

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^a

Panamá, 26 de Febrero de 1904

Num. 1.

CONTENIDO

Lista de los Diputados que concurrieron á la instalación.....	1
Quadro de Comisiones.....	1
Acta de instalación.....	3
“ de los días 16, 18, 19 y 20.....	3, 4, 5

PROYECTOS

De acto Constitucional.....	7
Ley sobre inmigración China.....	7
Informe de una Comisión.....	7
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	7

LISTA

de los honorables diputados que han concurrido á la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Panamá en 1904.

Amador G. Juan B.
Amador Guerrero Manuel
Arjona Aristides
Arosemena Fabio
Arosemena Pablo
Bürgos Antonio
Correa Manuel María
Chiari Rodolfo
De Roux Luis
García F. Luis
Guardia Aurelio
Henríquez Juan A.
Icaza Julio
Jurado Manuel C.
Meléndez Pacifico
Neira A. Rafael
Paredes Alberto G. de
Patiño Heliodoro
Pinilla Manuel S.
Ponce J. Emiliano
Quintero V. Manuel
Quinzada Ignacio
Rangel Modesto
Sánchez Gil F.
Sucre Sebastián
Tejada Nicolás
Urriola Ciro L.
Victoria J. Nicolás
Villamil Oástulo

En Copia.

El Secretario auxiliar.

LA NUBLAR Sosa.

CUADRO DE COMISIONES

SESIONES DE 1904.

COMISIONES LEGALES

De Presupuestos:

J. B. Amador G.
Nicolás Victoria J.
Heliodoro Patiño
Juan A. Henríquez
Ignacio Quinzada

Justicia Interior:

Manuel Quintero V.
Ciro L. Urriola
Aristides Arjona

Crédito Nacional:

Luis de Roux
Nicolás Tejada
Ródelfo Chiari

Legislativa de Cuentas:

Emiliano Ponce J.
Rafael Neira A.
Orondaste L. Martínez

COMISIONES REGLAMENTARIAS

Credenciales:

Gerardo Ortega.
Aurelio Guardia.
José María de la Lastra
Manuel C. Jurado

Instrucción Pública:

Nicolás Victoria J.
Julio Icaza
Sebastian Sucre
Ciro L. Urriola

Infracción de Constitución y Leyes:

Pablo Arosemena
Luis de Roux
Manuel S. Pinilla
Juan Antonio Henríquez

Elecciones:

Fabio Arosemena
Aurelio Guardia.
Julio Icaza
Aristides Arjona

Hacienda:

Juan B. Amador G.
Ignacio Quinzada

Sebastian Sucre
Cástulo Villamil

Beneficencia

Bernardo E. Fábrega
Pacífico Meléndez
Modesto Ranjel
Antonio Burgos

Suministros y Apropiaciones:

Rodolfo Chiari
Rafael Neira A.
Alberto García de Paredes
José María de la Lastra

Negocios civiles y Judiciales:

Luis García F.
Gerardo Ortega
Manuel S. Pinilla
Juan Antonio Henríquez

Legislación:

Heliodoro Patiño
Luis de Roux
Antonio Burgos
Jil F. Sánchez

Guerra:

Manuel Quintero V.
Nicolás Tejada
Luis García F.
Emiliano Ponce J

Pomento:

Manuel C. Jurado
Fabio Arosemena
Jil F. Sánchez
Aristides Arjona

Redacción:

Ciro L. Urriola
Luis de Roux
Julio Icaza
Nicolás Victoria J.

Rentas y Contribuciones:

Juan B. Amador G.
Modesto Ranjel
Nicolás Tejada
Rafael Neira A.

Relaciones Exteriores:

Pablo Arosemena
Nicolás Victoria J.
Manuel C. Jurado
Bernardo E. Fábrega

Reformas Constitucionales:

Heliodoro Patiño
Luis de Roux
Pablo Arosemena
Juan Antonio Henríquez

Peticiones:

Alberto García de Paredes
Pacífico Meléndez
Rodolfo Chiari
Ignacio Quinzada

División Territorial:

Cástulo Villamil
Aristides Arjona

Emiliano Ponce J.
Manuel Quintero V.

Es Copia.

El Secretario Auxiliar,

LADISLAO SOBA.

ACTA

de instalación de la Convención Nacional Constituyente.

En Panamá, á las 2 p. m. del día quince de Enero de mil novecientos cuatro, en el local destinado al efecto, se reunieron en Junta Preparatoria los señores Amador G. Juan Bautista, Amador G. Manuel, Arosemena Pablo, Arjona Aristides Arosemena Fabio, Burgos Antonio, Chiari Rodolfo, de Roux Luis, García F. Luis, Guardia Aurelio, Henríquez Juan Antonio, Icaza Julio, Jurado Manuel C., Meléndez Pacífico, Neira A. Rafael, Paredes Alberto, Patiño Heliodoro, Pinilla Manuel S., Ponce J. Emiliano, Quintero V. Manuel, Quinzada Ignacio, Ranjel Modesto, Sánchez Jil, Suere Sebastián, Tejada Nicolás, Urriola Giro L., Victoria J. Nicolás y Villamil Cástulo, Diputados Principales y Correa Manuel María, Suplente.

Esta Junta fué presidida por el señor Juan Bautista Amador G. quien designó como Secretario al señor Nicolás Victoria J., el cual, después de haber llamado á lista, informó que había *quorum*, por cuya razón el señor Presidente declaró instalada la Junta Preparatoria. Seguidamente dispuso se procediera á la elección de Presidente de la Convención.

Recogidos los votos de los veintinueve Diputados presentes, los escrutadores nombrados señores Fabio Arosemena y Manuel S. Pinilla, informaron que el resultado de la elección había sido el siguiente:

Por el Honorable Doctor Pablo Arosemena	28 votos.
Por el Honorable señor Aristides Arjona	1 voto.

La Convención declaró electo su Presidente al Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena, quien acto continuo ocupó el Sello, prestó juramento y lo exigió á los Honorables Diputados presentes.

Acto continuo el mismo Honorable Diputado en elocuente y patriótico discurso manifestó á la Corporación la importancia y trascendencia de las funciones á ella encomendadas por los pueblos del Istmo.

Procedióse luego á la elección de Vicepresidente y el escrutinio hecho por los mismos escrutadores fué el siguiente:

Por el Honorable señor Doctor Luis de Roux	28 votos.
Por el Honorable señor Nicolás Victoria J.	1 voto.

La Convención declaró electo Vicepresidente al señor Doctor Luis de Roux.

Verificada la elección de Secretario dió el siguiente resultado, del cual informaron los mismos escrutadores:

Por el señor Juan Brin	25 votos.
Por el señor Ladislao Sosa	4 votos.

Fué declarado Secretario el señor Juan Brin, quien seguidamente prestó la promesa de desempeñar dicho cargo.

Los Honorables Diputados Henríquez y Chiari hicieron la siguiente proposición que fué aprobada:

"Adóptase para esta Convención el Reglamento de la Cámara de Representantes de Colombia. La Comisión de la mesa hará una nueva edición adaptada al régimen de la República de Panamá y á la índole de esta Corporación."

Pidió la palabra el Honorable Diputado Quinzada y, concedida que le fué, propuso lo siguiente:

"Procedase á nombrar segundo Vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente."

Puesta en discusión, su autor la sustentó y después de una observación del Honorable Diputado de Roux, fué aprobada.

En consecuencia, se procedió á la elección, habiéndose designado para escrutadores á los Honorables Diputados Antonio Burgos y Cástulo Villamil. Recogidos los votos se obtuvo el siguiente resultado:

Por el Honorable Diputado Heliodoro Patiño	16 votos.
" " " " Nicolás Victoria J.	4 "
" " " " Ciro L. Urriola	3 "
" " " " Julio Icaza	2 "
" " " " Juan A. Henríquez	2 "
" " " " Luis García	1 "
" " " " Aristides Arjona	1 "

La Convención declaró electo segundo Vicepresidente al Honorable Diputado señor Patiño.

Terminada la elección fueron nombrados para dar cuenta á la Junta de Gobierno de la instalación de la Convención, los Honorables Diputados Fabio Arosemena y Rodoifo Chiari.

A las 2 y 45 minutos, junto con la Comisión encargada de participar la referida instalación, fueron introducidos al recinto de la Corporación los señores miembros de la Junta de Gobierno Provisional, acompañados de los Ministros del Despacho.

El señor Ministro de Gobierno, designado al efecto, dirigió á la Convención en elocuente discurso, el saludo de la Junta de Gobierno, y declaró instalado el Cuerpo Constituyente de la Nación.

El señor Presidente de la Convención á nombre de ésta, correspondió al saludo del señor Ministro. Seguidamente, éste dió lectura al Mensaje de la Junta, terminado lo cual, y retirándose los señores miembros de la Junta y los Ministros, el Honorable Diputado Arjona hizo uso de la palabra y propuso:

"Pase á una comisión de tres miembros nombrados por la Convención el Mensaje que acaba de leerse, para que sea contestado debidamente."

Sometida á discusión, la anterior proposición, se dió lectura al artículo 45 del Reglamento adoptado y por votación secreta resultó aprobada por quince bolas blancas, por doce negras.

Conocida la voluntad de la Convención, de dar contestación al Mensaje, se procedió á elegir la Comisión respectiva.

Hecho el escrutinio por los escrutadores designados al efecto, que lo fueron los Honorables Diputados Quinzada y Pinilla, dió el resultado siguiente:

Por el Honorable Diputado Aristides Arjona	23 votos.
" " " " Juan B. Amador G.	16 "
" " " " Manuel C. Jurado	11 "
" " " " Ciro L. Urriola	9 "
" " " " Juan A. Henríquez	5 "

(3) Tres votos por cada uno de los señores Gil Sánchez, Rafael Neira A. y Heliodoro Patiño.

(2) Dos votos por cada uno de los señores Pablo Arosemena, Luis de Roux, Nicolás Victoria J. y Julio Icaza.

(1) Un voto por cada uno de los señores Manuel Amador Guerrero, Ignacio Quinzada y Nicolás Tejada.

En blanco un voto.

La Presidencia ordenó dar lectura al artículo 48 del Reglamento, y luego, fueron declarados electos miembros de la Comisión, los Honorables Diputados Arjona, Amador G. y Jurado, quienes resultaron favorecidos con el mayor número de votos.

El Honorable Diputado Quinzada pidió la palabra y sentó la siguiente proposición:

"Los Diputados de las Provincias de la República de Panamá, reunidos hoy en Convención Nacional Constituyente, sancionando y confirmando el inalienable derecho de los pueblos que representan, con absoluta libertad é independencia de todo poder extranjero, y por autoridad de esos mismos pueblos,

RESOLVEMOS:

1.º Declarar legítimamente instalada esta Convención Nacional Constituyente, y en el ejercicio pleno de la soberanía de la Nación.

2.º Declarar que los altos poderes de la República divididos en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean ejercidos así: El Legislativo, por esta Asamblea Constituyente y por expresa delegación de ella, ejercerán el Ejecutivo y Judicial mientras se expida la Constitución, la suprema Junta de Gobierno creada el 3 de Noviembre último y los Tribunales y Juzgados que por disposiciones de dicha Corporación se han creado posteriormente. En consecuencia, quedan confirmadas por el presente, y son habilitadas para que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos y funciones, todas las autoridades establecidas en la República desde el 3 de Noviembre citado.

"La Convención declara además que los miembros de ella son inviolables por sus opiniones, y que, en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser molestados por las que emitan ya de palabra, ya por escrito, en el ejercicio de su cargo."

Puesta en consideración, fué sustentada por el proponente y por el Honorable Diputado Tejada.

Antes de cerrarse la votación, pidió la palabra el Honorable Diputado Doctor Arosemena Pablo, y después de ligeras observaciones sobre el contenido de la proposición del Honorable Diputado Quinzada, hizo esta proposición:

"Suspéndase la discusión de esta proposición hasta la sesión de mañana."

Puesta al debate la proposición de suspensión, el Honorable Diputado Quinzada, sustentando la proposición primitiva manifestó acceder á la suspensión propuesta.

Cerrada la votación de suspensión, fué aprobada.

El Secretario dió lectura á un oficio dirigido por Su Señoría el Ministro de Guerra, transcribiendo la Orden Generalísima dictada el día de hoy por la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional, en la cual á nombre de éste presenta á la Convención su más respetuoso saludo, y la Presidencia ordenó que se le diese el correspondiente recibo, expresando las más altas muestras de congratulación por los deseos que animan al señor Jefe del Ejército.

El Honorable Diputado Burgos hizo uso de la palabra y propuso lo siguiente:

"La Convención Nacional Constituyente, al iniciar sus sesiones, se complace en enviar patriótico saludo á la Excelentísima Junta de Gobierno Provisional de la República y á sus dignos colaboradores por su conducta altamente distinguida en defensa de los grandes intereses de la República."

Puesta en discusión y sustentada que fué por su autor fué aprobada. Habiendo solicitado el proponente que quedara constancia de que había sido unánime la aprobación, el Honorable Diputado Patiño pidió se hiciera constar su voto negativo á la proposición.

A las 4 y 35 minutos el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL SABADO 16 DE ENERO DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena.)

Con el número suficiente de Diputados el señor Presidente declaró abierta la sesión de la Asamblea Convencional.

tuyente á las 2 p. m. del día de la fecha.

El señor O. L. Martínez, como primer suplente de los Diputados por la Provincia de Colón, tomó asiento en la Convención y prestó el juramento de estilo.

Se dió principio á la lectura del acta de instalación y durante ella ocuparon asiento los Honorables Diputados Guardia, Ponce y Burgos.

Sometida á discusión el acta, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado Patiño para explicar su voto negativo á la proposición del Diputado señor Burgos, y en seguida fué aprobada.

Tomaron asiento los Honorables Diputados Urriola, Pinilla y Ranjel, y prestaron juramento los Honorables Diputados Fábrega y Lastra.

El Honorable Diputado Juan B. Amador G. hizo la siguiente proposición: "Procédase á la elección de Secretario Auxiliar de la Convención Nacional."

En virtud de la proposición presentada, la Convención acordó tener un Secretario Auxiliar, y puesta en discusión dicha proposición fué aprobada. El Honorable señor Presidente declaró abierta la votación para proveer este empleo, y nombró escrutadores á los Honorables Diputados Tejada y Guardia. Verificada la votación dió el siguiente resultado:

Por el señor Ladislao Sosa	24 votos.
" " " Ceferino Cajar	5 "
" " " Héctor M. Valdés	1 "
En blanco	2 "

En consecuencia la Convención declaró electo al señor Ladislao Sosa Secretario Auxiliar, quien tomó en seguida posesión del cargo.

El Honorable Diputado Jurado sentó la siguiente proposición: "La Convención resuelve tener dos Secretarios y dos Subsecretarios." Puesta en discusión fué negada.

El Honorable Diputado Pablo Arosemena presentó dos proyectos de ley, y el Honorable Diputado de Roux, que ocupaba la Presidencia, después de una ligera observación reglamentaria, dispuso abrir el primer debate al primero de dichos proyectos sobre acto constitucional, después de resolverlo así la Convención.

El Honorable Diputado Quinzada pidió la palabra, que le fué concedida é hizo la siguiente proposición:

"Suspéndase lo que se discute y considérese la proposición hecha en la sesión de ayer por el suscrito, y, que se suspenda para ser considerada hoy."

La Presidencia, después de una ligera observación reglamentaria, solicitó de la Convención si desea que se tome en consideración la proposición del Honorable Diputado Quinzada, y habiendo dado su asentimiento la Convención, fué puesta en debate.

El Honorable Diputado Icaza hizo esta moción:

"Suspéndase indefinidamente lo que se discute y considérese lo siguiente:

"Dése primer debate al acto Constitucional presentado por el Honorable Diputado doctor Pablo Arosemena." Sometida á discusión la moción, el Honorable Diputado Tejada interrogó á la Presidencia, con qué mayoría debía ser aprobada. La Presidencia contestó, que con la mitad, más uno de los votos presentes.

El Honorable Diputado Quinzada hizo uso de la palabra para sustentar su proposición, y manifestó que, á su juicio, había confusión en lo que se discutía. La Presidencia hizo una explicación reglamentaria, y habiendo solicitado el Honorable Diputado Arjona que se levantara con cuántos votos se podía revocar una proposición aprobada ya por la Convención, el Secretario leyó el artículo 279 del Reglamento.

El Honorable Diputado Tejada pidió la lectura del artículo 266 del Reglamento, y leído que fué, hizo uso de la palabra para significar que la proposición del Honorable Diputado Icaza es inadmisibile por cuanto la del Honorable Diputado Quinzada es de suspensión relativa.

El Honorable Diputado Icaza hizo uso de la palabra en favor del proyecto del Honorable Diputado Arosemena, y, puesta en discusión volvió en seguida de la discusión.

Siguió la discusión sobre la proposición del Honorable Diputado Quinzada y la sustentó el Honorable Diputado Arjona, manifestando que, en su concepto, la Junta de Gobierno había cesado en sus funciones, y que la proposición del Honorable Diputado Quinzada tiende precisamente á prorrogárselas.

La Presidencia manifestó que, según la Constitución, autorizaciones como la que encierra la proposición que se discute deben conferirse sólo por medio de leyes. El Honorable Diputado Arjona objetó que, en su concepto, después del 3 de Noviembre no había otra Constitución que la voluntad soberana del pueblo delegada á la Convención Nacional; pero la Presidencia resolvió que sí rígen, por Decreto de la Junta de Gobierno, las disposiciones legales colombianas, en cuanto no se opongan al movimiento del 3 de Noviembre. El Honorable Diputado Arjona apeló de la resolución Presidencial; pero ésta fué aprobada por la Convención.

Se abrió nuevamente el debate del proyecto de acto Constitucional y el Honorable Diputado Arjona solicitó se leyera el artículo 173 del Reglamento. El Honorable Diputado Pablo Arosemena habló en favor de su proyecto, y terminó solicitando que, si merece ser aprobado, se pase á una Comisión para que, examinándolo conjuntamente con la proposición del Honorable Diputado Quinzada, que acababa de negarse, se tome de ésta la parte substancial que se crea conveniente. Cerrada la discusión, fué aprobado el proyecto y pasó en comisión á los Honorables Diputados Henríquez y Urriola, con dos días de término.

Leído el proyecto de ley que prohíbe la inmigración china, presentado por el Honorable Diputado Arosemena (Pablo), la Convención dió su asentimiento para que se discutiera, y en tal virtud, la Presidencia abrió primer debate al expresado proyecto. El Honorable Diputado Tejada hizo uso de la palabra á favor del proyecto, y cerrada la discusión, fué aprobado y pasó en comisión, con dos días de término, á los Honorables Diputados Villamil y Quintero.

El Secretario dió lectura á dos telegramas de felicitación, dirigidos por los empleados públicos de Penonomé y por el Concejo de aquel Municipio á la Convención Nacional; y una nota en igual sentido del Concejo Municipal de esta ciudad.

Seguidamente el Honorable Diputado Victoria sentó la siguiente proposición: "Autorízase al Honorable señor Presidente de la Convención para que nombre una comisión, en la cual estarán representadas todas las Provincias de la República para que redacte y presente el proyecto de Constitución Política." Puesta en discusión fué aprobada; y en su virtud el Honorable señor Presidente designó para miembros de la Comisión á los Honorables Diputados Urriola, Icaza, Neira, Juan B. Amador G., Ponce, Arjona y Victoria, y señaló el término de tres días para que presente el proyecto de Constitución.

A las 3.40 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BERN.

Es fiel copia.

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

ACTA

de la sesión de la Convención Nacional del día 18 de Enero de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el quorum reglamentario se abrió la Asamblea Constituyente á las 2.45 p. m. y el señor Presidente de

claró abierta la sesión. Dejaron de asistir con excusa legal los Honorables Diputados Icaza, Neira, Patiño, Sánchez y Villamil.

Se leyó el acta de la sesión anterior, y puesta en discusión, el Honorable Diputado De Roux hizo una observación para que se modificara lo manifestado por él, en su carácter de Presidente, con respecto á los proyectos presentados por el Honorable Diputado Arosemena (Pablo), á saber: que su resolución se refirió á declarar irreglamentario el último artículo del proyecto sobre "Acto Constitucional", lo cual fué aceptado por la Convención. Con esta modificación fué aprobada.

Se firmó en seguida por la Presidencia el acta del día 15. Ocuparon asiento los Honorables Diputados O. L. Martínez y Amador J. B. Se leyó el orden del día y en seguida el Honorable Diputado Burgos presentó esta proposición: "Altórese el orden del día y considérese lo siguiente: Cítese á S. S. el Ministro de Guerra para que en la sesión de mañana informe detalladamente sobre todo lo relacionado con la invasión colombiana que nos amenaza." Sometida á discusión, su autor hizo uso de la palabra y dijo: que la proposición que acababa de presentar debía excitar el mayor interés de la Convención; que se necesitaba conocer con detalles claros, todo lo que el Gobierno sepa sobre invasión Colombiana al territorio de la República, todo lo que haya ejecutado como medida de prevención, y cuál la actitud que haya resuelto asumir en caso de que sea irremediable el peligro que nos amenaza. Agregando que una vez bien informados de la situación se resolvería lo más conveniente á los intereses de la República; que entonces todos conocerían su obligación y sabrían cumplirla, acudiendo, si fuere necesario á sostener con valor, y hasta lo último la bandera abrazada por los istmeños.

El Honorable Diputado Henríquez pidió la palabra y la modificó en estos términos: "Altórese el orden del día y considérese lo siguiente: Cítese á S. S. el Ministro de Guerra y Marina para que mañana constituida la Convención en sesión secreta, informe detalladamente sobre todo lo relacionado con la invasión colombiana que nos amenaza." Sometida á discusión la modificación, el Honorable Diputado Henríquez habló en su apoyo, haciendo presente la necesidad de que el informe del señor Ministro se obtuviera en sesión secreta, por cuanto pueden existir dentro del territorio de la República individuos desafectos que se aprovecharían de los informes del señor Ministro para su beneficio. Con esta modificación fué aprobada.

La Presidencia ordenó darle lectura por Secretaría á los artículos 46, 47, y 48 del Reglamento, los que tratan de elecciones sobre las Comisiones legales, y una vez verificado se procedió á la elección de los miembros que han de componer la Comisión de Presupuestos. Abierta la votación dió el siguiente resultado:

Por el Honorable Diputado Amador G.	14 votos.
" " " Victoria	11 "
" " " Patiño	10 "
" " " Henríquez	10 "
" " " Quinzada	10 "
" " " Urriola	6 "
" " " Chiari	5 "
" " " Arjona	4 "
" " " Tejada	4 "
" " " Arosemena	3 "
" " " Ponce	3 "
" " " Martínez	2 "
" " " Neira A.	2 "
" " " Amador Guerrero.	2 "

y por cada uno de los Honorables Diputados Alberto Paredes, Pablo Arosemena, M. Ranjel, M. S. Pinilla, Manuel C. Jurado, Antonio Burgos y Luis de Roux, un voto, los que fueron escrutados por los Honorables Diputados Meléndez Pacífico y Pinilla Manuel S.

La Convención declaró electos á los cinco primeros por haber obtenido la mayoría de los votos. Acto continuo se procedió á la elección de los miembros que han de componer la Comisión de Justicia interior y sometida á votación dió el resultado siguiente:

Por el Honorable Diputado Quintero V.	7 votos.
" " " Urriola	3 "
" " " Arjona	3 "
" " " Martínez	2 "
" " " Tejada	2 "
" " " Burgos	1 "
" " " de Roux	1 "
" " " Henríquez	1 "

y cuatro votos en blanco.

La Presidencia nombró escrutadores de esta elección á los Honorables Diputados F. Arosemena y L. García F. y la Convención declaró electos á los tres primeros por haber obtenido mayor número de votos.

De igual modo se procedió á votar para los miembros que deben formar la Comisión de Crédito Nacional, y nombrados por la Presidencia escrutadores de los votos emitidos á los Honorables Diputados Guardia y Tejada, dió el siguiente resultado:

Por el Honorable Diputado de Roux	
" " " Tejada	
" " " Chiari	
" " " Burgos	
" " " Urriola	
" " " Amador G.	
" " " Fábrega	
" " " Sánchez	
" " " Guardia	
" " " Icaza	
" " " Arosemena (P).	
" " " Arosemena (F).	
" " " Neira A.	
" " " García F.	

y un voto por cada uno de los Honorables Diputados Patiño, Ponce, Martínez, de la Lastra, Paredes y uno en blanco.

La Asamblea declaró electos á los tres primeros por haber obtenido mayoría relativa de los votos.

Se procedió después á la designación de los miembros que deben formar la Comisión Legislativa de Guarniciones, para cuyo efecto fueron nombrados por la Presidencia, escrutadores los Honorables Diputados Henríquez y García F., y el resultado de la elección fué el siguiente:

Por el Honorable Diputado Ponce	3 votos.
" " " Neira A.	7 "
" " " Martínez O.	6 "
" " " Jurado	5 "
" " " Pinilla	5 "
" " " Victoria J.	4 "
" " " de la Lastra	4 "
" " " Arosemena (F)	4 "
" " " Urriola	4 "
" " " Icaza	3 "
" " " Sánchez	3 "
" " " Arjona	3 "
" " " Chiari	2 "
" " " Tejada	2 "
" " " Arosemena (P).	2 "

y uno por cada uno de los Honorables Diputados Amador G., Quinzada, Patiño, Burgos, Meléndez, Fábrega, Guardia y uno en blanco. La Honorable Corporación, en vista del resultado, declaró electo á los tres primeros. A las 3.50 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN PERIN.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MARTES 19 DE ENERO DE 1906.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las dos y diez minutos (2 h. 10' p. m.) del día pre-citado, con el quorum reglamentario la Presidencia declaró abierta la sesión.

Leyóse el acta de de la sesión anterior y fué aprobada; y firmada la del día 16. Dióse lectura al orden del día y á la relación de los asuntos despachados por la Presidencia.

Por Secretaría se informó á la Presidencia de que se encontraba en el recinto de las sesiones el señor Juan Vásquez G., primer suplente de la Diputación de la Provincia de Los Santos. El Honorable señor Presidente le exigió la promesa de estilo, la cual prestó el señor Vásquez G. en la forma correspondiente.

El Honorable Diputado Patiño, con la venia de la Presidencia, hizo uso de la palabra, y entregó en la Secretaría un proyecto de ley sobre *amnistia é indulto á ciertos individuos*.

Fue devuelta por la Comisión el proyecto de ley sobre *acto Constitucional*. Leído el correspondiente informe, sometióse á la consideración de la Asamblea el proyecto de resolución con que termina, el cual dice así: "Suspéndase indefinidamente el proyecto del Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena y dése inmediatamente primer debate al proyecto adjunto."

Aprobada que fué la anterior resolución, la Presidencia abrió el primer debate del nuevo proyecto de ley que organiza la administración de la República, el que resultó aprobado; y se dió en comisión á los Honorables Diputados Sucre y Ranjel, con dos días de término.

Por la Presidencia se dispuso se procediera á la elección del personal que debe formar la Comisión de *Peticiones y Recompensas*.

En seguida el Honorable Diputado Patiño propuso: "Suspéndase la votación de comisión de Peticiones y Recompensas hasta que se expida la Constitución de la República. Fue sustentada por su autor y sometida á votación resultó aprobada."

El señor Secretario introdujo al salón de sesiones á S. S. el Ministro de Guerra y Marina quien tomó asiento.

La Presidencia dispuso en virtud de lo resuelto ayer, constituir la Convención en sesión secreta y el señor Ministro de Guerra y Marina propuso.

Revóquese la proposición aprobada el día de ayer, por la cual se acordó constituir la Asamblea en sesión secreta y constitúyase en sesión pública para las interpelaciones que se haga á su Señoría el Ministro de la Guerra y Marina, sobre todo lo relacionado con la invasión Colombiana.

Sometida á discusión, S. S. el Ministro la sustentó manifestando que no sólo la Representación Nacional debía conocer las medidas que se han tomado en lo relativo á la defensa del Territorio Patrio, sino que ellas deben ser conocidas igualmente del público en general, en donde se encuentran también defensores de la República. Que conceptúa que son las situaciones difíciles las que es prudente ocultar, y nunca las que, como la nuestra, reúnen los más halagüeños y favorables caracteres; y agregó que sería de desear ella fuera conocida en Colombia.

Aprobada la proposición que antecede, la Presidencia ordenó continuar en sesión pública el Cuerpo y manifestó á la vez, á S. S. que la Convención estaba dispuesta á escuchar todas las informaciones que tuviera á bien suministrarle.

El señor Ministro dijo que el pie de fuerza organizado á raíz del memorable 3 de Noviembre, había sido reducido considerablemente, debido al gasto que causaba y por consideraciones de otro orden; que el existente se haya perfectamente equipado y distribuido convenientemente en los lugares por donde sería de temer una invasión de los adversarios. Entró en el detalle de las medidas tomadas por ese Ministerio, para la defensa del país, por medio de las armas, si ello fuere inevitable. Informó también de que el Comandante Pedro Icaza, con un grupo de exploradores llegaron hasta muy cerca de Tutumate," punto en que acampan las fuerzas colombiana; que sabe de fuentes dignas de crédito que de las fuerzas salidas de Cartagena en Dirección á las fronteras del Istmo, gran parte se han regresado temerosas de los efectos del clima y las enfermedades epidémicas; que existen en servicio activo en Chiriquí, Bocas del Toro, Colón y demás Provincias, el número suficiente para atender á aquel servicio, y además, elementos en cantidad más que suficiente para armar considerable fuerza con que poder resistir á cualquiera agresión colombiana que intentara entrar por alguno de esos puntos. Leyó en seguida una nota dirigida por él á la Honorable Junta de Gobierno Provisional, sobre elevación del pie de fuerza, la cual fué originada por causa de las noticias alarmantes que se recibieron en los primeros días, y que era evidente habían desaparecido posteriormente.

También manifestó haber recibido ciertas solicitudes, procedentes del Departamento del Cauca en demanda de una mano generosa que les prestara auxilio para una acción semejante á la verificada por nuestros pueblos istmeños. Terminó el señor Ministro manifestando que tocaba á la Convención disponer lo que considerara más acertado sobre el particular.

Interrogado el mismo señor Ministro por el Honorable Diputado Burgos sobre si tiene preparado algún proyecto sobre organización del Ejército, contestó que no

tiene ninguno por el momento.

A las tres (3 p. m.) de la tarde el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE ENERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA)

Previa comprobación de haber el *quorum* exigido por el Reglamento, la Presidencia declaró abierta la sesión.

Se hace constar la falta sin excusa del H. D. García de Paredes. Dióse lectura á los asuntos despachados por la Secretaría el día anterior.

La Comisión respectiva presentó el proyecto de Constitución de la República de Panamá.

La Presidencia ordenó dar lectura al orden del día, lo que fue cumplido por Secretaría.

En seguida el H. D. García F., con la venia del H. Presidente de la Convención, sentó la siguiente proposición:

"Altérese el orden del día y dése primer debate al proyecto de Constitución presentado por la Comisión."

En vista de esta proposición, el Sr. Presidente dispuso que se diera, por Secretaría, lectura al artículo 199 del Reglamento, por cuanto dicho proyecto de Constitución excede de cien artículos, á fin de que sea la Convención quien decida, si, por esta circunstancia, debe ser aprobado sin leerse previamente.

El H. D. Fábrega sentó esta proposición:

"Prescindase de la lectura del Proyecto de Constitución Nacional, por constar de más de cien artículos."

Sometida á la sanción de la Asamblea fue combatida por los H. H. D. D. de Roux y Tejada, y la defendieron los H. H. D. D. Amador G. y Jurado, y sometida á votación resultó negada.

En esta virtud el Sr. Presidente ordenó que por Secretaría se diera lectura al referido proyecto de Constitución que se está discutiendo, y hecho lo cual se abrió á primer debate.

El H. D. Arjona manifestó que, si bien es él uno de los signatarios del documento dicho, se reserva el derecho de hacerle en el segundo debate objeciones oportunas.

La Convención le dió primer debate al aludido proyecto de Constitución y la Presidencia lo pasó en comisión á los H. H. D. D. Patiño y Guardia con veinticuatro horas de término.

El H. D. Henríquez hizo la siguiente proposición:

"Dése publicidad por la prensa al proyecto de Constitución de la República de Panamá para conocimiento de la Nación y para facilitar su examen tanto á los miembros de la Convención como á los hombres de estudio y á los periódicos de dentro y fuera de esta ciudad"

La sustentó su autor aduciendo, entre otras razones, la de que el término fijado para la Comisión resultaba muy exiguo, pues apenas era el suficiente para leerse el proyecto; y aprobada que fue, el Sr. Presidente prorrogó á cuarenta y ocho horas el término.

El H. D. Villamil devolvió el proyecto de ley que trata de la inmigración China.

El H. D. Neira A. propuso lo siguiente:

"La Convención Nacional de la República, para el mejor orden y regularidad de sus trabajos,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo y mientras no se sancione la Constitución del Estado, no considerará ningún proyecto de ley, ó acto constitucional, salvo aquellos que aparezcan tener carácter de urgentísimo."

Sustentada que fue por su autor y sometida á discusión, la Asamblea la aprobó.

A las 3.30 p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL,

que organiza provisionalmente la Administración de la República.

La Convención Constituyente de la República de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se promulga la Constitución de la República de Panamá, continuarán rigiendo en ella, la Constitución y leyes de la República de Colombia, en cuanto no se oponga al presente acto, á la declaración de Independencia hecha el 4 de Noviembre de 1903, á las disposiciones de carácter legislativo que haya expedido la Junta de Gobierno Provisional y las demás que expida en lo futuro la Convención Constituyente.

Art. 2.º La Junta de Gobierno Provisional continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta que se promulgue la Constitución y se nombre el Presidente de la República.

Art. 3.º Son atribuciones de la Junta de Gobierno Provisional:

1.º Sancionar y ejecutar los actos de la Convención Constituyente, que se le envíen con tal objeto.

2.º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan en el territorio de la República, la Constitución, las leyes y los decretos en vigor conforme á este acto, y conservar el orden público.

3.º Objetar cuando lo estime conveniente los proyectos de ley que se envíen para su sanción, ejerciendo esta facultad en los términos en que la concede al Presidente de la República, la Constitución de 7 de Agosto de 1886.

Art. 4.º La Junta de Gobierno Provisional queda especialmente autorizada para contratar un empréstito hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500,000) procurando hacerlo á bajo interés y en condiciones de pagos razonables.

Art. 5.º Este acto tendrá un solo debate, y no necesita para ser cumplido, la sanción ejecutiva.

Dado etc.

Presentado á la Convención Constituyente por el infrascrito Diputado por la Provincia de Panamá.

(fdo) PABLO AROSEMENA.

Es Copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

PROYECTO DE LEY

que prohíbe la inmigración China.

La Convención Constituyente,

DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe la entrada de los chinos en el territorio de la República.

Art. 2.º Exceptuáanse de esta prohibición:

1.º Los chinos que vengan á la República con el propósito declarado de ocuparse en trabajos de agricultura y horticultura;

2.º Los que vengan á fundar ó manejar establecimientos en que sólo se vendan mercancías elaboradas en la China ó en el Japón.

Art. 3.º Los chinos que vengan á la República con el propósito declarado de entregarse exclusivamente á las labores de que hace referencia el artículo anterior y que en un período de quince días no hubiesen dado principios á sus trabajos serán expulsados del territorio nacional inmediatamente.

Dado &.

Presentado á la Convención Constituyente por el infrascrito Diputado por la Provincia de Panamá.

PABLO AROSEMENA.

Es Copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

Señor Presidente de la Convención Constituyente:

Estudiado por vuestra Comisión el proyecto del Acto constitucional que organiza provisionalmente la Administración de la República, presentado en la sesión del sábado 16 del presente mes, por el H. D. por la Provincia de Panamá, Dr. Pablo Arosemena, ha observado que ese proyecto requiere adiciones y modificaciones substanciales para llenar el fin á que se destina.

Lo limitado del tiempo señalado á la Comisión me permite presentaros un prolijo informe con exposición de las razones que tiene para indicar las modificaciones y adiciones que el proyecto requiere; y en tal virtud os presenta nuevo proyecto, así adicionado y reformado, teniendo en cuenta el del H. D. Dr. Pablo Arosemena, la proposición del H. D. Quinzada y algunas ideas de los suscritos.

Por tanto, terminamos este informe con el siguiente proyecto de resolución:

"Suspéndase indefinidamente el proyecto del H. D. Dr. Pablo Arosemena y dese inmediatamente primer debate al proyecto adjunto."

Panamá, 18 de Enero de 1904-

Vuestra Comisión.

J. A. HENRÍQUEZ.

C. L. URRIOLA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

Para atender á los diversos ramos del servicio público fueron creados por decreto número 3 de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá, de fecha 4 de Noviembre de 1903, seis Ministerios, y de uno de ellos, el de Justicia, se me hizo la alta distinción de confiarme, no tanto indirectamente por una resolución

titudes, cuanto, acaso, por mi decidida consagración á la Nacionalidad nacida de la trascendental transformación del Departamento colombiano de Panamá en Estado autónomo, democrático y que aspira á desempeñar un cioso papel entre los demás Gobiernos libres y respetables.

Desde que me hice cargo de las funciones del empleo honorosas, también de responsabilidad y labor, me propuse cumplirlas ejercitando toda mi buena voluntad y á que carezco de dotes más recomendables. Cómo haya salido yo del empeño, os lo dirán los trabajos que son materia del presente informe; trabajos que si no prueban mi suficiencia, demuestran que no me he abandonado á la holganza, que no me he adormecido en el goce de los favores oficiales, y si procurado buscar en la colaboración de los honrados, inteligentes y entendidísimos, la competencia, para aprovecharla en servicio del país en los ramos que incumben al Ministerio de Justicia.

El 9 de Noviembre dictó la Junta de Gobierno el Decreto número 14 de 1903, "sobre organización provisional de los Ministerios de Estado," según el cual son de incumbencia del de Justicia los negocios que paso á enumerar:

1.º. Todo lo que se relaciona con el personal y material de los Tribunales de Justicia y con esta parte del servicio administrativo en General.

2.º. La preparación de los proyectos que habrán de presentarse á la Convención Constituyente, sobre legislación en materia civil, judicial y penal;

3.º. Lo relativo al Ministerio Público en lo nacional, provincial ó de Circuito y Municipal;

4.º. Lo que tenga relación con las Notarías;

5.º. Lo relativo á las Oficinas de Registro, de Instrumentos Públicos y Privados;

6.º. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia; lo concerniente á los cultos y á las misiones;

7.º. Los establecimientos de castigo, su organización y régimen; adquisición, mejora y conservación de locales, talleres, muebles y utensilios;

8.º. Las rebajas y conversiones de penas, quejas, peticiones y reclamos de los reos ó sindicados, presos ó detenidos;

9.º. Lo que se relaciona con la extradición de reos y con los exhortos, amparos, comparecencia de reos ó sindicados;

10.º. La vigilancia y tutela de las Corporaciones ó entidades jurídicas;

11.º. La legalización ó incorporación de las Compañías anónimas;

12.º. La concesión de patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles;

13.º. Los gastos del personal y material del Ministerio y de las oficinas de su dependencia, y

14.º. La Contabilidad concerniente á los pronombres de ramos.

En observancia del precepto consignado en el artículo 3.º del citado Decreto número 14 de 1903—de que "el servicio de los Ministerios será organizado, el personal determinado, sus deberes señalados y los sueldos fijados por cada uno de los Ministros, en Decretos especiales,—" y en acatamiento de lo que dispone el artículo 4.º de dicho Decreto número 14 según el cual "cada Ministro reglamentará, por medio de Decretos, el servicio de las oficinas de su dependencia y formará el Presupuesto de Gastos correspondiente, del cual se enviará copia auténtica al Ministerio del Ramo para los efectos legales," propuse y la Junta de Gobierno Provisional suscribió varios Decretos que tienden á organizar en la mejor forma posible los servicios que son de la competencia del Ministerio de Justicia. En el curso de este Informe haré mención ordenada de las distintas disposiciones sobre el particular propuestas á la Junta por mí y adoptadas por ella.

Para mayor claridad y método me ocuparé separadamente con respecto á cada uno de los negocios que ya he especificado, como que son los de competencia de este Ministerio.

I.

TRIBUNALES DE JUSTICIA Y MINISTERIO PÚBLICO.

Al verificarse el cambio político del 3 de Noviembre próximo pasado, del cual resultó la formal determinación de que en lo sucesivo el Reino quedara indepen-

diente de Colombia y constituido en entidad política soberana bajo la denominación de *República de Panamá*, tívose en miras como uno de los principales fines del nuevo estado de cosas, el establecer para lo venidero un Poder Judicial exento de los graves defectos de que adolecía el régimen existente antes de la mutación; defectos que, en gracia de la brevedad, apenas apunto en lo más esencial. El estrecho y extremado rigorismo del sistema central del Gobierno colombiano no permitía que los puestos de Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio recayesen, las más de las veces, en nativos de Panamá, como hubiese sido de desear, sino en personas oriundas de otras poblaciones colombianas y que en más de una ocasión debieron sus nombramientos al favor y á complacencias políticas, y nó á los méritos intrínsecos de la intelectualidad y de la honradez. De aquí que se recuere con pena el peso de la Magistratura y la Judicatura de hombres ineptos ó venales, que no honraron la Justicia. Por otro lado la legislación, ora incongruente por estar en desacuerdo con el progreso y la civilización de la sociedad panameña, ora difusa y diseminada en multitud de leyes y derechos que lo adicionan y modifican, es una especie de embrollo en que padece la razón y el derecho; y es asimismo, señal de atraso respecto del medio social en que ha de obrar y respecto de los adelantamientos que en las ciencias políticas y morales han arraigado hondamento en los países de progresiva cultura.

La Junta de Gobierno tuvo señalado empeño en organizar el personal de Magistrados y Jueces seleccionando con singular cuidado entre las personas que por su idoneidad y antecedentes de rectitud y probidad son segura garantía de una recta administración de Justicia. Así escogió también para formar la nómina de los empleados del Ministerio Público, á aquellas personas en cuyas manos puede depositarse toda confianza. Haré en seguida la relación de los nombramientos en alusión:

PODER JUDICIAL.

(Decreto número 6 de 27 de Noviembre de 1904. *Gaceta Oficial*, número 8.)

CORTE DE JUSTICIA.

Sala de lo Civil.

Magistrados principales: Doctor Gil Ponce J., doctor Nicanor Villalaz y doctor Francisco de Fábrega. *Suplentes:* Doctor Ramón M. Valdés, doctor Gerardo Ortega y doctor Heliodoro Patiño.

Sala de lo Criminal.

Magistrados principales. Doctor Saturnino L. Perigault y doctor Juan A. Henríquez. *Suplentes:* Doctor José A. Valverde R. y doctor Rafael Ramírez M.

Por no haber tenido á bien aceptar algunos de los nombrados la respectiva designación hecha en ellos sea para principales ó sea para suplentes, ingresaron á la Corte en la Sala de lo Civil, el doctor Saturnino L. Perigault, en reemplazo del doctor Fábrega, y quedó constituida la Sala de lo Criminal por dicho señor Fábrega y por el doctor José B. Villarreal, el último en sustitución del doctor Henríquez. (Decreto número 12 de 30 de Noviembre.)

Aún cuando hay algunas vacantes en los puestos de suplentes, no se llenaron por estar cercana la reunión del Cuerpo Constituyente, que deberá hacer ó dispondrá como haya de hacerse la designación para el primer período constitucional.

JUEZ SUPERIOR.

Principal: don Fernando Guardia; *Suplentes* 1.º José Estrada G. y 2.º don Juan M. Villalaz.

JUECES DE CIRCUITO.

Panamá.

Juez 1.º de lo Civil: principal, doctor Manuel A. Noriega; suplentes. 1.º don Héctor M. Valdés y 2.º don Daniel Ballén.

Juez 2.º de lo Civil: principal, doctor Ismael García de Paredes; suplentes: 1.º don Vicente Ucrós y 2.º don Tristán O. Cajal.

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ca}

Panamá 4 de Febrero de 1904

No. 2

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 21	
„ de la sesión diurna del 22	
„ „ „ nocturna del 22	
„ „ „ del día 23	
Informe de una comisión	
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	

70
13
15
15

ACTA.

de la Sesión del día 21 de Enero de 1904,
(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMANA.)
Con el quorum reglamentario la Presidencia, declaró abierto la sesión.

Leída el acta anterior fue aprobada con una rectificación hecha por el H. D. Amador G.

El H. D. Neira A. hizo una explicación sobre la proposición que presentó a la Convención en la sesión de ayer.

En seguida el H. D. Tejada propuso:

«Tráiganse al debate, transformados, en resoluciones, los proyectos sobre inmigración China, é Indulto, en primer término, y seguidamente los demás.»

En contra de ella, hablaron los H. H. D. D. Victoria, Patiño y Arjoña y en su defensa, su autor, Neira y Jurado, habiendo hecho alusión, este último a una disertación histórica, que presentó escrita, a la cual ordenó el Sr. Presidente se le diera lectura. Dicho párrafo histórico dice así:

«Historia ilustrada de los E. E. U. U.

En virtud de un Decreto de amnistía dado por el Presidente en 29 de Mayo de 1865, se concedió el perdón a todos los que estaban comprometidos en la rebelión separatista, exceptuándose los de determinadas clases, con la condición de que juraran fidelidad a los E. E. U. U., y después, mediante solicitud, se hizo extensiva la amnistía a muchas de las personas exceptuadas.

«El día 4 de Julio de 1868 se decretó el perdón incondicional de todos los que no estuvieran requeridos ó encausados por delito de *Lessa Nación*, y en 25 de Diciembre del mismo año, se concedió igual gracia a todos sin excepción alguna.»

En este momento los H. H. D. D. Sánchez y Villamil propusieron lo que sigue:

«Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:

Decláranse muy urgentes los proyectos de ley presentados antes del día de ayer y por lo tanto deseales el curso reglamentario»

Puesta en discusión, fue negada.

Siguió considerándose la proposición del H. D. Tejada y sometida a discusión también fue negada.

El H. D. Patiño propuso:

«Habrá sesiones ordinarias todos los días excepto los domingos y durarán desde las ocho hasta las once de la mañana. Cuando la Asamblea lo tenga por conveniente podrá variar las horas de las sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones el jueves, viernes y sábado Santos, cuando por convocatoria extraordinaria del Gobierno se reuniera la Asamblea en época que comprenda estos días. Queda así reformado el art. 110 del Reglamento adoptado por la Convención.

Mientras se aprueba definitivamente la Constitución, se celebrarán sesiones nocturnas de siete a diez»

El H. Señor Presidente hizo dar lectura al artículo 351 del Reglamento y después de una ligera observación, sometió, por partes, a la consideración de la Asamblea la anterior proposición. La parte primera hasta donde dice: «estos días,» resultó aprobada. La segunda, desde «queda así» hasta «Convención,» fue negada; y la parte final que termina en «diez,» también fue adoptada.

Los H. H. D. D. Suere y Ranjel devolvieron con informe el proyecto sobre *Acuerdo Constitucional* que les fue encomendado en la sesión del 19.

El H. D. Henríquez propuso lo que sigue:

«Dése lectura inmediatamente al informe de la comisión que ha estudiado, para segundo debate, el proyecto de *Acto Constitucional*, por el cual se organiza transitoriamente la Administración de la República de Panamá.» La sustentó su autor, y, en votación, resultó aprobada. En consecuencia la Presidencia ordenó se leyese el informe respectivo. Seguidamente el mismo H. D. Henríquez hizo la siguiente proposición:

«Reconsidérese la proposición de los H. H. D. D. Sánchez y Villamil, de esta fecha.» La sustentó su autor, y al votarse fue negada.

El H. D. Icaza propuso:

«Cítese a los Señores Ministros del Despacho y a los Magistrados del Tribunal Superior, y al Procurador General, a fin de que se sirvan concurrir, cuando lo tengan a bien, a las sesiones de la Convención, en que se discutan en segundo debate los artículos del proyecto de Constitución Nacional»

El H. D. Henríquez interpelló al proponente para que se sirviera explicar los motivos que tenía para proponer que esos empleados tomen parte en el debate.

El H. D. Icaza los expuso; y el primero manifestó, que por considerarlo inconducente daría su voto negativo a la proposición. Cerrada la discusión resultó negada.

Acto continuo el H. D. García F. sentó la proposición siguiente:

«La Asamblea Nacional Constituyente dispone: Fúndase un periódico oficial denominado *ANALES DE LA CONVENCION*,» en el cual se imprimirán las actas, los informes de las Comisiones y todos los demás documentos y piezas oficiales que la Convención acordare»

Sometida a discusión, los H. H. D. D. García F. y Burgos pidieron la lectura de los artículos 68 y 69 del Reglamento. Leídos y cerrada la discusión, fue aprobada.

A las tres y treinta minutos de la tarde, se levantó la sesión

El Presidente

(fdo) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

SESION DIURNA DEL VIERNES 22 DE ENERO

DE 1.904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA)

A las 8 h y 15' a. m. y por haber el *quorum* reglamentario el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Faltaron los H. H. D. D. Chiari, Garofa de Paredes, Jurado, Martínez, Quintero, Guardia y Patiño; los dos últimos con excusa legal.

Durante la lectura del Acta se presentaron los H. H. D. D. Jurado, Martínez, Quintero y Garofa de Paredes.

El H. D. Arjona pidió se repitiera la lectura de la parte del Acta leída, é hizo una observación sobre los «*Parágrafos Históricos*» insertados allí á solicitud del H. D. Jurado y sin ninguna modificación fué aprobada, y firmada la del día 20 de los corrientes.

Se leyó el orden del día, y por la Presidencia se ordenó dar lectura á la proposición presentada en la sesión de ayer, por el H. D. Patiño, sobre alteración del orden de las sesiones, ya y así verificado por Secretaría, el Señor Presidente anunció á la Convención, que desde la fecha habrá sesiones nocturnas.

El H. D. Henríquez presentó suscrita por él y por el H. D. Neira A. la siguiente proposición:
«La Convención Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dictar algún acto transitorio sobre Organización de la República de Panamá, mientras se discute, aprueba y sanciona la Constitución.

RESUELVE:

1.º La soberanía reside en la Nación, y como representante de ella en la Convención Constituyente, integrada con los Diputados de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas, elegidos en votación popular.

2.º Los Altos Poderes de la República de Panamá, divididos en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, serán ejercidos, por ahora así:

El Legislativo por la Convención Constituyente; El Ejecutivo, con expresa delegación de la Convención, por la Junta de Gobierno Provisional, creada el día 4 de Noviembre de 1903; El Judicial, por los Tribunales y Juzgados que, por disposición de la expresada Junta, se han creado posteriormente.

3.º Mientras se promulga la Constitución de la República de Panamá, continuarán rijiendo en el Territorio de ella los Decretos de carácter legislativo y las demás disposiciones expedidas por la Junta de Gobierno Provisional, desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 15 de Enero de 1904, y los actos constitucionales, que con el nombre de acuerdos apruebe en tres debates la Convención Constituyente, antes de expedir la Carta fundamental de la República.

8.º Los Acuerdos así aprobados, llevarán las firmas de todos los Diputados presentes en la sesión en que se les dé el tercer debate.

4.º Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Sancionar y ejecutar los actos de la Convención Constituyente que se le envíen con tal objeto.

2.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan en el territorio de la República las disposiciones transitoriamente en vigencia;

3.º Cultivar las Relaciones Exteriores;

4.º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos;

5.º Prestar eficaz apoyo á la Convención cuando ella lo solicite, poniendo á disposición, si fuere necesario la Policía ó la Fuerza Pública.

6.º Conservar el orden público; y

7.º Dirigir la acción administrativa en la República, nombrando y separando sus agentes; reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración; siempre que no sean contrarios á los actos de la Convención.

5.º Quedan confirmados por el presente Acuerdo habilitados para continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos, todos los funcionarios públicos establecidos y creados en la República de Panamá y al servicio de la misma, dentro ó fuera de ella, desde el 4 de Noviembre de 1903, hasta el 15 de Enero de 1904, y nombrados por la Junta de Gobierno Provisional, ó á virtud de disposición emanada de ella.

6.º La Junta de Gobierno Provisional mantendrá en administración, por medio de sus agentes, todas las rentas pertenecientes á la República de Panamá y que estaban rematadas en licitación pública por un período que terminó el 31 de Diciembre de 1903, á partir del día 1.º de Febrero del presente año.

7.º La Junta indicada procederá, antes de la fecha anotada en el Art. anterior, á reducir el personal y emolumentos de los empleados públicos á lo justamente indispensable para la buena marcha del servicio y en atención al rendimiento de las rentas ordinarias de la República.

8.º Por el Ministerio de Justicia se ordenará por telégrafo á los jueces de la República se le devuelva su libertad á todos aquellos individuos que estuvieron presos y sumariados por delitos políticos conexiónados con la rebelión que terminó en el territorio del Istmo el 21 de Noviembre de 1903 y que se archiven los procesos respectivos.

No quedan comprendidos en esta gracia los que hayan cometido delitos comunes prohibidos en toda rebelión.»

Por la Presidencia se hicieron observaciones relativas á que ya la Asamblea había considerado y decidido un proyecto igual al presentado por el H. D. Henríquez, y que, en consecuencia, resolvía no someterlo á discusión.

El H. D. proponente apeló ante la Asamblea de la Resolución Presidencial y esta le dió su aprobación.

El H. D. Arjona sentó esta proposición:

«LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE,

RESUELVE:

«Delégase en la Suprema Junta de Gobierno la facultad para que continúe ejerciendo las funciones ejecutivas, hasta tanto se resuelva otra cosa, ya sea por acto especial, ó por mandato de la Constitución que se expida»

Sometida á discusión, la sustentó su autor y fue apoyada por el H. D. Tejada.

El H. D. de Roux, después de solicitar la lectura de los párrafos 9.º y 10.º del Art. 76 de la Constitución, la impugnó por considerarla ilegal. Ha-

bló de nuevo el proponente y otra vez la contrarió el H. D. de Roux. Sometida á votación, resultó negada por diez y seis votos. Separóse de la Presidencia el H. D. Arosemena (Pablo) y sentó la siguiente proposición:

«La Convención Nacional Constituyente acepta y confirma la Resolución, por la cual la Junta de Gobierno Provisional continuó en ejercicio del Poder Ejecutivo después del 15 de los corrientes.»

El H. D. de Roux, encargado accidentalmente de la Presidencia, la declaró inaceptable por razones que expuso.

La sustentó su autor, y terminó apelando de la Resolución Presidencial para ante la Corporación.

Hablarón en contra de la proposición del H. D. Arosemena (Pablo), los H. H. D. D. Henríquez y Victoria, y, seguidamente el H. D. Amador G., pidió la palabra y concedida que le fue, mandó que se leyeran por Secretaría, nuevamente, las proposiciones de los H. H. D. D. Arjona y Arosemena, y terminó haciendo ciertas explicaciones sobre puntos fiscales á que el H. D. Henríquez había aludido en su argumentación.

En consideración de la Asamblea la Resolución Presidencial, resultó aprobada por 20 votos afirmativos contra 4 negativos y el resto en blanco.

A las 9, h. 20. m. a. m. el Señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION NOCTURNA DEL DIA 22 DE ENERO
DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Siendo las 7 y 15' p. m., la Presidencia ordenó se llamara lista, cumplido lo cual por Secretaría, esta informó que había *quorum*, y en consecuencia se declaró abierta la sesión.

Durante la lectura del Acta de la sesión precedente ocuparon asiento los H. H. D. D. Martínez, Burgos, Arjona y Quintero.

Sometida á consideración de la Asamblea el Acta que acaba de leerse, fue aprobada sin ninguna modificación.

En seguida el H. D. Villamil, con la venia Presidencial, sentó la siguiente proposición:

«Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

«Reconsidérese la proposición del H. D. Icaza, presentada en la sesión de ayer»

Fue sustentada por su autor y por el H. D. Patiño, quien pidió la lectura del Art. 177 del Reglamento, que marca los actos de la Corporación. Puesta á la decisión de la Asamblea, fue aceptada. La Presidencia ordenó á la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones de ese artículo para con los funcionarios á que allí se hace alusión.

Los H. H. D. D. Patiño y Guardia devolvieron con el respectivo informe, el *proyecto de Constitución Nacional*. Leído el informe, se puso al debate el *proyecto de resolución* con que termina, el cual dice así:

«Dése segundo debate al *proyecto de Constitu-*

ción, teniendo en cuenta las reformas indicadas. En discusión, fue aprobado.

El Señor Presidente abrió á segundo debate al referido *proyecto de Constitución Nacional*.

El H. D. Tejada solicitó la lectura de las modificaciones introducidas por la Comisión y así se hizo por mandato de la Presidencia.

En ese momento fueron introducidos en el salón de las sesiones S. S. S. S. los Ministros de Gobierno é Instrucción Pública, quienes tomaron asiento.

Puesto en discusión el art. 1.º que dice:

«Art. 1.º El pueblo del Istmo Panameño se constituye en Nación independiente y soberana, regido por un Gobierno republicano y democrático, y se denominará «República de Panamá;» el H. D. Jurado lo modificó así: «El pueblo del Istmo de Panamá se constituye en Nación independiente y Soberana &» Esta modificación fue negada.

Continuó la discusión sobre el art. original, y fue aprobado y adoptado.

Se consideró el art. 2.º que dice:

«Art. 2.º La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes, del modo como esta Constitución establece y en los términos en ella expresados»

Sometido á discusión fué aprobado y adoptado sin ninguna modificación.

Abierto al debate el art. 3.º que dice:

«Art. 3.º Compone el territorio de la República todo el de las antiguas Provincias de Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí con que se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas y el Territorio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa, con las limitaciones jurisdiccionales que establezca el tratado hecho con el Gobierno de los E. E. U. U. de América el día 18 de Noviembre de 1903 y las convenciones adicionales que se celebren en desarrollo de dicho Tratado desde la fecha del canje de sus respectivas ratificaciones y después de ellas.

«Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.»

El H. D. Pablo Arosemena introdujo la modificación siguiente:

«Compone el territorio de la República todo é de las antiguas Provincias de Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí con que se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas y el Territorio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa con las limitaciones jurisdiccionales estipuladas, ó que se estipulen en lo porvenir, en los Tratados ó Convenciones celebrados ó que se celebren en lo futuro con los E. E. U. U. de América, para la construcción, mantenimiento, protección ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.»

El autor sustentó la modificación, y después de contestar á una interpelación de S. S. el Ministro de Instrucción Pública, la Asamblea aprobó dicha modificación.

Al anunciar el Presidente que iba á adoptarse como artículo original la modificación aprobada, S. S. el Ministro de Instrucción Pública introdujo la reforma siguiente:

«Art. 3.º Compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá, por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas y el Terri-

torio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa, con las limitaciones jurisdiccionales estipuladas, ó que se estipulen en lo porvenir, en los Tratados ó Convenciones celebradas, ó que se celebren en lo futuro con los E. E. U. U. de América, para la construcción, mantenimiento, protección ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.»

Sometido así á votación, fue aprobado y adoptado. Sometiése á discusión el art. 4.º, que dice:

«Art. 4.º El territorio de la República se divide en las siete Provincias que existen actualmente. La Asamblea Nacional podrá aumentar ó disminuir el número de ellas, por medio de una ley aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas.»

El H. D. Henríquez lo modificó en estos términos:

«Art. 4.º El territorio de la República se divide en las siete Provincias siguientes: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas.»

Aprobada la anterior modificación, antes de adoptarla como art. original, el H. D. Jurado propuso:

«El territorio de la República se divide en las siete Provincias siguientes: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas, conservando las cabeceras que actualmente tienen.»

Esta última modificación la combatieron los H. D. D. de Roux y Victoria, y en votación fué negada.

Acto continuo el H. D. de Roux propuso el siguiente párrafo:

«La ley fijará las cabeceras de dichas provincias.»

Sustentada por su autor y refutada por el H. D. Patiño, resultó negada.

La Asamblea adoptó el art. con la modificación del H. D. Henríquez.

Abrióse el debate del art. 5.º, que dice:

«Art. 5.º El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece á la Nación. Se exceptúan los terrenos y bienes cedidos por la República de Colombia antes del 3 de Noviembre de 1903 y por la Junta de Gobierno Provisional desde esa fecha hasta el 15 de Enero de 1904.»

Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública lo impugnó, y en la votación fue rechazado por la Asamblea.

En consideración el art. 6.º que dice:

«Art. 6.º Son Panameños:

1.º Todos los individuos que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2.º Los hijos de madre ó padre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo;

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad, otorgada por el Presidente de la República, y

4.º Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Americanas que hayan residido por cinco años en el territorio de la República y que pidan ser inscritos como panameños ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron.»

Se aprobaron y adoptaron los incisos 1.º y 2.º; el 3.º sufrió la siguiente modificación, que le hizo el H. D. Henríquez:

3.º «Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intención de avocarse en Panamá y hayan cumplido diez años de residencia, si son casados con panameña.»

Sustentada por su autor, la aprobó y adoptó la

Convención.

Se sometió el inciso 4.º al debate y después de una ligera objeción de S. S. el Ministro de Gobierno, lo modificó el H. D. de Roux así:

«Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República y que soliciten serlo.»

Fué sustentada por su autor y resultó aprobada y adoptada.

Se abrió el debate del art. 7.º que dice:

«Art. 7.º Los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se conceden á los Panameños por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados Públicos.»

Puesto en discusión fué adoptado sin ninguna modificación.

Se puso en discusión el artículo 8.º que dice:

«Art. 8.º La calidad de nacional panameño se pierde:

1.º Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;

2.º Por admitir empleos ó honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República, y

3.º Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

La Nacionalidad sólo se podrá recobrar en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional.»

Fueron aprobados y adoptados los incisos 1.º y 2.º.

En seguida el H. D. de Roux introdujo el siguiente inciso:

«Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de Independencia de la Nación.»

En discusión lo sustentó su autor y el H. D. Tejada, y lo combatió el H. D. Icaza. Sometiéndose á votación, fue aprobado y adoptado como 3.º del artículo.

El inciso 3.º del art. del proyecto fue aprobado y adoptado como inciso 4.º de dicho art. 8.º, sin ninguna modificación.

Se pasó á considerar el art. 9.º que dice:

«Art. 9.º Todos los panameños tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes, vivir sometidos á la Constitución y á las leyes y respetar y obedecer á las autoridades.»

También lo aprobó la Asamblea.

Seguidamente el H. D. Henríquez sentó la siguiente proposición:

«Reconsidérese el art. 9.º que acaba de aprobarse.»

Combatida la proposición por el H. D. Icaza y defendida por su autor y por el H. D. de Roux, resultó aprobada. En seguida el mismo H. D. Henríquez propuso la siguiente modificación: «Todos los panameños tienen el deber de servir á la Nación conforme lo dispongan las leyes; y tanto éstos como los extranjeros, el de vivir sometidos á la Constitución y á las leyes y respetar y obedecer á las autoridades.»

En discusión y sustentada por el proponente y por S. S. el Ministro de Gobierno, fue aprobada y adoptada como artículo original.

Puesto en consideración el art. 10 del Proyecto, que dice:

«Art. 10. Los extranjeros naturalizados ó domiciliados no serán obligados á tomar armas contra el país de su nacimiento.»

la Convención lo aprobó sin enmienda.

Leyóse el Art. 11 del mismo Proyecto, el cual dice así:

«Art. 11 Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintidós años, ó que son ó hayan sido casados, ó obtenido venia de edad.»

El H. D. Henríquez lo modificó suprimiendo la parte final que dice: «ó que sean ó hayan sido casados, ó obtenido venia de edad»

Con esta suspensión la Asamblea lo aprobó:

Puesto al debate el art. 12 modificado por la Comisión, el cual dice así:

«Art. 12. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.»

La Asamblea lo aprobó y fue adoptado como artículo original.

También fueron aprobados los artículos 13 y 14 del Proyecto original sin alteración alguna, los cuales dicen así:

«Art. 13. La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

- 1.º Por pena conforme a la ley, pero se puede obtener rehabilitación por la Asamblea Nacional;
- 2.º Por perderse la calidad de panameño conforme a la Constitución Nacional.

«Art. 14. La ciudadanía se suspende:

- 1.º Por hallarse el ciudadano legalmente preso;
- 2.º Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes;
- 3.º Por beodez habitual.»

En discusión el art. 15 presentado por la Comisión que dice:

«Art. 15. Los Ministros de los cultos religiosos están exentos en la República de todo cargo, empleos, ó servicio público personal, civil ó militar, remunerado por el Tesoro público, exceptuándose los destinos que se relacionen con la beneficencia y con la enseñanza.»

el H. D. Villamil sentó una modificación por la cual suprime las palabras siguientes: «..... y con la enseñanza,» la que sustentada por el proponente y combatida por los H. H. D. D. Victoria, de Roux y Henríquez, resultó negada.

Considerado el art. 15 presentado por la Comisión, se aprobó y fue adoptado por la Convención por unanimidad de votos.

Siendo las 10. p. m. la Presidencia levantó la sesión.

El Presidente
(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario
(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,
Iadislao Sosa.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA)

A las 9 a. m. se llamó lista y habiendo el quorum reglamentario, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Asistieron a la sesión S. S. S. S. los Ministros de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, quienes ocuparon sus respectivos asientos.

Leída el acta de la Sesión anterior, el H. D. Villamil pidió se hiciera constar en dicha acta el lenguaje impropio para con él usado por su colega el H. D. Victoria, con motivo de una proposición hecha por el mismo H. D. Señor Villamil, en la expresada sesión.

El Sr. Presidente hizo que, por Secretaría se leyeran los artículos reglamentarios que prohíben acoger solicitudes del carácter de la del H. D. Villamil, por cuya virtud le fue negada.

El H. D. Henríquez propuso que se dejara cons-

tancia de que la proposición á que se refería el H. colega Villamil no había obtenido ni aún el voto de su autor. Sometida á discusión dicha proposición, S. S. el Ministro de Justicia manifestó sus ideas sobre puntos que el H. D. de Roux había tocado, con ocasión de la discusión de la proposición referida antes, presentada por el H. D. Villamil.

El H. D. de Roux hizo también rectificaciones alusivas al mismo asunto.

El H. Sr. Presidente ordenó se dejara constancia en el Acta de la petición que había hecho el H. D. Henríquez.

Aprobada el Acta con estas modificaciones, se firmó la del día 22 y se entró en el Orden del día, que trata sobre la continuación del debate de proyecto de Constitución de la República.

Se puso en discusión el Art. 16 del Proyecto que dice:

«Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales»

El H. D. Jurado introdujo la siguiente modificación:

«Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales é inalienables, constitucionales y legales»

Puesta en discusión esta modificación, fué negada.

Se votó el art. original y fué aprobado y adoptado sin ninguna modificación.

También se sometieron, uno en pos de otro, á la consideración de la Cámara los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Proyecto, los cuales, después de leídos fueron aprobados sin modificación y adoptados por la Convención.

Sometido á discusión el art. 25, presentado como nuevo por la Comisión, y que dice:

«Art. 25 Sólo se impondrá la pena de muerte por el delito de homicidio, cuando revista caracteres atroces definidos por la ley. Esto, mientras no existan buenos establecimientos de castigo ó verdaderas penitenciarias en la República,»

el H. D. Icaza propuso: Suspéndase la consideración del artículo que se discute para tratarlo cuando se discutan las Disposiciones transitorias.» La sustentó su autor y la combatieron los H. H. D. D. Guardia y Victoria.

S. S. el Ministro de Justicia tomó la palabra y objetó lo manifestado por el H. D. de Roux, durante el debate del art. 15.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de los artículos 218 y 219 del Reglamento, é hizo observar que debía concretarse la discusión á la modificación que se estaba discutiendo. Sometida á votación, fué negada. Siguió abierta la discusión del artículo presentado por la Comisión.

A solicitud del H. D. Patiño, leyóse el informe de la Comisión; y después de haber hecho varias explicaciones sobre el art. debatido, se sometió á votación y fué aprobado.

Al ir á adoptarse dicho artículo, S. S. el Ministro de Gobierno lo modificó así: «La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto, mientras no existan buenos establecimientos de castigo ó verdaderas penitenciarias en la República»

La sustentó su autor y fué aprobada.

Con esta modificación fué adoptado el artículo como original.

El H. D. García F. pidió, que se hiciera constar su voto negativo.

Fueron aprobados y adoptados sucesivamente por la Convención los artículos 26, 27 y 28 del Proyecto,

sin ninguna alteración y que dice:

«Art. 26 Los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

«Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones que sean necesarias para hacer, requirieren previa y plena indemnización.

«Art. 27 Las obligaciones de carácter civil que nazcan de contratos ó de otros actos, hechos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo.

«Art. 28 Nadie podrá ser privado de su propiedad, ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena ó de contribución general con arreglo á las leyes.

«Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa de bienes ó derechos, mediante mandamiento judicial; pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño.»

En consideración el artículo 29 del Proyecto, que dice:

«Art. 29 No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.»

S. S. el Ministro de Instrucción Pública hizo una interpelación relativa á dicho punto, á la cual dió respuesta el de Gobierno. La Cámara lo aprobó y lo adoptó; lo mismo hizo con el art. 30 que dice:

«Art. 30 Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.»

Puesto al debate el art. 31 que textualmente dice:

«Art. 31 No habrá monopolios oficiales. Los existentes continuarán hasta la terminación de los respectivos contratos, si no fuese posible celebrar con los concesionarios convenios equitativos para su terminación inmediata.»

el H. D. Henríquez lo modificó en esta forma:

«No habrá monopolios»

La sustentó su autor, pero fué impugnada tal modificación por S. S. el Ministro de Gobierno, y negada por la Asamblea.—Continuó la consideración del Art. original, el cual fué aprobado y adoptado.

Adoptáronse en seguida los artículos 32, 33 y 34 del Proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 32 Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención por el tiempo y en la forma que determine la ley»

«Art. 33. El destino de las donaciones intervivos y testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción Pública, no podrá ser variado ó modificado por el Legislador.»

«Art. 34 No habrá bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.»

Fué puesto al debate el artículo 35 presentado por la Comisión, que dice:

«Art. 35 Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público. Se reconoce, sin embargo, que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República.»

Después de una larga discusión en la que tomaron parte para impugnarlo, los H. H. D. D. Victoria, Amador Juan B, Henríquez y S. S. el Ministro de Instrucción Pública, y para apoyarlo, el H. D. Patiño, y S. S. S. S. los Ministros de Gobierno y Justicia,—

—á las 11 y 15 a. m. el Sr. Presidente suspendió la sesión para continuarla á las 2. p. m.

haber el *quorum* reglamentario, y continuó el debate del art. 35.

El H. D. Arosemena [2.] previa separación del puesto Presidencial, que ocupó el 2.º Vicepresidente, Dr. Patiño, hizo uso de la palabra y habló extensamente en pró del artículo discutido. Al someterse á la decisión de la Asamblea, el H. D. Henríquez pidió que la votación fuera secreta.

Por la Presidencia se ordenó dar lectura á los artículos 302 y 304 del Reglamento. Sometida á la consideración de la Asamblea, sobre si debía ser secreta dicha votación, fué negada. Seguidamente el H. D. Icaza propuso que la votación fuera nominal. En atención á habese leído, por orden de la Presidencia el art. 295 del Reglamento, así se acordó.

Verificado el escrutinio, resultaron 20 votos afirmativos dados por los H. H. D. D. Arosemena F, Arosemena P, Amador G, Juan B, Chiari, Guardia, García F, Icaza, Jurado, Martínez, Meléndez, Neira A, Patiño, Pinilla, Quintero, Quinzada, Ranjel, Sánchez, Tejada, Urriola y Villamil, contra doce votos negativos, dados por los H. H. D. D. Arjona, Amador Guerrero, Burgos, de la Lastra, de Roux, Fábrega, García de Paredes, Henríquez, Ponce, Sucre, Vásquez y Victoria J.

Por resultar aprobado el art. 35 de la Comisión, la Presidencia anunció, que iba á ser adoptado como artículo original.

Entonces el H. D. Amador Guerrero, introdujo la siguiente modificación:

«Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público. Se reconoce sin embargo, que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones á las tribus salvajes»

En consideración de la Asamblea esta modificación, la combatieron los H. H. D. D. de Roux, Henríquez, Victoria y S. S. el Ministro de Instrucción Pública y fué defendida por el de Justicia. Al votarse resultó aprobada.

La Presidencia anunció que iba á adoptarse como artículo original y el H. D. Arjona presentó la modificación siguiente:

«Habrá tolerancia de todas las Religiones, así como del ejercicio de todos los cultos»

La sustentó su autor lo mismo que el H. D. de Roux.

Al votarse le dió su negativa la Asamblea.

En seguida el H. D. de Roux sentó la siguiente modificación:

«Habrá tolerancia de cultos en todo lo que no fuere contrario á la moral cristiana y al orden público. La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la mayoría de los panameños. La ley podrá auxiliarla»

Disertó largamente su autor en su sostenimiento, pero fué negada por la Asamblea al votarse.

En consecuencia adoptóse como artículo original el presentado por la Comisión con la modificación que le hizo el H. D. Amador Guerrero.

Púsose en discusión el art. 36 del Proyecto, que dice:

«Art. 36 Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, sin sujeción á censura previa, de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta ó de cualquier otro procedimiento, pero bajo las responsabilidades legales cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas.»

El H. D. Arosemena Pablo propuso la siguiente modificación:

«Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, sin sujeción ó censura previa, de palabra ó por medio de la imprenta ó de cualquier otro procedimiento, siempre que se refiera á actos oficiales de funcio-

narios públicos.»

Sustentada por su autor, fué aprobada.

Al adoptarse el H. D. Victoria propuso la siguiente adición:

«Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de aquellos medios, se atente contra la honra de las personas»

Sustentada por su autor esta adición y puesta en discusión fué aprobada. Con las modificaciones hechas y aprobadas, fué adoptado por la Cámara el citado art. 36 del Proyecto.

Abierto al debate el art. 37 que dice:

«Art. 37 La correspondencia y demás documentos privados son inviolables: y ni aquella ni esta pueden ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación ó del examen.»

El H. D. García F. propuso la modificación siguiente:

«La correspondencia y demás documentos privados son inviolables. Sólo podrá ocuparse y examinarse cuando se trate de la averiguación de delitos comunes y cuando sea ordenado por autoridad competente y con las formalidades legales.»

Fuó aprobada dicha modificación, pero al adoptarla, S. S. el Ministro de Gobierno la modificó así: «La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y ni aquella ni estos pueden ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación y del examen.»

El Sr. Ministro la sustentó y fué aprobada y adoptada por la Cámara como artículo original.

Fueron aprobados y adoptados los artículos 38, 39, 40 y 41 del Proyecto, sin ninguna alteración y que textualmente dicen:

Art. 38 Todos los habitantes de la República tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 39 Toda persona podrá viajar dentro de los límites de la República y cambiar de residencia sin necesidad de permisos ni pasaporte, ú otro requisito semejante, salvo lo que las leyes dispongan sobre el arraigo judicial y sobre inmigración.

Art. 40 Toda persona podrá ejercer cualquier oficio ú ocupación honesta, sin necesidad de pertenecer á gremios de maestros ó doctores.

Art. 41 Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad pública. Es preciso poseer título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y sus auxiliares.

También fue aprobado el art. 42 que dice:

Art. 42 La instrucción primaria será gratuita y obligatoria. Habrá también Escuelas de Artes y Oficio y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional á cargo de la Nación.

Pero antes de adoptarlo el H. D. Jurado propuso: «Las mujeres de veintiuno ó más años serán elegibles para los empleos de correos, telégrafos, Registro y Dirección de escuelas»

Puesta en consideración de la Asamblea, esta le dió su negativa.

A las 5 y 10' p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRUN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Tan detenidamente como nos ha sido posible hemos hecho el estudio del Proyecto de Constitución, presentado á la Convención por los Honorables Colegas que para el efecto fueron designados por la Presidencia.

Reconocemos que el espíritu que informa la obra es el de la conciliación entre los miembros de las diversas agrupaciones políticas en que estaba dividida la familia istmeña. De lado y lado se han hecho concesiones importantes, y ésto indica cordura. La Constitución, pues, sino es una obra perfecta - porque la perfección no existe en lo humano - es indudablemente una obra inspirada en patriotismo de purísima ley.

La práctica, de seguro, irá indicando sus defectos, y la experiencia los corregirá. Estamos ciertos de que el precedente que ahora se establece permitirá que las instituciones que de hoy en lo sucesivo rijan en la República sean verdaderas instituciones nacionales.

En pliego separado presentamos las reformas que á nuestro juicio deben introducirse al Proyecto, y os proponemos:

“Dése segundo debate al Proyecto de Constitución, teniendo en cuenta las reformas indicadas.”

Panamá, Enero 22 de 1904.

HONORABLES DIPUTADOS:

(fdo.) H. Patiño.

(fdo.) Aurelio Guardia.

Es fiel copia,

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(Continuación.)

Juez 1.º de lo Criminal: principal, Dn. Lisandro Espino; suplentes: 1.º Dn. Alberto V. de Yeaza y 2.º Dn. Manuel F. Segundo.

Juez 2.º de lo Criminal: principal Dn. Juan P.

Arias; suplentes: 1.º Dn. José M. Vives P. y 2.º Dn. Hermógenes Casís.

Bocas del Toro.

Juez Principal, Dn. Leopoldo Valdés (aún no se han nombrado suplentes.)

Colón.

Juez 1.º (de lo Civil), principal, Dn. Aurelio Guardia; suplentes: 1.º Dn. Manuel S. Joly y 2.º Dn. Alejandro Amí C.

Juez 2.º [de lo Criminal], principal, Dn. Alberto Mendoza; suplentes: 1.º Ashby H. Bethancourt, y 2.º Dn. Carlos J. Cucalón.

Coclé.

Juez principal, Dn. Manuel Guardia; suplente: Dn. Carlos George N. y 2.º Dn. Martín Rodríguez.

Chiriquí.

Juez Principal, Dn. Samuel Quintero C.; suplentes: 1.º Simón Esquivel y 2.º Antonio Anguizola.

Los Santos.

Juez principal, Dn. Julio Arjona Q.; suplentes: 1.º Dn. Vicente Montezá y 2.º Dn. Manuel M. Correa.

Veraguas.

Juez principal, Dn. Oscar Fábrega; suplentes: 1.º Dn. Joaquín Velarde y 2.º Dn. Pedro Fábrega.

MINISTERIO PÚBLICO.

[Decreto número 7, de 27 de Noviembre de 1903, *Gaceta Oficial* número 8]

Procurador General de la República, Dr. Ramón Valdés L.; suplentes: 1.º Dr. Francisco Filós, y 2.º Dr. Inocencio Galindo.

Fiscales del Juzgado Superior, Dn. Benjamín Quintero A.; suplentes: 1.º Dn. Horacio Almengor, y 2.º Leopoldo Quillén.

Fiscales de Circuito.

Panamá, Dn. Manuel Herrera L.—*Colón*, Dn. Rafael Benítez.—*Coclé*, Dn. Juan P. Jaén M.—*Chiriquí*, Dn. Manuel de J. Jaén.—*Bocas del Toro*, Dn. Serafín Jované.—*Los Santos*, Dn. José M. Quinzada.—*Veraguas*, Dn. Gregorio Ramos M.

Por Decretos posteriores se han llenado las vacantes en el Circuito de Colón, nombrándose para Fiscal principal á Dn. Manuel S. Joly, y en el Circuito de Bocas del Toro, á Dn. José Angel Carranza.

En lo tocante á Personeros Municipales, la Junta de Gobierno resolvió delegar á los Prefectos la facultad de nombrar los Agentes del Ministerio Público en los Distritos, sometiendo los nombramientos á la censura del Ministro de Justicia. Hasta ahora sólo han dado cuenta de haber usado de tal facultad el Prefecto de Colón, habiendo merecido que las designaciones que hizo, excepto una, fueran aprobadas. El Prefecto de Panamá dispuso por Decreto especial que las Personeros de los Distritos de su jurisdicción, nom-

brados durante el régimen que concluyó el 8 de Noviembre de 1903; siguiesen en interinidad; pero como la tendencia á que obedeció la delegación conferida á los Prefectos es la de revisar los nombramientos de los funcionarios del Ministerio Público, para que recaigan en Agentes capaces y honorables que vigilen y moralicen la Administración de los Distritos, en lo de su interinidad, el Ministro de Justicia ha satisfecho el deber de hacer las designaciones de Personeros Municipales para los Distritos de la Provincia de Panamá, eligiendo para cada uno de ellos á los individuos que en seguida se expresan:

Arraiján. Principal, Dn. Leandro Bárcena; suplente, Dn. Trinidad González.

Balboa. Principal, Dn. Benigno Rodríguez; suplente, Dn. Bartolomé Tejada.

Capira. Principal, Dn. Gregorio Fernández; suplente, Dn. Tomás C. Avecilla.

Chame. Principal, Dn. Octavio Herrera; suplente, Dn. Felceto López.

Chepo. Principal, Dn. José Aouña; suplente, Dn. Salvador Rodríguez.

Chepigana. Principal, Dn. Manuel Carrión; suplente, Dn. Plácido Escartín.

Chorrera. Principal, Dn. Diego de Sedas; suplente, Dn. José P. Ramos.

Emperador. Principal, Dn. Julio Mastere; suplente, Dn. Jacinto Gáez.

Gorgona. Principal, Dn. Damián Escala; suplente, Dn. Hortensio Ycaza.

Panamá. Principal, Dn. Leopoldo Guillén; suplente, Dn. Santos Patiño.

Pinogana. Principal, Dn. Vicente Rectero; suplente, Dn. Luis Muñoz V.

San Carlos. Principal, Dn. Amador Ponce; suplente, Dn. Tomás Eduardo Jiménez.

Tubogá. Principal, Dn. Modesto Dominguez; suplente, Dn. Pedro Paredes.

He recomendado á los Personeros Municipales de los Distritos de la Provincia de Panamá, y á los Prefectos de Bocas del Toro, Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, para que éstos lo hagan á su vez á los Personeros de sus respectivos Distritos, que se esmeren en el cumplimiento de sus atribuciones legales, en general, y con peculiaridad las que les imponen los números 3.º, 5.º, 6.º y 11 del artículo 271 del Código Político y Municipal; es decir, que en los Municipios de su jurisdicción velen por el cumplimiento de las leyes, vigilen la conducta de los empleados Municipales y promuevan las investigaciones necesarias para que se les exija la responsabilidad en que incurran por las faltas ó delitos que cometan, oigan las quejas de los particulares por denegación de justicia y promuevan lo conveniente para que cese el mal y para que se castigue al responsable, y vigilen la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas.

De esta suerte, de esperar es que mejoren notablemente la condición de los Municipios y de sus moradores, pues muchos de los males de que adolecen la administración y los gobernados, suelen tener origen en el olvido del deber, en los que, como funcionarios públicos, están encargados por la Ley de velar por los intereses comunes y por el bienestar y la seguridad individuales.

Precedió al nombramiento de Magistrados de la

(Continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^a

Panamá, 12 de Marzo de 1904

Num. 1

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 25 de Enero de 1904.....	17
Acta de la sesión del día 23 de Enero de 1904.....	20
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	23

SESIÓN DEL LUNES 25 DE ENERO DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena.

A las 8.30 a. m. del lunes 25 de los corrientes, se declaró abierta la sesión de este Cuerpo, por haber el *quorum* reglamentario. Faltaron, con excusa, los Honorables Diputados de la Lastra y Tejada.

Durante la lectura del acta de la sesión precedente, ocuparon sus asientos los Honorables Diputados Arjona, Quintero y Urriola. También entraron Sus Señorías el Ministro de Gobierno y el de Instrucción Pública.

Se hace constar la ausencia, sin excusa, del Honorable Diputado Martínez.

En discusión el acta aludida, pide el Honorable Diputado Victoria se rectifique que en la proposición de él no figuraba en su parte final la palabra "particulares".

El Honorable Diputado Jurado hizo uso de la palabra para replicar á los conceptos emitidos por el Honorable Diputado de Roux en la sesión de ayer, con motivo de lo propuesto por el que habla, en esa ocasión.

También pidió el Honorable Diputado Neira la lectura de la parte del acta en que constaba que había combatido la proposición del Honorable Diputado Arjona, é hizo presente que sólo había replicado á cargos que le fueron hechos, como miembro de la Comisión encargada del Proyecto de Constitución, por el Honorable Diputado de Roux.

Con las anteriores enmiendas aprobóse el acta.

Dióse lectura al orden del día.

En consideración de la Asamblea el artículo 43 del Proyecto de Constitución, quedó aprobado, el cual dice así:

"Art. 43. Sólo el Gobierno de la Nación podrá importar y fabricar armas y elementos de guerra."

Al considerarse el artículo 44 de dicho Proyecto, que dice:

"Art. 44. Las leyes que regulan el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas, si las disminuyen, restringen ó adulteran."

El Honorable Diputado de Roux propuso:

"Suspéndase indefinidamente la consideración de este artículo."

Fué sustentada por su autor.

El Honorable Diputado Pablo Arosemena manifestó estar de acuerdo en que se dejara para lo último la discusión sobre el artículo 44; pero á la vez pedía se negara la proposición del Honorable Diputado de Roux para proponer una de plazo determinado.

Con permiso de la Asamblea, el Honorable Diputado de Roux retiró su proposición y el Honorable Diputado Arosemena aludido, sentó lo siguiente:

"Suspéndase la discusión de este artículo hasta que se hayan considerado los demás y antes que se cierre el segundo debate del Proyecto de Constitución."

La sustentó su autor y fué aprobada por la Asamblea. El Honorable Diputado Victoria introdujo el siguiente artículo, que por olvido fué omitido en el Proyecto de Constitución que se discute y que, como miembro de la Comisión, presentaba ahora. Dice así el artículo:

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las autoridades, ya sea por motivo de interés general ya de interés particular y el de obtener una contestación."

Puesto en discusión fue aprobado y al adoptarlo Su Señoría el Ministro de Gobierno lo modificó, cambiando el término "contestación", por el de "resolución". Fue aprobado y adoptó por la Convención.

Hizo esta proposición Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública:

"Art. No habrá esclavos en Panamá. El que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre."

Su Señoría lo sustentó y la Asamblea lo aprobó.

El Honorable Diputado Henríquez propone el siguiente artículo nuevo:

"Art. No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los prohibirá."

El proponente lo sustentó y en el mismo sentido hablaron los Honorables Diputados Victoria, Amador de Roux, Jurado y Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, y en contra, el Honorable Diputado García F.

Sometido á votación dicho artículo, el Honorable Diputado Henríquez propuso que ella fuera nominada.

Leído el artículo 301 del Reglamento y aceptado por la Asamblea en esa forma, se procedió al acto, resultando aprobado por 28 votos afirmativos, que dieron los Honorables Diputados señores Arjona, Arosemena [F.], Arosemena [P.], Amador [J. B.], Amador Guerrero, Farga Chiarí, de Roux, Fábrega, Guardia, García de Paredes Henríquez, Icaza, Jurado, Meléndez, Neira, Patiño, Pilla, Ponce, Quinzada, Quintero, Rangel, Sánchez, Urriola, Vásquez, Victoria y Villamil, contra un voto negativo dado por el Honorable Diputado García F.

Al ser adoptado, el Honorable Diputado Patiño propuso la siguiente adición:

"Se prohíbe abrir establecimientos de juegos de suerte y azar. Los que en la actualidad existen quedarán cerrados tan pronto como termine el plazo de las concesiones respectivas."

Fue sustentada por su autor y seguidamente el Honorable Diputado Henríquez propuso lo siguiente:

"Suspéndase la discusión del artículo que acaba de leerse y tráigase al debate cuando se ponga en discusión el Título 16, sobre disposiciones transitorias del Proyecto de Constitución."

La apoyó el proponente, y el Honorable Diputado Arjona, quien dijo, que consideraba irreglamentaria la proposición del Honorable Diputado Patiño. En consecuencia resultó aprobada la proposición de suspensión dictada. En consecuencia la Asamblea adoptó como artículo original el propuesto por el Honorable Diputado Henríquez.

El Honorable Diputado Sánchez sentó el artículo nuevo que dice:

"Art. Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos."

En discusión fue aprobado y el Honorable Diputado Arjona pidió se hiciera constar su voto negativo, manifestando que, si bien está de acuerdo con el punto, considera que no debe constar en la Constitución sino en la Ley sobre establecimientos de castigo.

El Honorable Diputado Henríquez propuso el artículo nuevo siguiente:

"Art. Las Corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas y á efectuar, en tal virtud, actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común."

Su autor lo sustentó y fue adoptado por la Asamblea.

Igualmente el mismo Honorable Diputado Henríquez presentó el siguiente artículo nuevo:

"Art. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En el debate lo sustentó el proponente y lo apoyaron los Honorables Diputados Victoria y Su Señoría el Ministro de Gobierno, y en su contra habló el Honorable Diputado Patiño.

Fue adoptado por la Asamblea.

De nuevo propuso el Honorable Diputado Henríquez este artículo:

"Art. Las leyes determinarán la responsabilidad á que puedan ser sometidos los funcionarios de toda clase que atenten contra los derechos garantizados en este Título."

Al discutirse, lo sostuvo su autor y fue combatido por el Honorable Diputado Patiño. La Asamblea lo adoptó como artículo original.

El Honorable Diputado Burgos sentó la siguiente proposición:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y durarán desde las 9 hasta las 11 de la mañana. Mientras se aprueba definitivamente la Constitución, se celebrarán sesiones de 3 á 5 de la tarde. Queda así reformada la Proposición número 22, de 21 del presente."

Sometida á la consideración de la Asamblea la alteración del orden del día, fue aprobada.

Entróse á considerar la proposición, y el Honorable Diputado Jurado introdujo la siguiente alteración: "desde las 8 hasta las 11 &a."

El Honorable Diputado de Roux apoyó la proposición del Honorable Diputado Burgos y dijo considerar irreglamentaria la del Honorable Diputado Jurado, quien con el asentimiento de la Asamblea, la retiró del debate. La apoyaron igualmente los Honorables Diputados Sánchez y Amador Guerrero, quien manifestó que debía destinarse el mayor tiempo posible á las sesiones á fin de concluir el debate de la Constitución, que considera ser muy urgente.

Incontinentemente propuso el Honorable Diputado Arosemena Pueblo lo siguiente:

"Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos, y durarán desde las ocho hasta las once de la mañana, mientras se discuta el Proyecto de Constitución de la República; habrá también sesiones desde las dos hasta las cinco de la tarde."

Aprobada esta proposición por la Asamblea, el Honorable Presidente suspendió tareas para seguir las á las 2 p. m.

A la hora indicada se reanudó la sesión, faltando los Honorables Diputados Martínez, sin excusa, y Tejeda, con ella. Asistieron Sus Señorías los Ministros de Justicia, Gobierno é Instrucción Pública.

Inmediatamente el Honorable Diputado García sentó la siguiente proposición, que firmaron también los

Honorables Diputados Fábrega, Icaza, G. de Paredes, Sucre y Neira:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

La Convención Constituyente,

RESUELVE:

El sueldo mensual de los Diputados á la Convención Constituyente y del Secretario de ésta será de.....	\$ 400 mensuales
El del Secretario Auxiliar.....	350
El del Oficial Mayor.....	250
El del Oficial primero.....	200
El de cada uno de los Escribientes.....	125
El de los Porteros (cada uno) ...	60
El del Cartero.....	40

Art. 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por cada miriámetro, tanto de venida como de regreso.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se ordenará por anticipación los gastos á que se refieren los artículos anteriores mientras se legalicen definitivamente. Dése cuenta á la Junta de Gobierno."

Aprobada como fue la alteración del orden del día, fue puesta en consideración de la Asamblea la proposición mencionada, la que fué modificada por el Honorable Diputado Amador Guerrero así:

"Art. 1.º El sueldo mensual de los Diputados á la Convención Constituyente y el del Secretario de ésta será el de \$ 400.00 mensuales."

El Honorable Diputado Patiño manifestó que consideraba innecesaria tal proposición por cuanto yá la ley tenía señaladas esas dietas.

El Honorable Diputado Sánchez opinó que consideraba que el asunto debía dejarse en manos de la Suprema Junta de Gobierno.

S. S. el Ministro de Gobierno expuso que la Junta había pensado proceder como lo indicaba el Honorable Diputado Sánchez, pero que, por varias consideraciones, creyó conveniente dejar en libertad de acción á ese respecto á la Asamblea. Puesta á votación secreta dió el siguiente resultado, de que dieron cuenta los escrutadores señores Neira y Burgos: 18 bolas blancas, contra 8 negras.

Aprobada como fue la proposición, el Honorable Presidente ordenó que dicha resolución se comunicase por Secretaría á Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Dióse lectura al artículo 45 del Proyecto de Constitución que dice:

"Art. 45. Las garantías establecidas en los artículos 22, 23, 28, 29, 37 y 39, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado en caso de perturbación del orden, que amenace la paz pública."

El Honorable Diputado Sánchez pide al señor Secretario la lectura de los artículos citados dentro del que se discute, lo cual fue cumplido.

Su Señoría el Ministro de Gobierno introdujo esta modificación:

"Art. 45. Los derechos individuales reconocidos y garantizados en los artículos 22, 23, 28, 36, 37 y 39 podrán ser suspendidos temporalmente en toda la República, ó en parte de ella cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de guerra exterior ó de perturbación interna, que amenace la paz pública.

"§. Esa suspensión será decretada por la Asamblea Nacional si estuviere reunida; pero si estuviere en receso y el peligro fuere inminente, podrá dictarla el Presidente de la República por medio de un decreto que lleve la firma de todos sus Secretarios ó Ministros. En este caso el Presidente convocará la Asamblea Nacional á reunión extraordinaria inmediatamente en el mismo Decreto de suspensión para darle cuenta de los motivos que la determinaron."

La cual en la votación fue aprobada y adoptada,

quedando en consecuencia, suprimido el artículo 46 del Proyecto.

En debate el artículo 47, que dice:

"Art. 47. El Derecho de Gentes forma parte de la Legislación en tiempo de guerra, para minorar los males de ella."

Resultó negado, habiendo sido combatido por Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Puesto en discusión el artículo 48 que dice:

"Art. 48. Todos los ciudadanos mayores de 21 años tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial, los inhabilitados judicialmente por causa de delito y los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra."

El Honorable Diputado Quintero lo modificó de esta manera.

"Todos los ciudadanos mayores de 21 años tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que están bajo la interdicción judicial, los inhabilitados judicialmente por causa de delito y los individuos de tropa pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra."

En la votación resultó aprobada dicha modificación:

Al adoptarse, el Honorable Diputado Quinzada propuso:

"Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito."

Sustentada por su autor, fue también aprobada y adoptada como artículo original, haciendo constar su voto negativo el Honorable Diputado Patiño.

En consideración el artículo 49, que dice:

"Art. 49. Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los funcionarios públicos que con sus actos atenten contra los derechos reconocidos en este título."

Fue aprobado.

El debate del artículo 50 que dice:

"Art. 50. Los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Su Señoría el Ministro de Gobierno lo modificó así:

"Art. 50. El Gobierno de la República se divide en tres poderes así: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial."

Lo sustentó su autor y fue aprobado y adoptado con dicha modificación.

Leído el artículo 51 que dice:

"Art. 51. El Poder Legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional."

Su Señoría el Ministro de Gobierno lo modificó de esta manera:

"Art. 51. El Poder Legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan á los círculos electorales, á razón de uno por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil, elegidos por un período de cuatro años, renovándose por mitades, en la forma que determina la ley."

§ Habrá suplentes que reemplacen á los principales en las faltas absolutas ó temporales."

Así se adoptó como artículo original.

En discusión el artículo 52, con las modificaciones de la Comisión que dice:

Art. 52.

Ordinal 1.º (Suprimida la parte que dice: "Consejeros de Gobierno" y agregar al fin "y las leyes de la República")

Ordinal 11.º (Cambiar la palabra "educación" por "instrucción," y "fomento" por "adelanto".)

Ordinal 15.º (Agregar después de administración pública, "en todos sus ramos".)

Inciso 16.º Suprimido.

Fue aprobado.

Al ser adoptado, Su Señoría el Ministro de Gobierno propuso lo que sigue:

"Suspéndase la consideración del artículo y considérese el Título que, en lo relativo al Poder Legislativo tiene el honor de presentar, el Ministro de Gobierno."

En consideración de la Asamblea, ésta le dió su aprobación, haciendo uso de la palabra el Honorable Diputado de la Guardia y Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

Seguidamente Su Señoría el Ministro de Gobierno propuso el siguiente artículo:

"Art. 53. Los Diputados á la Asamblea Nacional han de ser ciudadanos que hayan cumplido veinticinco años de edad y que se hallen en pleno goce de los derechos civiles y políticos."

Fué aprobado.

Igualmente propuso Su Señoría el Ministro de Gobierno el siguiente artículo:

"Art. La Asamblea Nacional se reunirá, sin necesidad de convocatoria en la capital de la República, cada dos años el día 3 de Noviembre."

Adoptado con la modificación de "el día 1.º de Septiembre" que le hizo Su Señoría el Ministro de Justicia.

Su Señoría el Ministro de Gobierno propuso la adopción del siguiente Título, que viene á reemplazar el 5.º y al 6.º del Proyecto.

"Art. Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:

1.º Establecer los impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender al servicio público;

2.º Decretar los gastos de la Administración, con vistas de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos;

3.º Decretar la enagenación de los bienes, ó su aplicación á usos públicos;

4.º Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominaciones de la moneda nacional y arreglar el sistema de pesas y medidas;

5.º Examinar en cada reunión ordinaria la cuenta del Presupuesto y el Tesoro que el Poder Ejecutivo le presente;

6.º Decretar la guerra, y facultar al Poder Ejecutivo para hacer la paz;

7.º Designar el lugar en donde deban residir los Supremos Poderes Públicos;

8.º Expedir los Códigos Nacionales y las leyes necesarias para el arreglo de la administración en todos sus ramos, reformatos y derogarlos;

9.º Dictar las leyes conducentes á la formación del Censo de población y la Estadística Nacional;

10.º Organizar la Policía Nacional;

11.º Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz;

12.º Crear ó suprimir empleos, determinar expresamente las funciones, deberes y atribuciones que los correspondan; fijar el período de los empleados; señalarles sueldos y aumentar, disminuir ó suprimir éstos;

13.º Promover y fomentar la educación pública, así como también el adelanto de las ciencias y de las artes;

14.º Reconocer la Deuda Nacional y regularizar su servicio;

15.º Organizar el Crédito Público;

16.º Conceder amnistías, pero cuando se concedan, si hubiere responsabilidad civil de particulares, la República estará obligada al pago de las indemnizaciones á que hubiere lugar;

17.º Prestar ó negar su aprobación á los Tratados Públicos y convenios que celebre el Poder Ejecutivo, requisito sin el cual, no podrán ser ratificados ni canjeados."

Fueron aprobados los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho artículo.

En seguida Su Señoría el Ministro de Justicia introdujo el siguiente inciso:

"Determinar la bandera y el escudo de armas de la República."

Sometido á votación, fue aprobado. También lo fueron los incisos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º y 17.º del Proyecto de Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Acto continuo propuso el siguiente artículo nuevo:

"Art. Son funciones Judiciales de la Asamblea Nacional:

Sometidos por su orden á la consideración de la Asamblea, ésta los aprobó y los adoptó.

En seguida el Honorable Diputado Victoria propuso el artículo nuevo que dice:

"La Asamblea Nacional legislará sobre la manera de poder hacer efectivo el pago de los suministros, empréstitos y exacciones verificadas en el Istmo durante la última guerra."

Lo sustentó su autor y lo combatió el Honorable Diputado Patiño.

El Honorable Diputado Henríquez propuso:

"Suspéndase lo que se discute hasta tanto se discutan las disposiciones transitorias del Proyecto de Constitución."

En debate esta proposición de suspensión, la combatieron los Honorables Diputados de Roux, Arjona y Jurado y Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública y fue sustentada por el proponente.

Sometida á votación fue negada.

Consideróse de nuevo el artículo presentado por el Honorable Diputado Victoria, el que fue objetado por Su Señoría el Ministro de Justicia y defendido por su autor y el Honorable Diputado Arjona.

El Honorable Diputado de Roux le introdujo la siguiente modificación:

"La Asamblea Nacional legislará sobre la manera de poder hacer efectivo el pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones."

En larga disertación la sustentó su autor y fue aprobada al votarse.

Al ser adoptado como artículo original, el Honorable Diputado Quintero lo adicionó así:

"Para que se pague en la proporción que corresponde á la República de Panamá, como antiguo Departamento colombiano."

Sustentada esta adición por su autor, fue combatida por el Honorable Diputado de Roux. El Honorable Diputado Neira hizo uso de la palabra y se manifestó en favor del principio que entraña la proposición, relativo al pago.

Al votarse fue negada dicha adición.

Al adoptarse la proposición del Honorable Diputado de Roux, el Honorable Diputado Victoria propuso lo siguiente:

"La Asamblea Nacional legislará sobre la manera de poder hacer efectivo el pago de los suministros, empréstitos, expropiaciones y exacciones de la pasada guerra."

En consideración la proposición leída, la combatió el Honorable Diputado de Roux, manifestando ser la misma que yá le había negado la Asamblea al proponente.

Sometido á votación el artículo resultó aprobado y adoptado.

Suspendióse la sesión á las 11 y 10 de la mañana, para continuarla á las 2 p. m.

Siendo las 2 y 5 p. m. se reanudó la sesión por haber el *quorum* reglamentario, según informe del Secretario; después de haber llamado á lista, faltando los Honorables Diputados Pablo Arosemena, F. Arosemena, Martínez, Quintero, Suere, Tejada y Urrutia.

Leído el orden del día, el Honorable Diputado Guardia propuso el siguiente artículo nuevo:

"Art. Para el pago de los reconocimientos que se hagan á cargo del Tesorero de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Asamblea no podrá destinar una suma que exceda de un millón de pesos oro americano."

Sustentado por su autor, el Honorable Diputado García hizo la siguiente proposición:

"Suspéndase lo que se discute y reconsidérese el artículo que trata de empréstitos, expropiaciones, &c."

La sustentaron igualmente, el proponente y los Honorables Diputados Villamil, Patiño, Henríquez y Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, y fue impugnada por los Honorables Diputados Neira, Victoria y Arjona. Antes de someterse á votación, se ordenó por la Presidencia dar lectura al artículo 187 del Reglamento. Verificada la votación, fue aprobada dicha proposición. En consecuencia, trájose de nuevo al debate el artículo sobre pago de empréstito aprobado en la sesión de la mañana, á que se refiere dicha proposición.

En este momento entraron los Honorables Diputados Arosemena Pablo, Arosemena F., Martínez, Quintero y Tejada.

El Honorable Diputado Patiño combatió dicho artículo, el que sometido á votación lo negó la Asamblea.

Seguidamente el Honorable Diputado de Roux pidió se considerara su proposición presentada en la mañana, puesto que la modificación que acababa de negarse era la misma que había presentado el Honorable Diputado Victoria en reemplazo de la del que habla.

Por la Presidencia se resolvió negativamente á la solicitud.

El Honorable Diputado Arjona habló en defensa al pedido por su colega el doctor de Roux, y la Presidencia mantuvo su resolución insinuando que describa que la Corporación decidiera el punto.

En votación, la Asamblea aprobó lo resuelto por el Presidente. En consecuencia quedó negado el artículo propuesto en la mañana por el Honorable Diputado de Roux.

Inmediatamente Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública propuso lo que sigue:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: Nómbrase por la Presidencia una comisión para que proponga sobre la manera constitucional de pagar los juicios sufridos en la guerra pasada sin afectar gravemente los intereses de la República."

Abierta la discusión sobre la suspensión propuesta, fue negada después que hablaron en contra de ella el Honorable Diputado de Roux y en su favor Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

Procedióse á la lectura del artículo 58 del Proyecto que dice:

"Art. 58. Si por cualquier motivo no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior."

Y en la votación resultó aprobado.

Leyóse el artículo 59 que dice:

Art. 59. Es prohibido á la Asamblea Nacional:

- 1.º Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente;
- 2.º Decretar actos de prescripción ó persecuciones contra personas ó Corporaciones;
- 3.º Dar votos de aplauso ó censura de actos oficiales, y
- 4.º Dirigir excitaciones á funcionarios públicos."

Sometido á discusión el inciso 1.º, con la modificación propuesta por la Comisión respectiva, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado Patiño y pidió permiso para retirarlo del debate, aprobado que fue esto, entróse á la discusión del inciso primero del Proyecto, el cual fue aprobado. De igual modo lo fueron los incisos 2.º, 3.º y 4.º

En discusión el artículo 60, modificado por la Comisión que dice así:

"Las leyes pueden tener origen en la Asamblea Nacional á propuesta de sus miembros ó de los Secretarios de Estado."

Se aprobó y adoptó por la Asamblea.

También aprobó el artículo 61 de dicho Proyecto que dice:

"Art. 61. Ningún acto legislativo será ley sin haber sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates en distintos días, por mayoría de votos, y haber obtenido la sanción del Presidente de la República."

Al discutirse el artículo 62, modificado por la Comisión que dice:

"Art. 62. Los Secretarios del Despacho pueden tomar parte en la discusión de los proyectos de leyes, así como en los referentes á materia civil, penal y de procedimiento judicial, podrán tomarla los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación."

Pidió el Honorable Diputado Patiño fuera negado por considerar que el punto no es constitucional.

En la votación se negó, lo mismo que el original del Proyecto.

Fueron aprobados los artículos siguientes del Proyecto, que dicen:

"Art. 63. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Gobierno y si éste lo aprobare también dispondrá que se promulgue como ley; si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Asamblea."

"Art. 64. El Presidente de la República dispone de término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando este no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto conste de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean de más de doscientos."

Art. 65. Si el Presidente, una vez transcurridos los

1.ª Conocer los denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República en los casos en que es responsable; los Ministros ó Secretarios de Estado; los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, y el Procurador General de la Nación;

2.ª Juzgar al Presidente de la República ó encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución, á los Ministros ó Secretarios del Despacho, á los Magistrados de la Corte Superior de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos ó violatorios de la Constitución Nacional.

La ley determinará los trámites que deban seguirse en esos casos y las penas aplicables."

En discusión el inciso 1.º el Honorable Diputado Henríquez lo modificó así:

"1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente, ó Designado, encargado del Poder Ejecutivo, en los casos en que son responsables, los Ministros ó Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema y el Procurador General de la República.

Fue aprobado y adoptado como original.

"Se leyó el artículo del Proyecto de Su Señoría el Ministro de Gobierno que dice:

Art. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente en cada reunión ordinaria la cuenta del Presupuesto y del Tesoro que el Poder Ejecutivo le presente;

2.ª Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas;

3.ª Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía;

4.ª Nombrar Comisiones demarcadoras de límites con las Naciones limítrofes;

5.ª Examinar las credenciales de sus propios miembros y decir si están ó no en la forma que prescribe la ley;

6.ª Pedir á los Secretarios de Estado los informes verbales ó por escrito que necesite;

7.ª Permitir ó negar la estación de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República cuando excediere de dos meses;

8.ª Elejir en sesiones ordinarias y para un bienio, dos Designados que, en defecto del Presidente de la República, ejerzan el Poder Ejecutivo en los casos y en el orden que determine la ley;

9.ª Nombrar el Procurador General de la Nación;

10. Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República de Ministros Diplomáticos, y los ascensos militares hechos con motivo de la transformación política efectuada el 3 de Noviembre último;

11. Admitir ó no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República ó los Designados, los Magistrados de la Corte Suprema y el Procurador de la Nación."

Puesto en discusión, se aprobaron y adoptaron los incisos 1.º, 2.º y 3.º, el 4.º; fue aprobado y, al adoptarse, lo combatieron los Honorables Diputados de Roux y Henríquez, siendo al fin adoptado por la Asamblea.

Fueron aprobados y adoptados los incisos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y al considerarse el 9.º el Honorable Diputado Arjona lo modificó así:

"Nombrar el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Superior de Justicia."

Fue sustentado por su autor y combatido por el Honorable Diputado Victoria y Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública.

Su Señoría el Ministro de Justicia, habló en pró de la modificación hecha por el Honorable Diputado Arjona, y manifestó, que siendo un asunto delicado, opinaba porque se suspendiera su consideración hasta el día de mañana, y al efecto propuso: "Suspéndase lo que se discute hasta la sesión de mañana"

Aprobada esta proposición, por la Presidencia, se levantó la Sesión á las 5 20' p. m.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL MARTES 26 DE ENERO DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado doctor Pablo Arosemena)

Siendo las 8.30 a. m., después de llamarse á lista y constar que existe el *quorum* reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Anotóse la ausencia del Honorable Diputado Urriola y ocuparon sus curules los señores Ministros de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública.

Aprobóse el acta leída, con rectificaciones que les hicieron los Honorables Diputados Arjona y de Roux, este último para hacer constar su ausencia de dicha sesión cuando se trató de la proposición de sueldos, &c., de los miembros y empleados de esta Asamblea; pues que, al haber estado presente, le hubiera dado su voto negativo.

Dióse lectura al orden del día.

En consecuencia se leyó por Secretaría la modificación introducida por el Honorable Diputado Arjona, ayer, al inciso 9.º del artículo... del Título nuevo presentado por el señor Ministro de Gobierno, que quedó pendiente.

Hablaron en pró de la modificación presentada el señor Ministro de Justicia y los Honorables Diputados Arjona y Jurado y en su contra el señor Ministro de Instrucción Pública y los Honorables Diputados Tejada y Victoria y el señor Ministro de Gobierno, á excitación de su colega el Ministro de Instrucción Pública. La proposición debatida resultó negada.

Ocupó su asiento el Honorable Diputado Urriola.

Puesto en discusión el inciso 10, lo impugnaron los Honorables Diputados de Roux y Henríquez y habló en su defensa el señor Ministro de Justicia. A excitación de éste y del Honorable Diputado Henríquez habló el Honorable Diputado Pablo Arosemena, é hizo ciertas reminiscencias diplomáticas y emitió concepto en contra del inciso debatido. Verificada la votación por partes, á solicitud del Honorable Diputado Arjona, fue negada.

Entróse á discutir el inciso 11 y Su Señoría el Ministro de Gobierno hizo ver que existía incoherencia entre este inciso y el precedente. En la votación, por partes, á que se sometió, aprobóse la primera hasta donde dice: "Designado", y la segunda fue negada.

Su Señoría el Ministro de Justicia introdujo el siguiente inciso nuevo:

"Nombrar Visitador Fiscal de todas las oficinas de Hacienda de la República."

Lo sustentó su autor y también el Honorable Diputado Victoria.

En definitiva fue aprobado y adoptado.

El señor Ministro de Gobierno sentó la siguiente proposición que fue aprobada:

"Reconsiderese el artículo referente á las funciones legislativas de la Asamblea Nacional"

Puesto en discusión el artículo citado, Su Señoría lo adicionó con los incisos 18, 19, 20, 21, 22, y 23 que dicen:

18. Establecer y variar la división del territorio de la República en círculos electorales;

19. Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones, dentro de la órbita constitucional;

20. Aprobar ó desaprobado los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República, con particulares, Compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, sino hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones;

21. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse y monumentos que deban erigirse;

22. Limitar ó regular la apropiación ó adjudicación de tierras baldías;

23. Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo."

indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo; pero si la Asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes á aquél en que la Asamblea Nacional haya cerrado sus sesiones."

"Art. 66. Toda ley será promulgada dentro de los seis días siguientes al de su sanción."

"Art. 67. Los proyectos de leyes que queden pendientes en las reuniones de un año, no serán considerados sino como proyectos nuevos en otra Legislatura."

En seguida Su Señoría el Ministro de Gobierno propuso los siguientes artículos nuevos:

"Art. El proyecto de ley objetado en su conjunto volverá en la Asamblea á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Poder Ejecutivo."

"Art. El proyecto objetado no podrá ser ley si al reconsiderarlo no fuere adoptado por dos tercios de los votos de los Diputados presentes al debate."

También fue aprobado y adoptado lo mismo que el siguiente:

"Art. Si el Poder Ejecutivo no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y publicará el Presidente de la Asamblea."

Puesto al debate el siguiente artículo lo, propuesto también por Su Señoría el Ministro de Gobierno que dice:

"Art. Si el proyecto de ley fuere objetado por inconstitucional, y la Asamblea insistiere en su adopción, lo pasará á la Corte Superior para que ella decida dentro de ocho días, sobre su equidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley."

Lo impugnó el Honorable Diputado Arjona y fue sustentado por Su Señoría el Ministro proponente. En la votación salió negado, haciendo constar sus votos afirmativos los Honorables Diputados Pabfio y Villamil.

Al debate el artículo 68 que dice:

"Art. 68. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Resultó aprobado.

Habiendo la Comisión propuesto que se traspongian á las disposiciones generales los artículos del Proyecto, comprendidos del 69 al 76, se pasó al debate del artículo 7 con la modificación de la Comisión, que dice así:

"Art. 77. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien tendrá para su Despacho el número de Secretarios que la ley determinare. El Presidente entrará en ejercicio de sus funciones constitucionales el día primero de Diciembre próximo al de su elección, y durará cuatro años en su empleo."

Resultó aprobado, pero al adoptarse, Su Señoría el Ministro de Justicia lo modificó poniendo "primero de Octubre" en vez de primero de Diciembre. Así fue aprobado.

Al anunciarse por la Presidencia que iba á ser adoptado como artículo original, el Honorable Diputado Pabfio le introdujo la adición que sigue:

"En la misma ley se determinará también la nomenclatura y procedencia de los Secretarios del Despacho."

En la votación fue aprobado y adoptado con estas modificaciones.

Puesto á la consideración el artículo 78 que dice:

"Art. 78. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Ser panameño de nacimiento ó colombiano con más de veinticinco años de residencia en el Istmo y haber contribuido eficazmente á la transformación política efectuada el 3 de Noviembre de 1903;

2.º Haber cumplido 35 años."

Al votarse el inciso 1.º, Su Señoría el Ministro de Justicia le hizo esta modificación:

"1.º Ser panameño de nacimiento ó por naturalización con más de 20 años de residencia en el Istmo."

En la discusión fue aprobado el nuevo inciso, y adoptado como original.

El inciso 2.º del artículo resultó aprobado y fue adoptado.

Sometióse á debate el artículo 79 del Proyecto que dice:

"Art. 79. El Presidente electo ó el ciudadano que llegue á reemplazarlo tomarán posesión de su destino ante el Presidente de la Asamblea y prestará el juramento siguiente: *Juro á Dios y á la Patria cumplir fielmente la Constitución y leyes de la República.*"

Su Señoría el Ministro de Gobierno habló para manifestar que debía eliminarse allí la palabra Dios. Fue combatido por Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública y por el Honorable Diputado Henríquez y aquél asintió en que quedara el artículo tal como reza en el Proyecto y así fue aprobado y adoptado.

En discusión el artículo 80, con la modificación de la Comisión que dice:

"Art. 80. Si el Presidente no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en defecto de éste, ante dos testigos," la Asamblea le dió su aprobación y lo adoptó.

Leyóse el artículo 81 que dice:

"Art. 81. Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.º Velar por la conservación del orden público;
- 2.º Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución ó por la resolución ó decreto en que haya sido convocada á sesiones extraordinarias, dando con oportunidad las disposiciones convenientes para que los Diputados reciban los auxilios de marcha que les señala la ley;
- 3.º Presentar al principio de cada Legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un Mensaje sobre los asuntos de la Administración;
- 4.º Enviar, dentro de los diez primeros días de las sesiones, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro correspondiente al año anterior, y el proyecto de ley de Presupuesto de rentas y gastos para el año siguiente;
- 5.º Dar á la Asamblea los informes especiales que de él solicite, excepto aquellos que por su naturaleza exijan reserva;
- 6.º Nombrar y separar libremente los Ministros ó Secretarios del Despacho, los Gobernadores de las Provincias y las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones;
- 7.º Sancionar y promulgar las leyes, observando y velando por su exacto cumplimiento;
- 8.º Dirigir las relaciones diplomáticas ó consulares con las demás naciones; nombrar y recibir los Agentes respectivos, y celebrar tratados y convenios, los que serán sometidos, para su aprobación, á la Asamblea Nacional;
- 9.º Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo á las leyes;
- 10.º Reglamentar, dirigir ó inspeccionar la instrucción pública nacional;
- 11.º Velar sobre la buena marcha de los establecimientos públicos de la Nación;
- 12.º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta á la Asamblea en sus sesiones ordinarias;
- 13.º Conceder patentes de privilegios útiles conforme á las leyes;
- 14.º Sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicte la Junta Nacional de Higiene;
- 15.º Conceder á los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos ó distinciones de Gobiernos extranjeros;
- 16.º Dar cartas de naturalización, conforme á las leyes.

Fueron aprobados los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Al considerarse el 5.º con la supresión indicada por la Comisión, á saber: "excepto aquéllos que por su naturaleza exijan reserva" lo impugnó el Honorable Diputado de Roux, quien pidió se negara su aprobación. Lo sustentó el Honorable Diputado Pabfio, y al ser votado resultó aprobado y adoptado. Igualmente lo fueron los incisos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo y el inciso 17 presentado por la Comisión que dice:

"Nombrar al Procurador General de la República, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, á los Fiscales y Personeros, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley."

Abierta la discusión al artículo 82 del Proyecto que dice:

"Todos los actos del Presidente de la República,

excepto los nombramientos ó remoción de sus Ministros ó Secretarios, no tendrán valor ni fuerza alguna mientras no sean refrendados ó comunicados por el Ministro ó Secretario del Ramo respectivo, quien, por ese mismo hecho, se constituye responsable.

Salió aprobado y fue adoptado.

Lo mismo resultó con el artículo 83 que dice:

"Art. 83. El Presidente de la República ejerce la suprema gracia de indultar ciertas penas y delitos, según lo determine la ley."

Y con el artículo 84 reformado por la Comisión que dice:

"Art. 84. El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier Provincia ó punto del territorio de la República."

Se dió lectura al artículo 85 que dice:

"Art. 85. El Presidente de la República ó el que lo sustituye en sus funciones, es responsable en los casos siguientes:

1.º Por abrogación de funciones que no lo hayan sido expresamente conferidas por esta Constitución ó por ley expresa;

2.º Por actos de violencia ó coacción en las elecciones, ó que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional, ó estorben á ésta y á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones;

3.º Por delitos de alta traición.

En discusión resultaron aprobados los incisos 1.º, 2.º y 3.º

En el debate el artículo 86 que dice:

"Art. 86. En los dos primeros casos, la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiera cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer ningún otro cargo público."

Su Señoría el Ministro de Gobierno le introdujo la siguiente modificación:

"En el último caso se aplicará el Derecho Común."

Así se aprobó y fue adoptado.

En discusión el artículo 97 que dice:

"Art. 97. La Asamblea dará licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo."

El Honorable Diputado Henríquez lo adicionó así:

"Y en receso de ella, la Corte Suprema de Justicia."

Con dicha adición fue aprobado y adoptado.

Fueron también aprobados y adoptados los artículos 88 y 89 que á la letra dicen:

"Art. 88. En caso de enfermedad, el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso á la Asamblea Nacional, ó, en receso de esta, á la Corte Suprema de Justicia."

"Art. 89. Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Designado en el orden en que hayan sido elegidos."

Inmediatamente el Honorable Diputado Henríquez propuso el siguiente artículo nuevo:

"Art. Para ser Designado se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente de la República."

Fue aprobado y adoptado.

También fue aprobado y adoptado el artículo 90 del Proyecto, que dice:

"Art. 90. En las faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Designado."

En discusión el artículo 91, que dice:

"Art. 91. Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte ó su renuncia aceptada."

Su Señoría el Ministro de Gobierno lo modificó así:

"Su muerte, su renuncia aceptada ó su destitución."

Aprobada la anterior modificación, al adoptarse como original, el Honorable Diputado Henríquez la modificó así:

"Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada, su destitución ó en caso de enajenación mental", que sustentó el proponente y pidió en consecuencia de la Asamblea el voto afirmativo á su modificación.

Impugnóla el Honorable Diputado de Roux y solicitó fuera negada, y así lo resolvió la Asamblea.

Fueron aprobados y adoptados, sin modificación, los siguientes artículos del Proyecto que copiados textualmente dicen:

"Art. 92. Cuando las faltas del Presidente no pudiesen por cualquier motivo ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia el Ministro ó Secretario que se designe en Consejo de Gabinete.

"Art. 93. Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección del Designado

conservarán el carácter de tal los anteriormente elegidos.

Art. 94. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

Art. 95. El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

En seguida el Honorable Diputado Chiari introdujo el siguiente artículo nuevo:

"No puede ser elegido Presidente de la República ningún pariente del Jefe del Ejecutivo como "abuelo dentro del 4.º grado de consanguinidad ó 2.º de afinidad", el cual fue aprobado y adoptado.

En consideración el artículo 96 del Proyecto que dice:

"Art. 96. El Presidente recibirá del Tesoro Público los emolumentos que la ley le acuerde, los que no podrán ser alterados sino en el período siguiente á aquél en que ya han sido acordados."

El Honorable Diputado Patiño hizo la siguiente modificación:

"Los emolumentos que la ley le acuerde al Presidente no podrán ser alterados sino en el período siguiente á aquél en que ya han sido acordados."

Con esta modificación fue aprobado y adoptado.

A las 4.40' el señor Presidente levantó la Sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(CONTINUACION)

Precedió al nombramiento de Magistrados de la Corte de Justicia, Juez Superior, Jueces de Circuito y Agentes del Ministerio Público, la expedición del Decreto número 19, de 21 de Noviembre de 1903, "sobre organización judicial", que apareció publicado en el número 4 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 3 de Diciembre último y que tuvo por objeto mejorar en parte la legislación, en consonancia con el establecimiento de la República de Panamá, mientras sobre el particular acuerda lo que estime conveniente el Cuerpo Constituyente de la Nación.

El Decreto en referencia, una vez puesto en práctica, fue adicionado por el número 27, de 15 de Diciembre, (*Gaceta Oficial* número 8). Por el artículo 1.º de este Decreto, se aclaró un punto obscuro conexionado con los juicios de hurto que son de competencia de los Jueces Municipales; y se suspendieron, por el artículo 2.º, "los términos judiciales para la interposición de los recursos de casación y revisión", á fin de que puedan ser interpuestos oportunamente ante la Corte que al efecto se establezca y en los casos en que haya lugar á ellos, poniendo así á salvo derechos adquiridos con anterioridad al 3 de Noviembre del año pasado, ya que no era posible interponer esos recursos ante los Tribunales colombianos. Toca ahora á la Convención resolver en definit-

ya si quedan suprimidos los recursos de revisión y casación ó si establece la Corporación ante la cual' doban interponerse. En todo esto, debe determinarse el modo y la forma en que los interesados habrán de ejercitar sus derechos.

Añadiré tan sólo á lo expuesto, que existe la conveniencia de que las sentencias de la Corte de Justicia sean casadas y revocadas, ya porque con ese nuevo recurso se le ofrece á los que buscan en sus desavenencias mayor probabilidad de acierto en los fallos ya porque se uniforma la jurisprudencia, condiciones ambas que benefician tanto á los litigantes como á la cumplida administración de justicia.

Atribuída al Ministerio de Justicia la preparación de los proyectos de Códigos que se someterán á la Convención en materia civil, comercial, de minas, judicial y penal y, en la imposibilidad de que ese trabajo pudieran efectuarlo el Ministerio y los empleados del Despacho, acordó la Junta de Gobierno, en Decreto número 3, fecha 21 de Noviembre. (*Gaceta Oficial*, número 3), crear dos Comisiones codificadoras, compuestas de abogados, procedidas por mí ambas, y encargada la una de los proyectos de los Códigos Civil y Judicial y la otra, de los de Comercio marítimo y Terrestre, de Minas y Penal.

La primera de las referidas Comisiones la constituyen los doctores Francisco Fúes, Nicanor Villalaz y Heliodoro Patiño. Comenzó sus tareas de modificación y adaptación del Código Judicial de Colombia á las necesidades de la República de Panamá, el que podrá ser considerado por la Convención en los primeros días de sus reuniones, y luego emprenderá la labor de revisar el Código Civil, para que también sea considerado en la próxima Legislatura, si no fuere posible considerarlo durante las actuales sesiones. Es plausible la voluntad y el desinterés con que se han presentado los doctores Fúes, Villalaz y Patiño para secundar los proyectos de la Junta; y su obra, si no perfecta, tendrá el mérito de ser inspirada en las más sanas intenciones de utilizar en favor de la Patria lo mejor que se conoce en esos asuntos.

Para constituir la segunda Comisión tropezóse con muchas dificultades. Nombrados para componerla desde el 21 de Noviembre los doctores Inocencio Galindo, Abraham Jesurún Jr., y Juan A. Henríquez fue preciso proveer, por sucesivos Decretos, las vacantes que ocasionaron las excusas de los abogados primeramente designados. Así, para reemplazar al doctor Jesurún Jr., se nombró al doctor Ramón M. Valdés el 27 de Noviembre, y por excusa de éste, quedó como miembro de la Comisión el doctor Ramón Valdés L., encargado del estudio del Código de Minas. La renuncia del doctor Galindo, no obstante haber ofrecido en un principio que aceptaba la comisión, motivó que se designará al doctor Gil Ponce J. para sucederlo, y como éste se excusara, tomó su lugar al doctor Fausto Matís Durán, quien está preparando las modificaciones del Código de Comercio terrestre y marítimo. Por último, el doctor José B. Villarreal fue designado en reemplazo del doctor Henríquez en el encargo referente al Código Penal.

Salta á la vista la consideración de que, debido á lo corto del plazo fijado á los comisionados para la terminación de su tarea de adaptación de Códigos, que espira el 15 de este mes,—no se trata de un estudio maduro y paciente de los Códigos de otros países para adoptarlos al nuestro, sino de una sencilla revisión de la legislación vigente para ponerla de acuerdo con la nueva nomenclatura de la República y sus tendencias progresistas.

A pesar de esto, las Comisiones no han concluido su labor, y habrá de prorrogárselos el plazo que se les dio. En previsión de que ni aún así lo sea dable al Ministerio á cuyo frente me hallo, presentaré todos los proyectos de legislación, me anticipo á proponer á la Convención que discuta y apruebe una ley sobre adopción de Códigos, con la cual se remediara momentáneamente la necesidad de que me ocupo, dejando á las Legislaturas venideras la consideración de Códigos detenidamente elaborados.

Cuando esto se logra, y se cuenta con personal idóneo en todo concepto, y cuando la justicia es para todos "el hábito que inclina, con constante y perpetua voluntad," dar á cada uno lo que es suyo, la sociedad se siente segura en sus derechos y satisfecha de los juzgadores. La Junta de Gobierno Provisional ha aspirado á dar á los pueblos de la República esta satisfacción y aquella seguridad, designando en lo que ha dependido de la Junta á individuos de buena reputación y de conocimientos para Magistrados y Jueces, y no ahorrando esfuerzos para obtener una legislación adecuada

al país. Lo demás, para realizar el ideal en materia de Justicia, dependerá de la Convención.

En nota número 395, de 2 de Enero del presente año, manifestó el señor Ministro de Gobierno á este Despacho que había tenido conocimiento que en los Distritos de Chepo, La Chorrera, Emperador y Balboa, de la Provincia de Panamá, hubo fraude en las elecciones para Diputados á la Convención Nacional, y que para extirpar las antiguas y perniciosas prácticas observadas sobre tan importante y delicada materia, convenía levantar una investigación judicial rigurosa para poner en evidencia la inexactitud ó la consumación de los hechos y los responsables de ellos, para aplicarles el castigo á que se hubieren hecho acreedores.

Laudable como es en grado sumo la idea de escarmentar ejemplarmente á los que, viciados en prácticas punibles, pretenden continuarlas ahora bajo el régimen de orden y moralidad que se ha trazado la Junta de Gobierno para levantar en alto el nombre de la República y garantizar para siempre en sus dominios la efectividad y pureza del sufragio, este Despacho dictó el 4 de Enero la Resolución número 20, por la cual se comisionó al Juez 1.º del Crimen del Circuito de Panamá para trasladarse sin demora á los Distritos de su jurisdicción que se dejan citados, á fin de levantar en cada uno de ellos la investigación necesaria para poner en claro la realidad ó inexactitud de los hechos á que alude el señor Ministro de Gobierno.

A disposición del Juez comisionado se han puesto los documentos y los recursos de toda especie (dinero, medios de transporte y órdenes á las autoridades de los Distritos de Balboa, Chepo, La Chorrera y Emperador para que le presten auxilios eficaces), con el objeto de que las averiguaciones se hagan con la deseada y necesaria perfección.

En este orden de cosas, teniéndose noticia que las elecciones de la Provincia de Coeló eran tachadas de fraudulentas, me dirigí al señor Procurador General de la República el 8 de este mes, en oficio número 370, y le dije que como tal hecho (el de los fraudes electorales), á ser cierto, revestía caracteres de gravedad, porque él implicaba la continuación de antiguas y funestas prácticas electorales, que era necesario echar por tierra, sin contemporizaciones de ningún género, convenía que él, para dar ejemplo de orden y moralidad, promoviera sin dilación la investigación correspondiente para poner en claro los fraudes y castigar al responsable, ó responsables, ó para llegar á la persuasión de la inexactitud de la especie.

También la Junta Electoral de la Provincia de Panamá ha creído encontrar en los registros del Distrito de Panamá, las huellas del delito cometido por un sufragante, de votar dos veces con un mismo nombre en las elecciones para Diputados á la Convención Nacional. La mencionada Junta ha pasado los documentos del caso al Juez 1.º de lo Criminal de este Circuito, con el objeto de que inicie el correspondiente sumario.

Aunque no deja de ser penoso que se hagan acusaciones de fraudes electorales imputables á funcionarios públicos ó á particulares, es muy consolador, sin embargo, la general repugnancia con que se ha visto la comisión de esos delitos, ó, si se quiere, la simple enumeración de la probabilidad de que se hayan cometido. Como muy acertadamente lo expresa el señor Ministro de Gobierno en su importante comunicación del 2 de Enero á que dejo hecha referencia, "el Gobierno Provisional de la República se propuso dar á las elecciones para Diputados á la Convención Nacional Constituyente el mayor grado de pureza, para lo cual en el Decreto respectivo estableció adecuado procedimientos y severas penas". "Es necesario llevar á los ciudadanos —continuó el señor Ministro de Gobierno— la confianza más absoluta en la eficacia de sus derechos, y á las autoridades la convicción de que han concluido para no volver jamás los regímenes fundados en el fraude y en la violencia. Si en este primer paso de nuestra vida independiente hubieran continuado las prácticas punibles que hasta hace dos meses no más se hicieron sentir en los pueblos del Istmo, los ciudadanos recibirían en lo futuro con indiferencia ó con indignación toda promesa por solemne que fuera, y la República quedaría profundamente viciada en sus cimientos. Sincero y firme como fue el propósito de verificar elecciones libres y de castigar todo acto que tendiera á falsear la opinión pública, ineludible es el deber de proceder inexorablemente contra quienes hayan violado aquellas promesas, debiendo contribuir á cumplirlas con lealtad."

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ca}

Panamá, 20 de Marzo de 1904.

No. 4

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 27	25
" " " del día 28	30
" " " del día 29	32
<hr/>	
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	32

ACTA

SESION DEL MIERCOLES 27 DE ENERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA)

A las 8 y m' se llamó á lista y habiendo el *quorum* reglamentario, la Presidencia declaró abierta la sesión.

Dejaron de asistir los H. H. D. D. Arosemena F., Henríquez, de la Lastra, Martínez, Patiño, de Roux y Urriola, y se anota la presencia de S. S. S. S. los Ministros de Gobierno é Instrucción Pública.

Leyóse el acta de la Sesión de ayer, y durante este tiempo ocuparon asiento los H. H. D. D. de Roux, Arosemena F., Henríquez, Martínez y Patiño, y previa una rectificación hecha por el H. D. Victoria, se aprobó el acta.

Entró y tomó asiento S. S. el Ministro de Justicia.

Se dió lectura al orden del día.

En debate el art. 97, modificado por la Comisión que dice:

"Art. 97. El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito y Municipales.--" Fué aprobado.

Al ser adoptado, S. S. el Ministro de Gobierno le hizo la siguiente modificación:

"Art. 97 El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los demás Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca y por los Tribunales ó Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con Tra-

Así se aprobó y quedó adoptado.

En consideración el art. 98, con la modificación puesta por la Comisión, que dice: "Art. 98 La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados según queda indicado y que durarán en su destino cuatro años. Habrá cinco suplentes cuyo período es también de cuatro años, quienes llenarán las faltas accidentales de los Magistrados. En caso de falta absoluta se hará nuevo nombramiento. El empleo de Magistrado se pierde por aceptación de otros empleos."

S. S. el Ministro de Instrucción Pública introdujo el siguiente artículo nuevo:

"Art. Las leyes que establezcan Tribunales plurales no pueden ser propuestas sino por la Corte Suprema de la República"

Fué sustentado por el proponente, y lo impugnaron los H. H. D. D. Arosemena (P.) y Arjona. También habló en su favor S. S. el Ministro de Justicia. Al votarse fué negado.

Trájose á debate el artículo siguiente propuesto por la Comisión:

"Art. La ley podrá crear uno ó más Tribunales con sus respectivos Fiscales, cuando el aumento de población y el desarrollo industrial del país así lo exijan.

"Los miembros de dichos Tribunales no podrán exceder de tres"

Por inconducente resultó negado.

Consideróse el art. 99 con la modificación de la Comisión que dice:

"Art. 99 Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere haber cumplido 35 años de edad; ser ciudadano de la República; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma universitario de abogado, ó haber ejercido durante diez años por lo menos la profesión de abogado ante el Tribunal del extinguido Departamento, ó enseñado derecho en un establecimiento público por igual tiempo, ó haber desempeñado por el mismo tiempo funciones judiciales y no haber sido condenado á pena alguna por delito común."

Fué aprobado y al adoptarse propuso el H. D. Arosemena cambiar 35 por 25. Fué combatida la sustitución por S. S. el

D. Victoria, y defendiéndola su autor.

En el resultado, fué negada la enmienda propuesta.

Discutido el de la Comisión, el H. D. Henríquez sentó la siguiente modificación que dice:

Art. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento ó por adopción con más de quince años de residencia en el Istmo, haber cumplido treinta años de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma universitario de abogado, ó haber ejercido, durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado con buen crédito, ó desempeñado por igual tiempo funciones judiciales, ó del Ministerio Público y no haber sido condenado á pena alguna por derecho común"

Así se aprobó y fué adoptado.

El mismo H. D. Henríquez presentó el siguiente artículo nuevo.

"Art. Los mismos requisitos se requieren para ser Magistrado de los Tribunales que establezcan las leyes"

También fué aprobado y adoptado.

Previas ligeras aclaraciones hechas por S. S. el Ministro de Justicia, á solicitud de los H. H. D. D. Patiño y de Roux, se aprobó el artículo 100 que dice:

Art. 100. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Fué negado el artículo 101 que dice:

Art. 101. Los Tribunales y Juzgados conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contenciosos administrativos, según la jurisdicción que las leyes les atribuyan.

Fué aprobado y adoptado el art. 102, que dice:

Art. 102. Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su empleo, sino por razón de delito ú otra causa grave debidamente acreditada y siempre con su audiencia.

Fué negado el art. 103 que dice:

Art. 103. Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables por infracción de la Constitución y las leyes.

Al discutirse el art. 104 que dice:

Art. 104. La ley señalará los sueldos del Poder Judicial.

S. S. el Ministro de Justicia lo modificó así:

"Art. La ley señalará los sueldos del Poder judicial, los que no podrán ser aumentados, ó disminuídos durante el período para el cual han sido nombrados."

Resultó aprobado y fué adoptado.

Puesto al debate el art. 105, que dice:

sas que deban decidirse por el sistema de Jurados.

Fué modificado por el H. D. Pinilla así:

"Art. La ley determinará las causas que en materia criminal deban decidirse por el sistema de Jurados"

Con esta modificación fué aprobado y adoptado.

Propuso S. S. el Ministro de Instrucción Pública el artículo nuevo que dice:

"Art. Los Diputados á la Corporación Legislativa y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden desempeñar empleo judicial durante el período de sus funciones"

Sometido á discusión fué negado.

En debate el Título nuevo introducido en el Proyecto por la Comisión, fué aprobado en su totalidad y dice así:

TITULO NUEVO:

MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal del Juzgado Superior, por Fiscales de Circuito y por Personeros Municipales.

"Art. Corresponde á los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social"

Art. El período de duración del Procurador General de la Nación será de cuatro años.

Art. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. ° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2. ° Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde á esta Corporación;

3. ° Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4. ° Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia;

Y las demás que le atribuya la ley."

Art. Para ser Procurador General, se necesitan los mismos requisitos determinados para los Magistrados de la Corte Suprema.

Igualmente se aprobaron sin objeciones los artículos 106, 107 y el 108, con la

dicen así: Art. 106 Todos los panameños están obligados á tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley podrá determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Art. 107 La ley dispondrá la manera de que el servicio de las armas se haga conforme á reglas generales de modo que todos presten el servicio conforme á ellas y no según la voluntad de las autoridades.

Art. 108 Queda prohibido el reclutamiento.

En debate el art. 109 que dice:

Art. 109 La Nación podrá tener para su defensa un ejército permanente. La ley organizará el sistema de servicio. Fue aprobado. Al adoptarse lo modificó el H. D. Jurado en estos términos: Art. 109.

"La Nación podrá tener para su defensa un ejército permanente que, en tiempo de paz, será convertido en Cuerpo de Zapadores. La ley determinará el sistema de reemplazar en el ejército y los trabajos á que se le destine." Sustentó esta modificación el proponente y la combatió el H. D. Quintero. En la decisión, lo negó la Asamblea, haciendo constar su voto afirmativo, el autor.

Adoptose al fin, el presentado por la Comisión.

Fueron aprobados y adoptados, sin modificaciones, los artículos 110, 111 y 112, que textualmente dicen:

Art. 110. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

Art. 111. Las Provincias se compondrán de Distritos Municipales en el número que las leyes dispongan. Mientras no se legisle sobre la materia subsistirá la división actual.

Art. 112. En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se denominará Concejo Municipal, compuesta del número de miembros que la ley determine y elegidos por sufragio de primer grado.

El H. D. Villamil presentó el artículo nuevo que dice:

Art. "Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, siempre que esta autonomía no esté restringida por la Constitución y leyes de la República. La misma Constitución garantiza esta autonomía."

S. S. el Ministro de Justicia lo modificó así:

"Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior."

S. el Ministro de Gobierno la combatió, y sustentada por su autor, la Cámara le dió su aprobación y fué adoptada.

En discusión el Art. 113 que dice:

Art. 113. Corresponde á los Concejos Municipales ordenar por medio de acuerdos propios ó por medio de reglamentos dictados por Juntas ó Comisiones técnicas lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establezca el sistema tributario nacional; y ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Fué aprobado y adoptado.

En consideración el Art. 114, que dice:

Art. 114. Habrá en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio como Agente del Gobierno y mandatario del pueblo.

Los H. H. DD. García, Chiari, Sánchez y Villamil propusieron esta modificación:

"Habrá en cada Distrito Municipal un Alcalde elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la ley, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio, como agente del Gobierno y mandatario del pueblo."

La sustentaron los HH. DD. Villamil y Chiari y S. S. el Ministro de Justicia, y la impugnaron los HH. DD. Victoria, Amador Juan B, Henríquez y Arjona y S. S. el Ministro de Gobierno. Resultó negada dicha modificación, y aprobado y adoptado el artículo original.

A las 11 a. m. el Sr. Presidente suspendió la sesión para continuarla á las 2. p. m.

A la hora antes dicha, y con el quorum reglamentario continuó la Sesión con asistencia de los Señores Ministros de Gobierno, de Justicia y de Instrucción Pública.

Se nota la ausencia, con excusa, del H. D. Arosemena F.

Entrose á considerar el Art. 115 del Proyecto que dice:

Art. 115 Pertencen á la República de Panamá:

1. ° Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron á la República de Colombia.

2. ° Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro ó fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.

3. ° Los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

jona introdujo el inciso nuevo, que dice: "Las minas de oro, de plata y de platino, las de piedras preciosas, los depósitos de hulla y las salinas, que existan en el territorio de la Nación, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos" Así se aprobó.

En seguida el H. D. Henríquez propuso lo siguiente:

"Reconsiderése el inciso nuevo que acaba de aprobarse"

Dicha proposición fué aprobada.

Al reconsiderarse hizo ciertas observaciones el H. D. Sánchez. Prosigióse á reconsiderar el inciso nuevo aprobado, y el H. D. Henríquez sentó la siguiente modificación:

"Inciso.—Los baldíos, las salinas y las minas de filones y aluviones, ó de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos"

Así se aprobó y fué adoptado.

Puesto en discusión el art. 116 del Proyecto que dice:

Art. 116. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

Fué aprobado y adoptado.

Se introdujo al art. 117 que dice:

Art. 117. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por ley nacional ó por acuerdo municipal.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El Señor Ministro de Gobierno le hizo esta modificación:

"No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Aprobada la modificación fué adoptado.

En discusión los artículos 118 y 119 del Proyecto, que dicen copiados textualmente.

Art. 118 Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible á juicio del Gobierno, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada ó siendo esta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario. Esos créditos se abrirán por el Concejo de Gabinete bajo la responsabilidad colectiva del Gabinete instruyendo para ello expediente que justifique plenamente el crédito votado.

Art. 119 Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo expedido en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno á la Asamblea Nacional subsiguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobada por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea. Fueron aprobados y adoptados sin modificaciones.

Acto continuo el Sr. Ministro de Justicia propuso lo siguiente:

"Reconsiderése el art. 6.º del Proyecto de Constitución, y considérese la siguiente adición á dicho artículo:

5.º Son panameños los colombianos que hubieren tomado parte en el movimiento de separación é independencia del Istmo y desempeñado puestos públicos en la República de Panamá."

La sustentó su autor y la apoyó el H. D. Patiño, y la combatió el H. D. de Roux por considerar el punto como resuelto anteriormente.

Fué aprobada dicha proposición de reconsideración y en definitiva negado por la Asamblea el inciso nuevo propuesto por el Sr. Ministro de Justicia.

En la reconsideración acordada, el H. D. de Roux propuso modificar el inciso 4.º de la manera siguiente:

"4.º Los colombianos, que habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo ó así lo declaren" La sustentó el proponente y fué aprobada y adoptado como original.

El Sr. Ministro de Instrucción Pública solicitó de la Secretaría si tenía voz en las deliberaciones de la Convención, á lo cual se le contestó afirmativamente.

Consideróse el art. 69 que dice:

Art. 69. Veinte días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro de la Asamblea podrá ser llamado á juicio civil ni criminal. Solamente podrá ser con permiso de la Asamblea. En caso de infraganti delito podrá ser detenido y puesto inmediatamente á disposición de la Asamblea. Fué modificado por el H. D. Patiño suprimiéndole las palabras *civil, ni*. Negada dicha modificación, el H. D. Henríquez introdújole lo siguiente:

Art. 69 "Veinte días antes de principiar las sesiones, durante ellas, y veinte días después ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá ser llamado á juicio criminal. Solamente podrán serlo con permiso de la Asamblea. En caso de infraganti delito podrá ser detenido y puesto inmediatamente á disposición de dicha Corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el mismo térmi-

adoptado.

En discusión los artículos 70, 71, y 72 del Proyecto, que dicen textualmente:

Art. 70 Los Diputados de la Asamblea no podrán hacer por si mismos ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relaciones con el Gobierno.

Art. 71. Ningún aumento de dietas ó de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Art. 72. En caso de falta temporal ó absoluta de un Diputado lo reemplazará el respectivo Suplente. Cuando el reemplazo sea habiendo ocurrido el principal á las sesiones, corresponderán los viáticos de ida á la Capital al reemplazado y los de regreso al reemplazante.

En discusión el art. 73 que dice:

Art. 73. El Presidente de la República no puede conceder otros empleos á los Diputados á la Asamblea sino los de Secretario de Estado ó Agente Diplomático ó Consular.

Fué impugnado por el H. D. de Roux en larga disertación, siendo en definitiva aprobado por la Convención.

También se aprobaron y adoptaron sin modificación los artículos 74 y 75 que á la letra dicen:

Art. 74. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Superior de Justicia y el Procurador de la Nación, no podrán ser elegidos Diputados á la Asamblea sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzan los Designados cuando hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Art. 75. Tampoco es elegible ningún otro empleado con jurisdicción ó mando en el Circuito Electoral á que corresponda, sino noventa días antes al de las votaciones.

Dióse lectura al art. 76 que dice:

Art. 76. Los miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones que emitan, ya de palabra, ó por escrito, en el ejercicio de su cargo, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser molestados.

Puesto en debate, el H. D. de Roux pidió á la Comisión que formuló el Proyecto, explicación del término *molestado*.

En seguida propuso dicho Diputado lo siguiente:

Art. Los miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones y votos que emitan, ya de palabra ó por escrito en el ejercicio de su cargo, y en

ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser perseguidos.

Con esta modificación se aprobó y se adoptó dicho artículo.

Inmediatamente el H. D. Amador Guerrero presentó el artículo nuevo siguiente:

Art. "El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden Constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado ó Convención aquella Nación asumiere ó hubiera asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República."

Fué combatido por el Sr. Ministro de Justicia y defendido por su autor. Al someterse á votación, el H. D. Villamil pidió que esta fuera nominal, lo que así se hizo, resultando aprobado por 17 votos afirmativos que dieron los H. H. D. D. Arjona, Arosemena P., Amador Juan B., Amador Guerrero, Burgos, de la Lastra, de Roux, Fábrega, Guardia, G. de Paredes, Henríquez, Martínez, Ponce, Quinzada, Sure, Tejada y Victoria, contra 14 votos negativos dados por los H. H. D. D. Chiari, García, Pinilla, Icaza, Jurado, Meléndez, Neira, Patiño, Quiñero, Ranjel, Sánchez, Urriola, Vásquez y Villamil.

En discusión el art. 120 que dice:

Art. 120. El Presidente de la República será elegido por la Convención Nacional por mayoría absoluta de votos el mismo día en que se promulgue esta Constitución. Podrá tomar posesión del puesto inmediatamente y ejercerá sus funciones hasta el 30 de Noviembre de 1908.

§ El período de los Designados comenzará á contarse desde esa misma fecha. Fué aprobado, previa la corrección del H. D. Guardia, de señalar el día *30 de Septiembre*, en vez del 30 de Noviembre, que allí aparece. Al ser adoptado, el H. D. Patiño propuso: § "Los Designados serán elegidos el mismo día en que se elija el titular" Fué combatida la modificación por el H. D. de Roux y defendida por el proponente. En la votación resultó aprobado y adoptado.

Púsose á la consideración el art. 121 del Proyecto que dice:

Art. 121. Tan luego como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional, la Convención asumirá las funciones legislativas atribuidas á la Asamblea Nacional.

Fué aprobado, pero al adoptarse, el Sr. Ministro de Gobierno presentó la siguiente modificación:

Art. 121. "Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de

Gobierno Provisional, la Convención asumirá todas las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional,"

La cual fué aceptada por la Convención y con ella resultó adoptado dicho artículo.

Leyóse el art. 122 que dice:

Art. 122. Apruébanse expresamente todos los actos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, desde el 3 de Noviembre de 1903 hasta el 15 de Enero del corriente año.

Sometido á discusión, el H. D. Amador Guerrero lo modificó así: "Art. 122 Ratificanse expresamente todos los actos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, desde el 3 de Noviembre de 1903, hasta el 15 de Enero del presente año."

El H. D. de Roux combatió la modificación presentada por el H. D. Amador G. En su defensa hablaron los Señores Ministros de Justicia y de Gobierno, manifestando el de Justicia que todos los actos de carácter legislativo ejecutados por la Suprema Junta se hallan publicados en la *Gaceta Oficial* y varios otros que no revisten tal carácter. El Señor Ministro de Instrucción Pública emitió su concepto en el mismo sentido, lo mismo que el H. D. Victoria. El H. D. de Roux replicó á la defensa que se hacía de dicha modificación, y en apoyo de ella hablaron nuevamente los Señores Ministros de Justicia y de Instrucción Pública y el H. D. proponente, quien terminó solicitando que la votación fuera nominal.

Verificada ésta, fué aprobada por 22 votos afirmativos que dieron los H. H. D. D. Arosemena P, Amador Juan B, Amador G, Burgos, de la Lastra, Fábrega, Guardia, G. de Paredes, García F, Henríquez, Icaza, Martínez, Neira, Patiño, Ponce, Quintero, Quinzada, Rangel, Sucre, Tejada, Vásquez y Victoria, contra 9 negativos que dieron los H. H. D. D. Arjona, Chiari, de Roux, Jurado, Meléndez, Pinilla, Sánchez, Urriola y Villamil.

Presentado para su adopción como artículo definitivo, el H. D. de Roux, sentó esta modificación:

Art. "La Convención ratifica los poderes que las Municipalidades de Panamá confirieron á la Junta de Gobierno Provisional de la República para ejercer todas las funciones públicas de la Nación"

Por la Presidencia se consideró inaceptable la modificación propuesta, y el proponente pidió la lectura del artículo 213 del Reglamento con lo que se decidió ponerse á debate.

Con tal motivo, la sustentó su autor y fué impugnada por el H. D. Amador G.

Al votarse la Asamblea le dió su negativa y se adoptó como artículo original

el presentado por el H. D. Amador Guerrero.

A las 5^h y 15' p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL JUEVES, 28 DE ENERO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. DT. PABLO AROSEMENA)

Siendo las 8 y 10, a. m. procedióse á llamar á lista, y habiendo el *quorum* reglamentario, el Señor Presidente declaró abierta la Sesión.

Dejaron de asistir los H. H. DD. Arosemena F. y Urriola.

Dióse lectura al acta de la Sesión precedente, la cual, con ciertas modificaciones hechas por el H. D. Victoria y su colega el H. D. de Roux, fué aprobada.

S. S. el Ministro de Instrucción Pública y el H. D. Arjona solicitaron que se eliminara del Acta de ayer lo relativo al incidente ocurrido entre ellos en dicha sesión.

Dióse lectura al Orden del día, y en consecuencia abrióse el debate del Art. 123 del Proyecto de Constitución que dice:

Art. 123. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella.

Al votarse resultó aprobado y adoptado.

En seguida el H. D. Amador G. propuso los siguientes artículos nuevos, cuyo tenor es como sigue:

Art. "La facultad de emitir moneda de curso legal, de cualquiera clase que sea, pertenece á la Nación y no es transferible.

No habrá bancos particulares de emisión.

Art. Para asegurar á la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reciban por la negociación para la apertura del Canal interoceánico, se reserva la cantidad de siete millones de dollars, que serán invertidos en seguridades que produzcan renta fija anual. La ley reglamentará esta inversión."

Abierto el debate del primer artículo, fué aprobado y adoptado.

En discusión, el segundo, el H. D. Amador G. explicó el motivo que lo induce á presentar dicho artículo.

El H. D. Victoria manifestó estar de acuerdo con la idea que el referido artículo entraña, pero opinó que deben ser seis millones.

El H. D. Henríquez opinó porque dicha suma se fije en ocho millones.

S. S. el Ministro de Justicia opinó que debía aprobarse con la cifra de siete millones.

El H. D. Victoria explicó sus razones para pedir la suma indicada por él.

El H. D. Arosemena Pablo apoyó la idea en gene-

ral y terminó modificando la proposición en el sentido de que fuesen ocho en vez de siete millones. Así fué adoptado.

Inmediatamente después el H. D. Victoria propuso lo siguiente:

"Reconsidérese el inciso 21 del Art. 57 del Título 6.º"

Aprobada la proposición, se procedió á la reconsideración solicitada y el mismo proponente lo hizo está adición al Art. 57.

"Inciso 21. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse y los monumentos que deban erijirse con recursos nacionales."

Así modificado, fué aprobado y adoptado.

En este momento ocupó su asiento el H. D. Urriola.

Llamó la atención á la Convención, el H. D. Icaza de que aún no se había debatido el Art. 44, cuya consideración fué suspendida el día 20. En esta virtud se puso en discusión dicho artículo 44, que dice:

Art. 44. Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si las disminuyen, restringen ó adulteran.

El H. D. Icaza lo modificó así:

"Art. 44. Es prohibido á la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan ó adulteren cualesquiera de los artículos relativos á los derechos individuales, los cuales no podrán, en ningún caso, ser alterados ó modificados sino en virtud de reforma Constitucional."

Sustentado por su autor y por los HH. DD. de Roux y Patiño y por S. S. el Ministro de Gobierno, é impugnado por el H. D. Henríquez. Al votarse resultó aprobado y adoptado como artículo original.

El Sr. Ministro de Gobierno propuso:

Reconsidérese el artículo nuevo propuesto, que dice así:

Art. En el caso en que un proyecto de ley fuere objetado por inconstitucional por el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional insistiere en su adopción, lo pasará á la Corte Suprema de Justicia para que ésta decida definitivamente sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo obliga al Poder Ejecutivo á sancionar la ley."

Antes de someterse á debate este artículo nuevo, el Sr. Presidente ordenó la lectura del Art. 229 del Reglamento, y aprobada por la Cámara la reconsideración solicitada, se puso en discusión el nuevo artículo propuesto.

El Sr. Ministro de Gobierno lo sustentó, y el H. D. Arjona rectificó su opinión á ese respecto, la cual en una de las sesiones pasadas había sido adversa. El H. D. Patiño observó que, si bien está de acuerdo, considera que no llena todos los casos. Fué aprobado y adoptado como artículo original.

En seguida el H. D. Arjona sentó la siguiente proposición:

"Reconsidérense los artículos 4.º y 11 del Proyecto de Constitución."

Habiendo sido aprobada, púsose al debate el Art. 4.º del Proyecto, y el proponente lo modificó así:

Artículo nuevo: El territorio de la República de Panamá se divide en Provincias y éstas en Municipios. La Asamblea Nacional podrá aumentar ó disminuir el número de aquellas y de éstos, existentes hoy, llenando las formalidades que determine la ley."

Así se aprobó y fué adoptado, quedando por este hecho, eliminados los artículos 4.º y 111 del Proyecto, y refundidos en el nuevo que acabó de adoptarse.

El H. D. Victoria propuso: Reconsidérese el Art. 36."

En discusión fué negada.

El Sr. Presidente ordenó que por la Secretaría se diera lectura á los artículos 244, 245 y 246 del Reglamento.

El H. D. Henríquez introdujo en debate los cuatro artículos nuevos siguientes:

Art. "No habrá en Panamá ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó reglamento; y ningún empleado público podrá recibir dos sueldos del Tesoro Público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Art. El Designado encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas veces desempeña.

Art. Los edificios destinados á cualquier culto permitido, los Seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con atribuciones, ni ocupadas para aplicarlas á otros servicios.

Art. Ninguna persona ó Corporación podrán ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil, y la judicial ó militar."

Sometido á discusión el primero, fué aprobado y adoptado. De igual manera fué aprobado y adoptado el segundo.

Procedióse á considerar el tercero de dichos artículos y el H. D. García F. le introdujo la modificación siguiente:

Art. Los edificios destinados á cualquier culto, los Seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravadas con contribuciones, y sólo podrán ser ocupados en casos de urgente necesidad pública.

Fué sustentado por su autor y rebatido por el H. D. Henríquez; y S. S. el Ministro de Instrucción Pública solicitó que la votación se hiciera por partes. Así se verificó, y resultó aprobado y adoptado como artículo original.

Discutióse el artículo 4.º de los propuestos por el H. D. Henríquez, y fué aprobado y adoptado.

En consideración el preámbulo del Proyecto, el H. D. Jurado llamó la atención de la Asamblea hacia un error que contiene y S. S. el Ministro de Justicia hizo esta corrección: la frase que dice, "que quieren habitar la sustituyó por la de "que habiten". Así se aprobó y fué adoptado.

También fué aprobado el Título: Constitución de la República.

Seguidamente el H. D. Neira propuso lo siguiente:

"Para que la Comisión de Revisión pueda cumplir con más acierto lo que determina el Art. 244 del Reglamento, en lo referente al Proyecto de Constitución adoptado en segundo debate, la Asamblea Constituyente no reconsiderará ningún artículo de los adoptados sin que éste haya sido publicado como lo fué el Proyecto primitivo de la Comisión y puesto en circulación para que se hagan á la Comisión de Revisión las observaciones pertinentes. Señálase un término de cinco días para proceder á la reconsideración. Mientras tanto podrán discutirse los proyectos urgentes que están al Despacho."

Esta proposición fué modificada por el H. D. Amador G. agregando la palabra *hasta* antes de la frase "de cinco días."

Al votarse el H. D. de Roux pidió se hiciera por partes, resultando aprobada la primera hasta donde dice: *consideración*. El resto fué negado.

La Presidencia designó para la Comisión á los HH. DD. Icaza, Henríquez y Pinilla.

Por excusa del H. D. Henríquez fué designado el H. D. Victoria, y habiéndose excusado éste igualmente, se nombró en su remplazo al H. D. de Roux.

A las 11 y 30 a. m. el Sr. Presidente levantó la Sesión.

El Presidente,

Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.)

JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL VIERNES 29 DE ENERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 25' p. m. se llamó á lista por Secretaría y resultó haber el *quorum*, faltando los H. H. D. D. Meléndez, Martínez, Paredes y Fábrega, este último con excusa.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada con una lijera enmienda que se le hizo á solicitud del H. D. Arjona.

En seguida el H. D. Pablo Arosemena, previa separación de la Presidencia, la cual ocupó temporalmente el 1er. Vicepresidente, Dr. de Roux, presentó la siguiente proposición:

«Nómbrese por la Presidencia una Comisión de tres Diputados, cuyo encargo sea redactar y presentar un proyecto de ley sobre «Régimen Político y Municipal.»

Puesta en consideración de la Asamblea, fué aprobada.

En su virtud fueron nombrados miembros de dicha Comisión los H. H. D. D. Neira, Henríquez y Chiari.

El mismo H. D. Dr. Pablo Arosemena sentó esta proposición:

«Nómbrese por la Presidencia una Comisión de tres Diputados, cuyo encargo sea redactar y presentar un proyecto de ley orgánico de la Instrucción Pública»

Puesta en discusión, el H. D. García F. manifestó, que en su concepto el trabajo á que se refería la proposición del H. D. Arosemena Pablo, debería presentarlo S. S. el Ministro de Instrucción Pública.

El H. D. proponente manifestó, que si el Sr. Ministro del Ramo tenía hecho el trabajo, él retiraría su proposición.

Estando presente el Sr. Ministro de Instrucción Pública manifestó los motivos que le asistían para no haber formulado el proyecto en cuestión.

Sometida á votación la proposición aludida fué aprobada, habiendo designado la Presidencia miembros de la Comisión á los H. H. D. D. Victoria, Arjona, y Ranjel.

El H. D. Henríquez hizo la siguiente proposición: «Nómbrese por la Presidencia una Comisión de siete Diputados, uno por cada Provincia, para que redacte y presente al debate un proyecto de Código Fiscal.»

Puesta en discusión el Sr. Ministro de Instrucción Pública manifestó, que él tenía conocimiento de que la Suprema Junta de Gobierno ya había contratado este asunto con alguna persona, aunque él ignoraba el resultado.

Se aprobó la proposición, y el Sr. Presidente designó á los HH. DD. Sánchez, por Panamá; Henríquez por Colón; Villamil, por Bocas del Toro; Fábrega por Veraguas; Sucre por Coclé; Burgos por Los Santos y Quintero por Chiriquí.

Igualmente ordenó la Presidencia que por la Secretaría se dirijese oficio de estilo al señor Ministro de Gobierno en averiguación de lo expuesto por el Sr. Ministro de Instrucción Pública.

A las 3 y 10. m p. m. el Sr. Presidente levantó la

sesión.
El Presidente

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(Continuación.)

Durante el mes de Noviembre de 1903, debido á que algunos empleados del orden Judicial se negaron á prestar fidelidad á la República de Panamá, se paralizó en la capital el servicio de las oficinas judiciales mientras se hicieron los nombramientos de que he dado cuenta; pero desde el principio del siguiente mes de Diciembre, el despacho ha sido activo, constante y laborioso, cual cumple á funcionarios que aspiran á la satisfacción del deber cumplido; lo que, unido al acierto en proceder y decisiones, hará que los buenos ciudadanos miren en ellos la salvaguardia y el sostén de los más preciosos derechos.

I I

NOTARIATO Y REGISTRO.

El 28 de Noviembre de 1903 dictó la Junta de Gobierno el Decreto número 10, "sobre nombramientos de Notarios y Registradores" inserto en la *Gaceta Oficial* número 9, según el cual se hicieron las siguientes designaciones:

Círculo de Panamá.

Notario primero, Dn. Rafael Polidoro Márquez.

Notario segundo, Dn. Juan Agustín Torres.

Registrador Dn. Octaviano B. Pérez.

Círculo de Bocas del Toro.

Notario, Dn. José Franceschi.

Registrador, Dn. José A. Cajar.

Círculo de Coclé.

Notario, Dn. Martín Rodríguez.

Registrador, Dn. Arcadio Aguilera.

Círculo de Colón.

Notario, Dn. José M. Grimaldo.

Registrador, Dn. Enrique C. Julio.

Círculo de Chiriquí.

Notario, Dn. Francisco Matos.

Registrador, Dn. Modesto Molina.

Círculo de Los Santos.

Notario, Dn. Enrique Rebolledo.

Registrador, Dn. Aurelio Almengor.

(Continuará)

Imp. "Santa Ana" de Donald Velasco.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.ª

Panamá, 28 de Marzo de 1904

Num. 5

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente LUIS DE ROUX.
 1.º Vice Presidente JULIO ICÁZA.
 2.º " " ANTONIO BURGOS.
 Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 6 de Febrero de 1904.....	33
Acta de la sesión del día 8 de Febrero de 1904.....	34
Acta de la sesión del día 9 de Febrero de 1904.....	35
Acta de la sesión del día 10 de Febrero de 1904.....	36
Acto Constitucional.....	37
Informes de Comisiones.....	38
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	40

SESION DEL SABADO 6 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.

A la 1 y 45 p. m. se llamó á lista, y habiendo el quorum reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Dejó de concurrir, con excusa, el Honorable Diputado García de Paredes.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión del día 29 de Enero y fueron firmadas las de los días 27 y 28 del mismo mes.

Por Secretaría se informó á la Presidencia que se hallaba presente en el salón de sesiones el Doctor Jerardo Ortega, Diputado principal por la Provincia de Colón, quien venia á ocupar su puesto. En tal virtud el señor Presidente le exigió la promesa de estilo, la cual prestó en la forma reglamentaria.

Su Señoría el Ministro de Justicia usó de la palabra y presentó á la Secretaría el Informe del Ramo á su cargo, como se lo ordena el Código Político y Municipal vigente, con más los documentos comprobantes y dos proyectos: el uno, sobre Código de Minas y otro, sobre un Código de Comercio terrestre y marítimo nacional.

El mismo señor Ministro informó á la Convención de lo que, respecto de trabajo de Códigos, ha hecho la Suprema Junta de Gobierno, informe que ya esta Convención había solicitado de Su Señoría, el Ministro de

misión Honorable Diputado Doctor de Roux, hizo detalladas explicaciones sobre ese trabajo.

Por la Presidencia se dispuso la continuación del segundo debate del Proyecto en referencia, en los artículos que habían sufrido las modificaciones introducidas por dicha Comisión.

La Convención dió su aprobación á los artículos 1º 3º y 4º. Al adoptarse este último, Su Señoría el Ministro de Gobierno propuso suprimírsele y así se aprobó y adoptó, la parte final que dice: "con las formalidades que determine la ley."

También se aprobó el Artículo 5º pero al adoptarse, la Comisión propuso la siguiente modificación al inciso 2º:

"Artículo 5.º Inciso 2º Los hijos de madre ó padre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo. A éstos se les considerará panameños de nacimiento." Así fue aprobado y al ser éste adoptado como artículo original, el Honorable Diputado Henríquez adició el inciso 5º en esta forma: "ante el Concejo Municipal del Distrito en donde residan." Sustentado por el autor, fue aprobado y adoptado como artículo original. Fueron igualmente aprobados y adoptados los artículos 7º 8º y 12.—Al discutirse el artículo 13, la Comisión le introdujo esta reforma al inciso 1º: "por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión." La cual sustentó el Honorable Presidente de la misma, y fue impugnada por el Honorable Diputado García F. Opinó en pro de la enmienda presentada, Su Señoría, el Ministro de Gobierno, y fue aprobada y adoptada la enmienda propuesta. Fue aprobado el Art. 14, y se adoptó con la adición que le hizo el Honorable Diputado Henríquez que dice: "previniendo y castigando los delitos."

El Art. 15 fue aprobado y adoptado.

Al discutirse el Art. 21, con la modificación que le introdujo la Comisión, fue aprobado y adoptado, después de impugnar la adición el Honorable Diputado Patiño y ser defendida por el Honorable Diputado de Roux, quedando adoptado en esta forma:

Artículo 21 "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces ó Tribunales competentes en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan. Podrán, sin embargo, castigar sin juicio previo: los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, á cualquiera que los injurio ó irrespete en el acto en que estén desempeñando su cargo; y los Jefes militares y Capitanes de buques, los cuales podrán imponer penas incontinentes para contener una insubordinación, mantener el orden y para reprimir los delitos cometidos á bordo y fuera de puerto."

También resultó aprobado y adoptado el artículo 22, con la siguiente adición propuesta por la Comisión: "El delincuente cogido *infraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquier persona."

Los artículos 23, 26, 28, 34, 36 y 38 fueron aprobados y adoptados, así como lo fue igualmente el artículo 42, mas al adoptarse, lo modificó el señor Ministro de Gobierno así: "En ningún caso podrá establecerse por el legislador la pena de confiscación de bienes." Con dicha modificación fue aprobado y adoptado.

Artículo nuevo introducido, dispuso que por Secretaría se reservara para tratarlo cuando fuera oportuno ponerlo al debate.

Fueron aprobados y adoptados los artículos 45, 46 y 49.

La Comisión presentó el siguiente artículo nuevo:

Art. "Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones."

Puesto en discusión fue aprobado y adoptado.

También fueron aprobados y adoptados los artículos 53, 54, 55 y 59.

La Comisión encargada de dar respuesta al Mensaje de la Suprema Junta de Gobierno, presentó, con informe, el proyecto de contestación, al cual, el señor Presidente ordenó darle lectura por Secretaría. Puesto en consideración de la Cámara, fue aprobado, y la Presidencia ordenó que por Secretaría se transcribiera, con nota de estilo, á la Suprema Junta de Gobierno.

El Presidente.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL LUNES 8 DE FEBRERO DE 1904

(Presidencia del Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena.)

A las 8 y 45' a. m. se llamó á lista y, habiendo el *quorum* reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la Sesión. Paltaron, con excusa legal, los Honorables Diputados de Roux, Icaza y Pinilla. Se leyó el acta de la Sesión anterior y, puesta en consideración de la Asamblea, fue aprobada sin ninguna modificación.

El Honorable Diputado Henríquez pidió la palabra y sentó la siguiente proposición, firmada por él y el Honorable Diputado Patiño.

La Convención Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se expide el Código Administrativo y se determine el número de Secretarios de Estado se fija temporalmente en cuatro el número de asientos.

Artículo 2.º Mientras se expide la ley de sueldos, la asignación mensual de cada uno de los Secretarios de Estado será de \$ 400.00.

Artículo 3.º El personal subalterno de las Secretarías de Estado será determinado por el Presidente de la República, quien le asignará los sueldos respectivos, dando cuenta á la Asamblea inmediatamente.

Artículo 4.º Este acuerdo sólo necesita un debate para ser aprobado, y se pasará á la Junta de Gobierno para su sanción y promulgación.

Dado en Panamá, á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro."

Puesto en discusión el Artículo 1.º fue aprobado y adoptado; igual cosa resultó con el artículo 2.º. Al votarse, el Honorable Diputado proponente pidió que la votación se hiciera secreta ó hizo leer, en apoyo de su solicitud, el Artículo 302 del Reglamento y, como la Presidencia considerase tal solicitud irreglamentaria, no accedió á ello. También fueron aprobados y adoptados los artículos 3.º y 4.º, este último con el cambio de la palabra *acuerdo* por la de *acto*, á petición del Honorable Diputado Pablo Arosemena.

Previas explicaciones, hechas por el Honorable Diputado Neira A., fue aprobada por la Cámara.

El Honorable Diputado Chiari pidió la palabra y, una vez concedida, presentó los siguientes artículos adicionales:

Artículo: Autorízase á la Junta de Gobierno y, en defecto de ésta, al Presidente de la República, para que, sin pérdida de tiempo, proceda á celebrar con el Concesionario del Monopolio de Sales los arreglos conducentes para la cesación de los derechos por él adquiridos, según el contrato vigente.

Artículo: La Junta de Gobierno y, en defecto de ésta, el Presidente de la República, organizará en seguida, provisionalmente, el Impuesto sobre salinas, en la forma de patentes y á razón de dos pesos por estajo.

En discusión el Artículo 1.º adicional, fue aprobado y adoptado.

Sometido á discusión el Artículo 2.º adicional, lo combatió el Señor Ministro de Justicia, manifestando que, en vez de dos pesos, fuera el de cinco pesos el derecho que debe cobrarse, para lo cual expuso sus razones.

El Honorable Diputado Jurado pidió la palabra y dijo que opinaba que ningún artículo de necesidad debe gravarse. Los Honorables Diputados Chiari y Neira A. defendieron el artículo primitivo.

El Honorable Diputado Quintero, introdujo la modificación de tres pesos en vez de dos y agregó... "De acuerdo con el tamaño ordinario de los de las salinas actuales," la cual fue combatida por los Honorables Diputados Quinzada y Jurado y defendida por el Honorable Diputado Victoria. Con la modificación introducida por el Honorable Diputado Quintero fue aprobado el artículo; pero, al adoptarse, el Honorable Diputado Tejada le hizo esta modificación: "de uno á tres pesos" donde dice "dos pesos." Esta enmienda fue negada y fue adoptado con la modificación del Honorable Diputado Quintero.

Los Honorables Diputados Arjona, Quinzada y Jurado pidieron que se hiciera constar sus votos negativos.

El Honorable Diputado Quinzada sentó la siguiente proposición: "Désele lectura á la Memoria presentada por Su Señoría el Ministro de Justicia." Puesta en discusión fue aprobada.

En consecuencia, se empezó, por Secretaría á dar lectura á dicha Memoria, la cual fue suspendida por haber el Señor Presidente levantado la Sesión, á las 19 y 30' a. m.

A las 2 y 10' p. m. se reanudó la Sesión.

Se llamó á lista y, habiendo el *quorum* reglamentario, el Señor Presidente declaró abierta la continuación de la Sesión de la mañana. Dejaron de concurrir con excusa, los Honorables Diputados Arosemena P., de Roux, Icaza y Pinilla y, sin excusa, los Honorables Diputados Vásquez G. y Villamil.

El Honorable Diputado García F. presentó la siguiente proposición: "Suspéndase la lectura del informe presentado por Su Señoría el Ministro de Justicia y ordénase que dicho informe sea impreso, á la mayor brevedad posible, á fin de que esta Asamblea pueda estudiarlo y resolver sobre las indicaciones en él apuntadas."

Al ser discutida, el Honorable Diputado Henríquez le hizo la adición siguiente: "después de la palabra *posible en el periódico* "Anales de la Asamblea."

Se votó por partes y ambas fueron aprobadas.

Inmediatamente después el Honorable Diputado Neira A. presentó, suscrita por él y por los Honorables Diputados Chiari, Henríquez y Victoria, la proposición siguiente:

La Convención Nacional Constituyente

RESUELVE:

El arreglo que, sobre rescisión del contrato de Monopolio de Sales, haga el Gobierno con el actual Concesionario, en virtud de la facultad que le dá el Artículo 4.º del Acto Constitucional, de fecha de hoy, será sometido á la aprobación definitiva de esta Convención ó de la Asamblea Legislativa, en su defecto."

A las 2 y 30' p. m., el Señor Presidente levantó la Sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MARTES, 9 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

I

A las 2 y 30 p. m. se llamó á lista, habiendo faltado á ella solamente el Honorable Diputado Ortega.

Dióse lectura al acta del día anterior y, con unas ligeras rectificaciones que hicieron los Honorables Diputados Henríquez, Neira y Quintero, fue aprobada.

II

Entróse en el orden del día, sobre la continuación del segundo debate del Proyecto de Constitución, con las modificaciones introducidas á varios de sus artículos por la respectiva comisión. El Presidente de dicha comisión, Honorable Diputado Doctor de Roux, explicó en qué consisten tales modificaciones y los motivos que determinaron á la Comisión para introducirlos.

En discusión los artículos 61, 62 y 64 fueron aprobados y adoptados.

La Comisión presentó al debate el siguiente artículo nuevo:

Artículo "El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los pueblos, en un mismo día y en la forma que determine la ley."

Este artículo fue impugnado por el Honorable Diputado Victoria y lo defendió el Honorable Diputado de Roux, y la Asamblea lo aprobó y adoptó como artículo original.

De igual modo fueron aprobados y adoptados los artículos 65 y 66.

Al discutirse el artículo 67, con la modificación propuesta por la Comisión, fue negado el inciso 2º. y se adoptó el original. Aprobóse también el inciso 8º. y al adoptarse, el Honorable Diputado Victoria lo modificó así: "Inciso 8º. Enviar dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional el Presupuesto de Rentas y Gastos para el Bienio siguiente y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro." Con esta modificación fue aprobado y adoptado.

En seguida el Honorable Diputado García E. propuso:

"Reconsidérese el inciso 1º. del artículo 64 de la Constitución."

Esta proposición fue combatida por el Honorable Diputado de Roux y apoyada por su autor y por los Honorables Diputados Henríquez y Arjona. En definitiva resultó negada.

El Honorable Diputado Jurado propuso la modificación siguiente al inciso 17.

Inciso 17. "Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación con consulta y consentimiento de la Asamblea Nacional."

La Presidencia declaró tal proposición inadmisibles, por lo tanto, la retiró su autor.

La Comisión presentó para el debate los siguientes incisos nuevos:

Inciso: "Permitir ó negar, con dictamen del Concejo de Gabinete el tránsito de tropas extranjeras por el Territorio de la República y la estación de buques de guerra en los puertos nacionales, salvo lo estipulado en Tratados Públicos"

Puesto en discusión, resultó negado, después de sustentarlo el Honorable Diputado de Roux y ser combatido por los Honorables Diputados Arosemena P. y Victoria.

"Inciso: Conferir grados militares, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales."

Puesto en discusión fue aprobado.

"Inciso Reglamentar las leyes"

Este inciso fue combatido por el Honorable Diputado Arosemena Pablo y lo defendió el Honorable Diputado de Roux y, al votarse, resultó negado.

La misma Comisión propuso este otro inciso como adicional:

"Inciso: Disponer de la Fuerza Pública terrestre y marítima"

Puesto en discusión el Honorable Diputado Henríquez lo modificó así:

Art. 67: "Inciso Disponer de la Fuerza Pública terrestre y marítima, como Jefe Supremo de la Nación."

Con esta modificación fue aprobado y, al adoptarse, el Honorable Diputado Neira A. propuso que se le suprimieran las palabras terrestre y marítima y, con esta última modificación, fue aprobado y adoptado. Puesto en discusión el artículo 69, lo combatieron los Honorables Diputados Patiño y Neira y lo sostuvo el Honorable Diputado de Roux y, en la votación resultó aprobado y adoptado.

La primera parte del artículo 72 resultó aprobada, lo mismo que su inciso primero, que eran las partes modificadas por la Comisión, y así fue adoptado por la Cámara.

Puestos al debate los artículos 75 y 77, fueron aprobados y adoptados sin alteración ninguna.

La Comisión presentó á la consideración de la Convención el siguiente Título nuevo:

TÍTULO

Artículo 1º La distribución de los negocios de cada Secretaría de Estado, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 2º. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Diputado á la Asamblea Nacional.

Artículo 3º. Los Secretarios de Estado son el órgano único de comunicación del Poder Ejecutivo con la Asamblea Nacional; pueden proponer proyectos de ley y tomar parte en los debates.

Artículo 4º. Cada Secretario de Estado presentará á la Asamblea Nacional dentro de los diez primeros días de cada Legislatura un Informe ó Memoria sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que él juzgue oportuno introducir.

Artículo 5º. La Asamblea Nacional puede requerir la asistencia de los Secretarios de Estado, cuando ella lo tenga á bien.

Artículo 6º. Los Secretarios de Estado, como jefes superiores de administración, pueden, bajo su propia responsabilidad, anular, reformar ó suspender las providencias de los agenes inferiores.

Por decreto Presidencial, los Subsecretarios podrán encargarse accidentalmente del Despacho de las Secretarías de Estado."

Puesto en discusión el nuevo Título, fueron aprobados y adoptados los cuatro artículos.

El Artículo 5º., lo mismo que el Título, fueron combatidos por el Honorable Diputado Arosemena Pablo y sustentados por el Honorable Diputado de Roux.

Sometido á votación también fue aprobado y adoptado sin ninguna modificación.

Puesto en discusión el Artículo 6º. lo combatieron los Honorables Diputados Arosemena Pablo y Neira A. y fue sustentado por el Honorable Diputado de Roux.

Sometido á votación resultó negado.

A las 5 p. m. el Señor Presidente levantó la Sesión.

El Presidente.

(fdo) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 10 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL IL. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 8 y 30 a. m. se llamó á lista, y habiendo el *quorum* reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la Sesión.

Se leyó el acta de ayer, y puesta en discusión fue aprobada sin ninguna alteración, y se firmó el acta anterior.

Dióse lectura al orden del día, que trata de la continuación del 2.º debate del Proyecto de Constitución.

El Honorable Diputado de Roux hizo uso de la palabra y presentó un proyecto de artículo nuevo para el Título 6º ya aprobado, cuyo artículo dice así:

TÍTULO VI.

Art. "La duración de las sesiones ordinarias será de sesenta días, que en caso de necesidad, la misma Asamblea prorrogará hasta por treinta días más.

El Presidente de la República podrá convocarla á sesiones extraordinarias, por el tiempo que él señale, y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta."

El Honorable Diputado proponente continuó con la palabra para recomendar á la Asamblea el artículo presentado, y fue impugnado por los Honorables Diputados Victoria y Arjona, el primero diciendo, que opinaba que debían ser noventa días, y el segundo dijo, que ya ese artículo existe en la Constitución, y al efecto pidió que por Secretaría se examinaran las actas anteriores. La Secretaría informó que tal artículo no había sido aprobado, aunque sí aparece inserto en el 1er proyecto de Constitución.

Al votarse dicho artículo nuevo, fue aprobado; pero al adoptarse, el Honorable Diputado Victoria hizo la siguiente proposición:

"Reconsidérese el artículo que acaba de aprobarse."

Puesta en discusión fue aprobada.

Entonces el mismo Honorable Diputado Victoria hizo la siguiente modificación:

"Noventa días, prorrogables por treinta días más."

Esta modificación fue apoyada y recomendada á la Convención por el Señor Ministro, y puesta en discusión fue aprobada y adoptada como artículo original con la enmienda hecha.

Se pusieron al debate los artículos restantes del Título nuevo que presentó la Comisión en la sesión de ayer; y puesto en discusión el Artículo 7.º de dicho proyecto, que dice:

Artículo "El Concejo de Gabinete se compondrá de todos los Secretarios de Estado, y será su Presidente el de la República." Fue aprobado y adoptado.

Puesto al debate el Artículo 8.º, fue discutido por incisos, por disposición de la Presidencia.

En discusión el 1er. inciso, el Honorable Diputado Arosemena Pablo se separó del puesto Presidencial, el que ocupó el Honorable Diputado Arjona por impedimento del 1er sustituto y ausencia del 2.º, de acuerdo con disposiciones reglamentarias, y combatió dicho inciso haciendo extensiva su impugnación á todo el proyecto nuevo; y aunque lo defendió el Honorable Diputado de Roux, la Convención lo negó, como negó también los incisos 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo que copiado textualmente, dice:

Artículo 8.º Son funciones del Concejo de Gabinete:

1.º Actuar como Cuerpo de Consulta del Poder Ejecutivo, en asuntos de Administración;

2.º Llevar un Registro de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él á la Asamblea Nacional, exceptuando los negocios reservados, mientras esto sea necesario;

3.º Dictar su propio Reglamento y

4.º Las demás que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Se puso en discusión el artículo nuevo que dice:

Artículo "El Concejo de Gabinete se reunirá por convocatoria de cualesquiera de los Secretarios de Estado que tenga algún asunto de su Departamento para someter á su consideración."

Lo sustentó el Honorable Diputado de Roux, y lo combatió el Honorable Diputado Pablo Arosemena. Sometido á votación resultó negado.

Continuó la discusión del Proyecto de Constitución presentado por la Comisión de Revisión.

En consideración de la Convención los artículos 85, 91, 96 y 91 fueron aprobados.

Acto continuo el Honorable Diputado Henríquez propuso lo siguiente: "Reconsidérese el artículo 85. Puesta en discusión fue aprobada.

Puesto nuevamente al debate el Artículo 85, el Honorable Diputado Henríquez lo modificó así: donde dice "Secretarios de Estado" que diga Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La sustentó su autor y la Asamblea lo aprobó y adoptó.

A las 10 y 15 a. m. el Señor Presidente levantó la Sesión.

A las tres p. m. se reanudó la Sesión.

Se llamó á lista y faltó á ella con excusa el Honorable Diputado García de Paredes.

Habiendo el *quorum* reglamentario, el Señor Presidente declaró abierta la Sesión.

Tomaron asiento los Señores Ministros de Gobierno é Instrucción Pública.

Los Honorables Diputados Icaza y Henríquez sentaron la siguiente proposición: Antes de continuar el Orden del día considérese lo siguiente: "La Convención Nacional Constituyente deplora el incendio ocurrido en la ciudad de Baltimore, y resuelve que por conducto del Presidente de los Estados Unidos, se le comunique al Pueblo Americano la pena que al Panameño le ha producido suceso tan doloroso."

Puesta en discusión fue aprobada.

Continuó el debate del Proyecto de Constitución.

Puesto en discusión el artículo 101, fue combatido su inciso 4.º por los Honorables Diputados Sánchez, Burgos y Arjona, y defendido por el Señor Ministro de Gobierno y el Honorable Diputado de Roux, quien terminó proponiendo lo siguiente: "La Comisión de Revisión propone."

Reconsidérese el inciso 4.º del artículo 118 del Proyecto de Constitución."

Puesta en discusión, fue negada.

La Comisión de Revisión introdujo al debate los siguientes artículos nuevos:

Artículo "No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete ó otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial ó particular."

Artículo "No será transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos extranjeros, salvo lo estipula-

do en los Tratados Públicos."

Sometido á la consideración de la Asamblea fueron adoptados.

En discusión el artículo 107 del Proyecto, fue aprobado y adoptado.

Al discutirse el artículo 108, el Honorable Diputado Victoria pidió que se negara la adición propuesta por la Comisión de Revisión. El Honorable Diputado de Roux sustentó la modificación del artículo discutido; y al votarse pidió el Honorable Diputado Tejada que la votación se hiciera por partes, y verificado así resultó aprobada la primera parte hasta donde dice "reclutamiento." El resto fue negado.

La Comisión de Revisión presentó los siguientes artículos nuevos.

Artículo "La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo á las leyes de su instituto."

Artículo "De los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, Tribunales Militares, con arreglo á las disposiciones del Código Militar."

Sometido á la consideración de la Asamblea fueron aprobados y adoptados.

Se puso al debate el artículo 110 del Proyecto. Lo objetó el Señor Ministro de Gobierno y lo defendió el Honorable Diputado de Roux. Sometido á votación fue negado; quedando, por consiguiente, adoptado el artículo 112 del Proyecto primitivo.

Al discutirse el artículo 112 modificado por la Comisión de Revisión, lo impugnó el Honorable Diputado Neira A., y lo sustentó el Honorable Diputado de Roux.

Al votarse, el Honorable Diputado Patiño pidió que se hiciera por partes, habiendo sido aprobada la primera hasta donde dice interior. La otra parte fue negada.

La Presidencia designó á los Honorables Diputados Vázquez G. y Sánchez, para que fueran á poner en manos de la Suprema Junta de Gobierno el Acto Constitucional, aprobado ayer por la Asamblea.

Entró al debate el Artículo 115 del Proyecto de Constitución; y el Honorable Diputado Pablo Arosemena combatió la modificación que le hizo la Comisión de Revisión, y la sustentó el Honorable Diputado de Roux.

En seguida propuso el Honorable Diputado Victoria lo siguiente: "Reconsidérese el Artículo 41 del Proyecto de Constitución." Esta proposición la combatió el Honorable Diputado de Roux.

A insinuación de la Presidencia, la Convención resolvió, que la modificación hecha al Artículo 115, introducida por la Comisión de Revisión, si es sustancial. Continúo la discusión de la proposición del Honorable Diputado Victoria, y habiendo sido aprobada, volvió al debate el artículo 41 del Proyecto.

Al discutirse, el mismo Honorable Diputado Victoria lo modificó así:

Artículo. "La instrucción primaria costeada con fondos públicos será obligatoria y gratuita. Habrá escuelas de Artes y Oficios y Establecimientos de enseñanza secundaria y profesional á cargo de la Nación." El Señor Ministro de Instrucción Pública impugnó dicha modificación.

El Honorable Diputado Jurado tomó la palabra y dijo: "Hace más de un cuarto de siglo que un país atrasado de Europa se dijo: España no reconoce en nadie el derecho á la ignorancia. La Nación declara obligatoria la enseñanza elemental."

El Honorable Diputado Arosemena Pablo manifestó que los argumentos del Señor Ministro de Instrucción Pública, lo hacían variar de parecer, y que por lo tanto le daría su voto negativo á dicha proposición para que se aprobara el presentado por la Comisión. Fue negado lo propuesto por el Honorable Diputado Victoria y se aprobó y adoptó el Artículo 115 modificado por la Comisión.

Entraron en consideración de la Asamblea los siguientes artículos nuevos presentados por la Comisión de Revisión.

Artículo. "No podrá cerrarse el 2.º debate de una ley, ni ser votada en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen el total de la Asamblea. Artículo. Las leyes no tendrán efecto retroactivo. En materia criminal, la ley permisiva ó favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable."

Puestos en debate fueron aprobados y adoptados. Fueron también entrados á la consideración de la Asamblea los siguientes artículos nuevos presentados por la Comisión de Revisión.

Artículo. "Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Juzgar por delitos comunes á los altos funcionarios públicos nacionales que hubieren sido acusados ante la Asamblea, cuando haya lugar á ello por resolución de ella.

2.ª Conocer de todos los negocios concenciosos de los Agentes Diplomáticos, acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

3.ª Las demás que les señale la ley.

Artículo. La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Artículo. Los cargos de Orden Judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía."

Puesto en consideración de la Asamblea uno en pos de otro, fueron todos negados. En seguida el Honorable Diputado Jurado propuso los artículos nuevos siguientes:

Artículo. "Todo poder es inherente del pueblo, y todo gobierno libre está fundado sobre su autoridad, é instruido para su paz, su seguridad y su bienestar. A este efecto, el pueblo posee en todo tiempo el derecho inalienable é indefectible de modificar, reformar ó destruir su gobierno de la manera que le parezca conveniente.

Artículo. Ninguna persona que reconozca la existencia de Dios y de una vida futura de recompensas y castigos, podrá ser declarado incapaz de ejercer un empleo ó destino honorífico, ó lucrativo en la República por razón de sus opiniones religiosas.

Artículo. Hecha la enumeración en esta Constitución de ciertos derechos, no podrá ser interpretada, en términos que se excluyan ó debiliten otros derechos conservados por el pueblo." Puestos en discusión, uno en pos de otro, fueron todos negados.

A las 6. p. m. el Señor Presidente levantó la Sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ACTO CONSTITUCIONAL

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras se expide el Código Administrativo y se determine el número de los Secretarios de Estado, se fija temporalmente en cuatro el número de éstos.

Art. 2.º Mientras se expida la ley de sueldos, la asignación mensual de cada uno de los Secretarios de Estado será de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Art. 3.º El personal subalterno de las Secretarías del Estado será determinado por el Presidente de la

República, quien le asignará los sueldos respectivos, dando cuenta á la Asamblea inmediatamente.

Art. 4.º Autorízase á la Junta de Gobierno y, en su defecto, al Presidente de la República para que, sin pérdida de tiempo, proceda á celebrar los arreglos conducentes, con el concesionario del Monopolio de Sales, para la cesación de los derechos por él adquiridos, según el contrato vigente.

Art. 5.º La Junta de Gobierno y en su defecto el Presidente de la República organizará en seguida, provisionalmente el impuesto sobre salinas, en la forma de patentes y á razón de tres pesos (\$ 3.00) por destajo, de acuerdo con las dimensiones ordinarias de éstas, en las salinas actuales.

Art. 6.º Este acto solo necesita un debate para ser aprobado, y se pasará á la Junta de Gobierno para su sanción y promulgación.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

PABLO AROSEMENA.

El Primer Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

LUIS DE ROUX.

El Segundo Vicepresidente, Diputado por la Provincia de Panamá,

H. PATIÑO.

El Diputado por la Provincia de Bocas del Toro,

PACÍFICO MIELÉNDEZ.

El Diputado por la Provincia de Bocas del Toro,

RAFAEL NEIRA A.

El Diputado por la Provincia de Bocas del Toro,

CÁSTULO VILLAMIL.

El Diputado por la Provincia de Bocas del Toro,

ALBERTO G. DE PAREDES.

El Diputado por la Provincia de Colón,

AURELIO GUARDIA.

El Diputado por la Provincia de Colón,

JUAN A. HENRÍQUEZ.

El Diputado por la Provincia de Colón,

JULIO IGAZA.

El Diputado por la Provincia de Colón,

JERARDO ORTEGA.

El Diputado por la Provincia de Coclé,

R. CHIARI.

El Diputado por la Provincia de Coclé,

E. PONCE J.

El Diputado por la Provincia de Coclé,

MODESTO RANJEL.

El Diputado por la Provincia de Coclé,

S. SUAREZ J.

El Diputado por la Provincia de Chiriquí,

J. M. DE LA LASTRA.

El Diputado por la Provincia de Chiriquí,

MANUEL QUINTERO V.

El Diputado por la Provincia de Chiriquí,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Diputado por la Provincia de Chiriquí,

El Diputado por la Provincia de Los Santos,

ARÍSTIDES ARJONA.

El Diputado por la Provincia de Los Santos,

ANTONIO BURGOS.

El Diputado por la Provincia de Los Santos,

I. QUINZADA.

El Diputado por la Provincia de Los Santos,

J. VÁSQUEZ G.

El Diputado por la Provincia de Panamá,

M. AMADOR GUERRERO.

El Diputado por la Provincia de Panamá,

FABIO AROSEMENA.

El Diputado por la Provincia de Panamá,

JIL F. SÁNCHEZ.

El Diputado por la Provincia de Panamá,

N. TEJADA.

El Diputado por la Provincia de Panamá,

C. L. URMOLA.

El Diputado por la Provincia de Veraguas,

J. B. AMADOR G.

El Diputado por la Provincia de Veraguas,

B. E. FÁBRICA.

El Diputado por la Provincia de Veraguas,

MANUEL S. PINILLA.

El Diputado por la Provincia de Veraguas,

LUIS GARCÍA P.

El Secretario de la Convención.

Juan Brin.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

En cumplimiento del delicado cuanto honroso encargo que se sirvió darnos la Presidencia de esta augusta Corporación, presentamos á vuestro ilustrado criterio las siguientes apreciaciones respecto al trascendental "Proyecto de Ley que prohíbe la inmigración China," que tuvo el acierto de someter á vuestra consideración nuestro ilustrado colega, Dr. Pablo Arosemena.

El grito de independencia que en fecha inmortal dió el abnegado pueblo panameño, y cuyo eco simpático repercutió en todos los ámbitos de la República, no sólo trajo á los istmeños halagadoras promesas de libertad y concordia, sino que también hizoles vislumbrar un porvenir próspero y feliz.

Ese bienestar y esa felicidad no podía fincarlo un pueblo trabajador y honrado como el nuestro, sino en la paz y el trabajo. Así, pues, para nosotros con el Gobierno propio venía una era de loables esfuerzos y de labor fecunda, en vez de las estériles luchas de partidos y las continuas guerras, que fueron causa primordial de nuestras desgracias pasadas.

Pues bien: á satisfacer ese anhelo de progreso moral y material, á corresponder en gran parte las legítimas esperanzas en nuestras puertas—ha venido el proyecto de que nos ocupamos.

Restringiendo la inmigración de una raza no asimilable á la nuestra, bajo ningún concepto, y enemiga de ésta, además, por educación y temperamento,—haremos positivo servicio al pueblo istmeño, nuestro comitente. Es, por lo tanto, deber elemental de patriotismo pa-

ra los miembros de la Asamblea Constituyente, prohibir en lo absoluto la inmigración de los chinos y sus congéneros, y por ello sustituimos en el artículo 1.º del Proyecto, la palabra *china* por *asiática*. Esto lo hemos hecho teniendo en cuenta lo ocurrido en Canadá y otros países, donde por haberse prohibido la entrada á los chinos, exclusivamente, se vieron más tarde invadidos por japoneses, tártaros, sirios, indios y turcos.

Nuestro derecho de prohibir la inmigración de asiáticos al territorio del Istmo de Panamá es claro y perfecto: está plenamente justificado por los preceptos del Código de las naciones, lo impone la necesidad de la propia conservación, así como las exigencias de la civilización moderna.

"El primero y fundamental derecho de una nación, dice un celebre autor, es el de mantener su propia existencia," y según Wheaton, "del derecho de la propia conservación emanan todos los derechos de las naciones."

Es evidente que la inmigración asiática es causa de ruina para nuestra patria y si la situación precaria que la venida á nuestras playas, ha reducido nuestras clases trabajadoras, no fuera prueba convincente y el ejemplo de California, Perú y otros países que han gemido y gimen bajo su presión, llevarían el convencimiento á los espíritus apocados ó egoístas que por miras de lucro censurable no guren tan gran verdad.

1 no se crea que al abogar por la exclusión de los asiáticos, olvidemos que los chinos, son entre ellos, trabajadores industriales y económicos, pues, cabalmente esa circunstancia nos conviene aún más que cualquiera otra, de la necesidad de librar á nuestro pobre y sufrido pueblo de ese excepcional y audaz competidor.

Porque señores Diputados, un pueblo culto, no podrá nunca igualarse, para beneficio del adelantamiento político-social, al que no lo es; queremos el progreso en la altura y no la lucha en inmundicia cloaca. Queremos el refinamiento en los usos y costumbres de nuestros compatriotas, y no descamos, nó, verlos condenados á vida miserable y triste, por sostener competencia imposible con quienes, como los adoradores de Confucio, les basta una peseta para su manutención diaria.

Si, pues, la República es dueña y señora de sus acciones, hasta donde no lesiono los derechos de otra: claro está que nosotros podemos y debemos prohibir terminantemente la inmigración de asiáticos al Istmo; tanto más cuanto que nuestro territorio es limitado, insuficiente para el desarrollo del comercio, las artes y la industria nacionales en el porvenir. Al paso que las naciones de Asia poseen inmensos territorios, siendo cierto además que sus gobernantes son enemigos de la emigración de sus súbditos. 1 para el caso téngase en cuenta que el Gobierno americano después de celebrado un tratado de navegación y comercio con el del Celeste Imperio, en vista de la necesidad de prohibir la entrada de chinos á los Estados Unidos realizó la medida, sin tener presente otra consideración que la de hacer el bien del país.

Estudiado el proyecto de ley del Dr. Arosemena, por otro lado, venimos á la conclusión de que no remedia el gran malestar que en brillante improvisación nos hizo patente, puesto que en nuestro humilde concepto no produciría aquel el bien á que aspiramos, y en el fondo más allá de una cierta falta de equidad, rayaba en injusticia, que podemos evitar.

El proyecto original impediría que vinieran más chinos á nuestra República; sin trabas, cortapisas y por centenares como ahora acontece; pero no libraría á nuestro pueblo del yugo que en el comercio y la industria ejercen los 30,000 asiáticos que, aproximadamente, viven entre nosotros. Estos serían los favorecidos, ellos los que se aprovecharían de los benéficos fines de la nueva ley: continuarían con el *control*, el monopolio de todas las pequeñas empresas y aun de las artes liberales, sin temor que otros paisanos vinieran á disputarles las grandes ganancias de que gozarían en el futuro. Si así fuera, el resultado de la medida que tomáremos sería contraproducente: nada habríamos hecho de positivo en el importante asunto de que nos ocupamos.

Aplaudimos en principio y de todas veras el *proyecto de ley* presentado por el Dr. Arosemena; porque es patriótico y bien intencionado; pero notamos que aquel no protegería hasta donde lo desea la aspiración general el anhelo bienestar de nuestras clases pobres y trabajadoras; no les presenta la ocasión de mejorar su difícil situación presente, ni soluciona, en parte, otro

problema de actualidad: el de la empleomania, que hoy trae preocupados á muchos de nuestros hombres pensadores y á todos los de buena voluntad. Todo el mundo quiere hoy, ser empleado, y empleado público, sobre todo, y debemos nosotros hacer lo posible por desviar de esa senda al mayor número de nuestros compatriotas.

En efecto, creemos honradamente que desaparecida ó amortiguada la poderosa influencia china, del comercio al por menor y de las pequeñas industrias, los hombres jóvenes, especialmente, dejarán de tener como única aspiración la de ocupar á cambio de una ración de hambre, empleos secundarios en el Gobierno, el comercio ó la Banca, y las mujeres pobres tendrán medios de subsistencia que las librarán de avasalladora penuria y las apartarán de las tentaciones del vicio y la ociosidad.

No hemos creído justo acceder á las insinuaciones que se nos hizo, para que introdujáramos en el proyecto de ley aludido, un artículo que ordenara la inmediata expulsión de los chinos que, al amparo de instituciones que les permitían el libre acceso al país, se establecieron aquí y aún formaron familias algunos de ellos.

Quiénes tal petición nos hicieron alegaron que los chinos viven en condiciones antihigiénicas, observan prácticas, usos y costumbres que están en abierta contraposición con las nuestras y que por último, somos tributarios de la China y el Japón; por que al paso que nuestras importaciones de estos países ascienden, anualmente, á crecidos guarismos, nada les exportamos; porque no necesitan ningún artículo de los pocos que podemos ofrecer al comercio extranjero.

Aunque esas observaciones son positivas, nosotros no podíamos acojerlas, por razones de equidad, así como pareciéndonos esa medida radical por extremada, preferimos introducir los artículos 2.º y 3.º en el proyecto aludido; porque creemos que así se conciliarán todos los intereses y se resolverá el grave problema sin apelar á la violencia.

Confiamos en que meditaréis detenidamente sobre la importancia y necesidad de adoptar aquellos artículos; pues ellos sustituyen en nuestro pensar, las excepciones dilatorias del artículo 1.º del Proyecto original.

No habrá injusticia notoria con los chinos establecidos ya en la República; ellos podrán seguir viviendo al amparo de las leyes que nos rijan y les será fácil continuar dedicados á la agricultura, la horticultura, la pesca y el comercio en general, como hasta ahora lo están.

En resumen: proponemos una organización necesaria y urgente, protestamos que no nos guían mezquinos ideales ó exagerado celo y confesamos, ingenuamente, que no es el odio nuestro consejero, ni la ciega pasión nuestra guía.

Vuestros comisionados se forjan la bella ilusión de que el porvenir de nuestro país será próspero y brillante si adoptamos, entre otras medidas sabias y salvadoras, las de la prohibición absoluta de la inmigración asiática á Panamá y de someter á los chinos residentes á estrictos reglamentos de policía ó higiene públicas.

Esos deben ser nuestro más vehemente anhelo hoy, por alcanzar los incalculables beneficios que esas disposiciones traerán, indudablemente, al Istmo. Debemos trabajar sinceramente gobernantes y gobernados; debe ser causa común de proteccionismo nacional la que una á todos los istmeños en la loable tarea de obtener nuestra independencia comercial é industrial.

Los representantes del pueblo, así lo esperamos, seremos los primeros en dar pruebas de tan patriótica determinación; pues bien sabemos nosotros que los que no nos sigan en esa gloriosa cruzada, los indiferentes ó los ambiciosos que no se inspiraron en el buen ejemplo, se exhibirán ante el mundo civilizado que nos observa, como adoradores del vellaco de oro, esclavo de pasiones bastardas ó incapaces de cumplir ineludibles y sagrados deberos.

En atención á las razones expuestas y en vista del artículo 202 del Reglamento adoptado por esta Honorable Asamblea, nos permitimos someter á vuestra aprobación el proyecto presentado por el Dr. Arosemena en la forma y con las modificaciones y adiciones, que hemos considerado más en armonía con las ideas predominantes en la materia y os pedimos que aprobéis la siguiente proposición.

"Dese segundo debate al proyecto de ley sobre inmigración china en la forma que lo ha presentado la Comisión respectiva.

Panamá, Enero 20 de 1904.

Señores Diputados.

CASTULO VILLAMIL.—MANUEL QUINTERO V.

Es copia,

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales

Terminadas vuestras sesiones más importantes con la expedición de la Carta Fundamental de la República, debéis perseverar en vuestras trascendentales tareas Legislativas, entrando en el estudio de los problemas políticos y sociales que son de imprescindible necesidad para la marcha ordenada y próspera de la Nación, resolviéndolos en consonancia con sus grandes intereses vitales. Inspirados en esos laudables propósitos varios de nuestros Honorables colegas os presentaron tres proyectos de ley; uno, "Orgánica de la Instrucción Pública," el segundo por el cual se dispone la "Educación en el extranjero de jóvenes panameños pobres" y el tercero sobre el "Establecimiento de dos Escuelas Normales en la Capital."

Tuvisteis á bien aprobar una proposición para que los proyectos aludidos pasasen al estudio de comisión plural y habiendo sido nosotros los señalados con distinción tan honrosa, venimos á exponeros sucintamente nuestras opiniones sobre el asunto que motiva el presente informe.

Bien consolador es para el patriotismo ver que al tratarse de las grandes necesidades de la República, desaparecen las divisiones políticas que naturalmente deben existir en las sociedades, por ser convenientes á su buena marcha y desarrollo: las palabras conciliación y concordia no son entonces vagas aspiraciones de los hombres bien intencionados; ellas vienen á traducirse en hermosa realidad cuando sólo pensamos en la felicidad pública. En corroboración de este aserto nos bastaría decir que en la discusión de los proyectos cuyo examen nos fue encomendado, reinó desde las primeras reuniones perfecta conformidad de miras; todos los miembros de vuestra comisión opinamos por refundir en uno solo, los proyectos arriba expresados, dándoles la forma más práctica imaginable, á fin de que el Poder Ejecutivo pueda llevar á cabo sus disposiciones á la mayor brevedad posible.

La humanidad, aguijoneada por incesante afán de progreso, ha alcanzado un período de adelanto y de perfeccionamiento sorprendentes. Allí ha sido conducida por la revolución más trascendental que registra sus anales, habiendo pasado por tormento expiatorio de sus faltas de otras épocas y teniendo que servirse de una escala formada por los siglos.

El hombre soberano de la creación, correspondiendo á sus altos destinos en la tierra no se ha conformado con surcarla de rieles y tejoría de alambros, ni hacer volar el pensamiento á través de los mares, ni transmitir instantáneamente la voz humana á centenares de millas y, como si no hubiera bastado á su gloria tantos prodigios de espíritu, confiando en el poder asombroso de su inteligencia se ha elevado á las alturas sorprendiendo allí las leyes que en el espacio van propagando en sus ondas, ora con el pensamiento y la palabra, ora las que paso á paso van permitiendo surcarlas en naves aéreas, movidos no al impulso de vientos caprichosos sino impelidos por la voluntad de genios admirables.

Bien conocidas son las condiciones intelectuales del pueblo istmeño; ellas solo requieren para su completo desarrollo de la dirección de maestros competentes, que hagan brotar á raudales de su cerebro las luces de la ciencia, las chispas del saber.

Hagamos pues, de la Instrucción popular la labor infatigable de todos los tiempos tanto del presente como del porvenir asegurando para la Patria bien-estar estable y engrandecimiento positivo, logando así á las generaciones venideras las más sólidas bases del verdadero progreso moral y material de los pueblos; su Instrucción y su cultura.

instituciones libres, respetada y dignificada por la virtud y el saber de sus hijos.

Pueblo ignorante está destinado á vivir en la esclavitud; pueblo que practique sus deberes y comprenda sus derechos está llamado á ser esencialmente libre y grande. Difundiendo los beneficios de la instrucción hasta las más apartadas regiones del país, educar para el bien general hombres eminentes, es como se forman los héroes del trabajo y de la industria que son en suma lo que constituye la gran fuerza moralizadora de los pueblos.

El ilustre Magistrado que se halla al frente de los destinos de la República ha dicho en ocasión solemne en su célebre Manifiesto, tratando sobre este mismo importante tema: "Esmeradísima atención consagraré á la Instrucción Pública, convencido como estoy, de que mientras no dediquemos nuestros esfuerzos á la propagación de la enseñanza primaria, secundaria y profesional sobre bases científicas y sistemas modernos, la idea republicana seguirá llevando entre nosotros vida anémica etc. etc."

Para coadyuvar, pues, á los deseos del ciudadano Presidente de la República, para dar el primero y más importante paso en el camino del progreso, para satisfacer los anhelos vehementes de la gran mayoría de los panameños os recomendamos que dediquéis vuestras próximas sesiones á la discusión seria é imparcial de los proyectos que como dejamos dicho refundimos en uno solo bajo este título: "Proyecto de ley orgánica para la Instrucción Pública," con las modificaciones y adiciones que hemos juzgado necesarias y las cuales presentamos en pliego separado.

Siendo, como es, urgente y necesario para la República que dicho Proyecto tenga el carácter de Ley sancionada cuanto antes, nos permitimos suplicaros que aprobeis la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de Ley orgánica de Instrucción Pública en la forma que lo presenta la Comisión respectiva.

Panamá, Febrero 25 de 1904.

(Fdos.) JULIO ICAZA.—NICOLÁS VICTORIA J.—AURELIO GUARDIA.—CASTULO VILLAMIL.—S. SORRE J.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA A LA CONVENCION NACIONAL.

(CONTINUACION)

Circuito de Veraguas.

Notario, D. Pedro Luna.

Registrador, D. Ramón González.

El 14 de Diciembre, y por excusa admitida al señor Enrique Rebolledo, fué nombrado Notario de Los Santos el señor Emilio Rebolledo.

El Notario de Colón, D. José M. Grimaldo, obtuvo licencia por sesenta días para demorar la posesión del cargo y entre tanto continúa en él el Notario interino señor D. Ashby Bethancourt.

No ha tenido variación el personal de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª {

PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 1904.

} NÚMERO 6

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 11	41
" de la sesión del día 12	43
" de la sesión del día 13	44
" de la sesión del día 18	45
Informe de Comisiones	46
Proyecto de ley, por el cual se concede amnistía é indulto á ciertos individuos	47
Ley sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes	47
Informe de Comisión	48
Informe de S. S. el Ministro de Justicia, continuación.	48

ACTA

de la Sesión del jueves 11 de Febrero de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 8 y 30 a. m., se llamó á lista; faltaron á ella los H. H. D. D. de Roux, Pinilla, Urriola, Patiño y Tejada, los dos últimos con excusa, y los demás entraron poco después de abierta la sesión, como también el H. D. Tejada.

Se dió lectura al acta anterior y fue aprobada sin alteración.

Ocuparan asientos los señores Ministros de Instrucción Pública y de Gobierno.

Por estar ausentes el 1º y 2º Vicepresidente, ocupó la Presidencia el H. D. Arjona, por motivo de haberse separado de ella el titular doctor Arosemena, quien sentó la siguiente proposición:

"Reconsiderése el artículo 5º del Proyecto de Constitución primitivo" Puesta en discusión, fue aprobada.

Discutióse el referido artículo 5º que sustentó su autor, y fue combatido por el señor Ministro de Instrucción Pública. Al votarse, este funcionario pidió y obtuvo que se hiciera por partes, aprobándose lo siguiente:

Art. El Territorio con los bienes públicos, que de él forman parte, pertenece á la Nación." La otra parte fue negada.

El Honorable Diputado Burgos presentó la siguiente proposición, suscrita además por los Honorables Diputados Chiari, Vázquez, Pinilla, Quinzada, Rangel, de la Lastra, Ponce, Guardia, Suere, García, Arjona, Arosemena P., Victoria, Quintero, Jurado, Anador Juan B., Neira A. y Tejada.

"Reconsiderése el artículo 1º del Título 16."

Puesta en discusión fue aprobada. En tal virtud se puso dicho artículo en reconsideración de la Convención.

El H. D. Burgos pidió la palabra y dijo, que se

El H. D. Arosemena P. opinó que sea la de siete millones la cantidad que quede en reserva, por razones que expuso, y el señor Ministro de Gobierno dió al respecto ciertas informaciones.

Los H. H. D. D. de Roux, Victoria, Neira, y Burgos apoyaron porque fuera la cifra primera, es decir, la de seis millones

El Honorable Diputado Jurado dijo en su apoyo lo siguiente: "El Congreso había impuesto á Hamilton una obra muy difícil.

En medio de embarazos financieros de todas especies se requería de él que crease rentas para el Gobierno y que restituyese su crédito.

Pero su genio era tan grande como su obra.

Eligió la verdadera base, esto es, que para mantener su crédito, el país debe pagar sus deudas justas. Este principio prevaleció oportunamente en el Congreso, y se proveyó para pagar gradualmente la deuda.

Desde este tiempo se tuvo confianza en la integridad del Gobierno, y con la confianza volvió la prosperidad.

La previsora política de Hamilton es merecedora del mayor elogio.

En el elocuente lenguaje de Webster:

"Hirió la roca que contenía los recursos de la Nación, y brotaron éstos en abundante raudal. Tocó el cuerpo yerto del Crédito Público, y se puso de pie."

El H. D. Henríquez pidió que se tuviera en cuenta que la Provincia de Colón se hallaba en iguales necesidades que las otras Provincias y expuso para ello sus razones.

El artículo así reformado fue aprobado, pero al adoptarse, el H. D. Arosemena P. insistió y propuso como modificación, que en lugar de seis fueran siete millones, la cual sustentó el proponente y la apoyó el H. D. Tejada. Esta última modificación fue combatida por los H. H. D. D. Neira y Burgos y sometida á votación fue negada; y fue adoptada la presentada por el H. D. Burgos como artículo original.

El H. D. Henríquez propuso: "Reconsiderése los artículos 59 y 123 del Proyecto revisado por la Comisión" Puesta en discusión fue aprobada. Entróse á considerar el artículo 59, y el mismo proponente le introdujo á dicho artículo el inciso siguiente:

"Inciso 24. Aumentar ó disminuir el número de las Provincias ó Distritos Municipales y variar sus límites." Lo sustentó su autor y fue aprobado y adoptado por la Convención. Se puso al debate el artículo 123 aludido, y el Honorable Diputado Henríquez lo modificó así:

"Art. 123. Los Designados serán elegidos el mismo día en que se elija el Titular, y su período terminará el 30 de Septiembre de 1906."

A propuesta del Honorable Diputado Neira A., se procedió á la reconsideración del artículo 61, del mismo Proyecto. Inmediatamente el mencionado D. Neira A., sentó la siguiente modificación al inciso 4º del expresado artículo 61:

"4º. Elegir en sesiones ordinarias y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden, ejerzan el Poder Ejecutivo."

Puesto en discusión fue aprobado y adoptado.

El H. D. Jurado pidió la reconsideración del artículo 112, y aceptada que fue, lo adicionó el mismo D. Jurado, con el párrafo siguiente: "Pero no deben contraer deudas."

El proponente puso de manifiesto las razones que fundaba la enmienda ó adición. El H. D. Henríquez la apoyó y pidió á la Convención que la adoptara.

Así lo acordó la Asamblea á pesar de la impugnación hecha por el H. D. Villamil.

Al adoptarse el artículo así modificado, el H. D. de Roux lo modificó de este modo: "Pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional."

Con esta última submodificación fue aprobado y adoptado.

El H. D. de Roux pidió la reconsideración del artículo 5º del Proyecto revisado por la Comisión, de que él forma parte. Puesta en discusión fue aprobada.

En seguida el mismo doctor de Roux propuso lo que sigue:

2º Los hijos de padre ó madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo. A estos y á los Colombianos que hubieren tomado parte activa en nuestra independencia, se los considerará panameños de nacimiento."

Dicha modificación al inciso 2º fue sustentada por su autor y rebatida por el H. D. Henríquez; también la impugnó el señor Ministro de Instrucción Pública.

Al votarse la Convención le dió su negativa.

El H. D. Henríquez presentó para el debate, el siguiente artículo nuevo.

Art. Podrá ser elegido Presidente Constitucional de la República cualquier ciudadano que sin ser panameño de nacimiento, hubiese tomado parte activa en la independencia de ella." Puesto en discusión fue aprobado y se adoptó.

Se hicieron objeciones al derecho que tengan los Ministros de Estado de hacer uso de la palabra en los debates. En esta virtud el señor Presidente hizo leer el artículo 167 del Reglamento, referente al punto.

El H. D. Arjona pidió la reconsideración de los artículos 61 y 69 del Proyecto de Constitución. Luego pidió la palabra y propuso el siguiente inciso adicional al artículo 61:

"10. Conceder licencia al Presidente de la República ó encargado del Poder Ejecutivo."

Sometida á discusión fue aprobado y adoptado.

El artículo 69 sufrió esta modificación, introducida por el mismo D. Arjona: Art. 69. "El Presidente de la República ó encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que le será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de esta por la Corte Suprema de Justicia. Por motivos de enfermedad bastará el aviso previo á

Sometida á discusión fue aprobado y adoptado como artículo original.

El H. D. Victoria propuso lo siguiente:

"Reconsidérese el artículo aprobado en la sesión del 9 de los corrientes, que trata del nombramiento de Presidente de la República por el voto directo del pueblo." Puesta en discusión fue aprobada.

En reconsideración dicho artículo, lo impugnó el proponente y lo defendió el H. D. Tejada. Sometido á votación, fue negado.

El H. D. García propuso: "Antes de pasar el Proyecto de Constitución á tercer debate, désele á otra Comisión de tres personas para que lo revise, ordene y coordine. Luego que dicho Proyecto sea devuelto, hágase imprimir; y hasta que sea impreso y distribuido entre los Diputados, no podrá pasar á tercer debate."

Debido á observaciones de la Presidencia y á protesta, del H. D. de Roux, su autor la retiró del debate.

Esto incidente dió lugar á la siguiente proposición presentada por el H. D. Henríquez:

"La Convención declara estar satisfecha con la labor patriótica y concienzuda de la Comisión de Revisión del Proyecto de Constitución." Puesta en discusión fue aprobada.

El señor Presidente dispuso que esta proposición sea trasmitida por la Secretaría á los miembros de la Comisión de Revisión H. D. D. de Roux, Icaza y Pinilla.

A las 11 a. m., el señor Presidente levantó la sesión.

Reanudóse el acto á las 2 y 30 p. m.

Se pasó lista y faltaron los H. H. D. D. de la Lastra, Icaza, Ortega, Rangel, Tejada, de Roux, Patiño, Pinilla y Arosemena F., los tres últimos sin excusa.

Habiendo el *quorum* reglamentario el señor Presidente declaró abierta la sesión. En el curso de la sesión entraron los que no estaban excusados.

Tomó asiento el señor Ministro de Gobierno; y en seguida propuso:

"Reconsidérese el artículo 150 del Proyecto de Constitución presentado por la Comisión de Revisión." Aprobada la proposición el mismo señor Ministro lo modificó así:

"Suprimasele la frase que comienza en "renoviándose por mitades en la forma que determine la ley."

Con esta modificación fue aprobado y adoptado.

El mismo señor Ministro pidió la reconsideración del artículo 60 *ibidem*, y concedido, modificó el inciso 2º de dicho artículo así:

Inciso 2º Juzgar al Presidente de la República ó encargado del Poder Ejecutivo de acuerdo con esta Constitución; á los Secretarios de Estado; á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes públicos ó violatorios de la Constitución y leyes Nacionales."

Puesto en discusión fue aprobado y adoptado con la alteración propuesta. A solicitud del H. D. Victoria se reconsideró el artículo 124, y el mismo D. le hizo esta modificación:

"Tan pronto como esta constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención perderá su carácter de tal y asumirá todas las funciones atribuidas á

La sustentó su autor y la combatió el H. D. Neira. Sometida á discusión fue negada.

El H. D. Arosemena P., previa separación de la Presidencia, que llenó el H. D. Arjona, por ausencia de los sustitutos, propuso lo siguiente: "Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención asumirá las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional."

Sustentada por su autor y por los señores Ministros de Gobierno y de Instrucción Pública, la combatieron los H. H. D. D. Icaza y Henríquez. Al votarse resultó negada, y aprobado el artículo 124 del Proyecto.

En segunda el H. D. Neira A. presentó el siguiente artículo nuevo:

"Art. (transitorio) Antes de la fecha en que debe reunirse la primera Asamblea Nacional volverá á ejercer las funciones legislativas la Convención Nacional Constituyente, cuando sea convocada á sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo."

Puesto en discusión, fue aprobado y adoptado como artículo original.

El señor Ministro de Gobierno presentó para el debate un artículo nuevo, transitorio, que dice:

Art. La primera Asamblea Nacional se reunirá el 1.º de Septiembre de 1906. Puesto en discusión fue aprobado y adoptado.

El señor Ministro de Instrucción Pública pidió la reconsideración del artículo 58, y en defecto de este presentó uno nuevo, que dice:

"Art. El Presidente de la República no puede conferir otros empleos á los Diputados á la Asamblea, que los de Secretarios de Estado, Gobernador de Provincia ó Agente Diplomático ó Consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación."

Puesto en discusión fue aprobado y adoptado.

Aprobóse igualmente el artículo nuevo transitorio, presentado por el H. D. Henríquez, que dice:

Art. nuevo transitorio. Esta Constitución empezará á regir, para los Altos Poderes Nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la República, quince días después de su publicación en la "Gaceta Oficial."

El H. D. Icaza propuso la reconsideración del inciso 17 del artículo 87 del Proyecto. Puesta en discusión fue aprobada.

El mismo H. D. Icaza presentó la modificación del inciso 17 del artículo 87 que dice:

Inciso 17. Nombrar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales y Personeros de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley." Al votario resultó empatado. Entonces pidió el proponente que la votación fuera nominal; verificada así contestaron afirmativamente los H. H. D. D. Arjona, Arosemena P., Chiari, García, Icaza, Jurado, Meléndez, Neira, Quiñero, Rangel Sánchez, Urrutia y Villamil y negativamente los H. H. D. D. Amador J. B. Burgos, de la Lastra, Fábrega, García de Parás, Henríquez, Ortega, Ponce, Quinzana, Suarez, Visquez y Victoria. En vista de la nueva igualdad de votos, rectificóse la votación con idéntico resultado, por cuya razón, la Presidencia declaró negada la proposición.

El H. D. Arjona pidió la reconsideración del artículo 78 del Proyecto. Puesto en debate lo adicionó el mismo D. Arjona, agregándole después de la palabra República, la frase "por la Asamblea Nacional."

El artículo así adicionado, fue aprobado y

su renuncia de miembro de la Comisión de Revisión del Proyecto de Constitución. No se accedió á la solicitud; antes bien, la Presidencia lo exhortó para que continuara prestando su valioso contingente en la labor que la Convención le tiene confiada.

A las 4 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa

—=[o]—

SESION DEL VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 30 a. m. se llamó á lista, y habiendo el quorum reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó el acta del día anterior, y después de una ugera rectificación hecha por el H. D. Henríquez, fue aprobada.

Se leyó un cablegrama dirigido á este Cuerpo por el Excelentísimo Presidente de los Estados Unidos de América, en respuesta al que se dirigió á dicho funcionario con motivo del siniestro ocurrido recientemente en la ciudad de Baltimore. Dice así:

Washington, D. C. 11/2 de 1904.—7 y 26 p. m.

His Excellency Pablo Arosemena.—Panamá.

I beg that you will convey to the Constituent Assembly heartfelt thanks for its feeling message of sympathy regarding the Baltimore disaster.

THEODORE ROOSEVELT."

Cuya traducción al castellano, es la siguiente:

"Washington, D. C. Febrero 11 de 1904—

A. S. E. Pablo Arosemena.—Panamá.

Os ruego manifestar á la Convención Nacional Constituyente mi sincero agradecimiento por su mensaje de condolencia con motivo del desastre de Baltimore.

THEODORE ROOSEVELT."

El H. D. Jurado presentó un proyecto de ley, suscrito además por el H. D. Quiñero, por el cual se dispone el establecimiento de dos escuelas Normales en la Capital de la República etc. Se les acusó recibo y el señor Presidente dispuso, que se le diera oportu-

Por la Secretaría se dió cuenta de la devolución del Proyecto de Constitución, encomendado á la Comisión de Revisión.

El H. D. de Roux, en nombre de la aludida Comisión, y como Presidente de ella, dió á la Convención las gracias por la proposición de aplauso que les fue trascrita ayer.

El H. D. Patiño propuso la reconsideración del artículo 124 del proyecto. Puesta en discusión fue aprobada.

Haciendo uso de la palabra el mismo H. D. Patiño propuso sustituir el artículo 124 con el siguiente: Art. 124. Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional de la República, la Convención asumirá todas las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional.

Fue sustentado por su autor y apoyado por el H. D. Tejada.

Sometido á votación fue aprobado.

Al adoptarse el señor Ministro de Instrucción Pública lo modificó así: Art. 124. Tan pronto como esta Constitución sea sancionada por la Junta de Gobierno Provisional, la Convención perderá el carácter de tal, y asumirá todas las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional, sin que por esto comprenda á los Convencionales la prohibición establecida en el artículo 58."

Puesto en discusión, fue aprobado y adoptado como artículo original.

El mismo señor Ministro introdujo al Título VIII del Proyecto, el siguiente artículo nuevo.

"Art. En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal ó Juez inmediatamente superior en jerarquía."

Sometido á discusión fue aprobado.

El H. D. Patiño presentó la siguiente proposición, suscrita también por el H. D. Arosemena P.

"Reconsidérese el inciso 1º del artículo 64 de la Constitución."

Sometida á discusión, fue sustentada por sus autores y apoyada por el señor Ministro de Justicia, y combatida por el H. D. Henríquez y el señor Ministro de Instrucción Pública.

Al votarse, la Asamblea negó la reconsideración del inciso aludido. Hizo uso de la palabra el H. D. de Roux para hacer ciertas explicaciones respecto de algunas omisiones y repeticiones que la Comisión Revisora encontró en el Proyecto de Constitución Nacional.

El H. D. García F., solicitó la reconsideración del inciso 15. del artículo 59 de la Constitución. Aprobada que fue, el mismo D., adicionó dicho inciso con esta frase: "y decretar auxilios." Puesta en discusión fue aprobada.

A las 4 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

A las 8 y 15 p. m., se reanudó la sesión. Al efecto, se llamó á lista y habiendo el *quorum* reglamentario el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Hizo constar la ausencia de los H. H. D. D. Amador J. B., G de Paredes, Meléndez y Ortega.

El H. D. Jurado tomó la palabra para observarle á la Convención que en los artículos 25 y 101 del Proyecto de Constitución se hayan consignados ciertos

él forma parte, se sirvió hacer en la sesión de la tarde, á las cuales nada ha provisto la Corporación.

El mismo H. D. presentó para el debate el siguiente inciso nuevo al artículo 59 del Proyecto.

"Inciso 25. Dictar el Reglamento para su régimen interior."

Sometido á discusión, fue aprobado.

Seguidamente el mismo D. propuso la reconsideración del artículo 4.º bis del Proyecto de Constitución.

Sometida á discusión fue impugnada por el señor Ministro de Instrucción Pública y defendida por el proponente quien, con el consentimiento de la Asamblea, la retiró del debate.

Por la Presidencia se inquirió de la Convención si era voluntad que el Proyecto de Constitución pasara á 3er. debate. La Asamblea, en general, dió repuesta afirmativa. En consecuencia el señor Presidente lo declaró así.

El H. D. Amador G., hizo la siguiente proposición:

"Concédesse licencia para no concurrir á las sesiones de la Asamblea Constituyente, desde esta fecha, al Diputado principal por la Provincia de Panamá, doctor Manuel Amador Guerrero G., y llámase al Suplente que deba reemplazarlo."

Puesta en consideración de la Asamblea resultó aprobada.

La Presidencia ordenó, que por la Secretaría se cumpliera con lo dispuesto en dicha proposición.

A las 8 y 45 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

—=[o]—

SESION DEL SABADO 13 DE FEBRERO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 8 y 10 p. m., se llamó á lista y habiendo el *quorum* reglamentario el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Dióse lectura al Acta anterior, y puesta en consideración de la Asamblea, fue aprobada su alteración.

Por la Secretaría se dió cuenta de la presencia en el salón de las sesiones del señor don Demetrio H. Brid, primer Suplente de los Diputados por la Provincia de Panamá, quien se presentó á ocupar la vacante dejada por el principal, doctor Manuel Amador G.

La Presidencia le exigió la promesa de estilo y en seguida ocupó su puesto.

Los señores Ministros de Justicia é Instrucción Pública tomaron asiento. Leyóse el Orden del día.

Presidió la Comisión de Revisión para tercer

Por mandato de la Presidencia, se leyó el artículo 251 del Reglamento, y se procedió, en seguida, por Secretaría á darle lectura al referido Proyecto.

Terminada la lectura, consultóse por la Presidencia á la Asamblea sobre si era su voluntad que el proyecto en referencia fuese ley de la República. La Convención manifestó unánimemente su asentimiento, y así lo declaró su Presidente doctor Pablo Arosemena, después de firmarlo éste y los 1.º y 2.º Vicepresidentes H. H. D. D. doctor Luis de Roux y doctor Heliodoro Patiño y los H. H. D. D. siguientes: Por la Provincia de Bocas del Toro; Alberto García de Paredes, Pacífico Meléndez, Rafael Neira A. y Cástulo Villamil; por la Provincia de Coeló, Rodolfo Chiari, Emiliano Ponce J. Mo desto Rangel y Sebastián Sucre J.; por la Provincia de Colón, Aurelio Guardia, Juan A. Henríquez, Julio Icaza y Gerardo Ortega; por la Provincia de Chiriquí; José María de la Lastra, Manuel C. Jurado, Manuel Quintero V. y Nicolás Victoria J.; por la Provincia de los Santos; Aristides Arjona, Antonio Burgos, Ignacio Quinzada y Juan Vázquez G.; por la Provincia de Panamá; Pablo Arosemena Demerrio H. Brin, Gil F. Sánchez, Nicolás Tejada, y Ciro L. Urriola, por la Provincia de Veraguas; Juan B. Amador, Bernardo J. Fábrega, Luis García F. y Manuel S. Pinilla, y por el Secretario de la Convención.

Terminado este acto, la Presidencia designó á los H. H. D. D. García F., Guardia, Neira y Sucre para ir á ponerlo en manos de la Junta de Gobierno Provisional para lo de su cargo.

Se procedió á la elección de Dignatarios de la Asamblea para el nuevo período reglamentario, y dió el siguiente resultado que escrutaron los H. H. D. D. Burgos y Quintero V.:

Por el H. D. Pablo Arosemena	27 votos
" " Ciro L. Urriola	1 "
En blanco	2 "

O sea un total de 30 votantes en el momento de esta elección.

En tal virtud la Corporación declaró su Presidente al H. D. Arosemena por haber obtenido la mayoría de votos.

Efectuóse la elección de 1er. Vicepresidente de la misma Asamblea, y fueron elegidos para escrutadores, los H. H. D. D. Henríquez y Vázquez G, quienes publicaron este resultado:

Por el H. D. Aristides Arjona	13 votos
" " Luis de Roux	13 "

Un voto por cada uno de los H. H. D. D. Victoria, Henríquez, y Amador Juan B., y uno en blanco.

Como hubo empate entre los H. H. D. D. que obtuvieron la mayoría, el señor Presidente ordenó hacer nueva elección, contrayéndose esta vez á los dos Diputados que obtuvieron igual y mayor número de votos.

Fueron escrutadores los H. D. D. Arosemena F. y García de Paredes, quienes publicaron el siguiente resultado de los 30 votantes que asistieron al acto:

Por el H. D. Aristides Arjona	17 votos
" " Luis de Roux	12 "
En blanco	1 "

te, fueron escrutadores los H. H. D. D. Meléndez y Tejada, quienes publicaron este resultado:

Por el H. D. Heliodoro Patiño	9 votos
" " Ciro L. Urriola	13 "
" " Gerardo Ortega	2 "

Y siendo votos por los H. H. D. D. Quinzada, Jurado, Neira A. é Icaza, más uno en blanco.

El total de la votación fue, de 29 papeletas, cifra igual al número de votantes presentes en el acto.

Por no haber obtenido ninguno de los candidatos la mayoría absoluta, que exige el Reglamento, se declaró nula la elección, y se procedió á hacer la de nuevo, habiendo sido escrutadores los mismos de la precedente. Esta elección se contrajo, por mandato de la Presidencia, á los H. H. D. D. Urriola y Patiño, quienes obtuvieron la mayoría de votos en la elección anterior, y publicados los votos resultó así:

Por el H. D. Urriola	20 votos
" " Patiño	9 "

En vista del resultado, fue declarado el H. D. Urriola 2.º Vicepresidente. El H. D. Patiño, con la aquiescencia del señor Presidente, presentó á la Secretaría un proyecto de ley, sobre el envío al extranjero de cierto número de jóvenes nacionales para su educación.

Á las 4 y 10 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente;

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

—=[o]—

SESION DEL MARTES 16 DE FEBRERO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Á las 4 y 50 p. m. se llamó á lista y habiendo el quorum reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Dióse lectura al acta anterior, y puesta en consideración de la Asamblea, fue aprobada sin observaciones.

Se leyó el Orden del día.

Fue introducido en el salón de las sesiones el señor Ministro de Gobierno, quien tomó asiento.

Haciendo uso de la palabra el mismo señor Ministro, puso en manos del señor Presidente de la Convención los pliegos que, contienen original, la Constitución de la República de Panamá, ya sancionada por la Suprema Junta de Gobierno Provisional, y refrendadas las firmas de los miembros de esa Junta por las de los Ministros del Despacho.

El H. S. Presidente, en nombre de la Convención, le acusó recibo del Documento, expresando sus agradecimientos por las frases y votos manifestados

Después de este acto, se retiró el señor Ministro.

La Presidencia ordenó la lectura del artículo 140 de la Constitución que acaba de ser sancionada. Cumpliendo esto, se procedió á hacer la elección de Presidente de la República para el primer período Constitucional; fueron designados como escrutadores los Diputados García F. y Victoria.

Recogidos y contados los votos de los 30 miembros asistentes al acto, los escrutadores publicaron el siguiente resultado:

Por el Doctor Manuel Amador Guerrero, 30 votos, número igual al de los votantes

En tal virtud la Convención declaró, á dicho señor Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá, para el presente período.

En seguida se procedió á la elección de primer Designado, para ejercer el Poder Ejecutivo, y al abrirse la votación, fueron nombrados escrutadores los H. H. D. D. Villamil y Burgos, quienes publicaron el siguiente resultado:

Por el doctor Pablo Arosemena,	26 votos
„ el Gral. Santiago de la Guardia,	1 „
En blanco	3 „

Por haber obtenido mayoría el primero de dichos señores, la Convención lo declaró primer Designado.

Para la elección de 2º Designado, fueron nombrados escrutadores los H. H. D. D. Arosemena F. y de Roux, quienes después de escrutar los votos, publicaron el siguiente resultado:

Por el señor José Domingo de Obaldía,	29 votos
„ „ Santiago de la Guardia,	1 „

En vista del resultado, la Convención declaró electo 2º Designado al señor de Obaldía.

Para hacer el escrutinio del 3er. Designado fueron nombrados los H. H. D. D. Guardia y Neira A., quienes, después de contados los votos, publicaron el siguiente resultado:

Por el doctor Carlos A. Mendoza,	26 votos
„ „ Gerardo Ortega.	4 „

En virtud de haber obtenido el doctor Mendoza la mayoría de votos, la Convención lo declaró 3er. Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

El H. D. Henríquez sentó la siguiente proposición: "La Convención, teniendo en cuenta el artículo 142 de la Carta Fundamental de la República de Panamá, sancionada ayer y promulgada el día de hoy, asume, por tanto, las funciones atribuidas á la Asamblea Nacional."

La impugnó, por innecesaria, el H. D. Patiño, y la defendió el proponente.

Sometida á votación fue aprobada.

El señor Ministro de Justicia presentó al Despacho de la Secretaría un proyecto de Código Penal, del cual se le acusó recibo.

El H. D. Victoria presentó igualmente un proyecto de ley orgánica de la Instrucción Pública; y el H. D. Henríquez entregó otro, por la cual se reconoce un crédito á favor del Distrito de Colón.

A las 5 50 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

El Secretario!

(fdo.)

JUAN B. R. X.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

—=[o]—

INFORME DE COMISIONES.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión encargada de formular la contestación al Mensaje de la Honorable Junta de Gobierno, conceptúa que podría darse respuesta á dicho importante documento, si lo tenéis á bien, en los siguientes términos:

†
Señores Miembros de la Junta de Gobierno.—Presentes.

El Mensaje que habéis tenido á bien dirigirnos, en el cual se bosqueja el plan metódico que habéis seguido en el Gobierno, como depositarios del Poder, que la Corporación Municipal de este Distrito, con anuencia de los demás de la República, os confió el día 3 de Noviembre último, ha merecido benévola acogida de los miembros de esta Corporación.

En ese Mensaje se relata con franqueza y buena fe y con habilidad recomendable, la manera como han sido tratadas las delicadas cuestiones á que esa Honorable Junta ha tenido que atender, para consolidar el trascendental movimiento de emancipación, que levantó al pueblo Istmeño de la postración á que lo había llevado un sistema de Gobierno férreamente implantado.

El deplorable estado político de Colombia, su indiferencia por la suerte de esta privilegiada sección, las intransigencias de los partidos militantes y, en una palabra, la falta de patriotismo, habían dado en tierra con toda bella concepción. La experiencia de largos años habían demostrado que el Istmo, en toda época y bajo todos los sistemas, había sido lastimosamente tratado, y la fuerza impulsiva de la necesidad inspiraba á las istmeños el vehemente deseo de hacer figurar á Panamá en la lista de las naciones, para buscar en la vida independiente, "el progreso en proporción á sus capacidades industriales y á sus facilidades comerciales notorias."

Como era natural, el desenlace, aunque doloroso, tuvo que presentarse, porque el Istmo, abandonado á su propia suerte y alarmado con aterradora perspectiva, no le quedaba más recurso que dar un paso al campo internacional, y con la palabra ¡Independencia! romper las ligaduras que le impedían poner á prueba sus capacidades para gobernarse y para regir sus altos destinos.

La República de Panamá surgió, pues, al impulso de supremas é imperiosas necesidades; el mundo entero casi ha reconocido su existencia, y una gran nación que tiene fijas sus miradas en la obra grandiosa que reclama el tránsito universal, le dispensa sus favores para rebudarse como entidad nacional.

la libertad, que son las fuentes del progreso y del bienestar de los pueblos.

Os ha tocado la honra de iniciar la administración pública en el uaciente Estado; y si para atender á los variados ramos del servicio tuvisteis la necesidad de crear seis Ministerios y de poner en vigencia las leyes que habían regido hasta el 3 de Noviembre citado, no habríamos la menor duda de que el interés en el beneficio de la República, habrá sido la mejor garantía de buen servicio, de la labor inteligente y honrada y de observación constante de nuestras necesidades que habrán tenido los encargados de dichos Ministerios. Toda indicación que en el particular hagan en sus respectivas memorias, será acogida y tomada en consideración por este Cuerpo, cuya misión principalísima es la de constituir la República, legislando en relación con sus necesidades.

No han de ser pues, las luchas de sistemas políticos ni filosóficos las que caractericen las labores de esta Corporación.

Congregados sus miembros por un acontecimiento inspirado en nobilísimos y grandes ideales, huiremos del peligro de la discordia, procurando á todo trance, que la justicia regule nuestros actos, y que la libertad bien entendida garantice el ajeno derecho.

La aprobación dada al Tratado del Canal por esa Honorable Junta y la confirmación por las Municipalidades y habitantes de la República, nos hace creer que los resultados de esa gran negociación conque Panamá se ha iniciado en sus relaciones internacionales, serán no solamente provechosos en lo presente, sino que, en lo porvenir mantendrán asegurado el patrimonio de las futuras generaciones.

El gran Pueblo con quien esa negociación se ha llevado á efecto, ha marcado con nosotros, generosamente, un rumbo que las demás naciones han seguido no obstante nuestra infancia como Nación. La grandeza de ese pueblo no nos intimida, porque tenemos el convencimiento de que no olvidará nunca, que nosotros, sin miramientos ni egoismo le hemos abierto nuestras puertas á sus grandes necesidades, y dado paso libre á la corriente impetuosa del comercio universal.

Ese pueblo, estamos seguros, tendrá siempre presente, que su propia dignidad y su civilización están interesados en nuestra civilización y dignidad, y que no es posible mantener buenas y útiles relaciones con los amigos, cuando no se comienza por atestiguarles estimación y respeto, que como muy bien ha dicho un notable publicista, son los mejores estimulantes para el que tiene inteligencia y corazón generoso.

Panamá, Febrero 5 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.—J. B. AMADOR G.—M. C. JURADO.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar.

PROYECTO DE LEY

por el cual se concede amnistía é indulto á ciertos individuos.

La Convención Nacional de la República de Panamá,

DECRETA :

Art. único. Concédese amnistía é indulto á todas las personas que aparecen indiciadas por virtud de hechos cometidos durante la pasada guerra civil y en territorio que fue campo de operaciones.

Inmediatamente después de la sanción de la presente ley, serán puestos en libertad quienes estuvieren presos por razón de los hechos en referencia.

Dado en Panamá, á.....de 1904.

Presentado por los suscritos Diputados por la Provincia de Panamá y por la Provincia de Chiriquí,

H. PATIÑO.—MANUEL C. JURADO.—MANUEL QUINTERO V.

Nos adherimos. Diputado por Coelé, *Modesto Rangel.*—Diputado por Coelé, *R. Chiari.*—*Julio Icaza,* Diputado por Colón—Diputado por Bocas del Toro, *Castulo Villamil.*—Diputado por Panamá, *Gil F. Sánchez.*—*Fabio Arosemena.*—*P. Meléndez R. Rafael Neira A.*

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY

sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes.

La Convención Nacional de la República de Panamá,

DECRETA :

Ar. 1º Mientras se expida el Código Administrativo y se determine el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de licencia para establecer fincas permanentes en terrenos comunes, se prohíbe conceder las de que trata el artículo 820 de la Ordenanza número 87 de 1896.

Art. 2º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, los Prefectos ó Gobernadores de las Provincias enviarán á la Secretaría de Hacienda una relación de las licencias dadas desde el día 15 de Enero del presente año, á fin de que sean revisadas por el Gobierno.

Art. 3º La aprobación del Gobierno es indispensable para la validez de las licencias concedidas; y se dará previa información de haberse cumplido los requisitos determinados en la Ordenanza citada.

Dada en Panamá, etc.

Presentado á la Honorable Convención Nacional, por los infrascritos Diputados.

RAFAEL NEIRA A.—CASTULO VILLAMIL.—JIL F. SANCHEZ.—RODOLFO CHIARI.—LUIS GARCIA F.

INFORME DE COMISIONES.

Honorables Diputados:

He estudiado con la debida atención el proyecto de ley por la cual se reconoce el crédito de doce mil pesos (\$ 12.000,00) á favor del Distrito Municipal de Colón, proveniente de impuestos Departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria, y con conocimiento de los antecedentes de este crédito, y con el pleno derecho que asiste al Distrito Municipal de Colón, vuestra Comisión os propone:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito de Municipal de Colón.”

Panamá, Febrero 22 de 1904.

[fdo.] GERARDO ORTEGA

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa

—=[o]—

Informe

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA DE PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

[Continuación.]

Tanto á los Notarios como á los Registradores se les ha proporcionado los auxilios que han pedido y que estaban al alcance del Ministerio de Justicia, con el objeto de mejorar el material de sus oficinas.

El 18 de Diciembre y en Circular número 11, me dirigí á los Prefectos de las Provincias y á los Notarios de los Circuitos llamándoles la atención hácia la conveniencia de llevar á la práctica, tal cual las leyes civiles lo establecen, el Registro del Estado Civil, y para ello me fundé en las siguientes razones:

“A pesar de que el Código Civil del antiguo Estado Soberano de Panamá, y luego en el mismo cuerpo de leyes de la República de Colombia se dictaron disposiciones reglamentarias del *registro del estado civil de las personas*, creándose de esa monera las pruebas de la respectiva calidad de un individuo en cuanto le

tado que se obtuvo, no obstante ser casi gratuita la prestación de los servicios por parte de la autoridad en un ramo cuya importancia se aprecia únicamente, en la generalidad de los casos, cuando la necesidad obliga á concurrir á las oficinas en que debieran hallarse los actos comprobatorios, ora de nacimientos, ora de defunciones, ya de matrimonios, ya de reconocimientos de hijos naturales, ó ya, en fin, de adopciones.

Por desidia, nuestras costumbres muestran en esto un lamentable atraso respecto de otros países, no obstante que aquí se reglamentó primero que en otras partes el modo de llevar el estado civil de las personas. La explicación de tan aberrante anomalía consiste, probablemente, además del descuido lamentable á los interesados en cuyo favor existe el Registro del estado civil, en la indiferencia con que se ha visto por la autoridad una institución de tan benéficos resultados para las relaciones civiles y que no es gravosa para los que están obligados á someterse á las disposiciones. En la creencia de que es la acción constante, pertinaz, incansable de la autoridad, la que puede y debe ejercitarse á fin de traer en cambio en la deplorable desidia á que aludo, me dirijo á usted con el propósito de solicitar encarecidamente su cooperación y la de sus agentes en los Distritos, para que hagan que se cumplan en el territorio de su jurisdicción las sencillas y claras disposiciones que organizan el Registro del estado civil en el Código de la materia.”

En la circular—que corre impresa en el número 11 de la *Gaceta Oficial*, de fecha 5 de Enero de 1904—se determinaron los puntos en que la autoridad política cooperará al cumplimiento de la ley en este asunto. Aguando que al fin, mediante una persistente insistencia de parte de las autoridades, se establezca en el hecho el Registro del estado civil que por más de cuarenta años fue establecido casi sin provecho en la legislación.

Hay quienes crean que los Notarios de los Circuitos de Panamá y Colón, y acaso también el de Bocas del Toro, por el movimiento de los actos que por ante ellos pasan, no deban tener sueldo pagado por el Tesoro de la Nación. Los que así piensan creen que, fijando en ochenta centavos el arancel á que tengan derecho los mencionados Notarios por cada foja de las insertas en el protocolo y de las copias que expidan,—derechos que sean de cargo de las escrituras—pudiera ser suprimido el sueldo.

Apunto la observación, y para que se vea si habrá motivo para hacer tal economía, en los anexos figura el movimiento de las Notarías de Panamá y Colón, que pedí por circular número 14, de fecha 28 de Diciembre de 1903 y que comprende pormenores que interesan no sólo á la estadística sino que indican el valor de las transacciones que se hacen en la propiedad.

Los datos solicitados comprenden: las escrituras otorgadas por cada Notario durante el año de 1903, naturaleza y valor del contrato, nombre de los otorgantes, valor de las obenciones causadas, número de copias expedidas de cada instrumento, valor de los emolumentos cobrados, y qué escrituras están vigentes y cuáles canceladas.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^ª

Panamá, 28 de Marzo de 1904.

No. 7

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Dr. Luis de Roux.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Dr. Julio Ycaza.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Antonio Burgos.</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 17 de Febrero,	49
" " " del 18	50
" " " del 19	51
" " " del 20	52
" " " del 22	25
Proyecto de ley que autoriza al P. E. á hacer un empréstito	54
" " " que crea un 2o. Circuito de Notaría y Registro	55
Informes de comisión	54 y 55
Carta oficial	56
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	56

ACTA.

SESION DEL MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL II. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 20 p. m. se llamó á lista, y habiendo el *quorum* reglamentario, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Dejaron de concurrir con excusa los H. II. D. D. Rangel y de la Lastra. Se leyó el acta anterior, y puesta en consideración, fué aprobada sin observaciones.

Se dió lectura al Orden del día

El H. D. Burgos sentó la siguiente proposición:

“Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: Dése lectura al informe de la Comisión, sobre el proyecto de ley que habla de la inmigración china.”

Puesta en discusión fué aprobada.

En tal virtud se procedió á la lectura de dicho informe, y puesta en discusión la proposición con que termina, que dice: Dése segundo debate al proyecto de ley, sobre inmigración china, en la forma que lo ha presentado la “Comisión,” fué aprobado.

Se abrió el 2º debate del proyecto en referencia y se sometió á discusión el Art. 1º, que dice:

Art. 1º Se prohíbe la entrada de los asiáticos en el territorio de la República”. Aprobado que fué, se sometió á discusión el Art. 2º que dice:

Art. 2º Los chinos residentes en el Istmo de Panamá, en la actualidad, continuarán viviendo en él, en barrios determinados y distantes del centro de las poblaciones: La primera autoridad política en cada lugar señalará los sitios en donde deban permanecer los ex-

pedida esta ley cambien de domicilio en la Nación.

El H. D. Henríquez hizo uso de la palabra y combatió el proyecto por considerarlo inconstitucional. Hablaron en su favor los H. H. D. D. Villamil, Patiño y Jurado.

El H. D. Amador García modificó dicho Artículo en el sentido de que sólo en las ciudades de Panamá y Colón se señalen barrios especiales para los chinos. Puesta en discusión esta modificación, la sustentó su autor y la combatieron los H. H. D. D. Villamil y Tejada. El H. D. de Roux manifestó, que, aunque está de acuerdo con la idea que entraña el proyecto, considera que la Asamblea no debe legislar todavía sobre el particular.

El H. D. Patiño se manifestó en sentido contrario é hizo presente, que en su concepto sí puede la Asamblea legislar sobre el particular.

El H. D. Arosemena Pablo dijo, que en su opinión debe señalarse, por lo menos, un año como plazo, para que los chinos sean pasados á barrios determinados.

Sometida á votación la modificación propuesta por el H. D. Amador G., fué negada, y la Asamblea le dió su aprobación al artículo 2º del proyecto.

El Art. 3º de dicho proyecto, dice así:

“Permítase el tránsito de los asiáticos por el territorio istmeño, mediante fianza no menor de un mil pesos, otorgada por el transente para garantizar que su estadía no se prolongará por tiempo mayor del indispensable para continuar su viaje.

¿ El pago de la fianza no eximirá al transgresor de la obligación de salir de la República inmediatamente después de efectuado el pago de la expresada fianza, ó en su defecto, luego que haya cumplido el arresto correspondiente; que se computará á razon de tres pesos por cada un día de arresto.”

Sometido al debate, lo impugnaron los H. H. D. D. Arosemena Pablo y Henríquez y fué defendido por el H. D. Villamil.

El H. D. Henríquez hizo leer el artículo 21 de la Constitución.

Al votarse la Asamblea la negó.

Se puso en consideración el artículo 4º que dice:

Art. 4º “La presente ley regirá en toda la República desde el día 1º de Abril del presente año.”

El H. D. Arosemena P., lo modificó en estos términos.

El Art. 2º de la presente ley regirá en toda la República desde el 1º de Abril de 1905.” En discusión esta modificación el H. D. de Roux hizo algunas observaciones respecto al proyecto en general. Al votarse la modificación, fué aprobada y adoptada como artículo original.

Seguidamente el H. D. García de Paredes presentó al debate el siguiente artículo nuevo:

Art. Solamente podrán entrar al país los chinos, que, por alguna causa se encontraren ausentes, y que tengan intereses en las diferentes poblaciones de la República, para cuyo regreso se les concederá un plazo hasta de noventa días, contados desde la promulgación de la presente ley.

Para comprobarse que el interesado tiene propie-

trata, deberá presentar tres testigos de reconocida honradez que confirmen el hecho, ante el Gobernador de la respectiva Provincia, quien será la única autoridad que tendrá esta facultad, pero en ningún caso podrá concederse tal permiso, una vez expirado el plazo fijado en esta ley, para su regreso."

Puesto en discusión lo sustentó su autor. El H. D. D. Quinzada propuso lo siguiente:

"Pase el proyecto sobre inmigración asiática a una comisión para que lo presente en forma conveniente, dentro de ocho días."

Negada que fué la anterior proposición, continuó el debate del artículo nuevo introducido, el cual fué retirado por su autor con consentimiento de la Asamblea.

En discusión el preámbulo, el H. D. Guardia lo modificó poniendo *Asamblea Nacional* en lugar de "Convención Nacional Constituyente." Con dicha modificación, resultó aprobado y adoptado.

A solicitud de los H. H. D. D. de Roux y Guardia se dió lectura á los artículos 144 y 142 de la Constitución respectivamente.

Fué puesto en discusión el Título del proyecto que dice:

"Proyecto de ley sobre inmigración asiática y permanencia de los chinos en la República."

El H. D. de Roux hizo uso de la palabra para manifestar, que, en su concepto, aunque este Cuerpo haya asumido las funciones de Asamblea Legislativa, no deja por ese hecho de ser Convención.

Aprobado el Título, la Presidencia pasó en comisión el proyecto á los H. H. D. D. Neira A, Tejada y Jurado, con cuatro días de término.

Los H. H. D. D. Villamil, Neira A, Patiño, Chiari, Sánchez, García R, Henríquez, Pinilla, Arosemena P, Icaza, Arosemena F, García de Paredes, Quinzada, Jurado y Guardia, propusieron lo siguiente:

"Continúe alterado el Orden del día y considérese lo siguiente: Dése primer debate al proyecto de ley sobre Indulto, que fué presentado á esta H. Asamblea en los primeros días de sus sesiones."

Aprobada la anterior proposición, se abrió el primer debate al proyecto de ley, sobre amnistía é indulto. Fué sustentado por el H. D. Patiño, y en votación secreta fué aprobado por veintidos bolas blancas por una negra, de cuyo resultado informaron los escrutadores nombrados H. H. D. D. Burgos y Arosemena F. Pasó en comisión, con tres días de término, al H. D. Burgos.

El H. D. Jurado hizo algunas observaciones sobre el defecto que se está efectuando en el atrio de la Catedral de esta ciudad.

El H. D. García R. manifestó, que la Asamblea no debe tomar parte en ese asunto, que se relaciona especialmente con la Iglesia. El Sr. Presidente de la Convención, después de hacer presente que había tomado nota de las observaciones hechas por el H. D. Jurado, levantó la Sesión á las 4 y 25 p. m.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Eudislaio Sosa.

SESION DEL JUEVES, 18 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 15' p. m. se llamó á lista, y habiendo el quorum reglamentario, el Sr. Presidente declaró abier-

Faltaron con excusa, los H. H. D. D. Henríquez de Roux, Ponce J. y Meléndez.

Se dió lectura al acta anterior, y puesta en consideración de la Asamblea, fué aprobada sin observaciones.

Leyóse el Orden del día, después de firmada el acta de ayer.

Dióse lectura á la respuesta, que á la Presidencia dirigió el Dr. Manuel Amador Guerrero, con motivo del oficio en que se le hizo saber su elección para Presidente de la República en el primer período Constitucional, y la solicitud que, á nombre del H. D. Meléndez, presentó el H. D. Neira A, para que se le conceda una licencia temporal para no asistir á las sesiones.

El H. D. Neira A. sentó la siguiente proposición: «Concédesse licencia por veinte días renunciablos, al H. D. Pacífico Meléndez P. para separarse de esta Asamblea, y llámese al suplente que deba reemplazarlo.»

Puesta en discusión fué aprobada.

La Presidencia ordenó, que por Secretaría se llame al respectivo Diputado Suplente que debe reemplazar, durante la licencia, al H. D. Meléndez.

Se dió lectura á un memorial suscrito por el General Faustino S. Mina; y en este motivo, el H. D. Villamil propuso:

«Pase la petición y los documentos del Sr. General Mina, que acaban de leerse, al Ministro de Guerra y Marina, para que este informe á la Corporación»

En discusión fué aprobada. La Presidencia ordenó, que en virtud de lo propuesto y aprobado, por Secretaría se pasaran los documentos al Ministro de la Guerra.

Leyóse un memorial suscrito por los empleados subalternos de la Secretaría de esta Convención, por el cual solicitan un aumento de sueldos. Se pasó en comisión al H. D. Guardia, con veinticuatro horas de término.

También se dió lectura á una solicitud que los empleados inferiores de la Corte Suprema de Justicia de esta Capital, dirigen á la Asamblea, en igual sentido que el anterior; y la Presidencia dispuso, que se pasara á la Comisión de Presupuestos.

Se dió lectura á los informes y resoluciones siguientes, comunicados por el Sr. Ministro de Justicia: Uno, sobre las elecciones verificadas en Diciembre último, en el Distrito de Balboa; otro, sobre competencia y jurisdicción del juez 2.º de lo criminal, en de terminado negocio. Pasó en comisión al H. D. Pinilla, con tres días de término para que informe. Otro, sobre matrimonio civil. Pasó al H. D. Patiño, en comisión, con tres días de término. Otro relativo á la suspensión de varios artículos de una Ordenanza, decretada por el Tribunal Superior de Justicia. Se dió en comisión á los H. H. D. D. Patiño y Victoria, con cinco días de término.

II

Fueron leídos los siguientes proyectos de ley: El que organiza la Instrucción Pública, presentado en la sesión del 16 del presente por el H. D. Victoria; el que trata del envío de 16 jóvenes al extranjero, para su educación, presentado por el H. D. Patiño, y el que trata del establecimiento y organización de Escuelas Normales, en la Capital de la República, presentados por los H. H. D. D. Jurado y Quintero.

Dióse primer debate á los proyectos referidos; y el H. D. Villamil, presentó la siguiente proposición, suscrita además por los H. H. D. D. Burgos y Sánchez:

«Pasen los proyectos de ley sobre Instrucción Pública, establecimientos de Escuelas Normales y envío de jóvenes al extranjero para su educación, á una comi-

bate, en el término de cuatro días.»

Al discutirse el H. D. Victoria lo modificó así: «Con diez días, en vez de los cuatro que aquella fija.» Con esta modificación fué aprobada; y pasados los referidos proyectos en comisión con los diez días de término á los H. H. D. D. Icaza, Villamil, Victoria, Suere y Guardia.

III

El H. D. Burgos presentó su excusa, eximiéndose del cargo que se le dió ayer para que rindiera informe respecto del proyecto de ley sobre amnistía é indulto, y agregó que los motivos que tiene para proceder así, se los reserva por ahora.

La Presidencia le aceptó la excusa, y designó entonces al H. D. Tejada, señalándole tres días de término.

IV

El H. D. García de Paredes sentó la siguiente proposición:

«Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: Nómbrase una comisión de tres miembros del seno de la Asamblea, para que redacte y presente un proyecto de Organización y Reglamentación del servicio de la Policía Nacional»

En discusión, fué aceptada la alteración del orden del día, y discutida y sostenida por su autor la proposición hecha, fué aprobada.

Y fueron nombrados, para el objeto que entraña la proposición, los H. H. D. D. Ortega, García de Paredes y Neira A, con diez días de término.

V

Continuóse el orden del día. En tal virtud se puso el proyecto de Código de Minas en primer debate.

Por Secretaría se informó, que ese proyecto consta de 470 artículos.

La Presidencia ordenó la lectura del art. 199 del Reglamento, interrogando á la Asamblea sobre si asentía á que se prescindiese de la lectura de dicho proyecto; La Asamblea convino en ella.

El H. D. Neira A. propuso:

«Pasen todos los proyectos de Códigos que se presenten, al estudio de la Comisión de Legislación de esta Asamblea, con el término que fije la Presidencia antes de darles primer debate.» En discusión fué aprobada; y se le señalaron á la respectiva Comisión 10 días de término.

VI

El H. D. Quinzada presentó un proyecto de ley orgánico del Servicio Diplomático y Consular.

A las 4 y 10³ el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL VIERNES 19 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 20 minutos de la tarde, por haber el número requerido, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

de Roux, Ranjel, Neira A., Guardia y Henríquez, los dos últimos con excusa.

I

Se leyó y aprobó, sin observaciones, el acta de la sesión anterior, y fué firmada la del jueves 17 de los corrientes.

Dióse cuenta del Orden del día.

II

Entróse al 1er. debate del «proyecto de ley, que reconoce un crédito en favor del Distrito Municipal de Colón,» el cual proyecto lo combatió el H. D. Villamil y fué defendido por el H. D. Victoria.

La proposición que sigue fué presentada con motivo de dicho debate, por el H. D. García F: «Suspéndase la discusión del proyecto de ley que reconoce un crédito á favor del Municipio de Colón, hasta que sea presentado el proyecto de Presupuesto.»

Fuó sustentada por el proponente y defendida por los H. H. D. D. Patiño y Villamil, é impugnada por los H. H. D. D. Victoria y Ortega, y al votarse, ella resultó negada.

Continuó el debate sobre el proyecto de ley referido, y en votación secreta resultó aprobado por 17 bolas blancas contra 8 negras, que escutaron los H. H. D. D. Villamil y Ortega. Pasó en comisión con 3 días de término al último de estos señores.

III

Suscrita por los H. H. D. D. Icaza, Villamil, Sánchez, Chiari, García F. y Patiño, presentó el último la siguiente proposición:

«LA ASAMBLEA NACIONAL; haciéndose fiel intérprete de los sentimientos de la mayoría del pueblo istmeño, su comitente,

CONSIDERA,

que; en vista de la agitación política actual es un deber de patriotismo allanar las causas de desconcierto y división que se palpan —, vería con placer que el nombramiento de Secretario de Gobierno recaiga en persona de antecedentes limpios, de reconocida honorabilidad, y amigo de la concordia, como en uno de los Señores,

José Agustín Arango,
Santiago de la Guardia,
Aristides Arjona,
José Domingo de Obaldía
Julio J. Fábrega»

La Presidencia declaró que en su concepto la proposición presentada era contraria á la letra y al espíritu de la Constitución; pero que esa circunstancia no podía justificar el no someterla á la consideración de la Convención Nacional.

El H. D. Patiño solicitó se hiciera leer el artículo constitucional pertinente, y el Sr. Presidente ordenó la lectura del 68. Verificada dicha lectura, hicieron uso de la palabra para impugnar la referida proposición los H. H. D. D. Ortega, Victoria, Tejada, Arjona y Quinzada, quien hizo leer en apoyo de sus argumentos el ordinal 1.º del art. 73 de la Constitución, y la defendieron los H. H. D. D. Villamil, Patiño, Icaza y García F.

Al votarse el H. D. Villamil solicitó que la votación fuera nominal. Habiéndose acordado así, la Asamblea negó la proposición, por 17 votos, dados por los H. H. D. D. Arjona, Arosemena F., Arosemena P., Amador G., Brid, Burgos, Fábrega, García de Paredes, Ortega, Pinilla, Ponce, Quintero, Quinzada.

por los H. H. D. D. Chiari, García F, Icaza, Jurado, Patiño, Sánchez, Urriola y Villamil.

IV

Se abrió el primer debate al Proyecto de ley sobre organización del servicio diplomático y consular.

Sometido á votación, quedó aprobado y pasó en comisión al H. D. Arjona con 3 días de término.

V

A las 3 y 40 la Presidencia levantó la sesión.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL SABADO 20 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 3 y 30 minutos de la tarde, previa constancia de haber el *quorum* reglamentario, la Presidencia declaró abierta la sesión de este día.

Faltaron los HH. DD. Chiari, García F, Icaza, Jurado, Neira A, Patiño, Sánchez, Villamil, Urriola y Fábrega, estos dos últimos con excusa.

I

Se leyó el Acta del día 19, y fué aprobada tras una enmienda que le hizo el H. Presidente. Los HH. DD. Henríquez y de la Lastra pidieron se hiciera constar que si hubieran estado presentes en la sesión anterior, habrían dado voto negativo á la proposición presentada por los HH. DD. Icaza, Villamil, Sánchez, Chiari, García F, y Patiño.

II

El H. D. Pinilla devolvió con informe, la nota y resolución del Ministerio de Justicia que le fueron pasadas en comisión el día 18 de los corrientes, relativos á la jurisdicción y competencia del Juez 2.º del Circuito en lo Criminal, en determinado asunto.

A las 3 y 50' p. m. se suspendió la sesión para continuarla en el lugar designado al efecto para darle posesión al Sr. Presidente la República.

III

A las 4 de la tarde del mismo día, instalada la Convención en el Parque Central de esta ciudad, el H. Presidente reanudó la sesión, y designó á los HH. DD. Arjona, Arosemena Fabio, Suere y Victoria miembros de la Comisión que debía acompañar al ciudadano Dr. Manuel Amador Guerrero á efecto de que concurriera á prestar el juramento constitucional.

Momentos después se presentó al seno de la Convención el aludido Señor Dr. Manuel Amador Guerrero, acompañado de los comisionados de este Cuerpo, y ocupó el sitio de honor que se le había destinado. Puestos de pie todos los concurrentes, el H. Presidente de la Corporación interrogó al Presidente de la República, electo, con la siguiente fórmula constitucio-

mente la Constitución y Leyes de Panamá?" A ella contestó el interrogado en los siguientes términos: "Juro á Dios y á la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de Panamá."

En seguida el H. Presidente de la Convención dirigió el discurso de estilo al Sr. Presidente de la Nación, quien lo contestó, en forma adecuada.

A las 5 de la tarde la Presidencia levantó la Sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL LUNES 22 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA)

A las 2 y 15' p. m. el Sr. Presidente ordenó se llamara lista, y como apareciese el número reglamentario, se abrió la sesión.

Faltaron los H. H. D. D. Brid, Ortega, de Roux, Tejada, Urriola y Suere, quienes con excepción del último, entraron en el curso de la sesión. El H. D. Fábrega faltó con excusa.

I

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el H. D. Amador G. J. B, hizo la proposición siguiente: «La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que la administración por el sistema de remates de las rentas de Degüello de Ganado mayor, de Degüello de ganado menor y de Destilación de licoros cesará el 31 de Marzo próximo venidero;

2.º Que por este hecho, y dada la premura del tiempo, se hace indispensable dar al Tesoro General de la República bases sobre que debe abrir la licitación de tales rentas,

RESUELVE:

Artículo único. Por la Comisión de Presupuestos de esta Corporación, se fijará el monto de cada una de las tres rentas enunciadas como base de remate correspondiente á los 9 meses restantes del presente año, á fin de que antes del 1.º de Abril pueda adjudicarse, á quien lo obtuviere, el derecho de recaudarlas.»

La Presidencia opinó que esta proposición debía ser motivo para un proyecto de ley, el que tenía que sufrir los tres debates reglamentarios. Mas, sometida á la consideración de la Comisión la alteración propuesta, fué defendida por el H. D. que la presentaba, é impugnada por los colegas Villamil y Henríquez. Al votarse, fué negada.

II

Dióse lectura á una nota del H. D. Quintero V, en la cual participa su nombramiento para Secretario del Despacho Ejecutivo. Y estando presente el señor Azcárraga Francisco, 1er. suplente de la Diputación por Chiriquí, la Presidencia le tomó el juramento le-

III

Se dió cuenta del Orden del día. El H. D. Guardia devolvió con el informe respectivo el memorial suscrita por los Escribientes y otros empleados de la Secretaría de esta Convención, relativo á un aumento de sus sueldos, y se verificó la lectura de ese informe. Aprobado el proyecto de resolución con que termina, se abrió el 1er. debate de dicho proyecto, el que resultó aprobado por 20 balotas blancas contra 4 negras, escrutadas por los H. H. D. D. Vásquez y García de Paredes. En seguida el proyecto pasó á 2º debate, y fué dado en comisión al H. D. Ponce J, con dos días de término.

IV

Inmediatamente el H. D. Urriola entregó un "proyecto de Ley por el cual se crea una casa de maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá," ó hizo la siguiente proposición:

"Suspendase el Orden del día y dése primer debate al proyecto de Ley por el que se crea una Casa de maternidad y una Escuela practica de parteras en la ciudad de Panamá."

Fué aprobada la proposición presentada y también lo fué en primer debate el proyecto en referencia, el que pasó en comisión al H. D. de Roux con 5 días de término.

V

Dióse lectura á un oficio del 19 de los corrientes, por el que S. S. el Ministro de Justicia, acompaña un proyecto de Ley que garantiza la libertad individual, el cual leyóse igualmente.

El H. D. Villamil hizo uso de la palabra y propuso lo siguiente:

"Continúe alterado el Orden del día, y dése primer debate al proyecto de Ley que garantiza la libertad individual presentado á esta Corporación el 19 de los corrientes, por el entonces Ministro de Justicia Dr. Carlos A. Mendoza."

El H. D. de Roux previa lectura del Art. 98 de la Constitución, hizo algunas observaciones sobre la materia en debate; y en seguida el H. D. Guardia sentó la proposición que sigue:

"Pase el proyecto que se acaba de leer á la Comisión de Legislación para que tenga en cuenta las disposiciones en él contenidas." Esta proposición fué aprobada y adoptada por la Asamblea; y con tal motivo la Presidencia ordenó que el proyecto pasara á dicha Comisión, á la que se le señaló el plazo de 5 días para lo de su cargo.

VI

El H. D. Arosemena P, presentó dos proyectos de Ley: uno, "por el cual se ordena celebrar el centenario de Tomás Herrera" y otro, "por el cual se honra la memoria del mismo ciudadano."

Una vez que fueron leídos, el H. D. proponente hizo la siguiente proposición: "Dése 1er. debate á los proyectos presentados."

El H. D. Tejada la apoyó y recomendó á la Asamblea, y esta le dió su aprobación."

En consecuencia, se verificó la votación del primero de dichos proyectos, el que fué aprobado por unanimidad de votos, que escrutaron los HH. DD. Brid y Paredes.

También salió aprobado el segundo, por 27 balotas blancas, ó sea unánimemente, que fueron escrutados por los HH. DD. Tejada y Henríquez.

Ambos proyectos pasaron á 2º debate y se dieron

VII

El H. D. Tejada devolvió, con informe, el proyecto de Ley "sobre amnistía ó indulto" y el H. D. Ortega, devolvió igualmente con informe, el que reconoce un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón.

Dióse lectura á la contestación en que el Dr. Arosemena P. rinde gracias á la Convención Constituyente, por haberlo elegido 1er. Designado al Ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional durante el primer período constitucional; y se leyó la del Dr. Carlos A. Mendoza, en sentido igual á la anterior, por la designación recaída en él para 3er. sustituto.

VIII

Verificóse la lectura del informe presentado por el H. D. Tejada, relativo al proyecto de Ley de amnistía ó indulto, antes referido.

Después de sustentar su autor la proposición con que ese informe termina, la Convención la aprobó al votarse.

IX

Se dió lectura al informe del H. D. Ortega, presentado con el proyecto "que reconoce un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón," y salió aprobada la proposición con que finaliza dicho informe.

Abrióse, en consecuencia el 2º debate al aludido proyecto. Fué aprobado en la votación, por 21 balotas blancas contra 6 negras, declaradas por los escrutadores HH. DD. de Roux y Rangel, el artículo 1º que dice:

Art. 1º "Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12, 00), que dejó de pagar á dicho Distrito el extinguido Departamento de Panamá, provenientes de impuestos departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria." También se aprobó el Art. 2º, por 21 balotas blancas contra 6 negras, escrutadas por los mismos, que dice:

Art. 2º El pago de la expresada suma de doce mil pesos (\$ 12, 00) se hará de contado al Tesoro del Distrito del Municipal de Colón, antes del 1º de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza Departamental Nº 9 de 1903."

En seguida el H. D. García de Paredes introdujo el siguiente artículo nuevo como adicional:

Art. 3º «Dicha suma no podrá ser invertida sino para el fomento de la Instrucción Pública, aun cuando el Municipio hubiere atendido con otras rentas al sostenimiento de aquel Ramo durante el tiempo en que dejó de percibir el tanto por ciento que le señala la Ordenanza citada.»

Dicho artículo fué sustentado por el autor y lo impugnó el H. D. Henríquez. Después de unas esplicaciones que al respecto hizo el H. D. Victoria, la Convención le dió su negativa al ser votado.

Discutióse el título del proyecto que dice:

«LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANALÁ,

DECRETA:»

Fué modificado por el H. D. Arosemena Pablo en esta forma:

«LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA»

Así se aprobó y adoptó por la Corporación.

El proyecto pasó al H. D. Victoria en comisión.

X.

El H. D. de Roux propuso y sustentó, lo siguiente:

«Para todos sus actos oficiales, esta Corporación se denominará:

Convención Nacional de Panamá»
Dicha proposición quedó aprobada.

XI

Se hace constar que por el H. D. Quintero, fué entregado desde la sesión del sábado, 20, un memorial, acompañado de un croquis, suscrito por varios vecinos de Boquerón—Provincia de Chiriquí,—en el que solicitan se convierta en Distrito Municipal ese lugar.

A las 4 y 10⁷ p. m. se levantó la sesión.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

—00—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito basta por la suma de cien mil pesos oro, (\$100. 000. 00) para atender con ella á los inmediatos é inevitables gastos del servicio público.

Dado en Panamá, &

Presentado á la H. Convención Nacional en su sesión del día 27 de Febrero de 1904 por los suscritos Diputados por las Provincias de Panamá y Chiriquí.

(fdo.) H. Patiño.

(fdo.) Nicolás Victoria J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Después de la trascendental transformación política llevada á cabo el memorable 8 de Noviembre de 1903, nada es más justo que un acto generoso de verdadera hidalguía de parte de los representantes del pueblo, después de los comunes errores que las pasiones políticas engendraron en todo el territorio del antiguo De-

partamento de Panamá.

Erijido ese Departamento en República libre é independiente, el perdón de odios, errores y ofensas anteriores, se impone como necesidad imperiosa para el establecimiento de la natural concordia que el nuevo orden de cosas debe traer para la familia istmeña.

Ojalá que el proyecto de resolución que vuestra Comisión se permite sujetar á vuestra consideración, con la amplitud de miras que él entraña, sea la esponja que borre de nuestra vida política las represalias que tanto daño causaron á Colombia y de las que debemos apartarnos por completo para nuestro bien y felicidad futuras.

Termino, Honorables Diputados, solicitando vuestra benevolencia en favor del siguiente proyecto de Resolución: «Suspéndase indefinidamente la discusión de éste proyecto á virtud del artículo 73 inciso 18 de la Constitución, que confiere al Presidente de la República la facultad de conceder indultos.

Pásense originales al P. E. para los fines consiguientes.»

Vuestra Comisión.

(fdo.) N. Tejada

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Panamá, Febrero 22 de 1904.

HONORABLES DIPUTADOS,

Por resolución del Ministerio de Justicia de fecha 12 del presente mes, marcada con el número 40, se ha dispuesto que en los casos de ausencia del Juez 1.º del Circuito de Panamá, en lo Criminal, en asuntos del servicio el Juez 2.º puede acoger los denuncios que le sean dados y hacer el repartimiento de los negocios que entren al Despacho.

Como esta resolución ha sido sometida á la censura de la Asamblea Nacional, vuestra Comisión, á cuyo estudio ha pasado, es de parecer que además de las razones de conveniencia y justicia en que está apoyada, militan en su favor fundamentos legales, pues tratándose de un denuncia criminal y siendo los Jueces de Circuito funcionarios de instrucción, á cualquiera de ellos que se les presente un denuncia, ó que de cualquier otro modo tengan noticia de la comisión de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, están en el deber de acogerlo y de practicar las demás diligencias informativas correspondientes, como lo dispone el Artículo 1572 del Código Judicial Colombiano, adoptado provisionalmente en la República, sin que esto sea óbice para que se lleve á efecto, el repartimiento en los términos del Decreto expedido por la Junta de Gobierno, cuyo artículo 26 que trata sobre el particular, ha sido desarrollado por el señor Ministro en su dictamen de 12 del presente.

Por tanto, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

«Comuníquese al Señor Ministro de Justicia que la Resolución recaída al memorial que ante su Despacho elevó Marco A. Salazar para que se decidiera si el Sr. Juez 2.º del Crimen de este Circuito, por ausencia del primero, podía acoger un denuncia criminal; está ajustada á las prescripciones legales.

Pásense estos documentos á la Comisión sobre organización y procedimientos Judiciales para lo que tengan á bien.

Panamá, Febrero 19 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

(fdo.) MANUEL S. PINILLA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

Sobre creación de un segundo Circuito de Notaría y Registro.

—oo—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el primero de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Pocrí, Pedasí y Tonosí.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada &.

Presentado por el Diputado por la Provincia de Los Santos.

(fdo.) Antonio Burgos.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS.

Considero de Justicia atender, en parte, á la solicitud hecha por los escribientes y porteros de la Convención, en memorial de 9 del presente, que se me ha pasado en comisión, en el cual piden, que se aumente á ciento ochenta pesos (\$ 180, 00) el sueldo mensual de cada escribiente.

Como en la sesión celebrada el 25 de Enero último se aprobó una resolución, señalando provisionalmente el sueldo y viáticos de los Diputados á la Convención, del Secretario y demás empleados subalternos, he creído conveniente formular un proyecto de ley fijando definitivamente tales asignaciones para las actuales sesiones y para las futuras.

En dicho proyecto se accede, en cuanto me ha parecido razonable, á los deseos de los signatarios del escrito de que se ha hecho mérito.

En consecuencia, os propongo:

“Dése primer debate al proyecto de ley, por el cual se asigna sueldo y viáticos á los Diputados á la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.”

Panamá, febrero 22 de 1904.

Vuestra Comisión.

(fdo.) Aurelio Guardia.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

He estudiado con el detenimiento que el caso requiere el proyecto de ley que crea un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos, y en cumplimiento del honor que me habéis hecho os informo, que en mi humilde opinión, el citado proyecto viene á llenar un vacío de nuestra anterior legislación. Para todas las personas que conocen la extensa Provincia de Los Santos, y entre las cuales se encuentran muchos de mis honorables colegas, la creación del segundo Circuito de Notaría y Registro, reviste el carácter de una verdadera necesidad, pues son muchos los actos que, debido á la distancia ó á los accidentes del tiempo, no se celebran con las formalidades que la ley exige.

En consecuencia, propongo á la Honorable Convención le dé el segundo debate al proyecto en referencia.

Vuestra comisión.

(fdo.) J. Vásquez G.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

En la sesión celebrada el 25 de Enero último, la Convención Nacional Constituyente aprobó una resolución de carácter transitorio en la que se señalan los sueldos y viáticos á los Diputados, al Secretario y demás empleados subalternos, sueldos y viáticos que rigen hoy; pero como se trata de fijarlos por medio de una ley y con carácter de permanente, vuestra comisión opina que debe modificarse el art. 4.º del proyecto de ley en el sentido que se ha permitido hacerlo en pliego aparte y termina proponiéndos:

“Dése segundo debate al Proyecto de ley por el cual se asigna sueldos y viáticos á los Diputados á la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.”

Panamá, Febrero 25 de 1904.

Vuestra Comisión.

(fdo.) E. Ponce J.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Panamá, 20 de Febrero de 1904.

Señor:

Por haber sido espontaneo, y por mayoría rayana en unanimidad, acepto, lleno de gratitud, el nombramiento de Primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, en los casos previstos en la Constitución, con que me han honrado la Convención Nacional Constituyente.

Desco sinceramente, y espero, que no llegará el caso de falta absoluta del Presidente de la República, elegido por el voto unánime de los Delegados del pueblo istmeño, ciudadano que inspira confianza plena á todos los partidos. Pero en previsión de que la falta accidental ocurra, declaro, empuñando mi palabra de honor, para mí sagrada, que seguiré sin vacilar la política que el Presidente electo adoptará, que las circunstancias imponen, y que sin duda se conforma con sus sentimientos personales.

La administración honrada de los intereses públicos no es incompatible con la profesión de determinado credo político.

Le rindo á la Convención Constituyente gracias muy sinceras por la honra que me ha hecho, y de la cual, me creo digno, por el profundo amor que le tengo á la República, cuya conservación ha de ser punto de honor para el pueblo istmeño, y á vos os ruego que aceptéis las seguridades de mi alta estimación personal.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

Señor

Primer Vicepresidente

de la Asamblea Nacional
Pte.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar

*Ladislao Sosa.***INFORME**

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.*(Continuación.)*

Pido, asimismo, á los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de la República, en Circular número 15, de 20 de Diciembre datos se-

mejantes á los solicitados de los Notarios, pues se cree que lo dicho sobre economía del sueldo de estos en los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, es aplicable también á aquellos. Un estudio comparativo de los datos pormenorizados de los Notarios con los de las respectivas oficinas de Registro será siempre útil.

III

EL ESTADO Y LA IGLESIA.

Uno de los primeros actos de la Junta de Gobierno fué la promulgación del Decreto de 4 de Noviembre, el cual dispone que "regirán en la República de Panamá las leyes que han estado rigiendo hasta hoy (4 de Noviembre, fecha del Decreto), con las modificaciones y alteraciones que requieren el cambio político efectuado y con los que la Junta acuerde en decretos posteriores." En esta virtud, consideré de mi deber-atento, además, á que la mayoría de los habitantes de la República aparece ser católica—dirigirme á Monseñor Javier Junguito, Dignísimo Obispo de la Diócesis de Panamá para notificarle la transformación política del 4 de Noviembre, y al efecto me expresé así en nota número 11, fechada el 7 del mes que acabo de mencionar:]

«ILUSTRISIMO SEÑOR:

«Transformado el Departamento de Panamá en República libre é independiente desde el día 4 de este mes, organizóse una Junta de Gobierno Provisional que me hizo el honor de nombrarme Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, cargo del cual me he posesionado ya.

«Como una de las principales atribuciones inherentes al Ministerio que se me ha confiado es la del cultivo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, me apresuro á llevar á conocimiento de S. S. I. el hecho en referencia, y á prestarle en nombre de la Junta y en el mío propio las seguridades de que la transformación política efectuada en nada habrá de menoscabar ni siquiera entibiar los vínculos de cordial amistad predominantes entre las dos entidades con anterioridad á tan fausto suceso; antes bien, abrigo la persuasión de que ellas serán, si cabe, más estrechas aún.

Aprovecho la oportunidad para presentar á S. S. I. mis respetos y la distinguida consideración con que tengo la honra de suscribirme, de S. S. I. muy atento y seguro servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

« A Monseñor Javier Junguito

Dignísimo Obispo de la Diócesis de Panamá. »

S. P. »

El Primado de Indias contestó en esta forma:

« Panamá, 9. 11. 1903.

« Señor Ministro:

« Agradecemos la atenta nota de U. S. en que se sirve comunicarnos su nombramiento hecho por la Junta de Gobierno Provisional, junto con las seguridades de que la transformación política efectuada en nada habrá de menoscabar ni siquiera entibiar los vínculos de cordial amistad predominantes hasta hoy entre la Iglesia y el Estado.

(Continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^a } Panamá, 4 de Abril de 1904 } Num

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente LUIS DE ROUX.
 1.^{er} Vice Presidente JULIO ICAZA.
 2.^o " " ANTONIO BURGOS.
 Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 23 de Febrero de 1904.....	57
Acta de la sesión del día 24 de Febrero de 1904.....	58
Acta de la sesión del día 25 de Febrero de 1904.....	58
Acta de la sesión del día 26 de Febrero de 1904.....	60
Informes de Comisiones.....	63
Ley número 1. ^a	64
Ley número 2. ^a	64

SESIÓN DEL MARTES 23 DE FEBRERO DE 1904

PRESIDENCIA DEL PRIMER VICEPRESIDENTE
 ARISTIDES ARJONA.

I

Por constar la existencia del *quorum* requerido, se abrió la Sesión de este día á los 2 y 10' p. m, faltando los HH. DD. Arosemena P, Chiari y Patifio. El primer Vicepresidente ocupó la Presidencia.

Leída y aprobada sin observaciones el Acta de la sesión anterior, se firmó la del día 20. El H. D. Jurado hizo uso de la palabra para pedir que se leyese la copia de los pasajes históricos que había presentado en esa sesión á la Presidencia, cuando se trató del proyecto de ley sobre amnistía é indulto, y terminó así el orador:

"Ojalá no tengamos que invocar estas impercederas palabras de un íntegro Magistrado de la antigüedad: *huyo de uqui; voy á buscar otro asilo, yá que el Arcópago pesa con balanza falsa.*"

Leyéronse, en consecuencia, dichos pasajes, y á solicitud del proponente, la Presidencia dispuso fuesen transcritos, con nota de estilo, al ciudadano Presidente de la República, por el órgano regular.

II

Dióse cuenta del Orden del día. Con tal motivo, el Honorable Diputado Neira A. informó á la Presidencia que lo angustiado del tiempo señalado á la Comisión para lo de su cargo, en lo relativo al proyecto sobre la inmigración china, de cuya Comisión forma él parte, le impide cumplirlo en la fecha, y solicita una prolongación del término. Por la Presidencia se le dieron 3 días de prórroga, para el lleno de su cometido.

III

El Honorable Diputado Urriola pidió á la Presidencia lo que sigue: "Solicítense del Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno los siguientes informes:

"1.^o Cuántas naves componen la flotilla nacional e Pacífico y en el Atlántico;

"2.^o De qué personal está dotado cada buque, cuál el estipendio mensual y anual de cada uno;

"3.^o Qué servicios presta ó han prestado esos buques á la República."

Por la Presidencia se ordenó que dicha solicitud comunicara al funcionario á que ella se refería, para efecto que la misma entraña.

IV

En seguida el Honorable Diputado Guardia sentó proposición que dice:

"Nómbrese por la Presidencia dos comisiones de cinco miembros cada una de tres Diputados, para que redacten y presenten respectivamente, un proyecto de ley "sobre elecciones" y otro orgánico del Tribunal de Cuentas. Puesta en discusión, la combatieron los Honorable Diputados García F. y Neira A. y la defendió y sustentó su autor. La Convención le dió su voto negativo al tarse. Presente el Sr. Porfirio Meléndez Ier Suple por Colón, se le tomó el juramento de estilo.

V

Dióse lectura á un proyecto de Ley, "sobre creación de un 2.^o Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos," presentado en esta sesión por el Honorable Diputado Burgos quien, á la vez hizo la siguiente proposición: "Dése primer debate al proyecto de Ley sobre creación de un 2.^o Circuito de Notaría y Registro."

Resultó aprobada dicha proposición; y también fue en 1.^{er} debate el proyecto á que ella se contrae, cual pasó al Honorable Diputado Vasquez, con 3 días de plazo.

VI

Se dió lectura á las piezas siguientes: Al memorial suscrito por el señor Roberto Zapata, relativo al recorte y pago por el Tesoro de la República de unos sueldos devengados por el memorialista, como empleado en los telégrafos nacionales durante el régimen lombiano.

Con los comprobantes que lo acompañan, pasó dicho memorial en comisión al Honorable Diputado Henríquez, con 4 días para que informe. A una solicitud acompañada de un plauo, dirigida por los vecinos de Biqueron—Provincia de Chiriquí,—y de que ya se ha hecho mención en el Acta precedente.

En comisión á los miembros que componen la División territorial de este cuerpo, con 5 días de plazo.

A la petición que hacen los vecinos de David, sobre que se les auxilie con fondos del erario público para la terminación de un templo en aquella localidad.

Pasó con 4 días de término, á los Honorables Diputados Victoria y Ortega para lo de su deber.

VII

El Honorable Diputado Neira A. entregó un proyecto de ley, y seguidamente hizo esta proposición. "Dése primer debate inmediato al proyecto de ley "sobre concesión de licencia para fincas permanentes, en territorios comunes," que se acaba de presentar."

Como quedara aprobada la anterior proposición, se abrió el 1.^{er} debate de dicho proyecto, en el cual salió igualmente aprobado, y pasó á los Honorables Diputados Amador G, Sucre y Vásquez con 5 días de plazo.

VIII

yóse una comunicación oficial, por la que el señor Tomás Arias participa á esta Corporación el aumento recaído en el para Secretario de Estado Despachos de Gobierno, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores, y el de los señores R. V. de la Espriello J. Fábrega y Manuel Quintero V, para las carteras Hacienda, Justicia é Instrucción Pública y Púbricas, respectivamente.

IX

La sesión se terminó á las 3 y 40 de la tarde.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 1904.

RESIDENCIA DEL IL. D. DE PABLO AROSEMENA

Por haber el quorum reglamentario, la Presidencia abrió la sesión de esta fecha, á las 2 y 5 minutos de la tarde.

Se hace constar la ausencia de los Honorables Diputados de Roux, Icaza, Ortega y Patiño; los ellos con excusa.

I

Fue leída el acta de la sesión anterior; al sostenerse á la consideración de la Asamblea, dió motivo á que el Honorable Diputado Jurado expresara sus gracias por la transcripción que de los pasajes históricos, se ha hecho, á solicitud de dicho Diputado, al ciudadano Presidente de la República, ó hizo á la vez una alusión.

El Honorable Diputado Fejada contestó á la alusión y rechazó el cargo que en ella se le dirigió, por lo que el Honorable Diputado Jurado dió sus explicaciones.

En seguida quedó aprobada el acta, y se firmó á las 2 y 5 la del día 22.

II

Dióse cuenta del Orden del día. Inmediatamente sentó el Honorable Diputado Arosemena la proposición que sigue, la cual fue aprobada por unanimidad y luego suscrita por todos los Honorables Diputados.

"Antes de entrar en el Orden del día, considérese lo siguiente:"

"La Convención Nacional"

Contra la ratificación del tratado concluido con los Estados Unidos para la excavación de un canal interoceánico por la ruta de Panamá, victo-ria final de una gran causa, y juzga que la República de Panamá, al ceder parte de su territorio para la ejecución de esa obra, ha cumplido deber que le imponía la unidad moral del género humano.

"Comuníquese por cable al Presidente de los Estados Unidos."

III

Fue aprobado en tercer debate el proyecto de ley "que reconoce y manda pagar un crédito al Distrito Municipal de Colón," por 23

los Honorables Diputados Arosemena R., y García de Paredes.

En consecuencia, se firmó dicha ley y se nombraron en comisión para llevarla al Poder Ejecutivo, para lo de su deber, á los Honorables Diputados Fábrega y Chiari.

IV

La Presidencia levantó la sesión á las 2 y 40 p. m.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

SESION DEL JUEVES 25 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL IL. D. DE PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 30 minutos, por haber el quorum requerido, la Presidencia declaró abierta la Sesión, anotándose la ausencia de los Honorables Diputados Arosemena R., Neira A. y Ortega, con excusa legal.

I.

Leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del Orden del día y firmóse el Acta del día 23.

II.

El Honorable Diputado García R., presentó un proyecto de ley "por la que se restablece el Distrito Municipal de Atalaya," en la Provincia de Veraguas.

Otro proyecto de ley "por la que se da una autorización al Poder Ejecutivo," fue entregado al Despacho por el Honorable Diputado Amador G. Juan B.

El Honorable Diputado Guardia entregó uno "sobre organización de las Oficinas de la Hacienda Nacional."

El Honorable Diputado Vásquez devolvió, con el informe respectivo, el proyecto de ley "sobre creación de un 2.º Circuito de Notaría y Registro, en la Provincia de Los Santos." Fue presentado por la Comisión respectiva el proyecto de ley "orgánico de la Instrucción Pública."

III.

Propuso el Honorable Diputado Amador G., y fue aprobado, lo siguiente:

"Dése primer debate á los proyectos de ley, que acaban de presentarse por los Honorables Diputados Amador G. y García R."

En consecuencia, se procedió á darle tercer debate al presentado por el Honorable Diputado Amador G., "sobre una autorización al Poder Ejecutivo."

Abierta la discusión, el Honorable Diputado Henríquez solicitó, y así se hizo, que se leyera el informe presentado por el señor Comandante General del Ejército de la República al señor Ministro de Guerra y Marina, el que en copia se encuentra en la Secretaría.

Igualmente se leyó la comunicación en que el señor Secretario de Gobierno da unos informes sobre la flota nacional.

El proyecto en discusión quedó aprobado en tercer debate al votarse, y pasó en comisión al Honorable Diputado Ponce J., con 24 horas.

IV.

Fue leído el presentado por el Honorable Diputado

García F., que trata "del restablecimiento del Distrito Municipal de Atalaya," y se abrió el 1er. debate de dicho proyecto.

En este debate, el Honorable Diputado Villamil solicitó unas aclaraciones, las que le fueron suministradas por el Honorable Diputado proponente.

En la votación salió aprobado, y pasó á 2.º debate en comisión á los Honorables Diputados Pinilla y Burgos, con 48 horas de término.

V.

Los Honorables Diputados Ponce J. y Burgos entregaron sendos proyectos de ley: el primero de los mencionados señores devolviendo, con informe para 2.º debate "el que asigna sueldos y viáticos á los Honorables Diputados y empleados de la Asamblea," y el segundo, uno "que señala el sueldo del Presidente de la República."

VI.

Se dió lectura al informe del Honorable Diputado Vásquez, acompañado del proyecto de ley que crea un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de los Santos, y se adoptó la proposición con que termina, la cual dice: "Désele segundo debate al proyecto en referencia."

Fue abierto, en consecuencia, el 2.º debate á dicho proyecto, y se adoptó el artículo 1.º que dice:

"Art. 1.º Desde el 1.º de Mayo del presente año habrá en la Provincia de los Santos un 2.º Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes Municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Pocrí, Pedasí y Tonosí."

Quedó igualmente adoptado el Art. 2.º que dice:

"Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados".

Se adoptó el Título, que dice: "Proyecto de ley (sobre creación de un 2.º Circuito de Notaría y Registro.)"

La Convención dió su aquiescencia para que el proyecto pase á tercer debate.

VII.

Se leyó el informe del comisionado del proyecto de ley sobre sueldos y viáticos de los Diputados, Secretario y empleados de la Asamblea Nacional, Honorable Diputado Ponce J., y quedó adoptada la proposición final de ese informe, la cual es la siguiente:

"Dése segundo debate al proyecto de Ley por la cual se asigna sueldos y viáticos á los Diputados á la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos."

El Honorable Diputado Amador G. propuso y fue negada, por 16 balotas negras, contra 12 blancas, escurtadas por los Honorables Diputados Jurado y Lastra, la siguiente modificación al artículo 1.º.

"El de seis escribientes, á ciento ochenta pesos (\$180) cada uno."

En consecuencia fue adoptado el artículo 1.º original por 23 bolas blancas contra 5 negras, que escurtaron los Honorables Diputados Fábrega y Tejada.

El artículo 1.º dice así:

"Artículo 1.º. El sueldo de los Diputados á la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

"El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales, cada uno (\$400.)

"El del Secretario, cuatrocientos pesos mensuales, (\$400.)

"El del Secretario Auxiliar, trescientos cincuenta pesos mensuales (\$350.)

"El del Oficial Mayor, doscientos cincuenta pesos mensuales (\$250.)

"El del Oficial 1.º, doscientos pesos mensuales (\$200.)

"El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales, cada uno (\$160.)

"El de dos porteros, ochenta pesos mensual uno (\$80.)

"El del cartero, sesenta pesos mensuales (\$60.)

"Estos sueldos podrán ser pagados por déca de vales, que serán legalizados al fin de cada mes."

"Artículo 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Los Santos y Veraguas, tendrán derecho á cuatro pesos por millímetro, tanto de ida á la Capital, como de regreso á sus respectivos hogares."

En seguida el Honorable Diputado Guardia dió el siguiente artículo nuevo, antes del 3.º del original:

"Art. El que fuere elegido Diputado por la Provincia de Panamá, y no residiere en ella, tendrá derecho á los viáticos que correspondan á los Diputados de su residencia."

Fue sustentado por su autor, y al adoptarse el Honorable Diputado Patiño le hizo la siguiente modificación:

"Art. Caso de que un Diputado por la Provincia de Panamá estuviese ausente de la capital de la Provincia y en territorio de ésta, tendrá derecho á los mismos viáticos asignados á los Diputados de las Provincias."

Esta modificación sustitutiva quedó aprobada y adoptó como original.

Fue adoptado el artículo 3.º del proyecto de ley que dice:

"Art. El que se encontrare fuera del país como Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda á los Diputados del Circuito electoral más distante de la capital de la República."

Aprobóse y se adoptó el artículo 4.º propuesto por la Comisión, el cual dice:

"Art. 4.º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende á los Diputados y personal subalterno de la actual Convención."

El Honorable Diputado Quinzada propuso el artículo nuevo adicional que sigue, el que se aprobó y se adoptó como primitivo, después de ser sustentado por el autor:

"Art. El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio, tendrá derecho á viáticos desde el lugar donde reside". todo el proyecto á 3er. debate, dándose en comisión al Honorable Diputado Victoria, con 48 horas de término.

VIII.

El Honorable Diputado Burgos sentó la siguiente proposición: "Dése primer debate al Proyecto de Ley por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República"

Aprobada como fue esa proposición, se dió lectura al proyecto aludido, cuyo artículo único mereció la aprobación unánime de la Asamblea, por informe que leyó el Honorable Diputado Pinilla y Henríquez, nombrados para el efecto escurtadores.

IX.

A pedimento del Honorable Diputado Burgos dió lectura al artículo 68 del Reglamento, y se le suministraron por Secretaría ciertos informes en relación con el periódico de la Convención, previa solicitud del mismo Honorable Diputado.

X.

El Señor Secretario de Instrucción Pública, presente á la sesión, hizo uso de la palabra para proponer lo siguiente:

"Suspéndase hasta la sesión de mañana la lectura del informe y la discusión del proyecto de ley orgánica de Instrucción Pública"

Quedó adoptado después de oídas las razones que el proponente expuso en apoyo de su solicitud.

XI

Honorable Diputado Henríquez entregó un proyecto de ley "por la cual se autoriza la venta de algunas naves de la República." Con tal motivo el mismo Diputado hizo la siguiente proposición, en asociación con el Honorable Diputado Patiño:

Dése 1er. debate al proyecto de ley por la cual se autoriza la venta de algunas naves de la República."

Después de haberse acordado por la Convención; y una vez abierto el debate, el Honorable Diputado Brid hizo algunas preguntas en lo referente al buque *Medellin ó Poas*, y el Honorable Diputado Patiño respondió que el proyecto el Honorable Diputado Patiño y el ponente.

Después de la votación quedó aprobado y fue dado en comisión al Honorable Diputado Urriola, con 48 horas, para el debate.

XII

Después de haberse leído el oficio de la Secretaría de Gobierno, al acompañar copia de un telegrama comunicando la ratificación del Tratado sobre canal, dada por el Congreso de Iberoamérica.

XIII

El Honorable Diputado Guardia propuso lo siguiente: "Después de haberse resultado aprobado:

Desése primer debate al proyecto de ley orgánica de las finanzas de Hacienda Nacional."

Dicho proyecto lo aprobó la Asamblea por 24 votos contra 1 negro, de que dieron cuenta los señores Azoárraga y Sucre, y pasó á los mismos señores, para 2.º debate.

XIV

El Señor Secretario de la Convención introdujo al orden del día de las sesiones al Señor Secretario de Hacienda, para que pusiera en manos del Honorable Presidente un Mensaje Ejecutivo Nacional, referente á la adopción de medidas económicas, y al cual se dió lectura.

Después de haberse leído el referido Mensaje por el Señor Secretario de Hacienda, se dió al referido Secretario por las seguridades de que la Convención dictaría oportunamente las medidas necesarias, retirándose dicho Mensaje en seguida.

Después de haberse leído el Mensaje pasó en Comisión á los Honorables Diputados Patiño y Victoria, para lo de su deber, dentro de las 24 horas.

XV

Después de haberse leído el informe del Honorable Diputado Patiño, presentado en el asunto que resuelve una instancia judicial, sometida por el último Ministro de Justicia de la República, á la sanción de la Convención Nacional, y fue debatida la proposición con que termina el informe, la cual dice:

"Comuníquese al señor Ministro de Justicia de la República que la Resolución recaída al memorial que ante el despacho elevó Marco A. Salazar, para que decidiera el Señor Juez 2.º del Crimen del Circuito, por ausencia del Sr. Juez, primero, podía acojer un denuncia criminal, está ajustada á las prescripciones legales. Pásense estos documentos á la Comisión sobre Organización y procedimientos judiciales para lo que tenga á bien."

Dicha proposición quedó adoptada al votarse.

XVI

A las 4 45 p. m. la Presidencia levantó la Sesión.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Luis María Sosa.

SESIÓN DEL VIERNES 26 DE FEBRERO DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Doctor Pablo Arosemena.)

A las 2 y 30' p. m., por haber el quorum reglamentario, la Presidencia declaró abierta la sesión de este día, faltando á ella, con excusa, los Honorables Diputados de Roux y Ranjel.

I

Leyóse el Acta anterior, la que, previa una breve observación del Honorable Diputado Henríquez, quedó aprobada, y se firmó la de la sesión del día 24.

II

Se dió noticia del Orden del día; y en seguida el Honorable Diputado Victoria J. presentó la siguiente proposición, la cual fue aprobada:

"Antes de entrar en el Orden del día considérese lo siguiente:

"Pase á dos Diputados de la Comisión permanente de Hacienda y á dos de la de Rentas y Contribuciones, el informe que, con fecha 20 de los corrientes, presentó á la Convención Nacional el Señor Secretario de Hacienda, á fin de que dentro de quince días presenten un proyecto de ley "sobre sueldos" y otro "orgánico de la Hacienda Nacional."

La Presidencia designó, de entre los miembros de la Comisión de Hacienda, á los Honorables Diputados Villamil y Amador G., y de los de la de Rentas y Contribuciones, á los Honorables Diputados Neira A. y Ranjel, á quienes fue pasado dicho informe para el objeto que la proposición referida entraña.

III

Fueron presentados en esta sesión los siguientes proyectos de ley:

Por el Honorable Diputado Quinzada, uno "por la cual se crea un Instituto de Artes y Oficios;" otro por los Honorables Diputados Guardia y Ortega "por la que se reconocen los servicios de la Junta de Gobierno y se fijan los emolumentos á que tienen derecho."

Suscrito por los Honorables Diputados Fábrega y Ponce J, fue presentado el proyecto de ley "por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en cada una de las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, y Veraguas." El Honorable Diputado Burgos entregó otro proyecto de ley "por la cual se reglamentan las funciones de un empleado;" y otro el Honorable Diputado García de Paredes, "sobre adjudicación de terrenos de la baja mar."

Los Honorables Diputados Patiño y Victoria, devolvieron los siguientes documentos con informe: el que se refiere "á la Resolución de Su Señoría el Ministro de Justicia, recaída en la suspensión de varios artículos de una Ordenanza, decretada por el Tribunal Superior de esta capital;" y el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, "sobre adopción de ciertas economías."

IV

Procedióse en seguida á dar 2.º debate al proyecto de "ley orgánica de Instrucción Pública," con las modificaciones acordadas por la Comisión. El Honorable Diputado Tejada hizo una proposición, en la que solicitaba no fuese considerado dicho proyecto hasta tanto no concurriera el Señor Secretario del Ramo, y la retiró, previo el asentimiento de la Convención, por notarse la presencia del aludido funcionario en las sesiones.

En consecuencia, se leyó el artículo 1.º del proyecto que dice:

"Artículo 1.º La dirección y el fomento de la Instrucción Pública, en todos sus ramos, corresponde al Gobierno Nacional. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones y reglamentos que dicte el Gobierno y á la inspección de éste."

El Honorable Diputado Tejada solicitó ciertas aclaraciones.

raciones, que el Honorable Diputado Victoria se sirvió dar, y quedó adoptado dicho artículo.

También fueron adoptados los artículos 2.º y 3.º que respectivamente dicen:

"Artículo 2.º La Instrucción Pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional."

"Artículo 3.º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita."

Leyóse el artículo 4.º modificado por la Comisión y que dice así:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del Ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y buena conducta."

El Honorable Diputado Henríquez propuso en seguida lo siguiente: "Suspéndase el artículo 4.º leído hasta que se discuta el capítulo sobre disposiciones generales ó transitorias."

Dicha proposición defendida por el autor é impugnada, por irreglamentaria, por el Honorable Diputado Icaza, fue desaprobada por la Corporación, la que sí aprobó y adoptó el artículo modificado.

El artículo nuevo siguiente de la Comisión quedó igualmente aprobado y adoptado; dice así:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo creo conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior."

Otro artículo nuevo, después que el Señor Secretario de Instrucción Pública lo modificó así..... "de trece á veintidos años," salió aprobado y adoptado como original en esta forma:

"El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuanto antes, con fondos nacionales, veinticuatro jóvenes pobres, de quince á veinte años de edad, á educarse en distintos ramos, con la obligación de venir á enseñarlos en el país, por tres años en el Colegio que el Gobierno tenga á bien. Dichos jóvenes serán escogidos así: seis por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras."

El artículo nuevo siguiente al anterior fue adicionado por el Señor Secretario aludido así: "y de dos vecinos de la capital nombrados por el Secretario de la Instrucción Pública," cuya adición sustentó el proponente y combatió el Honorable Diputado Icaza, quedando negada al votarse.

Se adoptó, en consecuencia, el propuesto por la Comisión, que dice:

"Para adjudicar las becas el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción Pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la Capital."

Se adoptó, igualmente el, artículo 5.º del Proyecto primitivo, que á la letra dice: "Todo establecimiento de educación oficial ó particular que tenga internado estará sometido á la inspección del Gobierno en lo tocante á sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales, relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso; y para que tengan fiel cumplimiento ordenará las Visitas que juzgue necesarias."

Fueron aprobados y quedaron adoptados los artículos nuevos de la Comisión que siguen: "Habrá un Consejo técnico directivo que lo constituirán el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá, los Directores de las Escuelas Normales, los Rectores de los demás Colegios de segunda enseñanza que haya en la Capital, y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, que funcionará como Secretario."

"El Consejo técnico directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de reglamentos para los mismos y adopción de textos."

"Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo."

Tras un informe solicitado por el Honorable Diputado Tejada y que se le dió inmediatamente, se adoptaron los artículos 6.º y 7.º del Proyecto, los que dicen respectivamente: "Los empleados de Instrucción Pública no pueden ser suspendidos ó removidos sino con aprobación de la Secretaría del Ramo, y cuando por su ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio, ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo."

"Todos los empleados de Instrucción Pública están eximidos de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y de toda contribución personal."

Quedó aprobado y se adoptó el artículo 8.º que sustituyó la Comisión con el que sigue: "Créase una Inspección de Instrucción Pública en la Capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de la Capital tendrá á su cargo la vigilancia de las Escuelas y Colegios de la ciudad, y ejercerá además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las funciones de visitador de Inspecciones Provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta."

Igualmente quedaron adoptados el 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del Proyecto primitivo, que en seguida van insertos:

"Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores locales que sean necesarios, según el número de Escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación."

"Las funciones de los Inspectores Provinciales y locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública."

"El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país."

"Es obligatorio para todo padre ó jefe de familia domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos, cuya edad no baje de siete años, ni pase de quince, en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros."

§ "El Gobierno no obliga al padre ó jefe á inscribir á sus hijos ó pupilos en determinada Escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más le convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los *pensums* reglamentarios para las Escuelas primarias."

"Es obligatorio para todo niño matriculado en una Escuela pública ó privada la asistencia diaria, bajo la pena de 50 centavos por cada día que deje de asistir sin excusa legítima, á las clases ordinarias, y de cinco pesos por cada falta á los exámenes ó actos públicos. Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia é ingresarán á las Rentas del Ramo."

Fue aprobado y se adoptó el artículo 14, modificado por la Comisión, que dice así:

"Es obligación de los Municipios contribuir con el veinticinco por ciento de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas Escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota parte se hará de preferencia á cualquiera otros gastos."

Se adoptaron los artículos del Proyecto original marcados con los números 15.º, 16.º,

los siguientes:

"Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas."

"El nombramiento de Directores de Escuelas corresponde al Secretario de Instrucción Pública."

También se adoptó el 17.º que dice:

"No podrán ser nombrados Directores de Escuela, sino las personas que reúnan las condiciones siguientes:

"1.º Observar buena conducta;

"2.º Tener instrucción suficiente en las materias que deben enseñarse;

"3.º Conocer las teorías de métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica;

"4.º No padecer enfermedad contagiosa ó crónica ó repugnante."

Y fue aprobado y adoptado el parágrafo que le agregó la Comisión, el que dice:

"Parágrafo. Los Maestros y Directores de Escuela deberán optar el empleo por oposición ante una Junta de examinadores compuesta de tres miembros, nombrados anualmente por el Secretario de Instrucción Pública, quedando exceptuados de esta disposición los Maestros graduados en Panamá."

Salieron adoptados los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 que respectivamente son los siguientes:

"Las Escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales."

"Son urbanas, las situadas dentro del área de la población cabecera del Distrito, ó en las fracciones de caseríos erigidos en Corregimientos."

"Son rurales la que se establezcan en los campos ó caseríos que no reúnan la condición de que trata el artículo anterior."

"En cada Distrito habrá, por lo menos, una escuela para cada sexo en la cabecera y, además, las urbanas y rurales que requieran los Corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una Escuela para cada centro en donde se reúna un personal, no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo, y si con la de ambos, se dará á la Escuela el carácter de alternada."

"En cada Capital de Provincia, con excepción de las en que haya Colegios Públicos, habrá, por lo menos, una Escuela primaria superior de varones y otra para mujeres, además de las Escuelas elementales."

"La enseñanza en las Escuelas rurales sólo comprenderá los puntos más importantes de las Escuelas primarias elementales."

"Las Escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaría del Ramo."

"Las Escuelas elementales de varones sólo podrán ser regentadas por mujeres cuando éstas sean normalistas."

"Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución se hará de manera que los niños puedan correr los grados sin entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón."

"Para su organización y régimen interior, todas las Escuelas primarias de la República se dividen en tres secciones, que se denominarán: sección elemental, sección media y sección superior."

"En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º; y en la sección superior, las del 5.º y 6.º."

"En las Escuelas donde el personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formarán una sección, que se pondrá bajo la dirección de un maestro."

"Cuando la asistencia de una Escuela no alcance á sesenta alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de las secciones en que esté dividida."

"Si una escuela fuere de se

venta ó más niños, tendrá el personal docente que le corresponda, en la proporción de un maestro para cada treinta alumnos."

Previa una explicación pedida por el Señor Secretario de Instrucción Pública, la que le dió el Honorable Diputado Victoria, fueron adoptados los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del Proyecto, y que son como sigue:

"Para los efectos de los sueldos de los maestros, las Escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1.ª Categoría:

"Escuelas de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David."

2.ª Categoría:

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de la Chorrera, Taboga, San Miguel, Chapigana, Pinogana, Aguadulce, Pesé, Chitré, Las Tablas, Soná y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3.ª Categoría:

"Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República."

4.ª Categoría:

"Escuelas rurales."

"Las asignaciones mensuales de los maestros serán, las siguientes:

1.ª Categoría:

"El Maestro de la Sección Superior	\$ 150.00
" " " " " Media	125.00
"El Maestro de la Sección Elemental	100.00

2.ª Categoría:

"El Maestro de la Sección Superior	\$ 90.00
" " " " " Media	80.00
" " " " " Elemental	70.00

3.ª Categoría:

"El Maestro de la Sección Superior	\$ 60.00
" " " " " Media	50.00
" " " " " Elemental	45.00

4.ª Categoría:

"El Maestro de estas Escuelas, cualquiera que sea la Sección que regente \$ 40.00

"Queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública, determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones."

"La instrucción secundaria de Letras y Filosofía se dará en un Colegio que con tal fin se fundará en la Capital de la República."

"En la misma Capital se fundará cuanto antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres."

Se aprobó y quedó adoptada la modificación introducida por la Comisión al artículo 37 del Proyecto, la cual es como sigue:

"Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas por la Nación, á razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepción de la de Panamá que tendrá diez."

Quedaron adoptados los artículos que siguen: el 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 los cuales por su orden dicen:

"Anexa á cada Escuela Normal funcionará una Escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos maestros."

"Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños, en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la Industria, á la Agricultura y al Comercio, y que en ellas se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos."

"Facúltase al Gobierno para fundar en la Capital de la República una Escuela de Comercio, destinada á suministrar á la juventud los conocimientos científicos y prácticos necesarios para la carrera mercantil y para la educación en los ramos de Hacienda y Estadística."

"Autorízase, así mismo, al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela en que se dé enseñanza técnica y práctica de agricultura en el punto del interior de la República que juzgue más conveniente."

"Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo, para fundar y sostener en la Capital de la República una Escuela de Artes y Oficios, en la cual se enseñen artes manufactureras, y especialmente el manejo de maquinarias aplicables á las pequeñas industrias."

"También se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la Capital un instituto de Bellas Artes, que comprenda una Escuela de Artes plásticas y otra de Música y Declamación."

"El nombramiento de todos los empleados de los Colegios y Escuelas á que se refiere este Capítulo, corresponde al Secretario de Instrucción Pública."

Discutido el artículo 45 que dice: "Señálase como rentas especiales para atender al sostenimiento de la Instrucción Pública el impuesto de Loterías y el producto de las rentas de licores al por menor," pidió el Señor Secretario del Ramo que se negara para modificarlo, á lo que accedió la Convención, y el mencionado funcionario hizo la siguiente proposición, como artículo sustitutivo al que acababa de ser rechazado:

"Artículo El Poder Ejecutivo reglamentará, especialmente, la manera de cubrir los gastos que demande el servicio de la Instrucción Pública, á fin de que exista la mayor puntualidad en los pagos."

La Comisión lo aprobó y adoptó como original, y, se declararon virtualmente negados los artículos 46, 47, 48 y 49 del Proyecto en referencia.

Inmediatamente el Honorable Diputado Victoria sentó la siguiente proposición: "Reconsidérese el artículo 32 del Proyecto que acaba de discutirse."

Y en seguida le hizo al artículo citado la adición que sigue:

"Artículo 32.....2.ª Categoría.....Donoso, Chagres y Portobelo."

Con esta agregación se aprobó y adoptó."

El Honorable Diputado Patiño propuso el siguiente artículo nuevo al final del Proyecto:

"Artículo 46. Los gastos que ocasione la Instrucción Pública en la Nación tienen prelación á cualesquiera otros. El Gobierno los reglamentará y pagará con rigurosa exactitud de acuerdo con el espíritu de esta disposición."

Después de sustentarlo el proponente, quedó aprobado y se adoptó como original. Adoptóse igualmente el Título que dice:

"Ley número de 1904.

"Orgánica de Instrucción Pública."

Este proyecto pasó á 3er debate, dándose al Honorable Diputado Urriola con 3 días de plazo.

V

La proposición que sigue fue presentada por el Honorable Diputado Quinzada, la que salió negada al votarse, después de sustentarla el autor y combatirla el Honorable Diputado Victoria:

"Dése ler debate al proyecto de ley por la cual se crea un Instituto nacional de Artes y Oficios."

VI

El Honorable Diputado Arosemena P, separándose del puesto Presidencial, el que ocupó el inmediato sustituto, sentó la siguiente moción:

"La Convención Nacional tiene en alto aprecio los servicios que el Señor Felipe Bunau-Varilla le ha prestado al pueblo istmeño, contribuyendo con labor inteligente y perseverante á la adopción por los Estados Unidos de la ruta de Panamá para la excavación de un canal intero-

cánico." La sustentó el proponente y la Convención la aprobó, haciendo constar su voto negativo el Honorable Diputado Villamil.

VII

Salió aprobada, igualmente, la proposición que sigue, presentada por el Honorable Diputado Brid:

"Atiéndase por la Secretaría á la adquisición inmediata de un Diccionario de la Lengua Castellana—última edición—y otro de Legislación. Estas obras se inscribirán en el índice de la Biblioteca que debe formarse.

"Designese por la Presidencia una Comisión que se encargue de conseguir obras de consulta que faciliten las labores de las Comisiones de la Asamblea. Esta Comisión deberá integrarse con Diputados concedores del Derecho y ciencias liberales. Hará parte de la Comisión el Honorable Diputado Presidente de la Convención."

Se designó para componer dicha Comisión á los Honorables Diputados Patiño, Icaza, Henríquez, Victoria J. y Arosemena P.

VIII

El Honorable Diputado Tejada propuso lo siguiente:

"Continue el 2.º debate del proyecto de ley sobre inmigración asiática, etc., etc., con las reformas presentadas por la Comisión."

Combatióla el Honorable Diputado Victoria J., y se convino en que fuese considerada en la sesión siguiente, levántandose la de este día á las 5 de la tarde.

El Presidente.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES

Ciudadanos Diputados:

El Ministro de Justicia tuvo á bien remitirnos por el conducto regular la resolución número 44, de fecha 16 de los corrientes.

Esa resolución fue pasada á mi estudio á fin de que informara respecto de ella. Declaro desde luego que la estimo jurídica.

No obstante que por ministerio de la ley los matrimonios celebrados conforme al rito católico son válidos para todos los efectos civiles y políticos (Artículo 12—Ley 57 de 1887 y Artículo 50.—Ley 153 de 1887; y no obstante que "el matrimonio contraído conforme á los ritos de la Religión Católica anula, *ipso jure* el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona", las disposiciones que regulan este último matrimonio (Libro I, Título 4 C. C.) producen consecuencias con relación á toda clase de persona. A ninguna le está prohibido por precepto legal contraer matrimonio civil.

Siendo esto así, como efectivamente lo es en lo general, en tratándose del caso especial de un matrimonio entre individuos que profesan diferentes religiones, menos posible es la prohibición.

Como por el momento no encuentro manera de corregir la errónea interpretación del Juez 2º Municipal, quien, como todos los jueces, en los casos particulares interpretan la ley por *via de doctrina* (Artículo 26 C. C.), os propongo:

"Pase la resolución del Ministerio de Justicia á

la Comisión de Legislación, para que sea tenida en cuenta en su oportunidad."

Panamá, Febrero 26 de 1904.

(fdo.) H. PATIÑO.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

Honorables Diputados:

Habiéndoseme pasado en comisión el proyecto de ley por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República," cumpla con el deber de rendir el correspondiente informe:

Las condiciones topográficas especiales que distinguen á nuestra naciente República, la mantienen en frecuente comunicación y contacto con los habitantes de las demás naciones del Universo, y la halagadora perspectiva de prosperidad y de progreso que se nos presenta con el próximo comienzo formal de los trabajos de excavación del Canal interoceánico, que traerán, sin duda alguna, gran afluencia de gente y de dinero, pero, al mismo tiempo encarecerán la vida, son circunstancias que me inducen á creer que, para honra de la Nación, al encargado del Poder Ejecutivo debe señalársele un sueldo que corresponda á su alto rango y á las naturales exigencias consiguientes á su elevada posición política.

Consecuente con lo expuesto, ninguna observación sustancial se me ocurre hacer al proyecto, cuyo examen se me ha encomendado, y que la honorable Convención tuvo á bien aprobar en primer debate por unanimidad de votos; me permito apenas, modificar su único artículo, suprimiendo la palabra "nacional" y agregando éstas: "legal corriente en el país", en atención á que no sabemos, aún, si se adoptará para la circulación y transacciones en el país una moneda propiamente nacional.

Por virtud de lo expuesto, respetuosamente, os propongo:

Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República, con la modificación indicada.

Panamá, Febrero 27 de 1904.

Vuestra comisión,

AURELIO GUARDIA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

LEY NÚMERO 1.º DE 1904.

(DE 29 DE FEBRERO)

por la cual se concede y manda pagar un crédito á favor del Municipio de Colón,

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, prove-

niente de los impuestos departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma de doce mil pesos, se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón, antes del primero de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza Departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(fdo.)—M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.—(fdo.) JULIO J. FABREGA.

Es copia,

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY NÚMERO 2 DE 1904:

(DE 29 DE FEBRERO)

sobre creación de un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el primero de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes Municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Pocrí, Pedasí y Tonosí.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, á 27 de Febrero de 1904.

El Presidente,

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

(fdo.) JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.—PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.—(fdo.) M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.—(fdo.) JULIO J. FABREGA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.ª { Panamá, 8 de Abril de 1904 } Num. 9

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

—*—
 Presidente LUIS DE ROUX.
 1.º Vice-Presidente JULIO ICAZA.
 2.º “ “ ANTONIO BURGOS.
 Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 27 de Febrero de 1904.....	65
Acta de la sesión del día 29 de Febrero de 1904.....	66
Acta de la sesión del día 1.º de Marzo de 1904.....	68
Informes de Comisiones.....	70
Ley número 3.ª.....	71
Ley número 4.ª.....	71
Acto reformativo del Reglamento de la Asamblea.....	71
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	73

SESION DEL SÁBADO 27 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el número requerido el señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 10 minutos p. m. Con excusa dejaron de concurrir los Honorables Diputados Amador G. Meléndez, Rangel, Sucre y Vázquez.

I.

Leyóse el Acta de la sesión anterior, y fue aprobada, firmándose en seguida la del día 25.

Dióse cuenta del Orden del día.

II.

El Honorable Diputado Victoria J. sentó la siguiente proposición:

“Antes de entrar en el Orden del día considérese lo siguiente: Dése lectura al informe presentado por la Comisión á cuyo estudio pasó el Mensaje que á la Convención dirigió el señor Presidente de la República el día 25 de los corrientes.”

Aprobada que fue dicha proposición, se leyó el informe y se puso á discusión la resolución con que acaba el referido informe; la cual dice:

“Dése primer debate al proyecto de ley “por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.” Fue combatida por el Honorable Diputado Villamil y la defendió el Honorable Diputado Arosemena E., y el Honorable Diputado Roux manifestó que le daría su apoyo, quedando aprobada al votarse. También quedó aprobado en 1er. debate el proyecto de ley aludido, y se dió en comisión para 2º. debate al Honorable Diputado de Roux,

III.

El Honorable Diputado Icaza presentó un proyecto de ley “por la cual se reforma una disposición reglamentaria.”

El Honorable Diputado Guardia devolvió con el respectivo informe, el proyecto de ley ya aprobado en 1er. debate, “por la que se asigna sueldo al Presidente de la República.”

Por el Honorable Diputado Sánchez fueron devueltos los proyectos de ley referentes “á honrar la memoria del ilustre patricio General Tomás Herrera” y “que ordena celebrar su centenario,” aprobados igualmente en el 1er. debate, y el Honorable Diputado Pinilla entregó el que contiene la ley “por la cual se restablece el Distrito de La Atalaya, en la Provincia de Veraguas.”

IV.

Fue aprobado en 3er. debate y se firmó el proyecto de ley “que crea un 2º. Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos” y se comisionó á los Honorables Diputados Henríquez y Jurado para presentarlo al Ejecutivo.

V.

En seguida el Honorable Diputado García F. propuso lo que sigue:

“Altérese el Orden del día y considérese lo siguiente:

“Dése 2º. debate al proyecto de ley por la cual se restablece el Distrito de Atalaya.” Como quedara adoptada esta proposición, dióse lectura al informe de la Comisión y á la resolución con que dicho informe termina, la cual dice: “Dése 2º. debate al proyecto de ley por la cual se restablece el Distrito de La Atalaya en la Provincia de Veraguas.”

Fue adoptada por la Honorable Convención, y se abrió la discusión del artículo 1º. que dice:

“Artículo 1º. Restablécese el Corregimiento de La Atalaya en la Provincia de Veraguas, á la categoría de Distrito que antes tenía.”

Fue combatido por el Honorable Diputado Victoria y defendido por el Honorable Diputado García E. y por el Honorable Diputado Pinilla quien hizo se leyera el memorial de los vecinos del referido corregimiento existente en Secretaría. También el Honorable Diputado Villamil le dió su apoyo al artículo debatido, el cual quedó aprobado al votarse y fue adoptado.

El Honorable Diputado Burgos introdujo en seguida el artículo nuevo siguiente:

“Artículo. Restablécese, así mismo, el Distrito de Santa María en la Provincia de Los Santos, con los mismos límites y demarcaciones que tenía en la fecha de su eliminación.” Quedó aprobado; y al adoptarse, el Honorable Diputado Jurado lo adicionó así (después de Los Santos): “y el de Boquerón en la Provincia de Chiriquí.”

Esta modificación fue impugnada por el Honorable Diputado Victoria y la defendieron los Honorables Diputados Jurado y Arjona, y el Honorable Diputado Neira A. hizo algunas observaciones referentes á que considera que dicha modificación la cree irreglamentaria.

Con esa modificación salió aprobado y se adoptó como primitivo el artículo en referencia. Igualmente se aprobó el Artículo 2º. modificado por la Comisión que dice:

"Artículo. El Poder Ejecutivo procederá con la debida oportunidad a hacer los nombramientos de Concejeros Municipales que correspondan a dichas entidades y que deban funcionar en el período actual.

"Las demás autoridades que correspondan a los ramos administrativos y Judicial serán provistas por la entidad superior respectiva de la Provincia de Veraguas."

Al adoptarse, fue modificado por el Honorable Diputado Burgos, pluralizando la palabra entidad, y agregándole "La de los Santos y Chiriquí."

Así se adoptó el Art. en referencia.

Pidió el Honorable Diputado Victoria, y a ello se accedió por la Presidencia, que se hiciera constar en el acta: Que en el memorial de los vecinos de Boquerón la casi totalidad de los peticionarios no sabían firmar, lo que era una prueba de que en ese lugar se carecía de personal idóneo para que fuese Distrito.

A petición del Honorable Diputado Burgos se leyó el Art. 147 del Reglamento, y el Presidente amonestó a las barras con motivo de lo que en ese artículo se dispone.

Se aprobó y adoptó igualmente el Art. 3.º que es como sigue:

"Art. Esta ley surtirá sus efectos veinte días después de ser promulgada."

Discutióse el título que dice:

"Ley por la cual se restableció el Distrito de la Atalaya en la Provincia de Veraguas."

El Honorable Diputado Burgos lo modificó así:

"Ley por la cual se restablecen los Distritos de la Atalaya, Santa María y Boquerón en las Provincias de Veraguas, Los Santos y Chiriquí, respectivamente."

Aprobóse la modificación y se adoptó finalmente al votarse.

Dicho proyecto pasó para 3er. debate al Honorable Diputado Icaza, miembro de la Comisión de Revisión, con el plazo de 24 horas.

VI.

El Honorable Diputado Icaza propuso y fue aprobada la siguiente proposición:

"Continúe alterado el Orden del día, y dese lectura al informe para 2.º debate de los proyectos de ley que acaba de despachar el Honorable Diputado Sánchez."

Leído el informe, y sometida a votación la proposición que lo finaliza, quedó adoptada. Dice así esa proposición:

"Désele 2.º debate al proyecto de ley que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario."

Abrióse en consecuencia al debate el Art. 1.º que dice:

"Art. 1.º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abogado adalid de la ley, en cuya defensa rindió la vida, gloriosamente, en Bogotá, el 4 de Diciembre de 1851."

Quedó aprobado y adoptado por unanimidad, según lo hicieron constar los escrutadores designados para el acto, Honorables Diputados Brid y Victoria. También se adoptó el que sigue:

"Art. 2.º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

"En el Presupuesto de Gastos para el próximo período económico, se votará la suma necesaria para dar cumplimiento a esta ley."

Quedó adoptado el siguiente artículo:

"Art. 3.º En la plaza de Herrera de esta ciudad, y costeada con fondos públicos se erigirá una estatua de bronce a ese ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelesas."

Por votación unánime, hecho que manifestaron los escrutadores, Honorables Diputados Arosemena R. y García de Paredes, se adoptó el artículo que sigue:

"Art. 4.º Para dar cumplimiento a esta Ley, se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (25,000.00), que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del pró-

ximo período económico."

El Honorable Diputado Arosemena P., introdujo el siguiente artículo:

Artículo 5.º "Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley." Al proponerse para su adopción, el Honorable Diputado Patiño, lo reemplazó con el que sigue, que se aprobó y adoptó como primitivo, de lo que, dieron cuenta los mismos escrutadores.

"Artículo 6.º Para la fundación de la estatua de que se habla en el artículo 3º, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un 1er. premio de 6,000 francos y un *accessit* de 2,000 francos para los mejores proyectos que se presenten.

"El Poder Ejecutivo designará una Junta de tres personas, encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso."

También quedó adoptado el Título que es el siguiente:

"Ley que honra la memoria del General Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario."

Pasó para 3er. debate al Honorable Diputado Urriola, como miembro de la Comisión de Revisión, con 24 horas de plazo.

VII.

Y por ser las 4 y 50 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es fiel copia

El Secretario Auxiliar

Lodislaw Sosa.

SESIÓN DEL LUNES 20 DE FEBRERO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 15 minutos p. m. de este día quedó abierta la sesión una vez comprobada la existencia del *quorum* reglamentario.

Cultaron debidamente excusados los Honorables Diputados Ortega, Patiño, Ranjel y Vásquez.

I

Dióse lectura al Acta de la Sesión precedente, la que fue aprobada después de breves observaciones que le hicieron los Honorables Diputados Neira A. Jurado, Tejada y Henríquez.

II

El Honorable Diputado Jurado dió cuenta de haber cumplido la comisión que en socio de su colega Henríquez se le encomendó el día 27.

III

Leído el Orden del Día, el Honorable Diputado Henríquez solicitó la lectura del inciso 3.º del artículo 166 del Reglamento, hecho lo cual manifestó que no habiéndose agotado las materias de que habla el orden del día 27, según la disposición reglamentaria leída, debían considerarse esas materias preferentemente. Así lo ordenó la Presidencia.

En seguida el Honorable Diputado Arosemena P. sentó esta proposición:

"Altérese el Orden del día y considérese lo siguiente:

"Admítase la renuncia que hace el Diputado Pablo Arosemena del cargo de Presidente de la Convención Nacional."

Sometida a discusión la impugnó el Honorable Diputado Henríquez y pidió que se negara. Al votarse la Convención le dió negativa unánime a la proposición en debate.

Acto continuo el Honorable 1er. Vicepresidente, encargado del puesto Presidencial, designó á los Honorables Diputados Neira A. y Victoria para que participaran al Honorable Diputado Doctor Arosemena, quien se había separado del salón de las sesiones, la negativa que unánimemente acababa de dar la Corporación á la referida proposición, regresando los comisionados pocos momentos después con el Honorable Doctor Arosemena, quien ocupó de nuevo su puesto.

IV

Fueron entregados los siguientes proyectos de ley:

Por el Honorable Diputado Urriola, con informe, el "que autoriza la venta de las navos de la República" para 2.º debate:

Por el Honorable Diputado Icaza, el "que restablece varios distritos municipales" para 3er. debate.

Por el Honorable Diputado Henríquez, el "que fija el pié de fuerza permanente," para 1er. debate.

V

Se verificó la lectura de la proposición presentada en la anterior sesión por el Honorable Diputado Tejada, la cual había quedado para considerarse en esta sesión. Adoptada como fue, después de ser sustentada por el Honorable Diputado Neira A. se leyó el informe de la Comisión y la proposición con que termina, que dice: "Continúe el 2.º debate del proyecto de ley" "sobre inmigración y permanencia de los chinos en la República con las modificaciones propuestas por la Comisión"

Puesta en discusión, la combatió el Honorable Diputado Villamil, quien hizo se leyera el artículo 244 del Reglamento, y á solicitud del mismo, la Presidencia declaró inadmisibles las nuevas modificaciones presentadas por la Comisión.

Con este motivo el Honorable Diputado Neira A. propuso lo que sigue:

"Antes de cerrarse el 2.º debate de este proyecto, reconsideréense los artículos que él contiene y tómense en consideración las modificaciones y artículos nuevos introducidos por la Comisión de Revisión."

Quedó aprobada, y en consecuencia se procedió á reconsiderar el proyecto con las referidas modificaciones.

Fúsose al debate el artículo 1.º que dice:

"Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de esta República"

Fue aprobado y se adoptó, como original, lo mismo que los siguientes:

"Art. 2.º Las Compañías de vapores, individuos particulares ó empresas de cualquier género que treinta días después de promulgada esta ley, introduzcan al territorio de la República, á inmigrantes de los especificados en el artículo 1.º pagarán como multa, por cada persona de las introducidas, la suma de doscientos pesos (\$200.00), quedando en la obligación de devolverlas al lugar de donde las tomaron; y si ocho días después de la introducción no las hubieren recogido para regresarlas al lugar de su origen, ó á cualquier otro, pagarán una multa adicional de quinientos pesos (\$500.00), por cada una, sin que por esto queden eximidas de la obligación de sacarlas fuera de la República.

"Art. 3.º Los chinos, los turcos y los sirios domiciliados actualmente en el Istmo, que continúen viviendo con sus familias en los mismos lugares en que están radicados, tendrán derecho á permanecer en la República siempre que tengan propiedad raíz, finca agrícola, hacienda ó establecimiento industrial, ó comercial ú oficina licito conocido.

"§ Los individuos que no estén en el caso del artículo anterior, serán expulsados del territorio de la República, previa comprobación de su no habilidad para permanecer en él, treinta días después de reglamentada la presente ley, mediante notificación formal de emigrar.

"Artículo 4.º Para que los chinos, turcos y sirios residentes en la República puedan obtener la gracia que les concede la primera parte del Artículo 3.º, es necesario que se presenten á la primera autoridad política del lugar donde residan, á efecto de inscribirse en un Registro que se abrirá al efecto con el objeto de dar cumplimiento á dicha disposición, y á las demás que dicte el Poder Ejecutivo en reglamentación de esta ley."

El Honorable Diputado Neira A. presentó varios artículos nuevos. El primero de ellos dice:

"Artículo Los extranjeros de que trata el Artículo

República, de paso para otro país, serán considerados como transeúntes y obligados por la primera autoridad política del puerto ó lugar donde arribaren á seguir viaje de destino dentro del más breve término de días que se le señale.

"Para los efectos de este artículo, el Capitán del Puerto, ó en su defecto el Inspector de Policía del lugar, exigirá al Capitán de la nave la declaración de los individuos de tránsito que traiga á bordo; y con esta declaración presentará á dichos individuos á la autoridad política respectiva, á fin que se surtan los efectos de esta disposición. El mismo transeúnte está obligado á declarar su calidad de tal ante el Inspector de Policía, si á ello fuere requerido, para que se le aplique lo que ordena la primera parte de este artículo"

"Sometido á discusión, fue modificado de la manera siguiente por el Honorable Diputado Icaza. "Los individuos á quienes se le prohíbe la entrada á la República, por la presente ley, si objetaron que vienen de tránsito, serán alojados á su costa en un edificio especial bajo la inmediata vigilancia de la Policía, de donde no se les permitirá salir hasta el día en que deban seguir á su destino."

Fue sustentado por el autor y lo combatió el Honorable Diputado Victoria, y quedó negado al votarse. Continuóse discutiendo el propuesto por el Honorable Diputado Neira A., el que salió aprobado y se adoptó.

Se aprobaron y quedaron adoptados igualmente, los siguientes:

"Artículo. Los Capitanes de buques que infrinjan la prevención del artículo que inmediatamente antecede, sufrirán una multa que no bajará de cien pesos (\$100.00) por cada individuo."

"Artículo. En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios diplomáticos y consulares de los Gobiernos chino sirio y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá, con su permanencia en ella definitiva ó en tránsito, según el caso."

"Artículo. Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente la presente ley, como lo juzgue conveniente, á fin de que ella tenga su fiel y estricto cumplimiento. Dada etc."

Quedó aprobado y se adoptó el título de dicho proyecto, así:

"Ley que prohíbe la inmigración de los chinos, turcos y sirios á la República y reglamenta el domicilio de los que actualmente residen en ella."

Pasó todo el proyecto á la misma comisión, para que lo presente dentro de 24 horas.

VI

Se aprobó en 1er debate el proyecto de ley "sobre adjudicación de terrenos en la baja mar" y pasó en comisión con 3 días de término al Honorable Diputado Villamil.

También se aprobó en 1er. debate el proyecto de ley "sobre creación de Médicos Oficiales en las cabeceras de algunas Provincias."

En comisión con 48 horas de término al Honorable Diputado Icaza.

Por 21 boletas blancas contra 5 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Burgos y Guardia, resultó aprobado en 1er. debate el proyecto de ley "reconociendo los servicios de la Junta de Gobierno y fijando los emolumentos á que tienen derecho sus miembros" y pasó en comisión para 2.º debate á los Honorables Diputados Victoria y Piñilla, con dos días de plazo.

VII

El Honorable Diputado Burgos presentó la siguiente proposición, que fue aprobada:

"Altérese el Orden del Día y considérese lo siguiente:

Dése lectura al informe sobre el proyecto de ley por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República."

Leído el informe, quedó aprobada la proposición que lo finaliza y que dice: "Dése 2.º debate al proyecto de ley "por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República, con la modificación indicada."

En consecuencia se abrió el 2.º debate al referido proyecto y se sometió á discusión el artículo único que es como sigue:

"Artículo único. Desde el día 20 de Febrero del presente año, el Presidente de la República gozará de una asignación anual de veinticuatro mil pesos (\$24.000) me-

§ "Esta partida se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos."

Lo impugnaron los Honorables Diputados Neira A. y Victoria, y en votación secreta fué negado por 15 boletas negras contra 12 blancas escrutadas por los Honorables Diputados García de Paredes y Fábrega.

Siguió discutiéndose el artículo original, y el Honorable Diputado Neira lo modificó así: "Desde el día 20 de Febrero el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$1,500) que se le pagará por el Tesoro Nacional, en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago."

§ Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado, se le asigna la suma hasta de seis mil pesos (\$6,000) cada año, pagadera en la forma prescrita en el artículo anterior. Esta suma no podrá destinarse á objeto distinto del indicado."

Así se aprobó en votación secreta por 22 balotas blancas contra 5 negras escrutadas por los Honorables Diputados Tejada y Arosemena F.

Al adoptarse, el Honorable Diputado Jurado propuso:

"El sueldo del Presidente será de mil pesos (\$1,000) mensuales," y fué sustentada por el proponente; mas quedó negada al votarse en secreto por 16 boletas negras contra 11 blancas que escrutaron los Honorables Diputados Neira y Chiari.

Se adoptó en consecuencia la modificación del Honorable Diputado Neira A. y al discutirse el Título que dice:

"Ley por la cual se asigna sueldo al Presidente de la República," el Honorable Diputado Guardia lo modificó agregando: "y gastos de representación" después de la palabra "sueldo." Así quedó aprobado y adoptado, y pasó á 3er. debate el proyecto; después de que la Convención lo acordó en votación secreta por 23 balotas blancas contra 4 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Jurado y Amador G.

VIII.

El Honorable Diputado Amador G. propuso:

"Contínúe alterado el Orden del día y considérese lo siguiente:

"Dése 3er. debate al proyecto de ley sobre sueldos de los Diputados á la Convención, Secretarios y demás empleados de esta Corporación."

Aprobada como lo fue, se abrió el 3er. debate al proyecto en referencia, el que quedó aprobado igualmente en votación secreta por 24 balotas blancas contra 3 negras, según informaron los escrutadores Honorables Diputados Icaza y Meléndez. Después de firmada, la Presidencia comisionó á los Honorables Diputados Lastra y Chiari para llevar dicha ley á la sanción del Ejecutivo.

IX.

El Honorable Diputado Henríquez sentó esta proposición:

"Altérese el Orden del día y dése primer debate al proyecto de ley que fija la fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906."

Habiendo sido aprobada la anterior proposición, se abrió el 1er. debate al proyecto de ley en referencia y quedó aprobado.

Se entregó en comisión al Honorable Diputado Sánchez para 2º debate, con dos días.

X.

Dióse lectura á un cablegrama, dirigido á esta Corporación por el Secretario de Estado del Gabinete norteamericano.

XI.

Quedó aprobada la proposición del Honorable Diputado Brid, que dice:

"Contínúe alterado el Orden del día y dése lectura al informe de la Comisión á que pasó en estudio el proyecto de ley por la cual se autoriza la venta de unas naves."

Se efectuó esa lectura y combatió el Honorable Diputado Henríquez la modificación con que ese informe termina.

El Honorable Diputado Arjona propuso lo siguiente, que quedó aprobado, después que su autor lo sustentó:

"Aplácese la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana, y cítese á ella á los Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda."

Por la Presidencia se ordenó que por Secretaría se cumpliera con el mandato de la proposición anterior, y se levantó la Sesión á las 4 y 45 de la tarde.

El Presidente

PABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN BRIN.

Es fiel copia

El Secretario Auxiliar

Ladislao Sosa.

SESION DEL MARTES 1.º DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el quorum requerido, se abrió la Sesión de este día á las 2 y 15 minutos de la tarde.

Dejaron de asistir los Honorables Diputados Burgos y Jurado con excusa.

I.

Leída y aprobada el acta, de la sesión de ayer, se firmó la del día 27, y dióse lectura á una solicitud de licencia que para separarse temporalmente de las sesiones hace el Honorable Diputado Jurado, y con tal motivo el Honorable Diputado Henríquez sentó la proposición siguiente, que quedó aprobada:

"Concédese la licencia que solicita el Honorable Diputado Jurado, Manuel C. por el tiempo que tenga á bien y llámese al suplente respectivo, señor Juan M. Gallegos, que se encuentra en la ciudad."

Por Secretaría se informó que el señor Gallegos se hallaba en las barras, y previa invitación entró y ocupó asiento, después de ser juramentado en debida forma por el Honorable señor Presidente.

II.

Se dió cuenta del Orden del día, y en seguida el Honorable Diputado García F. propuso:

"Altérese el Orden del día y considérese lo siguiente:

"Dése tercer debate al proyecto de ley que restablece los distritos de la Atalaya, Boquerón y Santa María."

Como quedase aprobada la alteración propuesta, se verificó la lectura del Proyecto. A petición del Honorable Diputado Victoria la votación en 3er. debate fue nominal y resultó aprobado por 21 votos afirmativos dados por los Honorables Diputados Arjona, Arosemena F, Arosemena P, Chiari, Fábrega, García de Paredes, García F, Guardia, Gallegos, Henríquez, Icaza, Neira A, Patiño, Pinilla, Rangel, Sánchez, Sucre, Tejada, Urriola, Vázquez y Villamil, contra 9 negativos que emitieron los Honorables Diputados Amador G. Azcárraga, Brid, de la Lastra, Meléndez, Ortega, Ponce J, Quinzada y Victoria.

III.

En este momento se presentaron los Señores Secretarios de Gobierno y de Hacienda y ocuparon asiento, y con este motivo se hizo leer por la Presidencia la proposición aprobada en la sesión anterior que les fue transcrita á dichos Magistrados, y se abrió el 2º debate al proyecto de ley, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender las naves de la República, con la modificación introducida por la Comisión. En este momento llegó el Señor Secretario de Instrucción Pública. Discutióse el Artículo 1º que dice:

Artículo 1º "Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con 90 días de término en los periódicos de mayor circulación en la República, en español ó inglés, todas las naves que componen la flotilla de la República."

El Señor Secretario de Gobierno habló en favor de ese artículo y dió explicaciones sobre la conveniencia de la adopción en la forma en que ese artículo se haya concebido, y suministró diversas informaciones y expuso ideas á petición del Honorable Diputado Henríquez. El artículo aludido quedó negado al votarse.

El Honorable Diputado Tejada votó el siguiente: Artículo "Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en el menor tiempo posible en licitación pública, para arrendar, ó para poner en administración, las siguientes naves de propiedad de la Nación:

"Vapor 3 de Noviembre, Medellín, Boyacá, Cauca y Darién."

La sustentó el proponente, lo mismo que los Honorables Diputados Arjona y Henríquez.

Los Señores Secretarios del Despacho dieron sus informes sobre el permiso Oficial que se dice tiene una compañía de navegación extranjera para hacer el comercio de cabotaje &c. en nuestra costa del Pacífico, solicitados por los aludidos Honorables Diputados Henríquez y Arjona. También emitió concepto en pró de ese artículo el Honorable Diputado Lastra y solicitó que se concretara la discusión.

Después de un informe pedido por el Honorable Diputado Brid, se aprobó el artículo referido y al ser adoptado el Honorable Diputado Arjona lo modificó así:

Artículo "Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciando con 90 días de término en los periódicos de mayor circulación en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

"Vapores 3 de Noviembre, Medellín, Boyacá, Cauca, Chucuito y Darién, ó para arrendarlos ó ponerlos en administración si lo estimare más conveniente á los intereses públicos." Quedó aprobada dicha modificación y se adoptó como artículo original.

Discutióse el artículo 2.º del proyecto modificado por la Comisión, el que dice: Artículo. "Desde que este proyecto sea ley de la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene lo conveniente á fin de que las naves 3 de Noviembre, Chucuito y Medellín se fondeen en un punto abrigado de nuestra bahía con el personal que en seguida se expresa: un ingeniero que visite frecuentemente dichas naves é informe sobre su estado, y dos guardiánes é serenos para cada buque. La Boyacá y Darién tendrán sólo un guardián."

Así se aprobó, mas al proponerse para su adopción, fue modificado de este modo por el Honorable Diputado Henríquez. Desde la promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas y dispondrá que sean fondeadas en un punto abrigado de la bahía de Panamá con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota y tres guardiánes é serenos para cada buque."

Quedó aprobada, y al ser puesta para la adopción el Honorable Diputado Tejada le suprimió desde "tres guardiánes é serenos para cada buque" y puso: "el número suficiente de guardiánes para cada buque."

Con dicha variación, que sustentó el proponente, fue aprobado y se adoptó como artículo original.

En discusión el Título original, que decía:

"Ley por la cual se autoriza la venta de algunas naves de la República," quedó aprobada y adoptada la modificación que le hizo el Honorable Diputado Arjona, la cual es como sigue: "Ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de "algunas de las naves de la República."

Se declaró cerrado el 2.º debate del proyecto y por la Convención se acordó que pasare al 3.º y se entregó con 24 horas al Honorable Diputado Icaza como miembro de la Comisión de revisión.

IV.

El Honorable Diputado Amador G devolvió con informe el proyecto de ley "sobre concesión de licencias para fincas permanentes en territorios comunes."

Por el Honorable Diputado Sucre, se entregó con informe el proyecto de ley "orgánica de las Oficinas de Hacienda."

El Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública devolvió sancionadas por el Ejecutivo, las leyes Número 1 y Número 2.

Por el Honorable Diputado de Roux, también con informe, el proyecto que faculta el Ejecutivo para la contratación de un empréstito.

Presentó el Honorable Diputado García de Paredes, suscrito por él y por varios colegas, un proyecto de ley sobre mejoras materiales en la Provincia de Bocas del Toro.

Por la Presidencia se nombró una Comisión de cinco miembros para que recibieran y colocaran en el recinto de las Sesiones, á una diputación de los indígenas de San Blas. Después de este acto se retiraron los Secretarios del Ejecutivo.

V.

Se dió lectura al proyecto por el que se reforma una disposición reglamentaria y abrióse el 2.º debate al mismo.

En discusión el artículo 1.º quedó aprobado y adoptado sin enmienda así:

Artículo 1.º habrá sesiones ordinarias todos los días excepto los domingos y demás días festivos del culto católico; y durarán desde las 2 hasta las 5 de la tarde.

Quando la Asamblea Nacional lo tenga á bien, podrá variar las horas de sus sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones durante la Semana santa."

Igualmente se aprobó y adoptó el siguiente:

Artículo 2.º "Queda en estos términos reformado artículo 110 del Reglamento en vigencia."

Al Honorable Diputado Victoria, miembro de Comisión de Revisión con 24 horas, para el debate final.

VI.

Propuso el Honorable Diputado Brid lo siguiente: "Altérese el Orden del día y dése 2.º debate al proyecto de ley por la cual se concede una autorización Poder Ejecutivo."

Aceptada la alteración propuesta, fue leído el informe de la Comisión respectiva y se aprobó la proposición que lo termina, la cual dice:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo con modificaciones que propone la Comisión."

Abrióse á 2.º debate dicho proyecto, y se leyó artículo único modificado que dice: Artículo único "Autorízase al Poder Ejecutivo para que á nombre por cuenta de la República, contrate un empréstito, á interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$100,000 en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ellos los ineludibles gastos del servicio público."

Lo impugnó el Honorable Diputado Villamil y defendido por el Honorable Diputado de Roux, quien explicó y por el Honorable Diputado Tejada, y el Honorable Diputado Arjona hizo leer el mensaje Ejecutivo sobre el asunto.

En la votación quedó aprobado y se adoptó como original.

Previo explicación del mismo Honorable Diputado de Roux, se aprobó y adoptó el Título modificado y es el siguiente:

"Ley por la cual se autoriza la contratación de empréstito."

Se adoptó igualmente que el proyecto pase á 3.º debate.

VII.

Propuso el Honorable Diputado Henríquez lo siguiente, que mereció la aprobación de la Corporación "Continúe alterado el Orden del día y considérese lo siguiente.

"Nómbrese por la Presidencia una comisión plural de un Diputado por cada Provincia para que presente con informe, un proyecto de ley respecto de las materias materiales más urgentes que deban acometerse, dentro de los años 1904, 1905 y 1906, por cuenta del Tesoro nacional, en cada una de las secciones de la República. Se dá á dicha Comisión un término de quince días.

Por la Presidencia se nombró para integrar á Comisión á los Honorables Diputados siguientes: Villamil, por Bocas del Toro; Chiari, por Coclé; Icaza, por Colón; Victoria, por Chiriquí; Arjona, por Los Santos; Uriola, por Panamá; y por Veraguas, Fábrega.

VIII.

A solicitud del Honorable Diputado Victoria, Secretaría se le informó del resultado de su proposición para designar una comisión encargada de presentar unos proyectos de ley sobre sueldos y sobre Hacienda nacional, que fue aprobada en la sesión del 26 de Febrero próximo pasado.

IX.

Acto continuo propuso el Honorable Diputado Ne y se adoptó, después de exponer su conveniencia los Honorables Diputados Villamil y el proponente, lo que sigue:

"Dése curso por separado, independientemente, proyecto á que se refiere la proposición del Honorable Diputado Henríquez, que acaba de aprobarse, el proyecto de ley sobre mejoras materiales para la Provincia de Bocas del Toro, presentado por el Honorable Diputado García de Paredes."

Una vez leído dicho proyecto, y puesto en consideración de la Convención, ésta lo adoptó en 1.ª, debió y también que pasara al 2.º, dándose en comisión al Honorable Diputado Arosemena F. con 2 días de plazo.

X

Pidió el Honorable Diputado Tejada que la Secretaría informase sobre si el proyecto de indulto había sido enviado al Ejecutivo y le dió respuesta afirmativa.

XI

Abrióse y quedó aprobado en primer debate el proyecto de ley "que reglamenta las funciones de un empleado."

Para 2.º debate pasó para que informe al Honorable Diputado Arjona con 3 días de término.

XII

Adoptóse en 3er debate, por 20 balotas blancas contra 1 negra, escrutadas por los Honorables Diputados Fábrega y Gallegos en votación secreta, y se firmó y pasó á ser ley de la República, el proyecto de ley que asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República.

XIII

A las 4 y 40' p. m. por la Presidencia se levantó la Sesión.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Diputados:

He estudiado con la debida atención el proyecto de ley por el cual se reconoce el crédito de doce mil pesos, á favor del Distrito Municipal de Colón, proveniente de impuestos Departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria; y con conocimiento de los antecedentes de este crédito, y con pleno derecho que asiste al Distrito Municipal de Colón, vuestra Comisión os propone:

"Dar segundo debate al proyecto de ley por el cual se reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón."

Panamá, Febrero 22 de 1904.

JERARDO ORTEGA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

Honorables Convencionales:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento, se me ha pasado en comisión para su estudio, un Mensaje del Poder Ejecutivo, en que se pide un segundo ejemplar, original, de las leyes expedidas recientemente por esta Convención.

No hay en la Constitución ni en las leyes, ni en nuestro Reglamento artículo alguno que ordene, ni siquiera autorice esta medida, y aunque los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido por las leyes, los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo

pues, esta disposición, el actual Presidente de la Convención se ha abstenido de firmar las leyes en originales dobles, por carecer de autorización para ello.

Creo el Poder Ejecutivo ver en los artículos 16 á 19 del Reglamento para la correspondencia recíproca de las Cámaras Legislativas, una disposición terminante á este efecto. Me permito recordaros que ese Reglamento no ha sido adoptado por esta Convención, como tampoco el del Senado, ni el de las Cámaras reunidas en Congreso, sino que para su régimen interior, se adoptó solamente el de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, con las modificaciones que exige la naturaleza de la Convención, como consta en el acta de instalación de este Cuerpo, á propuesta del Honorable Diputado Chiari.

Aunque las citas que se hacen en el Mensaje están fuera del lugar, por deferencia para con el Poder Ejecutivo, me permito hacer un estudio de dicho artículo 16, en cuanto me es dable.

La mencionada disposición comienza así:

"Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:....."

En ninguna parte de este otro Reglamento se dice que sea forzoso el que haya dos originales de cada ley, sino como se ve por la disposición citada, ésta se refiere á aquellos proyectos de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo. Claro que esta es una excepción á la regla general que, lógicamente tenía que ser lo contrario, puesto que ella da reglas especiales para cuando se confeccionen dobles ejemplares, que serían innecesarios si esta fuere la regla común.

Quando dicho artículo 16 habla de "los ejemplares dobles que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo" se refiere, indudablemente, á aquellos casos en que esto sea indispensable, por ejemplo, las leyes aprobatorias de los tratados públicos—en que es preciso que así suceda para que al canjearse las ratificaciones quede un original en cada país, y aun así—entonces sólo quedaría un ejemplar para la República de Panamá.

Grandes son los inconvenientes y los peligros de firmar todas las leyes en ejemplares dobles, pues aparte de recargar inutilmente el trabajo de la Secretaría, entorpeciendo así la buena marcha regular de esta Cámara, si por cualquier motivo hubiere alguna divergencia entre los dos originales, no se sabría á cuál de los dos atender, sembrando así el desconcierto en toda nuestra legislación. Nadie ha oído decir que hayan dos originales en los instrumentos públicos. La misma cuestión se suscitó al expedir nuestra Constitución, y se resolvió en el sentido de un solo original. Si esto se hizo con la ley más importante que hemos expedido, ¿por qué no ha de seguirse tan sano ejemplo con las otras leyes de menor importancia?

Cualquiera duda que hubiere sobre la interpretación de este Reglamento, deberá desvanecerse al observar el modo como se le aplica en la capital de la República de Colombia, en donde se expidió y esta vigente. Vuestra Comisión está informada de que allí no se firman tres ejemplares originales de cada Ley, uno para el Senado, otro para la Cámara de Representantes y otro para el Palacio Presidencial, sino uno solo que se conserva en el archivo del Congreso.

Por todas estas razones y en vista de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

"Dígase al Poder Ejecutivo que las citas que hace en su Mensaje número 13, de 16 del presente, corresponden á un Reglamento que no ha sido adoptado por esta Corporación, y que las leyes, como la Constitución de la República, se firmarán en un solo ejemplar, original, pudiéndose expedir las copias autenticadas que de ellas se solicite, salvo lo que para casos especiales disponga esta Constitución."

Vuestra Comisión,

MANUEL S. PINILLA.

Panamá, Marzo 22 de 1904.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Abril 6 de 1904.

En la sesión de la fecha fue puesta en consideración de la Asamblea la proposición con que termina el anterior informe, y se dispuso suspenderla hasta la sesión del Sábado 9.

JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario Auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 3 DE 1904.

(DE 2 DE MARZO)

por la cual se asigna sueldo y viáticos á los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º El sueldo de los Diputados á la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales cada uno.....	\$ 400.00
El del Secretario.....	400.00
El del Secretario auxiliar.....	350.00
El del Oficial Mayor.....	250.00
El del Oficial primero.....	200.00
El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales cada uno.....	160.00
El de dos porteros, ochenta pesos mensuales cada uno.....	80.00
El del Cartero.....	60.00

Estos sueldos podrán ser pagados por déca-das, mediante vales, que serán legalizados al fin de cada mes.

Art. 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por mi-rímetro, tanto de vucida á la capital como de re-greso á sus respectivos domicilios.

Art. 3.º El que se encuentre fuera del país, y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda á los Diputados del Circuito Electoral más distante de la capital de la Repú-blica.

Art. 4.º El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio, tendrá derecho á viáticos desde el lugar donde resida.

Art. 5.º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende á los Diputados y personal subalterno de la actual Convención.

Dada en Panamá, á 29 de febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA,

Es copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

LEY 4 DE 1904.

(DE 4 DE MARZO)

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á nombre y por cuenta de la Repúbli-ca, contrate un empréstito, con interés, hasta por la suma de cien mil pesos en oro (100,000.00) en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella á los inmediatos é inevitables gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á 1.º de febrero de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

ACTO REFORMATARIO DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA;

Art. único. Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y demás días festivos del culto católico, y durará desde las 2 hasta las 5 de la tarde. Cuando la Asamblea Nacional lo tenga por conveniente, podrá variar las horas de sus sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones durante la semana Santa.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 110 del Reglamento en vigencia.

Dado en Panamá, á los 5 días del mes de marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

LADISLAO SOSA.

—♦—

INFORME
DEL
MINISTRO DE JUSTICIA
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
A LA
CONVENCION NACIONAL.

(CONTINUACION)

Que sean tan felices disposiciones el augurio del favor del cielo que deseamos á V. S. para el desempeño del importante cargo á sus luces, discreción y buena voluntad,

Dios guarde á U. S.

JAVIER,

Obispo de Panamá.

Al señor Ministro de Justicia,

Doctor Carlos A. Mendoza."

Después de estos actos, que no fueron de mera cortesía sino que tendieron á afirmar en el espíritu de los católicos panameños que la Junta de Gobierno respeta la situación de *Jure* existente entre las dos entidades en el momento de la separación de Panamá de Colombia y de la fundación de la nueva República—nada ha ocurrido de importancia que merezca mención especial respecto de las interesantes relaciones del Estado con la Iglesia católica; pero debe dejarse constancia de dos hechos que marcan la cordialidad de dichas relaciones.

Es el primero, que el Prelado de la Iglesia panameña se dignó aceptar la invitación de la Junta de Gobierno para que asistiera á la recepción oficial de S. E. el Honorable W. I. Buchanan como Enviado en misión especial del Gobierno de los Estados Unidos de América ante la República de Panamá, y la presencia de S. S. I. dió más solemnidad á esa imponente recepción diplomática, la primera en la vida de la Nación. Es el segundo, que la Junta de Gobierno dispuso la celebración de una misa y de un *Te Deum* solemnes en la Iglesia Catedral de la capital de la República, el día 1.º de Enero, en acción de gracias al Todopoderoso por el advenimiento de la República de Panamá é impetrar sus favores en beneficio de su estabilidad; acto en el cual ofició S. S. I. Monseñor Junguito ante lucidísima concurrencia de los altos funcionarios públicos, del Cuerpo Diplomático y Consular y de numerosos particulares.

IV

ESTABLECIMIENTO DE CASTIGO

conservación de los locales, talleres, muebles y utensilios son objeto del preferente interés de los Gobiernos que comprenden la alta misión que deben desempeñar como representantes de la sociedad. Leyes y decretos más ó menos buenos no faltan en lo tocante á la existencia y reglamentación de edificios destinados á custodiar y asegurar á los detenidos por causa criminal ó de policía, y para el cumplimiento de las penas que conforme á las leyes y ordenanzas deben sufrirse en esos establecimientos que llevan el nombre de Cárceles públicas no tienen las condiciones que su objeto requiere, ni en personal satisface lo que el adelantamiento de los pueblos hace indispensable que se implante: la existencia de cárceles para detenidos y la adopción de un sistema penitenciario en que los penados sufran sus condenas sujetos á un régimen con el que, al par que expíen sus delitos, los conduzcan á sus enmienda y mejora.

En tendencias de este orden es en los que se inspiran desde tiempo atrás los legisladores de las naciones que, habiendo ya salido del estado de barbarie, aspiran á llenar, con los individuos de su seno que delinquen, los deberes de castigarlos, si son culpables, y procurar su enmienda y mejoramiento en lo físico y en lo moral.

Existen en las colecciones de leyes y decretos en vigor en la República, preceptos sustantivos y adjetivos en observancia de los cuales pudiera obtenerse, si no el *desideratum* en materia de Establecimientos de prevención y de castigo, al menos un régimen tolerable, cristiano, humanitario, que á la par de premunir á la sociedad de los delinquentes, sea para éstos una garantía de no ser penados con mayores sufrimientos de los que las leyes establecen para los delitos de que son responsables. Empero, deber mío es declarar que las cárceles donde se custodian á los detenidos y los establecimientos en que cumplen sus penas los condenados á sufrirlas, son del todo inaparentes, incómodos, antihigiénicos y producen en lo general mayores males que bienes.

Para no hablar en este Informe más que á presencia de datos suministrados por las autoridades encargadas de vigilar la marcha de las Cárceles, me dirigí por medio de la Circular número 18, de fecha 5 de Enero de 1904, á los Prefectos de las Provincias y les dije:

"Con el fin de dar cuenta á la próxima Convención Nacional, sirvase usted informarme sin demora cuál es el número, el estado y las necesidades de las Cárceles públicas para detenidos, sumariados, enjuiciados y reos que existan en la Provincia de su mando, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º y sus correlativos del Decreto número 57 de 1898, reglamentario de las Cárceles. También deberá usted informarme sobre los reconocimientos hechos en el año anterior por manutención de presos, reparaciones de Cárceles y demás gastos de material y extraordinarios de esta naturaleza.

Sirvase informar á la vez qué mejoras considera necesario introducir en la Cárcel de ese Circuito."

En circular número 19, de la misma fecha, hablé así á los Administradores de Hacienda de las Provincias:

"A la mayor brevedad se servirá usted informarme para dar cuenta á la Convención Nacional, á cuánto monta lo reconocido, y, separadamente, lo pagado en la oficina de su cargo, por manutención de presos, reparaciones de Cárceles y gastos de material y extraordinarios de los Establecimientos de castigo de esa Provincia."

Hasta ahora he recibido los informes de las Provincias de Panamá, Colón, Coclé y Veraguas. Hablaré de ellos, por su orden, y también del de la Provincia de Bocas del Toro, de reciente creación, pero cuyo Prefecto se ocupó apenas tomó posesión del cargo, de negocio tan interesante.

PANAMA.—Días antes de dirigir á los Prefectos la mencionada circular número 18, de 5 de Enero en curso, recibí del Prefecto de Panamá el 23 de Noviembre próximo pasado el oficio número 42, que textualmente dice:

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ra}

Panamá, 9 de Abril de 1904.

No. 10

Dignatarios de la Convención.

Presidente, *Dr. Luis de Roux.*
 1er. Vicepresidente, *Dr. Julio Ycaza.*
 2o. Vicepresidente, *Antonio Burgos.*
 Secretario, *Juan Brin.*

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 3 de Marzo,	73
" " " del 4	74
" " " del 5	76
Informe de Comisión	74
Proyecto de ley que reconoce un crédito Ley No.5	79 80
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	80

ACTA

SESION DEL JUEVES 3 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. AROSEMENA P.)

A las 3 p. m. fué llamada la lista, y como apareciese el número reglamentario de HH. DD. el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Faltaron debidamente excusados los HH. DD. de Roux, Henríquez, Patiño y Urriola.

I

Fuó leída y aprobada el acta de la sesión de ayer y firmada la precedente, después de lo cual, dióse cuenta del Orden del día.

II

A petición del H. D. Quinzada, ordenó la Presidencia que por Secretaría se suministrasen al petionario todos los informes necesarios para el lleno de su comisión en el asunto de sales, y que se solicitaran del Ejecutivo los arreglos que con el concesionario haya iniciado en el mismo asunto.

III

Recibiéronse los proyectos de ley que pasan á expresarse devueltos por las comisiones respectivas: «por la que se reconocen los servicios de la Junta de Gobierno provisional de la República y se les asigna á sus miembros los emolumentos á que tienen derecho»

Y los siguientes para sufrir último debate: «por el que se reforma una disposición reglamentaria,» y «por la cual se dispone la venta de algunas naves de la República»

IV

Prevía repetición de la lectura del Orden del día, solicitada por el H. D. Villamil, quedó aprobada al votarse la proposición presentada por el mismo la que dice: «Antes de entrar en el Orden del día, dése lectura al informe que acaba de presentarse, sobre organización de la fuerza pública, por la Comisión respectiva.

Leyóse en consecuencia, el informe referido y se adoptó la proposición final del mismo la cual es como sigue: «Dése 2.º debate al proyecto de ley que fija el pié de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906 con las modificaciones introducidas por vuestra Comisión»

Abierto el proyecto á 2.º debate, leyóse el art. 1.º original que es el siguiente:

Art. 1.º «El pié de fuerza del Ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales»

El H. D. Amador G. le modificó reemplazando «doscientos» con «trescientos» y habló en apoyo de la modificación que presentaba, la cual combatió el H. D. Villamil y fué aprobada al votarse. Propuesto para ser adoptado con la referida modificación, el H. D. García F. submodificó así:

Art. 1.º «El pié de fuerza... será hasta de cien hombres con el número correspondiente de Oficiales, sin Comandancia Militar»

Después de un largo debate en que tomaron parte para impugnarla los HH. DD. Arjona y Amador G. y de hablar en su defensa el H. D. proponente y el H. D. Villamil, quien pidió que la votación fuera nominal, la referida submodificación salió rechazada por 21 votos negativos, que dieron los HH. DD. Arjona, Arosemena P., Amador G., Azcárraga, Brid, Burgos, Lastra, Fábrega, García de Paredes, Guardia, Icaza, Meléndez, Ortega, Pinilla, Ponce J., Quinzada, Ranjel, Sucre J., Tejada, Vásquez y Victoria, contra 5 afirmativos dados por los HH. DD. Arosemena F., Chiari, García F., Gallegos, Sánchez y Villamil.

Considerada de nuevo para su adopción la modificación del H. D. Amador G., que estaba aprobada, la submodificó el H. D. Chiari en esta forma: art. 1.º «El pié de fuerza... será hasta de dos mil hombres.»

Combatiéronla los HH. DD. Arosemena P. quien explicó á la vez su voto anterior, y Quinzada, el que solicitó se leyera el artículo adicional presentado por la Comisión, y la defendieron los HH. DD. Chiari y Villamil.

Por solicitarlo el H. D. Brid y acordarlo así la Convención la decisión fué nominal y quedó rechazada

ga, García de Paredes, Guardia, Icaza, Meléndez, Ortega, Pinilla, Ponce J., Quinzada, Rangel, Sucre J., Tejada, Vásquez y Victoria, contra 5 votos afirmativos que emitieron los HH. DD. Chiari, García F., Gallegos, Sánchez y Villamil.

Pidió el H. D. Chiari, y así le fué acordado por la Presidencia, que se hiciera constar las razones que expuso al sustentar la proposición que acababa de negarse, las cuales son estas: «La proposición que he presentado se explica fácilmente: noto con pesar, que aquí hay interés especialísimo en gastar cuanto antes los millones que vamos á recibir; y como mi proposición corresponde á esos descos, suplico á mis Honorables colegas se sirvan darle su voto de aprobación»

Propúsose otra vez la modificación del H. D. Amador G. para ser adoptada y de nuevo sufrió la siguiente submodificación introducida por el H. D. Quinzada, quien habló en su favor y explicó que un batallón conforme el Código Militar consta de 6 compañías de 86 individuos cada una.

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de un batallón de infantería organizado conforme al Código Militar.»

El H. D. Villamil la adicionó con este párrafo: «Este batallón sólo constará de tres compañías y no tendrá Comandancia militar» Y después de una serie de interpelaciones, explicaciones y observaciones cruzadas entre varios de los HH. DD. en la votación quedaron negadas ambas proposiciones.

De nuevo considerose para su adopción la del H. D. Amador G. y la adicionó el H. D. Villamil, con la siguiente: «pero no tendrá Comandancia, y los individuos de la Banda de música quedan incluidos en el número expresado.»

Fué apoyada dicha adición por el H. D. Arosemena P. y al votarse por partes el artículo á solicitud del H. D. Quinzada, en lo que convino la Honorable Convención, quedó adoptada hasta donde dice: «Jofos y Oficiales» y se negó lo adicionado por el H. D. Villamil.

Entróse al debate del artículo nuevo siguiente al 1.º que propone la Comisión. A solicitud del H. D. Arosemena P. votóse por partes, y la primera salió rechazada por la Corporación después que la hubo combatido el mismo H. D.

La parte segunda fué adicionada así, por el H. D. Villamil: «un General 1er. Jefe, cuatrocientos pesos (\$400.00)» y también se negó. Aprobada que fué la segunda parte de dicho artículo, el H. D. Meléndez le hizo la siguiente modificación sustitutiva:

«El sueldo que devengará el Ejército y sus oficiales, será el mismo que reciben actualmente.»

Una vez que la sostuvo el proponente, en la votación salió aprobada y al adoptarse, el H. D. Tejada propuso la siguiente sustitución:

«Habrá un General en Jefe, Comandante General de las fuerzas y milicias de la República, con el sueldo de su grado. Los sueldos del Ejército serán los que en la actualidad devenga»

Motivó ella un largo debate, en que tomaron parte los HH. DD. Chiari, Arosemena P., Villamil y García para impugnar la submodificación discutida y para sustentarla el autor y el H. D. Quinzada, quien hizo leer el art. 178 de la Constitución como aplicable al caso, en lo que le replicó el H. D. Villamil.

Inmediatamente el H. D. Victoria propuso:

«Suspéndase la discusión del proyecto de ley que está en debate hasta el día de mañana.» El H. D. Guardia la adicionó así: «y cítese al Sr. Secretario de Gobierno»

Fué sustentada por el proponente y apoyada por los HH. DD. Villamil y Sánchez, en la votación que

V

El H. D. Arjona presentó un memorial suscrito por el Señor Miguel S. Labarrier.

VI

Habiendo ocupado asiento el Señor Secretario de Hacienda, poco después puso en manos del Señor Presidente, sancionada por el Ejecutivo, la Ley N.º 3, por «la cual se asigna sueldos á los Diputados &ª» y presentó un proyecto de arreglo para cancelar el contrato de suministro de sales, entre el Ejecutivo y el Consecionario.

VII

Quedaron firmadas las siguientes leyes: «la que restablece los Distritos de Atalaya, Santa María y Boquerón, &ª» y se designó para llevarla al Ejecutivo á los HH. DD. Guardia y Gallegos; «la que asigna sueldo al Presidente de la República y le fija gastos de representación,» se entregó, para el efecto anterior á los HH. DD. Chiari y García F.; «la que faculta al Ejecutivo para la contratación de un empréstito,» dada con el mismo fin á los HH. DD. Burgos y Patiño.

VIII

La Presidencia levantó la sesión á las 4 y 40 minutos de la tarde.

El Presidente
(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario
(fdo.) JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,
Ladislao Sosa.

SESION DEL VIERNES 4 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

El Señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 10' p. m., previa constancia de haber el número reglamentario de HH. DD., y se anotó la ausencia de los HH. Brid, Chiari, de la Lastra, de Roux, G. de Paredes, Henríquez, Patiño, Rangel, Tejada y Urriola, quienes entraron durante la lectura del Acta, y de Ortega, con excusa legal.

I

Se leyó el Acta de la sesión del día 3 la que fué aprobada, se firmó la del 2 y dióse cuenta del orden del día.

II

Por Secretaría se verificó la lectura de las siguientes piezas:

El oficio N.º de la Secretaría de Hacienda, que acompaña el Contrato celebrado por el P. E. con el Señor Ricardo Arias, concesionario del suministro de sales en el ex-Departamento, por el que se rescinde el Contrato, y lo somete á la ratificación de esta Corporación. A petición del H. D. Neira A. leyóse el Acta

que había decretado la Convención Constituyente, el que trata en algo de la materia. La nota y el Contrato pasaron al estudio de los HH. DD. Sucre, Guardia y Chiari, con 4 días para que informen;

De un memorial en que los propietarios de imprentas de esta capital solicitan la exención del impuesto que grava los materiales tipográficos y se los concedan ciertas franquicias postales. Se dió en comisión al H. D. Patiño, para que lo resuelva dentro de dos días;

De la Resolución N.º 3 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública recaída á una consulta hecha por el Señor Fiscal del Circuito de Panamá á esa superioridad, la que la somete á la sanción de este Cuerpo. Pasó al H. Diputado Ponce J., para el informe respectivo, señalándose el plazo de dos días para ese efecto;

De la comunicación N.º en la que el Señor Secretario de Gobierno remite en copia el Decreto Ejecutivo N.º 3, orgánico de las Secretarías de Estado.

Ambas piezas fueron entregadas para su estudio á la Comisión respectiva;

De un memorial de los vecinos de Chimán, por el que solicitan la creación de un Distrito en ese lugar. A los HH. DD. Pinilla y Meléndez, con 2 días de término para que rindan informe;

De una solicitud de los residentes en Capira, en la que piden se delimiten los linderos del referido Distrito. Pasó para ese objeto, al estudio del H. D. Tejada con plazo de dos días; y

De la que dirige á esta Corporación el Sr. Dn. Miguel S. Labarrier, la cual se dió á los HH. DD. Urriola y Ponce J. para que resuelvan dentro de quince días.

III

Quedó adoptado, definitivamente, en 2.º debate y así fué acordado por la Corporación, el acto reformatorio del Reglamento de la Asamblea Nacional.

IV

Como hubiesen ocupado asiento los Señores Secretarios de Hacienda, quien devolvió en manos del H. Sr. Presidente, sancionadas, las leyes Nos. 4 y 5, "por la que se autoriza al P. E. para la contratación de un empréstito" y "la que asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República," respectivamente; y el de Gobierno, en virtud de cita héchole según resolución aprobada en la sesión precedente.

Por la Presidencia se declaró que continuaba el 2.º debate al proyecto de "ley que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906" cuya discusión habíase suspendido, con ese motivo.

En seguida el H. D. Villamil hizo y sustentó la proposición siguiente: {

"Reconsidérese el Art. 1.º del proyecto de ley sobre fijación del pie de fuerza para el trienio referido."

Después que se notificó al H. D. Patiño de los signatarios del proyecto primitivo, y que hicieron varias explicaciones sobre el asunto los HH. DD. G. de Paroñas y Victoria, la proposición de reconsideración quedó rechazada al votarse.

Puesta para ser adoptada la proposición del H. D. Meléndez que estaba aprobada desde la sesión anterior, el H. D. Arosemena P. sentó una semejante á la presentada por el H. D. Villamil, que habíase negado, Por la Presidencia se la declaró inadmisibile; mas una vez que el proponente la hubo explicado, y de que hablaron en su favor los HH. DD. Chiari y el proponente y en su contra el H. D. de Roux, la Convención acordó admitir la proposición aludida y aprobó igualmente la reconsideración á que ella se refiere.

Reconsiderado el Art. 1.º del proyecto de ley

Arosemena P., cambió en "doscientos cincuenta" los "treocientos" hombres que fijaba ese artículo.

En apoyo de la sustitución habló el Señor Secretario de Gobierno, quien expuso á la vez las miras del Ejecutivo sobre el punto, y también la sustentó el H. D. proponente. El H. D. de Roux hizo algunas objeciones y opinó porque se fijase un número más elevado; á solicitud del H. D. Arosemena P. se dió lectura á los artículos 123 y 124 de la Constitución, así como á los 8.º y 10.º, pedido por el H. D. Patiño. Cerrada la discusión, quedó aprobada al votarse y se adoptó como original la sustitución referida.

Al ir á adoptarse la proposición del H. D. Meléndez, y previa explicación de éste, el H. D. Villamil la adicionó así: "hasta tanto se expida la ley sobre sueldos."

Impugnóla el H. D. Arosemena P., y fué negada al votarse, como también se negó la del H. D. Meléndez al ser porpuesta para su adopción. Después que hubo hablado en su favor el H. D. Arosemena P. y en su contra el H. D. de Roux, quedó adoptado el siguiente:

Art. 2.º "En caso de guerra ó cuando haya fundados temores de perturbación del Orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario." Salió negado el artículo nuevo siguiente al 1.º, propuesto por la Comisión y los que seguían al 2.º, presentados por la misma, se declararon virtualmente sin valor.

El Señor Secretario de Gobierno propuso el siguiente, en reemplazo de los anteriores: Art. La plana Mayor del Ejército constará de:

- Un General Comandante en Jefe,
- " " Inspector,
- " Coronel 1er. Ayudante,
- " Sargento Mayor Habilitado,
- Dos Capitanes Ayudantes,
- " Ordenanzas.

Cuerpo Civil:

- Un médico-Teniente Coronel,
- " Capellán-Capitán,
- " Guardaparque "
- " Armero-Teniente.

Después de sustentarlo el proponente, y de impugnarlo el H. D. de Roux por conceptuar que es de facultad del P. E., fué adoptado como original.

El H. D. Guardia introdujo el artículo nuevo que sigue:

Art. A los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, á quienes se dé de baja al reducir el actual pie de fuerza, se les dará un auxilio ó gratificación equivalente á un mes de sueldo, y pasaporte al que lo solicite, para cualquier punto de la República."

El H. D. proponente solicitó la aprobación de la Convención á ese Art. que refutaron los HH. DD. Henríquez y Patiño, y en la votación salió negado. Consideróse en seguida el Título del proyecto, el que quedó adoptado así: "por la que se fija el pie de fuerza para el trienio de 1904 á 1906." Y sin cerrarse el 2.º debate, pasó el proyecto y sus adiciones á los HH. DD. de la Comisión de Revisión con dos días de término, según orden de la Presidencia.

V

A virtud de lo solicitado por el H. D. Victoria J. sobre si existía algún memorial en Secretaría, referente á una propuesta para establecer la comunicación inalámbrica entre Bocas del Toro y Puerto Limón, le informó el respectivo empleado que ninguna solicitud de esa naturaleza se le había presentado, y el H. D. Victoria A. pidió que se dejara constancia de lo solicitado por el H. D. Victoria J. y de la respuesta dada por el Señor Secretario.

El H. D. Ariona por razon

proyecto de ley "por la cual se organiza el servicio diplomático y consular;" se le dieron seis días más.

VI

Ené abierto el 2.º al proyecto de ley orgánica de las Oficinas de Hacienda.

Previas explicaciones que hizo el H. D. Guardia, como miembro de la Comisión que lo presenta para este debate, quedó adoptado el artículo 1.º que dice:

Art. 1.º "Habrá en la Capital de la República una Tesorería General; en cada una de las cabeceras de Provincia una Administración Provincial de Hacienda, y una Colecturía de Hacienda en cada cabecera de Distrito Municipal."

El art. 2.º quedó adoptado, después que le hizo una variación el H. D. Henríquez, suprimiéndole "de Panamá a Bocas del Toro," y ponerle en remplazo "de la República," y que los HH. DD. Amador G. y Patiño combatieron la modificación del H. D. proponente, que éste defendió, junto con el H. D. Neira A. y es el siguiente:

Art. En cada una de las cabeceras de las Provincias de la República, habrá un Juez ejecutor encargado de que se hagan efectivas las rentas y contribuciones que no sean pagadas oportunamente en la respectiva oficina de Hacienda.

En discusión el Art. 3.º, fué modificado por el H. D. Victoria así:

Art. Un Tesorero General	\$ 350.00
" Cajero	250 00
"Ayudante idem	200.00
" Tenedor de Libros	200.00
" Liquidador de Impuestos	125.00
Cuatro Escribientes [cada uno]	125.00
Un Portero	60.00

En la votación secreta, de que informaron los III. DII. Arjona y Guardia, salió aprobada dicha modificación por 19 balotas blancas contra 5 negras. Al ser adoptado, el H. D. Villamil submodificó en esta forma: Art. 3.º La Tesorería General constará del personal que pasa á expresarse:

Un Tesorero General	\$ 300.00
Un Cajero	\$ 200.00
" Ayudante	id 200.00
" Tenedor de Libros	id 200.00
" Liquidador de Impuestos	170.00
Tres Escribientes (cada uno)	120.00
Un Portero	70.00

Cerrada la discusión se adoptó la anterior proposición, finalmente, como artículo primitivo, después que salió aprobada en votación secreta verificada al efecto, por 16 balotas blancas contra 9 negras, escrutadas por los HH. DD. García F. y Neira A.

VII

En esta sesión se devolvieron los siguientes proyectos de ley con los informes correspondientes: «sobre concesión de licencias para construir en terrenos de la baja mar,» por el H. D. Villamil para 2.º debate;

El «que ordena la creación de una casa de maternidad &c» por el H. D. de Roux;

El que «prohíbe la inmigración de chinos, turcos y sirios &c,» por la comisión respectiva, para ser firmada;

El «que reglamenta las funciones de un empleado» por el H. D. Arjona para 2.º debate.

VIII

A las 4 y 55 minutos de la tarde terminó la sesión.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL SABADO, 5 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el *quorum* reglamentario, el Señor Presidente abrió la sesión á las 2 y 20' p. m. de este día.

Dejaron de asistir, con excusa legítima, los HH. Señores García F, Meléndez, Ortega, Ranjel y Sánchez.

I

Previo lectura del Acta de la sesión día anterior, ella quedó aprobada. En seguida se firmó la del día 3 y dióse cuenta del Orden del día.

II

El H. D. Icaza sentó la proposición siguiente: «Antes de entrar en el Orden del día, considérese lo siguiente: Dése lectura al informe de la Comisión sobre el proyecto de ley que establece una casa de maternidad y crea una escuela práctica de parteras.» Después que habló en apoyo de ella el H. D. de Roux, la referida proposición salió aprobada por la Convención.

Se verificó la lectura del informe respectivo y se adoptó el proyecto de resolución que lo termina que dice: «Dése 2.º debate al proyecto de ley «por la cual se crea una casa de maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá,» con las modificaciones que propone la Comisión. Abrióse el 2.º debate al proyecto mencionado, y se consideró y quedó adoptado su primer artículo, que á la letra es el siguiente:

Art. 1.º «Establecer en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santo Tomás, una casa de Maternidad capaz de contener doce camas para parturientas con sus respectivas cunas, una sala de trabajo y otra de operaciones especiales.

Habrà además, un pabellón anexo destinado á las habitaciones del personal de la maternidad y de las discípulas parteras que han de hacer su aprendizaje en este establecimiento.»

Púsose á la consideración el art. 2.º después que la H. Convención asintió á la modificación que al mismo le hizo el comisionado, quien previamente adujo las razones en que fundaba ese procedimiento. Y una vez que el H. D. Brid opinó que se oyera antes la opinión de los facultativos presentes, y que fué impugnada la reforma por el H. D. Victoria, á la que replicó el H. D. proponente, quedó aprobado el artículo modificado, el cual es como sigue:

Art. 2.º «Si por cualquier motivo no pudiere obtenerse del Hospital de Santo Tomás el terreno necesario, el P. E. queda facultado para adquirir un sitio adecuado á este objeto, según el dictamen previo de la Junta Nacional de Higiene»

Propuesto para su adopción, el H. D. Patiño le adicionó el aparte siguiente, que sustentó el autor, lo mismo que los HH. DD. Victoria J. y Neira A.

¿ «Decláranse de utilidad pública los establecimientos á que esta ley se refiere»

Quedó adoptada por la Convención la suspensión que del art. 3.º del proyecto, propuso la Comisión; y se aprobó igualmente, que el art. 4.º sea en consecuencia el 3.º, como lo pidió la misma y fué adoptado en esta forma:

Art. 3.º «El personal técnico se compondrá: de un médico partero, de un practicante y de dos comadronas»

Fué adoptado como 4.º el que figura con el ordinal 5.º en el proyecto, y que dice: Art. 5.º «El personal administrativo se compondrá de una Superintendente, y de las demás personas que necesite para su servicio en este Departamento, á juicio del médico partero.»

Se aprobó y adoptó como 5.º original el siguiente artículo nuevo de la Comisión:

Art. 5.º «El personal técnico estará subordinado al practicante; el administrativo á la Superintendente; y uno y otro al médico partero, quien será el Jefe de toda la casa. La Junta Nacional de Higiene tendrá la suprema inspección sobre el Establecimiento.»

Aprobada que fué la supresión que del 6.º original hizo la comisión, adoptóse como primitivo, después de impugnarlo el H. D. Urriola, en lo que lo secundó el H. D. Brid, el art. 6.º que presentó aquella en sustitución del mismo, que es como sigue:

Art. 6.º El médico Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará 2 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente de la terna, mientras en ella figurare.

«Todos los otros empleados del Establecimiento son de libre nombramiento y renoción del médico Partero.»

Aprobóse que el párrafo del Art. 6.º del proyecto primitivo pasara á ser el art. 7.º con las modificaciones que le introduce la Comisión, y fué adoptado como original en la forma siguiente, después de discutirse aparte por aparte: Art. 7.º Mientras la ley no fije los emolumentos del personal de la Maternidad, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacerlo dentro de los límites de esta ley.»

«La alimentación de las parturientas y de los empleados podrá ser motivo de contratos hechos por el médico Partero y aprobados por el Poder Ejecutivo,

«La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos, no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se invierta una cantidad mayor de la suma total presentada para ello en esta ley.»

Se aprobó que el Art. 7.º del proyecto pasase á ser el Número 8.º del mismo y discutióse cada uno de los incisos que lo componen, y que han sido reformados por la Comisión. El 1.º de dichos apartes que dice: Art. 8.º son funciones del médico partero: 1.º «Hacer visitas á la Maternidad cuantas veces el estado de las parturientas exija sus servicios profesionales» fué rechazado al votarse, y se adoptó el del proyecto original que es como sigue:

Art. 8.º Son funciones del médico Partero:

1.º «Hacer una visita diaria á la Maternidad y cuantas veces exijan sus servicios profesionales el estado de las parturientas.»

Se aprobaron y adoptaron como originales los siguientes:

2.º Dar á las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de comadronas, según el programa oficial que para esta enseñanza y examen dicte la Junta Nacional de Higiene.

3.º Asistir como Catedrático y examinador, al jurado que celebre la Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona.

4.º Dictar el reglamento interior de la Maternidad, y determinar los sueldos de los demás empleados.

El H. D. de Roux hizo las explicaciones y aclaraciones que creyó indispensables para ilustrar el debate sobre cada uno de los referidos artículos, en su carácter de miembro á cuyo estudio habia pasado el proyecto.

En seguida el H. D. Victoria propuso y sustentó la siguiente proposición:

«Suspéndase lo que se discute hasta que se encuentre presente el H. D. Urriola, autor del proyecto de ley por la cual se crea una casa de maternidad»

Ella fué adicionada por el H. D. de Roux así: «y exítesele á que comparezca á primera hora en la sesión del lunes próximo con este objeto.

Los III. DD. Icaza y Brid impugnaron la adición, la que fué defendida por el proponente, y en la votación por partes á que se sometió á pedido del H. D. Victoria, y á lo que accedió la Corporación, resultó aprobada la primera y negado lo demás.

III

El H. D. Patiño presentó la proposición que sigue, que fué aprobada:

«Dése 1er. debate al proyecto de ley por la cual se declaran libres de impuesto los artículos de imprenta, que acaba de presentar el suscrito.»

Leído el informe de la Comisión que estudió el asunto, y aprobada su proposición final, lo fueron igualmente en 1er. debate cada uno de sus artículos. El proyecto pasó por voluntad de la Corporación á 2.º debate, y en comisión al H. D. Henríquez, con dos días de plazo.

El H. D. Henríquez propuso se diera 1er. debate al proyecto de ley que confiere una autorización al P. E. y previa sustentación del proponente salió aprobada. Como se diese lectura al informe de la Comisión, y saliera aprobada la proposición con que concluye, sufrió el 1er. debate el proyecto aludido, en el que quedó aprobado. La Convención asintió á que pase á segundo debate, y se entregó para su estudio al H. D. Vásquez, con el plazo de 24 horas.

IV

Durante la sesión fueron presentados y devueltos los siguientes proyectos de ley: por el H. D. Victoria J, el «que fija el pié de fuerza en la República para el trienio de 1904 á 1906;»

Por el H. D. Urriola el «orgánico de la Instrucción Pública;»

Por el H. D. Icaza, sobre una autorización al P. E. para 1er. debate;

Por el H. D. Arosemena «sobre obras públicas en la Provincia de Bocas del Toro,» para 2.º debate;

Por el H. D. Patiño, para 1er. debate, «por la que se declaran libres de impuesto los artículos tipográficos &» y por el H. D. Gallegos uno por la «que se dispone la construcción y el establecimiento de una línea telegráfica,» quien lo presenta original.

V

A las 4 y 40' de la tarde por la Presidencia se levantó la sesión.

El Presidente

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario

(fdo.) JUAN BRIN

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosni.

Informes de comision

HONORABLES CONVENCIONALES:

Es para motivo de legítimo orgullo y verdadera satisfacción, el haber sido designado para rendiros informe sobre los muy importantes proyectos de ley que por número considerable de vosotros, fueron presentados en la sesión del 22 de los corrientes y por las cuales, se ordena celebrar el Centenario del General Tomás Herrera y se honra su grata memoria."

He estudiado detenidamente esos proyectos y considero que deben refundirse en uno solo bajo este título: "Proyecto de Ley que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario" y por esta razón considero que el Art. único del primer proyecto debe incorporarse en el 2º (el que honra la memoria del prócer) bajo el No. 2 y así quedaría completa esa obra patriótica.

La historia de las revoluciones cuyos efectos inmediatos son grandes transformaciones políticas y sociales, así como la biografía de los prohombres que las realizan ó sostienen no deben escribirse á presencia de estos, ni en la época en que aquellas ocurren porque sería fácil que interviniera la pasión contemporánea y que el criterio del historiador no fuera imparcial. Tampoco debería escribirse sobre los conductores de pueblos en día remoto al en que los cubrió la tumba ni muy distante de la fecha de los acontecimientos, porque entonces sería fácil olvidar los procederes de los hombres y los por menores de los sucesos respectivos.

En el caso actual, dejamos para los Livios, Tácitos y Salustios que vengan, la tarea de escribir lo que acaso no nos sea fácil en la actualidad, ni quepa en la estrecha órbita de un sucinto estudio como éste.

Considero deber indeclinable de los hombres conspicuos que han sido actores en la escena política de su patria, el escribir sus autobiografías ó sea Memorias ó relaciones de los sucesos que le conciernen ó de que han sido testigo, así como de los acontecimientos en que han tenido directa parte, para que el futuro historiador, el criterio público y la justiciera posteridad puedan—con acopio de datos y caudal de documentos—sacar á luz la verdad histórica que hayan podido oscurecer, ocultar ó bastardear las relaciones apasionadas, ó la malicia de los escritores contemporáneos.

Las disenciones del momento pasan, la causa ú origen de muchas acciones nobles y dignas se ocultan ó tergiversan; así es que si los contemporáneos ignoran ó conocen imperfectamente los hechos con mayor razón—dejará de conocerlos la posteridad; así es que á muchos hombres se les juzgará mas tarde por las victorias que obtuvieron, talvez empleando en mala lid medios reprobables, que por la asiduidad laudable y el valor con que lucharon ó los principios que defendieron.

La historia patria es precisamente la historia de sus prohombres: así es que la vida del General Tomás Herrera figura como timbre de honra para el Istmo constituido hoy en vida autónoma y ocupando como República de Panamá, puesto de honor entre las naciones civilizadas,

En la vida de este célebre panameño tenemos la escuela práctica de la moral más pura, del exacto cumplimiento de los sagrados deberes del militar pundonoroso; de la piedad hacia todo el género humano, no de aquella piedad parcial, limitada á sólo los individuos de un mismo credo; la escuela práctica añadiré, del verdadero patriotismo, de la sana política, de la verdadera tole-

terio de Plutarcó, como hoy que debo de bosquejar por falta de mayor habilidad, el cuadro sublime de la vida del invicto General Herrera.

Lo que es bueno y recomienda al hombre en un tiempo, suele hacerse malo y despreciable en otros.

Los vascongados y los asturianos quisieron igualarse haciéndose todos nobles; los forajidos fundadores de Roma se hicieron descendientes del piadoso Eneas, y los discretos griegos, fueron á buscar sus abuelos entre sus dioses. Por otro lado, en la época de la extavagante igualdad de los hispano—americanos, se hizo un baldón la ilustre descendencia, teniendo á ménos hacer parangón con los más altos, y prefiriendo hacerla con los más bajos.

Por esas alternativas del espíritu, en las marchas de la humanidad, los innovadores, los apóstoles de ideas redentoras y los luchadores por el implantamiento de todo orden social nuevo, sufren persecuciones, desencantos y aun temporales fracasos.

En José Domingo Espinar, General panameño, que con lucimiento luchó por la independencia de Colombia y que en 1830 encabezó el primer movimiento de secesión del Istmo como en el Gral. Tomás Herrera en 1840, sé cumplió este fenómeno sociológico.

Herrera—sin embargo—debido á su clara inteligencia, merecida popularidad y probado valor tuvo la satisfacción de ver sentada sobre sólidas bases la separación efectiva de las entonces Provincias de Panamá y Veragua, de las del resto de Nueva Granada con el hermoso título de "Estado del Istmo".

Por alguno de los motivos que dejó expuestos al principio de este documento, la causa verdadera del mal éxito del movimiento separatista entonces nos es desconocido, pero es innegable el hecho histórico de que el General Herrera; fué de los primeros patriotas que comprendieron que nuestra querida patria no podría ser libre y próspera y feliz sino llevando vida independiente y soberana.

El General Tomás Herrera fué de los jefes más destacados del Ejército granadino y de los más distinguidos por su noble carácter, ilustración y talento. Su apuesta y marcial figura, correspondía con sus hechos y relevantes cualidades.

Herrera murió sin enemigos. Su vida civil y política fué immaculada. Era el hijo mimado de Panamá; y por ésto su muerte, deplorada en todo el país, fué en el Istmo, un golpe generalmente sentido. La legislación de la Provincia de Panamá y todos los Cadildos de la misma, decretaron honores á su memoria.

La primera dispuso además que los restos del héroe se trasladasen á la ciudad de Panamá, manifestando así su estimación y gratitud al panameño ilustre.

Su vida pública quedaría á grandes rasgos bosquejada así:

- En 1821 fué ayudante de la Comandancia General del Istmo y poco después de las de armas de Veraguas sirviendo en su país natal á la de la Independencia hasta 1822; hizo las campañas del bajo y alto Perú,
- En 1821 y 1825 contra el formidable Ejército español, enorgullecido entonces con sus triunfos sobre las fuerzas independientes del Perú y las auxiliares de Chile y Buenos-Aires;
- En 1820 y 1827 ganó por su brillante comportamiento en las gloriosas acciones de Junín, Matará y Ayacucho, los ascensos de Teniente y Ayudante Mayor y los de Capitán efectivo y Teniente Coronel;
- En 1828 y debido á sus opiniones políticas constantemente adversas al régimen dictatorial, sufrió el General Herrera crueles persecuciones y fué reducido á prisión en Cartagena, donde apuró hasta las heces el sufrimiento y la amargura, privado de comunicación y lleno de

do de prisiones á la capital para ser militarmente juzgado, y se le juzgó y sentenció á degradación y muerte, conmutándosele ésta pena por seis años de presidio y últimamente por destierro del territorio colombiano;

En 1830 obtuvo salvo-conducto para restituirse á su patria y en seguida partió para el Chocó para incorporarse luego en las filas del Ejército restaurador, como en efecto lo logró, contribuyendo desde entonces al restablecimiento del Gobierno legítimo;

En 1831 hizo la campaña de Cundinamarca entrando triunfante á Bogotá. En el mismo año dirigió la campaña en Panamá y fué vencedor en los combates de Río-Grande y en el de Albina;

Después del 45, año en que fué Gobernador de Panamá, no volvió á figurar hasta en el 49 en que hizo parte de la Administración del General López, como Secretario de Guerra y Marina, ministerio que desempeñó con el mayor lucimiento, influyendo en el Consejo con su ilustrado voto á la adopción de las grandes reformas que á cabo se llevaron durante ese período y que tanto lustre dieron á esa Administración.

En 1851 se puso en campaña contra el partido rebelado, derrotando completamente en Rionegro el 10 de Febrero después de su habilísima retirada de Abejorral el día 7, al General Borrero. Herrera fué recibido en Medellín con las mayores demostraciones de júbilo, disputándose todos el honor de obsequiarlo con bailes y banquetes.

Antes de emprender la campaña en Antioquia en la que Herrera manifestó la mayor humanidad y clemencia con los vencidos su sola presencia en el Cauca calmó las pasiones exaltadas, poniendo un dique poderoso á los desbordes de la democracia turbulenta y demagógica.

En 1853 fué Presidente del Senado de Plenipotenciarios firmando como tal, la Constitución sancionada en ese año.

En 1854 el General marchó hacia el Norte de la República asociado al General Franco para combatir al General Melo; pero apesar de haber reunido y organizado con gran actividad numerosas fuerzas se presentó en Cipaquirá en Mayo 21 en donde fué rechazado, debe recordarse que un día antes del en que salió el General Herrera de Bogotá para dirigirse al Norte se le vió en pleno día paseando á caballo y uniformado por las calles más públicas de esa ciudad. Pensó desde ese día declararse, como Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo; pero no podía hacerlo y no lo hizo hasta llegar á Tunja.

Después de los brillantes hechos de armas de «Bosca» y las «Cruces» fué atacada la ciudad el día 4 de Diciembre. El ataque simultáneo en todas direcciones fué tan acertadamente combinado y dirigido como impetuoso y sangriento y hasta el mismo Melo con merecida fama de valiente y experto se encierra en su último atrincheramiento del cuartel de San Francisco para capitular en seguida, entregándose casi á discreción.

Pero éste triunfo fué sumamente costoso para la República, por la pérdida de muchos de sus defensores, muy particularmente por la sensible (pérdida) muerte del General Tomás Herrera.

Venía de los primeros, acompañado de unos pocos de su división, por una de las calles que desembocan en el Camellón de las Nieves, con ánimo de atacar y tomar el cuartel de San Francisco cuando una bala disparada del interior de una de las casas laterales lo

El General Tomás Herrera gozaba de grande popularidad en todo el país, desde la Administración del 7 de Marzo del 49.

Si en 54 no hubiera sido víctima de la dictadura, la elección para Presidente de la República en el siguiente período, era mas que probable que hubiera recaído en él; hombre de méritos positivos é incontestables y que por medios licitos habría obtenido lo que otros no obtienen sino á favor de procedimientos indignos, de manejos reprobados por la moral y las leyes.

Termino pidiéndolos, Honorables Colegas que como un acto de gratitud y justicia, y en cumplimiento del ineludible deber que tienen los pueblos cultos de rendir homenaje á sus benefactores aprobéis la siguiente proposición.

Dese segundo debate al Proyecto de Ley «que honra la memoria del General Tomás Herrera y ordena celebrar, su Centenario.»

Panamá, Febrero 27 de 1904.

Honorables Convencionales.

(fdo.) Jil F. Sánchez

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Proyectos de ley

PROYECTO DE LEY

Por la cual se reconoce un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón y se manda pagar.

—00—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º Se reconoce á cargo del de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$12.000.) que dejó de pagar á dicho Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de impuestos departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma de doce mil pesos se hará de contado al Tesoro del Distrito Municipal de Colón, antes del primero de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza Departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, &

Presentado á la H. Asamblea Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Colón.

(fdo.) J. A. Henriquez.

Es copia,

El Secretario auxiliar.

Leyes sancionadas

Ley No. 5

(de 4 de Marzo de 1904)

Por la cual se asigna sueldo y gastos de representación al Presidente de la República.

—oo—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA :

Artículo único. Desde el día 20 de Febrero del presente año, el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$1. 500. 00) que se le pagarán por el Tesoro Nacional, en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago.

§ Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado, se le asigna la suma hasta de seis mil pesos cada año, pagaderos en la forma arriba indicada. Esta suma no podrá destinarse á objeto distinto del indicado.

Dada en Panamá, á 10. de Marzo de 1904.

El Presidente- Pablo Arosemena.

El Secretario- Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.- Panamá,
4 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Hacienda.

F. V. de la Espriella.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME

DEL
MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(Continuación.)

«He presenciado el espectáculo más conmovedor que la mente humana puede imaginarse.

«Con diferencia ó excepción de una, la única luz que reciben todas las demás bóvedas es la que entra por la puerta enrejillada que da frente á la Plaza de Armas. Tampoco tienen ventilación hacia el oriente, dando esto por resultado que la renovación del aire es del todo imposible.

El piso es en parte de cemento romano y en parte de tierra; la que por su naturaleza guarda una humedad tal, que hay parte donde todo es agua.

«Allí mismo están los excusados, y á inmediaciones de éstos, pequeños pozos cuyas aguas aprovechan los presos para el aseo de sus vestidos, y ya debe suponer el Señor Ministro cuál será el estado del lugar en que se practican una y otra operación.

«Hay falta de tarimas en que duerman los presos, lo que hace mucho más difícil la vida de esos infelices en ese foco de miasmas, y otras tantas cosas que sería cansado enumerar.

«Me explico que el remedio á este mal crónico no es otro que la construcción de un edificio apropiado al caso; pero como esto no es posible en una República que apenas se inicia en la vida de las Naciones, puede provisionalmente ponerse en práctica las siguientes mejoras.

«Entablar los pavimentos interiores de las Bóvedas; abrir claraboyas en la parte de los muros que dan hacia el lado oriental, para la renovación del aire; hacer entarimados á propósito para que duerman los presos; reparar la parte del techo de la entrada á las Bóvedas contiguo al Cuartel, de donde cae el agua constantemente, causando gran deterioro al edificio; blanquear y desinfectar el mismo, y en fin, llevar á cabo la reparación de otros desperfectos que no deben dejar de ser tenidos en cuenta.»

Puse en conocimiento de la Junta de Gobierno los hechos graves con que se relaciona el oficio copiado, y se pidió al Prefecto de Panamá formulase un presupuesto del costo de las reparaciones, pues la Junta estimó que era indispensable hacerlas en beneficio de los desgraciados presos y por el buen nombre de la República. El 2 de Diciembre me ofició el Prefecto para noticiarme que el solo presupuesto del trabajo de carpintería, incluso materiales, se había fijado por el maestro Manuel Gregorio Ramos en \$ 2,669,44. Me pareció conveniente practicar una visita á la cárcel de las Bóvedas para examinar de vista el mal estado del edificio, las malas condiciones en que viven los presos y reos, y calcular el costo de las reparaciones sobre las bases de una estricta economía. Así lo verifiqué, y por lo que ví y supe entonces, el Prefecto de Panamá se había mostrado corto en sus apreciaciones sobre el pésimo estado del edificio y sus execrables condiciones higiénicas, que hicieron, según se demuestra por datos que recogí más tarde, que la mortalidad entre los detenidos y presos durante el año de 1903, fuera de 27, de los cuales fallecieron los más en Octubre.

A consecuencia de los informes del Prefecto y de mi visita á la Cárcel de las Bóvedas, resolvió la Junta de Gobierno el día 14 de Diciembre, dar al Prefecto de Panamá «autorización para hacer los trabajos necesarios, recomendándole la mayor economía y mucha vigilancia en la ejecución de las obras.» (Nota número 337).

(Continuación.)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ra}

Panamá, 13 de Abril de 1904.

No. 11

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Dr. Luis de Roux.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Dr. Julio Icaza</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Antonio Burgos.</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 7 de Marzo,	81
“ “ “ del 8	82
Proyecto de ley que establece un impuesto	85
Leyes sancionadas	85
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	87

ACTAS

SESION DEL LUNES 7 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el número requerido el Señor Presidente declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 20 p. m. Faltaron con excusa los HH. DD. Arosemena F., Ortega, Rangel y Suere.

I.

Dióse lectura á la sesión del sábado, la que fué aprobada sin observaciones y se firmó la del día 4 de los corrientes. Por la Presidencia se comisionó á los HH. DD. Arjona y Pinilla para llevar al Ejecutivo, para lo de su deber, el pliego por la cual se prohíbe la inmigración de los chinos &c.

II.

Una vez que se dió cuenta del orden del día, fué suscrita y sustentada por el H. D. Neira A. la proposición siguiente que fué aprobada:

«Antes de entrar en el orden del día, dése 1er. debate al proyecto de ley sobre auxilio á unos naufragos.»

¶ En consecuencia, se abrió el primer debate del proyecto á que alude la anterior proposición y resultó aprobada por 25 balotas blancas contra 1 negra, sustentada por los HH. DD. Neira A. y Ponce J., y con 24 horas de término se entregó al estudio del H. D. de Roux.

III.

Luego el H. D. Chari fijó la siguiente proposición, la cual fué acogida por la Convención: « Antes de discutirse sobre la conveniencia del contrato celebrado entre el P. E. y el concesionario del monopolio de sales, ordénese la publicación de dicho contrato en hojas sueltas.»

La Presidencia así lo ordenó á la Secretaría.

Por haber sido resuelto por la comisión respectiva, el oficio en que el Señor Secretario de Gobierno comunicó á esta Asamblea la invitación que se hace á la República para asistir á la Exposición Universal de San Luis, Estados Unidos de América, aprobóse la proposición del H. D. Brid que dice: « Antes de entrar al orden del día, dése lectura al informe presentado por la Comisión á quien pasó en estudio la invitación para que la República concurra al Certamen de San Luis.»

Verificada esa lectura, y puesta en consideración la proposición con que ese y propuesta en consideración aprobada y adoptada, después que la impugnó el H. D. de Roux y la defendieron los HH. DD. Victoria y Arjona. Dice así « Comuníquese al Poder Ejecutivo que la Convención juzga que no es llegado el caso de concurrir oficialmente á la Exposición de San Luis; pero que el pueblo istmeño agradece sinceramente al Gobierno de los Estados Unidos la invitación que se ha servido hacerle por medio de su digno representante, el muy honorable William W. Russell.»

Por la Presidencia se ordenó al Señor Secretario de la Corporación cumpliera con lo dispuesto en la referida proposición.

IV.

Después de estar en receso la Asamblea durante 25 minutos, reanudóse la sesión, y acto seguido el H. D. Ycaza sentó la proposición que sigue:

«Contínúe alterado el orden del día, y dése primer debate al proyecto de ley sobre ejercicio de la profesión médica en la República, que acaba de presentar el D. D. Urriola.»

Fué aprobada la parte que se refiere á la alteración del día, lo mismo que el resto, después que tomaron parte en la discusión los HH. DD. Ycaza, de Roux y Patiño y de que dió algunos informes el H. D. Urriola.

El proyecto á que se refiere la anterior proposición quedó aprobado, y por voluntad de la Corporación pasó á 2.º debate con 5 días de plazo, y repartido en comisión á los H. D. Ponce J., Fábrega, de Roux é Ycaza.

V.

Fueron presentados y devueltos los siguientes proyectos de ley:

« Sobre auxilio á los naufragos de la noche del 5 de los corrientes,» suscrito por el H. D. Quinzada y varios colegas.

El «que regula el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares en la República por el H. D. Urriola.»

El «que regula el ejercicio de una facultad,» por

el H. D. Arosemena P;

El "que declare libre del pago de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas y de derechos postales los libros impresos," propuesto para 2.º debate, por el H. D. Henríquez;

El "que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario," por el H. D. Urriola para sufrir 3er. debate; y

El "que erige en Distrito Municipal el Corregimiento de Chimán, en la Comarca de Balboa, Provincia de Panamá, presentado para 1er. debate por la Comisión.

VI.

Entróse al orden del día, é inmediatamente el H. D. Urriola presentó la siguiente proposición, la cual salió aprobada en la forma reglamentaria, después que hablaron en su favor el H. D. proponente y el H. D. de Roux: "Reconsidérese el art.º 3.º del proyecto original, suprimido por la Comisión."

A petición del H. D. Henríquez, se leyó la proposición de suspensión de la lectura del proyecto, que se aprobó en la sesión anterior propuesta por el H. D. Victoria, y en seguida se adoptó el art.º 3.º del proyecto original, el cual dice:

"Art. 3.º Habrá en la casa de Maternidad un personal técnico y otro administrativo."

Igualmente se adoptaron como originales todos los incisos de que se compone el artículo 8.º del proyecto, y que es el siguiente:

Art. 8.º Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad.

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir é instalar convenientemente á las parturientas que soliciten ser atendidas en la Maternidad."

Aceptada la supresión del 9.º original quedó adoptado el que en su remplazo propone la Comisión, que es como sigue:

Art. 9.º En la casa de Maternidad tendrán entrada, inmediata alimentación y asistencia gratuitas todas las parturientas que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada sin distinción de nacionalidad, ni estado civil, color político ni religión.

"En ningún caso podrá el Médico partero, ni otro empleado de la casa de maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que allí se prestan."

Aprobóse igualmente, la supresión del 10.º del proyecto, y quedó adoptado el siguiente que presentó en su lugar la Comisión:

Art. 10.º En el reglamento de la Maternidad se determinarán los períodos de la asistencia obstétrica y cuando, establecida del parto, á juicio del Médico partero, la paciente quedare sufriendo de alguna enfermedad ajena á los asuntos obstetricales, pasará á las salas del Hospital común, por cuenta del Estado.

Quedó aprobada, también, la supresión del art.º original, el cual es sustituido por el siguiente, adoptado como primitivo en las partes siguientes:

Art. 11.º La casa de Maternidad será establecimiento de enseñanza para formar parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Concejos Municipales de las cabeceras de Provincia, á razón de una por cada de éstas.

El Estado costea la instrucción y y alimentación de dichas alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzguen necesarias á fin de que vuelvan á ejercer el arte obstétrical por determinado tiempo dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.

Al adoptarse la parte final del referido artículo, el

H. D. Urriola la combatió y propuso la submodificación aditiva que sigue, que impugnó el H. D. de Roux:

«Al cabo de seis meses cada alumna se someterá á un examen ante un jurado compuesto de tres médicos, referente á cuestiones de obstetricia práctica. Si la prueba fuere favorable, el jurado le expedirá á la alumna el título de partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo jurado señalará; en el caso de ser desfavorable el fallo del jurado, la alumna deberá, ántes de ser sometida á un nuevo examen, permanecer interna tres meses más en la Maternidad.»

Después de sustentarla el autor salió aprobada en la votación par partes, á que fué sometida, á petición del mismo H. D. Urriola, mas al adoptarse como primitiva, el H. D. de Roux, la sustituyó con ésta:

«Al cabo de un año escolar de internado, cada alumna será admitida á examen, en la forma en que lo establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el jurado le expedirá á la alumna el título de Comadrona y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará; en el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, ántes de ser sometida á nuevo examen, permanecer como interna, tres más en la Maternidad.»

Sustentó esta modificación el autor de ella, y la Convención la aprobó y la adoptó como parte primitiva del art.º 11.º referido.

VII

Y siendo las 5 y 5' de la tarde, por la Presidencia se declaró terminada la sesión.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MARTES 8 DE MARZO DE 1904.

PRESIDENCIA DEL H. D. DR. AROSEMENA (P).

A las 2 y 30' p. m. la Presidencia declaró abierta la sesión de este día, previa constancia de haber el quorum legal.

Durante la sesión entró el H. D. Gallegos y el Señor Secretario de Gobierno.

I

Quedó aprobada el acta leída de la sesión precedente y se firmó la del día 5 de del actual mes.

II

Dióse lectura al oficio N.º 45, de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, referente á lo resuelto por la Corporación con relación al proyecto de ley que concede indulto y amnistia á ciertos individuos, pasado al Poder Ejecutivo.

La Presidencia ordenó que ese oficio y las piezas á que se refiere, se pasaran á la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley «que regula el ejercicio de una facultad.»

Con este motivo, el H. D. Patiño suscribió la proposición siguiente, que fué aprobada en sus partes:

«Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

«Dése 1er. debate al proyecto de ley que regula el ejercicio de una facultad presentada por el H. D. Dr. Arosemena (P.) en la anterior sesión.»

Leído el proyecto, se aprobó en primer debate y pasó para 2.º, dándose al H. D. proponente con 3 días de plazo.

Se leyó un mensaje del P. E. en que participa el desastre que acaba de experimentar la población de Bocas del Toro, con motivo de un incendio &. —Inmediatamente el H. D. Patiño propuso:

«Pase el Mensaje que acaba de leerse á una comisión compuesta de un Diputado por cada Provincia para que proponga lo que el caso demanda.»

Dicha proposición salió aprobada, y se designaron para el efecto que ella entraña á los HH. DD. siguientes: Neira A., por Bocas del Toro; Ponce J., por Cooclé; Icaza, por Colón; Lastra, por Chiriquí; Arjona, por Los Santos; Brid, por Panamá; y Amador G., por Veraguas.

Se dió lectura al oficio N.º 52 del Concejo Municipal de Colón, en el que transcribe una proposición aprobada por dicho Cuerpo el 2 de los corrientes, solicitando la cesión al municipio del edificio denominado Polvorín, de propiedad de la Nación, con el objeto de emplearlo en matadero, y de dos lotes de terreno en la ciudad de Colón para construir en ellos escuelas públicas. Dicha nota pasó al estudio del H. D. Ortega, con término de 5 días.

Leyóse el oficio N.º 39 de la Secretaría de Gobierno—Departamento de Guerra y Marina,—remisorio de una petición hecha á ese funcionario por la Señora Isabel R. viuda de Osorio, en la cual solicita dicha señora una pensión.—Ambas piezas pasaron al H. D. Fábrega como miembro de la Comisión de Beneficencia, con 2 días de plazo.

Se verificó la lectura del oficio N.º 39 por el que el Concejo del Distrito Municipal de Portobelo acompaña la Resolución número 6 del mismo, dictada en 5 de los corrientes, en la cual se da á esta corporación un aplauso y se le hace una solicitud. Dichas comunicaciones se entregaron al estudio del H. D. Sucre J. Miembro de la Comisión de Instrucción Pública, para que informe dentro de 2 días. El señor Secretario de Gobierno hizo uso de la palabra para devolver, como devolvió, con un pliego de objeciones del Ejecutivo, la ley por la que se restablecen varios Distritos en la República.—Previa lectura del artículo 339 del Reglamento, ordenado por el H. Presidente, se pasaron tales documentos, después de leídos, á los HH. DD. Arjona y Chiari, con 3 días—y se retiró el aludido Secretario.

IV

Después de darse cuenta del Orden del día, y de informarse por Secretaría de que dicho Orden se encuentra interrumpido por hallarse sin terminarse el 2.º debate de todo el proyecto de ley sobre la creación de una Casa de Maternidad &., por la Presidencia se declaró que continuaba la discusión del proyecto referido.

Considerada la supresión que del artículo 13 original propuso la Comisión, quedó adoptado.

Igualmente se adoptó el 14 primitivo con la adición que al mismo le hace la Comisión, y después que la explicó el informante.—Dice ese artículo, que viene á ser el 13 original: «Art. 14 Para ser alumna interna se requiere:

- «1.º Haber cumplido veinte años de edad.
- «2.º Saber leer, escribir y contar corrientemente.
- «3.º Poser certificados de reconocida moralidad.
- «4.º Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.»

El H. D. de Roux propuso y fué adoptado el siguiente para después del anterior.

«Art. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta ley para ser alumna de la casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad con derecho á examen de grado, siempre que cubra á la sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.»

En votación secreta, y por 24 balotas blancas contra una negra, escrutadas por los HH. DD. Arosemena F. y G de Paredes, se adoptó el artículo siguiente, aparte por aparte y una vez que el H. D. de Roux submodificó el segundo inciso.—Dice así ese artículo:

«Art. 15 Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación é instalación de la casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos, por una sola vez.

«Para los gastos de alimentación de las parturientas, alumnas y empleados, hasta veinte mil pesos en cada bienio.»

«Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos por bienio.»

También se adoptó el que sigue:

«Art. 16. Esta ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación, pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo, sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala.»

La Corporación aprobó la supresión que de la parte motiva aconsejó la Comisión, y adoptó el Título original del Proyecto, que es el siguiente: «por la cual se crea una casa de Maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá.»

En la discusión de los artículos y demás partes de este proyecto el H. D. de Roux se sirvió explicarlos y dar los informes y pormenores que se le solicitaron.

Y sin cerrarse el segundo debate pasó á los HH. DD. Ponce J. y Fábrega, en comisión de Revisión con 5 días de término.

V

Fijó el H. D. Arjona la siguiente proposición, la cual se aprobó al votarse:

«Antes de entrar en el orden del día, dése 3er. debate al proyecto de ley que organiza la Instrucción Pública y que honra la memoria del General Tomás Herrera devuelta por la Comisión de Revisión.»

Mas, por observaciones hechas por el H. D. de Roux, que la Presidencia declaró fundadas, se continuó el 2.º debate al primero de los proyectos referidos, una vez que se leyó el informe de la Comisión y se adoptó la proposición que lo termina.

Fué aprobada la variación que la Comisión propone en el artículo 25 poniendo en lugar de la palabra «fracciones» que tenia, la de «aldeas.»

El H. D. Victoria propuso el siguiente artículo, que en votación secreta quedó adoptado unánimemente, como lo manifestaron los HH. DD. Quinzada y Amador G., escrutadores designados para ese objeto:

«Art. Los sueldos mensuales de los maestros especiales como los de Dibujo, Canto, Costura é Inglés, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales serán los siguientes:

Los de las Escuelas de primera categoría, setenta pesos.

Los de las Escuelas de segunda categoría, cincuenta pesos.

Los de las Escuelas de tercera y cuarta categoría, treinta pesos.

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de

diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el presente artículo.

Igualmente propuso y se adoptaron después que los explicó el mismo H. D. los nuevos que siguen:

« Art. Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de Costura serán pagados por los Municipios, del veinte y cinco por ciento con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la Instrucción Pública.»

« Art. El cargo de Profesor de los Institutos de segunda enseñanza es compatible con cualesquiera otros.»

Introdujo, además, como siguiente al 7º del proyecto, que también quedó adoptado, uno que á la letra dice:

« Art. Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niños, dos por la Provincia de Panamá y uno por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro Nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad que será la de catorce á diez y ocho años.»

Presentó el mismo H. D. Victoria los siguientes artículos nuevos, adoptados uno á uno por la Corporación, para después del 48 del proyecto:

« Art. Destinase para local de este plantel el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de « Cuartel de las Monjas.»

« Art. La enseñanza que se dé en la Escuela de Artes y Oficios será gratuita y costeadá por la Nación.»

« Art. Cada Provincia tendrá derecho á enviar hasta diez alumnos, los que serán designados por la primera autoridad política de la Provincia y recibirán en calidad de internos, la instrucción que señale el Señor Secretario de Instrucción Pública en vista de las necesidades principales de la sección por la cual se les ha enviado.»

« Art. Serán admitidos en calidad de externos, los alumnos que lo deséen, siempre que no exceda del número que el local pueda contener.»

Por voluntad de la Convención quedó cerrado el 2.º debate del proyecto en referencia, y fué pasado al H. D. Victoria, miembro de la Comisión de Revisión con 4 días.

VI

Dióse lectura al informe de la Comisión, presentado en el proyecto de ley que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario, y quedó adoptada la modificación aditiva que propone para el artículo 4.º, la cual es como sigue:

« Art. 4.º

« Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istruño.»

En votación secreta de la que fueron escrutadores los HH. DD. Azórraga y Pinilla, manifestaron estos que habíase aprobado, por unanimidad, que el proyecto aludido pasara á ser debate. Pasó al H. D. Icaza, de la Comisión de Revisión, con plazo de 2 días.

VII

Entróse al orden del día, y en consecuencia continuó el segundo debate al proyecto de ley orgánico de las oficinas de Hacienda nacional.

El H. D. Brid hizo la moción que sigue:

« Suspéndase lo que se discute y cítese para el debate al Señor Secretario de Hacienda.»

En discusión dicha moción, la modificó el H. D. de Roux de esta manera, que sustentó el autor:

« Suspéndase la discusión de este proyecto para

cuando se expida la ley general orgánica de los poderes públicos y la de sueldos.»

La Asamblea le dió su aprobación al votarse.

VIII

Como saliese aprobada la proposición con que termina el informe presentado por la Comisión en el proyecto de ley por la cual se crea el puesto de médico oficial en varias Provincias, se declaró abierto el segundo debate de dicho proyecto.

Acto continuo el H. D. Henríquez sentó y sustentó la proposición que sigue:

« Suspéndase la discusión del proyecto de ley por la cual se crea el puesto de médico oficial en las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coeló, Los Santos y Veraguas, y pásese á la Comisión que tiene á su estudio el proyecto de ley que regula el ejercicio de la profesión médica y de sus auxiliares.»

Después que la combatieron los HH. DD. Victoria, Icaza y García F., en la votación resultó rechazada y se inició el 2.º debate al referido proyecto con las modificaciones que le hace la Comisión.

Una vez leído y puesto en consideración su artículo 1.º, fué adoptado así:

Art. 1.º Créase el puesto de Médico Oficial en la cabecera de cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coeló, Los Santos y Veraguas.»

Adoptóse igualmente el 2.º modificado por la respectiva Comisión, y es el siguiente:

« Art. 2.º Para ejercer el destino de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirujía, y hallarse incorporado á la facultad médica de la República.»

Discutido el artículo 3.º por partes, su inciso 1.º fué submodificada por el H. D. Guardia así:

« Art. 3.º

1.º Prestar sus servicios profesionales en los Hospitales y establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras y al Cuerpo de Policía.»

En consideración la submodificación leída la impugnó el H. D. García F. y la defendió el proponente, y quedó aprobada y adoptada finalmente, lo mismo que el 2.º de dichos incisos, que dice:

« 2.º Hacer los reconocimientos médico-legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales á que hubiere lugar siempre que á ello sean requeridos por la autoridad competente.»

El inciso 3.º sufrió esta submodificación hecha por el H. D. Henríquez:

« 3.º Establecer en una oficina pública un consultorio donde recotar gratuitamente tres días consecutivos en cada semana, y los restantes, excepto los feriados, en las poblaciones inmediatas á la cabecera de la Provincia, á los pobres de solemnidad.»

Dicha submodificación fué combatida por los HH. DD. Icaza y Victoria, y sustentada por el proponente, quien hizo presente que la modificación que acababa de introducir, tenía por objeto el que no se beneficiaran únicamente con la asistencia Médica gratuita, los vecinos pobres de las cabeceras de las Provincias, sino también los pobres de los otros Distritos de las mismas, pues si el Médico Oficial era remunerado con los impuestos pagados por todos, á todos, y no sólo á unos vecinos privilegiados debía asistir ese Médico.

Salió negada al votarse, haciendo constar el autor y el H. D. Brid sus votos afirmativos.

Puesto al debate el inciso 3.º modificado por la Comisión, el H. D. Icaza le adicionó, después de todos los días, « durante una hora.» y así fué aprobado; al adoptarse, el H. D. Brid propuso y sustentó la supresión de « excepto los feriados.»

Después de aprobarse dicha enmienda, el inciso 3.º quedó adoptado como original así:

« 3.º Establecer en una Oficina Pública un con-

sultorio donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora, á los pobres de solemnidad del lugar.»

IX

Fué devuelto por el H. D. Ponce J. con informe y proyecto de resolución, las piezas á que se refiere el oficio N.º 30 de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia acompañando la Resolución N.º 53 de la misma oficina.

Se dieron por Secretaría unos informes pedidos por los HIL. DD. Tejada y Victoria, respectivamente.

X

A las 4 y 55' de la tarde concluyó la sesión.

El Presidente

PABLO AROSEMENA

El Secretario

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Luisao Sosa.

Proyectos de ley

PROYECTO DE LEY

por la cual se establece un impuesto sobre las salinas marítimas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. Créase un impuesto sobre las salinas marítimas de la República.

Art. El impuesto á que se refiere el art. anterior se cobrará anticipadamente por el sistema de patentes, á razón de dos pesos por tajo.

Art. Los Recaudadores de que trata el art. podrán aceptar como garantía del pago del impuesto, fianza prendaria, hipotecaria ó personal, cuando no exceda de cincuenta el número de tajos de la patente que se solicita.

Art. Los dueños de salinas ó elaboradores de sal no podrán murar ni limpiar dichas salinas sin haber previamente pagado el impuesto ó otorgado la fianza de que se habla en el art. anterior.

Art. Los contraventores á lo dispuesto en el art. pagarán, además del impuesto, un recargo de cincuenta por ciento que se calculará sobre el valor total de la patente de la salina respectiva.

Art. Los que limpiaren ó elaboraren mayor número de tajos de aquel por el cual hayan pagado, ó otorgado la fianza, serán considerados como defraudadores del Fisco y pagarán una multa de veinte pesos por tajo, por la primera vez y del doble por cada reincidencia. Esto no los exime de pagar la patente correspondiente.

Art. Cuando los tajos midan en el fondo más de cinco metros de largo por cuatro de ancho, pagarán por el excedente un impuesto adicional en la proporción de veinte centavos por metro cuadrado.

Art. El P. E. nombrará, en cada Distrito productor de sal, un agente que se denominará: "Recaudador del impuesto sobre Salinas," quien tendrá por toda remuneración el diez por ciento de las sumas que recaude.

Art. Los Recaudadores de que trata el art. anterior, asegurarán su manejo con fianza hipotecaria, otorgada por escritura pública, á favor del Tesoro General

de la Nación, por suma no menor á la on que se haya presupuestado el rendimiento del impuesto en el Distrito respectivo, y con dicha fianza responderán además, al Tesoro de la República, de las patentes, recargos y multas que dejen de cobrar, y del valor de las fianzas que hayan aceptado de conformidad con lo establecido en el art.

Art. Son deberos de los Recaudadores, además de los de recaudar y vigilar la renta, llevar los libros siguientes: De "Caja," copiador de patentes; copiador de las fianzas que acepten, y de estadística, en el cual anotarán el número de salinas existentes con sus respectivos tajos y con expresión de sus dueños, el número de tajos en explotación y á quienes pertenecen, y el dato exacto de la producción de sal, por quintales en cada salina.

Art. Las patentes se extenderán en papel sellado de 3.º clase y se numerarán sin solución de continuidad, dejando copia exacta de ellas en el libro respectivo, con la firma del Recaudador al pie. Cuando se expidan patentes adquiridas por medio de una fianza, se hará contar en ellas el número, valor, naturaleza y fecha de la fianza.

Art. Se extenderán así mismo en papel sellado correspondiente á la cuantía de ellas, las fianzas de que trata el artículo , llevarán las firmas de los otorgantes y la del Recaudador con una nota de aceptación y se numerarán y copiarán en el libro respectivo. Las copias llevarán también las mismas firmas y formalidades.

Art. Los Recaudadores remesarán á la Tesorería General de la República, en los primeros diez días de cada mes, las sumas que hayan recaudado en el mes anterior, copia de la cuenta de caja, y una relación de las fianzas que hayan aceptado. Copia igual de estos documentos enviarán también mensualmente á la Corte de Cuentas.

Art. El 31 de Julio de cada año correrán los Recaudadores, por medio de una diligencia en que así conste, los libros de Caja, copiador de Patentes y de Fianzas y los enviarán á la Corte de Cuentas para su examen.

Art. El Tesorero Gral. de la República no podrá cancelar la fianza de que trata el artículo sino después de expedido por la Corte de Cuentas el finiquito correspondiente á favor del interesado, para lo cual, el Presidente de dicha Corte solicitará del Tesorero certificado oficial de que el empleado de que se trata está á paz y salvo con el Tesoro de la Nación.

Art. Los Recaudadores serán nombrados para un período de nueve meses, que comenzarán á contarse el 1.º de Noviembre de cada año, y terminarán el 31 de Julio del año siguiente.

Leyes sancionadas

Ley No. 6

(de 11 de Marzo de 1904.)

Por la cual se prohíbe la inmigración de los Chinos, Turcos y Sirios al territorio de la República y se fijan las condiciones necesarias para que los extranjeros de estas nacionalidades actualmente domiciliados en el Istmo, continúen habitándolo siempre que lo deseen.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art.º 1.º Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibida la inmigración de los Chinos, Tur-

cos y Sirios al territorio de la República.

Art. 2.º Las Compañías de Vapores, empresas de cualquier género ó individuos particulares que treinta días después de promulgada esta ley, introduzcan al territorio de la República inmigrantes de los especificados en el artículo 1.º, pagarán como multa por cada emigrante introducido la suma de doscientos pesos (\$ 200,00), moneda corriente, quedando en la obligación de regresarlos á su costa al lugar donde los tomaron; y si ocho días después de la introducción no los hubiesen recojido para regresarlos al lugar de su procedencia ó á otro fuera del Istmo, pagarán una multa adicional de (\$ 500,00) moneda corriente, por cada individuo, sin que este pago exima á los multados de la obligación de sacar siempre fuera de la República á los inmigrantes que hubieren introducido.

At.º 3.º Los Chinos, Turcos y Sirios domiciliados actualmente en el Istmo, que deseen continuar viviendo con sus familias en los mismos lugares en que hoy están radicados, tendrán derecho á permanecer en la República, siempre que posean propiedad raiz, finca agrícola, hacienda, establecimiento comercial ó industrial ú oficio lícito conocido.

§.º Los Chinos, Turcos y Sirios no comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior serán expulsados del territorio de la República previa comprobación de su no habilidad para permanecer en él, treinta días después de sancionada la presente ley, mediante notificación formal que se les haga de emigrar.

Art.º 4.º Para que los Chinos, Turcos y Sirios residentes en la República puedan obtener la gracia que les concede la primera parte del artículo 3.º, es indispensable que se presenten á la primera autoridad política del lugar donde residan á inscribirse en un libro de Registro que se abrirá con el fin de dar cumplimiento á dicha disposición y á las demás que dicte el Poder Ejecutivo reglamentando esta ley.

Art.º 5.º Los extranjeros de que trata el artículo 1.º de la presente ley, que vinieren al territorio de la República, de paso para otros países, serán considerados como transeuntes y obligados por la primera autoridad política del puerto ó lugar donde arribaren, á seguir viaje de destierro dentro del mas breve término de días que se les señale.

§.º Para los efectos de este artículo el Capitán del Puerto ó en su defecto el Inspector de Policía de lugar, exigirá al Capitán de la nave la declaratoria de los individuos de tránsito que traiga á bordo; y con esta declaratoria presentará dichos individuos á la autoridad política respectiva, á fin de que se surta el cumplimiento de esta disposición. El mismo transeunte está obligado á declarar su calidad de tal ante el Inspector de Policía, si así fuere ello requerido, para que se le aplique lo que ordena la primera parte de este artículo.

Art.º 6.º Los Capitanes de buques que infrinjan la prevención del artículo que inmediatamente antecede, sufrirán una multa que no bajará de cien pesos, (100,00) moneda legal por cada individuo.

Art.º 7.º En las prohibiciones á que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios Diplomáticos y Cónsules de los Gobiernos Chino y Turco cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá, ó su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente

PABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN BRIN

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, once de Marzo de mil novecientos cuatro.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Ley 7 de 1904

(17 DE MARZO),

que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abnegado adalid de la ley, en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1854.

Art. 2.º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Art. 3.º En la plaza de Herrera, de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce á este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Art. 4.º Para la fundición de la estatua de que habla el artículo anterior se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y un accésit de dos mil para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso.

Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istmeño.

Art. 5.º Para dar cumplimiento á esta ley se vota hasta la suma de veinte y cinco mil pesos (\$ 25.000,00), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo bienio económico.

Art. 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro (1904.)

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de

1904.—Publíquese y ejecútese.—M. AMADOR GUERRERO.—

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Ley 8 de 1904

(21 DE MARZO)

que fija el pié de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Art. 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pié de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Art. El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General, Comandante en Jefe; de un Coronel, primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor; de un General, Inspector; de un Sargento Mayor, segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores, que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

¿ Pertenecerá al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un médico, asimilado á Coronel; un Institutor, asimilado á Capitán; un Guarda-parque, asimilado á Capitán y un Mecánico asimilado á Capitán.

Dada en Panamá, á catorce de Marzo del mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904. Publíquese y ejecútese. —M. AMADOR GUERRERO.— El Secretario de Gobierno,—TOMÁS ARIAS.

Ley 9 de 1904

(DE 23 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

Vapores *3 de Noviembre, Melitón, Ohucuito, Boyacá, Cauca y Darién* ó para arrendarlas, ó ponerlas en administración, si así lo estimase de mayor conveniencia para los intereses de la República.

Art. 2.º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á desmantelar las naves mencionadas, disponiendo, á la vez, que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: Un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardianes, para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.—Publíquese y ejecútese.—M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno.—TOMÁS ARIAS.

Ley 10 de 1904

(de 23 de Marzo)

que regula el ejercicio de una facultad.

—00—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dan en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente- Luis de Roux.

El Secretario- Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.- Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de I. Pública y Justicia

Julio J. Fábrega.

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(Continuación.)

Los trabajos de reparación están efectuándose bajo esas condiciones. En los primeros días de Enero visité el edificio y observé que las reparaciones estaban muy adelantadas: tres de las bóvedas en perfecto estado de desinfección, aseo, entarimado del piso y para las camas, prestaban ya para el 5 de Enero perfecto servicio, por lo cómodas é higiénicas. Faltaba hacer el trabajo de cuatro bóvedas restantes, y me manifestó el Prefecto que el costo total será el de poco más de \$ 2,000, incluyendo toda clase de trabajo de carpintería; albañilería, herrería etc. y sus materiales. Esa cantidad se ha girado contra la Tesorería General á favor del Prefecto de Panamá, que rendirá cuenta detallada y comprobada de su inversión al concluirse las obras. Fué motivo de grata satisfacción para la Junta de Gobierno y para mí, informarnos que, como consecuencia de las mejoras hechas en la Cárcel, habían cesado entre los presos las defunciones y casi las enfermedades, de tal suerte que el día 5 de Enero no existía en el Establecimiento preso alguno enfermo, y los que se hallaban en el Hospital, habían contraído las dolencias que les aquejaban desde el período agudo de las malas condiciones de la Cárcel.

Para que éstas sean lo que deben ser, será preciso mejorar también la alimentación de los detenidos y de los reos, que desde el mes de Julio último hasta el 30 de Junio venidero es suministrada por contrato á razón de treinta centavos diarios por la ración de cada preso. Tuve oportunidad de oír al Alcalde de la Cárcel manifestar que la alimentación, tal como se les da actualmente á detenidos y presos, es insuficiente y de mala calidad; se me mostró la calidad y la cantidad de los víveres que costaban las raciones, y me cercioré de la exactitud de las quejas del Alcalde, á quien previne hiciera las reclamaciones del caso al contratista. Procuro obtener la rescisión amigable del contrato, á fin de estar en aptitud de celebrar otro en que se garanticen la suficiencia y bondad de los víveres que componen las raciones, lo que no sucede en el contrato que al presente rige.

Respecto de las Cárceles de los otros Distritos de la Provincia de Panamá, el Prefecto manifiesta en nota de 11 de Enero, número 166, que "excepción hecha de las del de Taboga, las demás Cárceles, según informes que la brevedad del tiempo le ha permitido recoger, están en máltimo estado unas, y otras no existen." Del informe presentado al mismo empleado por el Alcalde de Obispo resulta que los edificios de propiedad municipal, en uno de los cuales había una pieza destinada como lugar de detención se encuentran en estado ruinoso y que las reparaciones necesarias no se han emprendido por haberse agotado el año anterior los fondos municipales. Del Distrito de San Carlos avisa el Alcalde al Prefecto en telegrama del 11 de Enero, que "hay un cuarto estrecho que sirve de Cárcel; en el cual se han hecho gastos de reparación de puertas y compra de candados, sumando todo el gasto \$ 12.50, y la manutención de los presos ha estado á cargo de la filantropía de los buenos ciudadanos del Distrito.

El Establecimiento del Presidio de Panamá tuvo durante el año de 1903 un gasto de quince mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos doce centavos (15.453,12) en el solo capítulo de material.

Son instructivos los detalles que van á continuación:

REPARACIONES Y MATERIALES DE LA CARCEL DE CHIRIQUI.

En Enero de 1903	\$ 7.60
id Febrero id	90.40
id Marzo id	13.40
id Abril id	10.00
id Mayo id	387.30
id Junio id	118.70
id Agosto id	142.56
id Setiembre id	7.87
id Octubre id	274.44
id Noviembre id	95.80
id Diciembre id	146.90
	1294.47

Raciones de reos rematados.

En Enero de 1903	\$ 165.30
id Febrero id	176.10
id Marzo id	206.20
id Abril id	176.10
id Mayo id	168.30
id Junio id	168.30
id Julio id	177.60
id Agosto id	176.10
id Septiembre id	197.70
id Octubre id	214.20
id Noviembre id	207.00
id Diciembre (del 1.º al 10).	63.90
	\$ 2,093.40

Raciones de detenidos

En Enero de 1903	\$ 940.10
id Febrero de id	539.70
id Marzo de id	568.50
id Abril de id	658.80
id Mayo de id	852.60
id Junio de id	938.20
id Julio de id	1,006.50
id Agosto de id	922.84
id Septiembre id	806.00
id Octubre de id	717.30
id Noviembre de id	644.10
id Diciembre (hasta el 10) id	207.90
	\$ 8,797.90

Raciones de presos

[Enjuiciados y rematados]

Del 11 al 31 de Diciembre de 1903 \$ 540.00

Caballeriza, talleres de herrería y carpintería.

En Enero de 1903	\$ 139.40
id Febrero id	452.30
id Marzo id	339.10
id Abril id	474.00
id Mayo id	387.75
id Junio id	179.00
id Julio id	245.35
En Agosto de 1903	27.00
id Septiembre id	328.55
id Octubre id	66.70
id Noviembre id	16.00
id Diciembre id	73.20

\$ 9,727.35

(Continuará)

Imp. "Santa Ana" de Donaldo Velasco.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª }

PANAMÁ, 14 DE ABRIL DE 1904.

} NÚMERO 12

Designaciones de la Convención.

Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
 1er. Vicepresidente, IGNACIO QUINZADA.
 2.º " NICOLAS TEJADA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 9 de Marzo	89
Acta de la sesión del día 10 de Marzo	91
Acta de la sesión del día 11 de Marzo	04
Informe de Comisiones	98

SESION

del miércoles 9 de Marzo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Por haber el número reglamentario de miembros, por la Presidencia se declaró abierta la sesión de este día, á las 2 y 20 minutos de la tarde.

Faltaron los Honorables Diputados Arosemena F., Burgos, de Roux, Henríquez Gallegos y Suere, quienes, exceptuando los dos últimos, llegaron durante la lectura del Acta.

I

Después de una enmienda que sufrió el acta leída, de la sesión de ayer, ella fue aprobada y se firmó la del día anterior. Se dió cuenta del Orden del día.

II

Fueron entregados por las respectivas comisiones los proyectos de ley que pasan á expresarse, con sus respectivos informes, todos para que sufran segundo debate.

Uno sobre auxilio á unos náufragos;

El que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello; y por la que se decreta un auxilio del Tesoro de la República en favor de las víctimas del incendio ocurrido en Bocas del Toro el 6 de los corrientes. También el Honorable Diputado Neira A., comisionado al efecto, devolvió con informe y proyecto de resolución, la nota número 92 de la Secretaría de

Gobierno, junto con el Decreto Ejecutivo número 2 orgánico de las Secretarías de Estado.

III

En seguida el Honorable Diputado Guardia fijó la proposición que sigue la cual fue aprobada:

"Antes de entrar en el orden del día, dése 2.º debate al proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo y al que concede un auxilio á unos náufragos". Leído el informe de la Comisión encargada del estudio del primero de dichos proyectos, quedó adoptada la proposición con que termina ese informe, la cual es del tenor siguiente: "Dése 2.º debate al proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello, con las modificaciones introducidas por la Comisión".

En consecuencia se declaró abierto ese debate al proyecto aludido, y púsose en consideración el primer artículo modificado por la Comisión, y que dice:

Art. 1.º El impuesto de degüello en la República se cobrará en la forma siguiente:

Por cada cabeza de ganado mayor,	
macho	\$ 5.00
" " " hembra	4.00
" " " menor	2.00

Una vez que esta modificación quedó aceptada, al adoptarse como original el Honorable Diputado Amador G. introdujo á la misma una submodificación concebida en los términos siguientes: "El impuesto de degüello y el de destilación en la República se cobrará en la forma siguiente:

Por ca la cabeza de ganado mayor,	
macho	\$ 8.00
" " " hembra	6.00
" " " menor	3.00

Por cada litro de capacidad de los alambriques comunes ó intermitentes y de los de destilación continua \$ 6.00 y \$ 12.00 mensuales respectivamente.

A virtud de observación del Honorable Diputado de Roux, quien hizo leer el artículo 219 del Reglamento, la presidencia decidió no poner en consideración de la Asamblea la submodificación aludida, por ser irreglamentaria.

En seguida el Honorable Diputado Chiari submodificó en esta forma el artículo 1.º.

Art. 1.º El impuesto de degüello en la República se cobrará en la forma siguiente:

Por cada cabeza de ganado mayor,	
macho	\$ 8.00
" " " hembra	5.00
" " " menor	4.00

y habló en apoyo de ella, el proponente y también el Honorable Diputado Icaza, más fue combatida por el Honorable Diputado de la Lastra. Salió negada en la votación.

También se negó la submodificación que al artículo le introdujo el Honorable Diputado Burgos y que dice: "por cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 6,00, como esta otra del Honorable Diputado Henríquez, que fue votada por partes, y que apoyaron su autor y el Honorable Diputado Icaza:

Por cada cabeza de ganado mayor,		
hembra		\$ 2,00
"	"	"
"	"	"
"	menor	1,00

El Honorable Diputado Henríquez sentó la moción que sigue, que sustentó su autor y apoyó el Honorable Diputado de Roux, y que fue combatida por el Honorable Diputado Victoria, quien dió algunos informes: Suspendase la discusión del proyecto que concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre impuesto de degüello hasta la sesión de mañana y cítese para que asista al debate al señor Secretario de Hacienda."

Previo lectura de los artículos 86 y 88 de la Constitución solicitada por el Honorable Diputado Neira, quedó rechazada la moción inserta.

Puesto en consideración el artículo 2.º en la forma que lo modifica la Comisión, el Honorable Diputado Guardia le agregó al párrafo último lo que sigue:

"Ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito."

Con dicha adición salió aprobado, después que tomaron parte en el debate el Honorable Diputado Henríquez y el proponente. Puesto para su adopción, el mencionado Diputado Henríquez lo reformó de esta manera:

"Art. 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en las Provincias de Panamá y Colón desde el 1º de Abril hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

§ 1º En las demás Provincias se administrará por el sistema de remates, Distrito por Distrito; remates que se llevarán á efecto en las cabeceras de las respectivas provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

§ 2º En caso de no llevarse á efecto el remate, ó si lo estima el Poder Ejecutivo perjudicial al Fisco, continuará en administración el cobro del derecho de degüello." Después de ser sustentado por el proponente y de impugnarlo los Honorables Diputados Victoria J., García F. y Lastra, y de pedir el Honorable Diputado Burgos que se votase por párrafos, salió aprobado en todas sus partes.

Propuesto para su adopción el Honorable Diputado Arjona submodificó el aprobado de esta manera:

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en las ciudades de Panamá y Colón y en los Distritos de la línea férrea desde el 1º de Abril hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

§ Los Distritos restantes y los de las demás Provincias se administrarán por el sistema de remates que se llevarán á efecto en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador,

del Administrador de Hacienda nacional y del Fiscal del Circuito, en la forma que determine el Ejecutivo.

§§ En caso de no llevarse á efecto el remate, ó si lo estima el Poder Ejecutivo perjudicial al Fisco, continuará en administración el cobro del derecho de degüello".

Después que el proponente habló en su sostenimiento y que se votó aparte por aparte, la Corporación la aprobó en todas ellas y fue adoptada como artículo primitivo.

Abierta la discusión sobre el artículo 3.º reformado por la Comisión, sufrió una submodificación propuesta y sustentada por el Honorable Diputado Henríquez que salió aprobada en la votación. Dice así esa submodificación:

"Art. 3º. Será libre del impuesto de degüello el consumo privado del ganado menor.

El Poder Ejecutivo reglamentará la manera como se hará la exoneración."

El Honorable Diputado Arjona le agregó en seguida del párrafo 1º la siguiente frase: "desde que sea promulgada la presente ley", que igualmente se aprobó.

En consideración para adoptarse, el Honorable Diputado García F., sustituyó lo aprobado con el siguiente artículo:

"Art. 3.º. Será libre del impuesto de degüello el consumo privado del ganado menor, desde que sea promulgada la presente ley. También lo será el de ganado mayor en los casos fortuitos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la manera como se hará la exoneración."

Combatido dicha sustitución el Honorable Diputado Patiño, y como al votarse diera empate su resultado, púsose de nuevo á discusión, en la cual la impugnó el Honorable Diputado Victoria y la defendió el proponente. En definitiva se adoptó como original.

Abrióse al debate el artículo 4.º introducido como nuevo por la Comisión, que dice:

"Art. 4º. Grávase con la suma de diez pesos por cada cabeza, la introducción de ganado de cualquiera parte al territorio de la República."

Fue combatido por el Honorable Diputado Victoria J. y se negó al votarse, haciendo constar el Honorable Diputado de la Lastra que únicamente había sido afirmativo su voto.

Considerado el artículo 3º del proyecto primitivo, que no había sufrido modificación de parte de la Comisión informante, salió adoptado en esta forma:

"Art. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley, conforme lo estime más conveniente á los intereses públicos."

El Título original que dice: "Ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello, fue variada por el siguiente, propuesto por el Honorable Diputado Guardia:

"Ley sobre degüello de ganado mayor y menor". Aprobado en esta forma, el Honorable Diputado Arjona lo submodificó de la manera siguiente al adoptarse:

"Ley que fija el impuesto de degüello de ganado mayor y menor y confiere una autorización al Poder Ejecutivo."

Así se adoptó finalmente; y sin cerrarse el 2.º debate, pasó el proyecto al Honorable Diputado Vásquez, con dos días de plazo.

IV

Como se procediese á entrar en el Orden del día, el Honorable Diputado Arosemena F. propuso lo siguiente, que quedó aprobado en la votación.

“Antes de discutir el proyecto de ley sobre auxilio á unos náufragos, dése lectura y curso al informe de la Comisión encargada del estudio del Mensaje del Excelentísimo Presidente de la República sobre el siniestro de Bocas del Toro.”

En consecuencia dióse 1er. debate al proyecto en referencia, en el que salió aprobado, y se aprobó también, por unanimidad, en la votación secreta que escrutaron los Honorables Diputados Villamil y Tejada, que pasara á 2º debate. Dióse en Comisión al Honorable Diputado Villamil con 24 horas de plazo.

V

Por Secretaría se dieron varios informes pedidos por el Honorable Diputado Victoria relativos al estado actual del número 2 de los Anales de esta Convención.

Se presentaron durante la sesión los siguientes proyectos de ley nuevos:

Por los Honorables Diputados Chiari y Sucre J., por la que se establece y reglamenta un impuesto sobre salmas marítimas;

Por el Honorable Diputado Burgos, por la que se adopta el escudo de armas de la República de Panamá;

Por los Honorables Diputados Icaza, Arosemena P. y Arjona, la orgánica de papel sellado y timbre nacional; y

Sobre “Secretarías de Estado,” por el Honorable Diputado Neira A.

VI

Leyóse el informe; y adoptada que fue la proposición con que termina, y que dice: “Dése segundo debate al proyecto de ley sobre auxilio á unos náufragos, con las modificaciones introducidas por la Comisión”, se abrió á discusión el artículo referido, reformado por la Comisión que es como sigue: “Art. 1º Tan luego sea sancionada la presente ley se distribuirá del Tesoro de la República la cantidad de mil pesos (\$ 1,000.00) en moneda nacional entre los náufragos del velero “Ana Isabel”.

Previas explicaciones hechas por el Honorable Diputado comisionado, sobre dicha modificación, en votación secreta y por 17 bolas blancas contra 8 negras de que dieron cuenta los Honorables Diputados Amador G. y Quinzada, salió aprobado el artículo en discusión y se adoptó como primitivo.

Sin objeción se adoptó el artículo 2.º original que dice:

“Art. 2º Para la distribución del auxilio acordado por esta ley el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la lista de pasajeros, el rol de la tripulación del buque y las circunstancias personales de los náufragos”.

Después de explicarla el proponente, se aprobó y fue adoptada como primitiva la parte motiva que propone la Comisión, y que dice:

“CONSIDERANDO:

“Que en la noche del 5 de Marzo del presente año

la cañonera nacional *Chucuito* por un accidente echó á pique el velero *Ana Isabel*, frente á la isla de Taboga, y cuando éste continuaba su viaje á Penonomé;

“Que mientras por los Tribunales competentes se averiguan las responsabilidades é indemnizaciones á que haya lugar, se encuentran en esta ciudad é indigentes las víctimas de esta desgracia;

“Que los Congresos acostumbren decretar auxilios, en calidad de socorros, en semejantes casos;

“Que este Cuerpo Legislativo se halla autorizado para hacerlo, sin que en manera alguna constituya precedente,

DECRETA:”

Al adoptarse el Título, que dice: “sobre auxilio á unos náufragos”, el Honorable Diputado Arosemena P., previa separación del puesto Presidencial que ocupó el sustituto inmediato; propuso y sustentó lo siguiente:

“Suspéndase la discusión del Título y reconsidérese el preámbulo”. Asintió igualmente, á la suspensión el Honorable Diputado de Roux, y fue aprobada al votarse.

Puesto en consideración el preámbulo, el Honorable Diputado Arosemena P. la modificó así: “Que en la noche del 5 de Marzo etc., hasta Penonomé.”

La sustentó el autor y por avanzada la hora, la Presidencia levantó la sesión á las 5 y 20 p. m., dejando con el uso de la palabra el autor para la próxima.

El Presidente,

fdo. PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

(fdo.)

JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

SESION DEL JUEVES 10 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

A las 2 y 20 minutos de la tarde, el señor Presidente abrió la sesión de este día, con el *quorum* legal.

Dejaron de asistir con excusa, los Honorables Diputados Burgos y de Roux.

I

Dióse lectura al acta de la sesión anterior, y fue aprobada después de una rectificación que le hizo el Honorable Diputado Arjona. Se firmó la del día 8.

II

El Honorable Diputado Brid se sirvió hacer algunas aclaraciones sobre los motivos que impiden que el periódico de la Convención salga con la deseable

prontitud, pedida en la sesión última por el Honorable Diputado Victoria J. y por Secretaría se dió lectura á sendas repuestas de los dueños de imprenta, en que se edita ese periódico, por las que se pone de manifiesto que la demora anotada en manera alguna debe imputarse á la Secretaría de esta Corporación, ni es responsable, pues siempre ella ha suministrado en oportunidad material más que suficiente para cada número, etc.

Dióse lectura á un oficio del señor Comandante Jefe del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad en el que solicita varios auxilios para esa institución. La Presidencia ordenó que pasara al estudio de los Honorables Diputados Brid y Arosemena F., para que informen dentro de 5 días.

Se leyó, igualmente, un Mensaje del Ejecutivo sobre las pensiones que en la actualidad da el Tesoro Público á inválidos y otras personas; y se dió al Honorable Diputado Fábrega, como miembro de la Comisión permanente de Beneficencia, con plazo de cinco días para que informe.

III

Presente el señor Secretario de Hacienda, puso en manos del señor Presidente un proyecto de ley "sobre moneda", y el Mensaje número 8 del Poder Ejecutivo al que viene adjunta copia de la Resolución número 18 de la Secretaría de Hacienda recaída á una solicitud del señor J. D. Schis, comerciante de Colón, sobre una partida de tabaco que introduce de Colombia.

El Honorable Diputado Tejada presentó un proyecto de ley en que se establece el impuesto de papel sellado, y devolvió con el correspondiente informe y proyecto de ley, el memorial de los vecinos del Distrito de Capira, de la Provincia de Panamá, para que se demarquen los límites de ese Distrito, para 1.º debate.

También fue devuelto por la Comisión respectiva, con informe, el de ley por la cual se concede un auxilio del Tesoro de la República á las víctimas del incendio de Bocas del Toro, para que sufra 2.º debate.

Devolvióse igualmente para 2º debate, con el informe del caso, el proyecto de ley "que regula el ejercicio de una facultad."

Llegó el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia y presentó un proyecto de ley "por la que se reforma el artículo 225 de la ley 57 de 1887."

Por el Honorable Diputado García de Paredes se entregó un proyecto de ley que adiciona una disposición del Código Militar Nacional.

IV

Acto continuo el Honorable Diputado que se acaba de mencionar presentó la proposición siguiente, la que quedó adoptada en todas sus partes: "Antes de entrar en el Orden del día dese lectura al informe sobre el proyecto de ley por la cual se concede un auxilio pecuniario á los damnificados por el fuego de Bocas del Toro".

Leído el informe y aprobada la proposición que lo termina, abrióse el 2º debate al aludido proyecto. En votación secreta y por unanimidad, de que informaron los escrutadores escogidos para ese objeto, Honorables Diputados Neira A. y García de Paredes, fue adoptado el artículo 1º que á la letra dice:

"Art. 1.º Destínase la suma de veinticinco mil

pesos (\$ 25,000.00) moneda corriente, de los fondos del Tesoro Nacional, para auxiliar á las víctimas y damnificados por el incendio ocurrido en la laboriosa y floreciente ciudad de Bocas del Toro, el día 6 de los corrientes."

También se adoptó el segundo de dichos artículos, el cual es como sigue.

"Art. 2º Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que la suma señalada sea remesada, en dinero efectivo, por el Tesorero Gral. de la República al Administrador Provincial de la mencionada Provincia, inmediatamente después de la sanción de la presente ley."

En discusión el artículo 3º, el Honorable Diputado Brid lo modificó cambiando en imperativo el optativo *puede ser* que tenía el original. Después de sustentar la variación el proponente y de aprobarse por la Corporación, se adoptó como original en esta forma:

"Art. 3º Una Junta calificadora y repartidora de auxilios, compuesta del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, los dos Agentes del Ministerio Público, el Nacional y el Municipal, el Administrador de Hacienda Provincial y tres vecinos de Bocas del Toro, de los cuales uno será extranjero, designados por el Poder Ejecutivo, se encargará de la calificación y distribución nominal, entre las víctimas del incendio, que no estén favorecidas por la Póliza de Seguros para estos casos.

"§ El Secretario de la Junta lo será el de la Gobernación, quien tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones de ella".

Adoptáronse sin objeciones los siguientes al anterior que dicen:

"Art. 4.º Los interesados en obtener este auxilio ocurrirán á la Presidencia de la Junta, haciendo por escrito, la petición correspondiente, jurando que no están favorecidos por Pólizas de Seguros, que han sido víctimas del siniestro y que se conforman con el auxilio que la Junta, en representación del Gobierno de la República, vote en su favor.

"Art. 5.º La Junta, en vista de la petición y de los datos que recoja sobre montos aproximativos de la pérdida del victimado, resolverá la solicitud; y si fuere favorable, lo inscribirá en la lista del reparto, con anotación del auxilio que le decreta; lista que se fijará en lugar público por el término de tres días para notificación de los agraciados, al cabo de cuyo término se procederá á hacer los pagos por medio de órdenes giradas por el Gobernador de la Provincia, á favor del agraciado contra el Administrador de Hacienda.

"§ Las cuentas que los agraciados presenten irán acompañadas de la resolución que les reconozca su derecho al auxilio."

Previa la supresión de la palabra "Tribunal" que antes de la frase "de la Corte de Cuentas" figuraba en el original, propuesta por el Honorable Diputado Victoria J. y que se aprobó por la Honorable Convención, salió adoptado con esa enmienda el artículo 6º de esta manera:

"Art. 6º Todos los documentos y comprobantes, por expedientes separados, concernientes al cumplimiento de esta ley, serán remitidos al Excelentísimo señor Presidente de la República, por el Gobernador de la Provincia para que sean examinados por la Corte de Cuentas de la República, al fenecer la del empleado pagador responsable de la Provincia de Bocas del Toro."

En seguida el Honorable Diputado Henríquez in-

troujo el siguiente artículo nuevo, el que prevía sustentación del proponente aprobóse como 7.º del proyecto:

"Art. 7º La solicitud de que trata el artículo 4.º, será en papel común".

Propuesto para ser adoptado, el Honorable Diputado Patiño lo modificó aditivamente así: "así como toda la actuación consiguiente." Con dicha modificación, que sustentó el autor, adoptóse como primitivo en la forma siguiente: "Art. 7º La solicitud de que trata el artículo 4º será en papel común, así como toda la actuación consiguiente."

Quedó adoptado igualmente el 8º del proyecto, que es como sigue:

"Art. 8.º Para los efectos del artículo 5º se clasificarán los agraciados para obtener el auxilio de que trata esta ley, en damnificados por pérdidas de propiedades raíces; en damnificados por pérdidas de valores comerciales y en damnificados personalmente por pérdidas de otros valores".

En seguida el Honorable Diputado Brid fijó y habló en su apoyo, la proposición que dice: "Reconsidérese el parágrafo del artículo 8º"

En discusión la reconsideración presentada, la impugnaron los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A. y salió rechazada al votarse.

Se puso en discusión el título primitivo que era el siguiente: "por la cual se decreta un auxilio del Tesoro de la República, en favor de las víctimas del incendio ocurrido en Bocas del Toro, el seis de los corrientes."

El Honorable Diputado Neira A. lo modificó y fue adoptado como primitivo, en la forma siguiente: "por la cual se decreta un auxilio á las víctimas de un incendio."

En votación secreta y por unanimidad de la que dieron informe los Honorables Diputados Villamil y Meléndez, se aprobó que el proyecto pasara á 3er. debate.

V

Fijó el Honorable Diputado Quinzada, acto seguido la proposición siguiente:

"Tráigase al debate el proyecto de ley sobre auxilio á unos náufragos pendiente en la sesión de ayer."

Impugnóla en la discusión, por razones que expuso, el Honorable Diputado Arosemena P. y previa defensa que de ella hizo el proponente, y de salir aprobada en la votación, por Secretaría se informó que el Honorable Diputado Arosemena P. había quedado en el uso de la palabra en este asunto desde la sesión anterior.

Puesta al debate la supresión que de varias partes del preámbulo propuso en aquella ocasión el mismo Honorable Diputado, después que la sustentó el autor, así lo acordó la Convención. Al ir á adoptarse el Honorable Diputado Patiño propuso:

"Suprimáse el preámbulo." Dicha proposición fue negada, y al someterse para la adopción el preámbulo, fue negado.

El título del proyecto que á la letra es como sigue: "sobre auxilios á unos náufragos" fue aprobado. En votación secreta y por unanimidad quedó aprobado que pasara para 3er. debate el referido proyecto, como lo anunciaron los Honorables Diputados Quinzada y Amador G., designados escrutadores para el efecto.

VI

Entróse al Orden del día; y con este motivo continuóse el segundo debate al proyecto de ley sobre creación del empleo de médicos oficiales en las Provincias, que había quedado pendiente en la última sesión.

Fue adoptado sin objeción el inciso 4º del artículo 3.º del pliego de modificaciones propuestas por la Comisión, y que es del tenor siguiente:

"4º Ejercer las funciones de Vacunador propagando la vacuna en la Cabecera y los Distritos de su Provincia."

Propuesto para su adopción, una vez que salió aprobado el inciso 5º del mismo artículo, el Honorable Diputado Victoria J., lo modificó así:

"5.º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República, con derecho á dos pesos (\$ 2,00) por cada una de ellas." Sustentóla el Honorable Diputado aludido y fue aprobada en la votación y quedó adoptada. Inmediatamente el Honorable Diputado Neira A. propuso y salió aprobada, la proposición siguiente:

"Reconsidérese el inciso 5º del artículo 4º que acaba de aprobarse."

Reconsideróse el inciso en cuestión, y en seguida el Honorable Diputado proponente lo modificó en estos términos: "5º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República, para el exterior, con derecho á cinco pesos (\$ 5,00) por cada una de ellas." Y así salió aprobado y adoptado como original.

Abrióse la discusión sobre el artículo 4.º nuevo propuesto por la Comisión, el cual es como sigue:

"Art. 4.º Establécense, así mismo, los empleos de médico oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3º, 4º y 5.º del artículo 3º de la presente ley."

El Honorable Diputado Guardia lo reformó de la manera siguiente:

"Art. 4º Establécense así mismo los empleos de Médico Oficial, en las ciudades de Panamá y Colón cuyas atribuciones serán únicamente las establecidas en los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 3º de la presente ley."

Y tras de observaciones que le hicieron los Honorables Diputados Arjona, Victoria J. y Brid, y después que el Honorable Diputado proponente suprimió el inciso 4º que allí se cita, la Corporación lo declaró aprobado, y fue adoptado como artículo primitivo con dicha supresión.

Se aprobó en seguida la reconsideración propuesta por el Honorable Diputado Victoria J. en la proposición que sigue y que dice: "Reconsidérese el artículo 1.º del Proyecto de ley que se discute."

Con tal motivo el mismo hizo la siguiente modificación al artículo aludido:

"Art. 1.º Créase el puesto de Médico Oficial en la Cabecera de cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas."

Sustentóla el proponente, y después que el Honorable Diputado Icaza dijo que ya estaba previsto el caso en un artículo posterior del proyecto, la Corporación la aprobó y fue adoptado como original.

El Honorable Diputado Brid fijó en seguida la siguiente proposición, que sustentó el mismo y que se

aprobó: "Reconsidérese el inciso 3.º del proyecto en discusión." Abierto á la reconsideración el inciso 3.º del artículo citado, el proponente lo cambió por el siguiente, que combatió el Honorable Diputado Icaza y salió negado al votarse: "Establecer en una Oficina pública un consultorio donde recetar gratuitamente todos los días, á cualquiera hora, á los pobres de solemnidad del lugar."

El referido señor Brid pidió se dejara constancia en el Acta de que la modificación anterior sólo había obtenido su voto afirmativo.

En votación secreta y por unanimidad, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Fábrega y Gallegos, escrutadores del acto, quedó adoptado el artículo 5.º que dice: El sueldo de cada uno de estos médicos se fija así:

1.º El de ciento veinte pesos mensuales (\$ 120,00) para cada uno de los médicos de Penonomé, David, Los Santos y Santiago.

2.º El de \$ 150,00 mensuales para cada uno de los médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Se adoptaron sin objeción los artículos modificados por la Comisión que siguen:

Art. 6.º Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el presupuesto de Rentas y gastos para cada bienio.

Art. 7.º La presente ley principiará á regir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

En debate el Título original, se adoptó el siguiente propuesto por el Honorable Diputado Brid en su reemplazo: "por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República."

Y sin cerrarse el 2.º debate pasó todo el proyecto al Honorable Diputado Ponce J. con plazo de 48 horas.

VII

Los Honorables Diputados Neira A. y Patiño fijaron la siguiente proposición:

Altérese el Orden del día y considérese lo siguiente: "Antes de que se dé 1er. debate al proyecto de "Ley sobre cuestión monetaria", pase al estudio de una Comisión de esta Asamblea compuesta de un Diputado por cada Provincia para que la examine é informe dentro del término de quince días. Ordénase la inmediata publicación por la imprenta del expuesto proyecto.

Una vez que la sustentó el primero, la Asamblea aprobó la alteración solicitada al votarse, y al considerarse la parte segunda de la misma, el Honorable Diputado Arjona propuso y sustentó lo siguiente: "Dése primer debate al proyecto de Ley sobre cuestión monetaria y pase etc." Por el Honorable Diputado García F. se hicieron algunas observaciones; más en la votación quedó adoptada.

Y por haber sonado las 5 p. m., por la Presidencia se levantó la sesión.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

SESION DEL JUEVES 11 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con el número reglamentario, el señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 20 de la tarde.

Faltaron los Honorables Diputados Arjona, de Roux, Patiño, Pinilla y Rangel, quienes entraron durante la lectura del Acta de la precedente sesión, cuyo documento quedó aprobado, después de una recificación que le hizo el Honorable Diputado Tejada.

I

Por Secretaría se dió lectura de las siguientes piezas:

1.º De una carta memorial del señor J. M. Abello y Abello de Colón, en la que solicita las fotografías de los Honorables miembros de esta Corporación para reproducirlas en el periódico que dicho señor edita en la vecina ciudad;

2.º Del Mensaje del Ejecutivo número 10, referente á la adopción del Escudo de Armas de la República, para que resuelva este Cuerpo el punto;

3.º De un kalograma dirigido por el señor Ministro de la República, en Washington, expresando sus agradecimientos con motivo de la resolución aprobada por esta Corporación el 26 de Febrero último, la cual le fue trascrita en nota número 60 del mismo mes.

Las Comisiones respectivas devolvieron los proyectos de ley que pasan á expresarse:

El de la que "honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario", para que sufra tercer debate;

El de "concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes", con el correspondiente informe, para que continúe el 2.º debate; y

El de "por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno" propuesto para 1er. debate por la Comisión á cuyo estudio pasó la nota número 52 del Presidente del Honorable Concejo Municipal de dicha ciudad, en la que se inserta una proposición aprobada el 2 de los corrientes por esa Corporación, relativa al asunto materia del proyecto.

Se firmaron las siguientes leyes: "por la cual se decreta un auxilio á las víctimas de un incendio; y se designó para llevarla al Ejecutivo á los Honorables Diputados Neira A. y Sucre; y

"Sobre auxilio á unos naufragos", la que fue entregada con el mismo objeto de la anterior, á los Honorables Diputados Arosemena F. y Azcárraga.

II

Inmediatamente el Honorable Diputado Icaza sentó la siguiente proposición la cual fue aprobada: "Antes de entrar en el Orden del día, dése tercer debate al

proyecto de ley que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario."

Por 27 balotas blancas contra 1 negra que escribieron los Honorables Diputados Azcárraga y Neira A., quedó aprobado en ese debate el proyecto en referencia, el cual pasó á ser ley de la República, una vez que fue firmado, y se dió para llevarlo á su sanción al Honorable Diputado Patiño.

III

En cumplimiento de la proposición del Honorable Diputado Arjona adoptada en la precedente sesión, para que se diera 1er. debate al proyecto de ley "sobre moneda", conforme consta en el Acta de ese día, se verificó la lectura del proyecto en cuestión, el cual sufrió su primer debate en el que quedó aprobado. De acuerdo con lo ordenado en la referida proposición, se pasó en comisión á los Honorables Diputados Neira A., Suárez J., Icaza, Victoria J., Vásquez, Brid y García F., como representantes de cada una de las Provincias de la República, respectivamente. Por excusa del Honorable Diputado Neira A., que le fue aceptada, la Presidencia designó en su reemplazo al Honorable Diputado Villamil.

A solicitud del mismo Honorable Diputado Neira A., se dispuso por el señor Presidente que el proyecto fuese publicado en hojas volantes, y á pedido del Honorable Diputado Henríquez se ordenó que al pie de dicha publicación se insertaran los nombres de los comisionados á quienes ha pasado el asunto en estudio.

El Honorable Diputado Arosemena F., con tal motivo, propuso lo siguiente:

"Excítase por la Presidencia de la Convención á los señores Gabriel Obarrio, Federico Boyd, Manuel Espinosa B. y Samuel Lewis para que en obsequio al bien del país, se reúnan con los señores Diputados á cuyo cargo está el informe referente al proyecto de ley, sobre moneda, presentado por el Poder Ejecutivo, con el objeto de que los señores Obarrio, Boyd, Espinosa B. y Lewis, puedan tomar parte en la discusión de asunto tan importante."

Sometida á debate la anterior proposición, el Honorable Diputado Neira A., la adicionó con el nombre del señor F. C. Herbruger. En consideración la modificación aludida, la impugnaron los Honorables Diputados Meléndez, García F. y Tejada, y la sustentó su autor, resultando negada al votarse. Por la Presidencia se resolvió no darse curso á una proposición del Honorable Diputado Villamil, porque era idéntica á la que acababa de rechazarse, y en consecuencia púsose de nuevo á discusión la del Honorable Diputado Arosemena F., la cual combatieron los Honorables Diputados de Roux y Tejada, admitiendo éste la buena fe del proponente; y después de aclaraciones hechas sobre el particular por los Honorables Diputados Arosemena F. y Neira A., la Convención le dió su negativa al votarse.

Considerada la proposición del Honorable Diputado Villamil de que se ha hecho mención, y que dice: "Excítase á la Comisión nombrada para que solicite la opinión de las personas que crea puedan darle mayores luces sobre el grave asunto de la moneda nacional." Quedó negada igualmente.

IV

Por conducto del señor Secretario de Gobierno,

fue devuelta por el Ejecutivo, debidamente sancionada, un ejemplar de la Ley número 6 "que prohíbe la inmigración de chinos, turcos y sirios al territorio de la República etc.", retirándose en seguida aquel empleado.

V

Entróse al Orden del día, y con este motivo pasó en primer debate el proyecto de ley que crea un tribunal especial, presentado por la Comisión encargada del estudio de la Resolución número 39 del Ministerio de Justicia de la República, referente á la suspensión de varios artículos de la Ordenanza número 20 de 1903, decretada por la Corte de Justicia en acuerdo de 28 de Enero último. En votación secreta, y por 22 belotas blancas contra 1 negra, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Meléndez y Villamil, quedó aprobado que dicho proyecto pasara á 2º debate. Se entregó para ese efecto en comisión á los Honorables Diputados Ortega y Pinilla, con dos días de plazo.

Dióse lectura al informe presentado por la Comisión á cuyo estudio pasó el memorial suscrito por los vecinos de David solicitando un subsidio para terminar el templo católico de aquella cabecera. Sometiéndose á debate la proposición final conque ese informe termina y que dice: "Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se decreta un auxilio en favor de una iglesia pública en la ciudad de David," los Honorables Diputados García F. y Fábrega suscribieron la siguiente proposición, que se aprobó por la Honorable Convención al votarse: "Pase el proyecto que acaba de leerse á la Comisión de Mejoras Materiales."

Así fue dispuesto por la Honorable Presidencia.

VI

El Honorable Diputado Victoria J. propuso en seguida: "Altórese el Orden del día y dése tercer debate al proyecto de ley que fija el pie de fuerza de la República."

Dicha proposición salió adoptada en todas sus partes, después que la hubo sustentado el autor. En consecuencia se verificó la lectura del informe de los comisionados á quienes había pasado el asunto, y quedó adoptada íntegramente la proposición final de ese informe, la cual dice: "Continúe el segundo debate del proyecto de ley que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906, y reconsidérese el artículo modificado". Aprobóse también, la sustitución de las palabras "Plana Mayor", adoptadas anteriormente, por las de "Estado Mayor", y se adoptó como original.

Puesta en debate las supresiones que de "Capellán" y "Teniente Armero", aconseja la Comisión, se adoptaron al votarse y se aprobó la creación del empleo de "Institutor" en reemplazo del primero y la de "dos cornetas ó tambores de órdenes", propuestas por el comisionado. Al ir á adoptarse las referidas modificaciones, el mismo Honorable Diputado hizo la submodificación siguiente: "Un médico asimilado á Coronel y un mecánico asimilado á Teniente."

Una vez que la sustentó el proponente, salió aprobada y al considerarse para su adopción final, el Honorable Diputado G. de Paredes alteró la última parte así: "y un mecánico asimilado á Capitán", y habló en apoyo el autor, saliendo aprobada en la votación. Al adoptarse, el Honorable Diputado García F. fijó la

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^ª

Panamá, 20 de Abril de 1904.

No. 13

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Nicolás Victoria J.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Ignacio Quinzada.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Nicolás Tejada.</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 12 de Marzo,	97
" " " del 14	99
" " " del 15	100
Informes de Comisión	101
Proyecto de ley	103
Informe de S. S. el Ministro de Justicia [continuación]	104

ACTAS

SESION DEL SABADO 12 DE MARZO DE 1904.

PRESIDENCIA DEL H. D. DR. AROSEMENA (P).

Comprobada la asistencia de la mayor parte de los HH. Convencionales, el Señor Presidente abrió la Sesión de este día á las 2 y 30 minutos de la tarde. Dejaron de asistir los HH. DD. Meléndez, Patiño y Rangel.

I

Fué leída y se aprobó el acta de la sesión anterior y firmóse la del día 10.

II

Las Comisiones respectivas devolvieron con informe, lo siguiente:

El proyecto de ley "que fija el impuesto de degüello etc.," para que continúe el 2.º debate; el proyecto de ley "que crea el puesto de médico oficial en las Cabeceras de las Provincias de la República," para el mismo debate.

Por el comisionado á cuyo estudio se pasó el Mensaje Ejecutivo N.º, referente á las pensiones que paga á varias personas el Tesoro Público, fué devuelto con el informe del caso acompañado de un proyecto de ley por la que se reconocen unos sueldos, propuesto para 1er. debate.

III

Dióse lectura al Mensaje N.º 8 del Ejecutivo acompañado de las Resoluciones Números 10 y 18 dictadas en asunto de introducción de tabaco colombiano. Dichas piezas pasaron en estudio á los HH. DD. Amador G. y Quinzada, con plazo de 8 días para que emitan concepto.

Prevía lectura de la resolución propuesta por la Comisión á que se pasó el memorial del Sr. Roberto Zapata, sobre unos sueldos que reclama dicho señor, fué aprobada la referida resolución, que á la letra es la siguiente: "Digase al Señor Roberto Zapata, como respuesta á su memorial de fecha 19 de Febrero del corriente año, que la República de Panamá no puede reconocer y mandar pagar de su Tesoro ninguna cuenta por servicios prestados á Colombia."

Igualmente se leyó y aprobó la Resolución propuesta por la Comisión respectiva como resultado del informe de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, remisorio de la Resolución N.º 53 de esa Secretaría. Se leyó en seguida un memorial dirigido á esta Corporación por el Señor Agente de la Compañía de Vapores del Pacífico, en este Puerto, por el que solicita se permita la entrada de unos chinos salidos para este lugar en vapores de esa Compañía antes de entrar en vigencia la ley que prohíbe su inmigración, dicha solicitud pasó para lo de su cargo, al H. D. Neira A., con 5 días de plazo.

IV

Se dió cuenta del Orden del Día; y presente el Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia sentó la siguiente proposición:

"Altérese el Orden del Día y considérese lo siguiente: Permítase al Secretario de Instrucción Pública y Justicia retirar el proyecto de Ley por la cual se reforma el artículo 22º de la ley 57 de 1887."

En consideración la alteración propuesta, fué sustentada por el autor, y quedó aprobada al votarse y se aprobó igualmente, lo demás después que el Señor Secretario expuso las razones en que fundaba su solicitud, y de que los HH. DD. García F, Jurado, Arosemena P. y de Roux tomaron parte en la deliberación.

El proyecto en referencia le fué devuelto al aludido funcionario, quien se retiró en seguida.

V

En primer debate aprobóse el proyecto de ley "por la cual se establece y reglamenta un impuesto sobre salinas marítimas." Convino la Asamblea en que pasará á 2.º debate, y se dió en comisión, con 5 días de plazo, á los HH. DD. Quinzada y Fábrega.

Aprobóse también en primer debate el proyecto de ley por "la que se adopta el Escudo de Armas de la República," que tenía presentado el H. D. Burgos, y la Corporación dió su asentimiento á que pasara á 2.º debate. Se entregó al H. D. Henríquez, en comisión, con término de 3 días.

VI

Leído el informe de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley "que reglamenta las funciones de un empleado," propuesto por el H. D. Burgos, entróse á la consideración de la proposición con que ese informe termina, y la cual dice: "Sustitúyase el proyecto de ley que reglamenta las funciones de un empleado, por el que termina las funciones del Visitador Fiscal, y désele primer debate."

A petición del H. D. Burgos, se dió lectura al artículo 216 del Reglamento; y habló contra la proposición el H. D. Victoria J. y en su defensa el H. D. que la suscribe.

En la votación la Asamblea le dió su negativa.

En tal virtud, se abrió el 2.º debate al proyecto primitivo. En consideración su artículo 1.º, se adoptó sin objeción, y es como sigue:

Art. 1.º "El Visitador Fiscal creado por el artículo 67 durará en el ejercicio de sus funciones dos años, contados desde la sanción de esta Ley."

Igualmente salió adoptado el art. 2.º del proyecto original, por 23 bolas blancas contra 5 negras en la votación secreta á que fué sometido y de que dieron cuenta los HH. DD. Burgos y Neira A. Dice ese artículo:

Art. 2.º El Visitador Fiscal gozará de una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300.00) y tiene derecho á viáticos.

Púsose al debate el artículo 3.º original que es el siguiente:

Art. 3.º "El Poder Ejecutivo determinará las visitas que deba practicar en el bienio el Visitador Fiscal, los viáticos á que tenga derecho, y en general todo lo que á juicio del Ejecutivo deba hacer el Visitador."

Modificó así el H. D. Victoria J.: El P. E. reglamentará la presente ley.

Dicha modificación fué combatida por los HH. DD. Villamil y García F. y quedó aprobada por 16 votos afirmativos contra 12 negativos en la votación á que se sometió, á pedido del H. D. Arosemena F. Por la afirmativa votaron los HH. DD. Amador G., Azcárraga, Brid, Burgos, de la Lastra, Fábrega, Guardia, G. de Paredes, Henríquez, Ortega, Ponce J., Quinzada, Suere J., Tejada, Vásquez y Victoria; y negativamente los HH. DD. Arjona, Arosemena F., Arosemena P., Chiari, García F., Icaza, Jurado, Neira A., Pinilla, Sánchez, Urriola y Villamil. Fué adoptada como original, finalmente.

Acto seguido el H. D. Arjona propuso como siguiente al anterior, el artículo nuevo que dice: Son funciones y deberes del Visitador Fiscal las siguientes:

1.º Visitar en épocas indeterminadas, por lo menos en una Provincia cada mes, las Oficinas de Hacienda Nacionales; examinar el estado de las cuentas de los responsables al Erario; verificar las operaciones descritas en los libros, los comprobantes de ellas y las existencias en Caja y Cartera;

2.º Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre contabilidad y manejo de la Hacienda Pública;

3.º Compeler con multas á los empleados de Hacienda que no llenen cumplidamente sus obligaciones y deberes;

§ Estas multas se harán efectivas por el empleado superior inmediato al multado, tan pronto como se le dé aviso por el Visitador Fiscal;

4.º Solicitar de los funcionarios que conozcan de los juicios, por fraudes á las rentas públicas, los informes que estime conveniente, sobre el estado y curso de los negocios, y exigir su pronto despacho.

5.º Revisar las cuentas fenecidas por los Jueces Contadores, cuando considere que el examen y fenecimiento no se ha hecho en debida forma, y dictar si el caso lo requiere, las providencias que estime conve-

nientes para que se exija la responsabilidad al culpable;

6.º Hacer por escrito al Presidente de la República, por el órgano de la respectiva Secretaría las indicaciones que estime conveniente, sobre la mejor manera de recaudar las rentas públicas y de organizar la contabilidad nacional;

7.º Solicitar la separación de los empleados de Hacienda, que no llenen cumplidamente sus deberes, y pedir su inmediato retiro, caso de descubrirles algún fraude ó manejo irregular de las rentas;

8.º Presentar al Presidente de la República, cada mes y á la Asamblea Nacional, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe de los trabajos que hubiere ejecutado y de las Providencias dictadas en el desempeño de su cargo.

Impugnó la introducción aludida el H. D. Ortega y habló contra ese artículo, por considerarlo rechazado ya por la Convención al negar la proposición final del Informe de la Comisión cuando se inició el 2.º debate del proyecto de ley en discusión. En defensa de ella hablaron los HH. DD. Arjona é Icaza, quien hizo se le leyera el artículo 216 del Reglamento.

Discutido por incisos el artículo en cuestión, salió negado el inciso 1.º al votarse.

Igualmente salió negado el inciso 2.º en la votación nominal pedida por el H. D. Arjona, por 18 votos negativos que dieron los HH. DD. Amador G., Azcárraga, Brid, Burgos, Lastra, Fábrega, García F., Guardia, G. de Paredes, Henríquez, Neira, Ortega, Ponce J., Quinzada, Suere J., Tejada, Vásquez y Victoria J. contra diez votos afirmativos expresados por los HH. DD. Arjona, Arosemena F., Arosemena P., Chiari, Icaza, Jurado, Pinilla, Sánchez, Urriola y Villamil. El H. D. Neira A. expuso se hiciera constar que había negativa al 2.º y demás incisos del artículo propuesto por el H. D. Arjona, porque rechazado el 1.º de ellos, la existencia de los demás resultaría incongruente.

A su vez el H. Convencional García F. expuso que había dado su voto negativo al artículo propuesto por el H. D. Victoria, porque consideraba que es la Convención la que debe fijar las atribuciones del Visitador Fiscal, tanto porque es ella la encargada de hacer el nombramiento de éste, cuanto porque es empleado llamado á fiscalizar los actos del Presidente de la República que se rocen con la Hacienda pública, no debe en manera alguna depender del P. E. Que ese sí sería el colmo de la inmoralidad á que no hace mucho se había referido su estimado colega L. de Roux. Añadió el H. D. García: Y yo espero que esta Asamblea no abdique de sus facultades legales aprobando ese artículo que es tanto como investir al encargado del P. E. de facultades extraordinarias las que confío no aceptará el digno Magistrado que rigió los destinos del país, y terminó manifestando que sería imperdonable el que habiendo presentado el H. D. Arjona un buen proyecto de ley sobre la materia se le rechazara por otro que pone en ridículo al más augusto Cuerpo de la República.

En seguida el H. D. Guardia presentó en sustitución del anterior el artículo que dice: Tan pronto como sea promulgada la presente ley, hará la Convención el nombramiento de Visitador Fiscal para el primer período que durará hasta el 30 de Septiembre de 1906.

Una vez que lo explicó el proponente, así se adoptó como original.

También quedó aprobada la parte motiva del proyecto original, la cual es como sigue:

"CONSIDERANDO:

"Que por el artículo 67, inciso 6.º de la Constitución, tiene la Convención Nacional el deber de nombrar un Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República y que no haya acto alguno reglamentario de este servicio,

DECRETA:"

En discusión el título primitivo, el H. D. autor del proyecto lo modificó por el siguiente, que fué adoptado:

"Por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se concede una autorización al Poder Ejecutivo."

En votación secreta y por 19 balotas blancas contra nueve negras, conforme lo declararon los HH. DD. Sánchez y Henríquez, escrutadores del acto, se aprobó que pasara el proyecto á 3er. debate.

VII

A las 4 y 35' de la tarde concluyó la sesión.

El Presidente

PABLO AROSEMENA

El Secretario

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL LUNES 14 DE MARZO DE 1904.

[PRESIDENCIA DEL H. D. PABLO AROSEMENA]

Con la asistencia de todos los HH. DD., por la Presidencia se abrió la sesión de este día á las 2 y 4 p. m.

I

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó sin observaciones de ninguna clase, y firmóse la del día 11 de los corrientes.

II

Dióse lectura á las notas números 85 y 82, ambas originales de la Secretaría de Gobierno; las que pasaron en comisión, respectivamente, á los HH. DD. de Roux é Icaza, con dos días de plazo, á fin de que las estudien y emitan concepto.

III

Se dió igualmente cuenta del orden del día, y en consecuencia procedióse á verificar la elección de los Dignatarios de la Corporación para el período reglamentario que principia mañana 15.

Cerrada la votación para Presidente fueron designados escrutadores los HH. DD. de Lastra y Rangel, quienes proclamaron el siguiente resultado:

18 votos dados por el H. D. Luis de Roux.

13 " " Nicolás Victoria J. y

1 " " Juan A. Henríquez.

Como el primero hubiese obtenido la mayoría reglamentaria, la H. Corporación lo declaró su Presidente para el período en referencia.

Procedióse á elegir el 1er. Vicepresidente, y los HH. DD. Chiari y Meléndez, escogidos para escrutadores del acto, revelaron este resultado:

15 votos por cada uno de los HH. DD. Icaza y Quinzada y

1 voto por cada uno de los HH. DD. Burgos y Meléndez

En virtud de la igualdad que habian obtenido los HH. DD. que en dicha votación sacaron la mayoría de las boletas, la Presidencia dispuso una nueva elección contraída esta vez á los HH. DD. Icaza y Quinzada favorecidos en aquella con el mayor número de sufragios, y se nombró de escrutadores á los HH. DD. Sánchez y Fábrega, quienes anunciaron el siguiente resul-

tado, una vez que quedó cerrada la votación;

Por el H. D. Julio Icaza 17 votos.

" " Ignacio Quinzada 15 "

El H. D. Icaza fué declarado 1er. Vicepresidente de la Corporación.

Hecha la elección de 2.º sustituto, por los HH. DD. Amador G. y Arosemena F., que fueron nombrados para escutar el acto, dijeron este resultado:

Por el H. D. Antonio Burgos 15 votos,

" " Juan B. Amador G. 9 " ;

" " Manuel S. Pinilla 3 " ; y un

voto por cada uno de los HH. DD. Brid, Vázquez, Meléndez, Tejada y Neira A.

Como ninguno de los favorecidos alcanzaron la mayoría legal, se verificó una nueva elección, contraída á los HH. DD. Burgos y Amador G., agraciados en esa ocasión con la superioridad numérica de votos. Por los HH. escrutadores Señores Henríquez y Villamil, se anunció este resultado:

18 votos en favor del H. D. Burgos, y

14 " " Amador G.

La Honorable Convención aceptó al 1.º de dichos Señores como á su 2.º Vicepresidente.

IV

Sufrió el primer debate el proyecto de ley "sobre construcción de una línea telegráfica," el cual con la venia de la H. Corporación pasó á 2.º debate, y se dió en comisión al H. D. Burgos, con dos días de plazo.

También pasó en 1er. debate el proyecto de ley "sobre impuesto de papel sellado y timbre nacional," presentado por el H. D. Icaza. En la discusión hablaron en su favor los DD. DD. Icaza y Tejada, pidiendo este último que el proyecto que sobre las mismas materias había presentado, se entregara á la comisión á que iba á pasar el que estaba en discusión. Así se acordó, y ambos se dieron á los HH. DD. Amador G. y Tejada con plazo de 5 días.

V

Con motivo de la lectura del art.º 166 del Reglamento, ordenada por la Presidencia, púsose en discusión el proyecto de ley "que fija el pié de fuerza en la República, para el trienio de 1904 á 1906", el cual quedó aprobado en 3er. debate. Una vez que se hubo firmado, se entregó á los HH. DD. Vázquez y Jurado para ponerlo á la sanción del Ejecutivo.

VI.

Leyóse el informe presentado por la comisión que estudiaba el Decreto del Poder Ejecutivo, n.º 3 "sobre Secretarías de Estado," y se sometió á la consideración de la Asamblea el proyecto de resolución con que ese informe termina, que dice así "Dígame al Poder Ejecutivo que la Convención Nacional, apesar de la profunda convicción que tiene de que el Ciudadano Presidente de la República es fiel ejecutor de la Constitución y de las leyes, y de tener plena confianza en sus elevadas prendas y cualidades personales, se abstiene de aprobar el Decreto n.º 3 de 28 de Febrero último, "sobre Secretarías de Estado," porque las facultades del Poder Legislativo son indelegables, según la Constitución, y el arreglo y organización del Ramo á que dicho Decreto se refiere corresponde exclusivamente á aquel poder.

"Dése 1er. debate al proyecto de ley sobre Secretarías de Estado que tengo el honor de presentaros junto con este informe."

Verificada la lectura del proyecto de ley á que esta parte final se refiere, por la Presidencia se levantó la sesión á las 4 y 45 minutos de la tarde, dejando pendiente el proyecto de Resolución con que termina dicho informe para que sea considerada en la siguiente se-

ción.

En el curso de los debates el H. D. Guardia devolvió, con el informe correspondiente, al que se acompaña un proyecto de ley, el contrato pasado entre el Ejecutivo y el Concesionario del monopolio de sales, cancelando dicho monopolio.

El Presidente

PABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN BRIN

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MARTES 15 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. DE ROUX).

Con la constancia de haber el *quorum* necesario, por la Presidencia se abrió la sesión de esta fecha, á las 2 y 30 minutos de la tarde. Faltó el H. D. Arjona.

El H. D. Dr. de Roux prestó la promesa legal como Presidente de la Corporación para el período que en este día comienza.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, la cual fué aprobada, y firmóse la del día 12.

I

Por Secretaría se dió lectura al Mensaje N.º 1, de 14 de los corrientes, del ciudadano Presidente de la República, al cual se acompaña un proyecto de ley "sobre construcción de dos obras públicas y se da una autorización," el que por carecer de firma se declaró irreglamentario por la Presidencia. No obstante esto, por la misma Presidencia se dispuso pasaran dichos documentos al estudio de una Comisión, para que la H. Corporación, en oportunidad decidiera lo que creyera conveniente. Se entregaron al H. D. Chiari, con 3 días, para ese efecto.

II

Entregaron las Comisiones que los tenían á su cargo, los negocios siguientes:

El proyecto de ley "que crea un Tribunal especial," con informe para 2.º debate;

El proyecto de ley "orgánica de la Instrucción Pública" para 3er. debate, el "que ordena la creación y establecimiento de una oficina telegráfica" para 2.º debate y "el que regula el ejercicio de la profesión médica en la República," para 2.º debate, igualmente.

III

Una vez que se dió cuenta del orden del día, se dió lectura á la proposición final del informe que presenta la comisión á cuyo estudio pasó el Mensaje remitido del Decreto Ejecutivo N.º 3, de 23 de Febrero último, "sobre Secretarios de Estado," cuya discusión habíase suspendido según consta en el acta anterior. A solicitud de los HH. DD. Arosemena (P) y Guardia, dicha proposición púsose á discusión por partes. La primera de ellas que impugnaron los HH. DD. Henríquez y el mismo Dr. Arosemena, fué negada en la votación hasta donde dice "Poder," y la otra, desde donde dice: "déase 2.º debate etc," quedó aprobada.

Después de ser leído el proyecto sobre "Secretarías de Estado" á que esa proposición se refiere, se abrió el 1er. debate al mismo, en el curso del cual hablaron en su defensa el H. D. Patiño y el autor, quien á la vez explicó las razones que lo movieron á sentar la parte de la proposición que se había negado yá por la

H. Convención.

Verificada la votación secreta del proyecto, por 25 bolas blancas contra 5 negras, escritadas por los HH. DD. Fábrega y Tejada, se aprobó que pasara á 2.º debate, y se dió en comisión al H. D. Burgos, con 5 días de término.

IV

Previa lectura de los informes respectivos y aprobación de las proposiciones con que ellos terminaran, sufrieron 1er. debate los siguientes proyectos de ley:

Por el que se erige el Corregimiento de Chimán en Distrito Municipal, y se aprobó que pasara á 2.º debate, dándose en comisión al H. D. García F., con 4 días de plazo, y

Por el "que se dictan las medidas concuentes para adquirir datos seguros para una buena ley de división territorial," con 3 días, pasó á los HH. DD. Sucre J. y Ponce J. para darle 2.º debate.

V

Por el H. D. Victoria J. se fijó la siguiente proposición, que sustentó el proponente:

"Altérese el orden del día y dése tercer debate al Proyecto de Ley orgánica de la Instrucción Pública.

Como se aceptase la alteración solicitada y lo demás á que dicha proposición se refiere, se procedió á dar lectura al proyecto de la materia; pero en seguida el H. D. Arosemena (P), después de hacerse leer el párrafo del artículo 252 del Reglamento, propuso y fué aprobado lo siguiente:

Prescindase de la formalidad de leer íntegramente el proyecto orgánico de la Instrucción Pública y désele tercer debate.

El proyecto en referencia sufrió el 3er. debate en el que quedó aprobado y la H. Convención asintió á que fuese ley de la República, una vez que fué firmado.

VI

Se volvió al orden del día, y con tal motivo abrióse á 1er. debate el proyecto de ley "por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno." En votación secreta y por 28 balotas blancas contra una negra, de que dieron cuenta los HH. DD. Vásquez y Brid, se aprobó que dicho proyecto pasara para sufrir 2.º debate, y se entregó en Comisión al H. D. Henríquez, con plazo de 3 días.

VII

Dióse lectura al informe de la Comisión que estudió el proyecto de ley "que regula el ejercicio de una facultad," y después de aprobar la proposición con que ese informe termina, abrióse el 2.º debate al proyecto aludido.

Se consideró el artículo único que dice:

"Artículo único. El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dan en el ordinal 18 del Artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública."

Por haberse dispuesto por la Presidencia que la votación debía ser secreta, y después que hizo leer el ordinal 5.º artículo 302 del Reglamento, en apoyo de su decisión, el H. D. Arosemena [P] impugnó dicha resolución y pidió que la misma Presidencia la revocara, á lo cual accedió esta en mérito de las razones aducidas por H. D. Arosemena [P], siempre que la Convención así lo acordara. La Corporación negó que fuese secreta la votación, y por unanimidad, aprobó el artículo en debate, el que adoptó como primitivo.

El título fué adoptado, igualmente, en esta forma: "que regula el ejercicio de una facultad."

Y el proyecto pasó á la Comisión permanente de Revisión, y para darle 3er. debate.

VIII

Previa lectura del informe correspondiente y de ser aprobada la proposición final, del mismo, se declaró abierto el 2.º debate del proyecto de ley "que declara libres del pago de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas," en la forma presentada por la Comisión respectiva.

Discutido el artículo 1.º del proyecto original, que dice: "Artículo 1.º Decláranse libre del pago de impuestos ó contribuciones los artículos que introduzcan directamente los establecimientos tipográficos y que sean necesarios para los trabajos de imprenta," modificólo en la forma siguiente el H. D. Brid:

Artículo 1.º Decláranse libres del pago de impuestos ó contribuciones los artículos que introduzcan directamente los establecimientos tipográficos que sean necesarios para la exclusión y ejecución de sus propios trabajos.

En votación secreta de que informaron los HH. DD. Azcárraga y Jurado, escogidos para ese objeto, se aprobó la modificación referida por 28 bolas blancas contra 2 negras, la cual adoptóse como artículo primitivo.

Abrióse la discusión sobre el artículo 2.º del proyecto que dice:

"Artículo 2.º Decláranse igualmente libres de derechos postales los libros, periódicos y demás impresos."

El H. D. Jurado lo combatió y por el H. D. Henríquez se fijó la siguiente modificación al mismo:

"Artículo 2.º Decláranse igualmente libres del derecho de importación los libros impresos que vengan á la República por conducto de las oficinas postales; y tanto estos, como los periódicos circularán libres de porte por las oficinas locales de la República."

Después de sustentarla el autor, en la votación secreta que siguió á la consideración, y por 22 bolas blancas contra 2 negras, escrutadas por los HH. DD. Anador G. y Villamil, fué aprobada y se adoptó como original, finalmente.

El artículo 3.º propuesto por la Comisión, fué combatido por el H. D. Patiño, por creerlo innecesario, y por los HH. DD. Villamil y García F. Lo sustentó el H. D. Henríquez y habló en su defensa el H. D. Neira A., siendo finalmente aprobado y adoptado como primitivo. Dice así:

"Artículo 3.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley."

Igualmente adoptóse el título en la forma siguiente:

"Que declara libres de pago de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas y del de derechos postales los libros é impresos."

Sin cerrarse el 2.º debate, pasó todo el proyecto al H. D. Tejada, con 3 días de plazo.

IX

Fueron devueltas por el Ejecutivo, con sendos pliegos de objeciones, las leyes siguientes:

"Por la que se decreta un auxilio á las víctimas de un siniestro."

"Por la que se decreta un auxilio en favor de unos naufragos."

X

Por la Presidencia se levantó la sesión á las 4 y 4' de la tarde.

El Presidente,

El Secretario,

Es copia,

El Secretario auxiliar,

LUIS DE ROUX.

JUAN BRIN.

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

HONORABLES CONVENCIONALES:

Vuestra Comisión á cuyo estudio pasó el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo," se ha acercado á este último y, después de maduro examen de la situación fiscal de la República, conceptúa que dicho empréstito es una necesidad. Por lo tanto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros: "dése segundo debate al Proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo" con las modificaciones que élla le ha introducido.

Panamá, 1.º de Marzo de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

LUIS DE ROUX.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

El proyecto de ley por el cual se autoriza la venta de algunas naves de la República viene á satisfacer un clamor general que se ha levantado en todo el país por obtener economías substanciales en los gastos públicos, porque el contribuyente está ya convencido que todo peligro que pudiera amenazar el nuevo orden de cosas establecido el 8 de Noviembre pasado ha desaparecido hasta en la mente más tímida y que nuestra República es un hecho de que no hay que dudar y contra la cual toda tentativa de subversión es tan quimérica, como poco bien intencionada toda mira que tienda á mantener latente en el pueblo la posibilidad de invaciones exteriores.

Del informe que el Sr. Secretario de Gobierno ha dado á la Honorable Convención resulta que nuestra naciente República posee una flotilla de seis naves—de las cuales dos solamente están en estado de servicio activo,—que ocasiona al Tesoro una erogación mensual de 15.738,35, ó sea la enorme suma de \$ 188.866.20 por sólo este capítulo.

Si á esto se agrega, Honorables Convencionales, que la tal flotilla no ha prestado ni presta en la actualidad ningún servicio de utilidad pública á la Nación, convendré que el sostenimiento por más tiempo de esas naves con su numeroso é innecesario personal es una carga enorme para el fisco de la República y, por consiguiente, para el bolsillo del contribuyente.

Por tanto, vuestra Comisión os propone para segundo debate la siguiente resolución que modifica el proyecto original.

Desde que este proyecto sea ley de la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene lo conveniente á fin de que las naves 3 de Noviembre, Chacuito y Medellín se fondéen en un punto abrigado de

nuestra bahía con el personal que en seguida se expresa: un ingeniero que visite frecuentemente dichas naves é informe sobre su estado, y dos guardianes ó serenos para cada buque. *La Boyudé y División* tendrán sólo un guardian.

Autorízase asimismo al Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación en la República, en español é inglés, todas las naves que componen la flotilla de la República.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

C. L. URRUTIA.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

El proyecto de ley "por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos y Veraguas," me ha sido pasado en comisión para que rinda el informe reglamentario, que me es honroso presentar.

Los ideales humanitarios y progresistas que entraña el proyecto expresado venían en el espíritu de algunos Gobernadores del antiguo Departamento, hoy República de Panamá; pues de pública notoriedad es que, en más de una ocasión, pensaron en los nombramientos de Médicos Oficiales para las Provincias, pero no llegaron á efectuarlos por la sencilla razón de la carencia de personal médico idóneo, que quisiese aceptar el cargo.

Al haceros breve reminiscencia de estos antecedentes ha sido con el objeto de patentizar ante vosotros la palpable necesidad, casi imperiosa, que, no ahora, sino desde años anteriores, viene haciéndose sentir en las Provincias del interior de la República, de médicos inteligentes, oficiales, que curen ó alivien los padecimientos de los habitantes de aquellas muy importantes secciones, por cuyo bienestar y adelanto tenéis seriamente que interesaros, dictando al efecto leyes útiles, que exijan inmediato cumplimiento.

Salvando las vidas de vuestros conciudadanos, propenderéis eficazmente al aumento de la población, conservareis brazos vigorosos para las industrias, mejorareis indirectamente la agricultura, acrecentareis en suma, la riqueza pública y, por ende, el bienestar general; y honrareis satisfactoriamente las áridas labores que, encomendarán los pueblos del Istmo, á vuestro patriotismo, nunca desmentido y á vuestras luces, de todos apreciadas.

Por tanto, sancionando como ley el proyecto materia de este informe, lejos de traspasar los límites del programa de economía que tanto vosotros como el Poder Ejecutivo tenéis en miras, no habreis hecho más que realizar, en un porvenir cercano, una de las más valiosas para el Tesoro de la República.

Para terminar, os manifestaré que estoy de acuerdo con la idea cardinal del proyecto; pero siento diferir de la opinión de sus distinguidos autores, en algunos de sus puntos secundarios.

En tal virtud, os acompaño en pliego separado las modificaciones que, en mi concepto, deben reformar el proyecto original, y someto respetuosamente á vuestro dictamen el siguiente proyecto de resolución:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos y Veraguas," teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Comisión.

Vuestra Comisión,

Panamá, Marzo 2 de 1904.

JULIO ICAZA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Después de largas y muy detenidas consideraciones sobre el "Proyecto de Ley que fija el pié de fuerza permanente de la República para el trienio de 1904 á 1906" he venido al convencimiento de que á la vez que sensible es urgente y necesaria la adopción de la medida que ese proyecto entraña toda vez que no puede traducirse sine en economías y orden en lo referente con los fondos públicos.

Creo yo como creyeron indudablemente mis Honorables colegas que firmaron el proyecto de Ley aludido, que hoy por hoy, no necesita la República sino una reducida guarnición militar, puesto que, por el "Tratado Hay-Bunau Varilla" sobre construcción del Canal Interocéánico que por la ratificación y cange últimamente realizados ese convenio tiene toda la fuerza de una ley internacional por la cual garantiza el Coloso del Norte nuestra soberanía é integridad como Nación independiente: esto en cuanto se refiere á nuestros asuntos internacionales.

Ahora en cuanto á nuestra organización y seguridad interiores ya sabemos nosotros, lo sabe el país entero que por el artículo 136 de la Constitución queda cerrada para siempre en nuestra patria, la puerta á las guerras civiles. Así es que sino nuestro buen juicio y cordura hicieren imposibles las revoluciones en el porvenir, un poder extraño restablecería el orden constitucional.

Creo también honradamente que una vez reorganizada la Policía Nacional de acuerdo con las necesidades futuras del país y una vez que el número de los guardianes del orden sea considerable, como debe serlo, un ejército numeroso sería del todo innecesario.

Me he permitido introducir dos nuevos artículos que espero merezcan la gracia de ser adoptados por esta augusta Corporación, en vista de la justicia y conveniencia que en ellos se palpan: que los hijos del Istmo que amen la carrera de las armas tengan un incentivo para perseverar en ella y que puedan en el militarismo los istmeños adquirir conocimientos extensos y prácticos son los fines principales que me han guiado á introducir el artículo que á ese punto se refiere. En cuanto á la supresión de la Banda de Música Militar basta para justificar la medida el convencimiento de que la Banda Republicana bajo la hábil dirección del profesor competente señor Santos Jorge puede satisfacer todas las necesidades del servicio público en ese ramo de la administración.

Termino proponiendo: "Dése 2.º debate al proyecto de Ley que fija el pié de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906 con las modificaciones introducidas por vuestra Comisión.

JULIO F. SÁNCHEZ.

Panamá, Marzo 2 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

Con oficio N.º 581 de 10 de los corrientes, os fué enviado por el Ministro de Justicia la providencia proferida por la Corte de Justicia el 28 de Enero anterior.

Con esa providencia se desató el pedimento de los Señores Ricardo Arias y Manuel M. de Ycaza B. para que se suspendiera el Art. 1.º en parte, y el 2.º de la Ordenanza N.º 20 de 18 de Abril de 1903.

Por ministerio del Art. 75 (ord. 1.º) C. de O. los Tribunales de los Distritos Judiciales en que se dividió la República de Colombia, tienen en Sala de acuerdo la atribución de «conocer de la solicitud sobre suspensión de las Ordenanzas de las Asambleas departamentales, que hayan sido denunciadas por los particulares como lesivas de derechos civiles, en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio.»

«La resolución del Tribunal, sea que suspenda ó nó la Ordenanza denunciada, se pasará á la Corte Suprema en consulta.» y el art. 47 [ord. 2.º] señala á la Corte Suprema la atribución de «decidir de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las Ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.»

Ahora bien: el hecho de la separación del Departamento de Panamá de la República de Colombia, impide que la Corte Suprema de ésta pueda ejercer jurisdicción en aquél, y, por consiguiente, las sentencias de la Corte de Justicia de Panamá no pueden ser revisadas por la Corte Suprema de Colombia.

Pero como por lo que mira á las providencias referentes á suspensión de ordenanzas, la ley como se ha visto, estableció la alzada por consulta, y «la sentencia que deba ser consultada no se ejecutaría jamás mientras no se consulte» [Art. 820—C J.] es claro que se impone la necesidad de disponer algo que allane el inconveniente.

El medio que se le ocurre á vuestra Comisión es el de crear un Tribunal ad-hoc compuesto de tres Magistrados, con la atribución única de resolver en 2.ª instancia sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas que hubieren sido suspendidos por el Gobierno, ó denunciadas ante la Corte por los interesados como lesivas de derechos civiles.

En consecuencia, os presentamos, por separado, un proyecto de ley sobre la materia.

Panamá, 26 de Febrero de 1904.

NICOLAS VICTORIA.

H. PATIÑO.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

La Comisión, á cuyo estudio pasó el Mensaje que, con fecha de ayer dirigió el Señor Presidente de la República á la Convención Nacional, se ha impuesto con verdadero interés del asunto, motivo del aludido documento. En él manifiesta dicho alto Magistrado que la situación fiscal por que atraviesa el país es harto apremiante mucho más de lo que él se imaginaba, y que en su concepto, para atender á exigencias inaplazables del servicio público estima de forzosa necesidad ocurrir nuevamente al crédito, pero que no ha querido hacerlo sin poner antes ese hecho en conocimiento de esta Honorable Corporación, y obtener su beneplácito para proceder en consecuencia.

La Comisión cree necesario autorizar al Señor Presidente para que solicite un empréstito hasta por la suma de cien mil pesos oro, y nada más que por esa suma, por que habiéndose ratificado el Tratado del Canal el 28 de los corrientes, es de esperarse que de un momento á otro llegue la noticia de que ha sido cangado, con lo que el Gobierno de la República quedará en actitud fiscal holgada y conveniente. En mérito de lo expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer lo siguiente:

«Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.»

H. PATIÑO.

NICOLAS VICTORIA J.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa

HONORABLES DIPUTADOS:

Al estudiar, como lo hemos hecho, con la debida atención y escrupuloso esmero, «el proyecto de ley sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes», hemos hallado que contiene el medio eficaz de asegurar el derecho oponiendo vallas á los embates del abuso.

Laudable como es este propósito merece nuestro sincero elogio. Sin embargo, existe en el art.º 2.º del proyecto de que se trata un principio de retroactividad en la disposición que encierra, que, como es obvio, pugna con la justicia, pues se trata de hechos ya cumplidos que deben respetarse. Su supresión, pues, se impone como indispensable, y así le pedimos, lo mismo que la del art.º 8.º por considerarlo como lógica consecuencia de la premisa establecida en el segundo.

Como resultado de estas consideraciones, hemos formulado y esperamos que esa Honorable Corporación no vacilará en aprobar, el siguiente proyecto de resolución:

«Dése segundo debate al proyecto de ley sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes, con las supresiones indicadas por la Comisión.

Panamá, Marzo 1.º de 1904.

J. B. AMADOR G.—J. VASQUEZ G.—S. SUCRE J.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

Proyectos de ley

PROYECTO DE LEY

por la cual se decreta un auxilio en favor de una obra pública en la Ciudad de David.

—00—

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 10. Auxiliarse con la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) en moneda corriente, el templo que se construye ac-

tualmente en la plaza del Carmen en la ciudad de David.

Art. 20. Considérese incluida en el Presupuesto de gastos del presente bienio la suma á que se refiere esta ley.

Dada en Panamá, &

Presentado á la Convención por los infrascritos Diputados por las Provincias de Chiriquí y de Colón.

NICOLAS VICTORIA J. JERARDO ORTEGA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

(por la cual se crea un Tribunal especial.)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Créase un Tribunal especial compuesto de tres Magistrados, que tendrá la atribución á que se refieren los Art. 75 [ord. 1.º] y 49, [ord. 2.º] del Código de Organización vigente en la actualidad en la República.

Art. 2.º Para ser Magistrado de este Tribunal se requieren las mismas condiciones que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema.

Art. 3.º Cada uno de los Magistrados del Tribunal á que se refiere la presente ley tendrá derecho á una remuneración de \$ 25.00 por cada una de las resoluciones definitivas.

Art. 4.º Corresponde el nombramiento de Magistrados al Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El Tribunal de que se trata existirá mientras estén vigentes como tales las Ordenanzas.

Dada &

Presentada por los infrascritos Diputados por las Provincias de Chiriquí y Panamá.

NICOLAS VICTORIA.

H. PATIÑO.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL.

(Continuación.)

Coché. Con fecha 6 de Enero dice el Prefecto de la Provincia:

«Existe en esta cabecera (Penonomé) una cárcel que no tiene la capacidad suficiente, ni reúne las condiciones que señalan las Ordenanzas vigentes. En cada uno de los demás Distritos hay una casa destinada pa-

ra el mismo objeto, pero que en manera alguna puede siquiera compararse con la cárcel de esta ciudad.

«Ya que S. S. se preocupa realmente por dar el mayor impulso al Ramo que le ha sido encomendado, me permitiré manifestar á S. S. que la Cárcel de este Circuito debe levantarse desde sus cimientos, con paredes de mampostería, haciéndoles los departamentos debidos, quedando así con la seguridad suficiente para los encarcelados y con las mayores comodidades higiénicas.

«Aproximadamente se puede calcular que el costo total de la obra haciendo el edificio de alto, sería de ocho mil pesos (\$8,000.00). Mas si esta indicación llegare á ser irrealizable, sería, pues, conveniente, que S. S. hiciera destinar dos mil pesos (\$2,000.00) para aumentar el edificio actual y hacerle reparaciones que son necesarias y urgentes.

«Me es grato informarle que en el año anterior se han reconocido mil noventa y ocho pesos (\$ 1,098.00) por gastos hechos en reparar la cárcel de esta cabecera (Penonomé), manutención de presos y otros gastos de material y extraordinarios de esta naturaleza.

Colón. El Prefecto se expresa así en nota número 459, fechada el 8 de Enero:

«El edificio que ocupa la cárcel pública de este Circuito destinado á los detenidos, sumariados y reos es de propiedad del señor Romano Emiliani y por su alquiler se paga la suma de veinte pesos (\$ 20.00) mensuales. Dicho edificio está dividido en departamentos para detenidos, sumariados y reos, tanto varones como mujeres, y es el mejor que se ha podido conseguir desde hace años.

«En la casa que el Gobierno está construyendo en esta ciudad, habrá local para la cárcel pública de Provincia.»

«El Administrador Provincial de Hacienda de Colón en oficio fechado el 8 de Enero, da los siguientes detalles:

Lo reconocido por manutención de presos desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Noviembre de 1903, asciende á \$ 981.00

«En arrendamiento del local para cárceles en el mismo tiempo \$ 220.00

«Por material para las mismas 909.00

Suma \$ 2,110.00

«No hubo gastos de reparación de cárcel por ser propiedad particular el edificio destinado á ese objeto y estar su dueño encargado de repararlo cuando haya lugar.

«Referente á Bocas del Toro, no es posible dar á S. S. el dato por no encontrarse en los libros de contabilidad de 1903 incorporada cuenta alguna de aquel Distrito, y la de los años anteriores reposan en la Tesorería General de la República.»

Veraguas.—En telegrama de 10 de los corrientes el Prefecto de esta Provincia se expresa así:

«En esta cabecera (Santiago) sólo existe una cárcel pública que aunque segura, es húmeda é insaludable por sus condiciones antihigiénicas. Su más apremiante necesidad es la falta de camas para dormitorios. Las mejoras indispensables, son: poner el piso de cemento; abrir claraboyas á las paredes para la renovación del aire; construir local contiguo al Cuartel con su correspondiente división para que sirva de cárcel para mujeres y para detenidos.

«Del 4 de Noviembre á 31 de Diciembre del año anterior se hicieron reconocimientos para la manutención de presos por valor de \$ 206,80

Los gastos de material de la cárcel en igual tiempo, fueron de \$ 35,70

Suma \$ 242,50

(Continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª {

PANAMÁ, 22 DE ABRIL DE 1904.

} NÚMERO 14

Signatarios de la Convención.

Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
 1er. Vicepresidente, IGNACIO QUINZADA.
 2.º " NICOLAS TEJADA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 19 de Marzo	105
Ley 11 de 1904, de 23 de Marzo	103
Proyecto de ley, sobre auxilio á unos naufragos	111
Informe de Comisiones	112
" " "	112

SESION

del miércoles 19 de Marzo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. LUIS DE ROUX.)

Con el *plenum* de la Corporación la Presidencia abrió la sesión á las 2 y 30 de la tarde del día de la fecha.

Dióse lectura al acta de la anterior sesión, la que fue aprobada, y se firmó la del día 14.

I

Se devolvieron por las comisiones respectivas los negocios siguientes, cada uno de ellos con el correspondiente informe:

El proyecto de ley "que crea una casa de maternidad y una escuela prácticas de parteras"; el "por la cual se ceden un edificio y dos lotes de terreno al Distrito Municipal de Colón"; el "por la que se crea y reglamenta un impuesto sobre las salinas marítimas" todos para 2.º debate; y se presentaron los proyectos nuevos que pasan á expresarse:

El "por la cual se concede una pensión", como resultado del memorial que la señora Isabel R. vinda de Osorio pasó á esta Honorable Convención en solicitud de tal gracia; y uno "sobre registro de Instrumentos públicos y privados" por el Honorable Diputado Guardia.

II

Con motivo de darse cuenta de los asuntos

puestos en el Orden del Día, por la Presidencia se declaró abierto el 2.º debate al proyecto de ley "sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes", después de leído el informe de la Comisión que tenía á su cargo el asunto. En discusión el proyecto de resolución conque dicho informe termina, se aprobó, después de sustentarlo el Honorable Diputado Patiño, que la suscribe, la siguiente proposición:

"Suspéndase la discusión en 2.º debate del proyecto á que se refiere la proposición y pídase al señor Secretario de Gobierno envíe á la mayor brevedad al Despacho de la Secretaría de la Convención un ejemplar de cada uno de los Códigos y leyes vigentes." La presidencia ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento á lo dispuesto en la proposición inserta.

III

Previa lectura del informe de la Comisión respectiva y de aprobarse la proposición final del mismo, se abrió el 2.º debate del proyecto de ley "que reconozca los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna los emolumentos á que tienen derecho sus miembros"

En discusión el artículo 1.º lo combatió como inconstitucional el Honorable Diputado Arosemena P. que hizo se leyera el ordinal 3.º del artículo 63 de la Constitución recientemente expedida y promulgada, y habló en apoyo del mismo el Honorable Diputado Victoria J. En la votación nominal que de ese artículo se verificó, á solicitud de los Honorables Diputados Icaza y Guardia, y después de leerse el artículo 145 de la Constitución pedido por el mismo Honorable Diputado doctor Arosemena, y de que la Presidencia hizo que se leyera, igualmente, el artículo 195 del Reglamento, salió aprobado por 16 votos afirmativos contra 18 negativos. El Honorable Diputado Arosemena P. reiterado, pidió y á ello se accedió por la Honorable Presidencia, que se hiciera constar en el acta "que quienes habían votado en sentido negativo al punto en discusión, era tan solo porque consideraban que él estaba en pugna contra claro precepto constitucional y no por otro motivo." Los votos afirmativos fueron dados por los Honorables señores Amador G., Azeárraga, Brid, Burgos, Lastra, Guardia, Henríquez, Meléndez, Ortega, Pinilla, Ponce J., Quinzada, Sucre J., Tejada, Vásquez y Victoria J.; y votaron negativamente los Honorables Diputados Arjona, Arosemena F., Arosemena P., Chiari, Fábrega, García F., Icaza, Jurado, Patiño, Rangel, Sánchez, Urriola y Villamil.

El artículo aludido dice así:

Art. 1.º Reconócese que los Honorables miembros de la Junta de Gobierno provisional de la República cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país

Escrita por la Convención
 de Panamá
 Dr. de Roux

mente, con verdadero desinterés y patriotismo al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose, así, justamente acreedores al artículo 2.º que es como sigue:

"Art. 2º Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que como emolumentos debe pagarse del Tesoro de la Nación, á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo."

Por el Honorable Diputado Arjona fue modificada la suma que allí se fija con la de \$ 600,00. Considerada esta modificación el proponente habló en su defensa, y en votación secreta salió aprobada por 17 balotas blancas contra 13 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Amador G. y Henríquez, nombrados para ese objeto, y con dicha sustitución quedó adoptado como original ese artículo, el que á la letra dice:

Art. 2º Fijase en seiscientos pesos (\$ 600,00) mensuales la cantidad que como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación, á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo. El título primitivo que decía: "Reconociendo los servicios de la Junta de Gobierno y asignando los emolumentos á que tienen derecho," fue modificado de la siguiente manera por el Honorable Diputado Patiño:

"Que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente." Así quedó adoptado finalmente.

El Proyecto pasó á la Comisión de redacción con 24 horas de término, para cerrar el 2.º debate del mismo.

IV

A observaciones que el Honorable Diputado Brid hizo á la manera en que aparecen los asuntos en el Orden del día, y quien hizo leer el inciso 1º del artículo 166 del Reglamento, ellas fueron destinadas por la Presidencia, la cual en apoyo de su decisión leyó el inciso 3.º de la misma disposición reglamentaria.

Una vez leído el informe presentado por la Comisión á cuyo estudio habíase entregado el proyecto de ley "sobre adjudicación de terrenos de la baja mar y reglamentación de los primeros para edificar en los mismos", y de que salió aprobado el proyecto de resolución conque ese informe finaliza, se abrió el 2º debate al proyecto en referencia, con las modificaciones propuestas por la Comisión informante.

El artículo 1.º se adoptó como lo aconseja dicha comisión, en la forma del original, y es como sigue:

Art. 1º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de conceder permisos para edificar en terrenos de la baja mar, siempre que los peticionarios llenen las siguientes condiciones:

(a) La solicitud se hará por conducto del Secretario de Hacienda de la República, expresando la extensión, situación y linderos precisos del lote en que se desea edificar;

(b) Se acompañará á la solicitud un plano del terreno solicitado y de construcciones que en él se quieren efectuar, y aquel debe levantarse por el Agrimensor Municipal ó por persona idónea;

(c) Se comprobará con una información de nudo hecho, consistente en declaraciones contestes de cinco testigos, interrogados por un Juez, Alcalde o Inspec-

clarantes: 1º Que el lote que se solicita en adjudicación y sobre el cual se va á edificar es parte de terreno de la baja mar y que en consecuencia es baldío; 2º Que no está destinado á ningún uso público; y 3º Que no existe dentro del mismo ninguna mina de sal.

(d) Debe acompañarse á la solicitud, un certificado del Gobernador de la Provincia respectiva en el cual se exprese la conveniencia ó justicia para conceder el permiso; y otro certificado del Notario del correspondiente Circuito, con el cual se compruebe que dicho lote no ha sido adjudicado anteriormente."

Aceptada la modificación sustitutiva que para el artículo 2º propuso la Comisión, y después que el Honorable Diputado Villamil hizo varias explicaciones, quedó adoptada dicha modificación en la votación secreta á que fue sometida, por 24 bolas blancas contra 4 negras de que dieron cuenta los Honorables Diputados Guardia y Ponce J., designados escrutadores para ese acto. El artículo modificado dice así:

Art. 2º Las adjudicaciones se hacen en la forma de contratos de arrendamiento, cuyo término será de veinticinco años, contados desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que solicitó, debiendo pagar antes de ser posesionado cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada metro cuadrado que se le adjudique y sesenta centavos (\$ 60,00) anuales también por cada metro cuadrado que se le haya concedido y como renta ó valor de un alquiler.

Consideróse la modificación conque de las frases "y la renta" se adiciona en seguida de "impuesto" el artículo 3º original, la cual impugnó el Honorable Diputado Arjona y defendió el Honorable Comisionado, y que salió negada en la votación. Leyóse el artículo 3º primitivo que dice:

Art. 3º El impuesto de que trata el artículo precedente no tendrá otra aplicación en el Presupuesto, que para la construcción de malecones ó mejoras materiales de la respectiva Provincia.

Y por la Presidencia se declaró virtualmente negado el artículo anterior, y se entró al debate del artículo 4º del proyecto, cuyo tenor es el siguiente: Art. 4º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse por el Poder Ejecutivo si á la expiración de dichos plazos así se solicitare, hasta por 25 años más, pero el precio variará según la calidad del edificio que contenga, y en ningún caso se cobrará más de dos pesos (\$ 2,00) por cada metro cuadrado. Con la adición que de la palabra "anuales" inserta después de la cifra \$ 2,00 le hizo el Honorable Diputado Patiño á virtud de una observación hecha antes por el Honorable Diputado Victoria J., por la Presidencia se dispuso que por envolver una cesión, debía ser votado secretamente ese artículo, cuya decisión no consideró acertada el Honorable Diputado Victoria J. Consultada la Honorable Convención sobre si quería que fuera secreta dicha votación, dióse negativa por la aludida Corporación. Y en la ordinaria á que se siguió, se aprobó el artículo 4.º modificado, y se adoptó como nuevo.

Abierta la discusión sobre el artículo 5.º original, el Honorable Diputado Neira A. cambió en "diez años" los "veinticinco" del plazo que allí se señala, la cual variación sustentó el proponente y combatieron los Honorables Diputados Villamil y Patiño. En mérito de las razones expuestas por quienes la impugnaron, el Honorable Diputado autor de la modificación pidió permiso para retirarla, á lo que accedió la Corpora-

Adoptóse finalmente el artículo original, el que á la letra es el siguiente:

Art. 5º No se concederán permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados y por un término de 25 años prorrogables.

Art. 6º Los ocupantes de terrenos de la baja mar que tengan permisos legalmente expedidos con anterioridad á la presente Ley continuarán ocupándolos con los mismos derechos adquiridos y quedando en fuerza los compromisos que aceptaron al entrar en posesión de sus respectivos lotes de terreno de la baja mar. Se adoptaron sin objeción los artículos 7º, 8.º y 9.º del proyecto primitivo, que á la letra dicen:

Art. 7º Después de presentado al Secretario de Hacienda el expediente formado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley, dicho empleado dispondrá la fijación de edictos en su oficina y en la de la primera autoridad Política del lugar donde esté situado el lote á que se refiere la solicitud, por el término de treinta días. En estos edictos se avisará al público que se ha hecho la petición del lote en referencia, expresando su situación y linderos, el nombre del peticionario y los demás pormenores pertinentes.

§ Exceptuáanse de esta formalidad los ocupantes de lotes de baja mar que tengan sus títulos en la forma legal antes establecida y debidamente registrados; quienes podrán obtener del Gobernador de la Provincia respectiva la posesión requerida con sólo la formalidad de la presentación de dicha escritura, acompañada del recibo de haberse pagado en la Administración de Hacienda correspondiente, el impuesto de que habla el artículo 2.º de la presente Ley. De todo lo cual se dejará constancia escrita en la oficina de la Gobernación de la Provincia respectiva.

Art. 8º Si pasados los treinta días de la fijación de los edictos no se hubiere presentado oposición á la solicitud, la Secretaría dictará resolución en que se conceda la adjudicación del lote solicitado para edificar y el expediente así sustanciado se remitirá al Gobernador de la Provincia, para que notifique la resolución al interesado, otorgue en representación del Gobierno la escritura constitutiva de adjudicación, y verifique la entrega real del lote. Esta escritura, que tendrá la forma de *contrato de arrendamiento*, deberá ser otorgada y registrada á costa del interesado dentro de los veinte días siguientes al en que se le notifique la adjudicación hecha en su favor.

Art. 9º La oposición sólo será considerada, si se presenta la escritura en la cual conste el derecho fehaciente que asista al opositor para ocupar el lote. Si la prueba presentada es irreconducible, se negará el premio solicitado.

Púsose en consideración el artículo nuevo propuesto por la Comisión como siguiente al anterior, y que dice: "Concédese al Presidente de la República la facultad de revisar las concesiones de terrenos de la baja mar que se hayan hecho ó se hicieren contravieniendo las disposiciones legales vigentes en la fecha respectiva; que se hayan basado en testimonios falsos, hayan desconocido ó lesionado derechos de tercero, y en fin, que no hayan sido de conveniencia pública y contrarias al embellecimiento y ornato de la población."

Habló contra ese artículo el Honorable Diputado Victoria J., quien acto seguido fijó la siguiente proposi-

ción y pase á una nueva comisión compuesta de los Honorables Diputados Neira y Arosemena P. para que informen al respecto dentro del término de 15 días.

Aprobada como fue en todas sus partes, por la Honorable Presidencia se dió cumplimiento al contenido que entraña la proposición referida.

V

Leído el informe y aprobada la proposición con que termina, abrióse el 1er. debate al proyecto de "Ley sobre fomento y obras públicas para la Provincia de Bocas del Toro". Con motivo de la discusión de dicho proyecto, el Honorable Diputado García F. propuso y se adoptó lo siguiente: "Pase el proyecto de que se trata á la comisión de mejoras materiales."

VI

Después de leerse los Mensajes del Ejecutivo referentes á la devolución que con objeciones hace el mismo, con relación á las leyes "sobre auxilio á las víctimas de un siniestro" y "sobre auxilios á unos naufragos," y de que se dió lectura al artículo 339 del Reglamento, y hablar en contra de dichas objeciones el Honorable Diputado Neira A., por la Presidencia se ordenó que dichos documentos pasaran al estudio del Honorable Diputado Paliño para que exprese concepto dentro de seis días.

VII

Aprobóse en tercer debate, y se acordó que fuesen leyes de la República las siguientes:

La "que regula el ejercicio de una facultad" y la "que reglamenta las funciones de un empleado y concede una autorización".

Una vez que por ordenarlo la Presidencia, se leyó el artículo 86 de la Constitución, el a disgusto que dichas leyes se remitiesen á la sanción ejecutiva por conducto del señor Secretario de Gobierno, con nota de estilo.

VIII

A las 4 y 30 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

LEY 11 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

orgánica de la Instrucción Pública.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

CAPÍTULO I.*Disposiciones generales del Ramo.*

Art. 1.º La dirección y el fomento de la Instrucción Pública en todos sus ramos corresponde al Gobierno Nacional. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y á la inspección de éste.

Art. 2.º La Instrucción Pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Art. 3.º La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Art. 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuanto antes, con fondos nacionales, veinticuatro jóvenes pobres, de trece (13) á veintidós (22) años de edad, á que se eduquen en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres (3) años, donde quiera que el Gobierno lo tenga á bien. Dichos jóvenes serán escogidos, así: seis por la Provincia de Panamá y tres (3) por cada una de las otras.

Art. 7.º Para adjudicar las becas, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos, que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores, compuesta del Secretario de Instrucción Pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la capital.

Art. 8.º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niñas, dos (2) por la Provincia de Panamá y una (1) por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro Nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce (12) á diez y ocho (18) años.

Art. 9.º Todo establecimiento de educación oficial ó particular, que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, á la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativos al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública después de haber consultado la Junta Nacio-

cesarias, en cada caso, y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Art. 10. Habrá un Concejo técnico directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá, los Directores de las escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza que existan en la Capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Art. 11. El Concejo técnico directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de Reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Art. 12. Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los empleados de la Instrucción Pública no pueden ser suspendidos ó removidos sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes, no deban continuar desempeñando el empleo.

Art. 14. Todos los empleados de la Instrucción Pública están eximidos de la obligación de servir destinos ó cargos onerosos, del servicio militar y de toda contribución personal.

CAPÍTULO II*Instrucción Primaria.*

Art. 15. Créase una Inspección de Instrucción Pública en la capital de la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la ciudad y ejercerá, además, por delegación del señor Secretario de Instrucción Pública, las funciones de Visitador de las Inspecciones provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos, si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Art. 16. Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales, durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación.

Art. 17. Las funciones de los Inspectores Provinciales y locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 18. El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Art. 19. Es obligatoria para todo padre ó jefe de familia, domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos, cuya edad no baje de siete (7) años ni pase de quince (15), en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos (2) kilómetros.

§ El Gobierno no obliga al padre ó jefe de familia á inscribir sus hijos ó pupilos en determinada

ñanza que más les convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los *pensums* reglamentarios para las escuelas primarias.

Art. 20. Es obligatorio para todo niño matriculado en una escuela pública ó privada la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (\$0,50) por cada día que deje de asistir, sin excusa legítima, á las clases ordinarias, y de cinco pesos (\$5,00) por cada falta á los exámenes ó actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia é ingresarán á las rentas del Ramo.

Art. 21. Es obligación de los Municipios contribuir con el 25 por ciento de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares, y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuantía se hará de preferencia á cualesquiera otros gastos.

Art. 22. Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Art. 23. El nombramiento de los Directores de Escuela corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 24. No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Observar buena conducta;
- 2.ª Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse;
- 3.ª Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica; y
- 4.ª No padecer de enfermedad contagiosa, crónica ó repugnante.

§ Los maestros ó Directores de Escuela deberán optar el empleo por oposición ante una Junta de examinadores compuesta de tres (3) miembros nombrados anualmente por el Secretario de Instrucción Pública, exceptuando de esta disposición los maestros graduados en Panamá.

Art. 25. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales.

Art. 26. Son urbanas las situadas dentro del área de la población cabecera del Distrito, ó en las aldeas y caseríos erigidos en Corregimientos.

Art. 27. Son rurales las que se establezcan en los campos ó caseríos que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Art. 28. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo en la cabecera, y además las urbanas y rurales que requieran los corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una escuela para cada centro en donde se reúna un personal no menor de treinta (30) niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y si con los de ambos, se dará á la escuela el carácter de Alternada.

Art. 29. En cada capital de Provincia, con excepción de las en que haya colegios públicos, habrá, por lo menos, una escuela primaria, erigida de acuerdo á

lo comprenderá los puntos más importantes de las escuelas primarias elementales.

Art. 31. Las escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaría del Ramo.

Art. 32. Las escuelas elementales de varones sólo podrán ser regentadas por mujeres cuando éstas sean normalistas.

Art. 33. Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución se hará de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Art. 34. Para su organización y régimen interior, todas las escuelas primarias de la República se dividen en tres secciones que se denominarán: sección elemental, sección media y sección superior.

Art. 35. En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1.º y 2.º grados; en la sección media, las del 3.º y 4.º, y en la sección superior, las del 5.º y 6.º.

Art. 36. En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta (30) niños de un mismo grado, formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Art. 37. Cuando la asistencia de una escuela no alcance á sesenta (60) alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que esté dividida.

Art. 38. Si la asistencia diaria de una escuela fuere de sesenta ó más niños, tendrá el personal docente que le corresponda, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Art. 39. Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1.ª Categoría.

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David.

2.ª Categoría.

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Tubogá, San Miguel, Chapigana, Pinogana, Aguadulce, Pesé, Chitró, Las Tablas, Soná, Donoso, Chagres y Portobello y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3.ª Categoría.

Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República.

4.ª Categoría.

Escuelas rurales.

Art. 40. Las asignaciones mensuales de los maestros serán las siguientes:

1.ª Categoría.

El sueldo de los maestros de esta categoría será de...

2.ª Categoría.

El maestro de la sección superior	90,00
" " " " media	80,00
" " " " elemental	70,00

3.ª Categoría.

El maestro de la sección superior	60,00
" " " " media	50,00
" " " " elemental	45,00

4.ª Categoría.

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regente

	40,00
--	-------

Art. 41. Queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones.

Art. 42. Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Dibujo, Canto, Costura é Inglés, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1ª categoría	\$ 70,00
" " " 2ª "	50,00
" " " 3ª y 4ª "	30,00

Cuando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 43. Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura serán pagados por los Municipios, del veinticinco por ciento (25%) con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la Instrucción Pública.

CAPÍTULO III.

Instrucción Secundaria.

Art. 44. La instrucción secundaria de letras y filosofía se dará en un colegio que, con tal fin, se fundará en la capital de la República.

Art. 45. En la misma capital se fundará, cuanto antes, una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Art. 46. Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas por la Nación, á razón de cinco (5) por cada una de las Provincias que componen la República, con excepción de la de Panamá, que tendrá diez (10).

Art. 47. Aneza á cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo para la práctica de los alumnos maestros.

Art. 48. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio.

CAPÍTULO IV.

Instrucción comercial é industrial.

Art. 49. Facúltase al Gobierno para fundar en la capital de la República una Escuela de Comercio, destinada á suministrar á la juventud los conocimientos científicos y prácticos necesarios para la carrera mercantil y para la educación de los Ramos de Hacienda y Estadística.

Art. 50. Autorízase, así mismo, al Poder Ejecutivo para establecer una escuela en que se dé enseñanza técnica y práctica de agricultura, en el punto del interior de la República que juzgue más conveniente.

Art. 51. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para fundar y sostener en la capital de la República una Escuela de Artes y Oficios, en la cual se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de maquinarias aplicables á las pequeñas industrias.

Art. 52. Destinase para local de este plantel el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Cuartel de las Monjas.

Art. 53. La enseñanza que se dé en la Escuela de Artes y Oficios será gratuita y costeada por la Nación.

Art. 54. Cada Provincia tendrá derecho á enviar hasta diez alumnos, los que serán designados por la primera autoridad política de la Provincia y recibirán en calidad de internos, la instrucción que señale el Secretario de Instrucción Pública en vista de las necesidades principales de la sección por la cual se les ha enviado.

Art. 55. Serán admitidos en calidad de externos los alumnos que lo deseen, siempre que no excedan del número que el local pueda contener.

Art. 56. También se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes, que comprenda una Escuela de artes plásticas y otra de música y declamación.

Art. 57. El nombramiento de todos los empleados de los colegios y escuelas, á que se refiere esta Ley, corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

CAPÍTULO V.

Disposiciones Varias.

Art. 58. Los gastos que ocasione la Instrucción Pública en la Nación, tienen prelación á cualesquiera otros. El Gobierno los reglamentará y pagará con rigurosa exactitud, de acuerdo con el espíritu de esta disposición.

Art. 59. Es deber de los Municipios la formación del censo escolar.

Art. 60. El cargo de Profesor de los Institutos de segunda enseñanza, es compatible con cualesquiera otros.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo veintitrés de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

—=[o]—

PROYECTO DE LEY

sobre auxilios á unos naufragos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1.º Se faculta al Poder Ejecutivo de la República para que, con la urgencia que el caso demanda, distribuya hasta la cantidad de mil pesos (\$ 1.000,00) entre las personas que naufragaron en la noche del 5 de Marzo del presente año, á bordo del bote "Ana Isabel", en viaje para Penonomé.

Art. 2º Para la distribución del auxilio acordado por esta ley, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la lista de pasajeros, el rol de la tripulación del buque y las circunstancias personales de los naufragos.

Presentada en la sesión del 7 de Marzo por los Diputados que suscriben.

J. QUINZADA.—VICTORIA J.—R. E. FÁBREGA.—PORFIRIO MELÉNDEZ.—ARISTIDES ARJONA.—N. TEJADA.—J. VÁSQUEZ G.—J. B. AMADOR G.—J. A. HENRÍQUEZ.—AURELIO GUARDIA.—H. PATIÑO

Es copia,

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa.

—=[o]—

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Diputados:

El Proyecto de Ley "por la cual se reglamentan las funciones de un empleado", ha merecido de vuestra comisión un interesado y detenido estudio. Dicho proyecto se contrae á fijar el período del Visitador Fiscal, á señalarle el sueldo y á autorizar al Poder Ejecutivo para que le determine funciones, todo lo cual, en concepto de vuestra comisión, no llenaría el objeto que justificará la existencia de dicho empleado, llamado á desempeñar, por el carácter que se le da, misión importantísima y benéfica para los intereses públicos.

Por este motivo, no obstante que vuestra comisión considera con el autor del Proyecto, que el Poder Ejecutivo, bastaría con señalar las atribucio-

quedaría corto en el ejercicio de esta facultad, ha estimado más conveniente presentaros un proyecto en que se determinan tales funciones, para dejarle al Ejecutivo, solamente, la labor de reglamentación, si fuera necesaria.

En consecuencia, os propone el siguiente proyecto de resolución: "Sustitúyase el Proyecto de Ley que reglamenta las funciones de un empleado", por el que determina las funciones del Visitador Fiscal y désele primer debate".

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

He estimado el "Proyecto de ley sobre adjudicación de terrenos de la bajamar que el señor Presidente de la Convención me hizo el honor de darne en comisión para que rinda el informe reglamentario que debe preceder al segundo debate.

Considero que es de suma urgencia legislar sobre esa materia y que en el Proyecto en que me ocupo se han tenido presentes todas las medidas que debemos adoptar para la debida organización de esa importante rama de la administración pública.

Me he permitido sin embargo introducir dos modificaciones y un artículo nuevo que confío merezcan la aprobación de esta respetable Asamblea, en consideración á los móviles legales y de estricta justicia que me han guiado.

Creo que las adjudicaciones de lotes de terreno de la bajamar son hechas en forma de contratos de arrendamientos, natural es que se fije una renta de pagos periódicos y habiendo los actuales ocupantes de lotes contraído ya ciertos compromisos con el Gobierno, natural es que los cumplan, toda vez que la ley civil que se expida no puede tener efecto retroactivo.

El artículo nuevo que presento tiene por objeto corregir y evitar muchas irregularidades que en el asunto materia del Proyecto se han cometido y tal vez puedan cometerse en el porvenir.

Por las razones expuestas y otras que espero haberos presentes en el curso de la discusión en segundo debate de la proyectada ley sobre terrenos de la bajamar, vengo á pedirlos respetuosamente que importáis vuestra aprobación á esta proposición:

"Dése segundo debate al proyecto de ley sobre adjudicación de terrenos de la bajamar y reglamentación de los permisos para edificar en los mismos."

Panamá, Marzo 4 de 1904.

Señores Convencionales.

Es copia.

CÁSTULO VILLAMIL.

Honorables Convencionales:

Tengo la honra de presentaros el informe reglamentario del proyecto de ley sobre Fomento y Obras Públicas en la Cabecera de la Provincia de Bocas del Toro, al cual me fue pasado en comisión.

Vuestra comisión opina que, tratándose de una Provincia tan floreciente como es la de Bocas del Toro, cuyo porvenir es brillante, no debe omitirse esfuerzo alguno para introducir en dicha Provincia todas las mejoras materiales que pueda proporcionar el Gobierno Nacional.

En consecuencia vuestra comisión, de acuerdo en todo con el Proyecto de Ley en referencia, tiene el honor de presentar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley sobre Fomento y Obras Públicas en la Cabecera de la Provincia de Bocas del Toro.

Panamá, 5 de Marzo de 1904.

Honorables Convencionales.
Vuestra Comisión,

FABIO AROSEMENA.

Es copia.
El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión ha introducido reformas, que estima sustanciales, al artículo 3 del proyecto de ley por la cual se fija el pie de fuerza permanente de la República etc.

Consiste la primera, en sustituir las palabras "Plana Mayor" por "Estado Mayor", teniendo en cuenta el artículo 156 del Código Militar que dice:

Art. 156. Los empleados de un batallón, escuadrón ó regimiento que no forman parte del personal de las compañías, se llaman "Plana Mayor". El personal que de la misma manera pertenece á una brigada, división ó Ejército, se denomina "Estado Mayor".

La segunda consiste en suprimir el empleo de Capellán, por no permitirlo el artículo 135 de la Constitución, y sustituirlo por un Institutor, que se encargue de dar enseñanza primaria á los que la necesiten en el Ejército. Se suprime también, el Teniente Armero y se incluyen dos cornetas ó tambores de órdenes.

En vista de lo expuesto, Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente:

Continúe el segundo debate del Proyecto de Ley que fija el pie de fuerza permanente, para el trienio de 1904 á 1906 y reconsidérese el artículo modificado.

Panamá, 5 de Marzo de 1904.

Honorables Convencionistas.

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Honorables Convencionales:

Hemos estudiado cuidadosamente el memorial que á la Honorable Convención han elevado los vecinos de Chimán, en solicitud de que se erija en Distrito Municipal el Corregimiento del mismo nombre, que forma parte hoy del Distrito de San Miguel, en la Comarca de Balboa, Provincia de Panamá.

Cerca de doscientas personas suscriben la petición, lo que por sí solo demuestra que entre los habitantes de aquella localidad hay personal suficiente y capaz de ejercer los destinos públicos Municipales. Existen allí locales propios para casa Municipal, Cárcel y Escuelas, y los caseríos que componen el territorio del corregimiento forman una población que excede de tres mil habitantes. La administración pública del Corregimiento expresado, dada la gran distancia que lo separa del Distrito de San Miguel, es irregular y no podrá ser eficaz hasta tanto no hayan autoridades que vigilen de cerca y ejerzan acción inmediata en el mismo Corregimiento, que abrace todos los ramos del servicio público.

Además de las anteriores razones de legalidad que Vuestra Comisión encuentra suficientes para que la Honorable Convención acceda á la solicitud de los vecinos de Chimán, os hace presente la conveniencia de la medida, porque hay que tener en cuenta que una vez comenzados los trabajos del Canal Interoceánico y cercenada gran parte del territorio de la Provincia de Panamá en virtud del tratado celebrado con los Estados Unidos, las poblaciones del resto de la Provincia, especialmente las que están en más contacto con la Capital, serán, á no dudarlo, las primeras en tomar desarrollo y prosperidad en el comercio y las industrias, y por lo mismo es preciso, hasta donde sea posible hoy, revestirlas de una buena administración pública que contribuya desde ahora á darles impulso moral y material.

Atendiendo á estas consideraciones, Vuestra Comisión se permite un proyecto de Ley sobre la materia de este informe y termina presentándoos el siguiente proyecto de resolución:

"Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se erige en Distrito Municipal el Corregimiento de Chimán en la Comarca de Balboa, Provincia de Panamá, presentado por la Comisión."

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

Panamá, Mayo 7 de 1904.

MANUEL S. PINILLA.—PORFIRIO MELENDEZ.

Es copia,

El Secretario auxiliar de la Convención,

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.ª

Panamá, 23 de Abril de 1904

Num. 15

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente	NICOLAS VICTORIA J.
1.º Vice Presidente	L. QUINZADA.
2.º " "	N. TEJADA.
Secretario	JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 2 de Marzo de 1904.....	138
Acta de la sesión del día 17 de Marzo de 1904.....	136
Acta de la sesión del día 18 de Marzo de 1904.....	136
Informes de Comisiones.....	138
Proyecto de Ley.....	139
Ley 12.....	140
Ley 13.....	140
Ley 14.....	140

SESION DEL MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. PABLO AROSEMENA.)

Con asistencia del número requerido de Honorables Diputados, el señor Presidente declaró abierta la sesión de esta fecha. Dejaron de concurrir, con excusa legítima los Honorables Diputados de la Lastra, de Roux, Henríquez y Sánchez.

I.

Se leyó y se aprobó el Acta de la anterior sesión y se dio cuenta de los asuntos del orden del día, después de firmarse el Acta del 29 de Febrero último.

II.

Dióse lectura a un telegrama dirigido por los elaboradores de sal marina de Aguadulce al Honorable Presidente de esta Corporación, por medio del cual solicitan se les rebaje el impuesto que ese artículo tiene. Pasó al estudio de los Honorables Diputados Sucre y Quinzada, con 3 días de término.

Se dió lectura igualmente á un oficio del señor Secretario de Hacienda, referente de un memorial, que también se leyó en el que el ematista de los juegos, señor C. Pratt, hace ciertas observaciones y propuestas al Gobierno. Ambas piezas se entregaron á los Honorables Diputados Chiari y Victoria J. para que rindieran informe dentro de 3 días.

Verificóse también, la lectura de la nota del señor Secretario de Gobierno en que remite una comisión del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América ante nuestro Gobierno, la cual leyóse igualmente,

invitándolo á tomar parte en la Exposición de St. Louis que está al inaugurarse. Se pasó en comisión á los Honorables Diputados Urriola y Arjona, con plazo de 3 días.

Se leyó otro oficio del mismo Secretario y el memorial que lo motiva, dirigido por varios individuos de la colonia china de esta ciudad al señor Presidente de la República por el que reclaman contra el proyecto de ley que cursa en la Convención Nacional.

Inmediatamente el Honorable Diputado Patiño presentó la siguiente proposición:

"Archívese el memorial que acaba de leerse;" la cual después que fué sustentada por el proponente y de hablar en su apoyo los Honorables Diputados Brid y Neira A. salió aprobada por unanimidad en votación nominal como lo soltó el último.

El mismo Honorable Diputado Patiño propuso esta otra, la sustentó el autor y resultó igualmente aprobada: "Como quiera que hasta el momento no ha habido por parte de la República de Panamá violación de contrato sobre conceción del derecho á cobrar el derecho de juegos, no es el caso de resolver sobre el memorial presentado al Poder Ejecutivo por el concesionario respectivo."

Por la Presidencia se ordenó que el señor Secretario de la Convención transcribiera dicha resolución al Poder Ejecutivo, oportunamente, y la misma autoridad, declaró en consecuencia cancelada la comisión que ya había designado para el estudio de este asunto.

III.

Se recibieron los proyectos de ley que pasan á expresarse:

"Por la cual se ordena se canalice el correntón de Boca Chica, Provincia de Chiriquí," propuesto por el Honorable Diputado Gallegos;

"Sobre mejoras materiales," por los Honorables Diputados Quinzada, Meléndez, Gallegos, Sucre J., Amador G., Ortega, Tejada y Brid.

Para tercer debate, devuelto por la Comisión el que trata de la inmigración de chinos, turcos y sirios."

"Sobre un auxilio en favor de una obra pública."

IV.

Quedó aprobado en tercer debate el proyecto de ley "que facilita al Poder Ejecutivo para la contratación de un empréstito."

V.

Seguidamente el Honorable Diputado Neira A. sentó la siguiente proposición, que mereció la aprobación de este Cuerpo:

"Antes de entrar en el Orden del día dése tercer debate al proyecto del ley sobre inmigración china &."

Leyóse el informe de la Comisión, y sometióse á la consideración el proyecto de resolución que lo termina y que dice:

"Pase á tercer debate el proyecto de ley sobre inmigración de los chinos, turcos y sirios que os presenta."

En favor de esta proposición habló el Honorable Diputado Patiño y el Honorable Diputado Neira A. dió sus explicaciones sobre el punto discutido.

En seguida el Honorable Diputado Brid la modificó en esta forma:

"La Convención Nacional no considera sustanciales las reformas introducidas por la Comisión de Revisión, y por tanto propone:

"Dése tercer debate al proyecto de ley sobre inmigración de chinos &, según ha sido presentado por la Comisión respectiva."

Ella quedó adoptada, y se aprobó en tercer debate el proyecto referido, y la Comisión manifestó su voluntad de que sea ley de la República. Pasó de nuevo, el mismo, á la Comisión de Revisión.

VI.

Acto continuo el Honorable Diputado Amador G. hizo esta proposición que fué aprobada en todas sus partes:

"Dése primer debate al proyecto de ley sobre mejoras materiales."

Verificada la lectura del proyecto, abrióse el primer debate del mismo y se aprobó en la votación, pasándose á los miembros de la Comisión de Obras Públicas constituida en la sesión anterior.

VII.

Dióse lectura al informe rendido por la Comisión en el proyecto de ley "sobre concesión de licencias para fincas permanentes &," y se puso en consideración la proposición que lo finaliza, la cual dice:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley sobre concesión de licencias para fincas permanentes en los terrenos comunes, "con las supresiones indicadas por la Comisión."

Combatióla el Honorable Diputado Patiño lo mismo que el Honorable Neira A. y fué defendida por los Honorables Diputados Victoria J. y Arjona.

Fue modificada por el Honorable Diputado Tejada en esta forma:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley sobre concesión de fincas permanentes en terrenos comunes."

Esta modificación fue impugnada por los Honorables Diputados Arjona y Victoria J. y hablaron en su favor los Honorables Diputados Tejada, Neira A. y Patiño, y en votación quedó adoptada.

En consecuencia, inicióse el 2.º debate al proyecto referido. Leído que fue su artículo 1.º, después que lo combatió el Honorable Diputado Quinzada y lo defendió el Honorable Diputado Neira A. se aprobó y fue adoptado así:

"Art. 1.º Mientras se expida el Código Administrativo y se determina el Procedimiento que deba seguirse para la adquisición de licencia para establecer fincas permanentes en terrenos comunes, se prohíbe conceder las de que trata el artículo 820 de la Ordenanza número 87 de 1896."

Discutióse sobre el artículo 2.º del proyecto original, que á la letra es el siguiente:

"Art. 2.º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, los Prefectos ó Gobernadores de las Provincias enviarán á la Secretaría de Hacienda una relación de las licencias dadas desde el día 15 de Enero del presente año, á fin de que sean revisadas por el Gobierno."

El Honorable Diputado Patiño lo modificó en esta forma:

"Art. 2.º..... (después de "relación") todos los expedientes creados con motivo de la solicitud de licencias, á partir del 21 de Noviembre de 1902."

Se aprobó con la anterior variación y quedó adoptada como original.

Puesto á debate el artículo 3.º original, el Honorable Diputado Patiño cambió la palabra "Gobierno" por las de "Poder Ejecutivo" y después de la palabra "citada" agregó "y oyendo al Señor Procurador General de la Nación."

Así se aprobó; más al ser adoptado, el Honorable Diputado Arosemena (P.) hizo la siguiente modificación aditiva, después de la palabra "concedida:"

"Y se dará oído al Procurador General de la Nación, si hubiesen sido llenados todos los requisitos que exige la citada Ordenanza."

Quedó aprobado y adeptado así:

"Art. 3.º La aprobación del Poder Ejecutivo es indispensable para la validez de las licencias concedidas; y se dará oído al Procurador General de la Nación si hubiesen sido llenados todos los requisitos que exige la citada Ordenanza."

También se adoptó el Título del proyecto que dice:

"Ley sobre concesión de licencias para fincas permanentes en terrenos comunes."

Pasó el proyecto al Honorable Diputado Victoria J. como miembro de la Comisión de Revisión, para su estudio y que informe para tercer debate, señalándose para ese efecto el plazo de 3 días.

VIII.

Quedó aprobada la proposición que sigue, por el Honorable Diputado García F.

Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"Excítase á la Comisión permanente de Hacienda para que presente dentro de 3 días, un proyecto de ley sobre organización del Tribunal de Cuentas."

Por la Presidencia se dió cumplimiento á lo que en esa proposición se dispone, y á solicitud del Honorable Diputado Neira A. se prorrogó hasta el lunes próximo el término que fija.

IX.

Como se diera lectura al informe que presenta la Comisión á cuyo estudio pasó el proyecto sobre organización de unas oficinas, salió aprobada la proposición con que concluye dicho informe, la que dice:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley orgánica de las oficinas de Hacienda Nacional."

Iniciado el 2.º debate, una vez que el Honorable Diputado Patiño hizo uso de la palabra para explicar su voto en la anterior proposición, pásose en discusión el artículo 1.º del proyecto que dice:

"Art. 1.º Habrá en la Capital de la República una Tesorería General, en cada una de las cabeceras de Provincia, una Administración Provincial de Hacienda y una Colecturía de Hacienda en cada cabecera de Distrito Municipal."

X.

En esta sesión fue devuelta por la Comisión con informe al que se acompañaba un proyecto de ley propuesto por la misma. La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia suspendiendo los artículos de una Ordenanza Departamental.

XI.

Seguidamente el Honorable Diputado Brid propuso lo que sigue, y á ello accedió la Corporación al ser consultada:

"Suspéndase lo que se discute hasta la mañana."

Y la Presidencia levantó la sesión de este día á las 4 y 50 p. m.

XII.

Fueron firmadas y declararon leyes de la República, las siguientes:

"La que autoriza al Poder Ejecutivo para la contratación de un empréstito, y

"La que restablece los Distritos de Atalaya, Santa María y Boquerón en las Provincias de Veraguas, Los Santos y Chiriquí respectivamente."

El Presidente.

FABLO AROSEMENA.

El Secretario

JUAN DÍAZ.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar

Ladislao Díaz.

SESION DEL JUEVES 17 DE MARZO DE 1904

(Presidencia del Honorable Diputado Doctor Luis de Roux)

Por haber el *quorum* necesario, la Presidencia declaró adierta la sesión de este día á las 2 y 30 minutos de la tarde.

Dejaron de contestar á lista los Honorables Diputados Burgos y Urriola, quienes ocuparon asiento posteriormente.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, quedó firmada la del día 15 y se dió cuenta de los asuntos del orden del día.

I

Después de leído el informe rendido por la Comisión á quien se había pasado el proyecto para su revisión, y por solicitarlo así la Comisión informante del mismo, por la Presidencia se declaró que continuaba el 2.º debate del proyecto de ley "que fija el impuesto de degüello de ganado mayor y menor y confiere una autorización."

Inmediatamente por el Honorable Diputado Villamil se fijó la siguiente proposición que fué sustentada por su autor:

"Reconsiderése el artículo 1.º del proyecto que se discute."

En apoyo de ella habló igualmente el Honorable Diputado Amador G. y fue impugnada por el Honorable Diputado García F. á lo que le replicó el proponente y otra vez el mismo Diputado García. Una vez que el Honorable Diputado Arosemena P. explicó el voto afirmativo que le daría, verificóse la votación, la cual mostró que la Asamblea asentía á la reconsideración que se le solicitaba.

Reconsiderado el artículo 1.º referido, el Honorable Diputado Arosemena P. lo modificó en estos términos:

"El impuesto de degüello en la República se cobrará en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro por cada cabeza de ganado mayor macho..... \$ 8.00

" " " " " hembra..... 6.00

" " " " " menor (cerda) 3.00

En los demás Distritos:

por cada cabeza de ganado mayor macho..... 6.00

" " " " " hembra..... 4.00

" " " " " menor (cerda)..... 2.00

Esta modificación la combatió el Honorable Diputado Henríquez y sustentóla el Honorable Diputado que la firma, y salió aprobada en la votación á que fue sometida, haciendo constar el Honorable Diputado Icaza que había votado afirmativamente por la primera parte de ella y en sentido negativo lo demás.

Adoptóse finalmente como artículo primitivo.

El Honorable Diputado Guardia propuso y defendió el artículo nuevo que á la letra es como sigue:

"Art. Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de quince pesos (\$15.00). Este derecho se hará efectivo precisamente por administración."

Por el Honorable Diputado se le modificó en \$ 10.00 los \$ 15.00 que menciona el original. Dicha modificación fue rechazada al votarse, y se aprobó y adoptó como artículo primitivo el del Honorable Diputado Guardia que antecede.

Acto seguido el Honorable Diputado Arosemena P. presentó este otro:

"Art. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello en cuanto se refiere á los Distritos de Panamá y Colón y en el caso de que la situación fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos para la excavación del canal interoceánico, así lo requiera á su juicio."

Considerado dicho artículo, fue modificado aditivamente por el Honorable Diputado Villamil con la frase de "Bocas del Toro" en seguida de la de Colón.

La referida adición la impugnó el Honorable Diputado Arosemena P. quien á la vez manifestó que ojalá el autor de ella se sirviera exponer las razones en que la

fundaba, á lo que accedió el Honorable Diputado Villamil.

Dicha modificación fue adoptada como artículo nuevo del proyecto.

Otra vez por el Honorable Diputado Arosemena P. se propuso lo que sigue:

"Reconsiderése el artículo 1.º que está aprobado."

Previas explicaciones que se sirvió hacer el proponente en apoyo de su solicitud, la Corporación le dió su asentimiento, y de seguida se entró á la reconsideración del artículo en referencia, el cual fue modificado así:

"Por cada cabeza de ganado menor de cerda \$ 4.00."

Esta sustitución fue combatida por el Honorable Diputado Henríquez y defendida por el mencionado Honorable Diputado Arosemena, autor de la misma. Y después de que el Honorable Diputado Brid preguntó si los cabrios y demás ganado menor quedaban exonerados del pago del impuesto, y de que el Honorable Diputado Victoria J., expuso la conveniencia de que se fomentase la cría de esos ganados entre nosotros, se aprobó la modificación en debate, siendo adoptada como artículo original del proyecto.

Firmado por el Honorable Diputado Chiari se presentó un nuevo artículo adicional, que sustentó el proponente y se adoptó como primitivo. Dice así:

"En las poblaciones de la línea férrea se cobrarán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno americano."

Para cerrar el 2.º debate fue entregado el proyecto anterior á la Comisión permanente de Revisión, para lo de su deber, con término de 24 horas.

II

Leído el informe de la Comisión á quien se había pasado y aprobado que fue el proyecto de resolución con que dicho informe concluye, continuóse el 2.º debate del proyecto de ley "que crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República." Cerrado sin objeciones dicho debate, por la Honorable Convención se acordó que el proyecto de ley en referencia pasara á sufrir el 3.º próximamente.

III

Pasó en tercer debate, y la Honorable Corporación expresó su voluntad de que fuese ley de la República, el proyecto que faculta al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República" el que se firmó y se remitió al Ejecutivo.

IV

Sufrió el primer debate el proyecto de ley "por la cual se adiciona una disposición del Código Militar", y se acordó por la Honorable Corporación que pasara para 2.º debate, dándose en comisión con 3 días de plazo á los Honorables Diputados Quinzada y Henríquez.

V

Por haberse agotado el orden del día, la Presidencia suspendió la sesión á las 4 y 45 p. m.

En el curso de ella ingresaron los asuntos siguientes:

El proyecto de ley "que declara libre de impuestos los artículos tipográficos que introduzcan las imprentas y del de derechos postales los libros ó impresos", que con informe devuelve la comisión, para cerrarse el 2.º debate;

El proyecto de ley "sobre organización del servicio Diplomático y Consular", devuelto por la Comisión con el informe respectivo y al que se acompaña un proyecto nuevo sobre la materia, para que se le dé primer debate, y

Un proyecto de ley "por la cual se establece el sistema monetario que debe regir en la República", propuesto como nuevo por el Honorable Diputado Tejada.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL VIRENES 18 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL HONORABLE DIPUTADO DE ROUX.)

Con el *quorum* requerido, el señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 20 de la tarde.

Dejaron de asistir los Honorables Diputados Burgos y Sánchez debidamente excusados.

I

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada sin objeciones, y firmóse la del día 16.

II

Prevía sustentación que hizo de ella el autor, resultado aprobada la proposición del Honorable Diputado Victoria J., que dice:

"Antes de entrar en el orden del día léase el informe presentado por la comisión encargada de estudiar el Contrato sobre rescisión del monopolio de la Sal."

Leído que fue el informe á que se refiere esta proposición, se aprobó igualmente el proyecto de resolución con que termina ese informe.

Abrióse el 1er. debate al proyecto de ley aludido, el que explicó el Honorable Diputado Chiari, como miembro de la Comisión á que se había pasado en estudio el asunto, y en votación secreta y por 24 balotas blancas contra 5 negras, escrutadas por los Honorables Diputados de la Lastra y Rangel, escogidos para ese objeto, fue aprobado que pasara para 2.º debate, y se entregó á la Comisión permanente de Hacienda, con 3 días de plazo.

El Honorable Diputado Patiño manifestó, que por la Presidencia se solicitaran del Señor Secretario de Hacienda todos los antecedentes relacionados con ese negocio, y se le informó que ya esos documentos reposaban en poder de una comisión encargada de emitir opinión al respecto.

Por el Honorable Diputado Arosemena P. se expuso que se solicitara una muestra de la Sal que se expende por el concesionario, y la Honorable Presidencia dispuso que por Secretaría se cumpliera con dicha solicitud oportunamente.

En seguida por el Honorable Diputado Guardia se hizo y fue sustentada la proposición siguiente, la cual quedó aprobada:

"Publíquese en hoja suelta el informe de la Comisión referente al proyecto que se acaba de aprobar."

Así se ordenó por la Honorable Presidencia.

III

Dióse cuenta del orden del día. Después de leído el informe y aprobarse la resolución propuesta al final del mismo, abrióse el 2.º debate del proyecto de ley "sobre el ejercicio de la profesión médica en la República" con las modificaciones y adiciones que le introduce la Comisión.

En consideración el artículo 1.º modificado, quedó adoptado como primitivo, y dice así:

"Art. 1.º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República de Panamá, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

"Todo individuo que durante los últimos quince años (15) hubiere ejercido profesionalmente la medicina en algún punto de la República, podrá continuar haciéndolo en esa localidad, en condición de *tolerado*; y en los Municipios donde no exista Doctor ni *tolerado*, cualquier persona podrá ejercer esta profesión, pero sujeta á responsabilidad legal.

"Salió aprobada la modificación reunitiva que de los artículos 2 y 3 del proyecto original hizo la Comisión en el 2.º que presenta, el que fue adoptado igualmente, y que es como sigue:

"Art. 2.º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela

sitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirujía ó algunas de sus ramas, deberá presentarle su título para que le sea revalidado, mediante un exámen del postulante, en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República.

"Rechazado el postulante, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasado seis meses y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios."

A propuesta de la Comisión adoptóse como artículo siguiente al anterior el parágrafo que figuraba en el artículo 3.º del proyecto primitivo, y que dice:

Art. 3.º Los examinados cada vez que soliciten la revalidación de su título, enterarán previamente al Tesoro Público la suma de doscientos pesos (\$200) y cubrirán á cada examinador, como honorarios, diez pesos por cada sesión que se celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago."

Como 4.º Se adoptó el artículo 6.º del original, que es como sigue:

"Art. 4.º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirujía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día 3 de Noviembre de mil novecientos tres, son nacionales, y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República sin necesidad de revalidación.

"Los Panameños, que antes de la fecha mencionada, hubieren obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirujía en un colegio médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin revalidación posterior.

"Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que, al sancionarse esta ley, estén practicando la medicina ó la cirujía en el territorio de la República.

La Junta Nacional de Higiene revalidará los títulos de que habla este artículo sin otra formalidad que la petición que al efecto hagan sus dueños."

Adoptóse como siguiente al que precede, el artículo nuevo que á la letra dice:—

"Art. 5.º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la medicina ó el de la cirujía, á los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados allí, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.º de la Constitución Nacional."

Los nuevos que siguen se adoptaron igualmente como primitivos en este orden:—

"Art. 6.º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier naturaleza que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad médica ó quirúrgica, según la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

"Art. 7.º A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmacéutas y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

"Las persona autorizadas por esta ley para ejercer la medicina, podrán expender en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los farmacéutas."

El art. 5.º del proyecto original, á solicitud del Honorable Comisionado, fue adoptado como 8.º, y dice así:

"Art. 8.º Los infractores de la presente ley quedan sujetos á multas en favor del Tesoro Público, de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

"La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus Reglamentos las penas que hayan de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la medicina, en la proporción establecida por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo las que para la materia tenga el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario público por las multas que no hicieren efectivas, siendo su deber."

Fueron adoptados, como artículos definitivos, y por su orden, los nuevos que á continuación se expresan, y que serán el 9.º y el 10.º respectivamente. Dicen así:

"Art. 9.º Quedan á salvo en esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Art. 10.º Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueren contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley."

También fue adoptado el preámbulo que propone la Comisión, que á la letra es el siguiente:—

"visto el parágrafo del art. 29.º de la Constitución,"

El título primitivo fue cambiado, y así se adoptó por el siguiente:—

"por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y sus auxiliares."

Al ir á cerrarse el 2.º debate, por el Honorable Diputado Patino se fijó la proposición que sigue:—

"Reconsiderarse el art. 1.º del proyecto, sobre el ejercicio de la profesión médica en la República de Panamá, en discusión."

Previa sustentación que de ella hizo el proponente, y de impugnarla el Honorable Diputado De Roux, quien asintió después á la reconsideración solicitada, aprobóse dicha proposición, y se trajo otra vez al debate el art. 1.º recientemente aprobado.

En contra de él hablaron los Honorables Diputados Patiño y Victoria J. y defendió el Honorable Diputado De Roux—y en seguida el Honorable Diputado Urriola propuso el siguiente como constitutivo del que se discutía.

"Art. 1.º Para ejercer la profesión de médico ó de cirujano en la República de Panamá, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

§ En aquellos poblaciones de la República en que no haya médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que poseen algunos conocimientos prácticos de medicina continúen dando sus consejos en esta materia."

Fue combatida la sustitución por el Honorable Diputado Patiño y lo defendió el Honorable Diputado Victoria J., y en la votación por apartes á que se sometió, la Corporación lo aprobó, y adoptóse como art. 1.º original definitivamente.

Se hace constar que en el debate de los artículos de que se compone el proyecto, el Honorable Diputado de Roux, como miembro de la Comisión informante, hizo las aclaraciones y explicaciones que consideró necesario á cada uno de ellos.

El proyecto se dió para cerrar el 2.º debate, á la Comisión permanente de Revisión, con tres días de término.

IV.

Dióse lectura al informe de la Comisión, á quien se había entregado el proyecto de ley "por la cual se ceden al Municipio de Colón, un edificio y dos lotes de terreno," y fue aprobada la proposición con que termina ese informe, de que se dé segundo debate al proyecto en referencia.

Abierto el debate, en votación secreta, por 22 bolas blancas contra 2 negras, escritadas por los Honorables Diputados Tejada y Quinzada, se aprobó el art. 1.º, que dice:

Art. 1.º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine á Matadero público, en sitio conveniente, el edificio denominado "Polvorin," de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón."

El artículo 2.º quedó igualmente aprobado en la votación secreta á que fué sometido, por igual número de balotas blancas que el anterior, contra una negra, que contaron los Honorables Diputados Brid y Urriola. El referido artículo es como sigue:

"Art. 2.º Cédense así mismo al Municipio de Colón dos lotes de terreno de los perteneciente á la República, dentro del área de la ciudad de Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias."

Aprobóse también el artículo 3.º, que á la letra es el siguiente;

"Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación."

Dichos artículos, suprimirlos fueron adoptados como originales, é igualmente el título siguiente:

"... por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno."

Por la Honorable Convención se asintió á que el proyecto pasará á tercer debate próximamente.

V

Abierto el primer debate del proyecto de ley, "por la cual se establece el sistema monetario que debe regir en la República," por el Honorable Diputado Patino se fijó y sostuvo la proposición que sigue, que así mismo fue apoyada por el Honorable Diputado Tejada. Dice así: "Páse el proyecto, que acabe de laerse, á la Comisión á cuyo estudio está el formulado por el Señor Secretario de Hacienda y que versa sobre la cuestión monetaria."

Como saliera aprobada, por la Presidencia se dispuso que el proyecto aludido se diera á dicha Comisión con quince días de plazo.

VI

Sufrió primer debate el proyecto de ley "Sobre Registro de instrumentos públicos y privados," el que pasó, con diez días de término, á la permanente de Negocios civiles y judiciales, para que evacue el correspondiente informe.

VII

Previa lectura del informe del caso, rendido por la Comisión que estudiara el asunto, aprobóse el proyecto de resolución con que ese informe finaliza, después que el Honorable Comisionado hubo expuesto la conveniencia de su aceptación por la Honorable Convención. Dice así esa resolución:

Suspéndase el proyecto de ley "Sobre organización del Servicio Diplomático y Consular," y considérese en primer debate el que os acompaño, orgánico de dicho servicio."

En tal virtud se dió lectura al proyecto del Honorable Diputado Arjona, el que por haberse aprobado en la resolución de primer debate, á que se sometió, pasó por sufrir el segundo, siendo entregado para ese efecto, con término de tres días, á la Comisión permanente de Relaciones Exteriores.

Acto continuo el Honorable Diputado Icaza propuso:

"Publíquese en hoja suelta, para segundo debate, el proyecto de ley orgánica del Servicio Diplomático y Consular, que acaba de ser leído."

Por haber sido aprobado, por la Honorable Presidencia se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento al contenido de la anterior proposición.

VIII

Dióse lectura al mensaje N.º 14, del Ejecutivo, en el cual se trasmite á esta Honorable Corporación una solicitud de Carlos George para que se le indemnice, del Tesoro de la República, el valor del buque *Ana Isabel*, echado á pique recientemente por el cañonero nacional "Chucuito." Los documentos aludidos pasaron al estudio de la comisión permanente de Crédito Público, con cinco días, para que emita concepto. Y en vista de que uno de los miembros de la referida Comisión actúa de Presidente de la Honorable Convención, designóse para integrarla al Honorable Diputado Fábrega.

Leyóse, también, una solicitud del Señor Pearne, Agente de la P. M. S. S. C., inquiriendo pronta resolución del memorial, pasado por el mismo señor á esta Honorable Corporación para que se permita la entrada de unos chinos, que aún no se le había contestado.

Por haberse presentado en esta sesión el informe rendido por el Honorable Comisionado á que se había pasado el negocio, á solicitud del Honorable Diputado Patiño verificóse la lectura del referido informe y fue adoptada por la Honorable Asamblea la proposición con que termina, que dice á la letra:

"Dígase al Señor F. Pearne, Agente de la P. M. S. S. C.º que á la Convención Nacional no le es dable acceder á la solicitud que motiva su memorial de fecha 12 del presente mes, que vuestra Comisión dejó evacuado."

Por la Honorable Presidencia se ordenó la trascripción de esta resolución al signatario de ambos memoriales.

IX

A las 5 p.m. se levantó la sesión, durante la cual entraron los siguientes negocios.

Un proyecto de ley, "Sobre Estadística Nacional," presentado por el Honorable Diputado Amador G.; y

El informe evacuado por la Comisión á que se habian entregado las piezas relacionadas con el impuesto que deba cobrarse al tabaco procedente de Colombia, y del derecho que cree tener el rematista del impuesto de tabaco extranjero sobre aquellas procedencias.

Y por el Honorable Presidente se participó que la ley N.º 7, "que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario" habia merecido la sanción ejecutiva.

Por el mismo funcionario se declaró, una vez que fue leído el acto reformativo de una disposición reglamentaria, recientemente adoptado por la Honorable Convención, que por ser día festivo de la Iglesia Católica el de mañana—19—no habria trabajos en esa fecha.

El Presidente, LUIS DE ROUX,

El Secretario, JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar.

La distiao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Diputados:

Solicita el señor Roberto Zapata, en memorial fechado en esta ciudad el 19 del mes que hoy termina, dado al suscrito en comisión, para que informe, se le reconozca y mande pagar por el Tesoro de la República de Panamá, la suma de setecientos un pesos (\$ 701.00) que dejó de pagarle Colombia, cuando ejercía soberanía en este Istmo, y cuya suma proviene de sus sueldos devengados como Inspector de una Sección de la línea telegráfica.

Para rendir el presente informe, vuestra Comisión, impuesto de la solicitud del señor Zapata, ha tenido en cuenta: (a) Que el Derecho Colombiano reconoce tres entidades: la Nación, el Departamento y el Municipio, con rentas y gastos por separado; (b) Que son gastos nacionales en Colombia, entre otros, los del ramo teleográfico; (c) Que el Istmo de Panamá, uno de los nueve Departamentos colombianos, al establecerse como Estado Soberano é independiente, no puede asumir para sí ninguna porción de la deuda de la Nación de que formaba parte, sin que medie, á ese respecto, un arreglo internacional entre Colombia y Panamá.

El Tesoro de éste, siendo Departamento colombiano, hizo á aquella cuantioso suplemento así, ó más de \$ 3,000,000.00 plata á la ley de 0,835, y sirvieron las sumas suplidas por el tesoro istmeño, para satisfacer gastos de cuenta de la Nación, de dentro y fuera del Departamento, no pocas veces con perjuicio de los servidores Departamentales.

Con todo esto, y á causa del funesto sistema de mantener en el Istmo un enorme tren de empleados militares, que se pagaban de preferencia los elevados sueldos que tenían señalados, otros ramos del servicio público eran desatendidos, y muchísimos son los empleados del ramo Judicial como del administrativo, que se encuentran en el caso del señor Zapata, así como hay en manos de agiotistas no pocas nóminas, compradas hasta con el 25% de valor y en la espe: tativa sus tenedores.

Así como habrá de ocurrir la República de Panamá para que la de Colombia le reconozca y pague

lo que le tiene suplido el Tesoro Panameño, de igual modo cree vuestra Comisión que tendrán que ocurrir á Bogotá, á hacer valer sus derechos, cualquiera que sea su nacionalidad, á los que Colombia les deba por cualquier servicio ó causa.

Por tanto, vuestra Comisión os presenta el siguiente proyecto de Resolución:

"Dígase al señor Roberto Zapata, como respuesta á su memorial de fecha 19 de Febrero del corriente año, que la República de Panamá no puede reconocer ni mandar pagar de su Tesoro ninguna cuenta por servicios prestados á Colombia."

Panamá, Febrero 27 de 1904.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRIQUEZ.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

La distiao Sosa.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión nombrada con el objeto de informar sobre un escrito que ha dirigido á la Convención Nacional considerable número de personas de distintas denominaciones políticas y clases sociales de la ciudad de David, en solicitud de un auxilio que pueda facilitar la terminación del templo en vía de construcción en la mencionada ciudad, tiene el honor de hacerlo de la manera siguiente:

Dos son los requisitos indispensables que debe entrañar toda solicitud de esta naturaleza; que lo que en ella se pide no sea contrario á la Constitución y que la suma pedida satisfaga una necesidad cuya conveniencia nadie someta á duda.

Dice el artículo 65 de la Constitución: son funciones legislativas de la Asamblea Nacional..... Inciso 15. Fomentar las empresas útiles ó benéficas digna de estímulo y apoyo, y decretar auxilios.

Es un auxilio lo que varios vecinos de David piden, y por consiguiente, tienen facultad constitucional para decretarlo.

¿Hay conveniencia en decretar ese auxilio? Si lo hay desde luego que se trata de la construcción de un templo necesario en una ciudad importante de la República, construcción que fué iniciada en Enero de 1899 y que á la fecha estaría concluida si no hubiera sido porque la guerra, arrazando con la riqueza privada de la Provincia, ha impedido que los vecinos de David pudieran continuar contribuyendo con la largueza con que lo hicieron en el referido año.

Además de lo expuesto, que es lo esencial, hay consideración de otra orden que es bueno también tenerlas en cuenta. Al frente de la obra se halla el reverendo Padre Volk, sacerdote eminente por sus virtudes y que está allí exclusivamente con el propósito de terminarla, lo que es una garantía de la económica inversión de los haberes que puedan reunirse en pro de la mencionada empresa. Este benemérito sacerdote, durante lo más formidable de la guerra se ausentó del país y á su regreso vino cargado con la suma de dos mil quinientos pesos oro, que su caridad inagotable recogió entre los católicos de algunas ciudades de los Estados Unidos. Con esa suma y alguna otra reunida acá últimamente reanudó los trabajos, pero es de temerse que si la Convención no decreta algún auxilio en favor de la citada obra, esos trabajos, á pesar de las nuevas limosnas de los habitantes de David, á la larga vuelven á ser interrumpidos.

Se dirá tal vez que si se atiende á lo solicitado, la Convención no podrá en adelante negarse á atender también nuevas solicitudes del mismo género.

Aunque sí hay el peligro de que el auxilio de un

se trata pudiera fomentar solicitudes análogas, la Convención, llegado el momento, podría negar las peticiones en las cuales no concurrieran las circunstancias que rodean al caso presente. No se trata de fomentar ni de iniciar una obra, sino de contribuir á que los miles de pesos gastados, y ya son muchos, en una ya iniciada y fomentada, no sean perdidos estérilmente. David no proyectó nada superior á sus fuerzas como lo prueba la munificencia con que comenzó la colecta. Vecinos hubieron que suscribieron y pagaron por la primera vez cuotas mayores de mil pesos.

No hubiera venido el flajelo de la guerra y á la fecha David ostentaría con orgullo en una de sus plazas un magnífico templo. La Convención, pues, decretando un auxilio al templo que se construye en David neutraliza en parte los efectos de una fuerza mayor que puede impedir la continuación de una obra de interés público.

Vuestra Comisión termina el presente informe con siguiente proyecto de resolución:

Dése primer debate al proyecto de ley por el cual se decreta un auxilio en favor de una obra pública en la ciudad de David.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

JERARDO ORTEGA

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

El proyecto de ley orgánica de las oficinas de Hacienda Nacional que se nos ha pasado en comisión, ha sido detenidamente examinado por nosotros y encontrándolo conforme con las necesidades del Ramo, opinamos que el proyecto continúe el curso reglamentario. Sólo, si, nos permitimos observar que el personal de las Administraciones de Hacienda de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas debe aumentarse con un empleado más con el nombre de "Tenedor de Libros" y suprimir, en tal caso, uno de los Escribientes de la de Chiriquí.

En consecuencia, tenemos el honor de proponer lo siguiente:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley orgánica de las oficinas de Hacienda Nacional."

Panamá, Febrero 29 de 1904,

Vuestra Comisión,

F. ASCARRAGA.

S. SUCRE J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Nuestra de suma deferencia y de cortesía internacional es sin duda la invitación que el muy Honorable William W. Russell, Encargado de Negocios del Gobierno de los Estados Unidos, hace en nombre de este último

al de nuestra República para que concurra á la próxima Exposición de San Luis, brindándole al mismo tiempo un local conveniente destinado á nuestros productos.

Aunque el Pueblo del Istmo quedará siempre profundamente reconocido por esta manifestación de simpatía del Gobierno americano, las circunstancias de que e término perentorio de cuatro meses es muy limitado para hacer conocer en todo el territorio del país las ventajas y condiciones de este espléndido certamen internacional, que después de una guerra de más de tres años no puede haber preparación suficiente para entrar en este género de concurso, y que por nuestra educación y hábitos no somos productores de artefactos dignos de ser exhibidos al lado de los de pueblos más adelantados, juzgamos que nuestro Gobierno debe declinar cortesmente esta invitación en vista de las razones expuestas.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone:

Comuníquese al Poder Ejecutivo que la Convención juzga que no es llegado el caso de concurrir oficialmente á la Exposición de San Luis, pero que el pueblo istmeño agradece sinceramente al Gobierno de los Estados Unidos la invitación que se ha servido hacerle por medio de su digno representante el muy Honorable William W. Russell.

Panamá, Marzo 7 de 1904.

Vuestra Comisión,

CIRO L. URRIOLA.

NICOLÁS VICTORIA J.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

por la cual se reforma el artículo 225 de la Ley 57 de 1887.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la República por sí ó por medio del Secretario de Estado á cuyo cargo se encuentre el Ramo de Justicia tiene derecho á leer ó á pedir copia de cualquiera diligencia sumaria y solicitar del funcionario de instrucción que dicte las providencias que considere convenientes y justas tanto en lo que se relaciona con el esclarecimiento de los hechos que se ventilan cuanto en lo referente á la detención y libertad de los sindicados.

Art. 2.º El funcionario de instrucción puede no seguir la opinión del Presidente, sin perjuicio de que incurra en responsabilidad si con ello infringe alguna disposición legal.

Art. 3.º El Presidente y su Secretario están obligados á guardar las mismas reservas exigidas á los funcionarios de instrucción.

Art. 4.º Queda en estos términos reformado el artículo 225 de la ley 57 de 1887.

Presentado á la Honorable Convención Nacional en su sesión de hoy 10 de Marzo de 1904 por el suscrito Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 12 DE 1904.

(DE 23 DE MARZO)

por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 97, inciso 9.º de la Constitución, tiene la Convención Nacional el deber de nombrar un Visitador Fiscal de todas las oficinas de Hacienda de la República y que no hay acto alguno legislativo reglamentario de este servicio,

DECRETA:

Art. 1.º El Visitador Fiscal creado por el artículo 67 durará en el ejercicio de sus funciones dos años, contados desde la sanción de esta ley.

Art. 2.º El Visitador Fiscal gozará de una asignación mensual de trescientos (\$300.00) y tiene derecho á viáticos.

Art. 3.º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, hará la Convención el nombramiento de Visitador Fiscal para el primer período que durará hasta el treinta de Setiembre de 1906.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, á 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 13 DE 1904

(DE 24 DE MARZO)

que declara libres de pago de impuestos los artículos que se introduzcan para uso de las imprentas, y del de impuestos y derechos postales los libros é impresos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse libres del pago de impuestos ó contribuciones nacionales y municipales, las maquinarias y útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotográficos, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros que se introduzcan á la República.

Art. 2.º Decláranse igualmente libres de derecho de importación los libros impresos que vengán á la República por conducto de las Ofi-

nas postales, y tanto estos como los periódicos circularán libres de porte por las oficinas locales de la República.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo—si lo estima necesario para evitar fraudes y abusos—podrá reglamentar la presente ley.

Dada en Panamá, á veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 14 DE 1904

(DE 3 DE MARZO)

por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Tan luego como sea promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas:

La de David á Chiriquí Grande, pasando por Dolega y el Boquete, y la de David á Bugaba pasando por Alange.

§. Establecerá, asimismo, en el Distrito de San Felix, una oficina telegráfica.

Art. 2.º Los gastos que ocasiona la presente ley se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 24 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ANAS.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie I.^{ca}

Panamá, 27 de Abril de 1904.

No. 16

Signatarios de la Convención.

Presidente,	Nicolás Victoria J.
1er. Vicepresidente,	Ignacio Quinzada.
2o. Vicepresidente,	Nicolás Tejada.
Secretario,	Juan Brin.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 21 de Marzo,	121
" " " del 22	123
" " " del 23	124
Informes de Comisión	125
Leyes sancionadas	127

ACTAS

SESION DEL LUNES 21 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. DE ROUX).

A las 2 y 30' p.m., con el *quorum* requerido, el Sr. Presidente declaró abierta la Sesión de esta fecha. Dejaron de contestar á lista los HH. DD. Arosemena P., Amador G., Brid, Vásquez y Sánchez, quienes, exceptuado el último, ocuparon asiento en el curso de los debates.

I.

Leída y aprobada el acta de la Sesión anterior, se firmó la del día 17.

Dióse cuenta de los asuntos substanciales por la H. Presidencia, y se leyó el Mensaje N.º 13 del Ejecutivo, de fecha 18 de los corrientes, en el que á la vez que acusa recibo de las leyes que se le remiten para su sanción, se permite hacer observaciones que juzga necesarias.

II

Como se diera cuenta del orden del día, por el H. D. García de Paredes se presentó, en seguida, la siguiente proposición:

“Antes de entrar en el orden del día, dése primer debate al proyecto de ley, por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al P. E. para celebrar un convenio con la United Fruit C.º;” y así mismo, dése lectura al informe de una Comisión, respecto al pro-

Militar Nacional.”

Habiendo salido aprobada en todas sus partes, dióse lectura al informe que rinde la Comisión encargada del primero de dichos proyectos, y se aprobó, igualmente, la proposición con que termina dicho informe, la cual dice:

“Dése 1er. debate al proyecto de ley ‘por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al P. E. para celebrar un convenio con la United Fruit C.º de Bocas del Toro.’”

Leído el proyecto en referencia, por la Presidencia se resolvió que la votación del mismo debía ser secreta, consultando previamente á la H. Convención, la cual, después que el H. D. Victoria J. hubo hablado en favor de la resolución Presidencial, le dió su aprobación. El proyecto quedó aprobado en la votación referida por 27 balotas blancas contra 1 negra, que contaron los HH. DD. Rangel y Azcárraga, nombrados escrutadores del acto, y pasó á 2.º debate, en comisión á los HH. DD. G. de Paredes y Burgos con plazo de 2 días.

Por salir aprobada la proposición final del informe rendido por la Comisión encargada de su estudio, después que habló en su apoyo el H. D. Henríquez, sufrió primer debate el proyecto de ley “que reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y Armada de la República,” con que se sustituye el “que adiciona una disposición del Código Militar Nacional.”

El H. D. Tejada solicitó de la Presidencia si habiendo sido aprobado en primer debate el proyecto que la Comisión había reformado, una vez que ya la Comisión había consentido en que se legislara sobre el particular, el primer debate dado al proyecto original cobijaba al que lo reemplazaba presentado por la Comisión, y que si era así, debía darse al proyecto no primer debate sino segundo.

La Presidencia resolvió que siendo proyecto nuevo debía dársele primer debate.

En la votación secreta á que fué sometido, y por unanimidad, fué asimismo aprobado que el referido proyecto de ley pasara á 2.º debate, como lo informaron los escrutadores, designados para ese objeto, HH. DD. de la Lastra y Arosemena-F., y con 48 horas de plazo se entregó en comisión á los HH. DD. Ortega y G. de Paredes.

III

Entróse al orden del día; y con este motivo se dió lectura al informe evacuado por el H. D. Burgos, comisionado para el estudio, en 2.º debate, del proyecto de ley, “por la cual se dispone la construcción y establecimiento de una oficina telegráfica,” y se aprobó sin objeciones la proposición con que ese informe termina, para que sufra ese debate el proyecto en cuestión.

En discusión el art. 1.º que dice:

“Art. 1.º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, el P. E. dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas, ya sea por contrato ó por administración.”

“La de David al Boquete, pasando por Dolega y Dolega al Boquete pasando por Alanic.”

§ Establecerá en el Distrito de San Félix una oficina telegráfica.”

Fué modificado por el H. D. Jurado en esta forma:

“Art. 1.º Tan pronto etc.....

La de David á Chiriquí Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, pasando por Dolega y el Boquete.”

Previa sustentación que de ella hizo su autor, quedó aprobada la modificación aludida; más, al adoptarse, fué submodificado por el H. D. Villamil con la supresión de las frases “ya sea” ó “por administración.”

Habiendo solicitado el H. D. Burgos que se votara por partes, se procedió á verificarlo en esta forma; más, el proponente retiró su solicitud con el asentimiento de la H. Asamblea, una vez que se convenció de que era innecesario ese procedimiento. El referido artículo quedó adoptado con las modificaciones de que se ha hecho mención.

Adoptóse el art. 2.º del proyecto original que á la letra dice:

“Art. 2.º Los gastos, que la presente ley ocasiona, se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.”

“El título primitivo resultó modificado por el H. D. Victoria, en la forma siguiente, que fué adoptado:

“Por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y establecimiento de una oficina.

El proyecto se encargó, para lo de su deber, al H. D. Victoria J., como miembro de la Comisión permanente de Revisión, en término de 24 horas para que sufra tercer debate.

IV

Salió aprobado en 3er. debate, por unanimidad, según informaron los HH. DD. Ortega y Amador G., escrutadores del acto, el proyecto de ley que crea el puesto de Médico oficial en las Cabeceras de las Provincias de la República;” y por la H. Convención se expresó la voluntad de que fuese ley de la República, firmándose, en seguida, para remitirla á la Sanción Ejecutiva.

V

Salió aprobada la proposición suscrita por los HH. DD. Icaza, Arosemena F. y Neira A., que á la letra dice:

“Antes de continuar el orden del día, dése tercer debate al proyecto de ley, “por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.”

En consecuencia, sufrió tercer debate el proyecto de ley á que se refiere dicha proposición; y en la votación secreta á que fué sometido, por 28 bolas blancas contra 2 negras, de que dieron cuenta los HH. DD. Tejada y Meléndez, quedó aprobado que fuese ley de la República, y se firmó y envió al Ejecutivo para lo de su cargo.

VI

El H. D. García de Paredes sentó la siguiente proposición:

“Continúe alterado el orden del día y dése lectura al informe de la Comisión sobre objeciones del P. E. al proyecto de ley “sobre auxilio á las víctimas de un incendio.”

Al discutirse, fué modificada de la manera siguiente por el H. D. Dr. Pablo Arosemena:

“Continúe alterado el orden del día, y continúe el 2.º debate que confiere una autorización al P. E. para cobrar el impuesto de degüello y dése lectura, etc.”

Aprobada que fué esta modificación en todas sus partes, verificóse la lectura del proyecto en cuestión, y tras una advertencia del H. D. Victoria J. á algunas omisiones que aparecían en el proyecto leído, las que

Revisión que lo presentaba, por la H. Convención se expresó la voluntad de que dicho proyecto pasara á 3er. debate.

VII

Dióse lectura al informe de la comisión, á cuyo estudio se habían pasado los Mensajes Ejecutivos, Nos. 2 y 3, de 14 y 15 de los corrientes, objetando las leyes de auxilios decretadas por esta H. Asamblea, y previa defensa que de ella hicieron los HH. DD. Arosemena P., Jurado y Patiño, en votación secreta por 25 bolas blancas contra tres negras escrutadas por los HH. DD. Brid y Guardia, se aprobó la proposición final de ese informe, que dice: “Decláranse infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo á las leyes sobre auxilios en que se ha ocupado el anterior informe.”

Al Señor Secretario se le ordenó por la Presidencia transcribir dicha resolución, y por la misma autoridad se declaró, que, caso de no ser sancionada por el Ejecutivo, lo haría el H. Señor Presidente de la Corporación.

VIII

Sufrió 1er. debate el proyecto de ley “sobre Estadística Nacional,” y se aprobó que pasara á 2.º debate oportunamente, en la votación secreta, que á ese efecto se verificó, por 17 balotas blancas contra 1 negra, de que dieron informe los HH. DD. Sucre J. y Chiari, nombrados para ese objeto. El aludido proyecto pasó en comisión al H. D. Sánchez, como miembro permanente de Fomento, con término de 3 días.

IX

Por la H. Presidencia se suspendió la Sesión á las 4 y 50' de la tarde, y durante aquella, ingresaron los negocios que á continuación se expresan:

Proyecto de ley, “que fija el impuesto de degüello, etc;

Proyecto de ley, “que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna los emolumentos á que tiene derecho;” ambos devueltos por la Comisión de Revisión, y para cerrar el 2.º debate;

Un proyecto de resolución propuesto por la Comisión, como resultado del memorial del Sr. Gral. Faustino S. Mina, que se le había entregado con ese objeto;

Para el 1er. debate, el proyecto de ley “que adiciona una disposición del Código Militar,” el que la Comisión propone se sustituya con uno nuevo, titulado: “por el que reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y Armada de la República;”

Los Mensajes Ejecutivos sobre objeciones á las leyes de auxilio decretados por esta H. Corporación, con el informe del caso. Estos dos últimos asuntos sufrieron la tramitación que les correspondía en la presente Sesión; y

Con el informe del caso, la Comisión encargada de su despacho, devolvió, acompañado de un proyecto de ley, “por la cual se concede una autorización al P. E.,” el Mensaje N.º 14 y demás piezas relacionadas con la reclamación hecha al Gobierno por el Señor Carlos George N.

El Presidente

LUIS DE ROUX.

El Secretario

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar.

Luis de Roux.

SESION DEL MARTES 22 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DE ROUX.)

A las 2 y 30' de la tarde el Señor Presidente declaró abierta la sesión de esta fecha, por haber el *quorum* reglamentario.

Los HH. DD. Brid y G. de Paredes, quienes no habian contestado á lista, ocuparon asiento durante la lectura del acta de la sesión anterior, cuyo documento fué adoptado, y firmada la del día 20 de los corrientes.

I

Se dió cuenta del orden del día, y en consecuencia continuó el 2.º debate del proyecto de ley «por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.»

Al cerrarse el 2.º debate de dicho proyecto, el H. D. Victoria J. propuso y sustentó la siguiente modificación adicional al art. 2.º

«3. El certificado de revalidación de título de que trata este artículo se extenderá en diligencia aparte y en papel sellado de la clase que la ley designe.»

Fué combatida por el H. D. de Roux, quien se retiró del púesto Presidencial para ese efecto, previamente, y la submodificó el H. D. Neira A. en la forma siguiente:

«El certificado de revalidación de título, de que trata este art., llevará una estampilla de timbre nacional de la clase más alta que la ley especifique.»

Consideróse la anterior sustitución, y hablaron contra ella, y á la vez contra la presentada por el H. D. Victoria J. precedente, los HH. DD. Patiño é Icaza, siendo improbadas una después de otra por la H. Corporación al votarse.

El referido art. 2.º quedó adoptado en la forma en que lo había propuesto la Comisión informante. Y el proyecto, por voluntad de la H. Convención, pasó á Ser. debate.

Leído el informe de la Comisión á que se había pasado, para cerrarse el 2.º debate, el proyecto de ley «qu» declara libre de impuestos los artículos tipográficos que introduzcan las imprentas y del de derechos postales los libros é impresos, «y de quedar aprobada la proposición con que termina ese informe, consideráronse las modificaciones propuestas al art. 1.º del proyecto, las que explicó el H. Comisionado Tejada, y fueron combatidas por el H. D. Arosemena P. Igualmente el H. D. Victoria J. hizo de ellas algunas aclaraciones. El art. modificado fué rechazado en la votación, y era del tenor siguiente:

«Art. 1.º Decláranse libres del pago de impuesto ó contribuciones todos los artículos que se introduzcan á la República para el uso de los establecimientos tipográficos.

§ No quedan comprendidos en esta exención los mismos artículos para uso de las imprentas, que introduzcan el comercio para su venta.»

Acto seguido el H. D. Arosemena P. substituyólo con uno nuevo, que, previa explicación y sustentación que de él hizo el proponente, y después de impugnarlo el H. D. Amador G., resultó aprobado.—Dice así ese artículo:

Art. 1.º Decláranse libres del pago de impuestos y contribuciones todos los artículos que se introduzcan á la República para el uso de los establecimientos tipográficos en lo que se refiere al ejercicio de dicha profesión.»

Al ir á adoptarse por el H. D. Henríquez se le hizo esta submodificación sustitutiva, que sustentó el proponente:

«Art. 1.º Decláranse libres del pago de im-

maquinarias y útiles para imprentas, encuadernación de libro, rayado de papel, litografía, fotograbados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para la impresión y libros, que se introduzcan á la República.»

Finalmente se adoptó como art. original y por 28 bolas blancas contra 1 neg.a, de que informaron los HH. DD. Sánchez y Chiari, designados para el efecto, en votación secreta, se aprobó que el proyecto pasara á Ser. debate.

Se aprobó por unanimidad en todas sus partes la proposición suscrita por el H. D. Ortega, cuyo tenor es el siguiente:

Altérese el orden del día y dése lectura al informe que acaba de presentarse sobre el proyecto de ley que reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República, y al proyecto de resolución con que dicho informe termina.»

Verificada la lectura de ese informe y aprobada la proposición que lo termina se dió segundo debate al proyecto en referencia, cuyo art. único pasó en votación secreta, por unanimidad, como lo anunciaron los HH. DD. Garza F. y Rangel.

Igualmente se aprobó el título, y el proyecto, por voluntad de la Asamblea, fué pasado para sufrir el Ser. debate próximamente, y dice así:

«Proyecto de ley por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y supresión de aquel y ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

II

Abrióse el Ser. debate al proyecto de ley que confiere una autorización al P. E. para recaudar el impuesto de degüello, é inmediatamente el H. D. Guardia sentó la proposición siguiente, que sustentó el autor y adoptó la H. Convención:

«Vuelva á 2.º debate el proyecto que se acaba de leer y reconsidérese el art. 5.º

En consecuencia, trájose á 2.º debate el proyecto aludido, y se entró á la reconsideración del art. 5.º Por el mismo H. D. Guardia se le hizo esta modificación:

«Art. 5.º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de veinte pesos cada res macho, y de quince pesos cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente por administración, y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

§ Lo dispuesto en este art. no comprende las reses que se importen de Estado Unidos de Norte América, Perú, Chile ó Europa para fomentar y mejorarlas crías.»

Abierta la discusión, el H. D. Henríquez declaró que daría su voto afirmativo á la primera parte del art. y negaría el párrafo adicional, para lo cual solicitaba que la modificación en debate se votara por partes.

Verificada en esta forma la votación, ambas salieron aprobadas: la 1.ª por 30 balotas blancas contra 2 negras, escrutadas por los HH. DD. Meléndez y Pardo, y la 2.ª por 19 blancas contra 12 negras, contadas por los HH. DD. Vasquez y Ponce J.

El H. D. Jurado hizo constar que él es partidario del impuesto gradual y el derecho de importación de este se ha tratado, y por eso dió voto negativo á la

que aprobó la 2.ª

Por la H. Presidencia se declaró que el proyecto pasara a 3er. debate; pero el H. D. Guardia, con la lectura de los arts. 255 y 256 del Reglamento, opinó que las disposiciones leídas fueran para que se verificara ese debate en seguida. La Presidencia, después de leer el art. 170 del mismo Reglamento, resolvió aplazarse de hacerlo como se le solicitaba sino en fecha próxima y sometió su decisión á la II. Convención, la cual la aprobó, no obstante que fué impugnada por el H. D. Victoria J.

III.

El H. D. Neira A. propuso lo siguiente:

“Atérese el orden del día y dese lectura al informe presentado por la Comisión de estudio del proyecto de ley “por la cual se fomenta una obra útil y se autoriza al P. E. para celebrar un convenio con la “United Fruit C. ” y á un memorial que ha elevado el Señor Carlos George á esta Convención concerniente al asunto del buque perdido *Ana Isabel*.”

Después que la hubo sustentado el autor, quedó aprobada la proposición en referencia en todas sus partes.

Abierto el 2.º debate del proyecto que se menciona, adoptáronse uno por uno los arts. 1.º y 2.º, que siguen:

“Art. 1.º La Nación consiente el establecimiento de una comunicación telegráfica, según el sistema moderno, “sin alambre,” entre Puerto Limón (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y á lo largo de la Costa Atlántica del Istmo, con estaciones intermediarias, por ser éste un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Art. 2.º Autorízase al P. E. para que otorgue el permiso de que trata el art. anterior á la “United Fruit C. ” de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto con el Representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.”

Igualmente se aprobó, en votación secreta, el art. siguiente al anterior, por unanimidad, según informes de los HH. DD. Jurado y Amador G., escogidos para ese efecto. Dice así ese artículo:

“Art. 3.º Los aparatos y material accesorio destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidos al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos nacionales y municipales.”

Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva, se aprobó el título, el cual es el siguiente:

“LEY

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al P. E. para celebrar un convenio con la United Fruit Co. en Bocas del Toro.”

Y el proyecto pasó á 3er. debate.

Después de leerse el informe presentado por la Comisión que estudiaba el memorial en que el Señor Carlos George N. solicita del Ejecutivo la indemnización por la pérdida del buque *Ana Isabel* y del Mensaje en referencia con el asunto, se aprobó la proposición de ese informe; y en consecuencia, abrióse el 1er. debate al proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al P. E. presentado por la Comisión.

En discusión, el H. D. Victoria J. expuso que daría su voto para que pasara en primero, pero que no está de acuerdo con la forma del proyecto, y se reservaba impugnarlo en el 2.º. De igual modo se expresó el H. D. Arosemena P.

Cerrada la discusión, por 19 bolas blancas por 1 negra, escritadas por los HH. UD. Brind y Quinzada, aprobó que pasara á 2.º debate, dándose por comi-

sión al H. D. Pinilla, con 3 días de término.

Quedó cerrado el 2.º debate del proyecto de ley, “que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le fija remuneración,” y en la votación secreta á que sometió fué aprobado con 27 bolas blancas por 2 negras que pasara al 3.º, hecho de que dieron cuenta los HH. DD. Fábrega y Tejada.

Sometióse á debate la resolución con que la Comisión encargada del estudio de un memorial pasado á esta H. Asamblea por el Sr. Gral. Faustino S. Mina finaliza el informe recaído á ese escrito, la cual dice así:

“Pase el memorial del General Faustino S. Mina á la Comisión de Presupuestos para que incluya en el de gastos la suma que en ellos se reclama.”

Como el H. D. Villamil le hiciera objeciones, el H. Comisionado, Sr. Tejada, la explicó, y en seguida propuso:

“Suspéndase la discusión del proyecto de resolución con que termina el informe de la Comisión encargada del estudio del memorial elevado por el General Faustino S. Mina y pase á una nueva Comisión con término de 24 horas.”

En discusión la proposición anterior, el H. D. Patiño la modificó así:

“Suspéndase.....y pase de nuevo á la misma Comisión, con término de 24 horas.”

Así quedó aprobada.

Por la H. Presidencia se levantó la Sesión de este día á las 4 y 55' de la tarde.

Durante el curso de la sesión ingresaron los negocios siguientes, acompañados de los informes del caso.

Para sufrir 2.º debate: los proyectos de ley, “por lo que se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y Armada de la República.

Por la que se erige endistrito Municipal el Corregimiento de Chimán, de la Provincia de Panamá; y

Por la cual se fomenta una empresa útil, etc.

Para sufrir 3er debate:

Por la cual se ordena la creación de dos oficinas telegráficas y se confiere una autorización; y

El informe con un proyecto de ley “por la cual se crea el empleo de Intérprete oficial en la ciudad de Colón, propuesta para 1er debate, como resultado del oficio en el que Sr. Prefecto de dicha Provincia lo solicita del Sr. Presidente de la República, y que este funcionario había transmitido á la H. Corporación Legislativa.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Luís de Sosa.

SESION DEL MIERCOLES 23 DE MARZO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. DE ROUX.)

Previo comprobación de haber el número reglamentario de los HH. miembros de la Corporación, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión de esta fecha, á las 2 y 20' p. m.

Se anota la falta de asistencia de los HH. Señores Chiari y Patiño.

Leyóse y quedó aprobada el acta de la sesión última, y se firmó la del 21 del mes en curso.

Se dió cuenta de los asuntos suscitados por la H.

Presidencia, y de los que teza el orden de esto día.

II

Sufrieron ser debate, y por expresavoluntad de la H. Convención, pasaron á ser leyes de la República, los proyectos siguientes:

Sobre construcción de dos líneas telegráficas y una oficina;

Sobre el ejercicio de las profesiones médica y de sus auxiliares en la República de Panamá; y

Que confiere una autorización al P. E. y fija el impuesto de degüello

También, en la votación secreta á que fueron sometidas, se aprobó que fuesen leyes de la República, los proyectos que pasan á expresarse:

En que se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República, el que pasó por 26 bolas blancas contra 1 negra, conforme informaron los HH. DD. Arosemena F. y Amador G., escrituradas del acto.

Por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al P. E. para celebrar un convenio con la *United Fruit Co.*, de Bocas del Toro, que lo fué con 24 bolas blancas por 1 negra, de que dieron cuenta los HH. DD. Neira A. y Arjona, designados para verificarlo; y

En que se declara libres del pago de impuestos los artículos que se introduzcan para el uso de las imprentas y del de derechos postales los libros é impresos, que pasó por unanimidad de votos, conforme lo anunciaron los HH. DD. Urriola y Brid, escogidos para ese efecto.

Las referidas leyes recibieron las firmas y se destinaron al Ejecutivo para su sanción y promulgación, oportunamente.

Por la H. Presidencia se dispuso, á solicitud del H. D. Tejada, comisionado para dar informe en el memorial en que el Gral. Faustino S. Mina pide el reconocimiento á su favor de unos haberes, que se pidieron á dicho Gral. algunas pizas que cita y no ha acompañado á su escrito, las que la Comisión considera indispensables para resolverlo con acierto.

Abrióse el 3er. debate al proyecto de ley, "que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna los emolumentos á que tiene derecho."

Separado que se hubo del puesto presidencial, el H. D. de Roux fijó la siguiente proposición:

"Vuelva á 2.º debate este proyecto, y reconsidérese el art. 2.º"

En mérito de las razones aducidas por él proponente en sustentación de la proposición en debate, que impugnó el H. D. Arjona, y que por el H. D. Victoria J. se hicieron aclaraciones á puntos tocados en discusión, la H. Asamblea dió un asentimiento á la proposición.

En consecuencia, se trajo á 2.º debate el referido proyecto, y reconsideróse el art. 2.º del mismo, como se habla pedido. Dicho art. fué modificado por el H. D. de Roux, cambiando en mil pesos (\$ 1.000.00) los seiscientos (\$ 600.00) de que trata el original.

Después de sustentarla su autor, en votación secreta, y por 21 bolas blancas contra 7 negras, salió aprobado, según informe de los HH. DD. Enríquez y Neira A., que la verificaron.

Al adoptarse, el H. D. Arjona submodificóla en esta forma:

"Art. 2.º Fíjense en dos mil pesos mensuales, etc."

La sustentó el H. proponente, y verificada la votación secreta de la misma á que fué sometida, resultó negada con 21 balotas blancas por 6 negras escrituradas por los HH. DD. García de Paredes y Rangol. Quedó adoptado como art. primitivo finalmente, la modificación del H. D. de Roux, de que ya se ha hecho mención en el precedente, con la voluntad de la Cámara. na

El Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia puso en manos del H. Presidente, quien lo informó de seguida á la H. Corporación, las leyes N.º 10, "que regula el ejercicio de una facultad" y N.º 11.º, "organiza de Instrucción Pública, debidamente sancionadas por el Ejecutivo.

III

Y por haberse agotado el orden del día, á las 4 de tarde, por la Presidencia, se levantó la sesión, durante la cual entraron los proyectos de ley siguientes:

En que se autoriza al P. E. para que reglamente el curso de la moneda de plata en la República, propuesto por el H. D. Quinzada;

"Que crea y organiza el Tribunal de Cuentas" presentado por los HH. DD. Ortega, Ponce J. y Neira A.;

Que concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al P. E. para implantar una medida," propuesto con el informe del caso, por la Comisión á quien se dió en estudio el memorial del Sr. Comandante 1er. Jefe de ese Cuerpo.

Todos estos proyectos para que sufran primer debate; y para el 2.º, con informe, el proyecto de ley, "por la cual se aprueba la rescisión de un contrato,"—devuelto por la Comisión respectiva—

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

HOMORABLES CONVENCIONALES:

La Comisión del Proyecto de ley sobre "Inmigración de los Chinos, Turcos y Sirios al territorio de la República de Panamá", tiene el honor de devolveros dicho proyecto, después de revisado y corregido al tenor del artículo 252 de nuestro reglamento.

La Comisión se permite preguntar á la Honorable Convención si estima como una modificación sustancial el agregar á la espresión «primera autoridad política», el calificativo de «inmediata superior» como es presión más adecuada en nuestro concepto, al caso.

Si la Honorable Corporación cree que este calificativo de «inmediata superior» deja sin alterar la esencia del texto, suplicamos que se le agregue donde quiera que sea pertinente, sin necesidad de que su agregación motive reconsiderar el artículo que debe contenerla, pues nuestra Comisión no le da precio dogmático alguno á la corrección propuesta.

En todo caso, vuestra Comisión concluye este informe con la siguiente proposición:

Pase á tercer debate el Proyecto de ley «sobre inmigración de los Chinos, Turcos y Sirios» que os presenta.

Panamá, 2 de Marzo de 1904.

Vuestra Comisión,
RAFAEL NEIRA A.

NICOLAS TEJADA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Tengo el honor de devolveros, después de haber ordenado convenientemente todos sus artículos y de hacer las modificaciones de redacción que he juzgado indispensable, al proyecto de ley orgánica de la Instrucción Pública.

A pesar de mi firme propósito de no cambiar palabra ni sentencia alguna que pudiera en cualquier modo alterar sustancialmente el espíritu de los artículos de este proyecto, me he visto forzado, sin embargo, á sustituir en el artículo 25 la palabra "fracciones" por "aldeas", porque, según la definición de los Diccionarios que he podido consultar, fracción no significa aldea ó villa y en este caso el sentido del artículo quedaría incompleto y truncado.

Teniendo en cuenta esta ligera modificación os propongo:

Dése tercer debate al Proyecto de ley orgánica de Instrucción Pública.

Panamá, Marzo 5 de 1904.

Vuestra Comisión,

CIRO L. URRUOLA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Vuestra Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley "por el cual se crea una casa de Maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá", le ha dedicado toda la atención que el asunto merece.

No sólo necesario, sino indispensable es la fundación y sostenimiento de una Casa de Maternidad, en que la República extienda su manto de madre para recibir á los que tienen la fortuna de nacer en su territorio. El autor del proyecto merece todo elogio por su paciente y patriótica obra.

Vuestra Comisión ha creído conveniente modificar algunos artículos y proponer otros nuevos, los que espera serán de vuestra aceptación. En consecuencia, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por el cual se crea una casa de Maternidad y una Escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá," modificaciones que propone la Comisión.

Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

LUIS DE ROUX.

Es copia.

HONORABLES DIPUTADOS:

Vuestra Comisión cree que es de estricta equidad el que la Convención Nacional por medio de un acto legislativo reconozca los servicios de la Junta de Gobierno y señale los emolumentos á que tiene derecho cada uno de sus miembros. La gratitud en los individuos, como en las Naciones, es una virtud necesaria, porque ella es la manifestación mas acabada de un profundo sentimiento de justicia. Que los Señores que componían la Junta de Gobierno se han hecho acreedores á la estimación de los istmeños es un hecho que nadie somete á prueba hoy, y señalarles sueldo es un acto del que no debe prescindir la Convención nacional.

En consecuencia vuestra Comisión termina proponiendo lo siguiente.

«Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se reconocen los servicios prestados al país por la Junta de Gobierno y se fijan los emolumentos á que tienen derecho.»

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

NICOLAS VICTORIA J,
MANUEL S PINILLA.

Panamá, Marzo 3 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Vuestra Comisión considera conveniente la reforma del Reglamento en la parte á que se refiere el proyecto que ha pasado á su estudio por el cual se reforma una disposición reglamentaria, y no tiene otra cosa que objetar al mencionado proyecto sino que el artículo 2.º, en su concepto, debiera ser un párrafo del artículo 1.º.

Vuestra Comisión termina proponiéndolos lo siguiente: "Dése 2.º debate al proyecto por el cual se reforma una disposición reglamentaria, suprimiendo el artículo 2.º y agregando su contenido, literalmente, al artículo 1.º en la forma de párrafo."

Panamá, Marzo 3 de 1904.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

NICOLAS VICTORIA J.

Es copia.

El Secretario auxiliar.

Leyes sancionadas

Ley 18 de 1904

(DE 6 DE ABRIL.)

por el cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA

visto el parágrafo del artículo 29 de la Constitución

DECRETA:

Art. 1.º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquellas poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de Medicina, continúen dando sus consejos en esta materia.

Art. 2.º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina, ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirujía, ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que le sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Art. 3.º Los examinandos, una vez que soliciten la revalidación de su título consignarán previamente en la Tesorería general de la República, la suma de doscientos pesos (\$ 200,00), y abonarán á cada examinador, como honorarios, diez pesos [\$ 10,00] por cada sesión que se celebre.

Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Art. 4.º Los diplomas de doctor en Medicina y Cirujía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales, y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.

Los panameños que ántes de la fecha indicada, hubieren obtenido un título de doctor en Medicina ó Cirujía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin revalidación posterior.

Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de revalidación, todos los médicos con diploma de idoneidad que, al sancionarse esta ley, estén practicando la Medicina ó la Cirujía en el territorio de la República.

Quando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Art. 5.º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirujía á los nacionales de aquellos países en cuyo

territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados allí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Nacional.

Art. 6.º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquiera naturaleza que fuere, es indispensable poseer título universitario de idoneidad, en Medicina ó Cirujía, según la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

Art. 7.º A la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina, podrán expender en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmacéuticos.

Art. 8.º Los infractores de la presente ley quedan sujetos á multas en favor del Tesoro Público de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que hubiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus Reglamentos las penas que hayan de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la Medicina, en la proporción establecida por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo lo que para la materia tenga prescrito el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda, consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario Público por las multas que no hicieron efectivas, como es de su deber.

Art. 9.º Quedan á salvo de esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Art. 10.º Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueren contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley.

Dado en Panamá, á los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario

JUAN BRIN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno

TOMAS ARIAS.

Ley 19 de 1904.

(de 9 de Abril)

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para recaudar el impuesto de degüello en el territorio de la República, en el mes de Mayo de cada año, con el fin de cubrir los gastos de la administración pública.

por cada cabeza de ganado mayor macho \$ 8.00
 por cada cabeza de ganada mayor hembra 6.00
 por cada cabeza de ganado menor de cerda 4.00

En los demás Distritos:

por cada cabeza de ganado mayor macho \$ 6.00
 por cada cabeza de ganado mayor hembra 4.00
 por cada cabeza de ganado menor de cerda 2.00

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en Panamá, Colón y Distritos de la Línea férrea desde el primero de Abril hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

§ Los Distritos restantes de las Provincias de Panamá y Colón y en los de las demás Provincias se establecerá el sistema de rematos, los cuales se efectuarán en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

§ En caso de no llevarse a efecto el remate ó cuando el Poder Ejecutivo lo estime perjudicial al Fisco, continuará en administración el impuesto del derecho de degüello.

Art. 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello referente á los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos, así lo requiera á su juicio.

Art. 4.º En las poblaciones de la Línea férrea se exijirán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno Americano.

Art. 5.º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de veinte pesos (\$ 20.00) por cada res macho y de quince pesos (\$ 15.00) cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente, por administración y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

Lo dispuesto en este artículo no comprende las reses que se importen de Estados Unidos de Norte América, Perú, Chile ó de Europa para fomentar y mejorar las crías.

Art. 6.º Desde la promulgación de la presente ley será libre el consumo privado de ganado menor, así como el del mayor en casos fortuitos.

§ El Poder Ejecutivo señalará los casos que aquí se exoneran.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1904.

OBJÉTASE Y DEVUELVASE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede.

OBJÉTASE Y DEVUELVASE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA.

Imp. "Santa Ana" de Donaldo Velasco.

Ley 20 de 1904.

(de 13 de Abril)

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terrenos.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Art. 1.º Cédese al Municipio de Colón para que lo destine á Matadero Público, en sitio conveniente el edificio denominado «Polvorín», de propiedad de la Nación ubicado dentro del area de la ciudad de Colón.

Art. 2.º Cédense asimismo, al Municipio de Colón dos lotes de terrenos de los pertenecientes á la República, dentro del area de la ciudad de Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiuno de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Abril de 1904.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA.

Ley 21 de 1904.

(de 18 de Abril)

que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese que los Honorables Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país cooperando, eficazmente con verdadero desinterés y patriotismo al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá haciéndose así, justamente acreedores á la gratitud nacional.

Art. 2.º Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que, como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA.

Imp. "Santa Ana" de Donaldo Velasco.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^a

Panamá, 29 de Abril de 1904

Num. 17

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente NICOLAS VICTORIA J.
 1.^{er} Vice Presidente I. QUINZADA.
 2.^o " " N. TEJADA.
 Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Ley 15.....	149
Ley 16.....	149
Ley 17.....	150
Ley 22.....	150
Informes de Comisiones.....	154
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	156

LEY 15 DE 1904.

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.^o Créase el puesto de Médico Oficial en cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Art. 2.^o Para ejercer el destino de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado á la Facultad Médica de la República.

Art. 3.^o Son deberes del Médico Oficial:

1.^o Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras.

2.^o Hacer los reconocimientos médico-legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales á que hubiere lugar, siempre que á ello sean requeridos por la autoridad competente.

3.^o Establecer una Oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora á los pobres de solemnidad del lugar.

4.^o Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en la cabecera y Distritos de su Provincia.

5.^o Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República, para el exterior, con derecho á cobrar cinco pesos por cada una de ellas.

Art. 4.^o Establécese asimismo el puesto de

Médico Oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3.^o y 5.^o de la presente ley.

Art. 5.^o El sueldo de cada uno de estos médicos se fija así:

1.^o El de ciento veinte pesos mensuales para cada uno de los médicos de David, Santiago, Los Santos y Penonomé.

2.^o El de ciento cincuenta pesos mensuales para cada uno de los médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Art. 6.^o Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos por cada bienio.

Art. 7.^o La presente ley principia á regir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

Dada en Panamá, á veinte y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1904

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit Co." en Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.^o La Nación consiente el establecimiento de una comunicación telegráfica según el sistema moderno, "sin alambre", entre Puerto Limón (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y á lo largo de la Costa Atlántica del Istmo, con estaciones intermedias, por ser éste un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Art. 2.^o Autorízase al Poder Ejecutivo para

que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior a la United Fruit Co., de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto con el Representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Art. 3.º Los aparatos y material, accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidas al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos Nacionales y Municipales.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMÁS ARIAS.

LEY 17 DE 1904

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se reconoce un derecho á los empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Las Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y suspensión de aquél y ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta Ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 22 DE 1904.

(18 DE ABRIL)

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

I.

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2.º Ministros Residentes;
- 3.º Encargado de Negocios;
- 4.º Secretarios de primera clase;
- 5.º Secretarios de segunda clase;
- 6.º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Art. 2.º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleve del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase, serán negociadores especiales acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que los hayan sido encomendados.

§ Los Encargados de Negocios pueden ejercer accidentalmente, las funciones diplomáticas de los agentes de 1.ª y 2.ª clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria, al lugar en donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro, y lo mismo sucederá cuando se reciba una de 2.ª clase en la Nación en donde esté acreditada la de 3.ª

Art. 4.º Cada Ministro de 1.ª clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de 2.ª un Secretario y el de 3.ª un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleado.

Art. 5.º El Secretario de 1.ª clase, puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios ad interim; el Secretario de 2.ª, podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de 1.ª clase, y será simplemente el custodio de los archivos de la Legación, en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Art. 6.º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que los dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

- 1.º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos, si los fueren violados, y prestarles todos los auxilios que los sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;
- 2.º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;
- 3.º Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme el uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;
- 4.º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores á quien corresponde dar ó transmitir á los.

diplomáticos ordenes en asuntos diplomáticos;
Expedir pasaportes en los casos que sean neces-

sarios;

6.º Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizado para ello, por el Poder Ejecutivo;

7.º Legalizar documentos (autenticarlos);

8.º Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9.º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella;

10. Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en juicio, ó fuera de él, sus derechos;

11. Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno, y

12. Velar sobre el cumplido desempeño de todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción.

Art. 7.º A falta de Agentes diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior, los respectivos Cónsules Generales.

Art. 8.º Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por los documentos que legalicen.

Art. 9.º Para los efectos legales, los Agentes diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.º Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2.º Por la llegada del propietario cuando la misión es interina;

3.º Por haber llenado el objeto de su misión;

4.º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

5.º Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno, y

6.º Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

§ Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos, no se considerará que han entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente sino en las fechas que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Art. 10 Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá, podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales, y para los particulares le confiera.

Art. 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

§ Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, mandato escrito ó verbal de ninguna persona ó Corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de intereses generales que les están confiados y los particulares que determine la ley, los reglamentos y las Instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§ Las funciones Diplomáticas son incompetibles con el ejercicio de cualquiera profesión, arte, industria ó comercio.

Art. 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1.º Ser ciudadano panameño en ejercicio;

2.º Haber cumplido 30 años de edad; y

3.º Tener las aptitudes necesarias á juicio del Poder Ejecutivo.

§ Para ser Secretario de la Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación si no fuere ciudadano panameño.

§ Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

Art. 13. Al Secretario de Estado á cuyo cargo estan las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Art. 14. Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá, serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro, y hasta por semestres anticipados:

Enviado Extraordinario

\$ 8,000.00

ENCARGADOS DE NEGOCIOS

Encargado de Negocios

5,000.00

Secretario de primera clase

4,000.00

“ “segunda “

3,000.00

Adjuntos

1,200.00

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

§ Asimismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad honorem* cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Art. 16. Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta ley desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que parten para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. A los empleados diplomáticos remunerados se les abonará para gastos de viaje, al lugar de su destino una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Art. 18. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar servicio no se les abonará viático. Si residen fuera de la República y en un lugar más inmediato á aquel donde deban servir, el Poder Ejecutivo le asignará para gastos de viaje una suma proporcional á la distancia.

§ Los viáticos de regreso se les abonará si realmente hicieron el viaje.

Art. 19. Los Agentes confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de esta ley, y en cuanto á dotación é inmunidades, á lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Art. 10. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porta de correspondencia y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§ Para las de segunda y tercera clase, se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales respectivamente.

§ Los gastos que ocasiona el servicio de kalogramas serán á cargo del Tesoro de la República.

§ Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Art. 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar á otro, los gastos, comprobados, de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos á la Legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que siempre que lo estime conveniente, llame á un Abogado consultor, que intervenga á su nombre en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

§ Para atender á los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá gozarán de todos los fueros y privilegios que les concedo el Derecho de Gentes.

En consecuencia, ni ellos, ni las personas que pertenezcan á sus familias, á sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidas, arrestadas ó aprisionadas por autoridad alguna; ni podrán ser obligadas á comparecer en juicio ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados ó embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas, ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

§ Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres, estarán sujetas á las leyes de policía; pero no á las penas que ellas imponen, ni á las autoridades que dirigen y gobiernan este Ramo del servicio público.

Art. 25. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

Art. 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para redu-

132. cir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente á los intereses de la República.

II

SERVICIO CONSULAR.

Art. 27. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente, establecer, para proteger los intereses de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases.

- 1.ª Cónsules-generales,
- 2.ª Cónsules,
- 3.ª Vicecónsules, y
- 4.ª Agentes consulares.

Art. 28. El Cónsul-general es el Jefe Superior de todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, que funcionen en la Nación para que hayan sido nombrados, ó en el Distrito que se les hubiere señalado.

Art. 29. Los Cónsules son los Jefes de cada uno de los distritos en que estuviera dividida la representación consular en una nación.

Art. 30. Los Vicecónsules ejercen las funciones de Cónsules, y serán nombrados para algún puerto ú otro lugar determinado, bajo la dependendencia del Cónsul.

Art. 31. Los Agentes Consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos á los Cónsules y Vicecónsules.

Art. 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los Agentes Diplomáticos de la República y en su defecto los Cónsules-generales, tienen facultad para nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento ó suspensión de un Cónsul ó Vicecónsul, ó por motivos de inmediata conveniencia, y la de solicitar su reconocimiento provisional, por el Gobierno cerca del cual estén acreditados.

§ Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares, para aquellos lugares de su distrito en donde á su juicio convenga, avisándolo al Jefe de toda la representación consular en esa nación y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores, para su aprobación ó improbación definitiva.

Art. 33. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, que el Poder Ejecutivo, establezca son mandatarios públicos y oficiales, que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar en donde estén acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que les correspondan en el distrito consular ó en el puerto ó plaza, para que hayan sido nombrados.

§ Los Agentes Consulares sólo podrán dirigirse oficialmente á sus respectivos superiores.

Art. 34. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fé pública en la Nación Panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos.

Art. 35. Los Cónsules-generales, como Jefes superiores, pueden vigilar ó inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, que le estuvieren subordinados, y prescribirles la observación de las leyes, reglamentos ó instrucciones relativas al servicio consular.

Art. 36. Los Cónsules-generales, á falta de Agentes Diplomáticos, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender, del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los documentos del caso, para la resolución superior á que haya lugar.

Art. 37. Para entrar los Cónsules-generales, los Cónsules y los Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale, y la expedición del respectivo exequatur. El aviso del nombramiento, se dará directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores ó por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el exequatur, se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin aquel requisito, son ilegales y aparejan responsabilidad.

Art. 38. Para ser Cónsul-general se requiere:

- 1.º Ser ciudadano panameño, y
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.

§ Para ser Cónsul, Vicecónsul, ó Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintinueve años.

Art. 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Cónsules-generales, Cónsules y Vicecónsules que el buen servicio demande.

Art. 40. El Cónsul-general á falta de Ministro en el país en que resida, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga á bien encargarle. A los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones.

Art. 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo, lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Art. 42. Los Cónsules-generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Cancilleres, que pagarán con sus fondos particulares.

§ En los casos de falta de los Cónsules-generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán interinamente los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo el consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.

§ El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo á los Cancilleres cuando en el Consulado-general haya recargo de trabajo, ó cuando él lo juzgue necesario para el buen servicio.

Art. 43. Son atribuciones de los Cónsules-generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, respectivamente en el distrito de cada cual, las que siguen:

1. Favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio y navegación de la República de Panamá en la Nación en donde ellos residan.

2. Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus conciudadanos con arreglo á las leyes del país, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes.

3. Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el Exterior.

4. Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública.

5. Trasmitir con regularidad al Ministro de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente.

6. Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular ó transcientes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios.

7. Conocer y decidir en las cuestiones de interés ó disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos.

8. Vigilar los buques nacionales que lleguen á los puertos.

9. Proveer sin demora y en cuanto estén á su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa ó de naufragio de un buque nacional en las costas de su distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses y al depósito de la carga.

10. Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios y defunciones de los panameños en el distrito de su competencia, y en aquellas capitales donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto.

11. Presenciar como Notarios Públicos el otorgamiento y la apertura de testamentos.

12. Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios.

13. Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños, ó extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos.

14. Autorizar contratos y poderes lo mismo que los Notarios ó Escribanos públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, ocurran ante ellos.

10. Llevar la matricula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

16. Expedir pasaportes á los panameños y súbditos de las naciones amigas que lo soliciten, á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos.

17. Dar fé pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su Oficina.

18. Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados ó depositados que, conforme á la ley, deban enajenarlos.

19. No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al consulado, y asegurar bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido, y

20. Los demás señalados ó que les señalen las leyes fiscales de la República.

Art. 44. En cada oficina consular se llevarán los libros que á continuación se expresa:

1.º El de matriculas de panameños;

2.º El de registro de estado civil;

3.º El copiator de correspondencia oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República,

4.º El copiator de correspondencia oficial con la Secretaría de Hacienda;

5.º El copiator de correspondencia con las autoridades y empleados en el Distrito Consular en donde funcionan;

6.º El copiator general de la correspondencia con otros empleados ó particulares;

7.º El de registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen, y

8.º Los de la contabilidad de la oficina.

Art. 45. El sueldo de los Cónsules de la República, será anualmente, el siguiente:

Los Cónsules generales \$3,000.00 con excepción del Cónsul de Nueva York que devengará	\$ 3,600.00
Los Cónsules	2,400.00
Los Vicecónsules	1,800.00

§ Este sueldo se pagará en oro á los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que se nombren para Europa y Estados Unidos de América, y en moneda corriente de la República de Panamá, á los que se designen para los demás países.

Art. 46. El Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados consulares sin sueldo fijo, y en este caso retendrán éstos para sí los derechos que recauden, siempre que no constituyan una suma mayor que la señalada por esta ley á la categoría del empleo que desempeñan.

Art. 47. Para la instalación de las oficinas de los Consulados Generales y de los Consulados á sueldo fijo, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto de la suma de seiscientos pesos (\$600.00) oro, á los primeros y la de cuatrocientos [\$400.00] á los segundos, por una sola vez. Este gasto deberá comprobarse posteriormente y los muebles que con dichas sumas se adquirieran serán de propiedad nacional y quedarán bajo la responsabilidad del respectivo Cónsul, hasta que sean entregados á su sucesor.

§ El gasto de que habla este artículo se hará en moneda panameña, cuando no sea para una oficina consular establecida en Europa ó en los Estados Unidos de América.

Art. 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran á asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

§ Para gastos de local, se abonará á los funcionarios consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña.

Art. 49. A los empleados consulares con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad, para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hiciera el viaje.

Art. 50. El sueldo de los empleados consulares comenzará á correr desde el día en que tomen posesión de su destino y lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá cubrirse por trimestres adelantados.

Art. 51. Ningún comerciante ó Comisionista que negocie directa ó indirectamente con la República de Panamá, podrá ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul.

Art. 52. Cuando los Cónsules Generales ~~no~~ desempeñen negocios diplomáticos, según lo previene el artículo 40, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 10 y 11 de la presente Ley, 133 por el tiempo que dure el ejercicio temporal del negocio.

Art. 53. Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldos, otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 54. Todos los empleados consulares son responsables al Erario Público por las suma que ingresen á su oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y garantizarán su manejo en la forma que determine el Código Fiscal.

§ Para el desempeño de sus funciones, los empleados consulares se sugetarán, además, al Reglamento que de acuerdo con esta Ley y en desarrollo de ella dicte el Poder Ejecutivo.

III

DERECHOS CONSULARES.

Art. 55. Las facturas comerciales para los efectos de la certificación consular se dividirán en cuatro clases, á saber:

1.º Las facturas en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zing ó madera, destinados á maquinarias de empresas industriales, ferrocarriles, vapores, luz eléctrica, telégrafos, teléfonos, imprentas, fábricas de vidrio ó loza, de estéricas, de tejidos ó de las que se consideran de utilidad pública por medio de declaración oficial, y

2.º Las facturas cuyo valor sea menor de quinientos pesos (\$500.00.)

3.º Las facturas cuyo valor sea de quinientos ó más pesos y no pase de mil [\$1,000.00] y

4.º Las facturas cuyo valor sea de mil ó más pesos.

Art. 56. Dichas facturas para obtener la certificación consular serán gravadas en la siguiente forma y siempre que ellas no estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo que más adelante se indica.

Facturas de primera clase, con cinco pesos (\$5.00)

Facturas de segunda clase, con ocho pesos (\$8.00)

Facturas de tercera clase, con diez pesos [\$10.00]

Facturas de cuarta clase, con doce pesos (\$12.00) por cada mil pesos (\$1,000.00) ó fracción de mil.

Las facturas en que están anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas el veinticinco por ciento (25%). Por los artículos de oro, el diez por ciento (10%). Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3%);

Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos pertenecientes á una misma marca, una sola firma remitente, por una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Art. 57. Los derechos de sobordo se cobrarán en los Consulados á razón de diez pesos (\$10.00) por los primeros cien bultos, y dos pesos (\$2.00) por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento.

Art. 58. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules exigirán también á favor de la Nación, los derechos que aquí se expresan, á saber:

Por la visita personal ó no; de un buque nacional diez pesos (\$10.00);

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, ocho pesos (\$8.00); á más de las expensas del viaje.

Por autorizar un testamento, diez pesos (\$10.00).

Por presenciar su apertura, seis pesos (\$6.00).

Por registro de todo documento y de la primera copia que expida á los interesados, siete pesos (\$7.00).

Por las demás copias, dos pesos (\$2.00).

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres pesos (\$3.00).

Por certificar hasta tres ejemplares del sobordo de un buque, conforme el título de aduanas, diez pesos (\$10.00).

Por certificar número igual de facturas de comercio, cuatro pesos (\$4.00).

Por protestas y declaraciones en expedientes particulares, seis pesos (\$6.00).

Por expedición de un pasaporte, cinco pesos (\$5.00).

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, cinco pesos (\$5.00).

Por los de defunción, un peso (\$1.00).

Por las copias de estas diligencias, dos pesos (\$2.00).

Por intervención en avalúos y en ventas públicas medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %).

Por el manejo de los bienes de panameños intestados, hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%).

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento (2.5%).

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

§ A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará tales derechos, ni á los panameños se les cobrará el de pasaporte.

Art. 59. Todos los derechos que, por cualquier motivo percibieren los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán á la Nación.

§ Los Cónsules con sueldo fijo no podrán retener para sí parte alguna de ellos, los que no lo tuvieren los retendrán con las restricciones establecidas en el artículo 46.

Art. 60. Los derechos consulares de que habla ésta ley, se cobrarán en oro en Europa y los Estados Unidos de América y en moneda nacional panameña para los demás países.

Art. 61. Los funcionarios consulares podrán cobrar derechos dobles cuando despachen fuera de las horas de oficina que establezca el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Art. 62. Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Estado Ejecutivo Nacional,—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecutese :

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Convencionales:

Suscrito por los Honorables miembros de esta Corporación señores Quinzada, Victoria J., Fábrega, Meléndez, Arjona, Tejada, Henríquez, Guardia, Vásquez, Patiño y Amador García, se ha propuesto un proyecto de ley "sobre auxilio á unos náufragos."

La lectura de las firmas que prohijan este proyecto, hace preconcebir la idea de lo que en él se propone es conveniente.

La Constitución Nacional, en su artículo 69, prohíbe á la Asamblea "decretar gratificaciones, pensiones, ni otras erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 65."

Este artículo 65 dice que son funciones legislativas de la Asamblea Nacional: "15. Fomentar las empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios."

Claro es que este inciso no es una excepción caprichosa, y á nadie se ocurre que, en virtud de él, pueda la Asamblea regalar á su antojo los caudales públicos. Debe existir la ley que reglamente el modo como hayan

de decretarse estos auxilios, para que haya una pauta ó norma que seguir. Mientras ella no se expida, sólo el buen juicio y prudencia de la Convención podrá regular el ejercicio de tan delicada facultad.

Los Congresos, como Cuerpos soberanos de las Naciones republicanas, siempre han venido en auxilio de las victimas en las grandes catástrofes que ocurren en sus respectivos países, como que la magnanimidad es de todos los atributos humanos el más esplendoroso. No tienen los náufragos mencionados derecho alguno reconocido á esta gracia, pero en mérito de lo expuesto, y sin que contituya precedente en este sentido, vuestra Comisión conceptúa que el caso debe resolverse favorablemente. En consecuencia, tiene el honor de proponeros: "Dése segundo debate al proyecto de ley sobre auxilio á unos náufragos", con las modificaciones introducidas por la Comisión.

Panamá, 9 de Marzo de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

LUIS DE ROUX.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

La nota número 52, del ciudadano Presidente del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Colón, fechada el día siete del presente mes, que contiene la proposición aprobada unánimemente por esa Corporación el día dos de este mismo mes, solicitando de la Honorable Convención se ceda á ese Municipio el edificio denominado "Polvorín", de propiedad de la Nación, con el objeto de emplearlo en lugar aparente para Matadero Público, y dos lotes en la ciudad de Colón para construir en ellos escuelas, y que se me pasó en comisión, ha sido estudiado con la debida atención.

El razonamiento empleado por el señor Presidente del Honorable Concejo Municipal de Colón en pró de los deseos de la Corporación que preside, son decisivos, y por eso vuestra Comisión os presenta un proyecto de ley, y os propone:

"Dése primer debate al proyecto de ley que acaba de presentarse, por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno."

Panamá, Marzo 11 de 1904.

Vuestra Comisión,

JERARDO ORTEGA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Considera vuestra Comisión que los deudos desamparados de los militares muertos en la pasada guerra, tienen derecho al sueldo de estos, por disponerlo así un Decreto legislativo vigente en aquella época y que igual gracia debe hacerse extensiva á los militares que han quedado inválidos.

Este derecho les fue terminantemente reconocido por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá por Decreto número 11 de 1903.

La Exma. Junta de Gobierno, cuyos actos esta Honorable Corporación ha aprobado, inspirada en sentimientos de equidad y de justicia, por Decreto número 22,

de 24 de Noviembre y refrendado por el extinguido Ministerio de Guerra y Marina, reconoció á cargo de su Tesoro las sumas que la Nación Colombiana pagaba á los individuos de que se ha hecho mención.

Se trata, pues, de un derecho adquirido que nadie ha puesto en tela de juicio, y que esta Honorable Corporación de seguro también reconocerá.

En pliego aparte tiene Vuestra Comisión la honra de presentaros sobre este asunto un proyecto de ley y en consecuencia os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se reconocen unos sueldos."

Panamá, Marzo 12 de 1904.

Vuestra Comisión,

B. E. FÁBREGA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar

Ludislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El Decreto número 3 de 23 de Febrero del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la facultad que provisionalmente se le confirió en el acto Constitucional de fecha 9 del mismo mes, debe ser analizado y estudiado á la luz de la Constitución promulgada posteriormente con carácter definitivo.

El acto constitucional en referencia fue dictado con el propósito único de permitir que á la persona á quien se designaba para el elevado puesto de Presidente de la República tuviera provisionalmente para el despacho de los asuntos públicos sólo cuatro Secretarios en vez de los seis Ministros que el Gobierno Provisional de la República había creado. En suma, se le confería al Presidente la facultad de suprimir provisionalmente dos Ministros.

Expedida luego la Constitución de la República cuando el acto constitucional citado, aún no había entrado en vigor,—pues ni siquiera había sido promulgado,—él no puede interponerse ni aplicarse en sentido contrario á la Constitución misma que es ley definitiva derogatoria de todo lo que no se conforme con ella.

Si el Presidente de la República hubiera sido elegido antes de expedirse la Constitución, el acto constitucional á que me vengo refiriendo, podría haber sido cumplido del modo provisional que el legislador contempló al dictarlo, pero como la designación del Presidente y su posesión del cargo no se efectuaron sino después de la vigencia de la Constitución, el acto especial y transitorio dejó de existir, en realidad, antes de haber llegado la oportunidad para que fue dictado.

El artículo 69 de la Constitución dice: "El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República quien tendrá para su despacho el número de Secretarios que la ley determine."

"En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencias de las Secretarías del despacho."

Como se vé, corresponde á la ley fijar el número y establecer la nomenclatura y precedencia de las Secretarías.

No ha querido la Constitución que tal facultad residiera en el Poder Ejecutivo, y con ello ha rendido tributo á la costumbre universal que se le atribuye al Poder Legislativo. Ahora bien: Como no puede racionalmente admitirse que un acto Constitucional, transitorio por su naturaleza, y provisional hasta por la forma en que fue adoptado, pues lo fue posterior en el tiempo, y que no reconoce sobre ella ningún poder de la tierra, debe admitirse que la facultad conferida al Legislador por el artículo copiado, tiene toda su fuerza, y que el Decreto que estudio, en el cual se fija número, nomenclatura precedencia y sueldos de los Secretarios de Estado, es inconstitucional.

La facultad que sí tiene el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución, es la de distribuir los negocios públicos según sus afinidades, entre los Secretarios que la ley establezca.

Por ejemplo: si la ley decreta la creación de las Secretarías de Gobierno, Relaciones Exteriores y Justicia, Hacienda, Instrucción Pública, Fomento, y Obras Públicas y establecer entre ellas el orden de precedencia que su enumeración indica, el Poder Ejecutivo podrá distribuir por medio de decreto entre esas Secretarías, según sus afinidades, todos los negocios públicos; pero de ese punto no pasan sus facultades constitucionales, y como los miembros de la Convención son los llamados á interpretar mejor que nadie la Constitución, pues conocen el espíritu que predominó al dictarla y las razones en que se fundó para aprobara cada uno de sus artículos, no dudo que será aceptada como correcta la interpretación que acabo de darle á los artículos citados.

Observo en el Decreto, que al mismo tiempo que tiene por objeto disponer que haya un Secretario de Gobierno, uno de Hacienda, uno de Instrucción Pública y Justicia y uno de Obras Públicas, firman ya como tales Secretarios los señores don Tomás Arias, don F. V. de la Espriella, don Julio Fábrega don Manuel Quintero V., es decir, se supone que existían desde antes de dictarse el mismo Decreto del cual derivan su existencia. En otros términos, se da por dispuesto lo mismo que se iba á disponer, y eso se da por hecho por los mismo de cuya nomenclatura, precedencia y sueldos se trataba.

Es cierto que tratándose de una Constitución tan recientemente promulgada como la nuestra, pueden aceptarse los errores ocasionados por interpretaciones de puntos dudosos, pero con todo el respeto que me inspiran, tanto el Excelentísimo señor Presidente de la República como sus Secretarios, no puedo menos que manifestar mi extrañeza por el fondo y por la forma del Decreto que considero. En cuanto al fondo ya quedan hechas las observaciones que en mi concepto franco y honrado, demuestran que el Decreto es inconstitucional, porque la facultad de establecer nomenclatura, el número y la precedencia de las Secretarías del Despacho, corresponde al Poder Legislativo, y éste,—sea dicho una vez por todas,—no puede delegar sus funciones legislativas en virtud de aquel otro principio de que los Poderes Públicos son limitados [artículo 52 de la Constitución].

Pero el Decreto, además, es inconstitucional en su forma, como paso á ponerlo en evidencia.

Observé ya que al firmarlo todos los Secretarios del Despacho, se le quería dar á aquel acto la apariencia de un Decreto Legislativo,—á usanza de Colombia,—riñiéndole todavía, bajo un régimen constitucional nuevo y enteramente diverso, tributo espiritual á un régimen abominable.

En efecto, en Colombia, en ciertos casos, el Poder Ejecutivo quedó investido de facultades legislativas, exigiéndose sólo que los actos dictados con tal carácter lleven la firma de todos los Ministros.

La Constitución que hoy rige en la República de Panamá, no permite nada semejante. Aquí el Poder Ejecutivo no puede legislar jamás ni en paz ni en guerra; sus decretos son actos especiales que deben ser suscritos por los Secretarios en cada ramo del servicio público, y sólo en dos casos establece la Constitución que se dicten decretos que lleven las firmas de todos los Secretarios del Despacho.

Esos casos son:—

1.º Cuando en virtud de guerra exterior ó de perturbación interna sea necesario suspender ciertos derechos individuales, estando en receso la Asamblea Nacional, el Presidente de la República podrá dictar la suspensión, si fuere inminente el peligro, y entonces el Decreto en que se toma aquella medida debe ir suscrito por todos los Secretarios.—(Artículo 47 de la Constitución.)

2.º Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible del Tesoro público, á juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no hubiere partida votado, ó fuere insuficiente, podrá abrirse un crédito adicional á la respectiva Secretaría, pero para ello se necesita Decreto que lleve la firma de todo el Gabinete, puesto que se trata de su responsabilidad colectiva.—(Art. 48.)

Son estos los dos únicos casos en que la Constitución que nos rige, exige, manda que los Decretos sean firmados por todos los Secretarios del Despacho. Como consecuencia de las observaciones que anteceden os presento el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al Poder Ejecutivo que la Convención Nacional, apesar de la profunda convicción que tiene de que el Ciudadano Presidente de la República es el ejecutor de la Constitución y de las leyes, y de tener

plena confianza en sus elevadas prendas y cualidades personales, se abstiene de aprobar el Decreto N.º 3 de 23 de Febrero último sobre Secretarías de Estados, porque las facultades del Poder Legislativo son indelegables, según lo Constitución; y el arreglo y organización del ramo á que dicho Decreto se refiere, corresponde exclusivamente á aquel Poder.

“Dése primer debate al proyecto de ley sobre Secretarías de Estado, que tengo el honor de presentaros auto con este informe.

Panamá, Marzo de 1904.

Honorables Convencionales,

Es copia.

RAFAEL NEIRA A.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORME DEL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA de PANAMA A LA CONVENCION NACIONAL.

(CONTINUACION)

Bocas del Toro.—Una de las comunicaciones del Prefecto de esta nueva Provincia, creada por Decreto número 18, de 16 de Noviembre de 1903, y dirigida á este Ministerio, está concebida en estos términos:

“De la primera visita de Cárcel que he pasado hoy: (Diciembre 12), he venido en conocimiento, que el edificio que presta este servicio no consulta ninguna de las condiciones que la civilización y las leyes exigen á los establecimientos de esta índole: Considero urgente la necesidad de construir edificios para los diferentes ramos de la Administración pública, entre los que señalo uno para Cárcel, y cuya adquisición me permito anunciar desde ahora á S. S.

“Es menos que una limosna, considerando lo caro de la vida aquí y la dificultad de conseguir viveres comunes y provisiones del país, la suma de treinta centavos que se vota como ración diaria para los presos.

“Me permito solicitar de S. S., en nombre de un espíritu de conmiseración, el aumento á cincuenta centavos de la ración de que trato para los presos de esta Cárcel, pues el hambre y el clima reducen á estos desgraciados á lastimosa situación.”

La respuesta de este Ministerio, de fecha 16 de Diciembre y en nota número 254, dice:

“La Junta de Gobierno me ha instruido para decir á usted que puede aumentar hasta cincuenta centavos diarios la ración de los presos pobres cuya manutención correspondía al extinguido Departamento de Panamá y hoy corresponde á la República, conforme á la Ley 67 de 1887, ó lo que es lo mismo, á los condenados por el Juez de ese Circuito y á los detenidos por razón de delitos de la competencia de ese mismo funcionario, ó del Juez Superior; los demás gastos de raciones son de cargo del Distrito, según la ley citada y el artículo 3.º de la Ordenanza número 21 de 1890 “sobre Cárceles.”

“Digo á Ud. que se le autoriza para aumentar la ración de los presos de que se trata hasta cincuenta

centavos diarios, porque contratando la alimentación de esos individuos, como debe hacerse en cumplimiento de la Ordenanza citada y del Decreto número 57 de 1898, reglamentario de las cárceles, bien pudiera ser que se consiguiese por menos de cincuenta centavos diarios la alimentación de esos presos. En todo caso se confía en la discreción de Ud. para obrar en el asunto.

“Por lo que respecta á la primera parte de su citada nota, ruégole se sirva informar á este Ministerio si el local que sirve de cárcel y que se halla en mal estado pertenece al Distrito ó al extinguido Departamento de Panamá, á fin de resolver lo que fuere del caso.”

Nada ha vuelto á decir el Prefecto de Bocas del Toro sobre el edificio de la cárcel, probablemente por que otras ocupaciones no le han dado tiempo para hacerlo; pero sí ha anunciado la contratación de los alimentos de los presos, en la cárcel del circuito, por seis meses y mediante el pago de cuarenticinco centavos por cada ración diaria. El contrato determina claramente la calidad de alimentos y el peso de cada artículo de los que constituyen la ración, y si el contratista cumple sus obligaciones, habrá desaparecido esa causa de la lastimosa situación de los encarcelados en Bocas del Toro á que alude el Prefecto de la Provincia.

De lo expuesto germinan las mas dolorosas impresiones de que no basta una legislación que tiene el nombre de cristiana para cumplir con los deberes que la humanidad impone respecto de los detenidos y delincuentes, pues en el ramo de cárceles el atraso es penoso no sólo en los distritos más apartados del contacto de la civilización, sino aún en la que fué capital del Departamento y hoy lo es de la República de Panamá.

Gracias al interés del Prefecto de la Provincia y al celo de la Junta de Gobierno, la cárcel de las Bóvedas de lugar inhumano, infecto y de donde en proporción aterradora salían los detenidos y los reos para el hospital y el cementerio, háse convertido en sitio habitable. Pero esto no es suficiente. El criminalista, y aun simplemente los que abrigan sentimientos humanos, saben que la idea moderna sobre penalidad involucra el propósito de castigo junta con los de corrección, enmienda y mejora, y que tales resultados se alcanzan solamente con la institución de establecimientos penitenciarios adecuados, en los que los esfuerzos del hombre secundados por los adelantos de las ciencias, consiguen penar á los que delinquen al propio tiempo que se les abren las puertas de la regeneración, mediante el aislamiento, el estudio y el trabajo.

Hace algunos años, en 1898, don Manuel de la Guardia presentó al entonces Gobernador del Departamento de Panamá una Memoria, notable por sus puntos de vista, sobre el establecimiento de una colonia penal-agrícola en la hermosísima Isla de Coiba. Acompaño una copia de dicha Memoria, con el fin de que, si por las agitaciones políticas que sobrevinieron en aquella época, no se consideraron los proyectos del señor de la Guardia, sean tenidos en cuenta ahora, cuando la Nación está segura de poseer los medios para desarrollar proyectos que, como el de la colonia penal-agrícola, marcarán la era de verdadero progreso que la República se promete iniciar.

“Como lo dejo dicho, el gusto por reparaciones y materiales de la cárcel de las Bóvedas y alimentación de los reos y detenidos en el Circuito de Panamá, importó durante el año de 1903.

	\$12,725.00
En el Circuito de Coclé se gastaron en el mismo período por la misma causa	1,098.00
En once meses del 1.º de Enero al 30 de Noviembre de 1903, se invirtieron por igual motivo en el Circuito de Colón, sin contar lo gastado en Bocas del Toro	2,120.00

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª {

PANAMÁ, 1º DE MAYO DE 1904.

} NÚMERO 18

Designaciones de la Convención.

Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
 1er. Vicepresidente, IGNACIO QUINZADA.
 2.º " " " " NICOLAS TEJADA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 6 de Abril	137
Ley 23 de 1904 de 19 de Abril	140
" 24 " " "	141
Informes de Comisiones	142
" " "	143
" " "	144

SESION

del miércoles 6 de Abril de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. LOUIS DE ROUX.)

I

Con el *quorum* requerido de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de esta fecha á las 2 y 10 p. m. Faltaron los Honorables Diputados Guardia, G. de Paredes, Meléndez y Patiño, Ponce J., Rangel y Sucre J.; los Honorables Diputados Burgos, García F. y Pinilla, que estuvieron ausentes al llamarse á list, ocuparon asiento después.

Leída el acta de la última sesión, fue aprobada. En consideración las diligencias de los días 4 y 5 del mes en curso, por el Honorable Diputado Icaza se expusieron razones para justificar que las causas que motivaron la inasistencia de los colegas á los actos dichos días, las consideraba como una excusa legítima, y deseaba que no se publicaran las diligencias, como lo dispone el Reglamento. Consultada la Honorable Corporación, asintió ésta á tal solicitud, y por el Honorable señor Presidente se dispuso que se dejara constancia de que la falta de los Honorables Diputados de que se ha hecho mención, había sido legal.

Firmóse el acta de la sesión del día 22 del mes próximo pasado y se continuó la sesión.

Se dió cuenta del orden del día, y con este motivo fijó el Honorable Diputado Jurado la proposición siguiente, que su autor se sirvió explicar:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente: Pídense por el órgano regular á la Secretaría de Estado del despacho respectivo, un informe detallado de las medidas políticas que se hayan tomado para salvar la República de la terrible peste que asuela el Perú."

Quedó aprobada dicha proposición en todas sus partes, y por la Honorable Presidencia se ordenó que la Secretaría cumpliera con el contenido que encierra, en la debida oportunidad,

II

Pasó en 3er. debate el proyecto de ley "por la cual se reconocen los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna los emolumentos á que tiene derecho," y en votación secreta, con 20 balotas blancas por 2 negras, de que dieron cuenta los Honorables escrutadores García F. y Chiari, por la Corporación se declaró, que era su voluntad que fuese ley de la República.

III

Dióse lectura al informe presentado por la Comisión que estudiaba el Mensaje Ejecutivo, número 13, de 18 de Marzo último, referente á la correspondencia reciproca de la Convención y el Ejecutivo; y se cometió á discusión el proyecto de Resolución con que dicho informe finaliza, cuyo tenor es el siguiente:

"Dígase al Poder Ejecutivo que las citas que hace en su Mensaje número 13 de 18 del presente, corresponde á un Reglamento que no ha sido adoptado por esta Corporación; y que las leyes, como la Constitución de la República, se firmarán en un solo ejemplar, original, pudiéndose expedir las copias autenticadas que de ellas se solicite, salvo lo que, para casos especiales, disponga esta Convención."

El Honorable Diputado de Roux, previa separación del puesto de honor, habló en apoyo de ella y en contra el Honorable Diputado doctor Pablo Arosemena, lo mismo que el Honorable Diputado Victoria J., quedando negada al votarse, finalmente.

Acto seguido el Honorable Diputado Arjona propuso y sustentó lo que sigue:

"Reconsidérese la proposición que acaba de negarse." También habló, sustentándola, el Honorable Diputado Arosemena P. y salió aprobada la reconsideración al votarse.

Otra vez en debate la Resolución precedente rechazada, por el Honorable Diputado Arosemena P. se hizo la moción que en seguida se inserta, y dice así:

"Suspéndase el exámen de esta proposición hasta el sábado 9 de los corrientes."

Una vez que la sustentó el proponente y el Honorable Diputado de Roux, la Honorable Corporación

ción la impartió su aquiescencia al ser puesta en votación.

IV

Aprobada la proposición con que termina el informe rendido por la comisión á quien se habían entregado las piezas del Ejecutivo en que se solicita la creación del empleo de Intérprete oficial en la ciudad de Colón, se abrió el 1er. debate al proyecto de ley propuesto con ese motivo. En votación secreta y por 19 bolas blancas contra una negra, conforme la publicación los Honorables Diputados Urriola y Tejada, que la verificaron, se aprobó que pasara dicho proyecto á 2.º debate. Dióse en comisión al Honorable Diputado Icaza, con dos días de plaze.

V

Igualmente fue aprobada la proposición final del informe que presenta la Comisión que tenía á su cargo el proyecto de ley "orgánica del servicio Diplomático y Consular," y en consecuencia, se abrió el 2.º debate de dicho proyecto.

Fueron adoptados, uno en pos de otro, los artículos que siguen:

Servicio Diplomático.

Art. 1º Los empleados Diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1º Ministros Plenipotenciarios;
- 2º Ministros Residentes;
- 3º Encargados de Negocios;
- 4º Secretarías de 1ª clase;
- 5º Secretarías de 2ª clase;
- 6º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Art. 2º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial, cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de la 2ª clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleven del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase, serán negociadores especiales acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

§ Los Encargados de Negocios pueden ejercer accidentalmente las funciones diplomáticas de los Agentes de 1ª y 2ª clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Art. 3º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye el residente.

En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria, al lugar en donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en sus-

penso desde la admisión de aquella hasta su retiro, y lo mismo sucederá cuando se reciba una de 2ª clase en la nación en donde esté acreditada la 3ª

Art. 4.º Cada Ministro de 1ª clase tendrá un Secretario y un Ayudante; el de 2ª, un Secretario el de 3ª, un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario este empleado.

Art. 5º El Secretario de 1ª clase, puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios ad-interim, el Secretario de 2ª podrá despachar accidentalmente, por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de 1ª clase, y será simplemente el custodio de los archivos de la Legación, en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Art. 6º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fuesen violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3º Reclamar en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados que gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme al uso y costumbres que ellos hubieren adoptado;

4º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan; y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5.º Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios;

6.º Despachar y recibir correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

7.º Legalizar documentos (autenticarlos);

8.º Autorizar todos los actos del Estado civil de las personas;

9.º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella;

10.º Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesitan para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos;

11.º Guardar absoluta reserva en las negociaciones, y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno; y

12.º Velar sobre el cumplido desempeño de todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción.

Art. 7º A falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior, los respectivos Cónsules Generales.

Art. 8º Los Ministros de la República, en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que expidan, ni por los documentos que legalicen.

En debate el artículo 9.º, el Honorable Diputado Icaza hizo la proposición siguiente:

"Por estar impreso el proyecto que se está discutiendo en 2.º debate, y por ser demasiado extenso, se resuelve no darle más de una leída á esos artículos, siempre que no fueren modificados por algún Honorable Diputado."

El Honorable Diputado de Roux habló en favor de dicha proposición y salió adoptada en la votación.

En discusión el artículo 9.º, referido antes, adoptóse en la forma original, y dice así:

"Art. 9.º Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de sus credenciales, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1º Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;

2º Por la llegada del propietario cuando la misión es interina;

3º Por haber llenado el objeto de su misión;

4º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;

5º Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno; y

6º Por despedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

§ Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos, no se considerará que han entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo."

También se adoptó el siguiente:

"Art. 10. Ningún Ministro diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo y recibido los plenos poderes que, para los asuntos generales y los particulares le confiera."

Abrióse la discusión sobre el artículo 11, concebido en la forma que sigue:

"Art. 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar obsequios valiosos ni condecoraciones de Soberanos ó Gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo."

El Honorable Diputado Arjona le agregó, como final, la siguiente expresión: "*ni desempeñar comisiones*".

Con dicha modificación fue combatido el artículo por el Honorable Diputado Victoria J. y defendido por el Honorable Diputado proponente.

Aprobado que fue el artículo modificado, al adoptarse, le hizo el Honorable Diputado Arsemena P. esta sustitución, la cual quedó aprobada al votarse, y después que hablaron en su favor el Honorable Diputado proponente y el Honorable Diputado Victoria J.:

"Art. 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos extranjeros sin permiso del Poder Ejecutivo. Sus gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determine la ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

§ Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, arte, industria ó comercio."

Con otras modificaciones se adoptó también el artículo 12,

"Art. 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

1.º Ser ciudadano panameño, en ejercicio;

2º Haber cumplido 30 años de edad; y

3º Tener las aptitudes necesarias á juicio del Poder Ejecutivo.

§ Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación si no fuere ciudadano panameño.

§§ Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

En discusión el artículo subsiguiente al anterior, cuyo tenor dice:

"Art. 13. Al Secretario de Relaciones Exteriores corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Embajadores; y al Subsecretario los de Ministro Plenipotenciario."

Por el Honorable Diputado Henríquez se modificó así:

"Art. 13. Al Secretario de Estado, á cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente."

Combatieron dicha enmienda los Honorables Diputados de Roux y Arjona y defendieronla los Honorables Diputados Henríquez y Victoria, saliendo aprobada en la discusión; y así se adoptó en consecuencia, como artículo primitivo.

Con la modificación, que del sueldo de los Adjuntos, en \$ 1.200,00 en vez de los \$ 1.800,00 del original propuesta por el Honorable Diputado Arjona, se adoptó el que sigue, por 11 bolas blancas contra 6 negras, en la votación secreta á que se sometió, y de cuyo hecho informaron los Honorables Diputados Neira A. y Victoria J.; y dice así:

"Art. 14. Los sueldos de los empleados Diplomáticos de la República de Panamá, serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro y hasta por semestres anticipados:

Ministro Plenipotenciario	\$ 3.000,00
Ministro Residente	6.000,00
Encargado de Negocios	5.000,00
Secretario de 1ª clase	4.000,00
Secretario de 2ª clase	3.000,00
Adjuntos	1.200,00

Fue adoptado el artículo 15, que dice:

"Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

§ Así mismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad honorem* cualesquiera funcionarios Diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia."

Púsose en discusión el artículo que sigue al precedente, cuyo tenor es éste:

"Art. 16. De los sueldos señalados á los empleados Diplomáticos, comenzarán á disfrutar éstos, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fueren para otro país; y se le abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones."

Por el Honorable Diputado Arjona se suprimió "en que acepten", la cual frase substituyó con la de "presenten sus credenciales", que sustentó el autor y fue aprobada en la votación. Al adoptarse, submodificó el Honorable Diputado Victoria J. en la forma siguiente:

"Art. 16. Los empleados Diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta ley desde....." y así se adoptó como original.

VI

En seguida el Honorable Diputado Arosemena F. sentó la siguiente proposición, que sustentó el Honorable Diputado Icaza, y resultó aprobada íntegramente en la votación:

"Suspíndase hasta la sesión de mañana el 2.º debate del proyecto que se está discutiendo, con el objeto de dar lectura á los informes presentados por los Diputados Urriola é Icaza, sobre un auxilio al Hospital de Santo Tomás y sobre el Mensaje Ejecutivo en relación con la invitación al Concurso Internacional de San Luis."

En tal virtud verificóse la lectura de los informes y proyectos con que ellos terminan, y sufrió el 1er. debate el de ley "por la cual se reconoce una deuda á favor del Hospital de Santo Tomás, y se le decreta un auxilio," el que pasó á 2º debate, dándose en comisión al Honorable Diputado Brid con término de 3 días.

Aprobóse, igualmente, la resolución recaída al segundo de dichos informes, la cual es como sigue:

"Contéstese al Honorable W. W. Russell, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, que la República de Panamá agradece altamente la galante invitación que se le hace para que envíe Delegados Especiales á dos de los Congresos de mayor importancia de la Exposición de San Luis; pero que siente bastante, por circunstancias excepcionales, declinar el honor con que ha querido distinguírsele en esta ocasión.

Comuníquesele al Excelentísimo señor Presidente de la República para su conocimiento y fines consiguientes."

La Honorable Presidencia ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento al contenido de dicha resolución.

VII

En seguida propuso el Honorable Diputado Arosemena P. lo siguiente, que fue aprobado:

"Considérese el proyecto de reforma del Reglamento presentado por el suscrito en esta sesión."

Abierto el 1er. debate, quedó aprobado el artículo único de que consta el proyecto, cuya disposición dice:

"Art. único. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo en ejemplar doble, para que este disponga, si lo sanciona, su promulgación como ley.

Queda en estos términos reformado el artículo 337 del Reglamento."

El proyecto en referencia pasó con 24 horas de plazo al Honorable Diputado Henriquez, sin cerrar el 1er. debate.

VIII

La sesión terminó á las 4 y 50 de la tarde.

En el curso de los debates entraron los siguientes negocios:

Por el Honorable Diputado Jurado, para 1er. debate, un proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo". Por el Honorable Diputado Urriola, para el mismo debate, "por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República;"

Por el Honorable Diputado Tejada, el proyecto de ley "por la cual se reconoce un crédito", para 1er. debate, y con el informe respectivo;

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo", propuesta para idéntica tramitación por el Honorable Diputado Ortega;

Informe y Resolución recaída al Mensaje Ejecutivo número 17 en relación con la invitación que se hace á la República para que asista á los Congresos de la Exposición de San Luis;

Proyecto de Reforma del Reglamento, propuesto por el Honorable Diputado Arosemena P.;

Proyecto de ley "orgánica del servicio Diplomático y Consular", devuelto con informe, para 2.º debate, por la Comisión respectiva;

El informe recaído al memorial de la Junta Directiva del Hospital de Santo Tomás, presentado por la Comisión encargada de su estudio, junto con el proyecto de ley que favorece la petición; y

El informe rendido por la Comisión á quien pasó el Mensaje del Ejecutivo, referente al envío de doble ejemplar de las leyes expedidas por la Corporación Legislativa.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

LEY 23 DE 1904,

(DE 19 DE ABRIL),

que crea dos Intérpretes Públicos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Créase el empleo de Intérprete Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos cada uno.

Art. 2º Este empleado durará dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y para señalar las funciones de dicho empleado.

Art. 4.º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

—=[o]—

LEY 24 DE 1904,

DE 10 DE ABRIL.

por la cual se crea una Casa de Maternidad y una Escuela práctica de Parteras en la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1.º Establécese en un terreno conveniente y aislado dentro de los límites del Hospital de Santo Tomás, una casa de Maternidad, capaz de contener doce camas para parturientas, con sus respectivas cubas, una sala de trabajo y otra de operaciones especiales.

Habrá, además, un pabellón anexo destinado á las habitaciones del personal de la Maternidad y de las discípulas parteras que han de hacer su aprendizaje en este Establecimiento.

Art. 2.º Si por cualquier motivo no pudiere obtenerse del Hospital de Santo Tomás el terreno necesario, el Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir un sitio adecuado á este objeto, según el dictámen previo de la Junta Nacional de Higiene.

§ Decláranse de utilidad pública los Establecimientos á que esta ley se refiere.

Art. 3.º Habrá en la Casa de Maternidad un personal técnico y otro administrativo.

Art. 4.º El personal técnico se compondrá de un Médico Partero, de un Practicante y dos Comadronas.

Art. 5.º El personal administrativo se compondrá de una Superintendente y de las demás personas que necesite para su servicio este Departamento, á juicio del Médico Partero.

Art. 6.º El personal técnico estará subordinado al Practicante, al administrativo, á la Superintendencia y uno y otro al Médico Partero, quien será el Jefe de toda la Casa.

La Junta Nacional de Higiene tendrá la suprema inspección sobre el Establecimiento.

Art. 7.º El Partero será nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que le presente la Junta Nacional de Higiene, y durará en el ejercicio de sus funciones, por el tiempo de su buen desempeño.

Todos los otros empleados del Establecimiento son de libre nombramiento y remoción del Médico Partero.

Art. 8.º Los emolumentos del personal de la Maternidad serán fijados por el Poder Ejecutivo, mientras la ley no los fije, dentro de los límites de esta misma ley.

1.º La alimentación de las parturientas y de los empleados podrá ser motivo de contratos hechos por el Médico Partero y aprobados por el Ejecutivo.

2.º La fijación de los sueldos anteriores y la celebración de estos contratos no necesitan posterior aprobación de la Asamblea, siempre que en ellos no se invierta una cantidad mayor á la suma total señalada para ello en esta ley.

Art. 9.º Son atribuciones del Médico Partero:

1.º Hacer una visita diaria á la Maternidad y cuantas veces el estado de las parturientas, exijan sus servicios profesionales;

2.º Dar á las alumnas lecciones teóricas y prácticas en todo lo que fuere necesario para que puedan obtener el grado de Comadronas según el programa oficial que para esta enseñanza y exámen dicte la Junta Nacional de Higiene;

3.º Asistir como Catedrático y Examinador, al Jurado que celebre La Junta Nacional de Higiene para conferir el título de Comadrona;

4.º Dictar el Reglamento interior de la Maternidad, y determinar los deberes de los demás empleados del Establecimiento.

Art. 10. Son funciones de la Superintendente:

1.º Cuidar de la buena administración interna de la Maternidad;

2.º Vigilar la conducta de las alumnas y del personal interno de la Maternidad;

3.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Médico Partero;

4.º Admitir ó instalar convenientemente á las parturientas que soliciten ser admitidas en la Maternidad.

Art. 11. En la Casa de Maternidad tendrá entrada inmediata, alimentación y asistencia gratuitas todas las parturientas que así lo soliciten, mientras haya cama desocupada, sin distinción de nacionalidad, ni estado civil, color político ni religión.

En ningún caso podrá el Médico Partero ni otro empleado de la Casa de Maternidad, cobrar honorario alguno por los servicios que allí se presten.

Art. 12. En el Reglamento de la Maternidad se determinarán los períodos de la asistencia obstétrica y cuando restablecida del parto, á juicio del Médico Partero, la paciente quedare sufriendo alguna enfermedad ajena á los asuntos obstetricales, pasará á las salas del Hospital común por cuenta del Estado.

Art. 13. La Casa de Maternidad será Establecimiento de enseñanza para formar Parteras, y serán sus alumnas las que envíen los Consejos Municipales de las Cabeseras de Provincia, á razón de una por cada una de éstas.

§ El Estado costea la instrucción y alimentación de las alumnas, pero los Municipios pueden exigir á éstas las garantías que juzguen necesarias á fin de que

vuelvan á ejercer el arte obstetrical, por determinado tiempo, dentro de los límites de la Provincia que las ha enviado.

Art. 14. Al cabo de un año escolar de internado cada alumna será admitida á un exámen en la forma que la establezca la Junta Nacional de Higiene. Si la prueba fuere favorable, el Jurado le expedirá á la alumna el título de Partera y la autorizará á ejercer el arte de los partos con aquellas restricciones que el mismo Jurado señalará. En el caso de ser desfavorable el fallo del Jurado, la alumna deberá, antes de ser sometida á nuevo exámen, permanecer como interna tres meses más en la Maternidad.

Art. 15. Para ser alumna interna se requiere:

1.º Haber cumplido veinte años de edad;
2.º Saber leer, escribir y contar correctamente;
3.º Poseer certificados de reconocida moralidad, y
4.º Presentar el nombramiento que en ella haya hecho el Concejo Municipal correspondiente.

Art. 16. Hasta donde la capacidad del local lo permita, toda persona que reúna las condiciones exigidas por esta ley para ser alumna de la Casa de Maternidad, podrá, sin serlo oficialmente, ingresar á ella en dicha calidad, con derecho á exámen de grado, siempre que cubra á la Sindicatura del Establecimiento el valor de su pensión alimenticia.

Art. 17. Para atender á la adquisición de terreno, construcción ó compra de edificios, fundación é instalación de la Casa de Maternidad, con su mobiliario, instrumentos, aparatos y útiles, destínase del Tesoro Público la suma hasta de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000,00), por una sola vez.

Para el pago de sueldo de los empleados, hasta diez mil pesos (\$ 10.000,00) por bienio.

Para reparaciones, lavado, medicamentos, conservación y todo otro gasto necesario, hasta cinco mil pesos (\$ 5.000,00) por bienio.

Art. 18. Esta ley comenzará á ejecutarse desde su promulgación, pero los empleados que ella menciona no comenzarán á devengar sueldo sino cuando hayan entrado á ejercer las funciones que ella les señala.

Dada en Panamá, á los 10 días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

(L. S.)

MANUEL QUINLERO V.

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

Os devuelvo, después de ordenado y corregido, el proyecto de ley que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su Centenario.

Al artículo 4º de dicho proyecto, juzgo conveniente agregar un aparte que completa lo que ese mismo artículo dispone, sin que en nada altere ó modifique su alcance; aparte que os ruego le impartáis vuestra aprobación.

Vuestra Comisión.

CIRO L. URRIGOLA.

Panamá, Marzo 7 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El proyecto de ley "que declara libres del pago de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas y del de derechos postales los libros impresos" que pasó en primer debate, en la sesión del día 5 del presente mes y pasó á mi estudio para informar, para segundo debate, entraña medida justísima y armónica con los sentimientos de progreso que informan los actos de esta Convención.

El libro y el periódico son focos de luz para el entendimiento oscurecido; y como á la República de Panamá le interesa que no haya masas ignorantes, á la vez que sus delegados en este Cuerpo Legislativo fomentan la enseñanza popular, desde la primaria hasta la profesional, es natural, á la vez, que suprima los impuestos con que se grava la introducción de artículos tipográficos, importados directamente para los talleres establecidos, y los libros é impresos. Por estas razones, vuestra Comisión propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley que declara libres de pago de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas y los libros é impresos", con el siguiente artículo nuevo:

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Panamá, Marzo 7 de 1904.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Estudiada con la debida atención la Resolución número 53 de fecha 3 del presente, del Sr. Secretario Instrucción Pública y Justicia, en la que autoriza al Jefe del Circuito de Panamá para nombrar el Portero-Escribiente de la expediente Fiscalía y encontrándose de acuerdo con la practica establecida en igualdad de circunstancias, vuestra comisión propone:

Pásese la Resolución número 53 de la Secretaría Instrucción Pública y Justicia á la Comisión permanente de legislación para que la tenga en cuenta cuando presente la ley de Organización Judicial.

Panamá, Marzo 8 de 1904.

Vuestra Comisión,

E. PONCE J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión ha estudiado con calma y detenimiento el Proyecto de Ley sobre concesión y licencias para líneas permanentes y ha considerado de todo tanto necesario insistir, como lo hace, en pedirós que suprimáis los artículos 2 y 3 del proyecto en referencia.

Esa fue también la opinión de los Honorables Diputados Amador, Vásquez y Sucre, opinión que á pesar de haber sido sustentada con injo de razones en la discusión respectiva no fue del todo atendida por la Convención, pues en lugar de haber sido suprimidos los referidos artículos resultaron modificados. modificación que, alterando la reforma de ellos ha dejado intacto el principio de retroactividad judicialmente inaceptable.

Un ilustrado sostenedor de los artículos tachados se propuso demostrar que la retroactividad sólo existe en las leyes sustantivas y no en las adjetivas, como es la que motiva este informe.

Vuestra Comisión juzga inaceptable semejante distinción, hecho, por las funestas consecuencias á que podría llegar una vez aceptado en las leyes de procedimiento.

El diccionario de la Academia define así la palabra retroactivo, "Dice de lo que obra ó tiene fuerza sobre el tiempo anterior". Y el de Escriche trae: "Retroacción". La acción ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado, y agrega, las leyes, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan sólo para lo venidero y no para lo pasado.

Vuestra Comisión cree, que la verdadera necesidad por ahora es impedir que continúen las adjudicaciones, á efecto de reglamentarlas convenientemente para lo futuro, y que para ejercer la correspondiente sanción sobre aquellos que han violado ó pretermitido la ley bastaría al efecto excitar al Poder Ejecutivo y á los Prefectos para que hicieran sobre el particular lo que la misma ley tiene establecido.

En consecuencia, continúe el 2.º debate del Proyecto de ley sobre concesión de licencias para líneas permanentes en terrenos comunes y reconsidérense los artículos 2.º y 3.º

Panamá, Marzo 8 de 1904.

Vuestra Comisión.

NICOLÁS VICTORIA J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

La Comisión designada por la Presidencia de esta augusta Convención para estudiar el Mensaje que el Excelentísimo señor Presidente de la República, nos ha dirigido con motivo del lamentable siniestro de incendio que ha consumido la mayor parte de la ciudad cabecera de la Provincia de Bocas del Toro, tiene la satisfacción de presentar ó someter á la consideración de esta Honorable Convención un proyecto de ley sobre auxilios á las víctimas y damnificados por el voraz flagelo.

El proyecto en referencia es resultado lógico que interpreta el carácter generoso del pueblo istmeño, el espíritu de filantropía que reina en los ilustres Miembros del Gabinete de Gobierno y de la práctica de virtud universal y cristiana con que todos los países del mundo civilizado se apresuran en casos semejantes á enaltecer y fortalecer los vínculos de fraternidad que constituyen la más bella armonía de los pueblos de la tierra.

Servíos considerar la proposición con que la Comisión termina este breve informe:

"Dése primer debate al Proyecto de Ley que la Comisión presenta".

Panamá, Marzo 9 de 1904.

Vuestra Comisión,

RAFAEL NEIRA.—J. B. AMADOR G.—ARISTIDES ARJONA.—
DEMETIO H. BRID.—JULIO ICAZA.—J. M. DE LA
LAJASTRA.—E. PONCE J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El hecho de haberse introducido, durante el segundo debate, artículos nuevos al proyecto que se me pasó en comisión, ha dado lugar para que éste vuelva á mi estudio.

Aun cuando respeto los conceptos que en su contra se han emitido por algunos de mis honorables colegas, por las modificaciones introducidas por la Comisión al artículo 1º del proyecto, no creo superfluo manifestar á la Honorable Convención, que la mala situación fiscal de un país, no se resuelve con la elevación gradual y sistemática de los impuestos, ejemplo de ella: Colombia y otros países.

Existe una razón económica en pró de la clasificación de la renta tal como se halla en el artículo 1º del proyecto, cual es, la de que los pequeños gravámenes en mayor número aumentan la renta y son menos odiosos para el público.

En consecuencia, vuestra Comisión propone:

Continúese el segundo debate del proyecto que fija el impuesto de degüello de ganados mayor y menor, y que confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

Panamá, Marzo 12 de 1904.

Honorables Convencionales.

J. VÁSQUEZ G.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión encargada de estudiar el proyecto "sobre el ejercicio de la profesión médica en la República de Panamá," le ha prestado al asunto la atención debida.

Felizmente es hoy unánime la opinión de que la vida, bien supremo, de los asociados, debe protegerse con mayor energía de la que empleamos para otros asuntos de menor importancia.

Hemos introducido algunas ligeras variaciones al proyecto original sin desvirtuarlo en lo mínimo y aguardamos sean de vuestro agrado. Por lo que tenemos el honor de proponerlos: Dése segundo debate al proyecto de ley "sobre el ejercicio de la profesión médica en la República de Panamá," con las modificaciones y adiciones propuestas por la Comisión.

Panamá, Marzo 15 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

LUIS DE ROUX.—JULIO ICAZA.—B. E. FÁBREGA.—E. PONCE J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El proyecto de ley por el cual se crea un Tribunal especial llena el gran vacío que existe hoy en la legislación política efectuada el memorable tres de Noviembre de mil novecientos tres, con la falta de un Tribunal que reemplace en sus funciones á la Corte Suprema encargada de conocer en segunda instancia de la nulidad de las Ordenanzas Departamentales.

Vuestra comisión ha estudiado el referido proyecto y os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se crea un Tribunal especial."

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión,

Panamá, Marzo 15 de 1904.

GERARDO ORTEGA.—MANUEL S. PINILLA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

PROYECTO DE LEY

por la cual se erige en Distrito Municipal el Corregimiento de Chimán, en la Comarca de Balboa, Provincia de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1.º Eríjese en Distrito Municipal de la Provincia de Panamá, el Corregimiento de Chimán, en la Comarca de Balboa.

Art. 2.º El territorio del Distrito se compondrá de los siguientes caseríos: *González Vásquez, Brujas, San Buenaventura, Pílonos, Chimán arriba y Río Maguá ó Islélas.*

Art. 3º Tan luego como sea promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Consejeros Municipales que correspondan al actual período y que deben funcionar en dicho Distrito.

Las autoridades del orden político y del judicial serán nombradas por las superiores respectivas en cada ramo.

Dada etc., etc.

Presentado á la Honorable Convención por los infrascritos Diputados en desempeño de una comisión.

Panamá, 7 de Marzo de 1904.

MANUEL S. PINILLA.—PORFIRIO MELÉNDEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION ¹⁰⁵

Serie 1.^a

Panamá, 4 de Mayo de 1904

Num. 19

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente NICOLAS VICTORIA J.
1.^{er} Vice Presidente I. QUINZADA.
2.^o " " N. TEJADA.
Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Ley 25.....	165
Ley 26.....	165
Proyecto de Ley.....	166
Acta de la sesión del día 7 de Abril de 1904.....	166
Acta de la sesión del día 8 de Abril de 1904.....	169
Informes de Comisiones.....	169
Informe de S. S. el Ministro de Justicia.....	172

LEY 25 DE 1904.

(DE 21 DE ABRIL)

por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000.00) proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá é intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$ 4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente Ley.

§ Estas sumas serán destinadas única y exclusivamente al mejoramiento y buen servicio del Hospital.

Artículo 2.^o Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.

Publ. Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 26 DE 1904

(DE 22 DE ABRIL)

por la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una Ley sobre división del territorio de la República de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincias para que estas lo hagan de los Alcaldes Municipales, un informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

1.^o Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del antiguo Estado Soberano de Panamá;

2.^o Los límites más conformes con la naturaleza, que tenga el respectivo distrito según leyes anteriores, ó los que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

3.^o El número de habitantes que tenga el distrito sin necesidad de especificar sexo ni edad;

4.^o El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adherentes, y si tiene cárcel, casa de Escuela é Iglesia parroquial;

5.^o El de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabeceras y donde desaguan;

6.^o Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

7.^o Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tinte y plantas medicinales;

8.^o En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral y si hay camino para transportarse con facilidad de un distrito á otro y en qué estado se encuentran.

Artículo 2.^o Recojidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1.^o los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los Alcaldes, y sin más actuación los remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobierno, para que con vista de esos datos formule la Ley sobre división territorial y la presente á esta Con-

se reuna.

146 Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, de 22 Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

PROYECTO DE LEY

por la cual se establece el sistema monetario que debe regir en la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Desdella promulgación de esta ley queda prohibida en lo absoluto, la introducción de toda clase de moneda de plata al territorio de la República de Panamá.

Art. 2.º La unidad monetaria de la República será el peso de oro, de iguales dimensiones peso y ley que el dólar de oro actual de los Estados Unidos de América, divisible en cien centavos.

Art. 3.º Mientras sea conveniente á la República el establecimiento de una casa de moneda para la acuñación de su moneda nacional de oro, serán de curso legal las monedas de oro norte americano conocidas con los nombres de "aguila" de \$20.00 oro, "medias aguilas" de \$10.00 oro, "cuartas aguilas" de \$5.00 oro, y "octavas aguilas" de \$2.50 oro, y el "dollar" de \$1.00 oro, las cuales se recibirán en todas las oficinas de recaudación de la República.

Art. 4.º La moneda fraccionaria de la República cuando sea notoria la conveniencia de acuñarla, sera de plata de novecientos milésimo de fino, con la liga de cien milésimo de cobre, y se dividirán en monedas de \$1.00, de 50c., de 25c., de 10c., y de 5c., con el mismo peso y dimensiones de las monedas fraccionarias de iguales precios y de circulación legal actualmente en los Estados Unidos de América.

Art. 5.º Cuando se funde la Casa de Moneda y el Poder Ejecutivo ordene la acuñación de la moneda fraccionaria de plata, se recogerá toda la moneda de plata colombiana que circula actualmente en el país y que continuara considerándose de curso legal en la República, á razón de cincuenta centavos de oro por cada peso de plata, siempre que después de reglamentada esta ley sean presentadas á la autoridad que el Poder Ejecutivo designe, para que las contramarque y anote su cantidad, su calidad y nombre del que las presenta, para cuya presentación el Poder Ejecutivo señalará un plazo prudencial; vencido el plazo, no podrá ponerse en circulación moneda colombiana alguna con la cual no se haya llenado este requisito.

Art. 6.º Las monedas de plata colombiana de ochocientos treinta y cinco, ó más milésimo de fino, y que hayan sido debidamente contramarcadas, cuando deban ser recojidas de conformidad con el artículo precedente, as cambiará el Gobierno por monedas de plata panameña, á razón de un peso de esta moneda por dos pesos de plata colombiana que reciba.

Art. 7.º Cuando sea acuñada la moneda nacional de plata será de curso legal en todas las transacciones á lo que el oro, pero no se acuñará mayor cantidad que absolutamente indispensable para la conversión en la de las monedas de plata colombiana que estén en

circulación por haber sido oportunamente anotadas y contramarcadas de conformidad con el artículo 5 y no podrá hacerse otra emisión. Sólo podrá hacerse el resello de las monedas desgastadas ó para convertirlas de una denominación á otra.

Art. 8.º Todo contrato público ó privado que se haya celebrado con anterioridad á la promulgación de la presente ley, con respecto á la clase de moneda en que deba pagarse, será valedero lo que en ellos se haya estipulado por las partes, pero se pagará en oro computando la plata á la rata señalada en el artículo 6.º

Art. 9.º Después de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo ordenará la acuñación hasta de \$30,000.00 en monedas de "nickel," del valor de un centavo cada una, y será de curso legal admisible en toda transacción particular hasta cinco centavos, y en las oficinas públicas de recaudación hasta el 5% de la suma total de la operación que se efectúe.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley de la manera que más favorable sea para los fines fiscales á que ella se contrae, buscando las mayores ventajas para el erario y consultando á la vez los intereses de los asociados.

Dada, etc.

Presentado á la Convención Nacional por el infrascripto Diputado principal por la Provincia de Panamá el 16 de Marzo de 1904.

Es copia.

N. TEJADA.

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa.

SESION DEL JUEVES 7 DE ABRIL DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Dr. Luis de Roux.)

Comprobada la existencia del *quorum* necesario, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión de esta fecha, á las 2 y 20 de la tarde.

Faltaron los Honorables Diputados García de Paredes, debidamente excusado, y Patiño y Arosemena (F.), Azcarraza y Fábrega, ausentes al llamado á lista, cuparon asiento durante la lectura del acta de la sesión anterior; dicho documento fue aprobado, y se firmó el acta del día 23 de Marzo pasado y los diligencias de los días 4 y 5 de los corrientes.

I.

Dióse cuenta de los asuntos sustanciados por la Honorable Presidencia, y con motivo de darse noticia del orden del día, se continuó el segundo debate del proyecto de ley "Orgánico del Servicio Diplomático y Consular," de cuyo proyecto se adoptaron los artículos siguientes, uno después de otro:

Art. 17. A los empleados diplomáticos remunerados, se les abonará para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Art. 18. A los individuos nombrados para un empleo diplomático, que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonará viático. Si residen fuera de la República, y en un lugar más inmediato á aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional á la distancia.

§ Los viáticos de regreso se les abonará si realmente hicieron el viaje.

Art. 19. Los agentes confidentiales y los Correos de Gabinete se equiparán para los efectos de esta ley, y en cuanto á dotación é inmunidades, á lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios."

Art. 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia, pago del cablegramas y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§ Para las de segunda y tercera clase, se señalan las sumas de tres mil y dos mil pesos anuales, respectivamente.

§ Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Art. 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado Diplomático de un lugar á otro, los gastos, comprobados, de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional."

Art. 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos á la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia."

Art. 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor, que intervenga, á su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

§ Para atender á los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales, en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Art. 24. Los Agentes Diplomáticos, acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes. En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenezcan á sus familias, á sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidas, arrestadas ó aprisionadas por autoridad alguna; ni podrán ser obligadas á comparecer en juicio, ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados ó embargados; ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas, ni ejercerse en ellas acto alguno de jurisdicción.

§ Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres estarán sugetas á las leyes de policía, pero no á las penas que ellas imponen, ni á las autoridades que dirigen y gobiernan este ramo del servicio público.

Art. 25. El testimonio que se solicite de dichos agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial."

Los artículos 17, 20 y 23 referidos, lo fueron en votación secreta, de este modo: el primero, por 21 balotas blancas contra una negra, escritadas por los Honorables Diputados Ortega y Brid; el segundo, con 26 blancas por 3 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Quinzada y Arjona; y el último, cuyo escrutinio verificaron los Honorables Diputados Fábrega y Ponce J., salió con 26 balotas blancas por 3 negras.

El Honorable Diputado Arjona propuso como siguiente al artículo 25 este artículo nuevo, que salió aprobado y se adoptó como primitivo:

Art. 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo ministro, cuando lo considere conveniente á los intereses de la República."

Quedaron adoptados, igualmente, por su orden, los que á continuación se copian:

II

SERVICIO CONSULAR.

Art. 47. El Cuerpo Consular de la República de Panamá, que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer, para proteger los intereses de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases:

- 1.º Cónsules-generales.
- 1.º Cónsules.
- 3.º Vicecónsules.
- 4.º Agentes consulares.

Art. 28. El Cónsul-general es el Jefe superior de todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, que funcionen en la Nación para que hayan sido nombrados, ó en el distrito que se les hubiere señalado.

Art. 29. Los Cónsules son los Jefes de cada uno de los distritos en que estuviere dividida la representación consular en una Nación.

Art. 30. Los Vicecónsules ejercen las funciones de Cónsules, y serán nombrados para algún puerto ú otro lugar determinado, bajo la dependencia del Cónsul.

Art. 31. Los Agentes consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos á los Cónsules y Vicecónsules.

Art. 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la República corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto, los Cónsules-generales, tienen facultad para nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento ó suspensión de un Cónsul ó Vicecónsul, ó por motivos de inmediata conveniencia, y la de soliter su reconocimiento provisorio por el Gobierno, cerca de cual estén acreditados.

§ Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares de su distrito en donde á su juicio, convenga, avisándolo al Jefe de toda la representación consular en esa Nación, y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores, para su aprobación ó improbación definitiva.

Art. 33. Los Cónsules-generales, Cónsules y Vicecónsules, que el Poder Ejecutivo establezca, son mandatarios públicos y oficiales, que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar en donde estén acreditados y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques, etc., que les correspondan en el distrito consular ó en el puerto ó plaza, para que hayan sido nombrados.

§ Los Agentes Consulares sólo podrán dirigirse oficialmente á sus respectivos superiores."

Por el Honorable Diputado Henríquez se modificó el que sigue, suprimiendo del original la frase y el aparto último con que allí apercacia, y se adoptó su modificación, después que la hubo justificado el autor.

Dice así el adoptado:

Art. 34. Los certificados y legalizaciones consulares, hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos."

En discusión el artículo 35 del proyecto, que á la letra decía:

Art. 35. Los certificados, autenticaciones de firmas y demás documentos que los Agentes Consulares ortorgaren, no surtirán efectos legales sin el V.B. del inmediato superior jerárquico," sufrió la impugnación del Honorable Diputado Henríquez, y hablaron en su apoyo los Honorables Diputados Arjona y de Roux, quien desocupó la Presidencia para este objeto.

En la votación la Honorable Asamblea le dió su negativa á la referida disposición.

En seguida se adoptaron, uno después de otro, los siguientes:

Art. 35. Los Cónsules-generales, como Jefes superiores, pueden vigilar ó inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, que le estuvieren subordinados y prescribirles la observación de las leyes, reglamentos ó instrucciones relativas al servicio consular.

Art. 38. Los Cónsules-generales, á falta de Agentes Diplomáticos tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta, dando aviso de ello al Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los documentos del caso para la resolución superior á que haya lugar.

Art. 37. Para entrar los Cónsules-generales, los Cónsules y Vicecónsules, en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale y la expedición del respectivo exequatur. El aviso del nombramiento se dará directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores ó por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el Exequatur se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

§ Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin aquel requisito, son ilegales y apearjan responsabilidad."

§ El último de ellos lo fue después que el Honorable Diputado Arjona le hizo explicaciones pertinentes Púsose en debate el artículo que sigue:

Art. 38. Para ser Cónsul-general se requiere:

- 1.º Ser ciudadano panameño,
- 2.º Haber cumplido veinticinco años, y
- 3.º Conocer el idioma del país en donde hubiere de ejercer las funciones consulares, y, en su defecto, el inglés ó el francés, además del castellano."

El señor Btid lo adicionó con el párrafo que á continuación se inserta, que combatieron los Honorables Diputados de Roux, Arjona y Henríquez y sustentó el autor, lo mismo que los Honorables Diputados Victoria J. y Ortega:

“§ El Poder Ejecutivo podrá nombrar para el desempeño de las funciones consulares á personas de las no comprendidas en el inciso 1.º, siempre que á su juicio convenga así á los intereses de la República.”

La referida adición salió rechazada, y, en consecuencia, púsose para ser adoptado el artículo en la forma original; con este motivo el Honorable Diputado Henríquez le hizo la supresión del inciso 3.º, que en la votación fue aprobado.

Al adoptarse como artículo definitivo, el Honorable Diputado Arjona propuso como párrafo adicional el artículo posterior al que acaba de ser aprobado, y que dice así:

§ Para ser Cónsul, Vicecónsul, ó Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintuno años.

En esta forma quedó finalmente adoptada como primitiva la disposición en referencia.

Se adoptaron también los que siguen:

“Art. 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Cónsules-generales, Cónsules y Vicecónsules que el buen servicio demande.”

Art. 40. El Cónsul-general á falta de Ministro en el país en que resida, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga á bien encargarle. A los demás empleados consulares no les será permitido dirigirse oficialmente al Gobierno de la Nación en donde funcionan, sino á falta del Cónsul-general, y de acuerdo con las instrucciones que hubiere recibido.

Art. 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo, lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Art. 42. Los Cónsules-generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Cancilleres, que pagarán con sus fondos particulares.

§ En los casos de falta de los Cónsules-generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán interinamente los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo el consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.”

Al último de ellos le hizo la adición siguiente el Honorable Diputado de Roux, y se adoptó después que la hubo justificado el proponente.

§ El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo á los Cancilleres cuando en el Consulado-general haya recargo de trabajo, ó cuando él lo juzgue necesario para el buen servicio.”

También se adoptaron, sin objeciones, los artículos que á continuación se copian:

Art. 43. Son atribuciones de los Cónsules-generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, respectivamente en el distrito de cada cual, las que siguen:

1. Favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio y navegación de la República de Panamá en la Nación en donde ellos residan.

2. Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón, y proteger los derechos de sus conciudadanos con arreglo á las leyes del país, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes.

3. Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el Exterior.

4. Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública.

5. Trasmittir con regularidad al Ministro de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás, cuyo conocimiento sea útil y conveniente.

6. Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular ó transeúntes, para la legalidad y acertado giro de sus negocios.

7. Conocer y decidir en las cuestiones de interés ó disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos.

8. Vigilar los buques nacionales que lleguen á los puertos.

9. Proveer sin demora y en cuanto estén á su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa ó de naufragio de un buque

nacional en las costas de su distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses y al depósito de la carga.

10. Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios y defunciones de los panameños en el distrito de su competencia, y en aquellas capitales donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto.

11. Presenciar como Notarios Públicos el otorgamiento y la apertura de testamentos.

12. Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios.

13. Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños, ó extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos.

14. Autorizar contratos y poderes lo mismo que los Notarios ó Escribanos públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, ocurran ante ellos.

15. Llevar la matricula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

16. Expedir pasaportes á los panameños y súbditos de las naciones amigas que lo soliciten, á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos.

17. Dar fé pública de todos los actos que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su Oficina.

18. Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados ó depositados que, conforme á la ley, deban enajenarlos.

19. No conservar en su poder, al separarse del cargo, ningún documento perteneciente al Consulado, y asegurar bajo juramento, que seguirá guardando la debida reserva sobre los asuntos oficiales en que haya intervenido, y

20. Los demás señalados ó que les señalen las leyes fiscales de la República.

Art. 44. En cada oficina consular se llevarán los libros que á continuación se expresa:

1.º El de matriculas de panameños;
2.º El de registro de estado civil;
3.º El copiador de correspondencia oficial con el Despacho de Relaciones Exteriores de la República;
4.º El copiador de correspondencia oficial con la Secretaría de Hacienda;

5.º El copiador de correspondencia con las autoridades y empleados en el Distrito Consular en donde funcionan;

6.º El copiador general de la correspondencia con otros empleados ó particulares;

7.º El de registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas y demás diligencias que autoricen, y

8.º Los de la contabilidad de la oficina.”

Abrióse la discusión sobre el artículo 45, original, que dice:

“Art. 45. El sueldo de los Cónsules de la República, será anualmente, en oro, el siguiente:

Los Cónsules generales \$3,000.00 con excepción del Cónsul de Nueva York que devengará \$ 3,600.00
Los Cónsules 2,400.00
Los Vicecónsules 1,600.00
Por el Honorable Diputado Arosemena P. se modificó así:

“Art. 45. El sueldo de los Cónsules de la República, será anualmente, en oro, el siguiente:

Los Cónsules \$2,400.00
Con esta Constitución salió aprobado el artículo, en la votación secreta, á que se sometió, por 23 bolas blancas contra 3 negras, de lo que dieron cuenta los Honorables Diputados García F. y de la Lastra.

Al anunciar su adopción, el Honorable Diputado Henríquez le hizo la submodificación siguiente, en sustitución del párrafo 1.º:

“Art. 45. El sueldo de los Cónsules de la República se pagará en la moneda legal del país de su residencia, anualmente, así: “

El autor de esta sustitución habló en su apoyo, y la combatió el Honorable Diputado de Roux; también opinaron los Honorables Diputados Arosemena P. y Arjona en sentido idéntico. La referida submodificación resultó negada al votarse.

En discusión, otra vez, el primitivo, el Honorable Diputado Arosemena P. lo submodificó de esta manera:

“Art. 45. El sueldo de los Cónsules de la República será anualmente el que sigue:

Los Cónsules-generales \$3,000.00, con excepción del Cónsul de New York, que devengará \$3,600.00
Los Cónsules \$2,400.00

Los Vicecónsules

\$1,600.00

§ Este sueldo se pagará en oro á los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que se nombren para Europa y Estados Unidos de América, y en moneda corriente de la República de Panamá, á los que se designen para los demás países."

El Honorable Diputado de Roux habló en favor de ella, y la Honorable Corporación la adoptó como artículo original.

También fue adoptado el artículo que sigue:

"Art. 46. El Poder Ejecutivo podrá nombrar empleados consulares sin sueldo fijo, y en este caso retendrán éstos para sí los derechos que recauden, siempre que no constituyan una suma mayor que la señalada por esta ley á la categoría del empleo que desempeñan."

Con la supresión de la palabra "hasta" que tenía el primitivo, en votación secreta fue aprobado por 25 bolas blancas contra 1 negra, de que informaron los Honorables Diputados Sánchez y Ponce J., el siguiente:

"Art. 47. Para la instalación de las oficinas de los Cónsules Generales y de los Consulados á sueldo fijo, el Poder Ejecutivo autorizará el gasto de la suma de seiscientos pesos (\$600.00) oro, á los primeros y la de cuatrocientos [\$400.00] á los segundos, por una sola vez. Este gasto deberá comprobarse posteriormente y los muebles que con dichas sumas se adquieran serán de propiedad nacional y quedarán bajo la responsabilidad del respectivo Cónsul, hasta que sean entregados á su sucesor."

Al adoptarse, el Honorable Diputado de Roux propuso y se aprobó el siguiente parágrafo:

§ El gasto de que habla este artículo se hará en moneda panameña, cuando no sea para una oficina consular establecida en Europa ó en los Estados Unidos de América."

Púsose en discusión el artículo 48, que dice:

"Art. 48. Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cablegráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran á asuntos oficiales del Cónsulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo."

Por el Honorable Diputado Arosemena P. fue modificado en la forma aditiva siguiente:

"Art. 48.....

§ Para gastos de local se abonará á los funcionarios consulares, establecidos en Europa y Estados Unidos de América, la suma de diez pesos mensuales en oro. Para los demás países se abonará dicha suma en moneda corriente panameña."

En votación secreta, con 25 bolas blancas por 3 negras, como anunciaron los Honorables escrutadores Chiari y Villamil, fue adoptado con dicha modificación.

Discutióse el artículo 49, que dice:

"Art. 49. A los empleados consulares, con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devenguen en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino, y la misma cantidad, para gastos de regreso. § Estas sólo se abonarán si realmente se hicieron el viaje."

Por el Honorable Diputado Arjona se varió su forma de la manera siguiente:

"Art. 49. A los empleados consulares, con sueldo fijo, se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengaren en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino, y la misma cantidad para el regreso.

§ Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hicieron el viaje."

Una vez que habló en su favor el proponente, con ella fue aprobado, en votación secreta, y por 26 bolas blancas contra 1 negra, escritadas por los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez.

Así se adoptó como disposición primitiva finalmente, y también quedó adoptado el artículo 50, que dice:

"Art. 50. El sueldo de los empleados consulares-comenzará á correr desde el día en que tomen posesión de su destino, lo percibirán hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, y podrá subirse por trimestres adelantados."

II

Inmediatamente el Honorable Diputado Chiari fijó la siguiente proposición:

"Suspéndase lo que se discute hasta la sesión de mañana, y dése lectura á las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley que reglamenta el cobro del impuesto de degüello."

Ella fue adicionada, con la siguiente frase por el Honorable Diputado Henríquez "para la cual se citará al Señor Secretario de Hacienda," siendo submodificada por el Honorable Diputado Arjona con este aparte:

"Cítese igualmente al Señor Secretario de Gobierno para la sesión de mañana."

Sustentada por el Honorable Diputado proponente, la Honorable Corporación la aprobó, y por la Presidencia se ordenó que el Señor Secretario diera oportuno cumplimiento á lo dispuesto en dicha proposición, en relación con las citas de los empleados á que sus últimas partes se refieren.

En consecuencia, se dió lectura al pliego que contiene las objeciones del Ejecutivo á la ley "que fija el impuesto de degüello en la República y concede una autorización al Poder Ejecutivo."

Después de verificarse la lectura del artículo 329 del Reglamento, ordenada por el Señor Presidente, por el Honorable Diputado de la Lastra se sentó la proposición que dice:

"Prescindase de la formalidad prescrita en el artículo 329 del Reglamento y considérense las objeciones leídas."

Como quedara aprobada en todas sus partes la proposición en debate, por la Honorable Presidencia se opinó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo reglamentario leído, debían considerarse por separado los puntos de la ley que aparecían objetados. El Honorable Diputado Arosemena P. observó que tales objeciones se hacían á toda la ley, haciendo leer, en consecuencia, los artículos 328 y 331 del mismo Reglamento.

El Honorable Diputado Jurado dió explicación del voto que iba á emitir en el asunto, y por el Honorable Diputado de la Lastra se propuso lo siguiente, que sustentó el mismo:

"Decláranse infundadas las objeciones del Poder Ejecutivo á la ley "por la cual se le confiere una autorización para recaudar el impuesto de degüello."

Salió aprobada con 25 balotas blancas por 2 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Jurado y Pinilla escogidos para verificar el acto.

A solicitud del Honorable Diputado Henríquez se leyó el artículo 105 de la Carta Fundamental, con el objeto de que se cumpla con lo ordenado en la disposición que se había leído.

III.

El Honorable Diputado de Roux propuso y sustentó lo siguiente:

"Páse el proyecto de ley "Orgánica del Servicio Diplomático y Consular á la Comisión de Revisión para cerrar el segundo debate, y fórmúlese en ley separada los derechos consulares."

Combatieron dicha proposición los Honorables Diputados Arjona, Victoria J., Henríquez y Arosemena (P.) y fue negada en la votación.

IV.

Terminó la sesión á las 5 y 40 minutos de la tarde, y en el curso de los debates se entregó un proyecto de ley "Orgánico del Servicio de Correos en Bocas del Toro," propuesto por el Honorable Diputado Villamil. §

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL VIERNES 8 DE ABRIL DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. LUIS DE ROUX.)

Por haber el número reglamentario de Honorables Diputados, el señor Presidente anunció que estaba abierta la sesión de la fecha, á las 2 y 10 p. m. Faltó el Honorable Diputado Azcárraga, y los Honorables Diputados señores Fábrega, Henríquez y Suere J., ausentes al llamarse á lista, ocuparon sus sillas posteriormente.

que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior a la United Fruit Co., de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto con el Representante legal de dicha Compañía, un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Art. 3.º Los aparatos y material, accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidas al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos Nacionales y Municipales.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMÁS ARIAS.

LEY 17 DE 1904

(DE 6 DE ABRIL)

por la cual se reconoce un derecho á los empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Las Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y suspensión de aquél y ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta Ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y tres días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 22 DE 1904.

(18 DE ABRIL)

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

I.

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2.º Ministros Residentes;
- 3.º Encargado de Negocios;
- 4.º Secretarios de primera clase;
- 5.º Secretarios de segunda clase;
- 6.º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Art. 2.º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de segunda clase serán negociadores generales, acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleve del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase, serán negociadores especiales acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que los hayan sido encomendados.

§ Los Encargados de Negocios pueden ejercer accidentalmente, las funciones diplomáticas de los agentes de 1.º y 2.º clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria, al lugar en donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso, desde la admisión de aquella hasta su retiro, y lo mismo sucederá cuando se reciba una de 2.º clase en la Nación en donde esté acreditada la de 3.º

Art. 4.º Cada Ministro de 1.º clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de 2.º un Secretario y el de 3.º un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleado.

Art. 5.º El Secretario de 1.º clase, puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios ad interim; el Secretario de 2.º, podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de 1.º clase, y será simplemente el custodio de los archivos de la Legación, en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Art. 6.º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que los dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

- 1.º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos, si los fueren violados, y prestarles todos los auxilios que los sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;
- 2.º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;
- 3.º Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme el uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;
- 4.º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores á quien corresponde dar ó transmitir á los.

tales bienes al representante legal del intestado dentro del año de la administración, dos y medio por ciento [24%]

En cualesquiera otros servicios de carácter consular exigidos por nacionales ó extranjeros, á falta de convenio previo; pueden cargar los derechos legales, que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los Escribanos y Notarios Públicos.

§ A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrará tales derechos, ni á los panameños se les cobrará el de pasaporte."

El Honorable Diputado de Roux se sirvió sustentar y hacer aclaraciones en el debate á que fue sometido el artículo, que á continuación se copia, el que fue adoptado como original:

"Art. 55 Todos los derechos, que, por cualquier motivo percibieren los empleados consulares, en su calidad de tales, pertenecerán á la Nación.

§ Los Cónsules, con sueldo fijo, no podrán retener para sí parte alguna de ellos; los que no lo tuvieren los retendrán con las restricciones establecidas en el artículo 46."

Quedaron adoptados, igualmente, uno en pos de otro, los que siguen.

"Art. 56 Todos los empleados que recibieren adelantos de sueldo, otorgarán una fianza por la suma que se les haya anticipado, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

"Art. 57 Todos los empleados consulares son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen á su oficina de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, y rendirán sus cuentas y garantizarán el manejo en la forma que determina el Código Fiscal.

Para el desempeño de sus funciones, los empleados consulares, se sujetarán, además, al reglamento que, de acuerdo con esta Ley, y en desarrollo de ella, dicte el Poder Ejecutivo."

El señor Secretario de Hacienda propuso y sustentó la siguiente disposición adicional al proyecto:

"Art. 58 Cada uno de los sueldos expresados en el artículo se cubrirá con lo que produzca el Consulado respectivo. En ningún caso ni por ninguna circunstancia, el Tesoro de la República llenará las deficiencias de ese producto."

Fue rebatida por el Honorable Diputado de Roux, quien la modificó sustituitivamente con esta otra:

"Art. 58 A los Cónsules, sin sueldo fijo, no se les abonará suma alguna para completar su asignación, cuando los productos del Consulado no alcancen á cubrirla."

Por el Honorable Diputado Victoria J. se consideró que las disposiciones en cuestión, envolvían un caso ya previsto en artículo precedentemente adoptado. Combatieron esta modificación el Honorable Diputado Arjona y el señor Secretario de Hacienda, y la sostuvo el proponente. En la votación á que se sometió ésta y la precedente, ambas fueron rechazadas.

Aceptóse el artículo 58, que á la letra dice:

"Art. 58 Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación."

Acto seguido se aprobó la reconsideración solicitada por el Honorable Diputado Neira A., en esta proposición:

"Reconsidérese el artículo 57 del proyecto que se discute."

En debate dicho artículo, por el mismo Honorable Diputado se le suprimió la expresión "Poder Ejecutivo," la cual fue reemplazada con la de "Código Fiscal," en los dos apartes en que aquella figuraba, en el original.

Impugnó la variación el Honorable Diputado Arjona y la sostuvo su autor, quedando adoptada en definitiva.

Inmediatamente el Honorable Diputado Arjona introdujo y sustentó en lo que fue apoyado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el siguiente artículo nuevo, que salió adoptado:

"Art. 51 Ningún comerciante ó comisionista que negocie directa ó indirectamente con la República de Panamá podrá ser nombrado Cónsul General, Cónsul ó

Viccónsul."

También se adoptaron, por su orden, las disposiciones propuestas por el Honorable Diputado de Roux que pasan á copiarse:

"Art. 59 Los derechos consulares de que habla esta Ley, se cobrarán en oro para Europa y los Estados Unidos de América, y en moneda nacional panameña para los demás países.

"Art. 60 Los funcionarios consulares podrán cobrar derechos dobles cuando despachen fuera de las horas de oficina que establezca el Poder Ejecutivo en sus Reglamentos."

El Honorable Diputado Arjona presentó, en seguida, esta proposición, la cual, después que fue justificada por el autor, obtuvo la aprobación del Honorable Cuerpo Legislativo:

"Reconsidérese el artículo 40 del proyecto que se discute."

Abierto á discusión ese artículo, el Honorable Diputado proponente lo modificó, cambiando por la siguiente la frase última del original:

"Art. 40 A los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones."

Así se adoptó.

Quedaron adoptados el título de la Ley, que dice:

"Ley orgánica del servicio Diplomático y Consular," y los de los tres capítulos en que el proyecto se encuentra dividido; el cual se entregó, para su revisión, con tres días de plazo, á los Honorables Diputados Burgos y Victoria J., sin cerrarse el segundo debate.

III.

Acto seguido, por el Honorable Diputado Neira A., se postularon las siguientes cuestiones::

"1.ª Si al despacho de esa Secretaría se ha presentado la reclamación de un crédito de deuda pública que el Municipio de Bocas del Toro tiene contra el extinguido Departamento de Panamá;

"2.ª En qué forma se ha presentado esta reclamación por el Concejo Municipal de Bocas del Toro; y

"3.ª Quien es la persona, en esta ciudad, que en su carácter de Comisionado, Agente ó Apoderado del Concejo Municipal de Bocas del Toro, ha entablado dicha reclamación y en qué estado se halla hoy este asunto."

El Secretario de Hacienda, á quien se le dirigieron las anteriores cuestiones, informó, que un señor Rogelio Pardo había presentado un reclamo, y que el Gobierno resolvió abstenerse de aceptarlo porque consideraba que era á la Honorable Convención á la que le tocaba resolver el punto y no al Poder Ejecutivo, por carecer de facultad.

El Honorable Diputado Neira A. expresó sus gracias al señor Secretario; y éste y el de Gobierno se retiraron poco después.

IV.

Como se anunciara que que iba á cerrarse el segundo debate del proyecto de Ley que crea una casa de Maternidad, &c., por el Honorable Diputado Urriola se fijó la siguiente proposición:

"Reconsidérese el artículo 7.º del proyecto de Ley "por el cual se crea una casa de Maternidad y una escuela práctica de parteras."

Adoptada la reconsideración propuesta, se estableció la discusión del artículo mencionado, durante la cual el Honorable Diputado Urriola lo modificó en esta forma:

"Art. y durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño"

Sustentóla el proponente y, también, el Honorable Diputado Victoria J., quedando aprobada el votarse.

Propuesto para su adopción el artículo así modificado, el Honorable Diputado Arosemena (P.) submodificólo así

Art. y durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido."

152

debían la medida que proponía en esa disposición, que rebatieron los Honorables Diputados Urriola y Victoria J., y que resultó negada en la votación, siendo adoptada la del Honorable Diputado Urriola como artículo definitivo.

Cerrado el segundo debate de dicho proyecto, por la Honorable Convención, se manifestó su voluntad de que pasara para que sufriera la tramitación final.

V

La sesión terminó á las 5 p. m.

Durante el acto se propusieron los negocios siguientes:

Un proyecto de Ley "sobre mejoras Materiales," por la Comisión permanente de la materia:

Informe recaído á la solicitud del señor Coronel Antonio Rivera C., sobre unos sueldos, presentado por la Comisión que lo estudiaba;

Informe, con proyecto de Ley, presentado por la Comisión á quien había pasado el memorial del señor Sebastián Villalaz, en demanda de ayuda para coronar su carrera; y el proyecto de reforma del Reglamento que, con el informe del caso devuelve el Honorable Diputado Henríquez, quien lo tenía para el objeto.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es fiel copia

El Secretario auxiliar

Ladislao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Convencionales:

El Decreto N.º 153 de 1897, del Ejecutivo colombiano, "Orgánico de la Contabilidad Militar," y no el Código de ese ramo de la Administración pública," es el que establece, en su artículo 60 el pago de un mes de sueldo, pero sólo á los Jefes y Oficiales, cuando por reorganización del ejército queden excedentes; pero siempre que tengan, por lo menos, dos años de servicio en él y hayan observado, durante ese tiempo, muy buena conducta. Ese decreto, ni el Código Militar, vigentes en nuestra República por mandato constitucional, no hace extensiva esa gracia á la parte más necesitada del ejército, á "la carne de cañón," que diría Bonaparte; á los individuos de tropa, ni á los empleados civiles del ejército.

Como el proyecto de ley que tiene en estudio vuestra Comisión—del Honorable Diputado por Bocas del Toro, Señor don Alberto G. de Paredes—sólo tiende á decretar un mes de sueldo, como gracia, á los empleados de la armada panameña, próximo á desaparecer; y del estudio que hemos hecho, resulta que—por no tener la República de Panamá más que cuatro meses de existencia—ni á los jefes y oficiales de su ejército les es aplicable, legalmente, el artículo 60 del Decreto 153 de 1897, orgánico de la contabilidad militar. Mas como quiera que esos jefes y oficiales, lo mismo que los individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada nacional estuvieron listos, con entusiasmo, á sacrificar á la República naciente, hasta la vida misma, es justo—y así lo sostiene vuestra Comisión—que tanto á los unos como á los otros se les otorgue el mismo beneficio al ser licenciados, á fin de que puedan atender á sus necesidades más apremiantes, con el pago que se les concede, como gracia, mientras son ocupados en otra parte del servicio público algunos, y los más encuentran la manera de ganarse la vida en empresas particulares ó en sus talleres como artesanos.

Por tanto, vuestra Comisión ha creído conveniente sustituir el proyecto del Honorable Diputado García de

por otro nuevo, y de aquí que es presentado el siguiente proyecto de resolución:

"Dése primer debate al proyecto de ley "por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República."

Panamá, 21 de Marzo de 1906.

Vuestra Comisión,

I. QUINZADA,

J. A. HENRIQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar;

Ladislao Sosa.

INFORME

DEL

MINISTRO DE JUSTICIA

DE LA

REPUBLICA de PANAMA

A LA

CONVENCION NACIONAL

(CONTINUACION)

Vienen - - - - - \$10,446.00

31 de Diciembre próximo pasados de modo que puede calcularse el gasto anual, á razón de \$125.00 mensuales, en - - - - - \$ 8,000.00

Y fijando por aproximación en una cantidad semejante el propio gasto para cada uno de los Circuitos de Chiriquí y Los Santos, de donde no han venido todavía los datos que solicité relativos á este asunto - - - - - \$ 6,000.00

pueda decirse que cuestan al año \$ 24,943.00 las reparaciones de los edificios mal llamados cárceles que la República tiene la obligación de sostener y la alimentación de los encarcelados en ellas.

Ocurre indicar que si se lleva á la práctica la fundación de la colonia penal en Coiba, con un costo que en el peyor año no sería el cincuenta (50%) por ciento de los \$24,943.00, se haría los trabajos de instalación y se iniciarían empresas agrícolas cuyos rendimientos bastarían á satisfacer muchos de las erogaciones del establecimiento penitenciario hasta culminar los proyectos, dándoles la último mano.

De todos modos, acéptese ó nó el plan de la colonia en Coiba, es premiosa la necesidad de que algo se haga en serio en materia de cárceles, contándose como se contará con los recursos de dinero que son menester para trabajos de aliento como los que deberán emprenderse. En la posibilidad de que la Convención estime que sería prematura la decisión que se adopte sobre asunto de tanta trascendencia, sin que haya precedido una detenida y madura consideración del proyecto en todos sus aspectos, me atrevo á insinuar la expedición de una ley que autorice al Poder Ejecutivo de la República para nombrar una comisión técnica compuesta de un ingeniero, un médico, un historiógrafo y demás personal necesario, para que visiten la isla de Coiba y dictamen sobre la conveniencia de establecer allí la colonia y presenten los planos y presupuestos del caso. Rendido el informe al Poder Ejecutivo, éste sometería el proyecto definitivo á la Asamblea Nacional en las subsiguientes sesiones legislativas, con acopio de todos los datos que reportaría el estudio concienzudo del punto.

(continuará)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ca}

Panamá, 5 de Mayo de 1904.

No. 20

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Nicolás Victoria J.
1er. Vicepresidente,	Ignacio Quinzada.
2o. Vicepresidente,	Nicolás Fejeda.
Secretario,	Juan Brin.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 9 de Abril.	153
" " " del 11	154
Informes de Comisión	157
Leyes sancionadas	159
Acto reformativo del Reglamento	160

ACTAS

SESION DEL SABADO 9 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. DE ROUX.)

Comprobada la existencia del *quorum* requerido de HH. DD. el Señor Presidente declaró abierta la sesión de la fecha, á las 2 y 20 de la tarde.

Dejaron de asistir los III. Señores Brin, García F., Henríquez y Sánchez. Los dos primeros ocuparon sus asientos durante la lectura del Acta de la precedente sesión, cuyo documento fué aprobado, con una rectificación que le hizo el H. D. Neira A. y después de alusiones personales del H. D. Jurado, que la H. Presidencia desechó por inconducentes.

I

Firmóse el acta del día 7, y se dió cuenta del orden de asuntos para el debate en esta fecha.

Con ocasión de continuarse el 2.º debate del proyecto de ley "orgánica del servicio diplomático y consular," se introdujo por el H. D. Neira A. el siguiente artículo como penúltimo del proyecto:

Art. Cuando los Cónsules Generales entren á desempeñar negocios diplomáticos según lo previene el art. 40, quedan comprendidos en las prohibiciones de que tratan los artículos 10 y 11 de la presente ley por el tiempo que dure el ejercicio temporal del negociado.

Dicho ordinal, una vez que el autor hizo las esplicaciones que lo justificaban, quedó adoptado como disposición primitiva del proyecto en referencia.

Por haberse acogido la solicitud que de la reconsideración del art. 20 había solicitado el H. D. Arose-

mena (P.), trájose de nuevo á deliberación el referido memorial, que á la letra aparecía adoptado así:

"Art. 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia, pago de cablegramas y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

§ Para las de segunda y tercera clase, se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales, respectivamente.

§ Estas sumas no podrán tener otra inversión."

El aludido H. D. la modificó, suprimiendo la frase "pago de cablegramas," y así fué adoptado, después que el proponente sustentó la modificación que le había introducido.

Acojióse, igualmente, proposición idéntica del mismo H. D., para que se reconsiderase el artículo 1.º del proyecto, cuya disposición dice:

Art. 1.º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de la clase siguiente:

- 1.º Ministros Plenipotenciarios.
- 2.º Ministros Residentes.
- 3.º Encargados de negocios.
- 4.º Secretarías de primera clase.
- 5.º Secretarías de segunda clase.
- 6.º Adjuntos.

§ Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3.º del Art. 73 de la Constitución Nacional.

Modificólo aditivamente el mencionado H. Dr. Arosemena con la frase "Enviados Extraordinarios," en la clase 1.ª, con cuya adición se adoptó, definitivamente, como artículo original.

Se continuó el debate del proyecto, y por el H. D. Victoria J. se modificó el artículo 20 con el inciso adicional siguiente, como último del referido artículo:

Art. 20.....

§ 3.º Los gastos que ocasione el servicio de cables serán á cargo del Tesoro de la República.

Sustentada dicha adición por el proponente, así se adoptó finalmente, lo mismo que el título, el que lo fué en esta forma:

"Por la cual se organiza el servicio diplomático y consular."

El proyecto, por voluntad de la II. Corporación, pasó á tercer debate.

II

En seguida el H. D. de la Lastra fijó la siguiente proposición, que fué aprobada:

"Altérese el orden del día y dese lectura al informe relativo al Proyecto de Ley sobre mejoras materiales que presentó en la sesión del día de ayer la Comisión respectiva."

Leído el informe en referencia, y aprobada que fué la proposición con que dicha pieza termina, entróse á considerar las modificaciones que á varios de los artículos le hace la Comisión.

tenor dice:

Art. 1.º De la suma que la República derivará en virtud del Contrato para la apertura del Canal interoceánico destinase la suma de \$ 3.250.000.00 para ser invertidos en obras públicas en las Provincias de la República, en el bienio que termina el 30 de Septiembre de 1906.

Salió aprobado en dicha forma el referido artículo, el que al adoptarse como disposición original, fué submodificado por el H. D. Brid de la manera siguiente:

Art. La suma de \$ 3.250.00 moneda corriente etc., etc.

Con esta variación resultó aprobada. En seguida, al proponerse para su adopción, por el H. D. Arosemena (P) se hizo y justificó la proposición que en seguida va en copia, y la cual acojó en todas sus partes la H. Convención. Dice así:

“Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la próxima sesión y llámese al Sr. Secretario de Obras Públicas para que tome parte en el debate.”

Por el proponente se solicitó que el proyecto fuera enviado al Señor Secretario del Ramo, á fin de que lo estudie y pueda tomar parte en el debate próximo que sufrirá, cuya indicación contradujo el H. D. Jurado, y así fué ordenado por la Presidencia con la venia de la Corporación.

III

Se abrió á primer debate el proyecto de ley “que crea y organiza el Tribunal de Cuentas,” cuyo entero proyecto no fué leído, á virtud de lo aprobado en la proposición del H. D. Arosemena (P) que á la letra dice:

“La Convención en uso de su facultad que tiene conforme al artículo 199 del Reglamento resuelve que no se lea íntegramente al ser discutido en primer debate el proyecto de ley que crea y organiza el Tribunal de Cuentas.”

En votación secreta y por unanimidad, se aprobó que dicho proyecto pasara á segundo debate, hecho de que dieron cuenta los HH. DD. de la Lastra y Suere J. Fué pasado en comisión con 3 días de plazo á los HH. DD. Chiari y García de Paredes.

Inmediatamente el H. D. Brid suscribió y entregó la siguiente proposición:

Antes de darle segundo debate al proyecto que acaba de pasar á comisión, publíquese en hojas volantes.”

Así se aprobó, haciendo constar sus votos negativos los HH. DD. Arjona y Burgos. El primero basándose en que según informes que tiene hay huelga de cajistas y por consiguiente el tiempo dado á la comisión no es suficiente para la impresión del proyecto.

Se verificó la lectura del informe, que con un proyecto de ley rinde la comisión á quien se había entregado el memorial de la Sra. Isabel R. vda. de Osorio; y se puso á discusión el proyecto de resolución con que dicho informe termina, que dice:

“Dése primer debate al proyecto de ley que reconoce una suma á la Señora Isabel Ruiz vda. de Osorio.”

La proposición leída resultó impugnada por los HH. DD. Villamil é Icaza, como contraria á principio cardinal de la Constitución de la República; y en la votación secreta á que se le sometió, con 20 balotas negras por 9 blancas, escurtadas por los HH. DD. Amador, García y Rangel, quedó rechazada.

IV

Sufrió tercer debate el proyecto de ley “que crea una casa de maternidad y una escuela práctica de parteras en la ciudad de Panamá, y el mismo que en vota-

ción secreta y por 26 bolas blancas contra 1 negra, de que informaron los HH. DD. García de Paredes y Urriola, quiso la Corporación que pase á ser ley de la República.

V

El H. D. Brid propuso lo siguiente, que sustentó, y quedó aprobado.

“Altérese el orden del día y dése primer debate al proyecto de ley por la cual se establece un Manicomio en la Capital de la República.”

Verificada la lectura de la pieza á que dicha proposición alude, aprobóse igualmente, en votación secreta, por 22 balotas blancas contra 1 negra, que escurtaron los HH. DD. Meléndez y Villamil, que el proyecto pasara á segundo debate, para lo cual se dió en comisión, con 2 días de plazo, al H. D. Ortega.

VI

El Señor Presidente declaró cerrada la sesión á las 4 y 10 p. m., en el curso de la cual fueron presentados los negocios que siguen:

Un proyecto de ley “por la cual se subvenciona un Colegio,” por el H. D. Amador G.

El Mensaje Ejecutivo N.º 23, que con informe y proyecto de ley—“por la cual se autoriza al P. E. para vender en licitación pública un bien de propiedad nacional,”—devuelto por el mismo Honorable Diputado.

El proyecto de ley sobre servicio diplomático y consular, debatido de nuevo en dicha sesión.

El Presidente

LUIS DE ROUX.

El Secretario

JUAN BRIN

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Luisito Sosa.

SESION DEL LUNES, 11 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DE ROUX.)

Con el número reglamentario de HH. DD., por el Señor Presidente se declaró abierta la sesión de esta fecha á las 2 y 20' p. m.

Dejaron de concurrir los HH. DD. Azcárraga, Henríquez y Fábrega. El último entró en el curso de la sesión.

Se anota la asistencia del señor Secretario de Hacienda y del de Obras Públicas. El primero de ellos presentó un proyecto de ley «que reglamenta la inversión de seis millones de dollars en seguridades que produzcan renta fija,» retirándose en seguida; y el segundo, devolvió el proyecto de ley «sobre Mejoras Materiales,» que se le había pasado, como consta del acta precedente. La referida acta, una vez que fué leída, mereció la aprobación de la H. Convención, y se firmó la de la sesión del viernes, 8.

I

Dióse cuenta del orden del día; y con este motivo se verificó la lectura del informe que rinde la Comisión que tenía el memorial del señor Sebastián Villalaz, en demanda de un auxilio, y salió acojida la proposición con que termina ese informe, para que se dé primer debate al proyecto de ley «por la cual se crea una beca

en una Escuela de Bellas Artes en Francia ó Italia.»

El proyecto de ley en referencia, sufrió la tramitación supradicha; y por 23 bolas blancas contra 6 negras, se aprobó que pasara á 2.º debate, como lo informaron los HH. DD. escrutadores del acto, Quinzada y García de Parades. Para cuyo objeto se dió en comisión al H. D. Neira A., con el término de 24 horas.

II

Aprobóse, igualmente, la proposición final del informe que, la Comisión respectiva, presenta en el proyecto «por la cual se crea el puesto de Intérprete Oficial, y se abrió, en consecuencia, el 2.º debate del mismo.

Con la modificación, que al art. 1.º se sirvió hacerle el H. D. Neira A., en votación secreta y con 27 balotas blancas por 2 negras escrutadas por los HH. DD. Meléndez y Arosemena (F.) se adoptó en esta ma:

«Art. 1.º Créase el empleo de Intérprete Oficial en las ciudades de Colón y Bocas del Toro con eleldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) da uno.»

En discusión el artículo 2.º, modificado por la misión, que dice:

«Art. 2.º Estos empleados durarán dos años el ejercicio de sus funciones. Así fué aprobado; ás, al adoptarse como art. definitivo, por el H. D. rid se sumodificó de este modo, que sustentó el pro- mente, y que rechazó la H. Corporación:

«Art. 2.º Estos empleados durarán en el ejer- cio de sus funciones, cuatro años.»

El ordinal citado se adoptó en la forma aconseja- por la Comisión, que figura arriba; y se adoptó, así ismo, el siguiente:

«Art. 3.º Autorízase al P. E. para hacer los mbramientos y para señalar las funciones de dichos nplados,»

Fué adoptada, también, como primitiva, la dis- posición nueva presentada por el H. D. Icaza, que dice:

«Art. 4.º Esta ley convezará á regir desde su romulgación.»

Considerado el título modificado por la Comisión, H. D. aludido lo submodificó por el siguiente, que úe aprobado: «que crea dos Intérpretes Públicos.»

Por voluntad de la Corporación pasó el proyecto ser debate.

III

Por el señor Presidente se acogió la siguiente so- licitud del H. D. Urriola, para que se adquirieran del eñor Secretario de Gobierno los datos que demanda el peticionario: «Qué derecho tiene la República de Panamá en la isla de Taboguilla.»

Y por la misma autoridad se le participó al H. D. Urriola que así lo haría oportunamente.

IV

Acto continuo el H. D. Burgos presentó la pro- posición que en seguida se copia:

«Suspéndase lo que se discute y considérese lo si- guiente:

Dése cumplimiento á lo dispuesto por la Comisión en la última hora de la sesión del día 9, la cual dice así:

Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la próxima sesión y llámese al señor Secretario de Obras Públicas para que tome parte en el debate.»

El señor Presidente decidió, al ponerla á la con- sideración, que por referirse ella á cuestión aprobada ya, sólo se requería la aprobación de la misma por ma- yoría absoluta.

Dicha solicitud quedó aprobada por la H. Corpo- ración y con tal motivo se continuó el 2.º debate del proyecto de ley «sobre mejoras materiales.»

El señor Secretario de Obras Públicas expuso al respecto las miras del Gobierno sobre la materia de acuerdo en un todo con las de la H. Convención, é hi- zo explicaciones varias sobre algunas de las obras pro- yectadas.

En discusión el art. 1.º, aprobado con la modi- ficación hecha por el H. D. Brid, en la sesión última, pidió el señor Secretario referido que antes de decidirse el punto, se leyera el proyecto de ley que había pre- sentado su colega el de Hacienda, á fin de que la H. Corporación decidiera con acierto sobre el particular. El H. D. Victoria J. hizo varias explicaciones sobre la disposición que se debatía y apoyó la solicitud del señor Secretario de Obras Públicas.

Consultado el punto con la H. Corporación, ésta acogió la petición del referido empleado; y con tal mo- tivo, se dió lectura al proyecto de ley á que dicha so- licitud aludía.

Entróse, en seguida, á la adopción del art. 1.º debatido, el cual, después que el H. D. Victoria J. expuso ideas sobre las erogaciones que en él se fijan y de hacerles diversas explicaciones, se adoptó por unan- imidad, en votación secreta, como lo informaron los HH. DD. Sánchez y Sucre J., designados para ese efecto. Dice así:

«Art. 1.º De la suma que la República deri- vará, en virtud del contrato para la apertura del Canal interoceánico destínanse la suma de \$ 3.250.000. 00, moneda corriente, para ser invertidos en Obras Públi- cas en las Provincias de la República, en el bienio que termina el 30 de Setiembre de 1906.»

«Art. 2.º La cantidad á que se refiere el art. anterior, se invertirá, en las citadas provincias, de esta manera:

En las de Panamá.....	\$ 1.000.000.00
“ “ “ Colón.....	300.000.00
“ “ “ Chiriquí.....	450.000.00
“ “ “ Coeló.....	350.000.00
“ “ “ Los Santos.....	350.000.00
“ “ “ Veraguas.....	350.000.00
“ “ “ Bocas del Toro.....	450.000.00

Adoptóse, en seguida el art. 3.º del proyecto original, una vez que el H. D. Villamil lo explicó, y que á la letra dice:

«Art. 3.º Los gastos que se ocasionen en me- joras materiales, como consecuencia del contrato á que hace referencia el art. 1.º, no están incluídos en las sumas expresadas en el art. anterior.»

Aprobadas las modificaciones introducidas á los artículos que siguen; fueron adoptados, uno en pos de otro, en la forma en que se insertan á continuación:

«Art. 4.º Las cuotas destinadas, por esta ley, á obras públicas, no podrán invertirse en otro objeto que el que ella determina.»

«Art. 5.º Cuando una obra pública aproveche á más de una Provincia, el valor de esa mejora será imputado, por partes iguales, á las Provincias limítro- fes.»

Entróse á considerar el art. 6.º, modificado por la Comisión de este modo:

«Art. 6.º El P. E. enviará, treinta días después de la promulgación de esta ley, á cada una de las Pro- vincias, Ingenieros y Arquitectos competentes, para que, previo estudio de las obras, que adelante se men- cionan, presenten planos é informes sobre la forma y costo de cada una de ellas. De conformidad con esos dictámenes, el P. E. sacará, en seguida, á licitación públicas expresadas, y en la adjudicación de los res- pectivos contratos, tendrá en cuenta la bondad de la ejecución de éstas y la conveniencia del Tesoro.»

Impugnóla el señor Secretario, que tomaba parte en el debate, quien pidió se negara; también lo rebatió

el H. D. Quinzada, que defendió el original. Por los H. D. Victoria J. y Villamil, se hizo la defensa del numeral modificado, que quedó aprobado con la referida modificación. Al adoptarse, el H. D. Arosemena (P.) lo submodificó suprimiéndole «30 días» que reemplazó con la palabra «oportunamente», que salió rechazada en la decisión.

El H. D. Brid submodificólo, igualmente, así:
«Art.—El P. E. enviará, á partir de los 60 días después de la..... &c.»

El H. D. Victoria J. solicitó una aclaración, y á la disposición en debate, se le hizo por el H. D. Neira A. algunas objeciones, manifestando, que aun cuando ve la conveniencia y urgencia del asunto para el país, no cree que por ello se debe preceder de cualquier modo.

En igual sentido se produjeron: el señor Secretario de Obras Públicas y el H. D. Jurado, y apoyaron la submodificación el autor y el H. D. de la Lastra, la que salió aprobada al votarse.

Puesta para su adopción, por el H. D. Arosemena [P.] se submodificó de nuevo, así, y fué aprobada:

«Art.—Dentro de los 60 días posteriores á la promulgación de la presente ley, el P. E. enviará á cada una de las Provincias &c.»

Al adoptarse dicho art., con la anterior submodificación sustitutiva, el H. D. Neira A. le hizo la siguiente adición:

«Art. 6.º»

«Los informes, planos y presupuestos de obra que los Ingenieros ejecuten, conforme al art. anterior, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento y Obras Públicas antes del día 31 de Diciembre del año en curso, para proceder á las licitaciones.»

Así quedó adoptado como disposición primitiva, finalmente.

Por aconsejar la Comisión que los art. 7, 8 y 9 del proyecto original sean suprimidos, se puso en consideración tal solicitud, que explicó el H. D. Victoria J. y fué secundado por el Señor Ministro del Ramo.

El H. D. Quinzada habló en contra de la supresión, y expuso los motivos que justificaban la existencia de los artículos en el proyecto primitivo.

La H. Corporación rechazó el art. 7.º original, y por la H. Presidencia se declararon virtualmente negados el 8.º y el 9.º que les siguen.

Leyóse, en consecuencia, el propuesto, con el N.º 7, por la Comisión, cuyo contenido explicaron los HH. DD. Victoria J. y Villamil, y sustentó el señor Secretario de Obras Públicas, y que fué impugnado por el H. D. de la Lastra.

En la votación, á que se sometió, se adoptó de esta manera:

«Art.—En los informes á que se refiere el art. anterior, harán constar los miembros de la expresada Comisión las ventajas que hubiere en adoptar ferrocarriles de vía angosta de preferencia á caminos carreteros, en ciertos lugares, y el costo aproximado de construcción y conservación de éstos y de aquéllos, á fin de que el Encargado del P. E., se decida por la que crea más conveniente.»

Quedaron adoptados, sin objeciones, los siguientes artículos nuevos de la Comisión:

«Art.—Los Gobernadores y los Alcaldes, por sí ó por medio de los empleados de su dependencia, vigilarán los trabajos que, en cumplimiento de esta ley, se emprenderán en sus respectivas jurisdicciones, y darán aviso á sus inmediatos superiores cuando las obras se ejecuten en desacuerdo con lo estipulado en los Contratos, los cuales se publicarán en la «Gaceta Oficial»

«Art.—El costo del puente en el Río Santamaría se dividirá entre las Provincias de Veraguas, Coelé y Los Santos, así: 25 por ciento corresponderá á la primera y 37 $\frac{1}{2}$ por ciento á cada una de las otras dos.

«Art.—Autorízase al P. E. para declarar libres de derechos de introducción los materiales y artefactos que

importen los contratistas por sí ó por medio de comerciantes, ó comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.»

El último de ellos lo fué en votación secreta por 25 bolas blancas contra una negra, cuyo escrutinio verificaron los HH. DD. Chiari y Garofa F.

Explicado que la hubo el H. D. Victoria J., adoptóse también el que sigue, propuesto por la misma Comisión.

«Art.—Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas, fuese menor que la suma que se le ha asignado por esta ley; el P. E. queda facultado para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad á la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.»

Se entró al debate del art. modificado, y que figura en el número diez en el pliego de dichas modificaciones, y se consideró la primera parte del mismo, que dice:

«Art. 10.—Considéranse de mayor urgencia y, por lo tanto, recomiéndase al P. E. su pronto estudio y consiguiente ó inmediata ejecución, las obras públicas y mejoras materiales que se expresan á continuación:

Provincia de Panamá

Un Capitolio ó Palacio de Gobierno;
Un Panóptico ó Cárcel pública Nacional
Un Teatro—Excusados públicos;
Lavaderos y baños públicos;

Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal, Biblioteca y Museo; de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la Capital, llamadas: Revellín y Callejuela de las Esplanadas á la calle de la Constitución;

Reparación y ensanche del Palacio de Gobierno;
Construcción de un buen edificio para Universidad;
Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otro de Comercio;

Edificios para Escuelas Normales de Varones;
Reparación del camino de herradura que conduce de esta Capital á San Carlos, pasando por Arraiján, Chorrera, Capira y Chame, y puentes sobre los ríos Caimito, Chame, Matahogado y demás que fuere necesario;

Composición de los pasos de los Ríos Perequeté Grande, Perequeté Chico, Capira y los del camino de Chorrera al puerto;

Carretera de Panamá á Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarias, y, además, una línea telefónica;

Casas para puestos de policía &c, en las poblaciones de «El Real», Yavisa, Pinogana, Garachiné, Chapigana, La Palma, San Miguel, Boca de Cupe, Cituro, Chepo, Chimán y Pacora y limpieza y composición del antiguo camino de Cruces;

Embellecimiento del antiguo paseo de las Bóvedas;
Composición del llamado camino del Ganado;

Alumbrado público, colocación de faroles para petróleo, en Chorrera, Chepo y demás cabeceras de distritos; y

Alumbrado eléctrico en Malambo, Santa Ana y otros barrios de la Capital.»

En la discusión de dicho artículo tomaron parte los HH. DD. Villamil, Victoria J., Arosemena (P.) y Brid, y también el señor Secretario tantas veces mencionado. El H. D. Victoria J. opinó que el camino de Panamá á Chepo debería ser de herradura, en vez de la carretera estipulada en el proyectado artículo; y el H. D. Arosemena (P.) se sirvió hacer, sobre el punto, observaciones de carácter general y expuso sus ideas al respecto.

En seguida el mismo H. D., últimamente referido, modificó el acápite, que dice:
«Carretera de Panamá á Chepo, pasando por Pa-
cora &ca., así:

«Camino de herradura de Panamá á Chepo» &ca.
Con esta variación salió aprobado el art. anterior-

mente copiado, el que al adoptarse, fué submodificado por el señor Secretario del Ramo, de este modo:

«Carretera de Chepo á su respectivo puerto.»

Sustentó el autor la adición inserta, la cual se adoptó por la H. Corporación, y después que el H. D. Brid hizo algunas interrogaciones.

V

Por ser las 5 de la tarde, se levantó por el señor Presidente la sesión y declaró que el debate sobre « mejoras materiales » seguiría en la próxima sesión.

En el curso de los debates se entregó, además de los propuestos por los Señores Secretarios, referidos al principio, un proyecto de ley sobre adopción de códigos &ca., presentado por el H. D. Patiño, y un proyecto legislativo, por el cual se determina la manera de gobernar los indígenas sin cultura, &ca., propuesta por el H. D. Ranjel.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

Nota

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 64.—Panamá, 14 de Abril de 1904.

En nota número 124, de fecha de ayer, consulta el Señor Juez 1.º de lo Civil del Circuito de Panamá, si el nombramiento de Jueces Municipales en los Distritos que componen el Circuito corresponde al Juez Superior y á los Jueces de Circuito reunidos, como lo dispone el artículo 29 del decreto número 19, de 21 de Noviembre de 1903, sobre organización judicial, ó si la disposición contenida en el artículo 92 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que tal nombramiento debe hacerlo un solo Juez de Circuito y en este último caso cuál de los Jueces de Circuito es el que debe hacerlo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La disposición del decreto número 19 citado está en pugna con la contenida en el artículo 92 de la Constitución, en cuanto da intervención en el nombramiento de Jueces Municipales para los Distritos del Circuito de Panamá al Juez Superior, pues ésta sólo dice que en los Tribunales y Juzgados que la ley establezca los nombramientos de Magistrados y Jueces los hará la Corte, Tribunal ó Juez inmediatamente superior en jerarquía, y como sólo los Jueces del Circuito de Panamá son inmediatos superiores en jerarquía á los Jueces

Municipales de los Distritos del mismo pues ellos toca conocer en segunda instancia de los asuntos que despachen éstos y que den lugar á apelación; parece lógico concordar la disposición del decreto sobre organización judicial citado con la constitucional de que se ha hablado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Digase al Señor Juez 1.º de lo Civil del Circuito de Panamá que en concepto de este Despacho el nombramiento de Jueces Municipales en el Circuito de Panamá, corresponde á los Jueces de Circuito reunidos. Dése cuenta de esta resolución á la Convención Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JULIO FÁBREGA.

SEÑORES DIPUTADOS:

Considero correcta, la resolución que dictó el 14 de los corrientes, la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, Número 64 y en la cual se decidió que en concepto de ese Despacho el nombramiento de los Jueces Municipales en el Circuito de Panamá corresponde á los Jueces del Circuito reunidos.

Como las resoluciones del Poder Ejecutivo no están sometidas á la aprobación de la Asamblea Nacional, me abstengo de proponeros que aprobéis la resolución aludida, que he calificado de correcta.

Pero creyendo conveniente en obsequio de la claridad que el contenido de esa resolución sea precepto legal os propongo:

«Téngase presente la resolución de la Secretaría de Justicia N.º 64, de 14 de Abril, al discutirse el proyecto de ley «sobre organización judicial.»

Panamá. 20 de Abril de 1904.

Honorables Convencionales.

PABLO AROSEMENA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Entre los documentos que se han pasado por la Presidencia de esta Honorable Convención al estudio de vuestra Comisión especial mixta de Hacienda, y de Rentas y Contribuciones, encontramos un escrito firmado por el Señor Minor C. Reith, quien haciéndose vocero de la «United Fruit C.º» de los EE. UU. de Norte América, con domicilio en Bocas del Toro, solicitó en memorial de fecha 16 de Enero, elevado á la Junta de Gobierno de la República de Panamá, permiso para establecer la comunicación telegráfica, sin alambre, entre Limón, (República de Costa Rica) y Colón, con estación intermediaria, principal, en Bocas del Toro, cabecera de la misma Provincia.

El Señor Manuel E. Amador, ex-Ministro de Hacienda de la extinguida Junta, puso á dicho memorial la nota de «pase á la Asamblea Nacional para su con-

sideración." Es así como el escrito expresado nos ha venido en Comisión de informe para resolver.

Como el asunto es de carácter importante, lo hemos estudiado con atención, y nos permitimos devolverlo á la Honorable Convención, acompañándolo de un proyecto de ley que resuelve la petición del Señor Reith, concediendo el permiso á la "United Fruit C. o." para que establezca la comunicación de que intenta servirse mediante un convenio que sirviendo á los intereses generales del país y fomentando las obras de utilidad y progreso nacionales, se ajuste á las prescripciones legales que regulan las funciones de los Altos Poderes del Estado.

Para opinar de esta manera Vuestra Comisión informa su criterio en el principio de la potestad que tiene la Asamblea para fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo (Art. 65 parágrafo 15 de la Constitución), y que la empresa que la "United Fruit C. o." quiere instalar en los puntos indicados en el memorial del Señor Reith, merece que se le proteja como lo dispone nuestra carta fundamental.

En tal virtud, y por las breves razones expuestas que juzgamos innecesario ampliar vuestra Comisión os propone lo siguiente:

"Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la "United Fruit C. o." en Bocas del Toro.

Honorables Convencionales.

Panamá, Marzo 21 de 1904.

Vuestra Comisión.—RAFAEL NEIRA A.—MODESTO RANGEL.—CÁSTULO VILLAMIL.—J. B. AMADOR. G.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

El proyecto de ley por el cual se crea un Tribunal especial, llena el gran vacío que existe hoy en la legislación con motivo de la transformación política efectuada el memorable tres de Noviembre de 1903, con la falta de un Tribunal que reemplaze en sus funciones á la Corte Suprema encargada de conocer en segunda instancia de la nulidad de las Ordenanzas Departamentales.

Vuestra Comisión ha estudiado el referido proyecto y os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se crea un Tribunal especial.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

JERARDO ORTEGA.

MANUEL S. PINILLA.

Panamá, Marzo 15 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS

Encuentra vuestra Comisión que el proyecto de ley que se ha sometido á su estudio, "que declara libres de pagos de impuestos los artículos tipográficos que importen las imprentas y del de derechos postales los libros é impresos," no daría el resultado á que ella se destina, porque al tenor de su artículo primero sólo serían favorecidos los grandes establecimientos tipográficos que por la cantidad de útiles que necesitan puedan hacer directamente sus pedidos, no estando en el mismo caso las tipografías menores que no pueden ni les es conveniente hacer por si mismo sus pedidos. Por las expuestas razones vuestra comisión se permite proponeros el siguiente proyecto de resolución:

Continúe el segundo debate del proyecto de ley "que declara libres de pagos de impuesto los artículos tipográficos que importen las imprentas, y del de derechos postales los libros ó impresos" y reconsidérese su artículo primero.

Vuestra Comisión,

N. TEJADA.

Panamá, Marzo 17 de 1904,

Es copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

HONORABLES DIPUTADOS:

Demostrado se haya por la experiencia y confirmado por la práctica el que las empresas de carácter comercial administradas por los Gobiernos jamás ofrecen resultados satisfactorios, al paso que el más cumplido éxito corona el esfuerso particular en especulaciones de idéntica naturaleza. Y viene á vigorizar este juicio y á acentuar esta convicción el Mensaje del Poder Ejecutivo, dirigido á esta Corporación, con fecha 2 del mes en curso, que distingue el número 23, en que pone de manifiesto lo nocivo que es para los intereses fiscales la fabricación y venta de hielo por cuenta del Gobierno, establecida en esta ciudad desde el 10 de Febrero próximo pasado.

Si por obtener en esta especulación una utilidad se ensayaren nuevos medios, éstos, puede asegurarse, no tendrían en sí la eficacia de ofrecerla; pero si se rebaja el precio del hielo, disminuirá necesariamente, ó por lo menos será igual al de hoy, el producto de la venta de este artículo; si se aumenta el precio, disminuirá el consumo; si continúa dándose al expendio el valor actual, subsistirá el perjuicio. Hay mas, la perspectiva de esta especulación es alarmante y aun más ruinoso y perjudicial, si cabe, que en la actualidad para los intereses de la República; aludo á la abolición de los monopolios decretada en la Constitución Nacional. Al favor de esta medida el hielo afuirá á esta plaza en

cantidad más que abundante: la oferta excederá al pedido, ya por la fabricación, ya por la importación, ó por los dos medios á la vez.

Creo haber demostrado, hasta la más palpable evidencia, todo lo perjudicial y ruinoso que entraña para el Fisco de la Nación el ejercicio de la industria consistente en la fabricación y venta de hielo.

En vista de las razones emitidas, someto á vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública licitación un bien de propiedad nacional.”

Panamá, Abril 9 de 1904.

J. B. AMADOR G.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con el interés y la atención de los que guiados por móviles de rectitud y justicia, desean que ellas sean base de sus actos, hemos estudiado el Mensaje del Poder Ejecutivo, de 9 del mes en curso, N.º 8, el cual versa sobre el impuesto que deba cobrarse sobre la importación de tabaco colombiano procedente de puertos de Colombia; y del derecho que cree tener el Rematante del impuesto de tabaco extranjero á hacerlo extensivo al de producción y procedencia colombiana.

Juzga vuestra Comisión que desde el tres de Noviembre del año anterior quedó Colombia para la República de Panamá en idénticas condiciones á las de cualquiera otra Nación, es decir, en las de Nación extranjera; y, como lógica consecuencia, sujeta la importación de su tabaco al pago del mismo impuesto de \$ 4.00 por kilogramo como la de cualquier otro país, conforme á disposición preexistente de dicho gravamen.

Juzga igualmente vuestra Comisión que el Rematante de impuesto de tabaco extranjero no tiene derecho á cobrarlo por el que se importe de Colombia.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

Apruébase la resolución N.º 10 de 7 del mes en curso dictada por la Secretaría de Instrucción Pública recaída á un memorial de los Sres. Brandon & Bros, en que les niega el derecho de cobrar sobre el tabaco que se importe á esta República procedente de Colombia.

Y en lo sucesivo se cobrará por el empleado fiscal á quien corresponda \$ 4 por cada kilogramo de tabaco colombiano que se importe á la República de Panamá.

Panamá, Marzo 18 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión,

J. B. AMADOR G.

L. QUINZADA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Leyes sancionadas

Ley 27 de 1904.

(de 22 de Abril)

por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Art. 1.º Establécese en las afueras de la ciudad de Panamá, á una distancia que no exceda de uno ó dos kilómetros de su recinto, previo el dictámen de la Junta Nacional de Higiene, un Manicomio capaz de albergar todos los enajenados de la República, de uno y otro sexo.

Art. 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enajenados: aquellos cuya reclusión sea considerada voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1a. Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclame, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2a. Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3a. Un certificado médico en que se declare el estado mental de la persona cuya admisión se solicita y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enajenados y de recluirla en él.

¿. En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescindir del certificado médico.

Art. 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el Médico de la institución la declare curada.

¿. Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial, se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración al Médico á quienes correspondan.

Art. 5.º Sin ser declarada curada por el Médico, toda persona reclusa en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan:

- 1.º Por su tutor ó curador legal;
- 2.º Por la esposa ó esposo;
- 3.º Por sus parientes.

Art. 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Art. 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó nó, cuyo estado de enajenación compromete el orden público ó la seguridad de los asociados.

Art. 8.º Toda persona confinada al Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, la que, después de las verificaciones necesarias la ordenará si hay lugar.

Art. 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Art. 10. El Director residirá forzosamente en el Establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas reclusas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Art. 11. El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y el personal de los enajenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

¿. El Médico en Jefe dictará además el reglamento

interior del Establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los asilados.

Art. 12. Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manicomio serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Art. 13. Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35,000) para la instalación del Manicomio de que habla esta ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$18,000) más por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de mantención y asistencia médica de los enajenados.

Art. 14. El Poder Ejecutivo queda facultado por la presente ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia y á Alemania, especialmente, un Médico con el fin de que estudie en los asilos de Orates de esas Naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como Médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

Art. 15. Declárase de utilidad pública la obra á que la presente ley se contrae.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario

JUAN BRIN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Panamá, 22 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno

TOMAS ARIAS.

Ley 28 de 1904 (26 DE ABRIL.)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

LA CONVENCION DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 10. Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga término, por medio de un arreglo ó transacción, al reclamo que las personas damnificadas con motivo del naufragio del velero «Ana Isabel», hayan intentado ó intenten contra el Tesoro Nacional, siempre que comprueben debidamente el perjuicio sufrido y que aparezca responsable la Nación.

Art. 2º Los gastos que ocasione la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Panamá, á los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente, - NICOLAS VICTORIA.

El Secretario, - Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Abril 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V de la Espriella.

ACTO

REFORMATORIO del REGLAMENTO.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo—en ejemplar doble—para que este disponga, si lo sanciona, su promulgación como Ley.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 327 del Reglamento.

Art. 2.º Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Serán escritos en letra limpia, uniforme y clara, sin abreviaturas, horraduras, ni entorreglonaduras. En caso de que cada artículo no llene, al terminar, completamente el renglón, se continuará este con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra, en que se escriba el proyecto, y del mismo tamaño que está los de las referencias en el cuerpo del artículo.

2.º El título del proyecto se escribirá en la margen de la primera página, en líneas verticales.

3.º El contenido de cada una de las páginas del proyecto irá escrito entre cuatro líneas en rectángulo.

4.º Cada página será marcada con números arábigos puestos á la cabeza y en medio de la página, fuera del rectángulo, que encierra lo escrito.

5.º Cuando el proyecto ocupare más de un pliego, todos los pliegos irán unidos con un cordón ó cinta que contenga los colores nacionales sellados con lacre.

6.º Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las antefirmas del Presidente y Secretario de la Asamblea, dejándose siempre un espacio suficiente para el decreto del Poder Ejecutivo.

7.º Los dos ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales, por la comisión que al efecto designe el Presidente de la Asamblea.

8.º Cuando la Comisión de redacción hubiere concluido su trabajo, si de la revisión apareciere alguna irregularidad, hará reponer el ejemplar defectuoso, y dará aviso al Presidente de la Asamblea, en presencia de ella.

9.º Si ninguna irregularidad apareciere, la Comisión de redacción presentará ambos ejemplares al Presidente, durante la sesión, manifestando que están corrientes, para que sean firmados, en presencia de la Asamblea, por el Presidente y Secretario.

10. Durante la sesión, y antes de que el Presidente y el Secretario pongan sus firmas, cada Diputado tiene derecho para hacer que se dé lectura ante la Asamblea á uno de los dos ejemplares, siguiendo él, si lo quiere, la lectura en el otro.

11. Los dos ejemplares irán acompañados de una nota auténtica, redactada en la Secretaría de la Asamblea, en la cual se expresará cuáles fueron los días distintos en que el proyecto fué sometido á discusión.

Art. 3.º Derógase el artículo 333 del Reglamento. Dado en Panamá, á los 15 días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª {

PANAMÁ, 7 DE MAYO DE 1904.

} NÚMERO 21

Signatarios de la Convención.

Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
 1er. Vicepresidente, IGNACIO QUINZADA.
 2do Vicepresidente, NICOLAS TEJADA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 12 de Abril	161
Acta de la sesión del día 13 de Abril	165
Informes de Comisiones	166
" " "	167
" " "	168
Ley 39 de 1904 de 29 de Abril	"

SESION

del martes 12 de Abril de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. LUIS DE ROUX.)

A las 2 y 30 minutos de la tarde, y por haber el *quorum* necesario, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión de la fecha.

Faltaron, al llamarse á lista, los Honorables Diputados Arjona, Arosemena F., Brid, Patiño y Rangel, que ocuparon asiento poco después.

I

Leyóse el acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada, y se firmó la del día 9.

II

El Sr. Secretario de Hacienda presentó el Mensaje Ejecutivo, número 26, junto con varias piezas y el memorial de los señores Espinosa y Duque concesionarios de la empresa del Mercado público, sobre un arrollo.

Fueron devueltos, con informe y proyecto legislativo, los documentos en que se solicita la exención del pago del impuesto comercial á los artículos que vengan del extranjero con destino y para el uso de una fábrica á vapor, de conservas alimenticias con productos del país, que se establecerá en Bocas del Toro por el señor R. S. Prisc, presentado por el Honorable Diputado García de Paredes, para ser debatido.

El Honorable Diputado Henríquez entregó,

con el informe del caso, el proyecto de ley "orgánica del Poder Judicial, propuesto para el mismo debate.

III

Dióse lectura del orden del día. En seguida por el Honorable Diputado Burgos, se fijó la siguiente moción.

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Dése 3er. debate al proyecto de ley por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular."

Adoptada como fue, se procedió al debate de proyecto legislativo en referencia, cuya lectura fue interrumpida en virtud de la proposición del Honorable Diputado de Roux, que en seguida se copia:

"Suspéndase la discusión de este proyecto y vuelva á la Comisión de Revisión para que lo ponga en limpio de acuerdo con las actas."

En consideración la proposición leída, el Honorable Diputado proponente expuso las razones en que se fundaba para hacer la solicitud á que dicha proposición se contrae. También hablaron, sustentándola, los Honorables Diputados Henríquez y Burgos. El último hizo explicaciones con relación á los errores de copia que se notan en el proyecto, y como miembro que había sido de la Comisión de Revisión que lo había puesto en limpio.

Dicha proposición quedó acogida por la Honorable Convención, pasando, de nuevo, el proyecto á los mismos comisionados para los efectos que ella entraña.

Se continuó el 2.º debate del proyecto de ley "sobre mejoras materiales", y fue adoptada la modificación que el artículo 13, parte 1.ª, se había introducido por el señor Secretario de Obras Públicas, como consta del acta anterior.

Abrióse el debate sobre la parte referente á las obras públicas en Chiriquí, del numeral aludido, la que es del siguiente tenor:

"2.º Obras públicas en Chiriquí:

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales, en David;

Edificio de mampostería en David, de dos pisos, para cuartel de policía y establecimiento de castigo;

Camino de herradura de David al río Vigú, (vía nacional), con puentes colgantes en los ríos David, Chiriquí, Choreba, Los Carrates, Fonseca, La Tigra, San Juan, Dupá, San Félix, Santiago, Tabosará y Vigú;

Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en Caldera y Los Valles, y demás ríos que lo necesitan;

Camino carretero de David á Lino, con puentes de hierro en David, Coches y Caldera. Composición del puente de Majagua;

Camino de herradura á Gualaca, con puentes colgantes en Cochea, Papayal y Chiriquí;

Camino de herradura á Bugaba, con puentes colgantes en La Cristóbal, Platanares, Chirigagua, (vía de Querívalos á Alange), río Chico, Piedras y Divalá;

Puente de hierro en Brazo de Gómez, (camino real de la República);

Puente colgante en el río Chirigagua, entre Querívalos y Guarumal;

Carretera de Remedios al puerto donde lleguen vapores;

Puente colgante en el río Platanares en la vía á El Macano;

Puente colgante en la quebrada Cristóbal, en el camino á El Tejar;

100 faroles para alumbrado público;

Auxilio de \$ 10.000,00 para la Iglesia en construcción, en la ciudad de David;

Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de Boca Chica”.

El Honorable Diputado Jurado le introdujo la siguiente submodificación aditiva, como final de dicha parte:

“Locales para Escuelas en cada uno de los Distritos de la Provincia de Chiriquí.”

La sustentó el autor, y en apoyo de la idea que ella encierra, secundólo el Honorable Diputado Arsenio P.; fue impugnada por los Honorables Diputados Villamil y Victoria J.; así como por el Honorable Diputado Henríquez, quien contestó á alusiones que, el Honorable Diputado proponente, había hecho. En la votación salió negada, y se adoptó la parte en la forma presentada por la Comisión.

Se entró á la consideración de las mejoras en la Provincia de Colón, de que trata la parte 3ª del artículo 10, la cual es así:

“Obras públicas en Colón.”

“Terminación del edificio, en construcción, para oficinas públicas, en la ciudad de Colón;

Auxilio de \$ 10.000,00 para construir una Iglesia católica en Colón.”

Por el Honorable Diputado Guardia se adicionó dicha parte con la siguiente, que, después de ser sustentada por el proponente y por el Honorable Diputado Henríquez, quedó adoptada:

“ etc. etc. etc.”

Un edificio para hospital y las demás obras que designe el Poder Ejecutivo.”

En seguida se consideraron las obras contenidas en la parte 4ª del artículo, de la Provincia de Coelá, que á continuación se insertan:

“Provincia de Coelá”.

Vía Nacional.—Puente en el río Santamaría, paso de El Bado;

” ” ” ” Membrillal, paso de las Peñas;

” ” ” ” Estero, paso de Las Ánimas;

Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco;

Vía Nacional. ” ” Pocrí, paso de Las Peñas;

” ” ” ” Chico de Natá, paso del Playón;

” ” ” ” Grande, paso de la Boca;

” ” ” ” De las Guabas en Coelá, paso de la Boca;

Puentes en los ríos Hondo, Estancia y Chorrera, en el camino de Antón á Penonomé y en el de Antón á Aguadulce;

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farallón en el camino de Antón á San Carlos;

Puente en el río Garate, en el paso denominado San Antonio, camino de La Pintada á Penonomé;

Carretera de Aguadulce al punto denominado Palo Blanco;

Carretera de Aguadulce al paso del Bado, en el río Santamaría;

Carretera de Penonomé á Puerto Posada;

Carretera de Antón al puerto de Bocanueva;

Camino de herradura de la Pintada á Penonomé, Caminos de herradura á la boca del río Coelá, en el Atlántico;

Camino de herradura á Cocobó por Villarreal;

Edificio para una Escuela de Sombrerería en la Pintada;

Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé;

Auxilio de \$ 5.000,00 para la construcción de una torre en la Iglesia de Aguadulce y otras mejoras á ese edificio público.”

La parte anterior fue adicionada por el Honorable Diputado Guardia, así; cuya submodificación sustentó él mismo, y que se aprobó al votarse:

“Carretera de Antón al puerto de Bocanueva, Pescadería ó Farallón;

Un edificio de dos pisos para oficinas públicas en la Cabecera de la Provincia.”

Propuesta para adoptarse, por el Honorable Diputado Neira A. se le agregó al primer elemento de la precedente submodificación, la expresión de “según dicamen técnico”, y esta otra partida “auxilio de \$ 5.000,00 para la Iglesia de Penonomé.”

Así se aprobó; pero al adoptarse, como disposición primitiva, dicha partida se sustituyó por el Honorable Diputado Victoria J., con la siguiente:

“Auxilio de \$ 5.000,00 para un hospital en la ciudad de Penonomé.”

Fue sustentada por el proponente y por el Honorable Diputado Villamil, haciendo el Honorable Diputado Jurado algunas observaciones á los argumentos en que se había apoyado el mencionado Villamil.

La sustitución quedó aprobada en la votación.

Cuan lo iba á adoptarse la parte en debate, el Honorable Diputado García F. propuso la supresión de esta partida: “Puente en el río Cocobó en el camino de San Francisco.”

Combatieron la medida los Honorables Diputados Chiari, Victoria J. y Henríquez, y habló en pró de ella el Honorable Diputado que la propuso. Después de un informe que sobre el punto solicitó el Honorable Diputado de la Lastra, la Honorable Corporación dió su negativa á la petición del Honorable Diputado García F., adoptándose en definitiva en la forma que últimamente se había aprobado.

Consideráronse las obras detalladas en la parte 5ª, para hacerse en la Provincia de Veraguas, y que son las siguientes:

Mejoras materiales en la Provincia de Veraguas.

- 1 Puerto Mutis (muelle, etc.)
- 2 Puente sobre el San Pedro, entre Santiago y Puerto Mutis;
- 3 Carretera de Santiago al Montijo;
- 4 Puentes de hierro sobre los ríos Martín Grande, Martín Chiquito y Quebradas;
- 5 Carretera de Santiago á San Francisco, Atalaya, La Mesa y Río de Jesús;
- 6 Caminos de herradura de Santiago á los demás distritos;
- 7 Puentes de hierro sobre el Cuvibora, Conaca y Santamaría (carretera nacional de Santiago á Santamaría);
- 8 Carretera de Santiago á Conaca;
- 9 Puente colgante sobre el San Pedro, en la vía de Santiago á la Mesa;
- 10 Barca sobre el río Santamaría, camino de Santiago á San Francisco;
11. Barca sobre el San Pablo, camino de Santiago á Soná;
12. Puente colgante sobre el Acilita;
13. Reparación del edificio de San Juan de Dios;
14. Construcción de una noria pública en Santiago;
15. Parque en la plaza mayor de Santiago;
16. Alumbrado público en Santiago, (material, etc.)
17. Casa de Gobierno y cuartel de Policía, en Santiago;
18. Camino de herradura de Santiago á Las Palmas; y
19. Puentes colgantes sobre los ríos San Pablo, Cobre y Liri (vía nacional)."

El punto marcado con el número 9, se le agregó por el Honorable Diputado Pinilla la frase "y Soná," como término último de dicho punto. Y con esta sub-modificación, adoptóse la parte íntegra en referencia.

Se abrió la discusión sobre las obras y mejoras señaladas para la Provincia de Bocas del Toro, que á continuación se detallan:

"Mejoras materiales y Obras públicas en Bocas del Toro.

- 1 Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta Aldea y Eureka;
- 2 Relleno del pantano en Punta de la Playa y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río de Chiriquí Grande;
- 3 Construcción ó compra de una casa en Chiriquí Grande para cuartel de Policía, etc.
- 4 Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos;
- 5 Compra ó construcción de una casa para puesto de Policía, etc., en Bastimentos;
- 6 Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwoot Point";
- 7 Relleno de las calles 1ª, 2ª, 3ª y 4ª y de las carreras 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2ª del extremo Norte de la calle 4ª;
- 8 Compra ó edificación de un Hospital de Caridad, en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de 25 enfermos, y para la estadía de los empleados y asistentes;

- 9 Compra ó construcción de una casita para puestos de policía, cerca del Cementerio;
- 10 Edificación de una buena casa de Gobierno, Cárcel pública y Cuartel de Policía;
- 11 Camino carretero ó de herradura, según convenga, de la cabecera á Flat Rock;
12. Construcción de tres pozos artesianos y, en su defecto, obtener y hacer colocar hasta 30 estanques de madera de capacidad de 2.000 galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas lluvias y destinadas á uso público;
13. 100 faroles para el alumbrado público con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las cabeceras de los distritos de la Provincia;
14. Una calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzguald á la del señor Mature; y
15. Camino de herradura á David y puentes donde sean necesarios".

Presente en el debate del proyecto el señor Secretario de Obras Públicas, hizo uso de la palabra y dió algunas informaciones sobre la parte en discusión, y sobre lo que aconseja el señor Ingeniero, enviado á ese lugar por el Ejecutivo. El Honorable Diputado Burgos solicitó que la Comisión le diera informe sobre cuál era el objeto de la calzada proyectada entre propiedades particulares, de que habla el punto 14. El Honorable Diputado Villamil dió las explicaciones solicitadas.

La parte en cuestión fue adoptada; y en seguida se puso á discusión la parte 6ª, que contiene las obras para la Provincia de Los Santos, y que son las que pasan á expresarse:

"Provincia de Los Santos.

- 1 Puente en el río Santamaría;
- 2 Puente en el río Escotá;
- 3 Puente en el río La Villa;
- 4 Puente en el río de Parita (camino de Chitré);
- 5 Puente en el río Guararé;
- 6 Puente colgante en el río de Parita en el paso de Las Marciagas;
- 7 Puente colgante en el río de Esquita (camino de Pesé á Los Pozos);
- 8 Puente colgante en este mismo Río y en el de La Villa, camino de Pesé á Macaracas;
- 9 Construcción de un edificio para cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos;
- 10 Construcción de un edificio para Escuela Superior, en Chitré;
- 11 Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno de la Provincia;
12. Reparación de la casa dos pisos, de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé;
- 13 Auxilio de \$ 10.000,00 para la Iglesia de Chitré, en construcción;
- 14 Auxilio de \$ 5.000,00 para la construcción del cementerio de Pesé;
- 15 Limpieza y canalización del puerto de Chitré, en el río de La Villa;
- 16 Limpieza del puerto de Parita;
- 17 Limpieza del puerto de Guararé;
- 18 Limpieza del puerto de Mensabé;
- 19 Limpieza del puerto de Tonosí;

20 Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al Puerto y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas;

- 21 " " " Chitré al Puerto;
- 22 " " " Parita al Puerto;
- 23 " " " Guararé al Puerto;
- 24 " " " Mensabé á Las Tablas;
- 25 " " " Tonosí al Puerto;
- 26 " " " de Chitré á Pesé y á

Ocú;

27 Construcción de las calzadas y puentes necesarios;

- 28 " " " de Los Santos á Macaracas;
- 29 " " " de Las Tablas á Pedasí;
- 30 " " " de Chitré á Santamaría;
- 31 " " " de Parita á Pesé;

32 Reparación del camino de herradura de Tonosí á Las Tablas y de Tonosí á Macaracas;

33 Reparación del camino de herradura de Pesé á Los Pozos;

34 " " " de Pesé á Las Minas;

35 Compra de 150 faroles para el alumbrado público de la Capital de la Provincia y para distribución entre los Municipios de la Provincia que costean el de sus cabeceras."

El Honorable Diputado Vásquez G. le hizo á dicha parte la submodificación aditiva que se copia, que se aprobó:

"36 Auxilio de \$ 5.000,00 al Distrito de Las Tablas para la construcción de un cementerio;

37 Construcción de un edificio para casa Municipal, en Las Tablas;

38 Auxilio de \$ 2.000,00 para la Iglesia de Guararé;

39 Construcción de un edificio, en Guararé, para casa municipal; y

40 Carretera de Guararé al río del mismo nombre."

Al adoptarse como parte primitiva, el Honorable Diputado Quinzada la adicionó con la partida siguiente, sustentada por su autor:

"41 La refección del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Los Santos, para la cual se destina la suma de \$ 10.000,00".

La misma fue reformada por el Honorable Diputado Burgos con \$ 5.000,00 en vez de los diez mil pesos que ella señala. Dicha reducción fue justificada por el autor y la rebatió el Honorable Diputado Quinzada, quien defendió la cifra de que habla su proposición, que se aprobó después que salió rechazada la del señor Burgos.

Enunciado que se iba á cerrar el segundo debate del proyecto legislativo, por el Honorable Diputado Arosemena P. se presentó el artículo nuevo siguiente:

"Art. Con fondos del Tesoro Nacional se comprarán edificios para escuelas públicas en aquellos distritos cuyas rentas no alcancen para hacer ese gasto."

El Honorable Diputado Burgos habló en apoyo de la disposición adicional que antecede é hizo una alusión, la que el Honorable Diputado Victoria J. se sirvió contestar y que motivó que el mismo hiciera varias rectificaciones. El Honorable Diputado Jurado declaró que dicho artículo llevaría su voto. Y en la discusión se adoptó el artículo nuevo referido.

Por el Honorable Diputado Guardia se propuso este otro, también nuevo:

"Art. Caso de que alguna de las obras, de que trata esta ley, no sea posible llevarla á efecto por me-

dio de contrato, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se haga por administración."

Contra el aludido artículo se manifestó el Honorable Diputado Neira A., que lo consideró innecesario, y el que fue sustentado por el proponente.

El Honorable Diputado Tejada pidió, que el Honorable señor Presidente declarara inadmisibile la consideración del artículo propuesto, por conceptuar que ya estaba negado uno semejante, cuya solicitud se declaró infundada por el aludido funcionario, cometiéndola á la sanción de la Honorable Convención. Dicha Corporación el fallo Presidencial y se entró á la consideración del artículo propuesto, el que salió negado.

El Honorable Diputado Brid introdujo, como adición al artículo 10, parte primera, esto que sigue, que se adoptó:

"PANAMÁ.

§ Auxilio de \$ 10.000,00 para la Iglesia Parroquial de Santa Ana, en el barrio del mismo nombre."

También se adoptó esta partida adicional para la Provincia de Veraguas, propuesta por el Honorable Diputado Amador G.:

"VERAGUAS.

"19 Para refección y ensanche del cementerio de Santiago \$ 3.000,00".

Salió adoptada la siguiente, para la Capital de la República, que presentaron los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez:

"PANAMA.

"Para reforma y ensanche del parque "Albán", que en lo sucesivo se denominará "Parque de la Concordia", \$ 2.000,00."

Adoptóse, igualmente, la contenida en la siguiente proposición, sentada y sustentada por el Honorable Diputado Jurado:

"PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

"17 Para ensanchar el Hospital de David, \$ 8.000,00.

18 Para reparaciones de la Iglesia de David (Plaza de Bolívar), \$ 2.000,00.

19 Para auxiliar la construcción del local que sirva para escuela de niñas de David, \$ 4.000,00;

20 Para reparaciones y mobiliario de la escuela de varones de David, \$ 2.000,00."

Por la Presidencia se declaró inadmisibile, cuanto se refiera á asunto extraño del debate, y en virtud del mandato contenido en el artículo 210, del Reglamento, leído en apoyo de tal resolución; la proposición del Honorable Diputado García de Paredes, que sustentó el autor, y la cual dice:

"Para pagar una deuda que tiene la Iglesia de Bocas del Toro, contratada en su edificación, \$ 3.000,00. El referido Honorable Diputado en seguida propuso, como adición á las obras de la Provincia referida esta partida, que fue adoptada:

"Auxilio á la Iglesia de Bocas del Toro, \$ 3.000,00."

Sin cerrarse el 2º debate, pasó el proyecto legislativo anterior, con plazo de 3 días, á una Comisión compuesta de los Honorables Diputados Villamil, Hen-

riquez, Chiari y Tejada para su debida ordenación y revisión.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

SESION DEL MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. LUIS DE ROUX.)

Con la asistencia de todos los Honorables miembros de la Corporación, el señor Presidente declaró abierta la sesión de la fecha á las 3 y 10 p. m.

Dióse lectura al acta de la sesión última, cuyo documento fue aprobado, y se firmó la del día 11, en seguida.

I

El Honorable Diputado Tejada propuso un proyecto legislativo, que fija los sueldos de algunos empleados.

La Comisión encargada de su estudio devolvió el memorial del señor Director de *El Heraldo del Istmo*, acompañado del respectivo informe y de un proyecto de ley "que auxilia una empresa periódica."

Dichos proyectos para que sufran el 1er. debate.

Igualmente fueron devueltos con informe por las comisiones que los tenían á su estudio, los siguientes:

El de ley "por la que se crea una beca" y el "por la que se establece un Manicomio en la Capital de la República"; ambos para que se les dé 2º debate.

II

Verificada la lectura del orden de este día, el Honorable señor Presidente dispuso se procediera á la elección de los dignatarios que han de presidir á la Honorable Asamblea en el nuevo período legal que comienza el día de mañana, abriéndose, en consecuencia, la votación para Presidente.

Una vez cerrado el acto, por la misma autoridad se designó para manifestarlo á los Honorables Diputados Arosemena F. y Sucre J., quienes contaron treinta y dos (32) boletas, cifra igual á la de los sufragantes. Por el señor Secretario se dió lectura al contenido de dichas boletas, cuyo número total obtuvo la distribución siguiente:

Por el Honorable Diputado Victoria J., diez y siete votos (17);

Por el Honorable Diputado Urriola trece votos (13)

Y uno (1) por cada uno de los Honorables Diputados Ortega y Arjona.

A solicitud del Honorable Diputado Villamil fueron leídos los artículos 12 y 6 del Reglamento que rige los actos de la Honorable Corporación, y por el mismo Honorable Diputado se hicieron observaciones tendientes á demostrar que algunos de los votos con que apareció favorecido el Honorable Diputado Victoria J. no se conformaban con los preceptos reglamentarios que se acababan de leer.

El Honorable señor Presidente, una vez que se comprobó la aseveración del Honorable Diputado Villamil, y de leerse los artículos 22 y 23 que resuelven el punto, ordenó una nueva votación para candidato presidencial, contraída esta vez á los Honorables miembros Victoria J. y Urriola favorecidos con la mayoría en la precedente, declarada nula, y designó para ese efecto á los mismos escrutadores, quienes anunciaron el siguiente resultado:

Por el Honorable Diputado Victoria J. diez y ocho votos (18) y

" " " Urriola catorce (14).

En consecuencia, la Honorable Convención declaró elegido al Honorable Diputado Victoria J. su Presidente para el nuevo período reglamentario.

Verificóse, en seguida, la elección para el primer Vicepresidente; y, por los Honorables Diputados Urriola y Henríquez, escogidos para escrutadores del acto, se proclamó el resultado que pasa á expresarse:

Por el Honorable Diputado Quinzada, quince votos (15);

" " " Neira A., catorce votos (14);

Y un voto (1) por cada uno de los Honorables Diputados Tejada, Patiño y Jurado.

En virtud de que ninguno de los Honorables Diputados referidos alcanzaban la mayoría absoluta ordenada por el Reglamento para ser declarado electo para el puesto, fue invalidada la anterior elección, y se procedió á una nueva, contraída á los candidatos que obtuvieron mayor cifra de votos en ese acto.

Los mismos Honorables Diputados que escrutaron la precedente anunciaron lo que sigue:

Diez y seis votos (16) por cada uno de los Honorables Diputados señores Neira A. y Quinzada.

En vista del empate en la elección, el Honorable señor Presidente hizo dar lectura a los artículos 25, 25 y 26 del cuerpo reglamentario, que indican el procedimiento adoptable en el caso anterior.

El Honorable Diputado Neira A. hizo uso de la palabra y dijo que junto con el testimonio de su agradecimiento para con los que querían favorecerle con sus votos para el puesto de 1er. Vicepresidente, manifestaba que tenía resolución inquebrantable de no aceptarlo caso de ser favorecido.

El Honorable señor Presidente declaró que no era posible considerar la anterior solicitud, pues tenía que ceñirse á cumplir con los trámites señalados á su autoridad por el Reglamento.

Insaculáronse sendas boletas con los nombres de los Honorables Diputados Quinzada y Neira A., y fue nombrado el Honorable Diputado Arosemena P. para que extrajese uno de ellos, á la suerte, de conformidad con lo ordenado en las disposiciones reglamentarias leídas últimamente.

Sacada la papeleta, se anunció que el nombre inscrito en ella había sido el del Honorable Diputado Quinzada y Pinilla, anunciaron la siguiente elección:

Por el Honorable Diputado Tejada, diez y siete votos (17);

„ „ „ „ Villamil, ocho (8);
Un voto (1) por cada uno de los Honorables Diputados Henríquez, Pinilla, Arosemena F. y Ortega, y
Tres votos declarados en blanco (3).

La Convención declaró designado para el puesto al Honorable Diputado Tejada.

III

Acto seguido se fijó y sustentó por el Honorable Diputado Villamil la proposición que dice:

“Vuelva á 2º debate el proyecto de Ley por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.”

Por el Honorable señor Presidente se la declaró inadmisíble porque ella no se cumplía con la disposición reglamentaria que le es pertinente, desde que no se fijan allí los artículos del proyecto que va á reconsiderarse.

El Honorable Diputado Villamil, con la lectura del artículo 254 *ibid.*, aplicable al caso, objetó la decisión presidencial como no conforme con lo preceptuado en ese artículo.

El Honorable señor Presidente, abrió la discusión sobre la proposición, la que él mismo combatió, separándose previamente del puesto, y fue defendida por el autor que la suscribía.

La proposición referida salió negada al votarse, y consecuentemente se abrió el 3er. debate al proyecto legislativo que en ella se menciona, “que organiza el servicio diplomático y consular.”

El Honorable Diputado Henríquez dió la explicación de su voto afirmativo en la reconsideración que había solicitado el Honorable Diputado Villamil, y habló contra lo elevado de la tarifa que señala el proyecto en el capítulo de los derechos consulares. Terminó manifestando que le dará su voto negativo en la decisión de este debate.

Dichas opiniones las impugnó el Honorable Diputado de Roux; también el Honorable Diputado Jurado manifestó que estaba en un todo conforme con las opiniones expresadas por este último.

Cerrada la discusión, pasó en tercer debate el referido proyecto legislativo, en la votación secreta á que se sometió y con 19 bolas blancas por 2 negras, conforme lo informaron los Honorables Diputados Rangel y Henríquez, escogidos para ese efecto. La Honorable Convención expresó su voluntad de que dicho proyecto fuese ley de la República, siendo firmado debidamente.

IV

A las 5 y 20 minutos de la tarde, por el señor Presidente se levantó la sesión.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES.

Marzo 16.

Honorables Convencionales:

La comisión á la cual pasásteis para su estudio el proyecto de ley “por la cual se dispone la construcción y establecimiento de una oficina telegráfica, no tiene observación que haceros y se limita á proponeros lo siguiente:

“Dése segundo debate al proyecto de “por la cual se dispone la construcción y establecimiento de una oficina telegráfica.”

Honorables Convencionales.

ANTONIO BURGOS.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Marzo 16

Honorables Convencionales:

Vuestra comisión ha examinado detenidamente el memorial presentado á esta Honorable Corporación por la señora Isabel R. V. de Osorio. Resulta de este examen, debidamente comprobado:

1.º Que la señora Isabel Ruiz fue esposa legítima de Custodio Osorio, cabo 2º del batallón “1.º del Istmo”;

2.º Que Osorio prestó importantes servicios á la causa de la República de Panamá; y

3.º Que Osorio murió en servicio activo en el ejército Nacional.

Ahora bien, al tiempo de la muerte del cabo Osorio, se hallaba en vigencia una ley colombiana que concede á la viuda, el sueldo del esposo muerto estando en servitio activo en el Ejército de la República.

Vuestra Comisión es, pues, de sentir que la señora Isabel Ruiz V. de Osorio tiene derecho al sueldo que correspondía á su finado esposo Custodio Osorio como cabo 2º del “1º del Istmo” y en consecuencia, tiene el honor de presentaros, en pliego aparte, un proyecto de ley, y de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al “Proyecto de ley que reconoce una suma á favor de la señora Isabel Ruiz V. de Osorio.”

Honorables Convencionales.

Vuestra comisión.

B. E. FÁBRICA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Marzo 16.

Honorables Convencionales:

Se nos ha pasado en comisión para 2º debate, el proyecto de ley que "establece y reglamenta el impuesto sobre las salinas marítimas."

Dada la extinción absoluta del monopolio que pesaba sobre las clases proletarias, la necesidad de reglamentar ese ramo, es manifiesta y de ello se ocupa el proyecto de ley que se nos ha pasado en comisión.

Vuestra comisión estima, que las industrias del país no deben gravarse con ningún impuesto, si no antes bien estimular su producción á fin de obtener productos que soporten la competencia de los artículos extranjeros.

La gran cantidad de sal que producen nuestras salinas, es motivo de darle á este ramo de la industria nacional, toda la extensión y todo el apoyo que su desarrollo exige, para que pueda ser verdadera fuente de riqueza.

En concepto de vuestra Comisión, el Gobierno debe hacer cuanto esté en la esfera de sus facultades, para abrir mercados en el Exterior á este artículo, el cual aumentaría la producción y mejoraría su calidad.

Vuestra Comisión se permite presentar, en pliego separado, las modificaciones que á su juicio cree convenientes, y termina proponiendo el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se establece y reglamenta un impuesto sobre las salinas marítimas."

Honorables Convencionales.

Vuestra comisión.

I. QUINZADA.—B. E. FÁBRICA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

1º La Ley número 1.º de 29 de Febrero del corriente año, aprobada por la Convención, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12.000,00) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de los impuestos departamentales destinados al fomento de la Instrucción Pública primaria. Esa suma, según la Ordenanza departamental número 9 de 1903, que ratifica la Ley antes citada, está destinada á edificar dos casas para escuelas primarias, una de varones y otra de mujeres.

Pero como el área de la ciudad de Colón pertenece á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en su mayor parte; y esa Compañía no vende lotes para edificar, sino que los arrienda simplemente y la construcción de los edificios para escuelas debe ser sobre lotes propios, que no lleven el gravamen mencionado, vuestra Comisión estima justísimo que de los lotes que per-

tenecen á la República, en el área de la ciudad de Colón, algunos arrendados y otros sin arrendar, se cedan dos al Municipio, para el objeto patriótico que los solicita el Concejo Municipal de Colón y destina el proyecto de ley que tengo á mi estudio.

2º Existe en la ciudad de Colón un edificio, en el centro de la población, que una empresa particular levantó con el fin de destinarlo á Polvorín; pero ese inmueble no llenó las condiciones á que debió ser destinado, lo compró el Departamento y hasta hoy va en decadencia, sin habérsele señalado objeto para su uso.

Si así continuará, el material se dañaría sin beneficio alguno; y es más plausible—según concepto de vuestra Comisión—cederlos al Municipio para que los emplee en reconstruir el matadero público.

Las anteriores observaciones me las ha sugerido el proyecto de ley "por lo cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno", y los documentos anexos que me fué pasado en Comisión.

Por lo que hasta aquí lleva expresado vuestra Comisión, termino proponiéndos el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno".

Panamá, Marzo 16 de 1904.

Vuestra Comisión.

J. A. HENRIQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Os devuelvo el Proyecto de Ley sobre organización del Servicio Diplomático y Consular, que me fué pasado en comisión, porque considero que no lleva las necesidades de este importante servicio.

No pudiendo sustituir con un nuevo proyecto el que se ha pasado á mi estudio, me permito someter á vuestra consideración el que he formulado, con el objeto de que sea discutido en primer debate.

En consecuencia, tengo el honor de proponeros lo siguiente: Suspéndase el Proyecto de Ley sobre organización del servicio Diplomático y Consular y considérese en primer debate, el que os acompaño, orgánico de dicho servicio.

Panamá, Marzo 17 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honrables Convencionales:

Del estudio que he hecho sobre la petición que entraña el memorial que con fecha 12 de los corrientes elevó el señor F. Poarne, Agente de la P. M. S. S. C., á esta augusta Corporación y cuyo documento se me pasó en comisión, con cinco días de término, deduzco el siguiente concepto regulado por la Constitución y leyes vigentes.

Los artículos 1.º y 2.º de la ley número 6 de 11 de Marzo en curso son terminantes.

Desde la promulgación de esa ley quedó prohibida la inmigración de chinos, turcos y sirios (art. 1.º), y las compañías de vapores que los introduzcan 30 días después de la promulgación, quedan sujetos á las penas que en el artículo 2º se determinan.

La resolución favorable del memorial, que á la Convención ha elevado el señor Agente de la P. M. S. S. C., entrañaría la violación de la ley expresa. Por ningún motivo puede dársele entrada á la República á inmigrantes chinos, ni siquiera á los que salieron de su país antes de la expedición de esta ley. Por estas consideraciones os propongo:

“Dígase al señor F. Poarne, Agente de la P. M. S. S. C.º que á la Convención Nacional no le es dable acceder á la solicitud que motiva su memorial de fecha 12 del presente mes, que vuestra Comisión deja evaluada.”

Honrables Convencionales.

Panamá, Marzo 18 de 1904.

Vuestra Comisión.

RAFAEL NEIRA A.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honrables Convencionales:

Hemos leído detenidamente el proyecto de ley sobre adopción de Códigos y establecimiento de una Comisión codificadora, que se nos ha pasado en comisión para informar si se debe ó no dársele segundo debate.

Como istmeños, es nuestra mayor satisfacción ver establecida la vigencia de la legislación del extinguido Estado de Panamá, con las reformas que la situación presente exija, no sólo porque es una gloria patria, sino también como justo homenaje á los que en su confección tomaron parte, entre los cuales descollaba como principal figura, el ilustre juriconsultó doctor don Justo Arosemena; pero este proyecto—que tanto halaga nuestro patriotismo—no puede ser admitido por la

Convención, porque es inconstitucional é inconveniente.

El proyecto que examinamos, que adopta en parte la legislación panameña, tiene el carácter de transitorio, puesto que la adopción es mientras que la Comisión codificadora redacta y la próxima Asamblea aprueba la legislación definitiva de la República.

El artículo 147 de la Carta fundamental preceptúa transitoriamente:

“Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieron en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, ni á las leyes de la República de Panamá.”

Si se adoptare el proyecto de la referencia, vendría á sustituir al artículo copiado, y esto es improcedente desde luego, si la Constitución ha determinado cuál es la legislación que debe observarse, en tanto que por la Asamblea se cumple el deber de expedir los Códigos nacionales definitivos ó de legislar sobre casos especiales.

Como el precepto constitucional priva sobre cualesquiera de la ley que se le oponga, sólo vendría á quedar sin valor cuando haya surtido todos sus efectos.

Opinamos que el proyecto en cuestión debe ser reemplazado por el que respetuosamente sometemos á la consideración de la Honorable Convención, proyecto que á nuestro juicio satisface las necesidades del momento, sin perjuicio de que la Comisión codificadora tenga en cuenta los Códigos y leyes de que habla el proyecto del Honorable Diputado Patiño, al redactar los que se le encomiendan.

La inconveniencia nace de que causaríe grave perjuicio á la administración de justicia la adopción temporal de Códigos y leyes que no rigen ha muchos años; que variarían notablemente los procedimientos judiciales, y de los cuales no existe número suficiente de ejemplares para las necesidades de las autoridades y particulares. Su impresión no es obra de pocos días, y causaríe una erogación tan fuerte como inútil.

Por lo expresado, vuestra Comisión os propone:

Suspéndase la consideración del proyecto de ley sobre adopción de Códigos y establecimiento de una Comisión codificadora, presentado por el Honorable Diputado Patiño y dóse primer debate al proyecto de ley sobre adopción de leyes que se acompaña al presente informe.

Panamá, Abril 18 de 1904.

Vuestra Comisión.

JERARDO ORTEGA.

MANUEL S. PINILLA.

AURELIO GUARDIA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^{ra}

Panamá, 9 de Mayo de 1904.

Nº. 22

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Nicolás Victoria J.
1er. Vicepresidente,	Ignacio Quinzada.
2o. Vicepresidente,	Nicolás Tejada.
Secretario,	Juan Brín.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 14 de Abril.	160
" " " del 15	171
" " " del 16	173
Leyes sancionadas	175
Informes de Comisión	176

ACTAS

SESION DEL JUEVES, 14 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.).

A las 2 y 25^a de la tarde, del día de la fecha, y con la comprobación previa de haber el *quorum* reglamentario, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

No concurrieron al acto los HH. DD. de Roux, Jurado, Patiño, Sánchez, Urriola e Icaza, excusados legalmente los dos últimos. Y los HH. DD. Arjona, García de Paredes, García F., Henríquez, Meléndez y Rangel ocuparon asiento durante la sesión.

En consideración el acta del día anterior, se aprobó finalmente.

I

Tomaron posesión de sus respectivos cargos, previo el juramento de estilo, los nuevos dignatarios elegidos, HH. DD. Nicolás Victoria J., Quinzada y Tejada, Presidente, 1.º y 2.º Vicepresidente de la H. Convención, por su orden.

II

Dióse cuenta del orden del día, y de conformidad con lo allí prescrito, sufrieron 1er. debate, en el que quedaron aprobados los proyectos legislativos que se expresan a continuación:

"Que confiere una autorización al P. E., el cual se dió en comisión, con tres días de término al H. D. Neira A.;

"Sobre adopción de Códigos y establecimiento de una Comisión Codificadora," que pasó al estudio de los

HH. DD. Ortega, Guardia y Pinilla, con término de 5 días;

El que declara "libres del impuesto comercial los artículos que se introduzcan para el uso y producción de una fábrica de conservas alimenticias," que lo fué en votación secreta con 20 balotas blancas contra 4 negras, según lo anunciaron los escrutadores del acto. HH. DD. Vásquez y Rangel; y pasó en comisión al H. D. Meléndez con plazo de 3 días; y

El proyecto de ley "por la cual se subvenciona un Colegio;" que también lo fué en la votación secreta á que al efecto fué sometido, por 20 bolas blancas contra 3 negras, de que dieron cuenta los HH. DD. Sucre J. y Chiari. Dicho proyecto pasó en comisión al H. D. Pinilla, con 3 días de término.

III

Previo lectura del informe rendido por el H. D. comisionado á que había pasado, sin finalizar su 1er. debate, el proyecto de acto adicional al Reglamento, se abrió la discusión á la parte resolutive de ese informe, sobre que se consideráse el art. adicional, que propone la Comisión, que igualmente fué leído.

Con la lectura del art. 340 del Reglamento, pedida por el H. D. Arjona, se hicieron objeciones por el mismo, á la proposición final del informe, tendentes á demostrar que lo que en ella se proponía estaba en abierta contradicción con el contenido de dicho numeral. El H. D. Tejada se manifestó en idénticos términos y apoyó los conceptos de su predecesor en el uso de la palabra.

Por el H. D. Quinzada se impugnó lo sustentado por los HH. DD. antedichos. El H. D. Henríquez defendió igualmente el proyecto en debate, y á la vez se sirvió hacer aclaraciones y explicaciones para ilustrar á la H. Corporación sobre el punto. También, el H. D. Arosemena (P.) se expresó en este mismo sentido. El proyecto de resolución quedó aprobado, y fué adoptado, después, el art. de que consta el proyecto primitivo.

Igualmente se adoptó el art. adicional de la Comisión, que lo fué inciso por inciso, y que á la letra es el que sigue:

"Art. Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Serán escrito en letra limpia, uniforme y clara sin abreviaturas, borraduras ni entrecorronaduras. En caso de que cada art. no llené, al terminar, completamente el renglón, se continuará éste con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra en que se escriba el proyecto, y del mismo tamaño que ésta los de las referencias en el cuerpo del art.;

2.º El título del proyecto se escribirá en el margen de la primera página, en líneas verticales;

3.º El contenido de cada una de las páginas del proyecto irá escrito entre cuatro líneas cerradas en recuadrado;

4.º Cada página será marcada con números arábigos puestos á la cabeza y en medio de la página,

fuera del rectángulo que encierra el escrito;

5.º Cuando el proyecto ocupare más de un pliego, todos los pliegos irán unidos con un cordón ó cinta que contenga los colores nacionales, sellado con lacre;

6.º Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las antefirmas del Presidente y Secretario de la Asamblea, dejándose siempre un espacio suficiente para el Decreto del Poder Ejecutivo;

7.º Los dos ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales por la Comisión, que, al efecto, designe el Presidente de la Asamblea;

8.º Cuando la Comisión de Redacción hubiere concluido su trabajo, si de la revisión apareciere alguna irregularidad, hará reponer el ejemplar defectuoso, y dará aviso al Presidente de la Asamblea, en presencia de ella;

9.º Si ninguna irregularidad apareciere, la Comisión presentará ambos ejemplares al Presidente, durante la sesión, manifestando que están corrientes, para que sean firmados en presencia de la Asamblea, por el Presidente y el Secretario;

10.º Durante la sesión y antes que el Presidente y el Secretario pongan sus firmas, cada Diputado tiene derecho para hacer que se dé lectura ante la Asamblea á uno de los dos ejemplares, siguiendo, si lo quiere, la lectura en el otro; y

11.º Los dos ejemplares irán acompañados de una nota auténtica, redactada en la Secretaría de la Asamblea, en la cual se expresará cuáles fueron los días distintos en que el proyecto fué sometido á discusión."

Acto seguido el H. D. Arjona introdujo y sustentó el art. nuevo que dice:

Art. Derógase el art. 333 del Reglamento."

Quedó aprobado, lo mismo que el título del proyecto, que lo fué en la siguiente forma:

"Acto reformativo del Reglamento.

Y cerróse el 2.º debate del proyecto en referencia.

IV

Se puso en consideración la alteración propuesta por el H. D. García R. en la moción que sigue:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

Dése 1.º debate al proyecto de Ley "Orgánica del Poder Judicial."

Como resultara acogida la referida solicitud, verifícase la lectura del informe que presenta la Comisión, y se aprobó la proposición con que ese informe termina.

Por informarse de que el proyecto era muy extenso, dió éste motivo á que por el H. D. Guardia se fijara la proposición siguiente, la que salió aprobada al votarse:

"Prescindase de la lectura, en 1.º debate, del proyecto de ley "sobre organización Judicial," por constar de más de 100 artículos y por haberse acordado su publicación."

Por volverse de nuevo al orden del día, leyóse el informe y se aprobó la proposición con que termina, para que enfra 2.º debate el proyecto de ley "que confiere una autorización al P. E.," con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Abierta la discusión sobre el art. 1.º modificado, que dice:

"Art. Facúltase al P. E. para que, si lo creyere conveniente, según el estado del litigio ó queja interpuesta ante el Poder Judicial, y oído el concepto del Procurador General de la Nación, ponga fin al reclamo ó acción incoada á la República por el Sr. Carlos George N., por medio de un arreglo ó transacción amigable, que celebrará, al efecto, con dicho señor."

Dió ocasión á que por el H. D. Arjona se hiciera leer el artículo 216 del Reglamento, y censuró la susti-

tución que se había hecho por el H. Comisionado.

El H. D. Quinzada defendió el artículo 1.º del proyecto original é hizo la relación del asunto que motivó la reclamación y de la actitud observada por el damnificado.

A petición del H. D. Pinilla se dió lectura al memorial de George N. y á la resolución del Ejecutivo recaída al mismo escrito.

El H. D. Neira A. hizo también algunas explicaciones sobre el asunto.

Previo separación del puesto Presidencial el H. D. Victoria J. habló contra ambos proyectos, y solicitó que se negaran: el uno por no conformarse con la realidad de los hechos, y el otro, por resolver un punto que está por decidirse.

En defensa del art. 1.º, propuesto por el H. D. Pinilla, habló el H. D. Ortega, siempre que se le hiciera una submodificación, cuyo tenor expuso el mismo; y contra el artículo reformado se expresó el H. D. Arosemena (P).

El art. en debate salió rechazado en la decisión, y se entró á la adopción del numeral 1.º del primitivo proyecto, que dice:

"Art. Autorízase al Excmo. Señor Presidente de la República para indemnizar á las personas damnificadas en el accidente ocurrido entre el barco *Ana Isabel* y el vapor *Chucuito*, en el caso de que, como resultado de las investigaciones que se siguen el Juzgado de lo Criminal, fuere el vapor *Chucuito* responsable del accidente."

Por el H. D. Guardia se le introdujo la modificación siguiente:

"Art. Facúltase al P. E. para que ponga término, por medio de un arreglo, ó transacción, al reclamo que las personas damnificadas con motivo del naufragio del velero *Ana Isabel* hayan intentado ó intenten contra el Tesoro de la Nación, siempre que comprueben debidamente el perjuicio sufrido, y que aparezca responsable la Nación."

Después que la hubo explicado el proponente, quedó adoptada dicha modificación como artículo primitivo.

Adoptóse, sin discusión, el siguiente art. del proyecto original:

"Art. 2.º Los gastos que ocasione la presente ley se considerarán como incluídos en el Presupuesto de Rentas y Gastos."

Sin cerrarse el 2.º debate, pasó el proyecto al H. D. Arjona, con tres días de plazo.

V

Leído el informe rendido por la Comisión, que presentaba para 2.º debate, el proyecto legislativo que aprueba la rescisión de un contrato, se negó el proyecto de resolución con que dicho informe concluye, que á letra dice:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley por la cual se aprueba la rescisión de un contrato, teniendo en cuenta la modificación propuesta."

En seguida, el H. D. Arjona propuso lo que sigue, cuya proposición justificó verbalmente su autor:

"Reconsidérese la proposición que acaba de negarse."

También hablaron, apoyando esa solicitud, los HH. DD. Amador G. y Arosemena (P.), quienes, á la vez, impugnaron el rechazo que se había dado á la parte resolutive del informe antes referido.

Acogido como fué lo propuesto por el H. D. Arjona, se entró á reconsiderar el proyecto de resolución de dicho informe, el que se adoptó definitivamente, y se abrió á 2.º debate el proyecto legislativo á que esa resolución se refiere.

En consideración el art. único de que consta, que dice:

"Apruébase el preinserto contrato, quedando su-

primido el art. 3.º. El H. D. Arosemena (P.) observó que debía discutirse el contrato, art. por art., y así fué resuelto por el H. D. Señor Presidente.

Después de leerse el Mensaje Ejecutivo y el contrato sobre la materia, se abrió la discusión sobre la cláusula 1.ª cuyo tenor dice:

“El concesionario conviene en rescindir desde esta fecha el contrato que tiene celebrado con el Gobierno y por el cual se le cedió el derecho exclusivo para explotar todas las salinas existentes en el extinguido Departamento de Panamá, hoy República, pudiendo, desde esta fecha explotar el Gobierno las referidas salinas de la manera que lo estime conveniente.”

Impugnó dicha cláusula, y habló en contra de todo el contrato el H. D. Arosemena [P.], exponiendo al respecto ideas de carácter general, y solicitó que la H. Corporación improbara el convenio.

En la votación quedó rechazada la cláusula inserta, y por la H. Presidencia se declararon virtualmente negadas las demás, que son las que siguen:

“Segundo. El Gobierno se compromete á pagar al Concesionario la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00), en moneda legal, por toda indemnización de perjuicios y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se rescinde.

Tercero. El Concesionario acepta la anterior transacción y se compromete á mantener en sus depósitos de Panamá y Aguadulce sal suficiente para el expendio público hasta fines de Mayo próximo venturo, y á venderla á un precio que, en ningún caso excederá de cuatro pesos (\$ 4.00) el quintal, que es como actualmente la vende el Gobierno.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República y de la ratificación de la Convención Nacional de Panamá, actualmente reunida.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá á primero de Marzo de 1904.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RICARDO ARIAS.

Presidencia de la República.—Panamá, 2 de Marzo de 1904.—Aprobado.—Regístrese.—M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Hacienda.—F. V. DE LA ESPRIELLA.”

VI

Abierto á 2.º debate el proyecto de ley “por la cual se establece y reglamenta un impuesto sobre las salinas marítimas,” habló contra el referido proyecto legislativo el H. D. Arosemena (P.). En ese debate fué rechazado el proyecto en referencia, que se archivó.

Aprobóse en 1er. debate el proyecto de ley “que organiza el servicio de correos en Bocas del Toro,” que lo fué por 19 balotas blancas contra 3 negras, escritas por los HH. DD. García de Paredes y Villamil, designados con ese objeto.

En comisión al H. D. Neira A. con 3 días de término.

Anunciado que se hubo el estar agotado el orden del día, fijóse por el H. D. Arjona y fué acogida por la H. Convención la proposición que dice:

“Dóse 1er. debate al proyecto de ley que acaba de presentar el H. D. Chiari.”

Verificada la lectura de dicho proyecto, en la votación secreta que al efecto se hizo, salió aprobado en primer debate por 18 bolas blancas contra 2 negras, contadas por los HH. DD. Chiari y Guardia, y se dió con plazo de 3 días, al H. D. Suere J.

VII

Se dió entrada á los asuntos siguientes:

Propuesto por el H. D. Brid un proyecto legislativo “que prohíbe la emigración de colombianos,” y el

mismo devolvió, con informe, para 2.º debate el que “decreta un auxilio en favor del Hospital de Santo Tomás;”

Propuesto por el H. D. Chiari, el de ley “que cede á los Municipios que las tengan, el derecho á explotar las salinas marítimas;

Devuelto por el H. D. Suere J., con el correspondiente informe, el proyecto legislativo por el cual “se señalan medidas para adquirir ciertos datos para dictar una buena ley de división territorial, para que salga 2.º debate.

La Sesión fué levantada á las 5 de la tarde.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Eulistao Sosa.

SESION DEL VIERNES 15 DE ABRIL 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Con el número reglamentario de III. miembros, abrió el Señor Presidente la sesión de este día á las 2 y 25 m. de la tarde, faltando á ella los HH. DD. Azcárraga, de Roux, Fábrega, Jurado, Urriola y Patiño, los dos últimos con excusa. El H. D. Ortega ocupó su puesto durante la lectura del acta de la sesión de ayer.

Puesto en consideración dicho documento, el H. D. Tejada objetó la inserción que allí se hace del artículo del contrato celebrado entre el Ejecutivo y el Concesionario de suministro de sales, que hablan sido tácitamente negados, cuya copia reputaba innecesaria por tal motivo.

El H. Señor Presidente declaró que la inserción á que se refería el H. D. la consideraba conveniente y le daba su aprobación.

La H. Corporación adoptó sin mas observaciones, el acta de que se trata, y fué firmada la del día 13 de de los corrientes.

I.

Suscrita por los HH. DD. Icaza, García F., Neira A., Sánchez, Rangel y Meléndez P., introdujo el primero de ellos la proposición que en seguida se inserta:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Convención, señálase la primera hora de la sesión del miércoles 20 del presente mes para dar cumplimiento al inciso 6.º del artículo 67 de la Constitución Nacional.»

Contra ella habló el H. D. Arjona, quien en tesis general, opinó porque la H. Asamblea no debía hacer tal designación, y en la votación resultó negada dicha proposición.

II.

Se leyó el orden del día, y con este motivo dióse 3er. debate al proyecto legislativo “sobre la creación de dos intérpretes oficiales;” el cual salió aprobado en votación secreta, con 21 bolas blancas por cinco negras, deuyo hecho dieron cuenta los HH. DD. Sánchez y

Vásquez G. La H. Corporación confirmó que el proyecto en referencia fuese ley de la República, siendo en seguida firmado.

III.

En primer debate fué aprobado el proyecto de ley «que reglamenta la inversión de seis millones de *dollars*, en seguridades que produzcan renta fija, y la de cuatro millones en cuenta corriente ó depósito con interés», que lo fué en votación secreta por 19 bolas blancas contra 6 negras, según informe de los HH. DD. Arosemena P. y García de Paredes, nombrados para el efecto.

El proyecto referido se dió en comisión al H. D. Henríquez para que informe dentro de tres días.

Después de leerse el informe rendido por la comisión á quien se había pasado el Mensaje número 8 del P. E. y demás piezas correlativas en la relación con el impuesto que debe cobrarse sobre el tabaco importado de Colombia y del derecho que cree tener el Concesionario del impuesto del tabaco extranjero para aplicarlo al artículo de esa procedencia, se sometió á discusión la parte resolutive de dicho informe, la cual dice así:

«Apruébase la resolución número 10 de 7 del mes en curso, dictada por la Secretaría de Instrucción Pública, recaída á un memorial de los Señores Brandon & Bros., en que les niega el derecho de cobrarlo sobre el tabaco que se importe á esta República procedente de Colombia.»

«Y en lo sucesivo se celebrará por el empleado fiscal á quien corresponda, cuatro pesos (\$ 4,00) por cada kilogramo de tabaco colombiano que se importe á la República de Panamá.»

Dicha resolución fué aprobada. El H. D. Arosemena P., pidió la palabra para tratar del asunto, lo que le fué concedido por el señor Presidente.

El H. D. Arosemena P., se manifestó contra el proceder de la Asamblea en estos asuntos.

Por la Presidencia se declararon fundados los argumentos aducidos por el H. D. antecedente, y se expuso que se abstenía de acogerlos, á menos de que algún H. Diputado propusiera algo sobre el particular. Dicho fallo dió causa para que el mencionado doctor Arosemena sentara esta moción:

«Reconsiderése la resolución que acaba de aprobarse.»

Quedó acogida, previa sustentación que de ella hicieron los HH. DD. Arjona, Amador G. y Victoria J., y se entró de nuevo á considerar la resolución á que ella se contrac, lo que motivó la proposición del H. D. Arosemena P., la cual salió aprobada, y que dice:

«Suspéndase la discusión de esta resolución y vuelva el expediente á la Comisión que la ha propuesto para que presente un proyecto de ley que resuelva el punto.»

Tras la lectura del informe que oyacua la Comisión que estudiaba el memorial del Señor Director de «*El Heraldo del Istmo*» y de que se hicieran observaciones á la forma en que aparece la proposición final de dicho informe, por el H. D. Villamil, con tal motivo se propuso:

«Dése 1er. debate al proyecto de ley «por la cual se auxilia una empresa periódica, presentado por los HH. DD. Sánchez y Jurado.»

Aprobada que fué, sufrió el referido debate el proyecto legislativo en cuestión, en el que se aprobó en la votación secreta á que fué sometido, por 18 balotas blancas contra 4 negras, de que dieron cuenta los HH. DD. Guardia y Ponce J., y se entregó en comisión al H. D. Icaza, con término de 3 días.

De acuerdo con la aprobación dada á la parte resolutive con que termina el informe que presenta la Comisión que tenía á su cargo el Mensaje Ejecutivo nú-

mero 9, sobre las pensiones que actualmente paga el Erario Público Nacional.

Se abrió el primer debate al proyecto de ley, propuesto por dicha Comisión, por la cual se manda pagar unos sueldos á las viudas de militares y á militares inválidos.»

En favor de la conveniencia de la adopción por la Asamblea de dicho proyecto legislativo, hablaron los HH. DD. Villamil y Arjona, y lo impugnaron los HH. DD. Victoria J. y Henríquez.

Quedó rechazado en la votación el proyecto mencionado, haciendo constar sus votos afirmativos los HH. DD. Neira A., Arjona, Villamil y Guardia.

En primer debate se aprobó el proyecto de ley «que determina la manera como deben ser gobernados los indígenas», el mismo que se pasó en comisión á los HH. DD. Arosemena P. y Arjona con término de 10 días.

Por quedar adoptada la proposición con que termina el informe que rinde la Comisión, como resultado de una solicitud del Señor General Faustino S. Mina, reclamando unos sueldos, y después que el H. Comisionado explicó las razones que justifican el proyecto de ley que propone en su informe, se aprobó en 1er. debate ese proyecto legislativo «en que se reconoce un crédito», que lo fué en votación secreta con 17 balotas blancas contra 5 negras, escritadas por los HH. DD. Suere y Burgos. Pasó al H. D. Vásquez J. en comisión en 5 días de plazo.

En idéntica votación se aprobó en 1er. debate igualmente, con 14 bolas blancas contra 9 negras, de que dieron cuenta los HH. DD. Villamil y Henríquez, el proyecto de ley «por la cual se asignan sueldos á algunos empleados», el cual se entregó en comisión, con 3 días de término, al H. D. Guardia.

IV.

Como se anunciara que iba á iniciarse el 2.º debate al proyecto de ley «por el cual se crea una beca», el H. D. Neira A., con sustentación de ella, fijó la siguiente proposición que se aprobó:

«Suspéndase para la primera hora de mañana la discusión de este proyecto.»

Aprobada que fué la proposición final del informe presentado por la Comisión á cuyo estudio había pasado el proyecto de ley «por el cual se crea un Tribunal Especial», para que sufriera el 2.º debate el H. D. Arosemena P. propuso, con tal motivo, esto que sigue:

«Suspéndase la discusión de este proyecto y pásese á la Comisión á cuyo cargo corre el examen del proyecto de ley «sobre Organización Judicial». Revócase la resolución por la cual se dispuso publicar este último proyecto antes de darle 2.º debate.»

Abierta á discusión, su autor adujo en su apoyo razones varias para justificarla, y el H. D. Pinilla se permitió modificarla con la frase adicional siguiente:

«y para dicho debate citese á los Señores Magistrados de la Corte y al Secretario de Justicia.»

Impugnóla el H. D. Henríquez, quien finalmente pidió se votara por partes, que el mismo señaló, y que en todas ellas salió aprobada por la H. Corporación.

El H. D. Arosemena P. pidió que el proyecto de ley se pasara de antemano á los referidos funcionarios para su debido estudio.

V.

Anunciado que se hubo de que se iba á establecer para terminarlo, el 2.º debate al proyecto legislativo «sobre mejoras materiales», propuso la suspensión de dicho debate, el H. D. Brid cuya petición salió acogida. El H. D. Burgos pidió se dejara constancia de su voto en contra de esa proposición.

VI.

Quedó acogida la proposición del H. D. Guardia concebida en los términos siguientes:

“Dése ter. debate al proyecto de ley “sobre liquidación de cuentas y legalización de documento de crédito y al que prohíbe una inmigración.”

El primero de dicho proyecto fué aprobado en ese debate, y pasó al estudio de los HH. DD. Henríquez y Neira A., con término de tres días.

Abierto el 2.º debate del proyecto de ley “que prohíbe una inmigración”, se produjo en contra de él el H. H. Sánchez, y en su defensa los HH. DD. Brid, Henríquez y Villamil.

Por informes por Secretaría de que en esos instantes se carecía del número reglamentario, por el Señor Presidente se levantó la sesión, quedando en el uso de la palabra el mencionado H. D. Villamil para cuando se tratara del asunto.

Eran las 5 p. m.

En el curso de los debates, el H. D. Victoria J. presentó los siguientes proyectos de ley:

“Sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos; y

“El que impone un gravamen á la sal extranjera, suscrito, además, por los HH. DD. Chiari, Sucre J., Amador G., Arjona, Quinzada, Ponce J. y Guardia.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL SABADO 16 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

A las 2 y 30 minutos de la tarde, con la comprobación de haber el número requerido de HH. DD., por el Señor Presidente se declaró abierta la sesión de este día, á la que dejaron de concurrir, los HH. Señores Arosemena (P.), de Roux, Henríquez, Icaza y Juradó.

El H. D. Dr. Arosemena (P.) llegó cuando se hubo terminado la lectura del acta de la sesión anterior, la que se aprobó por la H. Corporación, y fué firmada, debidamente, la del día 14.

I

Acto seguido fijó el H. D. Guardia la moción que dice:

« Señálase la primera hora de la sesión del Miércoles veinte del presente para hacer el nombramiento de Visitador Fiscal.»

Sustentóla el proponente, y en la votación la H. Corporación la aprobó.

II

Leyóse el orden del día.

El Señor presidente decidió poner en receso la Asamblea, debido al fuerte aguacero que en estos momentos se desató, cuyo ruido hacía difícil la perfecta audición del debate.—decisión que se aprobó por la H. Asamblea.

Después de quince minutos reanudóse la sesión, con la lectura del informe rendido por el H. D. Neira A. comisionado que tenía á su cargo el proyecto de ley « por la cual se crea una beca:»

En consideración la proposición con que ese informe concluye, el autor de ella adujo en sustentación de la misma razones varias. También hablaron los HH. DD. Brid y Victoria J. en idénticos términos, y salió aprobada al votarse, quedando abierto el 2.º debate

del proyecto legislativo á que ella se contrae.

Inmediatamente el mismo H. D. Neira A. propuso y se aprobó, lo siguiente:

Suspéndase la consideración del proyecto que se discute y dése primer debate al proyecto de ley por la cual se crean cuatro becas en un Instituto de Bellas Artes europeo.

El Proyecto en cuestión quedó aprobado en ese debate en votación secreta unánime, conforme lo declararon los HH. DD. Villamil y Burgos escrutadores del acta, y se dió en comisión al H. D. Amador G. con 2 días de plazo.

III

Suscrita por el H. D. Ponce J., resultó aprobada la alteración contenida en la proposición del mismo, que sigue:

« Altérese el orden del día y considérese los proyectos de ley sobre manicomio » y « auxilio al Hospital de Santo Tomás. »

Con lectura del informe de la Comisión que tenía el primero de esos proyectos, y previa aprobación de su parte resolutive, abrióse el segundo debate al mismo y se adoptaron sin discusión, uno en pos de otro, los de que consta esa pieza, y los cuales dicen:

Art. 1.º Establécese en las afueras de la ciudad de Panamá, á una distancia que no exceda de uno ó dos kilómetros de su recinto, y previo el dictamen de la Junta Nacional de Higiene, un manicomio capaz de albergar todos los enagenados de la República, de uno y otro sexo.

Art. 2.º En este establecimiento serán admitidas dos clases de enagenados: aquellos cuya reclusión se considera voluntaria, y los que sean confinados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para ser admitido en la primera condición es preciso llenar las formalidades siguientes:

1.º Dirigir una solicitud escrita al Director del Manicomio en que consten los nombres, profesión, edad y domicilio tanto del solicitante como de la persona cuya admisión se reclama, con indicación del grado de parentesco ó, en su defecto, de las relaciones que existan entre ellos;

2.º Si la solicitud de admisión es dirigida por el tutor de una persona en estado de interdicción judicial, deberá agregar la sentencia de interdicción;

3.º Un certificado médico en que se declare el estado y la necesidad de hacer tratar á la persona designada en un establecimiento de enagenados y de recibirla en él.

En caso de urgencia, el Director del Manicomio podrá prescindir del certificado médico.

Art. 4.º Toda persona confinada en el Manicomio será puesta en libertad tan pronto como el médico de la institución la declare curada.

Si se trata de un menor ó de una persona en interdicción judicial se dará por el Director inmediatamente aviso de la declaración del médico á quienes corresponda.

Art. 5.º Sin ser declarada curada por el médico, toda persona recluida en el Manicomio dejará de estarlo desde que su salida sea reclamada por una cualquiera de las personas que en seguida se expresan.

1.º Por su tutor ó curador legal;

2.º Por la esposa ó esposo;

3.º Por sus parientes.

Art. 6.º El Gobernador de la Provincia de Panamá podrá ordenar la salida inmediata de aquellas personas que se han confinado voluntariamente en el Manicomio.

Art. 7.º El Gobernador de la Provincia de Panamá, el Alcalde del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional podrán ordenar de oficio la reclusión en el Manicomio de toda persona, en estado de interdicción ó no cuyo estado de enagenación comprometa el orden

público ó las seguridades de los asociados.

Art. 8.º Toda persona confinada en el Manicomio, su tutor, si es menor de edad, su curador, cualquier pariente ó amigo podrán en todo tiempo solicitar de la Corte Suprema de Justicia su salida inmediata, la que, después de las verificaciones necesarias, la ordenará si hay lugar.

Art. 9.º El Manicomio estará bajo la dirección inmediata de un Director y de un Médico en Jefe alienista.

Art. 10.º El Director residirá forzosamente en el establecimiento y estará encargado de su administración interior, de la admisión y salida de las personas recluidas en él y tendrá bajo su dependencia todo el personal administrativo del mismo.

Art. 11 El servicio médico, en todo lo concerniente al régimen físico y moral, así como á la policía médica y personal de los enagenados, estará bajo la dirección de un Médico en Jefe, quien podrá nombrar y remover libremente el personal técnico y administrativo del Manicomio.

El Médico en Jefe dictará además el reglamento interior del establecimiento y hará por lo menos una visita diaria á los enagenados.

Art. 12 Tanto el Médico en Jefe como el Director del Manicomio serán nombrados por el P. E. y durarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de su buen desempeño.

Art. 13 Destínase la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35,000.00) para la instalación del Manicomio de que habla esta ley, y la de diez y ocho mil pesos (\$ 18,000.00) por cada bienio, para subvenir á los gastos del personal y á los de manutención y asistencia médica de los enagenados.

Art. 14 El P. E. queda facultado por la presente ley para enviar por cuenta de la Nación á Francia ó Alemania, un médico con el fin de que estudie en los asilos de orates de esas Naciones las enfermedades mentales y el mejor régimen orgánico de dichos establecimientos, con la obligación de regresar al país á encargarse como médico en Jefe del servicio médico del Manicomio Nacional.

La disposición marcada con el número 13 fué en votación secreta en forma unánime, hecho que anunciaron los HH. DD. que la verificaron, Señores Rangé y Pinilla.

El H. D. Patiño introdujo, además, el artículo siguiente, que justificó su autor, y fué acogido como original:

«Art. Declárase de utilidad pública la obra á que la presente ley se contrae.»

Igualmente se adopto en su forma primera el título del mismo proyecto, concebido así:

«Por la cual se establece un Manicomio en la Capital de la República» y por la H. Corporación se expresó la voluntad de que pasara á sufrir, próximamente, su tercer debate, siendo entregado al H. D. Icaza de la Comisión permanente de Revisión, con término de 24 horas.

Aprobado que se hubo la parte resolutiva con que se concluye el informe del comisionado del segundo de los proyectos á que se refiere la moción, adoptada precedentemente, del H. D. Ponce J., que reconoce una deuda á favor del Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio, se inició el segundo debate al proyecto legislativo de que se trata, y consideróse la modificación sustitutiva que se introduce á la parte primera del primero de los artículos, la cual, con el párrafo del artículo original dice:

«Art. 1.º Reintégrese á los fondos del Hospital de Santo Tomás la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000.00), proveniente de la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá á intereses devengados hasta la fecha, suma que comenzará á pagarse por trimestres, en contados de cuatro mil pesos (\$ 4,000.00) cada uno, desde la promulgación de la presente ley.»

El H. D. Brid, autor de dicha modificación, se sirvió explicar los motivos que la justificaban, y fué acogida por 19 balotas blancas contra 2 negras en la votación secreta á que se sometió según lo anunciaron los HH. DD. Arjona y Urriola, que la escrutaron. En esa forma quedó adoptado como artículo primitivo.

Se discutió el artículo 2.º original del proyecto, con cuya ocasión tomaron parte los HH. DD. Victoria J. y Urriola, apoyándola. El H. D. Brid le hizo la variación siguiente:

«Art. 2.º Destínase del Tesoro Público la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su Hacienda.»

La referida sustitución mereció la censura de los HH. DD. Patiño y Villamil, y el autor, con la venia de la H. Corporación, la retiró del debate.

Considerado de nuevo el memorial primitivo, que dice así:

«Art. 2.º Auxiliase con la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500.00) mensuales al referido Hospital por todo el tiempo que dure el déficit de su hacienda.» por el H. D. Fábrega se le propuso la adición siguiente:

«Y con \$ 300.00 mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.»

Combatida como irreglamentaria el H. D. Urriola; también el H. D. Patiño, con la lectura del título, la objetó en idéntico sentido, por envolver ella un asunto extraño en un todo al debate.—El H. Señor Presidente así lo declaró, una vez leído el artículo 210 del reglamento, rechazándola en consecuencia, de cuyo fallo apeló el H. D. proponente para ante la corporación, y la cual confirmó la resolución presidencial.

El H. D. Burgos hizo se leyera el artículo 191 del Reglamento y cerrada la discusión sobre la disposición primitiva, en votación secreta por 22 bolas blancas contra 2 negras se aprobó ese artículo, según informe de los HH. DD. Guardia y García F.

Consideróse el preámbulo, y en seguida el H. D. Urriola propuso que se suprimiera esa parte; dicha proposición la impugnó el H. D. Arjona, quien solicitó del autor la retirara, pues bastaba que la H. Corporación lo negara. Con el permiso de ésta, así lo verificó el H. D. Urriola. Dicha parte, finalmente, se negó al votarse.

Modificado como lo fué el título original, por el H. D. Brid, salió adoptado en esa forma, y es la siguiente:

«Por la cual se ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.»

El referido proyecto legislativo, por voluntad expresa de la H. Corporación, pasó á tercer debate.

Se continuó el segundo debate del proyecto de ley «sobre Mejoras Materiales»; y con tal motivo el H. D. Urriola propuso y sustentó lo que sigue.

«Reconsiderése el art. 12 en el inciso referente á la Provincia de Panamá.»

Acogida esa solicitud y en reconsideración la parte del artículo á que ella se contrae, el mismo H. D. le agregó la partida que se copia:

«Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la Carrera de Caldas con la Carrera de Bocas del Toro.»

El H. D. proponente se sirvió exponer las razones que legitimaban la adopción de la medida que encierra la partida insertada, que fué aceptada por la H. Asamblea al decidirse. También habló en esa ocasión en su apoyo el H. D. Brid, quien, en unión del H. D. Burgos, introdujo poco después en sustitución del aparte de ese inciso que trata de «un camino de herradura de Panamá á Chepo &», esta partida:

«Carretera de Panamá á Pacora y camino de herradura del último lugar á Chepo, con dos puentes colgantes y las calzadas correspondientes, con línea telefónica.»

Sustentóla el proponente, y resultó aprobada la

variación que se indica en su artículo á adoptarse el artículo con las modificaciones que anteceden, el H. D. Villamil propuso esta sustitución en reemplazo de la última que precede:

«Camino de herradura de Panamá á Chepo &.»

En apoyo de lo que proponía habló el autor y también el H. D. Tejada. Los III. DD. Victoria J. y Arosemena (P.) tomaron parte en la deliberación, exponiendo ideas generales sobre ambas cuestiones, y el H. D. Brid volvió hacer la justificación de lo que había propuesto y aprobado la H. Corporación. Esta dió negativa á la del H. D. Villamil.

Para adoptarse, otra vez, el memorial de que ya se ha hablado, el H. D. Arosemena (P.) como término medio entre una y otra tendencia, según manifestó, propuso la siguiente partida:

«Carretera de Panamá al río Juan Díaz, y camino de herradura de ese lugar á Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarias y línea telefónica»

Así se aprobó; mas al ser adoptado el H. D. Arjona propuso y habló en apoyo de ella, lo siguiente:

«Suprímase el parágrafo referente al ensanche del parque Albán»

«El H. D. Chiari adicionó la anterior con esto: y todas las partidas votadas en la presente ley para iglesias y establecimientos de beneficencia.»

El segundo de ellos citó y leyó en apoyo de su argumentación la parte motiva de la Resolución número 33 de la Secretaría de Gobierno, que dice así:

«1.º Porque la Constitución de la República no reconoce la existencia de ninguna Iglesia oficial, y respecto la católica sólo permite que se le auxilie para el establecimiento de un Seminario en esta ciudad y para fomentar las misiones»

«2.º Porque las casas curales son de propiedad particular de la Iglesia, y por consiguiente los gastos que ocasionen las refacciones que se hagan á dichas casas no pueden reputarse legalmente como gastos del servicio público,» y

«3.º Porque el numeral 5 del art. 210 del Código Político y Municipal prohíbe aplicar los bienes y rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público.»

El H. D. Victoria J. expuso ideas en contra de la submodificación y manifestó que por no haber número suficiente de III. DD. debía aplazarse la consideración del asunto agregando que en su concepto los establecimientos de beneficencia son obras útiles y benéficas.

En defensa de dicha submodificación hablaron el autor y el H. D. Villamil.

A solicitud del H. D. Chiari, se procedió á votar-se por partes, que el mismo señaló, aprobóse la primera parte, hasta la palabra *iglesia*, haciendo constar sus votos negativos los III. DD. Ortega y Amador G.; la otra parte resultó rechazada.

Propuesto para su adopción definitiva, habló contra el procedimiento el H. D. Patiño, que lo consideró como inconforme con el reglamento.

El H. D. Burgos en seguida propuso:

«Reconsidérese la primera parte de la proposición que acaba de votarse.»

Por el H. D. Brid se hicieron objeciones demostrativas de lo irregular del debate, en lo que fué secundado por el H. D. Patiño, otra vez. Después de varias explicaciones del H. D. Arjona, el Señor Presidente levantó la sesión por ser pasada la hora reglamentaria, pues habían sonado las 5 y 30' de la tarde.

Se anota la entrada de los siguientes asuntos: proyecto de ley «que subvenciona un colegio,» que con informe devuelve la Comisión, para 2.º debate devuelto con informe y proyecto legislativo, la solicitud del Señor José Lorent, por el H. D. Villamil,

Por el H. D. Fábrega se presentó un proyecto de ley en que se decreta un auxilio en favor del Hospital de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas.

Ambos para 1er. debate.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Leyes sancionadas

Ley 31 de 1904.

[DE 30 DE ABRIL.]

por el cual se reconoce una exención de derechos nacionales de importación á la "Antilles Green Turtle Canning Co"

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Art. 1.º Declárase empresa útil y benéfica para el desarrollo industrial de la Provincia de Bocas del Toro especialmente, y en general para el comercio de exportación de la República, el establecimiento de una fábrica de vapor denominada "Antilles Green Turtle Canning Co." instalada en el distrito de Bocas del Toro para la confección de conservas alimenticias con productos del país, como tortugas, pescados y frutas.

Art. 2.º Decláranse libres de derecho nacional de importación la maquinaria y su aceite; la herramienta, la madera y material para cajas de empaque para exportación y para edificios de factoría ó dependencia de estos últimos; los botes de lata, loza, cristal ó otra materia destinada á envasar conservas, ó la materia para hacer dichos envases; la soldadura en barras, trociscos ó en limalla para los mismos envases; y demás utensilios y aparatos indispensables que la "Antilles Green Turtle Canning Co." introduzca directamente del exterior por su propia cuenta para el uso exclusivo de su fábrica de conservas establecida en Bocas del Toro.

§.º La importación de la madera y material para edificios se hará por una sola vez y en factura jurada de acuerdo con el plano de la fábrica que vaya á construirse el cual deberá ser presentado previamente á la primera autoridad política de la Provincia. La de la madera para cajas de empaque se hará igualmente por factura separada y jurada cada vez que se introduzca, debiendo determinarse con claridad el número de pies lineales que se introduce.

§.º Esta concesión se hará por el término de seis años contados desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º La "Antilles Green Turtle Canning Co." no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ceder, traspasar ó vender á tercero todo ó parte de los artículos exonerados que introduzca, conforme á la gracia que esta ley le otorga. La más pequeña contravención á este artículo le será castigada de acuerdo con las leyes fiscales que se refieren á los que ejercen el comercio de contrabando y defraudan las rentas públicas.

Dada en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 30 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la Esquivella.

Ley 32 de 1904.

(DE 30 DE ABRIL DE 1904),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en pública licitación un bien de propiedad nacional:

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo proseguirá á vender en pública licitación la fábrica de hielo de propiedad nacional establecida en esta ciudad.

Art. 2.º La producción de hielo por cuenta de la Nación terminará cuando se importe el artículo del extranjero, y, en todo caso, antes del 15 de Mayo próximo.

Art. 3.º Es libre y exenta de impuesto la importación del hielo.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Abril de 1904.—Publíquese y ejecútese.—M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Hacienda.—F. V. DE LA ESQUIVELLA.

Informes de Comisión

HONORABLES CONVENCIONALES:

La Junta de Gobierno provisional de la República nombró varias Comisiones, remuneradas debidamente, para que redactasen los proyectos de Códigos que debían presentarse á la Convención Nacional. Una de esas Comisiones - la encargada de la redacción del Código Judicial - ha presentado el Libro primero de dicho Código que trata de la Organización del Poder Judi-

cial. Y aun cuando no se ha presentado el complemento de la obra - los libros segundo y tercero - opinamos que la Convención debe discutir sin demora el Libro primero, en el cual hay importantes disposiciones cónsonas con la Carta Fundamental de la República de Panamá. Ese Libro, discutido y aprobado aparte, se titulará: Ley orgánica del Poder Judicial.

Como quiera que en primer debate, las Comisiones de la Convención, según su Reglamento, deben concretarse á la conveniencia de legislar sobre la materia, nos hemos abstenido de hacer modificaciones, supresiones y de introducir artículos nuevos, todo lo cual puede hacerse en segundo debate.

Por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

“Désele primer debate al proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, y publíquese por la imprenta antes de traerlo á segundo.”

Panamá, Abril 12 de 1904.

Vuestra Comisión

Luis García F. - Jerardo Ortega. -
J. A. Henríquez. - Manuel S. Pinilla.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Motivo de congratulación para el patriotismo es cuanto se relaciona con el incremento y la difusión de la instrucción pública.

El Gobierno y pueblo de esta naciente República participan de idéntico sentimiento, y el bien elaborado proyecto sometido á mi estudio revela lo mismo.

Consecuente con lo expuesto someto á vuestro ilustrado criterio el siguiente proyecto de resolución:

Dése segundo debate al «Proyecto de ley por la cual se crean cuatro becas,» con las modificaciones propuestas por la comisión.

Panamá, Abril 20 de 1904:

Vuestra Comisión,

J. B. AMADOR G.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.ª

Panamá, 11 de Mayo de 1904

Num. 23

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente	NICOLAS VICTORIA J.
I.º Vice Presidente	I. QUINZADA.
2.º " "	N. TEJADA.
Secretario	JUAN BRIN.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 18 de Abril de 1904.....	177
Acta de la sesión del día 19 de Abril de 1904.....	178
Acta de la sesión del día 20 de Abril de 1904.....	180
Ley 33.....	182
Ley 34.....	182
Ley 35.....	183
Informes de Comisiones.....	183

SESION DEL LUNES 18 DE ABRIL DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Victoria J.)

Previo la comprobación de existir el *quorum* requerido de honorables miembros, por el señor Presidente se abrió la sesión de esta fecha, á los 2 y 15 p. m. Faltaron los Honorables Diputados de Roux, Jurado, Meléndez, Neira A., Patiño y Sucre J.

Los Honorables Diputados Amador G., Arosemena P., Henríquez, Sánchez y Villamil, ausentes al llamarse lista, ocuparon asiento durante la lectura del acta de la sesión anterior.

Puesto en consideración de la Asamblea ese documento, el Honorable Diputado Villamil solicitó que en él se hiciera una inserción, con lo cual quedó aprobado, firmándose en seguida el acta del día anterior.

I.

Dióse lectura á un memorial suscrito por el señor Tomás A. Noriega, referente al fomento de una industria, que pasó á los Honorables Diputados Pinilla y Rangel, para que dentro de cinco días emitan concepto.

II.

Se anota el ingreso de los asuntos que pasan á detallarse:

Suscrito y propuesto por los Honorables Diputados Burgos y Guardia, un proyecto de ley 'por la cual se ordena el pago de unos derechos al señor Ramón M. Valdés.'

Proyecto legislativo "sobre adopción de Códigos y establecimiento de una comisión codificadora," el que, con el informe correspondiente y un proyecto de ley adicional, devuelve la comisión.

Las piezas y resolución que se relacionan con el impuesto que deba cobrarse sobre el tabaco colombiano que se introduzca á la República, las que devuelve la comisión con informe y proyecto de ley que resuelve el asunto.

La Comisión de Revisión entregó, en forma debida, para sufrir tercer debate, los siguientes:

Proyecto de ley "por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República," y el que ordena "el pago de una deuda al Hospital Santo Tomás y le decreta un auxilio."

III.

Con lectura del orden del día, y en virtud de informarse por Secretaría que en el debate del proyecto de ley "Sobre Mejoras Materiales," que aparece allí en primera línea, con que se cerró la última sesión, había quedado sin decidir la proposición de reconsideración sentada con tal motivo por el Honorable Diputado Burgos, se leyó dicha moción y el asunto á que ella se refiere, y abrióse á discusión.

En defensa de lo propuesto habló el autor de la misma, y contra ella el Honorable Diputado Villamil. El Honorable Diputado Arosemena P. si bien manifestó estar de acuerdo con el fondo, objetó la forma en que se presenta produciéndose en igual sentido el Honorable Diputado Henríquez.

Una vez votada, la Honorable Convención accedió á que se reconsiderase la parte á que alude esa proposición, la cual parte es la siguiente:

"Suprimase el párrafo referente al ensanche del Parque Albán, y todas las partidas votadas en la presente ley para iglesias."

En debate la supresión anterior, el Honorable Diputado Henríquez la combatió como irreglamentaria, y solicitó que el señor Presidente la rechazara por tal motivo.

Así lo declaró dicho funcionario en consecuencia, y acto seguido el Honorable Diputado Arjona propuso la supresión de la siguiente partida:

"Para reforma y ensanche del Parque 'Albán,' que en lo sucesivo se denominará 'Parque de la Concordia,' veinte mil pesos (\$20,000.00)."

Susténtola el proponente, y contra ella hablaron los Honorables Diputados Henríquez, Tejada y Villamil. El Honorable Diputado Arosemena P. impugnó el cambio de denominación, que allí aparece, y otra vez hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Henríquez, Arjona, Arosemena P. y Villamil.

Cerrada la discusión, se aprobó la eliminación del párrafo preinserto, como se había propuesto; al adoptarse, el mencionado Honorable Diputado doctor Arosemena propuso:

"Para reforma y ensanche del Parque 'Albán,' diez mil pesos (\$10,000.00)."

Una vez que el autor hizo las explicaciones que consideró oportunas, por la Honorable Asamblea se le dió la aprobación debida.

Cuando iba á ser adoptada, por el Honorable Diputado Villamil se le submodificó de esta manera:

"Para reforma y ensanche del Parque 'Albán,' que, en lo sucesivo se denominará 'Amador Guerrero,' veinte mil pesos (\$20,000.00)."

Resultó rechazada al votarse, una vez que tal reforma mereció la censura del Honorable Diputado Arosemena P.; el Honorable Diputado proponente pidió se dejara atestación de su voto afirmativo, siendo adoptado el artículo 12 con la variación de que arribase trata finalmente.

El proyecto legislativo en referencia, por voluntad declarada de la Honorable Corporación, pasó á tercer debate.

IV.

Se continuó el primer debate del proyecto de ley "que prohíbe una inmigración," cuya pieza fue leída de nuevo; y, por solicitarlo así el Honorable Diputado

Brid, verificóse la lectura del Mensaje número 30 del Ejecutivo, en relación con la materia del proyecto.

De acuerdo con lo que consta en el acta del día 15, fecha en que se abrió al debate el proyecto en cuestión, de quedar en el uso de la palabra el Honorable Diputado Villamil, éste habló ratificando sus argumentaciones anteriores en pró de la adopción de la medida que entraña dicha pieza.

Contra esos conceptos se expresó el Honorable Diputado García F., quien hizo explicación del voto adverso que le iba á dar al proyecto.

Verificada la votación para que pasara á segundo debate el acto legislativo en referencia, resultó empatada. Al hacerse una nueva, el Honorable Diputado Villamil solicitó, y así lo fue acordado, que ella fuera nominal, la cual produjo el resultado siguiente: Catorce votos negativos que dieron los Honorables Diputados Arjona, Arosemena P., Azcárraga, Chiari, de la Lastra, García F., Izaza, Piñilla, Ponce J., Rangel, Sánchez, Urrutia, Victoria J. y Villamil, contra 13 afirmativos dados por los Honorables Diputados Arosemena P., Amador G., Brid, Burgos, Fábrega, Guardia, García de Paredes, Henríquez, Ortega, Quinzada, Sucre J., Tejada y Vásquez.

Declaróse, en consecuencia, rechazado el proyecto, y por el Honorable señor Presidente se pasó á los Honorables Diputados Arosemena P. y Guardia, el Mensaje Ejecutivo número 30, con tres días de término, para que emitan concepto.

En primer debate quedó aprobado el proyecto de ley, "que establece un impuesto sobre la sal extranjera," y la Honorable Corporación dió su asentimiento á efecto de que pasara á segundo debate próximamente, dándose, para ese objeto en comisión á los Honorables Diputados Arjona y Ortega con término de 3 días.

Se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente el curso de la moneda de plata en la República."

Tras de un informe solicitado por el Honorable Diputado Arosemena P., que se sirvió dar el Honorable Diputado Villamil, hablaron sobre la materia los Honorables Diputados referidos, cuyo proyecto conceptuaron como innecesario. El autor de dicha pieza, Honorable Diputado Quinzada, hizo explicaciones varias en justificación del mismo asunto.

Aprobóse en ese debate, una vez que se verificó la votación, y la Presidencia decretó que pasara á la Comisión á cuyo estudio estaba el legislativo "sobre moneda."

Con lectura del informe de la Comisión á quien se había entregado el memorial del Coronel Antonio Rivera C., aprobóse el proyecto de resolución con que ese informe finaliza, que dice:

"Agréguese el memorial y comprobantes del Coronel Antonio Rivera C. al expediente formado sobre el memorial del General Faustino S. Mina y adiciónese al proyecto de ley presentado con motivo de él, con el siguiente:

"Art. 2.º Reconócese, asimismo, á cargo del Tesoro de la República y á favor del Coronel Antonio Rivera C. la suma de \$720,00 á que tiene derecho por tres meses de sueldos militares que se le adeudan."

Por la Honorable Presidencia se entregó al Honorable Diputado Vásquez G., á cuyo cargo está aquel asunto.

En primer debate se aprobaron los siguientes actos legislativos:

"Que concedo un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida," que lo fue en votación secreta, escrutada por los Honorables Diputados Fábrega y Guardia, por 21 balotas blancas contra 8 negras, y que pasó á segundo debate, en comisión al Honorable Diputado Ortega con plazo de 3 días;

"Que confiere una autorización al Poder Ejecutivo," que igualmente pasó á segundo debate y se entregó al Honorable Diputado Sánchez con 5 días de término; y

El "que confiere una autorización" al mismo, que para segundo debate pasó al Honorable Diputado Chiari con 5 días de término.

V.

Por leerse el informe rendido por la Comisión encargada del proyecto de ley "por la cual se dictan medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley de división territorial" y quedar aprobada la proposición con que termina dicho informe, se abrió el segundo debate del proyecto aludido.

Los artículos de que consta se adoptaron por su orden, en esta forma:

"Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de Provincia, para que éstos lo hagan de los Alcaldes municipales, una informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

"1.º Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá;

"2.º Los límites más conformes con la naturaleza que tenga el respectivo distrito, según leyes anteriores, ó las que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

"3.º El número de habitantes que tenga el distrito sin necesidad de especificar sexo ni edad;

"4.º El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adyacentes y si tienen cárcel, casa de escuela ó Iglesia parroquial;

"5.º El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabeceras y dónde desaguan;

"6.º Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

"7.º Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tinte y plantas medicinales;

"8.º En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral, y si hay caminos para trasportarse con facilidad de un distrito á otro y en qué estado se encuentran."

"Art. 2.º Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1.º los examinará escrupulosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobierno, para que en vista de esos datos formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reúna."

Con la supresión que del adjetivo *bueno* hizo el Honorable Diputado Henríquez que sustentó el mismo, adoptóse el título, que dice:

"En la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá."

La Honorable Corporación manifestó su voluntad de que dicho proyecto pasara á tercer debate.

Por agotarse el orden de asuntos en debate, dió ello motivo á que por el Honorable Diputado Guardia se fijara la proposición siguiente, la cual salió acogida:

"Dése lectura al informe de la Comisión referente al proyecto de ley sobre adopción de Códigos."

Verificada dicha lectura, se consideró la parte resolutive con que ese informe termina, cuya consideración fué censurada por el Honorable Diputado Arosemena, y quien en seguida propuso:

"Suspendase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana."

Así fué aprobado por la Honorable Corporación.

VII

Por el Señor Presidente se levantó la sesión á las 4 y 45 de la tarde.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL MARTES 19 DE ABRIL DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Con el *quorum* reglamentario de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de este día á las 2 y 20 p. m.

En el curso de los debates entraron los Honorables Diputados Arjona, Arosemena (P.), Brid y de Roux, que habían faltado á lista.

Léida el acta de la sesión anterior, y sometidos á consideración los hechos que en ella se relata, el Honorable Diputado Villamil solicitó la inserción de las declaraciones siguientes, á lo que accedió el señor Presidente:

"Una consideración de equidad y alta justicia influyó en mi ánimo para el voto negativo al proyecto de Ley sobre inmigración de colombianos. Pensé en ese preciso momento que la proscripción que lo imponíamos á los colombianos no se compadecía con las prácticas establecidas, ni con nuestro proceder en los hijos del Istmo que fueron y son enemigos de la República á quienes no se les niega el regreso á su patrio suelo, y aún se les guardan consideraciones de todas clase y se los dispensan altos honores.

"Los colombianos que fueron y son enemigos de la Independencia están en su derecho; los panameños que no entraron en la evolución política del 3 de Noviembre, no tienen justificación. Para ser justo es necesario en ocasiones, ser severo y siempre imparcial."

El Honorable Diputado Burgos hizo se leyera el artículo 190 del Reglamento, que prohíbe á los oradores el llevar discursos escritos al debate, y el Honorable Diputado Villamil hizo aclaraciones en relación con su solicitud.

El Acta aludida resultó adoptada por la Honorable Asamblea, y se firmó la del sábado 16.

II.

Se leyó el orden del día, y por consiguiente aprobóse en tercer debate, en votación secreta y por unanimidad, como lo informaron los Honorables Diputados Vásquez G. y García de Paredes, escogidos para ese efecto, el proyecto legislativo "en que se establece un Manicomio en la Capital de la República." La Honorable Convención expresó su voluntad de que ese acto fuese Ley de la República.

Abrióse á tercer debate el proyecto de Ley "que ordena el pago de una deuda al Hospital de Santo Tomás y le decreta un auxilio," con cuyo motivo suscribió el Honorable Diputado Henríquez y fue sustentada por él la proposición que dice:

"Vuelva á segundo debate el proyecto de Ley que acaba de leerse y reconsidérese el artículo 2.º"

Combatieron esta proposición los Honorables Diputados Patiño y Villamil; el último pidió en corroboración de sus razonamientos, que se diera lectura al Mensaje que contiene las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo á las leyes "sobre auxilios á unos naufragos" y "á las víctimas de un siniestro." Dicha lectura no pudo verificarse debido á que el Honorable Diputado autor de la moción en debate, pidió permiso para retirarla; lo que hizo tan pronto como por la Honorable Convención le fue concedido.

En votación secreta á que fue sometido, se aprobó en tercer debate el proyecto de Ley mencionado, por 27 bolas blancas contra 1 negra, escrutadas por los Honorables Diputados Azcárraga y Meléndez, y el mismo que con el asentimiento de la Honorable Asamblea pasó á ser Ley de la República.

El Honorable Diputado Neira A. tomó la palabra y dijo que la bola negra que figura en el escrutinio es suya, ó hizo constar que: "Mientras la facultad de decretar auxilios que establece la Constitución sea motivo de litigios entre el Poder Ejecutivo, que la objeta y el Cuerpo que legisla, según se ha visto de los proyectos de Ley que auxilian á los damnificados de Bocas del Toro y los naufragos de la *Ana Isabel*, dará su voto negativo á todos los proyectos que proponga aquí la erogación de dichos auxilios."

En primer debate se aprobó el proyecto de Ley "por el cual se fija un impuesto," que pasó en comisión, para sufrir el segundo debate, al Honorable Diputado Chiari con término de 24 horas; y en igual debate salió rechazado en la votación á que fue sometido, con 17 balotas negras por 11 blancas, el proyecto legislativo "que ordena el pago de unos derechos al señor Ramón M. Valdés, de cuyo hecho dieron cuenta los Honorables Diputados Sánchez y Brid que lo verificaron.

Abrióse el primer debate del proyecto de Ley "por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago (Veraguas.)"

El Honorable Diputado Urriola pidió que el autor del proyecto en cuestión se sirviera suministrar varios datos sobre el asunto materia del proyecto que se con-

pusiera, para que lo suscribiera, y también dió algunos el Honorable Diputado Victoria J., separado previamente de su puesto con este motivo.

En votación secreta, por 24 bolas blancas contra 5 negras, conforme lo publicaron los Honorables Diputados Fábrega y Arosemena E., escogidos para el acto, se aprobó que el proyecto legislativo referido pasara á segundo debate, para cuyo objeto se entregó con dos días de término al Honorable Diputado Arjona.

III.

Después que el Honorable Diputado Villamil hubo explicado y sustentado la parte resolutiva del informe, que el mismo evacua, como resultado del memorial pasado á esta Honorable Corporación por el señor José Llorent, y de aprobarse esa resolución, se abrió el primer debate del proyecto de Ley "por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República," propuesto con ese motivo por el Honorable Diputado informante.

El referido proyecto sufrió tal tramitación, y en votación secreta quedó aprobado por 28 balotas blancas contra 1 negra, escrutadas por los Honorables Diputados Amador G. y Pinilla, que ese acto legislativo pasara al inmediato, entregándose con ese fin al Honorable Diputado con término de cinco días.

IV.

Con lectura del informe de la Comisión, rendido en el proyecto de Ley "sobre adopción de Códigos y establecimiento de una Junta Codificadora," abrióse á la consideración la proposición con que ese informe termina.

El Honorable Diputado Arosemena (P.) presentó, con tal ocasión, la proposición que dice:

"Antes de dar segundo debate á los proyectos sobre adopción de Códigos, publíquense. La Secretaría cuidará de que esta publicación se haga inmediatamente."

El autor de ella adujo las razones que lo movían á sustentarla. Igualmente el Honorable Diputado Patiño habló en apoyo de la medida aconsejada, en ella, y á la vez explicó su proyecto y censuró la sustitución que proponían los comisionados.

El Honorable Diputado Ortega á su turno, expuso los móviles que influyeron en la determinación adoptada sobre el punto por la Comisión de que él formaba parte, y se produjo contra lo propuesto por el Honorable Diputado Arosemena (P.)

El Honorable Diputado Arjona hizo algunas observaciones sobre la proposición en debate, la cual retiró el autor, una vez que obtuvo para ello la venia de la Honorable Asamblea.

Considerada de nuevo la resolución final del informe, fue combatida por el Honorable Diputado Patiño, y en el fallo final, la Honorable Corporación la aprobó. El Honorable Diputado Jurado pidió se hiciera constar su voto en contrario, porque consideraba que la legislación que en ella se adopta es una copia fiel de la época colonial, agregó:

"No estoy porque se implanten las leyes reaccionarias de Colombia."

Pasó en primer debate el proyecto legislativo á que esa proposición se refiere, y la Honorable Convención fue de concepto que dicho proyecto sufriera segundo debate próximamente. Se dió en comisión á los Honorables Diputados Henríquez y Chiari, con tres días de término.

En seguida el Honorable Diputado Henríquez propuso y sustentó lo que sigue:

"Publíquese en hoja volante ó insértase en el periódico ANALES DE LA CONVENCION el proyecto de Ley "sobre adopción de Códigos" presentado por el Honorable Diputado Patiño, el informe de la Comisión á la que pasó dicho proyecto y el presentado en sustitución de aquel, por los Honorables Diputados Ortega y Pinilla."

Aprobada como lo fue, por unanimidad, por la Honorable Presidencia se dispuso que el señor Secretario cumpliera con el contenido que dicha proposición encierra.

Acojióse la proposición con que termina el informe que presenta la Comisión que estudiaba el proyecto de Ley "por la cual se subvenciona un Colegio" y quedó abierto el segundo debate del mismo.

En discusión el artículo 1.º en votación secreta, con 27 bolas blancas contra 2 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Ponce J. y Suero J., salió adoptado

Leíóse la lectura del Mensaje número 30 del Reje. en relación con la materia del proyecto.

De acuerdo con lo que consta en el acta del día 15, fecha en que se abrió al debate el proyecto en cuestión, de quedar en el uso de la palabra el Honorable Diputado Villamil, éste habló ratificando sus argumentaciones anteriores en pró de la adopción de la medida que entraña dicha pieza.

Contra esos conceptos se expresó el Honorable Diputado García P., quien hizo explicación del voto adverso que le iba á dar al proyecto.

Verificada la votación para que pasara á segundo debate el acto legislativo en referencia, resultó empatada. Al hacerse una nueva, el Honorable Diputado Villamil solicitó, y así le fue acordado, que ella fuera nominal, la cual produjo el resultado siguiente: Catorce votos negativos que dieron los Honorables Diputados Arjona, Arosemena P., Azcárraga, Chiari, de la Haza, García P., Icaza, Pinilla, Ponco J., Rangel, Sánchez, Uribe, Victoria J. y Villamil, contra 13 afirmativos dados por los Honorables Diputados Arosemena P., Amador G., Bríd, Burgos, Fábrega, Guardia, García de Paredes, Henríquez, Ortega, Quinzada, Suero J., Tejada y Vásquez.

Declaróse, en consecuencia, rechazado el proyecto, y por el Honorable señor Presidente se pasó á los Honorables Diputados Arosemena P. y Guardia, el Mensaje Ejecutivo número 30, con tres días de término, para que emitan concepto.

En primer debate quedó aprobado el proyecto de ley, "que establece un impuesto sobre la sal extranjera," y la Honorable Corporación dió su asentimiento á efecto de que pasara á segundo debate próximamente, dándose, para ese objeto en comisión á los Honorables Diputados Arjona y Ortega con término de 3 días.

Se abrió el primer debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente el curso de la moneda de plata en la República."

Tras de un informe solicitado por el Honorable Diputado Arosemena P., que se sirvió dar el Honorable Diputado Villamil, hablaron sobre la materia los Honorables Diputados referidos, cuyo proyecto conceptuaron como innecesario. El autor de dicha pieza, Honorable Diputado Quinzada, hizo explicaciones varias en justificación del mismo asunto.

Aprobóse en ese debate, una voz que se verificó la votación, y la Presidencia decretó que pasara á la Comisión á cuyo estudio estaba el legislativo "sobre moneda."

Con lectura del informe de la Comisión á quien se había entregado el memorial del Coronel Antonio Rivera C., aprobóse el proyecto de resolución con que ese informe finaliza, que dice:

"Agréguese el memorial y comprobantes del Coronel Antonio Rivera C. al expediente formado sobre el memorial del General Faustino S. Mira y añádese el proyecto de ley presentado con motivo de él, con el siguiente:

"Art. 2.º Reconócese, asimismo, á cargo del Tesoro de la República y á favor del Coronel Antonio Rivera C. la suma de \$720.00 á que tiene derecho por tres meses de sueldos militares que se le adeudan."

Por la Honorable Presidencia se entregó al Honorable Diputado Vásquez G., á cuyo cargo está aquel asunto.

En primer debate se aprobaron los siguientes actos legislativos:

"Que concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida," que lo fue en votación secreta, escrutada por los Honorables Diputados Fábrega y Guardia, por 21 balotas blancas contra 8 negras, y que pasó á segundo debate, en comisión al Honorable Diputado Ortega con plazo de 3 días;

"Que confiere una autorización al Poder Ejecutivo," que igualmente pasó á segundo debate y se entregó al Honorable Diputado Sánchez con 5 días de término; y

El "que confiere una autorización" al mismo, que para segundo debate pasó al Honorable Diputado Chiari con 5 días de término.

V.

Por leerse el informe rendido por la Comisión encargada del proyecto de ley "por la cual se dictan medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley de división territorial" y quedar aprobada la proposición con que termina dicho informe, se abrió el segundo debate del proyecto aludido

Los artículos de que consta se adoptaron por su orden, en esta forma:

"Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría á que corresponda, exigirá de los Gobernadores de la Provincia, para que éstos lo hagan de los Alcaldes municipales, una informe circunstanciado sobre los siguientes datos:

"1.º Nombre que el respectivo distrito tenga asignado en el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá;

"2.º Los límites más conformes con la naturaleza que tenga el respectivo distrito, según leyes anteriores, ó las que convenga que tengan en lo sucesivo, consultando los intereses de todos;

"3.º El número de habitantes que tenga el distrito sin necesidad de especificar sexo ni edad;

"4.º El número de casas que el distrito tenga en la cabecera y sus caseríos adyacentes y si tienen escuela, casa de escuela ó Iglesia parroquial;

"5.º El número de ríos y quebradas que riegan el distrito, sus cabeceras y dónde desaguan;

"6.º Cuáles son las producciones ordinarias del distrito en ganadería, agricultura y minería, incluyendo las aves de corral;

"7.º Si hay en los bosques del distrito maderas de construcción, ebanistería y tinte y plantas medicinales;

"8.º En general se dará informe sobre las producciones de los reinos animal, vegetal y mineral, y si hay caminos para transportarse con facilidad de un distrito á otro y en qué estado se encuentran."

"Art. 2.º Recogidos por el Gobernador Provincial los datos á que se refiere el artículo 1.º los examinará cuidadosamente, y dictará una resolución *ad interim*, aprobando ó modificando los informes de los alcaldes, y sin más actuación lo remitirá todo al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobierno, para que en vista de esos datos formule la ley sobre división territorial y la presente á esta Convención ó á la primera Asamblea Nacional que se reúna."

Con la supresión que del adjetivo *bueno* hizo el Honorable Diputado Henríquez que sustentó el mismo, adoptóse el título, que dice:

"En la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una ley sobre división del territorio de la República de Panamá."

La Honorable Corporación manifestó su voluntad de que dicho proyecto pasara á tercer debate.

Por agotarse el orden de asuntos en debate, dió ello motivo á que por el Honorable Diputado Guardia se fijara la proposición siguiente, la cual salió acogida:

"Dése lectura al informe de la Comisión referente al proyecto de ley sobre adopción de Códigos."

Verificada dicha lectura, se consideró la parte resolutiva con que ese informe termina, cuya consideración fué censurada por el Honorable Diputado Arosemena, y quien en seguida propuso:

"Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana."

Así fué aprobado por la Honorable Corporación.

VII

Por el Señor Presidente se levantó la sesión á las 4 y 45 de la tarde.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRID.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL MARTES 19 DE ABRIL DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Con el *quorum* reglamentario de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de este día á las 2 y 20 p. m.

En el curso de los debates entraron los Honorables Diputados Arjona, Arosemena (P.), Bríd y de Roux, que habían faltado á lista.

En seguida, á propuesta del Honorable Diputado Pablo Arosemena, y tras breves explicaciones que él mismo hizo en apoyo de ellas, aceptóse la reconsideración de los artículos 1.º y 2.º del proyecto original y el 1.º de los nuevos del pliego de modificaciones.

La disposición primitiva señalada con el número 1.º, el mismo Honorable Diputado la modificó de la manera siguiente:

"Art. 1.º Subvencionase el Colegio Superior de Señoritas de Aguadulce con la suma de cien pesos mensuales."

Y sustentada por el autor, salió aprobada en la votación secreta que sufrió, y que lo fue con 26 balotas blancas por 2 negras, conforme lo comunicaron los Honorables Diputados Villamil y Sucre J., que la verificaron.

Al adoptarse en dicha forma, como artículo primitivo, fue submodificado aditivamente por el Honorable Diputado Villamil, así:

§ Destinase, igualmente, la suma de sesenta pesos mensuales como subvención al Colegio de Santa Teresa, que dirigen, en el barrio de "Malambo," de esta ciudad las señoritas Garcerán y Mendoza."

Esa adición resultó explicada y sustentada por el Honorable Diputado proponente, y se aprobó en igual clase de votación por 25 balotas blancas contra 3 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Chiari y García F., nombrados para el acto.

El artículo quedó adoptado finalmente como disposición original, y reconsideróse en seguida el marcado con el N.º 2, en el proyecto primitivo, cuyo ordinal modificó el Honorable Diputado Arosemena P. así:

Art. 2.º El Colegio de Aguadulce dará gratis la educación á nueve niñas, tres de cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, designadas por los respectivos Gobernadores."

Aceptada con dicha modificación, al adoptarse, el Honorable Diputado Chiari submodificó, y así se aprobó, de la manera que sigue:

"Art. 2.º El Colegio de Aguadulce dará gratis la educación á nueve niñas, tres de cada uno de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, designados por los respectivos Gobernadores."

El Colegio de Santa Teresa, á que se refiere el § anterior dará educación gratis á seis niñas de la ciudad, designadas por el Gobernador de la Provincia."

Puesto para ser adoptado, se varió por el Honorable Diputado Henríquez en cuatro el número de educandas de que trata la parte última de dicha submodificación.

El la deliberación que motivó esta modificación, por el Honorable Diputado Villamil se censuró el que sea la autoridad administrativa de la sesión, y no el Inspector del Ramo, á quien se confiere la facultad de designar las educandas de que la ley trata.

El Honorable Diputado Henríquez expuso las razones para hacerlo como está estatuido en dicha ley. Quedó aprobado con las variaciones de que se ha hecho mención, más, al adoptarse el mencionado Señor Villamil lo propuso, y salió adoptado definitivamente en esta forma:

"Art. 2.º El Colegio de Aguadulce dará gratis la educación á nueve niñas, tres de cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, designadas por los respectivos Gobernadores, previa petición de las interesadas y mediante la opinión favorable del respectivo Inspector Provincial de Instrucción Pública."

El Colegio de Santa Teresa á que se refiere el § anterior dará educación gratis á cinco niñas de la ciudad con las formalidades que quedan establecidas."

En consideración el numeral 1.º del pliego de modificaciones, por el Honorable Diputado Arosemena P. se le introdujo á dicho artículo la reforma que pasa á copiarse:

"Art. — Destinase, asimismo, la suma de \$200.00 mensuales para subvención al Colegio Superior que, en esta ciudad regentan las señoritas Marina Josefa y Teresa Ucrós."

Con sustentación de ella por el Honorable Diputado proponente, en votación secreta, por 20 balotas blancas contra 1 negra, informada por los Honorables Diputados Burgos y Guardia, escogidos para el acto, quedó adoptada como disposición primitiva, en dicha forma.

El artículo 3.º del proyecto original declaróse virtualmente negada por el Presidente.

"Art. — Los planteles de enseñanza, á que se refiere la presente ley, quedarán sujetos, en su caso, á las prescripciones del artículo 9.º de la ley 11 del presente año, orgánica de la Instrucción Pública."

También quedó adoptado el indicado con el número 4 del proyecto primitivo, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. — El gasto que esta ley ocasione se incluirá en el Presupuesto de Gastos para cada bienio."

El proyecto legislativo en referencia pasó, sin cerrarse el segundo debate al Honorable Diputado Urriola, miembro de la Comisión de Revisión, con 2 días de término.

Cerróse el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo," y por voluntad de la Honorable Convención pasó ese proyecto para que sufra su debate definitivo, oportunamente.

Con lectura del informe de la Comisión, que lo tenía á su cargo, y previa aprobación de la parte resolutive con que esa pieza termina, se abrió el segundo debate al proyecto de ley "que asigna sueldos á algunos empleados"

Al abrirse á discusión, el Honorable Diputado Neira A. fijó en seguida la proposición que se copia:

"Páse el proyecto que se discute á la Comisión de Presupuesto para incorporarlo al proyecto de ley general sobre la materia y discutirlo bajo una sola forma."

El autor de ella se sirvió exponer la conveniencia de la medida, allí señalada, é hizo algunas alusiones sobre la Comisión de Presupuesto, que contestó el Honorable Diputado Villamil, quien, á la vez, dió explicaciones varias en relación con puntos tocados por el orador precedente.

La Honorable Convención adoptó en la votación la proposición ante dicha.

Acogida la resolución final del informe que rinde la Comisión que tenía á su cargo el proyecto legislativo, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública "un bien de propiedad nacional," se abrió el segundo debate del proyecto en referencia, y consideróse el artículo, 1.º con las modificaciones que le hace el Honorable comisionado. Dice así:

"Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender ó enagenar en cualquiera otra forma de contrato lícito voluntario, en almoneda pública, la fábrica de hielo de propiedad nacional, establecida en esta ciudad por la Compañía Nacional Colombiana que tuvo el monopolio del hielo en el extinguido Departamento de Panamá."

En la discusión del asunto el Honorable Diputado Arjona habló impugnándolo, y quien dio al mismo tiempo varios informes sobre la materia; y el Honorable Diputado Arosemena P. á excitación de aquel, también suministró detalles sobre el particular. Igualmente, el Honorable Diputado Henríquez hizo uso de la palabra con el mismo objeto, y concluyó opinando porque se aplazara la consideración de dicho proyecto.

Acto seguido el Honorable Diputado Guardia propuso, y se aprobó la moción que dice:

"Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión del día 22 y cítese al señor Secretario de Hacienda para que concurra á ella."

Por el señor Presidente se dispuso que la Secretaría diera cumplimiento oportuno al contenido de la anterior resolución.

Aprobada la proposición con que se finaliza el informe de la Comisión encargada de conceptuar sobre el proyecto legislativo "que hace una cesión á ciertos Municipios," se declaró iniciado, el 2.º debate del proyecto supradicho.

En votación secreta, y por unanimidad, de cuyo resultado dieron cuenta los Honorables Diputados Sucre J. y Chiari, se adoptó el artículo 1.º modificado, que á la letra es el siguiente:

"Art. 1.º Cédese á los Municipios productores de Sal el derecho á explotar sus respectivas salinas marítimas."

El Honorable Diputado Guardia propuso en seguida, como siguiente al anterior, este nuevo:

"Art. — Los Municipios no productores de Sal, podrán establecer un impuesto de introducción de dicho artículo, que no excederá de cincuenta centavos el quintal."

Fue sustentado por el proponente, y después de impugnarlo el Honorable Diputado Victoria J., lo rechazó

en ningún caso podrán los Municipios gravar los destajos con un impuesto mayor de un peso por año."

El Honorable Diputado Arosemena P. dicertó, con este motivo, de una manera general sobre el asunto en debate, y habló en apoyo de la anterior submodificación el proponente y en contra los Honorables Diputados Chiari y Guardia, siendo negada al votarse, por la Honorable Convención.

Igualmente, y después de considerarse el anterior salió rechazado, y declaróse virtualmente negado el marcado con el número del pliego de modificaciones.

Adoptóse el título del proyecto original, en la forma siguiente:

"por la cual se hace una concesión á ciertos Municipios de la República."

En seguida, á solicitud escrita del Honorable Diputado Chiari, aceptada por la Honorable Convención, reconsideróse el artículo 1.º ya copiado, y el mismo proponente lo adicionó con el párrafo, que dice:

"Art. 1.º....., pero en ningún caso podrán gravar los destajos con un impuesto anual menor de un peso ni mayor de dos [\$2.00]."

Con la adición de que se trata, la referida disposición fue adoptado como artículo original.

El mismo Honorable Diputado propuso el artículo nuevo que, sustentado por el autor, aceptóse como primitivo, y dice así:

"Art. Es prohibido á los Concejos Municipales derogar ó reformar los acuerdos que expidan en desarrollo de la presente ley; dos meses antes ó cinco meses después del período de las cosechas anuales de sal."

El proyecto anterior, por voluntad declarada de la Honorable Convención, pasó á tercer debate.

IV

Por el señor Presidente se levantó la sesión de este día, á las 5 de la tarde.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 33 DE 1904

(DE 30 DE ABRIL)

por la cual se subvencionan varios Colegios.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Subvencionar con doscientos pesos (\$200.00) mensuales el Colegio de "San José" que en esta ciudad regentan las señoritas Marina, Josefa y Teresa Uerós; con cien pesos (\$100.00) mensuales el Colegio Superior de señoritas de Aguadulce, y con sesenta pesos (\$60.00) mensuales el de "Santa Teresa" que dirigen en el barrio de Malambo de esta ciudad las señoritas Garcerán y Mendoza.

Artículo 2.º En el primero de estos Colegios se dará educación gratuita á 15 niñas; en el segundo á 9 niñas, tres por cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas; y en el tercero á cinco niñas; las que deberán ser pobres y designadas por los respectivos Gobernadores, previa petición de los interesados mediante la opinión favorable del respectivo Inspector Provincial de Instrucción Pública.

Artículo 3.º Los planteles de enseñanza á que se refiere la presente Ley, quedarán sujetos,

Instrucción Pública.

Artículo 4.º Los gastos que esta Ley ocasiona, se incluirán en el Presupuesto de Gastos de cada bienio.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Abril 30 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 34 DE 1904

(DE 3 DE MAYO)

por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La República tendrá los siguientes funcionarios con sueldo fijo:

CONSULES GENERALES: en Liverpool, para Gran Bretaña ó Irlanda; en Hamburgo, para Alemania y Austria Hungría; en París ó Bruselas, para Francia, Bélgica, Suiza y Holanda; y en Nueva York, para los Estados Unidos de América.

CONSULES: en Génova, San Nazario, Barcelona y San Francisco de California.

VICECONSULES: en Amberes, Nueva Orleans, Mobile, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura.

§. Los demás funcionarios consulares serán *ad honorem*, con las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley orgánica del servicio diplomático y consular.

Artículo 2.º Todos los funcionarios son Administradores de Hacienda Nacional y están en el deber de rendir mensualmente sus cuentas y hacer entrega de los fondos que resulten en su balance al Cónsul General respectivo, para que éste los remita á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores junto con los comprobantes y la cuenta general de todas las oficinas consulares que funcionen en la Nación ó Naciones en donde tenga jurisdicción el Cónsul General.

§. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares acreditados en Naciones que no se hallen bajo la jurisdicción de algún Consulado General, enviarán sus cuentas á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Secretaría á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.º Esta Ley, que adiciona la 22, de 1904, comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 35 DE 1904.

(DE 3 DE MAYO)

por la cual se auxilia una empresa periodística.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por cuenta de la República auxilie á la empresa periodística *El Heraldo del Istmo*, con ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales, siempre que esta Revista vea la luz pública dos veces al mes, por lo menos.

La citada Empresa se obligará á suministrar al Gobierno, cada vez que salga el periódico, veinticinco ejemplares, que serán distribuidos entre las Bibliotecas Públicas de la República y Escuelas Superiores.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Diputados:

El memorial dirigido por varios vecinos del Distrito de Capira á la augusta Convención Nacional, que me fue pasado en comisión, ha merecido de mi parte detenido estudio.

Los memorialistas se quejan de que sus colindantes los Distritos de la Chorrera y Penonomé, han ocupado sin derecho terrenos y habitantes que corresponden á Capira.

Oída la queja de los moradores de un Distrito en contra de las autoridades y moradores de dos Distritos vecinos colindantes, no se puede en justicia dictar resolución alguna sin oír antes también á la parte acusada.

El mejor medio para corregir el mal que se denuncia y todos los que de la misma naturaleza existan en toda la República, sería dictando una ley sobre división territorial, y como para ello carece esta Honorable Corporación de los datos que juzga indispensables, me he permitido formular el proyecto de ley, que sujeto á vuestra consideración, "En la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una buena ley sobre división territorial de la República de Panamá."

Termino pidiendo el favor de los Honorables miembros de la Convención Nacional, para la siguiente proposición:

"Dése primer debate al proyecto de ley presentado por la Comisión, como resultado del memorial pasado por varios vecinos del Distrito de Capira."

Panamá, Marzo 10 de 1904.

Vuestra Comisión,

N. TRUJADA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el memorial presentado al Excmo. señor Presidente de la República por el señor Carlos George y en el cual pide éste se le indemnice por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la colisión entre un buque de su propiedad, "Ana Isabel" y el barco nacional "Chuenito".

Creo Vuestra Comisión que la Convención Nacional no puede, al presente, acordar la indemnización á que se refiere el memorial citado, por hallarse la investigación del accidente ocurrido entre el "Chuenito" y el buque "Ana Isabel" en estado de sumario y no saberselo aún quien sea el verdadero responsable.

Más como en el caso de ser responsable el barco nacional "Chuenito", no podría el Ejecutivo pagar los daños y perjuicios á que hubiere lugar por carecer de partida votada en el Presupuesto, Vuestra Comisión tiene la honra de presentaros, en pliego aparte, un proyecto de ley sobre este asunto y de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Dése primer debate al proyecto de ley por el cual se confiere una autorización al Presidente de la República."

Panamá, Marzo 21 de 1904.

Vuestra Comisión,

R. E. FÁBRICA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

En vista del respetuoso memorial que, con fecha de 22 de Marzo último, dirigió á esta augusta Corporación el señor don Sebastián Villalaz solicitando que se

presente, a cargo de nuestra Nación, los recursos y los medios de concluir en un Instituto de Bellas Artes europeo su carrera de pintor, truncada hoy por causas accidentales, el Excelentísimo Señor Presidente de esta Convención dispuso pasar dicho memorial á una Comisión de estudio y resolución, la que ha evacuado su encargo concluyendo con acierto plausible un proyecto de ley por la cual se crea una beca en Francia ó Italia á favor del peticionario Señor Villalaz.

Estos documentos se me han transmitido en comisión de informe para segundo debate, y del examen atento que de ellos he hecho deduzco la exposición que aunque somera por el corto plazo de veinticuatro horas que se me ha fijado para someterla á vuestra discusión, demuestra el interés que vivamente me inspira todo lo que concierne al adelanto y perfeccionamiento educacional de nuestras nacientes generaciones.

Conoció al Señor don Sebastian Villalaz cuando todavía niño abrigaba la risueña idea de hacerse por sus propios esfuerzos hombre útil á la sociedad y á su patria, siguiendo sus naturales inclinaciones al hermosa arte de la pintura, y cuando lleno de los mas nobles anhelos, raras en quien por razones lógicas de juventud, no debía renunciar á los goces y prerrogativas con que esta edad de oro enerva en muchas ocasiones las energías é iniciativas del talento, para consagrarse á las arduas y serias labores del hombre maduro. Y en la prosecución de tan honrados propósitos, bien escasos de influencias y otros elementos de valiosos auxilios, el novel aspirante á las glorias del artista, no desperdició ocasión hasta colocarse en el escurioso sendero de la vida de trabajo que soñara emprender. Fué así como una perseverancia que lo caracteriza, logró sentar precedentes que le merecieron la gracia que le otorgó la Ordenanza N.º 43 de 1898 del extinguido Departamento de Panamá asignándole una beca en la Escuela de Bellas Artes de la capital colombiana, donde su aplicación y aptitudes le señalaron puesto notable por los rápidos progresos conseguidos; prueba de estos progresos la constituyen diversos trabajos de arte que sirven para prejuzgar lo que puede llegar á ser el modesto discípulo si perfecciona los conocimientos ya adquiridos en una Escuela de maestros renombrados.

Son estos también antecedentes de recomendable título en que fundo el concepto de que el país y el Gobierno lejos de hacer fiasco, ganarán con que el Señor Villalaz concluya á costa del erario público, su educación de artista en el ramo que ha elegido como carrera de su vida; y bien digno de esta gracia es quien promote fecundar la semilla que en él siembra ahora el concurso popular, si mas tarde nos la ha de retribuir con frutos apreciables, enseñando el arte en la escuela de este género que va á fundar nuestra República, máxime cuanto que el personal que tenemos para esta enseñanza es escasísimo, debido al lamentable atraso que nos aqueja desde el tiempo de la colonia y que con injustificable obsecación de predominios supo conservar el régimen feudal colombiano.

No debemos en lo absoluto cerrar los oídos al clamor de los que quieren aprender y pueden enseñar después á nuestros hijos y sucesores. La instrucción de un país es el medio natural y pacífico de restituirlo á la categoría de pueblo civilizado; y el cultivo de las ciencias de las letras y de las artes, lo ponen en la capacidad de alcanzar puesto honroso en el mundo de los pensadores, á la vez que lo hacen viril contra las tendencias que transforman á las masas envilecidas por la ignorancia ó degradadas por corrupción del carácter, en presa dócil á las conquistas del tirano, á las usurpaciones de los que abusan del poder, ó á los incentivos y dádivas de los tentadores de la honra nacional.

Siempre fuí de concepto que el Estado debía enviar á su costa, jóvenes ú hombres que recibieran educación sobre las diversas materia que componen el saber humano, en centros competentes de Europa, si, las aptitudes de los aspirantes revelan que no serian provechosos al sacrificio y los gastos que en ellas consumirán; porque los discípulos del presente, convertidos en los maestros del mañana, por amor y gratitud á la patria que los ha dignificado educándolos, vendrán á integrar el personal docente para el vasto sistema de toda enseñanza pública y popular sobre el que debemos fincar desde ahora y para siempre nuestras más legítimas esperanzas de regeneración social y política.

Permitiendo concretar esta última opinión al cultivo de las bellas artes, y toda vez que nuestra Honorable Convención ha legislado con gala de celo patriótico en materia de Instrucción Pública, creo que la ley por

la cual se crea la beca para el Señor Villalaz, debiera extenderse á indole más general designando hasta cuatro becas para bellas artes en Europa, dos para pintura y dos para música, por ahora, cuyo ensayo, prudencialmente vigilado por el ciudadano que preside los destinos de esta República, permitirá ver al cabo de tres ó cuatro años los resultados apreciables de nuestros esfuerzos. Esta disposición estaria informada en la amplitud de miras que prevalece en la ley orgánica de la instrucción pública, y vendria á satisfacer muchos legítimos deseos que estimulan el organismo psicológico de las afecciones espontáneas de nuestra juventud. Pero yo no he querido dar forma práctica á la idea que inicio, acostumbrado como estoy á consultar la ilustrada opinión de mis Honorables Colegas y á acatar el fallo de nuestras mayorías pensantes. Ruego que esta opinión se deje oír en el debate.

Propongo algunos artículos nuevos que tienden á encomendar á la sabia y moderada aplicación del Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta proyectada ley, si ella llega á serlo. El Poder Ejecutivo por su ejercicio constante del gobierno, sabrá encauzar el espíritu de las leyes dentro de las reglas mas prácticas de realización, de tal manera que en el caso de que se trata, se consiga el buen éxito de que es merecedor un pueblo que generosamente tributa con sus subsidios colectivos de impuestos y contribuciones á su felicidad y progreso comunales.

Someto al ilustrado criterio de esta Honorable Convención, el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se crea una beca en un Instituto de Bellas Artes de Europa."

Panamá, 13 de Abril 1904.

Honorables Convencionales,

RAFAEL NEIRA A.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión encargada de revisar el memorial elevado á la Honorable Convención por el señor Carlos George en que solicita una indemnización por la pérdida del buque "Ana Isabel" y el cargamento que llevaba, lo que tuvo lugar en la noche del 5 de Marzo último, á consecuencia del choque con la nave de la marina nacional, vapor "Chucuito", ha estudiado el proyecto de ley adjunto al referido memorial.

Cree Vuestra Comisión que mientras por el Poder Judicial no se decida la acción interpuesta por el señor George, no es justo que la Nación asuma responsabilidad sobre ese particular; pero como sí puede haber conveniencia en que el reclamo se termine por medio de una transacción ó arreglo entre el Gobierno y los perjudicados, Vuestra Comisión se permite presentaros un proyecto que contiene las modificaciones al primeramente presentado, y en consecuencia os presenta el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo, con las modificaciones introducidas por la Comisión."

Panamá, Abril 7 de 1904.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

MANUEL S. PINILLA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.^a

Panamá, 13 de Mayo de 1904

Num. 24

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

—*—
 Presidente JUAN A. HENRIQUEZ
 1.^{er} Vice Presidente AURELIO GUARDIA.
 2.^o " " B. E. FABREGA.
 Secretario JUAN BRIN.

CONTENIDO

Ley 36.....	185
Ley 37.....	185
Ley 38.....	186
Ley 39	486
Ley 40.....	387
Acta de la sesión del día 21 de Abril de 1904.....	187
Informes de Comisiones.....	189

LEY 36 DE 1904.

(DE 3 DE MAYO),

por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Destinase del Tesoro de la República, por una sola vez, la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000.00), que se entregará por el Tesorero General de la República al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá dos meses después de promulgada la presente ley.

§. El pago de esta suma se hará con las formalidades legales y en contados mensuales de diez mil pesos (\$ 10,000.00).

Artículo 2.^o La suma de treinta mil pesos (\$ 30,000.00) á que se refiere el artículo anterior no podrá ser destinada á objetos distintos, á más de la consecución de bombas y materiales para el servicio de incendio. Al efecto, el Gobernador de la Provincia de Panamá vigilará por la inversión correcta de esta suma, á fin de que en ningún caso ni por ningún motivo se le dedique á objeto distinto del prescrito en este artículo.

Artículo 3.^o La Comandancia del Cuerpo de Bomberos queda obligada á rendir cuenta exacta de la inversión de la expresada suma, plenamente comprobada, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 4.^o Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, de acuerdo con la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, un Cuartel de Bomba

en el Barrio de Calidonia, con el personal permanente que juzgue necesario.

§. El gasto que demande el personal de este cuartel será de cargo del Tesoro de la República.

Artículo 5.^o Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un bombero experimentado en los Estados Unidos de América, á fin de que se encargue de la disciplina de una Compañía de Bomberos, panameños, costeada con fondos públicos.

§. Esta Compañía una vez organizada y disciplinada, prestará sus servicios permanente en el cuartel principal del Cuerpo.

Artículo 6.^o Se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del período fiscal venidera la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000.00) votada en la presente ley.

Dada en Panamá, á los veinte y siete días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Publiquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 37 DE 1904,

(DE 4 DE MAYO),

sobre adopción de Códigos y reformatoria de una disposición del Código Civil.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Con las reformas y alteraciones que exija su adopción á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República, los Códigos y las leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día dos de Noviembre de 1903, excepto el Código de elecciones. Regirán asimismo en la República, el Código administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, sanciona-

do el 12 de Octubre de 1870, y las leyes que lo adicionan y reforman, y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá, adicionales y reformatorias de aquél y de éstas.

§. Los Decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano, han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º En lo que al Poder Judicial se refiere, las disposiciones sobre Organización y Competencia, tendrán aplicación en cuanto no se opongan al régimen constitucional de la República de Panamá.

Artículo 3.º Autorízase al Presidente de la República para que nombre una Comisión permanente, compuesta de tres ciudadanos competentes é idóneos, que se encargue de la redacción de los proyectos de Códigos que han de regir en la Nación.

§ 1.º El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de la Comisión y fijará sus honorarios á los miembros de la misma. Los trabajos hasta ahora hechos por las varias Comisiones nombradas por la Junta de Gobierno Provisional se pasarán á la Comisión permanente, á fin de que los utilice en cuanto fuere posible.

§ 2.º El Poder Ejecutivo deberá presentar los proyectos de Códigos de que trata este artículo, ocho días después de reunida la próxima Asamblea Nacional legislativa.

Artículo 4.º El interés convencional que exceda del dos por ciento mensual en la convención, será reducido por el Juez á dicho interés, si lo solicitare el deudor.

Queda así reformado el artículo 2331 del Código Civil.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 38 DE 1904,

(DE 6 DE MAYO),

por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Cédese á los Municipios productores de sal el derecho á explotar sus respectivas salinas marítimas, pero en ningún caso podrán gravar los destajos con un impuesto anual menor de un peso ni mayor de dos.

Artículo 2.º La renta de que trata esta Ley sólo podrá invertirse en mejoras materiales y en obras públicas del respectivo Distrito.

Artículo 3.º Es prohibido á los Concejos Municipales derogar ó reformar los acuerdos que expidan en desarrollo de la presente Ley, dos meses antes ó cinco meses después del período de las cosechas anuales de sal.

Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 26 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones al proyecto de ley que precede,

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 39 DE 1904,

(DE 7 DE MAYO)

por la cual se señala la línea divisoria entre unos Distritos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los límites entre el Distrito de Pesé y los de Chitré y Parita quedan establecidos así: partiendo de la quebrada de "La Secreta", desde su desembocadura en el río de "La Villa", aguas arriba, de esta, hasta su cabecera; de allí, línea recta, al cerro del "Barniz" siguiendo por la cima de la Cordillera, al cerro del "Portachuelo"; de este punto, línea recta, al río de Parita, en el paso de "La Valdesa", y de aquí, siguiendo el río aguas arriba, hasta encontrar el límite del Distrito de Océ.

Artículo 2.º Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que tenían cuando se expidió la Ordenanza número 80, de 23 de Julio de 1896.

Dada en Panamá, á los doce días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 40 DE 1904,

(DE 7 DE MAYO),

sobre Visitadores oficiales á la Exposición de St. Louis.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar uno ó más Visitadores oficiales á la Exposición Universal de St. Louis que actualmente se celebra en los Estados Unidos de Norte América.

§. El cargo de Visitador oficial á la Exposición será *ad honorem*, y no tendrá funciones diplomáticas de ninguna naturaleza.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 7 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

SESION DEL JUEVES 21 DE ABRIL DE 1904.

(Presidencia del Honorable Diputado Victoria J.)

Siendo las 2 y 20 minutos de la tarde de este día, y previa constancia de haber el número legal de los Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión, á la cual no concurrieron los Honorables Diputados Chiari, García de Paredes, Henríquez, Patiño, Sánchez y Vásquez G., los dos primeros con excusa.

En el curso de la sesión ocuparon asiento los Honorables Diputados Arosemena P., Brid, de la Lastra, de Roux y Tejada, ausentes al llamarse á lista.

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior, y firmólas la del día 19 de los corrientes.

I

El Honorable Diputado Icaza, de la Comisión permanente de Revisión, entregó, en debida forma, dos proyectos legislativos: uno en que se hace una cesión á

ciertos municipios, y otro en que se confiere una autorización al Poder Ejecutivo. Ambos para tercer debate.

Por el Honorable Diputado Arjona se devolvió, con el informe del caso, el proyecto de ley en que se decreta un auxilio en favor del Hospital de San Juan de Dios, de Santiago.

Las respectivas comisiones entregaron, con los informes correspondientes, los proyectos de ley que pasan á mencionarse:

“En que se impone un gravamen sobre la sal extranjera”;

“Que decreta un auxilio al Cuerpo de Bomberos”;

“En que se faculta al Poder Ejecutivo para que implante una medida,” y

“Sobre organización Judicial.”

Todos ellos para segundo debate.

II

Dióse cuenta del orden del día.

Consiguientemente se leyó el informe del Honorable comisionado á quien había pasado en consulta la Resolución número 64 de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia y las piezas que la motivan, y fue acogida la parte final de ese informe, que á la letra dice así:

“Téngase presente la Resolución de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, número 64 de 14 de Abril, al discutirse el proyecto de ley “sobre organización Judicial.”

En vista de la aprobación impartida por la Honorable Convención á la parte resolutive copiada, la Presidencia decretó que se entregara á la Comisión permanente de “Negocios Judiciales.”

III

El Honorable señor Presidente hizo una excitación á las comisiones que tienen á su cargo asuntos de término vencido, para que los despachen dentro del más breve tiempo posible.

IV

Previa lectura del informe presentado por la Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto legislativo en que se hace una exención de derechos de importación á la fábrica nacional de conservas alimenticias, domiciliada en Bocas del Toro, denominada “*Antilles Green Turtle Canning Co.*” y de aprobarse la proposición final de ese informe, quedó abierto el segundo debate de dicho acto legislativo.

Considerado el primero de sus artículos, fue adoptado en su forma original, que es la siguiente:

“Declárase empresa útil y benéfica, para el desarrollo industrial de la Provincia de Bocas del Toro, especialmente, y, en general para el comercio de exportación de la República, el establecimiento de una fábrica de vapor, denominada “*Antilles Green Turtle Canning Co.*” implantada en el distrito de Bocas del Toro, por el señor Reubén S. Price, para la confección de conservas alimenticias con productos del país, como tortugas, pescados, frutas, etc., etc.”

Discutióse la modificación que, al debate de sus numerales, introduce el Honorable comisionado, y que dice:

Art. 2.º Decláranse libre de derecho nacional de importación la maquinaria y su aceite, la herramienta, la madera y material para cajas de empaque para exportación y para edificios, factoría ó dependencias de estos últimos; los potes de lata, leza, cristal ú otra materia destinada á envasar conservas ó la materia para hacer dichos envases; la soldadura en barras, trociscos ó en limalla para los mismos envases, y demás utensiles y aparatos indispensables que la “*Antilles Green Turtle Canning Co.*” introduzca directamente del exterior, por propia cuenta, para el uso exclusivo de su fábrica de conservas establecida en Bocas del Toro.

§ La importación de la madera para cajas ó edificios, se hará en cada ocasión, previa factura nominal jurada, en que se expresa la cantidad numerica en medida lineal de la madera que se importa, el objeto á que

viene destinada para cajas de empacar, ó para edificios, y la clase del artículo declarado."

El Honorable Diputado Villamil propuso la eliminación de allí, de los elementos siguientes: "y para edificios de factoría ó dependencia de estos últimos," en el en el aparte 1.º, y los de "edificios" "para cajas de empacar ó para edificios," del segundo de sus apartes, y lo adicionó además así:

§ Esta concesión será por el término de seis años; contados desde la promulgación de esta ley."

En la votación secreta á que se sometió dicha sub-modificación, con 17 balotas blancas contra 7 negras, de la que dieron cuenta los Honorables Diputados Rangel y Meléndez que la verificaron, ella fue acogida por la Honorable Convención, siendo así adoptado, finalmente, como artículo primitivo.

Por la Honorable Presidencia se declaró virtualmente negado el que sigue, nuevo del pliego de modificaciones:

"Art. —. La "*Antilles Green Turtle Canning Co.*" de Bocas del Toro, ó su representante legal, está en la obligación de solicitar del Gobernador de la Provincia, cada vez que pretenda construir un edificio de los especificados en el artículo 2.º, el permiso respectivo para la reconstrucción, acompañando á la solicitud el plano técnico de la fábrica proyectada, con indicación expresa de la cantidad de madera y otros materiales necesario para el trabajo. Este requisito es indispensable para ejecutar la obra."

Quedó adoptada esta otra disposición del mismo pliego, que á la letra dice:

"Art. —. La "*Antilles Green Turtle Canning Co.*" no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ceder, traspasar ó vender á tercero todo ó parte de los artículos exonerados que introduzca conforme á la gracia que esta ley le otorga. La más pequeña contravención á este artículo le será castigada de acuerdo con las leyes fiscales que se refieren á los que ejercen el comercio de contrabando y desfran dan las rentas públicas."

El título primitivo, con la reforma que le hizo el Honorable Diputado Neira A. de la manera siguiente, fue adoptado, y dice:

"Ley por la cual se concede una exención de derechos nacionales de importación á la "*Antilles Green Turtle Canning Co.*" en Bocas del Toro."

Todo el proyecto, sin cerrarse su segundo debate, pasó al Honorable Diputado Urriola, de la permanente de Revisión, para lo de su cargo, con plazo de 3 días.

V

Sufrieron tercer debate, en el que fueron aprobados los proyectos legislativos que pasan á expresarse, los mismos que por voluntad manifiesta de la Honorable Convención, pasaron á ser leyes de la República:

"Por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios";

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo."

El primero de esos actos lo fue en votación secreta, por unanimidad, conforme lo informaron los Honorables Diputados Icaza y Amador G., escogidos para este acto.

VI

En primer debate pasó el proyecto de ley "sobre adjudicación de tierras comunes," y con el asentimiento de la Honorable Convención, dicho proyecto dióse en comisión, para segundo debate, á los Honorables Diputados Guardia, Neira A. y de la Lastra, con término de 5 días.

VII

Leído el informe que presenta la comisión que tenía á su estudio el proyecto de ley "por la cual se crean cuatro becas," y aprobada la parte resolutive con que ese informe finaliza, abrióse el segundo debate del proyecto en referencia, y se puso en consideración su primer artículo que dice:

Nación en Institutos de Bellas Artes de Europa, que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la música ó á la pintura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición."

El Honorable Diputado Neira A. adicionó las materias con la de "Escultura," que explicó él mismo y con ella fue adoptado como disposición original.

Igualmente lo fue el siguiente:

"Art. 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá, en ningún caso, de cuatro años, á costa de la Nación, en el plantel á que se le destine."

A solicitud del Honorable Diputado Arosemena P. consideráronse uno por uno los incisos de que consta el numeral siguiente:

"Art. 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que el que la solicita lleno los requisitos, y que se obligue solemnemente conforme pasa á expresarse:

1.º Ser nacido en territorio panameño, tener más de quince años de edad sin pasar de treinta y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Obligarse á asistir, sin ninguna interrupción, al instituto de estudio, salvo los casos de supresión de trabajo prevenidos por los reglamentos del plantel, ó cualesquiera otros de enfermedad ó de fuerza mayor ó fortuito, debidamente comunicados y comprobados ante el señor Secretario de Instrucción Pública nacional;

3.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprochable, lo que certificarán el Médico oficial y la primera autoridad política de donde el postulante resida;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y su conducta moral y asistencia ordinaria al instituto, todo bajo certificado de los Directores y Profesores del establecimiento con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros institutos ó academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio, si fuere soltero, durante el tiempo que disfrute de la beca que se le ha adjudicado;

7.º A optar diploma reglamentario del instituto en que haya terminado sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante un tiempo igual al que haya gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se haya hecho profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale de la manera y con las condiciones que el Gobierno le determine."

El primero de esos incisos lo modificó el Honorable Diputado referido, cambiando en veinte los treinta años del original, que resultó aprobado.

Al adoptarse, el Honorable Diputado Neira A. propuso como límite de esa edad 25 años en vez de los 30 aceptados por la Honorable Convención, cuya reforma explicó el autor, y negóse al ser votada. Al adoptarse la del doctor Arosemena P. fue submodificado esa cifra con la de 30 años, por el Honorable Diputado Arosemena P.

Contra el inciso en general se produjo el Honorable Diputado Urriola; pero fue adoptado como parte primitiva; como también lo fueron los señalados con los ordinales 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º definitivamente.

El indicado con el número 6 lo fue después de una explicación que el Honorable Diputado Urriola pidió le diera el autor del proyecto, y que éste así lo hizo.

En seguida el Honorable Diputado Icaza introdujo los dos incisos adicionales siguientes que fueron adoptados por su orden:

"9.º A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo de las sumas que la República haya gastado en su educación, sin no llegare á coronarla satisfactoriamente;

"10.º Acompañar un certificado de dos personas idoneas de que realmente posee las dotes necesarios para la carrera á que aspira.

Así mismo acogieron, uno después de otro, los artículos que en seguida se copian :

"Art. 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de las incisos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3.º pone al becado en inmediata incapacidad para continuar usufructuando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente:

"Art. 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos, oro, abonable al vencimiento de cada término, para costo de estudio y subsistencia: y cuatrocientos pesos, oro, para gastos de ida á Europa y regreso al domicilio, pagadores por una sola vez, á tiempo de la erogación.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que use, prudencialmente, todas ó menos del número de becas adjudicables y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencia conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deban derivar del sacrificio que se impone al Erario público."

El último de estos lo fue en votación secreta por 20 balotas blancas contra 5 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Arosemena P. y Villamil, y con la sustitución que de la palabra "*vencimiento*" por la de "*principio*" le introdujo el Honorable comisionado.

Trájose á deliberación al artículo que, como inmediato al precedente, aconseja la Honorable Comisión, y cuyo contenido es como sigue:

Art. —. Los jóvenes que, á causa de la última guerra civil perdieron, en los colegios de Bogotá, las becas que les había adjudicado el extinguido Departamento de Panamá, podrán gozar este beneficio en colegios de los Estados Unidos ó Europa, á expensas de la República y auxiliados por ella, con la cantidad para gastos de estudio y subsistencia á que quede reducida allá la que en moneda colombiana de \$,835 empleaba para su sostenimiento en Bogotá al Gobierno Departamental.

§ La permanencia de los becados en los colegios extranjeros no excederá de dos años contados 30 días después de la promulgación de esta ley."

Por el Honorable Diputado Neira A. se le hicieron objeciones, y con tal motivo la Presidencia lo rechazó como extraño á la materia en debate. Después que el Honorable comisionado hizo explicaciones sobre ese artículo la Honorable Convención confirmó la decisión presidencial.

Sometido á discusión el artículo final del proyecto, que dice:

"Art. 7.º La presente ley comenzará á cumplirse desde su sanción y promulgación."

El Honorable Diputado Guardia propuso eliminar la palabra "*sanción*."

El Honorable Diputado Arosemena P. censuró tanto la supresión como el artículo original, que resultaron rechazados por la Honorable Convención.

El proyecto en referencia pasó á la Comisión de Revisión y á cargo del Honorable Diputado Icaza, con dos días de término.

VIII.

Con la aprobación dada á la parte final del informe rendido por la Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida, "se inició el segundo debate al proyecto supradicho, cuyo artículo 1.º en votación secreta, y por unanimidad, como la anunciaron los Honorables Diputados Burgos y Brid, salió adoptado de este modo:

Art. 1.º Destinase del Tesoro de la República, por una sola vez, la suma de treinta mil pesos (\$30,000.00), que se entregará por el Tesorero General de la República al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de

Panamá, dos meses después de sancionada la presente ley.

§ El pago de esta suma se hará con las formalidades legales y en contados mensuales de diez mil pesos (\$10,000.00)."

Se adoptaron, por su orden, los que siguen:

"Art. 2.º La suma de treinta mil pesos (\$30,000.00) á que se refiere el artículo anterior, no podrá ser destinada á objetos distintos, á más de la consecución de bombas y materiales para el servicio de incendio. Al efecto, el Gobernador de la Provincia de Panamá vigilará por la inversión correcta de esta suma, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo se la dedique á objeto distinto del prescrito en este artículo."

"Art. 3.º La Comandancia del Cuerpo de Bomberos queda obligada á rendir cuentas de la inversión de la expresada suma, plenamente comprobada, al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 4.º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, de acuerdo con la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, un cuartel de bomba en el barrio de Calidonia, con el personal permanente que juzgue necesario.

§ El gasto que demande el personal de este cuartel será de cargo del Tesoro de la República."

Con sustitución previa que de él hizo el Honorable Diputado Urriola, que lo presentaba, se adoptó el siguiente:

Art. —. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate los servicios de un bombero experimentado en los Estados Unidos de América, á fin de que se encargue de la disciplina de una compañía de Bomberos panameños costeada con fondos públicos.

§ Esta compañía, una vez organizada y disciplinada prestará sus servicios permanentemente en el cuartel principal del Cuerpo."

Consideróse, en seguida, el quinto del proyecto primitivo, que pasó á ser el sexto, y que dice:

"Art. 6.º Los gastos decretados en esta ley se incluirán en el Presupuesto de Gastos del año en curso."

Contra él habló el Honorable Diputado Arosemena P., quien lo modificó sustitutivamente así:

"Art. 6.º Se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del período fiscal venidero la suma de treinta mil pesos (\$30,000.00), votada en la presente ley."

En esta forma fue adoptado como disposición definitiva, y el proyecto legislativo se entregó al Honorable Diputado Icaza, de la Permanente de Revisión, con plazo de dos días, para cerrar el segundo debate.

IX.

A las 4 y 50 minutos de la tarde por el señor Presidente se levantó la sesión.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión ha prestado detenido estudio al Proyecto de Ley "por la cual se reconoce una deuda á favor del Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio" y nada ha encontrado objetable en el fondo del mismo, más no así en cuanto á la forma en que está redactado el artículo primero del proyecto, una vez que la deuda contraída por el extinguido Estado Soberano de Panamá no fue por servicios prestados al "extinguido Departamento", sino que procede de un préstamo hecho

por el Hospital al Tesoro del extinguido Estado de Panamá, según lo comprueba la Ley 4.ª, de 22 de Octubre de 1873, expedida por la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Panamá.

Conforme al texto de esta Ley, la Asamblea autorizó al Poder Ejecutivo del extinguido Estado "para aceptar al Hospital de Caridad de Panamá el empréstito por diez años y al medio por ciento mensual, de los doce mil setecientos sesenta y tres pesos sesenta y dos centavos (\$ 12.763.62) de róditos de los capitales á cuanto trasladados al Tesoro del Estado."

Fundada la Comisión en estas consideraciones, juzga de lugar sustituir el artículo primero del proyecto, por el que en pliego separado os presenta, y os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley 'por la cual se reconoce una deuda á favor del Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio, teniendo en cuenta la modificación introducida por la Comisión'".

Panamá, Abril 14 de 1904.

Vuestra Comisión,

DEMETRIO H. BUD.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Uno de los deberes más altos del Cuerpo Legislativo de un país, es mejorar la condición de la parte desvalida de la sociedad.

El Proyecto de Ley "por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República", presentado á vuestra consideración por el ilustrado colega doctor Oiro L. Urriola, que se ha pasado á mi estudio, se dirige al cumplimiento de ese deber.

Es pálido todo cuanto pueda decirse respecto á la vida que llevan entre nosotros los que han tenido la desgracia de perder la razón, y enumerar aunque sea en parte su verdadera situación, es algo doloroso de que prefiero prescindir.

El Proyecto que se examina, si como espero llega á ser Ley de la República colocará á esos desvalidos en las mismas condiciones que están en las naciones cultas y por ésto la posteridad recordará con respetuoso cariño á la actual Convención Nacional.

Vuestra Comisión os propone:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley 'por la cual se establece un Manicomio en la capital de la República'".

Panamá, Abril 15 de 1904.

Vuestra Comisión,

JERARDO ORTEGA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión encargada del estudio para segundo debate, del Proyecto de Ley "por la cual se decreta una subvención para el Colegio Superior de señoritas que en el Distrito de Aguadulce regenta la señora María M. de Sosa, se ha penetrado de la importancia y necesidad que hay de fomentar la instrucción y de dar impulso á este plantel de enseñanza secundaria que, aunque de carácter privado, es quizá el único de esta naturaleza que

existe en el interior de la República.

Digna de aplauso es toda medida que tenga por objeto difundir la instrucción en todos sus ramos, y muy justo que el Gobierno Nacional proteja y dé eficaz apoyo á los Colegios particulares que toman á su cargo la educación de no pequeña parte de alumnos que por el estado de pobreza de sus padres, no pueden recibir enseñanza secundaria.

Yá que se trata sobre este particular, Vuestra Comisión tiene conocimiento de que en esta Capital también existe un Colegio Superior que con recomendable celo dirigen las señoritas Marina, Josefa y Teresa Ucrós y cuyos benéficos resultados son de notoriedad. Considera Vuestra Comisión, de estricta justicia como de interés general, que al expresado plantel se le dé asimismo una subvención que ayude á su sostenimiento y por lo tanto, en pliego separado, se permite presentaros en forma de artículos nuevos, las disposiciones que juzga convenientes á tal fin.

En consecuencia os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley 'por la cual se subvenciona un Colegio, con las adiciones propuestas por la Comisión'".

Panamá, Abril 16 de 1904.

Vuestra Comisión,

MANUEL S. PINILLA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Su excelencia el Presidente de esta augusta Convención confió á mi leal saber y entender el estudio de un expediente constante de una resolución del Honorable Concejo Municipal del distrito de Natá y una nota memoriosa de dicha resolución original por la que los ediles de aquel municipio solicitan á nombre de sus comitentes, un auxilio para la refección del templo y reconstrucción del hospital de Natá, edificios ambos que daten de muy antigua fundación colonial, amenazados el primero de completa ruina y el segundo de total destrucción, según lo expone la parte primordial de la petición.

Mi honrosa tarea se reduce, pues, á estudiar este expediente y á evacuar un informe que nos induzca á resolver si se satisface ó no la demanda de un pueblo que como los demás que componen la República, tiene justo derecho para hacerse oír ante el augusto cuerpo legislativo que lo representa.

Principio por manifestaros que soy natural de la Provincia de Coclé, de la que hace parte el Distrito de Natá, y que soy amante de que los de nuestra joven Nación se desarrollen y engrandezcan en lo moral, lo intelectual y lo material.

Si los afectos al suelo nativo y el amor á mi patria prevalecieron en mi corazón sobre razones que se imponen con severa lógica en la conciencia del Legislador, buscaría en el natural entusiasmo de buen hijo de Coclé y de patriota istmeño las más vehementes argumentaciones que siquiera me dieran puesto humilde para colaborar en las aspiraciones de un pueblo de mi Provincia, digno de una suerte próspera, ya que no he podido alcanzar título de hábil polemista para constituirme en campeón de tan hermosa causa.

Y cuenta que los variados precedentes que en punto á "mejoras materiales" hemos establecido con la expedición de la ley sobre la materia me animarian lo bastante para apoyar los propósitos de los Honorables Miembros del Concejo Municipal de Natá; y cuenta que fui yo el que propuso que se votara un auxilio para la Iglesia de Penonomé, proposición que con justas y conducentes

razones transformó mi honorable colega el señor Victoria en auxilio para el hospital de aquella misma ciudad por la suma de \$5,000.00; y cuenta, además, que fui yo también quien se asoció al Honorable Diputado Henríquez para pedir un auxilio de \$20,000.00 para ensanchar y hermosear el parque público de esta Capital llamado "Albán," moción que nada tiene de espantable ni de irracional si aceptamos lo que copió de un expositor:

"Un gran defecto de las ciudades americanas es el pequeño número de parques públicos. Es decir, que resulta insuficiente el espacio separado para ese objeto. Los parques son los terrenos de placer de la gente pobre y pueden considerarse como las válvulas de seguridad de las ciudades. La salud pública depende de ellos en gran parte. Si la población más pobre y los niños de las casas de huéspedes ó de vecindad tienen algún lugar donde pueden respirar aire puro y hacer ejercicio, disfrutarán de mejor salud y gastarán al aire libre su aparente viciosa energía, que de otra manera, podría conducirlos á algún Juzgado de Policía."

Tratándose del templo de Natá y su hospital, ocurren verdaderas contrariedades para acceder á lo que desean los ilustres Concejales, motivo que nos obliga á meditar con pausa y seria consideración, este asunto y á resolverlo con sano crítico dividiéndolo para ello en dos puntos separadamente analizados.

1.º—*El Templo.* Amenazado de completa ruina como lo afirman los exponentes Municipales—hecho que por los demás es de lamentable y pública notoriedad—se necesita que una Junta, por ejemplo, la de fábrica, ayudada por un arquitecto idóneo, emitiera dictamen técnico sobre el estado actual del edificio con indicación del costo de las reparaciones que exija y la naturaleza de ellas, para que sobre tal informe pudiéramos calcular el monte de un auxilio racional con que el Tesoro público contribuyera para esta obra, entregando dicha suma á la misma Junta encargada entonces de manejar los fondos bajo la responsabilidad legal y en beneficio de esta obra de utilidad y ornato público.

De otra manera, inscribir en el Presupuesto de Gastos una partida que se vote á favor de cosa indeterminada, entregable á persona ficta no sujeta á responsabilidad alguna efectiva, equivale á ejecutar acto de irreflexiva censura que yo soy incapáz de proponer ni aun aparentemente excusable por afecciones á candorosas teorías, ó por exaltaciones patrióticas de aspirante á la popularidad entre mi conterráneos.

Como se ve, pues, debemos aplazar, si la Honorable Convención halla razonables mi juicios, la decisión del presente negociado; y este aplazamiento es tanto más conveniente cuanto que la sanción que el Poder Ejecutivo dé á la ley sobre "Mejoras Materiales," vendrá á ser sentencia definitiva en la solicitud cuyo estudio desemejé.

2.º—*El Hospital.* Conforme á la misma afirmación de los manifestantes, este edificio está destruido. Esta destrucción pesa de modo incontestable contra los argumentos que apoyan la solicitud; despendriéndose de tal circunstancia la consideración de que un antiguo edificio, al que la inflexible ley del tiempo ha puesto el sello de lo finito de las obras humanas, queda virtualmente colocado en la condición de autoridad de cosa acabada, parodiando la frase de *cosa juzgada*, y que pasa á ocupar puesto de honor en el panteon arqueológico del país atestiguando la histórica cultura y civilización de antiguas edades subrogadas hoy por la marcha evolucionaria del progreso moderno que cambia, modifica, sustituye y hasta en muchos casos elimina las costumbres y las razas de los pueblos de la tierra, bajo la presión de la fuerza inicial que provoca estos accidentes en la vida universal de las naciones.

Sería, en consecuencia, otro error imputable á nuestra no bien entendida filantropía, acometer á expensa del Erario nacional la empresa de hacer de nuevo este Hospital de Natá, cuando se ha votado una suma de \$5,000.00 para un hospital en la cabecera de la Provincia

de Coeló, y cuando este asilo, colocado en mejores condiciones y en lugar que por su posición y categoría política debe contar con establecimiento de esta índole, llenará la necesidad que en otro tiempo satisfizo el de Natá.

Soy, pues, de concepto que la Honorable Convención tomando en cuenta mis exposiciones resuelva contestar al Honorable Concejo de Municipio de Natá, el proyecto de Oficio con que termino este informe como respuesta á la comunicación que hemos recibido, sin que esto quiera decir que yo no acate respetuosamente otro fallo de mis ilustrados colegas:

"La Convención Nacional, vista la petición muy digna de elogio que le hace el Concejo Municipal del Distrito de Natá á nombre del pueblo, su comitente, en escrito resolución de fecha 18 del mes en curso, transmitido á esta Convención por atenta nota número 30 de la misma fecha; y oido el informe de la Comisión á cuyo estudio pasó la Presidencia el citado expediente, lamenta no estar en aptitud de resolver en definitivo sobre la petición que ha hecho el Concejo de Natá en favor de un auxilio para la refección del templo y reconstrucción del hospital, por mucho que tales obras merezcan á los legisladores del país apoyo ó interés decidido, como obras de utilidad y beneficencia públicas.

Cuanto al templo, la Convención suplica al Honorable Concejo que indique á la Junta de Fábrica la necesidad de asociarse á un arquitecto competente para que evacue informe sobre las reparaciones que son indispensables al edificio y el presupuesto de aquel costo de obra."

Cuanto al hospital, la Convención informe al Honorable Concejo que va á establecerse en la cabecera de la Provincia—si el Poder Ejecutivo no lo objeta—un hospital general que bien administrado, llenará las exigencias de toda la circunscripción, en términos que no se justificaria otro gasto de la misma naturaleza para otra población de la Provincia, votado por esta Convención."

Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Honorables Convencionales,

RAFAEL NEIRA A.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Paso á rendiros informe, mejor dicho, á exponeros las observaciones que me ha sugerido el estudio que, según mi leal saber y entender, he hecho del Mensaje del Excelentísimo señor Presidente de la República, dirigido á la Convención Nacional, remitido de una reclamación del señor Nicolás Renaudin, Director de los Servicios Administrativos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá; mensaje que, con los documentos anexos á él me fue pasado en Comisión.

Fide el señor Renaudin que se le pague á la Compañía Nueva del Canal de Panamá la suma de tres mil trescientos noventa y siete pesos noventa y tres centavos (\$3,397.93) provenientes de las siguientes obligaciones de Colombia:

Por el arrendamiento de los aparatos y maquinarias empleados, en los trabajos que se llevaron á cabo en Diciembre de 1902 á Marzo de 1903 para poner á flote, en la bahía de Panamá, el vapor <i>Lautaro</i> hundido por la flotilla de la revolución el día 20 de Enero de 1902.....	\$ 926.53
Y por la ocupación de materiales [hierro, zinc, etc.] y deterioro y pérdida de de parte del mismo, empleados para las obras de defensa de la ciudad de Colón, de Marzo de 1902 hasta la terminación de la guerra civil ó sea hasta después del 21 de Noviembre de ese mismo año.....	2,471.40
Total	\$ 3,397.93

En el expediente que contiene los documentos justificativos de las obligaciones de Colombia por servicios recibidos de la Compañía Nueva del Canal, se encuentra transcrita por el Secretario de Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, una nota del Ministerio de Guerra colombiano, distinguida con el Número 628 y fechada en Bogotá el 21 de Julio de 1903, más de tres meses antes de la cesación del Istmo, y dirigida al Gobernador panameño, la cual dice así:

"Ha tenido conocimiento este Despacho, por medio del Oficio de Usía, Número 198, de fecha 20 de Junio pasado, remitido por el Ministerio del Tesoro, que al Director de la Compañía Nueva del Canal se le adeudan arrendamientos de una grúa para los trabajos de poner á flote el vapor *Lautaro*.

"Sirvase Usía disponer lo conveniente á fin de que las cuentas de cobro, debidamente comprobadas, por valor del mencionado trabajo, sean remitidas á este Ministerio para los efectos á que haya lugar."

Pero en vez de remitir esas cuentas á Bogotá, y reclamar el pago de ellas de el Gobierno de Colombia, se intenta que las pague la República de Panamá. Se funda para ello el señor Renaudin, en que las dos cuentas de cobro presentadas por él "provienen de dos contratos y se refieren esencialmente al Istmo de Panamá, y siguiendo la transmisión de soberanía, lega este hecho á la República de Panamá."

Vuestra Comisión, Honorables Convencionales, no ha encontrado hasta ahora el fundamento de esa afirmación tan perentoria del señor Renaudin; al contrario, alguno sexpositores de Derecho Internacional convienen en cosa diferente.

Pascual Fiori, en su obra de Derecho Internacional Público dice:

"Es regla generalmente aceptada que todo lo que pertenece al Estado que cesa de existir, pasa activa y pasivamente al Estado á que ha sido anexionado, como á su sucesor con título universal. Pero la cuestión se complica cuando el Estado cede una parte del territorio ó se divide en muchos Estados. En estas dos hipótesis no se puede admitir como regla de sucesión á título universal. No hay razón para decir que el nuevo Estado—en caso de cesión ó división—debe considerarse obligado por los contratos ó pactos verificados en las Provincias cedidas ó separadas, pero relativos al interés de todo el Estado que hace la cesión ó se divide." (§ 346 b y 347).

La teoría, mejor dicho, la doctrina sustentada por el ilustrado Profesor de la Universidad de Turin, y apoyada en decisiones de importantes Tribunales europeos, es suficiente para rebatir la del señor Director de los Servicios Administrativos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, cuando dice: la transmisión de soberanía, lega á la República de Panamá, el pago de dos obligaciones de Colombia, por servicios verificados en Panamá, pero relativo al interés de toda Colombia. Y esto es claro: la defensa de la ciudad de Colón para que no cayera en poder de los revolucionarios, iba en beneficio de toda Colombia ó igualmente poner á flote el vapor *Lautaro* en la bahía de Panamá.

El Profesor Fiore agrega á lo que ya he copiado de él:

Quando un Estado se divide entre muchos Estados, no se pueden aplicar los principios del Derecho Civil para la sucesión entre los coherederos, sino que se debe asumir como regla de conducta, tener en cuenta la naturaleza del contrato y de la causa de la obligación, y considerar obligado á uno ú otro Estado, según nazca la obligación de una ú otra parte del Estado dividido, ó repartir la obligación entre todos por partes iguales si se trata del interés de todo el Estado. (Obra citada § 350).

Otro tratadista, don Carlos Calvo, en su muy conocida obra Derecho Internacional teórico y práctico en Europa y América, dice:

"Desde que un Estado se divide ó fracciona, ha dejado de ser lo que era antes, su soberanía se ha fraccionado también y perdido su carácter por este fraccionamiento. No existe ya el antiguo centro común. Según los principios generalmente admitidos, las obligaciones que pesaran en este caso sobre el antiguo Estado, son obligaciones también para los nuevos, á no ser que hayan sido objeto de estipulaciones especiales. Esta doctrina ha sido reconocida en el Tratado que fundó el

nuevo Reino de Belgica, y en muchas decisiones importantes de Tribunales."

Según Keut—agrega Calvo—cuando un Estado se divide en dos sin compartir por medio de disposiciones especiales las obligaciones que sobre él pesen, éstas se pagarán mancomunadamente por ambos. Story sostiene los mismos principios y dice que la división de un Estado no supone la acumulación de las obligaciones antes contraídas." (Obra citada § 73).

Si el señor Renaudin para fundar teoría de la reclamación ha estimado que Panamá es sucesora de Colombia á título universal, ha incurrido en error sustancial: Colombia no ha cesado de existir sino que se ha dividido. También ha incurrido, en error de igual naturaleza, si supone que el servicio prestado por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, para poner á flote el *Lautaro*, en la bahía de Panamá y poner en estado de defensa la ciudad de Colón, fue de los que afectan únicamente el interés ó benefician sólo á Panamá, y no al interés de toda Colombia, de la que se separó Panamá el 3 de Noviembre de 1903.

Después de lo hasta aquí expuesto, resta á Vuestra Comisión manifestaros lo siguiente:

a) Los Estados en sus relaciones internacionales no conceden á uno lo que no conceden á los demás, salvo especiales estipulaciones en sus Tratados;

b) La República de Panamá, al dejar en vigencia en lo que no se oponga en su Carta Fundamental, sus Leyes y á los Decretos de la Junta de Gobierno Provisional—las leyes colombianas—tienen que cumplir los Tratados públicos celebrados por Colombia con varios países que ya han reconocido la independencia de nuestra República; y en esos Tratados está aceptado el principio del beneficio de la Nación más favorecida.

c) A virtud de ese principio de Derecho Internacional, si la República de Panamá reconociera y pagara una obligación de Colombia que no le corresponde pagar por sí sola sino mancomunadamente con ella, tendrá que reconocer y pagar las obligaciones colombianas de igual naturaleza.

Resta examinar el siguiente aparte del mensaje del Poder Ejecutivo, remitido de la reclamación del señor Renaudin, párrafo que dice así:

"Creo oportuno recordar que la República Francesa reconoció la independencia de Panamá mediante declaración solemne, que hizo la Junta de Gobierno Provisional, de que la nueva entidad política reconocía y garantizaba las obligaciones contraídas por el Gobierno colombiano con ciudadanos y empresas francesas radicados en el Istmo, con anterioridad al 3 de Noviembre de 1903."

A juicio de vuestra Comisión, la declaración de la Junta de Gobierno, aceptada por la República Francesa, no puede ir más allá de comprometer y obligar á nuestra República á que acepte y pague la cuota que no le corresponda de las obligaciones contraídas por Colombia en interés de toda ella, en el territorio segregado, ó sea en el Istmo de Panamá.

Por lo hasta aquí expuesto, vuestra comisión termina este informe con el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al Poder Ejecutivo, en respuesta á su mensaje número 18 de fecha 13 de Abril último, que viniendo la suma de \$ 3,397.30 que reclama el Director de los Servicios Administrativos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, de obligaciones contraídas por Colombia en el territorio del Istmo,—pero en beneficio de toda Colombia,—la República de Panamá, segregación del territorio de ésta, no rehusará pagar la cuota parte que de esa suma le corresponda al liquidarse las deudas colombianas que deben dividirse entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, oportunamente."

Panamá, Mayo 2 de 1904.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 1ª {

PANAMÁ, 14 DE MAYO DE 1904.

} NÚMERO 25

Signatarios de la Convención.

Presidente, NICOLAS VICTORIA J.
 1.º Vicepresidente, IGNACIO QUINZADA.
 2.º " NICOLAS TEJADA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 22 de Abril	193
Acta de la sesión del día 23 de Abril	196
Ley 2ª de 1904 de 29 de Abril	200
" 30 " " "	"

SESION

del viernes 22 de Abril de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.)

Habiéndose comprobado la concurrencia de la mayoría reglamentaria de Honorables Diputados, el señor Presidente abrió la sesión de la fecha á las 2 y 30 minutos de la tarde.

Dieron de asistir los Honorables Diputados Bui, de Roux, Henríquez, Neira A., Patiño y Sáchez. Los dos primeros llegaron durante la sesión.

Anótase la presencia de los señores Secretarios de Hacienda, de Instrucción Pública y Justicia y de los Honorables Magistrados de la Corte de Justicia, señores Fábrega y Villalaz, en virtud de cita que se les hizo. Leyóse el acta de la sesión del 21 y fue aprobada, y se firmó la del día 20.

I

Con la lectura del Orden del día, y previa aprobación impartida á la parte resolutive del informe que presenta la Comisión á quien pasó en estudio el proyecto de ley "por la cual se impona un gravámen á la sal extranjera", se abrió el 2.º debate del proyecto en cuestión, y se adoptó la disposición única de que consta, y que es como sigue:

"Art. 1.º La sal extranjera que se dé al consumo en la República pagará, en el presente año, un impuesto de un peso (\$ 1.00) por quintal. En los años venideros ese impuesto será de dos pesos (\$ 2.00)".

Después de sustentarlo el proponente, Honorable Diputado Arjoua, fue adoptado como primiti-

vo el nuevo presentado en seguida por dicho señor, que á la letra dice:

"Art. 2.º Esta ley empezará á regir tres meses después de su promulgación."

También se adoptó el título primitivo en la forma siguiente:

"Por la cual se impone un gravámen á la sal extranjera".

Concluido como lo fue ese debate é interrogada la Honorable Convención al respecto, manifestó ella su asentimiento para que ese acto legislativo entrara oportunamente á sufrir el debate final.

Aunándose por el señor Presidente que seguía el 2.º debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública un bien de propiedad nacional", y por aquella autoridad se hizo saber al señor Secretario de Hacienda, que ese debate, iniciado en la sesión del día 2º de los corrientes, quedó en suspenso hasta la fecha, en virtud de la proposición del Honorable Diputado Guardia, requiriendo la concurrencia de dicho empleado para que tome parte en las deliberaciones y suministre algunos detalles sobre el asunto, objeto del proyecto.

Con tal motivo, y con lectura previa del artículo 1.º modificado por la Comisión, el referido empleado hizo la historia del contrato para el suministro del hielo y la del juicio seguido entre el Gobierno y los concesionarios, terminó aconsejando la adopción del artículo 1.º en la forma original.

También combatió la modificación de ese numeral el Honorable Diputado Arosemena P., cuya reforma salió rechazada por la Honorable Convención al votarse.

En discusión, de nuevo, el original, el mencionado Honorable Diputado Arosemena le hizo la reforma siguiente:

"Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á vender en pública licitación la fábrica de hielo, de propiedad nacional, establecida en esta ciudad."

Con dicha modificación fue adoptado finalmente, como disposición definitiva.

Consideróse, en seguida, el nuevo siguiente al anterior, del pliego de modificaciones, que fue negado. En reemplazo del marcado con el número 3, de la Comisión, el Honorable Diputado Arosemena P. lo submodificó de este modo, y así se adoptó:

"Art. 2.º La producción de hielo por cuenta de la Nación terminará cuando se importe el artículo del extranjero en todo caso antes del 15 de Mayo próximo.

§ Es libre y exenta de impuesto la importación de hielo."

El numeral 4 de dichas modificaciones resultó rechazado virtualmente, según aclaración de la Honorable Presidencia, y fue adoptado el título de la ley en esta forma:

"Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública un bien de propiedad nacional."

El proyecto, finalmente, se entregó, para lo de su cargo, á la Comisión permanente de Redacción y revisión.

En 2.º debate se aprobó el proyecto legislativo, que en seguida se copia:

"Proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en la ciudad de Santiago".

"Art. 1º Auxíliase con la suma de cien pesos (\$ 100,00 mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago).

Art. 2º Los gastos que la presente ley ocasione se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos."

El primero de los artículos de que consta ese acto legislativo lo fue en votación secreta, cuyo resultado únicamente publicaron los Honorables Diputados Fábrega y Chiari, designados para este efecto.

Y el proyecto referido por voluntad declarada de la Honorable Convención, pasó á Ser. debate.

Como saliera aprobada la proposición final del informe presentado por los encargados de dictaminar en la proyectos de ley "sobre Organización Judicial" y "que crea un Tribunal Especial," y habido conocimiento de constar la primera de esas piezas de muchos artículos, el señor Presidente hizo dar lectura al numeral 133 del Reglamento y declaró, que si la Honorable Convención lo resolvía, procedería á discutirse ese proyecto en la forma ordenada por el artículo 208 *ídem*, ó sea número por número. El Honorable Diputado Arjona pidió, que así se verificara, y así lo resolvió la Honorable Convención.

Acegióse la supresión que, del artículo 1º original propuso la Comisión informante, y después de que la justificó el Honorable Diputado Guardia, miembro de aquella.

Considerada la modificación aditiva introducida al 2.º de los artículos originales por la Comisión, y que consistió en ponerle en seguida de "establezca" la frase "por un Juez Superior", ese artículo quedó adoptado de este modo, después que el Honorable Diputado Guardia se sirvió explicarla:

"Art. La Administración de Justicia se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia; por el ó por los Tribunales que la Ley establezca; por un Juez Superior; por los Jueces de Circuito; por los Jueces Municipales y por cualesquiera otras entidades que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos."

"También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los Tribunales Militares; por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia; y aún por los individuos particulares en calidad de Jurados, árbitros, etc., que no suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya á tales entidades ni á los empleados que las componen, ni á los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución "Poder Judicial".

Abierta la discusión sobre el numeral posterior, el Honorable Diputado García F. lo substituyó con el siguiente:

"Art. 3º Los empleados del Orden Judicial, los del Ministerio Público, el Presidente de la República y

los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Gobernadores de Provincia no podrán ser mandatarios de profesión en negocio de ninguna especie, ni abogar en negocios judiciales ni administrativos, ni ser albaceas ni ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando que litigar, en negocio propio, lo harán por medio de apoderado.

Tampoco pueden ser apoderados los Diputados á la Asamblea Nacional mientras gocen de inmunidad, ni los empleados que ejercen mando y jurisdicción, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados, á quienes no les prohíba expresamente una ley especial ser apoderados, podrán serlo".

Por el Honorable Diputado Arosemena P. se solicitó que el proponente diera las razones en que fundaba esa modificación, lo que así hizo el Honorable Diputado García F.

El primero de dichos señores impugnó la sustitución presentada, la cual, en definitiva, salió rechazada por la Honorable Convención, y consideróse otra vez el ordinal primitivo; por cuya razón el Honorable Diputado Arosemena P. propuso y defendió la supresión de la parte final de ese artículo la cual comienza en "por no investir, etc."

Con dicha supresión adoptóse como original, en la siguiente forma:

"Art. 3.º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retributivo.

Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Los que ejerzan tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública".

Las disposiciones señaladas en los números 4, 5 y 6 del proyecto primitivo, igualmente, quedaron adoptadas una en pos de otra, de este modo:

"Art. 4º Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos."

"Art. 5º Los empleos del orden Judicial, remunerados, son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes en general y para los empleados no remunerados, cuando unos ú otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar".

"Art. 6º Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación, podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º Impedimento físico, por un tiempo que exceda de lo mitad de lo que falte del período en curso, ó del tiempo que se calcule debe funcionar, si no se tratare de empleo en período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho á licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare suficientemente, habrá lugar á la excusa definitiva;

2º Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias;

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo, durante seis meses por lo menos;

4º No haber cumplido veintidós años ó exceder de sesenta;

5º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación ó ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explica en el número 1º; y

6º Enfermedad grave de su consorte, ó de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número 1.º; ó muerte de los mismos, acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa."

El referido artículo 5.º lo fue, después que el Honorable Diputado Arosemena P. le hizo algunas objeciones; y de que, con tal motivo, hicieron su justificación el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia y el Honorable Magistrado Villalaz; y el último de esos artículos lo fue cláusula por cláusula. Aprobados todos los incisos del artículo 7º original, el Honorable Diputado Arjona modificó el párrafo de ese artículo de este modo:

"§ Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso hasta por sesenta días para demorar....."

Así fue aprobado, pero al adoptarse, por el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia se submodificó de esta manera:

"§.....hasta por el tiempo en que podría concederse licencia para permanecer separado del empleo si ya hubiere estado encargado de él."

Con sustentación previa hecha por el proponente, adoptóse como primitivo ese artículo, que quedó en esta forma, finalmente:

"Art. 7º El nombramiento para un empleado judicial de voluntaria aceptación quedará insubsistente:

1º Por muerte del individuo nombrado;

2º Por rechazar la aceptación de él; y

3º Por demorar la aceptación más de cinco, y la posesión más de diez días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el distrito donde deba funcionar; más de veinte días si se encuentra en otro distrito de la República, y más de noventa días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento, le será entregado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado reciba el nombramiento."

"§ Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar á funcionar podrá concedérsele permiso hasta por el tiempo en que podría concederse licencia para permanecer separado del empleo si ya hubiere estado encargado de él. Pasado los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda, que es quien puede y debe declarar la vacante.

Por su orden se adoptaron, en seguida, los del proyecto original, que á continuación se insertan:

"Art. 8º Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los nombrados principales

1.º Por renuncia aceptada;

2.º Por admitir otro empleo ó cargo público;

3º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente; y

4º Por mala conducta ó mala fama notoria, previa declaración judicial."

"Art. 9º La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo, que desempeñe el nombrado."

En consideración el 10º del proyecto, el Honorable Diputado Icaza hizo dar lectura al numeral 58 de la Constitución, y lo impugnó, conceptuándolo contrario al precepto constitucional referido. También habló contra él el Honorable Diputado Arosemena P., y el Honorable Magistrado Villalaz produjo las razones en que se fundaba la disposición en debate, que salió desechada al votarse.

Los artículos originales marcados con los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se adoptaron uno en seguida del otro, en esta forma:

"Art. 11. Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre algunos de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme á los artículos 5º y 6º

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores".

"Art. 12. La división territorial de la República, para lo judicial, es lo siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus distritos municipales, llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

Art. El Circuito de Coclé formado por la Provincia de su nombre y compuesto de los Distritos Municipales de Penonomé, que será su cabecera, Antón, Aguadulce, La Pintada, Natá y Olá.

Art. El Circuito de Colón, que lo forma esa Provincia y que se compone de los Distritos Municipales de Colón, que será su cabecera, Buenavista, Chagres, Donoso, Gatún y Porto Belo.

Art. El Circuito de Chiriquí, formado por esta Provincia con sus Distritos Municipales, David, que será su cabecera, Alangé, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé.

Art. El Circuito de Los Santos, que comprende á esta Provincia, cuyos distritos son: Los Santos, que será su cabecera, Chitré, Guararé, Las Minas, Los Pozos, Las Tablas, Macaracas, Océ, Parita, Pedasé, Pesé, Pocrí y Tonosí.

Art. El Circuito de Panamá, formado por esta Provincia, y compuesta de los siguientes distritos:

Municipales: Panamá, que será su cabecera, Arraiján, San Miguel, Capira, Chame, Chepigana, Chepo, La Chorrera, Emperador, Gorgona, Pinogana, San Carlos y Taboga.

Art. El Circuito de Veraguas, formado por la Provincia del mismo nombre, con estos distritos: San-

sa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fe y Soná."

La última de esas disposiciones, lo fue tras objeciones que le hizo el Honorable Magistrado Fábrega, y de que por la Presidencia se le dieron informes sobre el fin de la ley "que crea unos distritos" expedida por esta Convención.

II

Acto seguido se fijó por el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia la moción siguiente:

"Suspéndase lo que se discute hasta la sesión de mañana y dése primer debate al proyecto de Ley "por la cual se determinan los funcionarios consulares á sueldo fijo."

El autor de ella expuso las razones en que fundaba tal moción, la que fue acogida, por la Honorable Convención, en todas sus partes.

El proyecto legislativo á que ella se contrae quedó aprobado en esa ocasión, y por voluntad expresa de la Honorable Corporación pasó á 2.º debate, en comisión al Honorable Diputado de Roux con término de 2 días.

III

En el curso de la sesión llegó el señor Secretario de Gobierno y entregó el proyecto de ley últimamente mencionado.

El Honorable Diputado Icaza devolvió, con el informe del caso, el proyecto de ley "por la cual se auxilia una empresa periodística."

El proyecto de ley "que castiga los delitos de calumnia ó injuria cometidos por la prensa", y el "que enumera los juegos de suerte y azar," propuestos para 1er. debate por el Honorable Diputado Arosemena P.

Para idéntico debate los siguientes:

"Por la cual se impone un derecho al oro que se envíe al extranjero," y "por la cual se le señala un impuesto al café extranjero, que se coasuma en la República," del Honorable Diputado Victoria J.; y "sobre nacionalidad panameña" propuesto por el Honorable Diputado de Roux.

Los Honorables Diputados Arosemena F. y Guardia devolvieron, con informe y proyecto legislativo "sobre inmigración colombiana", el Mensaje Ejecutivo número 30, en relación con la materia, y el Honorable Diputado Chiari entregó con el respectivo informe, el proyecto de ley "por la cual se fija un impuesto;" recomendado para el 2.º debate.

IV

Por el señor Presidente se levantó la sesión á las 4 y 45 p. m.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL SABADO 23 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

A las 2 y 35 minutos de la tarde, previa comprobación de haber *quorum* reglamentario de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de este día, á la cual dejaron de asistir los Honorables Diputados Azcárraga, Burgos, de Roux, García de Paredes, Henríquez, Jurado, Meléndez-Neira A., Patiño, Rangel, Sánchez, Urriola y Villamil. El Honorable Diputado Ortega ocupó asiento durante la lectura del acta de la sesión anterior, el cual documento fue aprobado en seguida.

Anótase la presencia del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia y de los Honorables Magistrados de la Corte Superior doctores Villalaz y Fábrega.

I

Se dió entrada á los asuntos que pasan á mencionarse:

Proyecto de ley "por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las escuelas y colegios de la República", que con informe y para 2º debate devuelve el Honorable Comisionado Brid.

Por el Honorable Diputado Icaza los proyectos de ley "por la cual se decreta un auxilio al Cuerpo de Bomberos," y "por la cual se crean cuatro bocas". El primero de ellos con el informe respectivo y para que siga el 2.º debate; y para que se le dé el debate final al último de dichos proyectos.

El Honorable Diputado de la Lastra puso al despacho un proyecto legislativo en que "se confiere una autorización al Poder Ejecutivo", propuesto para que sufra el 1er. debate.

El señor Secretario de Hacienda llegó y depositó en manos del señor Presidente el proyecto de ley "que reconoce una deuda al Hospital de Santo Tomás", debidamente sancionado por el Ejecutivo, retirándose ese empleado en seguida.

II

Con la lectura del Orden del día se continuó el 2º debate del proyecto legislativo, "sobre organización judicial", abriéndose la discusión en seguida sobre el artículo 19 con las modificaciones que le ha hecho la Comisión, las cuales consisten en adicionarlo al final con la siguiente frase: "que comenzarán á contarse el día 1º de Junio de 1904."

El Honorable Diputado Guardia hizo sobre esa reforma las explicaciones que consideró adecuadas para justificarla; y contra la misma se produjo el Honorable Magistrado doctor Villalaz, quien sustentó el precepto en la forma original en que figuraba. También habló en favor de esas modificaciones el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En la votación quedó adoptado ese artículo con las modificaciones indicadas, y reza así:

"Art. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República, por un período de cuatro años, que comenzara á contarse el día 1.º de Junio de 1904."

En seguida adoptóse igualmente el inmediato al anterior, que dice:

"Art. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República."

Tras unos informes solicitados sobre el punto por el Honorable Diputado Icaza, que le fueron dados por el Honorable Magistrado Villalaz, quien lo explicó, adoptóse el precepto que sigue:

"Art. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, ó por adopción con mas de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado, ó haber ejercido con buen crédito, por diez años á lo menos, la profesión de abogado, ó desempeñado por igual tiempo funciones judiciales ó del Ministerio Público, y no haber sido condenado á pena alguna por delito común."

"Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes."

En seguida se adoptaron definitivamente, por su orden, las disposiciones que á continuación se insertan:

"Art. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema, y á esta Corporación declarar la de los Magistrados del Tribunal en los casos previstos por la ley."

"Art. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República, que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá funcionar transitoriamente en otro distrito."

"Art. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y las absolutas mientras se llena la vacante."

La modificación sustitutiva aconsejada por la Comisión para el artículo 25, y la que explicó el Honorable Diputado Guardia, resultó impugnada por el Honorable Magistrado Villalaz y por el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Como quedara rechazada en la votación á que se la sometió, adoptóse el numeral primitivo, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. El período de los suplentes será de dos años contados desde el 1º de Junio de 1904.

Si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renuncien ó se haga nuevo nombramiento; pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombraren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar."

Igualmente se adoptaron uno en pos del otro, los preceptos que contienen los numerales que pasan á compararse:

"Art. El destino de Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera, aunque se esté reemplazando á un Magistrado principal; pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos."

"Art. Cuando el Suplente, que debe ser llamado, no estuviere en la Capital de la República, se le llamará, sin embargo, é interinamente se presenta y toma posesión,

se llamará al suplente que se halle en la Capital, ó en el lugar más próximo á ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallén en iguales condiciones de proximidad."

"Art. El Gobierno irá llamando á los suplentes por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar, cuanto antes, la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes á quienes debe llamarse fueren de dicha Capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo."

"Art. La Corte Suprema tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, cinco escribientes, un archivero y un portero alguacil, de su libre nombramiento y remoción."

"Art. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial."

"Art. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al despacho durante las horas señaladas en el Reglamento; y éstas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios."

"Art. La Corte Suprema expedirá un acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1º Fijará el turno que debe observarse entre los Magistrados y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto;

2º El repartimiento de los negocios se hará por turno riguroso, á fin de igualar el trabajo en lo posible;

3º Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como Sustanciador, el Magistrado á quien se le repartió la vez primera;

4º De los repartimientos se dejará constancia en uno ó varios libros."

"Art. El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe substanciar el incidente de recusación ó de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes".

"Art. El Magistrado á quien se reparta un negocio, lo substanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los actos de substanciación, pero contra los de esta naturaleza, que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación."

"Art. En los negocios atribuidos á la Corte en una sola instancia, aquella y el Magistrado Substanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería observar á los respectivos Jueces de primera instancia."

"Art. El modo de conocer y decidir en los asuntos civiles de que trata el artículo 40 de esta ley, exceptuando los que sean objeto de disposiciones especiales, como los recursos de casación y revisión, de hecho, etc., será el siguiente: Repartido el negocio, el Magistrado á quien toque en suerte, lo substanciará y presentará el proyecto de sentencia al Magistrado que siga por orden de plazas, con el cual formará la sala de decisión"

"Si contra este fallo definitivo se interpusiere recurso de apelación, pasará el asunto á los dos Magistrados restantes, de los cuales será ponente el primero, por orden de plazas, y encargado de redactar el proyecto que, aprobado por la mayoría, será la sentencia definitiva con sello de ejecutoria."

"La revisión de la segunda sala se limitará á revocar, confirmar á adicionar el fallo y á anular, en su caso, la actuación ó sentencia de la primera Sala, sin sugerir el asunto á probanzas, salvo la facultad de dictar autos para mejor proveer."

"Art. El Magistrado substanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquel substancia."

"Art. Toca al substanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que substancia, como peritos, defensores, contadores, etc., cuando el nombramiento deba ser judicial, según la ley; y ante el mismo substanciador tomarán posesión las personas nombradas."

"Art. Con excepción de los casos de impedimento, ó de recusación de los Magistrados, y de las apelaciones de los autos de substanciación, dictados por el encargado de ésta para toda decisión ó acto de los atribuidos á la Corte, deben concurrir los cinco Magistrados.

"Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará á lo que acuerde la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido violación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado, deje de concurrir con su opinión y voto á la resolución de las demás.

"Constituye la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

"Art. Cuando no se reuniere en cualesquiera de los puntos de la parte resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjuces necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes, en este caso, consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión los puntos en que convienen y los en que disintieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente á decidir aquel ó aquellos en que no haya habido conformidad.

"Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

"Art. El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda aparejar lo resuelto por la Corte.

"Los votos salvados no aparejan responsabilidad.

"Art. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro, que,

con este objeto llevará el Secretario, el cual será firmado, con firma entera, por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

"Art. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia ó resolución á que se refiera".

"Art. El Magistrado ó Conjuez que salve su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

"Art. La Corte Suprema conoce privativamente, y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

"1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

"2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede;

"3.º De las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con pretexio de ejercerlas por los empleados siguientes: Los Diputados á la Asamblea Nacional, los Agentes Diplomáticos ó Consulares; los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, los Secretarios de Estado, el Director General de Correos, el Secretario y el Oficial Mayor de la Corte Suprema, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito, los Generales en Jefe de las fuerzas de la República, los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el Extranjero; el Tesorero General de la República, los contadores de la Oficina General de Cuentas de la República, el Intendente General del Ejército y los Comisarios Generales de éste;

"4.º De las causas que sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, tuviere alguno de los destinos especificados en el número anterior;

"5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República; en los casos previstos por el Derecho Internacional;

"6.º De las causas ó juicios relativos á la navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas;

"7.º De las controversias que se suscitaren respecto de contratos ó convenios que el extinguido Departamento haya celebrado, ó que el Poder Ejecutivo celebre con particulares;

"8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia; y

"9.º De los recursos de casación y revisión establecidos por la ley."

"Art. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencionan en el artículo anterior, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores."

"Art. Las causas ó juicios mencionados en el número 6.º del artículo 45 sin los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público interno ó externo relacionados con la navegación marítima ó fluvial, como

los provenientes del hecho de establecer comercio entre puertos respecto de los cuales haya prohibición legal de comerciar; los referentes á la navegación de los ríos en que ésta se halla prohibido ó sujetado á determinadas condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas ó sobre la constitución de servidumbres ó construcción de obras en las mismas, cuando unas ú otras impidan ó dificulten la libre navegación; los que se refieran á la pesca en mar ó ríos navegables; los juicios por los delitos de piratería y abordaje. ó violación de la neutralidad por buques de guerra ó mercantes; las cuestiones sobre presas ó represas, etc., etc. En consecuencia, los juicios provenientes de actos ó contratos reglados por el Código de Comercio Marítimo, no están comprendidos en esta atribución, aunque se relacionen con la navegación marítima ó fluvial; ni tampoco las causas respecto de las cuales haya disposición especial."

"Art. La Corte Suprema conocerá en segunda instancia por consulta ó por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de todos los negocios de que conoce en primera instancia el Tribunal Superior."

El artículo 45 adoptóse después que se aprobaron uno por uno los incisos de que la disposición referida consta. Así mismo quedaron aprobadas las atribuciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a y 15.^a del artículo 49, que dice:

"Art. Fuera de las atribuciones especificadas en los artículos anteriores, la Corte tiene los siguientes:

"1.^o Decidir definitivamente sobre la exequitividad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales;

"2.^o Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales militares y los Tribunales Civiles;

"3.^o Decidir las recusaciones é impedimento de los Magistrados de la Corte, de los Conjueces y del Secretario;

"4.^o Aprobar ó desaprobado las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas y moderar los honorarios de los litigantes ó sus abogados, y las tasaciones de los peritos, cuando sean excesivas;

"5.^o Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en costas, multas, arrestos y apercibimiento que imponga correccionalmente la misma Corte;

6.^o Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multa hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días ó apercibimiento á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo;

7.^o Castigar asimismo con apercibimiento ó multas de uno á cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidas por los Magistrados del Tribunal, Jueces sustitutos, Agentes del Ministerio Público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones;

8.^o De estas puede reclamar el castigado ante la misma autoridad que las impuso, ó ante el superior si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado de la Corte ó del Tribunal, la apelación se dirigirá á los otros Magistrados de la Corporación;

9.^o Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución;

"10.^o Dar posesión al Presidente de la República, ó al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo, cuando la Asamblea Nacional no esté reunida;

"11.^o Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, y el Procurador le pidan respecto de los negocios en que conoce;

"12.^o Formar el Reglamento para el régimen interior de la Corte y arreglo de la Secretaría;

"13.^o Nombrar los Magistrados del Tribunal Superior;

"14.^o Dar cuenta á la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes;

"15.^o Decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de panameños, á virtud de lo dispuesto en la Constitución;

"16.^o Resolver las dudas que se le consulten por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, por los Jueces de Circuito ó por los Magistrados de la misma Corte, relativas á la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento judicial, y á los vacíos que se noten en las mismas leyes. Estas decisiones se observarán como reglas de práctica forense por el Tribunal y Juzgados, hasta que se decida lo conveniente por la Asamblea Nacional;

"17.^o Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en un asunto determinado, y

"18.^o Desempeñar, además, las funciones que se le atribuyan por leyes especiales."

Al abrirse la deliberación respecto del 16.^o de dichos incisos, el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia hizo objeciones sobre el acogido últimamente, y solicitó del autor del proyecto en debate unas aclaraciones, que el Honorable Magistrado Villalaz se sirvió dar inmediatamente. A observaciones que se hicieron por la Presidencia, en referencia con el punto en discusión, el señor Secretario aludido sentó una moción para que el inciso 15.^o fuese reconsiderado. Acogida esa solicitud, y traído al debate el ordinal referido, el señor Secretario lo impugnó considerándolo como contrario á precepto constitucional.

El Honorable Magistrado doctor Villalaz habló en su defensa y expuso las razones que lo justificaban. El señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, acto continuo, lo modificó, y aprobóse en esta forma:

"15.^o Decidir quiénes han perdido ó recuperado la calidad de nacional panameño, etc."

Aprobado después el inciso 16.^o, consideróse en seguida el ordinal con que la Comisión adiciona el artículo 49, cuya adición dice:

"17.^o Formar la lista de Conjueces."

Censuró la referida modificación el Honorable Magistrado Villalaz, y habló en sustentación de ella el Honorable Diputado Guardia, quedando aprobada por la Honorable Convención, al votarse.

También resultaron acogidos como siguientes al anterior los ordinales 17 y 18 del proyecto primitivo, que pasaron á ser el 18 y 19, y el artículo adoptóse como precepto original, definitivamente.

III

Inmediatamente después el Honorable Diputado Icaza propuso: "Suspéndase la discusión del proyecto que se está aprobando hasta la sesión del próximo lunes, y ciérrase el 2º debate del proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida."

Dicha moción resultó acogida en la parte referente á la suspensión; al anunciar que iba á terminar el 2.º debate del proyecto legislativo en cuestión, el mismo Honorable Diputado Icaza presentó esta otra proposición: "Suprímase el parágrafo del artículo 4º"

En apoyo de esa eliminación se manifestó el autor. El Honorable Diputado Guardia objetó la forma en que aparecía la proposición, por lo cual, por la Honorable Presidencia se decidió que á menos de ser corregida la rechazaría. El Honorable Diputado Icaza rectificó esa moción de este modo:

"Reconsidérese el artículo 4º del proyecto."

Aprobada como salió, trájose al debate la procedente rechazada, contra la cual habló el Honorable Diputado Brín, quien defendió el parágrafo del artículo original.

La supresión pedida negóse por la Honorable Corporación, siendo adoptado como original, otra vez, el artículo en referencia.

IV

A las 5 de la tarde el Señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

En copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 29 DE 1904,

(DE 29 DE ABRIL),

Por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1º Auxiliase con cien pesos mensuales al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago.

Art. 2º Los gastos que ocasione la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y gastos.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro,

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brín.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 30 DE 1904,

(DE 29 DE ABRIL),

por la cual se impone un gravamen á la sal extranjera

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1.º La sal extranjera que se dé al consumo en la República pagará en el presente año un impuesto de un peso (\$ 1,00) por quintal. En los años venideros ese impuesto será de dos pesos (\$ 2,00).

Art. 2º Esta ley principiará á regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brín.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^a

Panamá, 16 de Mayo de 1904.

No. 26

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>J. A. Henriquez</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Aurelio Guardia</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Bernardo E. Fábrega</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 20 de Abril.	201
" " " del 27	203
Leyes sancionadas	296
Proyectos de ley	206
Informes de Comisión	207

ACTAS

SESION DEL MARTES 26 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Comprobada la asistencia de la mayor parte de los Honorables Diputados que componen la Corporación, excepción hecha del Honorable Diputado Sánchez, con excusa legal, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 10' p. m.

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada sin ninguna enmienda.

I

Anotóse la entrada de las siguientes leyes en proyecto:

"Sobre moneda," que, con el informe del caso, presenta la Comisión que tenía á su estudio todas las piezas en relación con esa materia;

"Que prohíbe determinada inmigración," propuesta, para 1er. debate, por el Honorable Diputado Arosemena (P.); y

"Que reforma y adiciona el Código de Minas y otras leyes," para que en el próximo curso, presentada por el Honorable Diputado Brindley."

El Sr. Secretario de Hacienda entregó en manos del Sr. Presidente, sancionada y rubricada, el acto legislativo, en el cual se da una autorización al P. E., y con objeciones al que hace una concesión á ciertos municipios. Además, presenta un Mensaje referente á la aprobación dada al contrato que celebra el celebrado para el suministro de las sales en el ex Departamento.

II

En este momento fijó el Honorable Diputado Burgos la proposición que va en seguida, la cual mereció la aceptación por parte de la H. Convención:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: "Dése lectura al informe de la Comisión sobre el proyecto "por el cual se auxilia una empresa periodística."

Leído ese informe y verificada la aprobación, que de su parte resolutive habia dado la H. Convención, declárase abierto el segundo debate del proyecto de ley en referencia, y se consideró el art. único de que ese proyecto consta, y que á letra dice:

"Art. único. Autorízase al P. E. para que, por cuenta de la República, auxilie á la empresa periodística *El Herald del Istmo*, con ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales.

La citada Empresa se obligará á suministrar al Gobierno, cada vez que salga el periódico, veinticinco ejemplares, que serán distribuidos entre las Bibliotecas públicas y Escuelas Superiores."

Por el Honorable Diputado Brid se sustituyó la anterior disposición con el art. siguiente, que censuró el Honorable Diputado Burgos, quien pidió se improbara, y que el autor explicó y defendió:

"Autorízase al P. E. para que auxilie las publicaciones literarias periodísticas que, á su juicio, sean merecedoras de apoyo, y en la forma que lo estime conveniente."

La votación secreta á que se sometió esa modificación sustitutiva al art. en debate, demostró que la H. Convención la rechazaba, pues resultó con un total de 22 bolas negras contra 7 blancas que escrutaron los Honorables Diputados Brid y Guardia.

Puesto para ser adoptado definitivamente en la forma del proyecto primitivo, por el Honorable Diputado de Roux se hicieron observaciones varias en relación á la forma como aparecía la disposición en debate, y pidió que los redactores del proyecto se sirvieran darle una explicación sobre ese particular.

Al precepto del aparte 1.º de ese art. lo adicionó: el mencionado Honorable Diputado de la manera siguiente:

" , siempre que esta *Revista* vea la luz pública dos veces al mes, por lo menos."

En votación igual á la de que se ha hecho mención precedentemente, escrutada por los Honorables Diputados Meléndez y Sucre J., la referida reforma resultó aprobada por 28 bolas favorables contra 3 adversas.

Acogióse, igualmente, el título en la forma que lo ostenta el proyecto original, el cual es como sigue:

"Por la cual se auxilia una empresa periodística."

Terminado el curso de que se trata, en votación secreta, por 26 bolas blancas contra 3 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Pinilla y García de Paredes, nombrados para ese objeto, la H. Convención aprobó, que el acto legislativo referido pasara á ser debate, entregándose, para lo de su cargo, á la Comisión de Revisión.

III

Se leyó el orden del día.

Una vez que se dió lectura al proyecto legislativo "que señala los sueldos de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público," abrióse el 1er. debate de dicho proyecto.

En seguida el Honorable Diputado Neira A. propuso la siguiente moción:

"Suspéndase la consideración del proyecto que acaba de leerse y pase á la Comisión de Presupuestos para su incorporación en el proyecto general "sobre sueldos de empleados de la República."

El proponente expuso las razones que justificaban tal medida y que impugnó el Honorable Diputado de Roux, siendo definitivamente aprobada la proposición anterior.

Por el Sr. Presidente se dispuso que la Secretaría cumpliera con el mandato que la proposición ordena, y, á la vez, la misma autoridad hizo una excitación á la Comisión encargada de formular el proyecto de Presupuestos á fin de que se apresure á llenar su cometido.

En 1er. debate quedó aprobado, después que el Honorable Diputado Arjona, autor del mismo, lo explicó, el proyecto de ley "por la cual se señala provisionalmente la línea divisoria entre unos distritos."

Pasó al 2.º debate y se dió en comisión con ese objeto al Honorable Diputado Vásquez G., señalándole 3 días de plazo.

Leído el informe y las piezas adjuntas al mismo, en referencia con una solicitud de auxilio hecha por el Concejo Municipal de Portobelo, púsose en consideración una por una, las dos porciones de que consta la parte resolutive de dicho informe que dice:

1.º Pásese copia de la resolución N.º 9 de 27 de Marzo de 1904, aprobada por el Concejo Municipal de Portobelo, al P. E. para que la tenga en cuenta al señalar las mejoras materiales que deben hacerse en la Provincia de Colón."

2.º Dése 1er. debate al proyecto de ley "por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo."

Sustentados ambos acápites por el autor de ellos, resultaron aprobados uno después de otro.

La H. Presidencia ordenó que por Secretaría se diera oportuno y exacto cumplimiento á lo dispuesto en el acápite 1.º de esa Resolución.

En 1er. debate cursó el acto legislativo de que se hace mención, el cual proyecto, en votación secreta, por 24 bolas blancas contra 6 negras, quedó aprobado que pasara al 2.º debate, hecho de que dieron cuenta los Honorables Diputados Henríquez y Neira A.

Dióse en comisión para ese objeto al Honorable Diputado Icaza, con término de 3 días.

IV

Previo informe del estado en que se encontraba el proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos, de esta ciudad," trájose de nuevo á la discusión la supresión que, del párrafo del art. 11 había propuesto, anteriormente: el Honorable Diputado Icaza, conforme consta del acta del Sábado próximo.

El Honorable Diputado Brid llamó la atención del Señor Presidente hacia el hecho de que ya se había fallado definitivamente sobre ella.

Con lectura previa de la parte del acta en referencia, que confirmó lo aseverado por el Honorable Diputado Brid, quedó cerrado el debate. En la votación secreta que siguió, y por 20 bolas blancas contra 4 negras, de que informaron los Honorables Diputados Ponce J. y Patiño, la H. Convención sancionó que dicho proyecto pasara á 3er. debate. Se dió, con tal objeto, á la Comisión de Revisión.

Continuó el 2.º debate del proyecto legislativo en que se reconoce una exención de derechos nacionales de importación á la "Antilles Green Turtle Canning Co."

Con tal motivo, el Honorable Diputado García de Paredes propuso la reconsideración de párrafo 1.º del art. 2.º, ya aprobado. Después de sustentar dicha moción el mismo Honorable Diputado, acogiósse finalmente por la H. Corporación.

En consideración, de nuevo, el acápite del artículo de la referencia, el Honorable Diputado García de Paredes lo modificó así:

"§ La importación de la madera y el material para edificios se hará por una sola vez y con factura jurada de acuerdo con el plano que de la fábrica que vaya á construirse, deberá ser presentado previamente á la primera autoridad política de la Provincia. La de la madera para cajas de empaque se hará, igualmente por factura separada y jurada, cada vez que se introduzca, debiendo determinarse con claridad el número de pies lineales que se introducen."

El Honorable Diputado Neira A. habló contra la modificación aludida é hizo advertencias y declaraciones pertinentes sobre el asunto. El autor de dicha reforma disertó en favor de ella.

Igualmente, el Honorable Diputado Arosemena (P.) tomó parte en la discusión.

Quedó adoptada en la votación secreta á que fué sometida por 18 bolas blancas contra 9 negras, escrutadas por los Honorables Diputados Fábrega y Urriola.

En igual forma, con 20 bolas blancas contra 7 negras, escrutadas por los Honorables Diputados García de Paredes y Arosemena F., se aprobó que el proyecto aludido pasara á 3er. debate.

Dióse, en consecuencia, á la Comisión de Revisión.

V

Previo sustentación del Honorable Diputado Arosemena (P.) fué alterado el Orden del día para dar 1er. debate al proyecto de ley "por la cual se prohíbe determinada inmigración."

En curso ese acto legislativo, el Honorable Diputado García F. habló contra el asunto, materia del proyecto que sustentó el autor.

Por la H. Convención se declaró su voluntad de que pasara á 2.º debate, y pasó á los Honorables Diputados Arjona y Urriola, con plazo de 3 días.

VI

Vuelto al orden día, aprobóse con 28 bolas blancas por 1 negra, conforme lo anunciaron los Honorables Diputados Burgos y Sucre J., que el proyecto legislativo "sobre subvención á varios Colegios," pasara á sufrir su debate último, oportunamente.

VII

El Honorable Diputado Guardia propuso lo que sigue:

"Altérese el orden del día y dése 2.º debate al proyecto de ley sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito."

Sustentada por el proponente, la Honorable Convención le dió negativa á la moción copiada.

VIII

Se cerró el 2.º debate á las leyes en proyecto que pasan á mencionarse:

"Por la cual se autoriza al P. E. para vender un bien de propiedad nacional;" y

"por la cual se crean cuatro plazas."

Por voluntad expresa de la H. Convención ambas pasaron á 3er. debate, siendo entregado el último á la Comisión de Revisión.

IX

Con lectura dada al informe que presenta la Comisión que tenía para su estudio el proyecto de ley "por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo," se declaró abierto el 2.º debate del proyecto mencionado.

Puesto en consideración el art. 1.º original, fué modificado por el Honorable Diputado Neira A. así:

"Cónsules en Génova, San Nazaire....."

Vicecónsules en Amberes, New Orleans, etc....."

En apoyo de la sustitución copiada habló el proponente. También por el Honorable Diputado de Roux se manifestó que él le daría su aprobación, y el Honorable Diputado Arjona hizo algunas observaciones en la parte referente á Barranquilla y demás puntos de Colombia, que explicó el Honorable Comisionado.

Dicha modificación salió adoptada, finalmente. Ese art., lo mismo que el 2.º, con las modificaciones que le hace la Comisión, y el 3.º dicen á la letra:

"Art. 1.º La República tendrá los siguientes funcionarios consulares con sueldo fijo:

Cónsules Generales: en Liverpool, para Gran Bretaña é Irlanda; en Hamburgo, para Alemania y Austria-Hungría; en París ó Bruselas, para Francia, Bélgica, Suiza y Holanda; y en New York, para los Estados Unidos de América.

Cónsules: En Génova, San Nazaire, Barcelona y San Francisco de California.

Vicecónsules: En Amberes, New Orleans, Mobile, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura.

Los demás funcionarios consulares serán *ad honorem* con las condiciones establecidas en el art. 46 de la ley orgánica del servicio diplomático y consular.

"Art. 2.º Todos los funcionarios consulares son Administradores de Hacienda Nacional y están en el deber de rendir mensualmente sus cuentas y hacer entrega de los fondos que resulten en su balance al Cónsul General respectivo, para que éste los remita á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Secretaría á cuyo cargo esté el despacho de Relaciones Exteriores, con los comprobantes y la cuenta general de todas las oficinas consulares que funcionan en la Nación ó Naciones en donde tenga jurisdicción el Cónsul General.

"Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares acreditados en naciones que no se hallen bajo la jurisdicción de algún Consulado General, enviarán sus cuentas á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Secretaría á cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores.

"Art. 3.º Esta ley, que adiciona la 22 de 1904, comenzará á regir desde su sanción."

El mencionado Honorable Dr. de Roux propuso la disposición adicional, que fué explicada por el autor, pero que se rechazó en la votación. Dice así:

"Art. 4.º La prohibición de ejercer funciones consulares á los comerciantes, sólo se refiere á Cónsules Generales."

Adoptóse el título que ostenta ese proyecto, el cual es como sigue:

"Por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo."

Y la H. Convención asintió á que el proyecto anterior pasara á 3er debate.

Aprobóse la proposición con que termina el informe rendido por la Comisión encargada de emitir dictamen en el proyecto de ley "por la cual se establece un impuesto," y se abrió el 2.º debate del mismo.

Mercedó ser adoptado el art. único de que ese proyecto consta, que dice de esta manera:

"Art. único. Considérase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al impuesto de cuatro pesos (\$ 4.00) por cada kilogramo que se importe á la República, é ingresará su producto al fisco de la Nación."

El Sr. Secretario de Hacienda adicionó el proyecto primitivo con la disposición que en seguida va inserta, la cual dice:

"Art. 2.º Este impuesto principiará á cobrarse tres meses después de la promulgación de la presente ley."

El Honorable Diputado Henríquez, con ocasión de deliberarse sobre el art. que precede, pidió que el Sr. Secretario explicara los motivos que justificaban tal introducción, los cuales expuso el empleado en referencia. El Honorable Diputado Victoria J. dió algunos detalles é hizo se leyeran las piezas relacionadas con el asunto.

La nueva disposición fué adoptada como original, como también el título en la forma de que se ha hecho relación al principio.

Cerrado el debate de que se ha dado cuenta se pasó á la Comisión de Revisión todo el proyecto.

X

Por el Señor Presidente se levantó la Sesión de la fecha á las 5 y 15' p. m.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL MIERCOLES, 27 DE ABRIL DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

A las 2 y 10 de la tarde del día de la fecha, y previa comprobación de haber el *quorum* necesario de los HH. DD., por el señor Presidente se declaró abierta la sesión.

En el curso de ésta ocuparon asiento los HH. DD. Arosemena F., de la Lastra, Icaza, Jurado, Sucre J. y Urriola, y dejaron de concurrir los HH. DD. de Roux, G. de Paredes, García F. y Meléndez.

Fuó leída y se aprobó el acta de la sesión anterior, firmándose después las de fecha 21 y 22 del mes en curso.

I.

Se dió lectura á las objeciones formuladas por el Ejecutivo sobre el proyecto de ley en "que se hace una cesión á cierto Municipio de la República." Los documentos anteriores pasaron al estudio del H. D. Henríquez, con término de 3 días, para que emita concepto.

De igual manera se procedió con el Mensaje número 37 de aquel origen, relacionado con la improbación, dada por esta Corporación á un contrato. Con igual plazo y objeto se dió ese documento y las piezas á que allí se alude al H. D. Arjona.

II.

Se hace constar la entrega de los siguientes proyectos de ley: "Sobre concesión de terrenos en la baja mar," por el H. D. Arosemena F., para que continúe el 2.º debate;

"Que establece un impuesto sobre el café extranjero que se consuma en la República," por el H. D. Arjona, para sufrir 2.º debate. Para darles el último debate los que á continuación se mencionan, devueltos

por el H. D. Icaza, de la Comisión permanente de Revisión, debidamente ordenados:

«Que decreta subvencionar á varios Colegios;» que «concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá;»

En que «se autoriza al P. E. para vender un bien de propiedad nacional;»

En que «se auxilia una empresa periodística;» y

En que «se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo.»

El H. D. Patiño propuso un proyecto de ley «que deroga el artículo 7.º de la ley 15 de 1904.»

III.

Dióse cuenta del orden del día.

Por quedar acogida la parte resolutive del informe que rinde la Comisión á cuyo estudio habíase entregado el proyecto de ley «sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito,» se declaró en consecuencia abierto el 2.º debate del acto legislativo en referencia.

Considerado el numeral 1.º de ese proyecto, el H. D. Arjona objetó la forma en que se presentaba. El H. D. Amador G., igualmente, y á excitación del orador que le precedía, confirmó las razones aducidas por su antecesor.

El H. D. Henríquez explicó la disposición que se censuraba ó hizo la defensa de ella. A solicitud del H. D. Guardia procedióse á votar dicho artículo parte por parte. Al verificarlo con la primera de ellas que dice:

«Art. 1.º Para los efectos»

«1.º Los gastos departamentales, es decir, los anteriores al 3 de Noviembre, se legalizarán ordenándolos con imputación al Presupuesto del extinguido Departamento,» el H. D. Arjona fijó la moción que en seguida se copia.

«Suspéndase la discusión de este proyecto y pase á una nueva Comisión para que la formule de acuerdo con las opiniones que acaban de emitirse.»

Puesta en discusión, el H. D. Henríquez pidió que el H. D. autor de ella se sirviera explicar los motivos que le guiaban para aconsejar lo que allí se proponía. El aludido correspondió á la exigencia que se deja relatada, hablando después, en favor de esa medida el H. D. Neira A. La Honorable Convención convino finalmente, en lo propuesto, y por esta razón la Presidencia dispuso pasara el proyecto á los Honorables Diputados Arjona y Neira A., con plazo de 24 horas, para que dieran cumplimiento á lo ordenado en la proposición aludida.

Leyóse el informe que evacua la Comisión encargada del proyecto de ley «que crea y organiza el Tribunal de Cuentas.» Previa aprobación dada á la parte final del referido informe, se abrió el 2.º debate del proyecto mencionado.

El H. D. Neira A., como miembro integrante de la Comisión que la presentaba, hizo explicaciones generales sobre la pieza y las reformas introducidas á varios de los artículos originales.

Consideróse la modificación propuesta para el 1.º de los numerales, la cual es como sigue:

«Art.—Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de 3 Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

2.—Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento ó por naturalización y estar á paz y salvo con el Erario Público.»

A petición del H. D. Fábrega se votó en dos partes, señalando la 1.ª hasta la palabra «votos» y la otra, el contenido del párrafo preinserto. En ambas resultó aprobado, y al adoptarse como disposición definitiva, el H. D. Brid cambió en imperativo el término «compone» que tenía la 1.ª de sus proposiciones. Así se adoptó.

El mismo H. D. propuso y aprobóse lo que sigue: «Vista la extensión del proyecto que se discute, y siendo esto conocido de toda la H. Convención, preclíndase de la segunda lectura al cerrarse el debate de cada artículo.»

Con la modificación que se le hace al art. 2.º, consistente en que el período sea de cuatro años en lugar de dos que se señala el del proyecto primitivo, se consideró esa sustitución, la cual objetó el H. D. Arjona, en la parte de la fecha, y fué rechazada al votarse, siendo adoptado el art. tal como aparece en el original, y que dice así:

«Art.—2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este art., se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.»

Posteriormente quedaron adoptados, por su orden, las disposiciones que siguen; la primera de ellas previa sustitución del término «oficio» con el de «empleo» introducida por el H. D. Arosemena (P.) en el elemento con que ella principia. Rezan así:

«Art. 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar á formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia; ó de responsabilidad, por mal cumplimiento en el desempeño de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

«Art. 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia ó por cualquier otro motivo, las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia, en sala de acuerdo, nombrando el Contador ó Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones, hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que hará nueva elección de Contadores.

«Art. 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia ó otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

«Art. 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

«Art. 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el art. anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre el Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

«Art. 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar ó excusarse de admitir sus destinos ante ésta, y en su receso, ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

«Art. 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia á los Contadores y demás empleados de la oficina hasta por noventa días, improrrogables, en un año, dando aviso á la Corte Suprema de Justicia para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días ó menos en un mes, podrá concederlas el Presidente de la oficina.»

«Art. 10.º Esta elegirá, cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

«Art. 11. El personal de la oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor, de un oficial escribiente para cada Contador y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y renoución de la Oficina.»

«solicitud del H. D. Henríquez consideráronse por cupites cada uno de los que formaron el art. 12

modificado y pidió que se votase uno por uno.

El H. D. Patiño habló en contra de las modificaciones propuestas, y el H. D. Jurado manifestó estar en un todo de acuerdo con los conceptos aducidos por su antecesor.

El 1er. acápite hasta donde dice \$ 400.00 salió rechazado en la votación secreta con 21 bolas negras por 3 blancas, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Fábrego y Villamil, que verificaron el acto. Al adoptarse la parte del art. primitivo, el H. D. Brid propuso en lugar de \$ 300.00, la suma de \$350.00, como sueldos mensuales para cada uno de los empleados de que ella trata, que en igual clase de votación por 18 bolas negras contra 9 blancas salió negada, conforme lo declararon los Honorables Diputados Sánchez y Chiari.

La votación secreta á que se sometió en seguida la parte original del art. en cuestión, comprobó que había sido adoptado; pues produjo 21 bolas blancas por 6 negras, escrutadas por los Honorables Diputados Rangé y Pinilla. La parte segunda del mismo art. aparecía modificada así: «El Secretario, doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00). Sometida á votación secreta dicha reforma, con 18 bolas negras por 9 blancas, quedó igualmente rechazada, conforme lo declararon los Honorables Diputados, Azcárraga y de la Lastra, y fué acogida la parte primitiva en igual votación por 24 bolas blancas contra 3 negras, declaradas por los Honorables Diputados, Patiño é Icaza.

La parte que dice: el oficial Mayor \$ 180.00, en idéntica votación negóse por 22 bolas negras contra 5 blancas conforme lo anunciaron los Honorables Diputados Henriquez y Neira A., que la escrutaron, y se adoptó en igual votación, por 17 bolas blancas contra 6 negras, declaradas por los Honorables Diputados, Arosemena (P.) y Arosemena (F.) la parte como aparece en el art. primitivo.

Los Honorables Diputados, Guardia y Burgos anunciaron poco después, que la porción final del mencionado art. había sido acogida en la votación secreta á que se la sometió, por 19 bolas blancas contra 4 negras. En consecuencia, el numeral de que se trata, adoptóse en la forma siguiente:

« Art. 12 Los sueldos mensuales de los empleados de la oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores trescientos pesos (\$ 300.00);

El Secretario, doscientos pesos (\$ 200.00);

El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos (\$150.00);

Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos (\$ 100.00); y

El Portero, sesenta pesos (\$ 60.00).

Acto seguido, el H. D. Patiño propuso, sustentó y quedó adoptado por la H. Corporación, el que se reconsiderasen los arts. 11 y 12 que se acababan de acoger. Inmediatamente después el mismo H. D. suprimió de la primera disposición la parte referente al Oficial Mayor, y cambió la palabra « oficina » por la de « Tribunal ». Con estas modificaciones fué adoptado el art. 11.

Reconsiderado el 12, á solicitud del H. D. referido, se declaró virtualmente suprimida la parte que trata del Oficial Mayor.

Igualmente se declaró negado el art. 13, y quedaron adoptados los que siguen, uno en pos de otro, y que dicen:

« Art. 14—La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el despacho.

« Art. 15—El examen y feneamiento en primera y segunda instancias de las cuentas que deben formar los responsables del Erario nacional, empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden ó manejen fondos, rentas ó caudales de la Nación,

corresponde á la oficina del Tribunal de Cuentas.

« § 1.º Corresponden también á la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y feneamiento de las cuentas en primera y segunda instancias que presenten las Empresas á las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago ó la garantía.

« § 2.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente á esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda á él hacer dicha designación.

« § 3.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el esclarecimiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados, á fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen; y los que de éstos haya ocultos, ó hayan pasado á poder de tercero sin las formalidades legales.

« Art. 16 Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas de las especificadas en esta ley, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de exigir la responsabilidad á Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por apelación de los responsables del Erario, ante la misma Corte de los autos definitivos de la Oficina del Tribunal de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos, y de que se trata más adelante.»

En seguida, y á propuesta del H. D. Guardia, suspendióse la discusión del proyecto anterior, y volvióse al orden del día.

IV

En consecuencia, se aprobaron en 3er. debate las leyes en proyecto, que en seguida se mencionan:

« Por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al P. E. para implantar una medida, cuya decisión fué el resultado de la votación secreta á que fué sometido ese acto legislativo por 19 bolas blancas contra 3 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Arjona y Amador G.;

« Por la cual se subvencionan varios colegios, » que lo fué en idéntica votación y por unanimidad, según informes de los Honorables Diputados Jurado y Ponce J.;

« Por la cual se autoriza al P. E. para vender en pública licitación un bien de propiedad nacional; »

« Por la cual se auxilia una empresa periodística, » aprobada en votación secreta con 18 bolas favorables por dos negativas, que verificaron los Honorables Diputados Urriola y Fábrega; y

« Por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo. »

Todos estos proyectos, por voluntad de la H. Convención, pasaron á ser leyes de la República.

Una vez leído el informe que evacua la Comisión que estudiaba el proyecto legislativo « que reglamenta la inversión de seis millones de dollars en seguridades que produzcan renta fija, y la de cuatro millones en cuenta corriente, » púsose en consideración la parte resolutive con que ese informe concluye.

El H. D. Henriquez, como miembro de la referida comisión, adujo en apoyo de tal solicitud, razonamientos varios y oportunos, y terminó fijando la moción siguiente, que resultó acogida por la H. Convención:

« Aplácese hasta mañana el debate del proyecto de ley que reglamenta la inversión de 6 millones de dollars en seguridades que produzcan renta fija, etc. y estese al Sr. Secretario de Hacienda. »

De consiguiente procedióse á dar lectura al informe presentado por la comisión plural que tenía á su

cargo las varias piezas que se relacionan con el proyecto de ley "sobre la moneda nacional." Verificada esa lectura, y considerada la proposición final de ese informe, por la II. Convención se acogió la parte referida.

VI

A las 5 p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

Leyes sancionadas

Ley 41 de 1904.

(9 de Mayo)

que castiga los delitos de calumnia é injurias cometidos por la prensa.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Art. 1.º El delito de calumnia cometido por medio de la prensa, será castigado con arresto de cuatro á doce meses y una multa de cincuenta é doscientos pesos.

Art. 2.º El delito de injuria cometido de la misma manera, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto y una multa de veinte á cien pesos.

Art. 3.º La pena de arresto podrá convertirse en multa, á razón de un peso por cada día de arresto.

Art. 4.º El conocimiento de los delitos de calumnia é injuria cometidos por medio de la prensa, corresponde al Jurado.

Art. 5.º Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de calumnia é injuria cometidos por medio de la prensa, serán publicados en la «Gaceta Oficial.»

Art. 6.º Los dueños de la imprenta en que se haga una publicación acusada de calumnia é injuria, tienen el deber de citar quien es el responsable de la publicación acusada. Si no lo hicieren caerá sobre ellos la responsabilidad del delito, y podrán ser acusados por los ofendidos como si fueren los autores directos de la ofensa.

Art. 7.º En toda publicación se hará constar el establecimiento en que se haya hecho. El dueño de imprenta que omita hacerlo será castigado con una multa de doscientos pesos que será impuesta por el Juez del Crimen del Circuito—ofdo el culpable y el representante del Ministerio Público, y probada la omisión plenamente.

Art. 8.º Quedan expresamente derogados todas las disposiciones sobre prensa anteriores á esta Ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 9 de Mayo de 1904.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBRIGA.

Proyectos de ley

PROYECTO DE LEY

por la cual se ordena el pago de unos derechos al señor Ramón M. Valdés.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de Noviembre de 1903 el Sr. Ramón M. Valdés, ciudadano de esta República, hizo una extensa publicación sobre los antecedentes y las causas justificativas de la independencia del Istmo de Panamá, realizada el memorable día 3 de Noviembre de dicho año;

Que la Junta de Gobierno Provisional de la República hizo por cuenta de esta una edición en folleto, en número de mil ejemplares, de la mencionada publicación, dispuso traducirla al inglés y al francés é imprimirla también en esos idiomas para hacerla circular extensamente en Europa y América y dar á conocer al mundo civilizado las múltiples razones que motivaron la emancipación del Istmo;

Que la ley colombiana número 32 de 1886, vigente en la República de Panamá garantiza á los escritores la propiedad y el usufructo de sus obras;

Que no ha mediado ningún convenio entre la República y el Sr. Ramón M. Valdés por el cual éste haya cedido á aquélla los derechos que la ley le asegura para reimprimir y traducir su obra;

Que es un acto de justicia, remunerar al autor por el valor de sus derechos de que ha hecho uso la República;

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Sr. Presidente de la República para que previo acuerdo con el autor del folleto titulado «LA INDEPENDENCIA DEL ISTMO DE PANAMA.—SUS ANTECEDENTES, SUS CAUSAS Y SU JUSTIFICACION le pague con fondos nacionales el valor de los derechos que como tal autor le pertenecen.

Art. 2.º Para el pago de los expresados derechos, destinase hasta la suma de mil pesos (\$ 1.000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del actual periodo económico.

Presentado á la II. Convención por los Diputados por las Provincias de Colón y Los Santos.

ANTONIO BURGOS.

AURELIO GUARDIA,

Secretaría de la Convención.—Panamá, Abril 19 de 1904.—En la sesión de esta fecha la Convención negó en primer debate el anterior proyecto.

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Con objeciones ha devuelto el Sr. Presidente de la República á la Convención Nacional las leyes por las cuales se decreta un auxilio á las víctimas de dos siniestros ocurridos recientemente: incendio de Bocas del Toro y naufragio del velero *Ana Isabel*.

Sostiene el Sr. Presidente que son inconstitucionales esas leyes, y argumenta de este modo:

“Es prohibido á la Asamblea Nacional:

“1.º Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

“Ese artículo 65 en su párrafo (así está) 15 os autoriza para fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios.

“Esos auxilios á la luz de la *epiqueya*, no se refieren sino á las empresas que el mismo inciso menciona; y el auxilio que otorga un Proyecto de Ley á las víctimas de un siniestro, no es para empresa de ese género.”

No participo de las ideas sustentadas por el Sr. Presidente, y de tal manera lo hago constar con la independencia de criterio con que procedo y con que deseo proceder siempre, y no como señal de oposición sistemática, que es absurda, que nunca he hecho y que nunca haré probablemente; oposición racional es otra cosa: es impugnar en conciencia lo que se estima pernicioso. Esa sí la he hecho con moderación, y estoy dispuesto á hacerla, como estoy dispuesto á aplaudir frenéticamente todo acto de bondad innegable.

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu.” Esto enseña el Art. 27 del C. C. y que forma parte de las reglas relativas á la “interpretación de la ley.”

El contesto del ordinal 15 del Art. 65 de la Constitución es claro, de claridad hiriente. Al tenor de ese ordinal, puede el Cuerpo Legislativo “fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo,” y puede “decretar auxilios.”

Que los auxilios de que allí se habla deban necesariamente referirse á las empresas útiles y benéficas que la Asamblea tiene facultad de *fomentar*, es interpretación que no comporta al tenor literal de la disposición constitucional.

El inciso consta de dos partes ó se contrae á fijar dos atribuciones, *especial* la una y *general* la otra.

Es la *especial*, la de “fomentar las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo.”

Es la *general* la de “decretar auxilios.”

El ordinal 15 del Art. 65 contiene, lo repito, dos atribuciones unidas por la conjunción copulativa *y*. Ese ordinal, por consiguiente ha podido y puede dividirse en *dos*, sin alterar ó violentar su significado; así:

- a) Fomentar las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo;
- b) Decretar auxilios.

Si los auxilios de que habla el precepto constitucional, se concretaran únicamente á las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo y que la Asamblea tiene la facultad de fomentar, habría sido un verdadero ripio la frase “y decretar auxilios,” ó la Gramática no enseñaría nada.

Si hubiera sido esa la intención del Cuerpo Constituyente, habría quedado bien determinada con decir: “fomentar las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo.”

Porque *fomentar* envuelve, según el Léxico, la idea de excitar para que se emprenda algo, promover algún asunto ó iniciarlo, ó proteger una cosa.

Hubiera sido esa la intención del Constituyente panameño, la disposición habría quedado como está la de la Constitución colombiana que era la del Proyecto, y que dice:

“Fomentar las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo.”

O la habría redactado en esta forma con todo y redundancia:

“Fomentar los empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo, *decretándoles*, auxilios, ó

Fomentar las empresas etc. etc., y *decretarles* auxilios.”

El Poder Ejecutivo para justificar la violenta intoligencia que le da el precepto constitucional, ha tenido que contemplarla á la luz de la *epiqueya*.

Epiqueya es interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona” (Diccionario de la Lengua.)

Pero ya se ha visto que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu.”

Y por lo demás, es regla del artículo 91 del C. C. que “lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley se determinará por su genuino sentido.”

Quiero hacer constar que para el caso que examino el Art. 68 no tiene importancia, y que la correcta inteligencia de ese artículo es la que le da al 78 de la Constitución colombiana el expositor Sampedro.

En su obra *Derecho Público Interno de Colombia*, página 163, se expresa de la manera siguiente:

“Funestísimo y de larga duración son los abusos que los Congresos colombianos han cometido, hasta 1884, en materia de gracias y favores, prodigando pensiones, indemnizaciones, condonaciones de deudas etc. á título de facultad soberana, y con mengua de la autoridad propia del Poder Judicial ó del Poder Ejecutivo. Si la Justicia ha sufrido con ello, numerosas ofensas, harto han pesado también sobre el Tesoro Nacional las consecuencias. El mal era tan intenso, que los Constituyentes quisieron curarlo radicalmente con una expresa prohibición constitucional, á la que el Congreso no podrá sustraerse. No le es lícito decretar á favor de *ninguna persona ó entidad* gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer *créditos ó derechos* reconocidos con arreglo á la *ley preexistente*, salvo el caso de fomento de empresas útiles á que se refiere la atribución 18.ª del Art. 76.”

“Pero qué podrá hacerse para otorgar justas pensiones, verbigracia á militares que se han invalidado en el servicio, ó indemnizaciones de personas perjudicadas por el Estado, ú otras erogaciones que puedan ser necesarias conforme á derechos adquiridos? Para estos son los Tribunales ó Comisiones competentes establecidas por las leyes. A estas entidades corresponde examinar las reclamaciones de los que alegan derechos legales, y reconocer los créditos que sean justos, con arreglo á las pruebas que se aduzcan y á los procedimientos legales. Al Legislador sólo compete mandar pagar los créditos legalmente reconocidos por aquellos Tribunales ó Comisiones, y apropiar en las leyes de Presupuestos la cantidades necesarias.”

En la hipótesis de que no fuese claro, como lo es, el inciso 15 del Art. 65 de la Constitución; en la hipótesis de que el sentido gramatical no le cerrase el paso á toda interpretación, la genuina, la tendríamos ateniéndonos á las reglas que la ley fija para buscar el alcance de sus disposiciones.

En el caso de *expresión oscura* en la ley, se puede, para interpretarla, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestado en ella misma ó en la historia fidedigna de su establecimiento (Art. 27, parte segunda del C. C.)

La intención que ha tenido la Convención, al expedir el precepto en examen, no ha sido la de referir los auxilios á las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo.

Fuera de que en cuanto auxilios en lo general, el

Proyecto quedaba silencioso, es lo cierto que en los debates que hubo, ningún Convencional disertó en el sentido de que los auxilios que la Asamblea decretase fuera únicamente para las empresas que debe fomentar.

Prueba de que no fué aquella la intención ó espíritu que animó á la Convención es que á raíz de expedida la Constitución y fresco todavía el recuerdo de las deliberaciones á que dió lugar, votó en tres debates esas leyes que han sido objetadas por el Poder Ejecutivo.

La atribución de decretar auxilios, uniéndola con la de fomentar empresas útiles y benéficas, fué introducida en la carta fundamental por el Honorable Diputado Luis García F., después de aprobado el inciso referente á la última.

La Convención, seguramente, no ha olvidado que sustentando el proponente su moción, se produjo diciendo que la consideraba buena porque era preciso que la Asamblea tuviese, por modo expreso conferida, la facultad de decretar auxilios para los casos que una calamidad pública, como terremoto, naufragio, incendio etc., exigiesen la contribución del Fisco.

Si esta es la historia fidedigna del establecimiento del inciso 15 del 65 de la Constitución, no adolecen del vicio que se les imputa al amparo de una interpretación que no está dentro de la equidad natural ni dentro de la Crítica y la Hermenéutica que sirven también, por lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 153 de 1887, para fijar el pensamiento del Legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales, oscuras ó incongruentes.

Es solamente la Epiqueya la que ha servido de apoyo para la interpretación de las leyes materia de este informe; pero como la epiqueya es interpretación moderada y prudente de ley, y por disposición expresa de ésta no es posible ampliar ó restringir lo odioso ó favorable de sus preceptos, es claro que las objeciones caen por su base.

La disposición correspondiente de la Constitución colombiana no da de una manera expresa al Legislador la facultad de decretar auxilios.

Inconveniente no ha sido tal silencio para que el mismo Legislador haya decretado á partir de 1886 varios auxilios.

Entre las leyes que al particular se refieren, recuerdo la 8.ª de 1894, cuyo artículo único dice:

“Concédesse del Tesoro nacional un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20,000.00) y mil pesos (\$ 1,000.00), respectivamente, á las víctimas de los incendios de la ciudad de Panamá y Municipio del Frenco. Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto nacional de Gastos de la vigencia en curso, y serán remitidos por el Gobierno á los Concejos Municipales de las entidades agraciadas, para que estos las distribuyan equitativamente.”

Recuerdo también la 7.ª de 1896, que llamó mucho mi atención por ser el auxilio para una ciudad extranjera.

De esa ley copia el Art. 1.º

“Destínase la suma de veinte mil pesos, en oro, para auxiliar las víctimas del incendio de Guayaquil, suma que remitirá el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores á la autoridad ó Junta encargada en la vecina República de coleccionar fondos para tal objeto.”

Estas leyes no fueron objetadas por el Poder Ejecutivo colombiano, por más que ningún precepto constitucional expreso le daba al Legislador la facultad de decretar auxilios, de donde se deduce que mucho menos pueden serlo las que sobre idéntica materia expida el Poder Ejecutivo de al tenor, como tiene facultad para el efecto.

En consecuencia de las razones expuestas, os pido vuestro voto para la siguiente proposición:

“Declaráranse infundadas las objeciones del Poder

Ejecutivo á las leyes sobre auxilios en que se ha ocupado el anterior informe.”

Panamá, Marzo 18 de 1904.

H. PATIÑO.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Demos estudiado detenidamente el importante proyecto de ley sobre mejoras materiales y obras públicas en la República que se nos pasó en comisión, para que rindiéramos el informe reglamentario que debe preceder al 2.º debate.

En cumplimiento de ese, para nosotros, deber muy grato, tenemos el honor de manifestaros que esa ley redentora vendrá á satisfacer en gran parte el anhelo del pueblo istmeño de alcanzar, por la paz, el trabajo y la libertad bien entendida, la mayor suma de bienes y el más alto grado de civilización y progreso. Como la conveniencia de la expresada ley es palmaria y ella se recomienda por sí misma, conceptuamos que estas favorables circunstancias nos relevan de la obligación de enumerar la conveniencia del proyecto sobre el cual hemos tenido el encargo de dictaminar.

Hemos creído indispensable, para la eficacia de la ley citada, hacer varias modificaciones al proyecto en referencia, las cuales aunque no son sustanciales, creemos que facilitarán el cumplimiento de las disposiciones que ella entraña y hemos mencionado además en el adjunto pliego las obras públicas y mejoras materiales á que se referían los proyectos que con ese fin se pasarán también á nuestro estudio.

Terminamos pidiéndoos, honorables colegas, vuestros votos afirmativos á la siguiente proposición:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre mejoras materiales, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Comisión respectiva.

Panamá, 8 de Abril de 1904.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

GIUSTULO VILLAMIL.

NICOLÁS VICTORIA J.

R. CILIARI.

B. E. FÁBRICA.

C. L. URRUTIA.

JULIO ICAZA.

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª }

PANAMÁ, 21 DE MAYO DE 1904.

} NÚMERO 27

Signatarios de la Convención.

Presidente, J. A. HENRIQUEZ.
 1er. Vicepresidente, AURELIO GUARDIA.
 2.º Vicepresidente, B. E. FABREGA.
 Secretario, JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 25 de Abril	209
Acta de la sesión del día 28 de Abril	211
Informes de Comisiones	216

SESION

del lunes 25 de Abril de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.)

Previa constancia de haber el quorum legal de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de este día á las 2 y 15 p. m.

No asistieron á ella los Honorables Diputados Brid, Meléndez, Patiño y Sánchez, excusado debidamente el último, y los Honorables señores Arjona, de la Lastra, de Roux, Fabrega, Ortega y Ponce J. ausentes al iniciarse el acto, llegaron posteriormente.

Leyóse el acta de la sesión última, y resultó aprobada sin enmienda alguna, y se hace constar la presencia del señor Secretario de Justicia, y del Honorable Magistrado doctor Villalaz.

I

El Honorable Diputado Burgos presentó el proyecto de ley "por la cual se señalan sueldos á los empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público y se asignan partidas para gastos de material de esas oficinas."

La Comisión devolvió con informe y proyecto legislativo "que manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo", la Revolución número 9 del Concejo Municipal de esa ciudad.

Proyecto de ley "por la cual se señala, provisionalmente, la línea divisoria entre unos Distri-

tos", propuesto por el Honorable Diputado Arjona.

Los anteriores proyectos para el primer debate; y se devolvieron por las respectivas comisiones los siguientes actos legislativos:

"Por el cual se autoriza la venta en licitación pública de un bien de propiedad nacional";

En que "se subvencionen varios Colegios," y

Por el que "se organiza el servicio diplomático y consular".

Por el que "se reconoce una exención de derechos nacionales de importación á la Antillas Green Turtle Canning Co. de Bocas del Toro",

Que organiza el servicio diplomático y consular".

Todos ellos entregados por la Comisión que los revisaba debidamente corregidos, para cerrar el segundo debate.

Además, el Honorable Diputado Burgos devolvió, con informe, el proyecto legislativo "sobre Secretarías de Estado", y la comisión que la tenía á su cargo hizo entrega del proyecto de ley "sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito, junto con el informe del caso.

Ambos para segundo debate, y el Honorable Diputado Vásquez puso al despacho, con idéntico objeto y con el informe correspondiente, al proyecto legislativo que decreta el reconocimiento de un crédito."

Además, fué devuelto con informe, el Mensaje Ejecutivo número 33, relacionado con la obtención de un privilegio que para la comunicación inalámbrica entre Colón y Bocas del Toro extensiva á Puerto Limón, en Costa Rica; solicita por el término de 15 años la compañía United Fruit Co. radicada en Bocas del Toro.

II

Dióse lectura á las piezas últimamente referidas, así como también, á pedido del Honorable Diputado Arosemena P., se leyó la ley 16 á que en el informe se alude, y salió acogida la proposición con que dicho informe termina, que es la siguiente:

"Participese al Poder Ejecutivo que la Convención Nacional juzga que el Presidente de la República está autorizado para celebrar cualquier convenio con la United Fruit Co., con las formalidades contenidas en el inciso 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional".

III

Acto seguido, y con ocasión de darse cuenta del orden del día, continuóse el 2.º debate del proyecto legislativo "sobre organización judicial", abriéndose la discusión sobre el artículo 50 original, que dice:

"Art. Cuando por impedimento ó recusación falte uno ó más Magistrados para integrar la Corte entrarán á desempeñar las funciones de Conjuoces los suplentes de la misma Corte sorteando de entre el ó los que deban entrar.

"Agotados los suplentes de la Corte entrarán previo sorteo los Magistrados del Tribunal Superior, y en último caso los suplentes de éstos.

"Cuando haya de ocurrirse á los Magistrados del Tribunal se hará el sorteo de entre los de la sala de lo Civil si el negocio fuere del ramo criminal y viceversa de entre los de la sala del ramo Civil."

Contra esa disposición se manifestó el Honorable Diputado Guardia, quien expuso en apoyo de su opinión que la reforma aceptada en el artículo 49, hacía á este innecesario. El Honorable Magistrado Villalaz habló en igual sentido y censuró á la vez aquella modificación, pidiendo que se rechazara.

A observaciones del Honorable señor Presidente, en relación con dicha solicitud, el mismo Honorable Magistrado Villalaz sentó una moción en el sentido de que el inciso 17 del artículo 49 fuese reconsiderado, abriéndose la discusión sobre ella, en consecuencia. El Honorable Diputado Guardia hizo se diera lectura de los artículos 39, 40 y 44 del proyecto legislativo en debate, y el Honorable Magistrado referido adició dichas citas con la disposición marcada allí con el número 50, después de la cual la Honorable Convención aceptó la moción en referencia.

En discusión, de nuevo, el inciso 17, dicho Magistrado se sirvió explicar el que con ese número figuraba en el proyecto primitivo y censuró la modificación. En apoyo del original habló el Honorable Diputado Arosemena P., y el Honorable Diputado Arjona hizo al Magistrado una interrogación que este satisfizo en seguida. El inciso modificado resultó rechazado en la votación y siguióse la discusión sobre el artículo 50 el cual quedó adoptado, lo mismo que el 51 que lo fue inciso por inciso, y el 52, que á la letra dice:

"Art. Son funciones del Presidente:

1º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención preferente á los proyectos que presenten, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que á este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional, con los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente.

3º Hacer el repartimiento de los negocios que entren á la Corte.

4º Convocar á la Corte cuando tenga que ocuparse en algún asunto.

5º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6º Castigar correccionalmente, previa información sumaria con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días y aprehimiento á los subalternos y á los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concerniente al despacho.

8º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, á fin de que sean recaudadas.

9º Conceder licencias á los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ellos para la marcha de los asuntos.

10. Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes á negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12. Compele á los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de veinte á cincuenta pesos, á que concurren á los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13. Asistir diariamente á la Corte, no estando excusado ó enfermo, y en estos casos, dar cuenta al Vicepresidente ó á quien deba reemplazarlos.

14. Hacer el sorteo de Conjuoces.

15. Visitar mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mejor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia, para su publicación en la *Gaceta*.

"Art. Por falta temporal del Presidente ó por la no concurrencia al despacho, con excusa ó sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte ó los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional."

Consideróse, después, la modificación propuesta para el artículo 53 por la comisión informante, que dice:

"Art. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Tribunal Superior compuesto de tres Magistrados principales y tres suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia para un período de cuatro años contados desde el 1º de Julio de 1904."

En contra de la reforma y del original hablaron los Honorables Diputados Arosemena P., Victoria J. y Jurado, y en pró del artículo primitivo el Honorable Magistrado Villalaz y los Honorables Diputados Ortega y Arjona.

La modificación aludida la improbo la Honorable Asamblea en el fallo definitivo á que fué sometida. Igualmente negó el numeral 53 original.

En este momento fijó el señor Secretario de Justicia la proposición que va en seguida:

"Suspéndase la discusión de este proyecto y vuelva á la Comisión que lo presentó para 2.º debate, á fin de que lo varíe, de acuerdo con la negativa que acaba de dar la Asamblea al artículo 53"

Como resultara aprobada en todas sus partes, el señor Presidente ordenó la entrega del acto legislativo á que ella se contrae á la Comisión que actualmente lo tenía.

IV

Asimismo acogióse la proposición del Honorable Diputado Arosemena P. que presentó dicho señor en seguida, y la cual dice:

"Tráigase al debate los siguientes proyectos:

"Para tercer debate:

"Proyecto de ley por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago"

"Proyecto de Ley por la cual se impone un gravamen á la sal extranjera.

"Para primer debate.

"Proyecto de Ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo sobre inmigración colombiana.

"Proyecto de Ley que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa.

"Proyecto de Ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

"Proyecto de Ley que enumera los juegos de suerte y azar.

"Proyecto de Ley por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República.

"Proyecto de Ley sobre nacionalidad panameña."

El primero de dichos actos legislativos aprobóse en tercer debate, en votación secreta, y por unanimidad, conforme lo informaron los escrutadores que la verificaron Honorables Diputados Chiari y Pinilla.

Igualmente aprobóse en ese debate el segundo de los proyectos en cuestión.

Y la Honorable Corporación declaró su voluntad de que ellos fuesen leyes de la República.

Leído que fue el informe recaído al Mensaje Ejecutivo en relación con la inmigración de colombiana, el cual documento leyóse igualmente, resultó aprobada la proposición con que dicho informe termina; y con tal motivo abrióse el primer debate del proyecto legislativo que se acompaña á dicho informe.

En favor de la medida y de su conveniencia produjo el Honorable Diputado Tejada, siendo combatido el proyecto por el Honorable Diputado Victoria J.

Por la Honorable Corporación salió rechazado el asunto en la votación.

El Honorable Diputado Jurado pidió se hiciera constar su voto negativo á la proposición del informe, aprobada anteriormente.

En el primer debate se aceptaron los proyectos de ley que en seguida se mencionan:

"Que castiga los delitos de calumnia é injuria que se hagan por medio de la prensa" previa sustentación y explicaciones hechas por el Honorable Diputado autor del proyecto.

"Que confiere una autorización al Poder Ejecutivo."

La Honorable Corporación convino en que pasaran dichos proyectos á 2º debate, dándose á los Honorables Diputados Arosemena Fabio y Sucre J., con 3 días de plazo, respectivamente.

Igualmente se abrió el primer debate del proyecto legislativo "que enumera los juegos de suerte y azar", el que, tras la lectura dada al artículo 37 de la Constitución, pedida por el Honorable Diputado Arosemena P.; se sirvió justificar el autor, y fue acogida después de objeciones que le hizo el Honorable Diputado de Roux.

La Honorable Corporación manifestó su voluntad de que ese acto legislativo pasara al 2º debate. Se entregó á los Honorables Diputados Icaza y Vásquez con 3 días, con tal objeto.

En el primer debate se acogieron los proyectos legislativos siguientes:

"Por el cual "se impone un gravamen al café extranjero que se consume en la República", previa sustentación del Honorable Diputado Victoria J., y de observaciones hechas al mismo por el Honorable Diputado Arosemena P. y

"Sobre nacionalidad panameña", que explicó el Honorable Diputado de Roux, autor del acto en referencia, y después de que se leyó, á petición del Honorable Diputado Arjona, el artículo constitucional citado en ese proyecto.

Por declaración de la Honorable Asamblea pasaron ambos al 2º debate, siendo entregado el primero á los Honorables Diputados Arjona y Rangel, con 3 días, y el segundo al Honorable Diputado Ponce J. con igual término.

V

La sesión terminó á las 5 de la tarde.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRIN.

En copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

SESION DEL JUEVES 28 DE ABRIL DE 1904,

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

I

Por haber el número requerido de Honorables Diputados, el señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 10 p. m., á la cual dejó de concurrir legítimamente el Honorable Diputado García de Paredes; poco después llegaron los Honorables Diputados Burgos y Ortega.

Previo lectura del acta de la sesión última, se aprobó ese documento por la Honorable Corporación.

Se hace constar la entrega de los siguientes asuntos:

El informe del Honorable Diputado Arjona como comisionado á quien se entregó el Mensaje Ejecutivo número 34, con tal objeto;

Para que entre en el mismo curso, suscrito por los Honorables Diputados Jurado y Neira A., el proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado eléctrico en las principales ciudades de la República";

El proyecto de ley "por la cual se señalan provisionalmente los límites entre unos Distritos, que devuelven con informe y para 2º debate el Honorable Diputado Vásquez G; y

Para sufrir igual curso el proyecto legislativo "que castiga los delitos de injuria y calumnia," devuelto por el Honorable Diputado Arosemena P. con el informe correspondiente.

El Honorable Diputado Urriola entregó, como miembro de la Comisión de Revisión, el proyecto de ley "por la cual se fija un impuesto" para que se le dé el final debate reglamentario.

II

Dióse cuenta del orden del día.

En consecuencia, en 3er. debate aprobóse en votación secreta por 21 bolas blancas contra 6 negras, el acto legislativo en que "se hace una exención de derechos de importación á la "Antilles Green Trutle Canning Co." de Bocas del Toro, cuyo proyecto fue declarado ley de la República.

III

Habido conocimiento de cómo había quedado el proyecto de ley "que reglamenta la inversión de seis millones de dollars en seguridades que produzcan renta fija anual y la de cuatro millones en cuenta corriente", durante la sesión en que se había considerado el asunto últimamente, continuóse el 2.º debate sobre el mismo.

En consideración el artículo 1º, el Honorable Diputado Arosemena P. modificó dicha disposición de este modo:

"Art. 1º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión compuesta de dos miembros etc." El autor de tal reforma, habló en apoyo de la misma y expuso las razones que la justificaban.

En seguida el Honorable Diputado Patiño propuso la moción dilatoria de plazo fijo, que en seguida se copió; y que sustentada por el proponente, obtuvo la acogida de la Honorable Corporación. Dice así:

"Suspéndase el 2º debate de este proyecto hasta la sesión del sábado 30 para la cual se citará nuevamente al señor Secretario de Hacienda."

Por la Honorable Presidencia se dispuso que la proposición preinserta se transcribiera por Secretaría, con nota de estilo, al empleado á que ella se refiere.

La Honorable Convención entró á ocuparse del proyecto de ley "que crea y organiza el Tribunal de Cuentas", cuyo 2º debate se declaró que continuaba.

Quedaron adoptadas las disposiciones del proyecto original que en seguida se copian, que lo fueron; una en pos de otra así:

"Art. 17. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Oficina del Tribunal de Cuentas:

1º Dirigir los trabajos de la oficina; llevar la voz en las comunicaciones que á nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, á la Corte Suprema de Justicia y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, como también las que se dirijan á los particulares y responsables del Erario;

2º Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, que se refieran á la oficina y personal á su cargo, las del reglamento económico de la oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3º Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos, por cada día de demora á los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan;

4º Examinar, glosar y fenecer, bajo su responsa-

bilidad, en primera instancia, las cuentas que les correspondan por la distribución;

5º Distribuir entre los Contadores las cuentas de los Responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlo, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año, fijará el Presidente el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

6º Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos á los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7º Conceder licencias hasta por cinco días, en un mes, en el caso del artículo 9º á los Contadores y demás empleados de la oficina;

8º Pedir á las oficinas, funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la oficina del Tribunal de Cuentas necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

9º Excitar al Presidente de la República y á los Gobernadores de las Provincias para que compelen á los Responsables del Erario de las Respektivas Provincias á rendir las cuentas de su cargo, y á contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, á cuyo efecto dicho Presidente y Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro de la República, y las multas que se pongan á los Responsables del Erario por los Contadores, cuya diligencia puede cometerse á cualesquiera de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deducan sean á cargo del Tesoro de la República;

12. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar á paz y salvo á los respectivos Responsables del Erario;

13. Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo de la República sobre nombramiento de empleados;

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando á la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda á subsanarlas inmediatamente;

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por el Tribunal de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas, durante el año, por cada Contador y por la Sala de apelación, de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro de la República. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la oficina y las reformas que, en concepto del Presidente, deben introducirse para ser más expedito y eficaz su procedimiento.

16. Visitar extraordinariamente por sí mismo ó por medio de los empleados de las Provincias ó de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda nacional y de contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimiento públicos que se hallen en cuenta corriente

te con el Tesoro de la República, ó que por cualquier motivo tengan en depósito, inviertan ó manejen fondos del mismo Tesoro de la República, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga á bien interrogarles el Visitador de que trata este artículo;

17. Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial; y

18. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan, oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos".

"Art. 18. El Secretario de Hacienda remitirá á la oficina del Tribunal de Cuentas, dentro de los primeros días siguientes á la expiración del bienio económico anterior, la Cuenta General del Presupuesto original y en copia, correspondiente á dicho bienio para los fines que más adelante se detallarán.

"Art. 19. También enviará el Secretario de Hacienda al Tribunal de Cuentas, en la misma forma, fecha y para iguales fines la Cuenta de los créditos adicionales y extraordinarios, separadamente, abiertos por el Poder Ejecutivo durante el bienio económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los decretos respectivos.

"Art. 20. El Tesoro General de la República remitirá por conducto de la Secretaría de Hacienda á la Oficina del Tribunal de Cuentas, la Cuenta General del Tesoro correspondiente al bienio económico anterior, para que, aprobada esta cuenta por la Secretaría, pase á la oficina del Tribunal de Cuentas, en la forma y época que se dispone respecto de los documentos á que se contraen los artículos 17 y 18.

"Art. 21. El Tribunal de Cuentas las que, según los artículos anteriores debe recibir, y preparará un informe detallado sobre ellas, el cual presentará al Presidente de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, devolviéndolo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas á la Asamblea Nacional por el Presidente de la República con su Mensaje de Gobierno.

"Art. 22. Este informe será trabajado y firmado por todos los Contadores de la Oficina del Tribunal de Cuentas, aun cuando estén discordes en todo, ó en algunos puntos, en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado".

En discusión el artículo 23 original, salvo negado, después que solicitó el Honorable Diputado Arjona un informe de los autores del proyecto, que el Honorable Diputado Neira A. aludido, así lo hizo, y dió varias explicaciones, y de que el Honorable Diputado Guardia declaró que lo reputaba innecesario.

Se entró á la consideración del artículo 24, que dice así:

"Art. 24. El informe del Tribunal de Cuentas deberá contraerse á los puntos siguientes:

1º A expresar los capítulos del Presupuesto de Gastos que hayan sido excedidos por los gastos autorizados, en las respectivas órdenes de pago;

2º A determinar las imputaciones indebidas de gastos hechos á capítulos de diferente naturaleza;

3º A determinar cuáles órdenes de las Secretarías de Gobierno han sido protestadas ó resistidas por el pagador contra quien se giraron y cubiertas por insistencia del Ordenador;

4º A señalar las partidas de gastos mandados abonar por contratos no aprobados por la Asamblea Nacional, ó por servicios de empleados, no prestados ó no comprobados debidamente, ó de personas que no son empleados, ó para quienes no ha sido creado destino alguno, ó señalado sueldo ó remuneración por la ley;

5º A determinar cuáles órdenes han sido dadas ó giradas para hacer gastos del Tesoro Público sin las formalidades requeridas por las leyes ó por los reglamentos;

6º A indicar los errores cometidos en las operaciones aritméticas de las cuentas, en las omisiones ó duplicaciones de partidas;

7º A manifestar si han dejado de recaudarse algunas rentas y contribuciones por la supresión ilegal de ellas en la liquidación del Presupuesto;

8º A expresar si se ha hecho mayor recaudación de rentas y contribuciones, ó mayores gastos del Tesoro por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto;

9º A expresar los gastos originados de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó contra ley expresa, ó si han sido adjudicados á personas que ofrecían menores ventajas, ó fuera del término señalado para la licitación, siempre que para ésta haya procedido libremente el Poder Ejecutivo.

10. A expresar si se han seguido perjuicios al Tesoro de la República por no haberse dictado oportunamente las órdenes ó resoluciones que el caso hubiere exigido;

11. A expresar si han dejado de cobrar á los deudores á las rentas fiscales, de plazo cumplido, por moratoria indebidamente concedida por órdenes, mandando suspender las ejecuciones libradas contra ellos por haber alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, ó por rescindirlos de oficio, ó de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, ó sin motivo fundado de conveniencia y de justicia;

12. A expresar si se ha omitido exigir las fianzas requeridas por las leyes á los empleados y á los contratistas obligados á prestarlas, ó si las fianzas presentadas resultan insuficientes;

13. A expresar si han dejado de legalizarse gastos hechos por anticipación, después de solicitada la legalización por el respectivo pagador, y dejando de transcurrir más de ocho días sin hacer la legalización, contados desde que se recibió la solicitud del responsable; y

14. A indicar todos los demás hechos y las omisiones que en la dirección y manejo de las rentas y bienes nacionales hayan causado perjuicios á la Nación."

El Honorable Diputado Tejada pidió que la comisión redactora del original tuviera á bien explicarle el punto 3º de dicha disposición; así lo hizo el Honorable Diputado Neira A., y por el señor Presidente se resolvió considerar uno por uno los incisos de que consta. Acogióronse los ordinales 1º y 2º sin observaciones de ningún género. Otra vez el Honorable Diputado Neira A. explicó el marcado con el número 3, y por el Honorable Diputado Guardia se suprimió la frase de Gobierno y puso la de Estado. Con esta sustitución

ción, y previas aclaraciones del mismo Honorable Diputado, aprobóse el punto referido. Al adoptarse como disposición definitiva del numeral supradicho, el Honorable Diputado Palafío lo modificó así: "3º A determinar cuáles órdenes de los empleados ordenadores han sido, etc." Esta sustitución resultó acogida; y al adoptarse como original el Honorable Diputado Bríd le cambió por el pronombre "que" el "cuales" que tenía el primitivo. Así se adoptó finalmente, y después se acogieron, por su orden, los otros incisos.

Se anota que el ordinal 12 fue objetado por el Honorable Diputado Amador G., no siderándolo como fuera de lugar, y cuyo concepto rebatió el Honorable Diputado Neira A.

Posteriormente obtuvo la aceptación de la Honorable Convención el artículo señalado con el número 25, el que se consideró también aparte por aparte, y dice así:

Art. 25. Son funciones de los Contadores;

1º Examinar, glosar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, en 1ª instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2º Examinar y fenecer en 2ª instancia, y en Sala de Apelación ó Consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3º Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la oficina y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva sección;

4º Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5º Llevar los registros de recibo ó entrega de las cuentas que entraren á su sección y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad en los asuntos que cursen en la oficina;

6º Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyan los otros códigos y leyes de la República;

7º Asistir diariamente al despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás festivos que la ley determine; y

8º Consultar con la sala de apelaciones los autos definitivos que dicten en el exámen de las cuentas cuando no sean apelados."

Acto seguido fijó el Honorable Diputado Burgos la proposición siguiente:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente: "Tráigase á la discusión el proyecto de ley "sobre moneda".

Considerada esa moción, el Honorable Diputado Arsemena P. la modificó sustitutivamente con esta otra:

"Fijase la sesión del lunes 2 de Mayo próximo para discutir el proyecto de ley "sobre moneda."

Una vez que el Honorable Diputado antedicho, expuso las razones en que fundaba la determinación que proponía, y de disertar extensamente sobre el asunto materia del proyecto, el Honorable Diputado hizo uso de la palabra para expresarse en idéntico sentido y asentir á lo propuesto por el Honorable Diputado que le precedió en esta deliberación.

Aprobada la última de dichas mociones, volvió-

se á la discusión del proyecto legislativo, cuyo debate aparecía interrumpido, según se dejó relatado.

Sin variación alguna se adoptaron los deberes que, para el Secretario señaló el artículo 26, el que á la letra dice:

"Art. 26. Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas:

1.º Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidos por la Oficina en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimiento de 1ª y de 2ª instancias;

2.º Autorizar, del mismo modo, y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Presidente de la Oficina;

3.º Llevar en su despacho, por lo menos, cuatro libros de Registro; el 1º, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Oficina, ó remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo ó entrega; el 2º, de las cuentas ó documentos que se pasen á cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su exámen, y el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas ó fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el 3º, de los finiquitos de cupatas que se expidan á cada responsable del Erario; y el 4º, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo á los empleados é individuos cuyas sueldos y auxilios deben pagarse del Tesoro Público;

4º Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Presidente;

5º Llevar un registro por Provincias y por ramos de las cuentas que deben presentarse á la Oficina, con expresión del Responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y finalmente, con expresión del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas y del finiquito si se hubiere expedido;

6º Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Presidente de la Oficina, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á ella, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos; y

7º Cumplir, además, con los deberes que le imponga el Reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, orden y aseo en ella, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones."

Se negó virtualmente por la Honorable Presidencia, el marcado con el número 27.

Durante la consideración del artículo 28, el Honorable Diputado Henríquez hizo á los autores del proyecto una interpelación en referencia con el precepto contenido en dicho numeral. A ella correspondió el Honorable Diputado Neira A., quien á la vez hizo varias aclaraciones sobre el particular.

El Honorable Diputado Villamil, con tal motivo, lo presentó como inciso 8º del artículo últimamente aprobado, y así mereció ser acogido por la Honorable Convención. Dice de este modo ese inciso: "8º Llevar la cuenta de todas las rentas y gastos nacionales, incorporando al efecto, á medida que se vayan recibiendo, todas cuentas de los responsables del Erario, y dar los informes que se le pidan, llevando la cuenta conforme al reglamento que dicte el Tribunal de Cuentas." Abierta la deliberación sobre el numeral 29, el Honorable Diputado Neira A. suprimió las frases nacional,

"los administradores de las casas de moneda" los administradores de las aduanas y "nacionales", reemplazando con la de público la primera de ellas, y públicos, la última, cuyas variación y supresiones explicó el proponente. Con las referidas reformas quedó adoptada esa disposición, que á la letra dice así:

"Art. 29. Son responsables del Erario Público: el Tesorero General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Administradores de Salinas, el Agente General de Bienes desamortizados, los Agentes Postales, los Comisarios y Pagadores de Guerra, los Habilitados de los cuerpos del Ejército y la Policía, los Tesoreros Municipales, los Agentes Diplomáticos y Consulares, y en general cualesquiera otros empleados ó particulares que por cualquier motivo administren, inviertan ó manejen intereses ó fondos públicos, sea en dinero, en documentos ó en cualesquiera otras especies ó valores, sin dependencia de otra Oficina de manejo."

Con la sustitución que de la palabra *nacionales* con las de *á cargo del Erario*, introducida al artículo original por el Honorable Diputado Neira A., se adoptó el numeral 30, que dice:

"Art. 30. Los Ordenadores de gastos á cargo del Erario responden, en los términos que se dispone en esta ley, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten y que resistidos por los Pagadores respectivos, se manden sin embargo llevar á efecto."

Igualmente fue adoptado el que sigue:

"Art. 31. Responden igualmente los Ordenadores por la extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, y por los suplementales y extraordinarios que éste mismo abra para la ordenación de los gastos que ocasione el servicio respectivo, y que no estén en los casos en que por esta ley ó por otra alguna le sea permitido abrirlo."

IV

Introducida en seguida, por el Honorable Diputado Villamil quien, se sirvió sustentarla, acogióse la moción de dicho Honorable Diputado dilatando hasta la sesión de mañana la consideración del proyecto anterior, y que continuara el orden del día. Por Secretaría se informó que el asunto á que se refiere el orden del día, y que es la continuación del 2º debate del proyecto de ley "sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito", no había sido devuelto por la Comisión á quien fuera entregado para su arreglo. El Honorable Diputado Arjona expuso los motivos que le habían impedido llenar ese cometido.

En consecuencia, sufrió 1er. debate el proyecto de ley "por la cual se deroga el artículo 7º de la ley 15 de 1904".

Con la venia de la Honorable Convención pasó ese acto legislativo á 2º debate, entregándose en comisión al Honorable Diputado Sánchez con 24 horas de término.

Idéntico debate sufrió el proyecto de ley "adicional y reformativo del código de Minas," el que pasó á 2º debate, encomendándose con tal objeto á los Honorables Diputados Sánchez y Arosemena F. con plazo de 5 días.

V

Aprobóse la proposición final del informe rendido por la comisión encargada de dictaminar en el proyec-

to legislativo en que "se reconoce un crédito", y se abrió el 2º debate al proyecto en referencia.

El artículo 1º fue aprobado en votación secreta por 15 bolas blancas contra 10 negras, de la que fueron escrutadores los Honorables Diputados Villamil y García F., y dice así:

"Art. 1.º Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor del General Faustino S. Mina la suma de ochocientos setenta pesos (\$870,00) que la República le adeuda como sueldos por servicios militares prestados.

§ Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia."

En votación de igual clase, y por 15 bolas negras contra 10 blancas, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Chiari y Rangel, se rechazó el artículo 2.º, que dice de este modo:

"Art. 2º Reconócese asimismo, á cargo del Tesoro de la República y á favor del Coronel Antonio Rivera C. la suma de setecientos veinte pesos (\$720,00) á que tiene derecho por tres meses de sueldos militares que se le adeudan."

Al negarse la segunda parte del proyecto en discusión ó sea el artículo 2.º, habiéndose aprobado el 1.º, el Diputado Burgos pidió la palabra y dijo: "Solicito Excmo. señor, de la Comisión que informó sobre este asunto, se sirva decirme, cuál diferencia existe entre los documentos que han presentado los peticionarios, señores Mina y Rivera; es decir, en cuál de estos señores existía mejor derecho para reclamar la suma solicitada."

El Diputado señor Tejada dijo: "Que él había sido el primer informante sobre el proyecto que se discute y que podrá informar que ambos peticionarios habían sido llamados al servicio en un mismo día, y que de todos dos estaba perfectamente comprobado el derecho que tenían para hacer el reclamo, según los valores que acompañaron, firmados por el Comandante General de la República. Entonces agregó el Diputado Burgos,

"No me explico la manera de proceder de la Convención."

En seguida adoptóse el título así:

"Por la cual se reconoce un crédito."

En la votación secreta á que se sometió el proyecto en cuestion, á efecto de que pasara á sufrir el último de sus cursos, por 16 bolas negras contra 9 blancas, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Pinilla y Ponce J., ese acto legislativo salió rechazado.

Después de ser leído el informe presentado sobre el proyecto de ley "por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas de la República; y aprobada como lo fue la parte resolutive de ese informe, abrióse el 2º debate del acto legislativo á que ella se contrae.

Inmediatamente fijóse por el Honorable Diputado Neira A. la proposición dilatoria que sigue:

"Susdéndase el debate de este proyecto para continuarlo cuando el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia informe, á petición de esta Honorable Presidencia, la cantidad aproximada de libros del señor Llorent, que podrán destinarse al uso de los establecimientos de educación, en calidad de texto."

Por el proponente se expusieron razonamientos varios en sustentación de la referida proposición, la cual impugnó el Honorable Diputado Villamil.

Como saliera acogida en todas sus partes, por el señor Presidente se ordenó que la Secretaría cumpliera con la disposición á que se hace referencia.

Se dió lectura al informe que la Comisión eva-
cua sobre el proyecto de ley para la adjudicación
de terrenos en la baja mar, y obtuvo la aproba-
ción de la Honorable Convención la parte final de
dicho informe.

En vista de tal resultado, y declarándose abier-
to el 2.º debate de ese proyecto el Honorable Di-
putado Neira propuso lo siguiente:

“Suspéndase indefinidamente la discusión del
proyecto original y dése 1er. debate al presentado
por la Comisión.”

La Honorable Corporación lo aprobó.

A las 4 y 50 p. m. el señor Presidente levantó
la sesión.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

— [o] —

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

Traspasados los derechos de los accionistas de la
Compañía francesa, para la excavación del canal de
Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte
América, como avisó el cable el día 23 del corriente
mes de Abril, dentro de corto tiempo serán pagados en
Washington los diez millones de *dollars* (\$10,000,000,00
que corresponden á la República de Panamá por la ce-
sión del territorio donde debe ser excavada la ruta inte-
roceánica.

Con la urgencia, que no admite retardo, con que
va á cumplirse esa obligación por parte del Gobierno
de Washington, con esa misma urgencia conviene des-
pachar el proyecto de ley que reglamenta la inversión
de seis millones de *dollars* en seguridades que produ-
can renta fija, y la de cuatro millones en cuenta cor-
riente ó depósito con interés, originario de la Secreta-
ría de Estado en el Despacho de Hacienda, y que ha
pasado á mi estudio para segundo debate.

No encontrando vuestra Comisión observación al-
guna que hacer al proyecto en referencia, termina pro-
poniendolos:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por la
cual se reglamenta la inversión de seis millones de *do-
llars* en seguridades que produzcan renta fija, y la de
cuatro millones en cuenta corriente ó depósito con in-
terés”.

Vuestra comisión.

Panamá, Abril 26 de 1904.

JUAN A. HENRÍQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Solicita el señor José Félix Calviño en memorial
elevado á esta Convención que se le mande pagar la
prima que el Gobernador de Panamá ofreció á los cul-
tivadores de cacao en 1899; asegura el peticionario que
los documentos comprobantes se hallan en el archivo
de la Gobernación del extinguido Departamento.

Vuestra Comisión opina que los derechos que el
señor Calviño cree tener debe hacerlos valer adminis-
trativamente á cuyo fin os somete el siguiente proyecto
de resolución:

“Páse el memorial del señor José Félix Calviño
á la Secretaría de Obras Públicas para que por este Des-
pacho se examinen los documentos que el peticiona-
rio presente para hacer valer sus derechos.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

IGNACIO QUINZADA.

Panamá, Mayo 7 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^ª

Panamá, 24 de Mayo de 1904.

No. 28

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>J. A. Henriquez</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Aurelio Guardia</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Bernardo E. Fábrega</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 29 de Abril.	217
" " " del 30	221
Informes de Comisión	223

ACTAS

SESION DEL VIERNES, 29 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. N. VICTORIA J.)

A las 2 y 20' de la tarde por haber el *quorum* reglamentario, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión de este día, á la cual dejaron de concurrir los Honorables Diputados García de Paredes y Sánchez. En el curso de la misma ocuparon asiento los Honorables Diputados Brid, Burgos, de la Lastra, de Roux, Fábrega, Henriquez, Patiño y Urriola.

Asistió el Sr. Secretario de Hacienda.

I

Leída y aprobada el acta de la sesión última, se firmaron las de los días 23, 25, 26 y 27 del mes en curso.

II

Devueltos por las comisiones, se anota el ingreso de los asuntos que van en seguida:

El proyecto de ley "por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo," para que sufra 2.º debate, y acompañado del informe respectivo;

Un informe y proyecto legislativo, como resultado de un memorial dirigido á esta H. Corporación por el Sr. A. B. Abello relacionado con un texto de Contabilidad oficial, para 1er. debate;

El proyecto de ley "por la cual se crean cuatro becas" para cerrarse el 2.º debate.

El Sr. Secretario de I. P. y Justicia propuso un proyecto de ley, "por la cual se concede una autoriza-

ción al P. E.," y el de Obras Públicas romitió uno orgánico de la Secretaría del Ramo á su cargo. Ambos para cursar en 1er. debate.

El H. D. de Roux presentó, para idéntico objeto, un acto legislativo "sobre visitadores oficiales á la Exposición de San Luis."

El Sr. Secretario de Hacienda devolvió, con la sanción ejecutiva, las leyes 30 "en la cual se fija un impuesto á la sal extranjera," y la 29, que decreta un auxilio al Hospital de San Juan de Dios, de Santiago.

III

Dióse razón de los asuntos del Orden del día. En seguida el H. D. Burgos pidió la palabra y fijó la moción siguiente:

"Antes de entrar en el Orden del día considérese lo siguiente: Dése 2.º debate al proyecto de ley sobre adjudicación de terrenos en la baja mar."

Aprobada como lo fué, inmediatamente el H. D. Arosemena (P.) introdujo al debate la que sigue:

"Revócase la proposición aprobada ayer por la cual se suspendió indefinidamente el proyecto de ley "sobre adjudicación de terrenos de la baja mar."

Con explicaciones previas que al respecto se sirvió hacer el proponente, la H. Convención acogió la revocación propuesta de que trata la anterior del H. D. Arosemena, y se trajo al debate el proyecto en referencia, cuyo art. 1.º original se puso en consideración. El referido Dr. Arosemena informó que no debía discutirse la mencionada disposición por cuanto el proyecto original ya habia sufrido el curso que se pretendía darle, cuyo curso debía concretarse á los artículos del nuevo proyecto.

La H. Presidencia acogió las indicaciones del orador, y de acuerdo con ellas, consideráronse los numerales del proyecto á que se habia aludido.

La H. Corporación adoptó los dos primeros que respectivamente dicen:

"Art. La República reconoce como válidos los contratos legalmente celebrados, en virtud de los cuales, los ocupantes de lotes de la baja mar en el Distrito de Bocas del Toro, construyeron los edificios que actualmente existen y los que fueron destruidos por el incendio del día 6 de Marzo del presente año."

"Art. Desde la expedición de esta ley los dichos ocupantes tienen derecho á solicitar que la Nación les venda en pleno dominio el lote ó los lotes que poseen."

Consideróse el marcado con el N.º 3, el cual aparecía originalmente así:

Art. La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y á ella se acompañará el título del solicitante y un croquis en que esté descrito el lote solicitado."

El H. D. Arjona llamó la atención de la H. Convención hacia la forma en que aparecía ese art., y la cual objetó el referido H. D., por lo cual el H. D. Arosemena (P.) lo modificó de esta manera, y así se adoptó definitivamente.

"Art. La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la respectiva Provincia, y á ella se acompañará el título del solicitante, caso de que él lo hubiere tenido en arrendamiento, y un croquis etc."

Con la modificación aditiva que le hizo el Sr. Secretario de Hacienda y que consiste en intercalarle la frase "conforme al título que se presente," á continuación de la palabra "lote," se adoptó el que sigue:

"Art. El Gobernador de la Provincia nombrará inmediatamente una comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual, en asocio del Administrador de Hacienda de la Provincia y el Ingeniero Oficial, hará un examen y medición del lote y lo evaluará dando razones claras de su dictamen."

Uno en pos de otro adoptáronse los que á continuación se copian, y dicen á la letra:

"Art. El Gobernador de la Provincia pasará entonces los documentos al Presidente de la República con un informe en que exprese si en su concepto el precio fijado es equitativo.

Art. El Presidente de la República podrá disponer que se celebre el contrato de venta en los términos solicitados y autorizará al Gobernador de la Provincia para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos indispensables.

§ Si en concepto del Presidente el precio fijado no fuere equitativo, podrá ordenar que se practique nuevo avalúo reemplazando las dos personas de que el art. 4.º trata.

Art. Siempre que el comprador hubiere propuesto hacer la compra por dinero al contado, tendrá derecho á una reducción del diez por ciento sobre el precio fijado en el avalúo.

§. Si hubiere el comprador propuesto pagar á plazos, el precio del avalúo se dividirá en diez partes iguales, que se pagarán precisamente así: la primera el día que se otorgue la escritura, y las siguientes en la misma fecha de cada año, hasta completar el pago.

§. Mientras no se haya pagado el precio del lote en su totalidad, tanto el lote como el edificio que sobre él se construya, quedarán especialmente hipotecados para garantizar el cumplimiento de aquella obligación.

Art. Tanto en los lotes en que actualmente haya edificios construidos como en los que en lo sucesivo se construyan, queda prohibido el levantamiento de muelles. No se consideran como tales los pequeños atracaderos que en cada edificio puede haber para el fácil acceso de las embarcaciones menores.

Art. Siempre que, por razón de utilidad pública, la Nación necesitare algún ó algunos lotes de terreno de la baja mar, ocupados actualmente, el P. E. podrá resolver su expropiación inmediata y ordenar que se inicie el juicio respectivo.

Art. Los vecinos de Bocas del Toro que poseen lotes desocupados por haber sido destruidos los edificios por el incendio del 6 de Marzo, pueden comenzar sus reedificaciones tan pronto como esta ley sea sancionada.

§. Para obtener el permiso de la reedificación deberán exhibir ante el Gobernador de la Provincia el título que los acredite como poseedores del lote ó lotes que van á reconstruir.

Art. El producto de la venta de lotes, en el Distrito de Bocas del Toro se destinará precisamente á la composición de las calles y al relleno de terrenos anegadizos en los cuales pueda ensancharse la población.

Art. El Concejo Municipal de Bocas del Toro reglamentará el repartimiento y adjudicación de los lotes que no sean de la baja mar y que pertenecen al fondo urbano de la Municipalidad para la construcción y desarrollo de la población."

La última de estas disposiciones dió motivo á las censuras que le hizo el Sr. Secretario del Ramo de Hacienda, y las cuales rebatió el autor del proyecto en cuestión, H. D. Neira A. A excitación de dicho H. D., habló sobre la materia el H. D. Arosemena (P.) é hizo explicaciones pertinentes, en referencias con el tema que se discutía. El H. D. Patiño disertó en idénticos términos sobre el asunto y manifestó que apoyaba las ideas

del Dr. Arosemena. Finalmente adoptóse dicho art.

A propuesta del mismo H. D. Arosemena (P.), acojióse la reconsideración del inciso 4.º; artículo 1.º del primitivo proyecto de ley. Trájose al debate esa disposición, que dice:

Art. 1.º

4.º Debe acompañarse á la solicitud un certificado del Gobernador de la Provincia respectiva, en el cual se exprese la conveniencia ó justicia para conceder el permiso, y otro certificado del Notario del correspondiente Circuito, con el cual se compruebe que dicho lote no ha sido adjudicado anteriormente."

El mencionado Dr. Arosemena suprimióle lo siguiente:

"Del Gobernador de la Provincia" hasta "y otro certificado," con tal reforma se adoptó definitivamente dicho artículo.

Resultó aprobada la proposición del H. D. Victoria J. que, para reconsiderar el penúltimo de los artículos del proyecto acogido últimamente, había presentado y explicado su autor.

Otra vez en discusión ese artículo, el referido H. D. habló contra él y pidió que se negara. La H. Corporación así lo decidió, una vez que se verificó la votación á que fué sometido el asunto.

Como se fuere á clausurar el 2.º debate del proyecto que se discutía, el H. D. de Roux propuso el artículo nuevo que sigue:

"Art. El plano levantado para la reconstrucción de la ciudad será sometido á la Junta Nacional de Higiene para recibir su aprobación, requisito, sin el cual, no podrá comenzarse la reedificación."

El proponente habló en favor de ese artículo y explicó su conveniencia. Por el H. D. Arosemena [P.] se le hicieron objeciones, y en seguida lo modificó así:

"Art. El plano á la Junta Nacional de Higiene, Corporación que podrá indicar las alteraciones que juzgue convenientes."

El autor del artículo, H. D. Dr. de Roux, impugnó la reforma introducida, la cual sustentó el H. D. Arosemena [P.], y que resultó aprobada. Propuesto para su adopción, el referido H. D. de Roux lo adicionó con el siguiente párrafo: "y que, en lo referente á sanidad serán obligatorias." Previa sustentación del proponente, se aprobó y con ellas quedó adoptado como disposición original, definitivamente.

El proyecto en debate pasó á la Comisión que lo había presentado, sin cerrarse el curso 2.º reglamentario, y con dos días de término.

IV

Salió aprobada la alteración del Orden del día propuesta por el H. D. de Roux, después que habló él mismo sobre ese asunto, y á efecto de que sufriera 1er. debate el proyecto de ley "sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis," hablando el proponente en el debate á que dicho proyecto fué sometido.

Por voluntad de la H. Corporación pasó al 2.º debate el acto legislativo de que se ha tratado, que se dió en comisión al H. D. Burgos, con 2 días de plazo.

V

Vueltose al Orden del día, siguió considerándose en 2.º debate el proyecto de ley "que crea y organiza el Tribunal de Cuentas."

Se adoptaron, por su orden, los artículos originales que siguen:

"Art. 32. El juicio de Cuentas consiste en la observancia de las reglas que esta Ley prescribe para averiguar si los responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo á la recaudación de las rentas y contribuciones, al pago de los gastos nacionales, y la formación, rendición y comprobación de sus cuentas.

“Art. 33. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual ó anual del respectivo responsable, y se procede á su examen en la Oficina del Tribunal de Cuentas; y termina con el auto definitivo de 2.ª ó de 3.ª instancia, sea de fenecimiento, ó elevando á cargo líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.”

Con la adición del párrafo que le sigue, introducido por la Comisión, se adoptó el numeral 34 y los artículos primitivos 35 y 36, que se copian en seguida:

Art. 34. La responsabilidad que, por medio del juicio de cuentas se exige á los Responsables del Erario, tiene por objeto poner á cubierto el Tesoro de la República de todo pago ó erogación ilegal, haciendo entrar en él por reintegro cualesquiera sumas indebidamente extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne á la contabilidad.”

“2. La responsabilidad que, por medio de juicio de cuentas se exige á los Responsables del Erario, tiene por objeto poner á cubierto al Tesoro de la República ó de la respectiva entidad Municipal, de las sumas que hayan dejado de recaudar ó percibir, á menos que se compruebe satisfactoria y debidamente haber practicado con todo rigor, contra el deudor ó sus fiadores, todas las diligencias legales conducentes para alcanzar el pago; de las erogaciones ó pagos ilegales, haciendo entrar en él por reintegro cualesquiera sumas extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne á la contabilidad.”

“Art. 35. En consecuencia, la responsabilidad que, según el artículo anterior, se haga efectiva á los responsables del Erario, es enteramente pecuniaria ó civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial de la República por delitos cometidos con infracción del Código Penal.”

Art. 36. Respecto de los Ordenadores, el juicio civil de Cuentas se surte ante la Corte Suprema de Justicia desde que el Respectivo Contador, al examinar la Cuenta mensual ó anual de un Responsable, advierte que se han hecho pagos ó gastos ilegales protestados por el Pagador con insistencia del Ordenador, ó otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en el capítulo IX.

Abrióse la deliberación respecto del numeral 37 con la modificación aditiva que propone la Comisión informante para el mismo, y la cual es el párrafo final de ese artículo, así:

“Art. 37. Los Responsables del Erario de que habla el artículo 29, formarán cada mes sus Cuentas y remitirán á la Oficina del Tribunal de Cuentas, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisionalmente, y al fin de cada bienio económico cortarán su cuenta general, que remitirán á la misma Oficina con los libros originales que la componen, los comprobantes de dichas Cuentas y el Balance general, para su examen y fenecimiento definitivo.”

“2. 1.º Los Tesoreros Municipales rendirán anualmente su cuenta general.”

El H. D. Patiño habló contra la disposición copiada, á la cual consideró innecesaria. Fué defendida por el H. H. Chiari, quien la adicionó, además, con el inciso que va en seguida, después que se aprobó la anterior:

Art. 37

“2. 2.º Una vez aprobadas en primera instancia las cuentas mensuales de los Administradores Provinciales de Hacienda las remitirá el Presidente del Tribunal á la Tesorería General para su incorporación en la cuenta General del Tesoro.”

Quedó adoptado con tales reformas ese artículo, y posteriormente acogióse, una vez que el H. D. Chiari explicó la reforma, el 38 modificado por la Comisión, y los que le siguen, que respectivamente se insertan:

“Art. Los responsables del Erario rendirán sus

cuentas dentro de los siguientes plazos, más el término de la distancia: las mensuales, dentro de los primeros diez días siguientes al mes de la cuenta, las anuales; dentro de los primeros veinte días del año siguiente al de la cuenta, y las del bienio dentro de los primeros treinta días siguientes al respectivo bienio económico.”

“Art. 39. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo á la Oficina del Tribunal de Cuentas, certificarán los Jefes de las respectivas oficinas postales la fecha en que se hayan entregado en ellas por los Responsables.”

“Art. 40. Todo Responsable del Erario que deba rendir cuentas y no las envíe dentro de los periodos señalados por las leyes ó por los reglamentos ejecutivos, incurrirá en una multa de un peso por cada día de demora, que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendición de la cuenta excediere de dos meses, el Responsable quedará, por el mismo hecho suspenso de su destino.”

“Art. 41. Los Responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, ó aquellos contra quienes se haya deducido alcances líquidos por la Oficina respectiva y que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar destino de manejo.”

“Art. 42. Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los periodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, y serán igualmente multados los Responsables en los términos del artículo 39, con las mismas aplicaciones del artículo 40.”

“Art. 43. Los Agentes diplomáticos y consulares de la República que manejen fondos del Erario nacional, rendirán la cuenta general de su cargo en el mes de Octubre de cada bienio debiendo contraerse la cuenta al bienio económico anterior. Si el respectivo Agente cesare en sus funciones antes de terminar el bienio la económico, la cuenta se rendirá por el término que haya transcurrido de dicho período fiscal, un mes después de la cesación del empleado.”

“Art. 44. Recibida una cuenta en la Oficina del Tribunal de Cuentas, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, y se pasará al Contador respectivo para su examen y fenecimiento en primera instancia. La apertura y confrontación se hará por el Secretario de la Oficina.”

“Art. 45. El Contador á quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro y procederá á examinar si se halla en debida forma como lo ordenan las disposiciones y reglamento de la Contabilidad oficial, y si se remiten los libros principales y auxiliares que deben constituir dicha cuenta, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta y sus comprobantes, la devolverá al Presidente del Tribunal, para que haga que el Responsable que la rindió, la forme nuevamente á su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial á juicio del Presidente, consultado el Tribunal, el Contador procederá á examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubieren, para que sean subsanadas en la contestación al reparo.”

“Art. 46. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente del Tribunal de Cuentas determinará la multa en que incurra el Responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado, el Presidente de la República ó Gobernador de la Provincia, si fuere necesario, para la devolución de la cuenta.”

“Art. 47. Devuelta ó recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá á examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo

Responsable por todo lo dejado de recaudar por él cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas ó avisos de los corresponsales y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, ó que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, ó que hayan sido ejecutados á virtud de orden ilegal no reclamada, ó que excedan del valor de las órdenes recibidas, ó que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso, y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la Caja, el de pagarés ó de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras ó con la respectiva diligencia de visita.

§. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar en su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueron contrarios y por las partidas legales que estén debidamente comprobadas y que el Responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

“Art. 48. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, se procederá á feneceerla provisoriamente, si fuere mensual, no pudiendo ser feneceida definitivamente, hasta que lo sea la general del bienio económico á que corresponda. Si fuere anual, se feneceerá de una manera definitiva, y se mandará consultar el auto con la Sala de apelación.

“Art. 49. Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales; pero no se llevarán á efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos, ó cuando, apelados, se confirman.

“Art. 50. Si del examen de una cuenta resultaren cargos ú objeciones que hacer, ó explicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos ó contra cuenta, con expresión de la disposición legal ó razón en que se funden, y de él se pasará copia por el Presidente del Tribunal Cuentas al respectivo Gobernador de la Provincia, ó á la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el responsable, ó á cualquier empleado de Hacienda nacional para que lo ponga en conocimiento del responsable, á fin de que conteste dentro del plazo que se les hubiere asignado por el Contador, que no pasará de quince días para las cuentas de mayor tiempo.

“Art. 51. Por falta ó impedimento físico del Responsable, se hará la notificación del pliego de reparos á sus fiadores y por falta de éstos á sus herederos ó albaceas. Si éstos no fueren hallados, ó se ignore quiénes sean los herederos, se surtirá la notificación, publicando un edicto en el periódico oficial con treinta días de anticipación el cual se enviará al lugar de la última residencia del Responsable.

“Art. 52. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación á uno de los Responsables, para adelantar y continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salvo la acción de lasto contra el Responsable; pero si éstos son varios y el cargo comprende también á un Secretario de Estado ordenador, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará á cada uno su pliego de cargos y se les hará la notificación por separado.

“Art. 53. Cuando el Responsable principal ó subsidiario no pudiese ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas ó el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos, ó por avisos insertos en el periódico oficial de la Nación ó de la Provincia en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí, ó por medio de apoderado, á imponerse de la orden ó del auto de reparo depositado en determinada oficina.

§. Concluído el término fijado en el edicto para la contestación se procederá á lo ulterior del juicio, co-

mo si la notificación se hubiere hecho personalmente y no hubiere contestado el Responsable.

“Art. 54. Los autos de glosas dictados por el Tribunal de Cuentas se notificara por conducto de la primera autoridad política de la Provincia del lugar en donde reside el funcionario Responsable á quien deba notificarse, ó por conducto de cualquier empleado de Hacienda nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el periódico oficial. En la capital de la República pueden notificarse los autos por el Secretario del Tribunal de Cuentas.

“Art. 55. La notificación se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado, ó un testigo en caso de negarse á firmar, y el empleado que hace la notificación.

“Art. 56. El Gobernador de la Provincia á quien se cometa la diligencia de notificación de un auto puede por justas causas prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta basta por un número de días igual al fijado por el Contador.

“Art. 57. Recibidas las contestaciones, ó corrido el plazo y el término de la distancia, el Contador procederá á feneceer la cuenta, absolviendo á los Responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, ó elevando á alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de feneceimiento, si no fuere absolutorio, se pasará copia auténtica al Gobernador de la respectiva Provincia, para que, haciéndolo saber al Responsable, ó en su caso á los fiadores, herederos, ó albaceas, consignen en la Oficina designada en el auto el importe de alcance líquido, si no se apelare.

“Art. 58. Los autos de feneceimiento en el juicio de las cuentas mensuales ó anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los Responsables, son apelables para ante la Sala de apelación del Tribunal de Cuentas, interponiendo el respectivo empleado ó Responsable el recurso al acto de la notificación del auto dentro de los cinco días siguientes, por escrito separado que presentará el empleado encargado de hacerle la notificación ó á su Secretario. De la presentación de este escrito se pondrá nota por dicho empleado ó Secretario, expresando el día y la hora en que tuviere lugar.

“Art. 59. Corresponde al Contador del conocimiento y examen conceder la apelación interpuesta, ó declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado, ó cuando se apeló fuera de tiempo. También corresponde á la Sala de segunda instancia hacer, en su caso, igual concesión ó declaratoria.

“Art. 60. Cuando en el auto de feneceimiento de una cuenta resulte alcance líquido en contra del Tesoro y á favor del Responsable, el Presidente del Tribunal dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolución á particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolución podrá hacerse sino en el feneceimiento definitivo de una cuenta anual y previa la aprobación de la Sala de apelación.

Art. 61. El Tribunal de Cuentas, después que haya examinado las cuentas á que se refiere el § 1.º del artículo 15, dará aviso al Poder Ejecutivo del déficit que resulte á cargo del Tesoro por razón de la garantía ó subvención ofrecida á alguna empresa. Sin este aviso no deberá el Poder Ejecutivo ordenar el pago de ninguna suma.

“Art. 62. Ejecutoriada el feneceimiento de una cuenta, ó fallada en última instancia, se pasarán los libros Diarios y Mayor y el Balance general á la Tesorería general para su incorporación en la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

“Art. 63. Transcurrido el término de veinte días y de la distancia, contados desde aquel en el cual

se reciba en la Oficina del Tribunal el aviso de haberse apelado de un auto de feneamiento, por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el Responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos ó alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, el Tribunal de Cuentas procederá, sin aguardar más datos, á decidir la apelación en los términos que se previene en el Capítulo siguiente.

“Art. 64. Las notificaciones de los autos de feneamiento de primera instancia, se harán de la misma manera que los de glosa. Cuando hubiere alcance en contra del Responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo, noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial si residiere en territorio panameño, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.”

Se interrumpió la consideración del proyecto de ley que antecede, en virtud de salir aprobada la proposición que acto seguido fijó el H. D. Arjona, con ese objeto, y para que continuase el orden del día.

Como consecuencia de ella sufrieron tercer debate los proyectos de ley que en seguida se mencionan:

“Que fija un impuesto,” y

“Sobre mejoras materiales.” El último lo fué en votación secreta con 25 bolas blancas contra 1 negra escrutadas por los Honorables Diputados Pinilla y Arosemena (P.).

Fué voluntad de la II. Convención que ellas sean ley de la República.

VII

Aprobóse la parte resolutive del informe rendido por el H. Comisionado del proyecto de ley “por la cual se señala, provisionalmente, la línea divisoria entre unos distritos, y se abrió el segundo debate á ese proyecto.

En consideración el artículo único de que consta ese proyecto, por el H. D. Henriquez, se presentaron objeciones diversas sobre el asunto, lo cual dió motivo á que el H. D. Arjona modificara ese artículo así:

“Art. Los límites entre el distrito de Pesé y los de Chitré y Parita, quedan establecidos así: partiendo de la quebrada de *La Secota*, desde su desembocadura en el río de *La Villa*, aguas arriba de ésta, hasta su cabecera; de este punto, línea recta, al río de *Parita*, en el paso de *La Valdesa*; y de aquí siguiendo el río aguas arriba, hasta encontrar el límite del Distrito de Ocú.

El H. D. Icaza pidió se informara si existía en el recinto de la Convención algún mapa que pudiera ilustrar á los no conocedores de los lugares del asunto sobre que iba á fallar esa H. Corporación. El Señor Presidente dió informe negativo. El Artículo en referencia fué adoptado como primitivo, finalmente.

El mencionado H. D. Arjona propuso el nuevo que dice:

“Art. Los límites entre los Distritos de Parita y Chitré serán los mismos que tenían cuando se expidió la ordenanza N.º 80, de 23 de Julio de 1896.”

Quedó igualmente adoptado, lo mismo que el título siguiente:

“Por la cual se señala la línea divisoria entre unos Distritos.”

La II. Corporación aprobó que este proyecto pasara á sufrir su último debate.

A las 5 de la tarde el Señor Presidente levantó la Sesión.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ludislao Sosa.

SESION DEL SABADO, 30 DE ABRIL DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

A las 2 y 20' de la tarde, con el *quorum* reglamentario, el Señor Presidente declaró abierta la sesión de este día.

Dejaron de asistir los Honorables Diputados Azcárraga, de Roux, Meléndez, Neira A., Rangol, Sánchez y Vásquez G., y durante los debates llegaron los Honorables Diputados Urriola, García F. é Icaza.

Concurrieron el Señor Secretario de Hacienda y el H. Magistrado Dr. Villalaz.

I

Leyóse y quedó aprobada, el acta de la sesión anterior y luego se puso á la firma la del día 28.

II

Se dió lectura á un informe del señor Secretario de I. P. y Justicia en referencia con la adopción de un texto de enseñanza, y dióse cuenta del Orden del día, igualmente. Dicho orden quedó interrumpido para dar preferente acogida en todas sus partes á la proposición presentada por el H. D. Henriquez, que explicó su autor, y dice así:

«Altérese el Orden del día y pónganse al debate, por su orden los siguientes proyectos de leyes: «el que reglamenta la inversión de seis millones de *dollars* en seguridades que produzcan renta fija &», «sobre adopción de leyes» y el de «Organización Judicial.»

En virtud de tal aprobación, continuó el debate 2.º del proyecto primeramente referido, considerándose la modificación hecha al art. 1.º original por el H. D. Arosemena [P.] cuya consideración quedó suspendida según consta del acta del 28 de los corrientes.

El H. D. autor de esa reforma pidió permiso para retirarla á lo cual accedió la H. Convención una vez que el H. D. aludido expuso las razones que tenía para hacer dicha solicitud.

En consecuencia, abrióse la discusión sobre la disposición primera del proyecto original, que dice:

«Art.—El P. E. nombrará una Comisión compuesta hasta de tres miembros para que presente un proyecto relativo á la mejor colocación de los seis millones de *dollars* á que se refiere el art. 138 de la Constitución, cuyo proyecto será publicado en el Periódico Oficial y en algunos otros de la mayor circulación á fin de que sea conocido del público. Ocho días después de efectuada esa publicación, el P. E., en unión de todos los Secretarios de su Despacho, resolverá lo que estimare más útil á los intereses de la República, dando al efecto las instrucciones escritas del caso á la expresada Comisión, para los fines de que tratan los artículos siguientes.»

El H. D. Patiño hizo la crítica de dicho memorial y estimó que el proyecto tal como se presenta está en pugna con principios cardinales de la Constitución. Por tales motivos el mismo H. D. propuso y sustentó debidamente, en remplazo del que se discutía el que sigue:

«Art. 1.º El P. E., por medio de los Agentes de la Nación, colocará en la plaza de New York con seguridades de primeras hipotecas y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de seis millones de *dollars* á que se refiere el art. 138 de la Constitución.»

En deliberación la reforma copiada, el señor Secretario de Hacienda la impugnó y defendió el original. El H. D. Arosemena [P.] habló en confirmación de las razones anteriormente aducidas por el H. D. Patiño y expuso ideas generales sobre el objeto á que se contraen ambas disposiciones. También el H. D. Hen-

riquez manifestó, que si bien había informado favorablemente sobre el proyecto primitivo, en su carácter de miembro de la Comisión que lo presentaba, no significaba que estuviera acorde en lo absoluto con esa forma; pues se reservaba hacerle correcciones durante el debate. La H. Convención acogió la reforma propuesta por el H. D. Patiño, como antecede; más al adoptarse como art. definitivo, el H. D. Henríquez fijó la submodificación siguiente:

«Art. 1.º El P. E. por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir la suma de seis millones de *dollars* á que se refiere el art. 138 de la Constitución.»

La disposición anterior quedó adoptada sin objeciones ni censuras como art. primitivo del proyecto.

Leído el art. 2.º de ese acto legislativo, por la H. Presidencia se declaró virtualmente rechazado.

El marcado con el No. 3 fué censurado por el H. D. Arosemena [P.], quien igualmente dió informaciones varias sobre los usos y costumbres que distinguen á los pueblos de una y de otra raza. Habló contra lo resuelto sobre la disposición anterior el señor Secretario de Hacienda. El artículo en debate salió negado por la H. Corporación, finalmente.

Se adoptó el art. 4.º, así:

«Art. La Comisión procederá de manera que los seis millones de *dollars* serán colocados de preferencia, en personas ó entidades distintas, prefiriendo siempre el mayor número de ellas, de tal modo que, á lo más, se coloque solamente un millón en cada una.»

El numeral 5.º fué objeto de las censuras del H. D. Patiño; pues varios de sus términos aparecían inconformes con la significación legal que quería atribuírseles. Modificado por el mismo H. D. y después por el H. D. Arosemena (P.), adoptóse ese numeral definitivamente, así:

Art.—La misma Comisión será autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América tres millones de *dollars* de los diez de la Convención del Canal al través del Istmo, y colocarlos en cuenta corriente ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone respecto de los otros seis millones en los artículos 3.º y 4.º de esta ley.»

Con las sendas modificaciones introducidas por los Honorables Diputados Henríquez y Patiño, quedó adoptado el título del acto legislativo en referencia, así: «en desarrollo del art. 138 de la Constitución y colocación de tres millones de *dollars* en depósito con interés.»

Cerrado el 2.º debate, por la H. Corporación se aprobó que pasara al siguiente curso, dándose á la Comisión ordenadora para lo de su cargo.

III

Dióse lectura al informe rendido por el H. D. Henríquez en el proyecto de ley «sobre adopción de Códigos,» y al salvamento de su voto en el anterior informe que presenta el otro comisionado, H. D. Chiari, en desacuerdo con el de su colega en ese encargo. Puesta en consideración la proposición con que termina la primera de dichas piezas, y aprobada poco después, declaróse abierto el 2.º debate del proyecto mencionado. Se presentó á la deliberación el art. 1.º con las modificaciones introducidas al mismo por el H. D. Henríquez, que á la letra dice:

«Art. 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija su adaptación á la nomenclatura nacional, y cuando no se opongan á los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y Leyes Colombianas que regían en el extinguido Departamen-

to de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el código de Elecciones; regirán así mismo en la República el Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1870, y las leyes que lo adicionan y reforman, y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá adicionales y reformativas de aquel y de éstas.

§ Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano, han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia las leyes que modificaron ó á que hicieron relación.»

Fuó impugnado por el H. D. Patiño, quien censuró asimismo la disposición de ese No. aconsejada por la Comisión primera é hizo la defensa del ordinal del primitivo proyecto. También demostró, comparando uno con otro los códigos de que ese art. trata, la conformidad de la legislación panameña con nuestros usos y modos de ser, á las que mal se avenía la legislación cuya adopción aconsejaban esos comisionados.

El H. D. Dr. Arosemena habló en tesis general sobre esas materias y dió algunas explicaciones. Igualmente el H. D. Henríquez hizo las aclaraciones que creyó conducentes respecto de las reformas que había introducido al art. en debate, los que sustentó el proponente. El H. D. Victoria J. habló en sustentación de lo propuesto por el Comisionado y censuró el giro que se había dado á la discusión. En el mismo sentido disertó el H. Magistrado Dr. Villalaz.

La Comisión acogió el art. 1.º con las reformas aconsejadas, y en seguida se consideraron las que al mismo, en desacuerdo, propone el H. D. Chiari, en esta forma:

Art. 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija en adaptación á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno, á la Constitución y á las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los códigos y leyes colombianas que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código Penal y leyes que lo adicionan y reforman y el código de Elecciones; regirán asimismo en la República el código Penal del extinguido Estado S. de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869 y las leyes que lo adicionan y reforman; el código Administrativo del mismo Estado sancionado el 12 de Octubre de 1870 y las Ordenanzas expedidas por las Asambleas del Departamento de Panamá adicionales y reformativas de ese y éste.»

El H. D. Henríquez habló contra las modificaciones anteriores, que fueron defendidas por el H. D. Patiño. En el mismo debate tomaron parte además, los Honorables Diputados Arosemena [P.], García F. y Jurado para apoyar la reforma, Victoria J. y Ortega para combatirla. El H. Magistrado Villalaz expuso el concepto de que se estaba discutiendo sobre asunto extraño al debate.

La disposición propuesta por el H. D. Chiari resultó negada, finalmente, y el art. del H. D. Henríquez se adoptó como disposición original.

Uno en pos de otro quedaron adoptados los que siguen:

«Art. 2.—Autorízase al Presidente de la República para que nombre una comisión permanente de tres ciudadanos competentes é idóneos, que se encargue de la redacción de los proyectos de los Códigos que han de regir en la Nación.

§ El P. E. reglamentará los trabajos de la Comisión y fijará sus honorarios á los miembros de la misma. Los trabajos hasta ahora hechos por las varias comisiones nombradas por la Junta de Gobierno se pasarán á la Comisión permanente, á fin de que los utilice en cuanto fuere posible.»

«Art. 3. En lo que al Poder Judicial se refiere, las disposiciones sobre organización y competencia ten-

drán aplicación en cuanto no se opongan al régimen constitucional de la República de Panamá.»

Inmediatamente el H. D. Pinilla propuso:

«Suspendase la discusión del art. que se acaba de leer hasta tanto se ponga al debate la ley sobre organización y procedimiento Judicial.»

Por las razones que contra ella adujo el H. D. Henríquez y que fueron declaradas fundadas por la H. Presidencia, ésta la declaró inadmisibile, retirándola su autor.

La disposición que precedió á esta proposición, quedó adoptada de manera definitiva.

Por la H. Presidencia se declaró negado virtualmente el art. nuevo de la Comisión, que dice:

«Art.—En cuanto al procedimiento judicial tendrá cabida las alzadas ó recursos que comporte la existencia de una sola Corte, ó sea los referentes á Tribunales de 2.ª instancia, pero los recursos de casación y revisión interpuestos, ó que hubiere lugar á interponer contra sentencias proferidas con anterioridad á la promulgación de la presente ley, se admitirán, substanciarán y decidirán por la Corte Superior de Justicia de acuerdo con las disposiciones procedimentales que los regulen actualmente.»

Asimismo fueron negados virtualmente los que siguen:

«Art.—Las alzadas por apelación de un auto interlocutorio, ó de substanciación, serán decididas en las respectivas Salas, según que el negocio fuere civil ó criminal.»

«Art.—Atribúyese el conocimiento en 1.ª instancia de los juicios de responsabilidad de los empleados ó funcionarios con jurisdicción en toda la República, ó en toda una Provincia á la Sala de lo Criminal de la Corte en 2.ª instancia á la Sala de lo Civil. Exceptúanse los juicios atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.»

«Art.—El P. E. deberá presentar los proyectos de Códigos de que trata el art. 2.º, ocho días después de reunida la próxima Asamblea Nacional Legislativa.»

El H. D. Henríquez introdujo en seguida el que á continuación se copia, y que dice:

Art.—El interés convencional que exceda del 2 por ciento mensual en la convención, será reducido por el Juez á dicho interés si lo solicitare el deudor.

«Queda así reformado el art. 2281 del código Civil.»

Contra esa disposición habló el H. Magistrado Dr. Villalaz, considerándola como fuera de ocasión, y que sustentada por el proponente, quedó adoptada como art. primitivo. El mismo H. D. reformó, y así obtuvo la aceptación de la H. Legislatura, el título original del proyecto con el siguiente:

«Sobre adopción de Códigos y reformatorias de una disposición del Código Civil.»

Todo el proyecto mencionado pasó, una vez que se aprobó, que sufrieron próximamente el debate final, á los Honorables Diputados Henríquez y Chiari.

IV

Se anota la entrada de los proyectos de ley siguientes:

«Sobre organización del Poder Judicial,» devuelto con informe por la respectiva Comisión;

«En que se confiere una autorización al P. E.,» que para 2.º debate devuelve la Comisión que lo estudiaba;

«Sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis,» que para el mismo curso, propuso el H. D. Burgos. El H. D. Chiari presenta para 1er. debate un proyecto legislativo «sobre nombramiento de una Comisión demarcadora de límites.»

El H. D. Sucre J., uno, por el cual «se ordena pagar un crédito,» para el mismo curso.

El H. D. Guardia, «por el cual se autoriza al

P. E. para celebrar un contrato.

El Sr. Secretario de I. P. y Justicia propuso el proyecto de ley «por la cual se crea una Inspección general de enseñanza,» y el H. D. Jurado presentó los siguientes: proyecto de ley «por la cual se establece una escuela de tejidos,» el de ley «por la cual se establece un impuesto,» y el que trata de «la ordenación de un gasto.»

Estos actos, lo mismo que los dos anteriores para que sufran su 1er. debate.

V

A las 5 p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

HONORABLES CONVENCIONALES:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento, me ha sido pasadas en comisión el proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo," á fin de que examine si con el artículo nuevo introducido se altera la concordia que debe existir entre los artículos del proyecto.

El examen que he hecho, no me sugiere ninguna objeción pues el artículo nuevo y el original, que han sido aprobados, guardan armonía completa. Para la mejor redacción de dichos artículos he considerado conveniente introducir pequeñas modificaciones de frases, que en nada alteran el sentido del proyecto, el cual tengo el honor de presentaros, revisado y puesto en limpio para los efectos indicados en el Reglamento, artículo 247.

En consecuencia os propongo:

"Cíerrese el segundo debate de la parte dispositiva del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo."

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

Panamá, Abril 19 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

He estudiado con toda la atención que el caso requiere, el memorial que por el órgano de la Presidencia dirige á la H. Convención Nacional el Sr. Henrique C. de la Espriella, en su carácter de apoderado especial del Sr. Rubén S. Price, en el cual se sirve solicitar de vosotros disponáis en la forma más conveniente, se declaren exentos del derecho de importación los artículos que se introduzcan para el uso y producción de una fábrica á vapor de conservas alimenticias con productos del país establecida en Bocas del Toro y que es intención del Sr. Price darle todo el impulso necesario á fin de que ésta sea de gran utilidad para el progreso de la Provincia.

A vuestro ilustrado criterio y buen juicio, no se esconderá la importancia que tiene para la Provincia de Bocas del Toro el establecimiento en ella de nuevas industrias como la de que me ocupo, la cual debe mereceros especialísima atención, tanto más cuanto que «fomentar y proteger empresas útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo» como lo establece el artículo 65 § 15 de nuestra Carta Fundamental, que vosotros mismos con tan buen celo patriótico habéis expedido, os impone el deber de cooperar á que estas alcancen el mayor desarrollo posible, para de esta manera estimular los capitales extranjeros que vengán á propender á la labor de progreso y civilización, de nuestra naciente República, iniciada por esta H. Convención.

Conocedor como soy quizá mejor que cualquiera de vosotros de la seriedad de este establecimiento,—montado con todas las mejoras modernas en esta clase de industria,—por la circunstancia de haber conocido desde sus comienzos la fábrica de que viene hecha mención, me permito proponeros:

«Dése primer debate al Proyecto de ley que en pliego separado os propone vuestra Comisión.

Panamá, Abril 12 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

ALBERTO G. de PAREDES.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Suficientemente comprobada como está la solicitud del Coronel Antonio Rivera C. y encontrándose en el mismo caso que la presentada en días pasados á esta honorable corporación por el Gral. Faustino S. Mina, y no habiéndose aún considerado lo que esta misma Comisión dictaminó sobre ella, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

Agréguese el memorial y comprobantes del Coronel Antonio Rivera C. al expediente formado sobre el memorial del Gral. Faustino S. Mina y adiciónese el proyecto de ley presentado con motivo de él, con el siguiente:

Art. 2.º Reconócese asimismo á cargo del Tesoro de la República y á favor.

del Coronel Antonio Rivera C. la suma de setecientos veinte pesos [\$ 720.00] á que tiene derecho por tres meses de sueldos militares que se le adeudan.

Panamá, Abril 8 de 1904.

Vuestra Comisión,

N. TEJADA.

Es copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Para su examen é informe reglamentario se nos han pasado en comisión los siguientes proyectos de ley:

El primero de estos Proyectos es de suma importancia, y desde luego urje que sea ley de la República, para que el Poder Judicial quede definitivamente establecido. Este proyecto necesita algunas modificaciones, que presentamos en pliego separado.

El segundo proyecto—no tiene razón de ser desde luego que el objeto que se proponía—queda consignado en el de Organización Judicial.

En mérito de estas cortas indicaciones os proponemos el siguiente proyecto de resolución:

Suspéndase indefinidamente la discusión del proyecto de ley—por la cual se crea un Tribunal Especial; y dése segundo debate al de Organización Judicial, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas.

Panamá, Abril 21 de 1904

Vuestra Comisión,

A. GUARDIA

J. ORTEGA

M. S. PINILLA.

Es Copia

El Secretario auxiliar

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª }

PANAMÁ, 22 DE MAYO DE 1904.

} NÚMERO 29

Signatarios de la Convención.

Presidente,	J. A. HENRIQUEZ.
1er. Vicepresidente,	AURELIO GUARDIA.
2do. Vicepresidente,	B. E. FABREGA.
Secretario,	JUAN BRIN.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 2 de Mayo	226
Acta de la sesión del día 3 de Mayo	227
Informes de Comisiones	230
Ley 42 de 1904 d. 9 de Mayo	231
" 43 " 10 "	232

SESION

del lunes 2 de Mayo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.)

Previo la comprobación de haber el número representativo de los Honorables Diputados, por el señor Presidente se leyó el acta de la sesión de la fecha á la que asistieron los señores Diputados Guardia,...

Moledo, Guardia, Atuma, y los Honorables Arriaga, de Roux, Fábrega, Rangel, ausente. Llegaron durante la sesión los señores Diputados Arriaga y Rangel. También asistió el señor Secretario de Hacienda.

Se dio cuenta del acta de la sesión anterior. También se dio cuenta de la aprobación de la ley 42 de 1904.

Se dio cuenta del informe del señor Diputado Henriquez en seguida se solicitó que se solicitaran unos datos de conformidad con la lista de votantes que se ordenó por la Presidencia. Se solicitó al señor Diputado Arriaga que por la Presidencia se constituyera una nueva comisión el proyecto de ley que trata de la renta de papel sellado y...

timbre nacional"; pues no obstante el largo tiempo que la actual lo tiene y nada ha resuelto hasta la fecha, la importancia del asunto exige una pronta solución, sin que esta solicitud significara que desconocía las buenas intenciones de los comisionados que lo tienen ahora.

El Honorable Diputado Tejada, como aludido en los conceptos que preceden, expuso los motivos que le habíaa estorbado cumplir con la puntualidad deseable, con el lleno del cometido á que se refería el Diputado Leaza. El Honorable Diputado Amador G. también informó sobre el particular.

III

El señor Secretario de Hacienda hizo entrega de las leyes 31, "por la cual se hace una exención de derechos de importación á la Antillean Green Turtle Canninj C. S.", y 32, "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para vender en licitación pública un bien de propiedad nacional". Ambas con la sanción del Ejecutivo.

Suscrito por el Honorable Diputado Quinzada se propuso un proyecto de ley, en la cual se establezca un impuesto"; y por el Honorable Diputado Neira A. se introdujeron los nuevos siguientes: por el que "se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales" y el "por el cual se reconoce un crédito."

V

Se dió cuenta del orden del día. En consecuencia cursaron en 3er. debate los actos legislativos que á continuación se expresan:

"Sobre creación de cuatro becas"; "por el que se fijan provisionalmente los límites de unos distritos"; y "sobre adopción del Código y reforma de una disposición del Código Civil."

La Honorable Convención aprobó que fuesen leyes de la República, así.

El primero lo fue después que se hizo la insinuación de que debía ser secreto ese fallo, de lo que se abstuvo el señor Presidente, cuyo procedimiento aprobó la mayoría de Honorables Convencionistas y el último de dichos actos dió motivo á que el Honorable Diputado García F. pidiera que la decisión se verificara nominalmente. El Honorable Diputado Arosemena P., hizo explicación previa de su voto; y á observaciones del Honorable Diputado Arjona, en relación con la solicitud del Honorable Diputado García F., el señor Presidente consultó la voluntad de la Honorable Convención sobre el particular. la cual aceptó la petición aludida. El proyecto legislativo mencionado obtuvo 19 votos favorables, que dieron los Honorables Diputados Arjona, Arosemena P., Amador G., Azcárraga, Brid, Burgos, Chiari, de la Lastra, Fábrega,

brega, García de Paredes, Henríquez, Ortega, Ponce J., Quinzada, Rangel, Tejada, Vázquez y Arria J., contra ocho negativos manifestados por los Honorables Diputados García F., Icaza, Jurado, Neira Patiño, Sánchez, Urriola y Villamil.

Dichos proyectos quedaron firmados debidamente.

V

Una vez que se hubo leído el proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo", abrióse el 1er. debate de ese acto legislativo; por lo que el Honorable Diputado Villamil sentó la moción que sigue:

"Suspéndase la consideración de este proyecto hasta la próxima sesión, y cítese, para que asista a ella, al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia."

Considerada esta proposición, el autor de ella habló en sustentación de la misma y expuso la conveniencia de la demora que aconsejaba.

El Honorable Diputado Victoria J. censuró la suspensión que se proponía y el Honorable Diputado Jurado manifestó estar de acuerdo con los razonamientos aducidos por el Honorable Diputado Victoria J. El Honorable Diputado Patiño tomó parte en la deliberación y objetó la forma en que se presentaba el proyecto. También el Honorable Diputado de Roux habló contra la proposición que se consideraba, la cual fue rechazada por la Convención, finalmente.

La misma Corporación aprobó que el acto legislativo anterior pasara a 2.º debate, y con ese objeto entregóse al Honorable Diputado Arosemena F. con 3 días de término.

VI

Se declaró abierto el 2º debate del proyecto de ley "sobre sistema monetario", cuyo asunto había quedado en suspenso desde la sesión del miércoles 27 de Marzo próximo pasado, conforme se refiere en el acta de esa fecha.

Abrióse la discusión sobre el numeral 1º del proyecto, que a la letra dice:

"Art. 1.º La unidad monetaria de la República será el peso de oro de iguales dimensiones, peso y ley que el *dollar* de oro actual de los Estados Unidos de América, divisible en cien centávos."

En esta ocasión hizo uso de la palabra el Honorable Diputado Arosemena P., quien disertó extensamente sobre la materia del proyecto é hizo una exposición general al respecto. Se declaró finalmente contra la adopción en las circunstancias actuales, del patrón de oro. En idéntico sentido habló el Honorable Diputado Patiño y se pronunció contra la medida propuesta por la Comisión informante en el proyecto en debate. Por el Honorable Diputado Jurado se hizo constar que "no siendo productor el país cree imposible implantar por ahora el talón de oro, con buen resultado."

En favor del proyecto habló el Honorable Diputado Villamil quien como miembro de la Comisión, expuso la conveniencia y las ventajas que se derivarían de su implantación inmediata. Pidió, además, que para mayor ilustración de la Honorable Convención fuese leído de nuevo el informe de dicha Comisión. La Honorable Presidencia rehusó acordar esta solicitud, porque consideró que ya la Honorable Corporación conocía suficientemente esa pieza.

En defensa del proyecto hablaron asimismo el secretario de Hacienda y el Honorable Diputado Arria J., quien rebatió las ideas de los colegas que favorecían el sistema que tiene como base la moneda de

este estado por el señor Presidente se levantó a las 4 p. m.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

SESION DEL DÍA 3 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Previo comprobación de haber el *quorum* requerido de Honorables Diputados, por el señor Presidente se abrió la sesión de la fecha a las 2 y 10 minutos de la tarde. A ella estuvo presente el señor Secretario de Hacienda y dejaron de concurrir, con legítima excusa, los Honorables Diputados Meléndez y Quinzada.

I

Fue aprobada el acta de la sesión anterior, y en seguida se acusó recibo de los siguientes asuntos:

De un proyecto de ley autorizada por los Honorables Diputados Arria J. y Jurado G.;

Del informe rendido por el Honorable Diputado Henríquez en una reclamo de la Compañía nueva de gobierno de la República, número 28 de

Del informe del Mensaje número 35, que se hace una sesión de

Del proyecto de ley "autorización al Poder Ejecutivo en el caso entregó el Honorable Diputado Jurado en debate;

Del acto legislativo en el que se aprobó el artículo 7.º de la ley 15 del precepto del mismo Honorable Diputado con el informe, y para igual caso que el mismo

El Honorable Diputado Villamil "por la cual se establece un Banco de la República"; y

Del Honorable Diputado Jurado en el proyecto legislativo "en que se establece el Poder Ejecutivo establecer Escuelas de

El 1º y los dos últimos actos legislativos de que se deja hecha mención para su debate preliminar.

II

Una vez que se dió noticia del orden del día, continuóse la deliberación sobre el artículo 1º del proyecto de ley "sobre sistema monetario", disposición sobre la cual no se había fallado en definitiva por haberse levantado la sesión precedente cuando se discutía sobre el punto.

Con tal motivo, habló otra vez el Honorable Diputado doctor Arosemena para confirmar los conceptos y razonamientos expresados en aquella ocasión por el orador aludido, y para refutar las alusiones que se le hicieron y combatir las ideas y los argumentos en que se apoyaron los defensores de la tesis contraria á la sostenida por él.

Le sucedió en el uso de la palabra el señor Secretario de Hacienda, quien hizo algunas aclaraciones y quien, igualmente, mantuvo las opiniones aducidas en el anterior debate, opuestas al patrón de plata en absoluto.

Por el Honorable Diputado Victoria J. se expusieron las razones que lo obligaron, como miembro integrante de la Comisión que proponía el proyecto, á ponerle su firma; expuso ideas de una significación general, y concluyó manifestando, que se abstenia de recomendar cualquiera de los dos sistemas; pues él se inclinaba á lo que sobre el asunto tenga á bien decidir la Honorable Legislatura.

El Honorable Diputado doctor Arosemena, hizo al señor Secretario, que tomaba parte en la deliberación, preguntas pertinentes relacionadas con la materia que se discutía; el referido empleado dió respuesta adecuada á algunas, y de otras se abstuvo de hacerlo por insuficiencia de datos y otras razones, según su declaración. El Honorable Diputado Victoria J. satisfizo algunas de las preguntas del doctor Arosemena y confirmó la deficiencia apuntada por el empleado en referencia.

Hablaron, después, el Honorable Diputado Jurado, quien se manifestó adversario del asunto sobre que se discutía é hizo una larga digresión sobre la materia, y el Honorable Diputado de Roux, que mantuvo sus opiniones ante diversas explicaciones.

El Honorable Diputado Villamil pidió que se verificara el Sr. Presidente de la Convención. El artículo en el sentido de la Ley. Arosemena B., Arosemena C., Lastra, Fábrega, Rodríguez, Jurado, Neira A., Patiño, Pimilla, Rangel y Urrutia, con 14 afirmativos, manifestados por los Honorable Diputados Arjona, Amador G., Brid, de Roux, Leaza, Ortega, Ponce J., Sánchez, Suro J., Tejada, Vasquez G., Victoria J. y Villamil.

En vista del resultado anterior, por el señor Presidente se declararon rechazados los demás de que consta el proyecto, por ser ellos correlativos de aquella disposición.

III

Como quedara aprobada la proposición final del

forme de la Comisión, á cuyo cargo estaba el proyecto de ley sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito, se declaró abierto el 2º debate del proyecto referido, con las modificaciones que al original le introduce la comisión; las cuales tuvo oportunidad de explicar el Honorable Diputado Arjona, previamente, y exponer el plan que se había tenido en mira. Resultaron adoptados por su orden, los artículos modificados que siguen:

"Art. 1º Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las cajas de los Responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron á cargo del Tesoro Nacional, que no tengan imputación expresada en el presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos el tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquel Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

"Art. 2º Los periodos que clasifica el artículo anterior, se computan como sigue:

Primer período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;

Segundo período: Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 20 de Febrero de 1904 (Régimen de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá);

Tercer período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso. (Régimen del primer Gobierno Constitucional de la República, el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1903)."

El precedente artículo, lo mismo que los que siguen, son nuevos:

"Art. 3º Los gastos hechos en cualesquiera de los períodos ya enunciados, que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los responsables del Erario, con imputación á la cuenta que hubieren afectado.

"Art. 4º Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputarse de una manera expresa y metódica á los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también en los libros, por orden cronológico rigoroso, asentando en el Diario la partida del egreso con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor, ó el de aquel á quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado y se imputarán como se indica en los artículos siguientes.

§ Los gastos hechos en la forma á que se contrae el artículo anterior, no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de importación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor ó endosatorio en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado ó ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento é inscripción en las cuentas del Pagador responsable."

Con explicaciones que, previamente hizo el Honorable Diputado Neira A., salió adoptado como artículo nuevo, conforme lo aconseja la Comisión, el § del artículo precedente, que dice así:

"Art. 5º Para la mejor inteligencia del artículo anterior, considéranse como empleados Ordenadores competentes, durante el 1er. período, á los que, conforme á la ley, tuvieron facultad para serlo. En el 2º pe-

riodo, á los Miembros de la Junta Provisional de Gobierno de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados ó no Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales titulados ó no Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período, el Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto."

Aprobáronse después las disposiciones nuevas de la misma Comisión, que siguen:

"Art. 6.º Los gastos que se hicier en con fondos Departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, cuyos gastos compete á la Nación colombiana, se imputarán á la cuenta de *Suplementos al Tesoro Nacional*.

§ Una relación detallada de estos suplementos, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor y autorizada por el Tesorero General de la República se remitirá al Secretario de Hacienda, quien la referendará y enviará, uno al Tribunal de Cuentas, otro al Procurador General y otro que se guardará en el archivo de la misma oficina de la Secretaría."

El artículo siguiente lo fue, después que el Honorable Diputado Patiño pidió un informe, que dió en seguida el Honorable Diputado Arjona, en su carácter de miembro de la Comisión que lo presentaba. Dice así ese numeral:

"Art. 7.º Para atender á la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y á los que demande el servicio público hasta el 1º de Julio, que entrará á regir el nuevo Presupuesto Económico, ábrese un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000,00), moneda de curso corriente de la República, bajo la siguiente nomenclatura:

"Capítulo 63. Gastos extraordinarios imprevistos.

"Art. 128. (*Primer período*).

"Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1903, cuya legalización está pendiente aún, cuatrocientos mil pesos, próximamente \$ 400.000,00

"Art. 129. (*Segundo período*).

"Para los gastos hechos y que estén por legalizar, ordenados por la Junta de Gobierno Provisional, Ministros, Prefectos ó titulados Gobernadores de las Provincias y Alcaldes ó titulados Jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación, un millón doscientos mil pesos, próximamente 1,200.000,00

"Art. 130. (*Tercer período*).

"Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias en lo que á estos últimos concierne del ramo de su jurisdicción, hasta que rija el Presupuesto Económico que se expida por la Convención, un millón cuatrocientos mil pesos, próximamente 1,400.000,00

Total.....\$ 3,000.000,00

"Art. 8.º Desde la promulgación de esta ley hasta el 1.º de Julio próximo venidero, día en que entrará á regir el Presupuesto Económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público

se comprobarán por medio de nóminas, libranzas, cuentas, relaciones, listas etc., etc., debidamente registradas y visadas por el Secretario de Hacienda ó Gobernador, antes de ordenar dicho pago; y se imputarán al Capítulo 63, artículo 130. Gastos extraordinarios é imprevistos que establece la presente ley.

"Art. 9.º Treinta días después de la fecha en que comienza á regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesorero General de la República cerrará definitivamente, por balance final, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes á los períodos á que se refiere la presente ley.

"Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir al Presupuesto en vigencia créditos adicionales que sean indispensables para atender á los gastos del servicio público cuando alguna de las partidas de los distintos capítulos y artículos del mismo Presupuesto adoptado haya sido agotada; y también para que dicte las providencias conducentes á que las anteriores disposiciones tengan estricto cumplimiento."

En seguida se aprobó la parte motiva del proyecto mencionado, que modifica en todas sus partes la comisión, y dice así:

"CONSIDERANDO:

1.º Que el Presupuesto de Gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado transitoriamente por la Junta de Gobierno Provisional de Panamá, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, no ha podido llenar la misión distinta de fisco que le impuso el nuevo Gobierno, debido á que la limitada nomenclatura de aquel cómputo de egresos para gastos previstos por el legislador con conocimiento de las causas que habían de determinarlos en el que el Departamento de Panamá, no se presta á imputaciones de servicio nacional no especificados en los reducidos capítulos y artículos del citado Presupuesto;

2.º Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903, se han hecho y vienen haciéndose gastos que, como los del servicio Diplomático y Consular, de Guerra y Marina, militares para la conservación del orden y defensa de la soberanía nacional, etc., etc., no tienen en el Presupuesto adoptado, crédito alguno de imputación como provenientes de una situación anómala y transitoria;

3.º Que tal situación impide la marcha del Ramo de Hacienda, afectando gravemente el orden en la Contabilidad oficial;

4.º Que para encaminar á su curso normal, y restablecer en la Contabilidad, se impone la necesidad de la ordenación de tales gastos para los fines mencionados y la consecuente rendición de cuentas;

5.º Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que proclamó nuestra independencia y la fecha en que comienza á regir el Presupuesto de Rentas y Gastos que expide la Convención Nacional para la vigencia económica, terminará el 31 de Diciembre de 1906 (ordinal 2.º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en vigencia con el ordinal 8º del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada, en virtud de haberse adoptado por la Junta de Gobierno Provisional, el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, con la cuenta de este Presupuesto y en virtud

monía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional".

Adoptóse el título original así:

"Sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito".

Por quedar terminado el 2.º debate, la Honorable Convención aprobó que el acto legislativo anterior pasara á sufrir, oportunamente, el debate final, para cuyo efecto se dió á la Comisión ordenadora.

Previas las ritualidades reglamentarias, se abrió el 2º debate del proyecto de ley "que fija un impuesto al café extranjero que se consuma en la República."

El artículo único, de que se compone el proyecto original, se adoptó después que el Honorable Diputado Guardia modificó en \$ 8,00 los \$ 5,00 que se señalaban en la disposición primitiva, cuya reforma justificó previamente el proponente. Dice de consiguiente esa disposición:

"Art. El café extranjero que se dé al consumo en la República pagará un impuesto de \$ 8,00 por quintal".

El mismo Honorable Diputado adicionó ese proyecto con el artículo que sigue, que se aprobó, lo mismo que el título copiado al fin:

"Art. 2.º Esta ley comenzará á regir 90 días después de su publicación."

El título es éste:

"Por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República."

La Honorable Corporación aprobó en seguida que el proyecto aludido pasara á 3er. debate.

Con el cumplimiento previo de la tramitación exigida al respecto por el Reglamento, se abrió el 2º debate del proyecto de ley, que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa."

Discutióse el artículo 1º del primitivo proyecto, que es como sigue:

"Art. 1º El delito de calumnia cometido por medio de la prensa, será castigado con arresto de cuatro á doce meses y una multa de cincuenta á cien pesos".

La última cifra fue modificada en *doscientos pesos* (\$ 200,00) por el Honorable Diputado doctor Arosemena, quien sustentó esa variación, y con ella se adoptó como disposición primitiva.

En seguida fueron adoptados, por su orden, los numerales que siguen:

"Art. 2º El delito de injuria cometido de la misma manera, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto y una multa de veinte á cien pesos."

"Art. 3º El arresto podrá convertirse en multa, á razón de veinte pesos por cada día de arresto."

"Art. 4º El castigo de los delitos de calumnia é injuria cometidos por medio de la prensa, corresponde al Jurado."

"Art. 5º Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de calumnia é injuria cometidas por medio de la prensa, serán publicadas en la "Gaceta Oficial".

"Art. 6º Los dueños de la imprenta en que se haga una publicación acusada de calumnia é injuria, tienen el deber de citar quién es el responsable de la publicación acusada. Si no lo hicieron, caerá sobre ellos la responsabilidad del delito, y podrán ser acusados por los ofendidos como si fueren los autores directos de la ofensa."

"Art. 7º En toda publicación se hará constar el establecimiento en que se haya hecho. El dueño de la imprenta que omita hacerlo será castigado con una

multa de doscientos pesos que será impuesta por el Juez Crimen del Circuito, oído el culpable y el Representante del Ministerio Público, y probada la omisión plenamente.

"Art. 8º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre prensa, anteriores á esta ley".

Como disposición adicional, propuso el Honorable Diputado Guardia lo que sigue:

"Art. La conversión de la pena en los casos de que trata el artículo 3º quedará á juicio de la autoridad que la impone."

Combatieron ese artículo los Honorables Diputados doctor Arosemena y Henriquez y hablaron en defensa de ella los Honorables Diputados Guardia y Arjona, siendo rechazada al votarse, finalmente. En seguida se adoptó el título, que dice así:

"Que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa."

Aprobado que pasara á 3er. debate ese proyecto, lo mismo que el anterior, se dió á la Comisión de Revisión.

Prosiguióse el 2º debate del proyecto de ley que organiza el Tribunal de Cuentas, y se adoptaron los artículos 65 y 66 originales, que respectivamente dicen:

"Art. 65. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo á los artículos 57 y 58 el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al Responsable, ó el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas el expediente creado para que dé curso á la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación, para la Capital de la República.

"Art. 66. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, estos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pueden admitirse los documentos que destruyan el cargo ó cargos, á juicio del Tribunal de Cuentas, y cuando aquellos provienen de falta de comprobantes."

Con la modificación que le hizo el Honorable Diputado Neira A., fue aplazado el posterior con esa reforma, después que la justificó el proponente, y es como sigue:

"Art. 67. La Sala de apelación se compondrá de los dos Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas. En caso de empate ó de recusación legal de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno ó más Contadores *ad hoc* que decidan de la apelación, tomándolos de los otros empleados de Hacienda, residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá el Vicepresidente del Tribunal la apelación, y en caso de impedimento de este último la presidirá el que designe la suerte entre los empleados de Hacienda residentes en la Capital".

El numeral 68, á petición del mismo Honorable Diputado, se desechó virtualmente por el señor Presidente; y por su orden fueron adoptados los que en seguida se copian:

"Art. 69. La Sala de apelación examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia y las con-

testaciones producidas por el interesado; pudiendo formular nuevos cargos al Responsable y pedir todos los informes que crea conducentes al mismo Responsable o al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás Oficinas nacionales.

Art. 70. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, exponiendo en un libro de salvamento de votos que llevará el Presidente del Tribunal, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo la resolución que acuerde la mayoría.

Art. 71. Todos los autos que dicte la Sala de apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Art. 72. Todos los autos definitivos que, desde la sanción de esta ley, dicte un Contador en el examen de una cuenta general correspondiente á Oficina de manejo establecida permanentemente ó sin duración determinada, en el examen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indefinida duración ó por particulares que hayan desempeñado alguna comisión, serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Contadores.

Art. 73. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratara de apelación; hará nuevas glosas, oirá al Responsable, y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el feneamiento ó bien improbandolo, ó de ser ando alcance en contra de los Responsables.

Art. 74. Los autos que dicte la Sala de apelación en las consultas de primera instancia, se llevarán á efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Art. 75. Los autos absolutarios á los Responsables, dictados por la Sala de apelación ó consulta, serán notificados al Procurador General de la República, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días de ser notificados.

Art. 76. Será obligación del Procurador introducir el recurso si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo ó del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 77. De los autos que dicte la Sala de apelación podrán apelar también los Responsables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquel que hubiere sido notificado el respectivo auto de feneamiento; y se introducirá el recurso por conducto del empleado ó funcionario que hubiere hecho la notificación.

Art. 78. Los apelantes podrán defenderse por sí ó por medio de un apoderado ó personero, que constituirán por un memorial debidamente autenticado por el Juez nacional, el cual dirigirán á la Corte Suprema de Justicia, ó al Tribunal de Cuentas en su caso.

Art. 79. Las apelaciones se dirigirán al Tribunal de Cuentas, este dictará inmediatamente que las reciba, una resolución concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta, autos y contestaciones respectivas, á la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones se llevarán á efecto inmediatamente.

Art. 80. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles y oirá al Procurador General de la República.

Art. 81. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia en las apelaciones de los Responsables del Erario y los autos del Tribunal de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia de-

finitiva, preslan mérito ejecutivo y no puedan ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

§ Los autos que deban ser consultados según el artículo 70, no causarán ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala respectiva".

Una vez hizo el marcado con el número 82, por la Secretaría se informó no haber el *quorum* para continuar la sesión; por lo que el señor Presidente levantó el acto á las 4 y 55 minutos p. m.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

Pronto y muy pronto, gracias al interés que se nota en los llamados á cumplir la sapientísima ley orgánica de Instrucción Pública, la República estará dotada de todos los planteles de educación que se necesitan para propagar la enseñanza en los más insignificantes pueblos de la Nación. Habrá así, pues, por lo menos, doscientos planteles de educación.

Según el Proyecto de ley con el cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad posible proporcione á todos los planteles de educación, con fondos de la "República", proyecto que la Presidencia ha pasado á mi estudio, siento no estimar justificado un desembolso con el cual no se hará ningún beneficio. De seis mil pesos será, más ó menos ese desembolso porque doscientos filtros habría que comprar y según datos que he obtenido de respetable casa de comercio, cada filtro vale treinta pesos (\$ 30,00). Con gastar esa suma no se obtiene que los niños beban siempre agua pura.

Sé que en las escuelas de los Estados Unidos como en las de Europa, el niño jamás bebe agua; es cuestión de hábito. Yo creo que aquí podríamos conseguir con un poco de constancia igual resultado.

Así, pues, aunque reconozco que la idea que entraña el proyecto en referencia, es bien intencionada,—por las razones expuestas, termino este informe pidiendoos que aprobéis la siguiente moción: "Suspén-

dase indefinidamente el Proyecto de Ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

JIL F. SÁNCHEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

He estudiado con la debida atención el importante proyecto de ley por la cual se organiza la Estadística Nacional, el cual tuvo el acierto de presentar á esta augusta Corporación, nuestro estimable colega el doctor Juan B. Amador G., y que el señor Presidente se dignó pasar á mi estudio para que informe en segundo debate.

Es indudable la importancia y conveniencia de la organización de ese interesante ramo de la administración pública, así es que, en mi concepto, no debéis vacilar en impartirle vuestra aprobación.

Nuestra República necesita hoy imperiosamente de la adopción de la medida citada porque como dice Sinclair: "la Estadística nos da á conocer la colección de hechos referentes á la condición y estado de las sociedades humanas; la capacidad y situación de los pueblos, su salubridad, riqueza, edad, economía doméstica, artes, industrias, propiedades y adelantamiento político y económico."

Por lo tanto ya que no para nosotros, puesto que no contamos con los preciosos datos que esa ciencia podía habernos suministrado, para los futuros legisladores, se hará menos difícil el encargo de dictar las leyes puesto que les será fácil examinar la situación real y efectiva de la República en todas sus diferentes relaciones industriales, comerciales, geográficas, políticas y sociales.

Faltaría á elemental deber de equidad sino reconociera, como en efecto reconozco, que en el proyecto aludido resaltan laboriosidad admirable y clara inteligencia del autor.

Pero como en mi humilde opinión se le ha dado al negocio mayor amplitud de la que realmente conviene al país y como además las funciones de los empleados en la Estadística siempre les permitiría dedicarse á otras ocupaciones he creído justo la reducción de los sueldos señalados en el proyecto y la disminución del número de funcionarios públicos que allí aparecen enumerados.

En mérito de lo expuesto tengo el honor de presentaros en pliego separado las modificaciones que me permito hacer al proyecto primitivo y terminar pidiendo que aprobéis la siguiente moción:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se organiza la Estadística Nacional con las modificaciones propuestas".

Panamá, Mayo 1º de 1904.

Vuestra comisión.

JIL F. SÁNCHEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Con el objeto de dar informe se pasó á mi estudio el proyecto de ley por la cual se deroga el artículo 7 de la Ley 15 de 1904.

La expresada ley se refiere á la creación de los empleos de Médicos Oficiales en las Provincias de la República.

El artículo 7 cuya derogatoria se propone determina que la ley surtirá sus efectos ó comenzará á regir cuando el Poder Ejecutivo haga los nombramientos respectivos.

Desde luego sostengo que este artículo no debe subsistir y que es indispensable su derogatoria.

La ley, dice el artículo 11 del Código Civil, es obligatoria y surte sus efectos desde el día que en ella se designa y en todo caso después de su promulgación.

Y el artículo 12 dispone: "La promulgación de la ley se hará insertándola en el "Diario Oficial" y enviándola en esta forma á los Estados y á los Territorios."

En la Capital de la Unión se entenderá promulgada la ley el día mismo de su inserción en el periódico oficial: en los Estados y en los Territorios, tres días en la capital y 15 días en los Distritos ó poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el Presidente ó Gobernador del Estado ó por el Prefecto del territorio respectivo.

Hay, pues, dos formas para el efecto de que la ley produzca sus consecuencias: ó la ley misma fija término preciso, señala la época en que debe comenzar á regir, ó esto se realiza después de la promulgación en un término fijo para después del recibo del periódico oficial.

Dejar sujeta á una condición, realizable ó no, la fuerza obligatoria de la ley es práctica nueva, enteramente desconocida en todos los sistemas de Gobierno.

En consecuencia termino este informe, proponiendo: "Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se deroga el artículo 7 de la ley 15 de 1904."

Vuestra Comisión.

JIL F. SÁNCHEZ.

Panamá, Mayo 2 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 42 DE 1904,

(DE 9 DE MAYO),

por la cual se crean cuatro becas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Créanse cuatro becas costeadas por la Nación en Institutos de Bellas Artes de Europa, las que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la Música, á la Pintura ó á la Escultura, según lo exprese en el respectivo memorial de petición.

Art. 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se le destina.

Art. 3.º Para obtener una beca de las que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solamente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprochable, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política dónde el postulante resida;

3.º Obligarse á asistir al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos prevenidos por los reglamentos del plantel ó cualesquiera otros de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto; todo bajo certificado de las Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar consideraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se le adjudique;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto en que terminare sus estudios, que le habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante un tiempo igual al que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo en el mismo arte en que se hubiere graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determina;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10. A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señala dos con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero, pone el becado en inmediata incapacidad para continuar usufructuando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro, abonable al principio de cada mes para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que confiera prudencialmente todas, ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone el Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario.

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY 45 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO).

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Derógase el artículo 7.º de la Ley 15 de 1904.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^ª

Panamá, 30 de Mayo de 1904.

Nº. 30

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>J. A. Henriquez</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Aurelio Guardia</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Bernardo E. Fábrega</i>
Secretario,	<i>Juan Brin.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 29 de Mayo.	233
Informes de Comisión	237

ACTAS

SESION DEL MIERCOLES, 4 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Por haber el *quorum* reglamentario de los Honorables miembros de esta Corporación, el Sr. Presidente anunció que estaba abierta la sesión de la fecha, á las 2 y 15 m. de la tarde. Dejaron de contestar á lista los Honorables Diputados Arjona, Azcárraga, de Roux, Guardia, García de Paredes, Jurado y Vásquez, quienes llegaron posteriormente, y Henriquez, Meléndez, Ortega y Quinzada, que se excusaron con legítimo motivo.

I

Léida y puesta en consideración el acta de la sesión anterior, fué aprobada por la H. Legislatura y se firmó la del día 29 de Abril próximo pasado.

II

Con el respectivo informe devolvió el H. D. Sánchez el proyecto legislativo "sobre Estadística" para que sufra 2.º debate.

Por los conductos regulares devolvió el P. E. con la sanción correspondiente, las leyes que siguen: la 33, "por la cual se subvencionan varios colegios; la 34, "por la cual se determinan los funcionarios consulares con sueldo fijo," la 35, "por la cual se auxilia una empresa periodística," la 36 "por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al P. E. para implantar una medida," y la 37, "sobre adopción de Códigos y reformatoria de una disposición del Código Civil."

En el curso de los debates el H. D. Jurado presentó un proyecto de ley por la cual se ordena un gasto en agricultura, y el H. D. Urriola devolvió arreglado, el de ley en desarrollo del artículo 138 de la Constitución, para tercer debate.

III

Previo lectura del orden del día se entró á la consideración de la parte resolutive del informe presentado por el H. D. Henriquez, en cumplimiento de una comisión, cuyo contenido habíase puesto en conocimiento de los Honorables Convencionales, y dice la Resolución que lo termina así:

"Declaráanse infundadas las objeciones que contiene el Mensaje número 36, por el que se objeta el proyecto de ley "por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República," y dispónese, además, que al ser comunicada esta proposición al Poder Ejecutivo vaya acompañada del informe que lo motiva."

Una vez que se cerró la deliberación á solicitud del H. D. Patiño procedióse á votarse en dos partes, que el mismo H. D. se sirvió designar.

La primera de ellas—hasta la palabra República, obtuvo la aprobación de la H. Legislatura en la votación secreta á que fué sometida, pues los escrutadores que para ese objeto se escogieron, Honorables Diputados García de Paredes y Fábrega, anunciaron 18 balotas blancas contra 8 negras. Lo demás de la referida resolución, resultó improbadado en votación ordinaria.

Acto seguido el H. D. de Roux fijó una moción para que se reconsideráse la aprobación dada á la parte final del informe precedente.

En sustentación de tal solicitud habló el proponente; pero la H. Asamblea negó la reconsideración aludida, y siguióse el orden del día.

Léido el informe que evacua la Comisión encargada de emitir concepto sobre el Mensaje Ejecutivo N.º 28, motivado por una reclamación que al Gobierno de la República hace el señor Director de los servicios administrativos de la Compañía nueva del Canal, se consideró el proyecto de Resolución con que ese informe finaliza, que es como sigue:

"Dígase al P. E., en respuesta á su Mensaje N.º 28, de fecha 13 de Abril último, que proviniendo la suma de \$3,397.93 que reclama el Director de los servicios Administrativos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, de obligaciones contraídas por Colombia en el territorio del Istmo, pero en beneficio de toda Colombia; la República de Panamá, segregación del territorio de ésta, no rehusará pagar la cuota parte que de esa suma le corresponda al liquidarse las deudas colombianas que deben dividirse entre las Repúblicas de Colombia y Panamá oportunamente."

Por moción que introdujo el H. D. Arosemena [P.] y que justificó el proponente, aprobóse el dilatar hasta la sesión próxima el fallo definitivo del asunto.

Se puso en conocimiento de la H. Corporación el informe rendido por la Comisión encargada de dictaminar sobre un escrito del Señor Laureano Gasca, en que denuncia ciertos hechos ilícitos que se cometen por la *Darien Gold Mining Co.*; y considerada la parte re-

solutiva de ese informe, resultó aprobada en todas sus partes. Dice así:

“Pásese á la Secretaría de Gobierno el memorial elevado á esta Corporación por el Señor Laureano Gasca, junto con los documentos que á él acompaña, mas copia de este informe, para que, de conformidad con la Constitución y las leyes, se resuelva lo conveniente con relación á los hechos que se denuncian y de acuerdo con lo resuelto anteriormente por el mismo Ministerio.

Por Secretaría se comunicará esta resolución al Señor Laureano Gasca.”

IV

Continuó el debate sobre el proyecto de legislativo “que crea y organiza el Tribunal de Cuentas,” y con este motivo se consideraron uno por uno los artículos siguientes que fueron adoptados por su orden:

CAPITULO IX.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ORDENADORES.

Art. 82. Los trámites especiales á que se refiere el artículo 35, para exigir la responsabilidad civil ó pecuniaria de los Ordenadores, por órdenes ilegales de pagos ó de gastos nacionales ó municipales, cuando, resistidas por los pagadores, se hacen, sin embargo, los gastos ó pagos á virtud de insistencia de los Ordenadores, ó en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen á lo que se prescribe en los artículos siguientes del presente capítulo.

Art. 83. El Contador que examine la cuenta en la cual se advirtiere una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el anterior, pasará inmediatamente al Ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince días, los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar.

Art. 84. Recibidas las contestaciones del Ordenador, si éstas no fueren satisfactorias á juicio del Tribunal ó de la Sala en acuerdo, el Contador las pasará á la Corte Suprema de Justicia con su informe sobre el mérito de ellas.

Art. 85. Si el Ordenador no contestare en el término fijado, el Contador enviará á la Corte Suprema de Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva ó nó á alcance líquido el cargo deducido por el Contador.

Art. 86. El efecto de esta resolución es obligar al Ordenador á dar fianza, por el importe del alcance, á satisfacción del Tesorero general, ó á consignar en la Tesorería General de la República el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Asamblea Nacional (á la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviera reunida, ó en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general del Tribunal de Cuentas prevenido en el artículo 23 de esta ley, relativo, al examen de la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro) decida definitivamente haciendo efectivo el reintegro, ó disponiendo la devolución en caso absolutorio.

Art. 87. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema de Justicia, según el artículo anterior aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Art. 88. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos, y se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia el entero ó nó del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional, se publicará en el periódico oficial.

Art. 89. Aunque en estas disposiciones se da á los

Secretarios de Estado el carácter de Ordenadores de los gastos de la Nación, no por eso pierden ellos el de órganos constitucionales del Presidente de la República. Por tanto, la responsabilidad pecuniaria que exija en definitiva la Asamblea Nacional por causa de una ordenación ilegal de gastos, pesará solidariamente sobre el Presidente de la República y el respectivo Secretario.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES.

Art. 90. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados ó que causen ejecutoria, el Contador que la feneció en primera instancia y los Contadores que hayan resuelto la apelación, quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro Nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta dos años después de fenecida la cuenta. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y según los denuncios que reciba del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la República ó de cualquier otro funcionario ó individuo particular.

Art. 91. Toca á la Corte Suprema de Justicia decretar la suspensión en su caso, y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad ó en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI.

DE LOS FINIQUITOS

Art. 92. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segunda y tercera instancia, el Responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento y sin otros derechos que á los alcances deducidos á su favor en el mismo fenecimiento.

Art. 93. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable durante un bienio-económico y cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá á todas haciéndose en él mención de todos los fenecimientos, y expresando estar satisfechos los alcances si los ha habido.

Art. 94. Expedido á un Responsable el correspondiente finiquito cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo á los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Art. 95. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente á las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta. En consecuencia, el Responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo. En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Art. 96. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina. Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse á los interesados los documentos de Deuda pública con que hubieren asegurado su manejo.

Art. 97. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas, los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de las principales en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

CAPITULO XII.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 28. Los Contadores no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas porque pueden recusarse á los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la República. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y decisión de la recusación.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 99. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue á formarla, después de emplearse los apremios legales si no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franqueándoseles por las Oficinas públicas, y á su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del Responsable, y en su defecto los herederos de aquellos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse á los renuentes conforme á las leyes.

Art. 100. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del Responsable ó por cualquiera impedimento físico ó legal no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Art. 101. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores ó herederos la formación de una cuenta, el Presidente del Tribunal de Cuentas dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, ó por otra persona hábil al efecto.

Art. 102. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores á la que se forma, si los hubiere. El Presidente del Tribunal de Cuentas graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado ó comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro de la República con cargo Ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores ó herederos.

Art. 103. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta ni el Responsable ni sus fiadores ó herederos la presentaren, ni el Tribunal de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo á falta de la posterior ó anterior, el expresado Tribunal en Sala de acuerdo, dictará como alcance á cargo del responsable ó de sus fiadores ó herederos, en su caso, todo el cargo que resulte á juicio del mismo Tribunal, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina á que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Art. 104. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, á juicio del Tribunal constituido en Sala de acuerdo general, que no hay persona ni cosa responsable, ó que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda como si no hubiera debido presentarse.

Art. 105. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla, pero si éste no concurriere, no por eso dejará de rendirse ó remitirse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remisorio el motivo porqué no se practicara la visita.

Art. 106. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la ley previene á las Oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la Oficina que deben visitar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encuentran aún pronta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán

á la Oficina del Tribunal de Cuentas, por el primer correo siguiente, ó en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la capital. Esta diligencia se pasará por el Presidente del Tribunal de Cuentas al Contador respectivo, para los efectos del artículo que precede.

Art. 107. La responsabilidad por falta de legalización de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto. En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legal en su esencia, esté ó no legalizado por el Ordenador.

Art. 108. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Art. 109. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía, y los Presidentes de los Concejos Municipales participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos ó intereses del Tesoro público. También se participará á la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponda, las subvenciones ó auxilios que del Erario se conceda á empresas, corporaciones y entidades de cualquiera clase.

Art. 110. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y feneceará las cuentas de todos los Responsables del Erario nacional que no hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 8 de Noviembre de 1903.

Art. 111. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, á consecuencia de un decreto ó resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se dirijirán al Secretario responsable del decreto ó resolución, para que éste dé sus explicaciones. Si el Tribunal, en Sala de acuerdo no las considerare satisfactorias, pasará el expediente á la Corte Suprema de Justicia, para que decida sobre el asunto, y para que deduzca el alcance que hubiere.

Art. 112. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo ó documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el el alcance deducido.

Art. 113. El Tribunal de Cuentas podrá adicionar ó revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados antes de surtirse la apelación, ó de haberse ejecutoriado.

Art. 114. Las Oficinas públicas tienen el deber de suministrar á los Responsables, estén ó no en ejercicio del empleo, los documentos que necesitan para la comprobación de sus cuentas, ó para contestar las glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por una Oficina en el despacho de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para la presentación de una cuenta, ó para la contestación de las glosas, según el caso.

Art. 115. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales ó anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del artículo 107 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época á que la cuenta se refiere, ó en moneda legal equivalente á la de la fecha en que el pago se verifique.

Art. 116. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión á los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que consiste en responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyendo á los expresados empleados, á quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria,

y el juicio puede seguirse junto con el del principal, y declararse en un solo auto la responsabilidad. Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Art. 117. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposiciones de multas no son apelables.

Art. 118. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo expreso. En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver á los deudores lo que hayan pagado.

Art. 119. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia, y la Sala de apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se exprese y se comprueban motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión, se concederá el recurso y se sustanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Art. 120. En el caso del artículo 80 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá al alcance líquido que él hubiere deducido ó declarado.

Artículo transitorio.

«Los Contadores elegidos por la Convención Nacional presente como lo dispone el artículo 1.º de esta ley, comenzarán á ejercer sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 1.º de Octubre de 1906, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que para los Jueces de Cuentas señala el artículo 23 ibidem.

«Artículo transitorio.

La presente ley será incorporada en el título respectivo del Código Fiscal Nacional.

El artículo 106 lo fué, con las modificaciones que le introduce la Comisión, lo mismo que el numeral 120 con la enmienda que se le hizo por esa Comisión.

Igualmente se aprobaron dos disposiciones de las tres nuevas con que se adiciona el proyecto original, propuestas por los miembros de la Comisión informante, y las cuales dicen de esta manera:

Art. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente Ley, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Art. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo contencioso de la Contabilidad oficial conforme á las leyes y reglamentos sobre la materia.

Art. Al fin de cada año publicará el Tribunal de Cuentas, con la firma de todos los jueces que lo componen, en el periódico oficial y en el de más circulación de la República, un cuadro ó lista de los empleados de manejo que más se hayan distinguido por su honradez, celo y laboriosidad, y cuyas cuentas no hubieren sufrido reparo substancial de ningún género.

En la discusión que provocó la última de las precedentes disposiciones, el H. D. García de Paredes hizo de la palabra para explicar el fundamento que, como miembro de la Comisión informante, se había tenido para proponerlo. Impugnó la innovación el H. D. Patiño, y la H. Convención la negó al votarse.

El H. D. Pinilla sentó una proposición, que se sirvió explicar el autor, con el objeto de que se volviera á considerar el artículo señalado con el número 91. Abierta la deliberación sobre tal solicitud, la adicionó el H. D. Burgos con los numerales 11, 12 y 27 y 28.

El primero de los mencionados convencionales expuso los motivos que tenía para hacer esa proposición, pues quería que el artículo á que se refiere fuera eliminado del acto legislativo en que figura, pues lo consideraba extraño al asunto materia del proyecto.

El H. D. Burgos, á excitación del H. D. Villamil, adujo las razones que le guiaban á introducir la enmienda apuntada y las en que fundaba la reconsideración de las disposiciones de que trata su moción.

La H. Legislatura dió el pase á la reconsideración aludida, entrándose á discutir el numeral 11, que el H. D. Burgos adicionó así:

«Art. 11—El personal de la oficina del Tribunal de Cuentas constará de un secretario, *Tenedor de Libros &c.*»

Considerada la referida modificación, el H. D. Neira A. tuvo ocasión de explicar la disposición original que habíase reformado cuando se consideró en segundo debate, con la supresión del Oficial Mayor que en ella figuraba, y expuso el plan que siguió la Comisión con relación al punto. También hizo algunas observaciones sobre la materia.

Por la H. Corporación fué acogida la enmienda del H. D. Burgos, y al adoptarse como disposición primitiva, el H. D. Neira A. cambióle la frase *Tenedor de Libros*, por la de *Oficial Mayor*, y en esta forma resultó finalmente adoptado el artículo de que se viene tratando.

En votación secreta fué aprobado el 12.º, que se reconsideró igualmente, una vez que el referido H. Convencional Burgos repuso allí el puesto de Oficial Mayor con el sueldo de \$ 150.00 mensuales; votación que verificaron los Honorables Diputados Pinilla y Guardia, y la cual produjo 13 bolas favorables contra 10 en contrario.

Quando se iba á adoptar definitivamente, el H. D. Arjona elevó á \$ 250.00 el sueldo mensual de \$ 200.00 que tenía el Secretario. Una vez que el proponente habló en sustentación de esa reforma, en votación idéntica á la anterior, por 16 balotas blancas contra 8 negras, escrutadas por los Honorables Diputados Burgos y Villamil, resultó adoptada de modo definitivo esa disposición, y se adoptó, en la forma original, el artículo 27, que dice:

«Art. 27 Las faltas accidentales del Secretario las suplirá el Oficial Mayor.»

Previas aclaraciones pertinentes que se sirvió hacerle el H. D. Patiño, cuando se reconsideró el artículo que sigue, la H. Corporación lo acogió como disposición original, así:

«Art. 28 El Oficial Mayor llevará la cuenta de todas las rentas y gastos Nacionales, incorporando al efecto, á medida que se vayan recibiendo, todas las cuentas de los responsables del Erario, y dará los informes que se le pidan, llevando la cuenta conforme al reglamento que dicte el Tribunal de Cuentas.»

En consideración, de nuevo el artículo 91, copiado arriba, el H. D. Patiño censuró las opiniones que sobre esa disposición había aducido anteriormente su colega el H. D. Pinilla, y á la vez habló manteniendo la disposición original. El H. D. Pinilla disertó otra vez y confirmó los conceptos anteriores que impugnaba el H. D. Patiño.

En seguida el H. D. Guardia modificó el referido numeral de este modo:

«Art. 91 La Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de los juicios que se sigan por delitos comunes ó de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas.»

Impugnado por el H. D. Patiño, y sustentado por el proponente, la H. Legislatura le dió negativa á dicha modificación, aprobándose después el artículo original.

Por la H. Presidencia se resolvió pasara el proyecto anterior á los Honorables Diputados Neira A. ó Icaza en comisión para cerrarse el segundo debate.

Una vez que se dió lectura al informe rendido por la Comisión encargada del estudio del proyecto de ley «sobre organización judicial,» y después de ser aprobada la proposición final de dicho informe, siguió el segundo debate del acto legislativo en referencia.

El H. D. Burgos, en tal ocasión, introdujo la proposición dilatoria que sigue, la cual resultó aprobada.

«Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana para que concurren á ella los Señores Magistrados de la Corte y Secretario de Justicia.»

Consiguientemente salió acogida la parte final del informe presentado por la Comisión que tenía el proyecto de ley «sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis,» cuyo proyecto cursó en segundo debate en el que se adoptó sin enmiendas ni discusión tanto su artículo único como el título que ostenta el original. Dice así esa disposición:

«Art. único. El Poder Ejecutivo podrá nombrar uno ó más visitadores oficiales á la Exposición universal de San Luis que actualmente se celebra en los Estados Unidos de América.»

«§ El cargo de visitador oficial á la Exposición será *ad honorem*, y no tendrá funciones diplomáticas de ninguna naturaleza.»

El título es como sigue:

«Sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis.»

Por voluntad expresa de la H. Corporación se aprobó que ese proyecto pasara á 3er. debate.

V

En primer debate cursaron los proyectos de ley que en seguida se mencionan: «que crea una Inspección General de Enseñanza,» y «que establece un Banco Hipotecario en la ciudad de Panamá.»

Uno y otro por votación de la II. Legislatura pasaron al segundo debate, entregándose respectivamente á los Honorables Diputados Brid é Icaza con término de 3 días, y Patiño y Guardia con 5 días.

El H. D. Jurado hizo constar en la votación del primero de esos proyectos que le daba su voto negativo porque el país carece de rentas para atender debidamente á tantas erogaciones.

En conocimiento de la II. Corporación el informe recaído al memorial elevado por el señor Julio Poylo, para que le dé en arrendamiento el vapor nacional *Chiriquito*, y como lo fue la proposición final de dicho informe, declaróse abierto el primer debate del proyecto de ley que con tal motivo presenta dicha Comisión, en el «cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato.»

Solicitada por el H. D. Neira, dió una explicación sobre un punto del acto legislativo que se consideraba el H. D. Guardia, en su carácter de miembro único de la Comisión que confeccionó ese proyecto.

Por 16 balotas blancas contra 8 negras, resultado de la votación secreta á que se sometió el proyecto en referencia, y la cual verificaron los Honorables Diputados Rangel y Chiari fué aprobado que pasara al segundo debate. Se entregó á los Honorables Diputados Arjona y Rangel con plazo de 3 días.

Propuesto por el H. D. Chiari se aprobó en todas sus partes lo siguiente: la alteración del Orden del día; dar primer debate al proyecto de ley, sobre reconocimiento de un crédito, y dar lectura al informe de la Comisión, referente á una Resolución del H. Concejo Municipal de Natá, comunicada á esta II. Legislatura.

En la deliberación del primero de dichos proyectos, el H. D. Neira A. explicó el hecho que lo movía á presentarlo, recomendando una acogida favorable de parte de sus colegas. El H. D. Arjona se sirvió objetar la forma en que aparece confeccionado ese pro-

yecto, aun que reconoce la justicia en que se fundaba. El H. D. Victoria J. habló en apoyo del reclamo que lo funda, aunque conceptúa que no todas sus partes son correctas, y á la vez dió informes relacionados con la materia. El H. D. Jurado manifestó que le daría su voto favorable, y el H. D. García de Paredes habló en su apoyo y expuso razones que consideró lo justificaban.

Cerrada la disensión, por 15 bolas blancas contra 5 negras que produjo la votación secreta á que se sometió, y de la cual informaron los Honorables Diputados Sánchez y García F., quedó aprobado que el acto en cuestión entrara á sufrir el segundo debate.

Pasó al H. D. Honríquez con plazo de 5 días.

Verificóse en seguida la lectura de la pieza concerniente á la Resolución del Concejo Municipal de Natá, como lo ordena la proposición del H. D. Chiari, inserta arriba. Las conclusiones de dicho informe resultaron aprobadas por la II. Convención, una vez que se verificó la votación de esa parte.

VI

Por el Señor Presidente se declaró terminada la sesión á las 5 y 25' p. m.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

HONORABLES CONVENCIONALES:

El memorial que á esta Asamblea ha elevado el Sr. Comandante primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, y que el señor Presidente tuvo á bien pasárnoslo en comisión de estudio, es en sí mismo una sólida pieza de argumentación convincente. En nuestro concepto no hay en el aludido memorial una sola exageración para favorecer el fondo de lo que se busca: conseguir una suma de dinero del Tesoro de la Nación, para atender á necesidades urgentes é indispensables de la benéfica institución y situarla en un terreno más firme que le facilite cumplir con mayor y segura eficacia la alta misión de garantir y defender los intereses valiosos del comercio y vecindario en general, puestos bajo su custodia, en el momento aciago de un siniestro.

Vuestra Comisión, Honorables Convencionales, considera sobradas en este informe las palabras en encomio de todos y cada uno de los miembros que forman el abnegado Cuerpo de Bomberos de Panamá; juzgo demás, asimismo, todo razonamiento para demostrar la utilidad del sostenimiento de una institución tan necesaria para la defensa de las propiedades de todo género en la ciudad capital de la República, y así lo estima por que en cada uno de los Honorables Convencionales existe el conocimiento de la importancia del Cuerpo, sus valiosos servicios, su abnegación y valor, probados en ocasiones solemnes, cuando las llamas de voraz incendio ejecutaban su obra destructora; por que en cada uno de ellos existe, también, la evidente convicción de que en los tiempos actuales, cuando se abre para nuestra Capital una éra nueva de movimiento de ensanche, crece la urgencia de dotar á

la localidad de elementos de defensa contra las calamidades que puedan sobrevenir.

Visibles son los adelantos que en el ramo se han alcanzado en los últimos meses, conseguidos por el esfuerzo plausible e incansable de los caballeros don Florencio Arosemena y don David H. Brandon, tranquilos hoy en el fondo de una fosa, en espera de que los panameños agradecidos les dediquen un tûmulo de gratitud, y continuados después con celo y actividad por el Sr. don J. Gabriel Duque y demás asiduos entusiastas colaboradores. Hoy existen, además del cuartel central, con unos cuantos elementos, pobres é inadecuados por cierto, tres puntos principales de bocas de incendio: el primero en la Carrera de Padilla, dotado de poderosa bomba sistema Duplex, con caldera adecuada y demás necesarios, todo en un edificio, propiedad del Cuerpo y un terreno propio cedido por la Municipalidad. La bomba está lista para funcionar en el momento preciso. El segundo está situado en Playa Prieta; la bomba, igual á la anterior, está lista igualmente para funcionar de momento. Se construye allí un edificio que se dedicará también á oficina del Capitán de Bombas y cuartel de un número de bomberos en guardia permanente. El tercer punto de boca de incendio está adyacente á la Planta Eléctrica, dotado asimismo de patente Bomba Duplex y materiales de primera necesidad. Todas estas bombas se surten de hermosas albercas de mampostería construidas en los mismos lugares en donde están fijadas las bombas, á orillas del mar.

De los datos que hemos conseguido del Sr. Comandante, resultan los siguientes desembolsos para dar cima á las obras apuntadas.

Gastos de construcción de albercas.....	\$ 14.334.17
Carretones y mangueras.....	9.487.22
Calderas y bombas (dos).....	2.809.91
Uniformes.....	3.000.00
Una casa (Carrera de Padilla).....	1.500.00
Una casa y bomba (Luz Eléctrica).....	1.200.00
Tubos absorbentes, materiales y mano de obra Compañía Ferrocarril.....	2.100.00
Gastos varios.....	3.736.02
Total	\$ 45.167.32

El dinero empleado para atender á estos gastos se obtuvo del Gobierno del extinguido Departamento y de suscripciones públicas, según cuentas que han sido publicadas y que adjuntamos al presente informe. Hay el propósito de hacer venir del extranjero un par de bombas á vapor, portátiles, 2.000 pies de mangueras más y un juego de escaleras modernas, todo lo cual, conforme cálculo bastante preciso, costará \$ 8.000.00 oro americano, ó sen unos \$ 18.000.00 plata colombiana de 0,835.

Se indica en el memorial la necesidad de establecer un cuartel en el populoso barrio de Calidonia, sin protección ninguna por el momento contra un incendio, y la advertencia, á juicio de Vuestra Comisión, debe ser atendida, porque á parte de razones otras, en esa zona habita numerosa cantidad de compatriotas y extranjeros de la clase proletaria más urgida y que está expuesta de un solo golpe á perder, con su humilde hogar, todos sus haberes. Y á esa parte desamparada de la sociedad debe converger invariablemente la acción del brazo fuerte para colocarla á cubierto, dentro de lo posible, del accidente desgraciado de un incendio.

Por todas y cada una de las consideraciones anteriores, vuestra comisión se permite pedir un voto unánime de sus colegas los Honorables Convencionales en favor del proyecto de resolución en seguida, voto, que

á más de considerarlo de obligación, constituiría un reconocimiento modesto de la Convención á los servicios prestados por los héroes del deber.

« Dese primer debate al proyecto de ley confeccionado por la Comisión á que pasó en estudio el memorial del Sr. Comandante primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá. »

Panamá, Marzo 23 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

DEMETRIO H. BRID.

FABIO AROSEMENA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Por acto constitucional del 9 de Febrero del corriente año la Convención Nacional estableció para el mismo un impuesto de tres pesos (\$ 3.00) sobre cada estajo en las salinas marítimas, impuesto que no ha podido cobrarse porque la cosecha se perdió casi totalmente.

Cursaba en la Asamblea un Proyecto de Ley por la cual se rebaja ese gravamen hasta un peso por estajo, para los años subsiguientes, mas la mayoría en consideración, entre otras causas, á lo exiguo de la renta, negó casi por unanimidad el proyecto. Efectivamente ese rendimiento que no llegaría á dar un producido líquido de ocho mil pesos (\$ 8.000) anuales, es insignificante para el Tesoro Nacional. En estas circunstancias sería sensible abandonar esa industria á su propia suerte, como vendría á quedar si no se estableciera algún estímulo en forma de gravamen que venga á impedir que tan valioso artículo vuelva á reducir su precio hasta el grado de hacerse casi imposible su desarrollo y consiguiente perfeccionamiento, pues la industria, como es bien sabido, se halla en estado primitivo.

Desde tiempo inmemorial y en vista del total abandono en que el Gobierno Nacional tenía las salinas marítimas, los Municipios habían establecido un impuesto en forma muy semejante á la que ahora se pretende, impuesto que constituía parte no despreciable de sus presupuestos de rentas. En el Municipio de Aguadulce allá por los años anteriores al 87 se cobraba ese impuesto con el nombre de « Propios de Salinas ». Posteriormente la Nación Colombiana estableció administrativamente el Monopolio de sales, que luego continuó en la forma de remate, pero en uno y otro caso tan pésimamente organizado que venía en detrimento de la industria, de los productores y del público entero.

El precio que se pagaba á los productores, no alentaba para mejorar el artículo, tanto menos si se tiene en cuenta la rutina ingénita de nuestro país. Tan cierto es esto que el producto de los últimos años es infinitamente inferior al que se ha elaborado en la última cosecha, cuando se tenía en perspectiva la libertad de elaboración y un alto precio por la escasez del artículo.

Así las cosas, se presenta á vuestra consideración un Proyecto que cede á los Municipios el derecho á explotar sus salinas marítimas, el cual se me ha pasado en comisión para segundo debate.

Por las razones expuestas opino que la Nación como acaba de suceder no establece el gravamen por insignificante, debe cederse á los Municipios productores que son Aguadulce, Los Santos, Chitré, Poerí,

Guararé, Antón, Chame y Natá. Con esta cesión que contribuirá por una paradoja al mejoramiento de la industria, se llegará además á otro resultado importante, cual es el de darle vida á los Municipios favorecidos, aquí donde la escasez de rentas tiene postradas á esas entidades.

Con todo opino que debe modificarse el artículo del Proyecto aludido meramente variándolo de forma.

Vuestra Comisión por tanto os propone:

«Dése segundo debate al Proyecto de ley por la cual se hace cierta concesión á los Municipios con la modificación y adiciones indicadas por la Comisión.

Panamá, Abril 20 de 1904.

Vuestra Comisión,

S. SUCRE.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES;

Devolvemos junto con el presente informe el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 15 de los corrientes, en el cual después de bien fundadas consideraciones se expresa "sería de desear que la ilustrada Convención dictara una ley restrictiva de la inmigración de colombianos mientras duren las excepcionales circunstancias en que hoy se hallan las relaciones entre Panamá y su antigua Metrópoli, con lo cual se satisfarían los deseos del público manifestados en distintas ocasiones por los periódicos de la localidad."

Muy razonables ha encontrado Vuestra Comisión los conceptos emitidos por el ciudadano Presidente de la República en el Mensaje referido y en consecuencia Vuestra Comisión tiene la honra de proponeros:

Dése primer debate al proyecto de ley adjunto por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo sobre inmigración colombiana.

Panamá, Abril 22 de 1904.

Honorables Convencionales;

Vuestra Comisión,

FABIO AROSEMENA.

AURELIO GUARDIA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

El proyecto de ley por la cual se impone un gravamen á la sal extranjera, y que se ha pasado á mi estudio para que cumpla el deber reglamentario de informar respecto de él, para segundo debate, es á mi modo de ver de vital importancia.

Este proyecto si llega á ser ley de la República, estimulará la industria salitrea en el país y aumentará las rentas Nacionales en cien mil pesos mas ó menos, suma que, segun informes de personas competentes, producirá la introducción del artículo que se grava.

Por esta consideración, vuestra comisión os propone:

Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se impone un gravamen á la sal e xtranjera.

Vuestra Comisión.

JERARDO ORTEGA.

Es Copia.

El Secretario auxiliar.

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Debo confesar que tiene todas mis simpatías el proyecto que entraña el memorial del Sr. Julio Poyló, del 28 del presente, que se me ha pasado en comisión, pues acceder á la solisitud del Sr. Poyló no implica sacrificio alguno para el Tesoro de la Nación y sí haríamos un positivo beneficio á varios pueblos del interior de la República proporcionándoles un fácil medio de comunicación por mar que tanto necesitamos y de lo cual carecemos.

Consecuente con lo que dejo expuesto, me he permitido formular un proyecto de ley que no dudo merecerá la unánime aprobación de la Honorable Convención Nacional que tantas muestras ha dado de hallarse siempre inspirada en favor de toda idea de verdadero progreso.

Por tanto os propongo: Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

Panamá Abril 30 de 1904.

AURELIO GUARDIA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Comisionado para que informe respecto del "Proyecto de Ley—por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Pauamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida"—cumpló con tan honroso encargo exponiendo el concepto que he formado de tal proyecto.

Las razones aducidas en el memorial del Señor Comandante ter. Jefe del Cuerpo de Bomberos y en el informe de los Honorables Diputados Don Demetrio H. Brid y Don Fabio Arosemena, son, en mi sentir, bastante poderosas para que vosotros le impartais aprobación unánime a un proyecto de tan beneficiosas consecuencias como el que me ocupa.

La ciudad de Panamá, por causa del material usado generalmente en las construcciones; por su situación topográfica que la expone á los vientos del Norte y del Este reinantes durante los dos tercios del año; por la cantidad de materias inflamables existente en los depósitos de comercio, y por varios otros motivos que sería largo enumerar, ha sufrido incendios que la han destruído casi en su totalidad y otros que han reducido á cenizas los barrios más comerciales, ocasionando todos fuertes pérdidas á los propietarios y notable merma en el Fisco en el recargo de contribuciones é impuestos.

Los incendios de 1878 y 1894, representan por sí solos la destrucción entera de Panamá, sin contar con los que hubo en el intermedio de esos años y después del último.

Pronto el 22 de Mayo hará un año de la conflagración que amenazó reducir á escombros la parte principal de la ciudad comprendida desde el Mercado público hacia el Sur y Oeste.

El Cuerpo de Bomberos, desorganizado por la guerra que acababa de terminar, sin Jefes reconocidos, sin materiales y sin agua, era impotente para contener el avance de voraz elemento; una tras otra ardían las casas, y el viento impetuoso del Norte enviaba llamas y chispas sobre los edificios contiguos que á su vez ardían, contaminando así la orgía del fuego.

Entonces, como siempre que ha ofrecido tan terrible espectáculo en esta ciudad, se vió á los hijos del pueblo panameño, ayudados por generosos extranjeros y la fuerza pública, lanzarse materialmente entre las llamas y sin elementos vencer el incendio.

Las bombas no funcionaron á tiempo por falta de agua y de mangueras; de modo que esos heroicos hijos del pueblo acarrecaban el líquido necesario en cubas, latas y toda clase de recipientes, penetraban en las habitaciones que ardían y con tan primitivos medios combatieron el fuego y lograron dominarlo. Lo dominaron, sí; pero no debe exigírseles por más tiempo empresa tan costosa á las veces, pudiendo suministrárseles las máquinas y útiles precisos para facilitar su tarea y proteger sus vidas.

El pueblo panameño será siempre el abnegado luchador contra los incendios; mas es deber ineludible de nuestra parte hacerle menos dura la voluntaria obligación que se le ha impuesto.

Mucho se ha adelantado en ese sentido, y el proyecto sobre que versa este informe, viene á llenar evidente vacío.

Parece excesiva la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000.00) que el asigna como auxilio al Cuerpo de Bomberos; y sin embargo, es realmente exigua si se toma en consideración la inmensidad de males que prevendrá y evitará.

Para el Gobierno resulta económico esa erogación, porque, lo repito, cada siniestro representa para el fisco una fuerte pérdida de impuestos y contribuciones, amén de las sumas que se invierten en auxiliar á los damnificados.

La consecución de aparatos modernos para dotar con ellos al Cuerpo de Bomberos, es de imprescindible necesidad, y por lo tanto os propongo respetuosamente la siguiente resolución:

Désele segundo debate al "Proyecto de Ley—por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y se autoriza al Poder Ejecutivo para implantar una medida."
Panamá, Abril 21 de 1904.

Vuestra Comisión

JERARDO ORTEGA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Vuestra Comisión ha prestado estudio detenido al proyecto de ley referente á la compra de un texto de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República—la obra didáctica intitulada Ciencia de las Cosas Familiares, de Heny William Brewer, distinguido profesor norteamericano,—y nada más tiene que añadir á las razones y motivos que tuvo el H. Convencional Villamil, expuestas en el cuerpo de su informe, para elaborar el proyecto de ley que se nos ha pasado para emitir concepto.

Voces autorizadas de nuestro modesto centro científico, pedagógico y literario han pregonado por la prensa la bondad de la obra como texto bueno de enseñanza; y esas recomendaciones, á nuestro entender por razón de lógica, constituyen el impulso mejor que se ha dado entre nosotros en favor de la buena acogida que debe merecer la edición de la obra ofrecida en venta, caso de que la aludida obra por sí misma no se recomiende, como juzgamos que sucede, pues ella lleva en sí el sello que le dan los resultados de la práctica en las Escuelas de varios países en donde luce con toda su brillantez el sol de la civilización.

En consecuencia Vuestra Comisión, fundada en las razones arriba expuestas, se permite formular el proyecto de resolución siguiente:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se dispone la compra de un texto de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República."

Panama, Abril 22 de 1904.

Vuestra Comisión

DEMETRIO H. BRID.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^{da}

Panamá, 2 de Junio de 1904.

No. 31

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Gerardo Ortega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO

Acta de la sesión del día	5 de Mayo.	241
" " " " "	6 "	244
Informes de Comisión		247

ACTAS

SESION DEL JUEVES 5 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

El Sr. Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 10' de la tarde, después de informársele la concurrencia de la mayoría de Honorables Diputados. A ese acto dejaron de concurrir los Honorables Diputados de Roux, Patiño, Rangel y Meléndez, con legítima excusa el último. Los Honorables señores Arosemena (F.), Arosemena (P.), Brid, de la Lastra, Fábrega y Ponce J., ausentes al abrirse la sesión, llegaron durante la lectura del acta del día anterior, cuyo documento fué aprobado por la H. Legislatura. En virtud de citación previa, se hace constar la asistencia del Sr. Secretario de I. P. y Justicia y del H. Magistrado Dr. Villalaz.

I

El primero de dichos empleados presentó un proyecto de ley "que reforma el inciso 18 del artículo 73 de la Constitución," y otro "reformatorio de la ley 10 de 1904."

Las respectivas comisiones devolvieron acompañados de los respectivos informes, los asuntos que siguen:

El memorial del señor Tomás A. Noriega al que viene adjunto un proyecto legislativo "por el cual se fomenta una industria nacional." Este proyecto y los anteriormente mencionados para 1er. debate.

El proyecto de ley "que enumera los juegos de suerte y azar," para 1.^o debate.

El "que confiere la autorización al P. E." para sufrir igual tramitación.

El Mensaje Ejecutivo N.º 38 de fecha 25 de Abril próximo pasado.

II

Se dió cuenta del Orden del día. En consecuencia, en 3er. debate se aprobaron los proyectos de ley que pasan á mencionarse:

"Sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis."

"En desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de *dollars* en depósito con interés."

"Que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por medio de la prensa;" y en el que "se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República."

La H. Corporación Legislativa manifestó su asentimiento de que esos proyectos pasaran á ser leyes de la República, una vez que sobre el particular fué consultada por el Sr. Presidente.

El H. D. Jurado pidió se hiciera constar, refiriéndose al segundo de los actos legislativos de que se deja hecha mención, que formulaba la siguiente protesta:

"En nombre de la Justicia, en nombre de mis comitentes y también en el mío propio, protesto solemnemente contra el proyecto de ley que acaba de leerse, entre otros motivos, por los siguientes:

- 1.º Por ser antiholística la redacción de algunos de sus artículos;
- 2.º Por no indicar ni el sueldo, llegado el caso, que gozan los Comisionados, ni la fianza hipotecaria que deba exigírseles;
- 3.º Por creer que nuestro Agente de Negocios ó Ministro Plenipotenciario que se acredite ante la gran República sea suficiente para arreglar satisfactoriamente ese asunto;
- 4.º Por estar la Nación muy pobre y muy atrasada para darse el placer de efectuar tal gasto, inútil y pomposo; y
- 5.º Por considerar que los tres millones que van á dejarse en depósito, deben traerse al país y colocarse acá con las hipotecas y seguridades exigidas por los bancos de las naciones civilizadas."

El autor de la referida protesta igualmente pidió se dejará constancia de ser opuesto, nó á la idea sino á la forma como aparece concebido el que grava el café extranjero, pues lo favorecería con su voto si ese gravamen fuese gradual, así: dos pesos por quintal, el primer año; cuatro pesos durante el segundo período; seis en el tercero, y los ocho pesos para cada año subsiguiente.

III

De conformidad con lo acordado en la sesión anterior, referente á las conclusiones finales del informe rendido sobre la reclamación que se hace á la República por la Dirección de los servicios administrativos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, púsose al debate de nuevo, la parte final de ese informe. Con

tal motivo hablaron uno en pos del otro, los Honorables Diputados Arosemena (P.) y Henríquez: el 1.º para manifestar que le dará su voto á la Resolución que se discute, y el último para confirmar las razones que sustentan esa pieza y aducir otras nuevas en su apoyo.

La parte resolutive mencionada quedó aprobada por la II. Convención.

IV

En virtud de haberse suspendido la consideración del 2.º debate del proyecto de ley "sobre Organización Judicial," por los motivos de que se hace relación en el acta día de ayer, se continuó el referido curso reglamentario del acto legislativo en cuestión, y se consideraron las modificaciones que contiene el pliego adjunto al informe que presentan los Comisionados.

El artículo 2.º de dicho proyecto quedó adoptado con la supresión de la frase siguiente: "por el ó los Tribunales que la ley establezca."

Acogiéndose la adición que se propuso al artículo 19 original, concebida en estos términos:

"2. El Presidente de la República al hacer los nombramientos designará la Plaza que corresponda á cada Magistrado."

Conforme lo recomienda la Comisión fueron adoptadas las reformas que se hacen al 29 original y el nuevo siguiente al 31, de esta manera:

"Art. 29. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un escribiente para cada Magistrado, un Archivero y dos Porteros, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte."

"Art. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas: una para lo Civil, compuesta de tres Magistrados, y otra de dos, que formará la Sala de lo Criminal, las cuales, reunidas, dispondrán la manera como deba procederse en los casos imprevistos y fijarán reglas generales para lo futuro respetando las disposiciones de esta ley."

Se deliberó sobre el artículo nuevo, propuesto en seguida del anterior, que dice así:

"Art. Los negocios en que debe conocer la Corte se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, debiendo verificarse el reparto diariamente."

"Los negocios ya repartidos no lo serán de nuevo."

El H. Magistrado Villaláz impugnó la forma del párrafo final, que fué explicada por los Honorables Diputados Guardia y Pinilla, y así quedó adoptado ese artículo, lo mismo que el nuevo, como siguiente al anterior, que dice:

"Art. El turno entre los Magistrados lo determinará el orden numérico de sus respectivas plazas, el cual no se podrá alterar."

Procedióse á considerar cada uno de los incisos de que consta la disposición nueva siguiente:

"Art. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios ó de substanciación.

2.º Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de substanciación.

3.º Los negocios en que debe conocer la Corte en 1.ª instancia, mencionados en el artículo 45.

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores, ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

5.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta.

6.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlas ó preparar proyectos de resolución."

El H. Magistrado Villaláz dió la razón que había tenido en mientes para eliminar del proyecto original el 2.º de los incisos que ahora se presenta. El Sr. Secretario de I. P. y Justicia manifestó no hallar ningún inconveniente en que figura en ese artículo, y el H. D. Guardia se sirvió hacer la explicación necesaria en su justificación. La disposición tal como aparece inserta, resultó adoptada finalmente.

En seguida se aprobaron, por su orden, los nuevos numerales que pasan á copiarse:

"Art. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen; se insacarán luego bolas numeradas, de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

"Las bolas se sacaràn á la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar ó de seguir el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con los demás expedientes del mismo grupo, y así con los demás.

"Si la Corte estuviere dividida en dos Salas, el repartimiento se verificará con la debida separación.

"Del sorteo relativo á cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado á quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

"El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente, el Magistrado á quien haya tocado en el repartimiento.

"Cuando entre los negocios que deben repartirse figure alguno, que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual ó colectivamente.

Al efecto, el expediente que se trata no se numerará, y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado, se adjudicará á éste el expresado negocio.

"Art. En los negocios que constituyen los grupos 1, 2, 3, 4 y 5, el Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama Sustanciador, corresponde todo lo relativo á la substanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran, y presentar proyectos de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos ó tres Magistrados, según el número de éstos, que forma la respectiva Sala.

"El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama Sala de decisión, y á ésta misma corresponde proferir el auto de citación para la sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

"Art. En los negocios en que la Corte conozca en sala de acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso y redactar proyecto de resolución pero la decisión final debe dictarla la totalidad de los Magistrados.

"Art. Cuando en las salas de decisión hubiere empate, discordancia, impedimento ó recusación, y debido á ello fuere necesario la intervención de un tercero que dirima la discordancia ó integre la sala se sorteará este tercero, así: Si la dificultad surge en la sala de lo civil, se allanará sorteando el que ha de intervenir entre los Magistrados de la sala de lo criminal; y si surge en ésta se procederá de igual modo respecto de los Magistrados de la otra sala.

Si por alguna causa no pueden intervenir los Magistrados principales de una ó de la sala, el sorteo se hará entre los suplentes.

"Art. Los negocios de que conocen las respecti-

vas salas en la 1.ª instancias, serán tramitados y decididos por el Magistrado á quien se adjudiquen, pudiendo apelarse de los autos y sentencias que éste dicte ante los otros Magistrados."

Este último numeral lo fué, después que por el Señor Secretario de Justicia se hicieron observaciones sobre la facultad que pudieran tener los Comisionados para introducir disposiciones nuevas al proyecto, con cuyo motivo, y á solicitud del H. D. Arosemena (P.), se dió lectura á los artículos 245 y 246 del Reglamento, que resuelven ese punto. El H. D. Guardia explicó las razones del procedimiento de la Comisión al respecto, y después el H. Magistrado Villaláz recordó sus explicaciones sobre la forma que había propuesto antes para la escogitación de Conjueces.

Otra vez el aludido Magistrado tuvo á bien llamar la atención de la H. Legislatura, con ocasión de discutirse el siguiente:

"Art. Los autos de substanciación que profiera el Magistrado substanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva y los autos interulatorios que dicte el mismo substanciador con motivo de cualquier incidente que ocurra en 2.ª instancia, son apelables para ante el Magistrado ó los Magistrados que forman la sala de decisión."

A las indicaciones del H. Magistrado de que se deja hecha mención arriba, contestó el Sr. Presidente sentir no poderías acoger y considerar por no ser formuladas en debida forma. El referido Magistrado solicitó, en consecuencia, que la H. Legislatura negara la disposición suprainserta. Así lo resolvió, al votarse, la H. Corporación, la cual adoptó después el artículo nuevo, que dice:

"Art. Las audiencias en los asuntos que corresponden á una sala de decisión, tendrán lugar ante los Magistrados de la misma sala, y las presidirá el Substanciador."

En seguida, y previas las explicaciones que hizo el autor, volvióse á la consideración del artículo que se había negado, la cual propuso el Sr. Secretario de Justicia.

En debate esa disposición, el mismo Sr. Secretario la modificó, suprimiéndole la frase "en segunda instancia" que, sustentada por su autor, con tal modificación quedó adoptado como numeral primitivo al verificarse la votación á que fué sometida con dicha reforma.

Consideráronse las modificaciones introducidas al artículo 45, que dice de este modo:

"Art. La Corte Suprema conoce privativamente, en sala de acuerdo y una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, ó el que en su lugar ejerce el P. E., los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema.

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse del sumario, tuvieren alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º En las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:

- Los Diputados á la Asamblea Nacional;
- Los Agentes Diplomáticos y Consulares;
- Los Secretarios de Estado;
- El Director General de Correos;
- El Director General de Telégrafos;
- El General en Jefe del Ejército;
- El Tesorero General de la República;
- Los Agentes ó Comisionados que celebren contratos sobre consecuencia de empréstitos en el extranjero;
- El Visitador Fiscal, y
- El Juez Superior.

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que, al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, tuviera alguno de los destinos determinados en el inciso anterior.

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional.

6.º De las causas ó juicios relativos á la Navegación Marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos ó convenios que el extinguido Departamento haya celebrado, ó que el P. E. celebre con particulares.

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce en una sola instancia.

9.º Decidir definitivamente sobre la exequibidad que los actos legislativos que hayan sido objetados por el P. E. como inconstitucionales.

10.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y Tribunales civiles.

11.º Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del P. E. en los casos previstos por la Constitución.

12.º Dar posesión al Presidente de la República ó al que en su lugar haya de ejercer el P. E., cuando la Asamblea Nacional no esté reunida.

13.º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secretarios, y el Procurador General le pidan respecto á los negocios en que conoce.

14.º Formar el Reglamento para su régimen interior.

15.º Nombrar el Juez Superior y los Jueces de Circuito.

16.º Dar cuenta á la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

17.º Decidir quienes han perdido ó recuperado la calidad de nacional panameño á virtud de lo dispuesto en la Constitución.

18.º Decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asuntos determinados.

19.º Desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por las leyes especiales."

En discusión uno por uno los incisos que lo componen, salieron aprobados los que llevan los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sin ninguna enmienda. Con una corrección gramatical que le hizo el H. Magistrado que tomaba parte en el debate, se aprobó el 9; pero en seguida, á petición del H. D. Pinilla se reconsideró el mencionado ordinal, quien propuso sustituirlo con este artículo.

"Art. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:"

Discutida esa reforma, el H. D. Guardia la modificó y quedó aprobada así:

"Art. Son atribuciones privativas de la Corte Suprema, en sala de acuerdo, las siguientes:"

Los incisos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, pasaron por tal motivo, una vez que fueron acogidos, á formar parte de la nueva disposición. El H. Magistrado, tantas veces referido, introdujo el inciso adicional que sigue:

"20. Conocer de los recursos de casación y revisión que hayan establecido ó establezcan las leyes."

Sustentólo el proponente, quien solicitó al mismo tiempo se dieran las razones que indujeron á la Comisión informante para eliminar del proyecto disposición idéntica á la que presentaba. El H. D. Pinilla correspondió á la excitación, como también lo hizo el H. D. Guardia. En el debate tomó parte el H. D.

Arosemena (P.), á petición del H. D. Guardia, y quien apoyó los razonamientos presentados por el Sr. Magistrado Villaláz en defensa de ese inciso. Igualmente hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Arjona y Ortega. El inciso propuesto fué aprobado finalmente, lo mismo que el siguiente que propuso el Sr. Secretario de I. P. y Justicia:

"21. Presentar al P. E. las temas dentro de las cuales deben nombrarse Notarios y Registradores."

Seguidamente se aprobaron, inciso por inciso los artículos nuevos que van en seguida:

"Art. 48. Las respectivas Salas de la Corte Suprema conocerán en 2.ª instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de que conocen en 1.ª instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación ó de hecho, ó á consulta.

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asunto de jurisdicción voluntaria.

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas nacionales, con excepción de los autos dictados por los Colectores de Hacienda de Distrito Municipal que no sea cabecera de Provincia.

4.º De las sentencias dictadas por Arbitro de Derecho.

5.º De los juicios que se inicien en el Tribunal contra los Ordenadores responsables del Erario.

6.º Decidir las recusaciones ó impelimentos de los Magistrados, de los Conjucees y del Secretario.

7.º Aprobar ó improbar las tasaciones de costas cuando hubiere constancia en ellas y moderar los honorarios de los litigantes ó sus abogados y tasaciones de los peritos cuando sean excesivas.

8.º Decidir las reclamaciones sobre condenación de costas, multas, arrestos y apercibimientos que imponga correccionalmente la misma Corte.

9.º Castigar correccionalmente con multas hasta de cincuenta pesos, arrestos hasta de seis días ó apercibimientos á los que les desobedecieren sus órdenes ó le faltaren en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

10.º Castigar asimismo con apercibimiento ó multas de uno á cinco pesos las irregularidades, omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidos por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agente del Ministerio Público, partes ó abogados y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben guardar los empleados y personas mencionadas en las actuaciones. De estas penas puede reclamar el castigado, ante la misma autoridad que la impuso, ó ante su superior, si lo tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la apelación se dirigirá á los otros Magistrados que formen la respectiva Sala."

"Art. Son también atribuciones de la Corte Suprema, en sala de acuerdo, las siguientes:

1.ª Expedir los certificados de idoneidad para desempeñar el cargo de Juez Superior y Juez de Circuito.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre el Juez Superior y los Jueces de Circuito.

3.ª Dirimir las competencias que susciten entre los Jueces de Circuito.

4.ª Declarar la vacante de Juez Superior y de Jueces de Circuito, oír y decidir las renunciaciones y excusas que presenten estos empleados, el Secretario de la Corte y demás empleados subalternos de la misma."

La disposición original señalada con el número 49, se declaró virtualmente suprimida por la H. Presidencia, y quedó adoptado el que sigue, modificado por la Comisión, así:

"Art. 50. Agotados los suplentes de la Corte, en los casos de impedimento ó recusación, se sortearán Conjucees, de una lista que formará la Corte, de cinco individuos."

Consideróse el siguiente:

"Art. La lista de Conjucees se formará de ciudadanos vecinos de la Capital de la República que tengan las capacidades necesarias para ser Magistrados de la Corte y que no sean empleados públicos. Dicho cargo es de forzosa aceptación. Esta disposición fué impugnada por el Sr. Magistrado Villaláz, quien en seguida sentó la submodificación sustitutiva, que á letra dice:

"Art. La lista de Conjucees se formará con los nombres de los suplentes de los Magistrados, el de los Jueces Superior y de Circuito y el de los suplentes de estos."

En el debate de este artículo nuevo el H. D. Guardia hizo al proponente una interrogación sobre el asunto en discusión, y quien á su vez preguntó sobre el mismo á aquel H. D.

El artículo del H. Magistrado se adoptó finalmente.

Negáronse virtualmente los artículos primitivos comprendidos desde el número 53 al 78 inclusivos.

El artículo 80, con la inserción que le hizo el H. Magistrado aludido, adoptóse en esa forma, y dice;

"Art. 80. En la ciudad de Panamá, Capital de la República, habrá un Juez Superior, que extenderá su jurisdicción á toda la República, y el cual será nombrado por la Corte Suprema.

"Este Juzgado tendrá un Secretario y un oficial mayor, dos Escribientes y un Portero Alguacil, todos de su libre nombramiento y remoción."

Cuando se consideraba la modificación que se propone para el numeral 81, por el H. D. Guardia se hicieron advertencias pertinentes sobre la discusión.

A las 5 p. m. el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

SESION DEL VIERNES 6 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Con el número requerido de Honorables Diputados abrióse la sesión de la fecha á las 2 y 10' p. m., á la cual asistieron el H. Magistrado Villaláz y el Sr. Secretario de I. P. y Justicia. Posteriormente ocuparon sus puestos los Honorables Convencionistas Arosemena (P.), Brin, Burgos, de la Lastra, de Roux, Icaza, Tejada y Villamil, ausentes al llamarse á lista.

Dejaron de concurrir á la sesión los Honorables Diputados Sucre J. y Meléndez, con excusa legítima el último.

I

Previo lectura y consideración, el acta de la sesión última resultó aprobada en todas sus partes, y se firmó la del día 30 de Abril ppdo.

II

El H. D. Arosemena (P.) presentó, para sufrir 1er. debate, un proyecto de ley «sobre Elecciones,» y se devolvió con informe el proyecto de ley «que autoriza al P. E. para celebrar un contrato, para que tenga 2.º debate.»

III

Se dió noticia del Orden del día.

En 1er. debate cursó con todas las ritualidades requeridas por el Reglamento el proyecto de ley «por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales,» cuya conveniencia hizo visible el H. D. Neira A., autor del acto legislativo en referencia al abrirse la discusión sobre dicho proyecto.

La H. Corporación, interrogada al respecto, asintió á que ese proyecto pasara al 2.º debate, para lo cual fué entregado en comisión al H. D. Henríquez con 3 días de plazo.

Quedó abierto el 1er. debate del proyecto legislativo «sobre elecciones,» con cuyo motivo el H. D. Guardia propuso:

«De conformidad con lo que dispone el art. 199 del Reglamento, prescindiendo de la lectura del proyecto de ley que está en discusión.»

Leído el art. reglamentario citado en esa proposición, entróse á considerar la referida solicitud, por cuya razón el H. D. Neira A. introdujo, como parte final de ella, lo siguiente:

«Y pase en estudio á una Comisión compuesta de un Diputado por cada Provincia, que designará la H. Presidencia.»

Con esta modificación obtuvo la acogida de la H. Legislatura. Por el Sr. Presidente integróse la Comisión de que trata esa solicitud, así: Honorables Diputados Arjona, Urriola, Fábrega, Jurado, Henríquez, Neira A. y Sucre J., por las Provincias de Los Santos, Panamá, Veraguas, Chiriquí, Colón, Bocas del Toro y Colón, respectivamente.

En seguida el H. D. Urriola propuso el que dicho proyecto se diese á la publicidad, previamente. Considerada esta moción, el H. D. Patiño modificólo en esta forma:

«Publiquense los proyectos de ley sobre Elecciones presentados á la Convención, y pase el formulado por el Dr. Arosemena al estudio de la misma Comisión que tiene el aprobado en 1er. debate.»

«El H. D. Neira A. introdujo, acto continuo la submodificación que en seguida se copia:

«Altérese el orden del día y dése 1er. debate, junto con el otro proyecto sobre la materia, al proyecto de ley sobre elecciones presentado por el H. D. Arosemena (P.) prescindiendo de su lectura por constar de más de cien artículos.»

Al ponerse en deliberación la alteración de que trata la proposición precedente, los Honorables Diputados Burgos y Brid solicitaron unos informes en relación con el asunto materia del debate, por lo que el H. D. Patiño, pidió se le autorizara para retirar su proposición. La H. Legislatura accedió á tal solicitud, y se consideró la presentada por el H. D. Neira A., que antecede, y la que á su vez fué reformada por el H. D. Icaza, así:

«Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente.»

Altérese el orden del día y dése 1er. debate á los proyectos de ley sobre elecciones que se han propuesto, prescindiendo de su lectura y pásense ambos para su estudio en 2.º debate á una Comisión compuesta de un Diputado por cada Provincia, que designará el Presidente.

«Una vez aprobados dichos proyectos en 1er. debate serán publicados antes de continuar deliberando sobre ellos.»

El autor de ésta se sirvió sustentarla y poner de

manifiesto la conveniencia de la medida que proponía para mayor ilustración de los Honorables Comisionados que se escogieron para el lleno del cometido á que esa proposición se refiere.

El H. D. Ortega habló para hacer objeciones al orden en que se venía siguiendo el debate. Igualmente disertaron en esta ocasión en favor del asunto debatido el H. D. Villamil, y Tejada y Henríquez que apoyaron las indicaciones del H. D. Ortega.

En mérito á las observaciones contradictorias que se aducían, el Sr. Presidente resolvió retrotraer las cosas al estado que tenia antes.

De consiguiente se dió 1er. debate al proyecto de ley «sobre elecciones,» publicado en el orden del día; y la H. Convención aprobó que pasara al 2.º debate, entregándose á la Comisión plural de que se ha tratado arriba.

En este momento el H. D. Arosemena (P.) fijó la proposición siguiente:

«Altérese el orden del día y dése 1er. debate al proyecto de ley sobre Elecciones presentado por el H. D. Arosemena (P.), prescindiendo de su lectura por constar de más de cien artículos.»

Sustentada previamente por el autor, obtuvo la aprobación de la H. Corporación Legislativa, trayéndose en consecuencia, á la discusión el proyecto aludido, el cual sufrió el curso que se habia propuesto y que pasó á la Comisión que tenia el anterior, junto con unos apuntamientos presentados por el H. D. Jurado en esta ocasión. El H. D. Urriola propuso, y resultó aprobado, lo siguiente:

«Publiquense ambos proyectos antes de que sufran 2.º debate.»

IV

Con conocimiento previo de haber quedado en suspenso, en virtud de la aprobación impartida, á moción del H. D. Neira A. en ese sentido, la consideración en 2.º debate del proyecto de ley «por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República» dióse lectura al oficio en que el Sr. Secretario de I. P. y Justicia contesta á la consulta de que trata dicha moción, abriéndose ese debate en seguida.

El art. único del proyecto modificado por el H. D. Lastra, fué adoptado con esa reforma, de este modo:

«Art. único.—Autorízase al P. E. para que quiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que, de la importante obra didáctica «*Ciencia de las cosas familiares*» por Brewer, acaba de hacerse en la imprenta del *Star & Herald* de esta ciudad.

¿ En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil posos (\$ 3.000.00) para cubrir el crédito respectivo.

La referida acogida se verificó en votación secreta de que dieron informe los Honorables Diputados Brid y Villamil por 25 bolas blancas contra 4 negras.

El título copiado arriba, resultó aprobado sin corrección de ninguna forma, y todo el proyecto, en idéntica clase de votación, por 25 bolas blancas contra 3 negras que escrutaron los Honorables Diputados García de Paredes y Arosemena (F.), pasó á 3er. debate, entregándose á la Comisión ordenadora.

Por el Sr. Presidente se puso en receso la sesión, hasta tanto cesara el fuerte aguacero que caía en estos momentos. A las 4 p. m. se reanudaron las tareas.

Enterada la H. Legislatura del contenido del informe que presenta la Comisión encargada del estudio del proyecto de ley «que confiere una autorización al P. E.» abrióse la discusión sobre la parte resolutive de ese informe la cual dice así:

«Suspéndase indefinidamente el proyecto de ley»

«por la cual se confiere una autorización al P. E.»

En presencia del resultado negativo que obtuvo dicha resolución al ser votada, la H. Presidencia dispuso pasara ese proyecto de ley al H. D. Chiari con 3 días para emitir nuevo dictamen.

Con las formalidades reglamentarias cursó en 2.º debate el proyecto de ley «por la cual se deroga el art. 7.º de la ley 15 de 1904», el que por voluntad de la H. Corporación pasó á sufrir el 3er. debate, y se dió á la Comisión de Revisión.

Aprobada la proposición final con que termina el informe de la Comisión encargada de dictaminar en el proyecto de ley. «que confiere una autorización al P. E.» se abrió el 2.º debate de ese proyecto, y fueron adoptadas una por una las disposiciones de que consta, que son las siguientes:

«Art. 1.º Mientras no haya en el país una Compañía nacional por vapor que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del Pacífico, y que prometa estabilidad y éxito por los recursos pecuniarios que le respalden, el P. E. podrá conceder permiso á las Compañías extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho á usar en las naves la bandera de su respectiva nación.»

«Art. 2.º Para alcanzar este permiso es preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de Gobierno, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Gobierno de la Nación los servicios que él exija mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la Póliza de Seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar; pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación, y, finalmente, que, así los buques como las tripulaciones dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º La certificación del Ministro Diplomático, ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; y 2.º La certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construido, de que se halla en buen estado para navegar.»

Modificado por el H. D. Henríquez fué considerado el título siguiente:

«Por la cual se confiere una autorización al P. E. sobre navegación por vapor en el litoral del Pacífico.»

El H. D. de Roux hizo algunas observaciones al título, y el H. D. Burgos habló contra el proyecto anterior, cuyo acto legislativo explicó el H. D. Victoria J.

El título inserto arriba quedó definitivamente adoptado, y el proyecto, con la voluntad de la H. Convención, pasó á 3er. debate, á cargo de la Comisión de Revisión.

Al continuar el 2.º debate sobre el código de Organización Judicial, en proyecto, pidió el H. D. Henríquez que se discutiera por alguno de los medios que señala el art. 323 del Reglamento, á lo cual no accedió la H. Presidencia en virtud de haberse resuelto considerar uno por uno los numerales del proyecto sobre la materia.

El H. Magistrado Villalaz introdujo y sustentó la disposición nueva como posterior al numeral 36, la cual dice:

«Art. 37.—La sala de decisión para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados dedicados por la ley á este Ramo.»

«Para los negocios civiles la formarán dos de los señalados para el civil, así:

«Adjudicado un negocio al Magistrado de la 1.ª plaza, formarán la Sala éste y el de la 2.ª; adjudicado al de la 2.ª, formarán la Sala éste y el de la 3.ª, y adjudicado al de la 3.ª, la formarán éste y el de la 1.ª.»

Esa disposición quedó aprobada. También fué acogida la reconsideración propuesta por ese H. Magistrado para el art. nuevo anterior al 45, y quien presentó éste para en seguida de dicho numeral.

«Art.—Cuando en las salas de decisión en lo civil hubiere empate, discordancia, impedimento ó rehusación, y debido á ello fuere necesario la intervención de un tercero que dirima la discordancia, ó integre la sala, se obtendrá ese tercero haciendo entrar de preferencia á conocer de hecho en el negocio de que se trate, al Magistrado que quedó fuera del conocimiento.»

Resultó aprobado, lo mismo que los originales que siguen, los cuales no fueron considerados en la sesión anterior por omisión involuntaria.

«Art. 79.—Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.ª Conocer de los denuncios y quejas que se presenten contra el Presidente de la República ó el Encargado del P. E., en los casos en que sean responsables; los Secretarios de Estado; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación;

2.ª Juzgar al Presidente de la República, ó al Encargado del P. E., de acuerdo con esta Constitución; á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se los acuse de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, ó violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

«Art.—Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. En consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder posesionarse y entrar á ejercer las correspondientes funciones.»

«Art.—El Juzgado Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.»

«Art.—El Juez Superior tendrá dos suplentes nombrados también por la Corte Suprema los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales é incidentales y en las absolutas, mientras se llena la vacante y se posesiona el nombrado.»

Con la reforma presentada por la Comisión se adoptó el art. 84, que dice así:

«Art.—El período del Juez Superior será de cuatro años á contar desde el 1.º de Julio de 1904, y el de los suplentes, de dos años, que se contará desde la misma fecha.»

El siguiente numeral fué adoptado como primitivo con el § final con que lo adiciona la Comisión informante.

Ese artículo es el siguiente:

«Art.—El Juez Superior conocerá, con intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos á otra jurisdicción:

«Traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamientos, robo que sea ó exceda de cien pesos, hurto que sea ó exceda de doscientos pesos, estafa de cantidad que sea ó exceda de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos ó de monedas, encierro de las mismas, y además, los mencionados en los arts.

634 á 643; 676 á 711, 712, 713, 715 á 718, 721 y 725 á 738 del código Penal y 185 á 191 de la ley 153 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de tentativa de ellos.

« 2.º Cuando los delitos de que trata este art. tuviese señalada pena de arresto ú otra no corporal, conocerán los Jueces de Circuito.»

Resultaron acogidos los artículos que siguen, el primero de los cuales es nuevo, y dicen por su orden:

« Art. El Juez Superior conocerá también, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuertas, Fiscales del Juzgado Superior y de Circuito, los Subsecretarios y oficiales mayores de las Secretarías de Estado, Agentes postales é Inspectores de puerto, Administradores Provinciales de Hacienda, el Contador, cajero de la Tesorería General de la República, el Comandante de Policía, y en general, los empleados con mando y jurisdicción en toda la República, no especificados, así como de las causas criminales contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis y Vicario General.»

« Art. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno ó algunos de los delitos expresados en el art. anterior, y otro ú otras, conocerá de todos ellos á la vez, el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos á los jueces de Circuito ó á los Jueces municipales.»

« Art.—El Juez Superior tendrá además, estas atribuciones:

1.º Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse á ordenar á cualquier Juez de Circuito ó Municipal que los instruya;

2.º Firmar los oficios que se dirijan á los Jueces de Circuito, á los Gobernadores de Provincia ó á otras autoridades de categoría superior y á los demás empleados y particulares á quienes quiera dirigirse directamente;

3.º Reglamentar los trabajos de la oficina, procurando el buen servicio público;

4.º Conceder licencia al Secretario y escribientes para separarse del ejercicio, cuidando que no sufra en manera alguna el despacho de los negocios de la oficina;

5.º Castigar con penas correccionales que no excedan de multa de diez pesos, arrestos por dos días ó apercibimiento á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.»

La disposición últimamente copiada fué disentida por incisos, que salieron aprobados, negándose el 2.º final del 5.º de los incisos originales, á petición del H. D. Piñilla.

La sesión se levantó por el Sr. Presidente, por haber sonado las 5 de la tarde.

En el curso de la sesión el H. D. Icaza pidió que se solicitaran del Sr. Secretario de Hacienda unos datos que el solicitante leyó, y que el Sr. Presidente ordenó que fuesen transcritos, con nota de estilo, al empleado en referencia.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes de Comisión

HONORABLES DEPUTADOS:

Aprobado por una lujosa mayoría el proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago," se ha pasado á mi estudio para que emita concepto sobre él, antes de darle segundo debate.

Despojado como viene dicho proyecto de antecedentes, el hecho de haber sido aprobado por la Convención, en tales condiciones, habla muy en alto en su favor pone de manifiesto que hay voluntad de conceder el auxilio y que concidera conveniente, lo cual me basta para coadyuvar, á que se espida la ley.

Influyen, además, en mí ánimo, las ideas que tengo sobre la necesidad de establecimientos de beneficencia en los pueblos del interior de la República, en donde puedan encontrar los desgraciados que allí sufren la miseria, los beneficios de la caridad. Tales ideas me imponen un informe favorable sobre este proyecto, pues considero que con la suma relativamente módica de cien pesos, que se destina como auxilio mensual al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago, bien podrá arrebatarse á la infelicidad más de una persona de las que allí sufren las torturas de la miseria.

Tales son los motivos que tengo para proponeros lo siguiente:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se concede un auxilio al Hospital de San Juan de Dios en la ciudad de Santiago."

Panamá, 21 de Abril de 1904.

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

El ciudadano Presidente de la República, en Mensaje fechado el 20 de Marzo, pasado, da cuenta á la Honorable Convención de los pasos dados por el Secretario de Gobierno en comisión en Bocas del Toro para obtener de la *United Fruit Co.* que extendiese hasta el vecino puerto de Colón, las ventajas de la comunicación telegráfica sin hilos, que la Ley 16 autoriza á la

referida empresa á establecer entre Bocas del Toro y Puerto Limón, (Costa Rica).

Después de convenir en ciertas bases para el establecimiento de dicha comunicación entre Bocas del Toro y Colón y entre esa ciudad y la Capital de la República, el Jefe del Ejecutivo solicita de vosotros la autorización necesaria para elevar á convenio los puntos ya aceptados entre nuestro Secretario de Gobierno y el representante de la *United Fruit C.º*.

Vuestra Comisión es de opinión que el Poder Ejecutivo está facultado por el inciso 3.º del Artículo 73 de la Constitución, entre otros casos para "..... celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación á la Asamblea Nacional."

En tal virtud, vuestra comisión termina proponiéndolos:

Participese al Poder Ejecutivo que la Convención Nacional, juzga que el Presidente de la República está autorizado para celebrar cualquier convenio con la *United Fruit C.º*, con las formalidades contenidas en el inciso 3.º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

CIRO L. URRUTIA.

Panamá, Abril 25 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Los miembros de la Comisión encargada de estudiar el proyecto de ley sobre organización judicial, nos permitimos devolverlo con las modificaciones que á nuestro juicio hemos considerado necesarias, teniendo en cuenta lo acordado por la Honorable Convención respecto á la suspensión que se hizo, en el primitivo proyecto sobre la creación de un Tribunal Superior.

En consecuencia os proponemos: « Continúe el segundo debate del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, previa reconsideración de los artículos 2, 19, 29, 45, 49 y 50, que fueron aprobados y teniendo presente las modificaciones hechas al proyecto en pliego separado.

Panamá, Abril 30 de 1904.

Vuestra Comisión,

JERARDO ORTEGA.

AURELIO GUARDIA.

MANUEL S. PINILLA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa,

HONORABLES DIPUTADOS:

El proyecto de ley por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República, no introduce ninguna novedad, ni altera en manera alguna la armonía del sistema rentístico establecido. En la actualidad existe el impuesto sobre el café, en forma indirecta, pues el consumo de todos los artículos extranjeros, está gravado con un [25] veinticinco por ciento, gravamen que da, concretado al artículo en mención, mas ó menos, un impuesto igual al que ahora se señala, atendida la calidad del artículo.

No veo, pues, inconveniente alguno en que directa y expresamente, se grave, con una suma tan moderada, el consumo del café extranjero, tanto por las razones que dejo expuestas, cuanto, por que se adopta una medida proteccionista de la industria, que, habiendo alcanzado ya en la República un desarrollo considerable, puede asegurarse que satisfará las mayores exigencias de nuestro comercio, sin dificultad alguna.

Con respecto al pequeño aumento en el impuesto que la nueva ley establece, vuestra Comisión considera que siendo tan insignificante, no influirá considerablemente en el precio del artículo, antes bien, contribuirá, á la larga, á rebajarlo, porque el agricultor, halagado con la protección que se le ofrece, redoblará sus esfuerzos por cada año, para alcanzar mayor producción.

Y no se alegue la buena calidad del artículo extranjero, para negarle apoyo decidido al proyecto que nos ocupa, porque este razonamiento, si así quiere llamarse, quedará falto de fuerza si consideramos que el café en el Istmo es de muy buena clase, y si se atiende á que, ante el estímulo que brinda la medida, el agricultor aguzará su ingenio y mejorará el cultivo cada un día mas, y el artículo podrá ofrecerse en el mercado en las mejores condiciones.

Por lo expuesto vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República."

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.

Panamá Abril 23 de 1904.

Es Copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

HONORABLES CONVENCIONALES:

Nada tiene vuestra Comisión que añadir al bien elaborado informe presentado en el primer debate de este proyecto por el ilustrado Convencional señor Arjona.

Crée vuestra Comisión que el contrato celebrado en virtud de un Acto Constitucional entre el Ejecutivo y el Sr. Arias, debe ser considerado por esta Honorable Convención y en consecuencia os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se aprueba un contrato."

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

B. E. FABREGA.

Panamá, Mayo 14 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JUNIO 4 DE 1904.

No. 32

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	DR. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 7 de Mayo	249
Ley 46 de 11 de Mayo.....	252
„ 47 „ „ „	252
„ 48 „ „ „	252
Informes de comisiones	254 á 256

ACTA.

Sesión del Sábado 7 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Victoria J.)

Se abrió la sesión de este día á las 2 y 15 minutos p. m. Una vez que se informó por el Sr. Secretario la concurrencia de la mayoría absoluta de los H. H. miembros de la Convención, el H. Magistrado Dr. Villalaz y el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia asistieron al acto y faltaron los H. H. Convencionistas de la Lastera, Melendez, Neira A., Patiño y Sánchez legítimamente excusados.

Durante la deliberación sobre los hechos relatados en el acta de la sesión anterior, llegaron los H. H. D. D. Arosemena (P) Brid, de Roux y Urriola.

I

El acta aludida resultó aprobada en la votación á que se sometió, firmándose en seguida la de los días 2 y 3.

II

Hácese constar el ingreso, durante la sesión de las piezas que pasan á detallarse: los memoria, los dirigidos á esta H. Legislatura por el Sr. M. S. Labarriere, que devuelve el H. D. Urriola junto con el informe del caso; un memorial del Sr. F. Calviño, que, con informe, fue entregado por el H. D. Quinzada; informe rendido por el H. D. Villamil sobre el Mensaje Ejecutivo número 26, de fecha 12 del Abril próximo pasado, informe reado al Mensaje Ejecutivo número 37, entregado por el H. D. Arjona á quien se dió para el efecto; y debidamente ordenado y concordado, el

proyecto de ley que crea y organiza el "Tribunal de Cuentas," por el H. D. Icaza.

III

En seguida resultó aprobada la proposición que fijó el H. D. Quinzada, que dice de esta manera:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

"Dése 1er. debate al Proyecto de Ley "por la cual se restablece un impuesto" y al "que fomenta una industria nacional," presentado este último por los H. H. D. D. Pinilla y Rangel, nombrados en comisión especial para informar respecto del memorial elevado á esta Corporación por el Sr. Tomás A. Noriega.

Abrióse, por tal motivo, el 1er. debate del primero de los actos legislativos que se menciona; durante la discusión, el H. D. Icaza pidió se leyera el artículo de la ordenanza, citado en una de las disposiciones de que ese proyecto consta, cuyo hecho no hubo necesidad de verificarse, porque el H. D. Quinzada, autor de la pieza, explicó el contenido del numeral referido.

Cerrado el debate, la H. Convención aprobó que el proyecto en cuestión pasara á sufrir 2.º debate reglamentario, próximamente, y se dió en comisión á los H. H. D. D. Arjona y Fábrega, con término de 5 días.

En 1er. debate cursó después que se dió lectura al informe de la Comisión á que pasó en estudio, el memorial del Sr. Tomás A. Noriega, y de ser aprobado el proyecto de resolución de dicho informe, el acto legislativo "por el cual se fomenta una industria nacional," y el mismo que la H. Legislatura acordó que pasara á 2.º debate, que se entregó á los H. H. Convencionistas Urriola y Vásquez G. con 3 días de término.

IV

Dióse cuenta del orden del día.

Leído el Mensaje número 1, que contiene las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley "por el cual se establece un impuesto," y leído igualmente el artículo reglamentario que señala la manera como debe considerarse el asunto, dió ello motivo para que por el H. D. Guardia se sentara la siguiente proposición:

"Prescindase de la formalidad de pasar á una comisión las objeciones que se acaban de leer y considérense seguidamente."

Aprobada esta moción, se consideraron las objeciones del Mensaje en referencia; las que se declararon fundadas por 23 bolas blancas contra dos negras, en la votación secreta á que se sometieron esas objeciones, conforme lo anunciaron los H. H. D. D. Burgos y Guardia, que verificaron ese escrutinio.

En vista del resultado que precede, el Sr. Presidente declaró, que por cuanto las objeciones de que se trata se contraen al artículo 1 y no á todo el proyecto de ley mencionado, se abría el 2.º debate sobre ese numeral.

Hizo uso de la palabra el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia para explicar la dis-

tinción que hacía la ley que se cita en el Mensaje entre el tabaco en rama y el elaborado. Leída la ley aludida, el H. D. Tejeda modificó el numeral objetado así:

"Art. 1.º" Considerase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos (\$4); por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$3); por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquiera otra forma, dos pesos (\$2).

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación."

La H. Convención adoptó esa reforma y en seguida aprobó que el proyecto pasara á 3er. debate.

V

Se dió lectura al Mensaje Ejecutivo señalado con el número 49, lo mismo que al Decreto á que esa pieza se contrae. Resuelto que pasaran en comisión con 3 días al H. D. Pinilla.

Con las formalidades de estilo abrióse la discusión sobre la parte resolutive del informe de la comisión encargada de dictaminar sobre el Decreto número 85, orgánico de la Secretaría de Obras Públicas, cuya parte dice:

"Archívase el Decreto que ha sido materia de este informe."

Con lectura previa del ordinal 1.º, artículo 68 de la Constitución Nacional, pedida por el H. D. Henríquez, el mismo H. D. propuso la modificación sustitutiva de aquella resolución en la siguiente forma:

"Dígase al Sr. Secretario de Fomento, que los artículos 31 y 39 de su Decreto número 5, de 1.º de Abril último, orgánico de la Secretaría de Obras Públicas, son, á juicio de la Convención, ilegales; y que el artículo 33, es á juicio de la misma, inconstitucional."

Leyéronse los artículos del Decreto citado y el D. Henríquez habló en sustentación de la modificación que presentaba, la cual resultó adoptada finalmente.

VI

Se continuó la deliberación del proyecto de ley "sobre organización judicial."

Discutióse el numeral 88 primitivo, que dice así:

"Juzgados de Circuito."

"Art. 88. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito con excepción de los de Panamá y Colón. En el de Panamá habrá cuatro: Dos que conocerán exclusivamente de los negocios civiles, y se dominarán 1.º y 2.º, dos que conocerán exclusivamente de los asuntos criminales y se dominarán 3.º y 4.º."

En el de Colón habrá dos que conocerán: uno en los negocios civiles y otro en los asuntos criminales.

En los demás Circuitos sus Jueces conocerán conjuntamente de los negocios así civiles como criminales."

El Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia le hizo la modificación siguiente:

"Art. 88 En el de Bocas del Toro habrá dos, que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales."

Considerada esta modificación, el autor la explicó. El H. D. Victoria J. solicitó una aclaración, que el H. M. Villalaz satisfizo favorablemente. También el H. D. Arjona intervino para hacer unas indicaciones, que impugnó el H. D. Victoria.

La modificación inserta fue aprobada; al adoptarse, submodificóla el H. Magistrado Villa-

laz, poniendo tres jueces en lugar de los cuatro de que trata el artículo en referencia, para el Circuito de Panamá. Así se aprobó.

Para adoptarse otra vez, el Sr. Secretario aludido reformó el inciso nuevo anterior, así: "en los de Colón y Bocas del Toro, dos en cada una etc."

Sustentó el proponente la reforma que presentaba, y excitó al H. D. Henríquez para que se sirviera confirmar las razones que aducía para justificarla. Así lo hizo el aludido, quien, á su vez, hizo hablar al H. D. Guardia; corroborando ésto los conceptos de quienes le habían precedido en el uso de la palabra.

Con dichas modificaciones adoptóse como disposición original el artículo 88, como también lo fueron, por su orden, los siguientes:

"Art. 89. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior.

"Art. 90. El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito que es donde funcionará el Juzgado."

Se discutió el artículo 91 modificado por la Comisión informante, así:

"Art. 91. La idoneidad para desempeñar el Juzgado Superior ó un Juzgado de Circuito habrá de comprobarse con certificado expedido por la Corte Suprema, ó por el extinguido Tribunal Superior, con el título que acredite abogado á la persona nombrada, ó con certificaciones de individuos que lo hayan sido que patenteen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, ó ha desempeñado funciones judiciales tres años por lo menos. Sin llenar las formalidades expresadas no se dará posesión para entrar á desempeñar las funciones de Juez."

El Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia llamó la atención de haberse aprobado antes parecida disposición.

El H. D. Villalaz explicó la diferencia que existía entre el primitivo y el modificado que se discute, el que salió aprobado. Cuando iba á adoptarse, el aludido Magistrado suprimió de allí la frase "ó por el extinguido Tribunal Superior," cuya supresión impugnó el H. D. Guardia y fue defendida por el proponente, y la cual resultó negada. Al adoptarse, otra vez, el Sr. Secretario mencionado lo adicionó al fin con la siguiente frase: "ó estar versado en la ciencia del derecho;" con la cual se adoptó definitivamente.

En este momento el H. D. de Roux introdujo y sustentó una proposición concebida en estos términos:

"Suspéndase la discusión de este proyecto para continuarla en la 1.ª hora de sesión, todos los días."

El autor habló en sustentación de ella, que impugnaron los H. H. Señores Villalaz é Icaza, y que fue rechazada, siguiendo la consideración sobre el numeral 92.

Esta disposición, como las que en copia le siguen, salieron acogidas por su orden. Dicen así:

"Art. 92. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

"Art. 93. El nombramiento de Jueces Superior y de Circuito, tanto principales como suplentes, corresponde á la Corte Suprema.

"Art. 94. Los suplentes reemplazarán á los principales en los casos de faltas temporales é incidentales, y en las absolutas mientras se llena la vacante y toma posesión el individuo nombrado.

"Art. 95. Cuando haya dos ó más jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento ó recusación de todos los principales.

Art. 96. Si está separado el Despacho de lo civil de lo criminal, los jueces de lo civil y sus suplentes se suplen en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte, de la propia manera, pero ni los jueces de lo civil conocerán de asuntos criminales, ni los de lo criminal de asuntos civiles.

Art. 97. Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial.

Art. 98. Si faltaren temporalmente el principal y los suplentes respectivos, la Corte nombrará un suplente interino, que se encargará del despacho, mientras pueda hacerlo alguno de aquellos.

Art. 99. Cuando en un Circuito haya dos ó más jueces de Circuito para el ramo civil ó para el criminal se repartirán los respectivos negocios por turno, y diariamente, una semana cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiese discordancia entre ellos la dirimirá la Corte.

Art. 100. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, contados desde el 1.º de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Este último artículo fue aprobado con la reforma que le había hecho la Comisión.

Inciso por inciso se discurrió el artículo 101 con las modificaciones que le introdujeron los H. H. Comisionados, á los incisos 18.º y 19.º, y el 23.º nuevo que proponen. Dice así:

Art. 101. Son de la competencia de los jueces de Circuito, en 1.ª instancia los asuntos siguientes:

- 1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal;
- 2.º Los concursos de acreedores;
- 3.º Los juicios sobre cuentas;
- 4.º Los juicios sobre bienes vacantes y mostrencos;
- 5.º Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios;
- 6.º Los juicios sobre alimentos;
- 7.º Los juicios sobre capellanías laicales;
- 8.º Los juicios sobre minas;
- 9.º Los juicios sobre emancipación de hijos;
- 10.º Los juicios sobre habilitación de edad;
- 11.º Los juicios sobre interdicción judicial;
- 12.º Los juicios sobre interdicción judicial en la administración de los guardadores.
- 13.º Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuidos á otra entidad;
- 14.º Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva ó de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuidos á la Corte Suprema.
- 15.º Las causas de responsabilidad que se sigan contra cualquiera clase de empleados, salvo aquellos á quienes juzgar en una sola, ó en 1.ª instancia, la Asamblea Nacional y la Corte Suprema;
- 16.º Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos á otra autoridad por la ley.
- 17.º Las causas por delitos comunes, que no están expresamente atribuidos á otra autoridad;
- 18.º Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dicten en los negocios de que conocen en 1.ª instancia los jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en negocios de policía rural;

19.º Los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 en caso en que el interés de aquélla en el asunto ó pleito no exceda de mil pesos.

20.º De los juicios de expropiación.

21.º De los juicios de amparo de pobreza. En estos juicios no habrá lugar á consulta.

22.º Los juicios de uno ó más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de la excarcelación con fianza.

23.º Todos los demás que les atribuyan las leyes."

En la discusión sobre el inciso 18.º, modificado por la comisión, se produjo contra esa reforma el H. Magistrado Villalaz y fue explicada y sostenida por el proponente, siendo rechazada al votarse, y se adoptó el original en la forma que aparece copiada arriba.

Consideróse el inciso 19.º con las reformas propuestas para el mismo, que son como siguen:

"19.º Conocer en 1.ª instancia de los negocios contenciosos en que sea parte la Nación."

Resultó aprobado, lo mismo que los ordinarios 20, 21 y 22 copiado anteriormente.

En deliberación el nuevo de la Comisión, señalado con el número 23, fue combatido por el H. Magistrado varias veces mencionado, y hablaron en su apoyo, el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia y los H. H. D. D. Guardia y Victoria J., y salió aprobado así:

"23. Decidir las solicitudes ó controversias sobre validez ó nulidad de los acuerdos municipales y de las licencias concedidas para establecer fincas de carácter permanente en tierras comunes ó indultadas."

Al adoptarse, el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia le agregó en seguida de la palabra "municipales" "y además actos de los Concejales." Con cuya reforma explicada previamente por el autor, fue adoptada como disposición primitiva con dicho número.

Se adoptó después el siguiente:

"Art. 102. Los Jueces de Circuito conocen en 2.ª instancia de los negocios en que hayan conocido en 1.ª instancia los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar á recurso de apelación, ó de hecho, ó á consulta."

Con la supresión de la parte final del inciso 7.º, por la comisión, se adoptó el artículo 103, que dice así:

"Art. 103. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los dos artículos anteriores, las siguientes:

1.ª Practicar á prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley á otra autoridad.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito.

3.ª Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia.

4.ª Conceder licencia al Secretario y á los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina.

5.ª Formar el Reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario.

6.ª Castigar correccionalmente, con multas que no excedan de dos pesos, á los que desobedezcan ó falten al debido respeto.

7.ª Nombrar los Jueces Municipales.

En los Circuitos de Panamá y Colón el nombramiento se hará por los jueces de Circuito reunidos.

Todo caso de empate se decidirá á la suerte, y si en algún otro Circuito llegare á haber más de un Juez se procederá de la misma manera.

8.ª Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las cabeceras de las Provincias.

VII

La sesión terminó á las 8 de la tarde.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislau Sosa.

LEY 46 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo (sobre navegación por vapor en el litoral del Pacífico.)

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras no haya en el país una Compañía nacional de navegación por vapor que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del Pacífico y que prometa estabilidad y éxito por los recursos pecunarios que la respalden, el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso á las Compañías extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho á usar en las naves la bandera de su respectiva nación.

Art. 2.º Para alcanzar este permiso es preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de Gobierno, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por los buques del país; que prestará al Gobierno de la Nación los servicios que él exija, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no la tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbra para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación, y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar:

1º La certificación del Ministro Diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; y

2º La certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construido, de que se halla en buen estado para navegar.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 47 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera en la forma que determine el respectivo contrato de compraventa, la edición de tres mil ejemplares que de la importante obra didáctica "Ciencia de las cosas familiares por Brower", acaba de hacerse en la imprenta del *Star & Herald* de esta ciudad.

§. En el presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia se imputará hasta la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) para cubrir el crédito respectivo.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBRIGA.

LEY 48 DE 1904,

(DE 13 DE MAYO),

sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Presupuesto de gastos del extinguido Departamento de Panamá adoptado tran-

sitoriamente por la Junta de Gobierno, conforme al Decreto número 33 de 1903, como Presupuesto Nacional, ha resultado deficiente, porque la limitada nomenclatura de aquel cómputo de egresos no se presta á las nuevas imputaciones del servicio nacional;

2.º Que desde la transformación política del Istmo iniciada el 3 de Noviembre de 1903, se han hecho y vienen haciéndose gastos que, como los del servicio diplomático y consular, de guerra y marina etc. etc., no tienen en el Presupuesto adoptado crédito alguno de imputación, como provenientes de una situación anómala ó imprevista;

3.º Que como tal situación ha alterado la buena marcha del Ramo de Hacienda, ha afectado consiguientemente el orden de la Contabilidad Oficial;

4.º Que para regularizar dicho ramo de Hacienda y restablecer el orden en la Contabilidad es preciso legalizar la ordenación de tales gastos para la rendición de las respectivas cuentas;

5.º Que la época fiscal comprendida entre el 3 de Noviembre de 1903, día en que se proclamó nuestra emancipación y la fecha en que ha de comenzar á regir el Presupuesto de Rentas y gastos que expida la Convención Nacional para la vigencia económica que terminará el 31 de Diciembre de 1906 (ordinal 2º del artículo 65 de la Constitución Nacional, en concordancia con el ordinal 8º del artículo 73 y con el artículo 144 de la misma), tiene que quedar forzosamente enlazada con la cuenta de este Presupuesto y en armonía con la nueva cuenta del primer período fiscal del Gobierno Constitucional,

DECRETA:

Art. 1.º Para los efectos de la legalización de los documentos de crédito público que existen en las Cajas de los Responsables del Erario por gastos hechos y por los que se hicieron á cargo del Tesoro nacional, que no tengan imputación expresa en el Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, se considera dividido en tres períodos correlativos el tiempo transcurrido desde la vigencia del Decreto de liquidación de aquel Presupuesto hasta el día 1.º de Julio, que entrará á regir el Presupuesto económico que expida la Convención Nacional.

Art. 2.º Los períodos que clasifica el artículo anterior, se computan como sigue:

Primer período: La vigencia fiscal de la liquidación del Presupuesto del extinguido Departamento de Panamá, hasta el 3 de Noviembre de 1903, inclusive;

Segundo período: Desde el 4 de Noviembre de 1903 hasta el 20 de Febrero de 1904. (Régimen de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá);

Tercer período: Desde el 21 de Febrero hasta el 30 de Junio del año en curso (Régimen del Primer Gobierno constitucional de la República el cual debe terminar el 30 de Septiembre de 1908).

Art. 3.º Los gastos hechos en cualquiera de los períodos ya enunciados y que hayan sido legalizados, se describirán en los libros de los Responsables del Erario, con imputación á la cuenta que hubieren afectado.

Art. 4.º Los gastos representados en documentos por legalizar que no puedan imputar-

se de una manera expresa y metódica á los Departamentos y artículos del Presupuesto adoptado, se inscribirán también en los libros por orden cronológico riguroso, asentando en el Diario la partida del egreso, con especificación circunstanciada de la naturaleza del gasto, el nombre del Ordenador que lo mandara pagar, el del acreedor ó el de aquél á quien en su defecto se haya hecho el pago si el crédito fue endosado, y se imputarán como se indica en los artículos siguientes:

§. Los gastos hechos en la forma á que se contrae el artículo anterior no necesitan de la expedición de la orden de pago definitiva que se requiere para los gastos de imputación expresa; sólo se exige que conste el recibo del acreedor ó endosatario en su defecto, en el documento de crédito, y que dicho documento haya sido visado ó ordenado por la autoridad competente respectiva, en cada uno de los mencionados períodos, para su debido reconocimiento ó inscripción en las cuentas del Pagador responsable.

Art. 5.º Para la mejor inteligencia del artículo anterior considéranse como empleados Ordenadores competentes, durante el primer período, á los que conforme á la ley tuvieron facultad para serlo; en el segundo período, á los Miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, Ministros del Despacho, Prefectos de las Provincias, titulados ó no, Gobernadores de ellas y Alcaldes Municipales, titulados ó no Jefes Civiles y Militares de los Distritos; y para el tercer período, al Secretario de Hacienda y Gobernadores de Provincia autorizados al efecto.

Art. 6.º Los gastos que se hicieron con fondos Departamentales antes del 3 de Noviembre de 1903, gastos que correspondían á la Nación colombiana, se imputarán á la cuenta de Suplementos al Tesoro nacional.

§. Una relación detallada de estos suplementos, hecha en tres ejemplares de un mismo tenor y autorizada por el Tesorero General de la República, se remitirá al Secretario de Hacienda, quien los refrendará y enviará: uno al Tribunal de Cuentas, otro al Procurador General de la República y otro que quedará en el archivo de la misma Secretaría.

Art. 7.º Para atender á la legalización de todos los gastos que quedan clasificados anteriormente y á los que demande el servicio público hasta el primero de Julio que entrará á regir el nuevo Presupuesto económico, ábrese un crédito adicional al de la actual vigencia hasta por la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000) moneda de curso corriente en la República, bajo la siguiente nomenclatura:

CAPITULO 63.

Gastos extraordinarios imprevistos.

ARTÍCULO 128.

(Primer Período).

Para los gastos hechos antes del 4 de Noviembre de 1903, cuya legalización está pendiente aún: cuatrocientos mil pesos, aproximadamente.....

\$ 400,000

ARTÍCULO 129.

(Segundo Período).

Para los gastos hechos y que estén por legalizar, ordenados por la Junta de Gobierno Provisional, Ministros, Prefectos ó titulados Gobernadores de las Provincias y Alcaldes ó titulados Jefes Civiles y Militares de los Distritos, durante el período de la emancipación: un millón doscientos mil pesos, aproximadamente..... \$ 1,250,000

ARTÍCULO 130.

(Tercer Período).

Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas y para atender al pago del servicio público que ordene el Secretario de Hacienda y los Gobernadores de las Provincias en lo que á éstos últimos concierne del ramo de su jurisdicción, hasta que rija el Presupuesto económico que se expida por la Convención, un millón cuatrocientos mil pesos, aproximadamente..... 1,400,000

\$ 3,000,000

Art. 8.º Desde la promulgación de esta ley hasta el 1.º de Julio próximo venidero, día en que entrará á regir el Presupuesto económico que la Convención expida, los pagos por gastos del servicio público se comprobarán por medio de nóminas, libranzas, cuentas, relaciones, listas etc, etc, debidamente registradas y visadas. Estos documentos se pasarán al Secretario de Hacienda ó Gobernadores, en su caso, para la ordenación del pago, imputándolos al Capítulo 63, artículo 130, Gastos extraordinarios é imprevistos que establece la presente ley.

Art. 9.º Treinta días después de la fecha en que comience á regir el Presupuesto de la vigencia económica, el Tesorero General de la República cerrará definitivamente por balance final la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro. Pasada esta fecha no se inscribirá partida alguna por gastos del servicio público correspondientes á los períodos á que se refiere la presente ley.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para abrir al Presupuesto en vigencia los créditos adicionales que sean indispensables para atender á los gastos del servicio público cuando alguna de las partidas de los distintos Capítulos y Artículos del mismo Presupuesto adoptado haya sido agotada; y también para que dicte las providencias conducentes á fin de que las anteriores disposiciones tengan estricto cumplimiento.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

LEY 49 DE 1904,

(DE 17 DE MAYO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y muebles necesarios el establecimiento de un colegio privado para niñas en esta ciudad.

Art. 2.º El auxilio indicado se prestará mediante las siguientes condiciones:

1.º En el Colegio se dará educación gratuita á cierto número de niñas pobres;

2.º El plan de estudios se someterá á la censura del Gobierno, y

3.º El Gobierno ejercerá inspección sobre el plantel.

Art. 3.º Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Mayo 17 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRIERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Diputados:

En vuestra sesión del 25 del mes pasado, el Honorable Diputado doctor Pablo Arosemena os propuso un proyecto de ley "que enumera los juegos de suerte y azar." Comisionado por su Excelencia el Presidente de esta Corporación para un detenido estudio de este asunto en segundo debate, tenemos el honor de exponeros en pocas palabras nuestras opiniones sobre el particular. Debemos manifestaros que no hemos necesitado de esfuerzos para formar juicio á este respecto, pues el proyecto de que tratamos no tiende más que á fijar con exactitud el alcance de un precepto constitucional, que literalmente copiado dice así: "Artículo 37. No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los enumerará."

Ahora bien, toda ley que desarrolle y explique con claridad cualquier artículo de la Constitución es conveniente y necesaria, pues facilita la tarea de los gobernantes en

lo que constituye el primordial deber de ellos en el ejercicio de sus delicadas funciones: la recta aplicación del derecho.

Nosotros participamos de la opinión general de que son juegos de suerte y azar aquellos en que el fin buscado—ganancia ó pérdida—depende meramente del acaso, sin que la inteligencia del individuo intervenga para nada en el resultado. En consecuencia establecemos para los dichos juegos la siguiente nomenclatura, que, según datos por nosotros recogidos, comprende todos los que con más frecuencia se celebran en el país, á saber: el de dados, tales como "par ó pinta," "monte de dado," "seven and eleven," "Klondike," "legalité," "car-himones," & &, los de naipes como "bacarat" y "monte de barajas" & los de ruleta, caballitos, sirenas, & los de rifas, cualquiera que sea el sistema ó método empleado; charadas chinas, las loterías y juegos de quinas; el "tonton" ó pares y nones de los chinos y el Kao ó bacarat con dominó chino.

Reservándonos para segundo debate la introducción de las adiciones apuntadas, terminamos proponiendo el siguiente proyecto de resolución, que confiamos os dignaréis aprobar:

"Dése segundo debate al proyecto de ley que enumera los juegos de suerte y azar."

Panamá, Mayo 5 de 1904.

Honorables Colegas,

Vuestra Comisión,

Julio Leaza.—J. Vásquez G.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

La solicitud que el señor José Gabriel Duque como Jefe del Cuerpo de Bomberos hace ante vosotros, tiene para mí el carácter de una necesidad pública de gran importancia, pues ella se dirige á proveer la Compañía del referido Cuerpo de los elementos necesarios, para combatir en un caso dado á ese voraz flajelo de las ciudades, que de la noche a la mañana suele convertirlas en campos de desolación y de ruina. Si entre los deberes primordiales de todo buen Gobierno está el de velar por la conservación de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y como la primera y los úl-

timos se ven amenazados por los incendios que con periodicidad se suceden en las ciudades como Panamá, no creo superflua ninguna erogación que el Gobierno haga por grande que ella parezca, cuando considero que será invertida en elementos para garantizar nuestra persona y bienes.

Confiado en que mis conceptos los ostaréis fundados, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

Dése primer debate al proyecto de ley "por el cual se concede una subvención al cuerpo de Bomberos de esta ciudad."

Panamá, Mayo 14 de 1904.

Vuestra Comisión.

J. Vásquez G.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El proyecto de ley del Poder Ejecutivo, presentado á la Honorable Convención por el órgano de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, sobre establecimiento de una Inspección General de Enseñanza, tiene, en nuestro concepto, al desarrollo de una idea altamente recomendable, cual es la de fundar una oficina que pudiéramos llamar consultiva ó técnica, que facilite el estudio y resolución de los problemas educacionistas en nuestra Patria, donde todo, puede decirse, está embrionario y necesita de dirección prudente y sabia para que no se malogren el esfuerzo y el desec de abrir campos serios y firmes á las generaciones que nos sucedan.

Fiebre evidente existe en los habitantes de la República por la instrucción pública, lo que es halagador, y responde á esa fiebre el programa que la Honorable Convención ha trazado al Poder Ejecutivo, programa que es amplio y calmará la natural aspiración de todos; pero el desarrollo de ese programa tiene que ser meditado y que se ejecute por un personal apto, que tenga fe en sus aptitudes, ya que de otro modo los propósitos que inspiraron la confección de tal programa vendrán á ser baldíos, perdiéndose en consecuencia tiempo y recursos valiosos, y algo más importante todavía: pérdida de toda una generación que debe cuanto antes instruirse para provecho directo de la Nación y la sociedad.

Desde este punto de vista consideramos el proyecto del Poder Ejecutivo como complementario del plan educacionista que va á iniciarse, y debe merecer por lo tanto atención inmediata de la Honorable Convención, á la que pedimos tome nota de la reforma que nos hemos permitido introducir en el párrafo del artículo 2º del proyecto, ó igualmente á un artículo nuevo que proponemos y que van incluidos en pliego aparte.

Terminamos proponiendolos lo siguiente:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se crea el empleo de un Inspector General de Enseñanza."

Panamá, Mayo 16 de 1904.

Honorables Convencionrles,

Vuestra Comisión,

Demetrio H. Brid.—Julio Icaza.

Es copia,—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

Como resultado de un memorial que el Concejo del Distrito Municipal de Portobelo elevó ante vosotros, el Honorable Diputado por la Provincia de Colón, don Juan Antonio Henríquez, en desempeño de una comisión, sometió á vuestra consideración un proyecto de ley "por el cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo." El mencionado proyecto está acompañado de un informe, nutrido de oportunos raciocinios, en el cual su autor demuestra la justicia que hay en reconocer un crédito de setecientos cincuenta pesos (\$750.00) al Municipio de Portobelo, con el objeto único de que destine esa suma al mejoramiento del conenterio público de aquel Distrito.

Cumple á mi honroso cometido, en el caso actual, adherirme por completo á los argumentos de mi honorable colega de diputación, sin tener nada que agregar ó quitar á su informe. Alguien pudo haber dicho que esa deuda había prescrito, pero vosotros, Honorables Diputados, sabéis muy bien que para los gobiernos y los individuos honrados, tal argumento carece de fuerza, pues para ellos tienen que ser imprescriptibles las leyes del deber y la justicia.

Antes de terminar, réstame sólo suplicaros, como lo hago muy encarecidamente,

que os sirváis aprobar la siguiente resolución:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo."

Panamá, Abril 29 de 1904.

Vuestro Comisión.

Julio Icaza.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Encargado del estudio del proyecto de ley "sobre Secretarías de Estado," presentado á la consideración de la Convención por el señor Diputado Neira, lo he hecho con la atención y el interés que él por su importancia requiere, y voy á daros cuenta del resultado de ese estudio.

No encuentra vuestra Comisión la urgente necesidad de una quinta Secretaría en los presentes momentos en que se comienza la organización de la Administración Pública, labor que demanda muchos cuidados y mayores esfuerzos para encaminarla con seguridad y acierto. Los hechos nos están demostrando que el servicio público en las actuales Secretarías es satisfactorio, y lo será mejor, no cabe duda, cuando se allanen los inconvenientes de toda obra que principia. Consultada la opinión del Ejecutivo en este asunto, ella resulta en un todo de acuerdo con la de vuestra Comisión, y nadie mejor que aquel alto Poder podría hacer presente la necesidad de la quinta Secretaría de Estado.

Vuestra Comisión tiene el honor de presentaros un proyecto que ligeramente se diferencia del original. Con sus modificaciones de forma solamente lo somete á vuestra consideración, y las cuales modificaciones, ha introducido por crearlas de justicia y equidad. En efecto: las consideraciones generales que han determinado el aumento de sueldos de algunos empleados, son comunes á todos los agraciados, y por consiguiente, el aumento debe ser en proporciones iguales con relación á los sueldos de que disfrutaban en la actualidad, toda vez que las diferencias éstas, por razón de su categoría, estaban de ante mano determinadas prudencial y convenientemente.

En vista de lo expuesto, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Suspéndase indefinidamente la discusión del proyecto original presentado por el señor Diputado Neira, y dése primer debate al proyecto que os presenta vuestra Comisión."

Vuestra Comisión,

Antonio Burgos.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª }

PANAMÁ, 5 DE JUNIO DE 1904.

} NÚMERO 33

Signatarios de la Convención.

Presidente, JERARDO ORTEGA.
 1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
 2.º " E. PONCE.
 Secretario, LVDISLAO SOSA.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 7 de Mayo 257

SESION

del lunes 9 de Mayo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.)

Con la concurrencia de todos los Honorables Diputados, excepción hecha del Honorable Convencional Meléndez, con excusa legítima, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 15 p. m. Anótase la presencia del señor Secretario de Justicia y del Honorable Magistrado doctor Villalaz.

I

Obtuvo la aprobación del Honorable Cuerpo Legislativo el acta leída de la sesión última, y se puso la firma á la del día 4 del mes en curso.

II

Se dió lectura del orden del día.
 Verificada la lectura del Mensaje número 4, del Ejecutivo, consideráronse las objeciones que en ese documento se hacen á las partidas votadas en el

artículo 12 de la ley "sobre mejoras materiales" para varios templos en la República. Leído el artículo 329 del Reglamento, que señala el procedimiento que debe seguir en caso igual al que se contempla, propuso el Honorable Diputado Villamil que se declarasen fundadas las objeciones de que se trata; solicitud que se desestimó por el señor Presidente, quien indicó lo que debía proponerse previamente, y así lo hizo el mencionado Villamil, recificando su solicitud de esta manera:

"Prescídase del nombramiento de la Comisión á que se refiere el artículo 329 del Reglamento en la consideración del Mensaje que acaba de leerse".

Aprobóse la preinserta moción. El mismo Honorable Diputado, en presencia del resultado favorable alcanzado por la precedente proposición, introdujo la siguiente:

En vista de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo en Mensaje número 4 de 7 del actual decláranse fundadas las objeciones que hace á la ley sobre Mejoras Materiales".

La votación secreta que sufrió dicha proposición declaró fundadas las objeciones, como se había solicitado, pues produjo 22 balotas blancas contra 5 negras, de cuyo hecho dieron cuenta los Honorables Diputados Vásquez y Villamil. El Honorable Diputado Burgos pidió se hiciera constar su voto negativo.

En seguida el Honorable Diputado Guardia propuso:

"Vuelva el Proyecto de Ley sobre Mejoras Materiales á segundo debate y reconsidérese el artículo 12 en lo relativo á las objeciones hechas por el P. E."

Resuelta favorablemente la moción precedente, trájose al segundo debate el memorial mencionado, y el aludido Honorable Diputado Guardia suprimió de allí las partidas que se destinaban á las iglesias. Considerada la aludida modificación, la Honorable Presidencia dispuso que la votación se verificase en forma ordinaria, cuya decisión objetó el Honorable Diputado Henríquez, quien conceptuó que tenía que fallarse en forma secreta por tratarse de una erogación. El señor Presidente se arroyó á lo resuelto, y en este sentido la Honorable Legislatura adoptó la modificación en debate, definitivamente.

El proyecto se dió para lo de su cargo, á la Comisión de Revisión, una vez que quedó cerrado el segundo debate del mismo.

III

Se dió lectura al informe del Honorable Diputado Neira A., quien se había dado en comisión el Mensaje Ejecutivo número 38, de 25 de Abril último, acompa-

fiado del Decreto número 35, reglamentario de la ley 6 del año en curso, para su aprobación ó censura por esta Honorable Corporación, y se aprobó la parte resolutive de dicho informe, la cual es la siguiente:

"Archívese el decreto y la Resolución número 24 que se refiere el Mensaje del Poder Ejecutivo del 25 de Abril anterior."

IV

En tercer debate cursaron los proyectos de ley cuyos títulos dicen así:

"Por la cual se deroga el artículo 7º de la ley 15 de 1904";

"Por la cual se fija un impuesto";

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo (sobre navegación por vapor en el litoral del Pacífico)", y

"Por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para los Colegios y Escuelas de la República".

Todos ellos por voluntad de la Honorable Legislatura, pasaron á ser leyes de la República. En el último de estos actos legislativos se declaró esa voluntad por medio de votación secreta y con 22 votos blancos contra cuatro negros, que escrutaron los Honorables Diputados Pinilla y Chiari.

V

En seguida el Honorable Diputado Neira A. en nombre de su colega el Honorable Diputado Jurado y en el suyo propio, hizo uso de la palabra para solicitar que la Honorable Asamblea lo autorizara para retirar el proyecto de ley en "que se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado eléctrico en las principales ciudades de la República", que habían presentado antes.

Previo interrogación de la Honorable Presidencia, al respecto, la Convención acordó la solicitud anterior.

VI

El Honorable Diputado Henríquez inmediatamente fijó la proposición que dice:

"Altérese el orden del día y dese debate al proyecto sobre monedas que acaba de ser presentado".

El autor explicó la urgencia que había de alterar el orden de asuntos en el debate, á fin de que ventilara la materia del proyecto que estaba sobre la mesa de la Secretaría y á que se contrae la parte secundaria de su proposición.

La moción inserta arriba salió rechazada finalmente, por lo que se continuó el segundo debate del proyecto legislativo "sobre organización judicial", en el punto en que aparecía en suspenso desde la sesión última.

El Honorable Diputado García F. censuró el que no obstante haber mayoría absoluta que aprobaba la alteración pedida por el Honorable Diputado Henríquez, el señor Presidente hiciera la declaración de haber sido negada, porque esa mayoría no formara las 2/3 partes del número total de la Honorable Diputación, cuando en el Reglamento que rige los actos de la Honorable Legislatura se encontraba la disposición que

se aplicaba por el señor Presidente. Este funcionario declaró que si bien no aparece allí como lo indicaba el Honorable Diputado, ya había precedentes que lo autorizaban para seguir ese procedimiento, de cuyo hecho podía apelar para ante la Corporación si lo creía irreglamentario, de lo que se abstuvo el Honorable Diputado García F.

Prosiguióse la consideración del proyecto de ley últimamente mencionado, abriéndose la discusión respecto del artículo nuevo propuesto por la Comisión, que dice:

"Artículo. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, todos de su libre nombramiento y remoción".

Resultó aprobado, lo mismo que se adoptaron, por su orden, las disposiciones señaladas con los números 104, 105, 106 y 107,—con las modificaciones de fecha que le hace la Comisión,—y los demás originales que le siguen en copia. Dicen esos numerales así:

TÍTULO VII.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 104. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juzgado Municipal.

En el de Panamá habrá por lo menos tres: dos que conocerán en los negocios civiles y el otro en los asuntos criminales.

En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán, uno en los negocios civiles y otro en los asuntos criminales.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivos municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Art. 105. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias se necesita además estar versado en la ciencia del derecho.

Art. 106. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, habrá de comprobarse ó con el título que acredite ser Abogado la persona nombrada ó con certificaciones de autoridades judiciales ó con declaraciones de individuos que lo hayan sido que patenteen que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito ó ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años ó ha enseñado derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta comprobación no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar á desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el Juez 1º de lo Civil.

Art. 107. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año que se contará del 1.º de Agosto de 1904.

Art. 108. Las disposiciones de los artículos..... relativos á los Juzgados de Circuito, se hacen extensivas á los Juzgados Municipales.

Art. 109. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional, que se encargará del destino mientras pueda volver á él alguno de ellos.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el de principal.

Art. 110. Cuando haya dos ó más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, los repartirán por turno.

El repartimiento se hará diariamente durante una misma semana en cada Juzgado. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias las derimirá el Juez 1.º del respectivo Circuito.

Art. 111. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1º Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien no queda sino el recurso de queja;

2º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia, obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores en los casos que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos ó menos.

Se exceptúan los atribuidos á otra autoridad por la ley.

Los Jueces Municipales de la capital de la República conocerán también de los juicios de que trata este ordinal segúndo cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos.

3º Practicar, á prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas á otra autoridad.

4º Conocer en primera ó en única instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por elación ó apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes ó malos tratamientos de obra y rifa, cuando la incapacidad no pase de ocho días; por el delito de hurto de cosa cuyo valor pase de diez pesos y no exceda de veinte; por los de estafa y abuso de confianza cuando la cuantía no exceda de veinte pesos, por los de daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio y reclusión; de los juicios por despojo violento, ó perturbación de posesión y por uso de propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tenga señalado pena corporal. Los hurtos de menos de diez pesos serán de conocimiento de la Policía.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de cinco pesos ó arresto que no exceda de veinticuatro horas, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

6º Todos los demás que les atribuyan las leyes.

Art. 112. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se hallen en estado de verse, ó de que en ellos se dicte alguna resolución.

2º Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rindan, los despachos, exhortos, diligencias, ejecutorias, testimonios, notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones y los autos interlocutorios y de sustanciación, que pueden autorizarse con media firma; y registrar los despachos y providencias que se libren.

3º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo prescriba la ley, ó lo prevenga el respectivo Juez ó Magistrado.

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

5º Dar á los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, datos ó copias que exijan, previa orden del respectivo Juez ó Magistrado.

6º Exhibir, á quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo, ó cursen en la Secretaría; pero no permitirán que tales expedientes ó documentos se saquen de la Secretaría sino por orden escrita del respectivo Jefe de la Oficina.

7º Exigir en un libro especial, recibo de los documentos, papeles y expedientes que entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de devolución.

8º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

9º Informar á los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la Oficina, sobre el estado de dichos negocios y el giro que deben seguir.

10. Formar inventario que autorizará el Jefe de la Oficina, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan á la misma; cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra y hacer entrega de todo, bajo inventario, á las personas que deban sucederles.

11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquéllos con quienes debe comunicarse el Jefe mismo de la Oficina.

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la Oficina.

13. Asistir á la Oficina á las horas de despacho público y diario, y en las demás que fuere necesario para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones.

14. Presentar al Jefe de la Oficina, el primer día de cada mes, una lista de los negocios en curso, con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido. La lista comprenderá los negocios que estén en poder de los Agentes del Ministerio Público.

Con excepción de las listas relativas á los Juzgados Municipales, las demás se publicarán en los respectivos periódicos oficiales.

15. Asistir á audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia.

16. Tomar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente, y someterlo á la aprobación del Jefe de la Oficina.

17. Rechazar los escritos irrespetuosos á las autoridades ó á los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez ó Magistrado respectivo.

18. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Azt. 113. Los Oficiales Mayores reemplazarán á los respectivos Secretarios en sus faltas incidentales; y en las temporales y absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo á quien se nombra. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

Art. 114. Los Oficiales Mayores, escribientes y porteros servirán bajo las órdenes é inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Art. 115. Por medio del portero se harán los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los apremios que se impongan sin perjuicio de ocurrir á la fuerza pública en caso necesario.

Art. 116. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia á los Secretarios y subalternos respectivos hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia podrá extenderse al tiempo necesario.

Art. 117. Los periodos de los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema, y de los Juzgados será el mismo que el de los Magistrados y Jueces.

TÍTULO IX.

JUECES COMISIONADOS.

Art. 118. La Corte Suprema puede comisionar á los Jueces de la República y á los Gobernadores y funcionarios subordinados á estos, para la práctica de las diligencias judiciales que á bien tenga.

Los Jueces pueden comisionar á las autoridades judiciales que sean de la misma ó de inferior categoría, y á los Alcaldes, para que practiquen las diligencias judiciales que aquellos no puedan practicar por sí mismos; pero les es prohibido comisionar para la práctica de prueba que deban verificarse en el mismo lugar de su residencia, con excepción de los casos relativos á la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 109. Son funciones y deberes de los Jueces Comisionados:

1ª Practicar por comisión todas las diligencias ejecutivas en negocios de mayor cuantía, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para sentencia de pregón y remate;

2ª Practicar por comisión todas las diligencias relativas al inventario y avalúo de bienes en los juicios de sucesión, y al depósito de los mismos bienes, para evitar el extravío ó la pérdida de ellos;

3ª Practicar por comisión las diligencias de embargo, inventario y avalúo de bienes en los juicios de concurso de acreedores, y proceder á la ocupación del escritorio y papeles del deudor concursado;

4ª Hacer las citaciones y notificaciones personales que les ordenen practicar los Jueces de Circuito en el Ramo de lo Civil;

5ª Hacer comparecer ante sí y recibir sus declaraciones á los testigos cuyos testimonios se soliciten.

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal desempeño de su cargo.

Art. 120. El funcionario á quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se deleguen; si careciere de ella, dirigirá el despacho ó exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente á cumplirla, debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente la autoridad á quien primeramente se comisionó.

Sin embargo, si la diligencia de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo y depósito, ú otra relativa á una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse á cualquiera de los Jueces ó funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde; pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

Art. 121. Las autoridades á quien el Juez competente confiera una comisión, se sujetarán á su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

Art. 122. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en él algunos de los impedimentos mencionados en el artículo 749 del Código Judicial, pasará la comisión á quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido; pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

Art. 123. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal; pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 124. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrará, cuando el Secretario deba separarse, uno ad hoc que reemplace al propietario.

Art. 125. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley señale; y cuando no estuviere fijado por la ley, el juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibiere en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, impondrá al comisionado, si fuere subalterno suyo, multas sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una; si no fuere subalterno, dará aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se le fije.

Lo dispuesto es sin perjuicio de que el Superior proceda á exigir ó promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 126. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija á su destino, con observan-

cia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

Acto seguido, y suscrita por los Honorables Diputados Pinilla, Guardia y Ortega, se introdujo por el primero la siguiente proposición:

"En observancia el artículo 323 del Reglamento, continúe el segundo debate del proyecto de Ley sobre Organización judicial", dando lectura á los capítulos que faltan por considerar, de la manera prescrita para el primer debate y tomando en cuenta las modificaciones propuestas por la comisión".

Aprobada la medida de que trata esa proposición, se adoptó el capítulo titulado *Jurisdicción y Competencia*—comprensivo de los artículos 127 á 157—que dice:

Art.....Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia, y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable é improrrogable y en contenciosa y voluntaria.

Art.....Es jurisdicción ordinaria la que versa sobre las personas y las cosas del fuero común.

Art.....Es jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar.

Art.....Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal o Juzgado con absoluta exclusión de otro.

Art.....Jurisdicción preventiva es la que compete á dos ó más Tribunales ó Juzgados; pero de modo que el primero que aprende el conocimiento del asunto, previene é impide á los demás conocer del mismo.

Art.....Jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse á negocios que comunmente no le corresponden.

Art.....Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la esfera que le traza la ley.

Art.....Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Art.....Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial; pero que no constituyen controversia.

Art.....Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no es Juez.

Art.....La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la Magistratura ó Judicatura.

Art.....La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial; y también se pierde ó puede suspenderse parcialmente respecto de uno ó más negocios determinados.

Art.....La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado ó de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho el individuo que debe reemplazarlo.

2º Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en que expresa ó tácitamente se decreta la suspensión.

3º Por haber sido condenado á la pena de suspensión, mientras dure ésta.

Art.....La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas.

1.º Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, ó declarada legal la causal de recusación propuesta contra él.

2.º Cuando esté fenecida la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término.

3.º Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido ya.

Art.....La jurisdicción se suspende en una ó más causas determinadas:

1º Por impedimento del Juez para conocer en una causa, desde que se declare por Juez competente que el impedimento es admisible, hasta que las partes prorroguen la jurisdicción; y por recusación, desde que el Juez reciba aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le avise, también oficialmente, que la recusación ha sido negada.

2º Por la competencia con otro Juez, desde que se acepte.

3.º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se concede.

Art.....Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente, ó después de haberla perdido, ó de haber sido suspendida; cuando conocen y proceden contra la resolución ejecutoria del Superior; cuando, sin ser el caso de acumulación, se abocan causas pendientes en otros Juzgados y las sustancian; cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; y, finalmente, cuando conocen de negocios atribuidos por la ley á otro Juez ó Corte.

Art.....La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Art.....Por lo que respecta á la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte y Juzgados. Dicha jurisdicción es improrrogable, salvo los casos expresamente exceptuados.

Art.....Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado ó interesado.

Art...El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase se entiende que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Art.....El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre; y cuando ocurran en varios lugares, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualesquiera de ellos.

Art.....Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar en donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán á prevención, correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contraída no se ha designado expresamente, basta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, ó presunta, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1646 y 1647 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1546 del Código Civil; pero no, si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga á su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida, y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél ó en éstos se hallaren el acarreador ó el empresario de transportes.

Si el Juez competente, por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito á que corresponden dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Si reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si allí se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la acción. Pero si éste diere fiador abonado para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, ante éste debe promoverse la demanda. Para tener el demandante el término de la distancia y seis días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fiador.

Caso 3º En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble, y las de los lugares en donde estuviere situado cualquiera de dichos bienes.

Caso 4º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, ó sobre el modo de ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser ó que es sirviente, según el caso; y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída, con la aclaración consignada en el caso 1º, el del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se entabla la demanda; el del lugar de la situación total ó parcial del inmueble, ó de alguno de ellos si son varios.

Caso 6º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fué causado.

Caso 7º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, ó una parte de ellas, y los mencionados en el caso, salvo las disposiciones especiales.

Art. Las disposiciones de este artículo, como

especiales que son, prevalecerán sobre las de los artículos anteriores.

1º Es Juez competente para declarar el juicio de sucesión de una persona difunta el domicilio que en la República tenía el finado al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo, ó lo tenía en varios lugares, ó en país extranjero, es competente el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispusiere el testador en su testamento.

2º El Juez ante quien se abre el juicio de sucesión es el competente para conocer del juicio sumario sobre declaratoria de herederos, de los relativos á las diligencias de inventario y de los bienes, y al beneficio de separación de bienes, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola cuerda. Mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas siguientes: las de alimento de la mortuoria; las que versan sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y las que se refieran á ocultación de bienes; las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó abintestato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios, reforma del testamento, ó nulidad del mismo, disposiciones testamentarias.

3º En las demandas sobre entrega de legados fideicomisos, son competentes, á prevención: el Juez del domicilio del heredero á quien el testador haya encargado la entrega de ellos; el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados; el del lugar donde esté la cosa legada ó afecta al fideicomiso, cuando el legado ó el fideicomiso consistan en cuerpos ciertos; el del lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y el del lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testamento no haya conferido el encargo de la entrega á alguno de los mismos.

4º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse; pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán á prevención el Juez del lugar que fue centro de la Administración y el del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, ó donde fue el centro de la administración, ó del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, son competentes para conocer, á prevención, de la solicitud de un mandatario que presenta las cuentas de la administración para que las examine el mandante.

5º En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

6º El Juez que conoce el juicio de sucesión es competente para conocer, por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras esté pendiente el juicio; lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Art. 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre á negocios determinados, de que conocerían el Tribunal ó Juzgado á quienes la ley ha debido el conocimiento de la clase de asuntos á que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias es-

peciales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal ó Juzgados distintos.

Art. 131. La prórroga de la jurisdicción ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

Art. 132. En cuanto á las asuntos en que se atiende á la naturaleza de la causa la jurisdicción se prórroga únicamente en los casos de reconvencción, tercera y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvencción ó tercera, aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez Superior del que esté conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio sea objeto de la reconvencción ó de la tercera sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercera, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, al Juez que conoce del más antiguo, observándose siempre la regla que los Jueces de Circuito pueden conocer de los demás negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

Art. 133. Respecto de los juicios en que la competencia se determine por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende la voluntad de las partes, y puede ser expresa ó tácita.

La prórroga se expresa cuando el contrato mismo ó en acto posterior las partes designan claramente el Juez á quien se someten.

La prórroga es tácita, por parte del demandante, cuando este ocurre á determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez á quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación del Juez no escusa el repartimiento de los Circuitos donde hubiere dos ó más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Art. 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios contenciosos civiles; y cuando es expresa, produce el efecto de que el Juez á quien se someten las partes conozca privativamente.

Art. 135. Pueden prorrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para estar en juicio por sí mismas; y por las que no lo sean, pueden prorrogarla sus representantes legales.

Art. 136. El fiador se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrato mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo produce efectos entre las personas que han concurrido á otorgarla; más no respecto de los fiadores ó codeudores.

El capítulo sobre Ministerio Público comprendido entre los artículos 158 y 179, fué adoptado con las su-

presiones propuestas por la comisión. Con ésas reformas, dicen esos artículos así:

Artículo 137. El Ministerio Público, en lo judicial, se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Jurados Superiores de Circuito y los Personeros Municipales.

Artículo 138. El Procurador General de la Nación tendrá un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

Art. 139. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior; y uno para el ó los Juzgados de cada Circuito, todos nombrados por el Presidente de la República y para un período de cuatro años que comenzará á contarse el 1º de Julio de 1904.

Art. 140. Los Fiscales rendirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 141. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal, que rendirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros es de un año, que se contará desde el 1.º de Agosto de 1904.

Art. 142. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde, y para el mismo período de los principales.

Art. 143. Los Suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según él á reemplazar á los principales.

Los subalternos reemplazarán á los principales en el caso de falta absoluta, temporal ó accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenarán la vacante mientras se posesiona el individuo á quien se nombre. Este nombramiento no se hará sino por el tiempo que ausaltare del período.

Art. 144. Son funciones judiciales del Procurador General de la Nación:

1º Dar á la Asamblea Nacional las denuncias y quejas á que haya lugar contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces; los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema;

2º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él deba intervenir, y que se ventilen ante la Corte Suprema;

3º Promover por sí ó por medio de sus Agentes la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos que tenga noticia se hayan cometido, siempre que den lugar á procedimiento de oficio;

4º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan;

5º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y de los Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte;

6º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir á los intereses nacionales;

7º Dir las quejas que se le den por demora ó denegación de Justicia en la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y, si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario á la Asamblea Nacional;

8º Imponer multas hasta de cincuenta pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes ó instrucciones que les comunique;

9º Tratar del ramo judicial con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno, indicando la marcha de la administración de Justicia, los inconvenientes que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y acompañando los respectivos cuadros de la Estadística Judicial; y

10. Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen de la Corte Suprema, anotar en él los que se despachen, y vigilar en que no se demore el despacho más de lo necesario.

Art. 145. Son funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursen ante los Juzgados respectivos;

2º Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tengan noticia se han cometido, cuando pueda cometerse de oficio;

3º Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción y de que deba conocer el Juez Superior, anotar en él los que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que esa remisión no se demore más de lo preciso y anotar la época en que se despachen;

4º Dar semanalmente al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior;

5º Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes ó instrucciones;

6º Dar sus informes á la Corte Suprema los datos que ésta necesite para cumplir el deber que les impone el número 9º del artículo anterior.

Art. 146. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2º Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio;

3º Dar al Procurador General de la República los datos ó informes necesarios para atender á la defensa de los intereses de la Nación;

4º Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios; que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando carezcan de representante ó apoderado;

5º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan á los intereses de la Nación y representar en ella esa entidad;

6º Oír las quejas por demoras y denegación de Justicia en los Juzgados de Circuito, examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable, si lo hubiere;

7º Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el número 3º del artículo anterior;

8º Dar semanalmente al Procurador General los datos necesarios para formar los cuadros de que habla el número 9, artículo 179;

9º Imponer multas hasta de diez pesos á los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes ó instrucciones;

10. Dar al Procurador General los datos que necesite para cumplir el deber que les impone el número 9 del artículo 179.

Art. 147. Son funciones de los Personeros Municipales:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir, y que se ventilen ante los respectivos Jueces;

2º Promover la averiguación de los delitos que lleguen á su noticia y que den lugar á procedimiento de oficio;

3º Promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los Municipios respectivos, y representarlos en las acciones que contra ellos se dirija;

4º Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios, cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no hayan provido á su defensa;

5º Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan concurrir á la Nación, ó al Municipio, y representar en ellas esas entidades;

6º Dar semanalmente á los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de sumarios de que hablan los artículos anteriores;

7º Dar informe á los Fiscales de los Juzgados de Circuito de la marcha de la Administración de Justicia en el Municipio, haciendo las indicaciones que crean convenientes, y acompañando los cuadros de la Estadística Judicial respectivos;

8.º Oír las quejas por demora ó denegación de justicia en los Juzgados Municipales, examinar los autos y procurar que cese el mal, y que se castigue al culpable, si lo hubiere.

Art. 148. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos ó sus consortes, ó sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan interés directo.

Art. 149. El Juez ó Tribunal que conozca del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea á solicitud del empleado ó de la parte contraria;

Art. 150. Cuando un Agente del Ministerio Público está impedido para intervenir en un asunto, lo reemplazará el suplente respectivo. Agotado el número de Suplentes, el Juez ó Tribunal nombrará el individuo que deba reemplazarlo; pero el Gobierno puede variar esa designación y en ese caso, continuará funcionando el nombrado por el Gobierno.

Art. 151. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales y civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilarán á los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados á dichos empleados, no se emplearán tales apremios, sino el de multas sucesivas, hasta de diez pesos cada una en los Juzgados Municipales, de veinticinco pesos en los de Circuito, de cincuenta pesos en la Corte Superior.

Art. 152. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas, sino con autorización especial y expresa del Gobierno ó de la entidad representada. De los recursos interpuestos á pueden desistir como cualquier apoderado.

(Continuará.)

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^a

Panamá, 8 de Junio de 1904.

No. 34

Dignatarios de la Convención.

- Presidente, *Jerardo Ortega.*
- 1er. Vicepresidente, *Demetrio H. Brid.*
- 2o. Vicepresidente, *Emiliano Ponce J.*
- Secretario, *Ladislao Sosa.*

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 9 de Mayo.	265
Informes de Comisión	268
Leyes sancionadas	272

ACTAS

SESION DEL 9 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

[*Conclusión.*]

“Art. 153. Los Agentes del Ministerio Público al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales ó jurídicas en que se apoyan.

Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas y cuando se trate del nombramiento, discernimiento ó remoción de tutores ó curadores generales, especiales, *ad litem* y de herencia yacente.

Art. 154. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás empleados del Ministerio Público, ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Art. 155. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año, y los Gobernadores respectivos, á los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

Art. 156. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencias á sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

Art. 157. Todos los empleados á cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber

de dar de oficio á los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.”

Las disposiciones del Capítulo que trata de las *disposiciones generales*, salieron adoptadas con la supresión aconsejada para la señalada con el número 180 del proyecto primitivo, y la sustitución propuesta para el numeral 215. El H. Magistrado Villalaz adicionó el artículo 189 con el párrafo último que figura en ese artículo, y que explicó el proponente. Los artículos de dicho Capítulo, en la forma en que se aprobaron, dicen así:

“Art. 158. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así: de las ocho á las once de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurrirán el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio á los Magistrados y Jueces. Salvo caso urgente en materia criminal, no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional, declarados tales por las leyes; los días de fiesta de guardar, así declarados por la Iglesia Católica; los seis días de la Semana Santa.

Art. 159. La primera autoridad política del lugar, ó el Presidente de la Corte respectiva, castigarán con multas de diez á cincuenta pesos á los Secretarios de la Corte como á los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento á lo que se dispone en el anterior artículo.

Art. 160. Es prohibido á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución ó las leyes.

Art. 161. La Corte y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos ó despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Las copias que entre sí se soliciten la Corte y los Juzgados no son diligencias judiciales, y por consiguiente se pedirán por medio de un simple oficio.

Art. 162. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma.

Art. 163. Todo Juez tiene derecho de pedir á cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos en que interviene. El funcionario á quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, bajo la responsabilidad de omiso ó moroso, á menos que pruebe habérselo impedido algún otro negocio muy urgente.

Art. 164. El Magistrado ó Juez que entra en el lugar de otro, en la misma plaza, sustituye á su antecesor, de modo que se considera como si fuera el mismo, en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento ó causales de recusación.

Art. 165. Los Magistrados y Jueces no usarán

nunca de autos oscuros, ambiguos ó diminutos, sino que expresarán siempre con claridad y precisión lo que resuelvan y sus fundamentos.

Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta, y haya de reformar ó reconocer un auto ó sentencia del inferior por no estar ajustados á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en estos se resuelva el punto y no tenga que volverlo á decidir el Juez inferior.

Art. 166. El Magistrado ó el Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, es reo de denegación de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable, se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y de justicia.

Art. 167. Los Magistrados y los Jueces que sustancien una causa mandarán dar las copias que se pidan de todo ó parte de los autos. Si la copia se pide por una de las partes, no se mandará dar sin la audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se agreguen á la copia pedida las piezas de los autos que designe. Si la copia se pidiere por un tercero, se oírä previamente á las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado á cada parte de una solicitud de copia será de cuarenta y ocho horas.

La agregación á la copia pedida de las piezas designadas por las partes, se verificará á costa de éstas, y se prescindirá de tal agregación si no se suministra oportunamente lo necesario para los gastos.

El Juez tiene en todo caso facultad de negar la agregación de las piezas que las partes designen, si en concepto de aquel fueren estas inoportunas.

Exceptuase el caso en que haya de crearse prueba sumaria, en el cual se dará la copia sin audiencia de la contraparte.

Los Jefes de las Oficinas judiciales mandarán expedir las copias que se pidan de documentos de los cuales haya constancia en los libros del Despacho ó en el Archivo.

Art. 168. La Corte y los Jueces respectivos mandarán dar también las copias que se pidan de todo ó de parte de los autos que deban estar archivados, con las precauciones que prudencialmente juzgaren necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas ó instrumentos mutilados ó diminutos.

Art. 169. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho á que se les mande dar por los Jueces ó por la Corte, sin audiencia de nadie, por una voz, copia íntegra de los autos, luego que estén fenecidos; y también de solo las sentencias ejecutoriadas, pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay.

Art. 170. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precauciones, para impedir los abusos, el desglose y la entrega de documentos originales cuando los pidan las partes que los hayan presentado. El pedimento de devolución se sustanciará como un artículo si el pleito no estuviere terminado. Si estuviere fenecido, se oírä previamente á las otras partes antes de resolver la solicitud. Harán que los Secretarios dejen copia de ellos, á costa del solicitante, en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extenderá á continuación de la copia del documento. En el documento cuyo desglose se decreta, se copiará la resolución que se diere, para lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento hubiere, aunque el papel no sea competente. Si se apelare del auto, se copiará la sentencia del Superior.

Art. 171. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juicio, se desglosarán cuando el que

los presentó esté obligado á devolverlos, ó se entregarán á los deudores si estos lo solicitaren.

Si no se ha cubierto todo el valor del documento que se ordena devolver, el Juez en el auto en que se decreta el desglose, hará mención de la cantidad que se haya satisfecho.

Art. 172. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, ó para la persecución, aprehensión, detención de reos, ó para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios.

Las órdenes telegráficas que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento el nombre y la residencia de la Corte, la fecha del despacho y el nombre y lugar del Juez ó funcionario á quien se dirige, y al pie irán las firmas del Magistrado sustanciador ó del Presidente de la Corte, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos serán redactados con la mayor claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicadas, para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios, en debida forma, que se enviarán por los correos inmediatos, y de ellos se dejará copia en los expedientes respectivos, y en un libro especial que el Secretario llevará al efecto.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecerán entera fé, y serán cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos ú oficios comunes.

Art. 173. En todo caso en que conforme á una sentencia dictada á virtud de apelación ó consulta, ó por recurso de casación, deba ser puesto inmediatamente en libertad un reo, ó un sindicado de delito, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto, ó por amnistía ó indulto; ó por haberse dictado auto de sobrecimiento, ó de exarcelación, ó de cesación legal del procedimiento, el Juez, la Corte ó el Magistrado que haya proferido el auto ó sentencia, ordenará dentro de veinte y cuatro horas siguientes á la notificación, por medio de un despacho telegráfico, que el expresado reo ó sindicado sea puesto en libertad, si hubiere constancia de que está preso ó detenido; y la orden será cumplida por el respectivo Juez ó Corte inferior, si estuviere ajustada á las reglas prescritas en el artículo anterior.

Si en el lugar donde se hallare el reo ó sindicado no hubiere oficina telegráfica, la orden será dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien deberá transmitirla por posta al Juez respectivo, á expensas del Tesoro Nacional.

Art. 174. Los despachos telegráficos que se expidan conforme á los dos artículos precedentes, deberán siempre ser presentados personalmente en la oficina telegráfica por el Secretario de la respectiva Corte, con firmas autógrafas, con su número de orden y en papel timbrado al efecto; requisitos sin los cuales no serán recibidos por los telegrafistas. Además, los despachos serán ratificados por la primera autoridad política del lugar de la expedición, la cual dirigirá su ratificación de autenticidad á la primera autoridad política del lugar destinatario.

Art. 175. Por regla general los empleos del orden judicial son renunciables ante la misma autoridad ó corporación á quien, conforme á la ley, toca hacer la elección ó el nombramiento.

La autoridad ó corporación que hace el nombramiento para un destino judicial de aceptación forzosa, es también, por regla general, la competente para oír las excusas que presenten los nombrados y para decidir sobre ellas.

Art. 176. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los Jueces, pueden separarse de sus destinos

con licencia que se les conceda al efecto, por las siguientes autoridades políticas;

A los Magistrados dará licencia el Presidente de la República;

A los Jueces Municipales, el Alcalde respectivo.

Art. 177. A ningún funcionario del orden judicial, ó del Ministerio Público, podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo.

Art. 178. El funcionario del orden judicial ó del Ministerio Público á quien se conceda licencia ó á quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo ó sucederle.

Art. 179. Los Jueces, sus Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios ó secuestradores de cosas litigiosas.

Lo propio se dice de los Magistrados, Secretarios y subalternos de la Corte Suprema.

Art. 180. Cada Tribunal ó Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuidas ó se le atribuyan en determinados asuntos por leyes especiales.

Art. 181. Siempre que las partes convengan, deberán los Magistrados y los Jueces, de cualquier clase y denominación que sean, decidirles sus controversias, sea cual fuere el interés que se litigue.

Los Magistrados ó Jueces dichos procederán en estos casos como árbitros de derecho, ó como arbitradores y amigables componedores, tanto en lo relativo á la decisión que deben dictar como al procedimiento; todo á voluntad de las partes, consignado en el compromiso respectivo.

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez ó al Magistrado que estimen conveniente, y el negocio no entrará en repartimiento, ni tomará intervención alguna en el otro Magistrado ó Juez.

Los fallos que se dicten en estos casos no son apelables, ni están sujetos al recurso de casación ni á otro alguno.

No puede usarse de la autorización de que habla este artículo sino en los casos en que el asunto puede ponerse en manos de arbitradores.

Art. 182. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie, ni abogar en negocios judiciales, ni administrativos, ni ser albaceas ó ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando tengan que litigar en negocios propios lo harán por medio de apoderado.

Tampoco pueden ser apoderados los Diputados á la Asamblea, mientras gozan de inmunidad, ni los empleados que ejercen mando ó autoridad, aunque estén en uso de licencia.

Los demás empleados á quienes no les prohíba expresamente una Ley especial ser apoderados, podrán serlo.

Art. 183. Los Magistrados y los Jueces guardarán á las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener de palabra ó por escrito sus derechos, y mientras que estos procedan con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Magistrados y á los Jueces, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá de modo alguno cuando aleguen en estrados.

Art. 184. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio, con copia del auto ó la resolución, al empleado que debe cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte, por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

Art. 185. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que conste en los procesos.

Quando se desee acreditar en un negocio hechos ocurridos en otro y consignados en el respectivo expediente, se deberá pedir, en la forma legal, copia de las piezas conducentes.

Los Magistrados y Jueces no pedirán á los Secretarios otros informes que los absolutamente necesarios para el curso del juicio. El Superior impondrá una multa de cinco pesos al inferior que ordene al Secretario que informe sobre puntos que constan en los autos, á menos que la Ley expresamente lo ordene ó permita.

Art. 186. Siempre que se designe día para oír alegatos, se anunciará por aviso fijado en las puertas de la Corte.

Art. 187. Los Magistrados de la Corte Suprema y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar á las partes, á los peritos y testigos, á los empleados que les estén subordinados, ó á cualesquiera otras personas que deban intervenir en la escena de los juicios ó cuyo servicio ó cooperación se necesite en ellos, al cumplimiento de las órdenes ó providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito ó para aprehender á los delincuentes ó individuos que deben ser detenidos á virtud de orden judicial.

Art. 188. En lo sucesivo sólo se publicará en la *Cuenta Judicial*:

1. ° Una relación de los negocios despachados por la Corte, y de los que quedan pendientes al fin de cada año;

2. ° Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recursos de casación y revisión, y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de Organización y procedimiento judiciales.

3. ° Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia, ya sean sentencias ó escritos;

4. ° Edictos emplazatorios y avisos, ya de oficio ó ya de costas de partes, según los casos, y á juicio de la Corte.

Art. 189. En los casos de condena por lo que resulte del proceso, bien en costas, multas ó otras cosas semejantes, á los Jueces ó Secretarios, á las partes ó cualesquiera otras personas, pueden los interesados reclamar contra ellas ante el mismo Tribunal ó Juez que las impuso, y se sustanciará la solicitud como una articulación común, admitiendo los escritos y pruebas que se les presenten, pero sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena.

Art. 190. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados transitóricamente en lugar distinto del en que deben residir. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

Art. 191. El Magistrado de la Corte Suprema que faltando á sus deberes estorbe la marcha de una ó otra Corporación evadiendo citaciones para acuerdo ó la asistencia á estos, ó de cualquiera otra manera, incurrirá en multa igual al sueldo de que disfrute en un mes. Esta pena la impondrá el Gobierno, previo informe del Presidente de la Corporación, autorizado por el Secretario de la Sala de lo Civil ó de quien haga sus veces.

Art. 192. Cualquiera de las partes, en los asuntos en que concurren los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los Jueces Superior y de Circuito, puede ocurrir al Ministerio respectivo en la Capital y á los Gobernadores en las Provincias quejándose de la

demora en el despacho del asunto en que tengan interés.

El denuncia podrá hacerse en papel blanco.

El Secretario de Justicia sustanciará la queja pidiendo informe al Presidente de la Corte y al Magistrado ó Juez que la motiva é inspeccionando, si así lo juzgare conveniente, el expediente en que se denuncie si sigue la demora.

Si la hubiere y no apareciere justificada, hará una amonestación privada al Magistrado ó Juez señalándole para el despacho un término prudencial, cumplido el cual sin que se haya obtenido a pól, publicará lo sucedido en el *Diario Oficial*, pasará el asunto al estudio del Magistrado que le siga en turno para que este lo recomplace en el caso de impedimento, y dará cuenta á la Asamblea.

Art. 193. Los Jefes de las Oficinas Judiciales y sus Secretarios tendrán derecho á un mes de descanso á su elección y con sueldo en cada año. El Jefe será reemplazado por el respectivo suplente y el Secretario por el Oficial Mayor, con derecho á sueldos iguales á los de aquellos á quienes reemplazan respectivamente.

Art. 194. Cuando no se hicieren oportunamente uno ó más nombramientos de Magistrados ó Jueces; cuando hechos los nombramientos los agraciados—principales ó suplentes—no se hayan posesionado, seguirán desempeñando el empleo con el carácter de interinos los mismos Magistrados y Jueces, á quienes se haya reemplazado hasta que se presenten los que han de sustituirlos.

Entiéndese que el individuo nombrado Magistrado ó Juez entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo, prestando la promesa legal.

Art. 195. Cuando faltare el principal y los suplentes en los miembros del Poder Judicial, se nombrará por quien corresponda un suplente interino el cual funcionará mientras que pueda hacerlo uno de aquellos.

De idéntica manera se procederá cuando por impedimento ó recusación, faltare quien éntre á conocer en determinado asunto.

Art. 196. Cualquiera duda ó vacío que deje esta ley, se resolverá ó llenará de acuerdo con las leyes vigentes hasta su expedición, siempre que estas no estén en oposición con ella?

Quedó acogida la reconsideración propuesta y sustentada por el Honorable Magistrado Villalaz, para el artículo 29 la cual disposición modificó el mismo Magistrado así:

“Art. 29. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, y un Escribiente para cada Magistrado, dos Escribientes para el Secretario de lo Civil y uno para la de lo Criminal, un Archivero, y dos Porteros, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.”

Así resultó finalmente adoptada la disposición que antecede.

El Honorable Diputado Guardia propuso, y resultó negada al votarse, la disposición adicional que sigue:

“Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público tienen derecho á obtener licencia por tres meses en cada año, prorrogables por tres meses más por causa de enfermedad, debidamente comprobada. En este último caso gozarán de medio sueldo por el tiempo que estén en uso de licencia.”

Sin cerrarse el 2.º debate, pasó el proyecto anterior á la misma Comisión que lo tuvo antes para su oportuno arreglo.

VII

Con la tramitación reglamentaria, y después de leerse el informe de la Comisión y salir aprobada la parte final del mismo, se dió primer debate al proyecto de ley “por la cual se adopta un texto de Contabili-

dad Oficial” y el mismo que por 18 balotas blancas contra 7 negras, escurtadas por los Honorables Diputados Amador y Fábrega, se aprobó que pasara á segundo debate, para lo cual se dió, con tres días de plazo, al Honorable Diputado Rangel.

VIII

Cerróse el 2.º debate del Proyecto Legislativo “que crea y organiza el Tribunal de Cuentas,” y el cual por voluntad de la Honorable Legislatura pasó al 3er. debate.

IX

En el curso de la sesión se presentaron los siguientes proyectos de ley:

“Sobre moneda” propuesto para 1er. debate por los Honorables Diputados Henríquez, Neira A. y Patiño, y

“Sobre liquidación de cuentas y legalización de Documentos de crédito,” devuelto por el Honorable Diputado Urrutia con la debida ordenación, para cerrarse el 2.º debate.

Igualmente los Honorables Diputados Arosemena (P.) y Neira A., solicitaron unos documentos para dar oportuno cumplimiento á las sendas comisiones que tenían á su cargo.

A las 5 de la tarde el Señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRUN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ludisao Sosa.

Informes de Comisión

HONORABLES CONVENCIONALES:

El ilustrado pedagogo istmeño Sr. Dr. José Llorent, en memorial que se sirvió pasar á mi estudio el ciudadano Presidente de la Convención, ofrece al Gobierno de la República la edición de la importante obra didáctica «*La ciencia de las cosas familiares*, por Brewer» que aquél tuvo la buena idea de compilar y publicar.

He leído con el debido detenimiento libro tan útil como interesante y he podido cerciorarme de que desarrolla el gusto por la ciencia en entendimientos infantiles y poco cultivados; pues en tono familiar y exposición sencilla, el autor explica la mayor parte de los fenómenos producidos por la luz, el calor, la electricidad, etc. «*La ciencia de las cosas familiares*» llena, al decir de persona competente, objeto importante en la enseñanza. Introducir este libro en las escuelas públicas, como privadas de la República, equivale á vulgarizar la ciencia, á mejorar el destino del niño, haciendo que piense, que se dé cuenta de los fenómenos que pasan á su alrededor, satisfaciendo así ese instinto de curiosidad, de quererlo saber todo, que le es genético.

Creo honradamente que adoptar dicho texto en nuestras escuelas es señalar, con caracteres visibles un nuevo rumbo de la Educación popular, en estos preciosos momentos en que inspirados por el más puro patriotismo, nos esforzamos por extenderla y adelantarla.

Considero oportuno hacer mención en este informe de las opiniones que respecto á la mencionada obra de Brewer han emitido estos panameños ilustres: *Dr. P. Arosemena*: «LA CIENCIA DE LAS COSAS FAMILIARES es almacén de conocimientos útiles; la explicación de hechos diarios, cuya causa no determina la mente ineulta. La compilación de esas cosas no es trabajo material y fácil: ha requerido el talento de la selección,—criterio técnico—y el de la exposición,—criterio literario: la semilla y el arado.» *Dr. Ciro L. Uribe*, «he leído la obra de Brewer «LA CIENCIA DE LAS COSAS FAMILIARES y creo que es un libro útil para la enseñanza primaria, porque valiéndose de un lenguaje sencillo y preciso, propio para retenerse en la mente, expone todos aquellos conocimientos y principios que toda persona de mediana educación debe adquirir.»

Dr. Carlos A. Mendoza, «la edición castellana del trabajo de Brewer nos es útil á todos, con especialidad á los que se dedican á las tareas docentes, ora sean Maestros, ora sean educandos, y me parece que el Editor es merecedor de encomios por el empeño que tiene en popularizar la obra, que es una verdadera vulgarización de conocimientos científicos.»

Dr. Francisco V. de la Espriella, «confieso que el libro á que me refiero abunda en útiles enseñanzas de muchas cosas respecto de las cuales gentes reputadas como instruidas tienen ideas infantiles, no obstante estar rodeadas de ellas y presentes á su vista cada día. Es un libro que no debiera faltar en las escuelas para instruir recreando.»

Don Nicolás Pacheco, «LA CIENCIA DE LAS COSAS FAMILIARES, viene á llenar un vacío en la enseñanza, así primaria como secundaria; he de explicarme en la primaria como auxiliar eficazísimo del maestro; y en la última, como texto, el mejor adaptado, de los alumnos.»

Don Enrique J. Arce, «nos parece que se daría un paso avanzado en la educación popular del Istmo si el Gobierno introdujera este libro como auxiliar del texto de Física en las escuelas. Podría entonces exclamarse con Virgilio: *Félic qui potuit rerum cognoscere causas.*»

Quedan demostradas plenamente la importancia y utilidad de la tantas veces citada obra de Brewer, así también como la conveniencia de que se ponga al alcance de los niños de nuestras escuelas primarias y de los demás alumnos de los establecimientos docentes del país.

Así, pues, la adquisición que haga el Gobierno de la edición de 3,000 ejemplares de ella, estaría plenamente justificada por los incalculables beneficios que reportarían al país de su asiduo estudio.

Por todo lo expuesto, termino proponiendo:

«Dése primer debate al Proyecto de ley por la cual se dispone la compra de textos de enseñanza para las Escuelas y Colegios de la República.»

Panamá, Abril 15 de 1904.

Honorables Convencionales.

CÁSTELO VILLAMIL.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con el mayor interés hemos estudiado el proyecto de Ley que crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá. La inteligencia, previsión y buen método de los autores en el desempeño de su labor ha simplificado mucho la nuestra al examinarlo.

Nos hemos permitido introducir reformas y adiciones en ciertos artículos,—como también algunos nue-

La II. Convención decidirá, como á bien tenga, acerca de la conveniencia de nuestro trabajo pero, vamos á exponer en breves palabras las razones que nos ha inducido á modificar los artículos 1, 2 y 12 del proyecto.

Durante muchos años y hasta el 3 de Noviembre de 1904, un Contador General, ayudado únicamente por su Secretario, desempeñó satisfactoriamente las funciones de su cargo, que posteriormente, y por Decreto de la Junta de Gobierno Provisional, se atribuyeron á un Tribunal de Cuentas compuesto de tres Jueces sin que hubiera aumentado el número de los empleados de manejo y de consiguiente el trabajo de esa Oficina. Es, pues, incontestable que hoy cada Juez Contador hace apenas la tercera parte de lo que antes hacía el Contador General del extinguido Departamento de Panamá.

La presunción, evidente sin duda, de que con las cuentas de los Cónsules y empleados Diplomáticos—cuentas que á nuestro juicio quizá no llegarán á veinte—aumentará el trabajo del Tribunal, no es tampoco en nuestro sentir argumento poderoso para sostener la creación de cinco Jueces, por lo que acabamos de observar en el acápite anterior, y porque el proyecto que se discute crea, para cada Juez, un oficial escribiente, que vendrá á ser colaborador asiduo de aquél.

Hemos creído conveniente elevar á cuatro años, en vez de dos, el período de duración de los Jueces, porque parece fuera de duda que el aprendizaje de las leyes y disposiciones reglamentarias sobre contabilidad oficial, el conocimiento mismo de las cuentas y de los empleados de manejo y la práctica en general, son cosas que no se adquieren en corto tiempo y que indistintamente contribuyen muchísimo al buen examen y pronto despacho de los asuntos de la Oficina.

Somos de opinión de que es mejor que haya pocos empleados, pero bien remunerados.

Esto es no solamente más económico, sino que permite conseguir personal más competente é idóneo en todos sentidos y en cierto modo garantiza mayor independencia y moralidad en el cumplimiento del deber.

Apesar de los aumentos de sueldos que proponemos se obtiene con nuestro plan, una economía de la no despreciable suma de seis mil pesos (\$ 6,000.00) anuales.

Terminamos proponiéndolos lo siguiente: «Dése segundo debate al Proyecto de ley que crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, con las modificaciones y artículos nuevos introducidos por la Comisión.

Honorables Convencionales,

R. CHIARI.

ALBERTO G. de PAREDES.

Panamá, Abril 26 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

HONORABLES CONVENCIONALES:

Vuestra Comisión, encargada de informar para segundo debate acerca del proyecto de ley sobre adopción de leyes, ha estudiado con la debida atención, tanto ese proyecto como el anterior, presentado á la Convención Nacional por el II. Diputado por la Provincia de Panamá, Dr. Heliodoro Patiño; pero descartado del debate á virtud de proposición aprobada en la sesión del día 18 del presente Abril.

La adopción de los Códigos panameños traerá sobre el Tesoro de la República de Panamá un gasto relativamente cuantioso por la reimpresión de esos Códigos, ya agotados, que no es obra de pocos días y cuando los definitivos, dentro de dos años, deben estar redactados por las comisiones respectivas. Esto lo han dicho ya en su informe, los Honorables Diputados Dr. Jerardo Ortega y Señores Manuel S. Pinilla y Aurelio Guardia, y nosotros encontramos justa esa observación.

Mas entre las leyes colombianas vigentes en el territorio de la República de Panamá el día de su proclamación, es decir, el día 3 de Noviembre de 1903, no existía un Código Administrativo; y como si lo tuvo, inmejorable, el extinguido Estado Soberano de Panamá, Código que siguió rigiendo en el extinguido Departamento del mismo nombre, como Ordenanza, Vuestra Comisión se permite modificar el artículo primero del proyecto en examen, en el sentido de que el Código Administrativo panameño sea adoptado también como ley, con las disposiciones que lo adicionan y reforman.

Además, Vuestra Comisión estima que como complemento del proyecto aprobado en primer debate, y que tenemos en examen para informar, deben incluirse, con ligera adición de nuestra parte en uno de ellos, varios de los artículos del proyecto del Honorable Diputado Patiño; artículos que presentamos en pliego aparte.

Por tanto concluimos este breve informe con el siguiente proyecto de resolución:

« Dése segundo debate al proyecto de ley « sobre adopción de Códigos, » teniendo en cuenta las modificaciones y adiciones presentadas en pliego aparte.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.

Panamá, Abril 28 de 1904.

El infrascrito, miembro de la Comisión declara: que no está de acuerdo con su colega el Honorable Diputado Dr. Henríquez en la adopción del Código Penal colombiano y presenta por separado, para que se someta a la consideración de la H. Convención, el artículo primero del pliego de modificaciones en la forma que en su concepto debe aprobarse.

Honorables Convencionales,

R. CHIARI.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Para informar en segundo debate se me ha pasado en comisión un proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y que versa sobre la navegación a vapor en nuestros puertos del litoral del Pacífico.

De suma importancia es el asunto en cuestión que tiende a mejorar la situación de nuestro comercio con esos medios de transporte.

Desde el año 92 la compañía inglesa ha mantenido, aunque con algunas irregularidades, uno de sus vapores en esta carrera, haciendo el comercio de cabotaje; mas ultimamente esos viajes se han reducido a los puertos de Chiriquí y Veraguas, que son los más distantes de la Capital de la República.

Debido a que nunca hubo un avenimiento entre la citada Compañía y el antiguo Gobierno, no ha podido reglamentarse debidamente esa navegación que ha fa-

vorecido de una manera bastante apreciable el comercio de aquellas localidades.

En mi humilde concepto es oportuno y conveniente que se autorice, al tenor del proyecto de ley que se estudia, al Poder Ejecutivo, para que conceda el permiso de que hace mención.

Tal autorización traerá consigo las ventajas de que otras compañías extranjeras acometan la misma empresa y esta competencia vendrá necesariamente en beneficio de la comunidad, por la rebaja de tarifa y la regularización de los viajes.

Por tanto os propongo respetuosamente lo siguiente:

« Dése segundo debate al Proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo. »

Vuestra Comisión,

S. SUAREZ J.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con relación al Oficio N.º 420, de veinte del actual dirigido al Señor Secretario de Gobierno por el Señor E. Huertas, Comandante General del Ejército, y que, con Mensaje especial, os fué enviado por el Poder Ejecutivo, rendimos el informe que nos corresponde en virtud de la Comisión que al efecto se nos dió.

No hay duda de que el General Huertas, secundado por el batallón Colombia, prestó contingente decisivo en la obra de emancipación coronada el tres de Noviembre de 1903. La unanimidad en el afecto que los istmeños sienten por el prócer y las simpatías con que es acogido en todos los pueblos y en todos los círculos, prueban que existe pleno concierto en cuanto a reconocer la eficacia de sus servicios.

Vuestra Comisión no es extraña a tales simpatías y afecto, y bien quisiera hallar el medio—en la presente instancia del asunto—de despacharlo inmediata y favorablemente; pero no puede hacerlo así, porque no está al corriente de los antecedentes y la reclamación ha venido desnuda de comprobaciones. Por muy respetable que sea, como indudablemente lo es, el dicho del General Huertas, no lo es bastante para resolver el asunto en debida forma.

Cree Vuestra Comisión que, en principio, Panamá no puede ni debe asumir en toda su integridad obligaciones imputables a Colombia. Pero si esto es así, en estricto derecho, pendiente a la deuda de gratitud con los que fueron colaboradores en el movimiento del 3 de Noviembre, la Justicia y la Equidad aconsejan hacer una excepción de ellos; excepción que, por serlo, en nada nos obligaría para con los demás acreedores.

Vuestra Comisión os propone en consecuencia:

Antes de resolver en el fondo respecto de la reclamación contenida en el oficio del General Huertas, pídase al empleado correspondiente de Hacienda todos los datos relacionados con el asunto.

Panamá, 28 de Abril de 1904.

ARISTIDES ARJONA.

HELIODORO PATIÑO.

RAFAEL NEIRA A.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

He hecho el estudio del Decreto número 35 de 1904, expedido por el Poder Ejecutivo en desarrollo de la ley 6 del mismo año, y de la Resolución número 2 proferida por el Sr. Secretario de Gobierno el 25 del último Abril.

Está preceptuado por el artículo 52 de la Constitución de la República que los poderes en que se divide el Gobierno ejercen separadamente sus respectivas atribuciones, las cuales señala á cada uno de aquellos la Constitución y las leyes.

Es de regla que el Poder Ejecutivo Jefe Superior de la Administración, es el encargado de ejecutar y hacer cumplir las leyes dictando Decretos, reglamentos ó resoluciones; si en ellos incurre en desviada interpretación que afecte derechos de terceros, en las mismas disposiciones de la ley se establecen los medios de alcanzar la enmienda de los consiguientes agravios.

Me permito observar que en el régimen constitucional nuestro, los Secretarios de Estado son apenas órganos de comunicación del Presidente de la República, y que el Poder Ejecutivo lo forman el mismo Presidente y el Secretario de Estado respectivo. Juzgo que una resolución del alcance de la número 2.º, no produce efecto obligatorio alguno sin la firma del Presidente de la República.

Por lo demas, la resolución sustenta doctrina que estimo correcta dado el espíritu de la ley á que se refiere.

Termino proponiendo: Archívese el Decreto y la Resolución á que se refiere el Mensaje del Poder Ejecutivo del 25 de Abril anterior.

Panamá, 5 de Mayo de 1904.

RAFAEL NEIRA A.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

En escrito de 28 de Abril anterior el Sr. Julio Poyló se ha dirigido á la Convención en solicitud de privilegio exclusivo para construir y explotar por el término de veinte años un muelle en el puerto de Aguadulce.

Con referencia á ese pedimento debo rendir informe, pues para tal fin fué pasado á mi estudio.

Sin datos de ninguna clase para formarme concepto con relación á la obra que se pretende ejecutar y sin saber si corresponde á necesidades efectivas, soy de concepto que se confieran amplias autorizaciones al Poder Ejecutivo en el sentido de que pueda contratar la construcción de muelles en los puertos en que sea preciso hacerlos.

Considero que es imposible prever ahora cuál sería la mejor forma de la contratación, de suerte que al respecto lo mejor es disponer que el Poder Ejecutivo escoja la que según las circunstancias de tiempo y lugar resulte más conveniente.

Por estos motivos he formulado un proyecto de ley como resultado del estudio que he hecho sobre el particular y os propongo:

«Dése primer debate al proyecto de ley sobre construcción de muelles en los puertos de la República.»

Panamá, Mayo 6 de 1904.

H. PATIÑO.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Hemos estudiado, según nuestro leal saber, el libro titulado *Contabilidad Oficial por partida doble* escrito por el Dr. Miguel de la Espriella, libro que el Sr. A. B. Abello, á nombre de los herederos del autor, ha ofrecido en venta á esta Corporación, al precio de dos pesos cada ejemplar.

La obra en referencia está escrita con suma claridad, con método, llena de ejemplos prácticos que, en todo tiempo han de servir para solucionar cuestiones que puedan presentarse á los responsables del Erario, ora sean ordenadores, ora pagadores. Además, la *Contabilidad Oficial por partida doble* del malogrado Dr. Miguel de la Espriella, está no sólo conforme con la ciencia sino en armonía con las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá relacionadas con la Hacienda Pública, tales como el Código Fiscal; el Reglamento de Contabilidad, &c.

Como no es nuestro ánimo hacer aquí un extenso análisis que han hecho ya otros más competentes que nosotros en ese ramo y con mayor tiempo para esa labor, sino que nos basta señalar sus puntos más salientes, que la hacen útil y provechosa, damos fin á la comisión que se nos dió, presentándoos, como resultado de nuestro estudio, un proyecto de ley, sobre adopción de un texto de Contabilidad Oficial.

Con tal fin terminamos proponiendo á vuestro examen, el siguiente proyecto de resolución: Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se adopta un texto de Contabilidad Oficial;

Panamá, 29 de Abril de 1904.

J. A. HENRIQUEZ.

H. PATIÑO.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Vuestra Comisión á la cual pasó en estudio el proyecto de ley «sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis» está en un todo de acuerdo con el propósito de dicho proyecto.

Repúblicas de menor importancia que la nuestra han puesto gran cuidado en enviar á esa Exposición sus representantes, y no ve vuestra Comisión el motivo que pueda privar á la República de Panamá de un derecho que le resultará beneficioso, si de él llega á hacerse un uso patriótico; si á esto se agrega, que nuestro representante desempeñará el cargo *ad honorem*.

Vuestra Comisión tiene, pues, el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

«Dése segundo debate al proyecto de ley, sobre Visitadores Oficiales á la Exposición de San Luis».

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

ANTONIO BURGOS.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Me es honroso presentar el informe reglamentario sobre el proyecto de ley por la cual se castigan los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa.

Al estudiar escrupulosamente el proyecto de ley referido, vuestra Comisión ha llegado al convencimiento de que, sancionando como ley el proyecto materia de este informe, se daría un paso acertadísimo para corregir y evitar los abusos que con frecuencia se cometen por la prensa en detrimento de personas honorables.

En tal virtud Vuestra Comisión os propone: «Dése segundo debate al proyecto de ley que castiga los delitos de calumnia é injuria cometidos por la prensa.»

Panamá, Abril 28 de 1904.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

FABIO AROSEMENA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Leyes sancionadas

Ley 50 de 1904.

(DE 18 DE MAYO.)

por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo.

LA CONVENCION NACIONAL
DE PANAMA,

DECRETA:

Art. 1.º La República de Panamá reconoce como deuda suya la que el extinguido Departamento de Panamá contrajo á favor del Distrito de Portobelo por medio de la Ordenanza No. 44, de 11 de Julio de 1894, por valor de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00), suma que será pagada á dicho Municipio, tan pronto como esta ley sea promulgada.

Art. 2.º Las órdenes de pago números 227, 342 y 345, fechadas en los días 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre de 1884, respectivamente, giradas por el Prefecto del entonces Departamento de Colón, y á las que se refiere la citada Ordenanza, serán presentadas por el Tesorero del Distrito de Portobelo á la Secretaría de Hacienda, para su anulación.

Art. 3.º La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) á que se refiere esta ley, será destinada á la mejora del Cementerio público del Distrito.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 18 de Mayo de 1904.

Ejecútese y Publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Ley 51 de 1904.

(de 20 de Mayo.)

por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consume en la República.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1.º El café extranjero que se dé al consumo en la República pagará un impuesto de ocho pesos (\$ 8.00) por quintal.

Artículo 2.º Esta ley comenzará á regir noventa días después de su promulgación.

Dada en Panamá á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 10 de Mayo de 1904

OBJÉTASE Y DEVUÉLVASE

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. de la ESPRIELLA.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª.

PANAMA, 10 DE JUNIO DE 1904.

NÚMERO 35

Higiénica de la Convención.

Pres. **GERARDO ORTIGALBA.**
 1er. **DEMETRIO H. BRID.**
 2º **E. PONCE.**
 3º **LAZARILAO SOSA.**

CONTENIDO:

Sesión del día 30 de Mayo	273
Sesión del día 31 de Mayo	275
Sesión del día 1º de Mayo	278
44 " 11 "	
55 " 24 "	279
57 " 25 "	
60 " 30 "	
Informes de Comisiones	280

SESION

del martes 10 de Mayo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. NICOLÁS VICTORIA J.)

Con la constancia previa de estar reunido el número requerido de miembros de la Honorable Legislatura, por el señor Presidente se abrió la sesión de esta fecha, á las 2 y 15 minutos de la tarde.

Estuvieron ausentes los Honorables Diputados García de Paredes y Meléndez, con excusa legítima, y se hace constar la asistencia del señor Secretario á cuyo cargo está el despacho de Justicia.

I

Leído y aprobado el acta de la sesión anterior, firmóse la del día 5 de los corrientes.

II

El Honorable Diputado Guardia pidió que se adquiriesen por Secretaría y le fuesen entregados al solicitante, una serie de datos para atender debidamente al cumplimiento de una comisión. Así fue ordenado por el señor Presidente.

El Honorable Diputado Patiño entregó con el informe respectivo, el memorial suscrito por el señor J. Gabriel Duque, que se había dado á aquél para emitir concepto.

La Comisión que lo tenía para su debido arreglo devolvió el proyecto de ley sobre adjudicación de lotes de terrenos de la Caja para que se continúe el 2.º debate.

III

Se dió lectura al orden del día.

De consiguiente cursó en 3er. debate el acto legislativo "sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito", el cual, por voluntad de la Honorable Convención pasó á ser ley de la República.

IV

Leído el informe rendido por el Honorable Comisionado; con relación á un memorial pasado á este Poder Legislativo por el señor José Félix Calviño referente al pago de una prima á que se cree con derecho, quedó adoptada la parte final de ese informe, que se copia en seguida, y dice así:

"Pase el memorial del señor José Félix Calviño á la Secretaría de Obras Públicas para que por este Despacho se examinen los documentos que el peticionario presente para hacer valer sus derechos".

Así mismo salió acogida la conclusión del informe de la Comisión que tenía á su cargo el Mensaje Ejecutivo número 34 adjunto al cual se acompañaba copia de una petición del prócer, General E. Huertás, para que se solvente una deuda. Esa conclusión es como sigue:

"Antes de resolver en el fondo respecto de la reclamación contenida en el oficio del General Huertás, pídale al empleado correspondiente de Hacienda todos los datos relacionados en el asunto."

V

Seguidamente inicióse el 1er. debate del proyecto de ley "sobre moneda", con cuyo motivo el Honorable Diputado Villamil propuso:

"Antes de dar 1er. debate al proyecto de ley "sobre moneda", que acaba de leerse, cúmplase lo establecido por el artículo 229 del Reglamento"

Leída la prescripción reglamentaria allí citada, el Honorable Diputado Villamil habló contra la aceptación del proyecto referido sin llenarse previamente el mandato del Reglamento como lo indicaba el orador.

El Honorable Diputado Arosemena P. objetó la aplicación que daba el Honorable Diputado Villamil á la disposición leída, que no creyó pertinente al asunto en debate, é hizo observaciones oportunas.

En parecidos conceptos abundó el Honorable Diputado Patiño, quien contrarió las opiniones del Honorable Diputado Villamil, y explicó el significado y alcance de la disposición.

Por la Honorable Presidencia se declaró aceptable el proyecto en referencia, sin que fuera preciso llenar previamente la tramitación á que aludía el Honorable Diputado Villamil. El Honorable Diputado Henríquez hizo, igualmente, objeciones á la proposición en debate, la cual salió rechazada por la Honorable Legislatura.

Al cerrarse el debate preliminar del acto legislativo en referencia, el Honorable Diputado de Roux habló en favor de la solicitud que había sido negada y terminó pidiendo que se votara favorablemente sobre el proyecto en esta instancia.

Una vez que se cerró dicha deliberación, la Honorable Convención aprobó que el proyecto de ley aludido tuviese 2º debate, con cuyo objeto entregóse á una Comisión plural, en representación de las siete provincias de la República, que la forman los Honorables Diputados Arjona por la de Los Santos, Ortega, por la de Colón; de Roux, por la de Panamá; García de Parídes, por la de Bocas del Toro; Ponce J., por la de Coclé; de la Lastra, por la de Chiriquí; y Amador G., por la de Veraguas.

Se declaró abierto el 1er. debate del proyecto de ley que reforma el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución.

Las explicaciones que, para justificarlo hizo el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia, fueron combatidos por el Honorable Diputado de Roux, quien se produjo contra la acogida del acto legislativo que se proponía y se manifestó adversario decidido de toda reforma de la Constitución.

Fue aprobado por la Honorable Legislatura que ese acto legislativo pasara al 2º debate, próximamente, y se dió con ese fin á los Honorables Diputados Arosemena P. y Guardia, con 3 días de término.

Cursó en 1er. debate el proyecto legislativo reformatorio de la ley 10 de 1904, en cuya ocasión el Honorable Diputado de Roux disertó contra dicho proyecto reiterando las prevenciones que había aducido en el anterior debate. El Honorable Diputado Arosemena P. habló contra este proyecto considerándolo inoportuno é innecesario, y tuvo á bien defender el de que se trató arriba. El señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia sustentó el que estaba en debate é hizo algunas aclaraciones sobre puntos á que había aludido el Honorable Diputado Arosemena P., quien replicó al orador y reiteró sus razonamientos precedentes. El proyecto en referencia, por voluntad de la Honorable Convención, pasó á 2º debate y fue entregado á la Comisión anterior con plazo igual.

El proyecto de ley "que ordena pagar un crédito," sufrió su primera tramitación; y el mismo que, en votación secreta, con 19 bolas blancas contra 6 negras, de que dieron informe los Honorables Diputados Vásquez G. y Guardia, fue aprobado, que pasara á 2º debate. Le entregó al Honorable Diputado Arjona con 3 días de término.

VI

Previas las ritualidades reglamentarias, quedó abierto el 2º debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo (para auxiliar un colegio privado)," el cual acto, á insinuaciones

del señor Presidente, explicó y justificó el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, que lo había confeccionado y presentado.

El Honorable Diputado de Roux hizo la crítica de la forma que tenía el artículo 1º que corrigió el autor del proyecto y fue adoptado en esta forma:

"Art. 1º Autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y los muebles necesarios el establecimiento de un colegio privado para niñas de esta ciudad."

Una en pos de otra se adoptaron por su orden las disposiciones primitivas de que constaba ese proyecto, y que dice:

"Art. 2º El auxilio indicado se prestará mediante las siguientes condiciones:

1º En el colegio se dará educación gratuita á cierto número de niñas pobres."

2º El plan de estudio será sometido á la censura del Gobierno."

3º El Gobierno ejercerá el control del plantel."

"Art. 3º Esta ley comenzará á regir desde su sanción."

El señor Secretario ya referido, leyó el numeral nuevo, que fue aprobado y dice:

"Los gastos que ocasiona esta ley serán considerados incluidos en el Presupuesto de Gastos, para el presente ejercicio."

Quedó adoptado el título original, así:

"Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo."

Y todo el proyecto, en la votación secreta con que al respecto se consultó el querer de la Honorable Convención, con 20 bolas favorables contra 1 en contrario, que contaron los Honorables Diputados Neira A. y Brid, fue aprobado que tuviese 3er. debate, para lo cual se pasó á la Comisión ordenadora.

Con el lleno previo de las formalidades de estilo, cursó en 2º debate el proyecto de ley "por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo," cuyas disposiciones se adoptaron sin variación alguna, y dicen así:

"Art. 1º La República de Panamá reconoce como deuda suya la que el extinguido Departamento de Panamá contrajo á favor del Distrito Municipal de Portobelo por medio de la Ordenanza número 44 de 11 de Julio de 1894 por valor de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) cuya suma le será pagada á dicho Municipio tan pronto como esta ley sea promulgada."

"Art. 2º Las Órdenes de pago números 237, 342 y 345, fechadas en los días 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Septiembre de 1884, respectivamente, giradas por el Prefecto del entonces Departamento de Colón, y las que se refiere la citada Ordenanza, serán presentadas por el Tesorero del Distrito de Portobelo á la Secretaría de Hacienda para su anulación."

"Art. 3º La suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750.00) á que se refiere esta ley, será destinada á la mejora del cementerio público del Distrito."

Igualmente fue adoptado el título en la forma que aparece copiado arriba. El numeral 1º lo fue en votación secreta escrutada por los Honorables Diputados Amador G. y Ponce J., la cual produjo 15 bolas blancas contra 10 negras.

En igual forma, con 17 bolas blancas contra 7 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Arosemena P. y Fábrega, se aprobó que el acto legisla-

tivo en referencia tuviese su debate final, y se dió á la Comisión de revisión.

VII.

Por haberse agotado el orden del día, el Honorable Diputado de Roux pidió la palabra y propuso la moción que sigue:

"La Convención acuerda reconsiderar el proyecto sobre sistema monetario propuesto por el Poder Ejecutivo, y que se le dé brevemente 1er. del te, según lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento."

Con tal motivo varios Honorables Convencionistas abandonaron el recinto de la Corporación, lo que dió ocasión á que el proponente manifestara sus censuras por el éxodo que se mostrara dispendiente con el procedimiento adoptado en esos casos.

Acogida la moción se abrió el 1er. debate del proyecto, que fué sostenido por el Honorable Diputado de Roux, aprobándose que pasara á 2º debate, y se ordenó se entregara á la comisión plural que tenía á su cargo la materia de que se ha tratado en esta misma sesión.

El Honorable Diputado Neira A. pidió que se hiciera lista si se votó negativo, tanto á la proposición ante como al proyecto, y el Honorable Diputado de Roux que se le atribuyera la atextación de haber el quorum legal.

VIII.

El Honorable Diputado Tejada fijó en seguida la solicitud que á la letra dice:

"Concédesse permiso al suscrito para demorar hasta por un mes la posesión del cargo de Visitador Fiscal para que fue nombrado por esta Honorable Corporación."

Después de exponer el proponente los motivos que sustentaban su petición, ella quedó acordada por la Legislatura.

IX.

Por el señor Presidente se levantó la sesión á las 4 y 35 p. m.

Al finalizarse la sesión, los Honorables Diputados Neira A. é Icaza, por su orden, solicitaron unos informes en relación con varias comisiones, y el último exigió al señor Presidente, á fin de que resuelva que los comisionados que demoran los encargos que tienen actualmente los entreguen á otros que muestren un interés mayor; pues así se evitarán los perjuicios que sufre el público por causa de esas demoras.

El Presidente,

NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosni.

SESION DEL DÍA 11 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. VICTORIA J.)

Por haber el quorum de Honorables Diputados, el señor Presidente declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 10 minutos de la tarde. Dejaron de concurrir á ella los Honorables Diputados de la Lastra, de Roux, Patiño, Ponce J., Sánchez, Vásquez G., Meléndez y Rangé; los dos últimos con excusa legítima.

I.

Mereció la aprobación de la Honorable Convención el acta de la sesión última, que habíase leído, y se puso á la firma la que lleva fecha 6 del corriente mes.

II.

Acompañado del correspondiente informe fue devuelto por el Honorable Diputado Urriola el escrito del señor General Mina pasado á esta Honorable Corporación en fecha reciente.

El señor Secretario de Hacienda devolvió sancionadas las leyes número 45 "por la cual se deroga el artículo 7º de la Ley 15 de 1904" y número 46 "sobre navegación á vapor" y con objeciones la que "impone un gravamen al café extranjero".

El señor Secretario de Gobierno propuso el proyecto de ley "sobre administración del territorio del Darién", y por el Honorable Diputado Jurado se presentó un proyecto legislativo "para cambiar el nombre de un puerto".

III.

El Honorable Diputado Henríquez habló para dar explicación de la conducta observada por él en la sesión anterior cuando en unión de otros colegas, abandonó el recinto de la Asamblea, é hizo alusiones á los conceptos emitidos por ese motivo por el Honorable Diputado de Roux. También dió la razón del proyecto de ley que él había propuesto, asociado de otros Honorables Diputados, la cual hacía inoportuno la reconsideración del que se había rechazado anteriormente.

Se dió lectura al informe de la Comisión á la que había pasado el encargo de dictaminar sobre el escrito dirigido á esta Honorable Corporación por el señor J. G. Duque, para una colecta de fondos con que hacer un obsequio nacional al benemérito General Esteban Huertas, y acogióse la parte definitiva del informe, la que textualmente dice:

"Dígase al señor J. G. Duque que la Convención lamenta que los preceptos constitucionales no le permitan acceder al pedimento que entraña el memorial que ha dado motivo al anterior informe."

Con las formalidades de estilo, que se llenaron con antelación, se abrió el debate sobre la parte resolutive del informe presentado por la Comisión que tenía el Mensaje Ejecutivo número 37 de 26 de Abril próximo pasado, y las piezas que lo acompañan relacionadas con la rescisión del contrato para el suministro de sales en el ex-Departamento.

El Honorable Diputado Arosemena P. hizo una exposición general sobre la materia de que trata esa resolución, y dijo, además, que quería se dejara constancia de haber él sido en todo tiempo partidario de la libre elaboración del artículo.

El Honorable Diputado Arjona, como miembro de la comisión, explicó la razón de la resolución que se propone, la cual quedó adoptada, abriéndose en consecuencia, el 1er. debate del proyecto de ley "por la cual se aprueba la rescisión de un contrato".

En votación secreta, cuyo escrutinio verificaron los Honorables Diputados Amador G. y Sucre J., y que produjo 15 bolas blancas contra 7 negras, quedó aprobado que tuviese próximamente 2º debate ese proyecto, el cual se dió en Comisión al Honorable Diputado Fábrega por exensa del Honorable Diputado Villamil, que le fue aceptada. Se señalaron 3 días para ese cometido.

Después de darse lectura al concepto escrito que emite la Comisión que tenía á su cargo el memorial del señor General Faustino S. Mina, de cuyo asunto se ha hecho mención arriba, resultó acogida por la Honorable Legislatura la conclusión de ese informe, que á la letra se copia. Dice así:

"Archívese el anterior memorial."

El Honorable Diputado Tejada pidió se dejara la constancia de su voto en contra de la aprobación impartida á la resolución que antecede.

IV

Se dió cuenta de los asuntos inscritos en el orden de este día. Previa lectura del informe confeccionado por la Comisión que estudiaba el proceso que motiva la reclamación de los empresarios del Mercado público de esta ciudad, cuyo expediente y proyecto de ley adjunto, "que concede una autorización al Poder Ejecutivo", se leyeron igualmente, se consideró la proposición final del informe en referencia, lo cual dio motivo á que el Honorable Diputado Arosemena P. disertara sobre el asunto, objeto de ese informe, é impugnase lo que se propone en la resolución aludida. En tesis general, el señor Arosemena opinó porque el asunto en discusión deben fallarlo los Tribunales.

El Honorable Diputado Arjona se manifestó en un todo de acuerdo con las opiniones expresadas por su antecesor é hizo relación circunstanciada de los antecedentes de la reclamación.

La parte resolutive dicha, obtuvo la improbación de la Honorable Legislatura una vez que se verificó la votación.

Acto seguido el Honorable Diputado Neira A. introdujo y quedó aprobada la proposición siguiente:

"La Convención Nacional considera, que el asunto que le ha sido consultado por el Poder Ejecutivo relativo al reclamo de los actuales usufructuarios del Mercado público respecto de los edificios destruidos por el incendio del 23 de Mayo del año próximo pasado, debe ser resuelto por los Tribunales de Justicia de la República."

V

Una vez que el señor Presidente solicitó que la

Comisión que estudiaba el proyecto de ley "sobre Registro de instrumentos públicos y privados," le informara los motivos que se tenían para demorar su devolución, y que ellos fueron expuestos por el Honorable Diputado García F. en su carácter de miembro de esa Comisión, sufrieron el 1er. debate los actos legislativos que siguen:

"Sobre construcción de muelles en los puertos de la República";

"Que faculte al Poder Ejecutivo para fundar una escuela de tejidos en cada cabecera de Provincia";

"En que se ordena un gasto sobre agricultura".

Los aludidos proyectos pasaron en Comisión, por su orden, á los Honorables Diputados Clari, Pinilla y Azeárraga, con término de 3 días, para que sufran el 2º debate.

VI

Como se fuera á terminar el 2º debate sobre el proyecto de ley "para la adjudicación de terrenos en la baja mar", el Honorable Diputado Villamil propuso se sometieran á la discusión los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto original presentado por su Honorable colega García de Paredes.

Puesta en discusión esa solicitud, el Honorable Diputado Neira A. explicó y expuso la necesidad de acogerla, lo que así resolvió la Honorable Convención, trayéndose, en consecuencia, al debate las disposiciones mencionadas, que salieron adoptadas una en pos de otra, y son como pasan á copiarse:

"Art. 10. Toda adjudicación de terrenos para edificar en la baja mar caducará de hecho, si en dos años, contados desde la fecha del registro de la escritura de que trata el artículo 8º, no se hubiere construído edificio sólido y proporcionado á la extensión del lote, quedando vacante la parte que dejare de ocuparse cuando no se llenaren satisfactoriamente las formalidades que se establecen en este artículo y el aparte 2º del artículo 1.º de la misma ley.

"Art. 11. Los Gobernadores de Provincias darán aviso oportuno á la Secretaría de Hacienda de las adjudicaciones ó permisos que se hallen en el caso del artículo anterior, para que aquel empleado dicte la resolución de caducidad y declare que queda á favor del Tesoro Nacional la suma que se hubiere consignado, conforme al artículo 2º de la presente ley.

"Art. 12. El Gobernador de la Provincia que intervenga en las diligencias de que trata el artículo 8.º, exigirá de cada adjudicatario una copia de la escritura que se haya otorgado á su favor y la remitirá al Secretario de Hacienda para que en su oficina se lleve un Registro de todos los apuntes de lotes, conforme á esta ley. También enviará cada mes al expresado Despacho una relación pormenorizada de las posesiones que hubiere dado de conformidad con el § del artículo 7º de esta ley.

"Art. 13. Los ocupantes de lotes que por cualquiera causa no tuvieren títulos de propiedad reconocidos, estarán en el deber de adquirirlos en la forma aquí expresada, en el mayor plazo de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley.

"§ Las personas que estando en el caso de este artículo no cumplieren lo allí dispuesto en el término fijado, perderán todo derecho al referido lote, el cual se considerará como baldío, previa declaratoria que se ha-

rá de la misma manera establecida en el artículo 11 de esta ley.

"Art. 14. Facilitase á los Concejos Municipales para destinar á obras de utilidad pública los lotes de la baja mar, que, no habiendo sido adjudicados, puedan usarse con manifiesto beneficio para el Municipio. Las resoluciones ó acuerdos de los Concejos necesitarán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo en lo que se refiera á estos casos".

El mismo Honorable Diputado Neira A. solicitó la reconsideración del artículo últimamente citado, cuya proposición resultó rechazada al votarse, volviendo después al debate, con el contenido del cual se declaró. Honorable Diputado Victoria J., y que modificó el mencionado Honorable Diputado Neira A., así:

"Art. Los Concejos Municipales podrán designar, para obras de utilidad pública, los lotes de la baja mar, que no habiendo sido adjudicados, puedan usarse con manifiesto beneficio para el Municipio. En este caso, la respectiva solicitud del Concejo Municipal será enviada por el Poder Ejecutivo, de preferencia á cualquier otra petición".

Con sustentación previa que le hizo el proponente, obtuvo esa modificación la acogida de la Honorable Convención, y fué adoptado como artículo original.

El Honorable Diputado propuso, que se trajese á debate el artículo nuevo que, para después del 9.º figura en el pliego de modificaciones acompañado al informe de la Comisión que dictaminó para el 2.º debate.

Alcanzada la aprobación, trájose á la discusión dicho numeral, que dice:

"Art. Concédese al Presidente de la República la facultad de revisar las concesiones de terrenos de la baja mar que se hayan hecho ó se hicieren contraviniendo las disposiciones legales vigentes en la fecha respectiva; que se hayan basado en testimonios falsos, hayan desconocido ó lesionado derechos de terceros; y, en fin, que no hayan sido de conveniencia pública y contrarias al embellecimiento y ornato de la población".

El Honorable Diputado Villamil se sirvió explicar el alcance de la preinserta disposición, y pidió que la Honorable Convención le diera el pase definitivo.

Los Honorables Diputados Henríquez y Victoria J. la impugnaron, uno en seguida del otro, y el último solicitó que se rechazara, como así resultó al verificarse la votación á que al efecto fué sometido.

En seguida el Honorable Diputado García de Paredes propuso:

"Reconsideréense los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 14, 20 y 22 del proyecto de Ley en discusión."

El autor de ella tuvo á bien explicar las razones que lo inducían á introducir dicha moción, cuya forma fué objetada por el Honorable Diputado Arosemena P. y á cuyas opiniones se adhirió posteriormente, el Honorable Diputado Victoria J.

El Honorable Diputado García de Paredes expuso nuevos razonamientos en justificación de esa solicitud, y el Honorable Diputado Arosemena P. solicitó que se votara por partes, que indicó dicho señor. Cuando se iba á ejecutar este procedimiento, el Honorable Diputado Guardia sentó una moción dilatoria concebida en los términos que siguen:

"Suspéndase la discusión del asunto hasta la sesión del día 14 de los corrientes."

Por el firmante se adujeron razonamientos varios para legitimar la demora que proponía, que fue obje-

tada por el Honorable Diputado Victoria J., y por el Honorable Diputado Neira A., quien hizo presente la urgencia de legislar sobre la materia, fundado en motivos capitales que al efecto adujo. La dilatoria de que se ha hecho mención fue rechazada por la Honorable Corporación, y se votó la precedente petición del Honorable Diputado García de Paredes, hasta el artículo 2.º, cuya parte resultó aprobada. Ese artículo se modificó así, por el mismo Honorable Diputado:

"Art. 2.º Las adjudicaciones se harán en la forma de contratos de arrendamiento, cuyo término será de diez años contados desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que solicitó; debiendo pagar, antes de ser posesionado, cincuenta centavos por cada metro cuadrado que se le adjudique, y ochenta centavos anuales, también, por cada metro cuadrado que se le haya concedido y comente ó valor del alquiler".

Hablaron contra dicha modificación, á la cual hicieron objeciones los Honorables Diputados Arjona y Henríquez, las que refutó el Honorable Diputado Neira A. La Honorable Convención negó la reforma propuesta, y la misma Corporación aprobó la reconsideración solicitada para el artículo 3.º

Sacado al debate ese numeral, el Honorable Diputado García de Paredes le hizo varias censuras, por lo que el Honorable Diputado Villamil excitó al Honorable Diputado Brid para que, como Presidente del Concejo Municipal de esta ciudad, se sirviera informar sobre el precio que esa entidad cobra por el arrendamiento del metro cuadrado en los terrenos del Municipio. El Honorable Diputado Brid accedió á tal petición y dió los informes que le fueron pedidos. El Honorable Diputado Neira A. hizo una excitación á la Honorable Convención en relación con el asunto materia del proyecto, y en seguida fijó una proposición para que se reconsiderase el artículo 2.º que se había negado.

El Honorable Diputado Burgos solicitó un informe sobre el punto en discusión, que le fue suministrado favorablemente por el señor Presidente.

Aprobóse la reconsideración, y fue aprobado igualmente el artículo en referencia, cuya copia aparece anteriormente. Al ser adoptado como disposición original, el Honorable Diputado Neira A. le hizo la agregación de la palabra "prorrogables" en seguida de la frase "diez años". Así quedó adoptado finalmente.

En consideración otra vez el numeral 3.º, antes referido, el Honorable Diputado García de Paredes propuso reemplazarlo con el siguiente:

"Art. 3.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse por el Poder Ejecutivo hasta por diez años prorrogables más, si á la expiración del plazo así se solicitare por el interesado; pero una vez transcurrido los veinte años, estará en el deber de comprar el lote por él ocupado como se establece en los artículos 15, 16 y 17".

Abierta la discusión sobre la disposición así modificada, habló el Honorable Diputado Neira A. contra la reforma que se proponía.

El Honorable Diputado Tejada inmediatamente propuso:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente: Por ausencia del Honorable Diputado Pacifico Meléndez, y mientras se presenta otro suplente de mejor derecho, llámese al suplente señor José A. Cajar, que se encuentra en la ciudad".

Por el Honorable Diputado Neira A. se manifiestan algunas aprehensiones sobre el contenido que entraña la proposición anterior, que fueron desvanecidos por informes que al respecto se sirvieron darle el Honorable Diputado Tejada y el señor Presidente. Salió aprobada esa proposición y por la Presidencia se dispuso que la Secretaría atendiera el mandato que ella encierra.

VII

La sesión terminó á las 5 de la tarde.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

LEY 43 DE 1904,

(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dollars en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de seis millones de dollars á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Art. 2º La Comisión procederá de manera que los seis millones de dollars sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, prefiriéndose siempre al mayor número de ellas, de tal modo que á lo más se coloque un millón en cada una.

Art. 3º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América tres millones de los diez de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros seis millones en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 10 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINELLA.

LEY 44 DE 1904,

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Considérase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:

Por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos \$ 4,00

Por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos 3,00

Por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquiera otra forma, dos pesos 2,00

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Art. 2º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente Ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 11 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINELLA.

LEY 55 DE 1904,

(DE 24 DE MAYO),

por la cual se fomenta una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la Sombrerería, autorizase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un agente ó Comisionado á fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coclé, "Bellotas", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada planta, de espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo en comisión será aquella que abunde en mejores y mayores datos respecto á la industria que se trata de implantar y proteger.

Art. 2.º Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación á Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Presidencia de la República.—Panamá, Mayo 24 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 57 DE 1904,

(DE 25 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compra de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que

compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada "Contabilidad Oficial por Partida Doble", por el doctor Miguel de la Espriella, con el objeto de que sirva de consulta en las Oficinas recaudadoras y pagadoras de la República.

Art. 2.º El gasto que esto ocasione se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos nacional.

Dada en Panamá, á los veinte y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 25 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,

El de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 60 DE 1904,

(DE 30 DE MAYO),

por la cual se dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo enviará al Comandante en Jefe del Ejército, señor General don Esteban Huertas, á los Estados Unidos, Francia y Alemania, en misión especial y con el fin de estudiar la organización militar de esos países.

Art. 2.º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) oro para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo precedente, cuya suma será puesta á disposición del benemérito General Huertas treinta días después de sancionada la presente ley.

Dada en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 30 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

[o]

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

Al estudiar vuestra Comisión el Mensaje número 36 que con fecha 26 del mes pasado os dirigió el Poder Ejecutivo, que objeta el proyecto de ley "por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República", tiene el honor de exponeros brevemente lo que se leerá en seguida:

Son dos las objeciones propuestas. Consiste la primera en atribuírsele al proyecto objetado la disminución, en treinta mil pesos más ó menos, de las rentas de la República. Es la segunda, que la cesión propuesta no es equitativa por cuanto beneficia solamente unos Distritos y no todos los que constituyen el país.

Respecto de la primera se le ocurre pensar á vuestra Comisión que el Poder Ejecutivo, por sus múltiples ocupaciones sin duda, no está al corriente de la historia de los debates de la Convención Nacional. Esta, en una de las sesiones de á principio del pasado mes negó, por significativa mayoría, un proyecto de ley que autorizaba á la Nación para que se gravara la explotación de las salinas marítimas. Siendo esto así y siéndolo también que el artículo 38 de la Constitución de la República no permite el establecimiento de monopolios, no ve vuestra Comisión, cómo el proyecto objetado prive ó pueda privar al Gobierno de una renta. Para reemplazar la que le quitaba á la Nación el proyecto negado, de que se ha hecho mérito, fue por lo que la Convención expidió la ley que grava de manera especial el consumo de la sal extranjera; y para que la inevitable explotación de las salinas del país produjera algún bien al fisco del respectivo Distrito, ha sido por lo que ha aprobado el proyecto, motivó de las objeciones que contempla vuestra Comisión.

Por la ley que grava el consumo de la sal extranjera el Tesoro Nacional percibirá mayor suma que la que producirle pudiera cualquier gravamen sobre la explotación, y por el proyecto que ha sido objetado vuelven las cosas á quedar como estaban antes de 1886, es decir en explotación libre las salinas con un gravamen municipal impuesto por el Concejo del Distrito en cuyo territorio se encuentren.

Respecto á la segunda objeción del Poder Ejecutivo oportuno se hace observar lo ineficaz que sería la equitativa distribución, entre los Distritos todos, de lo que produjera el gravamen sobre la explotación de las salinas. Al efecto vuestra Comisión se permite presentaros el siguiente cálculo: Conforme el proyecto objetado un destajo no puede ser gravado con una suma mayor de dos pesos. Aguadulce, que es el Distrito que posee más salinas, tiene actualmente en explotación tres mil (3.000) destajos, lo que daría anualmente seis mil pesos (\$ 6.000) de renta. Pues bien, divídase esa suma entre los Distritos de la República y á cada uno de ellos le correspondería menos de ciento cincuenta pesos (\$ 150,00). ¿Iría el Concejo de Aguadulce á imponer el aludido gravamen y procedería el Tesorero á cobrarlo para derivar de esa operación una suma exigua? La respuesta se impone, señores Convencionales.

Hay más: no todos los bienes públicos han de recaudar por igual en todos los Distritos de la República; ni todas las rentas ó contribuciones municipales se cobran de igual modo de todos los Distritos. Por ejemplo, la Ordenanza que señala los impuestos cobrados en los Municipios, señala el de palmas de coco, que solo existen en Alange y Bocas del Toro, el de paso por los ríos divisorios, vehículos de rueda, tranvías, caza de tortuga y otras, que no pueden cobrarse en todos los Municipios.

En concepto de vuestra Comisión, si consideráis fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo, la cuestión queda reducida á esto: á no recibir la República ni los Municipios beneficio alguno, y si las consideráis infundadas la República no perdería nada y los Municipios productores ganarían en cambio una suma de relativa significación que puede traducirse muy bien en progreso y bienestar locales.

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Decláranse infundadas las objeciones que contiene el Mensaje número 36 por el que se objeta el proyecto de ley "por la cual se hace una cesión á ciertos Municipios de la República" y dispónese además, que al ser comunicada esta proposición al Poder Ejecutivo vaya acompañada del informe que la motiva.

Honorables Convencionales.

Vuestra comisión,

JUAN A. HENRÍQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JUNIO 12 DE 1904.

No. 36

Dignatarios de la Convención.

Presidente, Dr. JERARDO ORTEGA
 1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID
 2º Vicepresidente, E. PONCE J.
 Secretario, Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 13 de Mayo.....	281
Acta de la sesión del día 14 de Mayo.....	283
Ley 52, de 20 de Mayo de 1904, sobre mejoras materiales.....	284
Proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.....	287
Informes de comisiones.....	287 á 298

ACTA.

Sesión del Viernes 13 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Victoria I.)

Por estar reunido el *quorum* reglamentario de miembros de la Honorable Corporación, el señor Presidente abrió la sesión de este día á las 2 y 20 p. m. Dejaron de concurrir los HH. DD. de la Lastra, García F., Ortega, Patiño y Ponce J., legítimamente excusados.

I

Considerada el acta de la sesión anterior, fue aprobado ese documento y firmóse la del 7 del actual mes.

II

Presente el señor Secretario de Hacienda, hizo devolución de la ley número 48 "sobre liquidación de cuentas y legalización de documentos de crédito," debidamente sancionada, y entregó un proyecto de ley de "Presupuestos."

El H. D. Burgos hizo uso de la palabra para proponer, como propuso, un proyecto de igual naturaleza, "sobre el pago de derechos de autor."

En nombre de la Comisión devolvió el H. D. Tejada el acto legislativo "sobre papel sellado y timbre nacional," con el informe respectivo, y para sufrir 2.º debate; y con idéntico fin, el H. D. de Roux, comisionado que lo estudiaba, entregó el proyecto de ley "por la cual se adopta el escudo de armas de la República," acompañado del informe y de un pliego de modificaciones.

El H. D. Neira A., después de varios razonamientos que adujo para legitimar el proyecto que había confeccionado, lo entregó; y lleva por título el de "sobre procedimiento judicial," y que dió motivo á que por el H. D. Burgos se fijara la moción siguiente:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

"Dése 1er. debate al proyecto de ley sobre procedimiento judicial."

Resultó acogida sin discusión, y se dió curso al acto legislativo que allí se menciona, el que quizo la Honorable Convención que pasara á sufrir 2.º debate, y se repartió en comisión al H. D. Ortega, á quien se le señalaron 3 días para su estudio.

Leyéronse los datos suministrados por los Ramos del Ejecutivo los cuales se habían solicitado, previamente, y los mismos que se entregaron á los comisionados que los tenían pedidos.

III

En seguida de haberse dado cuenta del orden del día procedióse á la elección de los Dignatarios que deben presidir los actos de la Honorable Legislatura en el nuevo periodo reglamentario, que principia el día de mañana.

Verificado el escrutinio para la de Presidente, hecho que cumplieron los HH. DD. Guardia y Vásquez G., escogidos con ese objeto, se anunció este resultado:

Por el H. D. J. A. Henríquez, quince votos.

Por el H. D. Neira A., once votos.

Por el H. D. Ortega, un voto.

Total 27 votos, cifra igual á la de los HH. miembros que intervinieron en esa designación. De consiguiente la Honorable Corporación declaró electo para el puesto al H. D. Henríquez que había obtenido la mayoría reglamentaria.

Hecha la elección del 1er. Vicepresidente, los HH. DD. Burgos y Amador G., que la verificaron, publicaron el resultado siguiente:

Por el H. D. Guardia catorce votos.

Por el H. D. Chiari, diez votos, y uno por cada uno de los HH. DD. Brid, Sánchez y Jurado.

La Honorable Corporación hizo la declaración de haberse escogido para el cargo al H. D. Guardia, favorecido con el mayor número de votos en la aludida designación.

Los HH. DD. Arjona y Quinzada, que verificaron el escrutinio que se hizo para designar el 2.º Vicepresidente, dieron cuenta del hecho de esta manera:

Por el H. D. Fábrega, catorce votos.

Por el H. D. García F., diez, y un voto por cada uno de los HH. DD. Pinilla y Chiari.

Se confirmó por la Honorable Convención el nombramiento del primero de dichos señores para el puesto en referencia, por cuanto había alcanzado la más alta cifra de sufragios en dicha elección.

IV

Dióse lectura al Mensaje Ejecutivo, número 6, que contiene las objeciones aducidas contra la ley "en la cual se fija un gravamen al café ex-

tranjero que se consuma en la República." Leída, igualmente, la disposición reglamentaria que señala el procedimiento aplicable al caso, la Honorable Presidencia pasó ese documento a una Comisión compuesta de los HH. DD. Neira A. y Quinzada, para que emitan concepto.

V

Cursaron en 3er. debate los proyectos de ley que siguen:

"El que concede una autorización al Poder Ejecutivo," que lo fue después de una indagación que, respecto del título del proyecto, solicitó el H. D. de Roux informada desfavorablemente por el Secretario; y el "que reconoce un crédito á favor del Municipio de Portobelo."

En la votación secreta á que cada uno de dichos actos se sometió, ambos pasaron á ser leyes de la República, como lo revelaron los sendos escrutinios que con ese objeto se verificaron.

El primero produjo 18 bolas blancas contra 5 negras, que contaron los HH. DD. Chiari y Meléndez, y el 2.º, 18 de las primeras contra 3 de las últimas, escrutadas por los HH. DP. Henríquez y Rangel.

Al abrirse el 3er. debate sobre el proyecto legislativo "que crea y organiza el Tribunal de Cuentas," por el H. D. Guardia se propuso lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en la última parte del § del Artículo 202 del Reglamento, prescindiéndose de la lectura del proyecto que está á discutirse."

Así se acordó después que la Honorable Corporación tuvo ocasión de ser ilustrada sobre la formalidad que se prescribe en la disposición reglamentaria que se cita. La Honorable Convención, por 18 bolas blancas contra 1 negra, resultado de la votación con que al respecto se consultó su voluntad, aprobó que el proyecto de ley anterior fuese ley de la República, votación que verificaron los HH. DD. Fábrega y Villamil.

En seguida el H. D. Neira A. propuso, y adujo las razones en que la fundaba, la proposición que sigue, la cual obtuvo inmediata acogida de parte de la Honorable Convención. Dice así:

"Pídase á la Secretaría de Hacienda el inmediato envío á esta Convención de lo que tenga en su poder del proyecto del Código Fiscal para la República, y que le ha presentado el señor Ramón M. Valdés, con quien se celebró contrato para elaborar dicho proyecto de Código."

Por el señor Presidente se ordenó que la Secretaría diera cumplimiento oportuno con lo que encierra dicha solicitud.

VI

Sufrió el debate preliminar el proyecto de ley "sobre administración del territorio del Darién," y la Honorable Convención aprobó que pasara á 2.º debate, repartiéndose el proyecto al H. D. Ortega con plazo de 5 días.

VII

En virtud de quedar aprobada la alteración del orden del día propuesta por el H. D. de Roux, proposición que justificó el autor, se abrió el 2.º debate del proyecto de ley sobre adopción del Escudo de armas," y después de leerse el informe de la Comisión y de aprobarse la parte final de ese informe.

Consideráronse las modificaciones propuestas para el numeral 1.º, que fueron explicadas por el

Honorable Comisionado y se adoptaron finalmente como originales. El artículo aludido dice así:

"Art. 1.º El Escudo provisional de la República, será el siguiente:

"Escudo en forma de corazón, de fondo verde claro, con un istmo en siena pintado al través en el centro, y un buque velero á cada lado de su eje.

"Aguila, color gris acarmelado, de frente y con mirada hacia su derecha, en actitud de vuelo, lleva el Escudo en las garras. Del pico del ave pendía hacia cada uno de sus lados los extremos de la cinta en donde va inscrita esta divisa: *Aperire terram gentibus.*

"Sobre el águila se encuentran alineadas en arco siete estrellas doradas de igual tamaño.

"Detrás del Escudo, formando pabellón, dos á cada lado, las banderas nacionales, recogidas hacia sus extremos, según el modelo adjunto á esta ley."

Con la agregación que de la frase "la cual tendrá las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho," puesta como término del inciso último, le hizo el H. D. Henríquez, y que objetó el H. D. de Roux y sostuvo aquél, adoptóse el ordinal 2.º así:

"Art. 2.º Llámase á concurso para la presentación de modelos de escudo de armas y de la bandera para la República de Panamá, en las siguientes condiciones:

1.º Los temas, colores, piezas y demás elementos que entren en la confección del Escudo ó de la Bandera, son de libre elección y acumulación sin otra limitación que la ocurrencia del autor y el buen gusto.

2.º Los proyectos se enviarán al Secretario de Obras Públicas, quien acusará recibo de ellos y los exhibirá públicamente desde el día en que los reciba hasta el en que los remita á la Asamblea.

3.º No se recibirá proyecto alguno en que el autor revele su nombre, siendo indispensable emplear un pseudónimo que sólo la Asamblea puede descubrir después de adoptado el modelo.

4.º El concurso estará abierto desde la promulgación de esta ley, y no se cerrará antes de la reunión de la primera Asamblea ordinaria de 1906.

5.º El concurso para Escudo es cosa distinta del de para la Bandera, pudiendo un individuo tomar parte en uno ó en otro, ó en ambos, y remitir todos los modelos que quiera por separado.

6.º Toda persona, nacional ó extranjera, podrá tomar parte en el concurso, sin que á este respecto pueda establecerse diferencia alguna.

7.º La Asamblea ordinaria de 1906 examinará los proyectos presentados y escogerá el que más le satisficere, después de oír los peritos que ella juzgue autorizados.

8.º Si la Asamblea adoptare alguno de los modelos presentados, su autor tendrá derecho á que se le paguen del Tesoro Público \$ 300 en oro por el Escudo é igual suma por la Bandera.

Si de los diferentes modelos, la Asamblea confeccionare uno mixto, se repartirá proporcionalmente dicha suma entre los varios autores.

9.º La Asamblea Nacional puede, si así lo quisiere, no adoptar modelo alguno de los presentados, y, en este caso continuará abierto el concurso indefinidamente hasta que se elija alguno.

10.º Mientras la Asamblea Nacional no determine definitivamente cuál ha de ser el Escudo de armas y la Bandera de la República, continuará usándose para todos los actos oficiales el Escudo de armas descrito en el artículo 1.º de esta ley, la Bandera, que hasta hoy se ha izado en los edificios públicos de la Nación, después del 3 de Noviembre 1903, la cual tendrá las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho."

El título original fue modificado por H. D. de Roux y se adoptó en la siguiente forma:

"Por la cual se adopta provisionalmente el Escudo de armas y la Bandera de la República de Panamá, y se llama á un concurso."

Terminado ese debate, la Honorable Corporación aprobó que el proyecto ingresara al último debate legal y se entregó á la Comisión ordenadora con ese objeto.

VIII

Resultó adoptada en todas sus partes, y después de hablar su autor en justificación del noble asunto que la inspira, la proposición del H. D. Henríquez, que dice:

"Continúe alterado el orden del día y considérese lo siguiente:

"La Convención Nacional de Panamá, á nombre de sus comitentes se asocia á la pena del pueblo del Perú ocasionada por la muerte de su Presidente Constitucional, Excelentísimo señor Don M. Candamo."

Por el señor Presidente se transcribió al Gobierno peruano, por el cable, la parte final de la proposición inserta, y levantó, acto seguido, la sesión de este día, á las 4 y 40 p. m.

El Presidente,

NICOLÁS VICTORIA J.

El Secretario,

Juan Brin.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Sesión del Sábado 14 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Henríquez.)

Por haber el *quorum* reglamentario de miembros de la Honorable Legislatura, el señor Presidente declaró abierta la sesión de la fecha, á las 2 y 35 minutos de la tarde. Se hace constar la ausencia de los H.H. D.D. de la Lastra, García F., Ortega, Ponce J. y Urriola, con excusa legítima.

I.

Fué leída y se aprobó el acta de la sesión anterior.

II.

Tomaron posesión de sus puestos, previo el juramento de estilo, los nuevos Dignatarios nombrados para el período reglamentario que se inicia en la fecha.

III.

Anótase el recibo de los asuntos siguientes:

"Del memorial de la señora Dominga Ruiz, que con informe y proyecto de ley, devuelve el Honorable comisionado á quien se había reparado en comisión ese memorial;"

"Del proyecto de ley "sobre organización judicial," devuelto por la Comisión que lo coordinaba, para cerrarse el segundo debate;"

"Del proyecto de ley "que restablece un impuesto", que entregó la Comisión que lo tenía á su cargo;"

"Del proyecto de igual naturaleza "sobre autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato;" entregado por la Comisión encargada de dictaminar para el segundo debate."

Presente el señor Secretario de Gobierno tuvo el honor de proponer un proyecto legislativo "por el cual se aprueba un contrato".

IV.

Se dió lectura al informe de la Comisión á la que se había pasado el Mensaje número 40 y el Decreto Ejecutivo número 44, y en seguida se puso en discusión la parte resolutive de ese informe. Por constar de diversas porciones dicha resolución, el H. D. Arosemena (P.) solicitó que se votaran separadamente. Verificada esa votación, todas ellas fueron aprobadas y dicen así:

"1.º Dígase al Poder Ejecutivo que el Decreto número 22 de 24 de Noviembre de 1903, expedido por la Junta de Gobierno, tiene fuerza de ley, está vigente en todas sus partes, y surte sus efectos hasta tanto sea derogado por ley que se expida por la Convención ó por la Asamblea Nacional;

"2.º Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se deroga el Decreto legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903; y

"3.º Solicítese del Poder Ejecutivo el envío á esta Convención de todos los Decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno, y pásense al estudio de la Comisión permanente de Legislación."

Los HH. DD. Arjona, Burgos y Fábrega hicieron constar sus votos negativos.

En cumplimiento de lo que reza el punto 2.º de la precedente proposición, el proyecto legislativo allí referido cursó en primer debate. Cerrada la discusión, fué la voluntad de la Honorable Convención que pasara al segundo debate, y se repartió al H. D. Victoria J., con el término de tres días.

Quedó enterada la Honorable Legislatura del contenido del Mensaje Ejecutivo número 43, de fecha 13 de los corrientes,—que la Presidencia pasó en comisión, con el plazo de cuatro días, á los HH. DD. Arosemena (P) y Victoria J.

V.

Se dió lectura al orden del día.

Abrióse el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se adoptan, provisionalmente, el Escudo de Armas y la Bandera de la República;" dió ello motivo para que el H. D. Chiari propusiera retrotraer ese proyecto al segundo debate. Contra esa proposición habló el H. D. de Roux, y el proponente hizo la justificación de su solicitud,—la cual acogió la Corporación finalmente, y se trajo el negociado á ese debate, en consecuencia. El H. D. Chiari propuso, en sustitución del primero de los artículos del proyecto referido, el siguiente:

"Artículo 1.º Adóptase provisionalmente, como Escudo de Armas de la República, el elegido por el Jurado de Calificación, nombrado por la Junta de Gobierno Provisional, para examinar los trabajos presentados en el Concurso abierto con tal objeto."

Considerada esta modificación, el H. D. de Roux hizo la crítica del sello de Armas que se proponía. Para corroborar que ni el Jurado ni la Junta de Gobierno habían adoptado en defi-

284 nitiva ese sello, como se decía, hizo se leyeron los documentos oficiales que se ocupan del asunto. El H. D. Chiari habló en sustentación de su proposición y refutó algunas de las opiniones del H. D. de Roux.

En este momento, el H. D. Jurado hizo la proposición dilatoria que dice:

"Suspéndase la discusión de esta ley hasta la sesión del lunes próximo."

Las razones aducidas por el proponente en sustentación de la medida que proponía, hicieron que la Honorable Legislatura aprobara la suspensión aconsejada.

VI.

Cursaron en primer debate los proyectos de ley que en seguida se mencionan:

"Sobre Presupuesto Nacional para la vigencia económica comprendida entre el 1.º de Julio de 1904 y el 31 de Diciembre de 1906;" y

"Por el cual se erige en Distrito el Corregimiento de Chimán,"—que lo fué después de aprobarse la resolución del informe de la Comisión informante, y de sustentarla el H. D. Arosemena (P.)

El primero de dichos proyectos se dió á la Comisión de la materia, y el otro fué repartido á los HH. DD. de Roux é Icaza, con tres días de plazo. Ambos actos legislativos para sufrir el segundo debate.

Se declaró abierto el primer debate del proyecto de ley "que ordena cambiar el nombre de un puerto," proyecto que sustentó el H. D. Jurado, autor de esa pieza quien se sirvió poner de manifiesto la conveniencia de que fuese acogido favorablemente por la Honorable Asamblea. El H. D. Victoria J. impugnó el asunto materia del referido proyecto, por no ser de la incumbencia de la Honorable Legislatura sino privativo de una entidad municipal, y pidió que se aegara. La Honorable Corporación rechazó el proyecto de ley en referencia al consultársele sobre el particular.

VII.

Para cerrarse el segundo debate del proyecto legislativo "sobre adjudicación de terrenos en la baja mar," por el señor Secretario se informó de cómo había quedado el asunto, conforme se relata en el acta del miércoles 11.

Quedó acordada la reconsideración que se había solicitado para el artículo 3.º, acogido en la forma que fué submodificado por el H. D. Neira A. en esa ocasión. El mencionado H. D. Neira A. se sirvió objetar, el carácter obligatorio que estatuye esa disposición en su última parte, y solicitó que el artículo se votara en dos partes, que señaló el mismo H. D.

Verificada de esta manera esa votación, la Honorable Asamblea aprobó la primera de ellas, que dice:

"Artículo 3.º Los contratos de arrendamiento que celebre el Poder Ejecutivo podrán concederse hasta por diez años, prorrogables por otros diez años más, si á la expiración del plazo así se solicitare por el interesado."

El completo del artículo resultó rechazado. Al adoptarse como disposición definitiva, el referido H. D. Neira A. propuso adicionarlo así:

"Artículo 3.º"

"§. Terminado el último período del arrendamiento volverán á propiedad del Gobierno junto con el lote las fábricas que sobre él se hubieren construído y conservado á costa del arrendatario, sin que éste tenga derecho á indemnización alguna."

Contra esta modificación habló el H. D. García de Paredes, cuyos conceptos rebatió el H. D. que la proponía. En parecidos términos se manifestaron los HH. DD. Victoria J., Villamil y Henríquez, quien terció en la discusión é hizo explicaciones contrarias á las aducidas por el H. D. García de Paredes en la réplica de éste á los argumentos que se adujeron en contra de sus objeciones anteriores.

Con la modificación inserta, adoptóse el artículo 3.º como disposición original.

Aprobóse, igualmente, la reconsideración del ordinal 4º del pliego de modificaciones, que textualmente dice:

"Artículo 4.º No se concederán permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados y por un término de diez años."

Previas explicaciones del H. D. García de Paredes, quedó aprobada la submodificación que le hizo al final de ese artículo con el párrafo siguiente: "prorrogable por diez años más."

Para adoptarse con las anteriores reformas, el H. D. Villamil tuvo á bien submodificarlo de esta manera:

"Artículo 4.º No se concederán permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados, ni en los que obstruyan las vías públicas, y por un término etc."

El H. D. Victoria J. solicitó que el proponente hiciera algunas explicaciones sobre el motivo de la reforma que proponía, á lo que correspondió el aludido.

En esta ocasión hablaron los HH. DD. Victoria J., otra vez, Neira A., García de Paredes y de nuevo el H. D. Villamil. La modificación anterior resultó aprobada, y antes de adoptarse como original, por el señor Presidente se levantó la sesión.

Eran las 5 y 10 minutos de la tarde.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 52 DE 1904,

(DE 20 DE MAYO)

sobre mejoras materiales.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º De la suma que la República derivará en virtud del contrato para la apertura del Canal interoceánico, destinase la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 3.250.000.00) moneda corriente, para ser invertidos en

obras públicas en las Provincias de la República, en el bienio que termina el 30 de Septiembre de 1906.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior se invertirá en las citadas Provincias de esta manera:

En la de Panamá.....	\$ 1,000,000.00
En la de Colón.....	300,000.00
En la de Chiriquí.....	450,000.00
En la de Coclé.....	350,000.00
En la de Los Santos.....	350,000.00
En la de Veraguas.....	350,000.00
En la de Bocas del Toro.....	450,000.00

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen en mejoras materiales, como consecuencia del contrato á que hace referencia el artículo 1.º, no están incluidos en las sumas expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las cuotas destinadas por esta ley á obras públicas, no podrán invertirse en otro objeto que el que ella determina.

Art. 5.º Cuando una obra pública aproveche á más de una Provincia, el valor de esa mejora será imputado, por partes iguales, á las Provincias limítrofes.

Art. 6.º Dentro de los sesenta días posteriores á la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo enviará á cada una de las Provincias ingenieros y arquitectos competentes, para que previo estudio de las obras que adelante se mencionan, presenten planos é informes sobre la forma y costo de cada una de ellas. De conformidad con esos dictámenes el Poder Ejecutivo sacará en seguida á licitación pública, por separado, cada uno de los trabajos y obras públicas expresados y en adjudicación de los respectivos contratos tendrá en cuenta la conveniencia del Tesoro.

§. Los informes, planos y presupuestos de obra que los ingenieros ejecuten conforme el artículo anterior, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento y Obras Públicas antes del 31 de Diciembre del año en curso para proceder á las licitaciones.

Art. 7.º En los informes á que se refiere el artículo anterior harán constar los miembros de la expresada comisión las ventajas que hubiere en adoptar ferrocarriles de vía angosta de preferencia á caminos carreteros, en ciertos lugares, y en costo aproximado de construcción y conservación de éstos y aquéllos, á fin de que el encargado del Poder Ejecutivo se decida por el que crea más conveniente.

Art. 8.º Los Gobernadores y los Alcaldes, por sí ó por medio de los empleados de su dependencia, vigilarán los trabajos que en cumplimiento de esta ley, se emprendan en sus respectivas jurisdicción y darán aviso á sus inmediatos superiores cuando las obras se ejecutaren en desacuerdo con lo estipulado en los contratos, los cuales se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Art. 9.º El costo del puente en el río Santamaría se dividirá entre las Provincias de Veraguas, Coclé y Los Santos, así: 25% corresponderá á la primera y 37½% á cada una de las otras dos.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar libres de derechos de introducción, los materiales y artefactos que importen los contratistas por sí ó por medio de comerciantes ó comisionistas, para la ejecución de las expresadas obras públicas y mejoras materiales en la República.

Art. 11. Si después de realizados los trabajos y obras públicas indicadas para cada una de las Provincias de la República, el costo total de ellas fuese menor que la suma que se le ha asignado por esta ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para invertir el saldo en la realización de las mejoras que considere de mayor utilidad

á la respectiva Provincia y previo informe sobre el particular del Gobernador de ésta.

Art. 12. Considéranse de mayor urgencia y por lo tanto recomiéndase al Poder Ejecutivo su pronto estudio y consiguiente ó inmediata ejecución, de las obras públicas y mejoras materiales que se expresan á continuación:

Provincia de Bocas del Toro.

Puente en el río Chiriquí Grande, entre esta Aldea y Eureka.

Relleno del pantano en "Punta de la Playa" y construcción de la represa necesaria para impedir las invasiones del río Chiriquí Grande.

Construcción ó compra de una casa en Chiriquí Grande para Cuartel de Policía.

Hacer una calzada del uno al otro extremo de la población de Bastimentos.

Compra ó construcción de una casa para puesto de Policía de Bastimentos.

Un faro en la isla de Bastimentos, en el sitio denominado "Darwood Point."

Relleno de las calles 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y de las carreras 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, de la población de Bocas del Toro, con el correspondiente tajamar del extremo occidental de la carrera 2.ª al extremo norte de la calle 4.ª

Compra ó edificación de un Hospital de caridad en lugar apropiado y capaz para la asistencia hasta de veinticinco (25) enfermos y para la estadía de los empleados y asistentes.

Compra ó construcción de una casita para puesto de Policía cerca del Cementerio.

Edificación de una buena casa de Gobierno, Cárcel Pública y Cuartel de Policía.

Camino carretero ó de herradura, según convenga, de la cabecera á Flat Rock.

Construcción de tres pozos artesianos y en su defecto obtener y hacer colocar hasta treinta estanques de madera de capacidad de dos mil (2,000) galones cada uno con las canales necesarias, en varios puntos de la población, para recoger las aguas llovidas y destinadas á uso público.

Cien [100] faroles para alumbrado público con petróleo, los cuales se distribuirán equitativamente entre las cabeceras de los Distritos de la Provincia.

Una calzada en Carenero, de la casa del Capitán Fitzgerald á la del señor Mature.

Camino de herradura á David y puentes donde sean necesarios.

Provincia de Coclé.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Santamaría, paso del "Vado."

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Membrillal, paso de las "Peñas".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Estero, paso de las "Animas".

Puente en el río Cocobó, en el camino de San Francisco.

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Pocrí, paso de las "Peñas".

Vía Nacional.—Puente de hierro en río Chico de Natá, paso del "Playón".

Vía Nacional.—Puente de hierro en el río Grande, paso de "La Boca".

Vía Nacional.—Puente en el río de las Guabas, en Coclé, paso de la "Boca".

Puente en río "Hondo," "Estancia" y Chorrera, en el camino de Antón á Penonomé y en el de Antón á Aguadulce.

Puentes en los ríos Antón, Río Hato y Farrallón, en el camino de Antón á San Carlos.

Puente en el río Saratí, en el paso denominado San Antonio, camino de la Pintada á Penonomé.

Carretera de Aguadulce al punto denominado "Palo Blanco".

Carretera de Aguadulce al paso del "Vado," en el río Santamaría.
 Carretera de Penonomé á Puerto Posada.
 Carretera de Antón al Puerto de "Boca Nueva", camino de Pescadería ó Farallón.
 Camino de herradura de La Pintada á Penonomé.
 Camino de herradura á la boca del río Coclé, en el Atlántico.
 Camino de herradura á Cocobó, por Villarreal.
 Edificio para una escuela de Sombrerería en La Pintada.
 Alumbrado público en Aguadulce y Penonomé.
 Un edificio de dos pisos para oficinas públicas en la cabecera de la Provincia.
 Auxilio de cinco mil pesos (\$5,000.00) para un hospital en la ciudad de Penonomé.

Provincia de Colón.

Terminación del edificio en construcción para oficinas públicas en la ciudad de Colón.
 Construcción de un edificio para Hospital, y demás obras que designe el Poder Ejecutivo.

Provincia de Chiriquí.

Casa de mampostería de dos pisos, capaz para instalar en ella todas las oficinas provinciales en David.
 Edificio de mampostería, en David, de dos pisos, para Cuartel de Policía y Establecimiento de Castigo.
 Camino de herradura de David al río Vigú, Vía Nacional, con puentes colgantes en los ríos "David", "Chiriquí", "Chorcha", "Los Corrales", "Fonseca", "La Tigre", "San Juan", "Dupl", "San Félix", "Santiago", "Tabasará", y "Vigú".
 Camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes en "Caldera" y "Los Valles" y demás ríos que los necesiten.
 Camino carretero de David á Lino, con puente de hierro en "David", "Cochea" y "Caldera".
 Composición del puente del "Majagua".
 Camino de herradura á Gualaca, con puentes colgantes en "Cochea", "Papaya" y "Chiriquí".
 Camino de herradura á Bugaba, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Quebrada de Lajas", "Chirigagua", "Riochico" y "Piedras".
 Camino de herradura á Divalá, con puentes colgantes en "La Cristóbal", "Platanares", "Chirigagua" (Vía de Querébalos á Alanje), "Riochico", "Piedras" y "Divalá".
 Puente de hierro en "Brazo de Gómez" (Camino Real de la República).
 Puente colgante en el río "Chirigagua", entre Querébalos y Guarumal.
 Carretera de Remedios al puerto donde llegan vapores.
 Puente colgante en el río "Platanares", en la vía á "el Macaco".
 Puente colgante en la quebrada "Cristóbal", en el camino á "el Tejar".
 Cien faroles para alumbrado público.
 Destrucción de las piedras que impiden la entrada de buques en el correntón de "Bocachica".
 Para ensanche del Hospital de David, ocho mil pesos (\$8,000.00).
 Para auxiliar la construcción del local que sirva para Escuela de Niñas en David, ocho mil pesos (\$8,000.00).
 Para reparaciones y mobiliario de la Escuela de Varones en David, dos mil pesos (\$2,000.00).

Provincia de Los Santos.

Puente en el río "Santamaría".
 Puente en el río "Escotá".
 Puente en el río de "La Villa".

Puente en el río de "Parita", camino de Chitré.
 Puente en el río "Guararé".
 Puente colgante en el río de "Parita", en el paso de "Las Marciagas".
 Puente colgante en el río "Esquiguita", camino de Pesé á Los Pozos.
 Puente colgante en este mismo río y en el de "La Villa", camino de Pesé á Macaracas.
 Construcción de un edificio para Escuela Superior en Chitré.
 Reparación de las casas para oficinas públicas que posee el Gobierno en la Provincia.
 Construcción de un edificio para Cuartel de Policía y Cárcel en la ciudad de Los Santos.
 Reparación de la casa de dos pisos de propiedad del Gobierno, que existe en Pesé.
 Auxilio de cinco mil pesos (\$5,000.00) para la construcción del Cementerio en Pesé.
 Limpieza y canalización del puerto de Chitré en el río de "La Villa."
 Limpieza del puerto de Parita.
 Limpieza del puerto de Guararé.
 Limpieza del puerto de Mensabé.
 Limpieza del puerto de Tonosí.
 Reparación de la carretera de la ciudad de Los Santos al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Chitré al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Parita al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Guararé al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Mensabé á Las Tablas, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Tonosí al puerto, y construcción de sus correspondientes puentes y calzadas.
 Reparación de la carretera de Chitré á Pesé y á Océ, y construcción de las calzadas y puentes necesarios.
 Reparación de la carretera de Los Santos á Macaracas.
 Reparación de la carretera de Los Santos á Las Tablas y Pedasí.
 Construcción de puentes y calzadas necesarios de Chitré á Santamaría y de Parita á Pesé.
 Reparación del camino de herradura de Tonosí á Las Tablas y del de Tonosí á Macaracas.
 Reparación del camino de herradura de Pesé á Los Pozos.
 Reparación del camino de herradura de Pesé á Las Minas.
 Compra de ciento cincuenta (150) faroles para el alumbrado público en la capital de la Provincia y para distribuir entre los Municipios de la Provincia que costeen el de sus cabeceras.
 Auxilio de cinco mil pesos (\$5,000.00) al Distrito de Las Tablas para la construcción del Cementerio.
 Construcción de un edificio para la Casa Municipal de Las Tablas.
 Construcción de un edificio en Guararé para Casa Municipal.
 Carretera de Guararé al río del mismo nombre.
 La refección del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Los Santos, para lo cual se destina la suma de diez mil pesos (\$10,000.00).

Provincia de Panamá.

Un Capitolio ó Palacio de Gobierno.
 Un Panóptico ó Cárcel Pública Nacional.
 Un Teatro.
 Excusados públicos.
 Valor de las expropiaciones que fuere necesario hacer para edificios que sirvan de Palacio Municipal,

Biblioteca y Museo, de Universidad y de Palacio de Justicia, así como de las importantes vías públicas de la capital llamadas "Rebellín" y callejuela de "Las Explanadas" á la calle de la Constitución.

Reparación y ensanche del Palacio de Gobierno.
Construcción de un buen edificio para Universidad.

Construcción de una casa para Escuela de Artes y Oficios y otra de Comercio.

Edificio para Escuela Normal de Varones.

Reparación del camino de herradura que conduce de esta capital á San Carlos, pasando por Arraiján, Chorrera, Capira y Chame, y puentes sobre los ríos "Calmito," "Chame," "Mata Ahogados," "San Carlos" y demás que fueren necesarios.

Composición de los pasos de los ríos "Perequeté Grande," "Perequeté Chico," "Capira" y los del camino de Chorrera al puerto.

Camino carretero de Panamá al río "Juan Díaz," y camino de herradura de dicho río á Chepo, pasando por Pacora, con los puentes y calzadas necesarios y además una línea telefónica.

Casas para puestos de Policía en las poblaciones de El Real, Yaviza, Pinogana, Chapigana, Garachiné, La Palma, San Miguel, Boca de Cupe, Cituro, Chepo, Chimán y Pacora.

Limpieza y composición del antiguo paseo "Las Bóvedas".

Composición del llamado "Camino del Ganado".
Alumbrado público eléctrico en Malambo, Santa Cruz y otros barrios de la capital.

Para reforma y ensanche del Parque "Albán," diez mil pesos (\$10,000.00).

Carretera de Chepo á su puerto.

Valor de las expropiaciones necesarias para comunicar el extremo occidental de la carrera de Caldas con la carrera de Bocas del Toro.

Provincia de Veraguas.

Puentes de hierro sobre los ríos "Martín Grande," "Martín Chiquito" y "Quebradas".

Carreteras de Santiago á San Francisco, Atalaya, La Mesa y Río de Jesús.

Camino de herradura de Santiago á los demás Distritos.

Puentes de hierro sobre el "Cubibora," "Conaca" y Santamaría (carretera nacional de Santiago á Santamaría).

Carretera de Santiago á Conaca.

Puente colgante sobre el "San Pedro" en la vía de Santiago á La Mesa y Soná.

Composición de Puerto Mutis y construcción de bodegas y accesorios.

Puente sobre el "San Pedro," entre Santiago y Puerto Mutis.

Barca sobre el "Santamaría," camino de Santiago á San Francisco.

Barca sobre el "San Pablo," camino de Santiago á Soná.

Puente colgante sobre el "Aclita".

Reparación del edificio de San Juan de Dios.

Construcción de una noria pública en Santiago.

Parque en la plaza mayor de Santiago.

Alumbrado público en Santiago, material y accesorios.

Casa de Gobierno y Cuartel de Policía en Santiago, de dos pisos y de mampostería.

Camino de herradura de Santiago á Las Palmas, y puentes colgantes sobre los ríos "San Pablo," "Cobre" y "Liti" en la vía nacional.

Carretera de Santiago al Montijo.

Para refeción y ensanche del Cementerio de Santiago, tres mil pesos (\$3,000.00).

Art. 13. Con fondos del Tesoro Nacional se construirán edificios para Escuelas Públicas en aquellos Distritos cuyas rentas no alcancen para hacer ese gasto.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Presidencia de la República. — Panamá, 20 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

PROYECTO DE LEY

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley, queda autorizado el ciudadano Presidente de la República para que, si fuere posible, llegar á un arreglo equitativo con los Empresarios del Mercado público de esta ciudad, proceda á efectuar, bajo las bases que considere convenientes á los intereses públicos, el contrato ó convenio que ponga término á la disputa motivada por el incidente que produjo el incendio de los accesorios de dicho edificio, ocurrido el día 23 de Mayo de 1903.

Art. 2º Si por alguna circunstancia no pudiese el Poder Ejecutivo obtener el arreglo amigable que entrañaría el convenio á que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Hacienda pasará al Despacho del Procurador General de la Nación los antecedentes del asunto para que éste represente á la República ante los Tribunales del país, en el caso de presentarse acción judicial contra ésta, por causa de la expresada controversia.

Dada en Panamá &.

Presentada á la Convención Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Bocas del Toro.

CÁSTULO VILLAMIL.

Secretaría de la Convención. — Panamá, Mayo 11 de 1904.

La Convención en su sesión de esta fecha resolvió no tomar en consideración el anterior proyecto.

JUAN BRIN.

Es copia. — El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES.

Honorables Convencionales:

En memorial fechado el 15 del presente, el General Faustino S. Mina solicita que se considere nuevamente el reclamo que apenas iniciadas vuestras labores hizo á la Convención Nacional por una suma de pesos á que cree tener derecho por servicios que había prestado si la Junta Provisional de Gobierno.

de la República le hubiera conferido la misión para la cual se le llamó al servicio.

Como en este documento el General Faustino S. Mina no comprueba ningún hecho nuevo ni aduce razones distintas de las que expuso en su primer memorial, vuestra Comisión no encuentra motivo alguno justificativo para abrir nuevo debate sobre un asunto que la Convención acaba de juzgar.

Por tanto os propone:

"Archívese el memorial de fecha 5 de Marzo elevado á la Convención Nacional por el General Faustino S. Mina,"

Vuestra Comisión,

Ciro L. Urrutia.

Panamá, Mayo 10 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Se me ha pasado en comisión para 2.º debate, el "proyecto de ley adicional y reformativa del Código de Minas."

El proyecto que examino, á mi juicio, viene á llenar un vacío que existe en la legislación de la materia. Nada más necesario que el Gobierno conozca por medio de planos que las empresas mineras deben enviar á la Secretaría de Fomento, el progreso de los trabajos que año por año vayan haciendo dichas empresas en las minas que la Nación les haya adjudicado; nada más necesario, que el país sepa por los informes detallados que las empresas deben dar año por año, cuáles son los métodos empleados en el laboreo de esas minas, descripción de las maquinarias modernas que usan, número de jornaleros y empleados que ocupan, y producción de riqueza aurífera del país. Que haya un médico cirujano en cada empresa minera, que ocupe más de cincuenta trabajadores;—que las horas de trabajo en los túneles y galerías ó socabones, no sean más de ocho diarias;—que no se empleen en los trabajos subterráneos á menores de edad—son medidas muy lógicas y á sazón necesarias, que se le escaparon al legislador antioqueño al confeccionar el Código de Minas hoy vigente entre nosotros.—Que los dueños de minas tituladas que á los cuatro años de estar en posesión de ellas no hubieren establecido trabajos de explotación de una manera real y efectiva, á juicio de peritos, paguen desahucio como impuesto anual cien pesos (\$100.00) por cada pertenencia de las que corresponden á cada título.—es artículo adicional al Código de Minas, que vuestra Comisión cree muy justo y razonable, porque va á poner coto á los abusos que á diario vemos cometer por particulares y empresarios que se hacen titular gran número de minas sin resultado práctico para el Fisco de la Nación. Que el Poder Ejecutivo pueda delegar á los Gobernadores de las Provincias, la facultad de ordenar la posesión de las minas y la de expedir los títulos correspondientes de las que se soliciten en su respectiva sección, siempre que la facultad á que se refiere este artículo se dé al resolver sobre el denuncio presentado ante la Secretaría de Fomento y siempre que los Gobernadores oportunamente den cuenta á dicha Secretaría de los títulos que expidan con expresión de la ubicación y clase de la mina y fecha de la expedición de cada título y siempre que los impuestos de denuncio y de título de minas sean pagados con anterioridad á los Administradores de Hacienda de las Provincias;—son medidas que vienen á zanjar demoras indebidas y dificultades que son conocidas ya por la práctica y experiencia.

Ahora voy á tratar del artículo que me he permitido modificar substancialmente, rebajando al 1%. ad

valorem el impuesto sobre el oro ensayado que se exporte. He rebajado al 1% esta especie de contribución por varias razones:

Muchos países, entre ellos Colombia, no gravan el oro que sale de su suelo. Colombia lo gravó durante la guerra como arbitrio rentístico indispensable para atender á ella, y una vez terminada, dejó de cobrar dicho impuesto. De las minas de Frías, en el Tolima, de las de Marmato en la fronteras del Cauca y Antioquia, de los ricos aluviones del Cauca y las productoras minas de Antioquia y de otros Departamentos, se exportan grandes cantidades del fascinador metal, sin gravamen alguno.

Honradamente opino que el oro que salga de nuestra República debe ser gravado con un impuesto equitativo y justo, puesto que la ciencia económica, rentística ó de la Hacienda, es uno de los ramos principales de la economía política, y nos enseña los medios de proveer á las verdaderas necesidades del Estado con sus verdaderos recursos. Pero no hay que cortar el árbol para coger los frutos.

Sostengo que sí debe gravarse el oro que salga del país, puesto que el tesoro público no puede aumentarse sino por medio de contribuciones y de los empréstitos, y éstos no pueden tener más origen que en los rendimientos de los tres instrumentos generales de la producción: la tierra, el trabajo y el capital; pero no por esto creo en las contribuciones odiosas, ni en los gravámenes ruinosos, como el del 3% ad valorem sobre el oro ensayado que se exporte. La verdadera fuente de las contribuciones está en los rendimientos cuya naturaleza es renacer sin cesar. Es ya una verdad antigua en economía política que la contribución más módica y mejor repartida produce más que la que tiene una base vieiosa y una cuota elevada.

No se debe, pues, tratar de establecer contribución gravosa alguna, no sea que se llegue á límites delicados y funestos. Cuando las leyes incurran en este gravísimo error, son malas.

"La estadística ha probado y prueba que la contribución comprime el consumo en razón progresivamente directa de la elevación de su cuota, y que toda rebaja, dejando tomar más vuelo al consumo, aumenta el manantial de los productos impuestos, á tal punto, que la remisión de una infinidad de pequeños derechos hace una suma doble, triple, cuadrúpla & c., de la que proveería de los derechos crecidos."

No olvidemos que el exceso de las contribuciones tiende á la inhumorabilidad, porque castiga á la industria por sus progresos, provoca el contrabando y el fraude ó por lo menos la mentira en las declaraciones.

Declarar libres de impuestos de introducción las maquinarias y útiles que se introduzcan para la minería, es ya paso dado por todas las Naciones adelantadas que estimulan á ésta como á todas las demás industrias. Por todo lo expuesto, termino este informe, pidiendo, como pido, respetuosamente á mis honorables colegas:

"Dése 2.º debate al Proyecto de Ley "adicional y reformativa del Código de Minas" con las modificaciones introducidas por vuestra Comisión."

Panamá, Mayo 10 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión,

Jil F. Sánchez.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Torre é Hijos.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^{ca}

Panamá, 14 de Junio de 1904.

No. 37

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Jerardo Orlega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 16 de Mayo.	289
" " " " día 17 " "	291
Leyes sancionadas	294
Informes de Comisión	204

ACTAS

SESION DEL LUNES 16 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRÍQUEZ)

Con la asistencia de la mayoría reglamentaria de Honorables Diputados, por el Señor Presidente se declaró abierta la sesión de la fecha á las 2 y 20' p. m.

Dejaron de concurrir los Honorables Convencionales de la Lastra, Patiño y Rangel, con legítima excusa.

I

Leída el acta de la sesión anterior, el H. D. Jurado pidió, entre otras cosas, que quería fuese inserto en ella el proyecto de ley « por el que se ordena cambiar el nombre de un puerto, » presentado por el que hablaba, y que habíase negado en el 1er. debate. El Señor Presidente se abstuvo de acoger esa solicitud, y la H. Corporación aprobó, en seguida, el acta que se menciona.

II

El H. D. Sánchez hizo devolución del proyecto de ley « adicional y reformatorio del código de Minas. »

La Comisión que lo tenía para emitir concepto, devolvió el proyecto de ley « por la cual se adopta un texto de Contabilidad Oficial. »

El H. D. Azcárraga entregó el proyecto de igual naturaleza « que ordena un gasto sobre agricultura. »

Se hizo la entrega, por el H. D. Neira A., del memorial elevado á esta H. Convención por los Agentes de las Clases de Navegación á vapor, en el cual solicitan la abolición del impuesto que grava á esas empresas

El H. D. Dr. Arosemena propuso, en cumplimiento de una Comisión, el proyecto de ley « que reforma el ordinal 18.^o del art. 73 de la Constitución. »

Todos esos documentos acompañados de los respectivos informes, y para que sufran 2.^o debate los proyectos legislativos que se dejan relatados.

El H. D. Henríquez, en el lleno de una Comisión, devolvió, igualmente, con el informe correspondiente y acompañado de un proyecto de ley, el oficio N.º 55, de 4 de Abril último, del Presidente del Concejo Municipal de Portobelo, en el cual se transcribe la Resolución N.º 10 aprobada por unanimidad y firmada por todos los miembros de ese Concejo, en la que solicitan se coloque ese puerto en el número de los habilitados de la República.

Se dió lectura á la correspondencia dirigida á la H. Convención, correspondencia que fué substanciada por el Señor Presidente.

El H. D. Jurado solicitó unos informes sobre la preferencia que se daba á proyectos de leyes presentados con posterioridad á varios del peticionario, que aparecían archivados. El Señor Presidente le expuso los motivos. El H. D. aludido hizo constar que no imputaba la responsabilidad á la actual corporación de la mesa.

Previa lectura de arts. de la ley 33 de 1892, decretada por orden Presidencial, el funcionario que dirige los actos de la H. Legislatura, hizo una excitación á la Comisión de Hacienda para que activase los trabajos que tiene ella á su cargo. El H. D. Villamil, como miembro de esa Comisión, expuso el estado en que se encuentra esa labor, y ofreció que no se pasaría la semana sin dejar satisfechos los deseos de la H. Presidencia.

III

Se leyó el Orden del día.

En 3er. debate cursó, sin deliberación, el proyecto legislativo « sobre Mejoras Materiales, » el cual, en votación secreta, por unanimidad, quiso la H. Corporación que fuera ley de la República, según informes de los Honorables Diputados Tejada y Jurado, que verificaron esa votación.

IV

En seguida se puso á la discusión la proposición del H. D. Victoria J., concebida en estos términos: « Altérese el Orden del día y considérese la siguiente:

« La Convención Nacional resuelve ocuparse de preferencia, en los asuntos que figuran en el orden del día de hoy y en los siguientes:

- Proyecto de ley Sobre Elecciones
- " " " de Sueldos
- " " " Presupuestos
- " " " Hacienda
- " " " reformatoria del código de Minas
- " " " sobre Inspección de Enseñanza
- " " " Reformatorio de la Constitución

- “ “ “ sobre Banco Hipotecario
 “ “ “ “ adjudicación de terrenos comunes y baldíos
 “ “ “ “ habilitación del puerto de Portobelo.
 “ “ “ “ derecho de Registro
 “ “ “ “ organización de la Hda. Nacional
 “ “ “ “ sobre creación del Distrito de Chimán y los que haya presentado ó

presente el P. E.

«La Convención no se ocupará en asuntos que no sean de los anteriormente especificados, sin previa resolución expresa, aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.»

El autor de ella la explicó, y resultó acogida la primera parte referente á la interrupción del orden de los asuntos en debate.

Considerada la parte que sigue á la anterior, que detalla los negocios á que debe darse preferente curso, el H. D. Icaza la adicionó con la lista que sigue:

«Proyecto de ley «que enumera los juegos de suerte y azar;»—proyecto de ley «que organiza la junta nacional de Higiene» y Proyecto de ley «orgánico del servicio de correos en la República.»

Con esta adición quedó aprobada. Al adoptarse, el H. D. Neira A. la modificó aditivamente con estos asuntos:

«Proyecto de ley «en desarrollo del art. de la Constitución (*Habeas Corpus*).»

Proyecto de ley «sobre Lazareto.»

Proyecto de ley «por la cual se restablece un impuesto.»

Proyecto de ley «orgánica de la Policía Nacional.

Proyecto de ley «que reconoce un crédito á favor del Municipio de Bocas del Toro; y aquellos que devuelva ó haya devuelto el P. E. con objeciones.»

Resultó acogida con la reforma anterior, y al adoptarse otra vez, el H. D. Jurado le insertó los proyectos siguientes:

«Sobre creación de una Escuela de Música en cada Cabecera de Provincia;» «que establece un impuesto;» y «que ordena un gasto.»

Con dichas modificaciones quedó adoptada en definitiva la parte de que se trata.

En consideración la parte final, que prohíbe ocuparse de negocios que no sean los especificados, salvo que así lo acuerden las $\frac{2}{3}$ partes de los miembros concurrentes á la sesión, el H. D. Arosemena (P.) hizo la observación de que ella implicaba una reforma del Reglamento, y propuso se negara. Así lo acordó la H. Convención al votarse.

V

Por haberse vuelto al Orden del día, siguió el 2.º debate del proyecto de ley «por la cual se adoptan provisionalmente el Escudo de armas y la Bandera de la República.»

A solicitud del H. D. Arjona se leyó de nuevo el concepto escrito de la Comisión, informante sobre la materia. Por Secretaría se dió cuenta de cómo había quedado el asunto la última vez en que fué considerado; y en vista de esa información, consideróse la proposición del H. D. Chiari, sobre la cual aún no se había fallado.

El H. D. de Roux disertó extensamente sobre el asunto que motiva esa moción y defendió el proyecto que había presentado el mismo orador. El H. D. Chiari impugnó las opiniones del H. D. de Roux, y pidió que se aprobara su proposición. El H. D. Arjona hizo la observación de que la proposición que se discutía, la consideraba como irreglamentaria, y explicó la razón de su aserto, por lo que la H. Presidencia la declaró inadmisible mientras no se llenase la for-

malidad del Reglamento. El H. D. Chiari, con motivo del fallo Presidencial, propuso se reconsiderase el art. 1.º del proyecto de ley sobre la materia, que había presentado la Comisión. En la discusión que se abrió sobre esa solicitud, tomaron parte los Honorables Diputados Chiari, de Roux y Jurado, quien dió explicación del voto que iba á emitir. La reconsideración resultó aprobada, y se trajo el art. 1.º propuesto por el H. D. Chiari, de que se ha hecho mención arriba.

El H. D. García E. hizo se leyera una carta del General Huertas relacionada con el asunto en debate. El H. D. de Roux objetó las opiniones estampadas en esa carta y, una vez que hizo leer el art. 303 del Reglamento, solicitó que la votación fuera secreta. Así lo acordó la H. Corporación; el H. D. referido solicitó, que tanto él como el H. D. Chiari, que aparecían interesados en el asunto, se les permitiera abstenerse de votar, solicitud que no acordó la H. Presidencia. Verificada la votación secreta á que se sometió el art. del H. D. Chiari, salió aprobado ese ordinal por 16 bolas blancas contra 12 negras, que contaron los Honorables Diputados Arosemena (E.) y G. de Paredes escogidos con ese objeto.

El H. D. de Roux dió lectura al art. 285 del Reglamento, que apoya la petición que acaba de hacer para abstenerse de votar á los interesados en un asunto; y después de exponer varios juicios sobre el procedimiento de la H. Convención, propuso:

«Concédesse licencia indefinida al Diputado Luis de Roux para ausentarse de las sesiones de la Convención, y llámese al suplente legal.»

El autor expuso los motivos de la determinación que encerraba esa solicitud, y se retiró del recinto de la H. Legislatura.

Al discutirse la anterior proposición del H. D. de Roux, el H. D. Chiari pidió la palabra y manifestó que lamentaba profundamente que el H. D. de Roux hubiera dado carácter personal á la cuestión, y pidió á la H. Convención se dignara negar dicha proposición en prueba de deferencia y estimación á su autor. Al votarse el H. D. Chiari pidió, que constara su voto negativo; y el H. D. Neira A. hizo constar su voto afirmativo, que lo fundaban razonamientos propios. El H. D. Arjona dió el informe de que el H. D. de Roux se había abstenido de sufragar en la anterior votación, é insistió en que esa votación la consideraba irregular. Pidió el mismo H. D., una vez que se dió lectura á los artículos 285 y 389 del Reglamento, que se rectificara esa votación. Así lo acordó el Señor Presidente, y designó á los mismos escrutadores que sirvieron la precedente. El resultado de ella fué: 14 votos blancos contra 12 negros. La modificación del H. D. Chiari quedó adoptada definitivamente, como artículo original.

Una por una se aprobaron las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 2.º de la Comisión.

Considerada la 10.ª, el H. D. Henríquez la submodificó así:

«10.ª Mientras la Asamblea Nacional no determine....., continuará usándose, para todos los actos oficiales, el Escudo de armas á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, y la Bandera que, hasta hoy se ha izado....., la cual tendrá las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las navales de guerra y mercantes y la que se enarbole en los edificios públicos; de un metro, ochenta centímetros de largo por un metro, cuarenta y cuatro centímetros de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería, y de un metro cuadrado los estandartes de caballería.

Previas explicaciones que hizo el proponente, resultó adoptado el art. con dicha modificación.

El proyecto de ley en referencia se repartió al H. D. Victoria J., sin cerrar el 2.º debate.

Se continuó el 2.º debate del proyecto de ley « sobre organización Judicial.» y se consideraron las modificaciones propuestas por la Comisión para varios de los artículos ya aprobados. Resultaron acogidas una en pos de otra, como siguen:

«Art. nuevo (después del 52). La Corte Superior conocerá en sala de acuerdo, en segunda instancia, por apelación ó por consulta, de las sentencias proferidas por los Jueces de Circuito sobre validez ó nulidad de los acuerdos y demás actos de los Concejos Municipales.

«(¿ para el art. 138.) El período del Procurador General será de cuatro años contados desde el 1.º de Junio de 1904.»

«(¿ para el art. 176.) Los empleados á que se refiere este art. pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogables hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

«Art. Esta ley comenzará á regir desde el día de su sanción, en la Capital, y treinta días después en el resto de la República.

«Art. Deróganse todas las leyes y decretos sobre Organización Judicial anteriores á la presente Ley.»

La última de esas disposiciones lo fué después de que el Señor Magistrado Villalaz, presente en la deliberación de este proyecto, le hizo algunas objeciones.

El H. D. Neira A. propuso los artículos nuevos transitorios que siguen á continuación:

«Art. Los procesos civiles que el día 3 de Noviembre último se hallaban en consulta, apelación ó casación ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y que no hayan sido devueltos por ésta hasta hoy, se tendrán como repuestos ó restablecidos con las copias de los autos y sentencias que haya en los Juzgados ó en la Corte Superior y se proseguirán dándole cumplimiento al último auto ó sentencia que se hubiere dictado.

«¿ Las piezas de esos procesos que no sea posible restablecer con copias auténticas, lo serán por cualquier otro medio de prueba; pero si se tratare de autos y sentencias, deberán declarar sobre el hecho de haberse dictado y sobre su tenor, los mismos Jueces ó Magistrados que los dictaron y los Secretarios que los autorizaron.

«Art. Las costas causadas en esos procesos hasta la fecha de su reposición se estimarán en el 15 por ciento de las sumas reclamadas, y después de esa fecha, en la forma general establecida.»

El Señor Magistrado á que se ha aludido antes objetó el último de esos artículos, que explicó el H. D. Neira A., y que modificó el mismo, así:

«Art. se estimarán del diez al veinte por ciento de las sumas reclamadas á juicio del Magistrado, &c.»

Quedaron adoptados finalmente, y también lo fué el siguiente, del H. D. Amador G:

«Art. (nuevo) Autorízase al P. E. para crear un Juzgado más, en lo criminal, en las ciudades de Panamá y Colón, si así lo exigieren las circunstancias del país.»

A propuesta del Magistrado Villalaz, quien hizo la justificación del punto, se acordó la reconsideración del art. 126, y se trajo al debate ese numeral. El Señor Magistrado propuso se eliminara del proyecto por considerarlo contradictorio con uno de los nuevos que se habían acogido en esta sesión.

En esta deliberación hablaron los Honorables Diputados Arjona, Henríquez y Victoria J., en apoyo del original, y el H. D. Tejada, en favor de la supresión, la que finalmente se negó.

Se adoptó el art. que propuso y explicó el H. D.

Pinilla, que dice así:

«Art.—De los asuntos á que se refieren los arts. anteriores conocerá la Corte en pleno, y si en ella concurren Magistrados que hubiesen conocido del negocio ó negocios como Jueces de 1.ª instancia ó como Magistrados del extinguido Tribunal Superior, se considerarán impedidos para el conocimiento y serán reemplazados por Conjueces.»

Reconsideróse el art. 3.º, y fué modificado por el Magistrado Villalaz, así:

«Art. 3.º—Los Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, &c.» Así se adoptó.

El título fué adoptado en su forma original, así: «Sobre organización Judicial.»

El proyecto en referencia, por voluntad de la H. Convención pasó á 3er. debate, y se repartió al H. D. Victoria J, como miembro de la Comisión de Revisión.

VI

A las 5 y 15' p. m. el Señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Indistino Sosa.

SESION DEL MARTES 17 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRIQUEZ).

A las 2 y 20' p. m. del día de la fecha, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, después de estar comprobada la concurrencia de la mayoría de Honorables Diputados.

Se anota la falta, con excusa, de los Honorables Convencionales de la Lastra, de Roux y Patiño.

I

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior, después de pedir el H. D. Jurado, que quería se dejara constancia de no haber oído la resolución Presidencial de que se trata en ese documento.

II

Se acusó recibo de los asuntos siguientes:

Del proyecto de ley "por el que se crea un Lazareto Nacional, propuesto por el H. D. Urriola; del proyecto de ley "que deroga el Decreto legislativo número 22," del proyecto de igual clase "sobre administración del territorio del Darién;" del "que crea una Inspección general de enseñanza;" del memorial suscrito por varios militares y piezas que lo acompañan, relacionados con el derecho á percibir una excedencia.

Todos estos asuntos, á excepción del primero, con los informes correspondientes, y los proyectos á que se alude para sufrir 2.º debate.

III

Leído el informe que rinde la Comisión encargada de emitir dictamen sobre el proceso que motiva la reclamación de unos militares, para que se les pague la excedencia que ordena la ley 48 del año en curso, la H. Corporación aprobó, en votación secreta, con 22 bolas blancas contra 5 negras, conforme lo anunciaron los escrutadores Honorables Diputados Burgos y

Urriola, la parte resolutiva de ese informe, la cual dice así:

“Dígase al P. E. por conducto del Sr. Secretario de Hacienda, que el pago de la nómina por valor de \$ 2,000.00 por excedencia á varios militares, señores Díaz, Hernández, Obaldía, etc., queda legalizada con la ley 48 de 1904.

“Comuníquese esta resolución á los señores Díaz, Hernández, Obaldía, etc., como resultado de su solicitud”

Igualmente salió aprobada la proposición con que concluye el informe que evacua el H. Comisionado á quien se pasó el memorial de los señores representantes de las compañías de Navegación extranjeras en el que solicitan la abrogación del impuesto que grava á esas empresas. Esa resolución textualmente dice:

“Dígase á los peticionarios que la Convención Nacional no puede hoy alterar el impuesto comercial que creó la Ordenanza número 30, de 2 de Julio de 1894, para eximirlos del pago de dicho impuesto que les es aplicable como Compañías de Comercio, según lo definido por el artículo 20, inciso del Código de Comercio; pero que tendrá en cuenta su solicitud cuando pase á considerar el sistema tributario, que debe ponerse en vigencia en la República.”

IV

Se dió cuenta del Orden del día.

Con el informe del Sr. Secretario respecto de la situación en que se hallaba el proyecto de ley “sobre adjudicación de los terrenos de la baja mar,” por el Sr. Presidente se resolvió abstenerse de considerar la proposición del H. D. G. de Paredes, introducida en el debate anterior de ese proyecto; y que para la reconsideración de los artículos, debía sentar nueva solicitud en ese sentido. Así lo verificó el H. D. aludido, quien propuso la reconsideración del ordinal 5.º del pliego de adiciones de la comisión informante. Acogida esa proposición, volvió al debate el artículo que se menciona, y que el mismo H. D. G. de Paredes modificó así:

“Art. 5.º Pero dichos permisos podrán ser variados á solicitud del interesado en la forma que se establece por los artículos”

Los razonamientos aducidos por el autor de esta reforma fueron objetados por los Honorables Diputados Neira A. y Victoria J., y la H. Convención negó la modificación de que se trata, y fué adoptado de nuevo el original.

El H. D. Villamil introdujo el siguiente artículo nuevo:

“Art. Inmediatamente después de la sanción de esta ley, el P. E. dispondrá que se dé curso á las aplicaciones que estén pendientes en la Secretaría de Obras Públicas sobre adjudicación de lotes de la baja mar. Al cumplir esta providencia, el P. E. hará que á cada solicitud recaiga un informe del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, expresando que el lote que se pide está en condiciones de libre enagenación en cuanto á que su adjudicación no pugna con ninguna de las prescripciones de la presente ley, y ordenará, además, que se reintegre al peticionario la suma que tenga depositada en la Administración provincial de Hacienda como garantía de la construcción, de acuerdo con las disposiciones legales que reglan sobre la materia.”

El proponente hizo la justificación de ese ordinal, que fué objetado por el H. D. Victoria J., quien solicitó unas aclaraciones del autor. El H. D. Neira A. se manifestó de acuerdo con las observaciones expresadas por el H. D. Victoria J., ó hizo explicaciones varias sobre el particular. El artículo aludido resultó aprobado por la H. Convención.

Reconsideróse el artículo 9 de los de la Comisión, á propuesta del H. D. Villamil, y quien modificó esa disposición, así:

“Art. 9.º Toda adjudicación de terrenos para

edificar en la baja mar, caducará de hecho, si en un año, contado desde la fecha del registro”

Puesto en discusión el artículo así modificado, mereció la censura del H. D. G. de Paredes y fué defendido por el proponente. El H. D. Victoria J. hizo algunas observaciones á la crítica del H. D. G. de Paredes. Con la modificación de que se ha hecho mención, quedó adoptado ese ordinal, definitivamente.

El autor de la anterior modificación presentó al debate los artículos nuevos, que dicen:

“Art. Las reconstrucciones que se ejecuten en la zona incendiada, que en virtud de esta ley se permiten, estarán sujetas al plano que el Gobierno ordenó levantar al Sr. F. H. Arosemena, Ingeniero Oficial, en el mes de Marzo,

“2.º Cada vez que el Gobernador de la Provincia haya de dar posesión al interesado del lote que se le adjudique, dicho lote le será demarcado y entregado por aquella autoridad y el Ingeniero Oficial de acuerdo con el plano indicado.

“Adóptase para uso oficial el plano topográfico que de la zona incendiada de la ciudad de Bocas del Toro hizo por orden del Gobierno el Sr. F. H. Arosemena en el mes de Marzo último después del incendio, y en su carácter de Ingeniero oficial, comisionado al efecto. Dicho plano reposa, en copia, en la Secretaría de Obras Públicas y está trazado á la escala de uno por mil.”

Considerado el 1.º de dichos artículos, el H. D. Victoria J. suprimióle el término “incendiada” que reemplazó con la frase “de la baja mar.”

El proponente explicó el motivo que imponía el cambio anterior, que censuró el H. D. G. de Paredes á quien dió razón el H. D. Villamil. El H. D. Neira A. terció en el debate, y pidió se solicitara un informe sobre el particular en la Secretaría del Ramo de Obras Públicas. Cerrada la deliberación, resultó acogido el artículo con la reforma de que se ha hecho mención.

Se abrió la discusión sobre el artículo nuevo siguiente al anterior, y el H. D. Neira A. insistió en que se adquiriese el informe que había pedido en la discusión anterior. El Sr. Presidente declaró, como resolución á esa solicitud, que debiendo pasar el proyecto á la comisión de que el H. D. Neira A. forma parte, y sin cerrarse el 2.º debate, se le suministrarán esos datos á la misma, oportunamente. Resultó aprobado el artículo aludido, y el proyecto se dió á los Honorables Diputados Neira A. y Arosemena (P.) con 48 horas de término, sin cerrar el debate, como se ha dicho.

V

Leyóse el informe de la Comisión que tenía para su estudio el proyecto de ley “por la cual se confiere una autorización al P. E. para celebrar un contrato,” y se aprobó la proposición final del informe en referencia.

En consecuencia, se declaró abierto el 2.º debate del proyecto legislativo de que se ha hecho mención.

Consideráronse las modificaciones que, para el artículo 1.º, proponen los Comisionados,—Dicen así:

“Art. 1.º Autorízase al P. E. para que, sin remuneración alguna, confie el cuidado del vapor nacional *Chucuito* al Sr. Julio Poyló, pudiendo éste explotar el uso de la nave, siempre que se obligue á cumplir las siguientes condiciones:

“1.º Hacer dos viajes redondos, por lo menos, cada mes, entre los puertos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pescaderías y San Carlos, sujetándose á la tarifa establecida, ó que se establezca por los dueños de los buques de vela que naveguen entre los mencionados puertos, pudiendo aumentar solamente un peso en el pasaje de las personas;

“2.º Conducir gratis los correos, para lo cual dará aviso oportuno á la respectiva oficina postal ó autoridad política;

“3.º Conducir por limitad del valor del pasa-

je á los empleados del Gobierno, en comisi3n, á la Policia, tropa y presos;

"4.ª Cuidar y conservar en buen estado, y á su costa el vapor y sus enseros, para lo cual los recibirá por inventario;

"5.ª Dar una fianza para responder de la nave, caso de que se dañe ó pierda, salvo caso fortuito; y

"6.ª Entregar el vapor al Gobierno, caso de perturbaci3n del orden p3blico, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que se ocasionen, y á devolverlo en caso de que el Ejecutivo resuelva enagenarlo, en uso de la autorizaci3n que se le ha conferido."

Aprobadas como fueron esas reformas, al adoptarse como original el articulo, por el H. D. Guardia se adici3n3 el inciso 6.ª así:

"6.ª para lo cual el Gobierno le dará aviso con 30 días de anticipaci3n."

Sali3 aprobada esa adici3n, y al adoptarse el articulo, el H. D. Henríquez introdujo la cláusula adicional que sigue:

"7.ª A asegurar el buque por las dos terceras partes del valor que le den uno ó dos peritos nombrados por el Ejecutivo y entregar á éste, como garantía, la p3liza respectiva."

El H. D. Victoria J. objet3 la cláusula preinserta, que fué defendida por el proponente. El H. D. Sánchez hizo uso de la palabra y di3 explicaciones sobre el tipo corriente del seguro marítimo que se menciona en la cláusula en discusi3n. El H. D. Arjona expuso las razones de la Comisi3n informante para introducir las reformas del proyecto de ley, y objet3 la nueva cláusula que neg3 la H. Legislatura al votarse. El articulo 1.ª, modificado por la Comisi3n, result3 adoptado definitivamente.

Se consider3 el articulo siguiente:

"Art. 2.ª Este arriendo durará por dos años, prorrogables por dos más, á voluntad de ambas partes contratantes."

Los Honorables Diputados Guardia y Fábrega propusieron la adici3n final, que dice:

"Art. 2.ª

§. Mientras el buque permanezca en poder del Sr. Poyló, y cumpla éste las condiciones estipuladas, tendrá derecho á una subvenci3n mensual de \$ 200.00 pagaderos del Tesoro Nacional."

El H. D. Guardia habló para justificar la modificaci3n anterior, que objetaron los Honorables Diputados Victoria J. y Arjona, por su orden.

Acord3se que el articulo se votara por partes, y se aprob3 la primera hasta la palabra "contratantes." La otra parte, consistente en el § copiado, result3 negada en la votaci3n secreta que sufri3, por 23 bolas negras contra 3 blancas, escrutadas por los Honorables Diputados Fábrega y Arjona.

El H. D. Icaza, al considerarse el título, propuso sustituirlo con el siguiente, que fué negado:

"por la cual se da en préstamo una nave."

Aprob3se el que propuso el H. D. Chiari en estos términos:

"por la cual se confiere una autorizaci3n al P. E. para disponer provisionalmente del vapor *Chucuito*."

En votaci3n secreta, con 24 bolas blancas por 1 negra, que escrutaron los Honorables Diputados Meléndez y Ponce J., el proyecto de ley aludido pas3 á 3er. debate.

Previo lectura del informe del H. Comisionado á quien se haba dado el encargo de emitir concepto sobre el proyecto de ley "por la cual se fomenta una industria nacional en la Rep3blica" y de acogerse las conclusiones del informe en referencia, se abri3 el 2.ª debate de ese proyecto legislativo, que es como sigue:

PROYECTO DE LEY

por la cual se fomenta una industria nacional,

La Convencion Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Art. 1.ª Con el objeto de fomentar en la Rep3blica la industria de la sombrerería, autorizase al P. E. para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un Agente ó Comisionado á fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "*Tobiquilla*," en el Ecuador, y en la Provincia de Coel3, "*Bellota*," y si fuere posible, contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada planta, d3n espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

"La persona elegida, por el P. E., en comisi3n, será aquella que abunde en mejores datos respecto á la industria que se trata de implantar y proteger.

"Art. 2.ª Los gastos que ocasione la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputaci3n á Mejoras Materiales, con facultades al P. E. para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto como sea sancionada.

"Dada etc."

El articulo 1.ª se adopt3 en votaci3n secreta por 22 bolas blancas contra 1 negra, como lo informaron los Honorables Diputados Burgos y Brid.

El articulo 2.ª y el título lo fueron en votaci3n ordinaria. Y en votaci3n secreta, por 23 bolas blancas contra 1 negra de que dieron cuenta los Honorables Diputados Tejada y Neira A., se aprob3 que el proyecto pasara á 3er. debate.

Se di3 lectura al concepto escrito de la Comisi3n que estudiaba el proyecto de ley "sobre papel sellado y timbre nacional," y se consider3 la proposici3n con que concluye el referido informe. Como en el cuerpo de esa pieza se hicieran algunas alusiones para con uno de los miembros de la Comisi3n, el H. D. Amador G., á quien se dirigian, tuvo á bien explicar los móviles que determinaron su abstenci3n en el asunto, los que rectific3 el H. D. Tejada. Aprobada la proposici3n final de que se ha dado cuenta, inici3se el 2.ª debate del acto legislativo supradicho.

Adopt3se el ordinal 1.ª con las modificaciones propuestas por la Comisi3n, así:

"Art. 1.ª De acuerdo con el inciso 21 del articulo 65 de la Constituci3n, establ3cese en la Rep3blica de Panamá, como arbitrio rentístico, un impuesto especial denominado de papel sellado y timbre nacional."

"Art. 2.ª habrá cuatro clases de papel sellado, á saber:

- Clase 1.ª de valor de veinte centavos;
- " 2.ª " " " cincuenta centavos;
- " 3.ª " " " un peso; y
- " 4.ª " " " veinticinco pesos."

Sali3 aprobado, y al adoptarse como articulo original, el H. D. Victoria J. lo submodific3 en sus valores así:

"Para la 1.ª clase, 40 centavos; para la 2.ª, 80 centavos; para la 3.ª \$ 1.50, y para la 4.ª, veinticinco pesos."

El proponente explic3 la necesidad de esa reforma, y el H. D. Neira A. expuso las miras que se habian tenido para señalar los precios del articulo que propona la Comisi3n. Se adopt3 finalmente ese articulo, con las reformas del H. D. Victoria J.

Disentidos por incisos el articulo 3.ª, se adoptaron los señalados con los números 1.ª y 2.ª, que dicen:

"Art. 3.ª Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.ª Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó Corporaci3n p3blicas, ya sean de la Naci3n, de las Provincias ó de los Municipios.

295

“2.º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias y certificaciones que deban usarse judicial ó oficialmente, ó, que aún, sin tal destino, deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó Corporación pública, en favor, á solicitud de particulares.”

En la discusión que se abrió sobre el inciso 2.º anterior, el H. D. Henríquez objetó la forma como se venía considerando este proyecto. Contestó á tales censuras el H. D. Victoria J., quien leyó en corroboración de sus asertos, el artículo reglamentario aplicable al caso. Intervino, igualmente en esta deliberación, el H. D. Neira A.

Se leyó el inciso 3.º que dice:

“Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos.”

La última suma fué elevada á quinientos por el H. D. Teaza, y resultó aprobada esa reforma, después que el autor hizo las explicaciones pertinentes.

Sin adoptarse dicho inciso, por el Sr. Presidente se levantó la sesión á las 5 de la tarde.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Leyes

Ley 53 de 1904

[23 DE MAYO]

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Art. único.- Desde la publicación de la presente ley, quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Decreto Legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903, relativas á las sumas que la República de Colombia pagaba á las viudas de los Militares muertos en Campaña.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder ejecutivo Nacional.

Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Ley 54 de 1904.

(23 de Mayo)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para disponer provisionalmente del vapor « Chucuito »

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que sin remuneración alguna, confie el cuidado del vapor nacional « Chucuito » al Señor Julio Poyló, pudiendo éste explotar el uso de la nave, siempre que se obligue á cumplir las siguientes condiciones:

1.º A hacer dos viajes redondos por lo menos, cada mes, entre los puertos de Panamá y Chitré, haciendo escala en los intermedios de Aguadulce, Pescaderías y San Carlos, sujetándose á la tarifa de fletes establecida ó que se establezca por los dueños de buques de vela que navegan entre los mencionados puertos, pudiendo aumentar solamente un peso en el pase de las personas;

2.º A conducir gratis los correos, para lo cual dará aviso oportuno á la respectiva oficina postal ó autoridad política;

3.º A conducir por la mitad del valor del pasaje á los empleados del Gobierno en comisión, á la Policía, tropa y presos;

4.º A cuidar y conservar en buen estado y á su costa el vapor y sus enseres, para lo cual lo recibirá por inventario;

5.º A dar una fianza para responder de la nave, caso de que se dañe ó pierda, salvo caso fortuito;

6.º A entregar el vapor al Gobierno, caso de perturbación del orden público, siendo de cuenta del Gobierno los gastos que se ocasionen, y á devolverlo, en caso de que el Ejecutivo resuelva enajenarlo, en uso de la autorización que se le ha conferido, para lo cual el Gobierno le dará aviso con treinta días de anticipación.

Artículo 2.—Esta concesión durará por dos años, prorrogables por dos más, á voluntad de ambas partes, Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. Henríquez.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 23 de Mayo de 1904.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Informes

HONORABLES CONVENCIONALES:

En Mensaje de 12 de Abril próximo pasado os manifiesta el ciudadano Presidente de la República que, pasa á otra consideración el memorial que á su Despacho elevaron, el día anterior, los Empresarios del Mercado público de esta ciudad, con el fin de que resolvais lo que creyerais conveniente y habida consideración de que cualquier arreglo que sobre el particular se hiciera habría de ser sometido á vuestra aprobación.

En ese memorial, según la expresión de nuestro primer mandatario insisten dichos Sres. en que el Gobierno llegue á un acuerdo con ellos en lo referente al incidente ocasionado por el incendio de los accesorios de aquel edificio ocurrido en esta Capital el día 23 de Mayo de 1903.

El Sr. Presidente de esta respetable Asamblea me hizo el señalado honor de pasar á mi estudio el expresado memorial con los documentos en que constan los antecedentes de ese importante asunto y en cumplimiento de obligación reglamentaria vengo á rendiros el informe de estilo de toda buena fé y según mi leal saber y entender en materia tan árdua como expuesta á juicios contradictorios.

Así me expreso porque he visto que la divergencia de la Gobernación del Departamento de Panamá y los citados empresarios emanó de la aplicación que á este negocio dieron de determinados preceptos legales. Cada parte quiso que su criterio jurídico prevaleciera y de ahí provino, á mi juicio, la disputa que ha demorado notablemente la solución del punto controvertido, con manifiesto perjuicio de las partes antagónicas.

Creo los Empresarios del Mercado que no están obligados á reconstruir á su propia costa los edificios que destruyó el incendio aludido, pues siendo el Gobierno el nudo propietario es á éste y no á ellos, simples usufructuarios, á quien corresponde la reconstrucción.

Considerar que es el caso del artículo 2,053 del C. C. que establece que «si en la construcción de una obra material el Artífice suministra los materiales, & el contrato es de venta» y que, por lo tanto, ésta se perfeccionó con la entrega legal y material que los primeros empresarios hicieron al Gobierno, dueño nato del edificio del Mercado y sus accesorios. Según esta doctrina dichos empresarios continuaron encargados del Mercado, meramente para reembolsarse con su usufructo las sumas de dinero que huban empleado y que de otro modo habrían tenido el Gobierno que pagarles en efectivo.

En refuerzo de estos argumentos citan los memorialistas la opinión de Escrich, eminente jurista, quien dice al caso; «El contrato que hace un arquitecto, alarife ó maestro de obras, obligándose á la construcción de una casa ú otro cualquier edificio, es un verdadero contrato de venta, si pone también el terreno; es un simple contrato de alquiler ó arrendamiento de industria personalmente, si sólo pone sus servicios ó su trabajo; y es por fin un doble contrato de arrendamiento y de venta, si pone su industria y los materiales, pero no el terreno.»

Como se ve en todos estos casos, el constructor, el contratista, digamos, en ninguna forma adquiere el carácter de propietario y al no tener estos derechos, tampoco puede tener las responsabilidades consiguientes; así es que al perecer el inmueble motivo de la convención debe sufrir la pérdida quien mandó ejecutar la obra y luego la recibió á su satisfacción, pues el peligro de la cosa pertenece á quien la ordena desde el preciso momento en que la aprueba ó acepta.

Por otro lado, aceptado por el mismo Gobierno el hecho importantísimo de que Espinosa y Duque son meros usufructuarios del Mercado, claro que ya se determinó á cargo de quién está la reconstrucción de los accesorios destruidos; pues en este caso es pertinente el artículo 854 del C. C. que establece que las refacciones mayores, aquellas que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria, son de cargo del propietario pagán lo al usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros que invierta en ellas.»

Juzgado el asunto de este modo, aparece incontrovertible, tanto que fué el Gobierno quien sufrió la pérdida de los accesorios del Mercado, el 23 de Mayo del año próximo pasado, como que esa misma entidad debió ó debe reedificarlos, para que continúen los empresarios

en el goce de su usufructo hasta que se cumpla el plazo que se consideró necesario para el reembolso íntegro de lo que gastaron cuando lo construyeron.

Esta es una faz de la cuestión del problema tal como lo han planteado los Sres. Espinosa y Duque actuales empresarios del Mercado.

Por otro lado hay que considerar debidamente los fundamentos de la Resolución N.º 218 dictada por el Sr. Secretario de Hacienda del Departamento de Panamá el día 23 de Agosto de 1903, así como la número 251 del mismo empleado, de fecha Octubre 3 de ese año.

En la primera, para abstenerse el Gobierno de entrar en arreglos con Espinosa y Duque en el sentido de efectuar el contrato que ellos solicitaron, se fundó en estas razones: 1.º que el Gobierno cedió á éstos determinada área de terreno con el objeto exclusivo de construir un Mercado público; 2.º que al hacer esta cesión el Gobierno garantizó á la Empresa el privilegio exclusivo por el término de 20 años prorrogables á 30 después, para cobrar los rendimientos del Mercado y el arrendamiento de los edificios anexos, ó sea para estar en el goce del usufructo, con la condición de que al vencimiento del contrato quedaría la obra con sus anexidades bajo la propiedad del Gobierno; y 3.º que éste permitió después á los mismos empresarios *crear* el edificio expresado, haciéndole cesión igual á la anterior, y que para mayor claridad se hizo constar en cláusula especial del nuevo contrato, celebrado el 5 de Mayo de 1887, que todo lo que se hubiera construido en la prolongación hacia el mar pasaría á ser propiedad del Gobierno á la terminación del privilegio. El Gobierno negaba entonces ser el nudo propietario del Mercado y sus accesorios, así es que mal podía haber accedido á las solicitudes de los Empresarios, quienes pagarían el uso del terreno entregando al dueño los edificios que hubieran construido.

En ese mismo sentido se produjo el caballero que más tarde se hizo cargo del despacho de la Secretaría de Hacienda, en 3 de Octubre de 1903; pues resolvió que no era aplicable al caso el artículo 858 del C. C. que los Empresarios del Mercado habían invocado en su favor, y declaró infundado el derecho de éstos, para pretender reconstruir los accesorios, reteniéndolos, hasta el pago total de los reembolsos (*sic*) que ejecuten por tal concepto.

Dice también la Resolución número 218 que «de acuerdo con los contratos celebrados y las resoluciones dictadas, los empresarios están obligados á entregar al Gobierno los edificios construidos en el terreno que les fué cedido, al vencimiento del privilegio, y esta obligación que es la que le da derecho al usufructo, no puede extinguirse una vez que á ellos incumbe la conservación de los edificios que usufructúan (Art. 854 C. C.); porque aunque se alegara por ellos el caso fortuito para negarse á reedificar la parte destruida (Art. 858 Ib.) estando como está asegurada, el valor del seguro los indemnizaría de la pérdida, y deben, por consiguiente, llevar á cabo la reedificación, para cumplir al término del privilegio la obligación que tienen contraída con el Gobierno.»

Contra esta opinión del Sr. Secretario de Hacienda se produjeron los Sres. Espinosa y Duque de esta manera en memorial de primero de Septiembre del año pasado: «Es un error el decir ó creer que todo lo destruido por el incendio estaba asegurado; pero aun cuando todo lo hubiera estado, el deducir de ahí que nosotros los usufructuarios por eso, estábamos obligados á la reedificación es un concepto del todo gratuito. Nosotros no hemos contraído con el Gobierno la obligación del seguro, y ménos en su provecho, como no hemos pretendido que el Gobierno nos indemnicé de las fuertes sumas que tiempo atrás hemos pagado como precio del seguro. La cita que en la comunicación que contestamos se hace del Art. 858 del C. C. para robustecer el concepto de que porque había seguro debemos re-

construir, no le hallamos aplicación al caso. Ese artículo copiado letra á letra lo que dice es:

“Art. 858. Si un edificio viene todo á tierra, por vetusté ó por caso fortuito, ni el propietario, ni el usufructuario son obligados á repararlo.”

Debo llamar especialmente vuestra atención hacia el siguiente párrafo de dicho escrito: “Nosotros hemos dado el respectivo aviso y si el Gobierno insiste, cosa que le suplicamos nos haga saber, en rehusar el reedificar la parte del Mercado destruída por el incendio del mes de Mayo último, nosotros procederemos, á edificar allí del modo más económico; pero consultando nuestros intereses y no los de ninguna entidad; y desde ahora hacemos saber que en virtud del derecho que tenemos por el artículo 859 del C. C. retenemos la cosa usufructuaria hasta el pago de los desembolsos é indemnización á que es obligado el Gobierno propietario.”

“La ley es nuestro amparo y á ella nos acogemos en la esperanza de que no serán los que más deben respetarla, los que la menosprecian.”

En memorial de 23 de Octubre siguiente manifestaron los Sres. Espinosa y Duque al Gobierno que, aunque ellos insistían en creer que les asiste el derecho que expusieron en el memorial de primero de Septiembre anterior; “en consideración á lo resuelto por la Secretaría de Hacienda por Resolución número 251 que implica modificación á la número 218,” y deseosos de conciliar sus intereses con los del Gobierno, proponían “edificar satisfactoriamente, conforme á los planos adjuntos, lo destruído en los terrenos que usufructúan conforme al contrato sobre el Mercado y Muellecito, siempre que prorrogue por 6 años el usufructo de muelles y edificios de la Empresa del Mercado, *exceptuando de esa prórroga el edificio cerrado del Mercado propiamente dicho.*”

En consonancia con estos propósitos, los empresarios en virtud de lo establecido por la letra de la ley y la interpretación de autores de competencia notoria, de que en el evento de las reparaciones de que se trata, es al Gobierno á quien incumbe hacer las expensas, han hecho al Poder Ejecutivo las siguientes propuestas: «ó Espinosa y Duque, concesionarios hoy de la Empresa del Mercado, hacen las reparaciones y el Gobierno se las reembolsa sin interés;

—ó El Gobierno las hace, y la Empresa paga mientras dure el usufructo el interés legal de los dineros invertidos;

—ó Las hace la Empresa, sin otra obligación para el Gobierno que la de prorrogar por un término, que para el efecto se fijará de común acuerdo, el usufructo del Mercado y accesorios.»

Como se ve, pues, tenemos en perspectiva un pleito entre el Gobierno y los Empresarios del Mercado, y no deseando yo prejuzgar el asunto me abstengo de decir quien tiene las probabilidades del triunfo. Pero como si es mi deber indicaros lo que en mi humilde concepto debe hacerse para poner fin á la anómala situación que en perjuicio se traduce, toda vez que la sola demora es una pérdida positiva para las dos partes interesadas, me permito presentar á vuestra consideración un proyecto de ley que confío puede dar el feliz resultado de terminar con arreglo amigable, las dificultades existentes.

Mal haría la Convención, á mi juicio, si tratara de resolver este asunto contencioso que, como facilmente se palpa, es de competencia de los jueces de derecho; pero como dadas las buenas disposiciones de los Empresarios del Mercado tal vez sea fácil al Gobierno llegar á un avenimiento, entiendo que esta augusta Corporación debe por su parte contribuir á este *desideratum*.

En vuestras apreciaciones debéis tener en cuenta que hace ya casi un año que está el asunto pendiente; que los Sres. Espinosa y Duque, creen que pueden, al tenor del artículo, 858 del C. C., hacer á costa del Gobierno las reparaciones mayores que los lleven al usufructo de

los accesorios del Mercado de que están privados, y tan pronto como ellos lleven á efecto sus propósitos tendrá la República que afrontar las consecuencias de una larga controversia judicial con todas sus contingencias y sorpresas.

En estas circunstancias, pues, nada más cuerdo que investir de la facultad necesaria al ciudadano Presidente de la República para que trabaje en el sentido de arreglar ese espinoso asunto. Este acto de la Convención no sólo sería voto de confianza á ese alto mandatario que lo obligaría en alto grado, sino que sería paso decisivo á un arreglo beneficioso al país y manifestación patente del amplio espíritu de justicia y buena fe que han inspirado siempre nuestros actos.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de la comisión que se me confió, tengo el honor de pedir que aprueben la siguiente proposición:

«Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo que ha presentado la Comisión á la, cual se pasó en estudio el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, No. 26, de 12 de Abril pasado.»

Panamá, Mayo 5 de 1904

Vuestra Comisión

CÁSTULO VILLAMIL,

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES DIPUTADOS:

Tiene á nuestro juicio saludable alcance el proyecto de ley “por la cual se determina la manera cómo deben ser gobernados los indígenas sin cultura que vayan reduciéndose á la vida civilizada,” presentado por el Honorable Diputado de la Provincia de Coclé, Sr. Rangel.

Conduce á favorecer el desarrollo moral y material de esa raza, aún numerosa en la República, y á prepararla para la vida de la sociedad moderna. Es un proyecto esencialmente humanitario y cristiano, cuya adopción que, dada su índole, reputamos asegurada, dará óptimos frutos.

El elemento indígena, que no vive ahora, sino que vejeta en el estado extra-social, será, una vez civilizado, causa de orden y de progreso.

Leyes morales que son sagradas le imponen al Cuerpo Legislativo de la República, velar por la suerte de esa raza desdichada, robustecerla moralmente, y ganar su corazón por el imperio de la ley y de la autoridad que la representa y ejecuta, haciendo que sienta sus beneficios.

En consecuencia os proponemos: Dése segundo debate al proyecto de ley que motiva este informe.

Panamá, 14 de Mayo de 1904.

PABLO AROSEMENA.

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JUNIO 15 DE 1904.

No. 38

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Dr. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 18 de Mayo.....	297
Acta de la sesión del día 19 de Mayo.....	298
Proyecto de ley por la cual se ordena cambiar el nombre de un puerto.....	301
Informes de comisiones.....	301 á 304

ACTAS.

Sesión del Miércoles, 18 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Henríquez.)

Previo comprobación de estar reunido el número reglamentario de miembros de la Honorable Convención, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 30 de la tarde.

Dejaron de asistir los HH. DD. Arosemena (F.), Arosemena (P.), de la Lastra, de Roux y García de Paredes, legítimamente impedidos.

I

Leída el acta de la sesión anterior, consideráronse los hechos que relata ese documento. El H. D. Jurado insistió en que se dejara constancia en ella del concepto proferido por él sobre la resolución Presidencial, que recayó á la solicitud de que trata el acta del 16 de los corrientes. El señor Presidente dispuso que se insertara ese concepto, y la Honorable Corporación aprobó en seguida el acta en referencia.

II

Suscrita por los HH. DD. Villamil, Patiño, Neira A. y Sánchez, introdujo el primero la moción siguiente, que se puso en deliberación acto seguido:

“Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

“La Convención Nacional de Panamá,

RESUELVE:

“Suspender la sesión de este día en homenaje á la grata memoria del egregio hijo de Panamá, Don Florencio Arosemena, cuyo aniversario se cumple hoy.

“Los miembros de la Convención asistirán en cuerpo á la peregrinación que, á la tumba de

Don Florencio, se efectuará esta tarde á las 5 P. m.”

El H. D. Tejada habló en términos laudatorios sobre el asunto á que se contrae la anterior proposición, y solicitó que la Honorable Convención le acordara acogida favorable.

Antes de fallarse en definitiva sobre ella, el H. D. Guardia propuso la modificación que sigue:

“Antes de entrar en el orden del día, etc., suspender la sesión á las cuatro de la tarde de esta fecha.”

Considerada la enmienda que se presentaba, el autor explicó las razones en que fundaba la reforma introducida al asunto materia del debate, sin que ello implicara desconoimiento alguno de los méritos del ilustré finado, que era el primero en reconocer.

Hizo uso de la palabra el H. D. Neira A. quien sustentó la moción primitiva y puso en manifiesto el que la modificación no envolvía elevado objeto á que obedeció la proposición principal, razón por la cual insistió en la reforma que se hace referencia.

La modificación resultó rechazada por la Honorable Legislatura, en virtud de la voluntad de ésta.

En vista de la moción primitiva, el señor Presidente declaró que los miembros presentes acordaron que se suspendiera por el momento la sesión, y señaló el lugar y hora para la siguiente.

Acto seguido se levantó la sesión.

Cuando el H. D. Arosemena presentó una moción de ley para que se suspendiera la sesión por el día siguiente, el señor Presidente le contestó que no era de su competencia, y que se le daría curso en su oportunidad.

En el momento de suspender la sesión, se leyó el informe del H. D. Arosemena, y se acordó que se le daría curso en su oportunidad.

El P.

El S.

Es c.

Sesión del Jueves 19 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Henríquez)

Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión de este día á las 2 y 20 m. p. m., después de haberse comprobado que estaba reunido el quorum reglamentario de los HH. DD. A esta sesión dejaron de asistir los HH. Convencionales de la Lastra, de Roux y G. de Parédes, con excusa legítima.

I

Previo lectura del acta de la sesión última, la H. Legislatura aprobó sin discusión ese documento, y se firmó el de fecha 9 de los corrientes.

II

Se anota el recibo, con los respectivos informes, de los asuntos siguientes:

Del proyecto de ley "que ordena pagar un crédito", para 2.º debate; del proyecto de ley que "reforma la ley 10.ª de 1904," para que sufra el mismo curso; del Mensaje Ejecutivo, que contiene las objeciones al proyecto de ley "que establece un impuesto al café extranjero que se consuma en la República"; del memorial de varios empleados del ex-Tribunal Superior de Justicia de este Distrito Judicial, para que se les cubra el valor de unos sueldos; y además, propuesto por el H. D. Brid, un proyecto legislativo "sobre autorización al P. E. para celebrar un tratado de Comercio".

III

Incontinenti fijó el H. D. Neira A. la proposición se á la letra dice:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese siguiente:

"La Convención Nacional,

entre los artículos con el objeto de ocurrir en la proposición del día 16 de los corrientes general que se pres...

... de este Cuerpo desde el 16 de

... horas que

... autor a... osaría la y en se... palabra, ubserita

... 142 de su asu... va; isiativa caso de

... orriente la Con... plieron orme al

... proyec... públi... lo que

RESUELVE:

"Declarar, como en efecto declara, que desde el día 16 de los corrientes, esta Convención Nacional entró en el período de prórroga de que trata el art.º 53 de la Constitución; y, además, acordar dar por terminadas sus sesiones el 30 del actual.

"Para dar curso oportunamente á los proyectos de leyes ya expresados, habrá también sesiones matutinas extraordinarias los días lunes, miércoles y viernes, de la fecha en adelante.

"Revócase, en consecuencia, la proposición aprobada en la sesión del lunes 16 de los corrientes, por la cual se dispone considerar de preferencia determinados asuntos".

El H. D. Henríquez explicó los motivos que obligaban á los proponentes á introducir dicha reforma, que sustentó y justificó el orador. Por el Sr. Presidente se declaró, que envolviendo, como envolvía, la primera parte de la proposición en debate una alteración del orden del día, la discusión debía limitarse á esa porción de ella únicamente. El H. D. Neira A. objetó eso falso, pues no creía que hubiese la alteración, puesto que aún no se había dado cuenta de ese orden. El mismo H. D. le hizo objeciones á la modificación que se discutía y agregó nuevos razonamientos en apoyo de la moción primitiva. Otra vez hablaron los HH. DD. Henríquez y Neira A. en sostenimiento de sus tesis respectivas.

El Sr. Presidente exigió que la Corporación sentara un precedente preciso sobre si era ó nó causa de alteración del orden del día la forma de esta clase de proposiciones. El H. D. Arosemena (P.) afirmó que ella implicaba una alteración, y expuso razones varias en favor de ese juicio. La H. Legislatura confirmó esa afirmación una vez que falló sobre el particular.

Al consultarse sobre si se requerían las 2/3 partes de los miembros asistentes al acto para que resultara aprobada esa alteración, el H. D. Icaza pidió que solo bastara una mayoría absoluta. El H. D. Victoria J. explicó, que el reglamento adoptado tiene resuelto ya el caso, pero que por un descuido no figura en el confeccionado por la Comisión que se encargó de reproducir ese Código.

Votada la modificación de que se dejó hecha referencia, aprobóse por la Corporación; más, al adoptarse el H. D. Icaza la submodificó así:

RESUELVE:

".....y acordar dar por terminadas sus sesiones ordinarias el 16 de Junio".

Dicha reforma tuvo á bien explicarla el proponente, y fué impugnada por los HH. DD. Henríquez y Victoria J. El H. D. Jurado habló igualmente é hizo unas prevenciones, como también los HH. DD. Icaza, Victoria J. y Arjona.

Cerrada la discusión, resultó improbadada la submodificación en debate, y adoptóse definitivamente la modificación anterior.

IV

Se dió lectura al informe de la Comisión, á la cual había pasado el Mensaje que contiene las objeciones del Ejecutivo á la Ley "que fija un impuesto al café extranjero".

Disentida la resolución final de ese informe, el H. D. Victoria J. pidió que se diera un voto de aplauso á la comisión informante por su concienzuda labor.

Con la reforma que propuso el H. D. Arjona, se aprobó esa resolución, así:

"La Convención Nacional considera infundadas las objeciones que el P. E. hace á la ley "por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República", y, en consecuencia, el Supremo Cuerpo Legislativo de la Nación insiste en que el P. E. sancione y promulgue la censurada Ley".

Esa aprobación lo fue en votación secreta, por 24 bolas blancas contra 2 negras, como lo declararon los HH. DD. Amador G. y Vásquez G.

En seguida el H. D. Icaza propuso y sustentó lo siguiente que resultó acogido:

"Publiquese el anterior informe en hoja volante".
El Sr. Presidente ordenó que el Sr. Secretario di-
ra oportuno cumplimiento á lo que precede.

Se leyó el informe recaído á la solicitud suscrita por la Sra. viuda de A. Muskus, que reclama una pensión, y resultó aprobada la proposición dilatoria con que ese informe termina.

Se dió curso á asuntos relacionados con la corres-
pondencia de la H. Corporación.

V

Dióse cuenta del Orden del día.

En consecuencia, cursó en 3er. debate el proyec-
to de ley "por la cual se confiere una autorización
al P. E.", el mismo que, en votación secreta, por una-
nimidad de votos, se aprobó que pasara á ser ley de
la República, hecho de que dieron cuenta los HH. DD.
Chiari y Urrutia, que lo verificaron.

Igual debate sufrió el proyecto de esa naturaleza
"por el cual se fomenta una industria nacional", y que
en idéntica votación, y resultado semejante, fue apro-
bado que fuese ley de la Nación, según informaron los
HH. DD. Victoria J. y Burgos.

VI

Después de la lectura del informe recaído al oficio
del señor Presidente del Concejo Municipal de Portobelo,
se abrió el 1er. debate del proyecto de ley "por
la cual se habilita un puerto".

Ese acto legislativo por voluntad de la H. Cor-
poración pasó á 2.º debate, para lo cual se dió á los
HH. DD. Patiño y García E. con plazo de 3 días.

VII

Se dió lectura al dictamen de la Comisión infor-
mante en el proyecto de ley "que crea una Inspección
General de enseñanza" y salió aprobada la parte reso-
lutiva de ese informe. Abierto el 2.º debate del alu-
dido proyecto, el H. D. Jurado hizo se leyera el ar-
tículo 289 del Reglamento, y acto seguido consideróse
el artículo 1.º del acto legislativo en referencia.

Dice así:

"Art. 1.º Créase una Inspección General de en-
señanza y autorízase al P. E. para señalar las funcio-
nes del inspector General y para nombrar la persona
que deba desempeñar ese empleo.

§. Entre esas funciones pueden incluirse algunas
de las que hoy corresponden al Secretario del Ramo,
siempre que no sean de las inherentes á la condición
de Secretario de Estado."

El H. D. Patiño disertó contra esa disposición, y
el H. D. Victoria J. explicó los antecedentes del pro-
yecto en debate y habló en apoyo del artículo que fue
aprobado por la Honorable Convención.

Se adoptó el que sigue, que habiase modificado por
la comisión informante, así:

"Art. 2.º Autorízase asimismo al P. E. para de-
signar los demás empleados de que deba constar la
Inspección General, para señalarles funciones y
hacer los respectivos nombramientos.

§. La Inspección General de enseñanza tendrá el
número de empleados subalternos indispensables para
las necesidades de la oficina. Las plazas se llenarán
con el personal de empleados que hoy existe en la Se-
cretaría de Instrucción Pública y Justicia, y tendrán
las funciones que el P. E. les señale."

Fue aprobado el 3.º original, y adoptóse el nuevo
que le sigue, y que á letra se copian:

"Art. 3.º Mientras la ley asigne sueldos á los
empleados de que se trata, el P. E. podrá señalárse-
los.

"Art. 4.º El Inspector General de enseñanza ha-
rá parte del Concejo Técnico Directivo de que trata
el art. 30 de la Ley 11 de este año, orgánica de la In-
strucción Pública."

En seguida quedó aprobado el título y la Honra-
ble Legislatura acordó que el proyecto de ley referido
tuviera 3er debate. Repartido á la Comisión ordena-
dora para lo de su cargo.

Salió acogida la proposición final del informe que
rinde la Comisión encargada de emitir concepto en el
proyecto de ley "por la cual se deroga el Decreto Eje-
cutivo número 22, expedido por la Junta de Gobierno."

Abierto el 2.º debate de ese acto legislativo, en
votación secreta con 21 bolas blancas contra 7 ne-
gras, escrutadas por los HH. DD. Arosemena (P.) y
Chiari, fue aprobado el art. único, que dice:

"Art. único. Desde la promulgación de la pre-
sente ley quedan sin valor ni efecto las disposiciones
del Decreto legislativo número 22, de 24 de Noviem-
bre de 1903, relativas á las sumas que la República de
Colombia pagaba á las viudas de los militares muertos
en campaña."

Aprobóse el título, y todo el proyecto pasó á 3er
debate, una vez que en ella convino la Honorable Con-
vención Legislativa.

Se dió á la Comisión Revisora.

Con el cumplimiento previo de las formalidades re-
glamentarias, se declaró abierto el 2.º debate del acto
legislativo "sobre Administración del Territorio del
Darién."

Considerado el art. 1.º del H. D. Arosemena
después de hacer varios señalamientos sobre
lo objetó como contra-
ción, y declaró, que
aprobación.

El H. D. Ortega b
y convino en que ace-
ra hacerle el H. D. A

El H. D. VI
aducidas por el H.

"Suspéndase
hasta la sesión

Dicha m
na con la fr
proyecto:
comisión
Constituo

Con
con ella
semana

H
yecto e
proced
las dis
J. ref

"2
ca á fa
cuyo v
tos."

El
la que
tículo

"4
gación
ber qu
cayo v
tos;

- "5.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorgue á favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;
- "6.º Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;
- "7.º Toda clase de actuación y diligencias que sobre petición y concesión de tierras baldías ó comunes se surtan ante los funcionarios administrativos competentes, á instancias de individuos ó Compañías particulares;
- "8.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes cuya extensión no exceda de seis hectáreas;
- "9.º Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;
- "10.º Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales y administrativas en negocios civiles;
- "11.º Los escritos ó diligencias judiciales, en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República á virtud de acusación particular, menos en los que corresponde intervenir al Ministerio Público;
- "12.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó Municipal cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;
- "13.º Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó Corporaciones públicos á petición de particulares;
- "14.º Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;
- "15.º Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios cuando el valor exceda de cien pesos sin pasar de tres-

stenga los costados;
 se dirijan los particulares, salvo los casos
 en papel sellado de
 que en seguida se
 por una oficina
 Corporaciones
 ó trescientos
 ó ú obliga-
 to de de-
 ritorio de
 rescientos
 rumento
 nes par-
 Repúbli-
 al ó del
 tos pe-
 rios de
 cional ó
 exceda
 ras bal-
 reas sin
 contra-
 es, cuyo
 pasar de
 con el
 cuando
 sin pa-

- "Art. 5.º Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que en seguida se expresan:
 - "1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;
 - "2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;
 - "3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares, residentes en el territorio de la República otorguen en favor del Tesoro Nacional ó del Municipal, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;
 - "4.º Los poderes que se otorguen por memoriales para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;
 - "5.º Las solicitudes ó memoriales que se presenten á la Asamblea Nacional, ó á cualquiera Corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención, ó privilegios de invención de cualquiera clase que sea;
 - "6.º Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales no costeados por la Nación;
 - "7.º Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el Presidente de la República;
 - "8.º Las cartas de naturalización de extranjeros;
 - "9.º Los títulos de concesión de tierras baldías ó comunes que excedan de veinticuatro hectáreas sin pasar de treinta y seis;
 - "10.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Público Nacional ó Municipal cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil;
 - "11.º Los Despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan;
 - "12.º Los contratos que celebren con el Gobierno de la República ó con los Municipios, cuyo valor exceda de mil pesos sin pasar de cinco mil."
- Se abrió la discusión sobre el artículo 6.º, que dice así:
- "Art. 6.º Se extenderán en papel sellado de 4.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:
 - "1.º Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó Corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cinco mil pesos;
 - "2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;
 - "3.º Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó Corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los provinciales ó municipales y cuyo valor exceda de cinco mil pesos;
 - "4.º Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Público de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de cinco mil pesos;
 - "5.º Los títulos de minas;
 - "6.º Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales;
 - "7.º Los testamentos cerrados;
 - "8.º Los títulos de concesión de tierras baldías"

días ó comunes que excedan de treinta y seis hectáreas;

"9.º Los títulos de concesión de lotes de la baja mar;

"10.º Los contratos que celebren con el Gobierno Nacional ó con los Municipios cuyo valor exceda de cinco mil pesos;

"11.º Las patentes de privilegios, de invención y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República."

Contra el 5.º de estos incisos habló el H. D. Pinilla, quien pidió se negara, y fue sustentado por el H. D. Victoria J. El H. D. Neira A. se manifestó de acuerdo con las razones del H. D. Victoria J.

Sin decidirse sobre el particular, se suspendió la sesión por ser las 5 de la tarde.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY,

por el cual se ordena cambiar el nombre de un puerto.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Desde la promulgación de la presente ley, la rada ó golfo denominado "Puerto Mutis," se llamará "Puerto Herrera," en honor y recuerdo grato del ínclito General Tomás Herrera, célebre adalid de nuestra Independencia y Libertad, y de nuestros fueros como antiguo Estado Soberano.

Dada en Panamá &c.

Presentado á la Convención Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Chiriquí,

M. O. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Mayo 14 de 1904.

Juan Brin.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

INFORMES.

Honorables Convencionales:

El señor José Gabriel Duque, en memorial fechado el 6 de los corrientes, se ha dirigido á la Convención con el objeto de que ésta señale el contingente del Fisco en la suscripción popular que está levantándose para hacerle al señor General E. Huertas un obsequio que nuestro que los pueblos del Istmo no pasan inadvertidos los valiosos servicios que dicho General prestó á la obra de emancipación.

A tal punto respecto la ley escrita que, por ningún concepto—ni en caso excepcional como feste-me

atrevo á aconsejar su violación. "Dura es la ley, pero es la ley," y no es buen ciudadano quien la destroza cuando eso conviene á ciertos intereses. La Constitución no permite resolver este asunto favorablemente.

Oreo, por lo demás, que perdería mucho de su mérito lo que se quiere que sea la expresión genuina de la gratitud popular, si se admitiera que allí interviniese el concurso oficial. Al General Huertas le bastará—seguro estoy de ello—que el obsequio tenga valor de afición y que adquiera precio histórico.

Os propongo:

"Digase al señor José Gabriel Duque que la Convención lamenta que los preceptos constitucionales no le permitan acceder al pedimento que entraña el memorial que ha dado motivo al anterior informe".

Panamá, Mayo 10 de 1904.

H. Patiño.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Hemos sido honrados con la grata Comisión de informaros sobre la conveniencia ó inconveniencia del Proyecto de Ley, "por el cual se fomenta una industria nacional en la República," presentado á vuestra consideración por la Comisión especial, á cuyo estudio pasó el memorial elevado á esta Honorable Convención por el Señor Tomás A. Noriega.

Hemos oído con entusiasmo y patriotismo la lectura del informe remitido por dicha Comisión; y después de terminada, muy poco puede agregarse que tenga la fuerza de los razonamientos por ella expuestos, ni el acopio de citas portadas, cuya veracidad, es irrefutable.

También en la provincia de Los Santos, se dedican sus habitantes á la industria siderúrgica; todo lo cual prueba que, si existe la iniciativa particular, falta únicamente el apoyo vigoroso del Gobierno, sin el cual todo esfuerzo es efémero; y máxime, en un país como el nuestro, donde las instituciones bancarias brillan por su ausencia.

¿Cuánto beneficio reportaríamos si en cada una de nuestras principales ciudades se fundara un Banco Agrícola-Comercial, como es ya casi común en la mayor parte de los países de origen Hispano!

Pero no desespérennos. El país está próximo á recibir el incremento comercial más grande que quizás registrarán todas las edades; y es casi seguro que, cuando esto suceda, todas las nobles aspiraciones tendrán su feliz realización.

Así, pues, hermanos, que labrar es orar, y el éxito—que es el premio de la constancia—coronará los esfuerzos de los perseverantes y esforzados que son los que no se quedan á las veras del camino.

Y como entre las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por nuestra Magna Carta, hallamos la 15, que dice:

"Fomentar las empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios," vuestra Comisión es de parecer—fundada en el precepto constitucional transcrita—que ejecutaríais un verdadero acto de patriotismo—que os recomendaría para con el pueblo nuestro comitente—aprobando el siguiente proyecto de resolución, que muy respetuosamente os propongo:

"Léase seguido debate al Proyecto de ley, por la cual se fomenta una industria nacional en la República."

Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Honorables Colegas,

Vuestro Comisión,

Ciro L. Urriola.—Juan Vasquez G.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorable Diputado:

Comité de Honorables Diputado B. Amador G. para estudiar e informar por el debate en dos proyectos de ley sobre papel sellado y timbre nacional, cumplimiento de este deber, no habiéndome sido posible ponerme de acuerdo con el otro honorable Diputado miembro de la comisión.

La excusa que estimé justificada del honorable Diputado Amador me hizo aceptar la inteligente y oportuna cooperación que me ofreció el laborioso Diputado Rafael Neira A. con cuya valiosa ayuda he llevado á cabo el trabajo que devuelvo, proponiendo el siguiente proyecto de

RESOLUCION:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre Papel Sellado y Timbre Nacional, tomándose en cuenta el proyecto reformado presentado por la comisión.”

Panamá, Mayo 12 de 1904.

N. TEJADA.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorable Diputado:

Por Decreto número 60 de 1900 se dispuso aumentar en el doble el impuesto que había establecido la Ordenanza número 39 de 1898 sobre la producción y rectificación de aguardientes, y se señaló el 31 de Diciembre, como término para la vigencia de dicho Decreto. Proclamada la guerra y con ella la angustiosa situación del Tesoro, por los ingentes gastos que suponía, el Gobernador de éste entonces Departamento, hizo extensivo al año de 1903, por Decreto número 168 de 1902, el aumento en referencia, y con tal motivo se ha venido cobrando el doble de dicho impuesto hasta la fecha, no obstante que terminó el año de 1903 y es perfectamente irregular su recaudación.

El objeto pues del proyecto que se ha sometido á nuestro estudio, es volver las cosas á su estado normal, restableciendo el imperio de la Ordenanza número 39 de 1898, y derogar expresamente, los Decretos de carácter transitorio que han venido rigiendo indebidamente.

Por lo tanto vuestra comisión no tiene ninguna objeción que hacer al proyecto, y en consecuencia os propone:

“Dése segundo debate al Proyecto de Ley ‘por la cual se restablece el impuesto.’”

Honorable Diputado:

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

Panamá, Mayo 13 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

En el mes de Noviembre del año próximo pasado, la Junta de Gobierno Provisional de la República llamó á concurso para la presentación de modelos, con el objeto de elegir cuál hubiera de ser el escudo de armas de la Nación panameña.

Ciento tres proyectos se presentaron al Ministerio; pero debido á que la iniciativa estaba casi perdida entre nosotros, y muy principalmente al corto plazo de 15 días que se otorgó para confeccionar y remitir los modelos, los presentados no llenan las condiciones requeridas. Con muy escasa excepción, no hay entre ellos sino plagios y repeticiones (no siendo la menor el incluir en el cuerpo mismo del escudo, á manera de cuartel, los colores y estrellas en la misma forma en que lo están en nuestra bandera; lo que al colocar aquel sobre éste, produce un efecto pleonástico detestable.) Se nota, además, la falta de reglas heráldicas y de una idea original para un escudo que tenga carácter definitivo.

Yá cerrado el concurso, se recibieron otros dos proyectos, el uno suscrito N. V., iniciales que corresponden al nombre de uno de nuestros más conocidos é ilustrados juriconsultos, está dividido en tres estados superpuestos ó pisos; las divisiones horizontales están, á su vez, subdivididas y llenas sus casillas con multitud de objetos, lo cual lo hace en extremo complicado, difícil de recordar y casi imposible de imprimir ó grabar en pequeño, como moneda, estampillas, sellos, botones &c. El lema lo constituyen cuatro palabras sueltas (paz—libertad—unión—progreso,) sin formar frase ni significar cosa peculiar al Istmo.

Tres de los cinco miembros que formaron el Jurado, votaron por este proyecto, y el Ministerio giró libranza por cien pesos (\$100.00) á favor de su autor, pero la Junta de Gobierno no aceptó la decisión del Jurado y se abstuvo de decretar la adopción de este modelo.

El otro proyecto pertenece á nuestro aprovechado artista que ha hecho estudios completos de pintura en Europa. Es correcto el dibujo, pero ofrece el pleonastmo de la bandera y las estrellas dentro del Escudo, de que hablé al principio; tiene, además, el inconveniente de complicado. El Istmo está bien colocado, pero con el Canal abierto antes de tiempo, y está dibujado como mapa y no en relieve entre dos buques, que es lo que revela su importancia. A este modelo le faltan las siete estrellas, indicativas de las Provincias en que está dividida la República.

Como, según la Constitución, el determinar la bandera y escudo de armas de la

República es atronación de esta Asamblea, y no existiendo entre todos los presentados, modelo alguno que se halle sin graves inconvenientes, vuestra comisión opina que, siendo urgentísimo la adopción de uno cualquiera, lo más acertado es adoptar provisionalmente el preferido por el Jurado, ó sea el sucrito N. V., corrigiéndole los defectos apuntados. Quedará así un escudo sencillo y correcto, que ostente como blasón lo único que tenemos: el Istmo.

Así mismo, conceptúa vuestra comisión que es conveniente llamar á un concurso con largo plazo en todas las naciones. Igual necesidad hay para la bandera Nacional.

En consecuencia, Vuestra Comisión os propone:

“Dése segundo debate al proyecto de ley “por la cual se adopta el escudo de armas de la República de Panamá, con las modificaciones que le ha introducido la Comisión.”

Panamá, Mayo 13 de 1904.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

LUIS DE ROUX.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

Se nos ha pasado en comisión el Proyecto de ley “por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato (de arrendamiento del vapor *Chucuito*) con el señor Julio Poyló. Este proyecto fue presentado á la Convención por el H. Diputado Guardia (Aurelio) y el hecho de haber merecido el pase en primer debate, demuestra que su conveniencia es indiscutible.

En nuestro concepto, el contrato no debería llamarse propiamente de arrendamiento, porque el carácter que tiene y su naturaleza misma, lo asimilan á los contratos inominados. En nuestro concepto no puede llamarse de arrendamiento un contrato en que el Gobierno no va á derivar renta alguna al entregar el *Chucuito* al señor Poyló, sino á conseguir únicamente la prestación de un servicio. En el negocio se economizan, es verdad, los gastos de conservación de la nave, expuesta al deterioro si el Gobierno la paraliza, y se aprovecha la conducción gratis de los correos á los puertos á donde va á tocar, así como también, el rebajo de los fletes para los empleados, oficiales, tropa y presos. No obstante esto, es que además se garantiza el valor de la nave y se mantiene á la disposición del Gobierno, caso de trastorno del orden público, considera vuestra Comisión que debe consignarse en el contrato la obligación de devolver la nave cuando el Ejecutivo estime conveniente enajenarla, para no hacer nugatoria su venta en buenas condiciones si se consiguere postor.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone:

“Dése segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se le confiere una autorización al Poder Ejecutivo,

con la modificación, que en pliego separado os propone vuestra Comisión.

Panamá, Mayo 14 de 1904.

Aristides Arjona.

Modesto Ranjel.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

A mi estudio se presentó el proyecto de ley por la cual se adopta un texto de “Contabilidad Oficial,” á fin de que informara para segundo debate.

La obra que ha originado el proyecto de ley en examen, no hay duda que es interesante y de utilidad para la enseñanza en las Escuelas públicas y guía segura para los empleados correspondientes, y sobre cuyo mérito han impartido juicio favorable personas entendidas en la materia.

Así pues, no teniendo observación alguna que hacer al proyecto presentado por los Honorables Diputados Henríquez y Patiño os propongo:

“Dése segundo debate al proyecto de ley “por la cual se adopta un texto de contabilidad oficial.”

Panamá, Mayo 13 de 1904.

MODESTO RANJEL.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Del estudio que vuestra comisión ha hecho del memorial elevado á esta Convención por la señorita Dominga Ramirez, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de \$ 360 que se le adeudan por los sueldos que devengó como Directora de la Escuela elemental de Paritilla, Provincia de Los Santos, en los meses de Julio á Diciembre de 1898 y en los tres primeros meses del año de 1899, resulta que efectivamente se prestó el servicio sin que el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá haya pagado esos sueldos. Según las Ordenanzas números 15 y 23 de 1894, y 57 y 59 de 1896, los sueldos de las Escuelas Rurales eran de cargo del Departamento y como éste no cumplió con el deber de pagarlos, esa deuda afecta á la República de Colombia; pero como hay precedentes que sirven de apoyo á la peticionaria y siendo, sobre todo, la deuda proveniente de Instrucción Pública, vuestra Comisión opina que la República de Panamá debe pagar á la señorita Dominga Ramirez la cantidad que reclama; en consecuencia somete á la consideración de la Convención un proyecto de Ley con tal objeto, y termina proponiendo el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto de Ley por la cual se reconoce un crédito á favor de la señorita Dominga Ramirez.”

Panamá, Mayo 14 de 1904.

Vuestra Comisión,

I. QUINZADA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Varios ex-militares al servicio de la República acudieron al Poder Ejecutivo en demanda de un mes de excedencia, teniendo en cuenta para su solicitud, el Decreto número 19, de 15 de Marzo de 1904 (*Gaceta de Panamá*, número 8). El Ejecutivo accedió á ello, en primer lugar, y les fué visada la nómina respectiva, por valor de \$ 2000. Empero, posteriormente, por escrúpulo legal, el señor Secretario de Hacienda se negó á ordenar el pago de la nómina en referencia.

Vuestra Comisión, al estudiar el memorial que os han dirigido los señores Díaz, Obaldía, Hernández, etc., y los antecedentes del asunto observa lo siguiente:

La Convención ha estimado ya, que la excedencia á los militares es una gracia á que tienen derecho todos aquellos que, con igual entusiasmo, acudieron á empuñar las armas el fausto 3 de Noviembre de 1903 para sostener la proclamación de la República panameña y defender la Independencia é integridad de su territorio, con tal fin, y para legalizar el gasto ocasionado por el Decreto número 19 de 1904, ya citado, y otros más que ha expedido la Ley 48 del mismo año que en su artículo 7.º parte pertinente dice:

"ARTÍCULO 7.º....

CAPITULO 63....

Gastos imprevistos.

"ARTÍCULO 130. (Tercer período).

Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas, etc. \$ 1,400,000."

Estima, pues, vuestra Comisión que el pago de la nómina por \$ 2,000 que visó oportunamente el señor Secretario de Gobierno, y que se abstuvo de ordenar el pago el señor Secretario de Hacienda, queda legalizada con lo dispuesto en la citada Ley número 48.

Por tanto, siendo, además, de equidad, pagar á los señores Díaz, Obaldía, Hernández, etc., la excedencia solicitada, vuestra Comisión termina proponiéndos el siguiente proyecto de resolución:

"Digase al Poder Ejecutivo por conducto del señor Secretario de Hacienda que el pago de nóminas por valor de \$ 2,000 por excedencia á varios militares, señores Díaz, Hernández, Obaldía, etc., queda legalizada con la Ley 48 de 1904.

Comuníquese esta resolución á los señores Díaz, Hernández, Obaldía, etc., etc., como resultado de su solicitud."

Panamá, 17 de Mayo de 1904.

Vuestra Comisión,

AURELIO GUARDIA.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

La señora Sofia J. de Muskus, en un escrito que ha dirigido á la Convención manifiesta, que á las que fueron esposas de servidores que murieron combatiendo en defensa del Gobierno en la pasada guerra, les fue concedido el derecho á recompensa del Tesoro público como cónyuges sobrevivientes en desamparo, y que esa recompensa se ha venido pagando á todas las viudas con excepción únicamente de ella.

Por los documentos que la señora de Muskus acompaña á su referido escrito se comprueba ser cierto lo de la recompensa decretada por el Gobierno en favor de las viudas; pero como no es fácil explicarse el motivo de la exclusión de la mencionada señora en el reconocimiento de un

derecho del cual disfrutaron todos los demás que se encontraron en análogas condiciones á ella, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros: "antes de resolver la cuestión en definitiva, averiguáse en la Tesorería General de la República, por conducto del señor Secretario de Hacienda, si en dicha oficina hay ó nó alguna constancia de que la señora de Muskus, directamente ó por medio de otra persona, ha percibido suma alguna del Erario público, derivada del derecho que el Gobierno reconoció á las cónyuges sobrevivientes en desamparo, cuyos esposos perecieron combatiendo en favor de la legitimidad."

Panamá, 18 de Mayo de 1904.

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

La expectativa de mejores días para la República de Panamá, con motivo de la gigantesca obra de la excavación de un canal interoceánico, que va á dividir su territorio, obra que traerá, sin la menor duda, abundante inmigración, no solo en busca de labores en la excavación de esa vía marítima, sino también encaminada á fomentar nuestras incipientes industrias y establecer otras nuevas, con todo lo cual aumentará nuestra riqueza pública como la particular, explica suficientemente el proyecto de ley por el cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales, presentado á la Convención Nacional de Panamá, en su sesión del día 2 del mes actual, por el H. Diputado por la Provincia de Bocas del Toro, señor don Rafael Neira A., proyecto que después de sufrir primer debate se pasó á mi estudio en comisión.

En emergencia tal, es decir, en la expectativa á que me refiero, las propiedades raíces particulares, duplicarán, triplicarán y aun quintuplicarán su valor, y consecuentemente, la propiedad territorial de la República adquirirá mayor valor del que hoy tiene. Pero si no se suspende la adjudicación de tierras baldías, hasta tanto se pueda sacar de su adjudicación provecho positivo para el Fisco, esas tierras pasarán á ser dueñas de particulares para beneficio exclusivo de éstos.

Recuerda vuestra comisión que la adjudicación de tierras baldías en el territorio istmeño, fue suspendida por el legislador colombiano en 1880, hasta tanto — decía la ley ó el decreto ejecutivo — se hayan adjudicado las hectáreas cedidas á la Compañía del Canal. Y esto era así porque en esas adjudicaciones se alternaban las cedidas á la Compañía del Canal y las que se reservaba el Gobierno. Esta práctica en la manera de conceder las tierras baldías nacionales el Gobierno colombiano, revela una previsión que debemos sustentar hoy con mayor razón por las causas que expuse al principio de este informe y por la muy poderosa razón de que no tratándose ya del vasto territorio de Colombia, sino de la angosta faja istmeña debemos mostrarnos parcos en ceder *ad libitum* nuestro suelo productivo en previsión de futuros acontecimientos de desarrollo industrial y agrícola, que tal vez mañana fracasarían por falta del teatro de acción productora que hemos entregado hoy sin tasa á los primeros especuladores que se nos han presentado.

En mérito, pues de lo expuesto, termino proponiéndos el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por el cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales."

Vuestra Comisión,

J. A. Henríquez

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª }

PANAMÁ, 17 DE JUNIO DE 1904.

} NÚMERO 79

Signatarios de la Convención.

Presidente, JERARDO ORTEGA.
 1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
 Secretario, E. PONCE J.
 LADISLAO SOSA.

CONTENIDO:

Actas de la sesión del día 20 de Mayo	394
Actas de la sesión del día 21 de Mayo	303
Actas de Comisiones	310
Actas de 1904	311

Actas.

SESION

Miércoles 20 de Mayo de 1904.

Presidencia DEL H. D. HERRIQUEZ.)

Con el nombre requerido de Honorables Diputados el señor Presidente abrió la sesión de este día a las 2 y 10 minutos y a la que dejaron de asistir, con excusa presentada, los Honorables Diputados de la Lastra, de Rojas, García de Paredes é Icaza.

Leída y aprobada el acta de la anterior sesión fué firmada la de fecha 10 del mes en curso.

Cursaron los asuntos que en seguida se mencionan:

El Proyecto de Ley por el "cual se establece un Banco hipotecario en la ciudad de Panamá", devuelto por el Honorable Comisionado con el informe correspondiente, para que sufra segundo debate;

El memorial del señor Comandante 1er. Jefe del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad que con el informe del caso, devuélvase la comisión á quien se había dado para emitir concepto; y

El acto legislativo "sobre servicio de correos y telégrafos en la República, propuesto por el Honorable Diputado Pinilla, para primer debate.

III

En el uso de la palabra, el Honorable Diputado Chiari fijó la proposición que va en seguida, la cual tuvo á bien explicar su autor. Ella dice así: "Concédese licencia al Honorable Diputado señor José María de la Lastra para separarse de las sesiones por diez días".

El Honorable Diputado Jurado reformó esa proposición aditivamente con la frase final que se copia:

"Y llámese al Suplente señor Juan M. Gallegos, quien se halla en las galerías".

Con la adición de que se ha dado cuenta resultó acogida, y como el referido sustituto se encontrara en el lugar, el señor Secretario lo condujo á ocupar su puesto.

Por informar el Honorable Diputado Arjona, de hallarse incompleta la comisión plural que tiene el proyecto de ley "sobre moneda", debido á la ausencia del Honorable Diputado de la Lastra, vocero en esa Junta de la Provincia de Chiriquí, por el señor Presidente se designó en su reemplazo al Honorable Diputado Jurado.

Consideróse en seguida la proposición suscrita por los Honorables Convencionales Neira A. y Villamil, que textualmente dice:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

"Publiquense inmediatamente los contratos que acaban de celebrar los señores Secretarios de Gobierno y Obras Públicas, á nombre del Gobierno con la "United Fruit Co." de Bocas del Toro sobre comunicación inalámbrica entre Limón, Bocas del Toro y Colón, y "sobre construcción y explotación de un canal ó ferrocarril entre los ríos Changriñola y Sixaola". Facúltase además á las respectivas comisiones encargadas del estudio de estos contratos para que si lo juzgan conveniente ilustren con concepto jurídico de abogados del país el estudio de estos contratos".

Las razones aducidas en su apoyo por el primero de los firmantes, determinaron que la Honorable Legislatura acogiera, como acogió, en todas sus partes esa proposición, y que el señor Presidente dispusiera que la Secretaría diese oportuno cumplimiento á lo ordenado en la parte referente á la publicación.

IV

Se dió noticia del orden del día de la Corporación. De consiguiente, cursó en tercer debate el Proyecto de Ley por el cual "se deroga el Decreto Legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno. En votación secreta, que escuaron los Honorables Diputados Fábrega y Gallegos, por 25 balotas blancas contra 3 negras, quizo la Honorable Corporación que el acto legislativo de que se trata fuese ley de la República.

Fué abierto el tercer debate del proyecto de ley que "crea una Inspección General de Enseñanza". Contra ese proyecto disertó el Honorable Diputado Arosemena P., y el Honorable Diputado Jurado, que hizo uso de la palabra en seguida, dió razón del voto adverso que iba á dar sobre el asunto.

El señor Presidente se sirvió consultar á la Honorable Corporación Legislativa sobre si debía hacerse en forma secreta ó en ordinaria la decisión final del proyecto en referencia, para que este pasará á ser ley; la Honorable Asamblea se decidió por la primera de esas formas.

Hecho el escrutinio, el proyecto de ley que menciona resultó rechazado por 19 bolas negras contra 7 blancas, conforme lo declararon los Honorables Diputados Vásquez y Tejada, que se escogieron para verificar la votación secreta á que se sometió.

V

Con las formalidades de costumbre, sufrió el primer debate el Proyecto de Ley por el cual "se establece un Lazareto en la isla de Taboguilla". Ese proyecto legislativo, por 19 balotas blancas contra 4 negras, de que dieron noticia los Honorables Diputados Sánchez y Amador G., se aprobó que entrara al segundo debate reglamentario, para lo cual fué repartido al Honorable Diputado Ponce J. con 3 días de término.

VI

Dióse lectura al informe que presenta la comisión que tuvo el proyecto de ley por el cual "se suspende temporalmente, la adjudicación de tierras baldías nacionales", como lo aconseja la comisión informante.

Por su orden salieron aprobadas las dos disposiciones de que consta, que rezan de la manera siguiente:

"Art. 1º Mientras se expida por la Convención Nacional la ley que reglamenta la adjudicación de tierras baldías para cultivos y explotación de los bosques, suspéndense las actuaciones que sobre adjudicación de tierras estén en curso ó que se presenten ante los despachos de los funcionarios administrativos competentes".

"Art. 2º El Presidente de la República comunicará esta disposición, por telégrafo, á los Gobernadores de las Provincias tan luego como esta ley sea sancionada, haciéndola publicar en hoja volante si lo creyere necesario."

No habiendo nuevos artículos, se aprobó el título, y el proyecto aludido, con la venia de la Honorable

Legislatura, pasó al tercer debate. Repartido á la revisión.

Acogida la proposición con que se concluye el dictamen escrito de la Comisión encargada de informar sobre el proyecto legislativo en que "se adopta un texto de Contabilidad Oficial", abrióse el segundo debate del mencionado proyecto de ley.

El artículo 1º sufrió la siguiente modificación, hecha por el Honorable Diputado Victoria J., y que explicada por su autor, mereció la acogida favorable de la Honorable Legislatura:

"Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada Contabilidad Oficial por partida doble, por el doctor Miguel de la Espriella, con el objeto de que sirva de consulta en las oficinas ordenadoras y pagadoras de la República".

Quedó adoptado; y en votación secreta, con 18 balotas blancas contra 4 negras, según informes dados por los Honorables Diputados Azcárraga y Pinilla, aprobóse el artículo que dice:

"Art. 2º El gasto que esto ocasione se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos Nacionales".

El Honorable Diputado Victoria J. modificó el título primitivo de esta manera:

"Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compra de un texto de Contabilidad)"

Así se adoptó. La Honorable Corporación asintió á que el Proyecto de Ley de que se hace mención pasara á tercer debate, en la votación secreta á que fué sometido con tal objeto, por 22 bolas blancas contra 2 negras, escrutadas por los Honorables Diputados Chiari y Villamil. Dióse á la comisión ordenadora.

VII

Incontinenti el Honorable Diputado Chiari fijó la moción que á la letra dice:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"Dése lectura al informe presentado por la comisión encargada de estudiar el proyecto de ley por el cual se establece un Banco Hipotecario en la ciudad de Panamá."

El proponente expuso los razones que le movían á introducir dicha moción, y la cual alcanzó favorable acogida, parte por parte.

Leído el informe en referencia, y aprobada su porción resolutive, se abrió el segundo debate del proyecto de ley antedicho.

Uno en pos de otro se aprobaron los artículos que siguen:

"Art. 1º Con el objeto de facilitar el desarrollo de las industrias del país se establecerá en la ciudad de Panamá, con fondos nacionales, una institución de crédito que se denominará "Banco Hipotecario".

"Art. 2º El Banco Hipotecario tendrá como capital la suma de un millón de pesos (\$ 1,000,000.00) en la moneda legal que se establezca. El Poder Ejecutivo

pondrá esa suma á disposición del Banco en dos partidas de á quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) cada una".

"Art. 3.º El Banco Hipotecario ejecutará operaciones de préstamo con garantía de primera hipoteca ó prendaria, a una rata de seis por ciento anual (6%) para hipotecas y de nueve por ciento anual (9%) para las prendarias, por una suma que no exceda de los dos tercios del valor de la propiedad ó objeto dado en garantía, según tasación jurada de peritos competentes ó idóneos, y por un plazo que no sea mayor de tres años para los contratos de hipoteca y de uno para los prendarios.

"Art. 4.º Los créditos del Banco Hipotecario tendrán prelación, como créditos privilegiados, sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor de cualquier naturaleza que sean.

"Art. 5.º El manejo y la dirección del Banco estará á cargo de un Gerente y de una Junta Directiva, ó Consejo Consultivo, compuesto de cinco miembros, nombrados para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados á la Convención, ó á la Asamblea Nacional en su caso.

"§ 1.º Para ser Gerente del Banco se requiere: ser panameño por nacimiento ó por adopción; tener más de treinta años y gozar de reputación honorable.

"§ 2.º Tendrá el Banco además el número de empleados necesarios para su buena marcha, de libre nombramiento y remoción del Gerente quien en ningún caso podrá nombrar para los empleos de Cajero y Tenedor de Libros á ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

"Art. 6.º El Gerente del Banco podrá ser reelegido, con la formalidad establecida en el artículo anterior, pero no se podrá suspender del ejercicio de sus funciones sino en virtud de causa criminal abierta contra él por delito común, ó de juicio de responsabilidad que deba seguirse por los trámites ordinarios. Tampoco será depuesto sino en virtud de sentencia judicial. Las faltas temporales ó absolutas del Gerente las llenará provisoriamente, si estuviere en receso la Asamblea y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta consultora que designe el Poder Ejecutivo."

El 5.º de dichos artículos fué aprobado con la supresión de la frase siguiente: "*Directiva ó Consejo*" propuesta por el Honorable Diputado Chiari.

En discusión el 7.º, el Honorable Diputado Patiño le hizo objeciones varias, y el Honorable Diputado Victoria J., después de contrariar varias de las objeciones de su antecesor, modificó el artículo original así:

"Art. 7.º El Gerente del Banco asegurará su manejo con fianza hipotecaria de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) á favor del Tesoro de la República. Con dicha fianza responderá además de la conducta de sus subalternos."

Con esta reforma salió adoptada como disposición primitiva. En votación secreta á que fue sometido el original 8.º, aprobóse ese artículo, por unanimidad, según declaración de los Honorables Diputados Chiari y Sánchez á quienes se designó para ese objeto. Dice así:

"Art. 8.º El Gerente del Banco tendrá un sueldo anual de seis mil pesos (\$ 6.000). Los miembros de la Junta consultiva no gozarán de remuneración alguna. Los sueldos de los demás empleados del Banco los se-

ñalará el Gerente con la aprobación del Poder Ejecutivo."

En sustitución del artículo 9.º del original, propuso el Honorable Diputado Chiari, y resultó adoptado el que sigue:

"Art. 9.º El Banco una vez establecido será completamente autónomo, pero estará sujeto á la inspección del Poder Ejecutivo el cual no podrá inmiscuirse en las operaciones del establecimiento sino cuando se trate de aquellas evidentemente ruinosas. Tampoco podrá el Poder Ejecutivo retirar fondos del Banco ó incurrirán en responsabilidad los que lo intenten ó consientan.

"El Secretario de Hacienda hará mensualmente una visita de fiscalización al establecimiento."

El mismo Honorable Diputado propuso, en vez del párrafo original, este que se copia:

"§ El Procurador General de la Nación y el Presidente del Tribunal de Cuentas, fiscalizarán también las operaciones, libros y cuentas del establecimiento siempre que lo juzguen conveniente."

El Honorable Diputado Neira A. se sirvió dar lectura á un artículo de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, pertinente al caso, y consideró como innecesario lo que se relaciona con los miembros de ese Tribunal. En esta ocasión hablaron los Honorables Diputados Chiari y Patiño quienes explicaron el punto en discusión. Resultó aprobada la sustitución propuesta, la que al adoptarse modificó el Honorable Diputado Villamil así:

"§ El Procurador General de la Nación, el Visitador Fiscal y el Presidente del Tribunal de Cuentas, etc., etc."

Esa adición fué justificada por el proponente, y el Honorable Diputado Neira A., con el objeto de ilustrar á la Honorable Asamblea, dió nueva lectura al artículo que señala las funciones de los miembros del Tribunal de Cuentas en la ley sobre esta materia. Igualmente hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Patiño, Chiari y Tejada. Resultó negada la reforma del Honorable Diputado Villamil; y, para adoptarse el párrafo original, el Honorable Diputado Guardia propuso la modificación que sigue:

"§ El Procurador General de la Nación, el Visitador Fiscal y los Jueces del Tribunal de Cuentas, etc."

Así se adoptó finalmente y se aprobaron los artículos que dicen:

"Art. 10. Al fin de cada mes enviará el Gerente al Tribunal de Cuentas copia exacta del "*Estado de Caja*" del Banco, y cada tres meses una cuenta detallada de las operaciones, y de las "*Entradas y salidas de caja*" con un inventario de los documentos de "*deber*" otorgados á favor del Banco.

"El Tribunal de Cuentas ordenará la comprobación de los anteriores documentos en la forma que crea conveniente; aprobada que sea la cuenta se publicará en el periódico oficial.

"Art. 11. El Gerente del Banco pasará á la Asamblea Nacional, en los primeros diez días de sus sesiones, un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución y aconsejará las reformas que considere convenientes. Es obligatorio para el Gerente suministrar á la Asamblea todos los datos á informes que esa Corporación solicite."

El Honorable Diputado Patiño propuso reemplazar el 12 original con el siguiente, que sustentó el autor y fué aprobado:

"Art. 12. Se concede al Gerente del Banco jurisdicción coactiva para obtener en la forma que la ley de procedimiento determina el cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor de la Institución".

Con las modificaciones que se sirvió hacerle el Honorable Diputado Chiari, que se acogieron por la alta Corporación Legislativa, adoptóse el ordinal 13 así:

"Art. 13. El Gerente cuando lo crea conveniente para los intereses del Banco, podrá prorrogar el plazo estipulado hasta el máximo que señala esta ley, si la obligación se hubiere contraído por menor tiempo. También podrá renovar por idéntica razón las hipotecas y contratos prendarios, á solicitud de los deudores que hayan sido puntuales en el pago de los intereses, cuando vencido el plazo legal éstos no pudieren verificar inmediatamente el pago de la cantidad que adeuden; pero la prórroga ó renovación no se hará sino en virtud de nuevo avalúo, y si de éste resulta que el bien conserva el valor que tenía al tiempo de la primera hipoteca ó contrato prendario ó ha aumentado ese valor".

Con la adición que le hizo el artículo 14 original el Honorable Diputado Patiño, fué adoptado ese artículo, previas explicaciones del proponente al respecto, y dice de este modo:

"Art. 14. La falta de pago de los intereses en un periodo de seis meses en los contratos hipotecarios y de tres meses en los prendarios, dará lugar al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado y derecho al Gerente para entablar las acciones del caso".

Púsose en discusión el siguiente:

"Art. 15. En ningún caso serán para el Gerente de forzosa aceptación las tasaciones de los peritos. Si lo creyere conveniente podrá nombrar nuevos peritos, como también aceptar por la suma que él considere prudencial, siempre que no sea mayor á la calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece".

Por el Honorable Diputado Chiari se modificó ese ordinal aditivamente con este parágrafo:

"§ Incurrirá en responsabilidad el Gerente si aceptar en garantía bienes cuyo valor sea menor que la cantidad dada en préstamo".

Resultó adoptado con la adición preinserta, y se aprobó la disposición posterior que dice:

"Art. 16. El Gerente exigirá endoso á favor del Banco, con las formalidades legales, de la respectiva póliza de seguro, requisito sin el cual no aceptará hipoteca sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco autoriza al Gerente para proceder conforme á lo preceptuado en el artículo 14 de esta ley".

Consideróse el ordinal 17 primitivo que dice:

"Art. 17. El sobrante de intereses que resulte al fin de cada bienio económico, después de deducir los gastos de administración del Banco, ingresará á la Tesorería General de la República como renta nacional".

El Honorable Diputado Chiari suprimió la frase "á la Tesorería General de la República", la que substituyó con la siguiente: "al fondo de reserva del mismo Establecimiento", la que fué aprobada. Cuando se iba á adoptar, el Honorable Diputado Jurado la reformó en este sentido:

"Ingresará así: la mitad al fondo de reservas y la otra mitad á la Tesorería General de la Nación".

El proponente habló en sustentación de la variación introducida, que fué apoyada por el Honorable Diputado Amador G. y por el Honorable Diputado Tejada, y que impugnaron los Honorables Diputados Neira A., Victoria J. y Henríquez.

Resultó negada en la decisión final, y adoptóse la del Honorable Diputado Chiari que antecede.

Salieron acogidos los artículos originales cuyo tenor respectivo es como sigue:

"Art. 18. El Banco Hipotecario tendrá á su servicio un abogado competente y de buena reputación que será designado por el Gerente y gozará de asignación fija.

"Art. 19. El Banco Hipotecario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1.º de Enero de 1905; pero esto no obsta para que se establezca antes de esa fecha si fuere posible.

"Art. 20. El Gerente y la Directiva dictarán con la aprobación de la Asamblea Nacional el Reglamento interior del Banco.

"§ En receso de la Asamblea lo aprobará provisionalmente el Tribunal de Cuentas.

"Art. 21. Tres días después de sancionada esta ley hará el Poder Ejecutivo los nombramientos á que se refiere el artículo 5º, é informará de ellos á la Convención Nacional para los fines consiguientes."

El Honorable Diputado Patiño introdujo el artículo nuevo siguiente:

"El Gerente del Banco designará bajo su responsabilidad Agentes en los lugares que esti no conveniente para que ejecuten por cuenta de aquel las operaciones á que obedece esta Institución".

Una vez que el proponente hubo dado razón del artículo que presentaba, la Honorable Legislatura le dió su aprobación.

Igualmente se aprobó el numeral nuevo del Honorable Diputado Guardia, después que lo hubo justificado su autor y de secundario el Honorable Diputado Victoria J. Dice así:

"El Gerente no dará en préstamo á una persona ó compañía una cantidad menor de cincuenta pesos (\$ 50.00), ni mayor de veinticinco mil (\$ 25.000)".

Por no haber más disposiciones resultó aprobado el título; y el proyecto, sin cerrar el segundo debate, fué repartido con 24 horas de plazo al Honorable Diputado Patiño.

VIII

El señor Presidente declaró terminada la sesión de la fecha, á las 5 y 15 minutos de la tarde.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar;

Ludislao Sosa.

SESION DEL DÍA 21 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRÍQUEZ.)

Se pasó lista á las 2 y 15 minutos de la tarde, y con el número reglamentario dió principio la sesión de este día.

Se habían excusado previamente los Honorables Diputados de Roux, Meléndez, Ortega, Patiño y Rangel.

I

El acta de la sesión anterior fue leída y aprobada y se firmó la del día 11.

II

Presente el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, hizo uso de la palabra y disertó sobre los motivos que determinaron al Ejecutivo á la confección del Proyecto de Ley "que crea la Inspección General de Enseñanza", rechazado en la sesión última cuando iba á ser ley de la República.

En el curso de la sesión se propusieron los siguientes asuntos: Por el Honorable Diputado Arosemena P., el proyecto de Ley "sobre censo de población"; por el mismo Honorable Diputado se devolvió junto con el informe correspondiente, el memorial y demás documentos relacionados con un contrato; por el Magistrado Villalaz, el proyecto de igual clase "por la cual se aclaran, adicionan y reforman los Códigos adoptados", y el "sobre recursos de Casación y Revisión"; y el Honorable Diputado Chiari hizo entrega de un proyecto de Ley "sobre envío de una Misión al Extranjero", suscrito, á la vez, por otros Honorables Diputados.

III

La proposición siguiente, que hizo y sustentó el Honorable Diputado Jurado, fue aprobada en todas sus partes:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Pídase por el órgano regular al señor Secretario de Instrucción Pública un cuadro sinóptico que demuestre la situación clara y precisa de este importantísimo ramo, Provincia por Provincia, desde el día que se firmó el Tratado de paz á bordo del acorazado *Wisconsin* hasta hoy".

El señor Presidente ordenó que la Secretaría transcribiera la proposición que se deja inserta, al empleando de que ella hace mención.

Por la Presidencia se dispuso se diera lectura á los asuntos relacionados con la correspondencia de la Honorable Corporación y al Mensaje del señor Presidente de la República con las objeciones que éste hace á varios de los artículos de la ley "que crea y organiza el Tribunal de Cuentas".

Dió motivo esta última lectura á que por el Honorable Diputado Neira A. se propusiera lo siguiente,

que fue justificado por el autor y obtuvo acogida inmediata y favorable:

"Prescindase de pasar á una Comisión el Proyecto de Ley objetado por el Poder Ejecutivo "sobre Tribunal de Cuentas" y vuelva dicho Proyecto á 2º debate, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno".

Traídas á ese debate las disposiciones 17ª, 18ª y 19ª de la Ley referida, el mismo Honorable Diputado Neira A. reformó en estos términos la primera de ellas:

"Art. 17. El Secretario de Hacienda remitirá á la Oficina del Tribunal de Cuentas dentro de los 90 días siguientes á la expiración del bienio económico anterior, la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro original ó en copia, correspondiente á dicho bienio para los fines que más adelante se detallarán".

Con las explicaciones que hizo el proponente, adoptóse el artículo copiado. Por la Presidencia se declaró modificado de hecho el artículo 18, en virtud de la aprobación que había merecido el precedente, y se consideró el artículo 19.

Las objeciones que á este numeral se hacen por el Ejecutivo, provocaron una discusión, en la que tomaron parte los Honorables Diputados Neira A., Henríquez y Arjona. El primero de ellos modificó el artículo en referencia, en estos términos:

"Art. 19. El Tesorero General de la República remitirá por conducto de la Secretaría de Hacienda á la Oficina del Tribunal de Cuentas, la cuenta general de Caja—movimiento de ingresos y egresos—correspondiente al bienio económico anterior, para que aprobada esta cuenta por la Secretaría, pase á la Oficina del Tribunal de Cuentas en la forma y época que se dispone respecto de los documentos á que se contraen los artículos 17 y 18."

A observaciones de los Honorables Diputados Arjona y Guardia sobre esta modificación, la Legislatura votó negativamente contra dicha reforma. Considerado el original, el Honorable Diputado Neira A. hizo diversas explicaciones sobre la actitud del señor Secretario de Hacienda que, no obstante haber estado presente cuando cursaba el Proyecto de Ley de la materia, había consentido el artículo que censuraba ahora. El mencionado señor Neira A. hizo que por Secretaría se leyeran las disposiciones del Código Fiscal, conformes en lo absoluto con el artículo cuya supresión se solicitaba. El Honorable Diputado Arjona hizo uso de la palabra, y por razones que al efecto expuso, pidió que se suprimiera.

Así lo decidió la Corporación al fallar sobre ese artículo, y también aprobó, que el proyecto legislativo tuviese 3er. debate. Repartióse á la Revisión.

Después de ser leído el informe del Honorable Comisionado, doctor Arosemena, á quien se había discernido el encargo de dictaminar sobre una solicitud del señor O. F. Dolder, se abrió la discusión sobre la parte resolutive de dicho informe, que dice:

"Dése por retirado el memorial que á nombre del señor Herbert L. Mac Connell le presentó el 9 de Mayo á la Convención Nacional el señor O. F. Dolder".

A petición de varios Honorables Diputados se dió lectura á los documentos adjuntos al memorial de que se deja hecha mención. El Honorable Diputado Henríquez dió detalle circunstanciado de los antecedentes

del asunto, y declaró que aprobaría la proposición siempre que se reformara en el sentido de dejarse los originales en el archivo. El Honorable Diputado Arosemena P. explicó los motivos que lo guiaron al sentar la proposición discutida, la cual adicionó con este final:

"Y devuélvase los documentos".

Considerada esta modificación, hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Henríquez, García F.—para contestar á una alusión,—Victoria J. y Arjona. La enmienda de que se da cuenta, resultó negada.

En discusión el original, le introdujo el Honorable Diputado Arosemena P. la modificación aditiva, que dice: "y archívese".

Así quedó adoptada finalmente, y acto seguido dióse cuenta del orden del día.

IV

En 3er. debate se aprobaron los proyectos siguientes:

El de ley "por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales"; el de ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para comprar un texto de Contabilidad oficial".

La Honorable Legislatura declaró su voluntad de que esos actos legislativos pasaran á ser leyes de la República, el primero en votación ordinaria y el último en forma secreta con 19 bolas blancas contra 4 negras declarados por los Honorables Diputados Burgos y Villamil.

V

Por unanimidad de votos, hecho que pidió el Honorable Diputado Burgos se hiciera constar, salió aprobada en todas sus partes la moción que introdujo el mismo Honorable Diputado concebida en estos términos:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"Dése 1er. debate al proyecto de ley "por la cual se dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania"

Abierto el debate sobre el proyecto de ley en cuestión, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado Neira A., quien demostró lo interesante y conveniente del asunto que informa ese acto legislativo, y, quien solicitó asimismo fuese recibido favorablemente por la Honorable Corporación.

En la votación secreta á que fue sometido, y por 23 bolas blancas contra 1 negra, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Brid, y G. de Paredes, se aprobó que el proyecto de ley mencionado pasara á 2º debate. Se repartió á los Honorables Diputados García de Paredes y Fábrega con dos días.

VI

Continuó el 2.º debate del proyecto de ley "sobre papel sellado y timbre nacional".

Aprobóse la supresión del inciso 5º del artículo 7º, propuesta por la Comisión informante.

El Honorable Diputado Pinilla propuso la reconsideración del artículo 5.º, yá aprobado, lo cual acordó la Honorable Legislatura. El mismo Honorable Diputado adicionó esa disposición así:

"13.º Los títulos de mina".

Con esta adición se adoptó dicho artículo, y consideróse el artículo 8.º del pliego de modificaciones, que á la letra dice:

"Art. 8.º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1º Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

2.º Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquellos;

3.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

4.º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

5º Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstos expidan á favor de aquellos, cuando unas y otros tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

6º Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos;

7º Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía;

8º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas y, en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los delitos por calumnia ó injuria;

9º Los testimonios, de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tenga interés la Nación, las Provincias ó los Municipios;

10. Los asuntos en que tengan interés las Provincias, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir;

11. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por las leyes vigentes ó que se expidan;

12. Los testamentos que se otorguen en alta mar en los buques mercantes bajo bandera panameña, ante el 1er. Comandante de la nave, ó su segundo, y á presencia de tres testigos;

13. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos, nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excurrirse de él;

14. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos;

15. Los memoriales, copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

16. Los denuncios que se den en materia criminal ó de policía, á menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

17. Los libros que se lleven en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y los de actas del estado civil de las personas;

18. Las representaciones que dirijan, ó los documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública, siempre que lleven el Vº Bº del Superior inmediato respectivo;

19. Los escritos y actuaciones que hagan los interesados ante las Juntas ó funcionarios respectivos para obtener el rebajo sobre contribuciones ó impuestos directos ó indirectos;

20. Los certificados ó recibos de los recaudadores de rentas en que consta que se ha pagado el derecho de Registro por el otorgamiento de las escrituras ó documentos que necesiten de tal formalidad, ó que los particulares quieran revestir de la misma".

En este momento, las 4 y 40 p. m., el señor Presidente ordenó que se llamara á lista porque aparecía no haber el *quorum* necesario. Verificada la cuenta resultaron infundados los temores de la Presidencia, pues constaba el número requerido de Honorables Diputados, razón por la cual se continuó la deliberación.

Con la adición que le hizo el Honorable Diputado García F. colocando la palabra *memoriales* al comienzo del inciso 15, y con la adición del inciso 20 que le agregó el Honorable Diputado Pinilla quedó aprobado y adoptado, lo mismo que los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del pliego de modificaciones.

El Honorable Diputado Victoria J. presentó el artículo nuevo que se copia, propuesto para reemplazar el 18 que se había rechazado. Dice así:

"Art. Cuando en cualquier lugar hubiere necesidad de usar papel sellado y no lo hubiere, ni quien lo habilite, podrá usarse papel común como si fuese el sellado correspondiente, pero el interesado para poder hacer judicialmente uso de los documentos de esa manera otorgados habrá de pagar previamente en la oficina respectiva de hacienda el valor del papel de que hubiere hecho uso, más el ciento por ciento de recargo.

"El empleado á quien se haga el pago deberá estampar al respaldo ó al margen del documento una nota en que conste este pago doble y con ella será admitido el instrumento por cualquier funcionario á quien se le presente".

De esa disposición suprimió el Honorable Diputado Guardia las frases siguientes: "más el ciento por ciento de recargo" y "doble", y colocó la *de Hacienda* que allí aparece.

Así se aprobó. Al adoptarse, el Honorable Diputado Uribe le hizo corrección gramatical adecuada, con lo que se adoptó definitivamente.

Se aprobó en seguida el artículo nuevo propuesto por el Honorable Diputado Pinilla, que textualmente dice:

"Art. En las resoluciones administrativas ó judiciales que se dicten en las solicitudes hechas por particulares antes de la expiración del bienio económico pasado podrá usarse de papel sellado correspondiente á dicho bienio, siempre que haya en aquellas solicitudes el papel suficiente para escribir las aludidas resoluciones. Si no hubiere papel suficiente los interesados deberán suministrar papel del bienio en curso."

El mismo Honorable Diputado presentó otro nuevo artículo, que dice:

"Art. Los telegramas que los ciudadanos ó Compañías dirijan á las autoridades en negocios particulares, se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente, según la naturaleza de la solicitud."

Contra este artículo hablaron los Honorables Diputados Guardia y Jurado, y su autor tuvo á bien sus-

tentarlo. El Honorable Diputado Henríquez propuso la modificación traspositiva que dice:

"Art. 3º Se extenderán en papel de primera clase:

17. Los telegramas que los ciudadanos ó Compañías particulares dirijan á las autoridades ó Corporaciones públicas."

En la discusión de este artículo tomaron parte los Honorables Diputados Henríquez, Victoria J., Jurado y Arjona, y salió aprobado; pero al adoptarse finalmente, lo adicionó el Honorable Diputado Guardia, así: "salvo los casos previstos en el artículo 8º" Con esta adición fue aprobado. Al ponerse para su adopción, el Honorable Diputado Amador G. modificólo de esta manera:

"17. Los telegramas que contengan memoriales ó solicitudes dirigidas á las autoridades ó corporaciones públicas en asuntos oficiales."

Se negó esta sustitución, después que la impugnaron los Honorables Diputados Guardia y Henríquez y de haberla sustentado el proponente.

Quedó finalmente adoptado el inciso en la forma como había sido aprobado.

VII

Por ser avanzada la hora, el señor Presidente levantó la sesión á las 5 y 5 p. m.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

—=[o]—

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

El Concejo Municipal de Portobelo, de la Provincia de Colón, solicita el pago de la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750,00) que quedó á deberlo el extinguido Departamento de Panamá, como saldo de la de mil pesos (\$ 1.000,00) votada por la Asamblea Legislativa del que fué Estado Soberano de Panamá, como auxilio para la reparación del cementerio público de aquel Distrito (Ordenanza número 44 de 1894).

Parece mentira Honorables Convencionales, que cuando el extinguido Departamento tuvo en sus arcas más de dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) para darlos á la Nación colombiana como suplemento, no pagara la insignificante suma de setecientos cincuenta

pesos (\$ 750,00) para un cementerio, á un Distrito de la Provincia de Colón, que figura, sino como la primera, como la segunda en el pago de impuestos. Pero no hay por qué sorprendernos: eran esos signos del tiempo; efectos del segundo coloniaje que desde 1821 hasta el fausto 3 de Noviembre pesó sobre el pueblo istmeño.

Más ya que todo ello ha desaparecido; ya que entramos en nueva vida y es aspiración generosa de esta Corporación corregir injusticias como la de que ha sido víctima el Distrito de Portobelo; ahora que del Tesoro de la República se destinan cuantiosas sumas para atender al progreso material de todos los pueblos de ella, mandemos pagar á ese Distrito la pequeña suma que reclama y á que tiene derecho perfecto para embellecer su camposanto, donde reposan sus antepasados.

También solicita el Concejo Municipal de Portobelo un auxilio para la reparación completa de sus edificios públicos, á saber:

Locales para Escuelas, para las Oficinas Públicas y Cárcel, y tan justa solicitud no debe ser desatendida por el Poder Ejecutivo, á quien corresponde señalar y efectuar las obras materiales que debe llevarse á efecto en la Provincia de Colón con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) destinada al efecto.

Concluye, pues, Vuestra Comisión, en mérito de lo hasta aquí expuesto, proponiendoo el siguiente proyecto de resolución:

1º Pásese copia de la Resolución número 9, de 27 de Marzo de 1904, aprobada por el Concejo Municipal de Portobelo, al Poder Ejecutivo, para que la tenga en cuenta al señalar las mejoras materiales que deben hacerse próximamente en la Provincia de Colón, y

2º Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se manda pagar un crédito al Municipio de Portobelo.

Panamá, Abril 25 de 1904.

Vuestra comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY..... DE 1904,

por la cual se crea una Inspección General de Enseñanza.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Art. 1º Créase una Inspección General de Enseñanza y autorizase al Poder Ejecutivo para señalar las funciones del Inspector General y para nombrar la persona que deba desempeñar ese empleo.

§ Entre esas funciones pueden incluirse algunas de las que hoy corresponden al Secretario del Ramo, siempre que no sean de las inherentes á la condición de Secretario de Estado.

Art. 2º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para designar los demás empleados de que deba constar la Inspección General, para señalarles funciones y para hacer los respectivos nombramientos.

§ La Inspección General de Enseñanza tendrá el número de empleados subalternos indispensables para las necesidades de la Oficina. Las plazas se llenarán con el personal de empleados que hoy existe en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, y tendrán las funciones que el Poder Ejecutivo les señale.

Art. 3º Mientras la ley asigne sueldos á los empleados de que se trata, el Poder Ejecutivo podrá señalarlos.

Art. 4º El Inspector General de Enseñanza hará parte del Concejo Técnico Directivo de que trata el artículo 10 de la Ley 11 de este año, orgánica de la Instrucción Pública.

Dada en Panamá, á los.....días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Mayo 2 de 1904.

En la sesión de esta fecha, fue negado en 3er. debate el anterior proyecto.

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JUNIO 18 DE 1904.

No. 40

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Dr. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 23 de Mayo.....	313
Acta de la sesión del día 24 de Mayo.....	315
Ley 61, de 31 de Mayo de 1904, por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales.....	317
Ley 62, de 31 de Mayo de 1904, que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.....	318
Informes de comisiones.....	319 a 320

ACTAS.

Sesión del lunes 23 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Henríquez.)

A las 9 y 20 minutos de la mañana de este día, dió principio la sesión con el número reglamentario. Dejaron de concurrir, previamente excusados, los HH. DD. Arosemena (F.), Azcárraga, Burgos, de Roux, García F., Icaza, Meléndez, Ortega, Patiño, Pinilla, Rangel, Sánchez, Tejada y Urriola.

I

Con lectura previa del acta de la sesión anterior, mereció la aprobación de la Honorable Legislatura dicho documento y se autenticaron las del 13 y del 14 de los corrientes.

El H. D. Jurado hizo uso de la palabra para refutar algunos de los conceptos de la comisión encargada del estudio del proyecto de ley "por la cual se fija un gravamen al café extranjero que se consume en la República", y disertó contra el asunto que informa el aludido acto de ley.

Contestó el H. D. Neira A. á la precedente crítica, en su carácter de miembro de la Comisión informante, y quien reveló la fuente de donde se tomaron los datos que censuraba su predecesor.

El señor Presidente declaró que no siendo el punto controvertido materia del debate, no era oportuno tratar más sobre el particular. El mismo funcionario dispuso dar lectura al informe que emite la Comisión que tuvo á su cargo el memorial suscrito por el doctor Inocencio Gaiardo, el señor Nicolás Remón y otras personas, en el cual solicitan el reconocimiento y el pago de unos créditos. Verificada esa lectura, resultó acogida la parte resolutive del informe citado, la que se copia en seguida, y dice:

"Archívense los antecedentes de este informe."

Se acusó recibo de un proyecto de ley por la cual se ordena celebrar el 4.º aniversario de la Independencia del Istmo," suscrito por el H. D. Jurado.

II

Dióse cuenta del orden del día fijado para esta Corporación.

El señor Secretario comunicó que, por no aparecer firmado por todos los miembros de la Comisión respectiva, aún no podrá continuar el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se establece un Banco Hipotecario en la ciudad de Panamá," que figura en ese orden en primera línea.

III

En primer debate cursó en seguida, el proyecto de ley "sobre servicio de correos y telégrafos en la República." Ese proyecto quiso la Honorable Legislatura que pasara á segundo debate, y se repartió con tal fin al H. D. Neira A. con plazo de 3 días.

Se abrió el primer debate del proyecto legislativo "sobre pago de derecho de autor." A petición del H. D. Victoria J., por Secretaría se le informó del resultado que había obtenido antes un proyecto análogo al que aparecía en debate, razón por la cual el mismo H. D. declaró que votaría negativamente sobre el asunto.

Cerrada la deliberación, por 7 balotas blancas contra 12 negras resultó rechazado en la votación secreta que sufrió y de la cual informaron los HH. DD. García de Paredes y Pinilla.

Sufrió el primer debate reglamentario el proyecto de igual clase "sobre censo de población", y sobre su conveniencia disertó el H. D. Arosemena (P.)

El acto legislativo en referencia, por voluntad declarada de la Honorable Corporación, pasó al debate inmediato, y se dió al H. D. Quinzada con 4 días de término.

IV

Continuó el segundo curso del proyecto de ley "sobre papel sellado y timbre nacional," y resultó adoptado el artículo 19 del pliego de modificaciones de la Comisión.

Inmediatamente el H. D. Neira A. recomendó fuese reconsiderada la disposición acabada de acoger. Esa proposición se acordó por la Honorable Legislatura, después de exponer el autor el fin que lo guiaba á hacer dicha solicitud.

Tráido al debate el ordinal referido, el proponente lo submodificó así:

"Art. 19. Habrá cuatro clases de estampillas de timbre nacional, á saber:

"Clase 1.ª de valor de cuarenta centavos.

"Clase 2.ª de valor de ochenta centavos.

"Clase 3.ª de valor de un peso cincuenta centavos.

"Clase 4.ª de valor de veinticinco pesos.

Con esta submodificación quedó acogido, lo mismo que los artículos 20 y 21 del citada pliego de modificaciones.

Uno por uno se aprobaron los incisos 1.º, 2.º, 3.º,

4.°, 5.° y 6.° del artículo 22 de allí mismo; pero al discutirse el 7.° de esos incisos, fue reformado por el H. D. Neira A., así:

"Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse en la Tesorería General de la República y en las Administraciones de Hacienda Provinciales."

Después de explicaciones que dió el proponente sobre ese particular, obtuvo la aprobación de la Honorable Legislatura al votarse, y se adoptó de manera definitiva. Igual cosa le aconteció al artículo 23 que le seguía.

Al numeral 24 cambióle el H. D. Neira A., previas explicaciones, en *cuarenta*, los 20 centavos del original, y así se adoptó.

Posteriormente se adoptaron los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

Puesto en discusión el 49, que dice:

"Art. 49. En cada Distrito Municipal de la República la venta del papel sellado y estampillas de timbre nacional estará á cargo de un empleado especial que se denominará "Expendedor Oficial de Especies venales", por el H. D. Guardia se le introdujo la adición que sigue, para después de la palabra *cargo*: "del respectivo empleado de Hacienda. En la capital de la República se expenderá en la Inspección General."

En consideración con la modificación preinserta, el H. D. Neira A. hizo explicación de los motivos por que aparecía ese artículo en la forma presentada por la Comisión. El H. D. Jurado hizo uso de la palabra para explicar los usos observados por otros países sobre el particular. Aunque el H. D. Guardia habló para sustentarla, pidió y obtuvo el permiso para retirarla.

V

En este momento se suspendió la sesión por el señor Presidente.

Eran las 11 a. m.

A las 2 y $\frac{1}{2}$ de la tarde del mismo día, se reanudó la sesión, á la que dejaron de asistir los Honorables Convencionales de Roux, Meléndez, Sánchez, Sucre J. é Icaza, con excusa previa.

I

En esta ocasión se verificó la entrega de los proyectos de las siguientes leyes:

"Que concede una autorización al Poder Ejecutivo" para 2.° debate.

"Sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo," recomendado para el mismo debate, por el H. D. Victoria J.;

"Sobre moneda", con doble informe, que para segundo debate devolvió el H. D. Arjona en nombre de la Comisión plural que lo estudió, y

"Por la cual se establece un Banco Hipotecario", entregado por la Comisión, para que continúe el 2.° debate.

El H. D. Victoria J. fijó en seguida una proposición que tenía por objeto la alteración del orden del día, á fin de dar preferente despacho al proyecto de ley que acababa de presentar, debate que debía sufrir ese asunto en sesión secreta. El proponente expuso, en apoyo de su moción, los motivos que obraban en su ánimo para recomendarla, y que decidieron á la Honorable Legislatura á acogerla en todas sus partes.

Despejadas las galerías, á las 2 y 40 de la tarde constituyóse la Corporación en la sesión secreta conforme habíase acordado, en la que permaneció hasta las 3 y 10 p. m., hora en que se continuó la sesión públicamente.

II

Leído el proyecto de ley "sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo", el H. D. Victoria J. tuvo á bien sus-

tentarlo, y se aprobó que ese acto legislativo pasara á sufrir segundo debate. Se re partió en comisión, con término de 24 horas, á los HH. DD. Ortega y Neira A.

III

Continúose el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se establece un Banco Hipotecario en la ciudad de Panamá."

En virtud de oportunas proposiciones del H. D. Chiari, se reconsideraron los artículos 2.°, 5.°, 16 y 21 del proyecto de ley referido, previa justificación del proponente á cada una de ellas.

Traído el numeral 2.° al debate, el mencionado Convencional propuso la modificación que se copia:

"El Banco Hipotecario tendrá como capital la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en la moneda legal que se establezca. El Poder Ejecutivo pondrá esa suma á disposición del Gerente del Banco en cuatro partidas de á doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) cada una, dentro del máximo de tiempo que la presente ley señala para el establecimiento del Banco".

Resultó acogido dicho numeral con la modificación que precede; mas al adoptarse, submodificólo el H. D. Henríquez, así:

"Art. 2.° El Banco Hipotecario y Prendario tendrá como capital la suma de un millón de pesos en la moneda legal que se establezca.

El Poder Ejecutivo pondrá esa suma á disposición del Gerente en cuatro contados así: \$250,000 para abrir las operaciones del Banco dentro del término que señala la presente ley para su fundación; y el resto en partidas iguales, de \$250,000 cada una con intervalos de tres meses, que se contarán desde la fecha de la primera entrega".

En los términos que anteceden, que sustentó el proponente, quedó adoptado como precepto original, de modo definitivo.

En discusión el artículo 5.°, el H. D. Chiari la adición de la manera siguiente, que fué adoptada: "Art. 5.°.....

§ 3.° Las funciones del Gerente del Banco son incompatibles con las de cualquier otro empleo ó cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la Gerencia ó intervención en cualquiera otra empresa".

Consideróse el ordinal 16, que dice así:

"Art. 16. El Gerente exigirá endose á favor del Banco, con las formalidades legales, de la respectiva póliza de seguro y sin este requisito no aceptará hipotecas sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco autoriza al Gerente para proceder conforme á lo preceptuado en el artículo 14 de esta Ley".

El mismo H. D. cambió en *cesión* la palabra *endose* que tenía, hecho que justificó el autor y obtuvo favorable acogida de parte de la H. Legislatura, y así se adoptó acto seguido esa disposición.

Igualmente introdujo al artículo 21 la reforma que sigue:

"Art. 21. El Banco Hipotecario y Prendario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1.° de Septiembre de 1904; pero esto no obsta para que se establezca antes de esa fecha si fuere posible".

Con ella se adoptó. También propuso, justificó, y salió adoptado, el artículo nuevo que dice:

"Art. El Gerente del Banco no podrá rehusar, sino en el caso de carencia de fondos, las operaciones que se le propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe".

Cerrado el debate que venía sufriendo el acto legislativo en cuestión, por unanimidad de votos en el fallo secreto á que fué sometido, quiso la H. Corporación que ese proyecto pasara á tercer

debate, según se sirvieron informarlo los HH. DD. Tejada y Gallegos.

Por el señor Presidente se solicitó que por Secretaría se le informara sobre si el título del proyecto aparecía acogido precedentemente, dato que se suministró en forma negativa, y lo que dió motivo á que volviese á segundo debate el proyecto de ley que se menciona.

En esta oportunidad el H. D. Arosemena (P) recomendó fuese reconsiderado el artículo 3.º con el objeto de introducirle el proponente modificación sustancial. Así fué acordada, y vino al debate esa disposición. El H. D. de quien se hace referencia, subió á siete por ciento (7%) el tipo del 6% para las hipotecas que fijaba el primitivo.

La modificación de que se da cuenta fué objetada por el H. D. Patiño, y la sustentó el autor. Quedó adoptada definitivamente.

En discusión el título, el mismo H. D. Arosemena (P) lo modificó de esta manera, y así fué adoptado:

"por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá"

El proyecto referido en votación secreta, por unanimidad, informada por los HH. DD. Neira A. y Villamil, pasó á tercer debate, para lo cual se dió á la comisión permanente de Revisión.

IV

Incontinenti el H. D. Neira A. propuso y justificó lo que sigue:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"Continúe el 2.º debate del proyecto de ley sobre adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro."

Aprobada la moción inserta en todo su contenido, continuó el segundo debate del proyecto que se menciona.

El aludido H. D. sentó la proposición que dice:

"Reconsiderése lo siguiente del proyecto de ley en discusión:

Incisos 2.º y 3.º del artículo 1.º
Artículos 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º"

Fue acogida la proposición que precede, y se reconsideraron los incisos del artículo 1.º como se recomendaba.

Con las modificaciones que se hicieron á esos ordinales, se adoptaron así:

"Art. 1.º....."

Inciso 2.º Se acompañará á la solicitud un plano del lote solicitado y de las construcciones que en él se quieran efectuar; plano que debe levantar el Ingeniero Oficial ó una persona idónea en defecto de aquél;

"Inciso 3.º Se comprobará con una información de nudo hecho, consistente en declaraciones contestes de cinco testigos, interrogados por un Juez, Alcalde ó Inspector de Policía, con citación del Agente del Ministerio Público: 1º que el lote que se solicita en adjudicación y sobre el cual se va á edificar, es parte de la baja mar y que en consecuencia es baldío; 2º, que no está destinado á ningún uso público; y 3º, que no existe dentro del mismo ninguna mina de sal. El Juez, Alcalde ó Inspector de Policía certificará en cada declaración sobre la idoneidad del declarante".

Sin discusión se adoptaron las enmiendas presentadas para los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º

Las reformas de los artículos 9.º y 10.º, fueron explicadas por el H. D. Villamil, previamente.

Modificado por la comisión, resultó adoptado el título así:

"que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro."

Terminado el curso aludido, quiso la H. Cor-

poración que el mencionado proyecto pasara al tercer debate. Repartido á la Revisión.

V

Se volvió al orden del día, y se abrió el tercer debate del proyecto de ley "que crea y organiza el Tribunal de Cuentas".

En seguida el H. D. Villamil propuso, y así se aprobó, la moción que textualmente dice:

"Prescídase de la lectura de este proyecto por ser conocido y pasar de 100 artículos".

Escrutada por los HH. DD. Tejada y Gallegos la votación secreta que sufrió el proyecto de ley mencionado, por unanimidad fué aprobado que ese acto legislativo fuese ley de la Nación.

VI

El señor Presidente levantó la sesión de la tarde á las 4 y 45.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Sesión del Mártes, 24 de Mayo de 1904.

(Presidencia del H. D. Henriquez.)

Con el quorum reglamentario de miembros de la Honorable Legislatura, se abrió la sesión de este día á las 2 y 15 minutos de la tarde.

Dejó de asistir, previamente excusado, el H. D. de Roux.

I

Se puso en consideración del Honorable Cuerpo Legislativo el acta de la sesión anterior, lo que motivó á que por el H. D. Jurado se manifestara el deseo de que en ese documento se dejara constancia de varios conceptos expresados por el orador al discutirse el acta precedente, y protestó de la resolución presidencial que negaba esa inserción.

El acta leída mereció la aprobación de la Honorable Corporación, y firmáronse las de los días 16 y 17.

II

Se hace constar el recibo de los proyectos que siguen:

El de la ley "por la cual se adiciona la de mejoras materiales;"

El de la ley "por la cual se da una facultad al Poder Ejecutivo;"

El de la ley "por la cual se determina el modo de adjudicar las minas de carbón;"

El de la ley "en desarrollo del artículo 24 de la Constitución y sobre garantías individuales;"

"Sobre servicios de correos y telégrafos de la República;"

"Por la cual se habilita un puerto de la República;"

"Por lo cual se aprueba un contrato;"

"Sobre construcción de muelles;" y

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo."

Los cuatro primeros para el primer debate de ley, y los demás, devueltos por las comisiones y con los informes que los recomiendan para sufrir el 2.º curso.

III

Leyóse el orden del día. Al abrirse el tercer debate del proyecto de ley "sobre organización judicial," el H. D. Jurado sentó la proposición siguiente, suscrita igualmente por el H. D. Guardia:

"En vista de lo dispuesto en la última parte del párrafo del artículo 252 del Reglamento, prescindase de la lectura del proyecto que está en discusión por constar de 197 artículos."

Resultó acogida; y en tal virtud sufrió el debate aludido el proyecto de que se ha dado cuenta, y el mismo que con la venia de la Honorable Legislatura pasó á ser ley de la República.

Para cursar en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá," por el H. D. Chiari, se propuso:

"Tráigase á segundo debate el proyecto de ley mencionado."

El signatario de esta proposición tuvo á bien explicarla previamente, y así fue aprobado por la Honorable Asamblea.

Vuelto ese proyecto al curso de que se ha hecho referencia, el mismo H. D. presentó al debate el artículo nuevo adicional que dice:

"Art. . . . Autorízase al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario para que de acuerdo con la Junta consultiva, reduzca hasta cinco por ciento (5%) el tipo de interés anual en los contratos hipotecarios, si instituciones de la misma naturaleza establecieren un tipo de interés análogo en el país."

La disposición copiada resultó aprobada, y en seguida quedó clausurado el debate á que se había traído el acto legislativo de que se dá cuenta.

En votación secreta, y con resultado unánime de lo que dieron informes, los HH. DD. Jurado y Sucre J., se aprobó que ese proyecto de ley pasara, de nuevo, al tercer debate legal.

IV

Se siguió la consideración en segundo debate del proyecto legislativo "sobre papel sellado y timbre nacional." En discusión el artículo 49 del pliego de modificaciones, que quedó pendiente en la sesión de la mañana de ayer, el H. D. Icaza habló contra la innovación que en él se establece y pidió que se desechara. El H. D. Tejada defendió la modificación, y el H. D. Henríquez hizo al respecto explicaciones pertinentes y sustentó la reforma, que finalmente quedó adoptada.

El numeral 50 de las modificaciones de que se deja hecha mención, sufrió la enmienda que le hizo el H. D. Neira A. y que dice:

"Art. 50. El expendedor oficial deberá proveerse de las especies venales para el consumo del Distrito en donde ejerza funciones, comprándolas al contado en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia ó en la Tesorería General de la República, oficinas que quedan autorizadas en virtud de la presente ley para vender las especies venales con el descuento anotado.

"El comprobante de esta operación será el recibo por triplicado que otorgue el expendedor, el Administrador de Hacienda ó el Tesorero General de la República, en el cual conste la cantidad y clase de especies venales compradas y el descuento que como honorarios corresponde al empleado expendedor."

Con ella fué adoptado, previas las explicaciones que se sirvió hacer el proponente.

Sin objeciones se adoptaron, por su orden, los artículos 51 y 52 modificados en el pliego mencio-

nado. Considerado el 53, también modificado, á petición del H. D. Guardia la Honorable Corporación lo negó, y por la Presidencia se declaró virtualmente rechazado el 54 del pliego de la Comisión.

Después de discutidos, se adoptaron los numerales 55, 56, 57, 58 y 59 del mismo pliego.

Como correlativo del artículo 53, negóse virtualmente el señalado con el número 60, y se trajo al debate el 61, al cual se le introdujo por el H. D. Guardia la submodificación que sigue:

"Art. 61. Dentro del mes siguiente á la terminación de cada bienio económico para la República, los expendedores oficiales deberán cambiar en la Administración de Hacienda ó en la Tesorería General, etc."

Con esta variación quedó adoptado definitivamente.

Consideróse el artículo 62, que es como sigue:

"Art. 62. Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte en desarrollo de esta ley, las disposiciones de carácter ejecutivo que la complementen y hagan practicable en todo el territorio nacional."

El H. D. Neira A. se sirvió hacer unas aclaraciones sobre el punto; y el H. D. Tejada explicó la causa de la reforma que al primitivo había hecho la comisión que lo presentaba.

Prevía lectura que dió al artículo 102 del Reglamento, el H. D. Icaza censuró las reformas que se habían introducido al proyecto, hecho que consideró contrario á la disposición que había leído.

El H. D. Tejada replicó á estas declaraciones, informando que la Honorable Legislatura había acogido el proyecto que se discute, desde luego que había aprobado la resolución final del informe sobre la materia en que se propuso el nuevo proyecto.

El expresado artículo resultó rechazado.

Consideróse el artículo 63 que dice:

"Art. 63. Considérase incluída en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, la suma que demande la ejecución y reglamentación de la presente ley, á cargo del Tesoro de la República."

Fué negado igualmente, y se aprobaron las disposiciones nuevas marcadas con los números 64, 65 y 66.

Abrióse la discusión sobre el artículo transitorio que dice:

"Art. Los nombramientos de expendedores oficiales que deben hacerse con arreglo á esta ley, se verificarán por la primera vez treinta días después de que ella se promulgue."

Con la supresión de la frase "previa sanción etc," quedó adoptado, lo mismo que los dos que siguen:

"Art. Los expendedores nombrados según queda dispuesto en el artículo anterior, durarán en su empleo hasta que comience el primer bienio económico próximo venidero.

"Art. No será obligatorio adherir la estampilla de timbre nacional de su clase á aquellos documentos de crédito público á cargo del Tesoro de la República que deban legalizarse conforme lo prevenido por la ley 48 del presente año, "sobre legalización de documentos de crédito." Exceptúanse aquellos documentos cuya legalización requiera la orden de pago correspondiente."

No habiendo más artículos de que ocuparse, se aprobó el título del proyecto, modificado por la comisión, así: "Sobre papel sellado y timbre nacional."

Sin cerrarse el segundo debate se dió el acto legislativo en cuestión á los HH. DD. Neira A. & Icaza con 24 horas. El último de ellos presentó su excusa para servir el cargo, la cual no aceptó el señor Presidente, quien lo excitó para que lle-

nara el cometido con la idoneidad y contracción que le son peculiares.

V

Terminada la lectura del informe de la comisión que tuvo el proyecto de ley "Sobre Secretarías de Estado," se puso á la deliberación la parte resolutive de ese informe que dice así:

"Suspéndase indefinidamente la discusión del proyecto original presentado por el señor Diputado Neira A., y dése primer debate al proyecto que os presenta vuestra comisión."

Fundándose en el precepto del artículo 216 del Reglamento, la Presidencia declaró que esa proposición aparecía en pugna con el artículo leído y en consecuencia la rechazaba. Contra ese fallo hablaron los HH. DD. Victoria J. y Guardia, quienes sustentaron la resolución del informe en referencia. También hicieron uso de la palabra los HH. DD. Tejada, quien hizo leer el artículo 326 del Reglamento, y Burgos y Arjona, que objetaron la resolución presidencial. Las razones del último, que fundó en el ordinal 9.º del artículo 260 del libro ya citado, fueron acogidas por el señor Presidente, quien revocó su fallo y puso al debate la proposición que finalmente se había rechazado.

La aludida parte fue aprobada, después que la impugnó el H. D. Neira A., y que la sustentaron los HH. DD. Victoria J. y Burgos.

El proyecto de ley en cuestión, en votación secreta, con 20 bolas blancas contra 3 negras que escrutaron los HH. DD. García de Paredes y Burgos, pasó al 2.º debate. Se dió con tal objeto al H. D. Arjona, con término de tres días.

VI

Quedó alterado el orden del día, propuesto por el H. D. Arosemena (P.), quien hizo explicaciones previas sobre el punto, para dar preferente atención al proyecto de ley "por la cual se erige en Distrito el Corregimiento de Chimán."

Esa proposición fué combatida por el H. D. Ortega.

En consecuencia, se dió lectura al concepto escrito de la comisión informante, y se puso al debate la proposición con que ese informe termina, proposición que fue justificada por el H. D. Arosemena (P).

En esta ocasión disertaron los HH. DD. Victoria J., quien hizo observaciones generales contra la materia del proyecto de ley que se recomendaba, Ortega, que impugnó la proposición del informe, y Jurado, que habló en su defensa, y leyó párrafos de una publicación pertinente al asunto en discusión, y cuya lectura dió motivo á que el señor Presidente llamara la atención de las galerías que prohíbe todo aplauso como lo previene el artículo 168 del Reglamento.

Aprobada la resolución final del informe, se abrió el segundo debate del proyecto de ley mencionado.

Consideróse el primero de los artículos de ese acto legislativo, que dice de esta manera:

"Art. 1.º Erigese en Distrito Municipal de la Provincia de Panamá, el Corregimiento de Chimán en la Comarca de Balboa."

De la disposición anterior suprimió el H. D. Arosemena (P.) la frase: "En la Comarca de Balboa," y con esa reforma resultó adoptado. El H. D. Ortega hizo constar su voto negativo.

Se abrió la discusión sobre el artículo original siguiente:

"Art. 2.º El territorio del distrito se compondrá de los siguientes caseríos: *Gonzálo Vásquez, Brujas, San Buenaventura, Pilonos, Chimán Arriba y Río Magé ó Isletas.*"

El mencionado H. D. Arosemena lo adicionó con la oración final que dice:

"La cabecera del Distrito será Chimán."

Con esta adición fue adoptado como artículo primitivo finalmente.

Al último de los numerales del proyecto, lo adicionó el mismo H. D. con la frase "en la misma época," reforma que fué acogida, y se adoptó el artículo en los términos que siguen:

"Art. ... Tan luego como sea promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Concejeros Municipales que correspondan al actual período y que deben funcionar en dicho Distrito."

"Las autoridades del orden político y del judicial serán nombradas por las superiores respectivas en cada ramo, en la misma época."

El H. D. Arosemena (P.) modificó el título original, que, de consiguiente, fue adoptado en esta forma:

"*Por la cual se erige en Distrito Municipal el Corregimiento de Chimán, en la Provincia de Panamá.*"

La Honorable Corporación aprobó en seguida que el proyecto de ley anterior tuviere tercer debate, y se repartió á la comisión ordenadora.

VII.

En este momento sonaron las 5 de la tarde, y por el señor Presidente se levantó la sesión.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

Juan Brin.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 61 DE 1094,

(31 DE MAYO)

por la cual se suspende temporalmente la adjudicación de tierras baldías nacionales.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se expida por la Convención Nacional la ley que reglamenta la adjudicación de tierras baldías para cultivos y explotación de los bosques, suspéndense las actuaciones que sobre adjudicación de tierras estén en curso ó que se presenten ante los despachos de los funcionarios administrativos competentes.

Artículo 2.º El Presidente de la República comunicará esta disposición, por telégrafo, á los Gobernadores de las Provincias tan luego como esta ley sea sancionada, haciéndola publicar por hoja volante si lo creyere necesario.

Dada en Panamá, á los veinte y un días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 62 DE 1904,

(MAYO 31)

que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro.

"La Convención Nacional de Panamá,"

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de conceder permisos para edificar en lotes de la baja mar, siempre que los peticionarios llenen las siguientes condiciones:

Inciso 1.º La solicitud se hará por conducto del Secretario de Hacienda de la República, expresando la extensión, situación y linderos precisos del lote en que se desea edificar.

Inciso 2.º Se acompañará á la solicitud un plano del lote solicitado y de las construcciones que en él se quieran efectuar; planos que debe levantar el Ingeniero Oficial, ó una persona idónea, en defecto de aquél.

Inciso 3.º Se comprobará con una información de nudo hecho, consistente en declaraciones contestes de cinco testigos, interrogados por un Juez, Alcalde ó Inspector de Policía, con citación del Agente del Ministerio Público, sobre los puntos siguientes: 1.º que el lote que se solicita en adjudicación y sobre el cual se va á edificar es parte de la baja mar y que en consecuencia es baldío; 2.º que no está destinado á ningún uso público; y 3.º que no existe dentro del mismo ninguna mina de sal; el Juez, Alcalde ó Inspector de Policía certificará en cada declaración, sobre la idoneidad del declarante.

Inciso 4.º Debe acompañarse á la solicitud un certificado del Notario del correspondiente Circuito, con el cual se compruebe que dicho lote no ha sido adjudicado anteriormente.

Artículo 2.º Las adjudicaciones podrán hacerse en la forma de contratos de arrendamiento, cuyo término será de diez años prorrogables, contados desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote que solicitó.

§. El arrendatario pagará antes de ser posesionado, cuarenta centavos por cada metro cuadrado que se le adjudique, y continuará pagando treinta centavos también por cada metro cuadrado adjudicado, como renta ó valor del alquiler anual.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por diez años más los contratos de arrendamiento de que habla el artículo anterior, si á la expiración del primer plazo así se solicitare; pero el precio de arrendamiento anual variará según la calidad del edificio que contenga; y en ningún caso se cobrará más de un peso (\$ 1.00) anual por cada metro cuadrado.

Artículo 4.º Después de presentado al Secretario de Hacienda el expediente formado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, dicho empleado dispondrá la fijación de edictos por treinta días en su Oficina y en la de la primera autoridad política del lugar donde esté situado el lote á que se refiere la solicitud. En estos edictos se avisará al público que se ha hecho la petición del lote en referencia, expresando su situación y linderos, el nombre del peticionario y los demás pormenores pertinentes.

§. Exceptuáanse de esta formalidad los ocupantes de lotes de baja mar que tengan sus títulos en la forma legal antes establecida y debidamente registrados; quienes podrán obtener del Gobernador de la Provincia respectiva la posesión requerida con sólo la formalidad de presentar dicha escritura, acompañada del recibo de haberse pagado en la Administración de Hacienda correspondiente el impuesto de que habla el artículo 2.º de la presente Ley. De todo lo cual se dejará constancia escrita en la Oficina de la Gobernación de la Provincia.

Artículo 5.º Si pasado los treinta días de la fijación de los edictos no se hubiere presentado oposición á la solicitud, la Secretaría dictará resolución concediendo la adjudicación del lote solicitado para edificar, y el

expediente, así sustanciado, se remitirá al Gobernador de la Provincia, para que notifique la resolución al interesado; para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de adjudicación, y para que verifique la entrega real del lote. Esta escritura, que tendrá la forma de contrato de arrendamiento, deberá ser otorgada y registrada á costa del interesado.

Artículo 6.º La oposición sólo será considerada si se presenta la escritura en el cual conste el derecho fehaciente que asista al opositor para ocupar el lote. Si la prueba presentada es irrecusable, se negará el permiso solicitado.

Artículo 7.º No se concederán permisos para edificar en lotes de extensión mayor de doscientos metros cuadrados, como tampoco en los que obstruyan las vías públicas.

Artículo 8.º Los ocupantes de lotes de la baja mar que tengan permisos legalmente expedidos con anterioridad á la presente Ley, continuarán ocupando dichos lotes con los mismos derechos adquiridos y quedando en fuerza los compromisos que aceptaron al entrar en posesión de ellos.

Artículo 9.º Toda adjudicación de lotes para edificar en la baja mar, caducará de hecho, si en un año, contado desde la fecha del registro de la escritura de que trata el artículo 5.º, no se hubiere construido edificio sólido y proporcionado á la extensión del lote.

Artículo 10. El Gobernador de la Provincia dará aviso oportunamente á la Secretaría de Hacienda de las adjudicaciones ó permisos que se hallen en el caso del artículo anterior, á fin de que el Poder Ejecutivo dicte la resolución de caducidad del respectivo contrato y declare vacante el lote á que aquélla se refiera.

Artículo 11. El Gobernador de la Provincia, interventor en las diligencias de que se trata en el artículo 5.º, exigirá de cada adjudicatario, una copia de la escritura que se haya otorgado á su favor y la remitirá al Secretario de Hacienda para que en su oficina se lleve un registro de todos los ocupantes de lotes conforme á esta Ley. También enviará cada mes al expresado Despacho una relación pormemorizada de las posesiones que hubiere dado de conformidad con el parágrafo del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 12. Los ocupantes de lotes que por cualquier causa no tuvieren título de propiedad reconocidos, están en el deber de adquirirlos en la forma aquí expresada, dentro de los noventa días, contados desde la promulgación de la presente Ley.

§. Las personas que estando en el caso de este artículo no cumplieren lo que en él se dispone dentro del término fijado, perderán todo derecho al referido lote, el cual se considerará como baldío, previa declaratoria que se hará de la manera como queda establecida en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13. Los Concejos Municipales podrán designar para obras de utilidad pública los lotes de baja mar que no habiendo sido adjudicados puedan usarse con manifiesto beneficio para el Municipio. En este caso la respectiva solicitud del Concejo Municipal será atendida por el Poder Ejecutivo con preferencia á cualquiera otra petición.

Artículo 14. La República reconoce como válidos los contratos legalmente celebrados, en virtud de los cuales los ocupantes de lotes de la baja mar en el Distrito de Bocas del Toro construyeron los edificios que actualmente existen, así como los que se refieren á aquellos cuyos edificios fueron destruidos por el incendio del día 6 de Mayo del corriente año.

Artículo 15. Desde la expedición de esta Ley los dichos ocupantes tienen derecho á solicitar que la Nación les venda en pleno dominio el lote ó lotes que posean.

Artículo 16. La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la respectiva Provincia y á ella se acompañará el título del solicitante caso de que él lo hubiere tenido en arrendamiento y un croquis en que esté descrito el lote solicitado.

Artículo 17. El Gobernador de la Provincia nom-

brará inmediatamente una comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asocio del Administrador de Hacienda de la Provincia y el Ingeniero Oficial, hará un examen y medición del lote conforme al título que se presente, y lo evaluará dando razones claras de su dictamen.

Artículo 18. El Gobernador de la Provincia pasará entonces los documentos al Presidente de la República con un informe en que exprese el en su concepto el precio fijado es equitativo.

Artículo 19. El Presidente de la República podrá disponer que se celebre el contrato de venta en los términos solicitados, y autorizará al Gobernador de la Provincia para que otorgue la competente escritura con la inserción de los documentos indispensables.

§. Si en concepto del Presidente el precio fijado no fuere equitativo, podrá ordenar que se practique nuevo avalúo reemplazando las dos personas de que trata el artículo 17.

Artículo 20. Siempre que el comprador hubiere propuesto hacer la compra por dinero al contado, tendrá derecho á una reducción del diez por ciento sobre el precio fijado en el avalúo.

§ 1.º Si hubiere el comprador propuesto pagar á plazos el precio del avalúo, se dividirá en diez partes iguales, que se pagarán precisamente así: la primera, el día que se otorgue la escritura y las siguientes en la misma fecha de cada año hasta completar el pago.

§ 2.º Mientras no se haya pagado el precio del lote en su totalidad, tanto el lote como el edificio que sobre él se construya, quedarán especialmente hipotecados para garantizar el cumplimiento de aquella obligación.

Artículo 21. Tanto en los lotes en que actualmente haya edificios construidos como en los que en lo sucesivo se construyan, queda prohibido el levantamiento de muelles.

No se considerarán como tales los pequeños atracaderos que en cada edificio puede haber para el fácil acceso de las embarcaciones menores.

Artículo 22. Siempre que por razones de utilidad pública la Nación necesitare algún ó algunos lotes de la baja mar, ocupados actualmente, el Poder Ejecutivo podrá resolver su expropiación inmediata y ordenar que se inicie el juicio respectivo.

Artículo 23. Los vecinos de Bocas del Toro que poseen lotes desocupados por haber sido destruidos los edificios por el incendio del seis de Marzo, pueden comenzar sus reedificaciones tan pronto como esta Ley sea sancionada.

§. Para obtener el permiso de la reedificación deberán exhibir ante el señor Gobernador de la Provincia el título que los acredite como poseedores del lote ó lotes que van á reconstruir.

Artículo 24. El Concejo Municipal de Bocas del Toro reglamentará el repartimiento y adjudicación de los lotes que no sean de la baja mar y que pertenecen al fundo urbano de la Municipalidad para la construcción y desarrollo de la población.

Artículo 25. El plano levantado para la reconstrucción de la ciudad será sometido á la Junta Nacional de Higiene, Corporación que podrá indicar las alteraciones que juzgue convenientes, y que, en lo referente á su sanidad, serán obligatorias.

Artículo 26. Inmediatamente después de la sanción de esta Ley el Poder Ejecutivo dispondrá que se dé curso á las peticiones que estén pendientes en la Secretaría de Obras Públicas sobre adjudicación de lotes de la baja mar. Al cumplir esta providencia el Poder Ejecutivo hará que á cada solicitud recalga un informe del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, expresando que el lote que se pide está en condiciones de libre enajenación en cuanto á que su adjudicación no pugna con ninguna de las prescripciones de la presente Ley, y ordenará, además, que se reintegre al peticionario la suma que tenga depositada en la Administración Provincial de Hacienda, como garantía de la construcción, de acuerdo con las disposiciones legales que regian sobre la materia.

Artículo 27. Las reconstrucciones que se ejecu-

ten en la baja mar, que en virtud de esta Ley se permiten, estarán sujetas al plano que el Gobierno ordenó levantar al señor F. H. Arosemena, Ingeniero Oficial, en el mes de Marzo último.

§. Cada vez que el Gobernador de la Provincia haya de dar posesión al interesado del lote que se le adjudique, dicho lote le será demarcado y entregado por aquella autoridad y el Ingeniero Oficial, de acuerdo con el plano indicado.

Artículo 28. Adóptase para uso oficial el plano topográfico que de la zona incendiada hizo por orden del Gobierno el señor F. H. Arosemena en el mes de Marzo último, después del incendio y en su carácter de Ingeniero Oficial comisionado al efecto. Dicho plano reposa en copia en la Secretaría de Obras Públicas y está trazado á la escala de uno por mil.

Dada en Panamá, á los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

INFORMES.

Honorables Convencionales:

Habiéndoseme dado en comisión la nota número 55, de 4 de Abril último, del Presidente del Ayuntamiento del Distrito de Portobelo, en la Provincia de Colón, remisoría de la Resolución número 10, del día 2 del mes citado, aprobada por unanimidad y firmada por todos los miembros del Concejo, por la cual piden se coloque el puerto de Portobelo, de histórico renombre, entre el número de los puertos habilitados de la República de Panamá, he tenido que revisar el Código Fiscal colombiano y demás disposiciones que lo adicionan y reforman, vigentes aún entre nosotros, para rendiros este informe.

Según el Código citado, son puertos francos el de Colón, los de la Laguna de Chiriquí y Bahía del Almirante, en las islas llamadas Bocas del Toro, y los de Chagres y Portobelo en el Atlántico; y los de Panamá, que se extiende hasta los islotes de Perico, Flamenco, Isla de Naos y Culebra; y los de Bahía Honda, Montijo, Mensabé, Parísa, Antón, San Carlos y Chame, en el Pacífico.

De ellos, los de Colón y Bocas del Toro, en el Atlántico, y el de Panamá en el Pacífico, son los únicos habilitados, es decir, los únicos por donde se permite la importación de mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

Más para el comercio de importación y de exportación de la vasta y rica región de San Blas perteneciente á Panamá, ha subsistido y subsiste aún una inexplicable disposición colombiana, por decir lo menos, que tiene sometida esa región íntegramente á la jurisdicción, en asuntos fiscales, á las autoridades de Cartagena, capital del Departamento de Bolívar, en Colombia.

Primeramente, el Presidente de Colombia, Doctor Carlos Holguín, en ejercicio de la autorización que le confirió el artículo 2.º de la ley 33 de 1890 y el inciso 5.º del artículo 32 del Código Fiscal, dictó el Decreto número 867, de 25 de Septiembre de 1891 sobre comercio por los puertos del Golfo de San Blas (*Diario Oficial* número 8,573) que permitía el comercio de los puertos *habilitados* del Atlántico (entre los cuales era uno el de Colón, en el Departamento de Panamá) á los del golfo mencionado. Pero luego, el mismo Presidente Doctor Holguín, reformó aquel Decreto con otro distinguido con el número 986, de 26 de Octubre del mismo año, (*Diario Oficial* número 8,666) cuya parte dispositiva dice:

“Sólo del puerto de Cartagena es permitido el comercio á los del Golfo de San Blas en el Departamento de Panamá. Queda reformado en estos términos el Decreto número 867 del presente año, sobre comercio por dicho Golfo.”

Y ese Decreto, Honorables Convencionales, está vigente por mandato expreso de nuestra Carta Fundamental, y mientras subsista de nada aprovecharemos el comercio de importación y exportación que se haga en aquella rica región panameña.

Opino que habilitando el puerto de Portobelo para la importación, estableciendo en él un Resguardo é Inspección del puerto y señalando, por su inmediación á San Blas, como único por donde se haga el comercio con los puertos de aquel Golfo, no sólo se satisfacen los anhelos del Concejo Municipal de Portobelo, también se propende á sacar provecho para el fisco Nacional del comercio por aquella abandonada porción de nuestro territorio. Al efecto, he elaborado un proyecto de ley que tiende á llenar esos objetos.

Por tanto concluyo proponiéndoo el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se habilita un puerto de la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del Puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas.”

Panamá, Mayo 16 de 1904.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRÍQUEZ.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión, al examinar el proyecto de ley que deroga el Decreto legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República, concéptua que habiendo vosotros manifestado de antemano vuestra voluntad acerca de lo gravoso é inconveniente que sería al país el continuar pagando recompensas ó pensiones á las viudas, debe procederse de consiguiente en seguida á hacer cesar los efectos del Decreto que autoriza esa erogación. Y como á eso tiende el Proyecto de ley pasado á su estudio: Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros;

“Dése segundo debate al Proyecto] de ley “por la cual se deroga el Decreto legislativo número 22, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.”

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

NICOLAS VICTORIA J.

Panamá, Mayo 17 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Tengo á la vista el Proyecto de Ley “sobre administración del Territorio del Darién,” presentado por el señor Secretario de Gobierno, que se me ha pasado en comisión.

Es notoria la importancia que tiene toda la región del Darién y visible su progreso, tanto por las empresas ya establecidas allí, como por el adelanto que el porvenir promete, una vez que la riqueza natural de ese territorio y el movimiento que traerá la inauguración de los trabajos del Canal, atraiga inmigrantes, que sin duda estimularán á los nativos para dedicarse seriamente al trabajo, que consutuye el engrandecimiento de los pueblos.

Requiere, pues, ese vasto territorio una administración especial que responda á las necesidades del presente y del porvenir, pues está demostrada la insuficiencia del actual régimen allí establecido, á fin de que no solo reciban los habitantes civilización, sino la gran parte por civilizar, los beneficios que indudablemente producirá el Gobierno que allí se establezca, bajo el imperio de la ley que trata de expedirse.

La organización especial que requiere la nueva administración, se subordina á multitud de circunstancias que no podemos determinar de momento, por eso, facultar al Poder Ejecutivo para que expida los Decretos indispensables para la ejecución de la Ley, es medida prudente que se impone.

El proyecto que examino, como encargado de informar respecto de él, para segundo debate es en consecuencia de gran utilidad pública, y elevarlo á la categoría de Ley de la República, es acto de verdadero patriotismo. Os propongo, pues, el siguiente proyecto de resolución:

“Dése segundo debate al proyecto de ley ‘sobre Administración del Territorio del Darién.’”

Panamá, Mayo 17 de 1904.

Vuestra Comisión,

JERARDO ORTEGA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 1.ª

Panamá, 20 de Junio de 1904

Num. 41.

DIGNATARIOS DE LA CONVENCION

Presidente	JERARDO ORTEGA.
1.º Vice Presidente	DEMETRIO H. BRID.
2.º " "	EMILIANO PONCE J.
Secretario	LADISLAO SOSA

CONTENIDO

Acta de la sesión del día 25 de Mayo de 1904.....	821
Acta de la sesión del día 26 de Mayo de 1904.....	828
Ley 71.....	835
Ley 72.....	835
Ley 73.....	826
Informes de Comisiones.....	826

SESION DEL MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL HONORABLE DIPUTADO HENRÍQUEZ.)

La sesión de esta fecha dió principio á las 2 y 10 minutos de la tarde, una vez que se comprobó la concurrencia de los Honorables Diputados, á excepción del Honorable Convencional de Roux, excusado previamente.

I.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior, en la cual se hizo constar que en vista de las razones aducidas por los Honorables Diputados Neira A. é Icaza, para que se les eximiera del cargo de comisionados para ordenar y coordinar el proyecto de Ley "sobre papel cellado y timbre nacional", que se les discernió, conforme consta en la aludida acta, la Presidencia acogió sus excusas y nombró en su lugar á los Honorables Convencionales Pinilla y Guardia, á quienes señaló el mismo término para el cumplimiento de la comisión.

Leyóse, igualmente, la diligencia de la mañana de este día, la cual no sufrió observación de ningún genero.

Dióse lectura, asimismo, á los asuntos relacionados con la correspondencia recíproca de la Corporación, los que fueron repartidos de conformidad por el señor Presidente.

La nota del señor Secretario de Hacienda, marcada con el número 69, de fecha 24 de los corrientes, en que pide se llene un vacío en el proyecto de Ley "sobre Presupuestos," que ha presentado á esta Honorable Legislatura, hizo que el Honorable Diputado Victoria J. solicitara unos informes relacionados con la solicitud del empleado en referencia; informes que dió el señor Secretario de la Corporación, y que confirmaron los Honorables Diputados Tejada y Villamil, de la comisión de Presupuestos.

Contra la petición del señor Secretario de Hacienda hablaron los Honorables Diputados Victoria J. y Jurado,

y el Honorable Diputado Arjona hizo relación de los antecedentes del asunto en que se ocupaba la nota de ese empleado.

Acto seguido el Honorable Diputado Villamil suscribió y puso al debate la resolución concebida en estos términos:

"Dígase al señor Secretario de Hacienda que la Convención siente no acceder á la solicitud contenida en su oficio número 69, de 24 del actual, por no conformarse con lo preceptado en la Ley 8.ª de 21 de Marzo de 1904."

Considerado el anterior proyecto de respuesta al oficio del señor Secretario aludido, el Honorable Diputado Arosemena (P.) le hizo objeciones fundadas, y opinó que la mejor solución sería la de pasar el asunto á la Comisión encargada del proyecto legislativo "sobre Presupuestos", á fin de que ella decidiese lo pertinente.

Esos conceptos los impugnó el Honorable Diputado Henríquez, quien sustentó la proposición del Honorable Diputado Villamil, y á la vez hizo la crítica de las ideas expuestas por el señor Secretario en el oficio que habíase leído.

El Honorable Diputado Patiño dijo que lo propuesto por su colega Arosemena no resolvía el punto controvertido, pues simplemente tendía á aplazarlo, y que votaría por la resolución presentada por el Honorable Diputado Villamil.

Terminada la deliberación, la Honorable Legislatura aprobó el proyecto de resolución copiado, y ordenóse por el señor Presidente que la Secretaría lo transcribiese como repuesta á la nota de que se ha dado cuenta.

Por la Presidencia se acusó el recibo de los proyectos que pasan á mencionarse: el de Ley "sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo", entregado por el Honorable Diputado Ortega, con el informe que lo recomienda para segundo debate;

Los Honorables Convencionales García de Paredes y Fábrega devolvieron con informe, despachado para el mismo curso legal que el anterior, el proyecto de Ley "sobre envío de una misión especial á los Estados Unidos de Norte América, Francia, etc.;"

El de Ley "por el cual se reconoce un crédito", igualmente con informe y para que sufra idéntico debate;

Además el de igual clase "que reconoce varios créditos", propuesto por la Comisión que tuvo los documentos relacionados con una reclamación del señor Director de los Servicios Administrativos de la Compañía del Canal de Panamá, y

Un proyecto legislativo "sobre buzones", que suscribió el Honorable Convencional Jurado.

Los dos últimos para que tengan el primer debate legal.

Salió acogida en todas sus partes, sin necesidad de discusión previa, la moción que acto seguido fijó el Honorable Diputado Patiño, y la cual es del tenor siguiente:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Señálase la sesión del sábado 28 para hacer los nombramientos de Jueces Contadores que habrán de constituir el Tribunal de Cuentas.

Con la aprobación que se impartió á la parte resolutiva del dictamen formulado por el Honorable Convencional Sánchez en el proyecto de la Ley "por la cual se organiza la Estadística Nacional", se abrió el segundo debate del proyecto aludido, como lo recomendaba esa resolución.

En la discusión de la proposición final antedicha tomaron parte los Honorables Diputados Henríquez, Arjona y Victoria J., quienes objetaron la forma como aparecía confeccionado el acto legislativo que se contempla, é Icaza quien conceptuó que no debía legislarse sobre la materia, por la deficiencia de un personal idóneo. Antes de fallarse en definitiva sobre la resolución referida, el Honorable Diputado Amador G. propuso:

"Pase el proyecto que se discute á una nueva comisión para que lo presente en una forma más adecuada y conveniente á las necesidades del país."

Esta moción no llegó á considerarse, debido á que, inmediatamente, el autor pidió permiso para retirarla, como lo verificó una vez que á ello se accedió por la Corporación.

Considerado el artículo 1.º del proyecto primitivo, el Honorable Diputado Henríquez propuso la modificación Sustitutiva que dice:

"Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar la Estadística Nacional en los términos de la presente Ley."

El autor de esta reforma hizo al respecto toda suerte de explicaciones para justificarla las cuales influyeron de manera decisiva para que la Honorable Convención aceptara la sustitución copiada, la que se adoptó como precepto primitivo, finalmente.

En reemplazo del numeral 2.º del proyecto primitivo, introdujo el mismo Honorable Diputado la disposición siguiente:

"Art. 2.º Establécese una Oficina Central de Estadística en la capital de la República, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, pero con autoridad propia y derecho coercitivo para adquirir de los empleados públicos y de los particulares los datos que necesita.

La Oficina Central de que trata este artículo tendrá el siguiente personal:

Un Director Jefe,
Un Inspector,
Un Oficial Mayor,
Tres Oficiales,
Un Portero"

Sustentóla el proponente, y obtuvo la aprobación de la Honorable Legislatura así que ésta falló sobre el particular. Al adoptarse como numeral original, el Honorable Diputado Arosemena (P.), á excitación del autor de la precedente, propuso los sueldos que figuran á continuación:

"Un Director Jefe con sueldo mensual de	\$ 400.00
Un Inspector	200.00
Un Oficial Mayor	150.00
Tres Oficiales	100.00
Un Portero	45.00"

En la votación secreta que sufrió la submodificación aditiva que se copia, resultó aprobada por 21 balotas blancas contra 3 negras, hecho de que dieron cuenta los Honorables Diputados Arosemena (F.) y Neira A. Se adoptó definitivamente el artículo.

El autor de las precedentes sustituciones, propuso, en lugar del artículo 3.º primitivo, este numeral:

"Art. 3.º Habrá en cada capital de Provincia una Oficina Nacional de Estadística dependiente de la Central con el mismo derecho coercitivo de esta, y que tendrá el siguiente personal:

Un Jefe con sueldo mensual;
Un Oficial."

A esa disposición se le hicieron objeciones varias por el Honorable Diputado Victoria J., á las cuales observó el proponente, quien hizo la defensa y justificación de esa

que rechazado. El proyecto, y se negaron virtualmente por la Honorable Presidencia, los preceptos contenidos en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de allí.

En debate el 9.º, hablaron contra la consideración que se venía dando al asunto los Honorables Diputados Neira A. y Patiño. El último propuso:

"En consideración á que la modificación propuesta por el Honorable Diputado Henríquez afecta en su esencia el proyecto en discusión, páse este á una comisión para que formule un proyecto nuevo."

Por resultar acogida, la Honorable Presidencia entregó el proyecto discutido á los Honorables Diputados Urriola y Brid, con el fin de que trata la resolución precedente, y se les señaló el plazo de tres días.

Se dió lectura á cada uno de los informes, que por estar en desacuerdo, presentan los miembros de la Comisión que estudió el proyecto de Ley "por la cual se restablece un impuesto." Por implicar el de la minoría informante una modificación, consideróse la parte final de su concepto, contra la cual habló el Honorable Diputado Arjona, quien la refutó como irreglamentaria. El Honorable Diputado Quinzada, disertó en general contra el alto gravamen que se propone, que daría muerte á lo industria de su Provincia natal según dijo.

El Honorable Diputado Victoria J. contestó á las opiniones anteriores, demostrando que otras eran las causas á debía atribuirse la ruina de que trataba su antagonista, y sustentó como reglamentaria la proposición que se impugnaba. Habló en igual sentido el Honorable Diputado Amador G. El proyecto de resolución quedó aprobado por la Honorable Asamblea, y de consiguiente se abrió el segundo debate del acto legislativo conforme lo recomendaba la minoría.

En discusión el artículo 1.º, modificado por esa minoría así:

"Art. 1.º El impuesto para destilación ó rectificación de aguardiente se fija en seis pesos (\$ 6.00) mensuales, sobre cada litro de capacidad los alambiques llamados comunes ó intermitentes; doce pesos (\$ 12.00) mensuales sobre cada litro de capacidad de los alambiques de destilación continua, de fuego directo; y quince pesos (\$ 15.00) mensuales, sobre cada litro de capacidad de los alambiques de destilación continua, de fuego indirecto; impuestos que se pagará por quincenas adelantadas."

El Honorable Diputado Quinzada modificó esos precios en \$ 3.00, \$ 6.00 y \$ 7.50, respectivamente. El mismo Honorable Diputado se sirvió explicar los motivos que lo obligaban á introducir la reforma que precede, que combatió el Honorable Diputado Victoria J. El Honorable Diputado Burgos solicitó se leyera los precios que fijaba la ordenanza sobre la materia de 1898. Hecho esto la Honorable Corporación negó la submodificación introducida.

Considerado el artículo en la forma propuesta por el miembro de la minoría informante, presentó el Honorable Diputado Icaza la submodificación de esos precios, así:

"Art. 2.º Para averiguar la capacidad de cada alambique se practicarán las siguientes operaciones:

1.º Se llenará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie; luego se decantará por litros, y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común, y

2.º Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cántara y también los platillos condensadores de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas se rebajará el treinta por ciento (30%) liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto, ó sea sobre el setenta por ciento (70%) de dicha capacidad.

Leída de nuevo la Ordenanza de que se ha hecho mención antes, por solicitarlo así el Honorable Diputado Quinzada, este agregó que el proponente tuviera á bien explicarle los motivos en que fundaba ese numeral. In-

mediatamente el Honorable Diputado Amador G. modificó el inciso último con lo siguiente, en sustitución de la frase "se rebajará el treinta por ciento etc."; "se rebajará el (50%) cincuenta por ciento de los alambiques que funcionan á fuego directo, y el cuarenta por ciento (40%) en los que funcionan á vapor; liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto, ó sea 50 y 60, respectivamente.

Contra esta modificación se manifestó el Honorable Diputado Victoria J., y fue defendida por el autor. Dicha reforma fue negada, siendo adoptado en seguida el original.

Consideróse el ordinal nuevo que sigue:

"Art. 3.º Cuando entre la cántara de un alambic que de los llamados comunes, y el cañel que la cubre, se coloque, con cualquier motivo, algún receptáculo en comunicación con la cántara, se hará medir también dicho receptáculo como si él formase un solo cuerpo con la cántara; luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30%) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70%), será la capacidad sobre la cual debe pagarse el impuesto.

En seguida fijó el Honorable Diputado Quinzada la proposición dilatoria siguiente:

"Suspendase la discusión de este proyecto hasta que se encuentre en el rediuto de las sesiones el autor de él".

Previas explicaciones que sobre el particular dió su autor, y de haber dado varios informes el Honorable Diputado Victoria J., quien impugnó la suspensión propuesta, en ello convino la Honorable Corporación al emitir su fallo en el asunto.

III.

En tercer debate fueron despachados los proyectos de las leyes siguientes:

"Por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá".

"Por la cual se erige en Distrito el Corregimiento de Chimán".

"Sobre adjudicación de los terrenos de la baja mar en la Provincia de Bocas del Toro".

Todos estos actos legislativos, por voluntad de la Honorable Legislatura, pasaron á ser leyes nacionales. El primero de ellos por votación secreta unánime, hecho que pidió el Honorable Diputado Chiari se hiciera constar; y que, —además,—se comunicase al Ejecutivo que ese mismo resultado había obtenido el proyecto en cada uno de los debates porque había cursado. Del último de estos resultados dieron cuenta los Honorables Diputados Chiari y Brid, que verificaron el escrutinio.

Sufrieron el primer debate los proyectos que siguen:

El de Ley "sobre la adjudicación de las minas de carbón";

El de Ley que adiciona las mejores materiales;

El de Ley "que concede una autorización al Poder Ejecutivo"; y

El de Ley "por la cual se reconoce un crédito."

Este último acto legislativo entró á ese curso después que se leyó el informe del Comisionado á quien pasó el memorial de la señorita Dominga Ramírez, reclamando unos sueldos, y que fue aprobada la proposición final de ese informe.

Todos estos proyectos pasaron al debate siguiente; el segundo de ellos en votación secreta que produjo 19 bolas blancas contra 3 negras, contadas por los Honorables Diputados Gallegos y García de Paredes; y el último, en idénticas clase de votación, por 12 de las primeras contra 9 de las negras.

Se repartieron, respectivamente, á los Honorables Diputados Guardia y Tejada, con dos días; á Ortega y Neira A., con veinticuatro horas, y Burgos, con plazo de tres días.

IV.

La sesión de la fecha se levantó por el señor Presidente á las 5 y 20 minutos de la tarde.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

Es fiel copia

JUAN BRIN.

El Secretario auxiliar

Ladislao Sosa.

SESIÓN DEL JUEVES 26 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRÍQUEZ)

Comprobada la concurrencia del número reglamentario de Honorables Diputados, el señor Presidente declaró abierta la sesión de este día á las 2.15 p. m. Se hace constar la ausencia del Honorable Diputado de Roux.

I

Fue leída y se acogió en todas sus partes el acta de la sesión anterior y se firmaron las de los días 18 y 19 del presente mes.

Se anota el recibo de los proyectos que pasan á detallarse.

El de ley "por la cual se establece un Lazareto nacional en la isla de "Taboguilla", que para segundo debate propone la comisión informante.

Para idéntico curso de ley "el que adiciona la de mejoras materiales", con el informe del caso.

El Honorable Diputado Arosemena (P.) propuso un proyecto de ley "en que se autoriza al Poder Ejecutivo para subvencionar un colegio de varones".

El Acuerdo número 6, del Concejo Municipal del Distrito de Las Minas, acompañado del informe correspondiente se devolvió por el Honorable Diputado Villamil.

El Honorable Diputado Arjona "el sobre autorización al Poder Ejecutivo," para primer debate.

El señor Secretario del Ramo propuso un proyecto "sobre instrucción pública;" y el de Gobierno entregó los siguientes documentos:

El Mensaje número 47, acompañado del Tratado que, para la extradición de criminales acaba de pactar el Ejecutivo con el Gobierno Norteamericano y un proyecto de ley "sobre inmigración en general".

Se dió lectura á una comunicación del Honorable Diputado de Roux, lo cual dió motivo á que se leyeran las disposiciones reglamentarias en que funda varios de los conceptos de esa comunicación.

Por la Presidencia se declaró, que á menos de proponerse otra cosa, procedería á adjudicar el asunto de conformidad con el Reglamento.

El Honorable Diputado García F. propuso la siguiente resolución:

"Archívese la anterior comunicación".

Considerada esta proposición, que justificó previamente el autor, el Honorable Diputado Guardia la adicionó al final en los términos siguientes:

"y llámese al suplente respectivo".

Contra la reforma aditiva que precede hablaron los honorables Diputados Arosemena (P.) que defendió la original, y Patiño, que se manifestó en idéntico sentido, y fue apoyada por los Honorables Diputados Guardia y Victoria J., quien dió, que era la solución única del dilema que planteaba el Honorable Diputado de Roux. En apoyo de la reforma copiada disertó igualmente el Honorable Diputado Henríquez.

Esa resolución quedó aprobada en definitiva.

Hallándose presente en las galerías el suplente legal, señor M. A. Alguero, fue introducido al salón, y por el señor Presidente se le juramentó con las formalidades debidas.

Se dió cuenta del contenido del Mensaje Ejecutivo número 47, que con la pieza á que se refiere, se pasó por el señor Presidente á los Honorables Convencionales Arosemena (P.), Victoria J., Patiño y Arjona, con 5 días de término, á fin de que emitan concepto.

Leído el orden del día, inmediatamente el Honorable Diputado Patiño sentó la siguiente proposición:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: Dése lectura al informe relativo á la misión á que se destina al señor General Huertas, y al que se refiere al proyecto de ley "por la cual se establece un Lazareto en la isla de Taboguilla".

La alteración solicitada apróbase por la Honorable Legislatura, y se consideró la parte final de la moción de que se trata. A petición del Honorable Diputado Arjona se votó en dos porciones, que indicó el petionario, y en ambas obtuvo acogida favorable.

Verificada la lectura del informe del primero de los actos legislativos en referencia, resultó aprobada la parte final del informe en cuestión, y, en consecuencia, se declaró abierto el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se dispone el envío de una misión á los Estados Unidos, Francia y Alemania".

Consideróse el artículo 1.º que dice:

"Art. 1.º El Poder Ejecutivo enviará al Comandante en Jefe del Ejército, señor General don Esteban Huertas á los Estados Unidos, Francia y Alemania en misión especial y con el fin de estudiar la organización militar de esos países."

El Honorable Diputado Jurado en esta ocasión dijo:

"1.º Estoy porque al señor General Huertas se le obsequie una casa que valga veinticinco mil pesos (\$25,000.00).

"2.º Porque se le suministren \$5,000.00 para que viaje á Estados Unidos de América y Europa.

"3.º Porque se le obsequie un bastón de carey con puño de oro que lleve estas inscripciones:

"Al egregio Prócer de la Independencia del Istmo,

"El pueblo agradecido

"Ley... de 1904."

"4.º Porque se le dé derecho á gozar del sueldo de General mientras viva, y de gozar medio sueldo á todos los demás Jefes, Oficiales, clases y soldados, que estando en armas, cooperaron á nuestra Independencia."

Quedó aprobado el artículo inserto, lo mismo que el 2.º modificado, que lo fue en votación secreta con 28 bolas blancas por 3 negras, de lo que dieron informe los Honorables Diputados Amador G. y Jurado. Dice así:

"Art. 2.º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo precedente, cuya suma será puesta á disposición del benemérito General Huertas 3 días después de sancionada la presente ley."

Para ser adoptado como original, el Honorable Diputado García F. lo adicionó con la palabra "oro" en seguida de la cantidad que se fija en aquella disposición.

El Honorable Diputado Jurado combatió la reforma, fundado en razones adecuadas.

En la votación secreta á que se le sometió con esa adición, ella fue aprobada por 18 bolas blancas contra 12 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Arosemena (P.) y G. de Parédes y por consiguiente así se adoptó de manera definitiva.

No habiendo más artículos en su parte dispositiva, se adoptó el título anterior, y en votación secreta, por 26 bolas blancas contra 2 negras, que contaron los Honorables Diputados Gallegos y Tejada, pasó el proyecto discutido á tercer debate. Se repartió á la Comisión de Revisión.

Una vez que se leyó el informe de la comisión encargada de despachar el proyecto de ley "por la cual se establece un Lazareto Nacional en la isla de Taboguilla," abrióse el segundo debate del mismo, conforme lo recomienda la comisión informante.

Al artículo 1.º original le suprimió el Honorable Diputado Patiño la frase "en la isla de Taboguilla," la que substituyó con las palabras "en el lugar que designe la Junta Gral. de Higiene, &c.," modificación que apoyó el Honorable Diputado Ortega, con términos apropiados, y que mereció la aceptación de la Honorable Legislatura. Fue adoptado como precepto primitivo, finalmente, en esta forma:

"Art. 1.º Establecer en el lugar que designe la Junta General de Higiene (en los terrenos que se dicen pertene-

cer á la Nación ó en los que pueden adquirirse por la vía de las expropiaciones legales), un Lazareto capaz y suficiente para aislar todos los leprosos de la República, con las tierras anexas necesarias para cultivo y crianza de animales domésticos.

"§. El Director de Obras Públicas someterá á la Junta Nacional de Higiene un plano detallado de este Lazareto, dividido en dos secciones una para hombres y otra para mujeres, distantes y separados unos de otros, plano que, no podrá llevarse á cabo sin la aprobación definitiva de esta Junta."

Consideróse la modificación hecha por el Comisionado al artículo 1.º, con cuyo motivo disertó, extensa y adecuadamente el Honorable Diputado Urriola, autor del proyecto, quien combatió la modificación de que se ha dado cuenta, y solicitó finalmente, que se improbara.

El Honorable Diputado Ponce J., en su carácter de miembro de la Comisión, tuvo á bien sustentar la enmienda en debate, que resultó acogida por la Honorable Asamblea, y adoptóse como original de una manera definitiva.

Por su orden quedaron adoptadas las disposiciones que siguen, en el pliego de modificaciones de la Comisión, marcadas con los números 4 y 5.

En discusión la sustitución que se aconseja para el 5.º de los artículos del proyecto, consistente en que en vez de "Capellán" sea un Institutor, el Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, presente en la deliberación, hizo á la reforma objeciones varias, y expuso sobre el punto ideas de un alcance general, á las cuales observaron los Honorables Diputados Victoria J. y Patiño, uno en pos del otro. La sustitución propuesta salió negada, siendo adoptado el numeral del proyecto primitivo, en seguida.

Las disposiciones originales señaladas con los números 6, 7, 8 y 9 fueron acogidas sin discusión tales como estaban.

El Honorable Diputado Victoria J. hizo ligeras observaciones al artículo 10.º, á las cuales contestó de manera satisfactoria el autor del proyecto legislativo en referencia. Terminada la deliberación del punto, por 20 bolas blancas contra 8 negras que escrutaron los Honorables Diputados Jurado y Amador G., resultado de la votación secreta con que al respecto se consultó la voluntad de la Honorable Convención, aprobóse esa disposición en la forma que la propuso el autor del proyecto.

El último de los preceptos también resultó adoptado sin discusión, lo mismo que la parte motiva, la cual es del tenor que á continuación se copia:

"CONSIDERANDO:

"Que el medio más eficaz hasta ahora conocido para impedir la propagación de la lepra es el aislamiento de los desgraciados afectados de este mal;

"Que debido á la falta de observancia de este principio, la lepra tiende á generalizarse más y más entre nosotros,

DECRETA:"

En seguida se adoptó el título, previa supresión de los términos "en la Isla de Taboguilla," que le hizo el Dr. Arosemena.

En votación secreta, por 31 bolas blancas contra 1 negra, hecho de que dieron noticia los Honorables Diputados Villamil y Sánchez, la Honorable Corporación aprobó que el proyecto debatido pasara á 3er. debate. Con tal fin se entregó al Honorable Diputado Alguero, de la permanente de Revisión.

IV.

En todas sus partes se aprobó la moción suscrita por el Honorable Diputado Patiño contenida en las líneas que siguen:

"Continúe alterado el orden del día y dése 1er. debate á los proyectos presentados en esta sesión por el Honorable Diputado Arosemena (P.) y el Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia."

Se abrió el 1er. debate del primero de esos proyectos de ley (auxilio á un colegio privado de varones), y en votación secreta por 23 bolas blancas contra 3 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados García F. y Pinilla, quiso la Honorable Legislatura que pasara á 2.º debate. Con término de 3 días repartióse en comisión al Honorable Diputado Victoria J.

El segundo de los proyectos á que alude la proposición acabada de acoger, y el que se intitula "sobre Instrucción Pública" sufrió igual curso que el precedente, en el cual fué sustentado por el Señor Secretario del

Ramo. Pasó al 2.º debate con plazo de 24 horas y se dió al Honorable Diputado Patiño.

V.

A moción del Honorable Diputado Victoria J., á las 4 y 45 de la tarde constituyóse la Honorable Legislatura en sesión secreta, en la que permaneció hasta las 5 p. m., hora en que por el Señor Presidente se levantó la sesión de este día.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

LEY 71 DE 1904.

(11 DE JUNIO)

por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación de su hijo menor, Dámaso Alejandro.

La Convención Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor General Dámaso Cervera prestó en época no remota variados e importantes servicios al Istmo, en los distintos puestos públicos que desempeñó con patriotismo y desinterés recomendables;

2.º Que en la fecha de su fallecimiento desempeñaba funciones judiciales importantes, en las cuales puso á prueba su honradéz acrisolada; y

3.º Que murió pobre, dejando en el mayor desamparo á su numerosa familia, y á su hijo Dámaso Alejandro sin patrimonio para atender á su educación,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que costee por cuenta del Tesoro Nacional y donde lo estime conveniente la educación completa del joven Dámaso Alejandro, menor hijo del finado General don Dámaso Cervera.

Artículo 2.º La suma que esta erogación demande se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 3.º Esta ley principiará á regir inmediatamente después de su sanción.

Dada en Panamá á los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FÁBRICA.

LEY 72 DE 1904,

(11 DE JUNIO)

sobre inmigración en general.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor de diez y ocho (18) años que treinta días después de promulgada esta ley viniere al Istmo con el propósito de avecindarse en su territorio, pagará á su llegada un impuesto en moneda de curso forzoso en el país, á la fecha de su venida, así: los pasajeros de cámara, cuatro pesos (\$4.00), y los de cubierta, dos pesos (\$2.00).

Artículo 2.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño, agente ó consignatario de cada buque ó vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de éste, y de acuerdo con el rol ó lista de pasajeros, que deberá ser visado por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El dueño, agente ó consignatario de buque ó vapor que eludiere el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo anterior, incurrirá en una multa de cuatro pesos (\$4.00) por cada pasajero cuyo impuesto hubiere dejado de pagar.

Artículo 4.º El impuesto correspondiente á los pasajeros que lleguen al puerto de Panamá, se consignará en la Tesorería general de la República; y el que corresponde á los que arriben á los de Colón y Bocas del Toro, ó á cualquier otro puerto franco ó habilitado de la República se consignará en la oficina de Hacienda del puerto respectivo.

Artículo 5.º Queda prohibida la inmigración de locos, de maniáticos peligrosos, idiotas, mendigos de profesión, anarquistas, criminales, individuos de reconocida mala conducta, tísicos, leprosos, epilépticos, y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan de enfermedades repugnantes ó contagiosas.

§. El Médico de Sanidad, en los puertos de arribo, hará un exámen escrupuloso de los extranjeros que tengan la intención de establecerse en el país, señalando á los Jefes del Resguardo los casos de afecciones que se excluyen del artículo anterior, y para los efectos del artículo siguiente

Artículo 6.º El Capitán de buque ó vapor, ó cualquiera Compañía, empresa ó persona que introduzca individuos de aquellos cuya inmigración se prohíbe, queda obligado á reembarcarlos para el puerto de su procedencia ó para cualquier otro del extranjero; ó incurrirá, además, en una multa de doscientos (\$200.00) á ochocientos pesos (\$800.00) por cada individuo que hubiere introducido clandestinamente, según la posición pecuniaria de cada uno de ellos.

Artículo 7.º Las multas de que trata el artículo anterior serán impuestas por el Jefe del respectivo Resguardo Nacional; y se harán efectivas por el empleado de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 8.º Es deber de los Jefes de Resguardo Nacional invigilar el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á once de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 73 DE 1904

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se aprueba la rescisión de un contrato

La Convención Nacional de Panamá

Visto el contrato celebrado por el señor Secretario de Hacienda y el señor Ricardo Arias el primero de Marzo y aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República el dos del mismo mes, que copiado textualmente dice:

CONTRATO

por el cual se rescinde el celebrado por el señor Ricardo Arias con el Gobierno del Departamento de Panamá, sobre explotación de salinas.

“F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien á su vez lo ha sido por acto Constitucional expedido por la Convención Nacional Constituyente el día nueve de Febrero, por una parte, que en adelante se nombrará el Gobierno y el señor Ricardo Arias, en su propio nombre, que se denominará el Concesionario, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Concesionario conviene rescindir, desde la fecha, el contrato que tiene celebrado con el Gobierno y por el cual se le cedió el derecho exclusivo para explotar todas las salinas existentes en el extinguido Departamento de Panamá, hoy República, pudiendo desde esta fecha explotar el Gobierno las referidas salinas de la manera que estime conveniente.

Segundo.—El Gobierno se compromete á pagar al Concesionario la suma de doce mil pesos en moneda legal por toda indemnización de perjuicios y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se rescinde.

Tercero.—El Concesionario acepta la anterior transacción y se compromete á mantener en sus depósitos en Panamá y Aguadulce sal suficiente para el expendio público hasta fines de Mayo próximo venturo, y á venderla á un precio que, en ningún caso exceda de cuatro pesos el quintal, que es como actualmente la vende el Gobierno.

Cuarto.—Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la ratificación de la Convención Nacional de Panamá, actualmente reunida.

En fe de lo cual y para constancia, se firman los ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

F. V. DE LA ESPRIELLA.—RICARDO ARIAS.

Residencia de la República.—Panamá, dos de Marzo de mil novecientos cuatro.

Aprobado.—Regístrese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, quedando suprimida la cláusula tercera, y la segunda reformada así: El Gobierno se compromete á pagar al Concesionario la suma de seis mil pesos en moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos por toda indemnización de perjuicios y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se rescinde.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

INFORMES DE COMISIONES

Honorables Convencionales:

Estudiando con la madurez que el caso requiere, el proyecto de ley por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la *United Fruit Company* en Bocas del Toro, presentado en la sesión ordinaria del día 21 del presente, por los Honorables Diputados miembros de la Comisión de Hacienda, Rentas y Contribuciones, señores Rafael Neira A., Modesto Ranjel, Cástulo Villamil y J. B. Amador G., vuestra comisión considera bien formulado el expresado proyecto de ley, tanto más cuanto que, ajustado como está en todas sus partes á las prescripciones constitucionales contenidas en la Carta Fundamental de la República de Panamá, que vosotros mismos habeis expedido, viene también á satisfacer una gran necesidad que desde tiempo atrás se hacía sentir y reclamaba el progreso de aquella rica y fértil zona de la República, como era el establecimiento de la comunicación telegráfica que pusiera á aquella y la Capital, en más íntimas relaciones.

Empresas de la magnitud é importancia de la que encarna el proyecto de ley de que se trata, debe mereceros, Honorables Diputados, la mayor atención y preferencia, pues proteger y fomentar empresas útiles y benéficas dignas de estímulo y apoyo es deber que os impone la misma Constitución que habeis jurado cumplir y defender.

Vuestra Comisión, suficientemente informada del espíritu de progreso y seriedad que á cada uno de sus actos imprime la *United Fruit Co.*, y teniendo en cuenta además su respetabilidad y preponderancia sobre las demás empresas de su

clase, no resuma en una comunicación telegráfica sin alambres que por la iniciativa y bajo la inmediata dirección de dicha empresa se llevará á efecto entre Colón, Bocas del Toro y Costa Rica, si á ella os dignáis prestar vuestro concurso, para lo cual os propone lo siguiente:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la *United Fruit Co.*, en la forma que lo ha presentado la Comisión mixta de Hacienda, Rentas y Contribuciones.”

Honorables Convencionales.

Panamá, Marzo 22 de 1904.

ALBERTO G. DE PAREDES.—ANTONIO BURGOS.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Los redactores del quincenario ilustrado “*El Heraldo del Istmo*,” publicación que, dicho sea de paso, le hace honor al país y que el Gobierno debiera procurarle protección para que empresa tan importante no vea frustradas sus esperanzas, sabidas y conocidas como son las dificultades con que tropieza esta clase de trabajos, por los gastos que demanda en su desarrollo, solicitan respetuosamente, en memorial dirigido á esta augusta Corporación, la expedición de una ley de auxilio para poder proseguir su labor, ya que el resultado pecuniario de la empresa no produce lo suficiente para su sostenimiento.

Según el artículo 68 de nuestra carta fundamental, es prohibido á la Asamblea Nacional, entre otras cosas: (Inciso 1) “*Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Carta*”

El inciso 15 de dicho artículo (refiriéndose á las funciones legislativas de la Asamblea Nacional), dice:

“*Fomentar las empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo, y decretar á ellas auxilios.*”

Los gastos que demanda una empresa de la naturaleza de “*El Heraldo del Istmo*,” empresa que tiende á mejorar poco á poco, y á introducir reformas que realcen el mérito de la publicación, como bien podemos observarlo con solo comparar el primer número del periódico de que se trata con el último que se ha puesto en circulación; y á sabiendas Vuestra Comisión, que la Empresa ha encargado papel fino propio para impresiones de fotograbados y papel de colores para las carátulas, así como tinta fina, para presentar un trabajo mejor; y siendo evidente, en nuestro humilde concepto, que la vida de este Periódico depende de la actitud que con respecto á él guarde esta Honorable Asamblea, pedimos nos ayudéis con vuestros votos para que el “Proyecto de Ley por la cual se auxilia una Empresa periodística, que os presentamos, pase á primer debate.

Panamá, Abril 9 de 1904.

Honorables Diputados,

M. C. JURADO.—JIL F. SANCHEZ.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa. 32

Honorables Convencionales:

Del memorial que la Junta Directiva del Hospital de Santo Tomás ha dirigido á la Convención Nacional, memorial que tuvisteis á bien pasarme en comisión, queda probado que el primer establecimiento de beneficencia con que cuenta la República tiene un *deficit* mensual de mil ciento sesenta y tres pesos (\$1.163.000), y que lejos de recibir esta institución auxilios y protección del Gobierno, llámese éste República de Colombia ó República de Panamá, ha sido siempre gravoso para aquélla. En efecto, por el tiempo que el Departamento de Panamá hizo parte integrante de la República de Colombia, el Gobierno de ésta quedó adeudando al Hospital de Santo Tomás hasta la suma de setenta y un mil doscientos trece pesos sesenta y cinco centavos (\$71.213,65), y la grande República, siguiendo las huellas de la misma institución la no insignificante suma de veinte mil pesos.

Así, pues, no es de extrañar que un establecimiento que solo se sostiene de los donativos que recibe y de los servicios que presta, venga á menos y no vea lejano el día de cerrar sus puertas á los desvalidos, si no se le auxilia eficazmente y se le abona lo que tan legítimamente se le adeuda.

En tal virtud, vuestra Comisión os propone: “Dése primer debate al “Proyecto de ley por la cual se reconoce una deuda á favor del Hospital de Santo Tomás y se le decreta un auxilio.”

Vuestra Comisión,

C. L. URRIOLA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Para informar en segundo debate se nos ha pasado el proyecto de ley que os acompañamos, que indudablemente merece toda atención y estudio.

La división territorial de algunos Distritos ha adolecido siempre, y adolece en la actualidad de notorias injusticias debidas en muchos casos á la falta de conocimiento del territorio, de la industria y de las necesidades de sus moradores, y en ocasiones por arbitrariedad de algunos magnates de los pueblos ó por complacencias indebidas. A menudo se ve en nuestras legislaturas, individuos disertar sobre los Distritos del Istmo, proponer innovaciones ó oponerse á ellas, sin conocerlas siquiera, sin saber su índole, sus necesidades, su atraso ó su progreso, sus dificultades de comunicación, etc. Y á tal punto ha llegado la desproocupación á este respecto, que apenas hay uno que otro que se preocupe de examinar un mapa para orientarse en el particular.

El Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá, que es la única disposición más seria que trata de la división territorial—aparte de Ordenanzas sueltas expedidas por las últimas Asambleas, además de los errores sustanciales de

328 que quedó plagado en lo que se refiere á la geografía política, deben tenerse en cuenta los cambios que se han venido haciendo sucesivamente respecto á los límites de los Distritos, todo lo cual traerá en consecuencia la convicción de que se necesita legislar seriamente sobre la materia.

El medio indicado para recoger los datos necesarios para hacer una exacta división territorial, y á lo que se refiere el Proyecto de que nos ocupamos, es sin duda excelente y expedito.

Empero nos permitimos proponer que sea una comisión plural la que examine los documentos remitidos por los Alcaldes á los Gobernadores de Provincias.

Terminamos solicitando la aprobación á la siguiente proposición: "Dése segundo debate al Proyecto de Ley "en la cual se dictan las medidas conducentes para adquirir los datos seguros para hacer una buena ley sobre división del territorio de la República de Panamá."

Vuestra Comisión,

S. SUCRE J.—E. PONCE J.

Es copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El impuesto comercial que desde hace mucho tiempo se viene pagando en Panamá es contrario á disposiciones expresas del Código Fiscal.

Creado por una ordenanza de una de tantas Asambleas Departamentales, dicha ordenanza fue suspendida ó declarada nula, con acultad legal, por el Tribunal de Panamá, cuya resolución obtuvo la aprobación de la Corte Suprema de la República de Colombia.

Las sentencias del Tribunal y de la Corte Suprema fueron burladas por medio de un Decreto del Gobernador—en cuyas atribuciones no estaba la de decretar impuestos—aprobado por el Gobierno, sin facultad tampoco para el efecto. Así fue desconocida la autoridad de la cosa juzgada, y el Decreto surtió efectos y las sentencias del Poder Judicial fueron letra muerta por la falta de espíritu público de que adolecemos.

En el caso del proyecto de ley para habilitar un puerto en la República, debemos comenzar por declarar, contra disposiciones expresas de la ley, que no son francos los puertos de Panamá y Colón, y establecer en toda forma el sistema de aduanas.

Sólo de esa manera podríamos suscribir la idea que entraña el proyecto del Honorable Diputado Henríquez que se nos ha pasado en comisión.

Si los puertos de Panamá y Colón eran y son francos; si no se podía ni se puede, por lo mismo, establecer en ellos aduanas ni gravarse la importación, á nada conduce habilitar otros puertos para el comercio de cabotaje.

No pretenderemos discutir ni discutiremos este punto, que tiene en su apoyo el concepto de eminentes abogados; pero consecuentes con nuestra manera de pensar os proponemos:

"Suspéndase indefinitivamente el proyecto de ley por cual se habilita un puerto de la República, y se manda establecer en él un resguardo é inspección del puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas."

Panamá, Mayo 24 de 1904.

H. PATINO.

LUIS GARCÍA F.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa,

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión, después de haber estudiado detenida y concienzudamente, los Proyectos de Ley "sobre moneda", estima más conveniente á los intereses nacionales, adoptar, por ahora, el suscrito por los Honorables Convencionales Juan A. Henríquez, Heliodoro Patiño y Rafael Neira A.

No siendo, como no es, el país productor, el patron de oro vendría á ser planta exótica de existencia tan fugaz como un meteoro. Con mucho razón se ha dicho, por economistas notables que él se funda más que en la ley, en la riqueza pública, gloriosa presea de las industrias en sus variadas y esplendorosas manifestaciones.

Vuestra Comisión, reservándose el derecho de presentar, en el curso de la discusión, algunas ligeras modificaciones al proyecto de que se ha hecho mérito, os propone respetuosamente: Dése segundo debate al proyecto de ley aludido.

Panamá, Mayo 21 de 1904.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión,

M. C. JURADO.

Es copia

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^{da}

Panamá, 23 de Junio de 1904.

No. 42

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Jerardo Ortega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 27 de Mayo.	329
Informes de Comisión	332
Proyecto de ley	335
Leyes sancionadas	335

ACTAS

SESION DEL VIERNES 27 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. J. A. HENRÍQUEZ.)

Con el número requerido dió principio la sesión á las 8 y 20 minutos de la mañana de este día. Se excusaron previamente los Honorables Diputados Arosemena (F.), García F. y Urriola.

I.

Con la inserción de unos conceptos que pidió el H. D. Jurado se hiciera en el acta de la sesión anterior, y después de hacer explicaciones previas sobre el asunto á que esos conceptos se refieren, á ello accedió el Señor Presidente, y en seguida quedó aprobada el acta que se menciona.

II.

Se dió cuenta del orden del día de la H. Corporación, después de firmarse las actas del 20 y 21 del presente.

Inmediatamente fijó el H. D. Neira A. una moción para que se alterara ese orden á fin de dar preferente atención al proyecto de ley "que enumera los juegos de suerte y azar."

El autor de esta proposición adujo en sustentación de ella razones que justifican la medida, y que resultó negada en todas sus partes al votarse.

III.

Prévios informes que dió el Señor Secretario, res-

pecto á cómo había quedado el proyecto de ley "que establece un impuesto," el H. D. Quinzada hizo que se diera lectura á disposiciones pertinentes del Reglamento y en seguida habló contra la consideración del proyecto, el que debía rechazarse por irreglamentario, y así lo solicitaba de la H. Presidencia. Esta declaró que la proposición que lo trajo al debate había sido adoptada previamente, circunstancia que le impedía á la misma acoger dicha solicitud.

En esa ocasión hablaron, asimismo, los Honorables Diputados Quinzada, de nuevo, y Victoria J. El último en apoyo de la declaración presidencial.

Terminado el incidente de que se ha hecho mención, consideróse la porción 2.^o del artículo 2.^o, punto en que aparecía terminada la discusión última que había sufrido el acto legislativo en referencia, y que á la letra dice así:

"1.^o Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cántara, y se medirán también los platillos condensadores, de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas se rebajará el treinta por ciento, (30 0/0) de dicha capacidad."

En estos momentos el H. D. Quinzada introdujo al debate el borrador de la resolución que textualmente se copia:

"No habiendo sufrido primer debate el proyecto de ley "sobre destilación de aguardiente," presentado por el H. D. Fábrega, désele primer debate."

Buena en discusión, habló en favor de ella el H. D. Arjona, quien trató de irregular la consideración que se seguía. Estas opiniones fueron refutadas por el H. D. Victoria J., quien habló á la vez contra lo propuesto por el H. D. Quinzada. El H. D. Jurado emitió opiniones de un carácter general sobre la materia del proyecto que se había traído al debate.

El fallo de la H. Legislatura sobre la proposición del H. D. Quinzada que antecede, fué negativo, y se declaró en consecuencia rechazada.

La parte del artículo que se deja copiada arriba, quedó acojida, y adoptóse como disposición original, finalmente.

En la deliberación del artículo 3.^o tomaron parte los Honorables Diputados Quinzada, Fábrega y Victoria J. y fué aprobado en su forma original así:

"3.^o Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes, y el capitel que la cubre, se coloque con cualquier motivo, algún receptáculo, en comunicación con la cántara, se hará medir también dicho receptáculo, como si él formase un solo cuerpo con la cántara; luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30 0/0) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70 0/0) será la capacidad, sobre la cual debe pagar el importe."

Se puso á la discusión el ordinal 4.^o que dice:

"Artículo 4.^o El Inspector de la venta de aguardiente visitará con preferencia los establecimientos de destilación para impedir que en ellos se cometa fraude. Cuando averigüe de una manera cierta que algún alambique de los comunes rinde en cada operación, un número mayor de litros de aguardiente á 21 grados del areómetro de Cartier, que el que corresponde

á la 6.ª parte de los litros de capacidad, por los cuales paga el impuesto, hará cesar en seguida la destilación, como fraudulenta, y de ello dará cuenta en seguida al Gobernador de la Provincia para que, previo examen del aparato resuelva lo conveniente."

A esta disposición se le hicieron objeciones por el H. D. Jurado, y el H. D. Neira A. se permitió hacer observaciones adecuadas al punto en discusión, punto que dió motivo á que el H. D. Vásquez disertara extensamente sobre la materia general del proyecto, contra el que elevó protesta enérgica, y quien pidió además, que se hiciera constar que daba su voto negativo á cada una de las disposiciones que lo informan.

En el debate precedente hablaron los Honorables Diputados Victoria J., Burgos, Jurado y Neira A. Este último pidió que el artículo en discusión se votara por partes, que señaló, y cada una de ellas fué aprobada.

El H. D. Victoria J. introdujo á la deliberación el precepto nuevo adicional que sigue:

"Artículo 5.º La presente ley comenzará á regir desde su promulgación y quedan por ella derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias."

Después de explicaciones que el autor hizo para justificarlo, resultó aprobado y se adoptó en definitiva.

Se puso á la discusión por el H. D. Patiño la disposición nueva, que salió aprobada, y dice de esta manera:

"Artículo 6.º Incorpóranse en la presente ley todas las disposiciones de las ordenanzas que tratan de la materia y que no le sean contrarias."

Consideróse el nuevo que sigue, que presentó el H. D. Neira A. y dice:

"Artículo 7.º Tres meses después de promulgada esta ley el alcohol que se introduzca pagará como derechos de importación \$ 1.50 el litro hasta de 40 grados y \$ 2.00 el litro de más de 42 grados."

Por el H. D. Patiño se adicionó al final con el párrafo siguiente:

"Grávase con impuesto de \$ 1.50 la introducción del alcohol," con la cual resultó aprobado y adoptóse finalmente ese artículo. Se puso al debate el que acto seguido propuso el H. D. Burgos y que se contiene en las siguientes líneas:

"Artículo 8.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando lo creyere conveniente disponga que el impuesto de que trata la presente ley, se cobre por la producción á razón de tres centavos por cada litro de aguardiente destilado. En tal caso, la reglamentará de acuerdo con lo que aquí se dispone."

La disposición anterior mereció las censuras de los Honorables Diputados Neira A., Patiño y Jurado, y fué sustentada por los Honorables Diputados Burgos y Arjona. En el debate el H. D. Victoria habló en términos generales sobre las argumentaciones de unos y otros oradores. El artículo aludido resultó negado. Igual resultado obtuvo el siguiente, propuesto y defendido por el H. D. Amador G., que dice:

"Artículo. . . . La destilación clandestina, esto es, en alambique no patentado, se castigará con una multa igual al cuádruplo de una mensualidad del mismo aparato."

Por no haber más artículos, se adoptó el título modificado por el H. D. Victoria J. así:

"Que grava la destilación de aguardiente y la introducción de alcohol."

Sin cerrarse el segundo debate pasó el proyecto de ley debatido á la Revisión, con 24 horas.

Llenas previamente las formalidades reglamentarias, se declaró iniciado el segundo debate del proyecto legislativo "sobre construcción de muelles en los puertos de la República."

El artículo único del proyecto original, fué modi-

ficado por el H. D. Neira A., sustitutivamente así:

"Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita á individuos ó corporaciones particulares el establecimiento de muelles en los puertos de la República, por cuenta y para uso especial de dichos individuos ó Compañías, quedando los comisionados obligados á dar al uso público la servidumbre del muelle, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo deba imponerse tal servidumbre en el contrato que al efecto se celebre con el Gobierno, de la manera más conveniente para los intereses del fisco y de la comunidad."

"2.º En dichos contratos es de rigor la estipulación de tarifas módicas que fijen el pago de derechos que la servidumbre cause. Pero estas tarifas podrán alterarse por mutuo consentimiento de las partes contratantes si las circunstancias así lo determinaren."

Adoptóse la sustitución en la forma preinserta, y el aludido H. D. Neira A. propuso las disposiciones adicionales siguientes:

"Artículo 2.º En la autorización que concede el artículo anterior no está comprendido el puerto franco de la ciudad de Bocas del Toro, de conformidad con el artículo. . . . de la ley 26 de Mayo de este año, que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar.

"Artículo 3.º El Gobierno estipulará como cláusula de todo contrato sobre establecimiento de muelles que los concesionarios no adquieren privilegios, ni monopolio alguno en virtud de la concesión, y que, en consecuencia, cualquier otra persona ó Compañía puede hacer las mismas construcciones, inmediatas al sitio donde se haya contratado alguna otra, para explotarlas en competencia, bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas á tercero."

Al numeral 3.º que se deja copiado, el H. D. Patiño le hizo la adición que sigue:

"Esta disposición es aplicable á todos los contratos que sobre construcción de obras celebre el Poder Ejecutivo."

El H. D. Neira A. habló para manifestar su aprobación al párrafo precedente, y el H. D. García de Paredes pidió que ese artículo se votara en dos porciones señaladas por el peticionario. Una en pos de la otra resultaron acojidas, y quedó adoptado el artículo, definitivamente.

Por su orden aprobáronse las disposiciones aditivas del pliego del H. D. Neira A. referido, como se copian:

"Artículo 4.º Siempre que por la naturaleza de las cosas, el Gobierno y los concesionarios estipularen en el respectivo contrato la servidumbre del muelle á favor de la comunidad, el Poder Ejecutivo podrá declarar que dicha obra es de "utilidad pública," á fin de que los aparatos y materiales que se introduzcan al territorio de la República para las expresadas construcciones, cursen libres de todo derecho de importación nacional.

"2.º Salvo la exención de estos derechos de importación para el establecimiento de los muelles y sus anexidades, el Gobierno no podrá otorgar á los concesionarios ninguna otra ventaja ó concesión.

"Artículo 5.º El Gobierno celebrará los contratos á que esta ley se refiere en la forma clasificada por el artículo. . . . del Código Civil.

"2.º Para fijar á los concesionarios el término de la expiración del contrato, se tendrán en cuenta el monto del capital invertido en la obra encargada, la rata de interés del seis por ciento anual sobre este capital, y el costo sobre seguro contra incendio si los concesionarios los comprueban, y un aprovechamiento racional sobre el mismo usufructo, reembolsables con los naturales rendimientos que la concesión produzca fijada aproximadamente por el mismo Gobierno.

"Artículo 6.º Vencido el término del contrato, el Gobierno sustituirá á los concesionarios en el pleno dominio de la obra usufructuada con todas sus anexi-

dades, aparatos, maquinarias y utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario."

El primero de los artículos últimamente enumerados, fué aprobada una vez que su autor habló, justificándolo.

Asimismo se acogió por la H. Legislatura el nuevo suscrito por el H. D. Patiño, que dice:

"Artículo 7.º Los muelles de uso público como todas las obras que afecten propiedad particular nacional, se adjudicarán en licitación pública."

En virtud de acordarse la reconsideración del artículo 4.º que aparece publicado arriba, á moción del H. D. Victoria J., y después que se sirvió explicarla el proponente, trájose de nuevo al debate el referido precepto.

Los razonamientos que contra esa disposición adujo el H. D. que se menciona, determinaron á la H. Legislatura á revocar la aprobación que le había impartido antes, y á negarle favorable acogida, como le negó, así que dió nuevo fallo sobre él. Quedó de consiguiente suprimido. El apoyo de esa eliminación tuvo ocasión de discurrir también el H. D. Neira A.

Careciendo la parte dispositiva de más artículos, se adoptó el título del proyecto, y éste, sin terminarse el curso que se menciona, fué repartido al H. D. Arosemena (P.) con dos días de término.

Se dió lectura al informe de la Comisión que tuvo á su estudio el proyecto de ley "por la cual se habilita un puerto," y se abrió la discusión sobre la parte resolutive de ese informe, concebida en los términos siguientes:

"Suspéndase indefinidamente el proyecto de ley por la cual se habilita un puerto de la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas."

Disertaron los H. D. Victoria J., Henríquez, Patiño y Arosemena (P.); los dos primeros que impugnaron tanto la resolución, como los fundamentos que la apoyan, y los otros Honorables Diputados que la justificaron é hicieron exposición de nuevos motivos para reforzar los del informe de la materia.

En reemplazo de la proposición, el H. D. Henríquez presentó la siguiente:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley por la cual se habilita un puerto en la República." Quedó adoptada la sustitución propuesta, con lo que se abrió el debate de que ella trata sobre el acto legislativo en cuestión.

Con motivo de considerarse el artículo 1.º original, el H. D. Arosemena (P.) hizo objeciones varias sobre la forma como se trata de legislar en la cuestión, no sin reconocer que en el fondo la medida merecía sus aplausos.

En seguida el H. D. Jurado modificó el numeral 1.º con la adición siguiente:

"Artículo 1.º Los puertos de Portobelo y Pedregal quedan habilitados."

El autor de la reforma preinserta hizo exposición circunstanciada de los motivos que la justificaban, reforma que improbo la H. Legislatura al dictar su fallo.

III

En este momento por el Señor Presidente se levantó la sesión. Eran las 11 y 5 minutos de la mañana.

En el curso de la mañana el H. D. Arjona hizo devolución de los proyectos de ley "sobre Secretarías de Estado," acompañados del informe de la Comisión respectiva.

La sesión reanuda á las 2 y 25 de la tarde del

mismo día, así que se hubo comprobado la asistencia de todos los Honorables Convencionales.

Enterada la Convención de una solicitud suscrita por el Presidente de la Junta Directiva del *Asilo Boívar* de esta ciudad, y de la nota número 255 de la Secretaría de Obras Públicas que la remite, el Señor Presidente les dió el curso reglamentario.

Se leyó el informe del comisionado á cuyo estudio había pasado el acuerdo número 6.º del Concejo Municipal del Distrito de Las Minas, y consideróse el proyecto de resolución con que finaliza el informe en referencia. Dice así esa resolución:

"Pase el Acuerdo número 6.º expedido el 1.º de Febrero de este año por el Concejo Municipal de Las Minas, en la Provincia de Los Santos, al despacho del Señor Procurador General de la Nación, para lo de su deber."

El H. D. Arjona solicitó que la H. Corporación acogiera favorablemente esa proposición, sobre lo cual disertó el peticionario, revelando detalles y antecedentes relacionados con el asunto. El mismo H. D., una vez que fué aprobada la anterior resolución, pidió que se comunicase además al funcionario de que ella trata, que debía promover incontinenti la acción del caso. Así se ordenó al Señor Secretario.

Solicitó el H. D. Neira A. que se le suministrase copia de varias piezas, las que necesitaba para el cumplimiento de unos encargos. Le fué decretado de conformidad.

I

Fijó en seguida el mismo H. D. esta moción:

"La Comisión de la Mesa pondrá en primer lugar del orden del día de mañana, entre los proyectos que cursan en 2.º debate, el que determina cuáles son los juegos de "Suerte y azar."

Aunque el firmante de ella tuvo á bien aducir en sustitución de la misma, razonamientos justificativos oportunos, no obtuvo el pase que se solicitaba de la H. Asamblea.

II

Recibiéronse los proyectos nuevos que siguen:

El de ley "Sobre Loterías," que suscribe el H. D. Jurado," y

El de igual clase, propuesto por el H. D. Sucre J., de este título; "Por la cual se gravan varios artículos extranjeros."

III

Seguida la serie de asuntos que reza el orden del día de la H. Corporación, continuóse la consideración sobre el artículo 1.º original del proyecto de ley "que habilita un puerto de la República," que es del tenor siguiente:

"Artículo 1.º El puerto de Portobelo queda incluido entre los habilitados para la importación y exportación de la República de Panamá, 30 días después de la promulgación de la presente ley.

Por el H. D. Arosemena [P.] se modificó así:

"Artículo 1.º Será permitido hacer por el puerto de Portobelo el comercio de importación y exportación, treinta días después de promulgada la presente ley."

Con dicha reforma se adoptó definitivamente ese original, como así mismo las disposiciones originales marcadas con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Al 7.º le suprimió el H. D. Henríquez la cita si-

guiente: "Y el Decreto número 143 de 1887," y se sirvió exponer las razones de la modificación, siendo adoptado de este modo:

"Artículo 7.º Para la exportación de los mencionados puertos del Golfo de San Blas se observarán las mismas formalidades que respecto de los otros puertos señalan los artículos 207 y 208 del Código Fiscal Colombiano."

Por su orden numérico merecieron favorable acogida los números 8, 9, 10, 11 y 12 original.

Por no haber más artículos, adoptóse el título, y el proyecto de ley mencionado pasó al tercer debate, para lo cual se dió á la Comisión de Revisión.

Leído cada uno de los informes que en desacuerdo emiten por separado las dos partes en que aparece dividida la comisión plural que tuvo el proyecto de ley "sobre moneda," por la H. Presidencia se decidió que siendo modificativo el proyecto suscrito por la mayoría, se consideraba de preferencia la proposición final del informe de ésta. Esa parte del informe resultó acogida, por lo que abrióse el segundo debate del proyecto de la materia, como lo aconseja la Comisión.

Consideróse el numeral 1.º del pliego de modificaciones que dice de este modo:

"Artículo 1.º La unidad monetaria de la República será el *Balboa*, ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos [1.672] de peso, y de novecientos milésimos [0.900] de fino, divisible en cien centésimos.

2.º El *dollar* de oro de los Estados Unidos de América, y sus múltiples, serán de curso legal en la República por su valor nominal, equivalente al *Balboa*."

Provocó esta sustitución un largo debate, en el que hicieron uso de la palabra, para combatir la reforma propuesta, los Honorables Diputados Patiño y Sánchez, quien dió explicación de su voto,—y de su proceder anterior en la materia, Jurado, Neira A., Henríquez y Arosemena [P.], y para sustentarla los Honorables Diputados Algüero, Victoria J., Vásquez, Ponce J., Arjona y Tejada, y además, el Señor Secretario de Hacienda. Este empleado contestó á varias interpelaciones que le hizo el H. D. Neira A.

A petición del H. Convencional mencionado últimamente, su colega, el H. D. Villamil, manifestó entre otras cosas, que no estaba de acuerdo con el H. D. Neira A., pues en su opinión, con la adopción del talón de oro se hará un positivo beneficio á la Provincia que representa, pues favorecerá á la clase productora en esa importante seccion de la República.

En seguida el H. D. Arosemena [F.] introdujo la proposición dilatoria concebida en los siguientes términos:

"Suspéndase la discusión del proyecto de ley sobre moneda y déjese este asunto pendiente hasta la próxima Asamblea de 1906, cuando será más conveniente decidirlo."

El H. D. Victoria J. disertó sobre el giro que se quería dar al importante asunto que estaba ventilándose y solicitó que no se accediera á la solución propuesta.

Tomaron la defensa del asunto los Honorables Diputados Arosemena [P.] y Neira A. Fué negada la dilación que se consideraba.

En seguida se adoptaron sin discusión los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del pliego de modificaciones.

En debate el artículo que dice:

"Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior de 0,835 milésimos fino, en actual circulación, en la República se cambiarán por las nuevas nacionales, á razón de doscientos veinte y cinco pesos (\$ 225.00) de aquella por cada cien *Balboas* (B 100.)—El H. D. Villamil adicionó en seguida de "0.835" con lo siguiente "y las de 5 centavos de 0.666," hecho que explicó el autor, y que fué aproba-

do. Al adoptarse, el H. D. Henríquez propuso la sub-modificación siguiente:

"Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de 0,900; ó 0.800 y las de 0.05 de 0.666, en actual circulación en la República, se cambiarán por las nuevas monedas nacionales de oro á razón de dos por uno."

Esa sustitución resultó negada, después que habló en su defensa el H. D. que la firmaba, y que la impugnaron las Honorables Diputados Victoria J. y Arjona y el Señor Secretario de Hacienda. También habló en esta ocasión el H. D. Villamil. La enmienda referida resultó negada, y fué adoptado el artículo, junto con el párrafo que dice:

"2.º El Poder Ejecutivo avisará por la prensa en la capital de la República, con treinta días de anticipación, la fecha en que haya de principiarse el cambio y las oficinas en donde deba verificarse. Este cambio estará abierto durante los 90 días siguientes á la fecha en que comience á efectuarse, transcurridos los cuales, la moneda colombiana dejará de tener curso legal en la República."

El H. D. Neira A. pidió se hiciera constar su voto negativo á todos los artículos del proyecto y á la reforma que al anterior había propuesto el H. D. Henríquez.

El H. D. Icaza solicitó un informe que se sirvió darle el señor Secretario.

Por su número respectivo se aprobaron los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, nuevos, presentados por la Comisión.

Se adoptó el título original, y el proyecto de ley mencionado, por voluntad de la H. Legislatura, pasó á tercer debate. Repartido á la Revisión.

IV

A las 5 y 20 minutos de la tarde, por el Señor Presidente se levantó la sesión.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Ea copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Informes

Honorables Convencionales:

Con Mensaje fechado el 10 de los corriente, devolvió el Poder Ejecutivo la Ley que acaba de expedir esta Honorable Convención, por la cual se fija un impuesto al café extranjero importado al país.

En vez de la sanción ejecutiva, el Mensaje se concreta á sustentar las objeciones que el Poder Ejecutivo señala á la expresada Ley. Este Mensaje se nos ha pasado en estudio por S. E. el Presidente de la Convención para evacuar informe.

Penoso es para este Cuerpo Legislativo de la República estar ya con frecuencia en discordante opinión con el ciudadano que rige el Gobierno, con motivo de la expedición de sus leyes, que siempre ha informado en un criterio honrado, y que dicta en todas ocasiones con el bien entendido propósito de abogar por los intereses generales; pero en materia de obras de nuestra limitada inteligencia humana, el pesimismo sería funesto principio de autoridad dogmática, y es en cierto modo conveniente y aún necesario, que la contradicción establezca el juicio más exacto posible de ellas para que ésta se traduzcan en principios benéficos y justicia con-

cordante con el derecho común y con el bienestar de los asociados. Y no nos habríamos de consolar jamás si la falta de independencia para apreciar las ideas entre los que colaboran en la obra de la legislación nacional, nos obligara á aceptar, sin discusión, las teorías que se propongan para la conveniencia pública, que serán leyes de carácter fijo, como doctrina filosófica y moral en la materia.

Examinamos, pues, y analizamos, las objeciones del Poder Ejecutivo que nos someten á consulta, con ánimo de convencernos y de convencer, en la medida de nuestras incompletas aptitudes; y, en consecuencia, nos referimos á ellas por su orden mismo de enumeración en el Mensaje.

No es excesivo el gravamen de \$ 8. 00 por quintal al café de importación, que la presente ley ha fijado.

Si no tuviéramos la convicción de que el café que produce nuestro suelo nativo es suficiente para la demanda del consumo local, tal gravamen—cualquiera que fuera su tipo—lesionaría la comodidad general, pues pondría al consumidor en la alternativa de privarse del artículo que gasta, ó de pagarlo, con absoluta compensación de todo costo, al comprador, y éste, sujetaría á expoliación odiosa el mercado de la demanda, con el alza caprichosa de lo que ofrece al comercio. Pero por ley de economía, el producto nativo reemplazaría el artículo extranjero a precio sin duda más bajo en la tarifa de competencia del mercado de vendedores nacionales; y entonces, el grano de importación desaparece de la escena mercantil para estimular la industria panameña, sometiéndola á las reglas que equilibran los precios comunes por la fuerza de la demanda y la oferta en relación con la competencia que ofrece el concurso del mismo comercio. De este modo, no hay lugar á temer la elevación creciente del precio del artículo en el mercado cotidiano, y, antes bien, en el caso de que por el momento ella se determinara, no subsistiría por mucho tiempo sin que el tipo del alza bajara á su condición relativa de estabilidad, en armonía con la regularización niveladora de la común oferta.

Antes de proseguir, recurramos á datos estadísticos tomados en el mismo mercado activo, que es fuente original de conocimiento

Importan café á Panamá, los siguientes países:

ECUADOR (café de Guayaquil.)

Primera clase, no viene.

Segunda clase (malo) que cuesta de 19 á 20 pesos el quintal, para vender á 22 ó 23 pesos, en globo, y á 25 pesos al detal;

Tercera clase, (muy malo) que cuesta 16 ó 17 pesos y se vende, en globo, á 18 ó 19 pesos, y en detal á 20 pesos quintal.

REPUBLICA DEL SALVADOR.—Café de segunda clase (mejor que el de Guayaquil) cuesta de 20 á 21 pesos el quintal y se vende á 22, 23 y 24 pesos quintal.

CAFE DEL BRASIL. Cuando sube el de los países anteriores este café, á costa de gastos fuertes de desviado transporte (vía New-York), se presenta en plaza á competir transitoriamente con sus rivales, y alcanza el precio de venta de treinta á treinta y dos y medio centavos libra. Si el café de plaza abunda, baja su precio, y el competidor brasilero desaparece en consecuencia. El café del Brasil no es malo.

Veamos ahora el café nativo de procedencia interior.

BOQUETE (Provincia de Chiriquí) superior en creces al de Guayaquil, cuesta 21 pesos el quintal.

BUGABA (Provincia de Chiriquí). Malo y de bajo precio. El café de estos dos lugares lo mezclan los vendedores para promediar el precio de venta en el mercado y competir así con el de importación. Demuestra esta funesta operación la objetiva consecuencia que se desprende de no estimular la industria nacional, pues si el magnífico café del Boquete alcanza su precio corriente en plaza, conforme á la jerarquía de

su calidad, el consumidor gustaría de la pureza del artículo que compra, pagándolo á una rata moderada en la compra y dejando el café de Bugaba—mezcla híbrida—relegado al lugar que su mala calidad le designa.

Por el río Bayano se trae desde las costas de San Blas un café que se reputa aquí de superior calidad, que pagan los comerciantes á 23 y á 23½ pesos quintal, y que venden, detallado, á 30 centavos libra. Este precio de 30 centavos en el café nativo, lo pagan muchos consumidores, con preferencia al de Guayaquil, y de esta manera, el vendedor da un artículo bueno, con una ganancia de ocho centavos, pues lo ha comprado á \$ 22.00 quintal. El café del Boquete no puede, por desgracia, adquirir valor compensativo de su costo, por la competencia que le hace el malo de Guayaquil, y en este caso se opera su eliminación del mercado. La cantidad producida superabunda á la demanda.

Sucedo lo propio con el café de Penonomé, (Provincia de Coeló) que está clasificado en clases de 1.ª, 2.ª y 3.ª y se cotiza á 26, 23½ y 17 pesos el quintal. Este café se vende á 35, 30 y á 20 centavos libra, en los mostradores de expendio de víveres, pero en tan poca relación con el consumo de producción, que los productores se ven en la necesidad de enviarlo á otros mercados en busca de mejores cotizaciones. Chitira y Santa Fe (Provincia de Veraguas) traen buen café á 24 pesos quintal, que se vende á 30 centavos libra.

El café del Boquete ha obtenido últimamente en Hamburgo y California mejor cotización que el café de Centro América. Este café, el de Coeló y Veraguas, se exportan desde hace tiempo, á los mercados del exterior.

Del Departamento de Santander se ha traído también café en Noviembre y Diciembre de 1903, á 17, 18 y 19 pesos, que se vendió, según clase, á 21, 22 y 23 pesos al por menor.

De la breve reseña estadística comercial que hemos hecho sobre el movimiento del café, con datos fidedignos, pero que no son oficiales, porque no hay oficina de esta clase en la República y el Gobierno no podría por tal motivo suministrarlos nada que sea científico en tan importante ramo—base del régimen económico fiscal—se desprenden estas consideraciones:

1.º Que hay mercado firme de café en nuestra plaza;

2.º Que el precio medio de compra está generalmente en relación de uno á cuatro (tomado á priori) con respecto al de venta, sin fluctuaciones desequilibrantes, lo que prueba que hay buena oferta constante;

3.º Que hay exportación para competir con mercados ricos de clase y selección, lo que demuestra superabundancia en la producción;

4.º Que el café nacional sufre la competencia de un artículo malo con perjuicio de nuestra industria agrícola en este ramo, fundada ya de tiempo atrás, y fomentada por pasadas administraciones;

5.º Que gravando el café de importación con ocho pesos quintal provocamos la verdadera competencia que consiste en concurrir al mercado del grano, con productos de buena calidad y selección, estimulando la mejor oferta y regulando así la misma competencia; y

6.º Que el impuesto sobre el café malo de importación tiende á hacer desaparecer, bien es cierto, el artículo enemigo, pero en cambio realza el mérito de nuestra labor industrial y recompensa el esfuerzo de nuestros agricultores: lo que es un bien para el país y una utilidad para el movimiento económico de nuestras transacciones.

Nuestra propia utilidad excluye, pues, la de los del exterior y debe excluirla sin contemplaciones y sin objeciones.

Si es cierto y muy cierto que los negociantes de café importado, le ajustarán al consumidor diez centavos más por libra en compensación de los ocho pesos del impuesto; pero manteniendo éste, se restablecerá el mercado local del nuestro y la competencia en la oferta responderá de la firmeza del tipo de compra y ven-

ta y desarrollará en proporción creciente la industria cafetera. Estas conclusiones no admiten prueba en contrario.

Las demás objeciones del Poder Ejecutivo, que el Mensaje contiene, son *irrelevant*, como dicen los ingleses; es decir, no son aplicables, porque pueden referirse á todos los impuestos, y sería razón para que no se fijara ninguno, con daño á nuestro sistema tributario fiscal.

La industria del cultivo del café no es nueva ni está muy incipiente en el Istmo. Ella data de más de treinta años, y con excepción de la Provincia nueva de Bocas del Toro, las demás Provincias de la República producen café en abundancia. El progreso está encargado de aumentar año por año la riqueza de la producción; en consecuencia, el temor del Poder Ejecutivo de que podamos llegar á sentir la escasez del artículo, no tiene razón fundada.

Hay que distinguir entre un impuesto, que tiene por objeto obtener rentas para el Erario, y los que tienen á dar protección á las industrias nativas. Si el impuesto es para lo primero, claro es que lo acertado es no hacerlo prohibitivo; si es para lo segundo, es del mismo modo evidente que debe ser tan alto hasta excluir el artículo enemigo. Esto es lo que realmente pasa en los Estados Unidos. Allí al enemigo le dan contra una esquina, según el refrán vulgar. Y no á escasa práctica llevan los norteamericanos tan exclusivista teoría pues en una ocasión un periódico de la localidad hablaba de la providencia que allí se dictó para obligar á los empleados públicos á no usar otros relojes que los de fabricación americana. Tal medida tendía, sin duda alguna, á proteger la industria y á premiar el trabajo del obrero nacional con preferencia á cualesquiera otros. En este camino, los Estados de Washington, no se han detenido jamás, y el resultado de su determinación lo revelan la grandeza y poderío de un pueblo tan joven y tan progresista.

El objeto de las tarifas protectoras es estimular la producción con dos alicientes:

- 1.º El margen que da al impuesto;
- 2.º La firmeza ó sea la seguridad de que no habrá competidor en el mercado interior, sino la relativa, en proporción de la oferta.

Para llegar á conseguir las ventajas que se desean, el país tiene que soportar una elevación artificial del precio, pero esa elevación del precio crea una mayor producción que después hace bajar el mismo precio por la ley económica de la oferta y de la demanda, y pronto las cosas vuelven á su punto de equilibrio normal estable.

Creo, pues, que la Honorable Convención debe manifestar su firme resolución y su propósito dominante de establecer una decidida protección á sus industrias; y en este caso insistir en que se sancione y promulgue por el Poder Ejecutivo la ley por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se introduzca á la República, toda vez que las objeciones hechas á la expresada ley, no tienen sino fundamentos de muy poca significación.

Con estas conclusiones finales, vuestra comisión os propone el siguiente proyecto de resolución al Mensaje que objeta la ley de que se trata:

«La Convención Nacional considera infundadas las objeciones que el Poder Ejecutivo hace á la ley por la cual se le señala un impuesto al café extranjero que se consuma en la República, y, en consecuencia, el Supremo Cuerpo Legislativo de la Nación insiste en que el Poder Ejecutivo sancione y promulgue la censurada Ley.»

Honorables Convencionales,
Vuestra Comisión.

RAFAEL NEIRA A. —I. QUINZADA.

Panamá, Mayo 18 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ludislaw Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

La Ordenanza número 30 de 1894 (2 de Julio), sobre Impuesto Comercial, creó el impuesto así denominado, recaudable en la forma allí prescrita.

El artículo 3.º de dicha Ordenanza aplica el gravamen á las operaciones que ejecuten la empresas de navegación en los puertos del Departamento, (hoy República de Panamá.)

El desarrollo del artículo anotado, lo complementan los artículos 18, 19, 20 y 21 de la misma Ordenanza, vigente hasta hoy, en fuerza de disposiciones legislativas posteriores, dictadas con el fin de no perturbar de una manera brusca el organismo de nuestra administración de Gobierno, sino haciéndole modificaciones paulatinas impuestas por la transformación consumada, y por las leyes ineludibles de la mutación de los viejos sistemas.

En cumplimiento de la Ordenanza que invocamos, las compañías de navegación *P. R. R. S.S. Line, Mala Real, Hamburguesa, Trasatlántica* (francesa), *De Navegación en el Pacífico* (inglesa), *Mala del Pacífico* (americana), *Sudamericana del Pacífico* (chilena), y *La Veloce* (italiana), pagan el impuesto comercial en la forma dictada, según la clasificación que señala el artículo 19, de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase respectivamente, así:

<i>Royal Mail S. P. Co.</i>	\$ 100.00
<i>Pacific Mail S. S. Co.</i>	100.00
<i>Pacific S. N. Co.</i>	100.00
<i>Panamá Rail Road S. S. Line</i>	100.00
<i>Cie Generale Trasatlantique</i>	100.00
<i>Compañía Sud-americana de Vapores</i> .	100.00
<i>Cia. Trasatlántica de Barcelona</i>	50.00
<i>id. La Veloce</i>	50.00

Total..... \$ 700.00

Seteientos pesos mensuales, ó sea ocho mil cuatrocientos pesos anuales de impuesto comercial. En un bienio económico se eleva esta suma á diez y seis mil ochocientos pesos, ingreso que no es tan exiguo para el Tesoro Nacional y al que las citadas Compañías no debieran dar tanta significación si comparan este gasto con los ricos provechos que el extenso radio del negocio que ejercen les proporciona todos los años, según se comprueba por los dividendos satisfactorios que se reparten á los accionistas que fomentan dichas empresas, fundadas desde hace tantos años, y nunca vistas en situación crítica financiera.

A la verdad no encontramos base alguna que pudiera justificar la exención de tal impuesto á dichas Compañías, y, muy al contrario, las razones que ellas aducen en el memorial que con fecha 3 del corriente mes han dirigido á esta Honorable Convención, memorial que su Excelencia el Presidente de ella nos ha pasado en estudio, no pueden ni deben estimarse sino como una petición de carácter transitorio y efímero, en la que sólo se intenta pedir una cosa, por si se alcanzare, para abrirle camino á otras exigencias del mañana que, estimuladas por la condescendencia de hoy, si concurrirían á dislocar en mucho la estructura administrativa del Gobierno, haciendo perder á éste su prestigio moral, violando el espíritu de equidad de la ley que debo cumplirse en todos tiempos mientras esté vigente.

Opinamos porque la ley se cumpla en todas sus prescripciones, con todos, de un modo imperturbable; y que cuando se estudie nuestro sistema tributario en esta Convención, se hagan los cambios que sean consecuencia ó corolario lógico de nuestra nueva vida fiscal. Quiere esto decir que mientras no se legisle en contrario, las Compañías de Navegación por Vapor, cuyos agentes firman el memorial que venimos analizando, deben continuar pagando su impuesto comercial, al tenor de la Ordenanza que lo creó, y que para la República de Panamá sin distinciones, f... privilegios.

A este impuesto no se le puede dar otro nombre hoy, sino el que la ley le da, y las Compañías de vapor, que son empresas comerciales, al tenor del inciso del artículo 2.º del Código de Comercio, caen bajo su sanción expresa, sin lugar á interponer reclamación alguna.

En tal virtud vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución al memorial que motiva este informe:

“Dígase á los peticionarios que la Convención Nacional no puede hoy alterar el impuesto comercial que creó la Ordenanza número 30 de 2 de Julio de 1894, para eximirles del pago de dicho impuesto que les es aplicable como á Compañías de Comercio, según lo definido por el artículo 20 en su inciso del Código de Comercio; pero que tendrá en cuenta su solicitud cuando pase á considerar el sistema tributario que debe ponerse en vigencia para la República.”

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

RAFAEL NEIRA A.

AURELIO GUARDIA,

Es copia,
El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con motivo de una solicitud elevada á la Convención por el Sr. Gral. E. Huertas, emití el concepto de que á la República de Panamá no incumbía el deber de satisfacer íntegramente las obligaciones de la República de Colombia con relación á servicio público prestado, ó hechos ó actos consumados en territorio de aquélla cuando formaba parte de ésta.

Luego el Honorable Diputado Henríquez, en informe rendido con ocasión de un memorial de la Compañía Nueva del Canal, emitió el mismo concepto, exponiendo en extenso las razones jurídicas que lo sustentaban.

Como la Convención ha asentido á esos conceptos y el precedente está ya sentado, es el caso de resolver respecto de los memoriales (de los señores Galindo y N. Remón y otros en el mismo sentido que lo fueron los anteriores que entrañaban idéntica solicitud.

En consecuencia, me permito proponer: “Archívense los antecedentes de este informe.”

Panamá, Mayo 18 de 1904.

Vuestra Comisión,

H. PATIÑO.

Es copia,
El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

sobre pago de unos derechos de autor.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO :

Que la República de Panamá tiene in-

terés en hacer conocer del mundo entero las razones y las causas que justifican la independencia del Istmo de Panamá, proclamada el memorable día 3 de Noviembre del año próximo pasado y su constitución como Estado libre y soberano;

Que el Sr. Ramón M. Valdés con diligente patriotismo, hizo en el mismo mes de Noviembre citado una extensa publicación sobre esos antecedentes y causas justificativas de la independencia;

Que la ley 32 de 1886, vigente en la República, garantiza al Sr. Valdés sus derechos de propiedad y usufructo sobre la expresada obra, y por consiguiente, ésta no puede reproducirse, ni traducirse á otro idioma sin su consentimiento,

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo comprará con fondos Nacionales al Sr. Ramón M. Valdés sus derechos de autor del trabajo histórico-político titulado “*La Independencia del Istmo de Panamá -- Sus antecedentes, sus causas y su justificación.*”

Art. 2.º Para el pago de los expresados derechos destínase la suma de mil pesos (\$1.000.00) que se considerarán incluidos en la partida de gastos imprevistos del Departamento de Relaciones exteriores del Presupuesto vigente. Dada en Panamá, &&

Presentado á la Convención Nacional por el infrascrito Diputado por la Provincia de Los Santos,

ANTONIO BURGOS.

Secretaría de la Convención -- Panamá Mayo 23 de 1904. En la sesión de esta fecha, la Convención negó en primer debate el anterior proyecto.

JUAN BRIN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Leyes

Ley 66 de 1904

[6 DE JUNIO],

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se fija la época en que comienzan á regir las leyes.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Ratifícanse los actos del Gobierno ejecutados de conformidad con la Ley 11 de este año.

Artículo 2.º A contar del primero de Abril próximo pasado los sueldos y demás gastos de Instrucción Pública no cubiertos aún lo serán por el Tesoro al cual corresponda el gasto de acuerdo con la Ley 11 citada.

Artículo 3.º Los empleados á quienes se hubieren pagado sueldos menores de los señalados en la susodicha Ley 11 por servicios prestados con posterioridad al primero de Abril próximo pasado y antes de que éntre á regir la presente Ley, tendrán derecho á que se les pague por el Tesoro respectivo la diferencia que ha-

yan dejado de percibir.

Artículo 4.º El primero de Julio próximo deberán estar reformados los presupuestos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la expresada Ley 11; y los gastos á que se refiere dicho artículo se harán hasta el 30 de Junio próximo, de conformidad con las disposiciones ahora vigentes.

Artículo 5.º Salvo las excepciones establecidas en esta ley, las leyes expedidas ó que expida la Convención Nacional y las que en adelante se expidan por al Asamblea Nacional, á menos que en ellas mismas se disponga otra cosa, regirán: en la capital de la República, desde el día de su publicación en el periódico oficial; y en las Provincias, tres días en la capital y quince días en los Distritos después del recibo de dicho periódico por el Gobernador de la Provincia, á cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su Secretario un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del mencionado periódico, dando aviso de ello por el inmediato correo á la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, derógase expresamente el artículo 12 del Código Civil adoptado.

Artículo 6.º La presente ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á tres de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA,

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Ley 67 de 1904.

(DE 7 DE JUNIO DE 1904.)

por la cual se habilita un puerto en la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del Puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Será permitido hacer por el puerto de Portobelo el comercio de importación y exportación, treinta días después de promulgada la presente ley.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en el puerto de Portobelo un Resguardo Nacional encargado de impedir, perseguir y aprehender el contrabando á las rentas y contribuciones de la República, designar el número de su personal, enumerarle sus funciones al Jefe, quien será á la vez Inspector del Puerto, y subalternos de éste, señalarles sueldos y hacer los nombramientos respectivos.

Queda autorizado igualmente el Poder Ejecutivo para proveer á dicho Resguardo del vehículo marítimo que estime más apropiado, así como de mobiliario, etc., para establecer la oficina respectiva.

Artículo 3.º Sólo del puerto de Portobelo es permitido el comercio á los del Golfo de San Blas.

Artículo 4.º Las formalidades para este comercio serán las que determinan los artículos 302 á 307, 309, 315 y 318 del Código Fiscal colombiano, y además las que pasan á expresarse:

1.º La del artículo 312 del citado Código, cuando el Capitán del buque conductor de las mercaderías no presente, en lugar de la guía de que aquél trata, el sobordo que expresa el artículo 308.

2.º Cuando el buque vaya en lastre deberá llevar el certificado que determina el artículo 314 del mismo Código.

Artículo 5.º Cada buque llevará abordo un Ca-

bo de Resguardo ó un Guarda, encargados de verificar en el Golfo de San Blas operaciones análogas á las que para las exportaciones prescribe el inciso 8.º del artículo 207 del Código ya nombrado, y de impedir que aquella embarcación haga introducciones por puntos distintos á los que se les señalen.

Artículo 6.º Los derechos de importación sobre las mercaderías que se lleven de Portobelo á San Blas, se rebajarán en un 25 0/0, el cual será devuelto por la oficina de Hacienda recaudadora al respectivo importador, cuando reciba la debida constancia de que dichas mercaderías han sido descargadas en San Blas.

Artículo 7.º Para la exportación por los mencionados puertos del Golfo de San Blas se observarán las mismas formalidades que respecto de los otros puertos señalan los artículos 207 y 208 del Código Fiscal colombiano.

Artículo 8.º Autorízase al Jefe del Resguardo de Portobelo para que fije el número de días que deben reputarse necesarios para el regreso á aquel puerto de los empleados del Resguardo que vayan á San Blas abordo de los buques de conformidad con el artículo 208 citado, y para los efectos que él determina.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también respecto de los empleados del Resguardo de que trata el artículo 5 de esa ley.

Artículo 10. Es prohibido conducir mercaderías extranjeras del exterior y de los puertos francos ó habilitados de la República á los del Golfo de San Blas.

Es igualmente prohibida la conducción de mercaderías extranjeras de la costa ó Golfo de San Blas á los demás puertos de la República.

Artículo 11. Las infracciones á lo que prescribe esta ley, y, en general, á las disposiciones comunes sobre importación y exportación y Policía de puertos que sean aplicables en consecuencia, se castigarán con las penas que determinan las leyes respectivas.

Artículo 12. La falúa ó nave del Resguardo de Portobelo, ó la que expresamente determine el Poder Ejecutivo para ejercer constante vigilancia para que no se ejecute comercio por la mencionada costa de San Blas sin las formalidades de la presente ley, podrá exigir la presentación del sobordo de que trata el artículo 4.º, parágrafo 1.º, cuando encuentre alguna embarcación cargada con destino á San Blas, y las demás formalidades á que haya lugar.

Dada en Panamá, á los 28 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Junio de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

Ejécútese y publíquese,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª {

PANAMÁ, 23 DE JUNIO DE 1904.

} NÚMERO 43

Designaciones de la Convención.

Presidente, JERARDO ORTEGA.
 1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
 2.º " " E. PONCE J.
 Secretario, LADISLAO SOSA.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 20 de Mayo	337
Acta de la sesión del día 30 de Mayo	339
Ley 63 de 1904	342
" 64 "	343
" 65 "	344

Actas.

SESION

del sábado 28 de Mayo de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRÍQUEZ.)

A las 2 y 30 minutos de la tarde dió principio la sesión de esta fecha, con la asistencia de todos los Honorables Convencionales.

El Honorable Diputado de la Lastra hizo la declaración de que renunciaba los dos días que le faltan del término de la licencia que se le concedió, renuncia que fue acogida por el señor Presidente, por lo cual aquel llenó su puesto, que ocupaba temporalmente el sustituto señor Gallegos.

I

Con lectura previa del acta de la sesión anterior, ese documento obtuvo la aprobación de la Honorable Legislatura, y firmáronse las actas de los días 23 y 25 de los corrientes.

II

Cursaron en seguida los asuntos que á continuación se expresan:

La Resolución número 2 del Concejo Municipal de Chepigana, remitida á la Honorable Convención, que con el informe correspondiente y un proyecto de ley sobre la materia devuelve el Honorable Diputado Meléndez, en cumplimiento de una comisión.

Para agregarse á sus antecedentes los documentos relacionados con el proyecto de la ley "por la cual se concede una autorización al Ejecutivo", que se entregaron por el Honorable Diputado Arjona.

Un memorial del señor Pedro López P., referente á una condonación que solicita.

La ley número 58 de 1904, "sobre organización judicial", que con la sanción del Ejecutivo entregó el señor Secretario del Ramo de Justicia.

III

Se dió cuenta del orden del día.

Como este orden fijase la primera hora de la sesión para verificar la elección de los Jueces que han de integrar el Tribunal de Cuentas de la República durante el primer período legal, dió ello motivo á que el Honorable Diputado Arosemena P. fijara como fijó incontinenti, un borrador de resolución, suscrito asimismo por el Honorable Diputado Victoria J., y que dice:

"La elección de Jueces del Tribunal de Cuentas se hará votando cada Diputado en la misma papeleta, por tres candidatos. Se declararán egidos á los señores que obtengan mayoría absoluta de votos, por orden de cantidad y caso de empate decidirá la suerte".

Así fue acordado; y para mayor ilustración de los sufragantes, por el señor Presidente se hizo dar lectura á lo preceptuado para el caso por los artículos 5.º y 6.º del Reglamento. En seguida se declaró abierta la votación para la elección de los Magistrados de que se deja hecha referencia. Verificando el recuento de las papeletas, así que se cerró el acto, produjo número igual al de los Honorables Diputados que intervenían en la elección. Los Honorables Convencionales de la Lastra y Suere J., escogidos para escrutadores, anunciaron la distribución siguiente:

Por el señor don Enrique Linares,	29 votos
" " " " Juan Brín,	22 "
" " " " Enrique Lewis	21 "
" " " " Alcibíades Arjona	17 "
" " " " Carlos Icaza M.	7 "

La Honorable Legislatura declaró electos para Magistrados del Tribunal de Cuentas de la República á los señores Linares, Brin y Lewis, favorecidos con la mayoría numérica de sufragios.

IV

El Honorable Diputado Arosemena P. sentó una nueva moción para que fuese alterado el orden de los asuntos en debate, con el objeto de dar preferente despacho al proyecto de ley "en que se dispone el envío de una misión especial al extranjero". El proponente hizo en apoyo de su solicitud exposición adecuada de los motivos que la fundaban; más la Honorable Legislatura no accedió á acogerla favorablemente, por lo que se siguió el orden del día.

Enterada la Honorable Corporación de la parte motiva del informe recaído al proyecto de ley "sobre el servicio de Correos y Telégrafos", dió su aprobación á la proposición final del informe en referencia, la cual recomienda se le dé el segundo debate de ley á ese proyecto.

Abierto el curso que se menciona, se adoptaron, por su orden, las siete disposiciones de que consta el proyecto original.

Igualmente se aprobó el nuevo adicional que propuso y sustentó el Honorable Diputado Alguero. Dice así:

"Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes relativos á la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que á su juicio fuere más económico por este medio que por administración".

A propuesta del Honorable Diputado Neira A. volvió á considerarse el 5.º que aparecía adoptado, y que el mismo Honorable Convencional reformó así:

"Art. 5º.....
Un Director General;
Un Sub-Director;
Un Secretario Contador;
Dos Inspectores;
Un portero almacenista."

Las razones aducidas por el autor de la modificación precedente en sustentación de ella, sobre la cual disertó en sentido favorable el Honorable Diputado Villamil, igualmente, determinaron á la Honorable Asamblea á aprobarla, y se adoptó en definitiva como disposición original.

Dos numerales nuevos propuso, asimismo el Honorable Convencional Neira A. Dicen así:

"Art..... Autorízase al Poder Ejecutivo para que á nombre del Gobierno de la República celebre Convenciones Postales con las Naciones que á su juicio elija para consumar tales convenios, de los que forman parte del Convenio Postal Nacional.

"Art..... Los sueldos del personal de los servicios de Correos y Telégrafos serán los que asigne á estos empleados el Presupuesto que vote la Asamblea Nacional"

La primera de estas disposiciones fue negada, y la última resultó adoptada con la enmienda que le hizo el Honorable Diputado Henríquez, quien puso la frase "la ley general de sueldos", en lugar de "el Presupuesto", que tenía el original.

Por no haber más artículos fue adoptado el título, y fue voluntad de la Honorable Corporación que el proyecto enunciado pasara al tercer debate de ley. Se repartió á la Comisión de Redacción.

V

En tercer debate cursaron los proyectos siguientes:

El de la ley "por la cual se habilita un puerto", y el de la ley "por la cual se dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania".

Este último proyecto legislativo, por 28 bolas blancas contra negra, resultado de la votación secreta á que se sometió, y de lo cual dieron cuenta los Honorables Diputados Urriola y G. de Paredes, pasó á ser ley de la República, como también el anterior, que lo fue en votación ordinaria.

Idéntico debate se dió al proyecto de ley "sobre moneda", y en la votación á que fue sometido con el objeto de averiguar si quería la Honorable Corporación que fuese ley de la República, resultó número igual en pró y en contra, circunstancia que obligó al señor Presidente á retrotraer á 3er. debate al proyecto aludido, de conformidad con la disposición reglamentaria aplicable al caso.

El referido funcionario hizo se leyera el artículo 309 del Reglamento, que prescribe lo siguiente: "....., y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto ó proposición".

A petición del Honorable Diputado Tejada, aprobada por la Honorable Legislatura, la votación se efectuó en forma nominal. El resultado produjo un nuevo empate, de 16 votos afirmativos contra 16 negativos. Votaron afirmativamente los Honorables Convencionales Alguero, Arjona, Amador G., Azeárraga, Brid, Burgos, Fábrega, Guardia, G. de Paredes, Ortega, Ponce J. y Villamil, y negativamente los Honorables Convencionales Arosemena (F.), Arosemena (P.), Chiari, de la Lastra, García F., Henríquez, Icaza, Jurado, Meléndez, Neira A., Patiño, Pinilla, Rangel, Sánchez, Urriola y Vásquez.

En vista del resultado y del mandato reglamentario que se había leído, por la Honorable Presidencia se declaró desechado el proyecto de ley que se menciona.

VI

Habiendo llegado la hora fijada en el orden del día para constituirse la Honorable Corporación en sesión secreta, se suspendió la discusión con este motivo á las 4 p. m. Después de quince minutos, se volvió á las labores públicamente.

VII

Se aprobaron en primer debate los proyectos de las leyes que siguen:

"Sobre sueldos";

"Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo" y

"Por la cual se ordena celebrar el 4º aniversario de nuestra Independencia".

El primero de esos actos legislativos, en votación

secreta, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Villamil y Neira A., por unanimidad, pasó á segundo debate, y fue repartido á los Honorables Diputados Neira A., Chiari, Azcárraga, Guardia, Quinzada, Brid y Pinilla, con plazo de 4 días.

El que le sigue, en igual forma de votación, que fue verificada por los Honorables Convencionales Arjona y Ponce J., pasó al mismo debate que el precedente, por 17 halotas blancas, contra 1 negra. Entregóse á los Honorables Diputados Neira A. y Ortega, con 3 días.

El último, de la misma manera, y después que su autor hubo discurrido sobre la conveniencia y exequibilidad de la medida, pasó al segundo curso legal por 12 bolas blancas, contra 8 negras, de lo que dieron informes los Honorables Diputados García F. y Burgos. Fue repartido al primero de estos con 3 días de término.

Sufrieron su debate preliminar, en esta ocasión, además, los siguientes:

El proyecto de la ley "que adiciona la número 53 de 1904 sobre mejoras materiales"; el que pasó al debate siguiente, y se dió al Honorable Diputado García F. con 3 días, y

El proyecto legislativo "sobre inmigración en general", que para el segundo curso de ley se repartió á los Honorables Diputados Victoria J. y Pinilla. Plazo 3 días.

En votación secreta, por 7 halotas blancas contra 14 negras resultó rechazado en primer debate el proyecto de ley "que faculta al Poder Ejecutivo para establecer Escuelas de Música en las cabeceras de las Provincias". De ese resultado dieron cuenta los Honorables Convencionales Villamil y Neira A.

VIII

En seguida, por el señor Presidente se levantó la sesión de la fecha á las 5 p. m.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

— [o] —

SESION DEL DÍA 30 DE MAYO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. HENRÍQUEZ.)

Faltando únicamente los Honorables Diputados

Arosemena (F.), Azcárraga, García (F.), Icaza, de la Lastra, Meléndez, Rangel y Urriola, con excusa legítima, se abrió la sesión de este día á las 9 y 10 a. m.

I

Lida y puesta en consideración el acta de la sesión última, resultó aprobada, y se firmaron las de los días 26 y 27 del mes en curso.

II

El Honorable Diputado Jurado hizo uso de la palabra y discurrió sobre la acogida que se había dado de preferencia á actos de ley de importancia dudosa, y de la negativa á varios propuestos por el orador, los que consideraba de conveniencia manifiesta.

Se recibieron los asuntos que pasan á mencionarse:

El proyecto de ley "que autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones devuelto por la Comisión con el informe del caso; el proyecto de ley "sobre elecciones" para el mismo objeto, que entregó la Comisión con el informe respectivo; las objeciones del Poder Ejecutivo á la ley "por la cual se crean varios distritos; el proyecto legislativo "sobre adjudicación de terrenos comunes"; el proyecto de la misma clase "por la cual se crea una comisión demarcadora de límites"; y, además los siguientes: "sobre Instrucción Pública"; "sobre autorización al Poder Ejecutivo"; "por la cual se crea la Provincia del Darién". Todos estos proyectos para sufrir 2º debate y acompañados de los informes respectivos.

El Honorable Diputado Jurado propuso el proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado público en varias ciudades de la República".

III

En cumplimiento del artículo 341 del Reglamento, por la Presidencia se designó á los Honorables Diputados Jurado y Chiari para participar al Poder Ejecutivo que en el día de hoy terminaban las tareas de la Convención.

Acto seguido se dió cuenta del orden del día.

IV

Cursó en 3er. debate el proyecto de ley "por la cual se establece un Lazareto nacional", el cual en votación secreta, por unanimidad, quizo la Honorable Corporación que fuese ley de la República, hecho de que dieron cuenta los Honorables Diputados Brid y G. de Paredes.

Al abrirse el 3er. debate del proyecto de ley "sobre servicio de Correos y Telégrafos", el Honorable Diputado Henríquez pidió y sustentó que volviera á 2º debate el acto de ley en referencia. Aprobada la moción y vuelto al curso propuesto, el mismo Honorable Diputado presentó la siguiente resolución:

"Pase el proyecto "sobre servicio de Correos y

Telégrafos á una Comisión para que lo presente para 2.º debate con modificaciones".

El proponente, lo mismo que el Honorable Diputado Victoria J., adujeron razones decisivas en sustentación de la medida, y lo cual decidió á la Honorable Legislatura á acoger, como acogió la proposición inscrita. De conformidad con la resolución aludida, la Presidencia repartió el proyecto á los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A.

El Honorable Diputado Patiño propuso en seguida:

"Allérese el orden del día, dese lectura al informe presentado por el infrascripto en esta sesión y continúe el 2.º debate del proyecto de ley sobre el Escudo, y 2.º debate al proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo".

Con la adición al final de ella que le hizo el Honorable Diputado Arjona, relativa al proyecto "sobre autorización al Poder Ejecutivo", y después que habló aquél en su sustentación, resultó acogida en todas sus partes.

Leído el informe del proyecto de ley "sobre Instrucción Pública", á que se refiere la precedente moción, resultó acogida la parte final de dicho informe. En tal virtud se abrió el 2.º debate del proyecto de ley enunciado, y se adoptaron una en pos de otra las disposiciones originales de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, así como el 5º que pasó á ser 6º una vez que se aprobó y se le antepuso el nuevo que fijó el Honorable Diputado Patiño, que dice:

"Art. 5º. Salvo las excepciones establecidas en esta ley, estarán en vigor, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código Civil, las leyes expedidas hasta hoy por la Convención Nacional y las que en lo sucesivo se expidan que no tengan señalado término para comenzar á regir".

En la discusión que motivó esta disposición adicional, hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Patiño, Henríquez y Arosemena (P.), quien lo verificó á excitación del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia que tomaba parte en el debate.

El preámbulo, á petición del mismo Honorable Diputado Patiño resultó negado, y se aprobó el título que había modificado el señor Secretario que se menciona; salió redactado así:

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública, y se fija la época en que comienzan á regir las leyes".

Por celebrarse el debate que venía sufriendo el acto legislativo de que se ha dado cuenta, la Honorable Corporación sancionó que ese proyecto entrara á sufrir su 3er. debate. Repartido á la Comisión de Redacción.

A observaciones del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia sobre que consideraba innecesario se continuase la deliberación de los negocios pendientes, puesto que estaban al terminarse las sesiones ordinarias de la Honorable Asamblea, y en las extraordinarias debían volverse al primero de esos cursos los que tuviese á bien señalar el Poder Ejecutivo, por el señor Presidente se declaró que no podía variar el procedimiento seguido, conforme en lo absoluto con el pre-

cepto constitucional prescrito en el artículo 108 de la Carta Fundamental del país, á que con este fin se dió lectura.

Continuó el 2º debate sobre el proyecto de ley "por la cual se adoptan provisionalmente el Escudo de armas y la Bandera de la República.

Reconsideróse, como lo propuso el Honorable Diputado Victoria J., y después de hacer sobre el punto la justificación del caso previamente, el artículo 1.º de allí, el que modificó el enunciado Honorable Convencional en los siguientes términos:

"Art. 1.º Adóptase provisionalmente como Escudo de armas de la República el elegido por el Jurado de calificación nombrado por la Junta de Gobierno Provisional de la República, con las modificaciones que se le han hecho con posterioridad".

Quedó adoptada la reforma, como asimismo el artículo nuevo propuesto por el mismo Honorable Diputado en reemplazo de la original, y después que los Honorables Diputados Henríquez y Neira A. le introdujeron sendas modificaciones, quedó así:

"Art. 2º El Escudo provisional de la República descansa sobre campo verde, símbolo de la vegetación, es de la forma comunmente denominada *ojival* y es *terciado* en cuanto á la división.

"El centro ó *punto de honor* del Escudo muestra el Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la Luna que comienza á elevarse sobre las ondas, y el Sol, que comienza á esconderse tras el monte, marcándose así la hora solemne del grito de nuestra Independencia.

"El jefe está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra, en campo de plata, se ven colgados una espada y un fusil en sñon de abandono, para significar adiós para siempre á las guerras civiles, causa de nuestra ruina; en el de la siniestra y sobre campo gules se contemplan relucientes una pala y un azadón cruzados, para simbolizar el trabajo.

"La *punta* del Escudo también se subdivide en dos cantones: el diestro en campo azul, muestra una cornucopia, emblema de la riqueza; y en el siniestro, en campo de plata, la rueda alada, símbolo del Progreso.

"Detrás del Escudo, y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el Águila, atributo de soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y lleva en el pico una cinta de plata cuyos cantos cuelgan á derecha ó izquierda. En la cinta se ostenta el siguiente lema: *Pro mundi beneficio*.

"Sobre el águila, en forma de arco, van siete estrellas de oro en representación de las Provincias en que está dividida la República.

"Como accesorios decorativos, á cada lado del Escudo van dos pabellones nacionales recogidos por su parte inferior".

En esta ocasión el Honorable Diputado Jurado hizo explicaciones previas del voto adverso que iba á emitir en este asunto.

Con la adición que el Honorable Diputado Victoria J. hizo al inciso 10, adoptóse el artículo 3º original. Asimismo fue aprobado el numeral 4º nuevo propuesto por el Honorable Diputado Henríquez. Dice así:

"Art. 4º La Bandera de la República es un cuadrilongo dividido en cuatro cuarteles, así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco y una estre-

lla azul de cinco rayos; el segundo superior á continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior cerea del asta, de color azul; y el segundo inferior, á continuación del precedente, de color blanco, con una estrella roja de cinco rayos”.

Se adoptó el título, y el proyecto aludido pasó á 3er. debate.

En seguida, por el señor Presidente se suspendió la sesión á las 11 y diez minutos de la mañana.

A las 2 y 30 minutos p. m. continuó la sesión, y á ella faltaron los Honorables Convencionales de la Lastra y Patiño, con excusa.

Dióse cuenta de la correspondencia recibida; y se anotó el recibo de los proyectos siguientes:

El de ley “por la cual se aprueba un contrato”, adjunto al cual vi o el informe de la Comisión respectiva y demás documentos del proceso; el de ley “sobre papel sellado y timbre nacional”, con el informe del caso; y otro “sobre censo de población”, igualmente con informe.

Estos proyectos para que sufran 2º debate. Además, propuso el Honorable Diputado Urriola un proyecto que lleva el título siguiente: “Sobre Estadística Nacional”.

I

Con lectura del informe rendido por la Comisión que tuvo el proyecto de ley “por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo”, se aprobó la proposición final del referido informe, por lo cual abrióse el 2º debate del proyecto de ley que se menciona.

En votación secreta, por 27 bolas blancas contra 2 negras, salió adoptado el artículo 1º que aparecía modificado por la Comisión. De ese resultado dieron cuenta los Honorables Diputados Pinilla y Azcárraga.

Previa sustentación del proponente acogióronse los artículos nuevos presentados por el Honorable Diputado Neira A.; dicen respectivamente los artículos acogidos:

“Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que costee por cuenta del Tesoro Nacional y donde lo estime conveniente la educación completa del joven Dámaso Alejandro, menor hijo del finado General don Dámaso Cervera.

“Art. 2º La suma que esta erogación demande se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

“Art. 3º Esta ley empezará á regir inmediatamente después de su sanción”.

Adoptóse el preámbulo original, y en seguida el mismo Honorable Diputado modificó el título así:

“Por la cual se honra la memoria del General Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación de su hijo menor”.

Previamente, el autor de esta reforma expuso las razones en que fundaba la enmienda que había introducido al título anterior.

En seguida el proyecto mencionado pasó al debate último de ley conforme lo anunciaron los Honorables Diputados Amador G y Rangel que escutaron la votación secreta á que con ese objeto fue sometido el pro-

yecto en referencia, lo cual fue por unanimidad de votos.

II

Incontinenti el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, presente en la deliberación de la tarde, propuso y sustentó lo que sigue:

“Altérese el orden del día y considérese lo siguiente: vuelva á 2º debate y reconsidérese el artículo 5.º del proyecto de ley “por la cual se dictan algunas disposiciones y se fija la época en que comienzan á regir las leyes.”

Después de hablar en su justificación el señor Secretario, resultó aprobada en todas sus partes, por lo que se volvió á traer al debate la disposición aludida, la misma que fue reformada por el empleado que se menciona, así:

“Art. 5º Salvo las excepciones establecidas en esta ley, las leyes expedidas ó que se expidan por la Convención Nacional, á menos que en ellas mismas se disponga otra cosa, regirán así: En la Capital de la República desde el día de su publicación en el periódico oficial; y en las Provincias, 3 días en la Cabecera y 15 días en los distritos después del recibo de dicho periódico por el Gobernador de la Provincia, á cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su Secretario un Registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del mencionado periódico, dando aviso de ello por el inmediato correo á la Secretaría de Gobierno.

“En consecuencia, derógase expresamente el artículo 12 del Código Civil”.

En la forma copiada resultó adoptado el artículo de la referencia, después que hablaron en la ocasión los Honorables Diputados Henríquez, Neira A. y Victoria J. y el señor Secretario que reducó la reforma supradicha.

Por consiguiente, volvió á 3er. debate el proyecto de ley aludido, así que en ello convino la Convención.

III

En el 1er. debate en que cursó el proyecto de la ley “por la cual se ordena un gasto”, y después de disertar el Honorable Diputado Jurado sobre la conveniencia del asunto que lo motiva, el cual impugnó el Honorable Diputado Urriola, por 10 balotas blancas contra 12 negras, que se contaron por los Honorables Diputados Icaza y Tejada, en la votación secreta á que al efecto fue sometido, se negó por la Convención dicho proyecto.

IV

En 2.º debate fue aprobado sin objeciones, y previas las formalidades reglamentarias, el proyecto de ley “sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo”. En este proyecto se incluyó como artículo 5.º la disposición única del proyecto “que concede una facultad al Poder Ejecutivo”.

Por el querer de la Convención pasó á 3er. debate, y repartióse á la Junta de Redacción.

Acogida como lo fue la resolución final del infor-

me presentado por la Comisión que tuvo el proyecto de ley "sobre Secretarías de Estado", abrióse el 2.º debate del acto legislativo que se menciona.

Se consideró el artículo 1.º, que modifica la Comisión informante de este modo:

"Art. 1.º El Despacho administrativo del Poder Ejecutivo se dividirá en cuatro Secretarías, que se denominarán así:

- De Gobierno y Relaciones Exteriores;
- De Hacienda;
- De Instrucción Pública y Justicia; y
- De Fomento.

§ El orden en que quedan mencionadas las Secretarías será el de su precedencia".

Una vez que fue aprobado este artículo, al adoptarse, el Honorable Diputado Jurado lo submodificó así:

- "Art.
- De Gobierno;
 - De Hacienda;
 - De Relaciones Exteriores, Instrucción Pública,
- etc."

Esta reforma no se aprobó, aunque el proponente hizo relación circunstanciada de las razones que la justificaban. En consecuencia, fue adoptado el anterior y propuesto por la Comisión, y se aprobó asimismo el artículo que dice:

"Art. 2.º Corresponde al Presidente de la República la distribución, según sus afinidades, de los negocios en cada Secretaría; el señalamiento del personal subalterno y la organización interna de cada una de ellas."

Como lo aconseja la Comisión, quedaron virtualmente suprimidos los demás artículos del proyecto original. Adoptóse el siguiente como 3.º

"Art. Esta ley principiará á regir desde el día de su promulgación".

Asimismo adoptóse el título del proyecto, y se pasó este á 3.º debate.

V

Los señores Secretarios del Ejecutivo llegaron en este momento. El de Gobierno hizo uso de la palabra y declaró clausuradas las sesiones ordinarias de la Convención. Al mismo tiempo puso en manos del señor Presidente el Decreto de esta fecha por el cual se convoca á ese cuerpo á sesiones extraordinarias por diez días, á contar del 1.º del entrante Junio.

V I

Por el señor Presidente se expuso, que en vista de no ser posible confeccionar el acta de este día para que fuese firmada de conformidad con la disposición reglamentaria que así lo ordena y declaraba terminada la sesión de la fecha á las 4 y 30 p. m. después de firmarse el acta del día 28.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN

En copia,

El Secretario auxiliar,

La Isidro Sosa.

LEY 63 DE 1904,

(4 DE JUNIO),

por la cual se establece un Lazareto Nacional.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el medio más eficaz hasta ahora conocido para impedir la propagación de la lepra es el aislamiento de los desgraciados afectados de este mal;

Que debido á la falta de observancia de este principio, la lepra tiende á generalizarse más y más entre nosotros,

DECRETA:

Art. 1.º Establecer en el lugar que designe la Junta Nacional de Higiene un Lazareto capaz, y suficiente para aislar todos los leprosos de la República con las tierras anexas necesarias para cultivo y crianza de animales domésticos.

§ El Director de Obras Públicas someterá á la Junta Nacional de Higiene un plano detallado de este Lazareto, dividido en dos secciones, una para hombres y otra para mujeres, distantes y separadas una de otra, plano que no podrá llevarse á efecto sin la aprobación definitiva de ésta.

Art. 2.º Toda persona atacada del mal de San Lázaro y reconocida como tal por el Médico Oficial de la Provincia en que resida y por uno ó dos facultativos más, será enviada por el respectivo Gobernador, sin pérdida de tiempo y á costa del Tesoro Público, al Lazareto Nacional. En cada caso que ocurra, el Gobernador pasará al Administrador del Establecimiento, junto con la nota de estilo, copia auténtica del reconocimiento médico.

Art. 3.º Todo Gobernador de Provincia que tenga conocimiento, ya sea por informes de uno de sus agentes, ya sea por denuncia de algún individuo particular, de que en el territorio de su mando existe alguna persona de quien se sospeche que padezca de lepra, dispondrá que esa persona sea reconocida por el Médico Oficial y por uno ó dos facultativos más, y si del reconocimiento resultare que la persona reconocida padece realmente de esa enfermedad, la misma autoridad que ordenó el reconocimiento impondrá al paciente la reclusión en el Lazareto Nacional.

§ Todo empleado del orden administrativo que sepa que hay algún individuo no recluso atacado de elefancia lo informará inmediatamente al Gobernador de la Provincia, á fin de que éste empleado dé cumplimiento á los deberes que se le imponen.

Art. 4.º En la administración del Lazareto se llevará en libro especial la estadística de los leprosos que ingresen al Establecimiento, con expresión de la fecha de cada ingreso, la autoridad que impuso la reclusión, la edad, el sexo y la profesión de cada uno de los reclusos, de las bajas que ocurran y de las causas que motivan éstas. Todos estos datos serán pasados al fin de cada semestre á la Junta Directiva del Lazareto y á la Junta Nacional de Higiene.

Art. 5º El personal del Lazareto lo compondrán: un Médico, el cual deberá visitar á los asilados, cuatro veces al mes por lo menos; un practicante que podrá reemplazar al médico y que residirá en el Lazareto; un Administrador con residencia obligada en el mismo Establecimiento; un Capellán si el número de enfermos así lo exigiere, y todos los demás empleados subalternos necesarios para la buena marcha de la instrucción.

Art. 6º. Es absolutamente prohibido la salida fuera del Lazareto, de los enfermos asilados en él, y el Administrador dictará todas aquellas medidas necesarias á fin de que esta disposición tenga estricto cumplimiento.

En caso de evasiones el Administrador dará cuenta inmediata al Gobernador de la Provincia donde se establezca el Lazareto, del número de desertores con expresión de sus nombres y los demás detalles necesarios para su identificación, de manera que puedan ser aprehendidos y reclusos de nuevo al Lazareto.

Art. 7º Ninguna persona podrá visitar el Lazareto sin permiso escrito del Gobernador de la Provincia donde aquél exista, y sólo en las épocas que señale la Junta Directiva del Establecimiento.

Art. 8º La Junta Directiva del Lazareto se compondrá: del Gobernador de la Provincia de Panamá, del Médico del Establecimiento y de tres personas más, designadas por el Poder Ejecutivo.

Esta Junta tendrá la suprema dirección del Lazareto y dictará además el reglamento interno del mismo y todas aquellas disposiciones necesarias para el bienestar y buena asistencia de los enfermos.

Art. 9º Tanto el Médico como el Administrador y el Capellán del Lazareto serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en el ejercicio de su cargo por el tiempo de su buen desempeño; el resto del personal será de libre nombramiento y remoción del Administrador.

Art. 10. Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos de instalación del Lazareto y de las expropiaciones necesarias si hay lugar y para su dotación de instrumentos de labranza, semillas, *specimens* de animales domésticos y biblioteca; y la de veinte mil pesos (\$20.00) por bienio para la manutención y asistencia médica de los enfermos y emolumentos del personal.

Art. 11. Declárase de utilidad pública la institución que crea la presente Ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRÍQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRÍN.

Presidencia de la República.—Panamá, 4 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 64 DE 1904,

(4 DE JUNIO),

por la cual se adopta provisionalmente el escudo de armas y la bandera de la República de Panamá, y se llama á un concurso.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Adóptase provisionalmente como Escudo de armas de la República el elegido por el Jurado de Calificación nombrado por la Junta de Gobierno Provisional de la República, con las modificaciones que se le han hecho con posterioridad.

Art. 2º El Escudo provisional de la República descansa sobre campo verde, símbolo de la vegetación, y es de la forma comúnmente denominada *ajval* y es *terciado* en cuanto á la división.

El Centro ó *punto de honor* del Escudo muestra el Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la Luna que comienza á elevarse sobre las ondas y el Sol que comienza á esconderse tras el monte, marcando así la hora solemne del grito de nuestra independencia.

El *Jefe* está subdividido en dos cuarteles: en el de la diestra—en campo de plata, se ven colgados una espada y un fusil en són de abandono, para significar adiós para siempre á las guerras civiles, causa de nuestra ruina; en el de la siniestra y sobre campo gules, se contemplan relucientes una pala y un azadon cruzados, para simbolizar el Trabajo.

La *Punta* del Escudo también se subdivide en dos cantones: el diestro, en campo azur, muestra una cornucopia, emblema de la Riqueza; y el siniestro—en campo de plata—la Rueda Alada, símbolo del Progreso.

Detrás del Escudo y cubriéndolo con sus alas abiertas, está el Águila, emblema de Soberanía, la cabeza vuelta hacia su izquierda y lleva en el pico una cinta de plata, cuyos cantos cuelgan á derecha é izquierda. Sobre la cinta va estampado el siguiente lema: *Pro mundi beneficio*.

Sobre el Águila, en forma de arco, van siete estrellas de oro en representación de las Provincias en que está dividida la República.

Como accesorios decorativos, á cada lado del Escudo van dos pabellones nacionales recogidos por su parte inferior.

Art. 3º Llámase á concurso para la presentación de modelos de Escudo de Armas y de Bandera para la República de Panamá en las siguientes condiciones:

1º Los temas, colores, piezas y demás elementos que entren en la confección del Escudo ó de la Bandera, son de libre elección y acumulación, sin otra limitación que la ocurrencia del autor y el buen gusto.

2º Los proyectos se enviarán al Secretario de Obras Públicas, quien avisará recibo de ellos y los exhibirá públicamente desde el día en que los reciba hasta el en que los remita á la Asamblea.

3º No se recibirá proyecto alguno en que el autor revele su nombre, siendo indispensable emplear un pseudónimo que sólo la Asamblea pueda descubrir después de adoptado el modelo.

4º El concurso estará abierto desde la promulgación de esta Ley y no se cerrará antes de la reunión de la primera Asamblea ordinaria de 1906.

5º El concurso para el Escudo es cosa distinta del para la Bandera, pudiendo un individuo tomar parte en uno ó en otro ó en ambos, y remitir todos los modelos que quiera por separado.

6º Toda persona nacional ó extranjera podrá tomar parte en el concurso, sin que á este respecto pueda establecerse diferencia alguna.

7º La Asamblea ordinaria de 1906 examinará los proyectos presentados y escogerá el que más le satisficere, después de oír los peritos que ella juzgue autorizados.

8º Si la Asamblea adoptare alguno de los modelos presentados, su autor tendrá derecho á que se le paguen del Tesoro Público doscientos pesos en oro por el Escudo é igual suma por la Bandera.

Si de los diferentes modelos, la Asamblea confeccionare uno mixto, se repartirá proporcionalmente dicha suma entre los varios autores.

Art. 4º La Asamblea Nacional puede, si así lo quisiera, no adoptar modelo alguno de los presentados, y, en este caso, continuará abierto el concurso indefinidamente hasta que se elija alguno.

Art. 5.º Mientras la Asamblea Nacional no determine definitivamente cuál ha de ser el Escudo de armas y la Bandera de la República, continuarán usándose para todos los actos oficiales el escudo de armas descrito en el artículo 2.º de esta Ley, y la Bandera que hasta hoy se ha izado en los edificios públicos de la Nación después del 3 de Noviembre de 1903, la cual tendrá las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las navales de guerra y mercante, y la que se enarbole en los edificios públicos; de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; y de un metro cuadrado los estandartes de caballería.

Art. 6º La Bandera de la República es un cuadrilongo dividido en cuatro cuarteles así: el primero superior, cerca del asta, de color blanco, con una estrella azul de cinco rayos; el segundo superior, á continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul, y el segundo inferior á continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco rayos.

Dada en Panamá, á tres de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 4 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 65 DE 1904,

(DE 6 DE JUNIO),

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar, de manera conveniente, aquellos impuestos que, si continuaran cobrándose á la rata de las leyes, ordenanzas ó decretos serían perjudiciales al comercio y al pueblo por ser muy diferentes de los que el Gobierno norte-americano establezca en la Zona del Canal.

Art. 2º Autorízase también al Poder Ejecutivo para que celebre con el Gobierno norte-americano una Convención relativa á los impuestos que hayan de cobrarse en la Zona del Canal y en las ciudades de Panamá y Colón, siempre que ellos sean idénticos en una y otras, Convención que se cumplirá hasta tanto que, sometida á la Asamblea Nacional, ésta llegare á aprobarla.

Art. 3.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que, en receso de la Asamblea Nacional, pueda someter al juicio de árbitros los asuntos litigiosos en que la República sea parte, y para transarlos, siempre que la transacción obtenga el voto favorable de todos los Secretarios de su Despacho y del Procurador General de la Nación.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá celebrar tratados con la República de Colombia, que serán tenidos como leyes, siempre que en ellos se reconozca, por parte de esta última, la soberanía é independencia de la de Panamá y que no se ceda parte alguna de territorio que por las leyes correspondieron al extinguido Estado Soberano de Panamá.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta en consolidados ingleses, y en renta francesa del 3%, en la proporción que juzgue prudente, los fondos de la República á que se refiere el artículo 138 de la Constitución y cualesquiera otros de los cuales no sea oportuno disponer para gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Junio de 1904.

Ejecútese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE PRIELLA.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JUNIO 25 DE 1904.

No. 44

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Dr. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de instalación de la Convención Nacional en sus sesiones extraordinarias de 1904.....	865
Acta de la sesión del Viernes 3 de Junio de 1904.....	536
Informes de comisiones.....	368 á 372

Sesiones Extraordinarias.

ACTA

de instalación de la Convención Nacional en sus sesiones extraordinarias de 1904.

En la ciudad capital de la República, á las 2 de la tarde del día 1.º de Junio de 1904, en el local que ha venido sirviendo para el objeto, se reunieron en Junta preparatoria los Honorables miembros que componen la Convención Nacional Legislativa, señores don José A. Cajar, don Rafael Neira A. y don Cástulo Villamil, suplente el primero y principales los demás de la Provincia de Bocas del Toro; don Rodolfo Chiari, don Emiliano Ponce J., don Modesto Rangel y don Sebastián Sucre J., principales de la Provincia de Coelá; don Aurelio Guardia, don J. A. Henríquez, don Julio Icaza y don Jerardo Ortega, principales de la de Colón; don Francisco Azcárraga, don J. M. de la Lastra, don Manuel C. Jurado y don Nicolás Victoria J., suplente el primero y principales los demás de la de Chiriquí; don Aristides Arjona, don Antonio Burgos, don Ignacio Quirozada y don Juan Vásquez G., principales los tres primeros y suplente el último de la Provincia de Los Santos; don Manuel A. Alguero, don Fabio Arosemena, don Pablo Arosemena, don Demetrio H. Brid, don Heliodoro Patiño, don Jil F. Sánchez, don Nicolás Tejada y don Ciro L. Urriola, el primero y el cuarto como suplentes y principales los restantes de la Provincia de Panama; y don Juan B. Amador G., don Bernardo E. Fábrega, don Luis García F. y don Manuel S. Piñilla, principales de la Provincia de Veraguas.

Esta reunión fue presidida por el H. D. Henríquez, Presidente último de la Convención Nacional Legislativa, quien designó como Secretario al H. D. Icaza, el cual dió noticia de existir el *quorum* reglamentario, por cuyo informe se declaró instalada la Junta Preparatoria.

El mismo funcionario nombró á los HH. DD. Vásquez G. y Fábrega para comunicar el hecho al señor Presidente de la República.

Por el señor Presidente se hizo dar lectura á la nota que le dirige el señor Alberto G. de Paredes par-

ticipándole su separación temporal de las presentes labores, y por el mismo señor Presidente se explicó que esta causa explica la presencia del señor Cajar en su carácter de suplente por la Diputación de Bocas del Toro.

Junto con la Comisión que llevó al conocimiento del señor Presidente de la República la instalación de la Honorable Legislatura, fueron introducidos, poco después, los señores Secretarios del Ejecutivo: y el de Gobierno, á nombre del alto Magistrado que preside los destinos de la Nación, y en cumplimiento del Decreto de la materia, declaró abiertas las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional desde esta fecha.

El señor Presidente interino contestó al señor Secretario el anterior Mensaje, y acto seguido ordenó se procediera á la elección de Presidente de la Honorable Corporación Legislativa. Para mayor ilustración de los Honorables Convencionales, se dió lectura á disposiciones pertinentes del texto que rige los actos de la Corporación.

Recogidos los votos de los 31 Diputados que intervinían en la elección, los escrutadores, HH. DD. Alguero y Sucre J., informaron que habíanse distribuido así:

Por el H. D. Jerardo Ortega.....	17 votos.
“ “ “ Rafael Neira A.....	2 “
En blanco.....	8 “

y sendos votos por los HH. DD. Amador G., Arjona, Henríquez é Icaza.

La Honorable Convención declaró su Presidente al H. D. Ortega quien ocupó el solio, prestó el juramento legal y exigió el mismo juramento á los Honorables miembros presentes.

Procedióse á verificar la elección de 1er. Vicepresidente, y el escrutinio que con ese objeto hicieron los HH. DD. Arosemena (F.) y Cajar, fue el siguiente:

Por el H. D. Demetrio H. Brid.....	17 votos.
en blanco.....	11 “

y un voto por cada uno de los HH. DD. Villamil, Burgos y Urriola.

Se declaró nombrado para el puesto al señor Brid, que aparecía favorecido con la mayoría absoluta de sufragios.

Hecha la elección de 2.º Vicepresidente, los escrutadores que verificaron la precedente, que fueron designados para escrutrar ésta, anunciaron la distribución que sigue:

Por el H. D. Emiliano Ponce J.....	17 votos.
En blanco.....	11 “
Por el H. D. Luis García F.....	2 “
Por “ “ Rodolfo Chiari.....	1 “

El H. D. Ponce J. fue declarado 2.º Vicepresidente.

Igualmente se procedió á elegir Secretario de la Corporación, y con tal objeto fueron escogidos de escrutadores á los HH. DD. Urriola y Burgos, quienes anunciaron el resultado siguiente:

Por el señor Ladislao Sosa..... 27 votos.
 En blanco..... 3 "
 Por el señor Ismael G. de Paredes 1 "

La Honorable Legislatura declaró electo Secretario al señor Sosa, quien fue juramentado y ocupó el puesto.

En vista de la promoción del señor Sosa, y como quedase vacante el puesto de Secretario auxiliar, que venía ocupando dicho señor, procedióse á la elección de la persona que debía integrar el empleo en referencia; para la cual se nombró de escrutadores á los HH. DD. Sánchez y Henríquez, quienes informaron que el señor Tristán C. Cajal había sido favorecido por unanimidad de votos, para el puesto.

Así se confirmó por la Honorable Corporación.

Por solicitarlo así el H. D. Victoria J., fundado en razones pertinentes y decisivas, se dió lectura al Mensaje Ejecutivo y á la lista de los negocios en que se ocupará la Honorable Legislatura, durante el término de las sesiones extraordinarias para que ha sido convocada por el señor Presidente de la República.

Como en esa relación no figurase el proyecto de ley "que enumera los juegos de suerte y azar," conforme lo advirtió el H. D. Neira A., en el uso de la palabra, éste, además, hizo la exposición siguiente:

"Quiero que conste en el acta de este día (el primero de las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional) que cuando ya estaban para terminarse las sesiones ordinarias de esta Honorable Corporación, hice por tres veces consecutivas en diferentes sesiones, la proposición para que se trajera al debate el proyecto de ley "por la cual se determinan cuáles son los juegos de suerte y azar", y que la Asamblea Nacional, so pretexto de no querer alterar el orden del día, negó la moción, que no obedecía á otro fin que al de dar estricto cumplimiento al artículo 37 de la Constitución, que al prohibir los juegos de suerte y azar en la República, expresa que la ley determinará cuáles son éstos, hecho que implica la expedición de una ley sobre la materia. Quiero que conste que en esta Convención yace el proyecto de ley de que hablo, con informe rendido desde hace tiempo, por la Comisión de 2.º debate, y que no sé por qué, ó con qué objeto se ha aplazado la discusión de dicho proyecto. Quiero que conste que no me explico por qué el Poder Ejecutivo al convocar la Convención á sesiones extraordinarias y determinarle los asuntos que debe tratar y resolver, no ha inscrito en la nomenclatura de ellos este asunto que, además de ser fiel cumplimiento á un mandato constitucional,—artículo 37 de la Constitución, que me permito leer, es asimismo una cuestión importante y delicada que podía traer complicaciones al Gobierno ó conflicto con otro poder, y cuya solución debe dejar la Convención perfectamente establecida. Quiero que conste que tal vez el Poder Ejecutivo ignora que cursaba en la Convención este proyecto de ley y que ha quedado en suspenso al cerrarse las sesiones ordinarias; sea este olvido entonces la causa con que pudiera excusarse la omisión de inscribir en la lista de asuntos el proyecto á que me refiero. Quiero que conste, que siendo la expedición de esta ley de rigoroso cumplimiento á un mandato constitucional, al pasar del período de las sesiones ordinarias al de las extraordinarias, la Convención no puede declinar el cumplimiento de este precepto ni el Poder Ejecutivo consentirlo.

"En tal virtud, el que habla en su carácter de miembro de esta Honorable Convención, y como Diputado á ella por la Provincia de Bocas del Toro declara que salva su nombre de la responsabilidad legal que pueda caberle al Cuerpo Legislativo de la República por la falta de cumplimiento al precepto de la Constitución, y de la que le pueda sobrevenir por las complicaciones que al Gobierno le crea la falta de expedición de la ley que determina cuáles son los juegos de suerte y azar."

En seguida el H. D. Arjona igualmente pidió se hiciera constar, que cada vez que el H. D. que le precedió en el uso de la palabra, había propuesto se considerara el asunto, siempre había votado favorablemente.

El H. D. Icaza hizo unas observaciones, en relación con Informes que debían haberse publicado en el periódico de la Honorable Asamblea en oportunidad, cosa que hasta la fecha no se había verificado.

No habiendo más de que tratarse, el señor Presidente levantó la sesión á las 3 y 40 p. m. de este día.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Sesión del Viernes 3 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Ortega.)

La sesión de este día se principió á las 2 y 30 minutos de la tarde, y únicamente dejaron de asistir los HH. Convencionales Icaza y Meléndez, con excusa legítima.

I

Leída y puesta en consideración del H. Cuerpo Legislativo el acta de instalación, de fecha 1.º del mes en curso, resultó aprobada sin observaciones de ninguna clase.

Se dió cuenta de los asuntos fijados en el orden del día de la Corporación.

II

Consiguientemente sufrieron tercer debate los proyectos de ley que pasan ó mencionarse:

"Por la cual se adoptan, provisionalmente el Escudo de Armas y la Bandera de la República, y se llama á un concurso";

"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Instrucción Pública y se señala la fecha en que comienzan á regir las leyes", y

"Sobre autorización al Poder Ejecutivo".

Los proyectos anteriores por el querer de la Honorable Asamblea pasaron á ser leyes de la República. En el último de ellos hizo uso de la palabra el H. D. Jurado para pedir que se dejara constancia de que votaba negativamente en el artículo 3.º, de conformidad con las razones que al efecto expuso.

III.

Dióse lectura á los informes que por estar en discordancia emiten por separado los HH. DD. García de Paredes y Neira A., comisionados á quienes se entregó el contrato recientemente suscrito por el señor Secretario de Obras Públicas, en representación del Gobierno nacional, y Don Herbert Leer, con poderes suficientes de la Empresa denominada *United Fruit Co.*, radicada en Bocas del Toro, con el objeto de ejecutar varios trabajos en aquella sección de la República.

En consideración las conclusiones que propone el primero de los informantes, sobre el asunto aludido, el H. D. Neira A., se sirvió hacer explicaciones relacionadas con los motivos del desacuerdo existente entre los miembros de la Comisión.

é igualmente hizo apreciaciones generales sobre el contrato del cual se ocupa uno y otro informes.

La votación á que fué sometida la parte final del informe del H. D. G. de Paredes solo alcanzó 3 votos aprobativos, por lo cual se la declaró rechazada. Sometida á la sanción de la Honorable Legislatura la parte resolutive del dictamen del H. D. Neira A. de que ya se ha dado cuenta arriba, este alto Cuerpo le dió su aprobación inmediata, razón que motivó el que se declarase abierto el primer debate del proyecto de ley, "que aprueba un contrato", confeccionado por el H. D. informante.

El autor de estas piezas pidió que por correr impresas, y ser suficientemente conocidas de todos sus colegas, estimaba innecesario el hecho de que se leyeran dichos contratos, petición que acogida por la Presidencia, fué aprobada por la Honorable Corporación al consultársele sobre el particular.

El H. D. Arjona explicó, en esta ocasión, que uno de los votos afirmativos de la proposición del H. D. G. de Paredes, de que ya se ha dado cuenta, había sido emitido por el que habla, y expuso los propósitos á que obedeció su determinación.

Igualmente habló el H. D. Henríquez, para asegurar, contra la afirmación del H. D. Arjona, de que las enmiendas que se dicen introducidas al asunto en el primer debate, no son al proyecto de ley, sino al borrador del contrato.

Cerrada la discusión, el proyecto de ley en referencia con la sanción de la Honorable Legislatura siguió al segundo debate, y fué dado en comisión, con 24 horas de término, al H. D. Cajar.

Enterada la Honorable Asamblea de la parte motiva confeccionada por la comisión que estudió el contrato número 2, celebrado entre el señor Secretario de Gobierno y Don Herbert Leer, en representación de la *United Fruit Co.*, para establecer la comunicación telegráfica inalámbrica entre varios puntos de la República, se aprobó por la misma Corporación la parte final de ese informe, para que cursara en primer debate el proyecto de título igual al precedente.

Sin discusión sufrió el curso referido ese acto legislativo, el que fué voluntad de la Honorable Convención Nacional que pasará al debate de ley siguiente. Se repartió al H. D. Chiari, con plazo de 24 horas.

IV

Con las formalidades reglamentarias de estilo, siguióse el segundo debate del proyecto de ley "sobre servicio de Correos y Telégrafos", y se consideraron las modificaciones que para varios de los artículos adoptados propuso la misma Comisión.

Se adoptó la reforma hecha al artículo 3.º, concebida en los términos siguientes:

"Artículo 3.º Las oficinas de Correos se clasificarán así:

a) Administración General de Correos; b) Agencias Postales; c) Administraciones principales de Correos y d) Administraciones subalternas de Correos".

El H. D. Victoria J. justificó la disposición contenida en el artículo nuevo que sigue:

"Artículo 4.º La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República, y desempeñará, á la vez, las funciones que corresponden á los Agentes Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados ó francos, para el despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro;

las terceras se establecerán en Aguadulce y David para el recibo y despacho de la correspondencia que gire entre la capital y varios Distritos; y la cuarta, en las poblaciones no comprendidas anteriormente".

Así mismo fué adoptado el 5.º con las modificaciones que había sufrido de parte de la Comisión, las que explicó el H. D. Victoria J. previamente; quedó redactado así:

"Artículo 5.º La Administración General de Correos tendrá el siguiente personal:

Un Administrador General,
Un Superintendente Contador,
Un Oficial Escribiente,
Un Portero.

Y para el servicio de la Agencia Postal de Panamá, cinco secciones con el número de empleados indispensables, á juicio del Poder Ejecutivo".

La reforma que se hizo al artículo siguiente, fué acogida igualmente, y dice:

"Artículo 6.º Las oficinas Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán el siguiente personal:

"Un Agente Postal,
Un Superintendente Contador,

Y el personal subalterno que le designe el Poder Ejecutivo al reglamentarias".

Quedó adoptado el numeral 7.º así:

"Artículo 7.º El personal de las Administraciones principales de correos será el que en seguida se designa:

Un Administrador,
Un Superintendente Contador,
Un Cartero".

Imediatamente el H. D. Chiari propuso que se reconsiderase el artículo que acababa de adoptarse, y en apoyo de esa moción adujo razones que hicieron se accediera á ello por la Honorable Corporación.

En debate, de nuevo la 7.ª de estas disposiciones, el proponente suprimió de allí el "Superintendente Contador." Esta reforma fue objetada por el H. D. Arjona; más fué adoptada finalmente.

El H. D. Quinzada sentó moción igual á la del H. D. Chiari, para que fuese reconsiderado el 4.º de los artículos, fundado en razones pertinentes. Acogida esa proposición, y traído al debate ese artículo, el mismo H. D. intercaló, en seguida de David, la frase "y Los Santos."

Por el H. D. Jurado se expuso el concepto de que preferiría que en vez de Los Santos fuese Chitré el lugar escogido para el objeto, en atención á los razonamientos que expuso el orador.

Resultó aprobada la preinserta adición; y al adoptarse, el H. D. Fábrega la adición con "Santiago."

En esta ocasión por el H. D. Neira A. se hicieron objeciones generales sobre la nueva reforma, y el H. D. Victoria J. habló contra la misma, que salió improbadá por la Honorable Legislatura.

Para adoptarse la que le precedía, el H. D. Burgos propuso sustituir "Los Santos" con "Chitré", reforma cuya conveniencia puso de manifiesto el proponente con las razones que al efecto adujo en sustentación de ella, y con la cual fué adoptado el artículo 4.º definitivamente.

En seguida se adoptó el artículo 8.º nuevo que dice:

"Artículo 8.º Las oficinas denominadas administraciones subalternas de correos estarán á cargo de un sólo empleado que se denominará Agente de Correos.

"§. En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, éstas y las oficinas de correos se refundirán en una sola con el personal necesario para el desempeño de ámbos servicios, á juicio del Ejecutivo."

Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del proyecto primitivo, se adoptaron en la forma en que allí

aparecen, y quedaron clasificados como 9, 10, 11, 12 y 13.

Por no haber más disposiciones de qué tratar, quedó adoptado el título, y el proyecto de la materia pasó al curso final de la ley. Repartióse á la comisión de Revisión.

Para cerrarse el segundo debate del proyecto de ley "sobre papel sellado y timbre nacional", el H. D. Victoria J. solicitó se le informara sobre si había en ese proyecto una prohibición con referencia á los testamentos cerrados que no se otorgaren en la clase de papel correspondiente. El H. D. Guardia primero, y después el H. D. Arjona, correspondieron á la indagación.

Consideróse la supresión aconsejada para el inciso 20, que justificó el H. D. Pinilla, como miembro de la comisión, y se acogió esa supresión.

Se adoptaron los incisos 21 y 22, aconsejados para el artículo 8.º; y considerado el artículo nuevo para en seguida del 8.º, se negó después que el H. D. Neira A. lo hubo impugnado.

También negóse el artículo nuevo propuesto para después del 46

Resultó acogido el nuevo que le seguía, y que dice así:

"Artículo... Las certificaciones de las autoridades eclesiásticas (que se refieran al estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos y defunciones,) se extenderán en papel sellado de primera clase—siempre que sean solicitadas por particulares.—Cuando se soliciten por las autoridades civiles se extenderán en papel común."

La supresión que se recomienda para el numeral 62 primitivo, obtuvo el pase de la Honorable Corporación Legislativa; más á solicitud del H. D. Patiño hubo de traerse de nuevo á la consideración el artículo 62 lo mismo que el propuesto para después del 46.

Vuelto á la discusión el primeramente referido, el H. D. Neira A. pidió que el proponente le hiciera unas explicaciones, lo que así hizo el H. D. Guardia. Fué aprobado ese numeral, cuyo tenor dice:

"Artículo 62. No será obligatorio adherir la estampilla de timbre nacional de su clase á aquellos documentos de crédito público á cargo del Tesoro de la República que deban legalizarse conforme á lo prevenido por la Ley 48 del presente año, "sobre legalización de documentos de crédito." Exceptúanse aquellos documentos cuya legalización requiera la orden de pago correspondiente."

En deliberación el que sigue al 64 fué aprobado una vez que el H. D. Pinilla se sirvió explicar el precepto y que lo hubo justificado. Dice de este modo esa disposición:

"Artículo... En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de tales, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen."

Reconsiderado el artículo 8.º, por moción del H. D. Neira A., que salió acogida, el proponente adicionó ese artículo con este ordinal:

"Artículo 8.º.....
"23. Las diligencias y actuaciones provenientes de acción popular que se hagan para demandar ante los Tribunales ordinarios la nulidad de las licencias sobre concesión de tierras comunes."

Las razones que el autor expuso para legitimar la adición de que se dá cuenta, determinaron á que la Honorable Convención Nacional, aprobada, como lo hizo, la preinserta disposición, con la cual se adoptó definitivamente ese artículo.

Habiendo sido ya adoptados los demás artículos de que consta este acto legislativo, lo fué así mismo su título, y pasó al tercer debate de ley. Se dió para lo de su cargo, á la comisión de Revisión.

V

La sesión terminó á las 5 p. m. En el curso de ésta el H. D. Victoria J. hizo entrega del proyecto de ley "sobre servicio de correos y telégrafos," asunto de que se ha dado cuenta arriba.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOBA.

Conforme,

Tristán C. Cajal,

Secretario auxiliar.

INFORMES.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión encargada del estudio para segundo debate del proyecto que, en primero aprobasteis por respetable mayoría, intitulado "ley por la cual se auxilia una empresa periodística," cumplió con el deber—muy grato en esta ocasión—de presentaros el informe reglamentario.

Quando por primera vez vió la luz pública en esta ciudad la revista literaria *Heraldo del Istmo*, su aparición fue saludada por los periódicos locales con frases de entusiasta acogida, probándose así el claro que en las filas de la prensa ilustrada venía á llenar una hoja literaria con propósitos y aspiraciones plenamente definidos en su programa inaugural, programa cumplido con fidelidad, y cuyo mérito viene realizándose más y más en cada uno de los números que regularmente han salido hasta la fecha.

En las páginas del simpático quincenario se solaza y recrea el espíritu con la lectura, ora de amenos artículos literarios, ora de interesantes estudios históricos, selectamente escogidos de entre las producciones de los publicistas y pensadores notables del país. Un periódico de tal naturaleza, que cosecha sus materiales en el campo sereno y fecundo de una buena literatura, contribuye incontestablemente al progreso intelectual de un pueblo y á su cultura social; y sus redactores son jóvenes inteligentes y aprovechados, poseídos de la noble ambición de conquistarse un nombre pronunciado con cariño por todos los labios, ese periódico es digno de merecer los favores de la opinión y el apoyo pecuniario de los Gobiernos progresistas.

Se ha dicho y repetido hasta la saciedad que el adelanto intelectual de un país se juzga por el número de sus universidades, escuelas y sociedades científicas y literarias, no menos que por su bibliografía. Preciso es confesar, por doloroso que ello sea para el patriotismo, que en la República de Panamá, se carece de la mayor parte de los elementos enumerados; pero ella cuenta por fortuna con núcleos poderosos de inteligencias é ilustraciones, que ya comienzan á prestar su benéfico contingente al mejoramiento intelectual del pueblo panameño.

Periódicos como el *Heraldo del Istmo* no pueden tener en este país la larga vida que es de deseárselos, contando solo con el producto de sus suscripciones; de ahí que sus redactores hayan acudido, ante vosotros en demanda de auxilio para continuar su meritoria labor.

Votad, pues, Honorables Diputados, el crédito que se os pide; votadlo en la convicción de que valeis

fomentar una empresa útil para el país y de que la ley sobre la materia, lejos de ser tachada de inconstitucional, será sancionada con satisfacción por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y aprobada sin reserva por gran mayoría de vuestros comitentes, que tan dignamente representáis.

Vuestra Comisión espera con fundamento que en el presente caso vuestra generosidad se colocará á igual altura de vuestro patriotismo; en tal virtud, os suplica que déis vuestro afirmativo al siguiente proyecto de resolución:

“Dése segundo debate al proyecto de ley “por la cual se auxilia una empresa periodística.”

Panamá, Abril 21 de 1904.

Vuestra Comisión,

JULIO ICAZA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

INFORME DE LA COMISION MONETARIA.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión ha pestado atento estudio á los proyectos de ley “sobre moneda” que se propusieron á esta Cámara. Hasta en los más insignificantes detalles se ha detenido ella, á fin de oír todas las opiniones y razones, sin prejuzgar la cuestión.

El proyecto propuesto por los partidarios del patrón de plata, fija en su artículo primero el “Balboa” como unidad monetaria, y designa así una moneda de oro igual al medio *dollar* americano. En su artículo 3.º este mismo proyecto dice que el “Balboa de plata” será igual en valor al “Balboa de oro”. Ocorre aquí la dificultad de precisar en qué metal se fija esta unidad, pues por el artículo primero se dice que será de oro, y por el tercero que será de plata.

Existe, además en este proyecto lo que en filosofía se llama imposible metafísico ó matemático, y es el ser una cosa contraria y contradictoria á sí misma en su esencia. En efecto, (aparte de que “medio *dollar* de oro” es cosa imaginaria.) “Unidad monetaria de medio peso de oro” constituye este imposible, pues *unidad*, en la presente acepción, significa un todo completo; la palabra *medio* es una de las dos partes resultantes de la división por igual de esa unidad. Vendríamos así á la consecuencia de que la mitad es igual al todo, lo cual es contrario á los axiomas que todos conocemos.

El artículo 2.º de dicho proyecto ordena emitir dos y medio millones de pesos en plata, y el artículo 4.º dice que el Gobierno de la República garantizará la paridad de las monedas de plata á las de oro con el depósito de cien mil *dollars* en los Estados Unidos de América. ¡Cien mil *dollars* para garantizar *ad perpetuum* las fluctuaciones de dos y medio millones de pesos! El alcaufor no se dispararía con igual rapidéz.

El artículo 5.º del proyecto que se analiza dispone que el Gobierno cambie la moneda colombiana de 0,835 milésimos á la par por moneda de plata á la ley 0,900 milésimos fino. Este artículo es, en verdad, el principal objetivo del proyecto. Un peso colombiano de plata á la ley de 0,835 milésimos se vende en Londres y Nueva York por treinta y ocho centavos (38) en oro; y pensar que todos los panameños debemos contribuir con nuestro dinero para pagarlo al precio artificial de cincuenta centavos oro americano, más los gastos de reacuñación, transporte y seguro de la moneda, es cosa inaceptable, que solo redundaría en provecho de unos pocos que guardan en sus cajas grandes cantidades de esta moneda depreciada, más la que está en camino.

monetaria de la República, ha parecido bueno á vuestra comisión, y lo ha adoptado. Sólo que en el proyecto que se estudia, se llama así ya á la unidad de oro (artículo 1.º) ya á la unidad de plata (artículo 3.º); vuestra comisión llamará “Balboa” una moneda de oro equivalente en un todo al *dollar* de oro de los Estados Unidos de América, y juzga conveniente acuñar plata sólo para las fracciones de esta unidad: 1/2, 1/4, 1/10, 1/20 y 1/40 de “Balboa”. No habrá en su concepto, monedas de otro metal (cobre, níquel, plomo, aluminio &—), pues el 1/40 de “Balboa”, ó dos y medio centésimos, será del tamaño y condiciones del medio real de plata de hoy.

Dos artículos trae este proyecto que vuestra comisión os propone aceptar: el uno, tomado de las modificaciones que presentó la primera comisión monetaria, sobre el sello y los detalles de la acuñación; y el otro, tomado del proyecto presentado á la Convención por el Honorable Diputado Tejada, relativo á la prohibición de introducir monedas de plata al territorio de la República. El último no se ha reproducido textualmente en el proyecto que hoy se os presenta. El relativo al sello de la moneda se ha variado en inscripción; donde dice “Libertad, Paz y Progreso,” vuestra comisión os propone decir “Dios, Ley, Libertad,” como que el Supremo Hacedor es, por su naturaleza misma, lo primero. La ley traduce en lo escrito la voluntad divina, por medio de la representación popular. La Libertad es el bien supremo resultante de Dios y de la Ley, pero nó su origen, ni menos su causa. El bueno y sano criterio de esta corporación justificará este cambio.

Por las anteriores razones, y atendiendo á que la Convención, por acuerdo suyo, según el artículo 326 del Reglamento, trajo nuevamente á primer debate y lo aprobó en él, el proyecto de ley “sobre moneda” propuesto por el Poder Ejecutivo; y teniendo en cuenta que este proyecto satisface las necesidades de la República y llena una aspiración popular, vuestra comisión, consciente de la gravedad del paso que da, y por la convicción profunda y sincera que abriga sobre la materia, tiene el honor de proponeros:

“Dése 2.º debate al proyecto de Ley “sobre moneda” propuesto á la Convención Nacional por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, con las modificaciones que le ha introducido la Comisión, y que se presentan en pliego separado.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.—LUIS DE RAUX.—ALBERTO G. DE PAREDES.—E. PONCE J.—J. B. AMADOR G.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

El señor Laureano Gasca se ha dirigido en queja á esta Honorable Convención por medio de un memorial, en el cual expresa: que la *Darien Gold Mining Company* comete atropellos escandalosos contra vecinos del Corregimiento de “Cana,” impidiéndoles que ejerzan las industrias, monopolizando el comercio en su exclusiva, aprovechamiento, emitiendo billetes que no convierte en moneda sino en esta ciudad, autorizadamente, y por último, que los agentes de dicha empresa, en colisión con los particulares y los empleados públicos de aquel

lugar, extorsionan y atropellan á los ciudadanos.

Entre los documentos presentados por el señor Gasca se encuentra el memorial que con fecha nueve de Diciembre del año próximo pasado, dirigió á la Honorable Junta de Gobierno, en cuyo documento denunció más ó menos los mismos abusos y atropellos á que ahora hace referencia. Por el Ministerio de Gobierno se resolvió desde entonces pasar á la Prefectura de la Provincia de Panamá (hoy Gobernación) el memorial citado, para la averiguación de los hechos, y además, se dieron las órdenes á las autoridades de "Chepigana y Pinogana" para que dieran protección inmediata y garantizaran los derechos del señor Gasca y demás vecinos, imponiendo el castigo correspondiente, á algún particular ó Compañía que ejecutara cualquier acto violatorio de aquellas órdenes.

Cree Vuestra Comisión que, expedida la Constitución de la República ó instituidas las autoridades que deben dar protección á todas las personas en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, es á las autoridades constituidas para este fin á quienes corresponde hacer efectivas esas garantías, y si ellas no lo hicieron, queda el recurso de queja para ante los Superiores respectivos sin perjuicio de que se les exija la responsabilidad en que incurran por omisión en el cumplimiento de sus deberes. Es así, pues, que en concepto de Vuestra Comisión, los hechos á que se refiere el señor Gasca deben averiguarse por la autoridad política correspondiente, para que en virtud de tal averiguación si es que verdaderamente resulta alguna responsabilidad á la empresa, que se le exija, ó de nó que él ó los querellantes tengan pleno conocimiento de cuáles son los derechos de que goza la *Darien Gold Mining Company* como propietaria de los terrenos que ha adquirido legalmente y de los que tiene en virtud de las disposiciones que la favorecen conforme al Código de Minas, vigente en la República.

Por otra parte, Vuestra Comisión está informada de que por la Gobernación de la Provincia de Panamá se procedió á dar cumplimiento á la resolución del señor Ministro de Gobierno relativa á los derechos á que hace relación el señor Gasca; y como muy bien puede suceder que la mencionada averiguación no esté terminada aún, compete á las autoridades políticas correspondientes el conocimiento de este asunto, porque de otra manera, si se resolviera otra cosa, el proceder del Cuerpo Legislativo no se compadecería con el precepto del artículo 52 de la Constitución el cual dispone: que to-

dos los Poderes Públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Por lo expuesto, Vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Pásese á la Secretaría de Gobierno el memorial elevado á esta Corporación por el señor Laureano Gasca, junto con los documentos que á él acompaña, más, copia de este informe, para que, de conformidad con la Constitución y las leyes, se resuelva lo conveniente con relación á los hechos que se denuncian, y de acuerdo con lo resuelto anteriormente por el mismo Ministerio. Por Secretaría se comunicará esta resolución al señor Laureano Gasca."

Panamá, Mayo 2 de 1904.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión,

MANUEL S. PINILLA.—J. VASQUEZ G.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

La Junta de Gobierno Provisional de la República por Decreto de carácter Legislativo, de fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, reconoció á cargo del Tesoro de la Nación las sumas que la República de Colombia pagaba en esta ciudad á las viudas de los militares muertos en campaña. Esta disposición fue comunicada en Mensaje especial de 9 de Marzo á esta Honorable Convención, y aún cuando la Comisión á cuyo estudio pasó dicho Mensaje, presentó con el correspondiente informe, un proyecto de ley por la cual se mandan pagar los sueldos en referencia, este proyecto fue negado en primer debate, en la sesión del día 15 de Abril último.

Con este motivo el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto número 44, del 3 del actual, por el cual se deroga el número 22 de 1903, expedido por la Junta de Gobierno y refrendado por el Ministerio de Guerra y Marina, decreto que por considerarlo de carácter Legislativo, lo somete á la censura de esta Convención.

Opina Vuestra Comisión, salvo vuestro mejor parecer, que ratificados expresamente todos los actos de la Junta de Gobierno, y teniendo carácter legislativo los Decretos expedidos por la misma Junta, en el Poder Ejecutivo no reside hoy que se ha expedido la Constitución Nacional, la facultad de expedir Decretos de esta naturaleza, aún cuando sean derogatorios de los expedidos por la Honorable Junta de Gobierno. El ejercicio de esa facultad estaría en pugna con el artículo 52 de la Constitución que establece la limitación de los Poderes públicos y la separación de sus respectivas atribuciones. Por consiguiente cree Vuestra Comisión que el Decreto número 22, de 24 de Noviembre de 1903, expedido por la Junta de Gobierno está en vigencia por virtud del artículo 145 de la Cons-

titución y surte sus efectos hasta que por otro acto legislativo sea derogado expresamente, pues ni la negativa al proyecto de ley presentado á la Convención en la sesión del día quince de Abril último puede considerarse como Ley, ni dicho acto confiere facultad al Poder Ejecutivo para dictar Decreto legislativo sobre la materia.

Las anteriores razones no hacen desconocer á Vuestra Comisión la conveniencia que haya para el Tesoro Nacional, con la cesación en el pago de los sueldos á que se refiere el Decreto mencionado, y se permite presentaros un proyecto de ley "por la cual se deroga el Decreto Legislativo á que hace relación este informe, y como la Convención debe tomar nota de todos los Decretos de carácter Legislativo que se expidieron por la Honorable Junta de Gobierno para dejar vigentes los que estén conformes con las disposiciones constitucionales, y determinar cuáles han surtido sus efectos, Vuestra Comisión termina proponiéndoo el siguiente proyecto de resolución:

"1.º Dígase al Poder Ejecutivo que el Decreto número 22, de 24 de Noviembre de 1903 expedido por la Junta de Gobierno tiene fuerza de ley, está vigente en todas sus partes y surte sus efectos hasta tanto sea derogado por ley expedida por la Convención ó por la Asamblea Nacional;

2.º Dése primer debate al Proyecto de Ley por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 22, de 24 de Noviembre de 1903, y

3.º Solicítese al Poder Ejecutivo el envío á esta Convención, de todos los Decretos Legislativos, expedidos por la Junta de Gobierno, y pásense al estudio de la Comisión permanente de legislación."

Panamá, Mayo 14 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

MANUEL S. PINILLA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Varios ex-militares al servicio de la República acudieron al Poder Ejecutivo en demanda de un mes de excedencia, teniendo en cuenta para su solicitud, el Decreto número 19, de 15 de Marzo de 1904 (*Gaceta de Panamá*, número 8). El Ejecutivo accedió á ello, en primer lugar, y les fué visada la nómina respectiva, por valor de \$ 2,000.00. Empero, posteriormente, por escrúpulo legal, el señor Secretario de Hacienda se negó á ordenar el pago de la nómina en referencia.

Vuestra Comisión, al estudiar el memorial que os han dirigido los ex-militares á que me refiero,—señores Juan M. Díaz, Luis Hernández R., Martín Niño, Juan J. de Obaldía, &ª,—y los antecedentes del asunto, observa lo siguiente:

La Convención ha estimado ya, que la excedencia á los militares es una gracia á que tienen derecho todos aquellos que, con igual entusias-

mo, acudieron á empuñar las armas el fausto 3 de Noviembre de 1903 para sostener la proclamación de la República panameña y defender la Independencia é integridad de su territorio, y, con tal fin, y para legalizar el gasto ocasionado por el Decreto número 19 de 1904, ya citado, y otros más, ha expedido la Ley 48 del mismo año, que en su artículo 7º, parte pertinente dice:

"Artículo 7º.....

Capítulo 63.....Gastos imprevistos.

Artículo 130 (Tercer período):

Para gastos hechos para el pago de excedencias militares reconocidas, &ª.....\$ 1.400,000.00

Estima, pues, vuestra Comisión que el pago de la nómina por \$ 2,000.00 que visó, oportunamente, el señor Secretario de Gobierno, y que se abstuvo de ordenar el pago el señor Secretario de Hacienda, queda legalizada con lo dispuesto en la citada Ley número 48.

Por tanto, siendo además, de equidad, pagar á los señores Díaz, Obaldía, Hernández &ª, la excedencia solicitada, vuestra Comisión termina proponiéndoo el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al Poder Ejecutivo, por conducto del señor Secretario de Hacienda, que el pago de la nómina por valor de \$ 2,000.00, por excedencia á varios militares, señores Díaz, Hernández, Obaldía, &ª, queda legalizada con la Ley 48 de 1904.

Comuníquese esta resolución á los Señores Díaz, Hernández, Obaldía, &ª &ª, como resultado de su solicitud".

Panamá, Mayo 17 de 1904.

Vuestra Comisión.

AURELIO GUARDIA.

Panamá, Junio 30 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Honorables Diputados:

Ninguna observación tengo que hacer al proyecto de ley "por la cual se ordena pagar un crédito," que me fue pasado en comisión. Destinada la parte de la renta de que trata el proyecto al fomento de la Instrucción pública primaria, la inversión distinta que se le diera, es una inversión irregular. En consecuencia, Vuestra Comisión considera justo el pago de las sumas á que se refiere el proyecto y os propone lo siguiente:

"Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se ordena pagar un crédito."

Panamá, Mayo 18 de 1904.

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

Por dolorosa que sea la medida, universalmente admitida hoy, de privar á los leprosos de todo comercio social, es lo cierto que la ciencia médica, no obstante los grandes adelantos en los últimos tiempos realizados, no ha encontrado ningún otro procedimiento que tienda á preservar á la humanidad de manera más eficaz contra los avances siempre crecientes de esa terrible dolencia. Por este motivo no vacilamos en afirmar que la creación de un establecimiento donde puedan ser aisladas y debidamente atendidas las desgraciadas víctimas del mal de San Lázaro, es asunto de vital importancia para la Nación, y que "el proyecto de Ley por el cual se establece un Lazareto Nacional en la isla de Taboguilla", que se nos pasó en comisión, reclama por lo mismo toda la atención de la Asamblea, como que él se dirige á poner en práctica un medio, que bien puede llamarse cruel, pero cuya aceptación es urgente é inevitable, si se quiere, como debe quererse, cumplir con el apremiante deber de impedir, hasta donde sea posible, la propagación de la elefancia, ese azote de la especie humana, entre los habitantes de la República. Pero si bien es cierto que reconocemos no sólo la conveniencia sino la necesidad de legislar sobre el asunto materia del proyecto que estudiamos, por lo cual deberíamos limitarnos á proponer que se diera á éste segundo debate, no lo es ménos que estimásemos inaceptables algunas de sus disposiciones por considerar, como consideramos que no se conforman ellas con el objeto primordial de la creación del Lazareto y que no producirían por consiguiente si se adoptaran, todo el beneficio que la sociedad tiene derecho á esperar de ese Establecimiento.

A la demostración de lo que acabamos de decir, se encaminan las consideraciones siguientes.

Dispone el artículo 2.º del proyecto que toda persona atacada del mal de San Lázaro y reconocida como tal por el médico oficial de la provincia en que resida ó por uno ó más facultativos, no podrá continuar en el ejercicio de ningún arte ú oficio que lo ponga en contacto directo ó indirecto con el resto de la comunidad, ni circular libremente por los lugares públicos.

Como se vé, el artículo copiado se limita á imponer á los atacados del mal de San Lázaro la prohibición de ejercer cualquier arte ó cualquier oficio que los ponga en contacto con el resto de la comunidad, así como la de circular libremente por los lugares públicos. Esta prohibición no es suficiente, en nuestro concepto, para alcanzar el fin á que obedece la creación del Lazareto. En efecto, si el medio más eficaz hasta ahora conocido para impedir la propagación de la elefancia, es el aislamiento de los que de ella sufren, y si para hacer efectivo el aislamiento de éstos es para lo que se establece el Lazareto, claro es que lo que se debe hacer para que esta Institución llene su objeto, no es prohibir á los elefanciados el ejercicio de artes ú oficios, ó la circulación por los lugares públicos, sino obligarlos á pasar en el Lazareto, sometidos al reglamento de éste, el resto de sus días.

El artículo 3.º prescribe que los "Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito y en general la primera autoridad de cada lugar podrán ordenar de oficio ó por denuncia de terceros el reconocimiento médico de cualquiera persona que se considere afectada de lepra, y si de tal reconocimiento resultare que la dicha persona padece realmente de esta enfermedad, la misma autoridad le impondrá la reclusión voluntaria si el paciente cuenta con los medios suficientes para aislarse de su familia y del resto de la sociedad ó la reclusión forzosa ó inmediata en el Lazareto Nacional, si rehusare acatar las disposiciones que la autoridad le aplique, ó en el caso de ser indigente."

Establece este artículo dos clases de reclusión: la voluntaria y la forzosa. A la primera deben ser sometidos todos aquellos elefanciados que cuentan con los medios suficientes para aislarse de su familia y del resto de la sociedad; y á la segunda se someterán todos aquellos enfermos que no cuentan con esos medios, ó que contando con ellos, no se sujeten á las disposiciones que la autoridad les aplique.

Confesamos desde luego que admitiríamos como suficiente la reclusión voluntaria en los términos en que se establece si concibiéramos la posibilidad de que una persona sana ó enferma viva completamente aislada de su familia y del resto de la sociedad, más como esto no ha de suceder, y como lo que ha sucedido, sucede y continuará sucediendo siempre, es que los enfermos necesitan, además de la asistencia médica, la indispensable para la satisfacción de todas las necesidades de la vida, resultaría, si se admitiera la reclusión voluntaria, que las personas encargadas de prestar esa asistencia, estarían en contacto inmediato con el enfermo y con la familia de éste ó con la sociedad ó quizá con aquél y con los otros dos al mismo tiempo, convirtiéndose así la casa en que un elefanciado sufre la reclusión voluntaria, en un foco constante de infección. Y si se piensa en que en una localidad pueda haber varios enfermos que puedan y quieran someterse á la reclusión voluntaria, se comprenderá cuán peligrosa para la sociedad, vendría á ser esto si se establece.

Entre los empleados á quienes encarga el artículo 5.º la Administración del Lazareto, figura un capellán cuya cooperación nos parece indispensable no sólo en lo que dice relación á la marcha del establecimiento, sino también para prodigar á los infelices allí reclusos los inagotables consuelos de la fé cristiana que es la que puede evitar que ocurran al suicidio, como medio de poner término á sus largos indecibles padecimientos; pero el empleo de Capellán del Lazareto no puede ser creado porque á ello se opone nuestra Carta fundamental. Considerámos sin embargo que bien se puede aprovechar los inestimables servicios de un sacerdote en el establecimiento, llamándolo con el carácter de Institutor.

Las demás disposiciones de la ley merecen nuestra entera aprobación y por lo tanto vuestra comisión tiene el honor de proponeros:

"Dése segundo debate al proyecto de Ley "por la cual se establece un Lazareto Nacional en la isla de Taboguilla" con las modificaciones que os presenta en pliego aparte.

Vuestra comisión,

E. PONCE J.

Panamá, Mayo 25 de 1904.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

La comisión á la cual pasasteis para su estudio el proyecto de ley "por la cual se ordena un gasto sobre agricultura," no tiene nada que objetarle y en consecuencia os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se ordena un gasto."

Panamá, Mayo 16 de 1904.

Vuestra Comisión.

FRANCISCO AZCÁRRAGA.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2.^ª

Panamá, 27 de Junio de 1904.

No. 45

Dignatarios de la Convención.

Presidente, *Gerardo Ortega.*
 1er. Vicepresidente, *Demetrio H. Brid.*
 2o. Vicepresidente, *Emiliano Ponce J.*
 Secretario, *Ladislao Sosa.*

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 4 de Junio.	353
" " " " " " 6 " "	355
Leyes sancionadas	356
Informes de Comisión	340

ACTAS

SESION DEL SABADO 4 DE JUNIO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Con el número reglamentario de Honorables miembros, dió principio la sesión de este día á las 2 y 15 minutos de la tarde. Dejaron de concurrir, previa excusa, los Honorables Diputados Alguero, de la Lastra, García F. y Meléndez.

I

Dióse lectura al acta de la sesión anterior, documento que mereció la aprobación del alto Cuerpo Legislativo sin enmienda alguna y se firmó la del día 1.º

En seguida el H. D. Victoria J. fijó la proposición que pasa á copiarse, la que resultó acogida sin discusión:

“Cítose á los Señores Secretarios del Despacho Ejecutivo á fin de que estén presentes en la discusión de la ley general “de sueldos” y de la “de Presupuestos.”

El Señor Presidente ordenó que por Secretaría se atendiera, oportunamente, á lo prescrito en tal excitación.

Se acusó el necesario recibo de los negocios que á continuación se expresan:

del Tratado de extradición de criminales, celebrado entre el Ejecutivo y la República Norteamericana, que con el informe del caso devolvió la Comisión que lo tuvo á su cargo y examen; con estas piezas vino igualmente, el proyecto de ley por la cual se aprueba esa Convención

del proyecto de ley en “que se reglamenta la distribución, uso y apropiación de las tierras baldías,” que con el informe correspondiente entregó la Comisión encargada de emitir dictamen.

Ambos proyectos despachados para el primer debate.

II

Leído el Mensaje que contiene las observaciones que se hacen por el P. E. á la ley “por la cual se habilita un puerto de la República, se manda establecer en él un resguardo etc.”, por la Presidencia se hizo la declaración de que salvo que la H. Legislatura decretara otra cosa, se abstenta de darle curso al asunto, por no figurar entre los recomendados por el Ejecutivo, parecer que objetó el H. D. Victoria J. fundado en razones que al efecto adujo, y quien en seguida puso al debate el proyecto de resolución concebido en los siguientes términos:

“Considérense inmediatamente las objeciones que el P. E. ha hecho á la Ley por la cual se habilita un puerto de la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del Puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas.”

En la deliberación que se abrió sobre esta proposición, el H. D. Arjona, después que hizo dar lectura al artículo 55 de la Constitución, habló contra el asunto en discusión, y manifestó que no creía acertado resolverlo mientras el Ejecutivo no lo sometiera expresamente, á la H. Legislatura.

Las razones del H. D. Arjona las rebatió el H. D. Henríquez en discurso que tuvo á bien pronunciar con tal objeto. La resolución de que se ha dado cuenta resultó aprobada por la H. Corporación Legislativa, lo que dió motivo á que se consideraran las objeciones en que se ocupa el referido Mensaje.

El H. D. Henríquez acto continuo propuso:

“Decláranse infundadas las objeciones del P. E. al proyecto de ley por la cual se habilita un puerto de la República, se manda establecer en él un Resguardo é Inspección del puerto y se reglamenta el comercio por los puertos del Golfo de San Blas.”

En el uso de la palabra el autor de la preinserta resolución, discurrió extensamente sobre el tema en debate, haciendo visible la necesidad y urgencia de la medida que proponía, como también los precedentes que la justificaban y lo funesto que sería para la República el abstenerse de dictar la ley que aparecía consagrada infundadamente.

La votación secreta á que se sometió la conclusión propuesta por el H. D. cuyo nombre precede, produjo 24 bolas blancas contra 4 negras [más de las $\frac{2}{3}$ partes requeridas], según los informes que sobre el hecho dieron los Honorables Diputados Neira A. y Tejada, resultado que demostró haber sido aprobada esa proposición, y por consiguiente se declararon infundadas tales objeciones. Así se le comunicaría, de acuerdo con el precepto constitucional sobre la materia, al Ejecutivo para lo de su deber.

III

Dióse cuenta del orden del día.

En tal virtud sufrió el debate final de ley el proyecto legislativo "sobre servicio de correos y telégrafos," el que por voluntad expresa de la H. Convención Nacional, pasó á ser ley de la República.

IV

Una vez leído el informe que rindió la comisión encargada de conceptuar sobre el proyecto de la ley "reformativa del ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución," y que fué aprobada la proposición final del informe enunciado, en segundo debate cursó el acto legislativo en cuestión, siendo adoptada la disposición única del proyecto primitivo.

En esta ocasión el H. D. Tejada pidió se diera lectura al precepto constitucional señalado con el número 137.

Posteriormente adoptóse, asimismo, el título original, y el proyecto pasó al tercero de los debates legales, siendo repartido á la comisión de Revisión.

No es inoportuno hacer constar que el H. D. Victoria J. propuso una reforma al título; pero que el mismo H. D. la retiró así que la H. Corporación le dió el permiso para ello.

También se deja constancia de que fué leído el Mensaje Ejecutivo No. 54, al cual vino adjunta una lista adicional de asuntos para tratarse en las presentes sesiones extraordinarias de la H. Legislatura.

V

Quedó aprobada la proposición con que finaliza la parte motiva del concepto que emitió la Comisión que estudiaba el proyecto de ley "por la que se aprueba un tratado," circunstancia que hizo cumplir en primer debate el proyecto legislativo que se denuncia.

Dicho proyecto, por quererlo así la H. Convención, pasó al segundo curso de ley, y se repartió con 24 horas de plazo, al H. D. Guardia.

En este momento, con motivo de un informe que se sirvió solicitar de Secretaría el H. D. Victoria J., y que ésta le suministró de conformidad, el mencionado Convencional introdujo la moción que dice:

"Dése tercer debate al proyecto de ley sobre Secretarías de Estado y segundo debate al proyecto sobre adjudicación de terrenos comunes."

VI

Como consecuencia de la aprobación que obtuvo la resolución copiada, sufrió el debate propuesto el primero de los referidos proyectos de ley, proyecto que la H. Legislatura quiso que fuese ley de la República.

En seguida, y después de leerse el informe que presentó la Comisión que tuvo á su estudio el proyecto de ley "Sobre adjudicación de tierras comunes," resultó acogida la resolución con que ese informe termina, lo cual determinó á que se abriera el segundo debate del proyecto en referencia.

De ese acto legislativo se adoptaron, por su orden, los numerales primitivos señalados con las cifras 1, 2 y 3, que no sufrieron ninguna modificación, así como el 5-, 6-, 7-, 8-, 9-, 10-, 11-, 13-, 14-, 15-, 16-, 17-, 18-, 19-, 20-, 21-, 22-, 23-, 24-, y 25-, también originales.

El artículo 4.º adicionado por la Comisión informante, quedó adoptado, previas explicaciones que tu-

vieron á bien hacer los Honorables Diputados Neira A. y Victoria J., con el párrafo siguiente: "Art. 4.º Se procederá también á determinar con la mayor exactitud posible los límites á la redonda del terreno, en concordancia con el croquis respectivo. Todo esto se practicará por peritos idóneos si no hubiere ingeniero oficial ó titulado."

También fué aprobado el párrafo nuevo propuesto para el artículo 2.º que dice así:

"Párrafo. Á la solicitud se acompañará un croquis del terreno adjudicado, levantado por el Ingeniero oficial, si lo hubiere, ú otro á falta de éste, ó por una persona idónea capaz de hacerlo, si se careciere en el lugar de Ingeniero titulado."

Modificado por la Comisión, se adoptó igualmente el artículo 12, así:

"Art. 12. Cuando un individuo ó compañía precaria posea un terreno determinado para cultivo precario y no le hubiere dado uso, en su totalidad y pretenda su adjudicación para finca permanente, sólo tendrá derecho á solicitar y obtener la parte cultivada, pagando el correspondiente impuesto, con la obligación de franquear la parte no cultivada. Si no lo hiciere así, lo verificará la autoridad de policía á costa del renuente."

Durante la consideración del Art. - de que se trata arriba, el H. D. Victoria J. hizo explicaciones previas y pertinentes en sustentación del precepto en que se informa ese numeral.

Una en pos de la otra se aprobaron las cinco disposiciones nuevas adicionales, que dicen:

"Art. Una junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.º, si el terreno que se solicita es apacentadero, sesteadero, ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó nó á tercero su ocupación. Si de dicho informe resulta que perjudica la ocupación del terreno, será leído en público por bando, á fin de que los perjudicados puedan hacer uso, en oportunidad, de sus derechos.

"Art. Las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan á los dos años de expedidas, si se ha hecho uso de ellas, y á los tres meses si en ese tiempo no se ha cercado convenientemente el terreno solicitado.

"Art. Los Personeros Municipales que no denuncien ante la primera autoridad política del Distrito el hecho de estarse cercando un terreno de los comunes, sin haber obtenido la correspondiente licencia, serán depuestos de su empleo y pagarán una multa de uno á diez pesos.

"Art. Los que obtuvieren permisos para fincas estables ó de carácter permanente y, no cultivaren en dos años, por lo ménos, la cuarta parte del terreno á que se refiere la licencia, perderán el derecho á la parte cultivada.

"Art. Contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Gobernadores de Provincia, en las controversias sobre policía rural, no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial."

En la discusión del tercero de estos numerales, por el H. D. Pinilla se hizo allí una modificación, consistente en agregarle la frase "á sabiendas," en seguida de la de "Los Personeros Municipales que," enmienda contra la cual habló el H. D. Victoria J. y que sustentó el autor; fué improbadá al votarse, y se adoptó el original, como se deja anotado.

El H. D. Neira A. propuso este otro nuevo, que explicó previamente el mismo, y que mereció fuera aprobado--Dice así:

"Art. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente al tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terre-

no ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el juicio de oposición de que habla el artículo para crear el título mencionado. Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes á la vigencia de esta ley, quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece.”

El mismo H. Convencional presentó otro, nuevo igualmente, del tenor siguiente:

“Art. Concédese acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios de la República la nulidad de las licencias sobre concesión de terrenos para fincas de carácter permanente, siempre que tales licencias no se hayan concedido conforme á las disposiciones de la presente ley.”

Aquí el H. D. Pinilla pidió que el autor de esta disposición se sirviera aducir los razonamientos en que basaba el precepto transcrito, excitación á la que correspondió el proponente. Los argumentos de éste los impugnó el mismo Señor Pinilla, así como también combatió la doctrina del artículo.

En defensa del numeral en debate hablaron los Honorables Diputados Henríquez, Victoria J. y el proponente.

Por no haber más disposiciones de que tratar adoptóse el título, y fué aprobado que el proyecto de la materia pasara al tercer debate. Repartióse á la Revisión.

Una proposición del H. D. Cajar, con el objeto de que volviera al debate el artículo 1.º del Proyecto en referencia, la cual sustentó el autor previamente, no obtuvo la acogida de la H. Legislatura, así que el H. D. Victoria J. le hizo al proponente las debidas aclaraciones sobre el fin que se tenía en mira para la clasificación que figura en ese artículo.

VII

En este momento, por ser las 5 de la tarde, el Señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente, **JERARDO ORTEGA.**
 El Secretario, **LADISLAO SOSA.**
 Es copia conforme,
 El Secretario auxiliar, *Tristán C. Cajar.*

SESION DEL LUNES 6 DE JUNIO de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

La sesión de la fecha dió principio á las 2 y 30 p. m., con la concurrencia del mayor número de los Honorables Diputados. Se excusaron previamente los Honorables Convencionales García F., Patiño y Villamil.

En consideración de la Honorable Legislatura el acta correspondiente á la sesión última, quedó aprobado ese documento. También se puso á la firma la que

lleva fecha 3 del mes en curso, y se dió cuenta del Orden del día.

Antes de entrar en los asuntos inscritos en dicho orden, leyóse la correspondencia dirigida á la Honorable Convención, á la cual se dió la debida sustanciación.

El H. D. Guardia hizo entrega del proyecto de ley y de los documentos conexonados con el mismo acto legislativo, “que aprueba un contrato,” acompañado del dictámen respectivo.

II

Enterada la Honorable Corporación del Mensaje que contiene las objeciones hechas por el Ejecutivo al proyecto de ley “por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá,” hizo uso de la palabra el H. D. Guardia, quien con tal motivo propuso:

“Prescindase de la formalidad de pasar á una Comisión las objeciones hechas por el P. E. al proyecto de ley “sobre Banco Hipotecario” y considérense seguidamente.”

Abierta la discusión sobre la proposición preinserta, el H. D. Victoria J. se manifestó en desacuerdo con la solución que se proponía para un asunto que debía ser estudiado con la mayor serenidad y una detenida meditación.

Este razonamiento hizo que el autor de la proposición á que se alude pidiera permiso para retirarla, lo que verificó así que á ello se accedió por la Honorable Legislatura.

El Mensaje en referencia se pasó, con el plazo de 24 horas, al H. D. Victoria J.

III

En 3er. debate cursaron los proyectos que se mencionan en seguida:

El de la ley “reformativa del ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución; y el de la ley “por la cual se honra la memoria del General Dámaso Cervera, costeando con fondos públicos la educación de su menor hijo Dámaso Alejandro.”

Ambos proyectos recibieron la declaratoria de leyes de la República: el primero en forma pública, el último en votación secreta, por 25 bolas blancas contra 3 negras escrutadas por los Honorables Diputados Rangel y de la Lastra.

IV

Se puso en conocimiento de la Honorable Convención Nacional el Mensaje remitido de un proyecto de ley “sobre moneda” confeccionado por el señor Secretario del Despacho de Hacienda; proyecto que sufrió el 1er. debate legal, y que fué voluntad del mismo Cuerpo Legislativo que tuviese próximamente el debate de ley inmediato; con tal fin se repartió al H. D. Brid, con término de 24 horas.

En esta ocasión y suscrita por el H. D. Neira A. se presentó la moción concebida en los términos siguientes:

“Pase el proyecto de Moneda á una comisión compuesta del H. D. Brid, designado ya, y de dos Diputados más que no sean autores de proyectos anteriores sobre la materia, para que dicha Comisión estudie el nuevo proyecto por un término mayor de 24 horas, que la Presidencia se servirá fijar.”

Por el señor Presidente se declaró que el contexto de la anterior proposición implicaba una censura á lo resuelto por él sobre el punto, según se deja relatado, circunstancia que le obligaba á no variar su resolución, salvo que ella fuese improbadá por la Honorable Legislatura, á la cual sometía el fallo que acababa de dictar.

El H. D. Neira A. dió explicaciones de los móvi-

les que influyeron en su ánimo para plantear la resolución que parecía mortificar al señor Presidente, y solicitó el permiso para eliminarla del debate, permiso que le fué concedido por la Honorable Corporación.

Asimismo hablaron los Honorables Diputados Brid y Victoria J., en apoyo de lo propuesto por el H. D. Neira A., y el primero solicitó, además, se le excusara de servir el cargo que se le quería confiar, fundado en motivos que justificaban esta determinación.

El señor Presidente, apreciando en todo su valor los razonamientos que se habían aducido, reformó su decisión, previas explicaciones que hizo para evitar torcidas interpretaciones; acogió la renuncia del H. D. Brid, y designó en su remplazo una comisión plural que integraron los Honorables Diputados Alguero, Pinilla y Quinzada, con el término ya prefijado.

Sufrió su 1er. debate el proyecto de ley "por la cual se reglamenta la distribución, el uso y la apropiación de las tierras baldías," el mismo que pasó al 2.º debate. Fué repartido en comisión a los Honorables Diputados Arosemena (F.) y Victoria J., con 24 horas de plazo.

Una vez que hubo sufrido su 1er. debate el proyecto de igual clase, "sobre recursos de Casación y de Revisión," la Honorable Convención prestó su asentimiento para que el referido acto de ley pasara al 2.º debate.

Con ese objeto se dió á los Honorables Diputados Ponce J. y Pinilla, á quienes les fué señalado el término de 24 horas para el cumplimiento del encargo.

V

En 2.º debate y precedido de la lectura del informe que, en cumplimiento de una comisión dió el H. D. Sánchez, en el proyecto de Ley "adicional y reformatoria del Código de Minas," se consideraron las disposiciones de que consta ese proyecto, así las originales como las que aparecían reformadas por la Comisión.

Las modificaciones hechas á los siete primeros artículos del proyecto primitivo, se adoptaron una en pos de otra, y quedaron refundidos en los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del pliego de reformas.

Las disposiciones señaladas en el proyecto original con los números 8, 9, 10, 11 y 12, resultaron adoptadas como artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del nuevo proyecto arreglado por la Comisión informante.

Consideróse el artículo 11 con que fue sustituido el 13 original, cuya letra dice:

"Art. 11.—Establécese el impuesto de uno por ciento *ad valorem* sobre el oro ensayado que se exporte."

Contra la rebaja que se anota habló el H. D. Victoria J., quien defendió el tipo del *tres por ciento* que señalaba el artículo original. El H. D. Sánchez hizo la defensa de la modificación é invitó al H. D. Arjona á que suministrase algunos informes sobre antecedentes relacionados con la materia en cuestión; solicitud á que éste atendió, exponiendo las noticias que tenía al respecto. La enmienda de que se da cuenta fué negada por la Honorable Legislatura, hecho que motivó el que se trajera para su adopción el artículo original.

El H. D. Alguero redujo al *dos por ciento* el tipo que tenía el artículo primitivo, y explicó la razón que legitimaba la enmienda que proponía, reforma que, combatida por el H. D. Henríquez, se negó igualmente. Quedó adoptado el artículo original que tantas veces se anuncia.

Consideróse, en seguida, el artículo siguiente:

"Art. 12. Decláranse libres de impuesto de introducción las maquinarias y útiles que se introduzcan para la minería."

En esta oportunidad el H. D. Arosemena (P.) disertó en tesis general contra el gravamen á la exportación, y censuró asimismo la exención del impuesto que se señalaba en el artículo copiado. Disertaron igualmente los Honorables Diputados Sánchez y Victoria J. El artículo preinserto negóse por la Honorable Asamblea, finalmente.

El mencionado Dr. Arosemena sentó una proposición, que tenía por objeto único se reconsiderara el artículo 11 aprobado anteriormente. En ello convino la Asamblea, y traído al debate ese numeral, el mismo H. D. propuso la modificación, que dice:

"Art. 11. Establécese el impuesto del dos por ciento *ad valorem* sobre el oro exportable en la República, impuesto que se pagará en la Tesorería General de la República dos días antes de verificarse el embarque ó transporte."

Así quedó aprobado. Cuando iba á adoptarse, por el H. D. Sánchez se le adicionó, en seguida de la palabra "oro" con la de "ensayado," adición que, explicada previamente por el autor, después que el H. D. Victoria J. le pidió que tuviera á bien informarle sobre el punto, salió adoptada.

También se adoptaron los artículos 14 y 16 del proyecto primitivo.

Por no haber más artículos de qué disponer, adoptóse el título original, y la Honorable Corporación dió su asentimiento á efecto de que el acto legislativo de que se viene dando noticia, pasara á tercer debate. Dióse á la Comisión de Redacción y Revisión.

VI

A las 5 de la tarde el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA,

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Leyes

Ley 68 de 1904.

[7 DE JUNIO]

sobre Secretarías de Estado.

La Convención Nacional de Panamá

DISCRETA:

Artículo 1.º El Despacho administrativo del Poder Ejecutivo se dividirá en cuatro Secretarías que se denominarán así:

De Gobierno y Relaciones Exteriores.

De Hacienda.

De Instrucción Pública y Justicia, y

De Fomento.

2.º El orden en que quedan mencionadas las Secretarías, será el de su precedencia.

Artículo 2.º Corresponde al Presidente de la República la distribución, según sus necesidades, de los

negocios de cada Secretaría; el señalamiento del personal subalterno y la organización interna de cada una de ellas.

Artículo 3.º Esta ley principiará á regir desde el día de su promulgación.

Dada en Panamá, á cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Ley 69 de 1904.

(DE 7 DE JUNIO)

sobre servicio de correos y telégrafos de la República,

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos quedan sujetos á la dirección suprema del Poder Ejecutivo y los gastos que ocasionen serán de cargo del Tesoro Nacional y sus productos ingresarán á las arcas del mismo Tesoro.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo organizará estos servicios refundiéndolos en un solo Departamento bajo la inmediata Dirección y administración de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 3.º Las Oficinas de Correos se clasificarán así:

Administración General de Correos,
Agencias Postales,
Administraciones principales de Correos, y
Administraciones subalternas de Correos.

Artículo 4.º La primera de estas oficinas funcionará en la capital, con jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás de la República y desempeñará, á la vez, las funciones que corresponden á las Agencias Postales; las segundas se establecerán en los siguientes puertos habilitados ó francos, para despacho de correspondencia al exterior: Colón y Bocas del Toro; las terceras se establecerán en Aguadulce, David y Chitré para el recibo y despacho de la correspondencia que gire entre la capital y varios Distritos, y la cuarta en las poblaciones no comprendidas anteriormente.

Artículo 5.º La Administración General de Correos tendrá el siguiente personal:

Un Administrador General,
Un Superintendente Contador,
Un Oficial Escribiente,
Un Portero.

Y para el servicio de la Agencia Postal de Panamá cinco Secciones con el número de empleados indispensables á juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro tendrán el siguiente personal:

Un Agente Postal,
Un Superintendente Contador,

Y el personal subalterno que le designe el Poder

Ejecutivo al reglamentarlas.

Artículo 7.º El personal de las Administraciones principales de Correos será el que en seguida se designa:

Un Administrador,
Un Cartero.

Artículo 8.º Las Oficinas denominadas Administraciones subalternas de Correos estarán á cargo de un solo empleado que se denominará Agente de Correos.

2. En los lugares donde funcionen oficinas telegráficas, ésta y las oficinas subalternas de correos se refundirán en una sola, con el personal necesario para el desempeño de ambos servicios, á juicio del Ejecutivo.

Artículo 9.º En la capital de la República funcionará una oficina denominada Dirección General de Telégrafos que tendrá jurisdicción administrativa y fiscal sobre todas las demás oficinas telegráficas, con el siguiente personal:

Un Director General,
Un Subdirector,
Un Secretario Contador,
Dos Inspectores,
Un Portero Almacenista.

Artículo 10. El servicio telegráfico se divide en seis secciones con el número de Inspectores, Guardas, Telegrafistas, etc., que el Poder Ejecutivo considere indispensable.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo procederá á dictar las disposiciones conducentes á la reglamentación del Departamento de Correos y Telégrafos, así como á solicitar la incorporación de la República de Panamá en la Unión Postal Universal y celebrar con las demás naciones los tratados del caso para establecer el servicio de encomiendas postales.

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos que creyere convenientes relativos á la conservación y mejoramiento del servicio telegráfico, siempre que á su juicio fuere más económico por este medio que por administración.

Artículo 13. Los sueldos del personal de los servicios de Correos y Telégrafos serán los que designe á estos empleados la ley general de sueldos.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Ley 70 de 1904.

[10 DE JUNIO.]

sobre adjudicación de tierras comunes.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Concesión de tierras comunes.

Artículo 1.º El individuo ó compañía que desee obtener la posesión usufructuaria de un lote de terreno, de la clase de los comunes ó indultados, para

formar una finca industrial de carácter permanente, pagará al respectivo Distrito un impuesto, por hectárea, en la forma siguiente:

Si la adjudicación fuere de una á diez hectáreas, pagará el favorecido dos pesos por cada una; si de once á veinticinco, cuatro pesos por cada una; si de veintiseis á cincuenta, ocho pesos por cada una; si de cincuenta y una á ciento, quince pesos por cada una; si de ciento una en adelante, veinticinco pesos por cada una.

Artículo 2.º El que desea obtener las adjudicaciones á que se refiere el artículo anterior, dirigirá una solicitud al Alcalde del respectivo Distrito, en la que deberá describir con claridad y exactitud el lote de terreno que pide expresando con precisión sus linderos y ubicación, número de hectáreas y la industria á que se va á dedicar.

Parágrafo. A la solicitud se acompañará un croquis del terreno adjudicable, levantado por el Ingeniero Oficial, si lo hubiere, ú otro á falta de éste, ó por una persona idónea capaz de hacerlo, si se careciere en el lugar de ingeniero titulado.

Artículo 3.º El Alcalde proveerá, mandando sacar una copia legalizada de la dicha solicitud, para fijarla por treinta días en un lugar visible de la Oficina de la Alcaldía, firmada para mayor autenticidad por dos vecinos del Distrito, que sepan leer y escribir. También será leída la solicitud dentro de los primeros diez días del período del edicto, en hora oportuna de un día de concurso público, en la cabecera del Municipio.

Artículo 4.º Una junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.º, si el terreno que se solicita es apacentadero, sesteadero ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó nó á tercero su ocupación.

Si dicho informe resulta que perjudica la ocupación del terreno, será leído en público, por bando, á fin de que los perjudicados puedan hacerse oír, en oportunidad, de sus derechos.

Artículo 5.º Vencido el término de los treinta días y después de haber anotado en la copia, que se va á fijar al expediente, el día y la hora en que se fijó, y en el que se le dió á la solicitud lectura pública, si no hubiere oposición, el Alcalde señalará día y hora para practicar la inspección ocular del terreno, la que se regirá por el Capítulo X, Título II, Libro II del Código Judicial. En estas diligencias se harán las verificaciones correspondientes, á fin de cerciorarse si se está ó no en el caso de algunas de las prohibiciones que hacen inadjudicable el terreno, y se procederá también á su mensura y á la demarcación de sus límites á la redonda. Todo esto se practicará por peritos idóneos, si no hubiere Ingeniero Oficial ó titulado que preste convencionalmente el servicio. Las autoridades que intervengan en dicho acto, sólo tendrán derecho á que se les proporcione el vehículo para su transporte, y la mantención; y el Ingeniero, si es oficial, se someterá á la tarifa, si la hubiere, ó á un arreglo convencional en su defecto.

Los peritos serán nombrados como lo previene el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código citado.

Artículo 6.º Los gastos que causaren las diligencias á que se refiere el artículo anterior los hará el postulante, ó quien sus derechos represente, y la inspección ocular no se efectuará antes del término de la fecha de la resolución en que se ordene.

Artículo 7.º En vista de las diligencias expresadas, el Alcalde dictará su resolución concediendo ó negando la solicitud. En el primer caso, la concesión se hará expresando las medidas, en hectáreas, del terreno, y sus límites á la redonda, con demarcación precisa de lugares, arroyos y mojonaduras, si necesario

fuere; así como también se expresarán las servidumbres reconocidas ó que se reconocieren, y las demás limitaciones y condiciones convenidas entre las partes interesadas. En el segundo caso se mandará archivar el expediente, si el interesado no apelare en el término de cuarenta y ocho horas, contando desde la notificación de la resolución negativa. Este recurso será substanciado, como en adelante se dice, para el caso de haber oposición.

Artículo 8.º Si hubiere oposición en el término de los treinta días, el Alcalde pondrá este hecho en conocimiento de la parte contraria; y con la réplica de ésta, ó sin ella, resolverá en el término de veinticuatro horas, y abrirá el asunto á pruebas por ocho días, contados desde la inmediata notificación de las partes. Recibidas las pruebas, vencido el término y presentados los alegatos, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes, el Alcalde, sin más trámite, dictará su resolución en el término de setenta y dos horas.

Esta resolución será apelable; y si la parte agraviada intentare el recurso, dentro de veinticuatro horas de haberse notificado, el Alcalde remitirá el expediente, sin demora, al Gobernador. Este substanciará la apelación, dando audiencia á las partes, y fallando dentro del término de diez días. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas; pero se podrán ampliar las recibidas y practicar las que no lo hubieren sido, para lo cual se prorrogará el término señalado por el tiempo preciso para la ejecución de las indicadas diligencias.

Artículo 9.º Si el resultado definitivo de la oposición fuere la declaratoria de ser fundada, el negocio será terminado y se mandará archivar el expediente. Si fuere declarada infundada, el Alcalde continuará substanciando la solicitud, sobre concesión del terreno disputado, y decidirá ajustándose al mérito de lo actuado, y á las disposiciones pertinentes al asunto.

Artículo 10.º Tanto en el caso del artículo que precede como en el de la parte final del artículo 8.º, se estará al resultado de la decisión superior para en vista de ella adjudicar ó nó, en definitiva, el terreno pedido.

Artículo 11.º La copia legalizada de la resolución definitiva, en que se hace la concesión del terreno pedido, ó la de todo ó parte del expediente, á juicio del interesado, será título bastante para obtener la posesión usufructuaria de dicho lote de terreno. Este documento puede registrarse, á voluntad del concesionario, como en los casos de registro voluntario de que trata el artículo 1.º de la Ley 39 de 1896.

Artículo 12.º Las licencias que se soliciten para las labores agrícolas transitorias no estarán sujetas al requisito de fijar por treinta días la solicitud respectiva; pero la licencia sólo se concederá sin perjuicio de tercero. Si una vez concedido mediare oposición, se seguirá la tramitación arriba expresada declarando insubsistente dicha licencia si la oposición resultare fundada y siempre que el opositor se hubiere presentado antes de terminarse la derriba del monte; pero si se declarare infundada, será condenado el opositor en las costas del juicio.

Artículo 13.º Cuando un individuo ó compañía posea un terreno determinado para cultivo precario y no le hubiere dado uso en su totalidad y pretenda su adjudicación para finca permanente, sólo tendrá derecho á solicitar y obtener la parte cultivada, pagando el correspondiente impuesto, con la obligación de franquear la parte no cultivada. Si no lo hiciere así, lo verificará la autoridad de policía á costa del re-nuente.

Artículo 14.º Las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan á los dos años de expedidas, si se ha hecho uso de ellas y á los tres meses si en este tiempo no se ha cercado convenientemente el terreno solicitado.

Artículo 15.º En caso de que soliciten terrenos

las inmediaciones de los apacentaderos, abrevaderos y escaderos de ganados de propiedad particular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino a establecimientos rurales permanentes.

Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno, sin oposición de parte, se consultará siempre con el superior para los efectos que preceden á dicha consulta.

Artículo 17. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en este artículo ya por oposición fundada, ya porque el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulantante, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presten, para ello, su consentimiento las personas que se consideraren perjudicadas con aquella concesión.

Artículo 18. En todo caso en que se desee obtener un lote de terreno de los comunes ó indultados ó para establecer fincas permanentes ó labores agrícolas transitorias, el interesado al hacer la solicitud circunvalará el lote deseado con una raya ó ronda de cuatro metros de ancho lo menos. Sin este requisito no se tomará en cuenta la solicitud.

Artículo 19. Los que obtuvieren permiso para fincas estables ó de carácter permanente y no cultivaren en dos años, por lo menos, la cuarta parte del terreno á que se refiere la licencia, perderán el derecho á la parte no cultivada.

Artículo 20. El Alcalde que adjudicare un terreno preescindiendo en todo ó en parte de lo dispuesto en esta ley, incurrirá en una multa de cinco á cien pesos y perderá inmediatamente el destino. A iguales penas será acreedor si no procediere con energía contra todos aquellos que, clandestinamente hicieron encierros, prevalidos de la impunidad. La pena aplicable á los que encerraren terrenos indultados sin cumplir con todos los requisitos legales, es la de mandar abrir á su costa el encierro hecho y la de perder el derecho de encerrarlo, caso que quieran someterse, una vez abierto, á la tramitación que esta ley establece.

Artículo 21. Los Personeros Municipales que no denuncien ante la primera autoridad política del Distrito el hecho de estarse cercando un terreno de los comunes sin haber obtenido la correspondiente licencia, serán depuestos de su empleo y pagarán una multa de uno á diez pesos.

CAPÍTULO II.

Controversias rurales.

Artículo 22. Las controversias que ocurrieren, sobre Policía Rural, con motivo á la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta ley, en este particular, se substanciarán y decidirán como en seguida se dispone.

Artículo 23. Presentado el escrito de demanda, ante el Alcalde respectivo, se dará traslado de él al demandado, por el término de tres días, y ambas partes, respectivamente, pueden acompañar pruebas al escrito de demanda, y á la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren acompañado á la demanda y á la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes á la última citación.

Artículo 24. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de cinco días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante; sin perjuicio de oposición, que podrá hacer el demandado dentro de los tres días siguientes á la notificación de la resolución dictada en rebeldía.

Artículo 25. Si hiciere oposición en el término expresado en el artículo anterior ó el demandado pidiere que se abra juicio de pruebas al asunto, el Alcalde así lo dispondrá, fijando para la presentación y práctica de

las pruebas el término común improrrogable de ocho días; transcurrido el cual, y presentados los alegatos en los tres días subsiguientes, ó sin ellos, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del último término.

Artículo 26. En cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se procederá como se dice en el artículo anterior.

Artículo 27. Si el demandante llega á diferir el juramento decisorio del demandado, y éste lo prestare, se decidirá, según lo que de dicho juramento resulte.

Artículo 28. Las decisiones del Alcalde son apelables para ante el inmediato superior, quien substanciará y decidirá el recurso como se dispone en el artículo 8.

Artículo 29. Contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los Gobernadores de Provincia, en las controversias sobre policía rural, no queda otro recurso que el de ocurrir al Poder Judicial.

Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente que á tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme á las leyes vigentes anteriores, están obligados á crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme á las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados á pagar impuesto alguno ni sufrirán el juicio de oposición que habla el artículo 8, para crear el título mencionado.

Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento á lo que preceptúa este artículo dentro de los cinco días siguientes á la vigencia de esta ley, quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece.

Artículo 31. Concédese acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios de la República la nulidad de las licencias sobre concesión de terrenos para fincas de carácter permanente, siempre que tales licencias no se hayan concedido conforme á las disposiciones de la presente ley.

Artículo 32. Esta ley empezará á regir inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Junio de 1904.

El Presidente, **JERARDO ORTEGA.**
El Secretario, **LADISLAO SOSA.**
P. E. Nacional.—Panamá, 10 de Junio de 1904.
Publíquese y Ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Gobierno, **TOMÁS ARIAS.**

Ley.....1904.

por la cual se erige en Distrito Municipal el Corregimiento de Chimán en la Provincia de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Erígese en Distrito Municipal de la Provincia de Panamá el Corregimiento de Chimán.

Artículo 2.º El territorio del Distrito se compondrá de los siguientes caseríos:

“González Vázquez,” “Brujas,” “San Buenaventura,” “Vilones,” “Chimán Arri-

ba" y "Río Magé" é "Isletas." La cabecera del Distrito será Chimán.

Artículo 3.º Tan luego como sea promulgada la presente Ley el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Concejeros Municipales que correspondan al actual período y que deben funcionar en dicho Distrito.

Las autoridades del orden político y del judicial serán nombradas por las superiores respectivas en cada ramo, en la misma época.

Dada en Panamá, á los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Mayo de 1904.

Objétese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

ACTO LEGISLATIVO

que reforma el ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. El ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución quedará así:

Conceder indulto á los responsables de delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Junio de 1904.

Publíquese y sométase para su examen definitivo á la legislatura subsiguiente.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULI J. FÁBRIGA.

Informes

HONORABLES CONVENCIONALES:

Favorecidos por la Presidencia, nos toca informaros con respecto al proyecto de ley que fija la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para una misión que de-

be desempeñar el General Esteban Huertas en los Estados Unidos, Francia y Alemania.

Alistado en las tropas colombianas desde niño algunos años ha, y en calidad de soldado, un niño humilde, sin otros conocimientos que los que se le suponen en quien se halle en idénticas desventajosas condiciones y sin más director moral que su propia conciencia, casi infantil. Ese niño regó con su sangre los campos de batalla, dejando á ellos sus deberes y ocupando siempre, siempre el puesto que señalaron el deber, la disciplina y el honor, se hizo hombre y ganó por segura escala el grado de General de Brigada, revelando así las altas dotes militares que posee.

La ceguedad y la injusticia con que se distinguieron el Congreso y el Gobierno colombianos, nos hizo ver lo inminente de nuestra ruina y pensar en la manera de salvarnos. Para esto último, necesitábamos una cabeza y un brazo poderoso que, afortunadamente encontramos: aquélla, en el venerable Jefe actual de nuestra naciente República, y éste en el izquierdo que la Providencia, con sus sabios designios, quiso dejar al niño aquél de quien nos hemos ocupado que es hoy todo un hombre y el primero en el corazón de los panameños: el Benemérito General Esteban Huertas. Los dos, como todos sabemos, factores principales de nuestra independencia;

Es el caso que este inolito Padre de la Patria, no ha tenido ocasión de ver siquiera, un cuerpo de Ejército de los que van á la vanguardia del adelanto militar en los países civilizados del mundo, por lo que, su discutible intuición en la materia, necesita ancho campo de observación que le sirva de sólido fundamento para la organización del Ejército de la República. Aunque pequeño, debe ser de lo mejor, por nuestra situación especialísima en el globo y en el rol de las Naciones. En consecuencia, vuestra comisión os propone:

«Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se dispone el envío de una misión especial á los Estados Unidos, Francia y Alemania, tomándose en consideración las modificaciones presentadas por la Comisión.

Panamá, Mayo 25 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

ALBERTO G. DE PAREDES.

B. E. FÁBRIGA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con poder suficiente del Sr. Herbert L. Mc Connell, el Sr. Dn. Ramón María Valdés retira el memorial que os presentó el 9 de este mes el Sr. O. T. Dolder, entonces representante del mencionado Sr. Mc Connell, cuyo estudio me fue confiado.

En vista de ese desistimiento, os propongo el siguiente proyecto de resolución: «Dése por retirado el memorial que á nombre del Sr. Herbert L. Mc Connell, le presentó el 9 de Mayo á la Convención Nacional el Sr. O. F. Dolder, y archívese.

Panamá, Mayo 17 de 1904.

PABLO AR. SEMENA,

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2: }

PANAMÁ, 29 DE JUNIO DE 1904.

} NÚMERO 46

Dignatarios de la Convención.

Presidente, JERARDO ORTEGA.
 1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
 2.º " E. PONCE J.
 Secretario, LADISLAO SOSA.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 7 de Junio	361
Acta de la sesión del día 8 de "	362
Memorial y Resolución	364
Ley de 1904	365
Informes de Comisiones	"
" " "	366
" " "	367
" Proyecto de Ley "	"

Actas.

SESION

del martes 7 de Junio de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. ORTEGA.)

Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión de este día, á las 2 y 30 minutos de la tarde, así que se hubo comprobado la concurrencia de la mayoría reglamentaria. Enviaron previamente sus excusas para no asistir á las labores de la fecha los Honorables Diputados García F. y Villamil, incapacitados por enfermedad.

I

Se consideró el acta de la sesión anterior. documento que en seguida fué aprobado, firmándose poco después la del día 4 de los corrientes.

Por el señor Presidente se decretó que se conservase en el archivo de esta Corporación, a fin de que la Honorable Asamblea Legislativa decida lo que

crea más acertado sobre el particular. una solicitud suscrita por los vecinos de Parita en demanda de la derogatoria de una disposición del Código de Policía.

Devolvióse por la Comisión el Mensaje que contiene las objeciones á la Ley "por la cual se establece un Banco en la Capital de la República"; con esos documentos vino el informe que sobre el asunto emite la referida Comisión.

Dióse cuenta del orden del día de la Honorable Convención.

II

En tercer debate cursó el proyecto de la ley "orgánica del papel sellado y timbre Nacional", proyecto que obtuvo la aprobación de que pasara á ser ley de la República.

III

Con el cumplimiento previo de las formalidades preliminares que al efecto prescribe el Reglamento interno de la Honorable Corporación, fué abierto el segundo debate del proyecto de ley "que aprueba un contrato (rescisión del sobre suministro de sales)".

El Honorable Diputado Guardia se sirvió solicitar, y á ello se accedió por la Presidencia, que fuesen consideradas una por una las cláusulas que informan el contrato en cuestión.

La primera de ellas resultó adoptada sin observaciones.

En discusión la que le sigue, por el Honorable Diputado Amador G. se propuso una modificación, consistente en reducir á \$ 7.000 los \$ 12.000 que se pagarían al concesionario por toda indemnización de perjuicios, "y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro de la República en lo relacionado con el contrato que se rescinde".

Aquí el mismo Honorable Diputado hizo la observación de que consideraba irregular la consideración del negociado en la forma que se seguía, ó sea cláusula por cláusula. Esta opinión la impugnó el Honorable Diputado Guardia quien, además, sostuvo que ella era correcta y conforme con disposiciones reglamentarias.

Leídas las disposiciones que resuelven el punto, el señor Presidente, fundándose en ellas, confirmó que siguiera en tal forma la deliberación.

A petición del Honorable Diputado Patiño, se dió lectura á la lista de los asuntos recomendados por el Poder Ejecutivo para las presentes sesiones.

En la votación secreta que sufrió la reforma que antecede, introducida por el Honorable Dipu-

tado Amador G. y de que se ha dado cuenta, fué aprobada por 15 balotas blancas contra 11 negras, según informes que dieron los Honorables Diputados Tejada y Meléndez que verificaron la votación.

Al adoptarse dicha cláusula con la mencionada modificación, el Honorable Diputado Henríquez sentó la enmienda que sigue, en sustitución de la que acababa de acogerse.

"2º El Gobierno se compromete á pagar al concesionario la suma de seis mil pesos en moneda de 0,835 por toda indemnización de perjuicios y á declararlo á paz y salvo con el Tesoro Nacional en lo relacionado con el convenio que se rescinde".

El proponente expuso las razones que le asistían para reducir el precio que en ella se señala y adujo otras en apoyo de la misma, así como igualmente hizo relación circunstanciada de los antecedentes del asunto.

Por solicitarlo así el Honorable Diputado Victoria J., se leyó el informe que emitió el Honorable Diputado Arjona cuando se reconsideró, en ocasión anterior, este convenio. En seguida disertó de una manera general sobre la materia en debate.

La sustitución que se menciona en votación secreta, que atendieron los Honorables Diputados Sánchez y Henríquez, resultó aprobada por 20 balotas blancas contra 8 negras. Finalmente adoptóse como cláusula original.

El resultado anterior dió motivo á que la Presidencia declarase nula la cláusula 3ª del contrato que se venía considerando, y la 4ª obtuvo la acogida de la Honorable Corporación.

En cumplimiento del precepto que contiene el artículo 315 del Código que rige los actos de la Honorable Legislatura, por el señor Presidente se pasó todo el negociado á una comisión compuesta de los Honorables Diputados Victoria J. y Henríquez para que lo arreglen dentro de 24 horas de plazo.

Enterada la Honorable Corporación de la exposición de motivos que con referencia al proyecto de la ley "por la cual se aprueba el Tratado de extradición celebrado entre el Ejecutivo de la República y el Gobierno de los Estados Unidos de América", emite la comisión, la Honorable Asamblea dió su aprobación á la parte resolutive del informe antedicho, abriéndose en consecuencia, el segundo debate sobre ese asunto.

Las doce disposiciones de que consta ese pacto, así como el artículo único y el título del proyecto de ley, quedaron adoptados íntegramente en su estilo original.

Durante la discusión de la cláusula 4ª, el Honorable Diputado Guardia fijó una proposición, para el efecto de evitar la segunda lectura que se venía dando á cada una de esas cláusulas. Así fué acordado.

Con 24 horas de término se dió comisión de Revisión al Honorable Diputado Icaza, una vez que la Honorable Convención, consultada al respecto por el señor Presidente, sancionó que el proyecto de que se dá cuenta pasara al 3er. debate.

IV

Las 4 y 30 de la tarde la ruidosa lluvia que se

desató obligó al señor Presidente á suspender la sesión de este día.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAW SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

—=[v]—

SESION DEL MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. ORTEGA.)

A las 2 y 30 de la tarde dió principio la sesión de este día, una vez que se comprobó la concurrencia del quorum necesario. Excusáronse previamente los Honorables Convencionales Burgos, de la Lastra, García F. y Vasquez.

I

Fué aprobada sin objeciones el acta de la sesión anterior y se firmó la que lleva fecha 6 del mes en curso.

Se puso en conocimiento de la Honorable Corporación el escrito que á ella dirige el señor K. S. Avenaño, memorial que el señor Presidente sustanció en debida forma.

Por el Honorable Diputado Cajar se hizo la entrega del proyecto de la ley "por la cual se aprueba un contrato", acompañado del informe respectivo que lo despacha para segundo debate, con modificaciones sustanciales.

En seguida dióse cuenta del orden del día.

II

Se leyó el dictamen formulado por la comisión á quien se pasó el Mensaje que contiene las objeciones del Ejecutivo á varios de los artículos de la ley, "por la cual se establece un Banco Hipotecario y Prondario en la ciudad de Panamá", y se aprobaron las conclusiones de dicho informe, que las declaran fundadas.

Como consecuencia de la acogida que se menciona, se trajo á segundo debate el proyecto aludido con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Ejecutivo.

Consideróse la adición que para el artículo 1º proponía el comisionado; y el Honorable Diputado Arose-

Si no existiera el artículo 4º de la Constitución panameña, que dice: "El territorio de la República se divide en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas. Las Provincias se dividen en Municipios. La Asamblea Nacional podrá aumentar ó disminuir el número de aquéllas y de éstas, ó variar sus límites", y no se hubiera consignado en el ordinal 24 del artículo 63, como atribuciones de ésta el ejercicio de esta facultad, bien pudiera alegarse el imperio de los artículos 189 á 193 citados: pero existiendo las mencionadas disposiciones constitucionales, es insostenible toda argumentación en apoyo de las objeciones, desde luego que la ley 149 de 1888, sólo está vigente en cuanto no se oponga á la Constitución de la República ó á las leyes que se expidan.

Hay, además, otra razón que mantiene nuestro convencimiento de que la Asamblea Nacional sí puede, sin formalidad previa, ejercer la facultad que le confiere el artículo 4.º y el ordinal 24 citados, y es la siguiente: El artículo 196 de la ley 149 de 1888, ley en que se apoya el Poder Ejecutivo para objetar el proyecto que nos ocupa, dice: "En casos especiales, y por circunstancias de notorio interés público, pueden las Asambleas crear Distritos, aunque no reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, (189 á 193, citados en el pliego de objeciones; pero las ordenanzas que al efecto expidan, deben ser aprobadas por el Congreso antes de ponerse en ejecución". Lo cual prueba claramente, que la corporación Legislativa suprema de la República de Colombia, puede ejercer la facultad constitucional de crear Distritos sin que se llenen las condiciones prescritas. Esa Corporación Legislativa suprema en la República de Panamá, lo es hoy la Convención Nacional; y conforme con la Constitución que acaba de expedir, puede crear y suprimir Municipios, sin que sea óbice lo dispuesto en el Código Político y Municipal colombiano, vigente, repetimos, en cuanto no se oponga á la Constitución y á las leyes panameñas.

Juzgar las cosas de otra manera, aplicar otro criterio, es llegar á la conclusión absurda, de que la ley 149 de 1888, expedida en desarrollo de una Constitución que no existe para nosotros los istmeños, priva sobre la Constitución de la República de Panamá, no obstante lo dispuesto en el artículo 147 invocado por el Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, Honorables Diputados, vuestra Comisión considera que no pueden aceptarse las objeciones del Poder Ejecutivo á la ley que restablece varios Distritos; y confiada en que, ni consideraciones de un orden secundario, ni una mal entendida adhesión al Poder Ejecutivo, os inducirá á convenir en que la Convención ha extralimitado la facultad constitucional de que ha hecho uso para beneficio de los pueblos elevados á categoría de Municipios y en pró de la administración pública y os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Decláranse infundadas las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley por la cual se restablecen varios Distritos".

Panamá, Abril de 1904.

Honorables Diputados:

Vuestra comisión,

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Secretaría de la Convención Nacional.—Panamá, Junio 2 de 1904.

Las precedentes objeciones no llegaron á considerarse en las sesiones ordinarias del alto Cuerpo Legislativo.

LADISLAO SOSA.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión designada por S. E. el Presidente de la Asamblea Nacional para rendir informe sobre el proyecto de Ley por la cual "se confiere una autorización al Poder Ejecutivo", debe considerarse como favorecida por la suerte al tocarle cumplir la grata misión que hoy se le confía. Y si alguna vez la Justicia ha hablado con el acento de sus profundas convicciones, será esta una ocasión bien digna de la causa que arranca un voto unánime á la opinión popular para premiar las virtudes de los que hacen y las santas herencias de los que son.

Honra á los autores del proyecto de Ley que examinamos, la idea más bella que les inspira la memoria de un hombre ilustre, interpretada por corazones nobles y generosos y traducida en una obra de gratitud nacional, á cada momento más realzada por el doble propósito de tributar homenaje de merecimiento á los servicios de un abnegado hijo de nuestro suelo y hacer del tierno vástago de una familia honorable un hombre útil para la Patria, quien Dios mediante, sabrá ocupar en aquel hogar desolado la silla vacía del llorado padre.

Son tan decisivos los considerandos que motivan el proyecto de Ley á que aludimos, y es tan conocida la vida pública y privada del que fué el General D. Dámaso Cervera, que la síntesis que tales considerandos condensan, trae á nuestro recuerdo, á pesar de la concisión de sus proposiciones, una larga historia de abnegación, de amor al Istmo y de consagrados esfuerzos á nuestra sociedad y á la familia; que bien nos ahorra enumerar de nuevo todo aquello que caracterizó, durante la existencia del doctor D. Dámaso Cervera, la figura política y la talla civil del íntegro ciudadano y del probo Magistrado en quien la pobreza fué siempre medalla de honor que le acreditó el título de hombre honrado: hermoso título que encierra en arca inviolable la biografía del que no legó á sus deudos otro capital ni otro patrimonio.

El joven Dámaso Alejandro, hijo de aquel austero varón, está tierno, desamparado y á merced de esas tempestades de la adversidad que ó forjan el carácter con el temple de las almas fuertes capaces de elevarse

al puesto más culminante de las integridades morales, ó hacen sucumbir al débil niño si la sociedad y el Gobierno no lo acogen bajo su protección tutelar haciéndolo útil á sus semejantes y á la Patria, como se pretende y debe hacerse con quien por las ejecutorias de su progenitor tiene derecho á que la Nación lo eduque á su costa, siquiera para retribuir en parte los valiosos servicios que el finado General don Dámaso Cervera prestó al extinguido Estado Soberano y después Departamento de Panamá, desempeñando cargos elevados, importantes destinos en el curso de su vida, que ojalá no se hubiera apagado para que la República de Panamá admirara en los días de su albor, ejemplos palpantes de virtud y laboriosidad.

Y si se tiene en cuenta que el joven Dámaso Alejandro sufre actualmente en Bogotá la privación, el ostracismo y tal vez hasta el sonrojo, implorando el pan de la ciencia á quienes cegados por el odio no oyen el acento del mendigo de la luz, no podemos ni debemos mostrarnos impasibles ante estas vicisitudes que son ya timbre honroso del futuro ciudadano y una presea para el que puede, porque lo quiere, conquistar todavía muchas más.

En tal virtud, alaudimos el propósito tan recomendable de los autores del proyecto de Ley "que honra la grata memoria del General D. Dámaso Cervera, costeando con fondos nacionales la educación completa de su hijo menor Dámaso Alejandro."

Os proponemos, en consecuencia, el proyecto de resolución con que terminamos este informe:

"Dése segundo debate al proyecto de Ley por la cual "se confiere una autorización al Poder Ejecutivo con las modificaciones que le hace la Comisión".

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión,

RAFAEL NEIRA A.—JERARDO ORTEGA.

Panamá, 30 de Mayo de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

He estudiado el contrato celebrado el día 2 de este mes, entre el Secretario de Gobierno de la República y el señor Herbert Leer.—representante legal de la Empresa denominada *United Fruit C.*—para el establecimiento de la comunicación telegráfica sin hilos entre esta Capital y Colón; entre esta misma ciudad y la población de Bocas del Toro; y para conexión ese puerto y Limón (Costa Rica); así como para establecer la misma comunicación entre esta Capital y las Naciones de Centro y Sud-América, cuando se creyere conveniente.

Dicho contrato, dice el ciudadano Presidente de la República en su Mensaje número 44 de 13 de los corrientes, "es ventajoso para el Gobierno" y lo envió á esta Corporación para la debida censura.

Como yo opino enteramente de la misma manera

país, me permito pedir la aprobación del Contrato en los términos que figo en el proyecto de ley, que acompaño.

La supresión del artículo 3.º y las modificaciones de los artículos 8.º y 11 son á mi juicio necesarias para que el convenio á que me refiero, pierda el carácter de privilegio ó monopolio que lo haría inaceptable, por ilegal y anticonstitucional.

Termino proponiendooos aprobéis la siguiente proposición:

"Dése primer debate al proyecto de ley por el cual se aprueba un contrato que acaba de presentar la Comisión á cuyo estudio pasó el celebrado para establecer la comunicación por telégrafo inalámbrico entre esta Capital y otras ciudades".

Panamá, Mayo 24 de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión.

CÁSTULO VILLAMIL.

Es copia.

El Secretario auxiliar;

Ladislao Sosa.

—=[o]—

PROYECTO DE LEY

por la cual se ordena un gasto.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Destínase del Tesoro Público la cantidad de veinte mil pesos para atender á los gastos que ocasionen las medidas profilácticas que se pongan en práctica para precaver las poblaciones de la República, de la peste bubónica que aterra el Perú y amenaza invadir las.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Junta Nacional de Higiene, dictará con actividad, los decretos y reglamentos que el caso demande.

Dada en Panamá, etc.

Presentado á la Honorable Convención Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Chiriquí,

M. C. JURADO.

Secretaria de la Convención.—Panamá, Mayo 30 de 1904.

La Convención en la sesión de esta fecha, negó en primer debate el anterior proyecto de ley.

JUAN BRÍN.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

ANALES DE LA CONVENCION

2.^o

Panamá, 2 de Junio de 1904.

No. 48

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Jerardo Ortega.
1er. Vicepresidente,	Demetrio H. Brid.
2o. Vicepresidente,	Emiliano Ponce J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 11 de Junio.	377
" " " " " " 13 " "	377
" " " " " " 14 " "	378
" " " " " " 15 " "	379
Leyes sancionadas	381
Informes de Comisión	382

ACTAS

SESION DEL SABADO 11 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Con el *quorum* necesario de Honorables Convencionales, abrióse la sesión de éste día á las 2 y 35 m. de la tarde. Se hace constar la ausencia de los Honorables Diputados Azcárraga, García F., Icaza y Quintero, legítimamente impedidos.

I

Leída y puesta en consideración de la Honorable Convención el Acta de las labores precedentes, resultó adoptada, y firmóse la del 9 del mes en curso.

Acto continuo se dió lectura del orden del día.

II

Mercieron la ratificación de que pasaran á ser leyes de la República los proyectos de ley que cursaron en el 3er. debate y que ostentan los títulos siguientes:

"por la cual se aprueba un Tratado [el de Extradición entre la República de Panamá y la de los Estados Unidos de América.]" Este acto legislativo lo fue después que el H. D. Victoria J. solicitó del autor que lo había confeccionado, unas aclaraciones sobre la forma en que aparecía en el debate; y "sobre inmigración en general," asunto sobre el cual disertó el H. D. Jurado, quien, á la vez, hizo que se dejara constancia de que daba su voto negativo al artículo 1.º del aludido proyecto, muy especialmente.

III

Por Secretaría se informó, que no se había recibido

del señor Secretario del Despacho de Hacienda, la ley colombiana en que figura el contrato que celebró el Gobierno de aquella nacionalidad y la empresa *United Fruit C.º*, conforme se hace constar en el acta de la precedente sesión, circunstancia que obligó al señor Presidente á declarar, como así lo hizo, que no podía continuarse el 2.º debate del proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato," como aparecía acordado para esta fecha.

IV

Por no haber más asuntos de qué ocuparse, levantóse la sesión de este día á las 3 y 15 minutos p. m.

En el curso de la misma, el H. D. Chiari devolvió, debidamente arreglado, el proyecto legislativo que lleva el título siguiente:

"por la cual se aprueba un contrato,—sobre comunicación telegráfica inalámbrica."

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

SESION DEL LUNES 13 DE JUNIO DE 1904.

[PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.]

Dió principio la sesión de la fecha á las 2 y 30 minutos de la tarde, una vez que hubo la constancia de existir el *quorum* de Honorables Miembros de la Corporación Legislativa. No pudieron concurrir á la sesión por impedimento legítimo, los Honorables Diputados García F., Meléndez y Villamil.

Se anota la presencia de los señores Secretarios de Hacienda, de Instrucción Pública y Justicia y de Obras Públicas, á quienes se había citado previamente, excusándose el de Gobierno conforme al oficio en que lo participa, al que se le dió lectura.

I

La Convención impartió su aprobación al acta de la sesión última, y firmóse la del 10 de los corrientes.

Quedó impuesta la Legislatura del Mensaje número 59, remisorio de leyes sancionadas y del número 9 que contiene varias observaciones á la ley "colombiana del impuesto de papel sellado y timbre nacional."

Este último documento fue remitido en comisión con 24 horas de plazo, al H. D. N.º A., una vez que

378
la alta Corporación no proveyó otra cosa sobre el particular.

Se dió cuenta del Orden del día.

En 1er. debate cursó el proyecto de ley "por la cual se dictan varias disposiciones sobre régimen fiscal."

El acto legislativo que se menciona pasó al 2.º debate por voluntad manifiesta de la Honorable Convención, consultada al respecto por su Presidente, quien lo dió á los Honorables Diputados Chiari y de la Lastra, con el término de 48 horas con el fin de que formularsen opinión sobre el punto.

III

Consideróse la porción resolutiva con que concluye el informe rendido por la Comisión plural que tuvo el proyecto de Ley "sobre moneda," informe que habíase leído con antelación.

Como dicha resolución recomendaba se diese inmediatamente 2.º debate al proyecto en referencia, por el H. D. de la Lastra se le modificó con la dilatoria que á la letra dice:

"Aplácese la discusión de este proyecto mientras se conozcan las gestiones que se están haciendo sobre el particular en la Capital de los Estados Unidos de América."

Puesta en discusión la proposición que acaba de copiarse, el autor expuso los razonamientos que en su sentir la justificaban y hacían necesaria.

Sucedióle en el uso de la palabra el H. D. Victoria J., quien suministró algunas informaciones sobre las labores de la Comisión que ventila el asunto en los EE. UU., y manifestó al final, que ya se tenían noticias ciertas de la manera como iba á resolverse allí el asunto, conocimiento que, en ese concepto, hacía innecesario el aplazamiento propuesto.

El H. D. de la Lastra exigió que se expusieran á la Honorable Convención esos datos, y el señor Secretario de Hacienda habló corroborando las declaraciones del H. D. Victoria J.

Habló, igualmente, el H. D. Neira A. en apoyo de lo propuesto por el H. señor de la Lastra.

La proposición de éste quedó acogida en seguida, y al ser adoptada como resolución final del asunto controvertido, el H. D. Neira A. submodificóla en esta forma:

"Ruéguese al Ciudadano Presidente de la República se sirva dirigir un cablegrama á los señores Comisionados en Washington, exigiéndoles respuesta definitiva sobre la convención monetaria, á fin de concluir la expedición de la Ley nacional sobre la materia."

La sustitución que antecede no obtuvo la acogida favorable de la Honorable Legislatura, contra la cual se declaró el H. D. Jurado, previamente. Este resultado determinó á que se volviese á considerar la del H. D. de la Lastra, de que se ha dado cuenta, y la que, al ser adoptada, se submodificó por el H. D. Henríquez en los siguientes términos:

"Diríjase un kalograma á S. E. el Ministro de la República de Panamá en Washington y á los Comisionados Fiscales señores Don Ricardo Arias y Dr. E. A. Morales, exigiéndoles informe definitivo sobre Convención Monetaria, á fin de concluir antes del sábado la discusión y expedición de la ley sobre moneda."

En la discusión que provocó esta reforma, habló contra el asunto que la motiva el H. D. Arosemena (P.), y en su defensa los Honorables Diputados Henríquez y Victoria J.

Adoptada como lo fue, finalmente, el señor Presi-

dente atendió al cometido que en él se le señala.

Habiendo llegado el término fijado para la sesión secreta, conforme consta en el orden del día, se dió las órdenes del caso para el acto. A las 3 y 30 m. constituyóse la Honorable Convención en esa sesión en la que permaneció hasta 11 de la tarde en hora en que se terminaron las labores de este día.

El Presidente,

JEBARDO ORTEGA

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cujar.

SESION DEL MARTES 14 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Por constar la concurrencia de la mayoría requerida de miembros de la Corporación Legislativa, quedó abierta la sesión á las 9 y 15 de la mañana de este día. A la sesión asistieron los señores Secretarios del Ejecutivo en los despachos de Hacienda, Instrucción Pública y Justicia, y de Obras Públicas.

I

Durante la consideración que siguió á la lectura del acta de la sesión anterior, el H. D. Jurado hizo la solicitud en el sentido de que quedara constancia de dar su voto negativo á la proposición suscrita por el H. D. Henríquez en esa oportunidad, que fue acogida favorablemente por la Convención. Así le fue acordado al solicitante. Acto seguido, el acta que se menciona fue aprobada, y firmóse la del día 11, anterior.

II

Habiéndose dado cuenta de que la sesión de la fecha debía ser secreta, según lo determina el orden del día, habló de nuevo el H. D. cuyo nombre figura arriba, para manifestar, como lo hizo, que deseaba constara que no es partidario de que el asunto que se ventila deba tratarse del modo privado como se viene verificando, y expuso al respecto ideas en justificación de la tesis que planteaba.

III

En seguida constituyóse la Convención en la sesión secreta de que se deja hecha referencia. Permaneció en ella hasta que sonaron las 11 ante meridiano, hora en que se suspendió la sesión.

Reanudáronse las labores secretas á las 2 y 30 de la tarde, las que tuvo á bien suspender el señor Presidente cuando eran las 4 p. m., porque en esta hora el ruido de la copiosa lluvia que caía dominaba todo eco en el recinto de las sesiones.

Al cabo de 20 minutos prosiguieron las inte-

... tareas, secret... analizaron á
 ... la tarde de la fecha en que...
 El Presidente,
JERARDO ORTEGA,
 El Secretario,
LADISLAO SOSA.
 En copia.
 El Secretario auxiliar,
Tristán C. Cajal.

SESION DEL MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 1904

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Abrióse la sesión de este día á las 9 y 30 a. m., una vez que por el Sr. Secretario se dió el informe de que había el necesario *quorum*.

I

El acta de la sesión anterior fué adoptada por la Convención sin variación ni enmienda de ninguna clase, y se puso á la firma la del día 13 del presente mes.

Dióse lectura á las piezas siguientes:

Al telegrama que sobre el asunto monetario dirige al ciudadano Presidente de la República nuestro Ministro en Washington; y al orden del día de la H. Corporación para la mañana de esta fecha.

II

Con este motivo, y conforme lo resuelto anteriormente, constituyóse la H. Legislatura en sesión secreta, la cual se suspendió á las 11 a. m. del precitado día.

Se continuaron las labores á las 2 y 40 minutos de la tarde, de la enunciada fecha, así que hubo la constancia de hallarse presente la mayoría absoluta de los miembros componentes del H. Cuerpo Legislativo. Los Señores Secretarios de Obras Públicas y de I. P. y Justicia asistieron igualmente.

I

Fué leído el Mensaje que devuelve sancionada la ley "por la cual se aprueba un Tratado."

Dióse en seguida noticia de los asuntos, respecto de los cuales ha de decidir la H. Corporación en la sesión de la tarde.

II

En ser. debate pasó el proyecto de ley "sobre construcción de muelles en los puertos de República." La voluntad de la Convención al respecto fué la de que el acto enunciado fuese ley de la República.

III

Sufrió 1er. debate el proyecto de ley "por la cual se reforman y adicionan varios artículos de las leyes 22

y 34 del corriente año;" proyecto que pasó á 2.º de debate, para lo cual repartióse al H. D. Arosemena (F.) con 24 horas de término.

IV

Se cerró el 2.º debate que venía sufriendo el proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato sobre comunicación telegráfica inalámbrica." La Asamblea, con 27 bolas blancas contra 7 negra, escritadas por los Honorables Diputados Acarraga y Rangel, que sirvieron la votación secreta que sufrió al efecto, ratificó que el aludido proyecto pasara á 3er. debate. Se dió al H. D. Urriola, presidente de la Comisión ordenadora

En esta ocasión por el H. D. Neira A. se solicitaban unos informes, los que le fueron dados verbalmente por Secretaría.

V

Incontinenti el H. D. Victoria J. suscribió y puso al despacho la resolución escrita, que dice:

"Désele 1er. debate al proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al P. E. para la creación de nuevas becas en las Escuelas Normales de la República."

Acogida como lo fué sin deliberación de ningún género, quedó cumplida en todas sus partes la tramitación propuesta para el proyecto legislativo mencionado, el que pasó á 2.º debate, y fué entregado, con el término de 24 horas al mismo H. D. Victoria J.

VI

Agotados los asuntos que debían tratarse públicamente, al constituirse la Asamblea en sesión reservada, los Honorables Diputados Patiño y Jurado propusieron lo que sigue:

"Trátese en sesión pública el proyecto de Ley "sobre sueldos." Tuvo á bien sustentarla el primero de los signatarios, y en su apoyo disertaron, asimismo, los Honorables Diputados Neira A. y Quinzada.

Aprobada la resolución anterior, la Secretaría dió cuenta de cómo aparecía el proyecto de la materia, aprobado en las sesiones privadas hasta el artículo 14 del pliego de modificaciones.

Por 17 bolas negras contra 12 blancas, contadas por los Honorables Diputados Cajal y Arosemena (F.), se rechazó la reforma propuesta para el inciso 5.º del supradicho numeral; y por 27 de las segundas contra 1 de las primeras adoptóse el 15 de los ordinales del artículo original que se menciona, según informe de los Honorables Diputados Tejada y Alguero que sirvieron la votación secreta porque venían pasando cada una de estas decisiones.

Se entró al artículo 15, que trata de los empleados gubernativos, en la Provincia de Chiriquí. El inciso 1.º del mencionado numeral, por 28 bolas blancas contra 1 negra, escritadas por los Honorables Diputados Tejada y Alguero, salió adoptado en la forma como aparecía modificado por la Comisión informante. Como el inciso 2.º original aparecía refundido en el anterior del pliego de modificaciones, formando la parte final, y que no tenía variación alguna, el H. D. de la Lastra elevó á \$ 75.00 el sueldo del Secretario á que allí se alude, reforma que, considerada, explicó y sostuvo el proponente. Con 20 bolas blancas por 7 negras quedó adoptada la moción de que se da cuenta. Este escrutinio lo verificaron los Honorables Diputados Chiari y Rangel.

Los ordinales 3.º y 4.º primitivos que aparecían concentrados en el 2.º inciso del artículo ya referido de las modificaciones (sueldos de los Alcaldes de las

mas Distritos de la Provincia), fueron aprobados como lo propuso la Comisión, con 20 bolas blancas por 6 negras, que contaron los Honorables Diputados Azcárraga y Pinilla; mas al ser adoptado, por el Honorable Diputado de la Lastra se aumentó a \$ 60.00 el sueldo que á cada uno de esos empleados se señalaba. Explicada por el autor la enmienda aludida, adoptóse por 15 bolas blancas contra 11 negras, según comunicaron los Honorables Diputados de la Lastra é Icaza. Al inciso 5.º, que no tenía reforma alguna el mencionado H. D. de la Lastra lo modificó elevando á 40.00 la asignación mensual que allí se fijaba. Esta enmienda salió acogida con 17 bolas blancas por 9 negras según cuenta que dieron los Honorables Diputados Patiño y Neira A. sobre el particular.

En discusión el inciso 1.º del artículo 16, que estaba original, el H. D. Arjona propuso subir á \$ 100.00 el sueldo mensual para el Alcalde de la Cabecera de la Provincia de Los Santos. Así se adoptó con 24 bolas blancas por 2 negras, resultado de la votación secreta de que dieron informes los Honorables Diputados Ponce J. y Jurado.

Quedó asimismo adoptado el sueldo del Secretario de que trata el inciso 2.º de las modificaciones, omitido en el original, por igual número de votos que el anterior, en pro y en contra, hecho que anunciaron los secretadores, Honorables Diputados Vásquez G. y Amador G.

En consideración la enmienda propuesta para el inciso 3.º, fué acogida con 22 bolas de las primeras contra 4 de las últimas, que contaron los Honorables Diputados Quintero y Quinzada. Cuando iba á adoptarse, submodificó ese inciso el H. D. Arjona, así:

“3.º Sueldo del Alcalde de Paríta, Ocú, Macaracas y Guararé, \$ 50.00. Las Minas, Los Pozos, Pocerí, Pedasí y Tonosí \$ 40.00.”

Las explicaciones que sobre el punto hizo, previamente, el autor, determinaron á la Legislatura á que le diese, como le dió, su aprobación con 22 bolas blancas por 4 negras que contaron los Honorables Diputados Urriola y Arjona. Para ser adoptada la anterior reforma, el H. D. de la Lastra propuso aumentar á \$ 60.00 esa remuneración, aumento que impugnó el H. D. Arjona, y que fué defendido por el H. D. que lo proponía. Salió negada por 17 bolas negras contra 10 blancas, de lo cual dieron noticia los Honorables Diputados Brid y Guardia. En consecuencia, adoptóse definitivamente la modificación del H. D. Arjona, antedicha.

Incontinenti el H. D. Brid fijó la proposición que, votada en las dos porciones que la constituyen, obtuvo la aceptación de la Convención. Dice así:

“Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:

“Dése 2.º debate al proyecto de ley sobre autorizaciones al P. E. para auxiliar un Colegio privado de varones.”

Leyóse el informe que sobre el punto ha rendido la Comisión que lo tuvo á su cargo; y la Presidencia resolvió considerar la conclusión de ese informe, concebida en términos idénticos á la anterior. Resultó aprobada, y se abrió el 2.º debate del proyecto en cuestión.

Por 28 bolas blancas contra 1 negra, resultado de la votación secreta á que fué sometido el artículo 1.º original, salió adoptada esa disposición, de lo que dieron informe los Honorables Diputados Cajar y Fábrega.

En votación ordinaria adoptóse el 2.º de los artículos originales.

Por el Sr. Secretario de I. P. y Justicia se propuso el numeral nuevo que á la letra dice:

“Art. Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para auxiliar hasta con \$ 200.00 mensuales del Tesoro

Nacional, el asunto de educación conocida en esta ciudad con el nombre de “La Santa Familia”. En pro de esta disposición, los Honorables Diputados Jurado y Victoria J. y el Sr. Secretario aludido contra de ella el H. D. Patiño.

Con 25 bolas blancas por 3 negras fué aprobado el numeral en la votación secreta que sufrió al respecto, y la cual sirvieron los Honorables Diputados Patiño y Alguero.

Adoptóse, en seguida, el artículo 2.º original. El H. D. Victoria J. modificó el título primitivo, que estaba adoptado en estos términos:

“Sobre autorizaciones al P. E. para auxiliar un Colegio privado de varones y el de La Santa Familia, de esta ciudad.

Cerrado el curso que venía sufriendo, en votación secreta, por 26 bolas blancas contra 2 negras, de que dieron informe los Honorables Diputados Arosemena y Brid, pasó á 3er. debate el aludido proyecto, y se repartió al H. D. Alguero de la Comisión de Revisión.

IX

El Sr. Secretario de Obras Públicas hizo entrega de un contrato que rescinde, el celebrado entre el Gobierno del extinguido Departamento y varios particulares para la construcción de un camino.

A ese contrato se dió lectura en virtud de proposición presentada por el H. D. Henríquez, que fué acogida favorablemente por la alta Asamblea Legislativa.

El mismo H. D. propuso lo siguiente, suscrito, á la vez, por los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A.

“Visto el artículo 12 de la Ley 52 del presente año, que considera de mayor urgencia y recomienda, por tanto, al P. E. el pronto estudio é inmediata ejecución de varias obras públicas, entre ellas, en la Provincia de Bocas del Toro, un camino de herradura á David y puentes donde sean necesarios; y en la de Chiriquí, camino de herradura de David al Atlántico, con puentes colgantes, en “Caldera” y “Los Valles,” y demás ríos que lo necesiten; la Convención Nacional de Panamá estima que nada tiene que decidir respecto al contrato celebrado entre el Sr. Secretario de Obras Públicas y Don Ricardo Román Romero en el cual cede éste á la República las mejoras que ha efectuado en el camino de Chiriquí á Bocas del Toro; y estima, además, que siempre que se trate de un contrato que, como el presente, sea principio de ejecución de una de las mejoras materiales de obras públicas de las especificadas en la citada ley 53 de 1904, dicho contrato no necesita la aprobación ulterior de la Convención ó Asamblea Nacional, sino que estos documentos formarán parte de los que debe presentar el respectivo Secretario en la Memoria que rendirá á las próximas Legislaturas, como comprobantes de las obras ejecutadas.”

Adoptada, por el Sr. Presidente se decretó que ella se transcribiera al Ejecutivo, como resolución definitiva sobre el asunto que la motiva.

X

En seguida se levantó la sesión á las 4 y 35 minutos de la tarde.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LASIBLAO SOBÁ.

Es copia conforme,

El Secretario auxiliar,

Fristán C. Cajar.

"La Convención considera fundadas las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley orgánica del papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, vuelva el proyecto á 2.º debate para los efectos reglamentarios."

La Convención acogió esta resolución por 15 votos blancos contra 10 negros, de lo que dieron noticia los Honorables Diputados Quintero y Vasquez G., en la votación secreta á que fue sometida la preinserta reforma.

Consecuentemente trájose á 2.º debate el proyecto de ley referido, y se consideró la primera de las objeciones, referente al inciso 11 del artículo 3.º del artículo adicional modificado por el Honorable Diputado Neira A. de la siguiente manera:

"El artículo 11 de los sumarios y juicios criminales que se presenten en los Tribunales y Juzgados á virtud de un artículo particular que se intente".

Esta enmienda resultó improbadá, no obstante haberse opuesto el señor Secretario de Hacienda mencionado, y después que fue combatida por el Honorable Diputado Henríquez. En seguida adoptóse de nuevo el inciso original, y asimismo lo fue el 8.º del artículo 3.º que aparecía censurado, igualmente.

El comentario que en lo general se hace por el Ejecutivo al proyecto de que se viene tratando, objeción en que conviene el Honorable Comisionado en su dictamen, dió lugar á que el mismo Honorable Diputado Neira A. propusiera, como propuso, el artículo adicional que aparece redactado así:

"TRANSITORIO.

"Art. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se den al expendio público inmediatamente después que esta ley éntre en vigencia, llevarán, en lugar de la nomenclatura, Bienio de.....", esta otra: Período transitorio de 1.º de Julio de 1904 á 31 de Diciembre de 1906. Dichas especies venales sólo serán utilizables durante los 30 meses que esta época comprende.

§ El curso regular de los *bienios* que fija el artículo 16 de esta misma ley para el uso de las especies venales á que ella se refiere, comenzará desde el 1.º de Enero de 1907, fecha en que deberá inscribirse sobre los sellos del papel y timbres nacionales, la nomenclatura. "Bienio de.....", que prescribe el artículo 16 de que se ha hecho mérito".

La Honorable Legislatura lo aprobó finalmente; y por la Presidencia, en cumplimiento del precepto reglamentario pertinente, se ordenó que el proyecto anterior pasara á la Comisión de Revisión, y excitó al Honorable Diputado Neira A. á que colaborara en el asunto, sin cerrarse el 2.º debate.

Por el Honorable Diputado Victoria J. se expusieron algunas consideraciones á efecto de ver si el asunto cursaba lo más aceleradamente posible. La Presidencia acogió la indicación, excepto que otro fuese el querer de la Honorable Convención, á la cual consultó el punto. Esta aprobó el que se prescindiera de la formalidad reglamentaria ya dicha y en consecuencia, quedó cerrado el 2.º debate aludido. La misma sancionó, que el proyecto en referencia pasara á 3er. debate, siendo repartido á la misma comisión, con el Honorable Diputado Neira A., como se deja relatado.

Aquí el Honorable Diputado Henríquez presentó

para la discusión la proposición que á la letra se copia, y que dice:

"La Comisión de Revisión al corregir los proyectos de ley para 3er. debate, cuidará siempre de que cuando haya lugar queden colocados en orden alfabético los nombres de las Provincias que forman la República y asimismo los de los Distritos que constituyen las Provincias".

El autor de esta proposición expuso las razones que lo movían á introducirla y pidió que se acogiera favorablemente. Contra ella disertó el Honorable Diputado Patiño, quien la declaró irreglamentaria, arguyendo que consideró fundado el proponente, quien pidió permiso para retirarla. Así lo hizo una vez que en esto se consintió por la Honorable Asamblea, interrogada al respecto por el señor Presidente.

V

Quedó aprobada la parte final de la exposición de motivos que, sobre el proyecto de ley de los recursos de Casación y Revisión, rinde el Honorable Diputado Pinilla, comisionado que lo tuvo con el objeto de dictaminar para el 2.º debate, informe del cual se enteró previamente la Honorable Convención Nacional.

VI

Y por ser una hora avanzada, el señor Presidente levantó la sesión á las 5 y 10 minutos p. m.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Se copia,

El Secretario auxiliar,

Tristán O. Cajar.

—=[o]—

SESION DEL VIERNES 17 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. ORTEGA.)

Dió principio la sesión de la fecha á las 2 y 20 de la tarde, y á ella dejaron de concurrir, por causa de enfermedad, los Honorables Diputados García F., Meléndez y Quintero.

Se hace constar la asistencia á las labores de este día de los señores Secretarios de Hacienda, de Obras Públicas y de Instrucción Pública y Justicia, así como del señor Magistrado doctor Villalaz.

I

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior, y firmóse la del día 15 del presente mes.

calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece.
§. Incurrirá en responsabilidad el Gerente si aceptare en garantía bienes cuyo valor sea menor que la cantidad dada en préstamo.

Artículo 15. Los intereses se pagarán por mensualidades anticipadas, y en falta de pago de éstos en un período de seis meses en los contratos hipotecarios, y de tres en los prendarios, para lugar al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado y derecho al Gerente para establecer las acciones del caso.

Artículo 16. El Gerente otorgará cesión a favor del Banco, con las formalidades legales, de la respectiva póliza de seguro, y sin este requisito no aceptará hipotecas sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco autoriza al Gerente para proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 17. El Gerente no podrá dar en préstamo á una sola persona ó Compañía una cantidad mayor de diez mil pesos (\$ 10,000.00) moneda de plata de curso legal.

Artículo 18. El sobrante de intereses que resulte al fin de cada bienio económico, después de deducidos los gastos de administración del Banco, ingresará á la Tesorería General de la República como renta nacional.

Artículo 19. El Gerente del Banco no podrá rehusar las operaciones que se le propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos.

Artículo 20. Autorízase al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario para que, de acuerdo con la Junta Directiva, reduzca hasta cinco por ciento [5 0/10] el tipo de interés anual en los contratos hipotecarios, si instituciones de la misma naturaleza establecieren un tipo de interés análogo en el país.

Artículo 21. El Banco Hipotecario y Prendario tendrá á su servicio un Abogado competente y de buena reputación que será designado por el Gerente y gozará de asignación fija.

Artículo 22. El Gerente del Banco podrá designar bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Junta Directiva, agentes en los lugares que estime conveniente, para que ejecuten por cuenta de aquél las operaciones á que obedece la institución.

Artículo 23. El Banco Hipotecario y Prendario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1.º de Septiembre de 1904; pero esto no obsta para que se establezca antes de esa fecha si fuere posible.

Artículo 24. El Gerente y la Junta Directiva dictarán, con la aprobación de la Asamblea Nacional, los Estatutos y el Reglamento interior del Banco.

§. En receso de la Asamblea los aprobará provisionalmente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 25. Tres días después de sancionada esta ley hará el Poder Ejecutivo los nombramientos á que se refiere el artículo 5.º, é informará de ellos á la Convención Nacional para los fines consiguientes.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Informes

HONORABLES CONVENCIONALES:

Con Mensaje especial númeroado con el número de fecha 13 de los corrientes devuelve el Poder Ejecutivo, objetado, el proyecto de «Ley orgánica de impuesto de papel sellado y timbre nacional,» que en esta Cámara los tres debates reglamentarios y proyecto que se me ha pasado en Comisión para el estudio de los fundamentos y motivos de las objeciones anotadas.

La primera objeción se limita á sostener que el ordinal 11 del artículo 3.º del proyecto, y el inciso 8.º del artículo 8 del mismo proyecto, se contrarían; la objeción segunda tiene por objeto solicitar que se haga una excepción respecto del período que el artículo 16 fija para que sean útiles el papel sellado y timbre nacional durante los bienios económicos regulares, inscritos en el sello de cada especie, disposición que, sin lugar á dudas, no puede ponerse en vigencia, sino del 1.º de Enero de 1907 en adelante, porque hasta entonces, por la naturaleza de las mismas cosas, no comenzarán á regir los períodos fiscales y económicos de nuestra República con la normalidad con que las mismas leyes de organización los han constituido. De aquí, á la fecha prenotada, trascurre un lapso de tiempo de treinta meses, que no forman un bienio fiscal: lapso que debe ser sujeto á la ley que se discute, por alguna disposición especial de carácter transitorio.

Me limitaré á observarlos, en cuanto concierne á la primera objeción, que el ordinal 11 del artículo 3.º de nuestro proyecto y el inciso 8.º del artículo 8 del mismo, corresponden en forma y letra al ordinal 11 del artículo 3.º y al inciso 9.º del artículo 7.º de la Ley 110 (de 24 de Noviembre) de 1888, «orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional,» expedida por el Congreso de la República de Colombia; ley que no solamente ha estado vigente en el extinguido Departamento de Panamá hasta su transformación en República del mismo nombre, sino que, aún acatamos, y nos ha servido de modelo y base sustancial para redactar el proyecto de Ley que el Poder Ejecutivo ha tenido en miras objetar. Si las disposiciones materia de la actual censura se impugnaran en realidad, no habrían permanecidos durante catorce años la una al lado de la otra, sujetas á la práctica común, sin que ellas hubieran sido causa de consiguientes comentarios. Y si el criterio jurídico de tales preceptos legales se hubiera prestado á conflictos frecuentes con motivo de su aplicación, ó dado lugar á la formación de distintos criterios, la reforma de los ordinales 11 del artículo 3.º y 9.º del artículo 7.º de la Ley 110 mencionada, se habría impuesto sin dilaciones.

Alguna duda de momento ocurrió acerca de la recta aplicación de tales incisos, que á primera vista parecen impugnarse; pero esa duda quedó explícitamente desvanecida y conjurada para lo futuro, con las resoluciones dictadas por S. S. el Ministro de Hacienda de la República de Colombia, confirmadas por el gobierno, y publicadas por orden cronológico, en los números 7.695 y 7.891 del «Diario Oficial,» de fechas 9 de Febrero y 5 de Octubre de 1889, respectivamente. Desde esas fechas hasta la presente, no se han suscitado otras vacilaciones en la ejecución de la ley Colombiana.

Creo oportuno reproducir aquí los documentos de que hago mérito, como exposición pertinente en asunto que ya ha pasado en «autoridad de cosa juzgada.»

«Puede usarse papel común en los juicios por calumnia é injuria.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Siendo el artículo 7.º de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado, y timbre nacional una excepción a las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, claro es que debe estar su aplicación sujeta a la excepción y no a la regla general.

«En tal virtud;

SE RESUELVE:

«En los juicios por calumnia e injuria no es obligatorio usar papel sellado, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del inciso 9.º del artículo 7.º de la Ley 110 de 1888, antes citado.»

«En las actuaciones por calumnia e injuria se usa papel sellado.»

Artículo 7.º ord. 9.º

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Vistos el oficio documentado número 9,690, de fecha 17 del presente, del señor Ministro de Gobierno, y las notas del Juez 5.º del Circuito de Bogotá, de 6 y 16 del mes en curso, número 898 y 902

SE CONSIDERA:

«1.º Que el ordinal 9.º del artículo 7.º de la Ley 110 de 1888, a la letra dice: "9.º Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude a las rentas públicas, y, en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena, inclusive los juicios por calumnia e injuria;"

«2.º Que el término jurídico *actuación* equivale a redacción ó instrucción de proceso;

«3.º Que el verbo *actuar* en el "Código Judicial" (artículo 1,510 y otros) se ha usado para designar el acto ó actos que constituyen la instrucción del proceso; y

«4.º Que la Ley 110 de 1888 es posterior a la que el señor Juez cita en las comunicaciones á que se ha hecho referencia, como también que el ordinal 9.º del artículo 7.º ya mencionado es disposición expresa sobre la clase de papel que debe usarse en las diligencias que se practiquen en negocios criminales que tengan por objeto la imposición de alguna pena;

«De acuerdo con el Ministerio de Gobierno,

SE RESUELVE:

«En las actuaciones por calumnia e injuria no se usará papel sellado, ya sea para las diligencias que constituyen el sumario, ya para las que se refieren al juicio.»

Ahora, si lo que trata el Poder Ejecutivo es de demostrar que la disposición que permite el uso del papel común para los juicios de calumnia e injuria, que son juicios que se inician y prosiguen á virtud de acusación particular, no es equitativa puesta al frente de la disposición del ordinal 11 del artículo 3.º, que exige papel sellado para los demás juicios de acusación particular, ó de los de oficio que se sujeten á la forma de los últimos, es éste asunto de simple y puro espíritu del legislador colombiano; y en tal caso, yo estoy de acuerdo con dicho espíritu ó propósito que creo no solamente bien intencionado, si que también justiciero y protector de una valiosa propiedad: la honra del individuo, ya sea poderoso y rico, ya sea humilde y pobre.

Y acaso la honra del pobre, tal vez más mimada

que la del rico, como sólo bien que lo titula ante la sociedad y dote único que á sus deudos puede legar, no merece toda la amplitud de protección de la ley que la ampara y pone al agraviado en aptitud de reivindicar el ultraje, sin que para conseguir tal fin tenga que exhibir la impotencia de su pobreza y sufrir la nueva humillación que le impone el poder del dinero en manos del rico difamador?

La ley es sabia, Honrables Convencionales. Ella lee en el fondo de la conciencia desesperada cuál podría ser el resultado de una ofensa que irroga los que creen que la posesión de la riqueza, los autoriza para ultrajar ó calumniar al infeliz, que sólo entonces, á costa de una nube de sangre, iría á buscar en el crimen una redención que no pudo comprar ante los Tribunales, por falta de derechos, sino por escasez de recursos con que hacerlos valer. Y no se aplique esta teoría á los gastos de abogados, porque la defensa de una reputación honesta, injustamente mancillada, es obra solidaria de todos los que apreciamos el valor de esa misma reputación como propiedad individual inviolable y sagrada que forma parte de nuestra reputación social; y almas generosas nunca faltan!.....

Opino, pues, que la objeción del Poder Ejecutivo los ordinales 11 del artículo 3.º y 8.º del artículo 8 del proyecto de ley censurado, carecen de fundamentos en cuanto á que tales disposiciones se excluyan ó impugnen; y dejo á la Honorable Convención en aptitud de resolver si los juicios de calumnia e injuria deben actuarse en papel sellado como le insinúa el Poder Ejecutivo, caso que implica una reforma que se aparta del espíritu del legislador que redactó la ley 110 de 1888 y de las consideraciones que en pro de este concepto os dejo expuestas.

La objeción segunda es fundada y debe atenderse á la indicación que sobre ella hace el Poder Ejecutivo. Redacto un artículo de carácter transitorio que respondo á ese comentario para que lo discutáis y lo voteis si parece suficientemente explícito.

Concluyo, pues, este informe con el siguiente proyecto de resolución, que divido en tres proposiciones concordantes.

1. La Convención Nacional considera infundada la objeción que el Poder Ejecutivo hace al ordinal 11 del artículo 3 y al inciso 8 del artículo 8 del proyecto de "Ley orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional" que sometió á la sanción del Poder Ejecutivo y que éste ha devuelto objetado, en Mensaje de 13 de los corrientes.

2. La Convención Nacional estima fundada la objeción que en el mismo Mensaje se hace al artículo 16 del citado proyecto.

3. Vuelva el proyecto á segundo debate para considerar la modificación que por separado presenta la Comisión, de acuerdo con las observaciones del Poder Ejecutivo.

Honrables Convencionales.

Vuestra Comisión,

RAFAEL NEIRA A.

Panamá, Junio 16 de 1904.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Tristibi O. Cujar.

HONORABLES CONVENCIONALES:

Gravar la inmigración con un impuesto de cuatro y de dos pesos respectivamente, según la posición de los extranjeros adultos que vengán con el propósito de establecerse entre nosotros, y tal como lo establece el artículo 1.º del "proyecto de ley sobre inmigración" que ha pasado á nuestro estudio, lo creemos á todas

luzes inconveniente para el engrandecimiento y progreso de la República. Nuestro país necesita urgentemente la infusión de nuevos gérmenes, y estos sólo pueden haberse, estimulando por todos los medios una buena inmigración, es decir, abriendo de par en par los puertos de la República al excedente de población de naciones más adelantadas que nosotros, brindándoles al propio tiempo con terrenos para cultivos especiales y ofreciéndoles los medios de llevarlo á cabo. La inmigración tiene que ser selecta, esto es, sin aquellos elementos que pueden ser inútiles, y de grave peligro para nuestra Nación; y á esto precisamente provee el artículo 5 del proyecto que consideramos, y que en substancia es el mismo que está ya en vigor en la zona del Canal.

Suprimido en consecuencia el artículo 1.º de que hemos hecho mención y los tres siguientes en íntima relación con él, tenemos el honor de acompañaros en pliego separado el proyecto de ley en su forma más práctica y que no es otro que los artículos restantes del original con algunas ligeras adiciones y correcciones de estilo.

Por tanto os proponemos:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre inmigración con las modificaciones apuntadas.”

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

C. L. URBIOA.

Panamá, Junio 7 de 1904.

Es fiel copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

HONORABLES DIPUTADOS:

Hemos leído cuidadosamente el tratado de extradición celebrado el 25 de Mayo último, entre el Gobierno de la República y el de los Estados Unidos de Norte-América, por medio de sus representantes diplomáticos debidamente autorizados. No tenemos observación que hacer á ese pacto internacional, que se conforma con principios del derecho de gentes universalmente reconocidos y acatados.

Se mantiene el derecho de asilo,—derecho sagrado, pero no se facilita la impunidad,—que es amenaza de las sociedades,—como que compromete la seguridad y daña su existencia.

La celebración de un tratado de extradición con el Gobierno de los Estados Unidos, era no solo conveniente, sino urgentísima, dada la situación que creó el tratado sobre excavación del Canal Interoceánico por nuestro territorio, celebrado en Washington el 18 de Noviembre de 1903.

El territorio de la República de Panamá es hoy limítrofe con el de los Estados Unidos en una extensión de cuarenta y siete millas de cada lado del Canal, y esta obra atraerá necesariamente inmigración copiosa, que comprenderá, y en proporción no corta, individuos de bajo carácter sometidos á las influencias de los instintos que son de ordinario causa de la criminalidad. Ya se sabe que el crimen medra en las bajas esferas, circunstancia que explica la acción benéfica del cultivo de la intelectualidad en la moral pública.

Es nuestro concepto que se apruebe la Convención internacional á que se refiere este informe, que sería más extenso, á permitirlo la premura del tiempo.

En consecuencia sometemos á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley y proponemos lo siguiente:

“Dése primer debate al proyecto de ley que ha un tratado.”

Panamá, 4 de Junio de 1904.

Vuestra Comisión,

PABLO ARONIM.

NICOLÁS VICTORIA J.

Es conforme.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

HONORABLES DIPUTADOS:

He leído con la debida atención el tratado sobre extradición celebrado entre el Secretario de Gobierno de la República de Panamá y el Encargado de negocios de la República de los Estados Unidos de Norte-América. Cada se me ocurre agregar á lo expuesto en el informe que sobre este importante asunto, rindieron los ilustrados miembros de la comisión que presentó para primer debate el proyecto de ley que aprueba el tratado en referencia.

En consecuencia, me permito proponeros:

“Dése segundo debate al proyecto de ley que aprueba un tratado.”

Panamá, Junio 6 de 1904.

Vuestra Comisión,

AURELIO GUARDIA.

Es conforme con sus originales.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

HONORABLES CONVENCIONALES:

No obstante que el ordinal 10 del artículo 73 de la Constitución autoriza al Presidente de la República para celebrar contratos administrativos para la ejecución de obras Públicas, opina Vuestra Comisión que si es conveniente el proyecto de ley presentado por el H. Diputado Patiño que concreta esa facultad, tanto más si tenemos en cuenta que el Jefe del Ejecutivo ha considerado que es esta Corporación la que debe resolver el asunto á que se refiere el mencionado proyecto.

A reserva de introducir algunas reformas en el curso de la discusión del proyecto mencionado os propongo:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre construcción de muelles en los puertos de la República”.

Panamá, Mayo 24 de 1904.

Vuestra Comisión,

R. CHIARI.

Es Copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 2ª

PANAMA, 4 DE JULIO DE 1904

NÚMERO 49

Dignatarios de la Convencion

Presidente, JERARDO ORTEGA
 1.º Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
 2.º " E. PONCE J.
 Secretario, LABISLAO SOSA

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 16 de Junio	385
Acta de la sesión del día 17 de "	387
Proyecto de Ley	396
Ley 77 de 1904	391
Ley 78 de "	"
Informes de Comisiones	"
" " "	392

Actas.

SESION

del jueves 16 de Junio de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. ORTEGA.)

Con el *quorum* requerido se dió principio á la sesión á las 2 y 25 p. m. de este día. Dejaron de concurrir á ella los Honorables Diputados García F., Meléndez y Villamil, excusados legalmente, y se hace constar la presencia de los señores Secretarios de Instrucción Pública y Justicia y de Hacienda.

I

Leída y puesta en consideración de la Honorable Asamblea el acta de la sesión anterior, fué aprobada, y se firmó la del día 14 del actual.

Se puso en conocimiento de la Convención el contenido de las piezas oficiales recibidas en este

... á las cuales se les dió por orden del señor Presidente la debida sustanciación.

En el uso de la palabra, el Honorable Diputado Cajar introdujo acto seguido la moción siguiente:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente: Continúe el 2.º debate del proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato sobre la construcción de un canal en Bocas del Toro".

Sometido á discusión el elemento primero de la inserción que antecede, que implica una alteración del orden de esta fecha, el proponente expuso los motivos en que fundaba su solicitud, alteración que no acordó la Corporación una vez que ésta falló sobre ese punto. El resultado negativo que obtuvo la porción referida hizo, de consiguiente, innecesario el que se considerase el complemento de la moción ya copiada. Entróse al orden del día, al cual se dió lectura previamente.

Para darles el correspondiente curso, el señor Presidente avisó el recibo de los asuntos que devuelven las comisiones respectivas, y que son los que siguen:

Del Mensaje Ejecutivo que encierra las objeciones á la ley "orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional"; del proyecto de ley "sobre recursos de Casación y Revisión", recomendado para que tenga 2.º debate, y del acto legislativo por el que "se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal", despachado con idéntico objeto que el anterior.

Adjuntos á esos documentos se acompañan los informes de las comisiones.

II

Sufrió 3er. debate el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones y el de la Santa Familia, de esta ciudad". Este acto legislativo fue declarado Ley de la República por la Convención, declaratoria verificada en votación secreta por unanimidad de votos, según cuenta que, al respecto, dieron los Honorables Diputados Arosemena F. y Cajar, escrutadores.

III

Continuó el 2.º debate respecto de la proyectada ley "de sueldos". Aquí el Honorable Diputado Guardia propuso y sustentó la decisión concebida en los términos siguientes:

...se acuerda votar el proyecto de ley... artículo salvo el caso pre-... Reglamento".

...el artículo reglamentario que allí se enun-... Honorable Corporación no se acordó... recomendado por el Honorable Dipu-... Guardia; circunstancia que obligó a la Presidencia... la deliberación del asunto conforme estaba... anteriormente.

En discusión el inciso 1º del artículo 17 del pro- yecto primitivo, por el Honorable Diputado Fábrega se modificó en \$ 100.00 el sueldo que allí se fijaba al Alcalde del Distrito Cabecera de la Provincia de Yaguaguas. Esta enmienda resultó aceptada definitivamente, por 20 bolas blancas contra 6 negras, resultado de que dieron cuenta los Honorables Diputados Fábrega y Alguero; y por 22 de las primeras y 3 de las últimas se adoptó el sueldo del Secretario de que trata el inciso 2º original, hecho respecto del cual informaron los Honorables Diputados Sánchez y Chiari.

Consideróse la modificación hecha al 3.º de los ordinales del artículo aludido; \$ 75.00 para el Alcalde de Soná; esta asignación pasó con 22 bolas favorables contra 3 negativas escrutadas por los Honorables Diputados Rangel y Pinilla. Por el mismo número de unas y otras, según informes de los Honorables Diputados Azcárraga y de la Lastra, adoptóse el inciso 4.º primitivo. La modificación introducida al ordinal 5º, consistente en asignar \$ 45.00 mensuales para cada uno de los Alcaldes de los demás Distritos de la Sección, salió acogida por 23 bolas blancas contra 2 negras, contadas por los Honorables Diputados Tejada y Alguero. Con igual cifra de unas y otras de las balotas, se adoptó el 6º de los primitivos incisos, hecho sobre el cual informaron los Honorables Diputados Azcárraga y Pinilla.

Entróse á considerar el artículo 18, el cual aparecía reformado en sus incisos 1º y 2º Acogida la enmienda propuesta por la Comisión informante, por 22 bolas blancas contra 3 negras, sobre lo cual informaron los Honorables Diputados Ponce J. y Vasquez G., al ir á adoptarse, por el Honorable Diputado Sánchez se elevó á \$ 120.00 la asignación acabada de aprobar, para los Inspectores de Policía de los barrios de la Capital. El proponente hizo la justificación de la reforma aludida, y fue adoptada por 18 balotas blancas contra 7 negras conforme declaración de los Honorables Diputados Suere J. y Jurado que sirvieron esta votación.

Por el Honorable Diputado Cajar se modificó en \$ 100.00 y \$ 70.00 por su orden, las asignaciones que los incisos 3º y 4º tenían primitivamente, y que corresponden, respectivamente, al sueldo del Inspector de la Boca y de su Secretario. Este aumento fue objetado por los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A., y lo defendieron el proponente y el Honorable Diputado Alguero. La votación secreta á que fue sometido el punto, y la cual atendieron los Honorables Diputados Arosemena P. y Patiño, comprobó que había alcanzado el asentimiento de la Convención; pues sacó 20 bolas favorables contra 8 negras. En definitiva, quedó adoptada, y también lo fueron los incisos 5º y 6º originales, acogidos con 22 de las primeras por 4 de las otras, y de lo cual dieron noticia los Honorables Diputados Henríquez y Neira A. Considerados en conjunto, los ordinales 7.º y 8.º, sin reforma alguna, el Honorable Diputado Alguero aumentó á \$ 50.00 el sueldo del Inspector de Chepigana, reforma sobre la cual habló el

proponente, y que se acogió por 22 bolas blancas contra 4 negras, de la que dieron informes los Honorables Diputados Victoria J. y Arosemena F. Al adoptarse, el Honorable Diputado Sánchez submodificó el inciso 7.º, hasta Corozal, y el resto lo agregó el Honorable Diputado Arjona. Quedó así: Los Inspectores de Cana, \$ 60.00; del Real y Chepigana, \$ 50.00; de Yavzia, \$ 45.00; los de Farfán, Puerto Caimito, Cocob, Pacora, Corozal, Otoque, El Llano, Germeño y El Potrero, \$ 30.00 cada uno. Los otros quedan con \$ 40.00 cada uno.

Las razones aducidas por el autor de la precedente enmienda influyeron para que ella se aceptara, como efectivamente lo fue, por 24 bolas blancas contra 3 negras, según cuenta rendida al efecto por los Honorables Diputados Urriola y Brid.

Del mismo modo se aprobó por 22 bolas blancas contra 1 negra, escrutadas por los Honorables Diputados Quintero y Vásquez, la enmienda última propuesta por el Honorable Diputado Arjona; quedando definitivamente adoptados esos incisos.

Resultaron adoptados en conjunto, sin reforma de ninguna naturaleza, y con 18 bolas blancas contra 4 negras, hecho verificado por los Honorables Convencionales Arjona y Guardia, los incisos 1.º y 2º del artículo 20 original.

También con 18 de las primeras y dos de las últimas, se adoptaron los ordinales 3º y 4º primitivos, según informes de los Honorables Diputados Fábrega y Alguero.

Asimismo se acogieron en globo los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21 original con 19 bolas blancas contra 2 negras, de lo cual dieron cuenta los Honorables Diputados Chiari y Rangel; y con 22 de aquellas contra 2 de las últimas, contadas por los Honorables Diputados Alguero y Tejada, quedó adoptado el completo de la disposición enunciada.

En seguida fueron igualmente adoptados en conjunto los incisos del artículo 22 primitivo, por 23 bolas blancas contra 2 negras, votación que verificaron los Honorables Convencionales Arosemena F. y Cajar.

I V

Incontinenti y, previas explicaciones del autor, quedó aprobada la proposición del Honorable Diputado Victoria J. la cual aparece concebida en estos términos:

"Suspéndase la discusión del proyecto de Ley "sobre sueldos" y dése lectura y considérese el informe de la Comisión sobre objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley "orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional".

En consecuencia con lo prescrito en la preinserta resolución, quedó suspendida la consideración del proyecto en debate, y se dió lectura al dictámen de la Comisión respecto de las objeciones á que allí se alude.

La parte resolutive de ese informe, que estaba en consideración, fue objetada por el señor Secretario del Ramo de Hacienda, cuyas apreciaciones fueron objetadas, asimismo, por el Honorable Diputado Neira A., en su carácter de miembro informante, y quien hizo las explicaciones que consideró necesarias para sostener la resolución final del informe.

El Honorable Diputado Arjona, después de hacer observaciones varias sobre el punto, modificó ese final de esta manera:

"La Convención considera fundadas las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley orgánica del papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, vuelva el proyecto á 2.º debate para los efectos reglamentarios."

La Convención acogió esta resolución por 15 bolas blancas contra 10 negras, de lo que dieron noticia los Honorables Diputados Quintero y Vásquez G., en la votación secreta á que fue sometida la preinserta reforma.

Consiguientemente trájose á 2.º debate el proyecto de ley referido, y se consideró la primera de las objeciones, referente al inciso 11 del artículo 3.º Ese ordinal fue modificado por el Honorable Diputado Arjona en la forma siguiente:

"Los escritos en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados á virtud de acusación particular que se intente".

Esta enmienda resultó improbadada, no obstante que habló en su apoyo el señor Secretario de Hacienda mencionado, y después que fue combatida por el Honorable Diputado Henríquez. En seguida adoptóse de nuevo el inciso original, y asimismo lo fue el 8º del artículo 8º que aparecía censurado, igualmente.

El comentario que en lo general se hace por el Ejecutivo al proyecto de que se viene tratando, objeción en que conviene el Honorable Comisionado en su dictamen, dió lugar á que el mismo Honorable Diputado Neira A. propusiera, como propuso, el artículo adicional que aparece redactado así:

"TRANSITORIO.

"Art. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se den al expendio público inmediatamente después que esta ley éntre en vigencia, llevarán, en lugar de la nomenclatura, Bienio de.....", esta otra: Período transitorio de 1º de Julio de 1904 á 31 de Diciembre de 1906. Dichas especies venales sólo serán utilizables durante los 30 meses que esta época comprende.

§ El curso regular de los *bienios* que fija el artículo 16 de esta misma ley para el uso de las especies venales á que ella se refiere, comenzará desde el 1.º de Enero de 1907, fecha en que deberá inscribirse sobre los sellos del papel y timbres nacionales, la nomenclatura. "Bienio de.....", que prescribe el artículo 16 de que se ha hecho mérito".

La Honorable Legislatura lo aprobó finalmente; y por la Presidencia, en cumplimiento del precepto reglamentario pertinente, se ordenó que el proyecto anterior pasara á la Comisión de Revisión, y excitó al Honorable Diputado Neira A. á que colaborara en el asunto, sin cerrarse el 2º debate.

Por el Honorable Diputado Victoria J. se expusieron algunas consideraciones á efecto de ver si el asunto cursaba lo más aceleradamente posible. La Presidencia acogió la indicación, excepto que otro fuese el querer de la Honorable Convención, á la cual consultó el punto. Esta aprobó el que se prescindiera de la formalidad reglamentaria ya dicha y en consecuencia, quedó cerrado el 2º debate aludido. La misma sancionó, que el proyecto en referencia pasara á 3er. debate, siendo repartido á la misma comisión, con el Honorable Diputado Neira A., como se deja relatado.

Aquí el Honorable Diputado Henríquez presentó

para la discusión la proposición que á la letra se copia, y que dice:

"La Comisión de Reacción al corregir los proyectos de ley para 3er. debate, cuidará siempre de que cuando haya lugar, queden colocados en orden alfabético los nombres de las Provincias que forman la República y asimismo los de los Distritos que constituyen las Provincias".

El autor de esta proposición expuso las razones que lo movían á introducirla y pidió que se acogiera favorablemente. Contra ella disertó el Honorable Diputado Patiño, quien la declaró irreglamentaria, argumento que consideró fundado el proponente, quien pidió permiso para retirarla. Así lo hizo una vez que en esto se consintió por la Honorable Asamblea, interrogada al respecto por el señor Presidente.

V

Quedó aprobada la parte final de la exposición de motivos que, sobre el proyecto de ley de los recursos de Casación y Revisión, rinde el Honorable Diputado Pinilla, comisionado que lo tuvo con el objeto de dictaminar para el 2º debate, informe del cual se enteró previamente la Honorable Convención Nacional.

VI

Y por ser una hora avanzada, el señor Presidente levantó la sesión á las 5 y 10 minutos p. m.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

—=[o]—

SESION DEL VIERNES 17 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. DR. ORTEGA.)

Dió principio la sesión de la fecha á las 2 y 20 de la tarde, y á ella dejaron de concurrir, por causa de enfermedad, los Honorables Diputados García F., Meléndez y Quintero.

Se hace constar la asistencia á las labores de este día de los señores Secretarios de Hacienda, de Obras Públicas y de Instrucción Pública y Justicia, así como del señor Magistrado doctor Villalaz.

I

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior, y firmóse la del día 15 del presente mes.

Acto continuo el Honorable Diputado Alguero propuso y sustentó el borrador de una resolución, que á la letra dice:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente: Mientras se discute en 2.º debate el proyecto de Ley "sobre asignación", habrá dos sesiones diarias, y en una de ellas, que designará el Presidente de la Convención, se tratará exclusivamente del referido proyecto, sin perjuicio de que sea considerado también, en otra sesión del mismo día, junto con los otros asuntos que determine la comisión de la mesa."

Abierta la deliberación sobre la alteración que encierra la parte preliminar de la moción precedente, modificóla el Honorable Diputado Guardia supresivamente desde las frases "y en una de ellas, que designará etc."

La alteración del orden del día, como se deja mencionado ya, no fue aceptada por la Convención porque la mayoría que favorecía esta decisión no sumó las 3 partes como lo preceptúa el Reglamento, y de consiguiente, no pudo considerarse el complemento de la proposición enunciativa.

En seguida, y á virtud de haberse aprobado la alteración del orden aludido, que de nuevo se propuso, y que justificó el Honorable Diputado Victoria J., adoptóse la moción del mismo redactada en los siguientes términos:

"Dése lectura nuevamente al informe presentado por la Comisión encargada de estudiar el proyecto de Ley "sobre Revisión y Casación, y reconsidérese la resolución con que termina dicho informe".

En esa ocasión hablaron, uno en pos de otro, los Honorables señores Villalaz y Neira A., y por el señor Presidente se hicieron aclaraciones varias sobre el particular. Asimismo, á petición del Honorable Diputado Jurado, dióse lectura al artículo 289 del Reglamento.

La acogida de la anterior moción hizo que se cumpliera con el mandato que ella contiene, y leyóse, en consecuencia, el informe, como allí se dispone.

Las conclusiones finales del dictamen en referencia resultaron improbadas al votarse, después que habló contra ellas el Magistrado Villalaz y que el Honorable Diputado Victoria J. solicitó que los Honorables Diputados concedores de derecho, se sirvieran emitir concepto para mayor ilustración de la Convención.

Posteriormente, y en atención á la negativa que antecede, por la Presidencia se pasó el acto legislativo anterior á otra nueva Comisión que compusieron los Honorables Diputados Henríquez y Neira A., con el objeto de que formularan nuevo dictamen sobre el asunto.

El señor Secretario de Hacienda hizo entrega de la ley número 74 "por la cual se establece un Banco", que había merecido la sanción constitucional. Y se devolvió por el Honorable Diputado Arosemena (F.), en el lleno de una comisión, y con el correspondiente informe, el proyecto de Ley "por la cual se señalan sueldos á varios funcionarios consulares", para que tenga 2.º debate.

Enterada la Convención del contenido del Mensaje Presidencial, número 10, que devuelve la ley anterior y á la vez somete á la consideración de la Asamblea la nómina de los individuos escogidos para Gerente y miembros de la Junta Directiva del Banco de que trata la aludida ley 74, dió ello motivo á que por el Honorable Diputado Patiño se fijara la resolución que aparece suscrita asimismo por el Honorable Diputado Arosemena (P.), la cual dice textualmente:

"La Asamblea Nacional estima acertadísimo el nombramiento de Gerente del Banco Hipotecario, etc., hecho en la persona del señor Nicolás Victoria J. y le imparte su aprobación".

Discurrió quien lo introducía en laudatorios términos respecto de la escogitación hecha por el ciudadano Presidente de la Nación en el señor Victoria J., en quien reconocía dotes morales no comunes y cualidades de inapreciable valor.

En seguida el Honorable Diputado Alguero adicionó la proposición referida con el final siguiente:

"así como el de miembros de la Junta Directiva hecho en los señores C. Arosemena, F. Boyd, M. Espinosa B. y Camilo Quelquejéu".

El autor del párrafo precedente hizo la justificación del complemento que presentaba, sin el cual podría reputarse que implicaba una censura á la Directiva propuesta por el Ejecutivo.

En el uso de la palabra, el Honorable Diputado Jurado impugnó la designación hecha para la Gerencia de la Institución, así como se declaró en contra de las opiniones aducidas por el Honorable Diputado Patiño; y dijo al final que no daría su voto á la proposición de éste.

El Honorable Diputado Patiño se manifestó contra la adición introducida á la resolución primitiva, en mérito á los razonamientos que expuso sobre el particular, y el Honorable Chiari habló en idéntico sentido, y pidió que se votara por partes. De nuevo discurrió, sustentando su modificación, el Honorable Diputado Alguero, y le siguió en el uso de la palabra el Honorable Diputado Henríquez, quien disertó extensamente, en tesis general, y á la vez recomendó que la proposición se aprobara en todas sus partes.

También, en términos generales, habló el Honorable Diputado Arjona, quien hizo la declaración de que daría á toda ella su voto favorable.

Otra vez opinaron los Honorables Diputados Patiño, Jurado, y Chiari quien reiteró que la votación se verificara por partes, y señaló como primera la proposición primitiva.

En votación secreta, la que sirvieron los Honorables Diputados Chiari y Cajar, se adoptó esa parte por 25 bolas blancas contra 3 negras.

Se hace constar que el Honorable Diputado Victoria J. se abstuvo de sufragar en esta ocasión, por haberse retirado previamente del seno de la Legislatura.

El Honorable Diputado Henríquez solicitó, y en ello convino la Presidencia, que se votase individualmente la otra parte.

La votación secreta á que fue sometido el nombramiento del miembro de la Directiva, señor Ricardo Arias, y que escrutaron los Honorables Diputados Chiari y Tejada, produjo 14 bolas blancas contra 15 negras, lo cual demostró que se había improbadado ese nombramiento, y así se declaró.

Aprobóse el del señor Constantino Arosemena, en igual clase de elección, por 27 bolas de las primeras y 1 de las últimas, que contaron los Honorables Diputados Arosemena (F.) y Cajar. Se hace constar, que al verificarse esta elección, el Honorable Diputado Arosemena (P.) se separó del recinto de la Asamblea.

Verificada la motivada por la escogitación del señor Federico Boyd, obtuvo la acogida de la Honorable Legislatura, por 22 bolas blancas contra 7 negras, escrutadas por los Honorables Diputados Fábrega y Alguero, nombrados con ese objeto.

En la votación, á que se sometió la designación recaída en el señor Manuel Espinosa B., aunque sacó 19 bolas blancas contra 10 negras, de lo que dió cuenta los Honorables Diputados Villamil y Tejada, se declaró improbadó el nombramiento porque la cifra aprobatoria no alcanzaba las $\frac{2}{3}$ partes exigidas por la ley de la materia.

Consideróse el del señor Camilo Queiquejeu, lo cual dió ocasión á que el Honorable Diputado Jurado hablara, haciendo la recomendación del favorecido.

Esta designación obtuvo 26 bolas blancas por 3 negras, que sirvieron los Honorables Diputados Sucre J. y Jurado, siendo por consiguiente declarado para el puesto.

Incontinenti, y después de exponer los motivos que lo inducían á proponerla, el Honorable Diputado Villamil presentó una moción con el objeto de que se reconsiderase el nombramiento del señor Manuel Espinosa B., rechazado precedentemente. A ese nombre se adicionó por el Honorable Diputado Jurado el del señor Ricardo Arias, punto sobre el cual hablaron en su justificación, previamente, los Honorables Diputados Arjona y el autor de la adición. Fue acordada la reconsideración pedida, y á solicitud del Honorable Diputado Patiño verificóse la votación individualmente.

La secreta á que se sometió el nombramiento de Director del señor Espinosa B., produjo 23 bolas aprobatorias contra 6 negativas, según cuenta que al respecto rindieron los Honorables Diputados Brid y Vásquez G. Se le declaró escogido para el puesto.

Por 16 bolas blancas contra 13 negras, hecho de que dieron informe los Honorables Diputados Victoria J. y Tejada, se declaró rechazada, nuevamente, la designación hecha por el Ejecutivo en el señor Arias, por que las balotas favorables no sumaban las $\frac{2}{3}$ partes exigidas por la ley.

Terminado el asunto de que se da cuenta, el señor Presidente ordenó que por Secretaría se comunicase, á quien corresponde, el resultado general que se habla alcanzado.

II

Se dió lectura del orden del día.

Previas las ritualidades de estilo, quedó abierto el 2º debate del proyecto legislativo en que se "autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas normales de la República".

Una por una se adoptaron las tres disposiciones de que consta el proyecto original. En seguida se adoptó el título primitivo y se terminó el debate en referencia. La Convención acordó que el proyecto aludido tuviera próximamente el debate final de ley, para lo cual se repartió á la Comisión de Revisión.

III

Se continuó el 2.º debate del proyecto de ley "sobre sueldos", después de que se hubo considerado la proposición siguiente suscrita y sustentada por el Honorable Diputado Victoria J.

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

Solicítase al Excmo. señor Presidente de la República, someta á la consideración de la Convención el proyecto de ley "por la cual se atribuye á un Tribunal especial la facultad de conocer de los juicios civiles que el día 3 de Noviembre habían adquirido el derecho de ser revisados y casados de acuerdo con la ley vigente en la fecha indicada."

Las explicaciones que el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia hizo al proponente y después que éste pidió al autor que la retirase, así lo verificó el aludido, una vez que en ello asintió la Honorable Legislatura, consultada previamente por la Presidencia.

Con noticia del punto hasta donde aparecía aprobado el proyecto de ley mencionado al principio de este número, se abrió la discusión respecto de los incisos 1º y 2º del artículo 22. Esos incisos originales fueron adoptados por 16 bolas blancas contra 4 negras, contadas por los Honorables Diputados Cajar y Fábrega. No teniendo más ordinales, pasó á considerarse el inciso 1.º del artículo 23 modificado. Por 15 de las primeras contra 4 negras salió adoptado, según noticia que dieron los Honorables Diputados Rangel y Pinilla. Con explicaciones que al respecto dió el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, y por 18 bolas blancas contra 2 negras, según informes de los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez, aprobóse la modificación para el 2º y el 3º de dichos incisos; más, al adoptarse, el Honorable Diputado Fábrega elevó á \$ 60.00 el sueldo del Inspector de Coibita, mencionado en el 1º de dichos incisos. Así se adoptó con 14 bolas blancas por 6 negras contadas por los Honorables Diputados Alguero y Azcárraga.

Con 18 bolas favorables por 5 negras se adoptó el 1.º de los incisos de que consta el artículo 24 original, hecho sobre el cual informaron los Honorables Diputados Chiari y Sánchez, y después que el Honorable Diputado Neira A. hizo exposición de motivos respecto al punto.

Con igual número de unas y otras de las bolas quedó adoptado el ordinal 2.º primitivo de allí, de lo cual dieron cuenta los Honorables Diputados de la Lastera y Arosemena (P.)

Aquí el Honorable Diputado Neira A., en mérito á las razones últimamente aducidas por él, y de otras que al efecto expuso, introdujo el inciso nuevo, para antes del que tenía el número 1.º Dice así:

"El del Director General, Jefe Instructor \$ 200.00 oro".

A excitación del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, quien se declaró conforme con el autor respecto al asunto controvertido, y quien pidió se elevara ese sueldo; y de hablar igualmente en sentido favorable los Honorables Diputados Victoria J. y Henríquez, el mencionado señor Neira A. subió á \$ 300.00 oro la asignación copiada. Fue acogida con 17 bolas blancas contra 1 negra escrutadas por los Honorables

Diputados Cajar y Tejada. Cuando se contemplaba su adopción, el Honorable Diputado de la Lastra creció á \$ 350,00 oro, el sueldo del empleado en referencia. Con 13 bolas de las primeras contra 5 negras, de lo que dieron cuenta los Honorables Diputados Quinzada y Guardia, quedó definitivamente adoptada la última de las submodificaciones de que se dejó hecha mención.

IV

A las 5 y 10 p. m. el señor Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia,

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

—=[o]—

PROYECTO DE LEY

que reconoce un crédito.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese á favor de los Municipios de Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande, que componen hoy la Provincia de Bocas del Toro, y que, hasta hace poco formaron el Distrito único del mismo nombre, la deuda que se liquide á cargo del Tesoro de la República, conforme al crédito que figura en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado para el presente año por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en el Capítulo IV, *Créditos Activos*, según enumeración que allí mismo se expresa, como sigue:

“Por participación del Distrito en la renta de licores al pormenor, durante el año de 1900;

“Por participación del mismo distrito en la misma renta, durante el año de 1901;

“Por participación del mismo Distrito en la misma renta, durante el año de 1902;

“Por participación del mismo Distrito en la renta de inmuebles, correspondiente al año de 1898 (Ordenanza número 36 de 1894);

“Por participación del mismo Distrito en la renta de inmuebles cobrada por el Departamento de Panamá, durante los años de 1899, 1900, 1901 y 1902; y

“Por dinero efectivo prestado por el Tesoro Municipal de Bocas del Toro al extinguido Departamento de Panamá, para atender á sus gastos urgentes en el año de 1901”

Artículo 2.º El Concejo Municipal de Bocas del Toro presentará á la Secretaría de Hacienda los respectivos documentos de crédito para su liquidación y su correspondiente reconocimiento y ordenación inmediata.

Artículo 3.º La ordenación se hará en tres órdenes de pago giradas á favor de cada uno de los Distritos de Bocas del Toro, Bastimentos y Chiriquí Grande, en la siguiente proporción aritmética sobre el monto total de la suma reconocida:

Para el Distrito de Bocas del Toro, la cuarta parte, más cuatro sextos de la cuarta parte.

Para cada uno de los dos Distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande, una cuarta parte, más un sexto de la cuarta parte.

Artículo 4.º Treinta días después de hecha la ordenación, la Tesorería General de la República, pagará en moneda de curso corriente y en un solo contado la orden de pago que se gire á favor del Tesoro de cada uno de los Distritos expresados.

Artículo 5.º La suma que ingrese á la Caja Municipal de cada Distrito, por virtud del pago de esta deuda, se destinará única y exclusivamente al sostenimiento de la Instrucción Pública local.

§ Los Tesoreros Municipales respectivos no tendrán derecho á honorario alguno sobre este reintegro.

Artículo 6.º Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos Nacionales, la suma que resulta de la liquidación aritmética de este crédito, sin intereses.

Dada en Panamá, etc.

Presentado á la Honorable Convención Nacional en sus sesiones ordinarias por los infrascritos Diputados, por la Provincia de Bocas del Toro,

CÁSTULO VILLAMIL.—PACÍFICO MELÉNDEZ P.—RAFAEL NEIRA A.—ALBERTO G. DE PAREDES.

Secretaría de la Convención.—Panamá, 4 de Mayo de 1904.

En la fecha sufrió 1er. debate este proyecto de ley; pasó en comisión al Honorable Diputado Henriquez con 6 días de término. SOSA.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio 3 de 1904.

El anterior proyecto de ley no fue considerado en 2.º debate en las sesiones ordinarias de esta Convención.

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar;

Tristán C. Cajar

LEY 77 DE 1904

(18 DE JUNIO)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para auxiliar un colegio privado de varones y el de *La Santa Familia*, en esta ciudad.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para auxiliar con el local y el mobiliario necesarios el establecimiento de un colegio privado de varones, en la ciudad de Panamá.

Artículo 2º El auxilio indicado se concederá mediante las siguientes condiciones:

1º En el colegio se dará educación gratuita a un número de niños pobres que fijarán el Director del Colegio y el Poder Ejecutivo;

2º El plan de estudios se someterá a la censura del Gobierno; y

3º El Gobierno ejercerá inspección sobre el plantel.

Artículo 3º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para auxiliar hasta con doscientos pesos (\$ 200,00) mensuales del Tesoro Nacional, el asilo y plantel de educación conocido en esta ciudad con el nombre de *La Santa Familia*.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, á 16 de Junio de 1904.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY 78 DE 1904

(DE 21 DE JUNIO)

por la cual se señalan honorarios a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República que no gozan de sueldo fijo.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la República, sin sueldo fijo, nombrados de acuerdo con la Ley 22, de 18 de Abril último, tendrán derecho á retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto bruto que recauden en la oficina consular á su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta pesos (\$ 50.00) cada mes, en la moneda corriente del país en donde estos empleados residan.

Serán únicamente de cargo del Tesoro de la República el valor del Escudo y el Pabellón nacionales que se usen para indicar el lugar de cada oficina consular.

Dada en Panamá, á los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

—=[o]—

INFORMES DE COMISIONES.

Honorables Convencionales:

En acuerdo número 6, de 1.º de Febrero del año en curso, solicita de esta Honorable Corporación el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas, la expedición de una ley que fije los límites de las Provincias de Los Santos y Veraguas, con especificación de los de dicho Distrito y que, si fuere posible, detalle de una manera clara los límites de Suay y Mariato que en título de propiedad cedió el Gobierno Español al Sargento Mayor J. Motroy.

Por los considerandos en que se funda dicho Acuerdo se comprende fácilmente que parte considerable del Distrito de Las Minas, se ha hecho figurar como perteneciente á los terrenos conocidos con los nombres de Suay y Mariago.

Si esto es así, como parece evidente, no corresponde al Cuerpo Legislativo de la República la solución de la cuestión pendiente y no debe la Convención Nacional, por consiguiente, asumir funciones que no le corresponden, dirimiendo una controversia de carácter judicial.

Por lo expuesto me permito someter á vuestra consideración la siguiente moción:

"Pase el Acuerdo Municipal número 6 expedido el primero de Febrero de este año por el Concejo Municipal de Las Minas, en la Provincia de Los Santos, al despacho del señor Procurador General de la Nación, para lo de su deber".

Panamá, Mayo 26 de 1904.

Vuestra Comisión,

CÁSTULO VILLAMIL.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Después de atento estudio y laboriosas consideraciones, tenemos el honor de devolver á la Honorable Convención el proyecto de ley por la cual se señalan los sueldos á los empleados que sirven la administración pública de la Nación.

Aunque el proyecto á que aludimos fue hecho con espíritu verdaderamente patriótico é imparcial por los Honorables Diputados Villamil y Amador, vuestra comisión de estudio para segundo debate, se ha permitido hacerle modificaciones que alteran el patrón primitivo.

En nuestra mente no ha imperado señalar sueldos á las personas, sino indicar la renumeración más rigurosa para el servidor público en cuanto más ó menos lo permita la situación fiscal presente y futura del Erario de la Nación.

Hay un desequilibrio que puede llamarse alarmante entre el Presupuesto de Rentas y el de Gastos, para la vigencia económica que va á regir; y si pretendiéramos equilibrar dichos presupuestos desde hoy, pecaríamos por excesiva economía, de injusta compensación; pero si se logra fundar el principio de esa misma economía, desde ahora para lo futuro, y establecer la continencia y la moderación que un presente de holgada riqueza pudiera estimular, nos atrevemos á responder que paulatinamente vendrá á restablecerse el equilibrio fiscal y no nos costará esta redentora tarea otro esfuerzo que el que tiene que hacer todo buen ciudadano cuando se trata de conjurar las crisis financieras de la Patria, salvándola de la ruina y de la bancarrota fiscales.

Esta es la consideración de mayor fuerza que ha guiado nuestro propósito que tal vez nos acarree alguna censura amarga que aceptamos, si ella viene á imponerse como sacrificio que justifique nuestras convicciones.

Somos de opinión que el debate de este asunto debe tener lugar en sesión secreta de la Honorable Convención con la asistencia de todos los Secretarios del Gobierno; así lo proponemos.

En consecuencia, terminamos este informe con el siguiente proyecto de resolución:

"Dése segundo debate al proyecto de ley que señala los sueldos de los empleados públicos, teniendo en cuenta las modificaciones que por separado indica la comisión.

"Este debate tendrá lugar en un día que fijará la Honorable Presidencia de la Convención, en sesión secreta, y con la asistencia de los señores Secretarios de Gobierno, Hacienda, Instrucción Pública y Justicia y Obras Públicas".

Panamá, Junio 10 de 1904.

Vuestra Comisión.

RAFAEL NEIRA A.—B. CHIRRI.—F. AZCÁRRAGA.—IGNACIO QUINZADA.—AURELIO GUARDIA.—DEMETRIO H. BRID.—MANUEL S. PINILLA.

Conforme,

Tristán C. Cajar
Secretario auxiliar

Honorables Diputados:

El proyecto de ley sobre Secretarías de Estado merecido toda mi atención.

Del estudio detenido que he hecho de él, he adquirido el convencimiento de que algunas de sus disposiciones pugnan con el artículo 84 de la Constitución; por consiguiente, considero que deben negarse.

Por estas razones vuestra comisión tiene el honor de proponeros:

"Dése 2.º debate al proyecto sobre Secretarías de Estado, con las modificaciones que le ha introducido vuestra comisión."

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión.

ARISTIDES ARJONA.

Panamá, Junio 10 de 1904.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 2ª

PANAMA, JULIO 6 DE 1904.

No. 50

Dignatarios de la Convención.

Presidente.	Dr. JERARDO ORTEGA.
1er. Vicepresidente.	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente.	E. PONCE J.
Secretario.	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del Sábado 18 Junio de 1904.....	393
Acta de la sesión del Lunes 20 de Junio de 1904.....	395
Proyecto de Ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo para establecer escuelas de música.....	397
Proyecto de Ley sobre nacionalidad panameña.....	397
Informes de comisiones.....	397 á 400

ACTAS.

Sesión del Sábado 18 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Ortega.)

El señor Presidente declaró abierta la sesión de esta fecha, á las 2 y 30 minutos de la tarde.

Por motivos justificados dejaron de asistir los HH. DD. Arosemena (F.), García F., Meléndez y Vásquez G.

Anótase la concurrencia del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, así como la devolución que del proyecto de ley en que "se reconoce y manda pagar un crédito", y del escrito que lo motiva, hace la comisión á quien pasó ese asunto en estudio y junto con el informe respectivo.

I

Se dió lectura al acta de la sesión anterior; y puesta en deliberación, quedó aprobada.

Firmóse la del 16 del actual mes, y en seguida se dió cuenta del orden de este día.

II

Aprobado en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la Nación," la Honorable Legislatura ratificó que ese proyecto fuese ley de la República.

III

Una vez que se conoció la exposición de motivos aducida por la comisión que tuvo con ese propósito el memorial de la señora Sofia J. de Muskus, se puso á discusión la parte resolutive del informe aludido, la cual recomienda se dé primer debate al proyecto de ley que se acompaña á ese informe.

En esta ocasión hablaron los HH. DD. Victoria J. y Arjona, apoyando el asunto, y también se dió lectura á documentos relacionados con la reclamación.

La sesión final del informe en referencia quedó aprobada; y posteriormente, en votación secreta, por 22 balotas blancas contra 4 negras, votaron los HH. DD. Villamil y Fábrega, aprobó la Suprema Corporación Legislativa que el aludido proyecto de ley tuviese 2.º debate. Fue repartido con 24 horas de término al H. D. Guardia.

IV

Previo la acogida acordada á las conclusiones del dictamen formulado por la Comisión encargada de estudiar con ese fin el proyecto de ley "por la cual se señalan honorarios á los empleados consulares que no gocen de sueldo fijo," se declaró abierto el 2.º debate del proyecto acabado de enunciar.

En consideración el artículo único primitivo, el H. D. Chiari expuso algunas dudas respecto á la forma de alguna de las frases de esa disposición, que modificó el orador así:

Artículo único.—"Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de la República, nombrados *ad-honorem*, de acuerdo con la ley 22 de 18 de Abril último, tendrán derecho á retener para sí como remuneración de sus servicios la mitad del producto bruto que recauden en la oficina consular á su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta pesos cada mes."

Esta reforma salió acogida por unanimidad, conforme lo declararon los HH. DD. Guardia y Quintero C. escrutadores de la votación secreta que se verificó con ese objeto. Al ser adoptado, el H. D. Patiño cambió de allí la frase "*ad-honorem*" y llenó el lugar con la de "sin sueldo fijo," sustitución que fue justificada por el proponente y que iba á decidirse en votación igual á la precedente; respecto de esta decisión se hicieron observaciones por el H. D. Neira A. En atención á éstas por el señor Presidente se interrogó á la Honorable Legislatura sobre si consentía en que fuese ordinaria la votación del punto. Esa alta corporación así lo declaró, y quedó adoptada en seguida la modificación que se menciona. Asimismo lo fue el título original y la misma Corporación asintió en que ese acto legislativo pasara á tercer debate.

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que aprueba un contrato (construcción de un canal ó ferrocarril en Bocas del Toro)". Al seguir la consideración sobre el artículo 1.º del contrato submodificado por el H. D. Cajar, sobre la cual nada se había decidido la última vez que se ventiló el punto, hizo uso de la palabra el H. D. Jurado, é impugnó que se legislara sobre este negociado, manifestando á la vez que votaría en contra.

El H. D. Cajar solicitó que se diera lectura al contrato colombiano sobre el mismo asunto, lo cual se hizo en seguida.

Habló poco después el H. D. Villamil, quien dió unas informaciones que confirmaban las aprehensiones del H. D. Jurado, y excitó al señor Se-

secretario de Instrucción que expusiera las opiniones que el particular podía tener concientemente.

De nuevo disertó el H. D. Jurado quien ratificó sus observaciones anteriores y reiteró que votaría negativamente a todos los proyectos de la materia. Le sucedió el señor Secretario enunciado, quien dió los pormenores que sabía, á virtud de la excitación que se le dió por el H. D. Villamil.

Hablaron además los HH. DD. Cajal, que sustentó la modificación en debate, Neira A. y Batifol.

Aquí el H. D. Jurado pidió la lectura de los artículos 2.º y 4.º de la convención sobre el Canal de Panamá, lo cual no se hizo por razones que se sirvió dar el señor Secretario de la Corporación.

Cerrada la discusión sobre la reforma que se ha dado cuenta, por 22 balotas negras contra 10 blancas que produjo la votación secreta á que se sometió, y respecto de la cual dieron informes los HH. DD. Cajal y Fábrega, se declaró negada dicha enmienda.

Traído el artículo 1.º del contrato que aparecía modificado por el comisionado señor Neira A., el H. D. Cajal hizo notar que no existía diferencia alguna sustancial entre éste y el que se acababa de improbar y explicó el por qué de su aserción.

Acto continuo el H. D. Alguero propuso y sustentó la resolución siguiente:

"Estando suficientemente instruida la Convención sobre la materia del proyecto que se discute, procedase á votar los artículos del mismo sin más discusión."

Por el señor Presidente se preguntó á los H. H. Convencionales sobre si se consideraban bastante ilustrados en el asunto controvertido. Se contestó afirmativamente á la interrogación anterior.

La modificación del H. D. Neira A., propuesta para el ordinal 1.º del contrato á que se refiere esta cuestión del acta, en la votación secreta á que se le sometió en seguida, con 18 bolas blancas contra 10 negras, contadas por los HH. DD. Urriola y Brid, obtuvo la necesaria aceptación. Dice así:

"Artículo 1.º El Gobierno faculta al concesionario para que, á su elección, abra, construya y explote un canal que una el río Changuinola con el Sixaola en la Provincia de Bocas del Toro, ó construya y explote en vez de un canal, un ferrocarril que lleve á cabo dicha unión. En el caso de que se construya el canal éste no tendrá menos de diez y siete metros de ancho por un metro cincuenta centímetros de profundidad; y en el caso de que se construya el ferrocarril, éste será de un metro de ancho con rieles que pesen trece kilogramos y medio por cada metro lineal, con traviesas de acero.

Al adoptarse, el H. D. Jurado adiciónó la cláusula aprobada con la frase incidental que sigue para después de las palabras Bocas del Toro: "... siempre que no pugne con las estipulaciones del convenio celebrado con el Gobierno de los E. E. U. U. para la apertura del Canal Interoceánico."

El enunciado señor tuvo á bien discurrir extensamente en justificación de esa enmienda, contra la cual hablaron los HH. DD. Victoria J. y Cajal.

El H. D. Henríquez habló, declarando que en su concepto debía rechazarse, en lo que convino el señor Presidente quien así lo declaró, y sometió su fallo á la sanción de la Honorable Legislatura.

Por el H. D. Arjona se objetó esta decisión y manifestó á la vez que no por ese hecho significaba que estaba de acuerdo con la enmienda aludida la cual no contaría con su voto aprobatorio.

La Alta Corporación aprobó la declaración del señor Presidente y éste, acto continuo, adoptó el artículo 1.º del contrato, de la referencia, como aparece inserto arriba.

con el inciso 1.º sin el inciso 2.º de sus artículos. El H. D. Neira A. lo modificó así: "El concesionario al Gobierno dentro de los nueve meses después de la aprobación de este contrato, los planos y perfiles de la obra y de sus dependencias y anexidades."

Esta modificación quedó adoptada en vez de la estipulación original. Considerado el inciso primitivo, igualmente el mencionado señor Neira A. suprimióle las palabras "del privilegio" y puso las de "de esta concesión." Así quedó adoptado en definitiva.

Previas explicaciones del H. comisionado en relación con la reforma que introdujo al ordinal del artículo 2.º supracitado, adoptó ese inciso que á la letra dice:

"A renunciar desde ahora el reembolso de las cantidades que invirtiere ó haya invertido en la obra ó en la formación de los planos y perfiles, en el caso de que el Gobierno, haciendo uso del derecho que se reserva, declare caducada ó extinguida la concesión, por faltar el concesionario al cumplimiento de lo estipulado en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º de este artículo."

Se adoptaron en conjunto los dos incisos del primitivo artículo 3.º de la convención que se considera, como también lo fué el ordinal del 4.º de esos artículos en sus términos originales; posteriormente. La modificación introducida al inciso último de dicho artículo, adoptó en la forma en que lo propuso el miembro de la comisión informante, la que dice textualmente:

2.º—"A mantener constantemente en Panamá ó Bocas del Toro, un representante suyo con autorización y poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en lo relativo á este contrato y para representarlo como demandante ó demandado ante los Juzgados y Tribunales del país, aunque fije su domicilio en alguna ciudad extranjera."

Las enmiendas y variaciones hechas por la Comisión al artículo 5.º fueron adoptadas en votación secreta con 22 balotas blancas contra 6 negras, hecho de que dieron cuenta los HH. DD. Villamil y Tejada, designados para verificarlo. Quedó redactada esa disposición de esta manera:

"Artículo 5.º—El precio máximo que el concesionario ó quien sus derechos represente podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el ferrocarril, no excederá del valor de la tarifa vigente establecida para el servicio del Canal que une el río Changuinola con el mar, excepción hecha del guineo, por cuyo transporte solo cobrará por cada racimo 7 y 1/2 centavos en oro norte-americano ó su equivalente en moneda de plata de curso corriente con el premio al tipo de cambio en la fecha en que deba efectuarse el pago del flete. El mismo precio podrá cobrar por el transporte de las importaciones y exportaciones que se hagan por el Canal en naves ó embarcaciones del concesionario.

§. "En el caso de que el transporte se haga en naves ó embarcaciones pertenecientes á otro individuo ó compañía, el concesionario solo podrá percibir por el pasaje en el canal y los puertos dependientes de él, los derechos de anclaje, tránsito, navegación, reparación, pilotaje, remolque ó halaje, depósito y estación fijados en las tarifas que establezca con aprobación del Gobierno, quien se reserva la facultad de modificarlas ó hacerlas equitativas si las estima exageradas."

En esta ocasión el H. D. Jurado hizo una excitación al señor Secretario de Justicia para que como miembro del Poder Ejecutivo tuviera á bien hacerle una explicación sobre algunas de las estipulaciones del contrato para la construcción del Canal Interoceánico, á la cual no accedió el referido empleado por motivos que éste expuso.

...con el objeto de... sesión...
...le... elementos... referida...
...HH. Arjona y Guardia, con 18 bolas blancas con-
tra 7 negras fué adoptado el artículo 6.º del con-
trato primitivo que se venía discutiendo.

En seguida se pasó á considerar el artículo 7.º
de las modificaciones propuestas por el H. D. Ca-
jar, miembro único de la comisión que despachó
el asunto para 2.º debate.

El H. D. Neira A. se sirvió solicitar que ese
comisionado tuviera bien hacerle una explica-
ción respecto al punto controvertido, y así lo hizo
el studido, quien además disertó sobre las sendas
modificaciones hechas á la disposición primitiva.
Habló en seguida el H. D. Alguero, quien sufrió
varias interpelaciones que le hizo el H. D. Villa-
mil y á las cuales contestó el orador.

V

Acto seguido el señor Presidente declaró fina-
lizada la sesión de este día á las 5 en punto de la
tarde, sin decidirse el punto que se debatía, y
quedando con derecho á la palabra el H. D. Algue-
ro para cuando se considerase de nuevo el tema
en cuestión.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es conforme,

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Sesión del lunes 20 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Ortega.)

A las 2 y 40 minutos de la tarde dió principio la
sesión de esta fecha, á la cual asistió el señor Secreta-
rio del Despacho de Hacienda, y faltaron, previa excu-
sa, los HH. DD. García F., Meléndez, Pinilla y Vi-
llamil.

I

Quedó aprobada el acta de la sesión última y se
puso á la firma la del 18 del mes en curso.

Se acusó recibo de los proyectos de ley que en
seguida se mencionan, que con informe, entregaron las
comisiones respectivas:

"Por la cual se reconoce y se manda pagar un
crédito á la señora Sofia J. de Muskus," para que su-
fra 2.º debate;

Y "sobre elecciones," para que tenga idéntico
debate al precedente.

Quedó enterada la Suprema Corporación Legisla-
tiva del Mensaje número 62 y del Decreto de esta fe-
cha, sobre prórroga de las presentes sesiones, así co-
mo se puso en su conocimiento el contenido del oficio
número 246 de la misma fecha, en que el señor Secre-
tario de Instrucción Pública y Justicia hace unas indi-
caciones.

Incontinenti se puso al debate la moción suscrita
por el H. D. Jurado, que á la letra dice:

"Antes de entrar á orden del día considérese
lo siguiente:

Concédase licencia al suscrito para no asistir á
las sesiones extraordinarias á que se refiere el Mensa-
je Ejecutivo que acaba de leerse y llámese al suplente
respectivo."

Quedó aprobada en todas sus partes esa resolución
después que el autor hubo pronunciado arenga elo-
cuente y extensa con ese motivo. La Presidencia dis-
puso que por Secretaría se hiciera el llamamiento que
allí se alude, y se dió cuenta del orden del día.

II

Consiguientemente se abrió el tercer debate del
proyecto de ley "orgánica del impuesto del papel se-
llado y timbre nacional."

Con ocasión de irse á dar lectura al extenso pro-
yecto studido, el H. D. Guardia propuso que de con-
formidad con lo dispuesto en el último aparte del ar-
tículo 252 del Reglamento, se prescindiese de esa
lectura, como allí se estatuye.

Leído el precepto reglamentario que se cita, que-
dó aceptada la proposición referida, y asimismo se
aprobó que el mencionado proyecto fuese ley de la
República.

En tercer debate cursó el proyecto de ley que lle-
va este título: "por el cual se aprueba un contrato
(sobre comunicación telegráfica inalámbrica,) el mis-
mo que en votación secreta por 23 bolas blancas y 3
negras, escritadas por los HH. DD. Neira A. y Arose-
mena (F.) quiso la Honorable Legislatura que pasara
á ser Ley de la Nación.

En este momento fijó y sustentó el H. D. Victoria
J. la moción que textualmente dice:

"Altérese el orden del día y considérese lo si-
guiente:

"Desde el día de mañana habrá sesiones matinales
y en estas tratará la Convención de preferencia la ley
de sueldos y la de presupuesto por su orden."

Tanto la alteración como el complemento de la
preinserta proposición fueron aprobadas en el fallo que
al efecto se emitió por la Honorable Corporación Le-
gislativa.

Aquí el H. D. Patiño aprovechó la oportunidad
para objetar, como lo hizo, el arreglo dado á los asun-
tos que aparecían en el orden del día de esta fecha, á
lo cual se manifestó por la Presidencia que ya prácticas
anteriores ratificaban el procedimiento, y ordenó que
siguiera la discusión.

Sufrió el 3er. debate el proyecto legislativo en que
"se señalan honorarios á los empleados Consulares
con sueldo fijo"; y por 24 balotas blancas contra 1 ne-
gra, que publicaron los Honorables Convencionales
Quinzada y Guardia, se acordó que el proyecto en refe-
rencia fuese ley nacional.

III

Combatida por el H. D. Alguero y legitimada con
motivos razonables y pertinentes que adujo el H. D.
Henríquez que la fijó, aprobóse en todas sus porciones
la siguiente resolución:

"Altérese nuevamente el orden del día y désele fin
al segundo debate del proyecto de ley por la cual se
aprueba un contrato sobre construcción de un ferroca-
rril ó apertura de un canal."

Por Secretaría se dió informe de cómo había que-
dado el asunto en la sesión anterior; y, de consiguien-
te, continuó la deliberación respecto del artículo 7.º
del contrato en la forma como lo tenía submodificado
el H. D. Cajal, en su pliego de enmiendas.

Con derecho á la palabra preferentemente el H.
D. Alguero, como se hace constar en el acta anterior,
expuso nuevos razonamientos sobre el punto en con-

Respecto a esta cuestión hablaron, uno en seguida del otro, los HH. DD. Neira A., quien expuso las razones por qué aconsejaba la supresión del numeral primitivo, Alguero, de nuevo, y Henríquez en apoyo de la eliminación aconsejada.

El artículo 7.º del H. D. Cajar resultó negado, circunstancia que hizo traer a la discusión el señalado originalmente con el mismo número, el que asimismo fue rechazado, por unanimidad, lo que pidió el H. D. Sánchez que se hiciera constar en el acta.

Quedó adoptado el artículo 8.º del pliego de modificaciones del H. D. Neira A., como el 9.º que no tenía reforma alguna, y el 10 del mismo H. D. Neira A., quien explicó cada una de esas enmiendas, y en la última de éstas habló en su apoyo el H. D. Patiño, igualmente.

Consideróse la modificación hecha al ordinal 11, por el H. D. Cajar, ya aludido. Esta enmienda se negó con 21 bolas negras por 1 blanca, hecho de que dieron cuenta los HH. DD. Chiari y Sánchez. Y en igual forma de decisión, con 21 balotas de las segundas por 3 de las primeras, que contaron los HH. DD. Brid y Urriola, fue adoptada la modificación hecha en ese ordinal por el H. D. Neira A., como reza en el pliego de sus reformas.

Con la adición que el mismo introduce al artículo 12 primitivo, adoptóse esta disposición, finalmente.

Como se aconsejaba, quedó suprimido el señalado con el número 13 del primitivo convenio, y salió adoptado en seguida el 14 original, que aparecía intacto.

La modificación aditiva para el artículo marcado con el número 15 del contrato original, quedó adoptada como lo proponía la comisión de 1.º debate.

Consideróse el 16 primitivo, que no tenía enmienda de ninguna clase. El H. D. Patiño propuso la sustitución que reza en estos términos:

"Artículo 16. Como garantía del cumplimiento por parte de la compañía concesionaria, ésta se obliga a depositar en la Tesorería General de la República un 20% del valor en que se calcule la obra."

Prevía la justificación que de ella hizo el proponente, se adoptó como artículo original en seguida.

En la deliberación del artículo 17 primitivo, adicionado con los incisos 5.º y 6.º, por la comisión que representa el H. D. Neira A., pidió el H. D. Patiño, que se votara por partes, señalando como primera los tres primeros incisos originales. Esta porción salió acogida sin discusión. Al 4.º de esos incisos se le hizo por el mencionado señor Patiño la sustitución que allí aparece, con lo que fue aprobado,—así como igualmente lo fueron los nuevos propuestos como 5.º y 6.º por el H. D. Neira A.

Por unanimidad de votos se negó en decisión secreta el artículo 18 reformado por el H. D. Cajar, resultado respecto del cual informaron los HH. DD. Quintero y Vásquez G., y se aceptó el que se propuso por el H. D. Neira A. bajo ese mismo número.

La aprobación dada al artículo 15 antes, hizo que el señor Presidente declarase negado virtualmente el señalado con el número 19 original, que estaba refundido en aquella disposición. En seguida adoptóse el artículo 20 del primitivo contrato, y quedó suprimido el original, conforme lo pedía el comisionado señor Neira A.

Se deja constancia de que el H. D. autor de las modificaciones que se anotan, tuvo á bien dar toda clase de explicaciones previamente en cada una de ellas. Asimismo explicó el artículo 2.º nuevo con que adiciona el primitivo proyecto de ley que encierra el contrato anterior, artículo que fue acogido en seguida.

Propuso el H. D. Patiño el artículo nuevo que á la letra dice así:

"Artículo. Concluida la obra y puesta al servicio público, el Tesoro de la República tendrá derecho á recibir un 10% del producto bruto de la exportación del ferrocarril."

El H. D. Victoria J., aunque disertó en general

demostró que no era su aprobación al precedente artículo, que defendió el autor, y que no fue aceptado por la Alta Corporación Legislativa.

Incontinenti el H. D. Chiari introdujo el precepto nuevo redactado en estos términos:

"Artículo. Los Concesionarios ó quienes sus derechos representen, renuncian á cualquiera reclamación ó indemnización á que hubiere lugar, si con motivo de este contrato surgieren en algún tiempo dificultades en virtud del celebrado con los Estados Unidos de América para la excavación de un canal interoceánico."

Así se aprobó.

Previas razones aducidas por el H. D. Henríquez, para que se acordara la reconsideración de los artículos 6.º y 16, ya aprobados, quedó acogida la proposición en referencia, y vino á la discusión otra vez el artículo, 6.º que se enuncia, el que modificó el H. D. referido, así:

"Artículo 6.º El Concesionario ó quien sus derechos represente, gozará del derecho de introducir al país libre de toda contribución, impuesto y gravamen nacional, municipal ó de cualquier otro género, las dragas, maquinaria, material rodante, rieles y herramientas que necesite para la construcción, equipo, explotación y mantenimiento del ferrocarril ó del canal."

Resultó adoptado en lugar del primitivo que lleva el mismo número de orden, después que el autor se sirvió hacer las explicaciones que consideró indispensables para legitimar la conveniencia de su aprobación. Traído el 16 como ya se deja referido, el mismo H. D. lo adicionó con los acápites que dicen á la letra:

"Si el Concesionario ó quien sus derechos represente, no presenta los planos ó perfiles dentro de nueve meses, ó no da comienzo á los trabajos dentro de 18 meses, á contar desde la aprobación final de este contrato, quedará el 20% á que se refiere este artículo en beneficio del Tesoro de la República."

"También quedará esa suma en beneficio del mismo Tesoro si al expirar el plazo de los cinco años señalados para dar al servicio público la obra, esta no estuviere terminada."

Salió adoptado con la anterior adición.

Careciéndose de nuevos artículos de que disponer, quedó adoptado el título primitivo del proyecto de ley que se enuncia arriba, el cual se dió á los Honorables Convencionales Neira A. y Henríquez, á fin de que se ocupen en arreglarlo y en coordinar sus disposiciones, para concluir definitivamente el segundo debate de ley.

IV

Se dió lectura al pliego de los motivos expuestos por la comisión á quien se pasó el proyecto de ley en "la cual se reconoce y se manda pagar un crédito á la señora Sofía J. de Muskus," y posteriormente adoptóse la parte resolutive del informe en referencia, circunstancia que hizo se abriera el segundo debate respecto de la proyectada ley.

Por 19 balotas blancas contra 2 negras, fue adoptada la disposición única de que consta el proyecto original, hecho de que dieron informes los HH. DD. Icaza y de la Lastra. En seguida se adoptó el título del proyecto; y poco después, por igual número de las anteriores balotas, en pró y en contra, respectivamente, que anotaron los HH. DD. Fábrega y Alguero, como resultado de la votación secreta con que se consultó la voluntad de la Honorable Legislatura al respecto, pasó ese proyecto á 3er. debate.

Como resultado de la aprobación que se había dado á lo propuesto por el H. D. Victoria J., apenas iniciadas las labores de esta fecha, para las sesiones dobles, el señor Presidente se sirvió hacer una excitación á los Honorables Convencionales y señaló las

se proponen de dar principio á las sesiones ma-
ñanales y las de costumbre para las de la tarde.

V

Eran las 5 p. m. cuando tuvo término la sesión de este día.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es conforme.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para establecer escuelas de música.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, si los recursos de la Nación lo permiten, establezca una escuela de música en cada cabecera de Provincia, siempre que, por lo menos, puedan matricularse veinte (20) alumnos pobres.

Artículo 2º Los gastos de alquiler del local y compra de instrumentos, corresponderán al respectivo Municipio beneficiado.

Artículo 3º Destínase del Tesoro Nacional la suma de ochenta pesos mensuales para sueldo del Director de cada una de dichas Escuelas.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente ley.

Artículo 5º En el Presupuesto de Gastos de la vigencia actual se considerará incluida la partida que este gasto ocasiona.

Dada en Panamá etc.

Presentado á la Honorable Convención por el suscrito Diputado por la Provincia de Chiriquí,

M. C. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Mayo 28 de 1904.

En la sesión de la fecha, la Convención negó en primer debate el anterior proyecto de ley.

JUAN BRIN.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

397

sobre nacionalidad panameña

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Los individuos nacidos en el Istmo de Panamá, y que hayan adquirido ciudadanía en otro país antes del 3 de Noviembre de 1903, serán ciudadanos panameños de nacimiento, al tenor del inciso 1º del artículo 6º de la Constitución, desde el momento en que manifiesten este deseo ante la Municipalidad del lugar en donde nacieron.

§. La Municipalidad expedirá la atestación del caso, y el Secretario de Estado, á cuyo cargo esté el Despacho de Relaciones Exteriores, así lo comunicará al respectivo Gobierno, á fin de que quede cancelada y anulada la nacionalidad anterior.

Propuesto á la Convención Nacional en su sesión del día 22 de Abril de 1904, por el infrascrito Convencional por la Provincia de Panamá,

LUIS DE ROUX.

Secretaría de la Convención Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1904.

El anterior proyecto de ley sólo sufrió primer debate en las sesiones ordinarias de la Convención.

LADISLAO SOSA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

INFORMES.

Honorables Diputados:

Por Decreto número 60 de 1900, se dispuso aumentar en el doble el impuesto que había establecido la Ordenanza número 39 de 1898, sobre la producción y rectificación de aguardientes, y se señaló el 31 de Diciembre como término para la vigencia de dicho Decreto. Prolongada la guerra y con ella la angustiosa situación del Tesoro, por los ingentes gastos que imponía, el Gobernador de este entonces Departamento hizo extensivo al año de 1903, por Decreto número 108 de 1902, el aumento en referencia, y, con tal motivo, se ha venido cobrando el doble de dicho impuesto hasta la fecha, no obstante que terminó el año de 1903 y es perfectamente irregular su recaudación.

El objeto, pues, del proyecto que se ha sometido á nuestro estudio, es volver las cosas á su estado normal, estableciendo el imperio de la Ordenanza número 39 de 1898, y derogar, expresamente, los Decretos de carácter transitorio que han venido rigiendo indebidamente.

Por lo tanto vuestra Comisión no tiene ninguna objeción que hacer al proyecto, y, en consecuencia os propone:

44 Dése segundo debate al Proyecto de Ley "por la cual se restablece un impuesto".

Panamá, Mayo 13 de 1904.

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

He examinado detenidamente los Mensajes números 4 y 6 del Poder Ejecutivo que contienen varias objeciones referentes á la ley sobre Banco Hipotecario y Prendario, y he convenido en aceptarlas todas por cuanto ninguna de ellas afecta sustancialmente la mencionada Ley.

En mi concepto, Honorables Convencionales, es preferible atender á las indicaciones hechas por el Poder Ejecutivo, aunque de alguna de ellas debiera prescindirse, porque estimo de altísima importancia el establecimiento de un Banco Hipotecario y Prendario en esta capital y no sería patriótico ni conveniente que la referida Ley no fuera sancionada por considerar algunos Diputados que las objeciones que le ha hecho el Poder Ejecutivo han sido desatendidas, debiendo no serlo.

En consecuencia, tengo el honor de proponeros lo siguiente:

"Decláranse fundadas las objeciones que el Poder Ejecutivo ha hecho á la Ley sobre Banco Hipotecario y Prendario, y vuelva á segundo debate con el objeto de considerarlas separadamente."

Panamá, Junio 7 de 1904.

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

En concepto de Vuestra Comisión no hay observación alguna que hacer al "proyecto de ley por la cual se señalan honorarios á los Cónsules, vice-cónsules y Agentes consulares de la República que no gocen de sueldo fijo;" y en consecuencia os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley que, on fecha 13 del presente mes presentó el secretario de Estado en el Despacho de Gobierno por la cual se señalan honorarios á los Cónsules, vice-cónsules y Agentes consulares de la República, que no gocen de sueldo fijo."

Panamá, Junio 17 de 1904.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

FABIO AROSEMENA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

Al informar para segundo debate sobre el proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder

Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la República, tengo el honor de hacerlo de la manera siguiente:

Es un hecho que no da lugar á duda la escasez de personal idóneo para regentar las Escuelas primarias de los Distritos que componen el país, y como el Proyecto, motivo de este informe, contribuye á mejorar en el menor tiempo posible el mal apuntado, soy de parecer que la autorización que entraña el Proyecto pasado á mi estudio es conveniente y necesaria.

Hay más; en la licitación abierta en el mes de Abril último para optar becas en la Escuela Normal de señoritas, pudo notarse el síntoma consolador de una afluencia de solicitudes no vista hasta ahora, circunstancia ésta que obliga al gobierno y á esta Corporación á corresponder ese entusiasmo de los pueblos en favor de la instrucción creando nuevas becas en los Plantel Normales.

Por lo expuesto tengo el honor de proponeros lo siguiente:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la República."

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

Panamá, Junio 17 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Diputados:

Se me ha pasado en comisión el Proyecto de ley por la cual se reconoce un crédito á lo señora Sofía J. de Muskus, viuda del señor A. Muskus muerto á consecuencia de unas heridas que recibió en el combate que tuvo lugar en Colón el 19 de Noviembre de 1901, época en que desempeñaba el señor Muskus el cargo de Administrador Provincial de Hacienda.

La circunstancia de haberse reconocido y pagado créditos de igual naturaleza á otras viudas, y la honradéz con que procedió la peticionaria entregando una suma de dinero de alguna consideración, que muy bien pudo retener, son motivos que inducen á Vuestra Comisión á informar favorablemente sobre el Proyecto de ley mencionado.

Por tanto, me permito someter á vuestra consideración, el Proyecto de resolución siguiente:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á la señora Sofía J. de Muskus."

Panamá, Junio 20 de 1904.

Vuestra Comisión,

AURELIO GUARDIA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales.

En concepto de Vuestra Comisión, el Proyecto de Ley que da una autorización al Poder Ejecutivo, la cual consiste en auxiliar el establecimiento de otro colegio privado en esta ciudad, debe ser ley de la República.

En dos proyectos análogos al presente y en las presentes sesiones he tenido el honor de informar para segundo debate, y al hacerlo ahora me complace en reconocer la alteza de miras con que ha procedido la Convención siempre que de la enseñanza pública se ha tratado en su seno. Posible es que no toda la semilla regada fructifique, ni todas las esperanzas concebidas, convertidas sean en satisfactoria realidad; pero de la manera que suceda, siempre será timbre de justo orgullo para este augusto Cuerpo el haber dado impulso resuelto y decidido á la instrucción pública y privada. Corresponde á venideras legislaturas corregir los inconvenientes á que puede dar lugar nuestra prodigalidad, rectificando errores y circunscribiendo el plan de enseñanza de los colegios privados subvencionados á sistemas y métodos que se compadezcan de modo efectivo con los adelantos de la moderna pedagogía.

Concluyo proponiéndoo, Honorables Convencionales:

"Dése segundo debate al Proyecto de Ley por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo."

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

Panamá, Junio 23 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión al poner en orden los artículos del proyecto de ley "sobre elecciones", que han sido aprobados, ha notado la incongruencia de algunos de ellos, entre sí, y con los que establecen el plan electoral que debe seguirse. Para corregir esta irregularidad, Vuestra Comisión ha creído conveniente modificar los artículos en referencia y presentaros, en pliego separado, las modificaciones.

En consecuencia, Vuestra Comisión os propone: "Antes de cerrar el segundo debate, reconsidérense los artículos 21, 24, 25, 33, 35, 45, 46, 61, 62, 72, 74, 75, 91, 97, 98, 100, 103, 104 y 106 del proyecto y tómense en consideración las modificaciones introducidas por Vuestra Comisión."

Panamá, 28 de Junio de 1904.

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA.

N. TEJADA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

Vuestra Comisión encargada de informar para 2º debate sobre el proyecto de Ley que

confiere una autorización al Poder Ejecutivo para auxiliar un Colegio privado de varones, cree que, consecuente la Convención con el propósito manifestado ya por ella en diversos actos legislativos de fomentar la instrucción por todos los medios posibles, es el caso de convertir en ley el proyecto de que se trata, y por lo tanto os propone:

"Dése 2.º debate al proyecto de Ley sobre autorización al Poder Ejecutivo para auxiliar un Colegio privado de Varones."

Vuestra Comisión,

NICOLÁS VICTORIA J.

Panamá, Junio de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Diputados:

Consideramos muy conveniente el pensamiento determinante del proyecto de ley "sobre administración del Territorio del Darién" presentado á la Convención Nacional en su sesión del 19 de este mes, por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno. Pero no es posible, en presencia del artículo 4.º de la Constitución, la adopción de ese proyecto.

Esta consideración no es argumento contra la idea, sino contra el camino propuesto para realizarla. Se llena el objeto del aludido proyecto creando en la región del Darién, donde la República tiene intereses de valor inapreciables, una administración pública eficaz para favorecer el desarrollo de esa región, y mantener en ella, firme y respetada la soberanía de la República, creando una nueva Provincia que formarán los Distritos de Chepigana y Pinogana.

Aceptada esta idea se tendrán en esa sección del territorio Nacional autoridades de elevada posición, con los medios oficiales necesarios para mantener inalterado el orden público, y respetados los derechos individuales, condiciones esenciales de paz y de progreso.

Consultando la razón de la economía opinamos que esos dos Distritos continúen haciendo parte del Circuito Judicial de Panamá, lo que no ofrece inconveniente alguno.

Como resultado de las anteriores consideraciones os proponemos:

"Dése primer debate al proyecto de ley que crea la Provincia del Darién."

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

PABLO AROSEMENA.—NICOLÁS VICTORIA J.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Diputados:

He estudiado la petición que motiva la resolución número 2 del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chepigana, dictada el día 27 de Abril último, y dirigida con nota de estilo á la Honorable Convención el 28 del citado mes, documento que se me ha pasado en comisión de informe, y misión que tengo el honor de cumplir.

Está en la conciencia pública que la desastrosa guerra pasada dejó en lamentable situación de

del territorio del antiguo Departamento de Panamá, siendo consecuencia lógica de la calamidad la disminución ó estancación del comercio en casi todos los pueblos de la hoy naciente República.

Estando como está fuera de toda duda que ha sido Chepigana uno de los pueblos que sufrió los desastres de la guerra civil, es explicable que no cuente hoy con rentas ni fondos suficientes para atender á sus principales necesidades.

No existiendo, pues, locales de Gobierno ni Escuelas adecuadas en la cabecera del Distrito de Chepigana como lo expresa el considerando 4.º de la antedicha resolución, es de equidad y justicia que se auxilie á ese Municipio con una suma suficiente para atender á los gastos que demande la construcción de dos casas, una para local de cárcel pública, Alcaldía y Policía, y otra para el de Escuelas Municipales.

Ahora, como el Distrito de Chepigana hace parte de la Provincia de Panamá y la ley "sobre Mejoras Materiales que acaba de expedir la Honorable Convención no ha designado suma alguna para atender á los gastos que requieren esos indispensables edificios, es justo que se destine una cantidad suficiente para fabricar las expresadas casas, de la cantidad general votada por la ley para mejoras materiales en la Provincia de Panamá.

Por todo lo expuesto propongo á la Honorable Convención el proyecto de resolución con que termino este informe:

"Dése primer debate al proyecto de ley que destina una suma para mejoras materiales en el Distrito de Chepigana, de la suma total votada por la ley número 52 "sobre Mejoras Materiales," con aplicación especial á la Provincia de Panamá."

Vuestra Comisión;

PACÍFICO MELÉNDEZ P.

Es copia. El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

Honorables Convencionales:

Se ha pasado á nuestro estudio el Mensaje del Ejecutivo, marcado con el número 5, en el cual se solicita de vosotros la creación de dos créditos, destinado el primero á cubrir los gastos que ha de ocasionar la reunión en nuestra Capital del próximo Congreso Médico Pan-Americano, y el otro á conmemorar el 3 de Noviembre el bienio venturo.

Aunque somos de opinión que la Nación todavía no está suficientemente preparada en ningún concepto para tomar parte activa en un Congreso del alcance y proporciones del que ha de celebrarse en su tercera reunión en la Capital de la República, solicitamos de vosotros la aprobación del crédito que en proyecto aparte formulamos, á fin de que el Poder Ejecutivo no se vea obligado á apelar á lo dispuesto en el artículo 120 de nuestra Carta fundamental, una vez que es una resolución ya inevitable, la celebración de dicho Congreso en la ciudad de Panamá.

En cuanto á la segunda parte-la que se destina á la conmemoración del 3 de Noviembre en los dos años venideros-no dudamos que tendrá nuestro unánime asentimiento.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

C. L. UERRIOLA.—JULIO ICAZA.

Panamá, Julio 6 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

La Convención Nacional cerrará con broche de oro sus importantes trabajos si, como esperamos, impartís vuestra aprobación al proyecto de ley, por la cual se declaran de fiesta nacional los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.

No es este solo acto patriótico, digno de encomio, sino también medida oportuna y de gran trascendencia que evitará en algo el avance y apogeo de ciertas tendencias.

Los artículos 2 y 5 han sido modificados en su forma; así es que las modificaciones hechas no introducen innovaciones sustanciales en el proyecto que se pasó á nuestro estudio. Por lo expuesto no vacilamos en recomendaros el citado proyecto de ley y terminamos solicitando vuestros votos afirmativos á la siguiente moción:

"Dése 2.º debate al proyecto de ley presentado en la sesión de ayer por el Honorable Diputado Henríquez, con las modificaciones propuestas por la comisión."

Panamá, Julio 6 de 1904.

Honorables Diputados,

Vuestra Comisión,

C. VILLAMIL.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Honorables Convencionales:

El suscrito, miembro de la Comisión encargada del estudio del proyecto de ley sobre destilación, siente hallarse en desacuerdo con su Honorable colega señor Arjona, quien pide que se dé segundo debate al dicho proyecto.

En pliego aparte tiene el suscrito la honra de presentaros un nuevo proyecto que espera sea considerado en lugar del presentado por el Honorable Diputado Quinzada, por tener algunas ventajas sobre éste.

Para terminar, el suscrito os propone:

"Dése segundo debate al proyecto de ley sobre destilación," presentado en sustitución del proyecto presentado por el señor Quinzada.

Honorables Convencionales,

Vuestra Comisión,

B. E. FÁBREGA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

Torre é Hijos.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 3.^{ra}

Panamá, 8 de Julio de 1904.

No. 51

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Jerardo Ortega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 21 de Junio.	401
" " " " " 22 " "	403
Proyecto de ley	403

ACTAS

SESION DEL MARTES 21 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Se dió principio á la sesión de este día á las 9 y 15 m. de la mañana, á la cual asistieron los señores Secretarios encargados del Despacho de Instrucción Pública y Justicia y del de Obras Públicas, respectivamente.

Se habitan excusado para no concurrir, previamente, los Honorables Diputados Arosemena (F.), García F., Icaza, Meléndez, Urriola y Villamil.

Presente el señor Rosendo Herrera, suplente de la Diputación de la Provincia de Chiriquí, fue juramentado en la forma reglamentaria, y ocupó el puesto vacante que habia dejado, en uso de licencia, el H. D. Jurado.

I

La Honorable Corporación aprobó el acta de la sesión anterior, y en seguida se dió lectura al orden del día.

II

Con este motivo se continuó el segundo debate que venia sufriendo al proyecto de ley "sobre sueldos," y se consideró el ordinal 3.º del artículo 24 del proyecto primitivo, punto en que aparecia terminada la deliberación en la sesión última. Por el H. D. de la Lastra se aumentó á \$225.00 el sueldo mensual del Capitán del Cuerpo, de que trata el Capítulo VII.

Esa enmienda fue adoptada en votación secreta que dió 13 balotas blancas contra 11 negras, votación que fue verificada por los Honorables Diputados Fábrega y Alguero. Por 21 balotas blancas contra 3 negras, de que dieron cuenta los Honorables Diputados Cajar y Tejada se adoptó el 4.º inciso del artículo citado.

El 5.º de dichos incisos se adoptó, asimismo, por 21 balotas de las primeras contra 2 de las negras, hecho que verificaron los Honorables Diputados Chiari y Sánchez.

Después de disertar en su justificación los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A., por unanimidad, adoptóse el inciso 6.º que estaba modificado por la comisión informante, la que asignó al Médico del Cuerpo, en la ciudad de Panamá \$250.00 de sueldo mensual. Esta votación la sirvieron los Honorables Diputados Vásquez G. y Quintero. G.

La reconsideración que acto seguido propuso y tuvo á bien sustentar el H. D. Sánchez para el inciso 4.º, aprobado no hace mucho, quedó acordada después que el H. D. Neira A. hizo presente oportunas indicaciones en apoyo de la propuesta reconsideración.

Traído á la discusión el referido inciso, que señala en \$150.00 el sueldo del Habilitado, por el proponente aludido se elevó á \$175.00 esa asignación. Los Honorables Diputados Azcárraga y Pinilla que escrutaron la votación á que fue sometida la reforma que antecede, hicieron la declaración de que se habia adoptado por 20 balotas blancas contra 2 negras.

El H. D. Neira A. introdujo al debate el inciso nuevo concebido en los términos siguientes:

"Un boticario para el servicio permanente de la Policía Nacional de Panamá	\$ 100.00
Un practicante id. id.	120.00"

Las razones que adujo el autor de la precedente disposición, hicieron que la Honorable Legislatura aceptara el inciso copiado, por 19 balotas blancas contra 2 negras que contaron los Honorables Diputados Sucre J. y Herrera.

Considerado el sueldo del empleado en que se ocupa el 7.º de dichos ordinales, primitivo, el H. D. Victoria J. hizo una indagación á la que correspondió el H. D. Neira A. y lo que hizo se dió lectura á la ley 15 del presente año, "sobre médicos oficiales" y el H. D. Henríquez pidió se votara por partes, las cuales indicó el peticionario. La primera de éstas, referente al Médico de Policía en Bocas del Toro, por 1 balota blanca contra 19 negras, de lo que dieron cuenta los Honorables Diputados Ponce J. y Amador G., se declaró negada. El resto del inciso,—sueldo del Médico para Colón, que tenia originalmente \$100,—se aumentó á \$150—por el H. D. Neira A. Este aumento salió adoptado, después que hablaron en su apoyo, el mencionado señor Neira A. y el H. D. Guardia, por 17 balotas de las primeras contra 3 de las últimas, que escrutaron los Honorables Diputados Arjona y Quinzada.

Por 18 balotas blancas contra 3 negras, anotadas por los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez, adoptóse la reforma hecha por la comisión al 8.º de los incisos primitivos, con \$130 para los Tenientes en las Provincias de Panamá y Colón. Asimismo, fue adoptado, el sueldo del Teniente Jefe de la Policía en Bocas del Toro, aumentado por la comisión á \$180 mensuales, una vez que discutió el H. D. Neira A. en sustentación de tal enmienda. Esta aceptación lo fue por unanimidad, y fue verificada por los Honorables

402 Diputados Guardia y Quintero C. El H. D. Neira A. pidió que se dejara constancia de esa aprobación uniforme. Por 19 bolas blancas contra 4 negras, de que dieron noticia los Honorables Diputados Cajar y Fabrega, quedó acordado el resto del inciso aludido, que también estaba con reforma.

La modificación de que trata el inciso 13.º de la Comisión, en su parte primera se adoptó con 21 bolas blancas contra 2 negras, votación que fué servida por los Honorables Diputados Tejada y Sánchez. La porción segunda de la referida enmienda lo fué, según informe de los Honorables Diputados Chiari y Pinilla, con 18 balotas blancas contra 1 negra. La primera asigna a los Vigilantes \$ 100 en Panamá y Colón, y la segunda \$ 125 para los de Bocas del Toro.

Consideróse la reforma de que trata el ordinal 4.º del pliego de la comisión informante, ó sean \$ 75 para los Agentes en Panamá, Colón y Bocas del Toro. Por el H. D. se propuso subir á \$ 80 ese sueldo. Así fué adoptado definitivamente por 18 bolas blancas contra 2 negras conforme lo anunciaron los Honorables Diputados de la Lastra y Victoria J.

El mencionado señor Cajar, cuando se consideraba el 14.º inciso original, aumentó á \$ 50 el de los Agentes Provinciales. Así fué aceptado por 13 bolas blancas contra 8 negras, conforme lo anunciaron los Honorables Diputados Cajar y Azcárraga. Al adoptarse, el H. D. Amador G. propuso y sustentó la rebaja de ese sueldo á \$ 35. Contra esta submodificación discurren los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez, y la cual se negó por 19 bolas negras contra 4 blancas, que contaron los Honorables Diputados Alguero y Tejada. Quedó adoptada la precedente del H. D. Cajar.

Aquí el H. D. Victoria J. propuso y sustentó la proposición que, aprobada, dice de esta manera:

"En la votación de la ley de sueldos que se discute, procédase á hacerlo artículo por artículo, salvo aquellos en que haya incisos modificados."

En consideración el Art. 24 bis del pliego de modificaciones de la Comisión informante, se adoptó el numeral por 22 balotas blancas contra 2 negras, hecho informado por los Honorables Diputados Guardia y Arjona.

Acto seguido el H. D. Guardia sentó una proposición que tenía por objeto el que se reconsiderasen los incisos 1.º y 2.º del Art. 24, por los motivos que al efecto expuso el proponente.

No accedió á ello la Honorable Legislatura, por la cual continuó la discusión sobre el proyecto que se venía considerando.

En debate el artículo 25 original por el H. D. Sánchez se propuso sustituirlo con el siguiente:

"Art. Flautín.....	\$ 80.00
Flauta.....	80.00
Requinto mi b. Solista.....	100.00
Clarinete ppal. id.....	100.00
Tres Clarinetes 1.º á \$90.00 c. u.....	270.00
Id. 2.º.....	80.00
Id. 2.º.....	80.00
Id. 3.º.....	70.00
Id. 3.º.....	70.00
Saxafón Soprano mi b.....	130.00
Id. alto.....	90.00
Id. tenor.....	90.00
Id. baritono.....	90.00
Peñit Bugle mi b.....	90.00
Bugle 1.º (Solo).....	100.00
Id. 1.º.....	90.00
Id. 2.º.....	70.00
Id. 2.º.....	70.00
Pistón pral.....	100.00
Id. 1.º.....	90.00
Id. 2.º.....	70.00
Alto solo.....	85.00
Id. 1.º.....	70.00

Id. 2.º.....	70.00
Id. 3.º.....	70.00
Corno 1.º.....	70.00
Id. 2.º.....	70.00
Trombón Solo.....	90.00
Id. 1.º.....	70.00
Id. 2.º.....	70.00
Id. 3.º.....	70.00
Baritono Solo.....	100.00
Id. 1.º.....	90.00
Id. 2.º.....	80.00
Bombardino 1.º.....	90.00
Id. 2.º.....	70.00
Bajo sf b. Solo.....	90.00
Id. mi b.....	90.00
Contrabajo sf b.....	90.00
Bastuba.....	90.00
Bombo.....	70.00
Redoblatentes y accesorios.....	70.00
Platillos.....	55.00
Triángulo y papelerero.....	40.00
Habilitado.....	50.00
Director.....	225.00"

El autor del artículo que se deja copiado tuvo á bien aducir razonamientos adecuados en su justificación, reforma que impugnó el H. D. Victoria J. y que por 10 bolas blancas contra 13 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Brid y Quintero, no fué accedida. Se adoptó el primitivo por 22 balotas en pro y 2 en contra, de lo cual dieron cuenta los Honorables Diputados Amador G. y Herrera.

Por unanimidad de votos, posteriormente se adoptó el artículo 26 primitivo, como lo anunciaron los Honorables Diputados Suere J. y Quinzada. En seguida el H. D. Tejada adicionó ese artículo así:

"inciso—sueldo de los intérpretes chinos para Panamá y Colón \$ 80.00"

Esta adición se aprobó, como lo dijeron los Honorables Diputados Vázquez G. y Ponce J. con 15 bolas blancas por 9 negras. Al ser adoptada, el H. D. Neira A. le agregó: "y Bocas del Toro \$ 80.00 por cada localidad;" reforma sobre la cual habló el mismo, y que se adoptó por 14 balotas blancas por 9 negras escrutadas por los mismos.

El H. D. Tejada adicionó el artículo 25 anterior así: "El Habilitado \$ 50.00;" reforma que sustentó el mismo, y que se adoptó por 13 bolas blancas contra 7 negras que contaron los Honorables Diputados Chiari y Pinilla.

II

La sesión de la mañana se suspendió á las 11 en punto.

Por haber el necesario *quorum* se reanudaron las labores á las 2 y 30 de la tarde del mismo día.

Se anota la ausencia de los Honorables Diputados Garofa F., Meléndez y Villamil, impedidos legítimamente.

I

Por el señor Presidente se acusó el recibo de los proyectos que siguen:

el de ley "por la cual se reforman las 37 y 58 de 1904 y se adiciona la última," y el de ley "por la cual se dá una autorización al P. E." Estos proyectos los entregó el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Y para cerrarse el segundo debate el de ley "por la cual se aprueba un contrato [construcción de un Canal ó ferrocarril en Bocas del Toro,] devuelto por la comisión, con el correspondiente informe.

II

En tercer debate pasó el proyecto de ley "por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á la señora

Sofía J. de Muskus;" proyecto que en votación secreta por 16 bolas blancas contra 1 negra, en la que sirvieron de escrutadores los Honorables Diputados Sánchez y Cajar, quiso la Corporación que fuese ley de la República.

III

Leído el informe de la comisión que entregó el proyecto de ley "sobre moneda," y aprobada la proposición con que termina ese informe, acto continuo se introdujo por el H. D. Patiño la moción que dice textualmente:

"Con el objeto de armonizar el convenio sobre moneda realizado por el Secretario Taft, de los EE. UU., y la Comisión de la República de Panamá, encomiéndose al estudio de una Comisión compuesta por un Diputado por cada Provincia, el expresado convenio, el Proyecto de ley sobre moneda y las reformas propuestas y publicadas en *La Estrella de Panamá* de hoy.

La Comisión presentará su trabajo el 24 de los corrientes, y la Asamblea dedicará las sesiones de la mañana y tarde del 25 a la resolución del punto."

Por el señor Presidente se declaró que como ella implicaba una alteración del orden del día, ponía esa alteración a la discusión. Este fallo fue objetado por el proponente, quien a la vez hizo la reconsideración de la propuesta moción. Aquí se leyó, de orden presidencial, el telegrama que se dirigió por la Comisión en Washington, al señor Presidente de esta Corporación. El H. D. Arosemena (P.) solicitó unos informes, que se sirvió darle el Honorable Convencional Victoria J., y el H. D. Henríquez hizo leer los artículos 260 y 268 del Reglamento, pertinentes al punto controvertido.

Considerada la moción del H. D. Patiño, el H. D. Arosemena (P.) cambió las fechas 24 y 25 de allí con las de 23 y 24, respectivamente.

Habló en favor de esta resolución el H. D. Henríquez, y ella obtuvo la aceptación del alto Cuerpo Legislativo una vez que este falló sobre el asunto en definitiva.

En concordancia con esa aprobación escogió de comisionados, en representación de las Provincias de la República, a los Honorables Diputados Neira A., Ponce J., Henríquez, Victoria J., Arjona, Arosemena (F.) y Tejada.

Los motivos aducidos por el H. D. Victoria J. para excusarse de servir el cargo, determinaron al señor Presidente a relevarlo de ese cometido y se designó en su remplazo al H. D. Herrera.

Con el cumplimiento previo de todos los requisitos reglamentarios quedó abierto el segundo debate del proyecto de ley "sobre Elecciones."

Uno en pos del otro se adoptaron los cuatro primeros artículos de las *Disposiciones preliminares* del proyecto suscrito por los Honorables Diputados Amador G. y Burgos. A continuación fueron adoptados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del pliego de modificaciones de la comisión informante, así como lo fueron, igualmente, los artículos 14, 15 y 16 copiados en ese pliego, sin reforma alguna.

Consideróse la reforma para el señalado con el número 17 original; el H. D. Neira A. suprimió las palabras "judicial" y "militar" y colocó en su remplazo la de "públicos" que tenía el artículo primitivo.

Esta variación dió dos empates sucesivos al verificarse la votación que sufrió, resultado que hizo se la declarase negada por el señor Presidente, y que se adoptase la anterior.

En seguida quedaron adoptados los artículos primitivos que llevan los números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, por el orden en que se enuncian y que no son otros sino los del proyecto formulado por el Dr. Arosemena, con ligeras enmiendas.

El mismo H. D. Dr. Arosemena (P.) propuso el artículo 33 de su proyecto, que había suprimido la comisión del informe, y a la vez disertó sobre la materia general del proyecto que se debate. Las opiniones aducidas por el proponente fueron impugnadas por el H. D. Victoria J., quien asimismo habló contra la forma del artículo propuesto.

La deliberación quedó en suspenso por causa de que el ruido de la lluvia en ese momento obligó al señor Presidente a poner en receso la Asamblea; pero terminado el aguacero se continuó la sesión, y hablaron los Honorables Diputados aludidos, cada uno defendiendo su tesis respectiva.

El H. D. Arosemena adicionó ese artículo así:

"2.º En cualquier momento en que se presenten los jurados principales ó sus suplentes ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que le correspondan."

Así quedó adoptada la disposición en referencia.

Los artículos que componen el Capítulo IV, sobre las *listas para las votaciones* del pliego de reformas de la comisión, se adoptaron igualmente.

El H. D. Neira A. pidió que el H. D. Arjona le explicase un acápite del segundo de los anteriores artículos, lo que el excitado así verificó, y lo que dió ocasión al primero para emitir opiniones sobre el particular.

Igualmente adoptáronse las disposiciones de los Capítulos V—insertas en el aludido pliego de enmiendas—VI y VII, del proyecto original de los Honorables Diputados Amador G. y Burgos con las breves enmiendas que aconseja la misma comisión.

Aunque el proponente adujo al respecto razones adecuadas, no se acordó la reconsideración propuesta para el artículo 34, por el H. D. Arosemena [P.]

Quedaron adoptados los artículos de los Capítulos VIII y IX, modificados por la comisión que informó para el 2.º debate.

IV

Por ser la hora reglamentaria por el señor Presidente se declaró terminada la sesión de esta fecha, á las 5 de la tarde.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

SESION DEL MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORDEGA.)

Con el número reglamentario se dió principio á la sesión de la fecha á las 9 y 30 a. m. Dejaron de asistir los Honorables Diputados Arosemena (F.), Arosemena (P.), Chiari, García F., Herrera, Icaza, Meléndez, Patiño, Rangel, Sánchez, Urriola y Villamil.

Concurrió el Sr. Secretario de I. P. y Justicia.

I

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se firmó la del Lunes 20 de los corrientes:

Quedó enterada la Convención del orden señalado para los asuntos que deben considerarse en este día, por lo cual continuó la discusión acerca del proyecto de ley "sobre sueldos," acordada para las horas de la mañana.

El artículo 27 original, que abraza el capítulo X

del proyecto aludido, resultó aprobado íntegramente por 15 bolas blancas contra 3 negras, escritadas por los Honorables Diputados Quintero y Cajal.

En discusión el inciso 1.º del artículo 28, capítulo X (bis), modificado por la Comisión, negóse esa reforma por 12 bolas negras contra 8 blancas, que escrutaron los Honorables Diputados Fábrega y Alguero.

Consideróse el original de ese número, que señala \$ 500.00 para el General en Jefe del Ejército; y por el H. D. Neira A. se hicieron diversas explicaciones sobre los motivos porque se había modificado. El aludido ordinal fué acogido definitivamente en su primitiva forma, por 13 bolas blancas y 7 negras, de lo que dieron cuenta los Honorables Diputados Tejada y Victoria J.

Asimismo se verificó la votación respecto del 2.º inciso modificando por la Comisión, votación que resultó empatada por 10 bolas blancas contra 10 negras, que contaron los Honorables Diputados Neira A. y Henríquez. Rectificada la decisión sobre el mismo punto, por 11 balotas de las primeras contra 8 de las últimas, anotadas por los Honorables Diputados Vázquez G. y Suarez J. aprobóse la modificación aludida, —\$ 300.00 para el General Inspector. Cuando iba a adoptarse, el H. D. Tejada elevó a \$ 400.00 ese sueldo, reforma que fue adoptada por 13 bolas blancas contra 6 negras, sobre lo que dieron informe los Honorables Diputados Ponce J. y Amador G.

Por 17 bolas blancas contra 2 negras, anunciadas por los Honorables Diputados Cajal y Fábrega, adoptóse el ordinal 3.º primitivo. Aquí el H. D. Neira A. opinó sobre ese empleo, que consideró no figuraba en la ley que fija el pie de fuerza pública.

A petición del H. D. Henríquez se traspuso la discusión al 5.º de los incisos del artículo original que los contiene, punto del que suprimió el plural y que redujo a un solo Sargento Mayor con el sueldo que allí se señala. Esta enmienda se acogió finalmente por unanimidad de votos, contados por los Honorables Diputados Quinzada y Arjona.

Previas explicaciones al respecto del H. D. Henríquez, igual resultado obtuvo la votación que sufrió el inciso 4.º con la reforma que le hizo él mismo al título del empleo, hecho que anunciaron los Honorables Diputados Quinzada y Tejada.

Modificóse por el mismo H. D. Henríquez el título del empleado que determina el inciso 6.º primitivo, con la cual resultó acogido por 16 bolas blancas contra 2 negras, informadas por los Honorables Diputados Azcárraga y Brid. —Para adoptarse, el H. D. Neira A. submodificó ese título, así: "El del Teniente Coronel, etc.," reforma que, justificada por su autor, quedó adoptada.

En globo quedaron adoptados asimismo los demás incisos originales de la disposición que se consideraba, por 16 bolas blancas contra 2 negras, que contaron los Honorables Diputados Arjona y Pinilla.

La modificación propuesta para el ordinal 1.º del artículo 29—Capítulo XI—fué rechazada por 10 bolas negras contra 7 blancas, que escrutaron los Honorables Diputados Cajal y Neira A. —Consideróse el original de ese mismo número, y el H. D. últimamente nombrado, tuvo ocasión de explicar las razones que obligaron a los comisionados a introducir la reforma negada. Ese inciso quedó adoptado originalmente, por 12 bolas blancas contra 3 negras, como lo anunciaron los Honorables Diputados Azcárraga y Tejada, sean \$ 300.00 para el Director General de Telégrafos.

La asignación de \$ 200.00 para el Subdirector, con que aparecía en el pliego de modificaciones, se adoptó con 14 bolas blancas por 3 negras que escrutaron los Honorables Diputados Neira A. y Victoria J.

Conforme fué anunciado por los Honorables Diputados Quintero y Vázquez G. salió acogida por igual número de unas y otras, la modificación presentada para el inciso 3.º. Mas al adoptarse, el H. D.

Tejada señaló la suma de \$ 180.00 para el empleado de dicho inciso, y la cual sustentó el proponente. Esa enmienda adoptóse por 10 bolas blancas contra 7 negras, según noticia de los Honorables Diputados Ponce J. y Cajal.

La modificación introducida al inciso 4.º se aprobó por 11 bolas blancas contra 7 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Pinilla y Brid. Puesto para su adopción ese ordinal, submodificóse por el H. D. Arjona, en el sueldo de \$ 70.00; reforma que legitimada por el proponente, quedó adoptada con 13 bolas blancas contra 4 negras que escrutaron los Honorables Diputados Alguero y Tejada.

El H. D. Victoria J. hizo la advertencia de que en la ley de la materia no aparecía este empleado —Oficial de Depósito,— que cambió en el de Portero Almacenista el H. D. Arjona, y que así salió aprobado en definitiva.

Por el Sr. Presidente se declaró virtualmente suprimido el inciso 5.º original, por causa de las observaciones y enmiendas que anteceden.

Abrióse la discusión sobre los incisos 6.º y 7.º que la Comisión proponía se refundiesen en uno solo, reforma que explicó el H. D. Guardia, y que se acogió por 15 bolas blancas contra 3 negras, conforme lo anunciaron los Honorables Diputados Vázquez G. y Quintero. Al adoptarse, se submodificó el sueldo elevándolo a \$ 180.00 el H. D. Guardia. Los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A. impugnaron este aumento, y el primero disertó en general contra ese gasto. Habló en apoyo del asunto controvertido el proponente; y la submodificación se adoptó por 9 bolas blancas contra 8 negras, escritadas por los Honorables Diputados Quinzada y Amador G.

Quedó adoptado asimismo, el 8.º de los incisos en su primitiva redacción con 15 bolas de las primeras por 3 negras, que contaron los Honorables Diputados Brid y Cajal.

II

Por haber sonado la hora reglamentaria, el Sr. Presidente suspendió la sesión a las 11 a. m.

La sesión se reanudó a las 2 y 30 p. m. con la concurrencia de los Srs. Secretarios de Obras Públicas y de I. P. y Justicia. Se hace constar la ausencia, por causa legítima, de los Honorables Diputados de la Lastra, García E. y Villamil.

I

Pasaron al 2.º debate los proyectos de las leyes, que sufrieron el primer curso legal previamente, y que se denominan así:

"por la cual se reforman las leyes 37 y 58 de 1904 y se adiciona la última"; y "por la cual se da una autorización al P. E."

Este último proyecto lo fué en votación secreta que produjo 23 bolas blancas contra 4 negras, que fueron escritadas por los Honorables Diputados Arosemena (F.) y Cajal. —Se dió con 24 horas de plazo al H. D. Victoria J.; y el anterior fué repartido con el mismo término, al H. D. Guardia.

II

Adoptada la proposición final del informe de la Comisión a quien se encargó el proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato, para construir un Canal ó un Ferrocarril en Bocas del Toro," consideróse la modificación hecha para el artículo 1.º, y fué acogida en la votación secreta, que con tal objeto sufrió, por 22 bolas blancas contra 4 negras, que escrutaron los Honorables Diputados Fábrega y Victoria J. Al ser adoptado ese artículo, el H. D. Neira A., previas aclaraciones sobre el punto, suprimió de allí "diez y siete,"

que reemplazó con la palabra "quince," y puso "rovecientos doce milímetros" en lugar de "un metro."

Quedó adoptado con esas sustituciones.

La modificación del título adoptóse, igualmente, así:

"por la cual se aprueba un contrato (el celebrado con la *United Fruit Co.* para la construcción de un ferrocarril ó apertura de un canal que ponga en comunicación el río Changuinola con el río Sixaola, en la Provincia de Bocas del Toro."

Terminado el debate que venía sufriendo, en votación secreta, por 22 bolas blancas contra 4 negras, que se anunciaron por los Honorables Diputados Alguero y Neira A., quiso la Convención que pasara ese proyecto á Ser. debate.

Siguió el 2.º debate del proyecto de ley "sobre elecciones," una vez que el Sr. Secretario dió cuenta de cómo habia quedado este acto legislativo en la deliberación precedente.

Con la adición de que trata el pliego de reformas de la Comisión, se aprobó el artículo 71 del proyecto recomendado por el Dr. Arosemena (P.); y al adoptarse, el H. D. Arjona le hizo una nueva enmienda, y adoptóse tal como allí aparece.

En vez de los 10 días de que trata el art. 73 del proyecto del H. D. Arosemena (P.), punto que se puso en consideración, se elevó á 12 el plazo aludido, á petición de la Comisión informante, reforma con la cual quedó adoptado el numeral de que se habla, así como igualmente lo fué el 73 del mismo proyecto que no tenia ninguna corrección.

En el Capítulo XI de las modificaciones de la Comisión, adoptáronse sin discusión los artículos 74, 75 y 76. Asimismo quedó acogido el 77 del mismo pliego, el que al adoptarse fué submodificado al final de su párrafo con una sustitución, recomendada previamente, que le hizo el H. D. Arosemena (P.). El H. D. Arjona se manifestó de acuerdo con la variación, y así quedó adoptado al votarse.

En seguida adoptáronse, una en pos de la otra, las disposiciones de ese pliego que llevan los números 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Como lo pidió la Comisión, quedó adoptado el artículo 74 del proyecto del Dr. Arosemena con la sustitución de la palabra "electores" en vez de la de "Distritos" que tenía el proyecto impreso.

Lo fué igualmente, sin variación alguna, el señalado originalmente con el número 75, allí. Con la supresión de la frase "los Jurados de Elecciones," que reemplazó la Comisión con la de "las Asambleas Electorales," adoptóse como artículo 75 la primera porción del que bajo ese número figura en el proyecto confeccionado por el H. D. Arosemena (P.).

Con las modificaciones que se le hicieron á la porción complementaria del mismo artículo 76, adoptóse como artículo 77, según aparece en el pliego de los comisionados que informaron en este negociado. También obtuvo la adopción el que sigue en ese pliego. Después lo fué el que corresponde en el proyecto del H. D. P. Arosemena al número 78.

Leído el 79 de ese proyecto, el mismo H. D. Arosemena (P.) solicitó que se negara, porque su admisión no tenia objeto alguno desde luego que no coordinaba con el plan acogido por la alta Corporación.

El H. D. Arjona propuso sustituirlo con el siguiente:

"Art. 79. Si de el escrutinio verificado por alguna Asamblea Electoral se atribuyere al Cofre Electoral mayor número de votos del que le corresponde, el Cofre sólo computará el que en realidad debe tener y descenderá los excedentes."

El H. D. Victoria J. y el mencionado Dr. Arosemena, hablaron, de nuevo, como también lo hizo el H. D. Arjona. Negóse este numeral y posteriormente el 79 del proyecto del Dr. Arosemena. Adoptóse el

artículo 80 de este último proyecto, como lo tenía pedido la Comisión.

A solicitud del H. D. Arosemena (P.), se acordó considerar por incisos los artículos componentes del capítulo "multitudines" de su proyecto, recomendados por la Comisión.

Quedaron adoptados los de los artículos 81 y 82, como asimismo lo fueron los 3 primeros del 83. Al 4.º de esos ordinales le hizo la adición final que allí aparece el mismo H. D. autor del proyecto, con la cual adoptóse, lo mismo que el 5.º y 6.º primitivos que le siguen.

El H. D. mencionado adicionó el artículo que se enuncia con un inciso nuevo, que justificó previamente el autor, y que salió aprobado en definitiva.

Se pasó á considerar el artículo 70 del proyecto suscrito por los Honorables Diputados Amador G. y Burgos, á virtud de recomendarlo así la Comisión de la materia.

Con las reformas hechas á ese numeral por la Comisión, quedó adoptado, una vez que fué discutido inciso por inciso. Originalmente lo fué el artículo 71 del mismo proyecto, y el 72, con la agregación y enmiendas que figuran en el pliego de los comisionados, después que por el H. D. Arosemena [P.] se combatió la modificación en términos generales y que fué sustentada por el H. D. Arjona.

Consideróse el 1er. artículo del Capítulo de las modificaciones que trata de los *Jueces de Escrutinio*.

El H. D. Arosemena (P.) propuso reemplazar ese artículo con el 73 del proyecto de los Honorables Diputados Amador G. y Burgos, artículo sobre el cual discutió el proponente, quien solicitó al final que fuese acogido. Le sucedió en el uso de la palabra el H. D. Victoria J., quien combatió la sustitución propuesta. El H. D. Arjona observó, que tratándose, como se trata, de una modificación, consideraba irregular la preferencia dada á la sustitución que estaba en debate. El H. D. Arosemena (P.) la retiró en seguida, y quedó acogido el artículo del pliego, que se cita anteriormente. Al adoptarse, el H. D. Arosemena (P.) introdujo el que habia retirado, sustitución que se negó á acoger la H. Legislatura, la cual adoptó la anterior, definitivamente. También se adoptaron los cuatro artículos que siguen al anterior en el pliego de modificaciones, y se aprobó el 6.º del Capítulo. Al adoptarse, el H. D. Arosemena (P.) cambió la palabra "individuo" por la de "ciudadano," variación que explicó el autor, y que fué adoptada. Asimismo se adoptó el artículo que ségufa, que figura en el séptimo lugar del Capítulo. Este último lo fué con una corrección sustancial que le hizo el H. D. Henríquez, quien justificó el precedente.

Adoptáronse los tres que en dicho pliego siguen al ultimamente aludido; y el final de allí quedó asimismo adoptado, no obstante que fué combatido por el H. D. Patiño, quien se fundó para ello en las razones que se adujeron para rebatir el 73 que propuso precedentemente el H. D. Arosemena (P.); impugnación á la cual contestó el H. D. Arjona.

Fué aprobado el artículo 87 del proyecto de los Honorables Diputados Amador G. y Burgos con las modificaciones que le hizo la Comisión informante. Cuando se iba á adoptar, el H. D. Henríquez tuvo ocasión de submodificar ese numeral con la lista que lleva al margen, reforma que explicó previamente el autor, y con ella se adoptó el artículo en referencia.

El mismo H. D. adicionó el artículo 88 modificándolo por la Comisión como se ve en el pliego de las enmiendas, así que fué acogido, con la frase "*Administración de Hacienda*" y el de "*Juez de Circuito*" para después de la de "Gobernador de la Provincia."

Así fué adoptado finalmente, y también el 89 original, que lo fué en seguida.

Al artículo 90 cambió del original el H. D. Patiño, por razones que al efecto expuso, la palabra "Gobierno" en las de "Poder Ejecutivo," con lo cual pasó esa disposición. Para adoptarse, el H. D. Arjona le

Chizo una supresión adecuada, y así quedó acogido, en definitiva.

Sin discusión, y conforme lo recomendó la Comisión, uno por uno se adoptaron los artículos 91, 92, 93 y 94 del proyecto de los Honorables Diputados Burgos y Amador G.

III

En este momento, por ser las 5 de la tarde, el Señor Presidente levantó la sesión.

- El Presidente, JERARDO ORTEGA,
- El Secretario, LADISLAO SOSA.
- Es copia. *Tristán C. Cajal.*
- El Secretario auxiliar,

PROYECTO de LEY

en desarrollo del art. 21 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido *infraganti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Artículo 2º. Toda persona que haya sido privada de su libertad sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución, leyes ó providencias legales de fuerza obligatoria, tiene derecho á un mandamiento de *Habeas corpus*.

Artículo 3º. *Habeas corpus* es el derecho que tiene toda persona, detenida ó presa, á comparecer inmediata y públicamente ante un Juez ó Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención ó prisión es ó no legal, y caso de no serlo le devuelva su libertad.

Artículo 4º. El mandamiento de *Habeas corpus* puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, menos en las épocas de guerra exterior ó de conmoción interior, casos en los cuales se suspende ese derecho cuando no fuere posible hacerlo efectivo.

Artículo 5º. En todo procedimiento instituido á virtud del mandamiento de *Habeas corpus*, las partes podrán comparecer por medio de representante como en los casos comunes.

Entiéndase por partes principales el que ordenó la prisión ó detención y el preso ó detenido.

Artículo 6º. La solicitud del mandamiento de *Habeas corpus* debe hacerse por escrito é irá firmada por la persona de cuya libertad se trate, ó por cualquiera otra en su nombre, con ó sin poder. Tal solicitud será presentada á los siguientes funcionarios públicos:

- 1º A los Jueces Municipales en los casos que procedan de actos de empleados de fracción distritorial, como los Inspectores de Policía.
- 2º A los Jueces de Circuito en lo Criminal en los casos que procedan de actos de los empleados de Distrito, como Jueces ó Alcaldes Municipales.

3º. A los Magistrados de la Sala de lo Criminal de la Corte de Justicia en los casos que procedan de actos de empleados de Circuito ó de Provincia, como Jueces ó Prefectos.

4º. A los Magistrados del Tribunal Superior en el Despacho de lo Criminal, en los casos que procedan de actos de los Magistrados de la sala del mismo ramo de la Corte, del Juez Superior, del Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, del Comandante ó Director General de la Policía Nacional y en general de todos aquellos empleados que extienden sus funciones á todo el territorio de la Nación.

5º. A los Magistrados del Tribunal Superior en el Despacho de lo Civil en los casos que procedan de actos de los Magistrados del Despacho de lo Criminal de la misma Corporación.

Los actos á que se contrae este artículo son aquellos que se relacionan con asuntos criminales ó de policía judicial.

Artículo 7º. En los casos que procedan de actos de cualquiera Corporación, autoridad ó empleado del orden civil, la solicitud deberá dirigirse al Juez ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, según la categoría de la Corporación, autoridad ó empleado del orden civil que hubiere privado de su libertad al solicitante.

Artículo 8º. En el caso especial de que la persona fuere privada de su libertad por un empleado público sin mando ó jurisdicción ó por un particular, la solicitud del mandamiento de *Habeas corpus* debe dirigirse al Juez del Crimen en las cabeceras de Circuito Judicial y en los demás Distritos al Juez Municipal.

Artículo 9º. El *Habeas corpus* no se extiende á las personas correccionadas por la Policía como institución moralizadora de las costumbres y protectora del orden social, mientras la pena correccional impuesta no exceda de ocho días de arresto. En el caso de que excediere de ese término tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas corpus*, el cual podrá pedir al Juez ó Tribunal competente, según la autoridad ó empleado que hubiere impuesto la pena.

Queda en los demás casos expedita al penado la vía ordinaria para acusar al que lo penó, si considera irregular ó ilegal el procedimiento.

Artículo 10. Para fijar la autenticidad de la solicitud y la entidad de la persona que la presenta, esta prestará juramento ante el Juez ó uno de los Magistrados del Tribunal á quien sea presentada la solicitud, en la cual se hará constar lo siguiente:

1º. Que el solicitante se halla privado de su libertad; el lugar de la prisión y el nombre de la Corporación, autoridad ó empleado público por quien ha sido privado de su libertad. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad ó empleado, y acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención ó arresto, ó en su defecto una copia autorizada.

2º. Que no ha sido detenido ó preso por virtud de sentencia criminal ó de Policía judicial.

3º.Cuál la causa ó pretexto, á su juicio; de la privación de su libertad.

4º. Si la detención ó prisión obedece á auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión ó ocultación de la persona privada de libertad con antelación á la solicitud, no pudo exigirse la copia, ó que esta se exigió y fué rechazada.

5º. Si se alega que la detención ó prisión es ilegal, el peticionario hará constar en que consiste la ilegalidad que aduce.

6º. En caso de que el solicitante ignore alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 11. El Juez ó Tribunal á quien compete coaccéder el mandamiento de *Habeas corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en

los términos de la presente ley, á menos que de la petición misma ó de los documentos que la acompañen aparezca que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 12. El mandamiento que se expida deberá tener, en general, la siguiente forma:

“Juzgado tal ó Tribunal cual.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la dirección.)

Sírvase Ud. presentar á este Despacho, inmediatamente después de recibido este mandamiento, á (aquí el nombre del preso) quien asegura fué privado de su libertad de orden de Ud. á fin de oírlos y decidir si la detención ó prisión ordenada es ó no legal.

(Aquí la firma del Juez ó las de los Magistrados.)”

Artículo 13. Solo se librará el mandamiento de *Hábeas Corpus* á quien tenga la custodia de la persona detenida ó presa para que lo cumpla, en el caso de que la autoridad ó empleado público que haya ordenado la detención ó prisión se hallare ausente y no hubiere sido reemplazado.

Artículo 14. Cuando la detención ó prisión proceda de una Corporación, el Presidente de ella es el llamado á cumplir el mandamiento.

Artículo 15. El mandamiento de *Hábeas Corpus* no será óbedecido por ningún defecto de forma, con tal de que se llenen los siguientes requisitos:

1.º Si el funcionario público que ordena la prisión es designado por su título oficial ó por su propio nombre; ó si ambas cosas son desconocidas ó inciertas, por su apelativo supuesto ó apodo.

2.º Cualquiera que sea el funcionario público á quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquel á quien se ha dirigido, aun cuando la dirección esté equivocada, siempre que él hubiere ordenado la prisión.

3.º Si la persona de cuya presentación se trata se le designa por su nombre ó se le describe de modo que no deje lugar á duda su identidad.

Artículo 16. Cuando un Juez ó un miembro de un Tribunal autorizado por esta ley para librar mandamiento de *Hábeas Corpus*, tenga pruebas de que cualquiera persona se halla ilegalmente detenida ó presa dentro de su jurisdicción, expedirá sin dilación el mandamiento para socorrerla aun cuando no se haya hecho petición con ese propósito.

Artículo 17. El empleado á quien se haya entregado el mandamiento y que hubiere ordenado la prisión lo devolverá con un informe en que conste si él ordenó la prisión verbalmente ó por escrito y cuál la causa de ella; y en el caso de que tal prisión obedeciere á auto ó providencia alguna del mismo empleado, deberá además insertarla íntegramente en el informe, sin la menor alteración ó modificación.

El informe será firmado por el empleado que lo dió y garantizará su autenticidad bajo la fe del juramento.

Artículo 18. Cuando el que haya de entregar al preso no se encuentre á mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en donde debe presentarlo, lo presentará junto con el informe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del mandamiento, y el mismo tiempo se concede por cada treinta kilómetros adicionales.

Se subentiende que esta disposición solo se refiere al caso de marcha por tierra. En los casos de marcha por mar ó por ferrocarril, se hará la traslación del preso por el primer buque, vapor ó tren que salga inmediatamente después de recibido el mandamiento.

Artículo 19. El empleado á quien se haya dirigido el mandamiento de *Hábeas corpus* presentará al preso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, á menos que acompañe su informe con el certificado de un médico que haya prestado juramento ante Notario, Juez ó Magistrado, sin pagar derechos por ello, sobre

el hecho de que la persona presa se halla tan enferma que su presentación pondrá en peligro su vida ó su salud; pero en este caso el Juez ó Tribunal podrá nombrar un médico para que examine al preso é informe, y ordenar su inmediata presentación si no fuere fundado el peligro temido.

Artículo 20. Cuando el empleado á quien se haya dirigido un mandamiento rehusare ó descuidare obedecerlo, sin causas suficientes debidamente demostradas, el Juez ó Tribunal á quien se haya de presentar el preso, una vez comprobado que el mandamiento fue oportunamente entregado, expedirá inmediatamente una orden de arresto dirigida en términos generales al respectivo Gobernador provincial para que por conducto de cualquier empleado de la Policía Nacional prenda en el acto al desobediente y lo conduzca ante el respectivo Juez ó Tribunal.

En el momento de comparecer el desobediente se ordenará por escrito su encarcelación y que permanezca encarcelado hasta que rinda el informe correspondiente.

Artículo 21. Puede el Juez ó Tribunal disponer, cuando así lo creyere conveniente y al tiempo de librarse la orden de arresto á que se refiere el artículo anterior, ó después, que el empleado de Policía que haya de cumplir esa orden, conduzca sin tardanza á su presencia á la persona en cuyo favor fue expedido el mandamiento de *Hábeas corpus*, y que ésta quede desde ese momento bajo la custodia ó vigilancia de la Policía, hasta que sea puesta en libertad ó se le admita fianza, ó vuelva á ponerse en prisión, según lo resuelva el Juez ó Tribunal.

Artículo 22. El Juez ó Tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida por virtud de un mandamiento de *Hábeas corpus*, deberá, inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y oír en ella á los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en el informe y las causas de la privación de libertad del querrelante.

Cuando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se fundó el informe, aunque sean sumarias, porque este caso no implica violación de reservas.

Artículo 23. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la audiencia, resolverá el Juez ó Tribunal mantener la prisión del querrelante ó ordenar su inmediata libertad, según que la prisión sea ó no legal. En el primer caso satisfará el querrelante los gastos extraordinarios que su pretensión cause, si resultare manifiestamente teneraria; y en el segundo se pasará copia de lo conducente á quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual, así como la civil por los daños y perjuicios causados al detentado, si éste lo solicitare, según se previene en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 24. Cuando la prisión obedeciere á sentencia definitiva ejecutoriada proferida por el Poder Judicial, ó por funcionarios de Policía judicial, el preso no será puesto en libertad, pero le queda el recurso de pedir la nulidad de la sentencia y exigir las responsabilidades de que trata el artículo anterior, si estimare que la sentencia es ilegal.

Artículo 25. Si apareciere que la persona privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, ó si constare que las pruebas presentadas con el informe dado con motivo de un mandamiento de *Hábeas corpus* ó practicadas en la audiencia, que hay motivos para presumir que esa persona es culpable del hecho punible, el Juez ó Tribunal ante quien sea conducida, expedirá inmediatamente, aun cuando el encarcelamiento sea irregular, una orden para que sea puesto en libertad bajo fianza, si ésta fuere procedente y siempre que la prestare en las condiciones de seguridad que se le exijan, ó para que vuelva á la prisión, si no fuere

que se que... siempre que se subsane la irregularidad del encarcamiento.

Artículo 26. Si del informe rendido con relación á un mandamiento de *Habeas corpus*, ó de cualquier otro modo apareciere en las diligencias respectivas que la persona presa ó detenida tiene derecho á libertad bajo fianza, y, prestada que ésta sea, se le pondrá en libertad de acuerdo con las leyes comunes. Si se ofreciere inmediatamente la fianza suficiente deberá ser admitida; de lo contrario, ella puede ser prestada después ante el funcionario de instrucción ó el Juez ó Tribunal que conozca de los autos en que se dispuso la prisión de la persona privada de su libertad.

Artículo 27. Puesta en libertad una persona que no tenía derecho á ese beneficio, ó si teniendo ese derecho bajo fianza no la prestare en la forma legal, se le volverá á poner bajo la custodia en que estaba, á no ser que el que la custodiaba no fuere competente para ello, caso en el cual se pondrá bajo la custodia de aquel á quien corresponda.

Artículo 28. Pendiente el procedimiento de *Habeas corpus*, el Juez ó Tribunal ante quien la persona privada de su libertad sea conducida, podrá poner bajo la custodia del Alcalde de la Cárcel del lugar de su residencia ó bajo la que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

Artículo 29. Cuando resulte del informe dado con motivo de un mandamiento de *Habeas corpus* que la persona presa lo fue por virtud de una providencia judicial, no se celebrará la audiencia sin intervención del Ministerio Público.

Artículo 30. La persona privada de libertad que haya sido presentada por virtud de un mandamiento de *Habeas corpus*, podrá proponer pruebas, bajo juramento, para comprobar que su prisión es ilegal ó que tiene derecho á ser puesto en libertad. En consecuencia, el Juez ó Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término de prueba se concederá uno no mayor de tres días, salvo el caso de que la persona privada de libertad solicite mayor término.

Artículo 31. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo 15 de la presente ley, si el informe dado con motivo de un mandamiento se vieren los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso desde luego, procediendo como si la persona presa hubiere sido presentada; pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigirle poder.

Artículo 32. La obediencia á una orden de libertad de la persona presa deberá ser impuesta por el mismo Tribunal ó Juez que hubiere expedido la orden mediante un mandamiento de arresto, cuyos efectos serán los mismos que cuando se trata de la desobediencia en dar el informe referente á un mandamiento de *Habeas corpus*.

Artículo 33. La persona detenida ó presa que haya sido puesta en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas corpus*, no volverá á ser privada de su libertad por la misma causa. No se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1.º Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso á consecuencia de un acto de prisión profenido en virtud de acusación de un hecho punible y es encarcelado por el mismo hecho en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder de su comparecencia, á que le ha sentenciado en el mismo proceso; y

2.º Cuando ha sido puesto en libertad por faltas de pruebas, ó por defecto en el mandamiento de prisión y encarcelado después en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa, fundado en pruebas suficientes.

Artículo 34. Si un Tribunal ó Juez quebrantare de cualquier manera y á sabiendas, ó influyere para

que se que... que pretada, incurrirá en las responsabilidades criminal y civil de que trata el artículo 26.

Artículo 35. Todo el que haya privado de libertad á alguna persona que tenga derecho al mandamiento de *Habeas corpus*, ó á quien se haya expedido un mandamiento de esta clase, que con el propósito de eludir el cumplimiento del mismo ó de hacer nugatorios sus efectos, cambiare de lugar de prisión á la persona privada de su libertad ó que de cualquier modo la ocultare, se le impondrá la pena que señala el artículo 43, por tratarse de desobediencia del mandamiento.

Artículo 36. Siempre que un Tribunal ó un miembro de él ó un Juez, á quienes compete la expedición de un mandamiento de *Habeas corpus*, tenga conocimiento de que una persona se halla ilegalmente detenida ó presa y que hay motivos suficientes para creer que será deportada del territorio de la Nación, el Tribunal, miembro del mismo, ó el Juez, según el caso, dará las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas á las autoridades ó empleados que juzgue oportuno, á fin de que se apoderen de la persona de que se trate y la conduzcan inmediatamente ante el Juez ó Tribunal respectivo, para lo que haya lugar con arreglo á las leyes.

En este caso, si el empleado ó Corporación que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez estuviere presente, se le notificará la orden. La notificación surtirá entonces todos los efectos de un mandamiento de *Habeas corpus*, y obliga por lo mismo al empleado ó Corporación á rendir inmediatamente el informe del caso.

Artículo 37. Cuando las causas ó circunstancias que hayan dado origen al conocimiento de que trata el artículo anterior fueren bastantes á justificar el arresto de la persona que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez, se dará orden de arresto y se pondrá á disposición del Juez ó Tribunal que haya de juzgarlo por la irregularidad ó incorrección de su procedimiento. En este caso puede el perjudicado exigir la indemnización á que se refiere el artículo 45.

Artículo 38. En los casos en que se niegue la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, puede el solicitante ocurrir con su solicitud á la autoridad superior inmediata y jurar ante ella que el inferior se negó á expedir el mandamiento. La negativa dará lugar á la pena de que trata el artículo 43.

Artículo 39. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de *Habeas corpus* por la misma causa que dió lugar á la detención ó prisión de alguna persona, salvo el caso que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron tal detención ó prisión. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

El empleado ó persona á quien se dirija un mandamiento de *Habeas corpus*, expondrá en su informe si la detención ó prisión de que se trate ha sido ya objeto de otro mandamiento. Si así fuere, y en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

Artículo 40. Todo el que ordene la detención ó prisión de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva, ó expedirá copia autorizada de la orden á cualquiera persona que la solicite con el fin de obtener el mandamiento de *Habeas corpus* á favor de la persona detenida ó presa. Sólo en casos urgentes la orden puede ser verbal; pero ella debe ser expedida y entregada á quien corresponda dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la detención ó prisión.

(Continuad.)

ANALES DE LA CONVENCION

SERIE 3ª {

PANAMÁ, 9 DE JULIO DE 1904.

} NÚMERO 52

Signatarios de la Convención.

Presidente, JERARDO ORTEGA.
1er. Vicepresidente, DEMETRIO H. BRID.
2.º " " E. PONCE J.
Secretario, LADISLAO SOSA.

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 23 de Junio	409
Acta de la sesión del día 24 de "	412
Informes de Comisiones	414
"Proyectos de Ley"	416

Actas.

SESION

del jueves 23 de Junio de 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. BRID.)

La sesión de este día, que fue presidida por el primer Vicepresidente, por excusa del titular, irapido por enfermedad, se declaró abierta á las 9 y 20 minutos de la mañana. Excusados legítimamente faltaron, además, los Honorables Diputados Arosemena (F.), Arosemena (P.), Azcárraga, García F., Icaza, Meléndez, Patiño, Sánchez, Urriola y Villamil.

Concurrieron los señores Secretarios de Obras Públicas y de Instrucción Pública y Justicia.

I

Quedó aprobado el acta de la sesión anterior, documento que se había leído previamente, y se firmó la que lleva fecha 21 del mes en curso. En seguida se dió cuenta del orden del día.

II

Se continuó el segundo debate del proyecto de ley "sobre sueldos", considerándose al efecto los incisos 1.º y 2.º del artículo 80 original, incisos que por unanimidad se adoptaron en la votación que se verificó respecto de ellos, de la cual se sirvieron informar los Honorables Diputados Alguero y Tejada.

La modificación que se hace al inciso 3.º, punto que tuvo á bien explicar el Honorable Diputado Guardia, acogióse por 13 bolas blancas contra 2 negras que contaron los Honorables Diputados Fábrega y Cajar.

En consideración los incisos 4.º y 5.º originales, por el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia se modificó el último con dos Carteros á \$ 40.00 cada uno". El Honorable Diputado Neira A. se declaró de acuerdo con esta enmienda, la cual salió adoptada unánimemente, según cuenta que al respecto dieron los Honorables Convencionales Neira A. y Henríquez.

Con 19 balotas blancas por 1 negra, votación que fué servida por los Honorables Diputados Quintero y Suere J., se aprobaron los incisos 6.º y 7.º del pliego de reformas, más al adoptarse tuvo á bien el señor Secretario antes citado submodificar los sueldos con \$ 80 y \$ 50 respectivamente. Quedó adoptada la precedente reforma por 10 balotas blancas contra 7 negras que fueron escrutadas por los Honorables Diputados de la Lastera y Pinilla.

Considerado el inciso nuevo introducido allí sobre sueldos á las telegrafistas en Chame y Aguasdulce y de sus ayudantes que se fijaban en \$ 80.00 y \$ 45.00 respectivamente, el Honorable Diputado Tejada propuso subirlos á \$ 100.00 y \$ 50.00, modificación que justificó el autor y que se adoptó con 14 balotas blancas contra 5 negras, hecho del cual dieron informes los Honorables Diputados Rangel y Herrera. Con este inciso quedó aprobada la asignación primitiva que tienen los Carteros.

Con 18 de las primeras contra 1 negra según lo informaron los Honorables Diputados Arjona y Guardia, se aprobó el inciso nuevo que sigue al anterior.

Salió aprobado el 9.º del pliego de reformas por 14 balotas blancas contra 4 negras como lo anunciaron los Honorables Diputados Fábrega y Cajar. Al adoptarse, el último de estos señores propuso elevar á \$ 60.00 el sueldo de los telegrafistas de que trata ese ordinal. La votación que al efecto se verificó, produjo 6 bolas blancas contra 17 negras que escrutaron los Honorables Diputados Chiari y Henríquez, por lo cual se declaró negada. Para adoptarse el ordinal en su anterior forma el Honorable Diputado Guardia propuso \$ 50.00 para los telegrafistas y \$ 15.00 para los carteros. Esta reforma se adoptó con 11 balotas blancas contra 6 negras que fueron anotadas por los Honorables Diputados Tejada y Pinilla.

Como lo pide la comisión que aprobada la su-
presión del 10 de los incisos del debatido artículo.

Consideróse el artículo 31 en conjunto, arreglado
conforme a la ley de la materia por la comisión del in-
forme.

Por el Honorable Diputado Quinzada se elevó el
sueldo del Administrador general de Correos a \$400.00
y a \$ 200.00 el del Tenedor de Libros. El proponente
tuvo a bien hacer la justificación previa de la enmien-
da que presentaba, la cual resultó improbadada por 11
balotas negras contra 7 blancas que publicaron los Ho-
norables Diputados Chiari y Pinilla. El ordinal primi-
tivo al ser adoptado se adicionó por el señor Secretario
de Instrucción Pública y Justicia así: "Dos mensajeros
entre Panamá y Colón \$ 90.00 cada uno", punto sobre
el cual discurre el autor y que hizo de necesidad y
conveniencia manifiestas. Se acogió por 11 balotas
blancas contra 1 negra que se sirvieron contar los
Honorables Diputados Vázquez G. y Quinzada.

Consideróse el artículo 32 que figura en el pliego
de la comisión. Al 1.º de los incisos se modificó por
el Honorable Diputado Henríquez de esta manera:
"Del Agente Postal en Colón \$ 250". El mencionado
señor expuso al respecto opiniones varias que justifi-
caban la enmienda, la misma que se adoptó por 10 ba-
lotas blancas contra 7 negras de lo cual se sirvieron in-
formar los Honorables Diputados Fábrega y Alguero.

En discusión el artículo 33, que sigue al anterior
en el aludido pliego, el señor Secretario de Instrucción
Pública y Justicia aumentó a \$ 180.00 el sueldo para
el empleado de que trata el primero de los incisos. Des-
pués de hacer las explicaciones para sustentar la en-
mienda que se anota, se aprobó por 15 balotas blancas
contra 3 negras de lo cual dieron cuenta los Honora-
bles Diputados Victoria J. y Fábrega. Para adoptarse,
por el Honorable Diputado Victoria J. se le adicionó
así: "Del Administrador subalterno de Santiago
\$ 60,00".

Las razones aducidas por el proponente hicieron
que esta reforma fuera adoptada, como lo fué, en efecto,
por 15 balotas blancas contra 3 negras en la votación
que sufrió y de la cual fueron escrutadores los Hono-
rables Diputados Amador G. y Fábrega.

III

Inmediatamente se suspendió la sesión a las 10 y
¾ de la mañana.

En esta sesión se verificó la entrega por la comi-
sión que lo estudiaba para 2º debate, del proyecto de
ley "por la cual se da una autorización al Poder Eje-
cutivo" al que vino adjunto el informe del caso.

Las labores se reanudaron cuando eran las 2 y
30 minutos de la tarde, después que se anotó la
falta, previa excusa, de los Honorables Convencionales
Azcárraga, de la Lastra, Icaza, Meléndez y Villamil, y la
asistencia del señor Secretario del Despacho de Ins-
trucción Pública y Justicia.

I

Con la acogida dada a la parte resolutive que fi-
naliza el informe rendido por la Comisión respecto del
proyecto de ley "por la cual se da una autorización al

Poder Ejecutivo" se abrió el 2.º debate sobre este acto
legislativo.

Quedó definitivamente adoptado el artículo único,
con la reforma aditiva que le hizo el Honorable Dipu-
tado Alguero, y sobre la cual expuso razonamientos ade-
cuados para recomendar ése artículo. Ésa acogida se
obtuvo en votación secreta por 18 balotas blancas con-
tra 3 negras que fue servida por los Honorables Dipu-
tados Alguero y Guardia.

Por los motivos que tuvo a bien aducir previa-
mente el Honorable Diputado Victoria J., fué aprobado
el artículo nuevo propuesto por ese Diputado, y que es-
tá redactado en los siguientes términos:

"Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para
que de las becas a que se refiere el artículo 9º de la ley
11 de 1904, pueda adjudicar algunas de ellas a pana-
meños pobres que estudien actualmente en el extra-
jero siempre que a la solicitud acompañen certificados
de adelanto y buena conducta expedidos por Directores
de Colegios bien reconocidos y acreditados".

Adoptóse en seguida el título modificado, y la Ho-
norable Corporación, en votación secreta por unanimi-
dad, sancionó que el aludido proyecto pasara al tercer
debate. Esta votación fué verificada por los Honora-
bles Diputados Quintero y Ponce J.

Con motivo de haberse enterado la Honorable Le-
gislativa del contenido del Mensaje número 11 de es-
ta fecha, por el que se pone en conocimiento de la su-
prema Corporación que el señor don Albino H. Arose-
mena ha sido nombrado para integrar la Junta directi-
va del Banco Hipotecario y Prendario de esta ciudad,
por el Honorable Diputado Guardia se fijó la resolu-
ción siguiente:

"La Convención Nacional estima acertada la de-
signación hecha por el Poder Ejecutivo en el señor don
Albino H. Arosemena para miembro de la Junta Di-
rectiva del Banco Hipotecario y Prendario y le impar-
te su aprobación".

El Honorable Diputado Arjona se manifestó de
acuerdo con la proposición precedente y a la vez hizo
constar, que ello no significaba que desconocía los mé-
ritos del señor Arias, que antes se había improbadado por
la Honorable Asamblea, y que siempre votó favorable-
mente por él en las ocasiones en que se trató de la de-
signación de éste.

Igual solicitud hizo el Honorable Diputado Guar-
dia en el sentido de "que conste en el acta de esta fe-
cha que dió su voto al señor Ricardo Arias cuando se
tomó en consideración el nombramiento hecho en el
para miembro de la Junta Directiva del Banco Hipo-
otecario, porque lo creyó y lo cree muy digno de ocupar
ese puesto, así como también considera igualmente dig-
no al señor Albino H. Arosemena para desempeñar el
mismo cargo".

Verificada la elección de la anterior proposición, fué
acordada en votación secreta con 23 balotas blancas
contra 1 negra, hecho de que dieron informes los Ho-
norables Diputados Tejada y Sánchez.

En seguida continuó el segundo debate del pro-
yecto de ley "sobre elecciones", y se consideró la en-
mienda aconsejada por la comisión informante para el
artículo 95 del proyecto de los Honorables Diputados

Amador G. y Burgós. Así se adoptó, como igualmente lo fueron los artículos originales de allí, comprendidos del 96 al 119 inclusive.

Aquí el Honorable Diputado Patiño propuso que se reconsiderase el numeral ultimamente adoptado, y al efecto expuso los motivos que lo movían á hacer tal solicitud.

Aceptada la proposición y reconsiderado ese artículo, el mismo Honorable Diputado pidió que se votara por partes, y señaló como primera el párrafo preliminar, y solicitó que fuera acogida. Lo fué; y al adoptarse el Honorable Diputado Arosemena, previas observaciones, hizo la modificación que allí figura. Esa parte con la enmienda que se anota, quedó adoptada y por el señor Presidente se declaró virtualmente negado el párrafo final primitivo.

Al artículo 120 original, respecto del cual se abrió la discusión, lo sustituyó el aludido Diputado Arosemena con el que aparece en copia en el primitivo proyecto y que se adoptó en definitiva.

Posteriormente adoptáronse los señalados con los números 121, 122 modificado y el 123. Este último á petición del Honorable Diputado Victoria J., quien habló previamente para justificarlo, fué reconsiderado, y después que el Honorable Diputado Arosemena (P.) hizo unas observaciones sobre ese numeral. El Honorable Diputado Victoria J. agregó en seguida de la palabra "absolutas" la de "accidentales", con la que quedó adoptado definitivamente el aludido precepto.

Fueron aceptados asimismo el artículo 124 original y el 125 del pliego de modificaciones de la Comisión.

En seguida propuso el Honorable Diputado Arosemena (P.) la reconsideración del 1.º artículo de los del capítulo 5.º del pliego de la Comisión, proposición sobre la cual hizo el proponente relación circunstanciada de los propósitos que lo guiaban á introducirla, y la que fue aceptada por el alto Cuerpo Legislativo, una vez que éste falló sobre el punto.

Traído el artículo al debate nuevamente, el referido Honorable Diputado propuso sustituirlo con esta disposición:

"Los jurados de votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes y serán nombrados por el Jurado municipal de Elecciones de la manera como se dispone en el artículo..... para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Concejo Electoral de la República".

La exposición de motivos que el autor se sirvió aducir en pro del artículo propuesto convenció á la Honorable Legislatura para darle su aprobación como así se cedió al decidir ésta.

Previamente el Honorable Diputado Arjona se sirvió exponer las razones que tuvo la Comisión para redactar el del pliego. Quedó adoptada la sustitución.

Por no haber más de que tratar sobre este proyecto por el momento, el mencionado Convencional Arjona, propuso:

"Pase este proyecto á la Comisión de que trata el artículo 244 del Reglamento, para que lo examine y proponga las reconsideraciones y modificaciones que estime convenientes á los artículos aprobados para establecer la debida concordancia entre ellos".

Dejdo el artículo reglamentario que se cita, y una vez que el proponente hizo las necesarias explicaciones acerca de la resolución preinserta, ella fué adoptada sin observación alguna. En tal virtud la Presidencia comisionó á los Honorables Diputados Arjona y Tejada á

efecto de que llenen el cometido que ordena esta proposición, y se les dió el proyecto con plazo de 24 horas sin cerrarse el 2º debate.

Con las formalidades de estilo se abrió el 2º debate respecto del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal".

Al artículo 1.º de este proyecto se adicionó con dos incisos nuevos (sobre inmigración y sobre coqueras) por el Honorable Diputado Victoria J. quien disertó en sustentación de esa reforma é hizo que se citara al señor Secretario del Ramo de Hacienda.

Interín se presentaba este empleado, por el señor Presidente se puso en receso la sesión.

Tan pronto como ocupó aquél su puesto siguióse la deliberación sobre el punto sin decidir.

El autor de la modificación discutida solicitó unas explicaciones del señor Secretario, las que éste tuvo á bien dar en seguida.

Por las observaciones que sobre el inciso adicional último hizo el referido empleado, el Honorable Diputado Victoria J. suprimió ese ordinal y fué adoptado el artículo con la modificación de que se ha dado cuenta, finalmente.

El artículo 2º pasó en su primitiva redacción, sin que hubiera observación que hacerle y así se adoptó.

Al tercer artículo, en el 7º de los incisos que forman las *clases especiales*, se sirvió hacer unas observaciones el Honorable Diputado Victoria J., y fue, suprimido el párrafo final de allí, no obstante que el señor Secretario hizo objeciones á la enmienda. Con esa supresión quedó aprobado. Al adoptarse, por el Honorable Diputado referido se llamó la atención hacia el punto e del párrafo con que finaliza el artículo 3.º ya anunciado.

Sobre este punto tuvieron ocasión de discurrir el señor Secretario ya nombrado, y los Honorables Diputados Neira A., Arosemena (P.) y Arjona; éstos, para dar pormenores y á excitación del Honorable Diputado Victoria J. El Honorable Diputado que últimamente se menciona modificó el punto e, ya citado, con la adición que se copia en el proyecto, con la cual fué adoptada en definitiva toda la disposición 3ª

II

En seguida el Honorable Diputado Neira A., á nombre de la comisión plural á quien se encomendó el arreglo del proyecto de ley "sobre moneda", hizo entrega de ese proyecto, y por el señor Presidente se levantó la sesión de la fecha, á las 5 de la tarde.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

(PRESIDENCIA DEL H. D. BRID.)

La sesión de este día se declaró abierta á las 9 y 20 minutos de la mañana, y fué presidida por el primer sustituto, señor Brid, debido á la causa que se anota en el acta de la sesión anterior. No concurrieron por motivo justificado, los Honorables Diputados Arosemena (F.) y (P.), Azárraga, García F., Meléndez, Patiño, Urriola y Villamil.

Pocos instantes después ocuparon sus puestos los señores Secretarios del Despacho de Hacienda y del de Obras Públicas.

I

La Honorable Legislatura aprobó, sin alteración alguna el acta de la sesión última y fué autenticada la de las labores del 23 de los corrientes.

Acto continuo se leyó el orden del día.

Preferió á este orden la lectura del memorial suscrito por varios empleados públicos, contra el contenido del cual habló en apropiados términos el Honorable Diputado Victoria J. y quien á la vez puso al debate, como resolución á ese escrito, la siguiente, firmada á la vez por los Honorables Diputados Ortega y Henríquez:

"Por descomedido é irrespetuoso á la Convención Nacional, que representa el Poder Legislativo, el primero de los tres que constituyen el Gobierno de la República de Panamá, devuélvase el memorial que acaba de leerse por conducto del Poder Ejecutivo"

Se adujeron por el Honorable Diputado Victoria J. nuevas razones en apoyo de la resolución copiada y también se declaró el Honorable Diputado Arjona porque ella fuese acordada. El Honorable Diputado Cajar pidió que la votación sobre la proposición aludida se verificase en la Honorable Legislatura en forma nominal. Resultó acogida unánimemente por todos los Honorables Diputados que intervenían en la deliberación, previa la adición que le hizo el Honorable Diputado Sánchez, en el sentido de que se le diése publicidad por la prensa, y quien pidió, además, que se dejara constancia de haber sido aprobada por unanimidad.

Acordóse esta proposición, después que el autor de ella hizo los comentarios que creyó necesarios para justificarla.

Se dió lectura á un oficio de la Secretaría de Gobierno, remisivo de la resolución recaída al memorial que firma el señor K. S. Avendaño, piezas que pasaron al archivo de la Secretaría.

La comisión respectiva devolvió en la fecha el proyecto de ley "por la cual se suspende provisionalmente la adjudicación de las tierras baldías", y junto con ese proyecto vino el correspondiente informe.

II

Con las ritualidades requeridas se abrió el segundo debate del proyecto de ley "sobre moneda."

Recomendados por la Comisión que estudió el asunto, adoptáronse los artículos 1º y 2º del pliego de mo-

dificaciones al 3º del primitivo proyecto y el 4º y el 5º de esas reformas.

Con el párrafo original que lo complementa se acogió la modificación introducida al 6º de los artículos modificados, tal como figura en el cuaderno de la Comisión informante, disposición que al ser adoptada, submodificó el Honorable Diputado Chiari en el sentido de fijar el 325% en lugar del 212½% que tenía la modificación.

La exposición de motivos que el proponente adujo para legitimar la proyectada reforma, provocó una discusión en la cual hicieron uso de la palabra para impugnar la sustitución propuesta los Honorables Diputados Henríquez y Tejada. Este agregó que votaría por el término medio que fijaba el proyecto original.

La reforma del Honorable Diputado Chiari resultó negada finalmente, y adoptóse en consecuencia el que se había aprobado antes.

Fue adoptado, asimismo, el artículo 7º original con el párrafo con que lo adicionó la comisión de la materia, como también resultaron aprobados los nuevos que le siguen en el cuaderno de las reformas.

Del proyecto primitivo se adoptaron uno en seguida del otro, los que llevan los números 8º y 9º y se declaró negado virtualmente el 10 de allí.

Como lo pide la Comisión, negóse el artículo 11 primitivo; quedó adoptado el señalado originalmente con el número 12 y se negó el 13 original después que lo impugnó el Honorable Diputado Henríquez.

Propuso éste sustituirlo con una disposición nueva que fué modificada por el Honorable Diputado Neira A. en seguida.

Los Honorables Diputados Neira A. y Victoria J. hicieron respectivamente objeciones á la forma de la redacción, que no llenaba la idea precisa que se deseaba, y el Honorable Diputado Henríquez solicitó que se suspendiese la discusión para confeccionarlo en los términos adecuados.

Accediendo á esta demanda, el señor Presidente levantó la sesión á las 11 menos 5 minutos a. m.

Las labores continuaron á las 2 y 30 minutos de la tarde del mismo día, con la asistencia de los Secretarios anotados al comienzo del acta, y la falta de lo, Honorables Diputados Meléndez, Ortega y Villamil previamente excusados.

I

Con noticia dada por Secretaría del punto controvertido en la mañana, respecto del proyecto de ley "sobre moneda", siguió el 2º debate. Después de que informaron, igualmente los Honorables Diputados Victoria J., Neira A. y Henríquez sobre el mismo punto, se puso al debate la modificación introducida por el Honorable Diputado Neira A.

El Honorable Diputado Arjona hizo algunas observaciones sobre la disposición aludida y expuso el concepto de que el autor debía retirarla. Así lo verificó el aludido tan pronto como la Honorable Corporación le dió el permiso necesario.

Incontinenti el Honorable Diputado Henríquez adicionó el proyecto con el artículo que se copia á continuación:

Art. 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte

América una convención monetaria en la cual se tendrá como base la presente ley y lo consignado en la conferencia celebrada en Washington el día 18 del presente mes de Junio, entre comisionados de aquel Gobierno y el de la República de Panamá."

Contra esta nueva disposición habló el Honorable Diputado Alguero, quien la objetó en términos generales y que, sustentada por su autor y por el Honorable Diputado Victoria J., quedó finalmente adoptada como original.

El Honorable Diputado Henríquez propuso la reconsideración del artículo ya aprobado, con el objeto de reformarlo en su sustancia, que determinó el proponente. El Honorable Diputado Arjona declaró que no daría su voto a la proposición, fundándose para esto en razones que expuso al efecto.

Aprobada la moción, volvió al debate ese artículo, el que fué modificado por el aludido proponente así:

"Art. 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior á 0,835 y 666 milésimos de fino (estas últimas de 5 centavos y en cantidad no mayor de \$ 25,000.00) en actual circulación en la República, se cambiarán por las nuevas nacionales á razón de \$ 212.50 por cada 100 Balboas ó su equivalente en moneda de plata panameña".

En su sustentación discursó el autor y adujo al respecto razonamientos varios para justificar su adopción. El Honorable Diputado Alguero se declaró contrario á la forma de la enmienda en discusión, la cual se aprobó en seguida. Al ser adoptada el Honorable Diputado que últimamente se menciona suprimió de esa disposición el párrafo que dice: "no mayor de \$ 25,000.00"

El señor Secretario de Hacienda apoyó esta reforma, que fue impugnada por el autor de la disposición precedente.

Por el Honorable Victoria J. se solicitó que el Honorable Diputado Arjona le suministrara unos detalles sobre el punto controvertido, á lo que correspondió el aludido y á la vez éste expresó su parecer en el asunto.

El señor Secretario de Hacienda y el Honorable Diputado Alguero hablaron de nuevo; la modificación quedó negada y adoptóse el numeral del Honorable Diputado Henríquez, finalmente.

Por no haber más artículos sobre que tratar, adoptóse el primitivo título, y el proyecto de que se ha dado cuenta, sin cerrarse el 2º debate fué repartido á una comisión compuesta de los Honorables Diputados Arjona y Henríquez con plazo de 24 horas. Esa distribución se verificó después que por el señor Presidente se ordenó la lectura de los artículos 244, 245 y 246 que aconsejan el procedimiento.

Por excusarse de servir el cargo, por motivos razonables que expuso el Honorable Diputado Arjona, fue reemplazado por el Honorable Diputado Ponce J.

II

Continuóse el 2º debate del proyecto de ley "sobre sueldos". El artículo 35 de las modificaciones fué aprobado por 20 balotas blancas contra 4 negras en la votación que sirvieron los Honorables Diputados Chiari y Sánchez; y al adoptarse como disposición definitiva, el Honorable Diputado Victoria J. elevó á \$ 500.00 y \$ 70.00 el sueldo del Secretario y el del Portero que allí se indican, sobre la cual habló el autor para justificarla.

Quedó adoptada por 21 bolas blancas contra 3 ne-

gras como lo anunciaron los Honorables Diputados Alguero y Sánchez.

Por 19 bolas blancas contra 2 negras escritadas por los Honorables Diputados Quintero y Vásquez, se adoptó el artículo 36 primitivo con la adición que se sirvió proponer el Honorable Diputado Henríquez.

Consideróse la modificación que se hace al 37, consistente en una supresión al numeral primitivo. Contra esta habló el Honorable Diputado Henríquez, quien á la vez solicitó que ella no se acogiera, y habló igualmente el señor Secretario de Hacienda. Aprobóse la aludida enmienda, por 20 bolas blancas contra 5 negras según informes de los Honorables Diputados Arosemena (F.) y Tejada. Al adoptarse, el Honorable Diputado Henríquez adicionó el artículo con 1 cajero en Colón \$ 150.00, lo que fue acogido por 17 balotas blancas y 6 negras, anotadas por los Honorables Diputados Henríquez y Pinilla.

La modificación hecha al artículo 38 en el pliego de la comisión, aprobóse por unanimidad, hecho de que dieron cuenta los Honorables Diputados Amador G. y Sucre J.; y al ser adoptada, el primero de estos hizo la adición siguiente:

"Un Oficial escribiente más, \$ 50.00."

Los Honorables Diputados Tejada y Guardia que sirvieron la votación, anunciaron que había sido acogida por 15 balotas blancas contra 10 negras.

Asimismo; por 19 balotas de las primeras contra 6 de las últimas, contadas por los Honorables Diputados Alguero y Cajar, quedó adoptado el numeral 39 como figura en las modificaciones de la comisión.

El artículo nuevo que siguió al anterior en el pliego de reformas, se alteró en sus términos y asignaciones primitivas, hecho que verificó el Honorable Diputado Guardia, quien expuso previamente la razón de esa reforma.

Igualmente hablaron en esta ocasión el Honorable Diputado Victoria J. y el señor Secretario de Hacienda, á excitación del anterior. Por 13 balotas blancas contra 11 negras quedó acordada la modificación conforme lo participaron los Honorables Diputados García F. y Victoria J.

Los Honorables Convencionales Guardia y Quintero que escrutaron las balotas que se emitieron para decidir sobre el artículo 40 original, se sirvieron anunciar que esa disposición se había adoptado por unanimidad.

El artículo 41 primitivo, que trataba del sueldo y de los viáticos que se señalan al Visitador Fiscal de la Nación, se adoptó por 17 balotas blancas contra 8 negras de lo cual informaron los Honorables Diputados Urriola y Neira A. Por razones obvias, se abstuvo de votar el Honorable Diputado Tejada.

Con motivo de considerarse las modificaciones que la Comisión verificó respecto del artículo 42, el Honorable Diputado Victoria J. solicitó unas aclaraciones sobre el punto de parte de los comisionados. El Honorable Diputado Guardia, en tal carácter, se sirvió decir lo que le constaba, así como el señor Secretario de Hacienda correspondió á las excitaciones que le hizo el Honorable Diputado Neira A. Hablaron de nuevo los Honorables Diputados Victoria J. y Neira A. y también los Honorables Convencionales Chiari, Henríquez y Arjona para hacer explicaciones acerca del punto en controversia. El artículo, tal como figura con sus modificaciones, resultó acordado por 25 bolas blancas con-

... para contar con el número que fijaron los Honorables Diputados Rangel y Pinilla. Considerada la adopción el Honorable Diputado Sánchez señaló al cajero \$ 350.00, al Tenedor de Libros \$ 250.00 y al Receptor de Impuestos \$ 225.00. El proponente tuvo a bien exponer los motivos que justificaban esas enmiendas, las que se aprobaron por 19 bolas blancas contra 9 negras que se sirvieron contar los Honorables Diputados Tejada y Arosemena (F.) Para adoptarse el Honorable Diputado Guardia pospuso a la palabra "Cajero" la de "Contador". El autor de este cambio expuso la razón que lo hacía necesario, opiniones que impugnaron los Honorables Convencionales Henríquez y Neira A., y sobre esa reforma emitió concepto favorable el Honorable Diputado Chiari. Previamente había hablado a excitación del Honorable Diputado Henríquez el señor Secretario que intervenía en la deliberación. Por mayoría absoluta quedó aprobado el cambio que se enuncia; y al ser adoptada la disposición, el Honorable Diputado Henríquez adicionó ese título así: "Cajero Contador—Tenedor de Libros" sobre el cual discutió el proponente, en su sustentación, y que se improbo al votarse. Para acogerse definitivamente el que precedió a este, por el mismo señor Henríquez se propuso ese título de esta manera: "Cajero", el que tuvo a bien explicar, previamente, y que fué aprobado. Cuando iba a adoptarse, el Honorable Diputado Arjona reformulo así: "Contador Cajero" y dió la razón de dicha enmienda. Negada que fué, adoptóse finalmente la que le precede.

Por los informes que se sirvió dar la Secretaría al llegarse al capítulo XIX del proyecto que trata de los empleados de la Instrucción Pública el Honorable Diputado Henríquez fijó la proposición concebida en los términos siguientes:

"Suspéndase la discusión del capítulo XIX y continúese el debate con el capítulo XXIV por estar aquí presente el señor Secretario de Obras Públicas."

Aprobada como lo fué, pasó á discutirse sobre cada una de las disposiciones de que consta dicho Capítulo XXIV. El artículo 60, modificado en el cuaderno de la comisión, resultó acogido por unanimidad, hecho respecto del cual dieron noticia los Honorables Convencionales Alguero y Cajar, quienes verificaron la votación. Puesto á la adopción el Honorable Diputado Victoria J. reformó ese artículo fijando \$ 500.00 al Secretario del Despacho y \$ 70.00 al Portero de la oficina. Por las explicaciones que dió el autor sobre el particular, aprobóse la enmienda referida por 22 bolas blancas contra 1 negra que tuvieron ocasión de anotar los Honorables Diputados Arjona y Guardia. Ya para adoptarse, el Honorable Convencional Cajar subió á \$ 300.00 la suma que se fijaba al Jefe de la Sección 3ª, Ramo de estadística. El proponente legítimo, con razones de decisivo peso, esa modificación, y la secundó el Honorable Diputado Sánchez con nuevos comentarios en pró de ella. Así se adoptó, por 14 bolas blancas por 13 negras, hecho que se ocuparon en verificar los Honorables Diputados Guardia y el autor. En esta decisión no concurrió con su voto el Honorable Diputado Alguero, por una delicadeza explicable.

El señor Secretario de Obras Públicas en seguida adicionó el Capítulo con nuevos incisos, los cuales, con las razones que expuso al respecto ese empleado, y las que le agregó el Honorable Diputado Alguero, conformes en lo absoluto con esa adición, se aprobaron por 20 bolas blancas contra 5 negras, que escrutaron los Honorables Convencionales Sánchez y Fábrega. Para

adoptarse, el Honorable Diputado Alguero propuso una nueva planilla como personal administrativo para el capítulo que se consideraba. A esta innovación se le hicieron comentarios desfavorables por los Honorables Diputados Arjona y Victoria J. Quedó rechazada por 17 balotas negras contra 10 blancas, las que escrutaron los Honorables Diputados Cajar y Chiari.

III

En la tarde el Honorable Diputado Guardia devolvió el proyecto de ley que reforma los números 87 y 68 del presente año, acompañado de informe.

En seguida el señor Presidente levantó la sesión á las 5 y 10 p. m.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

LADISLAO SOGA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

—=[o]—

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Convencionales:

El Decreto número 3 de 23 de Febrero del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la facultad que provisionalmente se le confirió en el acto constitucional de fecha 9 del mismo mes, debe ser analizado y estudiado á la luz de la Constitución promulgada posteriormente con carácter definitivo.

El acto constitucional en referencia, fue dictado con el propósito único de permitir que la persona á quien se designaba para el elevado puesto de Presidente de la República tuviera provisional para el despacho de los asuntos públicos sólo cuatro Secretarios en vez de los seis Ministros que el Gobierno Provisional de la República había creado. En suma, se le confería al Presidente la facultad de suprimir provisionalmente dos Ministros.

Expedida luego la Constitución de la República, cuando el acto constitucional citado, aun no había entrado en vigor pues ni siquiera había sido promulgado, él no puede interpretarse ni aplicarse en sentido contrario á la Constitución misma que es ley definitiva de rogatoria de todo lo que no se conforme con ella.

Si el Presidente de la República hubiera sido, elegido antes de expedirse la Constitución, el acto constitucional á que me vengo refiriendo podría haber sido cumplido del modo provisional que el legislador contempló al dictarlo; pero como la designación del Presidente y su posesión del cargo no se efectuaron sino después de la vigencia de la Constitución, el acto ape-

que no obstante dejó de existir en realidad antes de haber llegado la oportunidad para que fué dictado.

El artículo 69 de la Constitución dice:

“El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien tendrá para su despacho el número de Secretarios que la ley determine”.

“En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencia de los Secretarios del Despacho”.

Como se vé, corresponde á la ley fijar el número y establecer la nomenclatura y precedencia de los Secretarios.

No ha querido la Constitución que tal facultad residiera en el Poder Ejecutivo, y con ello ha rendido tributo á la costumbre universal que se la atribuye al Poder Legislativo. Ahora bien: como no puede racionalmente admitirse que un acto constitucional, transitorio por su naturaleza, y provisional hasta por la forma en que fué adoptado, pues lo fué en un solo debate, prive sobre la Constitución, que le es posterior en el tiempo, y que no reconoce sobre ella ninguna ley de ningún poder de la tierra, debe admitirse que la facultad conferida al Legislador por el artículo copiado, tiene toda su fuerza, y que el Derecho de estudio, en el cual se fija número, nomenclatura, precedencia y sueldos de los Secretarios de Estado, es inconstitucional.

La facultad que sí tiene el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución, es la de distribuir los negocios públicos según sus afinidades, en tres de los Secretarios que la ley establezca. Por ejemplo, si la ley decreta la creación de las Secretarías de Gobierno, Relaciones Exteriores y Justicia, Hacienda, Instrucción Pública, Fomento y Obras Públicas, y establece entre ellas el orden de precedencia que su enumeración indica, el Poder Ejecutivo podrá distribuir, por medio de decretos entre esas Secretarías, según sus afinidades, todos los negocios públicos; pero de ese punto no pasan sus facultades constitucionales, y como los miembros de la Convención son los llamados á interpretar mejor que nadie la Constitución, pues conocen el espíritu que predominó al dictarla y las razones en que se fundó para aprobar cada uno de sus artículos, no dudo que será aceptada como correcta la interpretación que acabo de darle á los artículos citados.

Prueba evidente de que el Excelentísimo señor Presidente de la República tenía también dudas sobre la constitucionalidad del decreto dictado, es la circunstancia de haberlo hecho suscribir por todos los Secretarios del Despacho para que, en su forma, y rindiéndole todavía tributo al régimen constitucional colombiano, pareciera un decreto legislativo. Más adelante consideraré esta faz de la cuestión.

Observo en el Decreto que al mismo tiempo que tiene por objeto disponer que haya un Secretario de Gobierno, uno de Hacienda, uno de Instrucción Pública y Justicia y uno de Obras Públicas, firman ya como tales Secretarios, los señores don Tomás Arias, don F. V. de la Espriella, don Julio Fábrega y don Manuel Quintero V.; es decir, se supone que existan desde antes de dictarse el mismo Decreto del cual derivan su existencia. En otros términos, da por dispuesto lo mismo que se iba á disponer, y eso se da por hecho por los mismos de cuya nomenclatura, precedencia y sueldos se trataba.

Es cierto que tratándose de un Decreto recientemente promulgado como la ley, no se aceptarse los errores ocasionados por interpretaciones de puntos dudosos; pero con todo el respeto que me inspiran tanto el Excelentísimo señor Presidente de la República como sus Secretarios, no puedo menos que manifestar mi extrañeza por el fondo y por la forma del Decreto que considero.

En cuanto al fondo, ya quedan hechas las observaciones que en mi concepto franco y honrado, demuestran que el Decreto es inconstitucional, porque la facultad de establecer la nomenclatura, el número y la precedencia de las Secretarías del Despacho, corresponde al Poder Legislativo, y este,—sea dicho una vez por todas,—no puede delegar sus funciones legislativas en virtud de aquel otro principio de que los poderes públicos son limitados (artículo 52 de la Constitución.)

Pero el Decreto, además, es inconstitucional en su forma como paso á ponerlo en evidencia.

Observé ya que al firmarlo todos los Secretarios del Despacho, se le quería dar á aquel acto la apariencia de un Decreto legislativo,—á usanza de Colombia,—rindiéndole todavía, bajo un régimen constitucional nuevo y enteramente diverso, tributo espiritual á un régimen abominable.

En efecto, en Colombia, en ciertos casos, el Poder Ejecutivo queda investido de facultades legislativas, exigiéndose solo que los actos dictados con tal carácter lleven la firma de todos los Ministros.

La Constitución que hoy rige en la República de Panamá, no permite nada semejante. Aquí el Poder Ejecutivo no puede legislar jamás, ni en paz, ni en guerra; sus decretos son actos especiales que deben ir suscritos por los Secretarios en cada ramo del servicio público, y solo en dos casos establece la Constitución que se dicten decretos que lleven las firmas de todos los Secretarios.

Esos casos son:

1º Cuando en virtud de guerra exterior ó de perturbación interna sea necesario suspender ciertos derechos individuales, estando en receso la Asamblea Nacional, el Presidente de la República podrá dictar la suspensión, si fuere inminente el peligro, y entonces el Decreto en que se toma aquella medida, debe ir suscrito por todos los Secretarios (artículo 47 de la Constitución).

2º Cuando haya necesidad de hacer un gasto indispensable del Tesoro Público á juicio del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no hubiese partida votada ó fuese insuficiente, podrá abrirse un crédito adicional á la respectiva Secretaría, pero para ello se necesita Decreto que lleve la firma de todo el Gabinete, puesto que se trata de su responsabilidad colectiva (artículo ib.)

Son estos los dos únicos casos en que la Constitución que nos rige, exige, manda que los Decretos sean firmados por todos los Secretarios del Despacho.

Como consecuencia de las observaciones que anteceden, os presento el siguiente proyecto de resolución:

“Dígase al Poder Ejecutivo que la Convención Nacional, á pesar de la profunda convicción que tiene de que el Ciudadano Presidente de la República es fiel ejecutor de la Constitución y de las leyes, y de tener plena confianza en sus elevadas prendas y cualidades personales, se abstiene de aprobar el Decreto número 3 de 23 de Febrero último, sobre Secretarías de Estado

porque las facultades del Poder son indelegables segun la Constitución, y el arreglo y organización del ramo á que dicho derecho se refiere corresponde exclusivamente á aquél Poder.

2º Deseo primer debate al proyecto de ley sobre Secretarías de Estado que tengo el honor de presentarles junto con este informe".

Panamá, Mayo de 1904.

Honorables Convencionales,

RAFAEL NEIRA A.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Diputados:

Consideramos no solo oportuno y conveniente sino indispensable—reclamado con urgencia por las circunstancias—la adopción del proyecto de ley sobre adjudicación de terrenos de la baja mar y reglamentación de los permisos para edificar en los mismos, cuyo estudio hemos hecho en virtud de comisión recibida del Honorable señor Presidente de la Convención.

Presentamos en pliego separado algunos artículos nuevos que juzgamos convenientes y dignos de vuestra aprobación y nos reservamos proponer la reconsideración de algunas disposiciones ya adoptadas, para presentar modificaciones que creemos razonables.

Terminamos este informe proponiéndolos lo siguiente: "Continúo el segundo debate del proyecto de ley sobre adjudicación de terrenos de la baja mar y reglamentación de los permisos para edificar en los mismos".

Panamá, Abril 27 de 1904.

PABLO AROSEMENA.—RAFAEL NEIRA A.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

por la cual se reconoce un crédito.

La Convención Nacional

DECRETA:

Art. Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor del General Faustino S. Mina la suma de ochocientos diez pesos (\$ 810.00) que la República le adeuda como sueldos por servicios militares prestados,

Esta suma se considerará incluida en el presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia.

Dada, etc., etc.

Presentada á la Convención Nacional por el suscritor Diputado principal por la Provincia de Panamá, en desempeño de una comisión.

Panamá, Abril 6 de 1904.

N. TEJADA.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Abril 28 de 1904.

La Convención Nacional en su sesión de hoy, acordó no considerar el anterior proyecto.

Es copia.

JUAN BRIN.

El Secretario auxiliar,

Ladislao Sosa.

PROYECTO DE LEY

por la cual se impone un derecho al oro que se envíe al extranjero.

La Convención Nacional de Panamá.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley el oro enviado al extranjero pagará los derechos siguientes:

Oro en barras ensayado, al cinco por ciento (5%) del valor certificado de mineral ensayado.

Oro en polvo, al cinco por ciento (5%) del valor del seguro.

El mineral de oro, al cinco por ciento (5%) del valor del seguro.

Exaltado los documentos de ensaye y seguro, el oro pagará el cinco por ciento (5%) por cada gramo y el mineral en bruto cinco pesos por tonelada.

Art. 2º Las empresas de navegación no recibirán para ser conducido al exterior, el artículo á que esta ley se refiere, si no se comprueba que han pagado los derechos correspondientes.

Art. 3º Las infracciones de la presente ley se castigarán conforme á lo dispuesto al respecto en el Código Fiscal.

Presentado á la Honorable Convención en la sesión del 22 de Abril por el suscritor Diputado por la Provincia de Chiriquí.

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1905.

La Convención en las sesiones ordinarias no llegó á considerar el anterior Proyecto de Ley.

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 3^a

PANAMA, JULIO 11 DE 1904.

No. 53.

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	DR. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del Sábado 25 de Junio de 1904.....	417
Proyecto de Ley por la cual se ordena un gasto sobre agricultura.....	420
Proyecto de Ley por la cual se establece un impuesto.....	420
Proyecto de Ley por la cual se concede una subvención al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.....	421
Proyecto de Ley por el cual se declara el tres de Mayo cada año día de fiesta de los árboles.....	421
Proyecto de Ley por la cual se adiciona la Ley sobre mejoras materiales.....	421
Informes de comisiones.....	422 á 424

ACTA

Sesión del Sábado 25 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Brid.)

Se abrió la sesión á las 9 y 10 minutos de la mañana, después de constar la asistencia del *quorum* requerido. Únicamente dejaron de concurrir con excusa previa los HH. DD. Arosemena F., García F., Icaza, Meléndez, Ortega, Patiño, Urriola, Vásquez G. y Villamil, y ocuparon sus puestos los señores Secretarios de Hacienda y de Obras Públicas.

I

Leída y puesta en discusión el acta de la sesión anterior, el alto Cuerpo Legislativo tuvo á bien impartirle su aprobación, y quedó firmada la que lleva fecha 23 del mes actual. Acto continuo fué leído el orden del día.

II

Con este motivo siguió el segundo debate del proyecto de ley "sobre sueldos," en el punto en que se terminó ayer la consideración del mismo asunto.

Incontinenti el H. D. Henriquez propuso la reconsideración del artículo 42 adoptado en fecha anterior, lo que se acordó previas explicaciones del autor al respecto. El mismo H. D. dividió en dos las funciones que allí se señalaban al Liquidador-Receptor de impuestos de la Tesorería General—asignó á aquél \$ 225 y al otro la de \$ 175.—Esta reforma fué adoptada por unanimidad de votos según lo anunciaron los HH. DD. Ponce J. y Sucre J.

En virtud de haberse aceptado la reconsideración del Capítulo 16 que señala las asignaciones para los funcionarios y empleados del Tribunal de Cuentas, pediaty sustentada por el H. D. Sanchez, éste elevó á \$ 220 el que se fija allí para el Oficial Mayor, y adujo razonamientos concluyentes en justificación de la alza que tenía propuesta para el empleado en referencia. Así se adoptó finalmente por 17 balotas blancas contra 5 negras escrutadas por los HH. DD. Pinilla y Victoria J. Siguióse el orden numérico de las disposiciones que aun no estaban consideradas, razón por la cual fue adoptada la que lleva el número 60 con las reformas que había sufrido en el debate anterior.

Los Honorables Convencionales Sánchez y Cajar que verificaron el escrutinio que se hizo acerca del artículo 61 modificado por la comisión informante, dieron el informe de que se había aprobado por 19 balotas blancas contra 3 negras. Al adoptarse, por el H. D. Sanchez se aumentó á \$ 100 el sueldo señalado para el Director del Manicomio—reforma sobre la cual habló el proponente y que fue adoptada por 17 bolas blancas contra 5 negras, como se sirvieron anunciarlo los HH. DD. Alguero y Tejada.

Al artículo 62 original, el H. D. Cajar le hizo una reforma consistente en señalarles á los Médicos de sanidad de los puertos de Golón y Bocas del Toro \$ 30 y \$ 100, respectivamente.

Sobre estos empleados, el H. D. Victoria J. solicitó que el señor Secretario de Obras Públicas le suministrase unos detalles, lo que verificó el aludido y quien opinó además que consideraba innecesarios esos puestos.

El H. D. Henriquez dió otros informes y solicitó que se votara por partes; señaló como la primera hasta la asignación del portero. Esta porción fue acogida por 19 balotas blancas contra 2 negras, escrutadas por los HH. DD. Chiari y Sanchez. El resto del artículo se negó por 14 balotas negras contra 7 blancas, hecho de que dieron noticia los Honorables Convencionales Guardia y Quintero.

Produjo 14 blancas contra 6 negras el resultado de la votación servida por los HH. DD. Pinilla y Rangel acerca del artículo 63 con la reforma que al mismo introdujeron los comisionados. Al adoptarse, el H. D. Alguero agregó la planilla que dice:

"Cada uno de los Celadores de inmigración prohibida é Inspectores de Estadística en las provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro \$ 200—Viáticos mensuales para los mismos \$ 50.

El Escribiente del Inspector de Estadística en Panamá \$ 90.

El Celador de inmigración prohibida é Inspector de Estadística en el Distrito de Portobelo \$ 80. Viáticos \$ 20.

Cada uno de los Inspectores de Estadística de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé, \$ 125. Viáticos de cada uno de éstos en el mes, \$ 30."

Esta adición fue justificada por el proponente

Obras Públicas se manifestó con entusiasmo en la disertación. El H. D. Victoria J., en términos generales, objetó la materia por los inconvenientes que otra vez había expuesto. El H. D. Henríquez discurrió en contra de la enmienda proyectada, y contestó á varias de las interpelaciones que le hizo el H. D. que la había propuesto.

Nuevamente hablaron los mismos oradores, y la Presidencia se sirvió inquirir de la Honorable Corporación si se consideraba suficientemente instruida sobre el asunto controvertido, lo que se contestó en sentido afirmativo. La enmienda aludida salió rechazada por 17 bolas negras contra 5 blancas de lo que dieron informes los HH. DD. Cajal y Fábrega.

Ya al adoptarse la modificación primera, el H. D. Henríquez presentó la enmienda que dice:

"El Inspector ó Celador de Inmigraciones prohibidas en Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada uno \$ 75.

El de Portobelo \$ 60."

Habló contra ella el señor Secretario de Obras Públicas quien pidió que se negara tanto ésta como la primitiva. El proponente hizo varias explicaciones y dedujo de éstas que votaría contra su misma proposición. Con 17 bolas negras contra 5 blancas que produjo la votación verificada con tal objeto, de la cual fueron escrutadores los HH. DD. Henríquez y Ponce J., resultó negada.

La Presidencia interrogó á los Honorables Convencionales acerca de si se adoptaba la modificación primitiva. Se negó el asentimiento, hecho que obligó á rechazarla, así como al artículo original.

El numeral 64 primitivo, se adoptó por 19 bolas blancas contra 3 negras escrutadas por los HH. DD. Quintero y Arjona. Y fueron adoptados por su orden los artículos que llevan los números 65 y 66 del proyecto original. El primero de estos artículos lo fue por 20 balotas blancas contra 1 negra que se contaron por los HH. DD. Amador G. y Sanchez; y el último artículo se adoptó por unanimidad, de lo cual dieron noticia los Honorables DD. Sucre J. y Pinilla.

El H. D. Sanchez propuso acto continuo que se reconsiderase el artículo 65 y en apoyo de su solicitud adujo razones de alto valor; así fue acordado. El mismo señor Sánchez subió á \$ 140 el primitivo sueldo del proyecto para los médicos de las provincias interioranas.

La referida enmienda fue adoptada por 19 balotas blancas contra 2 negras que se sirvieron anotar los HH. DD. Guardia y Arjona.

Después de una observación que el H. D. Victoria J. hizo al título del empleo que determina el artículo 67, y que corrigió el H. D. Chiari, quedó adoptada esa disposición en su primitiva forma por 16 balotas favorables contra 4 negras de las cuales dieron cuenta los HH. DD. Ponce J. y Cajal.

El H. D. Ponce J. propuso el artículo nuevo que dice:

"Artículo... Personal del Lazareto nacional.

El médico jefe \$ 150.—El Administrador \$ 120.

—El practicante \$ 80.—El Capellán \$ 80." En seguida el H. D. Guardia subió á \$ 200 el sueldo del médico. Fue adoptada la enmienda por 18 balotas en pro contra 4 desfavorables como lo informaron los Honorables Convencionales Alguero y Tejada.

III

Por haber llegado la hora reglamentaria se suspendió la sesión á las 11 de la mañana.

Poros Arce y Villamil—impedidos legítimamente. Tomaron asiento los señores Secretarios de Despacho en el Ramo de Instrucción Pública, Justicia y en el de Obras Públicas y Fomento.

El H. D. Ponce J., como miembro de la comisión á quien pasó en arreglo el proyecto de ley "sobre moneda" hizo entrega de ese acto legislativo con informe y un pliego de modificaciones.

I

En tercer debate pasó el proyecto de la ley "por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo"—proyecto que en votación secreta por unanimidad según lo anunciaron los HH. DD. Alguero y Cajal, quiso la respetable Corporación Legislativa que fuese ley de la República.

Igual curso que el precedente sufrió el proyecto de la ley "por la cual se aprueba un contrato—el celebrado por el señor Secretario de Gobierno de la República con la *United Fruit C.* para la construcción de un ferrocarril ó la apertura de un canal que una los ríos Changuinola y Sixaola en la provincia de Bocas del Toro."

En votación secreta que sirvieron los HH. DD. Icaza y Amador G. por 26 balotas blancas contra 2 negras, aprobó la Honorable Convención igualmente, que el enunciado proyecto fuese ley nacional.

II

Enterado el supremo Cuerpo Legislativo de los motivos que aduce la Comisión informante por haber introducido reformas sustanciales á varios de los artículos del proyecto de ley "sobre moneda," consideráronse las modificaciones hechas al 2.º de esos artículos.

Después de explicaciones que al respecto se sirvió dar el Honorable Comisionado Henríquez, adoptó esa disposición. Así mismo lo fueron los artículos 3.º, 4.º y 6.º en la forma que los presentó esa comisión.

Previamente habló el H. D. Henríquez para justificar la enmienda hecha á esos numerales y también para responder á una interpelación que sobre el 6.º le hizo el H. D. Cajal. Este dijo después que no le daría su voto á la modificación propuesta para el artículo que se menciona.

En seguida la Honorable Convención sancionó que el proyecto de ley de que se da cuenta pasara al tercer debate.

III

Cumplidos previamente los requisitos reglamentarios, quedó iniciado el 2.º debate respecto del proyecto de ley "por la cual se reforman las leyes 37 y 58 de 1904 y se adiciona la última."

Una en pos de otra se adoptaron las tres primeras disposiciones del proyecto primitivo; así como fueron aprobados las nuevas con que se adicionó en seguida ese proyecto á propuesta del H. D. Pinilla, quien de antemano justificó la necesidad de la adición.

Dicen los numerales nuevos:

"Artículo... Para proceder al repartimiento de los asuntos á que se refiere el artículo 36 de la Ley 58 de 1904, se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho ya contra sentencias pronunciadas.

en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario; ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

2.º Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

3.º Los negocios en que debe conocer la Corte en primera instancia mencionados en el artículo 51 de la ley 58.

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta ó recurso de hecho contra sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores, ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

5.º Los negocios criminales por apelación ó consulta ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta.

6.º Los negocios en que debe conocer la Corte en sala de acuerdo cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que á virtud de disposición especial deba conocer la Corte individualmente ó en sala plural ó en acuerdo, se agregarán al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

"Artículo. . . De los negocios que corresponden á cada uno de los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior, conocerán individualmente los Magistrados á quienes se adjudiquen en el repartimiento.

En los negocios que constituyen los grupos 3.º, 4.º y 5.º, al Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo á la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran, y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos ó tres Magistrados en razón del número de Magistrados que formen las salas, así:

El sustanciador y el otro Magistrado, cuando la respectiva sala conste de dos Magistrados únicamente.

El sustanciador y los dos Magistrados restantes, cuando la sala conste de tres Magistrados.

El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama *Sala de decisión*, y á esta misma corresponde proferir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

En los negocios que constituyen el grupo 6.º, que son los que conoce la Corte en sala de acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso y redactar proyecto de resolución; pero la resolución final debe dictarla la totalidad de los Magistrados de la Corte ó de la respectiva sala.

Cuando la *sala de decisión* conste de dos Magistrados únicamente, y hubiere empate, se llamará para que lo decida á uno de los Magistrados de la otra sala, designado del mismo modo.

En todos los casos en que no hubiere Magistrados á quienes llamar, se sortearán conjueces.

"Artículo. . . El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un escribiente y un portero de su libre nombramiento y remoción, y gozará del mismo derecho que se concede á los jefes de las oficinas judiciales por el artículo 192 de la ley que se reforma.

"Artículo. . . Quedan derogados los artículos 30, 36, 38, 40 y 50 de la ley 58 de este año y reformado el artículo 51 de la misma."

A petición suscrita por el H. D. Chiari, quien tuvo á bien exponer el objeto que tenía en mientes al introducirla, se reconsideró el penúltimo de los artículos preinsertos, sobre el cual se abrió la discusión nuevamente.

El H. D. Victoria J., fundado en motivos que al efecto adujo, manifestó que deseaba oír las opiniones de los HH. DD. que se ocupaban en asuntos forenses respecto al punto en controversia, á

fin de que á la vez se ilustrase la Honorable Legislatura para que ésta fallase con pleno conocimiento de causa.

El Honorable Doctor Arosemena emitió juicios generales y expuso las razones que los fundaban; se declaró por la Revisión proyectada y objetó la casación.

En seguida el H. D. Neira A. sentó la proposición dilatoria concebida en estos términos:

"Antes de cerrar el 2.º debate de este proyecto, pase á una comisión nombrada por la Presidencia para que evacue informe de estudio."

Con motivo de discutirse ésta, después que su autor hubo hecho las indispensables explicaciones, hablaron los Honorables Convencionales Henríquez, Victoria J., Arosemena (P.) y el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, en pro y en contra de la proyecta solución. Negada esta proposición como lo fue, siguióse la reconsideración del artículo enunciado arriba.

El Honorable Doctor Arosemena solicitó que se negara, lo que así se verificó por la Honorable Legislatura al decidir la cuestión.

Acto continuo la misma adoptó el título, y posteriormente aprobó que ese proyecto pasara á sufrir el tercer debate legal.

IV

Siguió el segundo debate del proyecto de ley "sobre sueldos", del que faltaban por considerarse las disposiciones relativas al Ramo de Instrucción Pública y Justicia", por encontrarse presente el Jefe de ese Ramo, como se había acordado en la deliberación de la víspera.

Considerado el artículo 43 con las modificaciones que se le habían hecho en el pliego de la comisión, el señor Secretario dió algunas opiniones relacionadas con el punto; en seguida por 13 balotas blancas contra 9 negras, se aprobó con las enmiendas aludidas, de lo que se sirvieron dar detalles los HH. DD. Henríquez y Alguero. Cuando iba á adoptarse, el Honorable Convencional Victoria J. aumentó á \$ 500 el sueldo del Secretario del Despacho, y fijó en \$ 70 la asignación mensual del portero de la oficina. Quedó acogido con tales enmiendas por 21 balotas blancas contra 1 negra, hecho que tuvieron ocasión de participar los HH. DD. Amador G. y Ponce J. Para adoptarse, nuevamente, el señor Secretario del Ramo introdujo el inciso nuevo que dice: "El de un pedagogo auxiliar \$ 300"—adición que fue legítima por el autor de ella con argumentación pertinente. Resultó adoptado ese artículo con las anteriores reformas, por 22 balotas blancas contra 2 negras que contaron los HH. DD. García F. y Cajal.

Las modificaciones de la Comisión para el artículo 44 dieron motivo á que el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia hiciera unas observaciones y se prometió submodificar ese numeral. También hizo indicaciones varias el H. D. Victoria J. Salió acogido con esas reformas el precepto de que se da cuenta, hecho que se verificó por 22 balotas blancas contra 2 negras, conforme lo publicaron los HH. DD. Brid y Fábrega.

A su turno el H. D. Sánchez submodificó sustancialmente ese artículo que iba á adoptarse. Al efecto, hizo estos aumentos: \$ 130 como sueldo de cada uno de los Inspectores de Instrucción Pública en las provincias del Interior; \$ 50 para viáticos del de la de Colón; \$ 200 los sueldos de los Inspectores de Instrucción Pública en Bocas del Toro y Panamá, y \$ 50 para viáticos del último, mensualmente.

Por 22 balotas blancas contra 4 negras que fueron anotadas por los HH. DD. Alguero y Tejada, adoptóse con dichas reformas.

Unánimemente, como se sirvieron comunicarlo los Honorables Convencionales Alguero y Pi-

nilla, se adoptó en seguida el artículo 46 original, así como lo fue por 20 balotas blancas contra 4 negras, el que lleva el número 46 en el proyecto primitivo; de este resultado dieron cuenta los HH. DD. de la Lastra y Tejada.

Previas explicaciones que tuvo á bien hacer el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia se accedió á la supresión que se aconseja por los comisionados para todo el artículo 47 primitivo. El artículo quedó rechazado por 16 bolas negras contra 1 blanca que fueron escrutadas por los HH. DD. Urriola y Guardia.

Las razones que expuso el señor Secretario para que se reconsiderasen los sueldos referentes á los sueldos asignados á los oficiales de todas las Secretarías de Estado; propuesta por él mismo, determinaron á la Honorable Corporación á acoger favorablemente esa solicitud. El H. D. Neira A. se declaró de acuerdo con el señor Secretario en este punto.

Este funcionario propuso: Sueldo de los oficiales 1.º, \$ 175. El de los oficiales 3.º \$ 120. Así se adoptó por 21 balotas blancas contra 1 negra, las cuales contaron los HH. DD. Fábrega y Victoria J.

Igualmente, á virtud de moción suscrita y sustentada por el H. D. Arjona, se reconsideró el artículo 6.º del proyecto. El autor de ella repuso allí el inciso 6.º original que trata del archivero de la Secretaría de Gobierno—que se había suprimido. Las razones con que se sirvió justificar la necesidad que había del puesto, hicieron variar el concepto formado por la Honorable Legislatura antes, y quedó restablecido el inciso en su forma primera, pues fue aprobado por 24 balotas blancas contra 1 negra, de lo cual se sirvieron informar los HH. DD. Quintero y Amador G.

Acto seguido pasóse á considerar cada una de las disposiciones consignadas en el Capítulo XX, que trata del Poder Judicial.

Con las modificaciones propuestas por la Comisión para el artículo 49, para los Magistrados y empleados de la Corte Suprema de Justicia, se acogió ese artículo por 21 bolas blancas contra 4 negras respecto de las cuales dieron informes los HH. DD. Chiari y Sanchez; mas al ser adoptado, el H. D. de la Lastra hizo la submodificación siguiente: "Magistrados \$ 500; Secretarios \$ 350; Oficiales mayores \$ 200; Escribientes \$ 130."

Así fue adoptado después que el señor Secretario de Ramo de Justicia habló en apoyo de la preinserta enmienda. Obtuvo ese fallo 19 balotas aprobatorias por 6 en contra, las que escrutaron los HH. DD. Cajar y Fábrega.

Por 22 balotas de las primeras contra 4 de las últimas, que escrutaron los HH. DD. Alguero y Tejada, quedó aprobado el artículo 56 modificado por la comisión—y en seguida fue adoptado como original.

La reducción hecha por los comisionados al artículo 51 del proyecto original—referente á los Juzgados de Circuito, se acogió en la votación á que fue sometida esa reforma, por 18 balotas blancas contra 3 negras, según se anunció por los Honorables Convencionales García F. y Sanchez; pero cuando iba á ser adoptada el H. D. Pardo reformó esa disposición, así:

"Jueces 1.º y 2.º de lo Civil del Circuito de Panamá, \$ 350. Secretarios, \$ 200. Oficial mayor, \$ 150. Escribientes, \$ 100 y Porteros, \$ 60. Los demás como están en el original."

El proponente tuvo ocasión de comprobar la justicia que se haría acogiendo esta submodificación y agregó razonamientos concluyentes en apoyo de ella.

El H. D. Neira A. se permitió llamar la atención hacia el hecho de que en Bocas del Toro existían dos Jueces de Circuito y expuso sus opiniones respecto á que este hecho simplificará las labores

Pidió el H. D. Victoria J. que se votaran por partes las disposiciones en debate; la primera, que se refiere á los Jueces 1.º y 2.º de lo Civil de Panamá, \$ 350 cada uno, aprobóse por 14 bolas blancas contra 10 negras en la votación que sirvieron los HH. DD. Quinzada y Amador G. Al considerarse la otra parte, que no llegó á determinar el solicitante, el señor Presidente levantó la sesión.

V

Acababan de sonar las 5 de la tarde.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es conforme,

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se ordena un gasto sobre agricultura.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer venir á la mayor brevedad posible, semillas frescas de cacao, kola y sauseviera, y repartirlas, por medio de los Gobernadores, en todas las poblaciones del país.

Art. 2.º Destínase del Tesoro Público, por una sola vez, la cantidad de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para darle cumplimiento al artículo anterior.

Art. 3.º En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica será incluida la partida aludida.

Dada & c.

Presentado á la Honorable Convención por el suscrito Diputado por la Provincia de Chiriquí,

M. C. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

Durante las sesiones ordinarias de la Convención solo sufrió primer debate el anterior proyecto de ley.

Ladislao Sosa.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se establece un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º Los dueños de hoteles, cantinas, boticas y almacenes están en la obligación de

agua filtrada en sus establecimientos públicos y de suministrarla gratis a sus clientes cuando concurren a dichos lugares y la soliciten para el uso de beber.

Art. 2.º Los propietarios de dichos establecimientos, contraventores al precepto anterior, pagarán una multa de (\$ 2.00) mensuales por cada vez que falten a él.

Art. 3.º Esta ley, reglamentada por el Poder Ejecutivo, principiará a regir cuatro (4) meses después de la sanción.

Dada en Panamá, & &

Presentado a la Honorable Convención por el suscrito Diputado en la sesión ordinaria del día.....

M. C. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio 8 de 1904.

Durante las sesiones ordinarias de la Convención no fué tomado en consideración el anterior proyecto de ley.

Ladislao Sosa.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se concede una subvención al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. Subvencionase mensualmente con la suma de \$ 500.00, en lugar de \$ 250.00 de que goza actualmente, el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, para la compra de máquinas y otros elementos necesarios.

Art. La anterior partida se declarará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Dada & &

Presentado a la Convención Nacional por el Diputado por la Provincia de Los Santos,

J. VÁSQUEZ G.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

El anterior proyecto de ley no llegó a considerarse en las sesiones ordinarias de la Convención.

Ladislao Sosa.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se declara el tres de Mayo de cada año día de fiesta de los árboles.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º El tres (3) de Mayo de cada año, en recuerdo grato del sublime tres (3) de Noviembre de 1903, se declara día de fiesta de los árboles.

Artículo 2.º Los Directores y Directoras de los Establecimientos de Enseñanza Pública, saldrán en dicho día al campo con sus alumnos, y les explicarán los grandes beneficios que reportará el país con el cultivo de árboles útiles.

Artículo 3.º En los Distritos donde haya jardines escolares aparentes, los alumnos, en presencia de sus Directores sembrarán alguna planta.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente ley.

Presentado a la Honorable Convención Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Chiriquí,

M. C. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

Durante las sesiones ordinarias de la Convención no fue debatido el anterior proyecto de ley.

LADISLAO SOSA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

por la cual se adiciona la ley sobre mejoras materiales.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Destínase del Tesoro de la República la suma de \$6,000 para la construcción de los siguientes edificios en la cabecera del Distrito de Taboga: una casa para las Oficinas y un Mercado Público.

Dada etc. etc.

Presentado por los infrascritos Diputados por las Provincias de Colón y Panamá,

JULIO ICAZA.—H. PATIÑO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

El anterior proyecto de ley sufrió primer debate en las sesiones ordinarias de la Convención.

LADISLAO SOSA.

Conforme.

Tristán C. Cajár,

Secretario auxiliar.

INFORMES.

Honorables Diputados:

Los dos proyectos sobre elecciones que se nos han pasado en comisión, tienen, en nuestro concepto, verdadera importancia. Tanto el uno como el otro contienen disposiciones que hemos considerado buenas para la formación de una ley que garantice el derecho del sufragio, y llevar á la práctica nuestro deseo de que se expida, hemos creído conveniente considerar uno de ellos en segundo debate é introducirle, como modificaciones, los artículos del otro, que creemos deben figurar en dicha ley.

Como las disposiciones del capítulo primero del proyecto de ley presentado por los Honorables Diputados Amador y Burgos, han sido aceptadas por vuestra comisión, consideramos lo más correcto tomar éste como base de discusión en el segundo debate. En consecuencia, os proponemos:

“Dése segundo debate al proyecto de ley sobre elecciones, presentado por los Honorables Diputados Amador y Burgos, con las modificaciones que le ha introducido la comisión.

Honorables Diputados,

Vuestra Comisión,

ARISTIDES ARJONA, JUAN A. HENRIQUEZ S. SUORE J., B. E. FABREGA, Reservándome el derecho de otras modificaciones, RAFAEL NEIRA A. Reservándome los mismos derechos del Diputado NEIRA A., M. C. JURADO. Reservándome los mismos derechos aludidos por los HH. DD. NEIRA A. y JURADO, CIRO L. URRIOLA.

Panamá, Junio de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajár.

Honorables Convencionales:

Con la atención que se merece hemos estudiado el proyecto de ley sobre recursos de casación y revisión, que se nos pasó en comisión. Fruto de ese estudio, hecho con el deseo de acertar en el cumplimiento de nuestro cometido, es el informe que, con la confianza que nuestra insuficiencia nos inspira, tenemos el honor de presentaros.

Creación del genio francés, el recurso de casación quedó definitivamente establecido en Francia, después de repetidos ensayos durante un período de siglos, á fines del siglo XVIII.

Desde esa época ha venido siendo motivo de especial interés de parte de los demás países europeos muchos de los cuales lo han adoptado ya; y algunas de las jóvenes nacionalidades de la América latina, que tratan, como es natural, de aprovecharse de los adelantos alcanzados en todas las formas del progreso, por los pueblos del viejo Mundo, lo han introducido en su legislación. Así, en Colombia, los autores de la Constitución de 1886, cediendo á ese espíritu de mejoramiento indefinido que impulsó á la Humanidad, confirieron por primera vez á la Corte Suprema, en el artículo 151 de aquel Código político, entre otras atribuciones, la de “conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.” De el mismo año la ley 117 reglamenta el recurso, y con posterioridad, y sucesivamente trataron sobre el mismo asunto la ley 158 de 1887, la 135 de 1888, la 105 de 1899, la ley 100 de 1892 y la 169 de 1896.

Separado de la República de Colombia el antiguo Departamento de Panamá, formó este la República del mismo nombre, en cuya carta fundamental, expedida el día 13 de Febrero del año en curso, nada se dijo respecto del recurso de casación; pero la ley 58 de Mayo último, sobre organización judicial, sí atribuye en su artículo 51, á la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de los recursos de casación y de revisión; y el proyecto de ley materia de este informe tiene por objeto la reglamentación de esos recursos. El artículo 1.º de la ley 179 de 1896 que antes se cita dice así:

“Artículo 1.º) Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario que tengan carácter de tal.....”

Este precedente legal determina con precisión la índole del recurso de casación. Con el fin principal, dice, de uniformar la jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede el recurso de casación..... La uniformidad de la jurisprudencia es, pues, el objeto primordial de dicho recurso. Y no se crea que la doctrina que entraña el artículo 61 sea doctrina colombiana, pues que existe en todos los países en donde ha sido adoptada la institución francesa de que nos ocupamos. En corroboración de este aserto vamos á citar la opinión de notables expositores españoles, quienes se expresan así: “El recurso de casación palabra proveniente del verbo latino *casso*, que significa quebrantar, anular, es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores, dictadas contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, ó faltando á los trámites sustanciales y necesarios de los juicios para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan á dictarse, aplicando ó interpretando rectamente la ley ó doctrina legal quebrantada en la ejecutoria ú observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad é integridad de la Jurisprudencia: artículo 1,010 á 1013; 1060, 1061 y 1102 de la ley de enjuiciamiento civil.”

particulares con las sentencias ejecutorias, cuando el atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicación é interpretación de las leyes ó doctrinas legales; á que no se introduzcan prácticas abusivas; ni el derecho consuetudinario por el abuso del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violan aquéllas, y que por constituir ejecutoria, no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios." (José de Vicente y Caravantes, tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento.)

"No se trata en ellos de la justicia ó injusticia de los fallos, sino solo de su validez ó nulidad: el interés público predomina en primer término; el interés de los particulares solo tiene un interés secundario. Su objeto principal es que las leyes se apliquen bien y uniformemente; que la justicia sea igual para todos; que las leyes no onigan en desuso; que no se desnaturalicen por erradas interpretaciones, y que el alto cuerpo que está al frente de la Magistratura, tenga este medio de inspección muy adecuado para rectificar errores, sin faltar al carácter pasivo del Poder Judicial que nada puede mandar, que nada puede decidir en forma reglamentaria para desterrar los abusos, las malas prácticas y el olvido de las leyes."

El recurso de casación no es una tercera instancia, decía el señor Gómez de la Serna en sus *Motivos de la ley de enjuiciamiento civil*. No pueden ser objeto de él cuestiones de hecho, de justicia ó injusticia..... más alto es el fin del recurso, más grave las atribuciones del Tribunal Supremo. Va á decidir una cuestión de derecho; va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó nó por un Tribunal Superior; va á cortar en raíz las malas interpretaciones de ley que por ignorancia, por error ó malicia se dan en un pleito, y que á quedar sin correctivo, podrían citarse después como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vigilar por último, por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita. (Escrich, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.)

Como se sabe, en cada uno de los nueve Departamentos que formaban la República de Colombia cuando se expidió la Ley 189, había uno ó más Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cada uno de los cuales estableció, como es natural, su propia jurisprudencia. De suerte que la Corte Suprema de Justicia que funciona en la capital de aquella República, que es superior á los Tribunales no sólo en gerarquía sino también por el mayor número de sus Magistrados y por la mayor ilustración de éstos, bien puede ejercer satisfactoriamente la atribución de uniformar la jurisprudencia de todos aquellos Tribunales, lo que constituye, como ya dijimos, el objeto primordial del recurso de casación.

La reglamentación que las leyes colombianas han dado al recurso de casación, corresponde, en el fondo, á la que se le ha dado en las demás naciones que lo han introducido en su legislación. A este respecto dice el conocido expositor primeramente citado, lo siguiente: "El conocimiento de los recursos de casación corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, el cual, por su elevada categoría, por ser el superior de los demás Tribunales sobre que ejerce jurisdicción y por la ilustración que en él hace presumir su larga práctica y su consumada experiencia en el conocimiento de los negocios judiciales, puede cumplir mejor que otro alguno el importante objeto del remedio extraordinario de la casación, cual es, el de velar por la recta y genuina aplicación de las leyes y por la conservación de las buenas doctrinas admitidas por la jurisprudencia, corroborando ésta, ó constituyendo otra nueva, con arreglos á los progresos hechos en la esencia, y revistiéndola del prestigio y autoridad conve-

...generalidad y uniformidad que es de esencia suya.

Pero no es posible hacer en la República de Panamá lo mismo que se ha hecho en otras naciones en cuanto se refiere á la creación y reglamentación del recurso de casación, debido ello á que nuestras leyes solo han establecido hasta ahora Juzgados de Circuito y un Tribunal de segunda instancia denominado Corte Suprema de Justicia. De modo que no habiendo—como no hay—en la República, Tribunales inferiores y un Tribunal Superior, sino solo una Corte de segunda jurisdicción, no puede haber otra jurisprudencia que no sea la que ella establezca, la cual, por el hecho de ser única, no puede ser uniformada.

Por este motivo, el proyecto que estudiamos, no obstante que la mayor parte de sus disposiciones son tomadas textualmente de las leyes colombianas sobre la materia, principia por desnaturalizar el recurso que trata de reglamentar, como aparece claramente de su primer artículo que dice así:

"Artículo 1.º Con el fin principal de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia en pleno contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por la Sala de Decisión de la misma Corte, en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal....."

Como se ve, se establece aquí un recurso de casación especial, de índole distinta al establecido en los demás países en que esa institución ha sido adoptada. En éstos, como dejamos demostrado, el objeto principal del recurso es la uniformidad de la jurisprudencia, mientras que el recurso de que trata el proyecto se encamina á enmendar los agravios inferidos á las partes. En dichos países se concede recurso de casación para ante un Tribunal Superior en gerarquía contra las sentencias dictadas por los Tribunales de segunda instancia, mientras que el proyecto concede el recurso para ante un Tribunal de segunda instancia contra sus propios fallos.

Dedúcese rectamente de lo que acabamos de exponer, que el proyecto que examinamos desnaturaliza, como ya dijimos, el recurso que establece, no sólo porque le atribuye un fin que no corresponde á la índole del recurso de casación, sino también porque lo concede para ante un Tribunal de segunda instancia y contra sus propias sentencias, circunstancia esta última que lo hace además de irregular en la forma, ineficaz en la práctica, cosa que, por otra parte, fácilmente se comprende.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, único Tribunal que existe en la República, se compone de dos salas: una que conoce los asuntos civiles, y la otra de los criminales. Como es natural los Magistrados de cada Sala se ocupan del estudio y despacho de los asuntos de su ramo, con prescindencia de los del otro, como que apenas si para ello les alcanza el tiempo. De este modo, los Magistrados de cada sala extienden ó ensanchan sus conocimientos en el ramo que les corresponde y adquieren práctica y destreza en el despacho de los asuntos del mismo, al paso que descuidan los del otro. De lo que resulta necesariamente, que cuando se interponga el recurso de casación contra un fallo definitivo proferido por una de las dos Salas lo que es de esperarse que solo suceda cuando se resuelvan en él cuestiones difíciles é importantes, entrarán á conocer del recurso las Magistrados de la otra Sala, los cuales dedicados como están al despacho de los asuntos de su propio ramo, poca ó ninguna luz han de llevar, esto es lo probable, por no decir lo seguro, á la discusión de las cuestiones sobre que versa el recurso, cuestiones que son del todo ajenas á sus estudios habituales, y la decisión definitiva ha de ser impuesta, ello es razonable, por los Magistrados que dictaron la sentencia recurrida, quienes

124
unen á sus conocimientos generales en el ramo á que la sentencia corresponde, el estudio especial que tuvieron que hacer para dictarla, degenerando así el denominado recurso de casación en recurso de revocatoria contra sentencias definitivas, lo que es sobre manera injurídico.

En la práctica, dada la estructura de la Corte de Justicia y su división en Salas para conocer separadamente de los asuntos civiles y criminales, el recurso de casación no podría admitirse ni sustanciarse sin incurrir en graves dificultades hasta para lo puramente procedimental. Al efecto: según el proyecto, el recurso de casación se concede para ante la Corte Suprema en pleno, contra los sentencias de segunda instancia dictadas por las salas de decisión de la misma Corte.

La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados—según disposición Constitucional.

La Sala de lo Civil—conforme el artículo 28 de la Ley 58 de 1904—"sobre organización judicial" se compone de tres Magistrados y la de lo Criminal de dos.

De los fallos de segunda instancia que deben ser casables—según el proyecto—conocerá la Corte, en pleno; pero si fuere así sería jurídico que los Magistrados que conocieron en segunda instancia, ya de lo civil, y de lo criminal, revocarán sus propias providencias? Evidentemente que no. Sin duda á esta razón se opondría la de que entrarían á formar la Corte en su totalidad, los Conjuces que para el efecto se sortearan; pero en tal caso resultaría que la misma Corte vendría á crear entonces el Tribunal de Casación puesto que los Conjuces entrarían no ya tan solo por impedimento de los Magistrados sino por falta absoluta de estos, creación que ni por la Constitución ni por la ley se ha verificado, demostrando todo esto, sin dejar lugar á duda alguna, la ineficacia del recurso, en la forma que el proyecto lo establece.

El recurso de casación existe desde tiempo atrás en muchas de las Naciones más adelantadas del Globo, hecho que constituye positiva garantía de sus ventajas, pero si queremos introducirlo en nuestra legislación con probabilidades de que produzca entre nosotros los mismos benéficos resultados que en otras partes produce, preciso es que lo adoptemos con su verdadera índole, sus genuinas tendencias y sus ritualidades peculiares. Más, si no nos es posible aun adoptarlo en estas condiciones, esperemos el tiempo en que podamos hacerlo. Siempre será esto preferible á esperar que el establecimiento de una institución desnaturalizada no ejerza en nuestro país bienhecho á influencia que ejerce en otros lugares la genuina institución.

Aunque el artículo 90 de la Constitución determina que el "Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca....." es lo cierto que la ley no ha establecido aún tales Tribunales subalternos, por creeros, seguramente, innecesarios hoy. Pero cuando la Nación haya adquirido el desenvolvimiento que parece próximo á alcanzar, el establecimiento de esos Tribunales será una necesidad; y cuando ésta haya sido satisfecha tendremos Tribunales inferiores que constituirán, cada cual, su jurisprudencia, y un Tribunal Superior en gerarquía, la Corte Suprema de Justicia, á quien se puede confiar la delicada misión de informar la Jurisprudencia. Reservemos para esa época, probablemente no lejana, la introducción en nuestra legislación del recurso de casación, si es que no queremos expedir leyes por el prurito de expedirlas. Recordemos que la bondad de las leyes no es absoluta sino relativa; que la ley que es buena para un país puede ser, por esta razón, mala para otro; y que no son, ni pueden ser buenas para un pueblo sino aque-

Las leyes que se proponen para el desarrollo material y moral de la Nación, como consecuencia obligada de lo que se ha expuesto, vuestra Comisión os propone lo siguiente: "Suspéndase la discusión del proyecto de ley sobre recursos de casación y revisión hasta que se establezcan los Tribunales subalternos de que habla el artículo 90 de la Constitución.

Panamá, 16 de Junio de 1904.

Honorables Convencionales.

Vuestra Comisión,

E. PONCE J.—MANUEL S. PINILLA

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Honorables Convencionales:

La Comisión de Revisión á quien Su Excelencia el Presidente de esta Asamblea pasó el proyecto de ley "sobre moneda;" para los efectos reglamentarios, antes de cerrar el segundo debate, tiene el honor de devolveros dicho proyecto, con las correcciones y modificaciones que ha creído necesarias á dicho proyecto que nuevamente someto á vuestra consideración.

En pliego aparte están consignadas dichas modificaciones, que más bien tienden á aclarar la letra del proyecto enunciado que á introducirle reformas ajenas á su espíritu.

Panamá, Junio 25 de 1904.

Vuestra Comisión,

J. A. HENRIQUEZ.—E. PONCE J.

Honorables Convencionales:

No tengo observación alguna que hacer al proyecto de ley por la cual se aprueba un contrato, presentado por el H. D. Villamil pero cree vuestra comisión, que deben modificarse reduciéndolas, las tarifas establecidas en el Artículo 9º del contrato, como también establecer que dichas tarifas no puedan reformarse ó alterarse sin la aprobación del Gobierno.

A reserva de introducir en el debate las modificaciones del caso, os propongo:

"Dóse 2º debate al proyecto de ley por la cual se aprueba un contrato."

Vuestra Comisión,

R. CHIARI

Panamá, Junio 7 de 1904.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Torre é Hijos.

ANALES DE LA CONVENCION

erie 3.

Panamá, 13 de Julio de 1904.

No. 54

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Gerardo Ortega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 30 de Junio.	425
" " " " " día 1.º de Julio.	426
" " " " " 2 " "	427
Proyectos de ley	429
Leyes sancionadas	431

ACTAS

SESION DEL JUEVES, 30 DE JUNIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Principió la sesión á las 2 y 30 minutos de la tarde de este día, con la asistencia del *quorum* reglamentario. Dejaron de concurrir, con excusa previa, los H. H. Convencionales Rangel y Meléndez.

Estuvo presente el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

I

El alto Cuerpo Legislativo impartió su aprobación al acta de la sesión del 28 del presente mes, después que fue leído ese documento, y firmóse la que lleva la fecha próxima anterior.

Acto seguido se sometió á discusión la proposición que introdujo y se sustentó por el H. D. Alguero, la cual dice literalmente:

"Antes de entrar en el orden del día, considérese lo siguiente:

"La Convención Nacional,

Considerando que hoy cumple años el Supremo Magistrado de la República.

RESUELVE:

"Saludar á S. E. el Primer Presidente de la República y Padre de la Patria, Doctor Manuel Amador Guerrero, en el día de su natalicio.

La presente Resolución se transcribirá hoy al Magistrado aludido por conducto de una comisión de Diputados."

A observaciones del H. D. Quinzada, el H. D. Patiño dijo que aunque se votase nominalmente, lo haría en

forma negativa, porque proposiciones como la que estaba al debate eran violatorias de precepto claro de la Constitución con que acababa de dotarse al país.

Como la mayoría que votara afirmativamente por la alteración propuesta no llenó el número requerido (las $\frac{2}{3}$ partes), se consideró negada su primera porción, y consiguientemente no hubo lugar á considerarse lo demás.

II

Se dió cuenta del orden del día.

Al abrirse el tercer debate del proyecto de ley sobre Elecciones, y en virtud de un informe que por Secretaría se suministró al H. D. Guardia, éste propuso que por contener mas de un centenar de artículos ese proyecto se prescindiese de su lectura, como lo preceptua el artículo 252 del Reglamento. Dicha proposición resultó negada.

El proyecto de ley que se enuncia resultó acogido en el debate que se menciona, y fue voluntad de la H. Corporación que ese acto legislativo fuese ley de la República.

Se dió lectura al oficio N.º 182, de la Secretaría de Obras Públicas remitido de la ley N.º 80, debidamente sancionada.

III

Nombrados los HH. Convencionales Arjona y Ponce J. para comunicar al Ejecutivo, que en esta fecha se terminaba el plazo de diez días á que se prorrogaron las sesiones extraordinarias, ultimamente, por Secretaría se dió el aviso de que acaba de recibirse un Mensaje de aquella procedencia. Leído éste, quedó enterada la Corporación de una nueva prorroga de 5 días más, conforme al Decreto que sobre la materia vino adjunto á ese Mensaje.

El H. D. Arjona, en tal virtud, pidió que el Señor Presidente le eximiera de la comisión á que lo había destinado, que ya no tenía objeto alguno. Así se decretó.

En vista de la nueva prorroga, y terminándose en la fecha el período reglamentario de los Dignatarios que presiden la H. Convención Nacional, se procedió á la elección de los que deben reemplazarlos en el nuevo que principiará mañana, 1.º de Julio,

El escrutinio que se verificó con motivo de la elección de Presidente, dió el resultado que sigue:

por el H. D. Ortega	17 votos
" " " " Arjona	1 "
en blanco	12 "

De este hecho dieron informe los HH. DD. Cajar y Arosemena (F.) á quienes se nombró para ese objeto.

La H. Corporación declaró al H. D. Ortega reelegido para el cargo.

Hecha la elección para primer Vicepresidente, los H. H. Convencionales Urriola y Guardia, escrutadores del acto, tuvieron á bien anunciar la distribución que sigue:

por el H. D. Brid	17 votos,
" " " " Urriola	1 "
en blanco	13 "

Se declaró reelegido para el puesto de 1er. Vice-

presidente al H. D. Brid, quien había alcanzado la mayoría de sufragios.

Los HH. DD. Neira A., y Quintero, que sirvieron la votación verificada con el objeto de nombrar 2.º Vicepresidente, anunció el producido que pasa a detallarse:

Por el H. D. Convencional Ponce J. 17 votos;
 " " " " García F. 1 "
 en blanco 12 "

De consiguiente, se declaró al primero de dichos Señores escogido para segundo sustituto de la respetable Corporación Legislativa.

IV

Fué declarado ley de la República, después de haber sufrido el tercer debate, el proyecto legislativo que tiene el título siguiente: "por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal."

V

Terminados los asuntos que ocupaban el orden del día de la H. Legislatura, aprovechó esta circunstancia el H. Convencional Alguero para fijar nuevamente, como lo hizo, la proposición que figura al comienzo del acta, en la parte concerniente al saludo que se dirigirá por este supremo Cuerpo al primer Magistrado de la República, con motivo del aniversario de su natalicio, la cual no se consideró por los motivos que allí se exponen.

Sometida a discusión, hicieron uso de la palabra los HH. DD. Victoria J., Henríquez y Alguero, en apoyo del contenido y objeto que inspiran tal resolución.

El H. D. Henríquez, solicitó que la votación fuera nominal, solicitud que aprobó la H. Asamblea una vez que se la consultó sobre el particular.

Votaron afirmativamente los HH. Convencionales Alguero, Arjona, Arosemena (F.), Amador G., Azcárraga, Brid, Cajar, Guardia, Henríquez, Herrera, quien adujo razones explicativas de su voto al emitirlo, Ortega, Pinilla, Ponce J., Quintero, Quinzada, Sucre J., Tejada, Vasquez G., y por la negativa los HH. DD. Chiari y Sanchez.

La aprobación anterior hizo que por la Presidencia, en cumplimiento de lo que se dispone en la parte final de dicha proposición, se nombrara a los Honorables Diputados Pinilla y Arjona a fin de que llenaran el cometido que allí se señala.

Seguidamente el H. D. Chiari puso en manos de la Presidencia, en cumplimiento de una comisión, el memorial de la Sra. Ma. A. de Canterá acompañado del informe del caso; y, a nombre de la Comisión plural se devolvió por el H. Convencional Amador G. el proyecto de ley "sobre Presupuesto," junto con el dictamen que rinde la misma acerca de ese negociado.

VI

Por haber llegado la hora reglamentaria, el Señor Presidente levantó la sesión de la fecha a las 5 de la tarde.

El Presidente, JERARDO ORTEGA,

El Secretario, EADISLAO SOSA,

En copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán O. Cajar.

SESION DEL VIERNES, 1.º DE JULIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Comprobada la concurrencia del *quorum* de los miembros de la Suprema Corporación Legislativa, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión de este día cuando sonaban las 3 p. m.

A ella dejaron de asistir los Honorables Diputados Azcárraga, Cajar, Fabrega, Meléndez, Quintero, Urrutia y Villamil, que se habían excusado con anticipación.

Se anota la presencia del señor Secretario del Ramo de Instrucción Pública y Justicia.

I

Leída y puesta en debate el acta de la sesión anterior, resultó aprobada después que el H. D. Neira A. y el señor Presidente le hicieron sendas correcciones, respecto a detalles de un vocablo y de una fecha.

Seguidamente se firmó la del 28 del mes próximo pasado y se pasó a dar cuenta del orden del día.

II

Se dió lectura al informe de la comisión a quien se había entregado el proyecto de ley "sobre Presupuesto de Rentas y Gastos" y consideróse la porción resolutive final de ese dictamen, la cual recomienda el segundo debate para el proyecto de ley en cuestión.

Con motivo de tal consideración, el H. D. Henríquez, en el uso de la palabra, tuvo a bien observar que la ley 33 determina la forma como debe confeccionarse el proyecto de Presupuesto; objetó el que estaba sobre la mesa, por que debía ser una liquidación general de las cuentas y no el detalle minucioso del que trata de ponerse a debate.

Terminó el orador diciendo que debía encargarse a la Comisión; ó a otra nueva, el trabajo, a fin de que ordenara esa labor, de conformidad con lo preceptuado en la ley que se acababa de enunciar.

Acompañó, además, unos pliegos del proyecto en referencia, que había preparado el mismo preopinante.

Inmediatamente el H. D. Neira A. redactó la proposición que dice:

"Prescindase de tomar en consideración el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos en la forma presentada por la Secretaría de Hacienda, y dese 2.º debate al que presenta la comisión en forma más metodizada y concreta. Para facilitar la continuación de ese trabajo y su rápida ejecución, la Honorable Presidencia aumentará el número de miembros de la Comisión respectiva como lo crea conveniente."

Sometida a discusión, el H. D. Arjona manifestó el concepto de que el nuevo proyecto no era otra cosa sino una modificación del primitivo, y agregó nuevas razones acerca del particular.

A esto se arguyó por el H. D. Neira A. que no era reforma alguna; que era una modificación, pues el proyecto del señor Secretario serviría de base a la comisión que se escogería para terminar el que acaba de presentar el H. D. Henríquez.

Quedó acogida la proposición copiada últimamente, hecho que dió ocasión a que se abriera el segundo debate del proyecto del H. D. Henríquez, que la motivó.

Aquí hablaron los Honorables Diputados Henríquez y Victoria J., para explicar el fin que se buscaba con la proposición aludida, acerca de los nuevos colaboradores que se debían agregar a la comisión permanente de la materia.

Estas explicaciones dieron motivo a que por el señor Presidente, en obediencia a la orden que se prescribe allí, se designara a los Honorables Diputados

Neira A. y Arjona para integrar dicha junta.

Considerado el artículo 1.º del nuevo proyecto, resultó acogido, é inmediatamente se adoptó como disposición original.

Abierta la deliberación respecto del artículo 2.º de allí, hicieron uso de la palabra los Honorables Diputados Victoria J., Arjona y Henríquez, quienes objetaron la consideración que se seguía sobre este asunto, é hicieron las declaraciones que consideraron pertinentes.

En tal virtud por la Honorable Presidencia se resolvió que la comisión se encargaría de preparar el proyecto en las horas de la mañana del día 2, á fin de que lo presentara en la sesión de la tarde del mismo día para discutirlo en la forma en que debe quedar definitivamente.

III

Y por no haber más asuntos en que ocuparse, en seguida se levantó la sesión, á las 8 y 50 minutos de la tarde.

El Presidente, **DEMETRIO H. BRID.**
 El Secretario, **LADISLAO SOSA.**
 Es copia.
 El Secretario auxiliar, *Tristán C. Cajar.*

SESION DEL SABADO, 2 DE JULIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA.)

Por hallarse reunido el mayor número de los Honorables Convencionales, dió principio la sesión á las 8 y 10 minutos de la tarde de este día. Se hace constar la ausencia, con excusa, de los Honorables Diputados Arosemena (F.), Fábrega y Meléndez.

I

El acta correspondiente á la sesión última fue aprobada sin enmienda alguna, y se autenticó en debida forma la que lleva fecha 30 del mes próximo pasado.

Seguidamente se dió lectura al Mensaje Ejecutivo, número 5, de esta misma fecha, el que, por no haberse dispuesto otra cosa, se destinó á los Honorables Diputados Urriola é Icaza á fin de que emitieran concepto dentro de 24 horas. El primero de estos señores se sirvió objetar la resolución anterior respecto á que no debía adjudicarse el asunto como se había resuelto, sino decretarse la partida que se solicitaba.

La Presidencia declaró que la Comisión propusiera lo que considerase acertado. El H. D. Victoria J. hizo algunas observaciones á los argumentos del H. D. Urriola.

II

Enteróse la Honorable Asamblea del orden del día, y dió esto ocasión á que el H. D. Victoria J. diese el informe de que el proyecto de Presupuestos fijado en ese orden para esta fecha, requería unos momentos de espera para que la Comisión verificara su entrega, y excitaba á la Presidencia para que intertanto, pusiese en receso á la alta Corporación. Así se decretó por el señor Presidente, á las 8 y 40 p. m.

Pocos instantes después se reanudaron las tareas y

se verificó la entrega del proyecto enunciado.

En debate el artículo 1.º, quedó aprobada su parte 1.ª, pues á solicitud del H. D. Victoria J., ya referido, quien previamente hizo observaciones sobre el punto, así se procedió á verificar la votación. Dice esa parte así:

“Artículo 1.º El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906 para atender á los gastos de la administración pública, se computa por aproximación en la suma de \$ 10,267,166, conforme á la nomenclatura detallada que pasa á expresarse:”

Considerada la porción restante, que figura en el Cuadro R, el H. D. Arjona pidió que se discutiera y se decidiera renta por renta. Así fue acordado, y de consiguiente quedaron adoptadas todas las que forman ese numeral y son como sigue:

CUADRO R.

“Presupuesto de Rentas para el período comprendido entre el 1.º de Julio de 1904 y el 31 de Diciembre de 1906.

Impuesto comercial.....	\$ 1,000,000
Introducción de licores.....	250,000
Producción de licores (destilación).....	125,000
Venta de licores al por menor.....	100,000
Degüello de ganado mayor.....	300,000
..... menor.....	100,000
Gravamen sobre el consumo de sal extranjera.....	25,000
Monopolio del opio.....	25,000
Derechos sobre minas.....	5,000
Patentes de privilegio y marcas de fábrica.....	1,000
Papel sellado y timbre nacional.....	100,000
Derecho de Registro.....	15,000
Derechos de exportación.....	300,000
Impuesto sobre juegos.....	50,000
Introducción de tabaco extranjero.....	100,000
..... cigarrillos.....	100,000
Inmuebles.....	80,000
Loterías.....	100,000
Perlas.....	20,000
Lastre.....	12,500
Faros.....	2,000
Bienes nacionales.....	120,000
Renta de correos.....	250,000
Derechos consulares.....	50,000
Telégrafos.....	10,000
Ingresos varios.....	50,000
Intereses provenientes de 6,000,000 de dollars al 3 por ciento anual—moneda nacional de plata.....	900,000
Impuesto sobre inmigración.....	30,000
Depósito á la orden de la República de Panamá, como lo dispone la ley 43 del presente año, 3,000,000 de dollars ó sea moneda nacional.....	6,000,000
Renta del Banco Hipotecario y Prendario, calculada en un 2 por ciento nominal sobre 1,000,000.....	46,656

Suma..... \$ 10,267,166

“Se tendrán como incluidas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por la Convención Nacional siempre que su recaudación deba empezar dentro del período comprendido del 1.º de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto dentro del mismo período.”

Hecho esto, pasó á discutirse respecto de los gastos presupuestados de que trata la parte 2.ª del proyecto.

Quedó adoptado sin ulterior discusión el artículo

2. ° que textualmente dice:

"Artículo 2. ° Abréñse al P. E. con arreglo al Cuadro marcado con la letra G. para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante el período comprendido del 1. ° de Julio de 1904 al 31 de Diciembre de 1906, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de \$10,153,830 aplicables á los siguientes Departamentos:"

En seguida se consideró el aparte que dice:

"DEPARTAMENTO DE GOBIERNO."

Sección 1. ° — Asamblea Nacional.—(personal)

"Artículo 1. ° Para pagar los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea Nacional, así:

1. ° Dietas de 32 Diputados en 90 días de sesiones ordinarias y en 30 días más, caso necesario, de sesiones extraordinarias, á cuatrocientos pesos (\$ 400) mensuales cada uno..... \$ 51.200"

El H. D. Arjona hizo la observación respecto al número de estos Diputados, que consideraba inconforme con lo dispuesto por la ley que estipula uno por cierto número de habitantes, observación á la que dió respuesta explicativa el H. D. Victoria J.

Resultó adoptada esa parte, lo mismo que las siguientes:

"2. ° Dietas del Secretario de la misma Corporación en el mismo tiempo á \$ 400 mensuales. \$ 1.600

3. ° Dietas del Secretario auxiliar de la misma en el mismo tiempo á \$ 350..... \$ 1.400

4. ° Dietas del Oficial Mayor á \$ 250. \$ 1.000"

El Honorable Convencional Victoria J. llamó la atención hacia que los empleados de la Secretaría duraban mayor tiempo del que se prescribía aquí, á lo cual el H. D. Henríquez dió las explicaciones necesarias.

Subsiguientemente se adoptaron los ordinales que dicen:

5. ° "Dietas del Oficial 1. ° á \$ 200.....	\$ 800
6. ° "de seis Escribientes á \$ 160	
cada uno.....	8,840
7. ° De dos Porteros á \$ 80 cada uno..	640
8. ° De un Cartero á \$ 60.....	240

Suma..... \$ 60.720"

Se sometió á discusión la parte 1. ° del artículo 2. °, que sigue:

"Artículo 2. ° Para pagar los viáticos de viaje á la capital y de regreso á sus domicilios de los Diputados á la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1906, como sigue:

"1. ° Para cuatro Diputados por la Provincia de Bocas del Toro en 33 miriámetros á \$ 4—cada miriámetro—cada uno, \$ 1.056."

Previas explicaciones del H. D. Villamil, quien sustituyó en 35 esos miriámetros, se adoptó con dicha reforma el inciso copiado, quedando en consecuencia con la suma de \$ 1.120.

Seguidamente se adoptaron los demás incisos del artículo que á la letra dicen:

"2. ° Para cuatro Diputados por la Provincia de Coclé en 16 miriámetros á \$ 4,—\$ 512.

3. ° Para cuatro de la de Colón en 8 miriámetros—\$ 256."

4. ° Para cuatro de la de Chiriquí en 50 miriámetros — \$ 1.800.

5. ° Para cuatro de la de Los Santos en 27 miriámetros—\$ 864.

6. ° Para cuatro de la de Veraguas en 25 miriámetros — \$ 800.

Suma \$ 5.152."

Asimismo adoptáronse los artículos siguientes:

"Asamblea Nacional [Material.]

Artículo 4. ° Para compra de mobiliario para la misma—\$ 20.000.

Artículo 5. ° Para impresiones oficiales y cablegramas—\$ 5.000.

Artículo 8. ° Para local, útiles de escritorio, alumbrado, agua &c. de la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1906—\$ 2.500.

Artículo 6. ° Para instalación de la Biblioteca de la Asamblea, dotación de libros y oficina de archivos, hasta—\$ 5.000.

Suma \$ 32.500."

Presidencia de la República (Personal.)

Artículo 7. ° Sueldos de los empleados de la Presidencia de la República, así:

1. ° El del Presidente de la República, ó del que ejerza el P. E., á 1.500 mensuales [Ley 5. ° de 1904] —\$ 45.000.

2. ° El del Secretario privado del Presidente de la República á \$ 220 mensuales—\$ 6.600.

3. ° El del Conserje del Palacio Presidencial á \$ 80,—\$ 2.400.

4. ° El del cochero del Presidente de la República á \$ 50,—\$ 1.500.

Total \$ 55,500.

Presidencia de la República (material.)

"Artículo 8. ° Para gastos de representación del Presidente de la República á \$ 500 mensuales [Ley 5. ° de 1904] la suma de \$ 15.000.

Artículo 9. ° Para útiles de escritorio, porte de correspondencia &c. del Presidente de la República á \$ 40 mensuales—\$ 1.200.

Artículo 10. ° Para la compra y reparación del mobiliario del Palacio Presidencial,—\$ 10.000.

Artículo 11. ° Para la compra de caballos, arneses y carruaje del Presidente de la República. \$ 6.000.

Total \$ 38.200."

El artículo 12 que dice: "Para la alimentación y curación de los caballos, reparación de los arneses y carruajes, \$ 6.000," resultó negado, después que hablaron los Honorables Diputados Victoria J. y Arosemena (P).

Pasó á considerarse las partidas siguientes:

"SECRETARÍA DE GOBIERNO. (P.)

Artículo 13. ° Sueldo de los empleados de esta Secretaría, á saber:

1. ° El del Secretario á \$ 500 mensuales..... \$ 15.000

2. ° El del Sub-Secretario á \$ 300 mensuales..... 9.000

3. ° El de cuatro Jefes de Sección á \$ 220 cada uno..... 26.400

4. ° El de cuatro Oficiales 1os. á \$ 175 cada uno..... 21.000

5. ° El de tres Oficiales segundos á \$ 150 cada uno..... 18.500

6. ° El de un Oficial 3. ° á \$ 125..... 3.750

7. ° El del Oficial de correspondencia á \$ 125..... 3.750

8. ° El del Intérprete de las Secretarías á \$ 200..... 6.000

9. ° El del Editor Oficial á \$ 200..... 6.000

10. ° El del Archivero nacional á \$ 125..... 3.750"

En este punto se suspendió la consideración del artículo que antecede, á mérito de unas observaciones que el H. D. Victoria J. hizo, después que el H. D. Chiari manifestó el concepto de que había plétora de empleados, tal vez sin requerir niágu

necesidad pública, concepto á que contestó el H. D. que se menciona antes.

En vista de lo observado por el H. D. Victoria J., por el señor Presidente se ordenó que la Secretaría de la Honorable Legislatura pasara á los señores Secretarios del Ejecutivo sendas excitaciones para que concurrieran á las deliberaciones que sufre el proyecto de ley de Presupuesto.

III

Acto seguido levantó la sesión de la fecha á las 5 15 minutos de la tarde.

El Presidente, **JERARDO ORTEGA.**
 El Secretario, **LADISLAO SOSA.**
 Es copia.
 El Secretario auxiliar, *Tristán C. Cajor.*

PROYECTO de LEY

en desarrollo del art.º 34 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.

(Continuación)

Artículo 41. El empleado bajo cuya custodia se ponga á alguna persona, no la admitirá si no se le dá la orden escrita de detención ó prisión. En casos urgentes la admitirá, pero debe reclamar y serle dada la orden dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la detención ó prisión.

Artículo 42. Es deber ineludible del empleado ó persona que tenga bajo su custodia á alguna persona, entregar á ésta, original, la orden de prisión ó detención apenas la reciba, reservándose copia fiel de ella para su resguardo.

Artículo 43. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus*; la desobediencia del mismo; y la negativa de copias, se castiga con multas á favor de la privada de su libertad. La desobediencia del mandamiento se castiga, además, con la exclusión de todo empleo público.

Artículo 44. La multa á que se refiere el artículo anterior la regularán peritos como en los casos ordinarios, teniendo en cuenta para la regulación la magnitud de los perjuicios que se causen en razón de las condiciones de la persona detenida ó presa. El respectivo empleado de Hacienda hará efectiva la multa á los Jueces y Magistrados. Estos pagarán por partes iguales la multa en que incurrieren.

Artículo 45. Por detención ó prisión arbitraria ó ilegal, puede el detenido ó preso entablar un juicio por daños y perjuicios contra los detentadores de su libertad.

Artículo 46. La omisión de la orden escrita de detención ó prisión de alguna persona; la prescindencia de exponerse en ella la causa de la detención ó prisión; y el no entregar esa orden cuando se expida, original, al detenido ó preso, se castigan con multas de trescientos pesos que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 47. Los gastos extraordinarios que se lleguen á causar por la gestión manifiestamente temeraria de la persona detenida ó presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computables desde la fecha de la notificación de la negativa de su libertad. Si así no sucediere, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos

por jurisdicción coactiva.

Artículo 48. Los vacíos y omisiones de esta ley deben ser llenados con las disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Artículo 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley.

Artículo 50. Esta ley comenzará á regir desde su promulgación en el periódico oficial.

Dada, etc.

Propuesto á la Honorable Convención Nacional en su sesión del día 24 de Mayo, por los infrascritos Diputados por las Provincias de Colón, Coclé y Bocas del Toro.

JULIO ICAZA.—R. CHIARI.—RAFAEL NEIRA A.

Secretaría de la Convención Nacional.—Panamá, 7 de Junio de mil novecientos cuatro.

El anterior proyecto de ley no llegó á ser tomado en consideración en las sesiones de la Convención.

LADISLAO SOSA.

Es conforme,

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajor.

PROYECTO de LEY

(sobre Censo de Población)

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Cada diez años, comenzando en el de 1905, se formará un Censo General de la población de la República, el cual regirá en todos los actos oficiales, en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro Censo general.

Artículo 2.º Para la formación del Censo se dividirá cada Provincia en tres Círculos, y cada Círculo en Distritos, entendiéndose por Distrito, toda ciudad, villa, aldea, ó cualquiera otra sección territorial que por las leyes de la República constituya una entidad municipal con administración propia.

Artículo 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional hacer la división de las Provincias en Círculos, y nombrar en cada una de ellas un funcionario público con el nombre de Censor, á cuyo cargo estará la formación del Censo.

Artículo 4.º En cada Distrito habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de Veedor encargado de formar el censo del Distrito, y además, los Comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el censo. El Veedor será nombrado por el Censor y los Comisionados por el Veedor.

Artículo 5.º Los cargos de Censor, Veedor y Comisionados para el censo, son de forzosa aceptación para todos los panameños que residan en el Círculo ó Distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo; y ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Gobernador de la Provincia resolver sobre las excusas de los Censores, á estos las de los Veedores, y á los Veedores de las de los Comisionados.

Artículo 6.º Corresponde al Censor designar el número de secciones que debe haber en cada Distrito, atendiendo para ello á la extensión y población que óste tenga; y al Veedor del Distrito hacer la demarcación de las secciones y designar el Comisionado que en cada una deba levantar el Censo.

Artículo 7.º Los cargos de Veedor y Censor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el año que los ejerzan, á aceptar ningún empleo ó cargo nacional ó municipal.

Artículo 8.º El Comisionado visitará todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, para tomar razón de todas las personas que habiten ó residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, é investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la sección que no tengan habitación ó residencia fija, para incluirlas también en el censo.

Artículo 9.º El Comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la sección, expresando su sexo, estado, edad, oficio, profesión ú ocupación; arreglándose para ello á los modelos é instrucciones que forme y circule el Poder Ejecutivo. La formación de listas se empezará el 15 de Enero, y deberá ser terminada el último día de Febrero. Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el Distrito y el otro se agregue al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros ó resúmenes de la población, tanto del Circulo como de la Provincia.

Artículo 10. En los tres primeros días del mes de Marzo presentará cada Comisionado al Veedor del Distrito las listas de población de la sección de su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la población de la sección respectiva; y si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan ó residen en aquella porción de territorio, ó que se ha incluido alguna que no existe en él, exigirá informe verbal del Comisionado sobre el hecho; y si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo demás ó dejando de inscribir en la lista alguna ó algunas personas, hará que el Comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pie de la lista, todas las faltas notadas.

Artículo 11. Luego que todas las listas estuvieren recogidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la población del Distrito, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro y de las listas de los Comisionados, formará un expediente que remitirá al Censor del Circulo el 20 de Marzo á lo más tarde; y con los otros ejemplares del cuadro y de las listas formará otro expediente, que deberá custodiarse en el archivo de la Corporación municipal del Distrito, si la hubiere, y si no, en el Archivo del Jefe municipal superior del mismo Distrito. La Corporación y el Jefe municipal del Distrito, en su caso, son responsables de la conservación de estos documentos, y su pérdida ó alteración los hará responsables á una multa de cincuenta pesos y al costo que ocasione la formación de un nuevo Censo del Distrito, formado por Comisionados asalariados.

Artículo 12. El Censor, luego que reciba los expedientes que deben remitirle los Veedores de los Distritos de su Circulo, los examinará atentamente, y si hallare en ellos algún defecto sustancial, ó de otra manera sucediere que los datos en algunos de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá exceder del puramente necesario.

Artículo 13. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los expedientes que le remitan los Veedores, ó si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido corregidos, procederá á formar por triplicado un cuadro de la población del Circulo, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo, conservará en su poder uno de los tres ejemplares; dirigirá otro al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, y el tercero, con los expedientes formados por los Veedores, y que le han servido, para formar dichos cuadros, los remitirá al Gobernador de la Provincia. Estas remisiones deberán hacerse á lo más tarde el 15

de Abril.

Artículo 14. El Gobernador de la Provincia hará formar, con los datos que le suministren los Censores, un cuadro por duplicado de la población de la Provincia, y dejando uno de los ejemplares en el archivo de la Gobernación, dirigirá el otro con los expedientes que ha debido recibir de los Censores á la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, en todo el mes de Mayo.

Artículo 15. Durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, reunirá el Gobernador de la Provincia, ocurriendo para ello á los medios que juzgue más convenientes, los datos más exactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje habitan dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número á la población de la Provincia.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo hará que con todos los datos que deben remitir los Gobernadores de las Provincias se forme el Censo general de la población de la República, el cual deberá publicarse y circularse á lo más tarde en el mes de Julio.

§. Para verificar este trabajo se nombrarán accidentalmente un Oficial y un escribiente; el primero con un sueldo de doscientos pesos, y el segundo con el sueldo de cien pesos. Dichos empleados cesarán inmediatamente que terminen sus trabajos.

Artículo 17. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda ú otro establecimiento en que habiten ó se alberguen diversas personas, tiene deber de dar cuenta al comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la sección respectiva, de las personas que habiten ó se alberguen en el domicilio ó establecimiento de su cargo. El individuo que se negare á dar esta noticia será compelido á ello por el Comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare á la verdad, omitiendo ó suprimiendo personas, incurrirá en multa de dos á veinte pesos, según sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita ó que suponga falsamente.

Artículo 18. Son atribuciones y deberes del Censor, además de los expresados en los artículos precedentes:

1.º Hacer que los Veedores y Comisionados de los Distritos de su Circulo lleven cumplida y oportunamente sus deberes; para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el Censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas á este objeto;

2.º Comunicar con la anticipación necesaria á los Veedores los modelos é instrucciones que expida el Poder Ejecutivo en ejecución de esta ley;

3.º Resolver las dudas que ocurran á los Comisionados y Veedores en el cumplimiento de sus deberes y hacerles las advertencias y explicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecución de los actos de que están encargados;

4.º Nombrar, además de los Veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.º Imponer y exigir las multas en que incurran los Veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta ley ó en los reglamentos que en su ejecución dicte el Poder Ejecutivo;

6.º Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo en el caso de que resulte que por algún Veedor ó Comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que juzgue al culpable conforme á las leyes; y

7.º Los demás que en los reglamentos del Poder Ejecutivo en ejecución de esta ley se le asignen.

Artículo 19. Son funciones y deberes del Veedor, además de las que quedan expresadas en los artículos precedentes:

1.º Poner en posesión, en los primeros ocho días del mes de Enero á todos los Comisionados de las

mencionada, Compañía comunicación inalámbrica entre la ciudad de Panamá y otras naciones centro y sur americanas.

Segundo. El Concesionario podrá establecer en las costas de Panamá estaciones intermedias, y tanto para éstas como para las terminales se le ceden gratis las porciones de terreno necesarias. Para las estaciones que haya necesidad de establecer en terrenos que no sean del Gobierno, éste se obliga a expropiar las porciones requeridas, siempre que fueren expropiables.

Tercero. El Gobierno de Panamá se compromete a no establecer ni a permitir que se establezca durante quince años, a contar desde la fecha en que se aprueba este contrato, ninguna línea telegráfica sin hilos entre Colón y Bocas del Toro.

Cuarto. El valor de los gastos que demanden la instalación y conservación de las líneas, así como el de las porciones territoriales que se expropian, serán de cargo del Concesionario.

Quinto. La empresa telegráfica a que se refiere este contrato se reputa de «utilidad pública» y queda por lo mismo exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales de introducción ó de cualquiera otra clase.

Sexto. El Gobierno de Panamá declara neutral el telégrafo sin alambres que la *United Fruit Company* va a establecer en virtud de este contrato entre Panamá y Colón y entre esta última ciudad y Limón, tocando en Bocas del Toro.

En los casos de guerra exterior ó de conmoción interior, los agentes de la empresa funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades locales.

Séptimo. El Concesionario se obliga a poner al servicio público la línea entre Colón y Bocas del Toro dentro del término de un año; la de Panamá a Colón dentro de diez y ocho meses, y las de Panamá a otras naciones dentro de dos años. La fecha inicial de todos estos términos será la de la promulgación de la ley que aprueba este contrato.

Octavo. En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, este contrato regirá por el término señalado en el artículo tercero en la línea ó líneas que haya establecido, y el Gobierno quedará en libertad para establecer por su propia cuenta ó para permitir que otra persona ó Compañía establezca la comunicación en aquella parte de la línea en que el Concesionario no la haya establecido.

Noveno. El Concesionario se obliga a recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que se dirijan de Colón a Puerto Limón por un precio que no exceda de veinte centavos oro por palabra; de Colón a Bocas del Toro ó viceversa y de Bocas del Toro a Puerto Limón por un precio que no exceda de quince centavos por palabra; y de Panamá a Colón ó viceversa por un precio que no exceda de diez centavos de la misma moneda por palabra. Cuando una palabra tenga más de diez letras se cobrará como si fueran dos.

Los despachos del Gobierno de Panamá y de sus agentes en el interior y en el extranjero serán transmitidos de preferencia y por un precio que no exceda de la tercera parte del que se fija para los de los particulares. En la línea entre Panamá y Colón los despachos del Gobierno cursa án gratis. Para las estaciones intermedias que se establezcan, los precios se fijarán en proporción a los señalados de Colón a Puerto Limón, de Colón a Bocas del Toro, de Bocas del Toro a Limón, y de esta ciudad a la de Colón.

Los precios y demás condiciones para las líneas que se establezcan entre Panamá y las Repúblicas de Centro y Sud-América serán fijados por medio de convenios adicionales.

Décimo. El Concesionario se compromete a hacer el servicio de los telegramas conforme a las leyes y

reglamentos del país y a sus convenciones internacionales.

Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y el Concesionario y entre éste y los particulares, serán resueltas por los Tribunales de Justicia de la República. La Compañía renuncia expresamente a toda intervención diplomática y se obliga a no traspasar sus derechos sin la anuencia del Gobierno.

Undécimo. El privilegio que por el presente contrato se confiere, caducará: 1.º por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados, y 2.º por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año. ó de treinta ó más días seguidos y que sumados formen el término de tres meses, también en un año.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Convención Nacional.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, a dos [2] de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

El Concesionario,

HERBERT LEBE.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Mayo 11 de 1904.

Aprobado; sométase a la aprobación de la Convención Nacional.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

Artículo 3.º Suprimido.

Artículo 5.º Así: La empresa telegráfica a que se refiere este contrato se reputa de «utilidad pública.» En consecuencia no podrán ser gravadas sus estaciones con ningún impuesto nacional ni municipal, y los materiales telegráficos necesarios para la empresa que vengán del extranjero estarán exentos del derecho ó impuesto sobre introducción.

Artículo 8.º Así: En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, pagará en vía de multa y a favor del Tesoro de la República la suma de quinientos pesos oro americano [\$ 500.00].

Lo dispuesto en este artículo no impide la acción de rescisión con todas sus consecuencias jurídicas.

Artículo 11. Así: El permiso que por el presente contrato se confiere, caducará:

1.º Por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados;

2.º Por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año, ó de treinta ó más días seguidos y que sumados arrojen el término de tres meses, también en un año.

Dada en Panamá, a veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Imp. «Santa Ana» de Donaldo Velasco.

mencionada Compañía comunicación inalámbrica entre la ciudad de Panamá y otras naciones centro y sur americanas.

Segundo. El Concesionario podrá establecer en las costas de Panamá estaciones intermedias, y tanto para éstas como para las terminales se le ceden gratis las porciones de terreno necesarias. Para las estaciones que haya necesidad de establecer en terrenos que no sean del Gobierno, éste se obliga á expropiar las porciones requeridas, siempre que fueren expropiables.

Tercero. El Gobierno de Panamá se compromete á no establecer ni á permitir que se establezca durante quince años, á contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato, ninguna línea telegráfica sin hilos entre Colón y Bocas del Toro.

Cuarto. El valor de los gastos que demanden la instalación y conservación de las líneas, así como el de las porciones territoriales que se expropian, serán de cargo del Concesionario.

Quinto. La empresa telegráfica á que se refiere este contrato se reputa de «utilidad pública» y queda por lo mismo exenta de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, provinciales y municipales de introducción ó de cualquiera otra clase.

Sexto. El Gobierno de Panamá declara neutral el telégrafo sin alambres que la *United Fruit Company* va á establecer en virtud de este contrato entre Panamá y Colón y entre esta última ciudad y Limón, tocando en Bocas del Toro.

En los casos de guerra exterior ó de conmoción interior, los agentes de la empresa funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades locales.

Séptimo. El Concesionario se obliga á poner al servicio público la línea entre Colón y Bocas del Toro dentro del término de un año; la de Panamá á Colón dentro de diez y ocho meses, y las de Panamá á otras naciones dentro de dos años. La fecha inicial de todos estos términos será la de la promulgación de la ley que aprueba este contrato.

Octavo. En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, este contrato regirá por el término señalado en el artículo tercero en la línea ó líneas que haya establecido, y el Gobierno quedará en libertad para establecer por su propia cuenta ó para permitir que otra persona ó Compañía establezca la comunicación en aquella parte de la línea en que el Concesionario no la haya establecido.

Noveno. El Concesionario se obliga á recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que se dirijan de Colón á Puerto Limón por un precio que no exceda de veinte centavos oro por palabra; de Colón á Bocas del Toro ó viceversa y de Bocas del Toro á Puerto Limón por un precio que no exceda de quince centavos por palabra; y de Panamá á Colón ó viceversa por un precio que no exceda de diez centavos de la misma moneda por palabra. Cuando una palabra tenga más de diez letras se cobrará como si fueran dos.

Los despachos del Gobierno de Panamá y de sus agentes en el interior y en el extranjero serán transmitidos de preferencia y por un precio que no exceda de la tercera parte del que se fija para los de los particulares. En la línea entre Panamá y Colón los despachos del Gobierno cursa án gratis. Para las estaciones intermedias que se establezcan, los precios se fijarán en proporción á los señalados de Colón á Puerto Limón, de Colón á Bocas del Toro, de Bocas del Toro á Limón, y de esta ciudad á la de Colón.

Los precios y demás condiciones para las líneas que se establezcan entre Panamá y las Repúblicas de Centro y Sud-América serán fijados por medio de convenios adicionales.

Décimo. El Concesionario se compromete á hacer el servicio de los telegramas conforme á las leyes y

reglamentos del país y á sus convenciones internacionales.

Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y el Concesionario y entre éste y los particulares, serán resueltas por los Tribunales de Justicia de la República. La Compañía renuncia expresamente á toda intervención diplomática y se obliga á no traspasar sus derechos sin la anuencia del Gobierno.

Undécimo. El privilegio que por el presente contrato se confiere, caducará: 1.º por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados, y 2.º por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año, ó de treinta ó más días seguidos y que sumados formen el término de tres meses, también en un año.

Dodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación de la Convención Nacional.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, á dos [2] de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

El Concesionario,

HERBERT LEHR.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Mayo 11 de 1904.

Aprobado; sométase á la aprobación de la Convención Nacional.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

Artículo 3.º Suprimido.

Artículo 5.º Así: La empresa telegráfica á que se refiere este contrato se reputa de «utilidad pública.» En consecuencia no podrán ser gravadas sus estaciones con ningún impuesto nacional ni municipal, y los materiales telegráficos necesarios para la empresa que vengan del extranjero estarán exentos del derecho ó impuesto sobre introducción.

Artículo 8.º Así: En caso de que el Concesionario no establezca dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior la comunicación inalámbrica en su totalidad, pagará en vía de multa y á favor del Tesoro de la República la suma de quinientos pesos oro americano [\$ 500.00].

Lo dispuesto en este artículo no impide la acción de rescisión con todas sus consecuencias jurídicas.

Artículo 11. Así: El permiso que por el presente contrato se confiere, caducará:

1.º Por la no ejecución de las obras, siquiera sea en parte, dentro de los términos estipulados;

2.º Por la interrupción de la comunicación telegráfica durante tres ó más meses consecutivos en un año, ó de treinta ó más días seguidos y que sumados arrojen el término de tres meses, también en un año.

Dada en Panamá, á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Imp. «Santa Ana» de Donaldo Velasco.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 3.^{ra}

Panamá, 15 de Julio de 1904.

No. 55

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	<i>Jerardo Ortega.</i>
1er. Vicepresidente,	<i>Demetrio H. Brid.</i>
2o. Vicepresidente,	<i>Emiliano Ponce J.</i>
Secretario,	<i>Ladislao Sosa.</i>

CONTENIDO:

Acta de la sesión del día 4 de Julio.	433
“ “ “ “ día 5 “ “	433
Leyes sancionadas	437
Proyectos de ley	438

ACTAS

SESION DEL LUNES, 4 DE JULIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. BRID).

A las 9 y 15 de la mañana se abrió la sesión de esta fecha, después de comprobarse que al acto concurría la mayoría reglamentaria; pues únicamente faltaron con excusa, los Honorables Diputados Arosemena (F.), Arosemena [P.], Amador G., Fábrega, Icaza, Melén, dez, Ortega, Rangel, Urriola y Villamil.—Debido á la ausencia del Presidente titular, presidió la sesión el H. D. Brid, como 1er. Vicepresidente.

I

Lefda y puesta en consideración el acta de la sesión anterior, fue aprobado ese documento, y en seguida firmóse la del día 1.º del mes que cursa.

Habiéndose dado cuenta del Orden del día de la Suprema Legislatura, el H. Convencional Herrera sentó la proposición que sigue:

“Antes de entrar en el Orden del día considérese lo siguiente:

“La Convención Nacional de Panamá, haciéndose intérprete fiel de los sentimientos de la Patria Panameña, quiere dejar constancia,—y al efecto lo registra en la sesión de hoy—de su expresión de simpatías y admiración al Gran Pueblo Norteamericano en esta fecha clásica en que conmemora su Independencia.

“En tal virtud, y como prenda de la armonía que de-

be existir entre los dos países, la Convención envía sus más calurosas felicitaciones á aquel Pueblo egregio por medio de su digno y alto Magistrado, el Excmo. Presidente, señor don Teodoro Roosevelt; y como testimonio de esos fraternales sentimientos, suspóndase la sesión de este día.”

Sometido á deliberación el preámbulo, referente á la alteración del orden del día, hizo uso de la palabra el proponente, y en discurso adecuado, justificó la resolución que estaba en debate.

El fallo favorable de la H. Asamblea sobre esa parte fue unánime, de lo que se toma nota á solicitud del H. D. Cajár.

Unánimemente se acogió, también, el complemento de dicha resolución, hecho que el autor de la preinserta moción solicitó que se hiciera constar en este documento.

En vista de la acogida de que se da cuenta, por el Señor Presidente se procedió á cumplir con lo preceptuado en la parte final de dicha resolución, y seguidamente declaró terminadas las labores de la fecha.

II

Eran las 9 y 55 minutos de la mañana.

El Presidente, **JERARDO ORTEGA.**

El Secretario, **LADISLAO SOSA.**

Es copia.

El Secretario auxiliar, *Tristán C. Cajár.*

SESION DEL MARTES, 5 DE JULIO DE 1904.

(PRESIDENCIA DEL H. D. ORTEGA).

La sesión de este día comenzó á las 9 y 15 minutos a. m., y á ella faltaron, por haber enviado sus excusas, oportunamente, los III. DD. Arosemena (F.), Brid, García F., Icaza, Melendez y Urriola.

I

La H. Corporación quedó enterada del acta de la sesión de ayer, la cual se aprobó, y se puso á la firma la del día 2 de los corrientes.

II

Continuó el 2º debate del proyecto de ley “sobre Presupuesto de Rentas y Gastos,” después que se dio noticia de ser éste el único asunto que figuraba en el orden del día.

Del art.º 13 se adoptaron, por su orden, los inci-

...sos 11º, 12º y 13º que aparecían sin haberse considerado en la ocasión anterior. Dicen, respectivamente: "§ 11º.—El del Archivero de la Secretaría á ciento veinticinco pesos (\$ 125.00) mensuales \$ 3.750.00 § 12º.—El del Portero, á setenta pesos [\$ 70.00] mensuales \$ 2.100.00 § 13º.—El del Ujier, á sesenta pesos [\$ 60.00] mensuales \$ 1.800.00."

Seguidamente, y por su número de orden, quedaron adoptadas las disposiciones que siguen:

“Capítulo 6º —Secretaría de Gobierno—(M.)

Artículo 14º —Para compra del mobiliario de esta Secretaría y reparaciones.	\$ 2.000.00
Art. 15.—Para útiles de escritorio, de correspondencia y cablegramas.	15.000.00
Art. 16.—Para la compra de libros para la Biblioteca de esta Secretaría.	1.500.00
Art. 17.—Para impresiones oficiales, encuadernación de libros y periódicos.	70.000.000
Art. 18.—Para subscripciones á periódicos y revistas nacionales y extranjeras.	1.500.00

SECCION 4ª —GOBERNACIONES.

CAPITULO 7º

Gobernaciones. (P.)

Art. 19.—Sueldo de los Gobernadores de las siete provincias de la República, así:	
§ 1º El de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro y Panamá, á trescientos pesos por mes equ.	\$ 18.000.00
§ 2º El del Gobernador de la Provincia de Colón, á trescientos cincuenta pesos [\$ 350.00] mensuales.	10.500.00
§ 3º El de los Gobernadores de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas á doscientos pesos equ., mensuales.	24.000.00
Art. 20.—Sueldo de los Secretarios, así:	
§ 1º El de los de las Gobernaciones de Bocas del Toro, Colón y Panamá á doscientos pesos por mes equ.	18.000.00
§ 2º El de los de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á ciento veinticinco pesos mensuales equ.	15.000.00
§ 3º El de los oficiales primeros de las Gobernaciones de Bocas del Toro, Colón y Panamá, á ciento setenta y cinco pesos mensuales equ.	15.750.00
§ 4º El de los oficiales primeros de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á cien pesos mensuales equ.	12.000.00
§ 5º El de los oficiales segundos de las Gobernaciones de Bocas del Toro, Colón y Panamá, á ciento cincuenta pesos mensuales equ.	13.500.00
§ 6º El de los oficiales segundos de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á ochenta pesos mensuales equ.	9.600.00
§ 7º El de los Porteros de las Gobernaciones de Bocas del Toro, Colón y Panamá á setenta y cinco pesos mensuales cada uno de los primeros, y á cincuenta pesos por mes el último.	6.000.00
§ 8º El de los Porteros de las Gobernaciones de las otras provincias, á cincuenta pesos mensuales cada uno.	4.800.00

CAPITULO 8º

Gobernaciones. (M.)

Art. 21.—Para útiles de escritorio de las Gobernaciones de Provincia, hasta cinco mil pesos. \$ 5.000.00

Art. 22.—Para alquiler de locales para estas oficinas en las Provincias donde sean necesarios, hasta seis mil pesos. 6.000.00

Art. 23.—Para costear las impresiones oficiales que manden ejecutar las Gobernaciones de Provincias, hasta tres mil pesos. 3.000.00

Art. 24.—Para completar la dotación del mobiliario de la oficina de la Gobernación de Bocas del Toro, por una sola vez, mil pesos. 1000.00

Art. 25.—Para dotar de mobiliario á las oficinas de las otras Provincias, cuando lo soliciten, hasta tres mil pesos. 3.000.00

Art. 26.—Para suministro de agua y alumbrado de las oficinas de las Gobernaciones de Provincia, hasta dos mil pesos. 2.000.00

Art. 27.—Para reparaciones de material y mobiliario y acarreo de cambio de local, hasta setecientos pesos. 700.00

SECCION 5ª —ALCALDIAS

CAPITULO 9º

Alcaldías (P.)

Art. 28.—Sueldo de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos en la Provincia de Bocas del Toro, así:	
§ 1º El de los Alcaldes de los Distritos Municipales de Bastimentos, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, á ciento cincuenta pesos mensuales equ. el primero y el tercero, y á doscientos pesos por mes el segundo.	15.000.00
§ 2º El de los Secretarios, á cien pesos mensuales equ., el del 1º y 3º, y á ciento cincuenta pesos por mes el del segundo.	10.000.00
Art. 29.—Sueldo de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos, en la Provincia de Coclé, así:	
§ 1º El de los Alcaldes de los Distritos Municipales de Antón, Aguadulce y Penonomé, á setenta, setenta y cinco y cien pesos mensuales equ., respectivamente, y el de los de La Pintada, Natá y Olá á cuarenta pesos mensuales cada uno.	10.950.00
§ 2º El de los Secretarios, á treinta, cuarenta y sesenta pesos, respectivamente, cada uno de los tres primeros, y á veinticinco pesos por mes el de equ. de los tres restantes.	6.150.00
Art. 30.—Sueldo de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos, en la Provincia de Colón, así:	
El de los Alcaldes de los Distritos Municipales de Colón, Chagres, Donoso y Portobelo, á doscientos cincuenta pesos por mes el del primero, á sesenta pesos mensuales equ. de los dos siguientes, y á cincuenta pesos por mes, el del último.	8.400.00"
En la discusión del artº. 28, que precede, el H. D. Henríquez hizo unas explicaciones y excitó á sus colegas para que cooperasen con sus luces en esta parte del proyecto.	
Modificado por el H. D. Victoria J. cada uno de los incisos que informan el artículo 31, adoptóse de consiguiente ese numeral, del modo siguiente:	
“Artículo 31.—Sueldo de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos, en la Provincia de Chiriquí, á saber:	
“§ 1º El de los Alcaldes de los Distritos Muni-	

pales de Alange, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Felix, San Lorenzo y Tolé, á sesenta pesos mensuales cada uno, y el de David á \$ 100.00. 17.400.00

§ 2.º El de los Secretarios á \$ 40.00 mensuales cada uno de los ocho primeros, y á \$ 75.00 el del último. 11.850.00"

Abierta la discusión respecto del inciso 1.º del artículo 32, el H. D. Arjona pidió que el H. D. Henríquez le hiciera unas aclaraciones sobre ese punto, que el hadido satisfizo acto seguido y quien reformó ese artículo, así:

“§ 1.º El de los Alcaldes de los Distritos de Chitré, Las Tablas y Pesé á \$75.00 mensuales cada uno; los de Guararé, Macaracas, Ocu y Parita, á \$ 50.00 cada uno; los de Las Minas, Los Pozos, Pedast, Tonosí y Pocerí, á \$ 40.00, y el de Los Santos á \$ 100.00 mensuales.”

Correlativamente, el mismo H. D. submodificó el 2.º de esos incisos, así:

“§ 2.º El de los Secretarios de los tres primeros, á \$ 30.00; los nueve siguientes, á \$ 25.00 y el del último á \$ 60.00 cada uno, mensualmente. 11.25.00”

Se adoptó ese párrafo, como también el artículo 33, que á la letra se copia:

“Artículo 33. Sueldo de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos, en la Provincia de Panamá, así:

“§ 1.º El de los Alcaldes de los Distritos Municipales de Arraiján y Chepo á \$ 50.00 mensuales cada uno; el de los de Capira, Chame, San Carlos, Chorrera y Taboga, á \$ 60.00 por mes cada uno; el de Balboa, a \$ 75.00 mensuales; el de Chepigana, á \$ 100.00; el de Pinogana, á \$ 120.00, y el de Panamá, á 250.00. —28,250.00.

§ 2.º El de los Secretarios de los Alcaldes de Arraiján, Chepo, Chorrera y Taboga, a \$30.00 cada uno; el de los de Capira, Chame y San Carlos, á \$ 25.00; el del Secretario del Alcalde del Distrito de Balboa, \$ 50.00; el de Chepigana, \$ 60.00; el de Pinogana, \$ 75.00, y el de Panamá, \$ 150.00 cada uno, mensualmente. 15.900.00”

Notada una omisión en el artículo 34, el H. D. Pinilla le hizo la corrección necesaria, y con ella quedó adoptado ese artículo, así:

“Artículo 34. Sueldos de los Alcaldes y de los Secretarios de éstos, en la Provincia de Veraguas, así:

§ 1.º El de los Alcaldes de los Distritos de Cabobre, Cañazas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco y Santa Fé, á \$ 45.00 mensuales cada uno; el de Soná, á \$ 75.00, y el de Santiago, á \$ 100.00 por mes. 16.050.00

“§ 2.º El de los Secretarios de los ocho primeramente nombrados, á \$ 25.00 por mes cada uno; el de Soná, á \$ 40.00 y el de Santiago, á \$ 60.00 mensuales. 9000.00”

Fueron adoptados subsiguientemente los artículos 35, 36, 37 y 38, que se copian:

“CAPÍTULO X.

Alcaldías [M].

“Artículo 35. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de los Distritos Municipales que contiene la República, hasta \$ 4000.00.

« Sección 6.ª

Corregidurías é Inspecciones de Policía.

CAPÍTULO XI.

Corregidurías é Inspecciones de Policía [P].

“Artículo 36. Sueldo de los Inspectores de Policía y de sus Secretarios, en la Provincia de Bocas del Toro, así:

§ 1.º Sueldo de los Inspectores de Boca del Drago, Boca Torito, Fish Creek y Sawood Point, á \$ 60.00 mensuales cada uno; el de Changuinola, Punta Peña y Sixaola, á \$ 80.00 por mes cada uno 14.400.00

§ 2.º El de los Secretarios de los cuatro primeros, á \$ 40.00 mensuales cada uno, y el de los tres últimos, á \$ 50.00 mensuales cada uno. 9.300.00”

“Artículo 37. Sueldo de los Inspectores de Policía y de sus Secretarios, en la Provincia de Coclé, así:

§ 1.º El de los Inspectores de Policía de Pocerí, Río Grande, Río Hato y Toabre, á \$ 25.00 mensuales cada uno. 3000.00

§ 2.º El de los Secretarios de los mismos, á \$ 20.00 los dos primeros, y á \$ 15.00 los de los dos últimos, por mes. 2100.00”

“Artículo 38. Sueldo de los Inspectores de Policía y de sus Secretarios, en la Provincia de Colón, así:

§ 1.º El de los Inspectores de Policía de Palouque, Nombre de Dios, Salud y Lagarto, á \$ 30.00 cada uno. 3.600.00

§ 2.º El de los Secretarios de los mismos, á \$ 20.00 por mes cada uno. 2.400.00”

Por moción introducida y sustentada por el H. D. Chiari, trajo de nuevo al debate el artículo 37, al cual el mismo rectificó así, en su inciso 1.º :

“§ 1.º El de los Inspectores de Policía de Pocerí y Río Grande, á \$ 30.00 cada uno, y el de los de Río Hato y Toabre á \$ 25.00. 3.300.00”

Quedó adoptado con esta enmienda. Seguidamente se aprobó el artículo 39, que al adoptarse, se adicionó por el H. D. Victoria J., en los términos que siguen:

“Artículo 39. Sueldos de los Inspectores de Policía y sus Secretarios, en la Provincia de Chiriquí, como sigue:

“§ 1.º El de los Inspectores de Boquerón, Boquete, Caldera, Divalá, Las Lomas, Padregal y San Pablo, á \$ 40.00. 8.400.00

§ 2.º El de los Secretarios de los mismos, á \$ 25.00 cada uno. 5250.00”

A la reforma aludida se le hizo por el H. D. Henríquez observación pertinente, á la cual dió respuesta el autor de la enmienda. Quedó acogido y adoptado ese artículo, y lo mismo sucedió á los siguientes:

“Artículo 40. Sueldo de los Inspectores de Policía y de sus Secretarios, en la Provincia de Los Santos, así:

“§ 1.º El de los Inspectores de Policía de Paritilla y Santa María, á \$ 40.00 mensuales cada uno. 2.400.00

§ 2.º El de los Secretarios de los mismos, á \$ 25.00 mensuales cada uno. 1500.00”

“Artículo 41. Sueldo de los Inspectores de Policía y de sus Secretarios, en la Provincia de Panamá, como sigue:

§ 1.º El de los Inspectores de Cermeño, Corozal de Chepo, El Potrero, El Llano, Pacora, Puerto Caimito y Otoque, á \$ 30.00 mensuales cada uno; el de los de Chimán, Garachiné, La Palma, Saboga y San Miguel, á \$ 40.00 mensuales cada uno; el de Yaviza, á \$ 45.00 por mes; el de los de Chepigana y El Real, á \$ 50.00 cada uno; el de Cana, \$ 60.00 y el de Calidonia y el de Santa Ana, en la ciudad de Panamá, á \$ 120.00 mensuales cada uno. 28.350.00

§ 2.º El de los Secretarios de los mismos, á \$ 25.00 cada uno de los diez y seis primeros, y á \$ 60.00 cada uno de los dos últimos, mensualmente. 17.750.00”

Aquí, el H. D. Henríquez solicitó unas explicaciones del H. Dr. Arosmena, quien contestó el requerimiento, y también hablaron sobre el punto, el H. D. Victoria J. y el señor Presidente de la Convención. El H. D. Alguero adicionó, al adoptarse el inciso 1.º del artículo 41, con los pueblos de Tucutí, Jaqué y Juradó, en segunda de Otoque, modificación que fue adoptada. Subsiguientemente reformó el inciso 2.º con 19 en lugar de los 16 primeros que allí decía, que obtuvo igual acogida que el precedente ordinal.

Posteriormente se adoptaron los artículos 42, 43 y 44 del proyecto que se discute.

Por no haber más pliegos, por el momento, se suspendió la discusión del proyecto en referencia.

III

Quedó impuesta la Convención del contenido del Mensaje Ejecutivo número 66, de esta fecha, así como del Decreto número 87, que proroga hasta el día 10 el término de las actuales sesiones extraordinarias.

IV

Incontinenti fue suspendida la sesión a las 10 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.

Anotada la falta de asistencia de los Honorables Diputados Arosemena [R.] y Meléndez, quienes aparecían excusados por motivos legítimos, reanudó la sesión a las 2 y 20 minutos de la tarde, con la concurrencia de la mayoría reglamentaria, y de los señores Secretarios de Hacienda y de Instrucción Pública y Justicia.

I

El H. D. Henríquez hizo entrega de un proyecto de ley que lleva el título siguiente: "por la cual se declaran días de fiesta nacional el 3, 4, 5 y 28 de Noviembre," y quien además, sentó la proposición, que dice:

"Altérese el orden del día y considérese lo siguiente:

"Dése 1er. debate al proyecto de ley presentado por el suscrito en la presente sesión."

Considerada la parte referente a la alteración del orden de los asuntos inscritos para este día, el proponente expuso la razón que lo movía a introducir tal moción, y a la vez justificó la necesidad y conveniencia del acto legislativo que acababa de presentar.

La alteración referida fué acordada por la Convención, y la misma Legislatura aprobó, poco después, el resto de esa solicitud.

II

En vista de ese resultado, se dió 1er. debate al proyecto de ley que se menciona, el cual quiso la II. Convención que pasara a 2º debate. Con este objeto se repartió a los HH. DD. Villanil y Alguero, a quienes se les señaló el plazo de 24 horas para el lleno de su comisión.

Se continuó el segundo debate del proyecto de ley "sobre Presupuesto de Rentas y Gastos."

Acto continuo el H. D. Alguero propuso la reconsideración del artículo 41, con el fin de reformar sustancialmente ese numeral. Así se acordó. Traído al debate dicho artículo, el mismo Señor adicionó el inciso 1º con los siguientes párrafos: "Inspectores de Paya, de Puerto y de La Marea a \$ 20-00 cju; de Río Congo y de Patiño a \$ 30-00 cju; de Boca de Cupe y de Cituro a \$ 40-00 cju. por mes \$ 6.000-00".

Al 2º de los incisos, que señala los sueldos de los Secretarios, le hizo la adición siguiente: "Secretarios de los Inspectores primeramente mencionados, a \$ 10 cju; \$ 15 para los Secretarios de los de Río Congo y de Patiño; y de los de Boca de Cupe y de Cituro, \$ 20 cada uno. \$ 3.000-00".

Con las enmiendas que se anotan se adoptó el artículo 41, definitivamente.

Por su orden quedaron adoptados, también, los artículos comprendidos del 45 al 55 inclusivos, del pro-

yecto en discusión.

III

Se aprobó la moción suscrita por el H. D. Victoria J., para interrumpir el orden del día, con el fin de dar preferente atención al Mensaje Ejecutivo n.º 12, que contiene las objeciones hechas al artículo 73 de la ley "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales", Mensaje que se hubo leído previamente y que junto con ese proyecto acababa de entregar al Sr. Secretario de Hacienda. Aquí mismo el H. D. Henríquez sentó, é hizo la justificación necesaria de ella, la proposición que dice:

"Decláranse fundadas las objeciones que el P. E. hace a la ley "sobre sueldos y asignaciones", y procédase, en consecuencia a traer dicha ley a 2º debate para considerar el artículo 73".

En la votación secreta a que fué sometida la resolución que precede, y la cual atendieron los HH. DD. Brid y Cajal, se aprobó por 27 bolas blancas contra 3 negras, y, en consecuencia, fueron declaradas procedentes las observaciones del Ejecutivo a la enunciada Ley.

Tal resultado hizo que se volviera al 2º debate el artículo 73, el cual propuso el H. D. Henríquez que se sustituyera con el siguiente:

"Artículo 73. Autorízase al P. E. para que, en la proposición que lo estime conveniente y de acuerdo con la situación de la República, proceda a rebajar los sueldos fijados en la presente ley, que juzgue de su deber hacerlo, así como a suprimir los empleos que no sean de rigor para el buen desempeño de la administración pública.

"§.—Los sueldos y asignaciones señalados en esta ley a los empleados del Poder Judicial, se liquidarán con un 10 0/0 menos, con excepción del de los Porteros de la Corte Suprema y Juzgados de la República. Con la deducción indicada quedan fijados los sueldos de los empleados en referencia para el período para que han sido nombrados".

La sustitución que se copia arriba fue acogida por la Convención; más, al ir a adoptarse, el H. D. Neira A. submodificó aditivamente el párrafo primero con la frase que sigue, para después de la de *administración pública*: "con excepción de los empleados creados por leyes expresas anteriores a la presente". Quedó negada la adición de que se hace referencia, lo cual dio motivo a que el autor hiciera exposición de motivos sobre el objeto porque la había introducido y expresara algunas reflexiones sobre la negativa que se acababa de dar al punto discutido. Pidió, además, que se dejara constancia de su voto negativo al artículo nuevo con que se acaba de reemplazar el original.

Cerrado el 2º debate, por 20 bolas blancas contra 10 negras, que escrutaron los HH. DD. Urriola y Guardia, quiso la Asamblea que el proyecto de ley aludido pasara a tercer debate.

IV

A las 3 y 55 minutos de la tarde, el Sr. Presidente levantó la sesión.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Leyes

Ley 81 de 1904.

[23 DE JUNIO.]

la cual se reconoce y manda pagar un crédito á la Señora Sofia J. de Muskus.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Reconócese y mándase pagar á la señora Sofia J. de Muskus, viuda de Auselmo Muskus, muerto el 24 de Noviembre de 1901, de resulta de la herida que recibió en el mismo mes y año combatiendo en la ciudad de Colón, en defensa del Gobierno legalmente constituido, la suma de tres mil trescientos ocho pesos (\$ 3,308). á que le da derecho el Decreto número 22 de 24 de Noviembre de 1903, de la Suprema Junta de Gobierno Provisional, ratificado por el artículo 145 de la Constitución, á partir de la fecha del fallecimiento del mencionado Muskus, hasta el día 6 de Junio del corriente año.

Considérase incluida la correspondiente partida en el presupuesto de gastos en vigencia.

Dada en Panamá, á los veinte y un días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

Ley 82 de 1904.

(23 DE JUNIO)

sobre construcción de muelles en los puertos de la República.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita á individuos ó Compañías particulares, el establecimiento de muelles en los puertos de la República por cuenta y para uso especial de dichos individuos ó Compañías, quedando los concesionarios obligados á dar al uso público la servidumbre del muelle, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo deba imponérselos tal servidumbre, en el contrato que al efecto se celebre con el Gobierno, de la manera más conveniente para los intereses del fisco y de la comunidad.

2. En dichos contratos es de rigor la estipulación de tarifas módicas que fijen el pago de los derechos que la servidumbre cause. Pero estas tarifas podrán alterarse por mutuo consentimiento de las partes contratantes, si las circunstancias así lo determinaren.

Artículo 2.º En la autorización que concede el artículo anterior no está comprendido el puerto de Bozas del Toro, de conformidad con el artículo 21, de la Ley 62, de Mayo de este año, que reglamenta la adjudicación de lotes de la baja mar.

Artículo 3.º El Gobierno estipulará como cláusula de todo contrato sobre establecimiento de muelles que los concesionarios no adquieren privilegio ni monopolio alguno en virtud de la concesión, y que, en consecuencia, cualquiera otra persona ó Compañía puede hacer las mismas construcciones inmediatas al sitio donde se haya contratado alguna otra, para explotarla en competencia, bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas á tercero.

2. Esta disposición es aplicable á todos los contratos que sobre construcción de obras celebre el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Siempre que por la naturaleza de las cosas el Gobierno y los concesionarios estipularen en los respectivos contratos la servidumbre del muelle á favor de la comunidad, el Poder Ejecutivo podrá declarar que dicha obra es de "utilidad pública," á fin de que los aparatos y materiales que se introduzcan al territorio de la República, para las expresadas construcciones, cursen libres de todo derecho de importación nacional y municipal.

2. Salvo la exención de tales derechos de importación y la prestación del lote de terreno indispensable para el establecimiento de los muelles y sus anexidades, el Gobierno no podrá otorgar á los concesionarios ninguna otra ventaja ó concesión.

Artículo 5.º El Gobierno celebrará los contratos á que esta ley se refiere, en la forma clasificada en el artículo 823 del Código Civil.

2. Para fijar á los concesionarios el término de la expiración del contrato, se tendrá en cuenta el monto del capital invertido en la obra encargada, la rata de interés de seis por ciento anual sobre este capital, el costo de seguro contra incendio, si los concesionarios lo comprobaren, y un aprovechamiento racional sobre el mismo usufructo, reembolsables con los naturales rendimientos que la concesión produzca, fijados aproximadamente por el mismo Gobierno.

Artículo 6.º Vencido el término del contrato, el Gobierno sustituirá á los concesionarios en el pleno dominio de la obra usufructuada, con todas sus anexidades, aparatos, maquinarias y utensilios, conservados y entregados en perfecto estado de uso, según inventario.

Artículo 7.º Los muelles de uso público, como todas las obras que afecten propiedad nacional, se adjudicarán en licitación pública.

Dada en Panamá, á los 15 días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PROYECTO de LEY

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los indígenas sin cultura que vayan reduciéndose á la vida civilizada.

La Convención Nacional, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Capítulo 1º

Disposiciones generales.

Art. La legislación general de la República no regirá entre los indígenas sin cultura que vayan reduciéndose á la vida civilizada por medio de misiones ó de cualquier otro modo. El Gobierno determinará la manera como esas incipientes sociedades deben ser gobernadas.

Art. Las comunidades indígenas reducidas y á la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales en asuntos de comunidades. Se gobernarán por las disposiciones que se consignan en seguida.

Capítulo 2º

Organización de los Cabildos de indígenas.

Art. En todos los Distritos en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas, habrá un Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres, por un periodo de duración de un año, á contar del 1º de Enero al 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Art. En todo lo relativo al Gobierno económico de las parcialidades, tienen los Cabildos todas las facultades que les hayan trasmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan con lo que establecen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos de la República de Panamá.

Art. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo, que al efecto se establece, con penas correccionales que no excedan de dos días de arresto.

Art. Los Gobernadores serán nombrados por elección directa de los indígenas por un periodo de un año, que comenzará á contarse del 1º de Enero al 31 de Diciembre. Dicha elección tendrá lugar el 31 de Diciembre de cada año, en la Cabecera del Municipio respectivo, á presencia del Alcalde del Distrito que la presidirá; el elegido Gobernador tomará posesión ante la autoridad nombrada, el 1º de Enero siguiente y entrará á ejercer sus funciones desde ese mismo día.

Art. Los gobernadores de indígenas cumplirán por sí ó por medio de sus Agentes, las órdenes generales que tengan por objeto hacer comparecer á los indígenas para algún servicio público ó acto á que estén legalmente obligados.

Art. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1º Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y las bajas que haya sufrido;

2º Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes á la Comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro.

3º Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares que el mismo Cabildo haya hecho ó hiciese entre las familias de la parcialidad.

4º Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la Comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados ó mayores de diez y ocho años quede excluido del goce de alguna porción del resguardo.

5º Procurar que toda familia sea respetada en lo posible, en la posesión que tenga sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6º Arrendar por términos que no excedan de tres años, los bosques ó frutos naturales de éstos, y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por ningún indígena; y disponer la inversión que deba darse á los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse á efecto, se necesita la aprobación de la Corporación Municipal del Distrito, la cual procederá en conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo y tomando todas las precauciones que crea convenientes; y

7º Impedir que ningún indígena venda, arriende ó hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea á pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias á dichos terrenos.

Art. De los acuerdos que tengan los Cabildos con arreglo al artículo... en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los arriendos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero del Distrito.

Art. Cuando dos ó más parcialidades tengan derecho á un mismo resguardo, y sus Cabildos no pueden avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en el caso á que se refiere el artículo... serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuya providencia se podrá reclamar ante el Prefecto de la Provincia respectiva.

Art. Las controversias de una parcialidad con otra, ó de una comunidad con individuos ó asociaciones, que no pertenezcan á la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones ó excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos de que trata este artículo conocerán en primera instancia, únicamente, los Jueces de Circuito, sin atender á la cuantía.

Art. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, ó de éstas contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos ó de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal á que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en las formas que lo indiquen las disposiciones pertinentes; cuyas resoluciones serán apelables ante los Gobernadores de las Provincias, y las de éstos ante el Presidente de la República.

Art. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito ó por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión Judicial; ó no disputada por el término de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, de acuerdo con el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste ó hayan oído decir á sus predecesores, sobre la posesión ó linderos del resguardo.

Art. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que han sido desposeídos de éstos de una manera violenta ó dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por alguno de los medios aquí dichos, podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes.

De los Resguardos.

Artículo. Cuando no se pueda averiguar ó descubrir cuáles son los indígenas ó sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Gobernador de la Provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos á la población que en ellos ó á sus inmediaciones esté situada.

La resolución del Gobernador será sometida á la aprobación del Presidente de la República.

Artículo. Las Corporaciones Municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo á las leyes, para el área de población, llenarán este deber destinando á tal objeto de diez á setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Artículo. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación Municipal al mejor postor, en pública licitación, y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del Distrito.

Artículo. Los rematos de que habla el artículo anterior, se harán á condición de edificar en ellos á más tardar dentro del término preciso de un año; bien entendido que si eso no sucede, quedará de hecho insubsistente el remate, y se procederá inmediatamente á nueva licitación.

Artículo. Es únicamente admisible el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, á fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo del valor libre; y no se admitirá la redención del capital en dinero.

Artículo. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspaso de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Artículo. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado ó mayor de diez y ocho años, carezca de la posesión de alguna porción del Resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el uso común de las parcialidades.

Artículo. Las Corporaciones Municipales y los Alcaldes, impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo. Las fuentes saladas, con dos ó más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación, y su uso y goce se arreglará por leyes que al efecto se expidan.

CAPÍTULO 4. °

Protectores de Indígenas

Artículo. Los cabildos de indígenas pueden personar por sí ó por apoderado, ante las autoridades, á nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad ó rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes, ó que se hagan en contravención de la presente; para pedir la nulidad de los contratos á virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo y, en general, de cualquiera negociación en que la comunidad haya sufrido perjuicios de que pueda reclamar legalmente.

Artículo. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y los particulares en los asuntos determinados en el artículo... serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito, y por el Procurador General de la Nación en su caso; formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Artículo. En las controversias á que se refiere el artículo... ninguna de las partes tendrá derecho á ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Artículo. En las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos de Resguardos, podrán ser sometidas á juicio de árbitros y transadas conforme á las leyes comunes.

Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otros particulares por razón del Resguardo, no podrán ser sometidos á arbitramento, ni transados.

Artículo. Los indígenas en asuntos de Resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad, y gestionarán en papel común.

Artículo. Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los cabildos, puede ser obligado á aceptar cargo concejil.

Artículo. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados, y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar á los cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derecho de ninguna clase.

CAPÍTULO 5. °

División de terrenos de Resguardos.

Artículo. Para efectuar la división de los terrenos de que aquí se trata es necesario:

1. ° Que el padrón ó lista á que se refiere el artículo siguiente se halla terminado y además aprobado definitivamente por el Presidente de la República.

2. ° Que la partición, que en todo caso se haga judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo de la parcialidad, y tenga el apoyo ó voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista ó padrón aprobado.

Artículo. Los hijos de familia serán representados en este juicio por sus padres, y los menores que no tuvieren padre, por un curador *ad litem*, nombrado según las leyes del derecho común.

El Juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, librará comparendo á los indígenas de las tribus de cuya división de terrenos se trata, señalándose día y hora, llegada la cual, á presencia de su Secretario, leerá á los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, á quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, ó por escrito, si aceptan ó no la partición; dejándose constancia de este acto á continuación de la solicitud leída.

Artículo. Pasados los treinta días, el Juez dictará auto mandando practicar la división, si se hubiere guardado silencio, ó no se hubiere presentado oposición por parte de la mayoría de los concurrentes. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidario á indicación de una Junta compuesta del Gobernador de la Provincia, del Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidario, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Art. ° — Luego que el partidario haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá á desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla, siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi contratos de comunidad, en todo lo que sea posible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidario.

Art. ° — La remuneración que se deba á éste por el desempeño de su trabajo, será fijada á juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, á petición del Cabildo ó de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del res-

guardo y venderse en pública subasta.

Art.º — Los cabildos de las parcialidades formarán el padrón ó lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuido por familias. Concluido que sea presentarán dicho padrón al Consejo Municipal del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante esta última Corporación, la cual puede resolver en el término de un año, y los perjudicados con tal resolución, podrán venir ante el Gobernador de la Provincia, y en tercer recurso ante el Presidente de la República.

Art.º — Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el Archivo del Consejo del Distrito, se devolverá al Cabildo de la parcialidad, para su presentación al Gobernador de la Provincia, quien lo elevará con el debido informe al Presidente de la República, para su examen y aprobación definitiva, con las emiendas precisas y justificables.

Art.º — Se señala el término de treinta años, prorrogables por el Presidente de la República:

1.º — Para formar el padrón de cada comunidad, según el reglamento que diere el Presidente de la República, á fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2.º — Para que los Gobernadores informen sobre tales padrones al Presidente de la República;

3.º — Para que éste examine y apruebe tales padrones;

4.º — Para que se dividan ó repartan, por cabezas, entre los indígenas ó comuneros, los terrenos de Resguardos en los términos establecidos por esta ley; y

5.º — Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponda.

Art.º — Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí, en calidad de usufructuarios, con sujeción á las prescripciones de la presente ley.

Art.º — Hecha la división de los terrenos de Resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

CAPITULO 6.º

Art.º — Los indígenas asimilados por la presente ley á la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los Resguardos, podrán vender éstas con sujeción á las reglas prescritas por el derecho común, para la venta de bienes raíces de los menores de veinte y un años, debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificando la necesidad ó utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme á las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieron en contravención á lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aún hecha la partición de éstos.

Art.º — El Presidente de la República queda encargado de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta ley y en llenar los vacíos de la misma ley sin contravenir sus prescripciones.

Dada en Panamá, á los: días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

Propuesto á la Convención Nacional por el infrascripto Diputado por la Provincia de Coeló,

MODESTO RANGEL.

Secretaría de la Convención Nacional.—Panamá, Junio de mil novecientos cuatro.

El anterior proyecto solo sufrió primer debate en las sesiones de la Convención.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

PROYECTO de LEY

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado eléctrico en varias cabeceras de Provincias.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que la situación del Tesoro lo permita, provea las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, de alumbrado público por luz eléctrica, celebrando contratos adecuados con empresas ó compañías, previa licitación anunciada al efecto en la *Gaceta Oficial*.

§ La implantación del alumbrado eléctrico á que este artículo se refiere se hará de preferencia en aquellas ciudades que por su importancia y desarrollo comercial merezcan, á juicio del Poder Ejecutivo, tan apreciable mejora.

Art 2º Los contratos que el Gobierno celebre en virtud de la facultad que la presente ley le atribuye serán hechos *ad referendum* y no tendrán validéz sino cuando el Cuerpo Legislativo los ratifique.

§ En ningún caso dichos contratos podrán extenderse por un período mayor de dos años,

Dada, etc.,

Presentado á la Honorable Convención Nacional por el suscrito Diputado, en la sesión ordinaria del día 30 de Mayo de 1904,

M. C. JURADO.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.—El anterior proyecto de ley no fue debatido durante las sesiones ordinarias de la Convención.

LADISLAO SOSA.

Es copia.

El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajar.

ANALES DE LA CONVENCION

Serie 3.^a

PANAMA, JULIO 18 DE 1904.

No. 56.

Dignatarios de la Convención.

Presidente,	Dr. JERARDO ORTEGA
1er. Vicepresidente,	DEMETRIO H. BRID
2.º Vicepresidente,	E. PONCE J.
Secretario,	Ladislao Sosa.

CONTENIDO

Acta de la sesión del Lunes 27 de Junio de 1904.....	441
Acta de la sesión del Martes 28 de Junio de 1904.....	444
Ley 83, de 27 de Junio de 1904, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se amplía el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904.....	446
Ley 84, de 28 de Junio de 1904, sobre moneda.....	446
Ley 85, de 2.º de Junio de 1904, por la cual se reforman las Leyes 87 y 88 de 1904 y se adiciona esta última.....	447
Ley 86, de 28 de Junio de 1904, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la República.....	448
Proyecto de Ley por el cual se ordena pagar un crédito.....	448
Proyecto de Ley que grava la introducción de algunos artículos extranjeros.....	448

ACTAS.

Sesión del Lunes, 27 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Ortega.)

Se llamó á lista; y, previa la constancia de haber el *quorum* legal, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión á las 9 y 3 a. m. de este día.

Excusáronse previamente para no concurrir, los Honorables Convencionales Arosemena (F.), García F., Icaza, Meléndez, Patiño, Rangel, Sanchez, Urriola y Vásquez G.

Asistió el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

I

Leída y puesta en consideración el acta de la sesión anterior, se aprobó, y fue firmada la correspondiente al 24 del mes en curso.

En seguida se dió cuenta del orden del día.

II

Por considerar el complemento del artículo 51 del proyecto de ley "sobre sueldos", que el H. D. Victoria J. señaló como parte segunda, de acuerdo con la solicitud de éste, que se anota en la última acta, salió acogido por 16 bolas blancas contra 1 negra, que escrutaron los HH. DD. Fábrega y Alguero. Al adoptarse el artículo, el H. D. Victoria J. reformó en \$300 el sueldo de los Jueces 1.º y 2.º de lo Civil de Panamá. Esta alteración se acogió por 16 balotas favorables y 1 negra, de lo que dieron informes los HH. DD. Henríquez y Pinilla. Indicado para su adopción el artículo con

dicha enmienda, el H. D. Henríquez, previa lectura del artículo 95 de la Constitución, dedujo razonamientos contra la reforma que se venía haciendo al Poder Judicial, y con tal motivo redujo á \$250 el sueldo de los Jueces de Bocas del Toro; á \$180 el de sus Secretarios; los Oficiales Mayores, á \$130, y á \$100 los Escribientes.

El H. D. Quintero hizo uso de la palabra para exponer que votaría contra esta proposición, y adujo al respecto las opiniones en que se fundaba. Resultó aprobada la reforma de que se da cuenta por 12 balotas blancas contra 8 negras, que se sirvieron contar los HH. DD. Cajar y Fábrega. Para adoptarse de nuevo, el H. D. Cajar propuso para los Jueces de Bocas del Toro, como se deja dicho, la asignación de \$280, mensualmente.

Se aceptó esta reforma por 12 balotas de las primeras contra 7 de las últimas, según informes de los HH. DD. Alguero y Tejada. Al ser adoptado con tal enmienda, el H. D. Tejada redujo ese sueldo á la suma de \$250.

Esta última reforma no se acogió, pues solo la favorecieron 9 balotas blancas contra 10 negras, conforme lo anunciaron los HH. DD. Cajar y Pinilla, y el artículo, con las reformas aprobadas quedó adoptado definitivamente.

Por el H. D. Alguero se propuso la reconsideración del artículo 36; esta proposición se adicionó por el señor Secretario de Justicia en el sentido de que se reconsiderasen los incisos de los cuatro artículos que tratan del personal de las Secretarías de Estado—en lo referente á los oficiales 3.º de dichas oficinas. Este funcionario, así como el H. D. Alguero, seguidamente, expusieron el objeto de la reconsideración, la cual quedó acordada. Ya al adoptarse, por el H. D. Henríquez, se adicionó esa moción con los artículos 31 y 32 del servicio de correos de la República. Con tales adiciones adoptóse finalmente.

Traído al debate el artículo 36, referente á los *Resguardos Nacionales*, el H. D. que primeramente se menciona arriba, aumentó á \$300 y á \$200, por su orden, al Jefe y al Subjefe del de Colón. Después que el proponente adujo la razón que hacía preciso ese aumento, se acogió por 15 bolas blancas contra 7 negras la enunciada reforma, según los informes que dieron los HH. DD. de la Lastra y Herrera. Quedó adoptado el artículo.

En consideración los incisos de los Escribientes 3.º de las Secretarías, como lo había pedido el señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública, este propuso aumentar los sueldos de esos empleados en \$125, suma que devengan actualmente. Previas las razones que se sirvió aducir, se adoptaron en tal forma esos ordinales por 20 bolas blancas contra 1 negra, las cuales fueron escrutadas por los Honorables Convencionales Ponce J. y Quintero.

Por 15 balotas blancas y 6 en contra se acogió provisionalmente la elevación á \$200 y \$275, propuesta por el H. D. Henríquez para el Superintendente de la Agencia Postal de Panamá y del Administrador del Ramo de Correos en Colón, con motivo de reconsiderarse los artículos 31 y 32 que aquél había solicitado, y después que el mismo ex-

puso sus opiniones para justificar esos cambios. Ese escrutinio lo verificaron los HH. DD. Chiari y Brid. Al anunciarse la adopción de estas reformas, el H. D. Arjona propuso la cantidad de \$ 400, como el sueldo para el Agente Postal Nacional, y al efecto se sirvió sustentar la enmienda que acababa de hacer, y la cual se negó por 13 bolas negras contra 6 blancas que anotaron los HH. DD. Arjona y Guardia. De consiguiente adoptóse la del H. D. Henríquez conforme se deja referido.

En seguida pasó á considerarse el artículo 52 original. A esta disposición el H. D. de la Lastra la modificó en el sentido de fijar, como lo hizo, en \$ 250 y \$ 150 el sueldo de los Jueces de los Circuitos del interior y de sus Secretarios, respectivamente. Aunque el autor tuvo á bien hablar en justificación de la proyectada alza, ésta no se acogió, pues solo obtuvo 7 balotas blancas contra 18, negras, según lo comunicaron los HH. DD. Quinzada y Sucre J. El artículo primitivo se adoptó finalmente con 17 balotas de las primeras contra 3 negras, de lo cual dieron cuenta los HH. DD. Chiari y Pinilla.

Se puso en debate el numeral 53 primitivo, que refirió el H. D. Arjona, así:

"Procurador, \$ 500. Oficial Mayor, \$ 175. Escribiente, \$ 125. Portero, \$ 60."

El mismo H. D. dió explicaciones en sustentación de esta enmienda, y el H. D. Victoria J. solicitó que se votara por porciones, y al efecto señaló como primera la referente al Procurador. Este elemento salió rechazado por 12 balotas negras contra 9 blancas, de las que fueron escrutadores los HH. DD. Henríquez y Victoria J.

Para adoptarse la disposición, el H. D. Guardia submodificóla á su turno, así:

"Procurador, \$ 450." Quedó acogida por 12 de las segundas contra 9 de las primeras en la votación que sirvieron los HH. DD. Tejada y Alguero. Igualmente se adoptó el resto de la modificación del H. D. Arjona, por 13 balotas afirmativas contra 7 negativas, de lo cual dieron cuenta los HH. DD. Quintero y Brid.

Aquí el H. D. Tejada fijó una proposición con el objeto de que se reconsiderase el artículo 10 del proyecto que se estaba debatiendo. Al efecto, se sirvió exponer el objeto que lo inducía á hacer tal solicitud, la cual se aceptó al votarse, circunstancia que hizo traer el artículo al debate. El preopinante subió á \$ 225 el sueldo de cada uno de los Gobernadores en que ese artículo se ocupa. En consideración la anterior reforma habló contra ella el H. D. de la Lastra, y posteriormente lo hizo el H. D. Chiari, quien disertó contra el aumento creciente que se venía haciendo á los sueldos. De nuevo habló el H. D. Tejada para rebatir las opiniones contrarias, y el H. D. Victoria J. dió algunas explicaciones sobre el punto en controversia al que se sirvió objetar. La enmienda del H. D. Tejada se negó por 12 bolas negras contra 9 blancas, las que contaron los HH. DD. Cajal y Fábrega.

Por 20 balotas de las segundas contra 1 negra fue adoptado el artículo 54, en la forma en que lo consigna la comisión en su pliego de enmiendas, hecho de que dieron noticia los HH. Convencionales Arjona y Guardia.

El artículo 55 original pasó á adoptarse por 20 balotas blancas contra 2 negras, que contaron los HH. Alguero y Tejada. Este artículo volvió á la discusión en virtud de proposición que en ese sentido introdujo el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, que, sustentada por dicho empleado, resultó acogida. El mismo señor Secretario alteró el sueldo del Notario de Bocas del Toro, el que fijó en \$ 100; pasó este artículo por 16 balotas blancas contra 3 negras, en la votación que con tal fin verificaron los HH. DD. Pinilla y Herrera; pero al ser adoptado, el H. D. de la Las-

tra, que se le dio el mismo sueldo el de Colón y los de Panamá, y en \$ 80 á los Notarios del interior de la Nación, y al efecto se sirvió aducir los motivos en que fundaba esa alza, la cual se acordó por 12 bolas blancas contra 8 negras, que fueron escrutadas por los HH. DD. Sucre J. y Ponce J.

Seguidamente consideróse el artículo 56 original, el cual se modificó por el H. D. de la Lastra, así: "Registadores en Panamá \$ 150, en Colón y Bocas del Toro \$ 125, en las demás Provincias \$ 80." Esta variación fue improbadada por 12 votos negativos contra 9 afirmativos, de lo cual dieron informe los HH. Convencionales Fábrega y Cajal. Este último, al adoptarse el primitivo artículo, subió á \$ 70 el sueldo de los Registradores de las Provincias del interior. Escrutada por los HH. DD. Alguero y Tejada la votación que se hizo sobre tal reforma, ésta fue adoptada por 15 bolas blancas contra 6 negras, lo cual verificaron los HH. DD. Alguero y Tejada.

Considerado el artículo 57 del primitivo proyecto, referente á las asignaciones para los empleados de los establecimientos de castigo que existen en la República, el H. D. de la Lastra modificó esa disposición en estos términos: \$ 200 para el Alcaide de la Cárcel en Panamá, \$ 80 para el Celador, \$ 70 para cada capatáz de ese establecimiento, y además 1 Escribiente para el Alcaide \$ 60. En Bocas del Toro, el Alcaide \$ 90, el Celador \$ 80, 1.º y 2.º Celador \$ 70 cada uno;—á los Alcaldes en las demás Provincias \$ 60 y á los Celadores \$ 50. Dicha modificación, después de que su autor habló para justificarla, quedó acordada por 13 bolas blancas contra 7 negras que verificaron los HH. DD. Cajal y Fábrega. El H. D. Azcárraga se abstuvo de intervenir en esta decisión porque intencionalmente se retiró del recinto al abrirse la votación.

Al adoptarse ese artículo, el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia propuso un inciso nuevo, en estos términos: El del Director del Presidio \$ 200. El mismo funcionario autor de la adición que se anota, expuso las razones en que fundaba la proposición aludida, razones que corroboró el H. D. Arjona acto seguido. Escrutada por los HH. Convencionales Guardia y Quintero la votación que se verificó sobre el punto, anunciaron que se había aceptado por 11 balotas blancas contra 9 negras. Quedó definitivamente adoptada esa disposición.

Asimismo se adoptó el numeral 69 del proyecto original; y tras objeciones que hizo al artículo 70 que le sigue, el H. D. Neria A., se negó esa disposición.

Una reforma propuesta para el 71, que finaliza al proyecto, hecho que verificó el señor Secretario aludido, la retiró en seguida el autor así que la Honorable Legislatura lo autorizó para el efecto. Ese numeral fue objetado en su primitiva forma por los HH. DD. Victoria J. y Neira A., así como por el señor Secretario que se menciona, quien pidió que fuese negado. Así lo fue al fallarse.

Quedó en seguida ratificado el artículo 72 original. Aquí el H. D. Arjona, previas explicaciones que se sirvió hacer sobre este artículo, propuso el siguiente inciso para el nuevo que sigue al 38 en el pliego de modificaciones: "Viáticos para estos empleados en Panamá, Colón y Bocas del Toro \$ 50. Para las otras Provincias \$ 30;" obtuvo favorable acogida en la votación que sufrió, y la cual dió 16 bolas blancas contra 6 negras y que fue servida por los HH. DD. Fábrega y Alguero.

Tanto el preámbulo como el título se adoptaron, igualmente.

El proyecto de que se da cuenta pasó á la comisión integrada por los HH. DD. Chiari y Vic-

posiciones y lo presentase listo para la sesión de este día, á fin de darle término al 2.º debate.

Las causas que justificaban un plazo tan perentorio, como el acabado de señalar, fueron expresadas por el señor Presidente, quien suspendió la sesión en seguida.

III

Acababan de dar las 11 y 30 minutos de la mañana.

Se reanudó la sesión á las 2 y 40 p. m., hora en que se reunió la mayoría necesaria. Esta vez dejaron de concurrir los HH. DD. Icaza, Meléndez y Vásquez G., quienes se excusaron previamente, y llegaron los señores Secretarios de Hacienda y de Instrucción Pública y Justicia, quienes ocuparon sus puestos.

I

Sufrieron el tercer debate, y recibieron la consiguiente declaratoria de leyes de la República, los proyectos de ley que tienen estos títulos:

"Sobre moneda," y

"Por la cual se reforman las leyes 37 y 58 de 1904, y se adiciona la última."

Con motivo de cursar en 3.º debate el último de los proyectos legislativos anteriores, el H. D. Chiari propuso que se trajese á 2.º debate, con el objeto de que el autor de alguna de sus disposiciones le aclarase algunas dudas. Esta proposición fue objetada por el H. D. Victoria J., si bien éste se declaró en el fondo conforme con ella. Igualmente por el H. D. Arjona se le hicieron varias objeciones, y salió improbadamente al resolverse sobre ella.

Cerrado el tercer debate del proyecto referido, quiso la H. Convención que él fuese ley de la República.

II

La comisión que tuvo el proyecto de ley "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales," hizo la devolución de ese proyecto, y adjunto al mismo entregó un pliego con varias disposiciones adicionales.

El hecho dió ocasión á que se considerase la primera de esas disposiciones, que fue aprobada en seguida. Asimismo lo fueron las demás disposiciones de que se hace mención en ese pliego, por el orden en que allí figuran. La penúltima de ellas fue explicada por los proponentes, ántes de decidirse por la Honorable Corporación.

Posteriormente quedó adoptada la reforma que la misma hizo al ordinal 3.º del artículo 4.º que lo fue en votación secreta servida por los HH. DD. Brid y Cajar, unánimemente. Ya para considerarse el preámbulo, el H. D. Neira A. propuso un artículo nuevo, sobre el cual discurrió el autor, y que fue acogido.

No habiendo nuevos preceptos, adoptáronse el preámbulo y el título sin ninguna discusión. En seguida se cerró el 2.º debate, y el acto legislativo pasó al tercero.

III

Seguidamente el H. D. Neira A. hizo entrega del proyecto de ley "sobre recursos de casación y Revisión", con el correspondiente informe, para 2.º debate.

III

Se continuó el 2.º debate acerca del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal," así que se tuvo conocimiento

de cómo se resolvió ese proyecto. Última vez que fue considerado.

Quedó adoptada la parte final del artículo 4.º primitivo, consistente en el párrafo último y los acápites que siguen á éste. Adoptáronse por su orden numérico los artículos comprendidos entre el 5.º y 11.º, inclusive.

A virtud de aprobarse la reconsideración propuesta por el H. D. Chiari para el artículo 8.º, el mismo pidió que se negara el párrafo de dicho numeral, petición que fue justificada por el proponente. Se negó ese acápite, después que el H. D. Victoria J. se sirvió expresar unos conceptos sobre ese punto. En seguida aprobóse el 12.º de dichos artículos.

Se abrió la discusión á mérito de haberse propuesto por el H. D. Chiari, la reconsideración del artículo 12.º, ya dicho. En sostenimiento de tal petición, el proponente pidió que el señor Secretario de Hacienda tuviera á bien explicar los términos como aparecía redactado. Así lo hizo el aludido, y le secundó el H. D. Victoria J. El H. D. Chiari solicitó, por tal motivo, el permiso para retirarla, el que le fue concedido en seguida.

El mismo señor Chiari presentó un numeral nuevo, como siguiente al anterior, disposición que justificó el autor de la misma. Varias observaciones se le hicieron por los HH. DD. Victoria J. y Arosemena (P.), quien al respecto expuso juicios de un alcance general. Estas objeciones hicieron que el autor modificara esa disposición.

Aquí hablaron los HH. DD. Chiari, Sanchez, Arjona y Arosemena (P.), así como el Secretario del Ramo de Hacienda. Ese artículo quedó acogido finalmente.

El autor de la anterior disposición propuso acto seguido un artículo más, el cual, debido á las objeciones que le hicieron el señor Secretario ya enunciado, y los HH. DD. Arjona y Victoria J., reformó el proponente, contestando á la vez á tales objeciones y sustentando sus conceptos.

También el H. D. Henríquez declaró que debía dejarse consignada en la ley dicha disposición y expuso al respecto las razones de ese juicio.

Este numeral fue adoptado, como también lo fueron los que llevan las cifras 13 y 14 del proyecto primitivo.

De nuevo, por haberse aprobado la proposición de reconsideración del artículo últimamente referido, que sentó el H. D. Chiari, y previas explicaciones de éste, trájose á la discusión ese numeral.

El proponente se sirvió pedir que se negara y se fundó para ello en razonamientos concluyentes. Ese artículo se negó, en consecuencia, y en su lugar el aludido señor Chiari propuso el que lleva el número 2 en la ley que grava la destilación de aguardiente; así se adoptó.

Además propuso como siguiente al anterior el señalado con el número 3 de dicha ley, que fue igualmente aceptado.

Aquí el H. D. Quinzada hizo unas observaciones, referentes á que no debió acogerse esta disposición porque el autor no había cumplido con una formalidad reglamentaria.

Fueron adoptados los artículos del proyecto que se señalan con los números 15, 16, 17, 18 y 19.

Reconsideróse el último de estos artículos á petición del H. D. Victoria J., y después que el solicitante expuso el objeto que lo guiaba para hacer tal moción. El mencionado Convencional se limitó á pedir que se votara por partes: al efecto, señaló como primera hasta los § 2 del derecho de degüello del ganado de cerda, y fue aprobada. El resto del artículo 19, que se deja enunciado, se negó.

A moción del H. D. Neira A. quedó aceptado el que se prescindiese de la segunda lectura de los artículos del proyecto. De éstos se adoptaron en seguida los de los números 20 y 21.

maso adiciona; el proyecto con dos artículos más. Las explicaciones que tuvo á bien hacer ese H. D. determinaron á acoger, como en efecto sucedió, el primero de esos preceptos.

Respecto del segundo quedó adaptado, después que el H. D. Victoria J. cambió en dos años, los cuatro que allí se señalaban.

Fue adoptado el artículo señalado originalmente con el número 22, que estatuye el impuesto sobre "Lotería," y se consideró acto continuo el que ostenta el número 23. Esta disposición se modificó por el H. D. Arosemena (P.), quien fijó como derecho único la cantidad de \$ 300 y suprimió desde donde dice: "los que se concedan etc." En esta ocasión habló el proponente y el H. D. Victoria J., conforme con la proyectada modificación, la que se adoptó finalmente.

Uno en pos del otro se adoptaron los artículos incluidos entre los números 24 y 48. Considerado el artículo 49, el H. D. Henríquez redujo á 5 y 2½ centavos el derecho de faro original. Esta reforma, sobre la cual disertó para legitimarla su autor, previamente, quien hizo á la vez comentarios desfavorables sobre los precios determinados por el artículo primitivo, provocó una discusión en que tomaron parte los Honorables Convencionales Victoria J., Henríquez, nuevamente, Arjona y el señor Secretario de Hacienda.

Sin decidirse sobre el punto, el señor Presidente levantó la sesión á las 5 de la tarde de este día.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Conforme.—El Secretario auxiliar,

Tristán C. Cajal.

Sesión del Martes, 28 de Junio de 1904.

(Presidencia del H. D. Ortega.)

Se dió principio á la sesión á las 9 y 30 minutos de la mañana de este día, después que se hubo anotado la asistencia del mayor número de miembros de la Honorable Corporación, y del señor Secretario de Hacienda.

Excusáronse previamente, los HH. DD. Arosemena (F.), de la Lastra, Guardia, Icaza, Meléndez, Urriola y Vásquez G.

I

La alta Corporación aprobó el acta correspondiente á la sesión última; en seguida quedó firmada la del 25 los de corrientes y se dió lectura al orden del día.

II

Habido conocimiento de que estaba para adoptarse la modificación introducida por el H. D. Henríquez para el artículo 49 del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal," dicha enmienda quedó adoptada en seguida. Asimismo lo fue el artículo 50 del proyecto de ley mencionado, que continuó considerándose en 2.º debate.

Abierta la deliberación respecto del artículo 50 bis, el H. D. Henríquez hizo unas explicaciones, y excitó al señor Secretario de Hacienda para que diese unas informaciones sobre el punto. Correspondió el aludido empleado á la invitación, el H. D. Victoria J. hizo explicaciones al respecto, y el

miembro mencionado en seguida, y después que de nuevo habló el señor Secretario de Hacienda, se adoptó el artículo con la enmienda dicha. Posteriormente quedó adoptado el artículo 51 del proyecto que se menciona.

El H. D. Henríquez propuso otro artículo nuevo, y las razones que sobre el particular expuso el autor, influyeron en el ánimo de la Honorable Legislatura para darle su aceptación.

La misma Corporación adoptó el artículo señalado con el número 51 original.

Respecto al contenido del que lleva el número 52, igualmente primitivo, el H. D. Henríquez hizo presente múltiples indicaciones, acerca de la tarifa que sobre la materia se ha fijado en el Gobierno de la Zona del Canal. Hicieron uso de la palabra los Honorables Convencionales Victoria J. y Neira A., así como el Secretario del Ramo de Hacienda, que sustentaron la disposición debatida. Quedó adoptada, lo mismo que el precepto marcado con el número 53 original.

Con ocasión de discutirse el artículo 54, referente al gravamen para los productos naturales exportables, se adicionó ese numeral por el H. D. Victoria J. con este inciso:

"Por cada racimo de bananos, un centavo en oro."

El H. D. Arosemena (P.), se sirvió hacer declaraciones contra la reforma, y en tésis general combatió los derechos á la exportación. El señor Secretario que le siguió en el uso de la palabra, estuvo de acuerdo en que se eximiera de todo impuesto á los artículos que provenían de una industria; pero sostuvo que sí debían gravarse todos aquellos que no tenían tal origen. Hablaron en seguida los HH. DD. Victoria J. y Neira A. El primero de éstos, con el fin de subsanar las dificultades que se prevenían, pidió que el artículo en cuestión se votara por partes. La primera de estas porciones, que señaló el mismo hasta donde dice: "por cada racimo de bananos, un centavo oro," fue rechazada á petición del referido Diputado, y acogióse el complemento de dicha disposición. Indicado el artículo para su aceptación, el H. D. Neira A. hizo la submodificación que dice: "por cada racimo de bananos, ½ centavo en oro."

A mérito de observaciones que se hicieron al proponente, éste la retiró del debate, así que la alta Corporación le dió el necesario permiso para verificarlo. Seguidamente quedó adoptado el artículo, con la supresión de que se hace referencia.

El precepto que consignaba el numeral 55, sobre el cual el H. D. Henríquez hizo observaciones conducentes, se rechazó por la Honorable Legislatura al dictar ésta su fallo definitivo acerca de dicha disposición.

La misma adoptó el artículo último del proyecto original, señalado con el número 56.

A solicitud suscrita y sustentada por el H. D. Ohiari, retrotrájose á la discusión el artículo 5.º del acto legislativo que se venía considerando. El mencionado señor pidió que se negara la parte que comienza en "y el alcohol absoluto" y termina "en usos medicinales," la cual había suprimido el mismo. Con dicha enmienda quedó adoptado ese artículo.

Careciendo el proyecto de más artículos, y no habiéndose propuesto otros nuevos para su parte dispositiva, se adoptó el título original.

Cerrado el debate de que se da cuenta, fue voluntad de la Honorable Corporación que ese proyecto de ley pasara á sufrir el tercero, para lo cual se repartió á la Comisión de Redacción.

III

Por ser llegada la hora reglamentaria, el señor Presidente suspendió la sesión á las 11 en punto de la mañana.

Se anota la ausencia, con excusa, de los HH. DD. de la Lastra, Guardia, Meléndez y Vásquez G. En este momento el señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, hizo la devolución de la ley número 83 que había merecido la sanción constitucional, y se acusó recibo por la Presidencia del proyecto de ley "sobre elecciones," con las correcciones que le introduce la Comisión en pliego aparte, y con el informe respectivo de esas reformas.

I

Pasó á ser ley de la República por la expresa declaración de la Suprema Legislatura, el proyecto de ley "sobre sueldos y asignaciones de los empleados de la Nación," que había sufrido previamente el 3.º de los debates de la ley. Tal declaración fue el resultado de la votación secreta que produjo 23 balotas blancas contra 3 negras, de lo cual dieron informes los Honorables Convencionales Cajar y Arosemena (F.)

II

Leído el informe que presenta la Comisión de arreglo del proyecto de ley "sobre Elecciones," para que se consideren las reformas que propone á varios de los artículos del proyecto en referencia, se aprobó la parte resolutive de ese dictamen.

Considerada la modificación hecha al artículo 21, conforme se consigna en ese pliego, el H. D. Arjona, como miembro de la Comisión, expuso los fundamentos que se tuvieron en miras para el arreglo que proponía. Algunos inconvenientes se anotaron sobre el punto por el Honorable Convencional Victoria J. El H. D. Arosemena (P.) hizo unas indicaciones al H. D. Arjona á las que éste dió respuesta satisfactoria. Con la submodificación que le hizo el H. D. Victoria J., quedó adoptada la disposición de que se dá cuenta.

Sin objeciones se acogieron, y fueron de consiguiente adoptadas, las enmiendas introducidas por la comisión á los artículos 24, 25, 33, 35 y 45 del cuaderno de modificaciones.

Como se solicitó por los comisionados, quedó suprimida del artículo 46, la parte final de allí que comienza con las palabras "Desde el 1er. domingo de Diciembre etc."

Con la modificación que se hace por los mismos, al inciso 8.º del artículo 61, se adoptó esa disposición, finalmente.

Asimismo, y por su orden, adoptáronse subsiguientemente, los artículos del pliego de enmiendas que llevan los números 62, 72, 74, 97, 98, 100 y 103.

Del artículo 104 quedó aprobada la supresión que se hace del ordinal 5.º, como lo aconsejó la comisión informante. En esta ocasión el H. D. Arjona se sirvió exponer las razones que legitimaban la determinación que se proponía, á la cual hizo observaciones el H. D. Neira A. Seguidamente fue adoptado el artículo 108 con la enmienda propuesta.

A petición del H. D. Arosemena (P.), que justificó el autor de antemano, para que se reconsiderara el artículo 21, el H. D. Arjona declaró no estar de acuerdo con la propuesta reconsideración, porque de las razones aducidas por el autor para justificarla, deducía que otro debía ser el procedimiento para subsanar el defecto que pudiera tener esa disposición. Acto seguido el proponente, previo el asentimiento de la Honorable Legislatura, retiró su moción del debate.

Propuso el mismo H. D. tres nuevos artículos que quedaron aprobados en seguida.

Reconsideróse el artículo 15, á propuesta del H. D. Arosemena (P.), después que él hubo hablado en sustentación de esa proposición. Sustituyó el referido señor ese artículo con el siguiente, que resultó

de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Además, en unión del Honorable Convencional Henríquez, el mismo doctor propuso otro nuevo artículo, que fue acogido.

No habiendo más artículos para la parte dispositiva, quedó adoptado el título del proyecto original. Este pasó al tercer debate de ley, así que á ello se accedió por la Suprema Corporación Legislativa.

Enterada la Honorable Convención Nacional del pliego de motivos que acerca del proyecto de ley "sobre recursos de casación y revisión", rinde la Comisión á quien se dió con tal propósito ese proyecto, consideróse la parte resolutive de ese informe, concerniente á que se suspenda indefinidamente el recurso de casación y se dé 2.º debate á las secciones que tratan del de Revisión.

El H. D. Ponce J. hizo uso de la palabra y expuso al respecto consideraciones y apreciaciones generales sobre la materia, como miembro de la Comisión informante, y á la vez hizo algunas alusiones. A éstas se sirvió contestar el H. D. Neira A. como aludido, dando explicación de los conceptos que adujo cuando informó en el asunto para el primer debate. Hablaron en seguida, los HH. DD. Pinilla y Henríquez acerca de la proposición discutida. El primero de éstos pidió que se votara por partes dicha resolución, las que señaló el mismo, y que resultaron aprobadas por mayoría absoluta. El solicitante hizo constar su voto negativo.

Consiguientemente quedó abierto el segundo debate propuesto para la Revisión. En consideración al artículo primero del proyecto, que se señala con el número 31, el H. D. Ponce J. se sirvió inquirir que ante qué autoridad debía proponerse ese recurso desde luego que la ley no la indicaba. Esta indagación la satisfizo el H. D. Neira A.

El precitado artículo 31 se adoptó, finalmente.

El artículo 32 del proyecto lo fué asimismo, después que por el H. D. Neira A., se hicieron algunas observaciones, y también quedó adoptado el 33; todos ellos originalmente.

Con motivo de discutirse el precepto en que se informa el numeral 34, también original, el H. D. Victoria J. se sirvió pedir que los Abogados presentes discutieran la materia del proyecto, para poder apreciar si era ó no acertado legislar en ese asunto. El H. D. Arjona expuso los motivos porque había votado contra este proyecto. El H. D. Arosemena (P.), se sirvió disertar sobre uno y otro de los recursos concernientes á la Casación y Revisión, y de una manera general expuso la importancia del uno y la conveniencia del otro, después de haber explicado las razones de tales juicios. Tomó parte en la discusión, además, los HH. DD. Henríquez, Neira A., Ponce J. y Patiño. El último de estos Convencionales seguidamente propuso se volviera al debate el artículo 31, de que se dá cuenta al comienzo de este asunto, para lo cual el proponente expuso el objeto de esa reconsideración.

Tráida la disposición que se menciona, el H. D. Patiño adició el preámbulo de ese artículo en seguida de la palabra "Civil" con las de "Corte Superior de Justicia". Esta reforma fué impugnada por el H. D. Pinilla y la justificó el autor, y finalmente se adoptó el artículo con la enunciada adición.

III

Este continuo terminó la sesión de esta fecha á las 5 p. m.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA

El Secretario,

LADISLAO SOBA.

Es copia.—El Secretario auxiliar,

Tristán G.

(27 DE JUNIO).

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se amplía el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Mediante las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la Ley 87 de este año, el Poder Ejecutivo podrá auxiliar el establecimiento de otro Colegio privado en esta ciudad en la forma establecida en el artículo 1.º de la misma ley, y además con una subvención de cincuenta pesos (\$50.00) mensuales.

Artículo 2.º Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para que de las becas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904 pueda adjudicar algunas de ellas á panameños pobres que estudien actualmente en el extranjero, siempre que á la solicitud acompañen certificados de adelanto y buena conducta, expedidos por Directores de Colegios bien reconocidos y acreditados.

Dada en Panamá, á veinticinco de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 27 de 1904

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

LEY 84 DE 1904.

(29 DE JUNIO).

sobre moneda.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria de la República será el *Balboa*, ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (1.672) de peso de novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

Parágrafo. El actual *dollar* de oro de los Estados Unidos de América y sus múltiples, serán de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente á un *Balboa*.

Artículo 2.º Cuando el Poder Ejecutivo dispiera la acuñación de las monedas nacionales de oro, esta acuñación podrá hacerse en piezas de *uno*, de *dos y medio*, de *cinco*, de *diez* ó de *veinte Balboas*, escogiendo aquella ó aquellas de mayor circulación en el mercado.

Artículo 3.º Las monedas de plata tendrán una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre.

Artículo 4.º La nomenclatura, peso, diámetro y equivalencia de las monedas de plata serán las siguientes:

El *peso*: moneda que pesará veinticinco gramos (25 gr.), que tendrá un diámetro de treinta y siete milímetros (37), y que equivaldrá á cincuenta centésimos (*Balboa*);

El *quinto de peso*: moneda que pesará cinco gramos (5 gr.) que tendrán un diámetro de (24) veinticuatro milímetros, y que equivaldrá á diez centésimos (10/100) de *Balboa*;

El *débito de peso*: moneda que pesará dos y medio gramos (2½ gr.), que tendrá un diámetro de diez y ocho (18) milímetros, y que equivaldrá á cinco centésimos (5/100) de *Balboa*;

El *vigésimo de peso*: moneda que pesará uno y cuarto gramos (1¼ gr.), que tendrá un diámetro de diez milímetros (10) y que equivaldrá á dos y medio centésimos (2½/100) de *Balboa*.

Parágrafo. En consecuencia, dos pesos de plata equivaldrán á un *Balboa*, que es la unidad monetaria. Las demás fracciones del *peso* guardarán la misma equivalencia proporcional fraccionaria con respecto á dicha unidad.

Artículo 5.º Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones.

Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior á la de 835 milésimos de fino y á la de 666 milésimos de la misma aleación, que actualmente estén circulando en la República, se cambiarán por las nuevas monedas nacionales á razón de \$212.50 por cada cien (100) *Balboas*, ó su equivalente en moneda de plata panameña. Pero la conversión de la moneda de plata colombiana á la ley de 666 milésimos sólo se limitará á las piezas de cinco centavos y á la cantidad de veinte mil pesos, estipulada por la cláusula primera del Contrato número 36, celebrado por el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, á nombre del Gobierno Nacional de la República de Colombia, con los señores Isaac Brandon & Bros., del comercio de esta ciudad, para la acuñación de moneda de plata colombiana; contrato que fue aprobado por el señor General Víctor Manuel Salazar, Jefe Civil y Militar del entonces Departamento de Panamá, con fecha 10 de Octubre de 1902, y que se publicó en el número 1399 de la *Gaceta de Panamá*, de 9 de Octubre del mismo año.

Parágrafo. Las obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta Ley, pagaderas tácita ó expresamente en moneda de plata colombiana, á la Ley no inferior de ochocientos treinta y cinco (0,835) milésimos, serán redimibles en la nueva moneda nacional, al tipo indicado en este artículo.

Artículo 7.º Las monedas colombianas de plata de que habla esta Ley, continuarán siendo de curso legal hasta el día en que principie á verificarse el cambio de ellas, y de este día en adelante tendrán el valor que aquí se les señala para el cambio.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dará principio á la conversión de la moneda de que trata el artículo 6.º el día primero de Septiembre próximo. Al efecto designará las oficinas públicas que en la capital y las Provincias de la República deban verificar el cambio, y lo avisará con treinta días de anticipación á la fecha fijada. Esta conversión se llevará á efecto dentro de los sesenta días siguientes á la citada fecha, transcurridos los cuales la moneda colombiana dejará de tener curso legal en la República.

Artículo 8.º Con el objeto de practicar el cambio de la moneda de plata actualmente en circulación en la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar y emitir hasta la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000) moneda panameña, como lo dispone esta ley.

Artículo 9.º Para garantizar la paridad de las monedas de plata de curso legal con las de oro, el Poder Ejecutivo depositará en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos, una suma en oro equivalente al quince por ciento de la emisión.

Artículo 10.º El Poder Ejecutivo dará cuenta por relaciones mensuales, publicadas en la *Gaceta Oficial*, de las cantidades que recoja de moneda de plata

terminada ésta queda autorizado para vender la moneda recogida, en cualquiera de los mercados extranjeros, al tipo que más convenga á los intereses del Fisco. El producto de esta venta ingresará á los fondos de la Tesorería General de la República.

Artículo 11. El sello de las monedas panameñas á que se refiere esta ley, será el siguiente: Por el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa, descubridor de las costas panameñas en el Océano Pacífico, de perfil, con la vista hacia su derecha, con una inflexión en donde estén gravadas las palabras "Dios", "Ley", "Libertad".

En el contorno de la cabeza, hacia al borde de la moneda, la frase "República de Panamá"; sobre la base del busto la palabra "Balboa", en letras mayúsculas, pero de tamaño menor que las otras inscripciones.

En la parte inferior de la moneda, debajo del busto, el año de la acuñación, en números.

Por el reverso, el escudo de armas de la República de Panamá, en el centro.

En el contorno en la parte superior, el valor de la moneda, en letras.

En el contorno de la parte inferior, hacia á la derecha, el peso de la moneda en gramos; hacia á la izquierda la ley de aleación, en milésimos de fino.

Artículo 12. Queda prohibida, en absoluto, la introducción al territorio de la República, de toda clase de moneda de plata, salvo la que importe el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento á esta ley.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América una convención monetaria, en la cual se tendrá como base la presente ley y lo consignado en la conferencia celebrada en Washington, el día 18 del presente mes de Junio, entre comisionados de aquel Gobierno y el de la República de Panamá.

Artículo 14. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, á veintisiete de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 28 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 85 DE 1904.

[28 DE JUNIO].

por la cual se reforman las Leyes 37 y 58 de 1904 y se adiciona esta última.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Ley 37 de 1904 quedará así:

Artículo 1.º Con las reformas ó alteraciones que exija su adaptación á la nomenclatura nacional, y en cuanto no se opongan á los decretos legislativos expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, á la Constitución y las leyes de la República de Panamá, conti-

en las colonias que regían en el extinguido Departamento de Panamá el día 3 de Noviembre de 1902, excepto el Código de Elecciones.

§. Los Decretos de carácter provisional legislativo expedidos por el Poder Ejecutivo colombiano han quedado sin valor por haber surtido sus efectos; y en su lugar imperan, en consecuencia, las leyes que modificaron ó á que hicieron relación.

Artículo 2.º Las funciones señaladas á los Fiscales de los Juzgados de Circuito quedan adicionadas con la siguiente:

11.º Promover y sostener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes ó intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno y representar á la República en los juicios que contra ella se dirijan y que deban cursar en los referidos Juzgados.

Artículo 3.º Para proceder al repartimiento de los asuntos á que se refiere el artículo 36 de la Ley 58 de 1904, se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar:

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencias pronunciadas en juicio sumario, que no ha tomado el carácter de ordinario; ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

2.º Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación;

3.º Los negocios en que debe conocer la Corte en primera instancia, mencionados en el artículo 51 de la Ley 58;

4.º Los negocios civiles remitidos por apelación, ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario, ó en juicio de concurso de acreedores, ó contra la sentencia en que se declaren probadas ó no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo;

5.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimilada á ésta;

6.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de Acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyecto de resolución.

Los negocios en que á virtud de disposición especial deba conocer la Corte individualmente, ó en Sala plural, ó en Acuerdo, se agregarán al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

Artículo 4.º De los negocios que corresponden á cada uno de los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior, conocerán individualmente los Magistrados á quienes se adjudiquen en el repartimiento.

En los negocios que constituyen los grupos 3.º, 4.º, 5.º, al Magistrado á quien se adjudiquen, que se llaman sustanciador, corresponde todo lo relativo á la sustanciación. Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran, y presentar proyecto de sentencia; pero ésta la proferirán siempre dos ó tres Magistrados, en razón del número de Magistrados que tomen las Salas, así:

El Sustanciador y el otro Magistrado, cuando la respectiva Sala conste de dos Magistrados únicamente.

El Sustanciador y los dos Magistrados restantes, cuando la Sala conste de tres Magistrados.

El grupo de Magistrados que deciden cada negocio se llama *Sala de decisión*, y á ésta misma corresponde proferir el auto de citación para sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Artículo 5.º En los negocios que constituyen el grupo 6.º, que son los de que conoce la Corte en Sala de Acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere preciso, y redactar proyecto de resolución; pero la resolución final debe dictarla la totalidad de los Magistrados de la Corte, ó de la respectiva Sala.

Artículo 6.º Cuando la *Sala de decisión* conste

Cuando la Comisión de Instrucción conste de tres Magistrados y hubiere discrepancia entre ellos, se llamará para que la dirima, a uno de los Magistrados de otra Sala, designado del mismo modo.

En todos los casos en que no hubiere Magistrados a quienes llamar, se sortearán Conjuecos.

Artículo 7.º El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, y gozará del mismo derecho que se concede a los Jefes de las Oficinas Judiciales, por el artículo 192 de la ley que se reforma.

Artículo 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 37 de 1904, artículos 51, 142, ordinal 4.º de la Ley 58 del mismo año, adicionado el artículo 145 y derogados los artículos 30, 36, 38, 40 y 50 de la Ley últimamente citada.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.
El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Junio de 1904.

Publiquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FÁBREGA.

LEY 86 DE 1904.
(28 DE JUNIO).

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para crear nuevas becas en las Escuelas Normales de la República.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para la creación de nuevas becas en las Escuelas Normales de la República en los períodos escolares venideros, si hallare para ello motivos de conveniencia pública.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo cuando determine la creación de becas, señalará el número de las que deban ser adjudicadas por cada Provincia.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el sostenimiento de nuevas becas, se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
JERARDO ORTEGA.
El Secretario,
LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 28 de 1904.

Publiquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FÁBREGA.

por lo cual se ordena pagar...

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. Se reconoce a cargo del Tesoro de la República y a favor del Tesoro del Distrito de Aguadulce la suma de mil cuatrocientos treinta pesos ochenta centavos (\$1.430.80), que dejó de pagar el extinguido Departamento de Panamá, provenientes de los impuestos departamentales destinados al fomento de la Instrucción pública primaria.

Art. Igualmente se reconoce a cargo del Tesoro de la República y a favor del Distrito de Penonomé la cantidad de quinientos setenta pesos setenta centavos (\$ 570.70), que tiene la misma procedencia.

Presentado por el Diputado por la Provincia de Coclé,
S. SUCRE J.

Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

El anterior proyecto sufrió primer debate en las sesiones ordinarias de la Convención.

LADISLAO SOSA.
Es copia.—El Secretario auxiliar,
Tristán C. Cajar.

PROYECTO DE LEY

que grava la introducción de algunos artículos extranjeros.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. Desde la promulgación de la presente Ley se grava la importación de los artículos extranjeros siguientes:

- Manteca de cerdo, diez pesos el quintal.
- Cal, un peso quintal.
- Ladrillos de construcción, \$ 10 millar.

Presentado a la Honorable Convención Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Coclé,

S. SUCRE J.
Secretaría de la Convención.—Panamá, Junio de 1904.

El anterior proyecto de ley no llegó a ser tomado en consideración en las sesiones de la Legislatura.

LADISLAO SOSA.
Es copia.—El Secretario auxiliar,
Tristán C. Cajar.